REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 21 de Enero de 1903 | Numero 785

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

**Autos**

Págs.

Confírmase en parte un auto del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por el Fiscal de dicho Tribunal contra Ospina Hermanos y Eduardo Vásquez J. (Magistrado ponente, Dr. Isaza). 1

Confírmase el auto del Tribunal Superior del Cundinamarca por el cual se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el Fiscal del Tribunal contra Ospina Hermanos y Eduardo Vásquez J. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 2

Admítese un desistimiento en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra Antonio Portocarrero. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 3

Confírmase la resolución del Tribunal Superior de Tunja en una solicitud de entrega que Celedonio Umaña hace contra el Departamento de Boyacá. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 4

Declárase que no es el caso de admitir recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en la ejecución seguida por Nicolás Krohne contra Salustiano Obregón. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 4

Niégase la revocación de la providencia anterior solicitada por Nicolás Krohne. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 6

Abstiénese la Corte de conocer de una apelación del Fiscal del Tribunal Superior de Popayán en el juicio seguido por éste contra David Orjuela. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 7

NEGOCIOS CRIMINALES

**Autos**

Confírmase el auto del Tribunal Superior del Pacífico por el cual sometió á juicio de responsabilidad á Antero Angel, Juez de Circuito por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 7

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca promovió, ante el Tribunal del mismo Distrito, juicio ejecutivo contra la Sociedad denominada *Ospina Hermanos y Eduardo Vásquez J.*, por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos siete y medio centavos é intereses, que dice resultan á deber al Departamento de Cundinamarca, por arrendamiento del monopolio de licores destilados de las Provincias de Chocontá, Ubaté, Guatavita, Oriente y Tequendama, según la escritura otorgada en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, acompañada en copia como recaudo ejecutivo.

El Tribunal estimó que no era competente para conocer de la ejecución, por tratarse de un negocio de aquéllos que están atribuídos á los recaudadores de rentas con jurisdicción coactiva, y dispuso, en auto de nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, que se pasase lo actuado al Administrador departamental de Hacienda.

Habiendo apelado de esta resolución el Fiscal mencionado, se otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte, y se elevaron á ella los autos, después de que pudo notificarse al defensor de los ejecutados ausentes la concesión del recurso.

Presentados los respectivos alegatos del Sr. Procurador de la Nación y del defensor de los demandados, procede la Corte á determinar lo de su cargo, y para ello considera:

El artículo 1095 del Código Judicial establece la jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas públicas á los empleados encargados de su recaudación, y el Código de Organización Judicial, en varias de sus disposiciones, reconoce también esta misma jurisdicción.

El artículo 1096 del Código primeramente citado dice que además de los documentos expresados en el artículo 1010, prestan mérito ejecutivo los que allí se determinan.

No hay ninguna disposición de la ley que haya dicho que la jurisdicción en estos casos es preventiva, es decir, que pueden decretar la ejecución los Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, y los Jueces ó Tribunales ante quienes se promueva directamente el juicio.

Y como para que un empleado del Poder Judicial pueda tomar válidamente conocimiento de un asunto cualquiera, se requiere que la ley se lo haya atribuído de una manera expresa, es claro que los Jueces ordinarios no pueden conocer de juicios ejecutivos en aquellos casos en que deba ejercerse la jurisdicción coactiva, si la ley no lo ha ordenado así de una manera indubitable.

Lejos de suceder esto, la misma ley ha señalado los casos de intervención de los Jueces ordinarios en asuntos de esta clase.

Así, por ejemplo, el numeral 6.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial, dice que la Corte Suprema conoce en segunda instancia de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por

Recaudadores de rentas públicas nacionales, y el 74, inciso 3.°, atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito el conocimiento de las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de rentas departamentales.

Infiérese de aquí que, tratándose de estas ejecuciones, el Tribunal no conoce nunca sino en segunda instancia, ó sea de la apelación del auto ejecutivo, cuando se trata de rentas departamentales, y que á la Corte no le está atribuído el conocimiento de estas apelaciones sino cuando se refieren á rentas nacionales.

Si se admitiera el principio de que eran competentes, á prevención, tanto los Tribunales ó Jueces como los Recaudadores, para librar estas ejecuciones, resultaría la irregularidad de que unas veces conocería el Tribunal en primera instancia y otras veces en segunda, y lo que es más anómalo, la Corte Suprema, que no conoce en segunda instancia de las apelaciones de dichos autos, cuando se trata de rentas departamentales, tendría, no obstante, que revisar, por recurso de apelación, el auto ejecutivo cuando se apelara del dictado por el Tribunal.

La jurisdicción en estos asuntos se ha establecido en atención á la naturaleza especial de ellos, por lo cual no es de suponerse que la jurisdicción sea preventiva.

El Sr. Procurador de la Nación sostiene que el Tribunal es competente para librar la ejecución, en consideración á que el artículo 7.° de la Ley 169 de 1896, dice que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualquiera que sea también su naturaleza y cuantía.

Esta disposición no tiene, á juicio de la Corte, el alcance que le da el Sr. Procurador, pues si así hubiera de ser, ella habría abolido la jurisdicción coactiva en asuntos departamentales, pues es indudable que una ejecución librada por Recaudadores en contra de particulares y á favor del Departamento es un juicio entre el Departamento y el particular ejecutado, y no hay motivo para pensar que la ley citada quiso suprimir esta jurisdicción, supuesto que ni directa ni indirectamente derogó las numerosas disposiciones que tratan de la materia en el Código Judicial y en el de Organización Judicial, y bien sabido es, por otra parte, que el objeto del artículo de la Ley 169, que acaba de citarse, no fue otro que el de retirar á los Jueces de Circuito la jurisdicción que se les había dado en asuntos de la Nación y de los Departamentos, cuando la cuantía no pasaba de mil pesos, y acabar con la irregularidad de que la Corte conociera en segunda instancia de asuntos fallados en primera por los Jueces de Circuito, quedando los Tribunales sin intervención en tales asuntos, como sucedía bajo el sistema federal.

Por otra parte, el artículo de que se trata tiene su cabal aplicación en los juicios ejecutivos de jurisdicción coactiva, sobre rentas departamentales, cuando se proponen excepciones ó se hacen tercerías, porque en esos casos se pasa el expediente al Tribunal para que conozca en primera instancia y la Corte en segunda.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en desacuerdo con el Sr. Procurador de la Nación, confirma el auto apelado, en cuanto por él se abstiene el Tribunal de conocer del juicio ejecutivo promovido por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca contra Ospina Hermanos y Eduardo Vásquez J., pero no en cuanto dispone pasar las diligencias á otro funcionario, porque en asuntos civiles las partes deben promover sus gestiones ante el Juez competente.

Déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En memorial dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, pidió el Fiscal de ese despacho que se librase ejecución contra la Sociedad denominada *Ospina Hermanos*, radicada en la ciudad de Medellín, y contra Eduardo Vásquez J., por la cantidad de treinta y nueve mil quinientos veinte pesos ($ 39,520) y los intereses que devengue esta suma, al uno por ciento mensual, hasta el día en que se verifique el pago de ella, liquidados en la forma que se indicó en dicho memorial.

Adujo el Fiscal, como fundamento de tal demanda, la escritura pública número 22, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, en 8 de Enero de 1894, por medio de la cual se hizo constar el contrato sobre Administración de la Renta de Licores destilados de la Provincia de Guaduas, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca, por medio del Secretario de Hacienda, autorizado debidamente por el Gobernador de esa entidad, por una parte, y por la otra, Tulio Ospina, en su carácter de socio administrador de la Compañía expresada y de apoderado legal de Vásquez J.

El Tribunal se declaró incompetente, en auto de 9 de Octubre del mismo año de 1896, para

conocer del asunto, fundado en que son los Administradores departamentales de Hacienda, ó los demás empleados con jurisdicción coactiva, los que deben dictar los mandamientos de pago por la vía ejecutiva cuando se trata del cobro de rentas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 139 del Código Fiscal de Cundinamarca, que el Tribunal considera vigente como Ordenanza departamental.

Apelada esta providencia para ante la Corte, y habiéndose dado en ella la tramitación que corresponde, se procede á resolver lo que sea legal.

Conforme al artículo 1095 del Código Judicial, se reconoce la jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas públicas y se atribuye á los empleados investidos de ella el conocimiento de los juicios ejecutivos á que haya necesidad de ocurrir para su recaudación.

El Código de Organización Judicial reconoce también esta manera especial de proceder en esos casos, y el artículo 1096 de la obra primeramente citada, establece que además de los documentos que indica el artículo 1010, prestan mérito ejecutivo los que en aquél se determinan.

No ha dicho la ley que esta clase de jurisdicción sea preventiva entre los Recaudadores y los Jueces ó Tribunales con jurisdicción ordinaria, y por lo mismo no pueden éstos intervenir válidamente en lo que no se les ha atribuído expresamente.

Tanto es así, que el numeral 6.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial, confiere á la Corte Suprema la facultad de conocer en 2.ª instancia de las apelaciones de autos ejecutivos dictados por Recaudadores de rentas nacionales, y el 74, inciso 3.°, se la da á los Tribunales Superiores de Distrito para conocer de las apelaciones que se interpongan contra autos ejecutivos dictados por Recaudadores con jurisdicción coactiva cuando se trate de rentas departamentales.

De manera que el Tribunal no conoce sino en 2.ª instancia de estas ejecuciones en el caso indicado, y si se admitiera el principio de que son competentes á prevención, tanto los Tribunales ó Jueces como los Recaudadores para librarlas, resultaría la irregularidad de que unas veces conocería el Tribunal en primera instancia y otras en segunda, y lo que sería todavía más anómalo, que la Corte, que no conoce nunca en segunda instancia de las apelaciones de esos autos, cuando se trata de rentas departamentales, tendría, no obstante, que revisarlos por recurso de apelación cuando fueran dictados por el Tribunal.

Considera el Sr. Procurador general de la Nación, que el Tribunal es competente para decretar la ejecución, y se apoya en lo que dispone el artículo 7.° de la Ley 169 de 1896, según el cual, los Tribunales de Distrito Judicial son competentes para conocer en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean su naturaleza y su cuantía.

La Corte se aparta de este dictamen, porque juzga que la facultad á que se refiere el artículo de la ley últimamente citada, no comprende los juicios por jurisdicción coactiva. El objeto de él, como lo explican los motivos de su expedición, no fue otro que el de retirar á los Jueces de Circuito la jurisdicción que se les había dado en asuntos de la Nación y de los Departamentos, cuando la cuantía no pasaba de mil pesos, y acabar con la anomalía de que la Corte fallara en segunda instancia los negocios resueltos en primera por los Jueces de Circuito, quedando los Tribunales sin intervención en tales asuntos, como sucedía en el sistema federal.

Confirma la doctrina expuesta el hecho de que cuando se proponen excepciones en tales juicios ó se promueven tercerías, el Tribunal conoce en primera instancia, si se trata de recaudar rentas departamentales, y la Corte revisa sus providencias en segunda.

Por lo tanto, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, en desacuerdo con el Sr. Procurador, confirma el auto apelado en cuanto el Tribunal se abstiene de dictar el mandamiento ejecutivo que fue solicitado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio siete de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra Antonio Portocarrero, por suma de pesos, se decretó el embargo de una casa situada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad, y se mandó depositarla; y Rosa Ponce de Portocarrero, esposa del ejecutado, pidió, por medio de apoderado al Tribunal de Cundinamarca, que conoce del asunto, decretara el desembargo de dicha finca, por cuanto pertenecía exclusivamente á ella, y nó á la sociedad conyugal formada con su esposo Portocarrero, y el Tribunal decidió la articulación el día dos de Mayo último, declarando que no había lugar al desembargo solicitado.

De esta providencia se alzó la articulante, y, concedido el recurso, fue remitido el expediente á esta Superioridad, en donde, apenas iniciada la substanciación correspondiente, el apoderado de la recurrente, especialmente autorizado para desistir, como se ve en el memorial que corre al folio 15

del respectivo cuaderno, ha presentado personalmente al Magistrado substanciador, un escrito en que declara que desiste de la apelación interpuesta.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se admite el desistimiento expresado, en perjuicio y á costa de la parte que desiste.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Celedonio Umaña ha pedido al Tribunal Superior de Tunja, que en cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corte Suprema, en treinta y uno de Julio del año próximo pasado, se le entregue el predio de "Gachaneca," por los linderos expresados por el solicitante, y funda su solicitud en la disposición del artículo 114 de la Ley 105 de 1890, que dice: "Cuando de dichas sentencias (las definitivas en juicio civil que estén ejecutoriadas), resulte la obligación de entregar una finca raíz, y no se efectuare la entrega dentro de tres días de notificada la sentencia, el Juez procederá á la entrega de la cosa, haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario."

El Tribunal, en vista de la parte resolutiva de la sentencia de la Corte, la cual se contrajo á declarar nulo el contrato celebrado por Bernardo María González, como Gerente de la Compañía de la Ferrería de Samacá con el Gobierno del extinguido Estado de Boyacá, que se hizo constar en la escritura pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (484), de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho (1878), en la parte en que se incluyeron en dicho contrato los derechos y acciones en el terreno de "Gachaneca," el molino de trigo y casa de teja, que Celedonio Umaña litigaba como de su propiedad cuando se hizo la venta, y considerando que de lo resuelto en esa sentencia no resulta la obligación de entregar finca alguna, y menos finca determinada, supuesto que la Corte se refiere á derechos y acciones en el indicado terreno y al molino y casa que se litigaban por Umaña, litigio que no se sabe si haya terminado, resolvió que no había lugar á decretar la orden de entrega que Umaña demanda contra el Departamento.

De esta providencia del Tribunal ha apelado Umaña para ante la Corte, y concedido el recurso, se ha substanciado éste con audiencia del Sr. Procurador general.

Este funcionario ha sido de concepto que debe confirmarse la resolución apelada, y entre otras consideraciones ha hecho la de que la Corte no consideró legal la acción de Umaña respecto de la entrega de la finca, supuesto que no decretó la restitución, teniendo en cuenta, sin duda, que el derecho á ella no nacía de que no hubiera tenido González título alguno para hacer la venta que hizo al Gobierno de Boyacá, y no constaba que los derechos enajenados por González fuesen idénticos á los transmitidos por Juan Francisco Forero á Francisco Umaña en el terreno de "Gachaneca." De aquí que la sentencia de la Corte absolviera al Departamento de Boyacá de todos los cargos de la demanda, excepto el de nulidad del contrato de que se ha hablado; y como uno de esos cargos era el de la entrega de los terrenos litigados por Umaña, es claro que éste no puede exigir esa entrega como consecuencia de aquella sentencia.

Es, por otra parte, evidente que el Departamento de Boyacá no está en posesión de los terrenos de "Gachaneca," porque hay constancia en el expediente de que esos terrenos fueron vendidos por el Gobierno de dicho Departamento á otra Compañía industrial, y están, por lo mismo, poseídos por dicha Compañía.

Por lo expuesto, y no siendo el caso del artículo 1012, en relación con el 870 del Código Judicial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, confirma la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de fecha doce de Abril último, que ha sido materia del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Nicolás Krohne, vecino de Bogotá, promovió, en Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, ante el correspondiente Juez del Circuito, juicio ejecutivo contra Salustiano Obregón, también vecino, para que le pagase la suma de mil diéz y ocho francos treinta céntimos (fs. 1,018-30 c.), en moneda francesa de oro, ó su equivalente en moneda del país, más los intereses de esta suma,

desde el catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, y las costas del juicio, todo á causa de que habiendo los Sres. Prevost, Despalangues & Tardif, de París, girado á favor de Krohne, y á cargo de Obregón, el veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, una letra de cambio, por la expresada suma de mil diez y ocho francos y treinta céntimos (fr. 1,018-30c.), pagadera el día treinta de Septiembre del mismo año, y que presentada al librado, fue por éste aceptada, según consta en la nota transversal que en ella puso el día cuatro de Julio del mismo año, pero que, vencido el plazo señalado para el pago, no fue cubierta por el aceptante, y dio por esto lugar á que, requerido de conformidad con los artículos 859 y 860 del Código de Comercio, por Jorge Gaitán, Notario 1.° del Círculo de Bogotá, para que efectuase el pago, expresó: que protestaba la letra por falta de fondos para el pago, de lo cual se dejó constancia en la escritura de protesto número 915, de fecha catorce de Octubre del año citado.

Al memorial en que se promovió la ejecución se acompañaron la letra de cambio y la escritura que se acababa de mencionar; y el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, á quien se repartió el asunto, en vista de tales documentos, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 826, 830, 834, 863 y 865 del Código de Comercio, 179 y 180 de la Ley 105 de 1890, y 102 del Código Judicial, dictó, en trece de Noviembre de aquel año, mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Salustiano Obregón.

Por aquella misma época, el veintidós de Marzo del propio año de mil ochocientos noventa y tres, el mismo Juez 1.° del Circuito de Bogotá había librado mandamiento ejecutivo contra Salustiano Obregón, por cuatro mil ochocientos francos y sus intereses legales, desde ciertas fechas, valor de seis letras de cambio giradas en Havre, por A. Lemale Ainé, contra Obregón, pagaderas en fechas distintas, y en letras sobre París, á noventa días vistas, aceptadas primero y después reconocidas por Obregón ante el Juez del conocimiento, y endosadas á Federico Pinzón.

Adelantadas las dos ejecuciones, el Juzgado, por auto de diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, decretó, á petición de Pinzón, la acumulación de ellas, después de haberse embargado y depositado diez y seis acciones que Obregón tiene en una Compañía minera de Santander, y embargado y mandado retener la tercera parte del sueldo de que el mismo Obregón disfruta como Tenedor de Libros del Banco Nacional.

Después, en diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, Aristides Forero, como endosatario de un documento otorgado por Salustiano Obregón, el nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, en que declara que debe á Enrique Cortés & Compañía (Limited), de Londres, doscientas ochenta y tres libras esterlinas nueve chelines tres peniques (£ 283-9-3), que en arreglo de cuentas había resultado como saldo á su cargo y á favor de dicha Compañía, y que se obligaba á pagarla en Bogotá el nueve de Agosto del mismo año, en libras esterlinas, ó en moneda colombiana al cambio corriente el día del pago, propuso tercería coadyuvante, de conformidad con los artículos 215, 218 y 219 de la Ley 105 de 1890, para que con el producto de los bienes embargados en la ejecución de Pinzón, se le pagase la expresada suma, en moneda inglesa, ó en su equivalente colombiana, más los intereses de demora, á la rata del uno por ciento mensual y las costas del juicio.

Por auto de veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis, el Juez, previo informe dado por el Secretario acerca de estar ejecutoriada la sentencia de pregón y remate, pronunciada en la ejecución, admitió la tercería coadyuvante de Forero; dispuso dar traslado de ella al ejecutante y demás partes en el juicio; por auto de veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis abrió la tercería á prueba; dispuso el veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete citar á las partes para sentencia; y en siete de Septiembre del propio año decidió lo siguiente:

"Por las consideraciones anteriores, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que del producto de los bienes embargados se pague á los acreedores, en el orden siguiente:

"1.° Las costas causadas en el interés general de todos los acreedores;

"2.° Las tres letras, por ochocientos francos (fr. 800), cada una, giradas en Havre el treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por A. Lemale Ainé, á cargo de Salustiano Obregón, endosadas á Federico Pinzón, y reconocidas el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos; los intereses de demora, á la rata legal, y las costas;

"3.° El crédito á favor de Enrique Cortés & Compañía (Limited), de Londres, por doscientas ochenta y tres libras esterlinas nueve chelines y tres peniques (£ 283-9-3), ó su equivalente en moneda colombiana, los intereses de esta suma, al uno por ciento mensual, desde el nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, y las costas particulares;

"4.° Las tres letras, por ochocientos francos (fr. 800), cada una, giradas en Havre el treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por A. Lemale Ainé, á cargo de Salustiano Obregón, endosadas á Federico Pinzón, y reconocidas el veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, los intereses legales de demora y las costas particulares, y

"5.° La letra girada en París, por Prevost, Despalangues & Tardif, el veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, á favor de Nicolás Krohne, y á cargo de Salustiano Obregón, por mil diez y ocho francos (fr. 1,018), ó su equivalente

en moneda colombiana, los intereses legales correspondientes y las costas del juicio....."

Notificadas de este fallo las partes, la de Krohne apeló de él; el recurso se le concedió, y el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien una vez cumplida la tramitación correspondiente á la segunda instancia, resolvió, en sentencia de siete de Febrero del presente año, lo siguiente:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se reforma la sentencia apelada, pero únicamente en el sentido de declarar que el pago de las cantidades que cobran los tres acreedores que figuran como partes en este juicio, deben satisfacerse en moneda colombiana, estableciéndose, por medio de peritos, la equivalencia que existía el día del pago entre la moneda legal de este país y las diferentes especies que se mencionan en los respectivos documentos en que constan tales créditos....."

Notificada esta sentencia el día veintidós de Febrero último, Nicolás Krohne, por medio de apoderado que constituyó al efecto, interpuso contra ella recurso de casación antes de que expiraran los treinta días del término establecido por la ley, y lo fundó en el supuesto de que dicha sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y de que es violatoria de ley sustantiva.

Por auto de catorce de Marzo concedió el Tribunal á Krohne el recurso.

Para cumplir con el precepto del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, debe la Corte, antes de pronunciar sentencia, examinar si el recurso reune para su admisión los requisitos que establece la Ley 169 de 1896, entre los cuales figura el de que la cuantía del juicio al tiempo de intentar la demanda, sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

Ahora bien: la Corte ha decidido en diversas ocasiones que cuando en una misma sentencia se fallan dos ó más demandas, es preciso examinar si respecto de aquella en cuyo sostenimiento y defensa se interpone el recurso, concurren los expresados requisitos.

En decisión de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro (*Gaceta Judicial* número 493), la Corte negó la admisión del recurso de casación interpuesto por Aquilino Gómez, en nombre de Marcos Forero, contra una sentencia en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca falló tres juicios acumulados, solamente porque la cuantía del promovido por dicho Forero no alcanzaba á tres mil pesos, no obstante que la de los tres juicios acumulados excedía de esta suma.

En el presente caso, en que se han seguido por una sola cuerda la ejecución promovida por Krohne y las tercerías de Pinzón y de Forero, solamente la parte de Krohne ha recurrido en casación; y la cuantía de su acción se fijó en la suma de mil diez y ocho francos treinta céntimos (fr. 1,018-30 c.), en oro, ó su equivalente en moneda colombiana, más los intereses legales desde el día catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres; cuantía que, reducida á moneda del país al precio corriente del cambio, y aumentado con sus intereses legales, no alcanza á tres mil pesos, como fácilmente podría comprobarse con la cuenta de la respectiva reducción.

Por tanto, no concurriendo en el presente caso la circunstancia de la cuantía necesaria para que prospere el recurso, la Corte se limita á negar su admisión, en cumplimiento del mencionado artículo 381 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese *en la Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto trece de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El apoderado de Nicolás Krohne pidió á la Corte Suprema revoque la resolución que pronunció el treinta de Julio último, en la cual negó la admisión del recurso por aquél interpuesto contra la sentencia pronunciada en siete de Febrero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio ejecutivo promovido contra Salustiano Obregón, sobre pago de mil diez y ocho francos y treinta céntimos (fr. 1,018-30c.), en moneda francesa de oro, ó en su equivalente en moneda del país, más los intereses de dicha suma y las costas del juicio; y funda su petición en que, cuando se intentó dicha ejecución, regía en el país la Ley 105 de 1890, cuyo artículo 366 fijaba la cuantía de tres mil pesos como condición para que un recurso de casación pudiese ser admitido, y en que, habiéndose acumulado aquel juicio ejecutivo con otro promovido por Federico Pinzón, en virtud de tercería coadyuvante, propuesta por Aristides Forero, y habiéndose decidido el mérito de los tres juicios en la sentencia de prelación que pronunció el Juez, y confirmó en lo principal el Tribunal, los tres juicios se confundieron en uno solo, y, acumulados, representan una cuantía que excede de tres mil pesos.

Cita los artículos 785 y 801 del Código Judicial para sostener que la acumulación produce el efecto de que en una sola sentencia se decidan todos los juicios acumulados.

Para resolver, la Corte considera que, aunque no se puede poner en duda que el efecto de la acu-

mulación es el que indica el peticionario, ó sea el de seguir por una misma cuerda y decidir en una sola sentencia los autos que se acumulan; de ahí no se deduce que no tenga sólido fundamento la doctrina establecida por la Corte, de que para la admisión de todo recurso de casación es indispensable examinar si la acción intentada por el recurrente reune los requisitos establecidos por la ley, no solamente acerca de la cuantía, sino también respecto de la oportunidad de la interposición, de la habilidad del recurrente y de la naturaleza de las disposiciones legislativas en que se ha fundado y debido fundarse la sentencia que es sujeta materia del recurso.

Tan cierto es esto, que cuando en un juicio, además de la demanda principal, se substancia por una sola cuerda y en una sola sentencia se decide la de reconvención, y después de que el Tribunal ha revisado el fallo, recurren á un tiempo en casación, tanto el demandante como el contrademandante, contra la sentencia de segunda instancia, la Corte, en obedecimiento al precepto que contiene el artículo 381 de la mencionada Ley 105 de 1890, examina, respecto de cada uno de los dos recursos, si concurren en él los requisitos legales necesarios para admitirlo; y muy á menudo ha declarado que admite el uno por concurrir en él tales requisitos, y que desecha el otro por carecer de algunos de ellos.

Es más: cuando en un juicio simple, en que no hay demanda de mutua petición, si ambas partes recurren en casación, respecto de ambas se examina si concurren dichos requisitos, sin más diferencia que la de que el punto relativo á la cuantía es, en tal caso, uno mismo acerca de ambos recursos, porque la fijación de ella hecha por el demandante establece la del juicio; pero si, por ejemplo, uno de los recurrentes ha hecho la interposición dentro del término legal, y el otro nó, solamente puede admitirse el del primero.

La *Gaceta Judicial* está dando testimonio de que tal ha sido siempre el procedimiento de la Corte en todos los casos que se han presentado con pluralidad de recurrentes.

Por tanto, no ha lugar á la revocación solicitada.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*, junto con el fallo á que se refiere.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernandez de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Otoniel Navas.—Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.*

En un juicio seguido por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán contra David Orjuela, por daños y perjuicios como contratista de la Imprenta del Departamento, se pidió por aquél que se recibiesen ciertas declaraciones de testigos, en calidad de prueba; y el Magistrado sustanciador, por auto de cinco de Mayo último, negó la solicitud en cuanto á algunos puntos del interrogatorio. El Fiscal apeló de esa resolución para ante la sala de decisión, y el Magistrado, por auto de fecha diez del mismo Mayo, no concedió el recurso para ante la segunda Sala y lo hizo para ante la Corte, por lo cual se han remitido á ella estas diligencias.

Dadas en vista al Sr. Procurador, este funcionario ha hecho presente con sobrada razón, que repetidas veces ha resuelto la Corte, de acuerdo con la ley, que los autos de substanciación que dicte un Magistrado del Tribunal en negocios de que éste conoce en primera instancia son apelables para ante los otros Magistrados que componen la Sala de decisión; y que en el caso de que el auto de que se trata fuera interlocutorio, debería haberse suscrito por todos los Magistrados para el efecto de que fuese revisado por la Corte, de conformidad con lo que previene el artículo 8.º de la Ley 169 de 1896.

Por tanto, y siendo correcta la observación del Sr. Procurador, la Corte se abstiene de resolver, y ordena devolver las diligencias al Tribunal remitente para que dé á la apelación el curso legal.

Notifíquese, cópiese, é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Por auto de fecha veintitrés de Febrero del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, sometió á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Juez del Circuito de Atrato, Antero Angel, por abuso de autoridad, delito definido y castigado en uno de los artículos del Capítulo VIII, Título X, Libro II del Código Penal.

En el acto de la notificación al procesado, éste interpuso apelación para ante la Corte, sin perjui-

cio de evacuar el informe correspondiente, al cual acompañó varias pruebas.

Concedido el recurso por auto de siete de Junio último, se remitió el expediente, previa citación de las partes, y oído el concepto del Sr. Procurador general, se procede á resolver.

Está suficientemente probado, aun por la explícita confesión del acusado, que en su calidad de Juez del Circuito de Atrato, concedió licencia á Manuel Ignacio Rentería y Vicente Córdoba para que saliesen de la cárcel de Quibdó, en donde estaban presos por orden del Juzgado, para que fuesen á acompañar, en calidad de peones, al Prefecto de la Provincia, Célimo Rayo, en un viaje que hizo al interior del Departamento.

A la foja 3, obran en copia las boletas de detención y excarcelación de los expresados Córdoba y Rentería; las referentes al primero, dicen así:

"*Juzgado del Circuito de Atrato—Quibdó, Noviembre 4 de* 1894.

"El Alcaide de la cárcel mantendrá en ella, en el lugar de los detenidos y con las seguridades necesarias, á Vicente Córdoba, sindicado del delito de robo. El Juez, RAFAEL CONTO—*Víctor M. García V.*, Secretario, en propiedad."

"Sr. Alcaide: dé usted permiso á Vicente Córdoba, para que se retire de la cárcel por algún tiempo, bajo la responsabilidad del infrascrito.

"El Juez, ANTERO ANGEL.

"Quibdó, Octubre de 1896."

—

"Quibdó, Octubre 10 de 1896.

El Alcaide de la cárcel excarcelará á Vicente Córdoba, por habérsele concedido esta gracia.

"El Juez, ANTERO ANGEL."

Las referentes al segundo, dicen así:

"*Juzgado del Circuito de Atrato—Quibdó, Julio 25 de* 1896.

"El Alcaide de la Cárcel mantendrá en ella, en el lugar de los detenidos, á Manuel Ignacio Rentería, sindicado del delito de forzamiento, y con derecho á ración.

"El Juez, ANTERO ANGEL."

"*Juzgado del Circuito de Atrato, Quibdó, Octubre 12 de* 1896

"El Alcaide de la cárcel pondrá inmediatamente á disposición de esta Oficina, á Manuel J. Rentería.

"El Juez, ANTERO ANGEL."

El Alcaide de la cárcel, Estanislao Ramírez, declara que la salida de los presos dichos, tuvo lugar por orden del Juez Antero Angel, como consta de las boletas que hizo copiar en su declaración, y que ellos verificaron el viaje con el Prefecto hasta Bagadó; que de allí regresaron á Quibdó, Córdoba, el 8 de Diciembre de 1896 y Rentería el 19 de Enero 1897.

Córdoba y Rentería confirman lo declarado por el Alcaide Ramírez, y el Administrador de Hacienda de la Provincia, certifica á fojas 11, que por lo que aparecía de los vales para raciones de presos, dejó de dárseles desde el 10 de Octubre á Córdoba y desde el 12 á Rentería y volvieron á ser incluídos en los vales, Córdoba desde el 8 de Diciembre de 1896 y Rentería desde el 19 de Enero de 1897; lo que coincide perfectamente con las fechas de las boletas de excarcelación y con las declaraciones del Alcaide y de los mismos excarcelados.

Aparece, pues, plenamente probado que el Juez Antero Angel, ordenó la salida de la cárcel de los sindicados Córdoba y Rentería, sin que hubiese motivo legal para ello y abusando de sus funciones, para que sirviesen como peones al Prefecto.

El Juez Angel alega, en justificación de su conducta, la costumbre que dice ha existido siempre, de que los Prefectos y Jueces del Atrato concedan permiso á los presos de confianza para que salgan de la cárcel á ejecutar trabajos particulares, con el objeto de hacerse á recursos para aumentar la escasa ración de veinticinco centavos que se les da y que es insuficiente para su subsistencia. Y es de notarse que á la vuelta de la foja 44 aparece una certificación del Prefecto, Octaviano Abadía, en la que confiesa que él, "siguiendo la costumbre de sus antecesores, ha concedido algunas licencias á los presos para que ganen algo en atención á que la mayor parte de ellos son de confianza, pues están en la cárcel por su palabra de honor, pues dicho Establecimiento no presta ninguna seguridad, etc.;" y como este hecho está erigido en delito, como que ha servido de base al enjuiciamiento de que se trata, se llama la atención del Tribunal para lo de su cargo, supuesto que la costumbre que se alega es contraria á la ley, y la Corte ha exigido ya varias veces la debida responsabilidad á los funcionarios públicos que, sin motivo legal, han permitido una excarcelación indebida.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, de fecha veintitrés de febrero del presente año, que ha sido materia de apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 9 de Febrero de 1903 | Numero 786

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Págs.

Declárase nula un auto de un Magistrado del Tribunal Superior de Panamá en el juicio de tercería excluyente iniciado por la Nación contra los herederos de Pablo Elías de Ycaza y la Compañía del Canal. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 9

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencias

Confírmase la sentencia proferida por un Consejo de Guerra ordinario contra el soldado Brígido Conde, por ataque á un superior. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 10

Confírmase la sentencia del Tribunal Superior del Sur de Santander, que condena á Francisco A. Arias, Prefecto del Socorro, por abuso de autoridad (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 10

Autos

Confírmase el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca á favor de Servio Tulio Arregoces, Juez del Circuito de Villeta, acusado por varios cargos. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 11

Elévase al Excmo Sr. Presidente de la República la solicitud que hace el reo Rafael Vitacuenta para que le rebajen la pena. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas) ..... 12

Declárase que no hay lugar á seguimiento de causa de responsabilidad contra Juan Nepomuceno Lozano B., ex-Magistrado del Tribunal, por las bases de un convenio que ajustó como particular. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 12

Confírmase, en cuanto al cargo de mala conducta, el auto de sobreseimiento del Tribunal Superior de Tunja á favor de Francisco Gutiérrez, Juez del Circuito de Occidente. (Magistrado ponente, Dr. Navas) ..... 13

Llámase á juicio de responsabilidad á Roberto Jeremías Durán, Fiscal del Circuito del Quinchía, por infracción de algunos artículos del Código Penal. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto) ..... 14

Declárase que la Corte no tiene jurisdicción para resolver la consulta de un auto del Tribunal Superior de Tunjama, que declara prescrito el derecho de imponer pena al sindicado Leopoldo Combariza, Fiscal Superior de Distrito. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 14

Declárase que la Corte no tiene jurisdicción para revisar el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca á favor de Luis Felipe Carrillo, Juez de Circuito. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 15

Niégase la Corte á otorgar solicitud sobre rebaja de pena á favor del reo Antonio María Pinilla. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 15

Declárase que corresponde á la autoridad Militar y no al Juez Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el conocimiento del juicio seguido contra el Militar Pedro Moreno, por haber dado muerte á un individuo. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 16

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre once de mil novecientos dos.*

Vistos: El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, debidamente autorizado por el Gobernador del Departamento, instauró, en nombre del Gobierno de la República de Colombia, tercería excluyente en el juicio ejecutivo que siguen ante el Juzgado 1.º del Circuito, en lo civil, los herederos de Pablo Elías de Ycaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico en liquidación, refiriéndose dicha tercería á la finca conocida en esa ciudad bajo la denominación de "Casa Dingler."

Por auto de veintiuno de Marzo último, el Magistrado del Tribunal, Saturnino Perigault, admitió la expresada tercería, y de esta providencia pidió revocación la parte ejecutante, concedida la cual por el mismo Magistrado, en auto de seis de Junio, se ha apelado de ella para ante la Corte por el expresado Fiscal.

Remitida, en consecuencia, la actuación á esta Superioridad, y substanciada en la forma legal, se declaró nulo otro auto del mismo Tribunal, por el cual se había rechazado otra tercería análoga, considerándose que siendo interlocutorio el auto mencionado, no pudo ser proferido por un solo Magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 169 de 1896, según el cual todas las decisiones contra las que haya recurso de apelación para ante la Corte Suprema, deben ser proferidas por los Tribunales en Sala plural; y como el auto de seis de Junio, por el cual se resolvió no acoger la expresada tercería, que es la materia de apelación, ha sido dictado por un solo Magistrado, se deduce forzosamente que él es nulo.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador general, se declara la nulidad del auto recurrido y se dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia para que se dicte el fallo que corresponda en la forma legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio treinta de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El Comandante general de la 1.ª División del Ejército de la República ha consultado con esta Suprema Corte la sentencia proferida el treinta de Abril último por el Consejo de Guerra Ordinario convocado en esta capital en la causa que se sigue contra el soldado Brígido Conde, de la 2.ª Compañía del *Batallón Tenerife número* 5.°, por ataque á un superior, sentencia por la cual fue condenado Conde á sufrir la pena de tres años de presidio en el Panóptico de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 1535 del Código Militar, con imputación del tiempo que ha estado detenido; á la pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro público; á ser lanzado del Ejército; á la pérdida de los derechos políticos; al pago de las costas procesales, y al resarcimiento de los daños causados por el delito.

En la Corte se ha dado á la causa la tramitación establecida por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, y ha llegado el caso de dictar sentencia definitiva.

Este proceso había sido anulado por resolución proferida por esta Corte, en veintisiete de Enero del año en curso, por no haberse notificado á las partes el auto en que se convocó el Consejo de Guerra, y en esa misma providencia se resolvió que el asunto era de la jurisdicción militar, porque se trataba en él de un delito que fue ejecutado dentro del cuartel y con infracción de las leyes militares; delito que consistió en haber atacado con armas el soldado Brígido Conde, el seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, al Subteniente abanderado, Nicolás Gómez, y causádole algunas heridas, que no le produjeron incapacidad por las cuales consta que sufrió ya la pena de once meses de prisión á que fue condenado por separado.

Por lo demás, al reponerse la causa, se han observado las formalidades prevenidas por el Código de la materia, especialmente aquéllas cuya omisión produce nulidad, conforme á los artículos 1534, 1535 y 1536 del Código Militar, pues está comprobada la identidad militar del reo con la respectiva filiación; se había notificado antes á éste y á su defensor el auto de enjuiciamiento, y se les hizo saber también el que señaló día para la decisión de la causa y el en que se somete al reo á Consejo de Guerra y se hace la convocación de éste.

Las partes no hicieron uso del derecho de producir pruebas.

No se hizo errónea aplicación de la pena legal, pues la sentencia está de acuerdo con las resoluciones pronunciadas por el Consejo de Guerra y con la calificación que éste mismo hizo del grado del delito.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Santander llamó á juicio criminal, por los trámites extraordinarios, á Francisco A. Arias, como Prefecto de la Provincia del Socorro, en Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, por el delito de abuso de autoridad que define el Capítulo 8.°, Título 10, Libro 1.° del Código Penal. Por apelación interpuesta por el acusado contra el referido auto de enjuiciamiento, se elevó el sumario á la Corte, en donde se substanció el recurso en legal forma, y se decidió con fecha seis de Diciembre último, lo siguiente: "La Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Santander, de cinco de Octubre último, que ha sido apelado, declarando, como declara, que hay lugar á seguir causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Francisco A. Arias, como Prefecto de la Provincia del Socorro, en Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, por el delito de abuso de autoridad, de que trata el Capítulo 8.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal, y lo confirma en lo demás."

El delito materia de esta causa consiste en haber concedido el Prefecto Arias la excarcelación, con fianza, del detenido Rodolfo Pinedo, sindicado de los delitos de falsificación y circulación de billetes del Banco Nacional y de monedas de níquel, contra lo prevenido expresamente por la ley.

Adelantado el juicio por todos sus trámites, el Tribunal del Sur de Santander, en sentencia de diez de Mayo del corriente año, condenó á Francisco A. Arias, Prefecto de la Provincia del Socorro, en Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, como autor responsable, en tercer grado, del delito de abuso de autoridad, de que trata el artículo 565 del Código Penal, á la suspensión de todo cargo ó empleo público, por dos meses; á pagar al Tesoro nacional una multa de ocho pesos, y se le apercibe haciéndole saber que ha faltado á su deber al poner en libertad al preso ó detenido Rodolfo Pinedo (artículo 89 del citado Código Penal).

Al notificar esta sentencia al acusado, interpuso contra ella recurso de apelación, el que le fue concedido, y se ha substanciado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1903 del Código Judicial y 361 de la Ley 105 de 1890; y siendo llegado el caso de fallar en definitiva, para hacerlo se considera:

1.° Que el artículo 341 de la Ley 105 de 1890 prohibe la excarcelación de los sindicados como reos de los delitos de falsedad y falsificación, aun con la fianza de que habla el artículo 1560 del Código Judicial, á menos que los responsables merecieran pena distinta de las corporales expresadas en el artículo 340 de aquella Ley; 2.°, que el Prefecto Arias concedió, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, la excarcelación de Rodolfo Pinedo, sindicado de los delitos de falsificación y circulación de billetes del Banco Nacional y de monedas de níquel, contra lo establecido en el artículo 341 de la Ley 105 de 1890; 3.°, que la Resolución del Ministerio de Justicia, de 15 de Octubre de 1894, publicada en el número 9,618 del *Diario Oficial*, en que dice Arias se fundó para conceder la excarcelación con fianza de Rodolfo Pinedo, no tiene el alcance que ha querido darlo el procesado, pues para lo único que dicha resolución autoriza á los Prefectos es para cambiar el lugar del arresto, en el caso de grave enfermedad de los arrestados, mediante las debidas seguridades y precauciones; 4.°, que durante la instrucción del sumario y la secuela del juicio, los detenidos dependen principalmente de los Jueces y Tribunales respectivos, á quienes corresponde decretar la excarcelación en los casos y con las formalidades de la ley, y 5.°, que habiendo sido éstos los cargos en que se fundó el enjuiciamiento, ninguna prueba se ha producido en el plenario por el procesado para infirmarlos.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada, por estar arreglada á derecho y al mérito de la causa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veintiocho de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Abelardo Angulo, Fiscal del Juzgado del Circuito de Villeta, en el año de mil ochocientos noventa y cinco, para cumplir con el deber que señala el inciso 3.° del artículo 266 del Código Político y Municipal, dirigió al Juez del mismo Circuito, Servio Tulio Aranguren, la nota número 6, de quince de Octubre de aquel año, por la cual le pedía los datos estadísticos que el Fiscal Angulo debía suministrar al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En nota fechada el diez y seis del propio mes de Octubre, se negó el Juez Aranguren á dar los datos pedidos, fundado en la falta de ley que le impusiera esa obligación; pero al insistir el Fiscal Angulo en su solicitud, por medio de la nota número 8, del veintidós del mismo mes, el Juez Aranguren dictó la providencia del día veinticuatro siguiente, en la que ordenó que por la Secretaría se dieran al Fiscal los datos y copias que exigiera.

El dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, aún no había recibido el Fiscal del Juzgado del Circuito de Villeta los datos estadísticos pedidos al Juez, lo que le impidió cumplir oportunamente con lo que previene el citado inciso 3.° del artículo 266 del Código Político y Municipal, dando lugar á que el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, impusiese á Angulo una multa de veinticinco pesos ($ 25), y lo conminara con otra por igual suma, si no le remitía esos datos por el inmediato correo.

En la misma fecha dirigió el Fiscal Abelardo Angulo, al Secretario de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Cundinamarca, la nota número 10, denunciando al Juez Servio Tulio Aranguren como responsable de los delitos de falta en el cumplimiento de sus deberes, de prevaricato y de falsedad.

El primero de estos delitos lo hace consistir el Fiscal denunciante en no haberle suministrado el Juez Aranguren los datos estadísticos de que antes se ha hablado; el prevaricato dice que lo constituye el hecho de que dicho empleado se apropiaba una parte de los sueldos del Secretario, del Escribiente y del Portero de su Oficina; y la falsedad dice que ocurrió en un informe que dió el denunciado al Fiscal del Tribunal, en el que afirmaba que los datos solicitados por el Fiscal Angulo, no se le habían remitido, porque, según informe del Secretario del Juzgado, el trabajo era sumamente dispendioso y no había sido posible concluírlo.

Instruído el sumario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, allí se dictó el auto de sobreseimiento de veintiuno de Abril último, que ha sido elevado en consulta á esta Superioridad.

Surtidos los trámites de la segunda instancia, es llegado el caso de fallar lo que corresponde, y para ello se considera:

1.° El inciso 5.° del artículo 123 del Código de Organización Judicial señala como deber de los Secretarios de los Juzgados de Circuito, el "dar á los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos ó copias que exijan, *previa orden del respectivo Juez*;" y entre las funciones de lo

Jueces de Circuito, está la de dar los informes necesarios para la buena administración de justicia, según el inciso 3° del artículo 115 del mismo Código;

2.° Es cierto que el Juez del Circuito de Villeta, Servio Tulio Aragnren, se negó al principio á dar al Fiscal Angulo los datos estadísticos que éste le pedía, porque no creía suya esa obligación; pero después, cuando conoció su error, ordenó al Secretario del Juzgado que diese todos los datos que el Fiscal exigiera;

3.° No hay constancia de que el Secretario del Juzgado del Circuito de Villeta cumpliera la orden del Juez; pero de esa omisión no es responsable el Juez Aragnren, sino el Secretario, y

4.° Los cargos de prevaricato y falsedad no han podido comprobarse, como lo dice el auto de sobreseimiento.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, confirma el auto materia de la consulta.

Para la averiguación de la responsabilidad en que haya podido incurrir el Secretario del Juzgado del Circuito de Villeta, Ignacio Casas, por no haber suministrado los datos estadísticos pedidos por el Tribunal, remítase copia de lo conducente al respectivo Juez de Circuito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Por cuarta vez, Rafael Villamarín, que sufre en el Panóptico de esta ciudad la pena de cuatro años de presidio á que fue condenado por el Consejo de Guerra Ordinario que, para juzgarlo por el delito de homicidio, se reunió en Honda, el día cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis, ha ocurrido á esta Superioridad, solicitando su intervención, á fin de que se le rebaje parte de dicha pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.° de la Ley 56 de 1886.

Para fundar su solicitud, ha acompañado copia de la sentencia dictada por la Corte el día treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, por medio de la cual se confirmó la mencionada del Consejo de Guerra, y un informe en que el Director del Panóptico afirma que Villamarín ha observado buena conducta, y que no ha tratado de fugarse.

Ahora bien: de la sentencia del Consejo de Guerra se deduce claramente que el delito que dio lugar á la causa seguida contra Villamarín, se perpetró en la noche del veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, y que desde esta fecha Villamarín fue detenido, y como según el artículo 75 de la Ley 100 de 1892, el tiempo de la detención debe computarse en la sentencia definitiva sin ninguna diferencia, es claro que dicha fecha es la que debe servir de punto de partida para computar el tiempo en que el solicitante ha estado sufriendo la pena. Y hecho así el cómputo, resulta que desde el veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco hasta hoy, han corrido dos años nueve meses y dos días, que son más de las dos terceras partes de los cuatro años de presidio á que Villamarín fue condenado.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con lo prevenido por el mencionado artículo 8.° de la Ley 56 1886, resuelve elevar al Excmo. Sr. Presidente de la República, por el conducto regular, la solicitud que hace Villamarín para que se le rebaje la tercera parte de la pena.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Por resolución de fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, el Tribunal Superior del Norte del Tolima, ordenó compulsar copia de un documento que no se sabe por qué apareció agregado al juicio sobre servidumbre negativa de camino, que seguían Angel María y Lázaro Chaves contra el Municipio del Guayabal.

Creyó el Tribunal que ese documento aparejaba responsabilidad al Magistrado Juan Nepomuceno Lozano B., porque se suponía que el convenio que de él aparece, celebrado entre dicho Magistrado y Carlos Chaves, tendía á poner fin al pleito sobre servidumbre de camino, de que conocía el mismo Magistrado, y ordenó remitir copia de su resolución y del mencionado documento, al Sr. Procurador general de la Nación para que se promoviera la averiguación. Este funcionario pasó á la Corte las referidas copias y pidió desde luego que se acreditara el carácter oficial del sindicado y se instruyera el correspondiente sumario.

Recibidas las diligencias y repartidas oportunamente, se dio principio á la investigación, ordenando agregar copia del Decreto de nombramiento de Magistrado hecho en Juan Nepomuceno Lozano B. y de la diligencia de posesión del mismo, y sucesivamente se han ampliado á solicitud del Sr. Procurador hasta agotar tal investigación.

Perfeccionada ésta, el mismo Sr. Procurador es

de concepto que debe dictarse auto de sobreseimiento, por no resultar del abultado sumario la prueba legal para proceder. Por lo mismo, es el caso de decidir de su mérito.

Aparecen bien comprobados los hechos siguientes:

Hallándose los miembros del Tribunal de los cuales hacía parte el citado Lozano B., en la hacienda de los mencionados Chaves, con el objeto de practicar una inspección ocular en el camino motivo del pleito de que se ha hablado, se promovió la conversación acerca de otro camino carretero que la Junta de Fomento de Honda trataba de construír entre esa ciudad y la de Ambalema, camino que debía atravesar también por la hacienda dicha de los Chaves, y el padre de éstos, Carlos del mismo apellido, sugirió la idea de evitar el banqueo de una loma ó cerro, pasando la vía por un terreno plano que está al occidente de la misma hacienda, ofreciendo al efecto vender la faja de terreno que fuese necesaria.

El Magistrado Lozano B., movido sin duda por un laudable espíritu público, como hijo del Departamento, tomó parte en la conversación sobre el proyecto de un camino carretero, como la tomaron muchas de las personas concurrentes, varias de las cuales hicieron ofrecimientos espontáneos para coadyuvar á la empresa, y quiso asegurarse de la efectividad de la promesa hecha por Chaves, consultando el punto con el Gobernador del Departamento. De allí resultó que se firmara entre Lozano B. y Chaves el convenio que aparece del documento origen de esta averiguación, el cual dice así:

"Carlos Chaves, por sí y en representación de sus hijos Lázaro y Angel María Chaves, y Juan Nepomuceno B., en nombre del Gobierno del Departamento, hemos celebrado el convenio siguiente:

"Chaves conviene en vender al Departamento la faja de tierra necesaria para establecer un camino carretero entre Lérida y Guayabal; ó da el permiso para establecer la servidumbre de tránsito por medio de un camino carretero entre los dos Distritos mencionados, en la parte que dicho camino atraviesa los terrenos de la hacienda de "Santo Domingo ó Novillero."

"Sea en venta la faja de tierra necesaria, ó sea solamente concesión de servidumbre de tránsito, el Departamento pagará á Chaves la indemnización correspondiente ó el precio de la venta.

"Para fijar la cantidad que se debe pagar á Chaves en uno ó en otro caso, éste nombrará un perito, el Gobernador del Departamento nombrará otro y la Junta de Caminos establecida en Honda nombrará un tercero para el caso de discordia.

"Este convenio no es sino preliminar del contrato que se celebre con persona debidamente autorizada por la Gobernación del Departamento.

"Santo Domingo, Agosto 26 de 1894.

"CARLOS CHAVES—JUAN NEPOMUCENO LOZANO B."

Como se ve, este convenio nada tenía que ver con el camino que era objeto del pleito, porque aquél se refería á una faja de terreno distinto, ni podía considerarse como una transacción entre los Chaves y el Municipio del Guayabal, supuesto que aquel pleito se siguió y terminó por sentencia de segunda instancia favorable á los Chaves, y cuando ya no hacía parte del Tribunal sentenciador el citado Lozano B. En esa sentencia se declaró que no existía sobre los predios de los Chaves servidumbre alguna de tránsito conocida con el nombre de camino comunal.

Por lo demás, el convenio referido tampoco produjo efecto alguno, porque el tal camino carretero no ha pasado de proyecto; y todas las declaraciones de los testigos, entre ellas las del mismo Chaves, confirman lo que se deja apuntado. De todo lo cual es forzoso deducir que no hay motivo para exigir responsabilidad al ex-Magistrado del Tribunal del Norte del Tolima, Juan Nepomuceno Lozano B., por las bases de un convenio que como particular ajustó con Carlos Chaves; y en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1628 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que no ha lugar al seguimiento de causa de responsabilidad contra el expresado Lozano B., en su carácter de Magistrado, y sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio primero de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: La Corte, al revisar el auto de sobreseimiento que con fecha diez y siete de Febrero último profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el sumario instruído contra Francisco Gutiérrez, en su calidad de Juez 3.° del Circuito de Occidente, por demoras, denegación de justicia y prevaricato, observó que la consulta había sido incompleta, por no referirse sino al último de dichos cargos, siendo así que el primero, ó sea el de mala conducta por demora de más de seis meses, en el juicio seguido por el denunciante Juan N. Toledo contra Matilde Villate y Tito Simón Rojas, acarrea procedimiento ordinario, según el artículo 70 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, y da lugar á consulta, según el 67 de la misma Ley.

De acuerdo con esa observación, el Tribunal re

mitió de nuevo el expediente á esta Superioridad, en consulta del sobreseimiento en la parte relativa al cargo de mala conducta atribuído al sindicado; y surtidos ya los trámites correspondientes, es llegado el caso de resolver, para lo cual se tiene en cuenta que, como lo advierte el Sr. Procurador, basta comparar la fecha del denuncio con la del nombramiento de Juez hecho en Francisco Gutiérrez, para deducir que éste no pudo haber incurrido en una demora de más de seis meses, puesto que en tal época no tenía aún seis meses de estar desempeñando las funciones de Juez. Está, además, comprobado con las declaraciones de tres testigos, que la demora de menor tiempo que resulta de autos, no es imputable al Juez, sino al denunciante mismo, por no haber suministrado en oportunidad el papel indispensable, no obstante habérsele requerido al efecto por el Secretario del Juzgado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma, en cuanto al cargo de mala conducta, el sobreseimiento de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio primera de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Al fallar el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en definitiva, la causa seguida contra Uriel Pernía, por el delito de heridas, ordenó que se sacase copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Fiscal del Circuito del Quindío, Roberto Jeremías Durán, por haber dejado de presentar el alegato escrito que le correspondía en dicha causa, y faltado, en consecuencia, al deber que impone á los Agentes del Ministerio Público el artículo 353 de la Ley 105 de 1890.

Compulsadas las piezas del proceso que eran necesarias al efecto, y comprobado el carácter oficial del sindicado, por medio del Decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión, dispuso el Tribunal del mérito de las diligencias sumarias, en auto de diez y seis de Febrero del año en curso, por el cual llama á juicio al Fiscal expresado por la falta de que se ha hecho mención, que considera comprendida en alguno de los artículos del Capítulo VI, Título X, Libro II del Código Penal, que trata de la omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, etc.

De este auto han apelado para ante la Corte, el Fiscal del Tribunal y el procesado, y otorgada la apelación, surtida debidamente la instancia, se procede á determinar el recurso.

Consta de la causa seguida contra Uriel Pernía, agregada original al sumario, que el acusado Durán devolvió, sin alegar, el expediente cuando se le pasó con tal objeto, y se limitó á manifestar que se reservaba para hacerlo el día de la celebración del juicio. En este acto expresó que reproducía su alegato, sin acordarse de la circunstancia apuntada.

Además de lo que aparece de dicho expediente, el hecho que se le imputa á Durán está plenamente comprobado por las declaraciones de los empleados subalternos del Juzgado, quienes aseveran que aquél no presentó exposición alguna que contuviera el dictamen que debía emitir en el juicio.

En esto se apoya el auto de proceder, y por consiguiente es legal en el fondo. No en cuanto declara comprendida la infracción en el Capítulo VI, Título X, Libro II del Código Penal, pues como lo estimó el Fiscal en la primera instancia, se trata de una falta al cumplimiento de los deberes genéricamente determinada en el Capítulo V de los mismos Título y Libro.

Así lo conceptúa también el Sr. Procurador general, y en este sentido habrá de reformarse dicho auto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público, reforma la resolución que se ha examinado, y llama á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Roberto Jeremías Durán, en su carácter de Fiscal del Circuito del Quindío, por infracción de alguno de los artículos del Capítulo V, Título X, Libro II del Código Penal. El acusado será oído por medio de informe.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Por auto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama llamó á juicio criminal á Clemente Wilches, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Enrique María Barrera; y al mismo Wilches y á Pedro Ignacio Leal, Ubaldino Quintero, Nepomuceno Meléndez, Apolidoro Torres, Gumersindo Urrea, Benjamín Salcedo y Jesús Estupiñán, por el triple delito de heridas causadas á Evangelista Bello, Alcalde del

Distrito municipal de Panqueba, á Pedro Bello y á Leopoldo Esteban; hechos que tuvieron lugar en la noche del dís seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno en el Municipio expresado.

Adelantada la causa por todos sus trámites, el Juez Superior, de acuerdo con el veredicto del Jurado de calificación que conoció del asunto, dictó la sentencia de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, por la cual condenó á Clemente Wilches á siete años de presidio y uno de reclusión; á Nepomuceno Meléndez, Gumersindo Urrea, Pedro Ignacio Leal, Ubaldino Quintero y Apolidoro Torres á ocho meses de presidio y tres de reclusión; á Jesús Estupiñán, á cuatro meses de reclusión, y á todos, á las penas accesorias respectivas, previa la calificación de su responsabilidad en tercer grado, por las circunstancias atenuantes que concurrieron en aquellos actos, sin ninguna circunstancia agravante.

Elevados los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, por apelación que los reos interpusieron contra la sentencia anterior, allí se substanció el recurso y se decidió con fecha siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, confirmando el fallo de primera instancia apelado.

En esa misma sentencia dispuso el Tribunal que se compulsara lo conducente, á fin de averiguar la responsabilidad en que hubieran incurrido el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, Primitivo Nieto, y el Fiscal del Juzgado Superior del expresado Distrito Judicial, Leopoldo Combariza: el primero por haber calificado los delitos en tercer grado, en la sentencia de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, cuando, en concepto del Tribunal, debieron calificarse en segundo grado por lo menos, y por haber dejado de imponer la pena adicional de que trata el artículo 266 del Código Penal, en cuanto dice relación con el delito cometido en la persona del Alcalde del Distrito municipal de Panqueba, Evangelista Bello; y el segundo, ó sea el Fiscal Combariza, por no haber apelado de la referida sentencia.

Por la circunstancia de estar desempeñando Primitivo Nieto el puesto de Magistrado del Tribunal Superior de Tundama, al tiempo en que debía decidirse del mérito del sumario contra él iniciado, se pasaron las diligencias á la Corte Suprema, quien declaró, en veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete, sin lugar á proceder.

Y en el sumario adelantado contra el Fiscal Leopoldo Combariza, se dictó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, el auto de veinticuatro de Mayo último, por el cual se declara prescrito el derecho de imponer pena al sindicado, y, en consecuencia, se dispone que cese el procedimiento iniciado contra dicho Fiscal, en conformidad con lo establecido en los artículos 93 del Código Penal y 1504 del Judicial.

Remitido el proceso á esta Superioridad, en consulta del citado auto de prescripción, se han surtido los trámites de la instancia, y para resolver lo que corresponde, se considera: que habiéndose asimilado los autos en que se declara la prescripción de la pena á los autos de sobreseimiento, para el efecto de la apelación ó de la consulta, por falta de disposición especial que á los autos de prescripción se refiera, es del caso declarar que no es consultable la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, de veinticuatro de Mayo último, porque el hecho que se imputa al Fiscal Combariza, aunque estuviera probado en el sumario, no se castigaría con las penas corporales de muerte, presidio ó reclusión, ni daría lugar al enjuiciamiento por los trámites ordinarios.

Por tanto, la Corte Suprema se declara sin jurisdicción para resolver la consulta de que se trata y ordena que el sumario se devuelva al Tribunal de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Otoniel Navas.—Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintiséis de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que profirió el siete de Mayo del presente año, en el sumario instruído para averiguar si Luis Felipe Carrillo, Juez 1.° del Circuito Gaduas, incurrió en alguna responsabilidad por haber ejercido negociaciones y contraído obligaciones incompatibles con su destino y por abandono de éste.

Examinado el expediente, resulta que los cargos que se han investigado, dado caso de que estuvieran suficientemente acreditados, no tienen ninguna de las penas que determina el artículo 360 de la Ley 103 de 1890, por lo cual el auto mencionado no está sujeto á consulta, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 100 de 1892.

Por tanto, la Corte declara que no tiene jurisdicción para revisar el auto consultado.

Déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo treinta y uno de mil novecientos dos.*

Vistos: Antonio María Pinilla solicita que esta Suprema Corte emita concepto favorable sobre la

solicitud que ha elevado al Gobierno, para que se le rebaje la quinta parte de la pena de veinte años de presidio que sufre en la Penitenciaría de Tunja, en sustitución de la de muerte á que fue condenado por sentencia del Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, confirmada por el Tribunal Superior del mismo Distrito, en treinta y uno de Julio siguiente, y declarada firme por la de esta Corte, dictada en diez y siete de Noviembre del mismo año.

El delito de asesinato ejecutado por Pinilla se verificó el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, es decir, que no hace aún nueve años, y suponiendo que hubiera sido arrestado en ese mismo día, le falta mucho para cumplir diez y seis años de pena, que es lo que queda, deduciendo la quinta parte que se le puede rebajar, conforme al artículo 114 del Código Penal.

Y como no ha acompañado la prueba legal de que se le hayan concedido rebajas extraordinarias con copia de las resoluciones respectivas, la Corte conceptúa que no debe otorgársele la que solicita.

Pásense estas diligencias al Ministerio de Gobierno y comuníquese al Director de la Penitenciaría de Tunja, para que lo ponga en conocimiento del interesado.

Déjese copia y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Salomón Forero—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio diez y seis de mil novecientos dos.*

Vistos: El Jefe Civil y Militar del Municipio de Chocontá envió una comisión á la vereda de "Pueblo viejo," el diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno, con el objeto de reclutar individuos para el Ejército.

Siendo ya de noche, dos de los miembros de la comisión dieron el grito repetido de *alto*, á dos personas que, al parecer, huían, y como no se detuviesen, uno de aquéllos, Pedro Moreno, hizo fuego en la dirección que llevaban los que huían, y dio muerte á Liberato Tapia.

Perfeccionado el sumario, se remitió á la Sección Militar de Mando y Servicio del Ministerio de Guerra, la que ordenó pasarlo al General Juez substanciador del Ejército, empleado que, con audiencia del Auditor general de Guerra, dispuso, por auto de doce de Mayo último, después de reconocer que Moreno era militar en servicio cuando ejecutó el delito, que el asunto es de competencia de la autoridad militar, apoyándose en el artículo 1366 del *Código del ramo*, declinar la jurisdicción para ante los jueces ordinarios, y pasar el sumario al Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que aprehenda su conocimiento.

Este Juez, no creyendo que sea el caso de que los jueces ordinarios conozcan del asunto por delegación de la autoridad militar, se denegó á tomarlo á su cargo, y, en consecuencia, se han remitido los autos á esta Corte para que decida la competencia, á lo cual procede después de oír al Sr. Procurador de la Nación.

El hecho de que se trata fue ejecutado por el sindicado Moreno en el desempeño de una comisión militar, y él pertenecía á un Cuerpo de Policía, organizado militarmente en Chocontá, para atender á las necesidades de la situación de guerra en que se encuentra la República.

La autoridad militar que sostiene esta competencia reconoce que el hecho en cuestión es un delito común, ejecutado por un militar sometido á tal jurisdicción; pero haciendo indebida aplicación del artículo 1366 del Código citado, pone al reo á disposición del Juez ordinario, para que éste lo juzgue.

La Corte considera que no es el caso de ejercer la facultad que concede esta disposición, porque ella exige dos circunstancias para que pueda ser sometido el reo á la jurisdicción ordinaria: 1.ª, que lo disponga el Jefe de operaciones en campaña, y el Juez substanciador permanente, residente en esta capital, no es Jefe de operaciones en campaña sino un empleado creado especialmente para desempeñar sus funciones en juicios militares, que carece de facultades para declinarlas en la autoridad civil, porque él no tiene que ejecutar operaciones militares cuya importancia y celeridad no le daban tiempo para el juzgamiento de los delincuentes, como lo sugiere el artículo 1367 del mismo Código, pues es indudable que precisamente para que el curso y naturaleza de las operaciones de guerra no interrumpan el seguimiento de los juicios militares, fue para lo que se estableció el Consejo de Guerra permanente, y 2.ª, porque siendo el delito militar y no común, no sería aplicable el artículo 1366 citado, aunque el sindicado hiciese parte de un Cuerpo que estuviese en actuales operaciones de guerra.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador de la Nación, dirime esta competencia en favor del Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y declara que el conocimiento del asunto sobre que se trata corresponde á la autoridad militar.

Pásese el expediente al Estado Mayor general del Ejército, y comuníquese lo resuelto á quien corresponda, déjese copia y publíquese esta decisión en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Salomón Forero—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 18 de Febrero de 1903 | Numero 787

CONTENIDO

Acuerdo número 883, por el cual se nombra Conjueces de la Corte para el año de 1903..... 17

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Se declara nulo un auto de la Corte de Cuentas y se revoca otro, en los cuales se deduce responsabilidad contra el ordenador Julio A. Cortés, Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 17

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

La Corte concepúa que el Gobierno puede rebajar al reo Antonio María Pinilla la quinta parte de la pena á que fue condenado. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 24

Abstiénese la Corte de decidir la competencia suscitada entre la jurisdicción civil y la militar para averiguar la responsabilidad en que haya incurrido Antonio Correal al dar muerte á Aquilino Correal. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 24

## Gaceta Judicial

## ACUERDO NUMERO 883.

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Enero de mil novecientos tres, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los Sres. Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto siguiente:

Siendo llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial, sobre el nombramiento de Conjueces de la Corte Suprema, esta Corporación adoptó, por unanimidad, la siguiente lista para el presente año de 1903:

1. Alberto Portocarrero.
2. Andrés Lara.
3. Antonio José Cadavid.
4. Aquilino Matiz Gaitán.
5. Aristides Forero.
6. Benjamín Martínez R.
7. Carlos Arturo Torres.
8. Diego Mendoza Pérez.
9. Emilio Ruiz Barreto.
10. Enrique Gamboa.
11. Enrique Barreto.
12. Evaristo Delgado.
13. Fernando Cortés.
14. Jesús María Arteaga.
15. Joaquín Molino.
16. José Camacho Carrizosa.
17. José Ignacio Trujillo.
18. Luis Rubio Saiz.
19. Lorenzo Manrique.
20. Santiago Ospina A.

La Corte dispuso que se envíe una copia autorizada de este Acuerdo, de lo relativo á este nombramiento, para su publicación en el *Diario Oficial* y que se publique también en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se dio por concluído el presente Acuerdo, que firman todos los Sres. Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA—LUCIO A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre dos de mil novecientos dos.*

Vistos: La Sección 7.ª de la Corte de Cuentas de la República dictó el auto número 42, de 25 de Abril de 1899, por el cual hizo varios reparos á la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al mes de Enero del propio año de 1899, de que son responsables Ismael Noguera Conde y José Angel Caparro; y dispuso que se devolvieran los documentos pertinentes, para que dichos responsables llenaran las formalidades omitidas, echadas menos en el auto; concediendo á los mismos el término necesario para cumplir con aquel deber y para contestar los otros reparos hechos á la cuenta expresada.

El séptimo de los cargos ú objeciones que se hicieron á la cuenta en el referido auto, se formuló de esta manera:

"7.° Que el comprobante de la partida de $ 63,000, del mismo artículo del *Diario*, por el pago hecho al Sr. Luis F. Vilar F., con cargo á la cuenta de *Reintegros* y abono á *Caja*, está compuesto de

los siguientes documentos, en el orden en que se expresan:

"Un recibo expedido en San José, el 25 de Marzo de 1895, por el Sr. Francisco Polanco, á favor del Sr. Manuel Antonio Garbiras, por la cantidad de $ 27,586, como empréstito voluntario hecho al Gobierno, en cuyo nombre recibió el Sr. Polanco. En ese recibo consta la promesa de pago directo por el Ministerio del Tesoro, y al pie de él el endoso, fechado en Bogotá, el 15 de Enero de 1896, del Sr. Garbiras al Sr. Luis F. Vilar F.;

"Un recibo fechado en San José, el 27 de Marzo de 1895, expedido por el Sr. Francisco Polanco, á favor del Sr. Samuel Sinisterra, por la cantidad de $ 21,750, como empréstito voluntario. Consta la promesa de pago directo por el Ministerio del Tesoro, y aparece el endoso fechado en Bogotá, el 28 de Enero de 1896, del Sr. Sinisterra al Sr. Luis F. Vilar F.;

"Otro recibo, expedido también en San José, el 2 de Abril de 1895, del mismo Sr. Francisco Polanco, por $ 28,500 á favor del Sr. José A. Ranjel, por empréstito voluntario. Consta la promesa de pago directo por el Ministerio del Tesoro, y aparece el endoso en Bogotá, el 20 de Enero de 1896, del Sr. Ranjel al Sr. Luis F. Vilar F.

"En cada uno de los tres recibos figura la autenticación de la firma del Sr. Polanco hecha en Bogotá, en los días 20 y 22 de Enero de 1896, por el Sr. N. P. Noguera, por haber sido él Intendente general de la Provincia de Cúcuta, y la afirmación del mismo Sr. P. Noguera, de que el Sr. Polanco ejerció las funciones de Comandante de la plaza de Cúcuta cuando firmó los recibos.

"Una nota original del Subsecretario del Ministerio del Tesoro, Sr. Julio A. Corredor, donde, con fecha 15 de Abril de 1896, por la Sección 1.ª, y con el número 6,656, comunica al Sr. Luis F. Vilar, que le devuelve un memorial y unos documentos que presentó al Despacho, y le advierte que toca al Sr. Vilar presentarlos al Administrador de la Aduana de Buenaventura;

"Un memorial del Sr. Luis F. Vilar F., en que pide al Sr. Ministro del Tesoro, por ser práctica establecida en el Ministerio, la devolución de empréstitos voluntarios, el reconocimiento y el pago de $ 72,826, á que ascienden las cantidades expresadas en los recibos ya enumerados, y que fueron presentados con el memorial.

"En seguida está la Resolución de 9 de Abril de 1896, dictada por el Sr. Julio A. Corredor, como 'Subsecretario encargado,' y por la cual dispone que se cubra por la Aduana de Buenaventura la cantidad de $ 63,000, en contados de $ 5,000, y el último de $ 8,000, comenzando el pago el 1.º de Julio de 1897. Ordena, además, que el Sr. Administrador de aquella Aduana impute el pago á *Reintegros*;

"Un recibo del Sr. Luis F. Vilar F., por $ 6,000, fechado el 23 de Agosto de 1898;

"Otro, del mismo señor, por $ 10,000, fechado el 30 de Noviembre de 1898;

"Otro, de Septiembre 30 de 1898, por $ 8,000, firmado por el mismo Sr. Vilar F.;

"Tres más: uno de 10 de Junio de 1898, otro de Enero de 1899 y otro de 31 de Diciembre de 1898: el primero, por $ 16,000; el segundo, por $ 6,480, y el tercero, por $ 10,000.

"No se encuentra en el comprobante el contrato original del crédito que debía servir de base á la liquidación y al reconocimiento de él. Es, pues, inaceptable la cantidad reconocida, que pudo ser mayor ó menor, desde luego que no se expresa la razón de la rebaja de $ 9,826, y se ignora si fue esa cantidad ú otra mayor la que debió rebajarse.

"El numeral 3.º del artículo 1295 del Código Fiscal, limita el carácter de pagador de los Administradores particulares de rentas á los gastos que ocasionen ó que correspondan á los mismos ramos de su cargo;" luego no puede el Sr. Administrador de la Aduana de Buenaventura pagar el crédito del Sr. Vilar F.

"El ordinal 3.º del artículo 207 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, sólo permite á las Aduanas hacer las restituciones que 'se causen sobre rentas que les están encomendadas, y en favor de personas que hayan hecho en las mismas el pago de que provengan.' No pudo la Aduana de Buenaventura pagar el crédito del Sr. Vilar F.

"No se encuentra en el Código Fiscal, ni en el Decreto número 77 de 1888, disposición alguna que autorice para imputar á la cuenta de *Reintegros* un crédito procedente en empréstito voluntario, por razón de guerra. No es, pues, aceptable la imputación hecha en la partida que se examina.

"Aunque la orden del Sr. Subsecretario encargado del Ministerio fue anterior, en mucho, á la expedición de la Ley 163 de 1896, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, el pago no se hizo sino cuando esa ley estaba vigente, y con violación del artículo 42 de ella, que no autoriza para pagar en moneda legal sino 'los créditos que constan en contratos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, y del 43 de la misma, que dispone que el pago de los créditos á cargo del Tesoro, por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en la última guerra civil, se hará en vales al portador.' Es, en consecuencia, ilegal el pago hecho al Sr. Vilar F.

"Se observa, además, que este gasto de $ 63,000, se sentó en los libros en la cuenta del mes de Enero de 1899, cuando en este mes sólo se pagó, el día 13, el completo, ó sean $ 6,480, y se habían estado haciendo pagos á buena cuenta, según los recibos ya enumerados, desde el mes de Junio de 1898. A este respecto se llama la atención á lo dispuesto por el artículo 190 del Decreto sobre Contabilidad, varias veces citado.

"También se observa que los tres primeros re-

cibos, á que se refiere este reparo, por $ 6,000, $ 10,000 y $ 6,520, respectivamente, traen cada uno, adherida una estampilla de 3.ª clase, correspondiéndole dos, según el artículo 26 de la Ley 110 de 1888. Estas estampillas están anuladas con un sello y rayas, pero les falta la fecha y firma que exige el artículo 42 de la misma ley. El recibo por $ 16,000 tiene adheridas sólo tres estampillas de 3.ª clase, debiendo ser cuatro. Están anuladas de la misma manera que las anteriores, y como á aquéllas, les faltan las fechas y la firma del Administrador. Los dos últimos recibos, por $ 6.480 y $ 10,000, tienen cada uno una estampilla, debiendo ser dos, y no tienen anulación, ni fecha ni firma."

Recibidas en la Corte de Cuentas las respectivas contestaciones de Noguera Conde y de Capurro, se profirió por la misma Sección 7.ª de aquella Oficina, el auto número 78, de 8 de Agosto de 1899, que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"Por lo expuesto se resuelve:

"Fenecer la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al mes de Enero de 1899, de que son responsables los Sres. Ismael Noguera Conde y José Angel Capurro, sin cargo ninguno contra ellos por los reparos hechos en el auto número 42, de fecha 25 de Abril último, marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, por haberlos contestado satisfactoriamente.

"Declarar, en conformidad con el numeral 6.º del artículo 322 del Decreto número 77 de 1888, un alcance líquido de $ 63,000, á cargo del responsable Sr. Noguera Conde, por no haber contestado satisfactoriamente el reparo marcado con el número 7 del expresado auto.

"Fijar quince días, desde la fecha de la notificación de este auto, para que dicho Sr. Noguera consigne la expresada suma de $ 63,000 en la Tesorería general de la República.

"Requerir, para los efectos del artículo 1392 del Código Fiscal, al mismo responsable para que proceda á otorgar nueva fianza que cubra el valor del alcance.

"Pasar al Sr. Procurador general de la Nación el expediente referente á este asunto, para que promueva lo que sea del caso, si lo estima conveniente."

De esta providencia apeló el apoderado del responsable Noguera Conde, para ante la Sala de Apelación de la misma Corte de Cuentas, quien determinó el recurso por auto número 68, de 5 de Julio de 1900, en estos términos:

"En mérito de lo expuesto, la Corte resuelve:

"1.º De acuerdo con el artículo 1286 del Código Fiscal existe, por el pago ilegal de los $ 63,000 de que se ha tratado, responsabilidad solidaria y mancomunada entre el ordenador, Sr. Dr. Julio A. Corredor, ex-Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, y el Sr. Ismael Noguera Conde, ex-Administrador de la Aduana de Buenaventura;

"2.º Confirmar el auto apelado, proferido por la Sección 7.ª, que declara un alcance líquido de $ 63,000, á cargo del responsable Sr. Ismael Noguera Conde;

"3.º Para los efectos del artículo 2001 del Código Fiscal y los comprendidos en la Sección 7.ª y sus acordes y complementarios del Título 3.º, Libro 3.º del propio Código, pasar el asunto á conocimiento del Sr. Dr. Julio A. Corredor, para que dentro de quince días se sirva dar los descargos ó explicaciones que tenga á bien.

"Queda en estos términos reformado el auto de la Sección 7.ª"

La misma Sala de apelación dictó el auto número 101, de 21 de Febrero de 1901, idéntico al anterior en su parte consideretiva, y cuya resolución es como sigue:

"En mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas resuelve reformar el auto apelado en los siguientes términos:

"1.º Que de acuerdo con el artículo 1286 del Código Fiscal existe, por el pago ilegal de los $ 63,000 de que se ha tratado, responsabilidad solidaria y mancomunada entre el ordenador, Sr. Dr. Julio A. Corredor, ex Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, y el Sr. Ismael Noguera Conde, ex-Administrador de la Aduana de Buenaventura;

"2.º Elévase á alcance líquido, á cargo del Sr. Dr. Ismael Noguera Conde la suma de $ 63,000, la cual pagará en la Tesorería general dentro de treinta días, y

"3.º Dígase al Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer lo que estime conveniente para que el citado Sr. Noguera Conde, de acuerdo con el artículo 1392 del Código Fiscal, otorgue las seguridades suficientes para responder de los expresados $ 63,000."

El Magistrado de la Corte de Cuentas, Dr. José Medina Calderón, que no había firmado el auto de 5 de Julio de 1900, salvó su voto respecto del primer punto de la resolución de la Sala, de fecha 21 de Febrero de 1901, fundado en que por no tener la Corte de Cuentas jurisdicción para conocer de los juicios contra los ordenadores, no podía declarar ninguna responsabilidad referente al ex-Subsecretario del Ministerio del Tesoro, Julio A. Corredor, y, por consiguiente, que la Corte debía limitarse á exigir toda la responsabilidad del pagador Ismael Noguera Conde.

Contra este último auto también interpuso apelación el apoderado de Noguera Conde, para ante la Corte Suprema de Justicia, y concedido el recurso, se elevó el proceso á esta Superioridad.

En cumplimiento del auto número 68 de la Sala de Apelación de la Corte de Cuentas, de 5 de Julio de 1900, que fue notificado al Sr. Corredor, y del artículo 2047 del Código Fiscal, se le pasó copia del propio auto de glosas, para que en el término de quince días diera los descargos ó explicaciones

que tuviera á bien, por la ordenación del pago de los $ 63,000 á Luis F. Vilar F.

El ordenador no contestó las glosas ni en los quince días primeros señalados para el efecto, ni en el nuevo plazo que le otorgó la Corte de Cuentas, por la cual se pasó el citado auto de 5 de Julio de 1900 á esta Suprema Corte, para que por ella se declare si se eleva ó nó á alcance líquido el cargo deducido contra el ex-Subsecretario Julio A. Corredor, por la Sala de Apelación de la referida Corte de Cuentas.

Oído el Sr. Procurador general de la Nación, es llegado el caso de resolver lo que haya lugar, tanto respecto de la responsabilidad del ordenador Julio A. Corredor, como de la que corresponde al pagador Ismael Noguera Conde, y para ello se considera lo siguiente:

La Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada por el Subsecretario Corredor, en la que reconoció y ordenó el pago de los $ 63,000, á favor de Luis F. Vilar F., por empréstitos en dinero hechos al Gobierno de la República durante la guerra civil de 1895, es de 9 de Abril de 1896, fecha en la cual estaba en vigor la Ley 146 de 1888, que en su artículo 29 disponía esto:

"Art. 29. El juicio civil de cuentas de los ordenadores corresponde al Congreso, en los términos de la Constitución.

"En dichos juicios, la Oficina general no tiene jurisdicción ni ejerce fiscalización. Sus funciones se limitan á hacer observaciones y declaraciones destinadas á facilitar la fiscalización que corresponde al Congreso, al cual pasarán las observaciones y declaraciones que dicte.

"De igual manera se procederá cuando se deduzca un cargo, á consecuencia de decreto ó resolución del Gobierno, diferente de la orden de pago, por gastos que la Oficina de Cuentas juzgue ilegal.

"Y como por virtud del artículo E, transitorio, de la misma Ley 146, quedó derogada la Sección 7.ª, Capítulo 2.º, Título 5.º, Libro 3.º del Código Fiscal, Sección en la cual se daba jurisdicción á la Corte de Cuentas para examinar y glosar las cuentas de los ordenadores, y á la Corte Suprema para resolver si era el caso de elevar ó nó á alcance líquido el cargo deducido contra dichos ordenadores por el respectivo Contador, es claro que ni la Corte de Cuentas ni esta Suprema Corte tienen jurisdicción para conocer de los juicios de cuentas de los ordenadores de la época en que rigió la referida Ley 146 de 1888, puesto que tales juicios son de la exclusiva competencia de la Cámara de Representantes.

Ahora bien: en autos hay constancia de que el Ministerio del Tesoro remitió á la expresada Cámara, con nota número 2,024, de la Sección 4.ª, de fecha 17 de Octubre de 1896, la cuenta de ordenación de gastos de dicho Ministerio, con cargo al Departamento del Tesoro, perteneciente á los tres primeros semestres del bienio de 1895 y 1896, y en esa cuenta debía figurar la ordenación del pago de los $ 63,000, reconocido á favor de Vilar F.

La Ley 36 de 1898, que restableció la jurisdicción de la Corte de Cuentas y de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los juicios de cuentas de los ordenadores, principió á regir el 1.º de Enero de 1899, de donde resulta que la jurisdicción, respecto del juicio que se refiere al ex-Subsecretario Corredor, se determina por la Ley 146 de 1888, vigente al tiempo de su iniciación, como lo ha resuelto esta Superioridad en casos semejantes.

No sucede lo mismo respecto de la cuenta del pagador Ismael Noguera Conde, como Administrador de la Aduana de Buenaventura, y por eso se procede á estudiar la apelación interpuesta por su apoderado, contra el auto de la Corte de Cuentas, número 101, de 21 de Febrero de 1901, para decidir lo que corresponda en el recurso, con arreglo á la ley.

En aquel auto se hace la historia del origen, reconocimiento, ordenación y pago del crédito de que antes se ha hablado, de esta manera:

"En Abril de 1896, un individuo llamado Luis F. Vilar F. presentó ante el Ministerio del Tesoro tres recibos, por empréstitos voluntarios hechos á favor del Gobierno en la guerra de 1895, firmados en San José de Cúcuta por Francisco Polanco, en calidad de Comandante en Jefe de aquella plaza, así: uno á favor de José María Ranjel, por $ 23,500, en 2 de Abril de 1895; otro á favor de Samuel Sinisterra, por $ 21,750, en 27 de Marzo de 1895, y otro á favor de Manuel Antonio Garbiras, por $ 27,576, en 28 de Marzo de 1895, y pidió que se le reconociese y pagase la suma de $ 72,826, valor de dichos tres recibos, y los intereses á que en nombre del Gobierno se obligó á quien firmó aquéllos, y solicitó esto como endosatario, por cesión que los prestamistas le hicieron en Bogotá.

"Estos recibos llevaron una atestación del Sr. Numa Pompilio Noguera, en calidad de Intendente general del Ejército del Norte, puésto que había ejercido poco menos de un año antes de su certificación, en la cual dijo que el expresado Sr. Polanco fue Comandante de la plaza de Cúcuta, y que la firma que contienen los recibos es de él; todos figuran escritos en papel timbrado para la Intendencia del Ejército del Norte.

"El Sr. Subsecretario del Ministerio del Tesoro, concediendo á dichos recibos todo el valor de documentos auténticos, resolvió favorablemente la solicitud, ordenando al Administrador de la Aduana de Buenaventura el pago de aquéllos, en seis contados mensuales, desde Julio de 1897 en adelante, siempre que el solicitante prescindiese del cobro de los intereses, y limitase el del principal á $ 63,000, por la difícil situación del Tesoro. Condición que por escrito, al través de la citada resolución, fue aceptada por el citado Vilar F. Dispuso también el Ministro ó Subsecretario encargado,

Dr. Julio A. Corredor, que para verificar el pago era preciso que á él se pudiese atender con dinero que no hiciera falta para los gastos ordinarios de cargo de la Aduana, y mandó devolver al peticionario los recibos para que, realizado el pago, le sirviesen al Administrador de comprobantes en sus cuentas. Con ellos le fue entregada al citado Vilar F. la solicitud original, con la resolución original también, en la cual estaba contenida la orden dada al Administrador de la Aduana y la aceptación del acreedor respecto de las condiciones arriba indicadas.

"No dijo el Ministerio á qué Capítulo ó artículo del respectivo Presupuesto debía imputarse el gasto, y se limitó á indicar al Administrador de dicha Aduana que debía dar al pago el carácter de un *reintegro*.

"En 1898, siendo Administrador de la Aduana de Buenaventura el Sr. Ismael Noguera Conde, se empezó á pagar al citado Vilar F. la enunciada suma de $ 63,000, quien recibió todo en siete mensualidades, así: Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 1898 y Enero de 1899.

"Todos los gastos los hizo figurar el Administrador Noguera Conde en su cuenta, en un solo artículo del *Diario*, en Enero de 1899."

Las objeciones que sirven de fundamento á las glosas hechas por la Corte de Cuentas sobre este particular, se refieren al procedimiento observado por el Subsecretario del Ministerio del Tesoro, quien hizo el reconocimiento y ordenó el pago de los $ 63,000, y al pago mismo hecho por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, en relación con las disposiciones legales y ejecutivas que la Corte de Cuentas considera de rigurosa aplicación.

El Sr. Procurador resume así aquellas objeciones:

"1.° Los suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en tiempo de guerra constituyen, según las leyes, *Deuda nacional*, cuyo reconocimiento corresponde al Congreso, que es el encargado por la Constitución (artículo 76, inciso 12 y artículo 203) de arreglar el servicio de dicha Deuda en todos sus ramos. Cuando se ordenó el pago de que aquí se trata, no se había expedido aún ley alguna que lo autorizase, es decir, no se había legislado sobre el reconocimiento de la Deuda nacional, causada por la guerra de 1895, de donde resulta que el Ministerio del Tesoro careció de facultad para ordenar, como ordenó, dicho pago;

"2.° No existiendo ley que reconociera dicha deuda, ni de consiguiente partida alguna á qué imputarla en el Presupuesto vigente entonces, forzoso es concluir que, con el reconocimiento de los recibos presentados por Vilar F., se infringió el precepto constitucional, que prohibe hacer gasto alguno que no haya sido decretado por el Congreso; á lo cual debe agregarse que no se trataba de un crédito suplemental ó extraordinario, abierto de conformidad con el artículo 208 de la Constitución y con el 19 de la Ley 33 de 1892;

"3.° Los recibos dichos fueron expedidos no por el Intendente respectivo, que era á quien correspondía esa función, según las disposiciones fiscales del ramo militar, sino por el Administrador del Ferrocarril de Cúcuta, circunstancia que no los deja en buen pie de autenticidad, por no haber sido expedidos por empleado competente, faltándoles para ello la condición establecida en el artículo 678 del Código Judicial (el auto dice erradamente) del Código Fiscal; y porque por única autenticación contienen una atestación suscrita por el Sr. Numa Pompilio Noguera, como Intendente que fue un año antes de la fecha de tal atestación, ó sea cuando ya no estaba revestido de ese carácter;

"4.° El pago en cuestión no está comprendido entre los que pueden hacer, por autorización legal, los Administradores de Aduana, conforme al Decreto sobre contabilidad de la Hacienda nacional, ni puede considerarse hecho en virtud de orden de pago definitiva, ó por anticipación ó por virtud de libranza, calificación esta última dada al caso por el pagador y el acreedor, según se deduce de la respectiva partida del *Diario* extendida por el primero, y de los recibos expedidos por el segundo.

"La expedición de libranzas, dice el auto que se examina, es una operación del servicio del Tesoro, que no pueden verificarla sino las Oficinas pagadoras; al Ministerio del Tesoro le corresponde autorizar á los pagadores para ejercer esa facultad; pero él no puede girarlas (artículos 1297 á 1305 del Código Fiscal, y 153 y 191 á 196 del Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda nacional).

"La Corte de Cuentas procede en seguida á concretar, en esta forma, los cargos contra los responsables:

".....Respecto del pagador, resulta que no resistió el mandato del ordenador (artículo 1995 del Código Fiscal); que no protestó el pago (artículo 2021 íd.); que no examinó la liquidación, fundamento de la orden, ni reclamó contra la liquidación ni contra la orden (artículo 1283 íd. y 224 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional).

"En lo que mira al ordenador, resulta que extralimitó el crédito legislativo (artículo 1996 del Código Fiscal), porque el Congreso no había legislado sobre la manera de pagar los empréstitos provenientes de la guerra de 1895, y, por tanto, no se había votado en el Presupuesto partida para tal objeto, ni consta que se hubiera abierto algún crédito suplemental y extraordinario en los casos determinados por la Constitución y la ley para el pago de los $ 63,000, y los demás que se encontrasen en igual condición; que la Resolución del Subsecretario del Tesoro se dictó sin la intervención del Encargado del Poder Ejecutivo (artículo 2075 del Código Fiscal)."

Para juzgar con acierto sobre la legalidad del

reconocimiento de la ordenación y del pago del crédito de $ 63,000, de que se trata en este juicio, considera la Corte que no deben tenerse en cuenta solamente las disposiciones del Código Fiscal y del Decreto ejecutivo número 77 de 1888, "sobre Contabilidad de la Hacienda nacional," con prescindencia de las disposiciones especiales de la Constitución, de la ley y del Poder Ejecutivo para los casos de guerra civil, por ser cierto que en campaña no pueden llenarse todas las formalidades comunes, requeridas por las leyes para la comprobación de los créditos procedentes de la adquisición inmediata de los elementos de guerra y de medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de las fuerzas del Gobierno.

Precisamente para esos casos, la Constitución inviste al Poder Ejecutivo de las facultades extraordinarias indispensables para el restablecimiento del orden público cuando fuere turbado; y los artículos 30 y 32 de la Ley 56 de 1890, disponen lo siguiente:

"Art. 30 Todo Jefe militar á quien se dé la orden de ejecutar ciertas operaciones militares, se entiende autorizado para expropiar los elementos que sean absolutamente indispensables para cumplir su encargo, siempre que obre en territorio en donde no haya autoridad política que deba proveer de lo necesario, ó que por la extraordinaria prematura de las circunstancias sea imposible ocurrir á ella.

"Art. 32. De toda expropiación que se verifique en tiempo de guerra, sea por las autoridades políticas ó por las militares, se dejará la debida constancia, y se entregará al interesado el *documento respectivo que le sirva de prueba legal* para hacer valer sus derechos oportunamente. Si no fuese absolutamente imposible en el momento de la expropiación, se verificará en la primera oportunidad.

"La suma á que ascienda la expropiación, será pagada seis meses después de restablecido el orden público, y ganará el interés del 12 por 100 anual, mientras se haga el pago."

Los tres documentos presentados por Luis F. Vilar F. al Ministro del Tesoro, firmados por el Comandante en Jefe de la plaza de San José de Cúcuta, General Francisco Polanco, el 2 de Abril, el 27 y 28 de Marzo de 1895, en los que consta que José María Ranjel, Samuel Sinisterra y Manuel Antonio Garbiras dieron al Gobierno la suma de $ 72,826, como empréstito voluntario; y en los que la autoridad militar que recibió aquella suma, se obligó á que se devolviera á los prestamistas, con los intereses devengados, por el Ministro del Tesoro, después de restablecido el orden público, son la *prueba legal* del crédito, de que habla el artículo 32 de la Ley 56 de 1890, copiado arriba.

Así, pues, si las firmas del General Polanco, puestas en los expresados documentos hubieran sido debidamente autenticadas, no habría tacha que oponerles para estimarlos como válidos y como *prueba legal* suficiente para el reconocimiento de la orden nacional y el pago del referido crédito.

El carácter militar del General Rafael Reyes y del General Francisco Polanco y las facultades extraordinarias que le fueron delegadas al primero por el Gobierno para decretar expropiaciones y empréstitos voluntarios ó forzosos en el Departamento de Santander, durante la guerra civil de 1895, y las facultades que tenía para obrar discrecionalmente cuando ya pudieran llegar con facilidad al territorio en que funcionaran, las órdenes é instrucciones del Gobierno, constan en el *Diario Oficial* y en el Informe del Ministro de Guerra al Congreso de 1896.

Allí se dice esto:

"Declarada la República en estado de sitio por los Decretos números 9, 18 y 31 de 1895, el Gobierno procedió á organizar todas las fuerzas que creyó necesarias para someter pronta y rápidamente la rebelión, designó para el mando de ellas á Jefes distinguidos por su inteligencia, pericia y valor.....

"Generalizado el movimiento revolucionario en los Departamentos del alto Magdalena y en los de Boyacá y Santander, especialmente en este último, en que con los auxilios suministrados por los filibusteros tomó mayores proporciones, y terminada felizmente la campaña en el Occidente de Cundinamarca, se encargó el mismo Sr. General Reyes de las operaciones militares sobre aquella región, dándosele todas las autorizaciones necesarias para que pudiera organizar fuerzas, establecer contribuciones y recursos extraordinarios para los gastos de la expedición, conferir nombramientos, etc."

En la relación de aquella campaña, presentada al Ministerio de Guerra el 4 de Mayo de 1895, por el Jefe de Estado Mayor de los Ejércitos de operaciones sobre el río Magdalena, la Costa Atlántica y el *Departamento de Santander*, publicada entre los documentos del Informe del Ministerio de Guerra, consta que el General Polanco ejerció las funciones de Administrador general del Ferrocarril de Cúcuta, por orden del General Reyes; pero fue en su carácter de Comandante en Jefe de la plaza de San José de Cúcuta, con *facultades especiales* para obtener los recursos que necesitaba el Ejército.

Hay más: el Ministerio del Tesoro, en Resolución de 10 de Febrero de 1896, publicada en el *Diario Oficial* número 9,953, declaró de naturaleza idéntica, como comprobante de estos créditos, los recibos expedidos por *cualquier funcionario* que tuviera facultad para exigir y cobrar contribuciones de guerra, empréstitos y expropiaciones y los expedidos por la Intendencia general del Ministerio de Guerra.

Así, pues, el cargo que se hace porque los documentos presentados por Vilar F. no fueron expedidos por el Intendente respectivo, á quien se supone

que correspondía exclusivamente esa función, carece de fuerza en absoluto.

Respecto del cargo, consistente en que cuando se ordenó el pago de los $ 63,000 no se había expedido ley alguna que lo autorizara, porque no había partida aplicable en el Presupuesto de Gastos, también es infundado, porque el Decreto de carácter legislativo número 499, de 9 de Noviembre de 1895, publicado en el *Diario Oficial* número 9,865, dispuso lo siguiente:

"Art. 10. Las sumas necesarias para cubrir los gastos de la guerra se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, en los respectivos capítulos y artículos del Departamento de Guerra."

Y por Decreto ejecutivo número 209, fueron liquidados estos créditos implícitos, quedando adicionado el Presupuesto de Guerra con $ 8.057,000.

Conforme con esta disposición se hicieron varios reconocimientos de créditos semejantes al de que se trata en el presente juicio, hasta la expedición del Decreto número 217, de 10 de Junio de 1896 (*Diario Oficial* número 10,052), que declaró se suspendieran dichos reconocimientos.

Y como el crédito á favor de Vilar F. se reconoció bajo el imperio del citado artículo 10 del Decreto legislativo número 499, es de todo punto cierto que en el Presupuesto de Gastos estaba ó se consideraba incluída la partida necesaria para ese fin.

Dice el auto apelado que el pago hecho por el Administrador de la Aduana de Buenaventura no estaba comprendido entre los que podían hacerse, con arreglo al Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, no obstante que el inciso 4.° del artículo 207 de dicho Decreto dice que *las Aduanas son Oficinas de pago* de los documentos de deuda pública que en ellas deban amortizarse, *según las órdenes del Poder Ejecutivo;* y no obstante que la excepción indicada en el inciso 5.° del artículo 17 de la Ley 111 de 1888 parece ser una autorización conferida al Ministerio del Tesoro para adscribir á las Administraciones de Aduanas el pago de los gastos públicos de cargo de la Nación que juzgue conveniente. La única objeción que esta Superioridad considera fundada, es la que se refiere á la falta de autenticación de las firmas del General Francisco Polanco, puestas en los recibos presentados al Ministerio del Tesoro por el interesado Luis F. Vilar F., porque la certificación de Numa P. Noguera para autenticar dichas firmas carece de valor: 1.°, porque en la fecha de la certificación, Numa P. Noguera no desempeñaba ningún cargo público que lo autorizara para dar certificados como los que expidió; 2.°, porque en el supuesto de que hubiera podido autenticar legalmente las firmas del General Polanco, en la forma en que lo hizo, no podía estimarse válida la autenticación por falta de las estampillas de Timbre nacional requeridas por el inciso 5.° del artículo 22 y por el artículo 33 de la Ley 180 de 1888.

Es cierto que cuando se hizo el reconocimiento del crédito no había ley especial que exigiera la autenticación de las firmas de las autoridades que expedían recibos de la naturaleza de los que expidió el General Polanco; pero la necesidad de evitar fraudes hacía indispensable la aplicación del artículo 8.° de la Ley 153 de 1887, que dice así:

"Art. 8.° Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Y como la Ley 44 de 1886 establecía en esos casos la formalidad de la autenticación, considera la Corte que no podía prescindirse de ella.

Por otra parte, el artículo 10 del Decreto de carácter legislativo número 499, de 9 de Noviembre de 1895, dispuso, como era natural, que las sumas necesarias para cubrir los gastos de la guerra del mismo año, se consideraran incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, *pero en los respectivos capítulos y artículos del Departamento de Guerra.* De consiguiente, si el empréstito que hicieron al Gobierno los Sres. Raujel, Siniterra y Garbiras se aplicó á los gastos de la guerra, y si al Ministerio del Tesoro no estaba adscrito el *Departamento de Guerra* del Presupuesto de Gastos, es evidente que el Subsecretario del Ministerio del Tesoro, Julio A. Corredor, era incompetente para hacer el reconocimiento que hizo del crédito de $ 63,000 á favor de Vilar F., por gastos de la guerra de 1895, por lo cual son ilegales el mismo reconocimiento y la ordenación del pago.

Establecido lo que precede, y teniendo en consideración que el artículo 1383 del Código Fiscal impone á los pagadores el deber de examinar la liquidación que sirve de fundamento á la ordenación de un pago, y el deber de reclamar contra una y otra cosa cuando las considere ilegales, para salvar su responsabilidad, resultando que el pagador Ismael Noguera Conde no hizo la reclamación á que estaba obligado por la ilegalidad de la orden de pago, y que, por el contrario, pagó los $ 63,000 sin protesta, es manifiesta su responsabilidad en este caso.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el auto número 68, de 5 de Julio de 1900, dictado por la Sala de Apelación de la Corte de Cuentas, en el que se deduce responsabilidad contra el ordenador Julio A. Corredor, como Subsecretario del Ministerio del Tesoro encargado del Despacho, por incompetencia de jurisdicción en dicha Corte, revoca el punto primero de la parte resolutiva del auto número 491, del 21 de Febrero de 1901, de la misma Sala de Apelación, proferido en el juicio de cuentas de Ismael Noguera Conde, como Administrador de la Aduana de Buenaventura en Enero de 1899, en cuanto resuelve

en el expresado punto primero sobre la responsabilidad del ordenador Corredor, y confirma este último auto de 21 de Febrero de 1901, en todo lo demás.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente á la Corte de Cuentas.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Abraham Fernández de Soto—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Julio de mil novecientos dos.*

Vistos: Antonio María Pinilla, reo del delito de asesinato, que cumple actualmente en la Penitenciaría de Tunja la pena de veinte años de presidio, por la que le fue conmutada la de muerte, solicita que la Corte, en cumplimiento del artículo 8.° de la Ley 56 de 1886, emita concepto favorable á la solicitud que ha elevado al Gobierno para que de conformidad con el artículo 114 del Código Penal, se le otorgue rebaja de la quinta parte de dicha pena.

Consta en las diligencias remitidas á esta Superioridad, que el mencionado Pinilla ha observado conducta ejemplar en el Establecimiento de castigo á que fue destinado y que no ha tratado de fugarse, y, además, que el Gobierno, por resoluciones de diez y seis de Junio y diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete y diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, le rebajó en cada una de ellas, una quinta parte de la pena que le faltaba por cumplir, rebajas que concedió en virtud del artículo 113 del Código Penal, que á la sazón no había sido derogado.

Hechos los cómputos del caso, partiendo del dato de que el reo empezó á sufrir la pena de presidio el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, resulta que las tres rebajas mencionadas ascienden:

| | años | meses | días |
|---|---|---|---|
| La primera á tres años tres meses diez y nueve días | 3 | 3 | 19 |
| La segunda á dos años siete meses y nueve días | 2 | 7 | 9 |
| La tercera á un año once meses y dos días | 1 | 11 | 2 |
| Suman estas rebajas siete años diez meses | 7 | 10 | .. |
| Quinta parte de pena total que se le puede rebajar, cuatro años | 4 | .. | .. |
| Total de rebajas, once años diez meses | 11 | 10 | .. |

Tiempo de pena que realmente ha sufrido, desde el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, ocho años seis meses y catorce días... 8 6 14

que sumadas con las rebajas, asciende á veinte años cuatro meses y catorce días 20 4 14

En tal virtud, la Corte conceptúa que el Gobierno puede rebajar al citado Pinilla la quinta parte de la pena de veinte años de presidio en que le fue conmutada la de muerte.

Devuélvase este expediente al Ministerio de Gobierno y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas—Salomón Forero—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos.*

Vistos: Se ha suscitado competencia entre el Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juez substanciador general del Ejército, sobre conocimiento del asunto de que trata el sumario que se instruye, con el fin de averiguar si Antonio Correal es responsable del homicidio ejecutado en Aquilino Correal, en Gachalá, en el mes de Junio de mil novecientos uno, al desempeñar el primero la comisión de aprehender á algunos revolucionarios, que le había conferido el Jefe Civil y Militar de aquel Distrito.

Para poder juzgar si el asunto corresponde á la jurisdicción militar ó á la civil, es necesario que se complete el sumario con la prueba del carácter que tenía el sindicado en la comisión mencionada, pues como lo observa el Sr. Procurador, la instrucción es deficiente sobre este punto; por lo cual se hace indispensable investigar si Antonio Correal desempeñaba dicha comisión como militar ó como simple particular.

No puede, por tanto, decidir la competencia en el estado actual del sumario, y es indispensable que éste se adelante para que se practiquen las diligencias que indica el Sr. Procurador y las demás que puedan conducir al objeto mencionado.

En tal virtud, la Corte se abstiene, por ahora, de decidir esta competencia, y ordena se devuelvan los autos al Juez remitente, para que provea lo conveniente, á fin de que se amplíe la instrucción en el sentido expresado.

Déjese copia de esta determinación y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 5 de Marzo de 1903 | Numero 788

CONTENIDO

Acuerdo número 881 sobre restablecimiento de los procedimientos judiciales en el Distrito Judicial del Centro de Antioquia. ..... 25

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Anúlase la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio seguido entre Manuel Delgado y Benjamín Palacio sobre adjudicación de baldíos. (Magistrado ponente, Dr. Isaza). ..... 26

Autos

Declárase ejecutoriado un auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Alfonso Calle C. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.). ..... 31

Confírmase el auto de la Corte de Cuentas por el cual se fenece la cuenta general de las Salinas de Chámeza y Recetor, de que son responsables los Administradores Alejandro Colmenares y Tiberio Olarte. (Magistrado ponente, Dr. Forero). ..... 31

Admítese el desistimiento que hace la Nación de un juicio promovido contra la Compañía llamada *The English Mining Syndicate Limited*. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo). ..... 32

## Gaceta Judicial

## ACUERDO NUMERO 881.

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Octubre de mil novecientos dos, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los Sres. Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de emitir concepto acerca de la conveniencia ó inconveniencia del restablecimiento de los procedimientos judiciales en el Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia; y teniendo á la vista los telegramas oficiales del Jefe Civil y Militar del mismo Departamento, de 20 de Septiembre próximo pasado y 10 de los corrientes, dirigidos al Ministerio de Gobierno, en los cuales transcribe el Decreto dictado por dicha Jefatura, en consonancia con el Acuerdo del Tribunal Superior de aquel Distrito Judicial, sobre restablecimiento del curso normal de la adminiinistración de justicia en este Tribunal, el Sr. Magistrado Dr. Arango M., á quien se había pasado el asunto para su estudio, en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por el voto unánime de los Sres. Magistrados, á saber:

"*La Corte Suprema de Justicia,*

"CONSIDERANDO:

"Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia ha determinado, en Acuerdo de catorce de Julio del corriente año, que es llegado el caso de restablecer el curso normal de la administración de justicia en dicho Distrito Judicial, no obstante el estado de sitio, que restringe el ejercicio de los derechos civiles y garantías sociales;

"Que el Gobernador, Jefe Civil y Militar del Departamento del mismo nombre, ha dictado el Decreto número 12,862, de 21 de Agosto último, por el cual se suspenden los efectos de los artículos 3.° del Decreto de carácter legislativo número 600 de 1899, y 1.° y 4.° del Decreto número 46 de 1900, también de carácter legislativo, en el Distrito Judicial del Centro de Antioquia;

"Que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la disposición del artículo 3.° del Decreto número 1,058, de 1901, publicado en el *Diario Oficial* número 11,555, solicita el concepto de esta Suprema Corte, acerca de la conveniencia ó inconveniencia que haya en el restablecimiento de los procedimientos judiciales en el mismo Distrito Judicial;

"Que la administración de justicia es poderoso elemento de orden, que asegura el afianzamiento de la paz, y

"Que sólo por excepción puede admitirse que el Poder Judicial deje de ejercer sus elevadas funciones,

"RESUELVE:

"Dígase al Gobierno que esta Superioridad considera conveniente el restablecimiento de los procedimientos judiciales en el Distrito Judicial del Centro de Antioquia.

"Comuníquese y devuélvanse al Ministerio de Gobierno estas diligencias."

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman todos los Sres. Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre doce de mil novecientos dos.*

Vistos: Manuel Delgado, vecino del Distrito de Guatapé, Departamento de Antioquia, demandó, por la vía ordinaria, ante el Juez del Circuito de Santo Domingo, al Dr. Benjamín Palacio, para que con su audiencia se declare en definitiva:

"1.° Que tengo mejor derecho que el demandado á la adjudicación del terreno baldío nacional, sito en el paraje denominado "Chorrohondo," jurisdicción del Municipio de Concepción, comprendido dentro de los siguientes linderos: 'De la confluencia de un amagamiento en el río Concepción, en la avenida izquierda de éste, y que sale antes de la loma de "Los Pantanos;" amagamiento arriba, hasta sus nacimientos; de allí, línea recta, á la cordillera sobre la cual está el "Alto de Chorrohondo;" ésta abajo, pasando por dicho alto, hasta donde se desprende una cordillera que va á terminar en el punto denominado "Angostura de Cañaveral," abajo de la vega del mismo nombre, en el río Nare; éste, aguas arriba, por la avenida izquierda, hasta la confluencia con el río Concepción, y éste, aguas arriba, por la avenida izquierda, hasta la confluencia del amagamiento, primer lindero;'

"2.° Que en consecuencia de ese mejor derecho, previo el denuncio y práctica de las demás diligencias conducentes, prescriptas en las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre baldíos, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, debe adjudicarme el lote de tierras alinderado en el párrafo que antecede;

"3.° Que es absolutamente ineficaz para trasladar el dominio del terreno premencionado, el título expedido por el Gobierno en favor del Dr. Palacio, constante en la escritura otorgada por el Administrador de Hacienda nacional, marcada con el número 1,243, de 16 de Junio de 1897, pasada ante el Notario 2.° del Circuito de Medellín."

El derecho, causa ó razón de la demanda, proviene, dice el actor:

"De que Eleuterio Villa y Julián Marín ocuparon dos lotes de terreno que forman el globo demarcado hace más de veinte años;

"De que como el terreno era baldío, y en él pusieron casas de habitación y labranzas, adquirieron derechos de cultivadores, según el artículo 1.°, Ley 61 de 1874, ratificados ó confirmados por la Ley 48 de 1882, en su artículo 1.°;

"De que tales derechos no se han perdido, sino que, por el contrario, se han conservado, puesto que ni Marín ni Villa abandonaron el terreno que cultivaban, por el lapso fijado en el artículo 3.° de la citada Ley 61, ni por otro menor;

"De que sólo á contar del mes de Junio de 1897, en que se entregó al Dr. Palacio el terreno por el Sr. Juez 1.° de este Circuito, dejaron de ocupar y cultivar el terreno los sucesores de Marín y Villa, y eso porque fueron ya inútiles las diligencias que promovieron para que las autoridades administrativas los ampararan en el goce de derechos adquiridos y garantizados por nuestra legislación;

"De que Marín y Villa cultivaron el terreno objeto de la presente demanda, en más de veinte años, sembrándolo de maíz, fríjoles y plátano, por lo cual consiguieron el derecho expresado en el artículo 2.°, Ley 61 de 1874, y en el parágrafo 1.°, artículo 1.°, Ley 48 de 1882, toda vez que los pastos que resultan después de cosechar el maíz tienen la condición de artificiales;

"De que en el evento de que los pastos que resultan por obra del cultivo del maíz, no se estimen como artificiales, mis causantes Marín y Villa adquirieron derecho al terreno labrado y á treinta hectáreas más, de conformidad á lo estatuído en el inciso 3.°, artículo 1.°, Decreto ejecutivo número 832, de 11 de Octubre de 1884;

"De que Marín y Villa vendieron las mejoras que tenían en el terreno baldío mencionado, según facultad concedida en el inciso 8.°, Decreto número 832, acotado, artículo 1.°;

"De que todos los derechos adquiridos por los primitivos cultivadores se transmitieron á mí, por razón de la compra de que dan cuenta las escrituras que antes relacioné, y

"De que al Dr. Palacio, á cambio de títulos de concesión, se le adjudicó el terreno, en el cual se habían adquirido derechos de cultivadores, por mis causantes Marín y Villa."

Los hechos que sirven de apoyo á la demanda fueron especificados así:

"*a*) Desde antes del año de 1876, Julián Marín y Eleuterio Villa ocuparon un terreno inculto, baldío nacional, el cual se hallaba en selvas ó montes ariazos, ubicado en los puntos de "El Caimán," "Los Pantanos," "Nudillales" y "Las Isletas," paraje de "Chorrohondo," del Distrito de Concepción;

"*b*) El terreno que ocupó y cultivó Marín en toda su extensión, se delimita así:

'De la piedra llamada de "El Caimán," en el río Negro; de allí, siguiendo por una pierna de filo, lindando con mejoras de Eleuterio Villa, hasta el alto llamado el "Chorrohondo;" de allí, por otro filo abajo, á linde con terreno de Jaime Aguilar, hasta el río Concepción; éste abajo, hasta su desemboque en el río Negro, y por éste abajo, hasta la piedra, primer lindero."

"*c*) El terreno que ocupó y cultivó Villa, se halla alinderado así:

'De la piedra llamada de 'El Caimán,' en el río Negro; de aquí, por una colina arriba, á lindes con mejoras de Julián Marín, hasta subir el alto de 'Chorrohondo;' de aquí, cogiendo otra colina, de para abajo, lindando con terrenos de José Arango, Juan Nepomuceno Henao y Pedro Saldarriaga,

hasta caer al río Negro; éste arriba, á la piedra, primer lindero;"

"*d*) Las mejoras puestas por Marín y Villa se hicieron en el terreno alinderado en los puntos marcados con las letras *b*) y *c*), en toda su extensión (la del terreno), con excepción de una reducida cuchilla de monte, que servía de límite para separar las mejoras de uno y otro cultivador, con las propiedades de los Sres. Arango, Henao, Aguilar y Saldarriaga;

"*e*) La dicha cuchilla, con un área de 20 hectáreas á lo sumo, tampoco era indispensable cultivarla, porque al colono se le ha de conceder porción de terreno inculto, adyacente al que se ha labrado;

"*f*) A contar de 1876, por lo menos, Marín y Villa explotaron el terreno de las letras *b*) y *c*), hasta Junio de 1897; advirtiendo que año por año ensanchaban labranzas en forma; que en 1896 todo el globo de tierra que denunció y se adjudicó al Dr. Palacio, se hallaba en roza una parte, y el resto en los pastos llamados por agricultores antioqueños *cañeros*, y que son los que resultan después de cosechar el maíz;

"*g*) Tales pastos, producidos ó resultantes de las siembras y cosechas de maíz, ó sea los *cañeros*, que también se denominan *rastrojos*, se hallaban nuevos cuando el Dr. Palacio recibió posesión del terreno, pues el rastrojo ó cañero de mayor edad no llegaba entonces á tres años;

"*h*) Marín y Villa cultivaban el terreno que cada cual mejoró sin interrupción, observando el orden de cosechar el maíz, después de aprovechar los pastos, y cuando ya el cañero ó rastrojo se hallaba un tanto levantado, volvían á resembrarlo de maíz;

"*i*) Después del mes de Marzo de 1897, en que Villa y Marín enajenaron las mejoras al Sr. Juan Julio Naranjo, por cuenta de éste continuaron aquéllos cultivando el terreno, y muerto Marín, siguieron en los trabajos su viuda y algunos de sus hijos;

"*j*) El Dr. Palacio, no obstante que el terreno se encontraba cultivado de la manera como queda indicado, lo denunció como baldío, y obtuvo que se le adjudicara, á cambio de títulos de concesión, por los linderos detallados en el ordinal señalado con el número 1.º de la parte petitoria de esta demanda;

"*k*) En la adjudicación hecha al Dr. Palacio, debido á informe errado del agrimensor y á improcedentes resoluciones del Poder Administrativo, sólo se reconocieron á mis causantes, Marín y Villa, como cultivadores de una exigua faja de terreno;

"*l*) Los lotes de terreno delimitados en los puntos marcados con las letras *b*) y *c*) de este libelo, forman ó componen el globo adjudicado al Dr. Palacio, que se especifica en el ordinal 1.º de la parte petitoria de esta demanda, ó el globo mencionado en último lugar, hállase encerrado ó comprendido por los límites que se fijan á los lotes de que hablan las letras *b*) y *c*);

"*m*) El Poder Administrativo, á virtud de resoluciones improcedentes, desconoció y ahogó los derechos adquiridos por los cultivadores, no obstante que ellos denunciaron el terreno en 1897 en la Secretaría de Hacienda."

La cuantía de la acción fue estimada en más de cuatro mil pesos.

El demandado no convino en el derecho invocado por el actor demandante, y contestó en estos términos la demanda, por medio de su apoderado:

"*a*) Cuando mi comitente hizo la denuncia de los terrenos de 'Chorrohondo' en 1895, Julián Marín y Eleuterio Villa ocupaban allí, cada uno, un rancho de habitación, con una pequeña porción alrededor de éstos, sembrada con unas pocas matas de plátano y caña. El resto del terreno denunciado, en su mayor parte, estaba en montes altos y vírgenes, y lo demás en rastrojos. Como no se sabe en qué tiempo ocuparían Marín y Villa dicho terreno, ignoro el estado en que lo encontrarían, pero tengo informes, y creo que es verdad, que antes que ellos, otros habían hecho allí, aunque de paso, rocerías. Niego, pues, este cargo;

"*b*) Ignoro que Marín haya ocupado y cultivado, en toda su extensión, el terreno que se especifica y demarca bajo esta letra. Niego, por tanto, este hecho;

"*c*) Igualmente digo con respecto al hecho comprendido bajo esta letra;

"*d*) Niego que Marín y Villa hayan puesto mejoras en toda la extensión del terreno que se delimitó en las letras *b*) y *c*); y como aquéllos no sé si reconocían ó habían fijado algún lindero á sus supuestas propiedades, niego también el resto de este hecho;

"*e*) Como el contenido de esta letra no es la convicción de un hecho, sino una apreciación jurídica, la paso en silencio;

"*f*) Como ignoro cuándo entraron Villa y Marín al terreno en cuestión, ni en qué años trabajarían allí, ni en qué clase de trabajos se ocuparían, pues sólo sé á este respecto lo que expresé al contestar el punto señalado con la letra *a*), niego también este cargo;

"*g*) No sé á punto fijo qué años tendrían los rastrojos que se hallaban en el terreno de que se trata cuando mi comitente recibió posesión material y judicial de él; pero sí debo advertir que después que él hizo su denuncia, en Julio de 1895, Marín y Villa, con este aviso, se apresuraron á hacer rozas y á sembrar maíz, creyendo, cándidamente, que esto podía darles algún derecho, estando ya prevenido por mi mandatario Palacio. Los tales pastos, como los llama el demandante, ó cañeros nuevos, debieron ser los que resultaron de los derribos hechos con posterioridad al aviso expresado, y que dice el demandante existían cuando

se dio posesión del terreno, que no fue sino en Junio de 1897, ó sea como dos años después. Niego, por lo mismo, este hecho;

"*h*) Niego este hecho, pues no sé ni del terreno que Marín y Villa cultivaron ni el orden de sus cosechas y trabajos;

"*i*) Sé que en el mes de Marzo de 1897, si mal no recuerdo, Marín y Villa le otorgaron escritura de venta á Juan Julio Naranjo, de unas mejoras que diz que tenían en el terreno de "Chorrobondo," venta que *juzgo simulada*, lo mismo que la que dicho Naranjo le ha hecho al demandante Delgado. Lo demás de este hecho lo ignoro, y por lo mismo lo niego;

"*j*) Niego que el terreno se encontraba cultivado en la forma expresada por el demandante; pero sí es cierto que mi comitente lo denunció como baldío, á cambio de títulos de concesión, y que se le adjudicó definitivamente por los mismos linderos que constan en la parte petitoria de la demanda, número 1.°;

"*k*) No es cierto que el informe del agrimensor haya sido errado, ni improcedentes las resoluciones del Poder Administrativo. Uno y otro procedieron honradamente en el desempeño de su cometido; y si á Marín y Villa no se les reconocieron sino pequeñas porciones, fue porque á nada más tenían derecho. Niego, asimismo, el cargo formulado;

"*l*) No sé si los lotes marcados con las letras *b*) y *c*) de la demanda forman ó componen precisamente el globo de terreno adjudicado á mi mandante. El actor debe comprobar esta identidad, y mientras tanto lo niego;

"*m*) Afirmo que á Marín y Villa se les reconocieron por el Poder Administrativo los derechos que les correspondían ó podían corresponderles cuando hicieron su denuncia ú oposición en 1897. Niego, pues, este cargo.

"En resumen, y con las explicaciones dichas, niego los hechos fundamentales de la demanda y el derecho que tengan para establecerla."

Seguido el juicio en primera instancia, el Juez de su conocimiento dictó la sentencia definitiva, de once de Agosto de mil novecientos, por la cual fue absuelto el demandado de los cargos de la demanda.

Apeló de esta sentencia el actor, y concedido el recurso para ante el Tribunal del Centro del Departamento de Antioquia, se surtió allí la segunda instancia, que terminó con la sentencia de trece de Julio de mil novecientos uno, confirmatoria de la apelada.

Contra el fallo del Tribunal hizo valer en oportunidad el demandante, por medio de apoderado suficientemente autorizado, el recurso de casación, que le fue otorgado. Remitidos los autos á esta Suprema Corte, y tramitado el recurso con arreglo á las leyes de la materia, se encuentra ya el asunto en estado de dictar sentencia.

El recurso interpuesto es admisible, y así se declara, por haberse introducido oportunamete y por persona hábil, porque la cuantía del negocio excede de tres mil pesos, y porque versa sobre intereses civiles entre particulares.

El apoderado del recurrente alega la causal 1.ª del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, y la funda en los siguientes motivos:

1.° En que á virtud de premisas y argumentos erróneos ó infundados, el Tribunal sentenciador ha violado el derecho que á los colonos ó cultivadores de tierras baldías reconoce el artículo 1.° de la Ley 61 de 1874;

"2.° En que no reconociendo á los antecesores de Delgado otros derechos sobre el terreno disputado, que los declarados en la diligencia de adjudicación, por el Poder Administrativo, han sido violados los preceptos contenidos en los artículos 4.° de la Ley 61 de 1874 y 1.° y 6.° de la Ley 48 de 1882;

"3.° En que confirmando el fallo de primera instancia y desconociendo á Delgado la potestad de sucederse en los derechos legítimos adquiridos por Juan Julio Naranjo, Julián Marín y Eleuterio Villa sobre el terreno de la disputa, se ha dado por el Tribunal una interpretación errónea y se ha aplicado mal el artículo 8.° del Decreto número 832, expedido por el Gobierno nacional, con fecha 11 de Octubre de 1884, y además ha desatendido ó dejado de cumplir, sobre el mismo punto, las prescripciones de la Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 de Noviembre de 1894, publicada en el número 9,625 del *Diario Oficial*.

"La sentencia absolutoria del Tribunal se funda, como argumento capital, en que los derechos que alega el demandante, los deriva de la escritura de 7 de Julio de 1898, en la que consta que Juan Julio Naranjo vendió á aquél unas mejoras, consistentes en sementeras de carácter permanente y en aberturas, ubicadas en el Municipio de Concepción, en los puntos de "El Caimán" y "Los Pantanos," comprendidas dentro de los linderos que determina, y en virtud de tal venta no puede decirse que Delgado se haya subrogado en los derechos que, como colonos, pudieran tener Villa y Marín, pues éstos no vendieron á Naranjo, ni éste á Delgado la casa que cada uno de aquéllos puso en el terreno, y los colonos no adquieren los derechos de tales, según el artículo 41 de la Ley 8.ª de 1874, sino cuando establecen en los terrenos baldíos habitaciones y labranzas.

"Pero admitiendo, dice el Tribunal, que lo vendido fueran los derechos que como colonos pudiesen tener Villa y Marín en aquel terreno, tampoco tendría razón el demandante para considerarse con mejor derecho á la extensión cultivada y á una porción de terreno adyacente, igual á esa extensión; porque Delgado no ha podido comprobar que la parte cultivada y la adyacente compongan todo el terreno que demanda."

Reconoce la sentencia que Marín y Villa sembraron y resembraron el terreno, dejando en monte una cuchilla, y aun cuando algunos testigos calculan esa extensión, no admite, para comprobar este hecho, la prueba testimonial, porque eso depende de los principios de una ciencia.

Da preferencia, sobre la prueba testimonial, á la relación jurada del agrimensor que levantó el plano cuando el denuncio de Palacio, y que dejó á los cultivadores una pequeñísima extensión, y que no midió tampoco especialmente la cuchilla, que impidió al Tribunal reconocer el derecho de los colonos, siquiera en lo que cultivaron, sin incluir la susodicha cuchilla.

Finalmente, el Tribunal juzga que Villa y Marín, no Delgado, sí tenían derecho á los lotes que se les midieron y entregaron por el Alcalde de Concepción, porque según el testimonio del agrimensor y los testigos de Palacio, tales lotes componen la porción cultivada, y la adyacente que corresponde á los expresados Villa y Marín.

Entra la Corte ahora á estudiar los fundamentos de la causal alegada.

El primero, como se vio antes, es la violación del artículo 1.° de la Ley 61 de 1874, por haber desconocido el Tribunal sentenciador el derecho del demandante y de sus antecesores, adquirido por el cultivo de los terrenos baldíos de la disputa.

Este artículo dice que todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes á la Nación, á los cuales no se les haya dado aplicación especial por la ley, y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión.

El artículo 4.° de la misma ley y el 1.° de la 48 de 1882, invocados también por el recurrente, establecen estos derechos:

"Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y treinta hectáreas más adyacentes á dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes, por más de cinco años de posesión continua.

"La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio Público ampare de oficio á los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras."

Marín y Villa ocuparon, hace más de veinte años, los terrenos baldíos objeto de este litigio, se establecieron allí con habitaciones, desmontaron los bosques vírgenes que los cubrían, plantaron alrededor de sus habitaciones sementeras permanentes, como caña y plátano, y en el resto del terreno, con excepción de una cuchilla estéril, de corta extensión, cultivaron periódicamente maíz, sementera que deja después de la cosecha lo que se conoce con el nombre de cañero ó rastrojo, que sirve para dehesa de pasto artificial, porque no viene sino cuando la mano del hombre ha destruído el bosque con el hacha y el fuego.

Estos hechos resultan de los autos con una evidencia que no contestan ni los testigos de la misma parte denunciante de esos terrenos.

Sin embargo, el agrimensor que hizo la mensura para adjudicar los terrenos al Dr. Palacio, sólo reconoció á los colonos Villa y Marín, y les demarcó en el plano las pequeñas porciones, con casas de habitación y sementeras de caña y plátano, en dos lotes: uno de trece mil trescientos metros cuadrados, y otro de cinco mil novecientos noventa y nueve; es decir, que dicho agrimensor, constituyéndose en cierto modo en Juez, é interpretando la ley en favor del denunciante y en contra de los colonos que ocuparon, abrieron y cultivaron esos terrenos y se establecieron en ellos, con casas, labranzas, sementeras periódicas y dehesas artificiales, no tienen más derecho que á la corta extensión ocupada con la casa y las sementeras de caña y plátano, y otro tanto, con prescindencia absoluta de los desmontes, cañeros y sementera de maíz, renovada periódicamente y en la sazón conveniente durante muchos años.

Tanto el Gobernador de Antioquia como el Tribunal sentenciador, se adhirieron á la opinión del agrimensor, y privaron así á los cultivadores del terreno de los claros derechos que por su trabajo adquirieron y que la ley les garantiza contra los denunciantes que vinieren posteriormente.

¿Cuál es la razón que da el Tribunal para no reconocer el derecho de los cultivadores sobre las aberturas y rastrojos ó cañeros provenientes del cultivo del maíz? Simplemente el hecho de que hay en el terreno de la disputa una cuchilla inculta y estéril, que no ha sido medida, aunque los testigos aseguran que es de muy corta extensión, y enteramente inútil para el cultivo.

Esta sería razón para no reconocer derecho á los cultivadores en esa cuchilla, ó limitarlo á lo suficiente para completar otro tanto de la porción de pasto artificial cultivada y treinta hectáreas más; pero no para desconocer el derecho que los colonos tienen á lo que han abierto, como lo hace la sentencia acusada.

Esta viola, pues, por mala interpretación y aplicación indebida, los artículos 1.° y 4.° de la Ley 61 de 1874, y 1.° de la Ley 48 de 1882, y debe ser anulada por la Corte Suprema.

El derecho de los demandantes sobre el terreno de la disputa aparece comprobado de una manera plena. El mismo Juez de primera instancia, que concluye por absolver al demandado, por motivos de otro orden, aprecia así las pruebas: "Consecuentemente: á dos colonos que cultivaron durante veinte años continuos el terreno de "Chorro hondo," que lo labraron, como en la mitad de su extensión, con cosechas de maíz, año por año, sin interrupción; que pusieron en él casas, que habitaron

por el mismo tiempo, y plantas permanentes, las necesarias para su abasto, se les dieron, al uno, un cuadrado de setenta y ocho *metros* por base, y al otro, uno de ciento siete metros de base, en cumplimiento de las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, respectivamente, y del Decreto número 832, de 11 de Octubre de 1883, dizque porque los cañeros, que son los vestigios de la cosecha de maíz, y los rastrojos, que son los que se rozan para esas cosechas, son pastos naturales, como si aquéllos aparecieran sin el trabajo del hombre, ó como si fueran comparables á las lomas, donde, sin beneficio alguno, se pueden establecer hatos.

Sostiene la sentencia del Tribunal, como fundamento capital de sus conclusiones, que el demandante, en virtud de la compra que hizo de las mejoras puestas por Villa y Marín en los terrenos de la disputa, no se subrogó en los derechos que aquéllos tenían como colonos, porque éstos no vendieron á Naranjo, ni éste á Delgado, la casa que cada uno de aquéllos pusieron en el terreno, lo cual se contesta con observar que el derecho que adquirieron Villa y Marín, provino de haberse establecido y vivido largo tiempo en aquellos terrenos, con casa de habitación y labranzas; que cuando cedieron sus derechos, ya habían adquirido el dominio de los terrenos baldíos, y que muy bien pudieron exceptuar ó no mencionar la casa, como cualquiera otra mejora, ó parte del predio, sin que por ello pueda decirse que esa reserva hacía perder ó caducar el dominio adquirido.

La intención de los contratantes, claramente manifestada, fue la de transmitir los vendedores al comprador los derechos adquiridos al terreno demarcado en la escritura, como colonos ó cultivadores de tierras baldías, aunque no hubiesen obtenido todavía el título de propiedad, y precisamente por esto, y por atemperarse al artículo 1.° del Decreto número 832, de 11 de Octubre de 1884, sólo vendieron las mejoras que les daban derecho á obtener del Estado el título en que se les reconocía el dominio ya adquirido «como primeros ocupantes y cultivadores de terrenos baldíos. La parte final de este Decreto reconoce que puede el cultivador vender las mejoras antes de obtener el título, quedando el comprador sujeto á seguir cultivando el terreno para que se le reconozcan derechos, conforme á las prescripciones de la materia.

Por otra parte está probado que dentro de los linderos determinados en las escrituras de venta se encuentran las casas de habitación construídas y habitadas por Marín y Villa, casas cuya propiedad se les reconoció en la adjudicación del resto del terreno hecha á Palacios, y además la venta se hizo con todas las anexidades comprendidas en la demarcación de linderos, y si las aberturas, sementeras, etc., son inseparables del terreno, como las casas, es claro que éstas quedaron incluídas en la venta de que se trata, ya que no se las excluyó expresamente, y que la exclusión, caso de haberla habido, á lo sumo comprendería los materiales, una vez separados del suelo.

De modo que reunidos los hechos de la construcción y existencia de las casas de habitación al cultivo de los terrenos, continuado por muchos años, y no abandonados antes de que se adjudicaran al denunciante Palacio, quedan cumplidas las condiciones requeridas por la ley para la adquisición de la propiedad por los colonos ó cultivadores.

Está probado, además, que los compradores han seguido cultivando el terreno, por sí ó por medio de otras personas, y si después de adjudicado y entregado á Palacio, no lo han hecho en la extensión y con la libertad anterior, la razón de esto está en que ya no podían hacerlo por estar ocupado por el denunciante, quien podía venderles el uso de él.

La Corte, estudiando atentamente las declaraciones de una y otra parte, y estimando con arreglo á la crítica jurídica la prueba, como puede hacerlo libremente, una vez que encuentra fundada una causal de casación, no vacila en dar más crédito á los testigos del demandante, como lo hizo el Juez de la primera instancia, no sólo porque esos testigos son más numerosos, sino también porque el hecho del establecimiento de Villa y Marín en aquella tierra, con habitaciones en que vivieron con sus familias, con sementeras que renovaban anualmente, y con otras de carácter permanente, no se pone en duda ni aun por los mismos testigos del demandado.

La cuestión, en realidad, es más bien de derecho que de hecho, pues se trata de decidir si el colono que se establece en un terreno baldío, con ánimo de permanecer en él, y que pone allí habitación y árboles perennes, que derriba los bosques vírgenes, que lo siembra y vuelve á sembrar, como lo requiere el cultivo de cereales y otras plantas sanas, que convierte los bosques en pastales propios para ganados, tiene sólo derecho á la pequeña extensión que planta con árboles permanentes al rededor de su casa, y pierde á favor del denunciante que viene después, el terreno que ha abierto y mejorado y hecho útil para ulteriores cultivos y para la cría de ganados y otros animales domésticos.

Las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, reconociendo los verdaderos intereses de la Nación, y el principio de que la tierra debe pertenecer, cuando no ha sido antes adjudicada á otro, al primero que la ocupa y utiliza con el solo esfuerzo de su brazo, no dejan duda alguna del derecho preferente del colono sobre el que viene en seguida á proponer compra al Estado, al mismo precio con que se adquieren terrenos á donde no ha penetrado nunca el trabajo humano, tierras que otro ha fecundado ya con su trabajo y adaptado á las necesidades de la vida.

Esas leyes, especialmente los artículos 1.°, 4.° y 6.° de la primera de ellas, 1.°, 2.°, 5.° y 6.° de la segunda, establecen de una manera indiscutible el

derecho preferente del colono, que con razón sostiene en este juicio el denunciante.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia, en trece de Julio de mil novecientos uno, y en su lugar dicta la siguiente:

1.° Declárase que el demandante Manuel Delgado tiene mejor derecho que el demandado Benjamín Palacio á la adjudicación del terreno baldío, sito en el paraje denominado "Chorrohondo," jurisdicción del Municipio de Concepción, en el Departamento de Antioquia, comprendido dentro de los linderos determinados en la parte motiva de esta sentencia;

2.° En consecuencia, el Gobierno debe adjudicar ese terreno al citado Manuel Delgado, previo denuncio y demás formalidades del caso, con advertencia de que si en la parte de ese terreno que no ha sido cultivado hubiere algún exceso sobre treinta hectáreas y otro tanto de lo que está en pastos artificiales, ese exceso pertenece al demandado Benjamín Palacio, entendiéndose por pastos artificiales la parte útil para mantener en ella ganados;

3.° El denuncio hecho por el demandado Palacio, la adjudicación y la escritura de propiedad sólo quedan subsistentes en cuanto al exceso que pueda quedar en el mencionado terreno, después de medida y adjudicada á Delgado la parte que le reconoce esta sentencia.

4.° Queda revocada la sentencia de primera instancia, sin costas.

Déjese copia de este fallo, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre seis de mil novecientos dos.*

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido contra Alfonso Calle C., para el pago de una multa de cien pesos ($ 100), á favor del Tesoro nacional, en que se le declaró incurso por el Juez 2.° del Circuito de Yarumal, por no haber presentado al reo de abuso de confianza Marco A. Molina, de quien era fiador de cárcel segura, el ejecutado interpuso el recurso de apelación contra el auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia, de 9 de Abril último, por el cual se declaran no probadas las excepciones de *falsedad y error de cuentas* alegadas por el mismo ejecutado.

Concedida la apelación para ante esta Superioridad, á ella se remitió el expediente, el que fue recibido en la Secretaría el 26 de Junio del corriente año.

Desde esa fecha hasta hoy han transcurrido más de sesenta días, sin que el apelante haya suministrado el papel necesario para darle curso al negocio, según el anterior informe del Sr. Secretario de la Corte.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la providencia objeto del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre diez y nueve de mil novecientos dos.*

Vistos: La Sala de Consulta de la Corte de Cuentas confirmó, en dos de Junio del año en curso, un auto de glosas que dictó el Magistrado de la Sección 9.ª, por el cual feneció la cuenta general de las Salinas de Chámeza y Recetor, de que son responsables, en su orden, los Administradores Alejandro Colmenares y Tiberio Olarte, en el bienio de mil ochocientos noventa y siete y mil ochocientos noventa y ocho, con un alcance á cargo del último, de seiscientos cincuenta pesos.

Esta providencia fue apelada por Olarte, y concedido el remedio interpuesto, se han remitido los antecedentes al despacho de esta Superioridad, y, mediante la tramitación que corresponde, es el caso de fallar lo conveniente.

Estudiado el asunto, se viene en conocimiento de que el primero de los Administradores dichos describió en el libro *Diario* el artículo 56, en que se da salida por pago hecho á Polisario Vela, de la suma de mil doscientos setenta y nueve pesos ochen-

ta y cinco centavos, valor de dos cuentas de cobro, por elaboración de sal compactada que entregó en la Salina de Recetor, en cantidad de veinticuatro mil seiscientos doce kilogramos y quinientos gramos, á razón de sesenta y cinco centavos cada doce y medio kilogramos, conforme á un contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda.

Al examinar el Magistrado de la Sección 9.ª la cuenta relativa á dicho mes de Abril, á cargo de Colmenares, echó menos el comprobante de seiscientos cincuenta pesos, por doce mil quinientos kilogramos, ó sea la mitad de la sal entregada, y le dedujo alcance por esa suma; pero apelado el auto respectivo, la Sala de la Corte de Cuentas lo revocó, relevó al responsable del alcance deducido, y dejó subsistente la glosa para pedir explicaciones al sucesor Olarte en la Administración, al estudiar la cuenta general del bienio.

Resulta que éste sentó en el *Diario*, con fecha veinte de Diciembre del citado año de mil ochocientos noventa y siete, el artículo 154, en que hace figurar como pagada por él, la propia suma de seiscientos cincuenta pesos, á que ya se había dado salida en el asiento del mes de Abril. De forma que aparece cargada dos veces una misma partida, y es claro que la erogación hecha en aquel mes no puede comprobarse, en manera alguna, con el recibo expedido en Abril, por referirse éste á la cuenta de Colmenares, que fue quien hizo verdaderamente el pago.

El alcance no procede, por tanto, de un simple retardo en la comprobación del gasto, sino de algo más grave, como es la duplicación de él, y de ahí la glosa á que se contrae el auto apelado, respecto de la cual ninguna explicación ha dado el recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo, en el fondo, con el parecer del Sr. Procurador, confirma la resolución de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase lo actuado á la Corte de Cuentas.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, siete de Noviembre de mil novecientos dos.*

Vistos: Tanto el Procurador general de la Nación, á nombre de esta entidad, como Alejandro Mancini, á nombre de la Sociedad llamada *The English Mining Syndicate Limited*, han presentado personalmente al Magistrado substanciador y Secretario un memorial por medio del cual el primero desiste, expresa, simplemente y sin condición del juicio ordinario que ha iniciado y seguido ante la Corte contra la expresada Compañía, para que se decida, entre otras cosas, que son propiedad de la Nación unas esmeraldas y se le paguen unos perjuicios, y el segundo, ó sea Mancini, desiste también simplemente y sin condición de la demanda de reconvención propuesta en dicho juicio, y piden, como consecuencia, el desembargo y entrega al Ministro de Hacienda, de las esmeraldas secuestradas, y de otros objetos depositados en poder de Dionisio Mejía, los cuales, los últimos objetos, deben entregarse á Carlos Uribe, y la devolución á Mancini, de los libros que se mandaron exhibir en el juicio, lo mismo que las sumas consignadas para el pago de gastos de traslación á esta ciudad, de varios testigos.

Como el Procurador está investido de la autorización de que tratan los artículos 187 y 816 del Código Judicial, autorización que figura en autos, y Mancini, tiene poder especial para desistir, debe admitirse el desistimiento, por haberse presentado en la forma requerida por la ley, y ordenarse se devuelvan al segundo los libros mandados exhibir y las cantidades consignadas para los gastos de traslación de testigos; pero se niega el desembargo y entrega de las esmeraldas y demás cosas secuestradas, porque en este juicio no se ha dictado orden ninguna de secuestro, y mucho menos se tienen cosas depositadas por ese motivo.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se admite el referido desistimiento, y se dan por terminados los juicios ó demandas á que se refiere, y se ordena la entrega al apoderado de la Sociedad *The English Mining Syndicate Limited*, de los libros exhibidos y de las cantidades consignadas para traslación de testigos, y se niega el desembargo y entrega de las esmeraldas y demás cosas, que deben estar secuestradas en otro juicio.

Notifíquese, cópiese ó insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 11 de Abril de 1903 | Nros. 789 y 790

CONTENIDO

Nota del Sr. Secretario del Tribunal Superior de Cundinamarca, por la cual se avisa el envío del Acuerdo número 10 dictado por aquella Corporación ..... 38

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Condénase á la Compañía del Ferrocarril de Panamá en algunos de los puntos de la demanda, promovida contra ella por el Gobierno de Colombia. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 39

Declárase que es justo el alcance líquido deducido por la Corte de Cuentas contra Aristocles Gaona, Administrador de la Salina de Chita y Muneqas. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) ..... 45

Autos

Decláranse nulas unas actas dictadas por la Corte de Cuentas en cuanto se declara en ellas responsabilidad á cargo del ex-Ministro del Tesoro Dr. Daniel J. Reyes. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 46

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencias

Confírmase la sentencia proferida contra Rafael Caicedo G. y Adolfo Ortega, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 48

## Gaceta Judicial

*República de Colombia—Poder Judicial de Cundinamarca—Secretaría del Tribunal Superior. Número* 142—*Bogotá*, 24 *de Marzo de* 1903.

Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocimiento de esa honorable Corporación, envío á ústed en una foja útil copia del Acuerdo que se dictó ayer, con motivo del fallecimiento del Sr. Dr. Jesús María Quintero P., Magistrado que fue de este Tribunal.

Dios guarde á usted.

IGNACIO SAMPEDRO

### "ACUERDO NUMERO 10

(DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA)

"En Bogotá, á las dos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos tres, se reunieron en Sala de Acuerdo los Sres. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Dres. Antonio María Rueda G., Presidente; Manuel José Barón, Germán Berrío, Isaías Castro V., Juan C. Trujillo, Flavio González Maló, Federico R. Rodríguez y Enrique Rojas.

"El Sr. Magistrado Dr. Rueda G., hizo la siguiente proposición, que fue aprobada por unanimidad:

'El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca lamenta el fallecimiento del Sr. Dr. Jesús María Quintero P., antiguo y distinguido miembro de esta Corporación, en donde dejó huellas imborrables de su infatigable laboriosidad y amor á la justicia.

'El Tribunal se hace un deber de tributar este recuerdo á su memoria y de presentar el noble ejemplo de sus virtudes á los miembros del Poder Judicial del Departamento como dignas de imitación.

'Publíquese este Acuerdo en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital y remítanse sendas copias de él á la Corte Suprema de Justicia y á los Tribunales de los diferentes Distritos Judiciales de la República.

'Otra copia se presentará á la señora viuda del finado Dr. Quintero por una Comisión que nombrará el Presidente.'

"Acto continuo se procedió por la Presidencia á hacer el nombramiento á que se refiere la última parte de la proposición, y al efecto se designó para desempeñar tal comisión al Sr. Magistrado Dr. Juan C. Trujillo.

"Se dio por terminado el Acuerdo, del que se extiende la presente acta, que firman los Sres. Magistrados y el suscrito Secretario.

"ANTONIO MARÍA RUEDA G.—MANUEL JOSÉ BARÓN—GERMÁN BERRÍO—ISAÍAS CASTRO V.—JUAN C. TRUJILLO—FLAVIO GONZÁLEZ MÁLO—FEDERICO R. RODRÍGUEZ—ENRIQUE ROJAS—*Ignacio Sampedro*, Secretario en propiedad."

## NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil novecientos dos.*

Vistos: El Cónsul de Chile en Bogotá solicitó, á nombre de su Gobierno, que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se hicieran las gestiones con-

ducentes á obtener que la Compañía del Ferrocarril de Panamá colocara á la Compañía Suramericana de Vapores, de nacionalidad chilena, en situación igual á la que tiene la *Pacific Mail C.°*, en relación con las tarifas de la Compañía del Ferrocarril.

El Sr. Ministro de S. M. B. en esta ciudad, también dirigió al mismo Ministerio la nota de veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, en la que informa al Gobierno de la República, de la queja ante él propuesta por la *Pacific Steam Navigation C.°*, de nacionalidad inglesa, porque la expresada Compañía del Ferrocarril de Panamá ha establecido diferencias en las tarifas de transporte por dicha vía, favorables á la *Pacific Mail C.°*, y perjudiciales á la *Pacific Steam Navigation C.°*, y pide al Gobierno que provea lo conveniente á fin de evitar las distinciones odiosas que dice ha establecido en sus tarifas la Compañía del Ferrocarril.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se pidió informe al Gobernador del Departamento de Panamá, sobre la justicia de las peticiones de la Compañía Suramericana de Vapores y de la *Pacific Steam Navigation C.°*, y sobre la oportunidad de la intervención del Gobierno en apoyo de tales pretensiones; y más tarde lo autorizó para reclamar y obtener de la Compañía del Ferrocarril, que pusiera en pie de igualdad á todas las Compañías de vapores que hacen el tráfico conexionado con el servicio del Ferrocarril.

En uso de la autorización anterior, el Secretario de Gobierno de Panamá dirigió al Superintendente de la Compañía del Ferrocarril las notas números 807 y 886, de dos y veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, respectivamente, en las que le pide que por la Compañía que representa se cumpla la obligación que tiene, según los contratos celebrados por ella con el Gobierno de Colombia, de poner en condiciones iguales á las empresas de navegación *Pacific Steam Navigation C.°* y Suramericana de Vapores, otorgándoles los mismos derechos y facilidades que ha concedido á otras empresas semejantes, relativos á la expedición de conocimientos directos (*through bills*) entre los puertos al Norte de Panamá y Europa ó Nueva York, en conexión con el Ferrocarril de Panamá y algunas de las líneas de vapores del Atlántico.

La contestación del Superintendente de la Compañía del Ferrocarril es de siete de Julio del mismo año de mil ochocientos noventa y ocho, y en ella niega lo que se le pide, fundado en que los contratos vigentes, celebrados entre la Compañía y el Gobierno de Colombia, no obligan á dicha Compañía á otorgar esas concesiones, y que antes bien, de modo expreso, le dan el derecho de proceder con libertad en cuanto á los convenios que celebra sobre los conocimientos directos de que se trata.

Así las cosas, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, en notas de la Sección 2.ª, números 2,072 y 2,094, de trece de Septiembre y veinte de Octubre del citado año, dio al Sr. Procurador general de la Nación las instrucciones necesarias para que á nombre del Gobierno promoviera ante la Corte Suprema el juicio correspondiente, á fin de obtener las siguientes declaraciones judiciales: que la Compañía del Ferrocarril está obligada á servir al tráfico, sin establecer en sus tarifas diferencias que hagan á unos de peor condición que á otros, y que la igualdad en materia de tarifas, no sólo obliga á la Compañía, en cuanto á derechos de tránsito ó pasaje por la vía férrea, sino á cualquiera otro derecho que pueda percibir conforme al contrato; que fuera de los derechos concedidos en los contratos de la Compañía con el Gobierno, no puede exigir otros bajo ninguna forma; que la Compañía del Ferrocarril de Panamá está obligada á someter todas sus tarifas á la aprobación del Gobierno.

En esta virtud, el Sr. Procurador general de la Nación, en escritos de veintidós de Octubre y cinco de Noviembre del propio año de mil ochocientos noventa y ocho, ha promovido demanda civil ordinaria, á nombre del Gobierno de la República, contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, para que, con audiencia de ésta, se declare por sentencia definitiva:

"*Primero.* Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá está obligada, conforme á los contratos que ella celebró con el Gobierno, el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y el cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, á someter todas las tarifas de los derechos que percibe según esos contratos, ó sea los de transporte, muelle, almacenaje y peaje, á la aprobación del Gobierno nacional;

"*Segundo.* Que fuera de los derechos concedidos en los contratos, la Compañía no puede exigir otros bajo ninguna forma;

"*Tercero.* Que en ningún caso puede establecer tarifas que no sean comunes ó iguales para toda clase de personas, empresas, compañías de vapores, ó cualesquiera otras entidades;

"*Cuarto.* Que la rebaja ó designaldad de las tarifas que fije la Compañía, no tiene otra aplicación que la señalada en el artículo 51 del contrato de 15 de Abril de 1850 y las que favorecen á los productos colombianos."

La demanda la ha fundado el Sr. Procurador en los siguientes hechos:

"*a*) La Compañía demandada celebró con el Gobierno de la República de Colombia los expresados contratos;

"*b*) La Compañía ha sometido ordinariamente sus tarifas ó catálogos de derechos de transporte, muelle, almacenaje y peaje á la aprobación del Gobierno;

"*c*) La Compañía, en virtud de compromiso contraído con la Empresa titulada *Panamá Transit Company*, excluyó del sistema de *conocimientos generales* (*through bills of Lading*) á la Compañía de navegación denominada *Atlas*, el 1.° de Octubre de 1877, sistema de que habían gozado hasta esta fe-

cha todas las empresas de navegación que sirven al tráfico mercantil al través del Istmo de Panamá;

"*d*) El Gobierno reclamó, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra esta exclusión, y la Compañía del Ferrocarril atendió esa solicitud;

"*e*) Hoy la Compañía ha establecido tarifas desiguales en pro de la *Pacific Mail C°*, y en perjuicio de la *Pacific Steam Navigation C°* y la Compañía Suramericana de Vapores y de otras empresas marítimas;

"*f*) El sistema de conocimientos directos ó cualesquiera otros que pugnen con la uniformidad de los precios de tarifa, es violatorio de los contratos celebrados por la Empresa del Ferrocarril con el Gobierno colombiano;

"*g*) La parte demandada ha desatendido las reclamaciones del Gobierno en el sentido de la igualdad de tarifas para todas las empresas de navegación que demandan el servicio del Ferrocarril."

Y la apoya también en "los principios de Derecho que consagran la eficacia é inviolabilidad de los contratos y prescriben la buena fe con que deben cumplirse, y cómo pueden ser rectamente interpretados, ora en vista de otros contratos, ora por la aplicación práctica que de ellos hayan hecho ambas partes, ó una de ellas, con aprobación de la otra (artículos 1602, 1603 y 1622 del Código Civil y sus concordantes)."

Con el primero de los escritos de su demanda, presentó el Sr. Procurador estos documentos:

"1.° Copia de una nota dirigida por la Legación Británica á S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores, el 21 de Marzo de 1891, en que se queja de que la Compañía del Ferrocarril de Panamá ha rehusado conceder á la *Pacific Steam Navigation C°* los mismos privilegios que á la *Pacific Mail C°*, y pide que se obligue á la Compañía del Ferrocarril á proceder del mismo modo que en el caso de la Compañía *Atlas*;

"2.° Copia de la nota dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Administrador de la Aduana de Buenaventura, el 29 de Marzo de 1898, en la cual se le ordena transmita al Gobernador de Panamá la queja antedicha y la que la Compañía Suramericana de Vapores elevó por conducto del Cónsul de Chile, sobre desigualdad de tarifas. En este documento el Gobierno cree aplicables los razonamientos aducidos el 16 de Octubre de 1878, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para obtener que la mencionada Empresa *Atlas* fuese colocada en el mismo pie de igualdad que las otras Compañías;

"3.° Copia de la nota de 16 de Octubre de 1897, en que el mismo Ministerio dice al Sr. Ministro de de S. M. B., que la Compañía del Ferrocarril tiene el deber de colocar en el pie de la más absoluta igualdad, respecto de tarifas, á comerciantes y Compañías de navegación;

"4.° Copia de la nota de 7 de Junio de 1898, dirigida al Gobierno de Panamá por el Superintendente de la Compañía del Ferrocarril, J. R. Shaler, donde consigna su negativa de igualar las tarifas;

"5.° Oficios de 13 de Septiembre último y 20 del presente mes, en que el Ministro de Relaciones Exteriores autoriza á la Procuraduría para promover la litis á que la presente demanda se refiere."

Admitida la demanda el siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, y notificada á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el Secretario de la referida Compañía presentó al Cónsul general de Colombia en Nueva York, el quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, la contestación firmada por el Presidente y el Secretario de la misma Compañía. En ese documento se niega el derecho que tenga el Gobierno de Colombia para las peticiones de la demanda, en estos términos:

"En respuesta á los puntos especiales y á los argumentos del parágrafo IV de la demanda del Procurador general, la Compañía demandada expone:

"1.° Que niega que ella esté obligada, á tenor de los contratos con Colombia, á someter los aranceles para ningún servicio, á la aprobación del Gobierno nacional, ni á hacer conocer á éste los precios que ella establezca por derechos de muelle, bodegaje ó puerto, sino que, al contrario, ella se halla en libertad de fijar esos precios como á bien tenga, estando obligada únicamente á dar aviso al Gobierno de sus determinaciones respecto de los precios del transporte por su vía férrea. No obstante eso, el Gobierno no tiene derecho de fiscalización sobre esos precios, ni la Compañía está en la obligación de hacer conocer otros, que los de transporte por el Ferrocarril;

"2.° En los contratos no se estipulan precios, y la Compañía está en libertad de exigir remuneración por cualquier servicio que ella preste. Ese derecho le está garantizado por los términos de los contratos á que se ha hecho referencia;

"3.° La Compañía no ha fijado tarifas que no sean generales ó iguales para toda clase de personas. Sin embargo, como queda expuesto, ella tiene el derecho expreso de celebrar contratos especiales, fuera de su arancel, para el transporte de toda especie de artículos de comercio;

"4.° Cualquiera desigualdad que surja de la ejecución de estos convenios especiales, queda comprendida en la facultad otorgada á la Compañía por sus contratos referidos, y está dentro de la esfera de sus derechos."

Eladio C. Gutiérrez presentó á la Corte el poder general que le había conferido la Compañía demandada, y, con fecha dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, manifestó que lo aceptaba, para el efecto de representar á la misma Compañía en este juicio. Reconocido Gutiérrez como apoderado, también se le notificó la demanda el quince de dicho mes de Junio, y en veintiuno siguiente negó que la Compañía estuviera obligada á todo lo pedido por el Sr. Procurador general, negando, en lo

principal, los hechos en que se apoyan las peticiones, como sigue:

"*a*) Es cierto que la Compañía del Ferrocarril de Panamá celebró con el Gobierno de la República de Colombia los contratos de 15 de Abril de 1850, 5 de Julio de 1867, 18 de Mayo de 1876, 22 de Octubre de 1880 y 18 de Agosto de 1891;

"*b*) La Compañía niega que sea cierto que ella haya sometido ordinariamente sus tarifas ó catálogos de derechos de transporte, muelle, almacenaje y peaje á la aprobación del Gobierno. Agregó que aunque fuera cierto que la Compañía hubiera sometido á la aprobación del Gobierno alguna ó algunas de esas tarifas, ello probaría, á lo sumo, que la Compañía había sido deferente ó cortés con el Gobierno, pero no constituiría una reforma de los contratos y leyes que determinan los derechos y obligaciones de ambas entidades, ni siquiera podría dar lugar á que tal práctica sirviera para interpretar, conforme á ella, dichos contratos y leyes, porque el artículo 15 del contrato de 1867—que es también una ley de la República—es de una claridad insuperable, por lo cual no necesita ó no admite interpretación;

"*c*) La Compañía del Ferrocarril admite que es cierto que ella se denegó, el 1.º de Octubre de 1877, á continuar con la *Atlas Steam Navigation C.ª* el contrato ó arreglos sobre conocimientos directos ó generales de embarque, que hasta entonces había regido y existido entre las dos Compañías para el tráfico entre ciertos puntos. Ignoro que aquello lo hubiera hecho la Compañía del Ferrocarril en virtud de compromiso contraído con la Empresa titulada *Panama Transit Company*, y que hasta esa fecha, 1.º de Octubre de 1877, hubieran gozado del sistema de conocimientos directos todas las empresas de navegación conexionadas con el Ferrocarril de Panamá; hechos ambos que afirma el Sr. Procurador general, y que yo niego por aquella razón, es decir, porque los ignoro, mientras no se prueben suficientemente;

"*d*) La Compañía del Ferrocarril admite que es cierto que el Gobierno reclamó por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra dicha denegación, pero niega que ella, la Compañía del Ferrocarril, hubiera atendido esa solicitud;

"*e*) La Compañía del Ferrocarril niega que ella haya establecido tarifas desiguales en favor de la *Pacific Mail Steamship Company*, y en perjuicio de la *Pacific Steam Navigation C.ª* y de la Compañía Suramericana de Vapores y de otras empresas marítimas; pero sí admite que ella—la Compañía del Ferrocarril—tiene un contrato con la *Pacific Mail Company* para la expedición de conocimientos directos de embarque para ó desde los puertos del Pacífico situados al Norte de Panamá, y que ha rehusado y rehusa entrar en iguales contratos para dichos puertos situados al Norte de Panamá con otras Compañías.

"La Compañía del Ferrocarril no tiene vigente sino una sola tarifa, respecto de la cual ha cumplido siempre las dos obligaciones que le imponen sus contratos con el Gobierno, á saber: poner en conocimiento de las autoridades locales, á lo menos con treinta días de anticipación, todas las reformas que le ha hecho, referentes á pasajes ó portes y almacenajes, y no exigir á nadie, en ningún caso, mayores derechos que los fijados en esa tarifa.

"El transporte que hace el Ferrocarril, en virtud de conocimientos directos de embarque (*through bills of lading*), no está sujeto á la tarifa del Ferrocarril, porque ese sistema requiere un transporte marítimo anterior, ya al Oriente del Istmo, ya al Occidente, y otro transporte marítimo posterior del otro lado del Istmo, y es una de las Empresas de vapores, esto es, la que recibe la carga en el puerto de origen, la que contrata el transporte total, y es esa misma Empresa, la que entrega la carga en el puerto del destino, la que recibe el valor íntegro de él. El sistema exige, por lo mismo, un convenio previo, en el cual se fija el tanto por ciento del flete total que corresponde á cada una de las Empresas que en él intervienen, el modo y las épocas de rendir las cuentas y hacer los pagos respectivos, recíprocamente, y los gastos, que son de cuenta particular de cada Empresa ó de cargo de todas. Es, pues, un sistema ó arreglo que requiere absoluta confianza mutua, por lo cual no se puede imponer de una manera general ú obligatoria, sino que tiene que ser enteramente voluntario. Pretender hacerlo forzoso, es eliminarlo, con gran perjuicio de todos, pues es evidente que la Compañía del Ferrocarril, que como Empresa intermedia, salvo en el comercio de Nueva York con el Norte del Pacífico, no recibe el valor de sus servicios al tiempo de prestarlos, sino cuando las otras Empresas interesadas le rinden las cuentas respectivas, no puede entrar en el sistema ó arreglo con cualquier Empresa que lo solicite.

"La Compañía del Ferrocarril tiene contratos especiales para la expedición de conocimientos directos con la *Pacific Steamship Company* y la Compañía Suramericana de Vapores para la carga procedente de ó destinada á los puertos del Pacífico situados al Sur de Panamá; pero no ha querido hacer con las mismas Compañías tales contratos especiales para la carga procedente de ó destinada á los puertos del Pacífico situados al Norte de Panamá, porque ha juzgado que para ello, esto es, para el incremento del comercio por la vía de Panamá lo más conveniente es no hacer el contrato sino con una sola Empresa de vapores, y ha preferido para ello la *Pacific Mail*. Esto lo ha hecho teniendo en cuenta sus intereses, que son, como es obvio, los de la República.

"El Presidente de la Compañía del Ferrocarril, en el escrito dirigido á la Corte, que acompaño á esta contestación, dice, entre otras cosas, respecto de conocimientos directos, lo siguiente:

'Con el fin de atraer el comercio al Istmo de Panamá, é impedirle que tome la vía del Estrecho de Magallanes, ó la de los ferrocarriles trascontinentales al través de los Estados Unidos de América, se hizo necesario, desde mucho tiempo atrás, que esta Compañía entrase en arreglos especiales con varias líneas de vapores en ambos lados del Istmo, para la expedición de conocimientos directos de embarque entre puntos situados al Oeste del Istmo y puntos situados al Este del Istmo, y convenir, por tales arreglos, en precios totales de transporte entre dichos puntos, que cubran los fletes ó derechos de todos los porteadores en un solo pago, el cual debía ser posteriormente dividido entre éstos en cierta proporción fijada en dichos arreglos.

. . . . . .

'Todos los contratos expresados difieren en sus condiciones, porque estipulaciones especiales sobre puntos especiales se requieren en cada caso. La participación de la Compañía también ha sido y es diferente en los diferentes lugares. Si la carga es despachada en ó para puertos situados muy al Sur ó muy al Norte del Istmo, sobre la costa del Pacífico, y por lo mismo convenientemente situados para el transporte por la una ó la otra de las vías navales de la del Istmo, la Compañía se ha visto obligada, con el fin de atraer el comercio al Istmo, á aceptar una indemnización menor por sus servicios que la que podía exigir en el caso de comercio entre puertos para los cuales el Istmo es la vía más conveniente.

'Pero el único propósito de la Compañía al hacer esos contratos, ha sido y es aumentar el comercio que pasa por el Istmo y atraer á su Ferrocarril el mayor número posible de negocios y obtener por ellos fletes tan próximamente iguales á su tarifa regular, como sea posible. Ha logrado ella así traer al Istmo un enorme tráfico, que si no se concedieran dichas facilidades y fletes totales, habrían buscado otras vías, y ha contribuído así considerablemente á la prosperidad del Istmo y de la República de Colombia.

'Sería imposible hacer el tráfico sobre esas bases con todos los empresarios de transporte, porque se necesitaría un contrato especial en cada caso, cuyos términos tenían que ser especialmente ajustados en cada caso, y la Compañía quedaría expuesta, como se ha dicho, á grandes pérdidas, al permitir á empresarios sin responsabilidad percibir el flete íntegro del transporte directo y al confiar en ellos para el pago de su cuota.

'Además, concediendo ó limitando tales contratos únicamente á ciertos porteadores, éstos quedan en capacidad de mantener agentes y otros empleados en los puertos á los cuales sirven, y de emplear medios especiales para aumentar el tráfico por el Istmo, lo cual no podrían ellos hacer si no tuvieran la ventaja de esos contratos especiales.

'Por ninguno de tales contratos ha establecido nunca la Compañía tarifas de fletes del Ferrocarril diferentes de las tarifas regulares comunicadas á las autoridades, sino que ha convenido en aceptar ciertas proporciones de los fletes totales entre puntos situados al Oeste del Istmo y puntos situados al Este de él, como compensación por todos los servicios que ella presta. Estos servicios incluyen el transporte por el Ferrocarril y la carga y descarga en Panamá y Colón. Cualquier persona puede entregar carga á la Compañía en sus estaciones, y tal carga ha sido y será siempre transportada por la Compañía, mediante el pago de los precios de la tarifa. Ni ha hecho ella en ningún caso, excepto bajo dichos contratos especiales, diferencias en cuanto al modo de tratar con cualesquiera porteadores;'

"*f*) La Compañía del Ferrocarril niega que los contratos sobre conocimientos directos sean violatorios de las convenciones que ha celebrado con el Gobierno colombiano, y sostiene que ella está claramente facultada para hacer tales contratos, en virtud del artículo 3.° del contrato de 18 de Mayo de 1876 con la República, que le da derecho absoluto de celebrar cualesquiera contratos especiales para el transporte de toda clase de artículos de comercio;

"*g*) La Compañía admite que es cierto que ella no ha accedido á las reclamaciones del Gobierno colombiano para que éntre con todas las empresas de navegación en iguales arreglos para el transporte del comercio que pasa por el Istmo, esto es, que no ha accedido á hacer contratos sobre conocimientos directos con todas las Empresas marítimas que lo desean para cualesquiera puntos.

"La Compañía del Ferrocarril no ha accedido á esas reclamaciones, á pesar del gran respeto y de las altas consideraciones que tiene al Gobierno colombiano, porque juzga que el acceder á tal exigencia, sería perjudicial á los intereses de la Compañía, y por consiguiente á los de la República, intereses que la Compañía está más en capacidad de discernir que el Gobierno colombiano. . . . . .'

"Por tanto os pido, señores Magistrados, que neguéis las peticiones primera y cuarta que el Sr. Procurador hace en su demanda; que accedáis á la petición segunda, con la explicación de que la declaración no se refiere sino á los servicios que la Compañía del Ferrocarril presta en virtud de las concesiones que le ha hecho la República; y que al acceder á la tercera petición, agreguéis que la declaración no es obstáculo, sin embargo, para que la Compañía del Ferrocarril pueda hacer contratos especiales para el transporte de toda clase de artículos de comercio, y especialmente para que haga, como á bien tenga, contratos especiales sobre conocimientos directos de embarque."

Abierto el juicio á pruebas, las partes produjeron en tiempo las que estimaron conducentes á la defensa de sus respectivos derechos.

Las pruebas traídas al juicio por el Sr. Procurador general, además de los documentos presentados con la demanda, son estas:

*a*) El oficio número 2,084, de veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, dirigido por el Ministerio de Hacienda al Sr. Procurador general, en el que le da cuenta de la comisión que dio al Gobernador del Departamento de Panamá, por cablegrama de veintiséis de Diciembre anterior, para que nuevamente exigiera de la Compañía del Ferrocarril el cumplimiento de las estipulaciones sobre la unidad de las tarifas contenidas en los contratos vigentes, haciéndole presente la irregularidad de su procedimiento, el perjuicio que con él puede recibir el comercio del país y la conveniencia para la Compañía en arreglar extrajudicialmente la diferencia, mediante un acto de justicia de su parte.

En ese mismo oficio se inserta la negativa de la Compañía del Ferrocarril para establecer la unidad de tarifa para el transporte, porque considera que los contratos celebrados por ella con el Gobierno de la República le dan perfecto derecho para variar los fletes determinados en la tarifa general por medio de contratos especiales;

*b*) Un memorial del Agente en Panamá de la Compañía Suramericana de Vapores, dirigido al Gobernador de aquel Departamento, en el que denuncia el hecho de que la Compañía del Ferrocarril se había negado á transportar unos sacos de café en las mismas condiciones en que lo hacía cuando la carga procedía de la *Pacific Mail Steamship Company*;

*c*) La escritura pública número 86, de veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario primero del Circuito de Panamá, en la que consta la protesta del Agente de la *Pacific Steam Navigation Company*, por el mismo hecho anterior de la diferencia de fletes en el transporte del café por el Ferrocarril de Panamá, contra lo estipulado en los contratos de esta Empresa con el Gobierno;

*d*) La inspección de los libros de la Compañía del Ferrocarril en sus Oficinas de Nueva York y Panamá, practicada por peritos, de la que resulta cierta la diferencia de tarifas de la expresada Compañía para el transporte de mercancías, por razón de los contratos sobre conocimientos directos que tiene pactados con algunas Compañías de vapores.

*e*) Las tarifas generales de fletes de la misma Compañía del Ferrocarril;

Por su parte el apoderado de la Compañía demandada ha producido las siguientes pruebas:

*f*) Declaraciones de testigos sobre el medio empleado para el transbordo de la carga y pasajeros de los vapores de la *Pacific Steam Navigation Company* al Ferrocarril, y viceversa, en las lanchas y el remolcador de aquella Compañía, no obstante que el Ferrocarril tiene lanchas y remolcadores para este servicio; sobre la existencia en el Atlántico de una línea de vapores de propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que hacen el transporte de carga y pasajeros entre Nueva York y Colón y viceversa, y sobre el hecho de que la *Pacific Steam Navigation Company* y la Compañía Suramericana de Vapores hacen su tráfico entre la ciudad de Panamá y los puertos del Pacífico al Sur de la misma ciudad bajo conocimiento directo de embarque;

*g*) Declaraciones de testigos sobre la naturaleza y propósitos del sistema de conocimientos directos practicado por la Compañía del Ferrocarril en conexión con las Empresas de vapores del Atlántico y del Pacífico;

*h*) El testimonio de James Huston, relativo al hecho de que la Compañía demandada no accedió en mil ochocientos setenta y ocho á la solicitud de la Compañía de navegación denominada *Atlas*, apoyada por el Gobierno, para la celebración de convenios sobre conocimientos directos;

*i*) Copia del contrato celebrado el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, entre la Compañía del Ferrocarril y la *Pacific Mail Steamship Company*, para el transporte, bajo conocimiento directo, de carga y pasajeros entre los puertos del Pacífico al Norte de Panamá y los puertos del Atlántico, por la vía de Panamá;

*j*) Informe del Ministerio de Hacienda sobre el hecho de que en dicha Oficina no hay constancia de que la Compañía del Ferrocarril haya sometido sus tarifas á la aprobación del Gobierno.

Alegaron las partes de conclusión, y citadas para sentencia, es llegado el caso de resolver lo que sea de justicia en esta litis, para lo cual se considera lo siguiente:

El veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, el General Pedro Alcántara Herrán, á nombre del Gobierno de la Nueva Granada, celebró en Wáshington un contrato con una Compañía americana para la construcción de un Ferrocarril al través del Istmo de Panamá. Al dar cuenta al Congreso de la República del estado en que se encontraban las negociaciones, se expidió el Decreto legislativo, de doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, por el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo para ampliar y reformar el contrato celebrado, ó para "celebrar un nuevo contrato, ajustándose á las bases establecidas en el que se concluyó y firmó en esta capital el día diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, tal como fue aprobado por el Congreso y por el Poder Ejecutivo, en el Decreto legislativo de ocho de Junio del mismo año, con todas las reformas y restricciones que posteriormente se le hicieron y fueron aceptadas en el precitado convenio de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho." Este nuevo contrato, dispuso el Decreto citado del año de mil ochocientos cuarenta y nueve, que se formulara y concluyera, insertando en él expresamente todas las estipulaciones de que debiera componerse, conforme al mismo Decreto, de suerte que quedaran claramente establecidos los derechos que se adquirieran y las obligaciones contraídas por la una y la otra parte, sin necesidad de hacer alusión ni referencia alguna á los contratos anteriormente cele-

brados sobre el particular, y sin que pudieran hacerse otras modificaciones que las determinadas en el referido Decreto legislativo, que en su artículo 2.° dispuso esto:

"Art. 2.° El contrato que se celebre con arreglo á las precedentes prevenciones, desde que haya sido firmado por el respectivo agente ó agentes de la República y por la respectiva Compañía empresaria ó por sus apoderados, quedará, por el mismo hecho, perfeccionado, y permanecerá en plena fuerza y vigor, sin necesidad de ulterior aprobación del Congreso ni del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada."

De acuerdo con este Decreto, de doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, se celebró en Bogotá, el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, un nuevo contrato entre Victoriano de Diego Paredes, como Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores de la República, y Jhon Lloyd Stephens, en su carácter de Vicepresidente y apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, "sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un océano á otro, por el Istmo de Panamá."

Como el nuevo contrato contenía estipulaciones no autorizadas por el Decreto legislativo de doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, se sometió á la aprobación del Congreso, quien lo aprobó, con algunas modificaciones, por el Decreto legislativo de cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta. Aceptadas las modificaciones por Stephens, apoderado general y Vicepresidente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el Poder Ejecutivo decretó su cumplimiento y ejecución el mismo día cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta.

Con este contrato se realizó la obra del Ferrocarril de Panamá, y continuó rigiendo los recíprocos derechos y obligaciones de las partes, sin ninguna modificación, hasta el año de mil ochocientos sesenta y siete, en que, con fecha cinco de Julio, se celebró otro contrato, entre el Secretario de Hacienda y Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, Jorge Gutiérrez de Lara, y George M. Totten, Ingeniero en Jefe y Agente general de la Compañía del Ferrocarril, "*reformatorio* del de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un Océano á otro, por el Istmo de Panamá;" contrato que fue aprobado, con modificaciones, por la Ley, 46 de 16 de Agosto del propio año de 1867. El apoderado de la Compañía aceptó las modificaciones, y el Poder Ejecutivo decretó el mismo día que se cumpliera y ejecutara el contrato modificado, *reformatorio* del de mil ochocientos cincuenta.

Más tarde, el trece de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, se celebró otro contrato, "por el cual se modifican los de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, relativos al Ferrocarril de Panamá," que fue aprobado por la Ley 56 de 14 de Junio de 1876.

De consiguiente, como bien ha dicho el apoderado de la Compañía en este juicio, para considerar y fallar la demanda del Sr. Procurador general, tan sólo deben tenerse presentes los contratos de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, de cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y de trece de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

En cuanto al punto primero de la demanda, en el que se pide se declare la obligación que tiene la Compañía de someter las tarifas de los derechos que percibe según sus contratos, á la aprobación del Gobierno nacional, sólo contienen estipulaciones pertinentes los contratos de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos sesenta y siete.

En el de mil ochocientos cincuenta existen los artículos 9.°, 27 y 51, que, en lo conducente, dicen así:

"Art. 9.° Se concede, igualmente, á la Compañía, privilegio exclusivo. ... .....

"2.° En virtud de dicho privilegio, la Compañía percibirá, en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, puertos, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, *los derechos de transporte, de almacenaje y de peajes que tenga por conveniente establecer.*

"Art. 27. Las tarifas de los portes ó fletes de dinero, conducción de mercancías y transporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, estación en los puertos, posada y almacenaje en sus depósitos y establecimientos *serán fijadas por la Compañía y modificadas según lo estime ella conveniente*, poniéndolas inmediatamente en conocimiento de las autoridades locales, para que se hagan trascendentales al público.

"Art. 51. Mediante la percepción de *los derechos y precios de transporte fijados por ella*, la Compañía contrae la obligación. . ..... ....."

Y el contrato de mil ochocientos sesenta y siete contiene los artículos 6.° y 15, que dicen lo siguiente:

"Art. 6.° La Compañía tendrá derecho por todo el término de este privilegio .....

"3.° ..... En virtud de dicho privilegio, la Compañía percibirá, en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, *los derechos de transporte, de muelle, de almacenaje y de peaje que tenga por conveniente establecer.*

"Art. 15. *Las tarifas* de los portes y fletes de dinero, conducción de mercaderías y transporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, posada y almacenaje en los depósitos y establecimientos de la Compañía, *serán acordadas por ella y modificadas, según lo estime conveniente á sus intereses;* pero tendrá la obligación de poner dichas tarifas y reformas en conocimiento de las autorida-

des locales, á lo menos con treinta días de anticipación."

Estas son las únicas estipulaciones de los contratos vigentes sobre el acuerdo y la fijación de las tarifas de los portes y fletes de las mercaderías y transporte de viajeros por el Ferrocarril de Panamá y de los derechos de posada y almacenaje en los establecimientos de la Compañía, y en ellas no se encuentra nada que justifique lo pedido por el Sr. Procurador general, respecto de la obligación que supone tiene la Compañía del Ferrocarril, de someter las tarifas expresadas á la aprobación del Gobierno nacional; por el contrario, de lo estipulado en esos artículos, resulta que sólo la Compañía tiene el derecho de acordar, fijar y modificar dichas tarifas, *según lo estime ella conveniente á sus intereses*, con la única obligación de ponerlas en conocimiento de las autoridades locales, á lo menos con treinta días de anticipación, *para que se hayan trascendentales al público.*

Para que sea la Compañía quien acuerde, fije y modifique las tarifas, *según lo estime conveniente á sus intereses*, no cabe la menor duda de que es sin someterlas á la aprobación de nadie, porque á ser de otro modo, el acuerdo, la fijación y las modificaciones de las tarifas no serían, *según lo estimara la Compañía conveniente á sus intereses.*

Y no hay que objetar que si las tarifas son excesivas se perjudica el comercio universal, porque el perjuicio mayor y efectivo sería para la misma Compañía.

Por último, de la aplicación práctica que han hecho ambas partes, ó mejor dicho, que ha hecho la Compañía con la aprobación tácita del Gobierno, resulta evidenciado que la Compañía no tiene la obligación de someter las tarifas de su Empresa á la aprobación del Gobierno nacional, porque, según lo certifica el Ministro de Hacienda, la Compañía jamás ha sometido sus tarifas á dicha aprobación.

El Sr. Procurador general apoya su demanda, en esta parte, en las estipulaciones de los artículos veintiséis del contrato de mil ochocientos cincuenta, y catorce del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, que dicen:

"Art. 26. La Compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que juzgue convenientes para la policía, seguridad, uso y conservación de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán á efecto sin la expresa aprobación del Poder Ejecutivo, quien, aun después de haberlos aprobado, podrá derogarlos ó reformarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo á las leyes de la República.

"Art. 14. La Compañía queda autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que juzgue convenientes para la policía, seguridad y conservación de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán á efecto sin la expresa aprobación del Poder Ejecutivo, quien, aun después de haberlos aprobado, podrá reformarlos ó derogarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre conforme á las leyes de la República."

Y se apoya en estas estipulaciones, porque sostiene que las tarifas de los fletes ó portes son una especie de los reglamentos generales de la Empresa, los cuales tiene derecho la Compañía de proponer al Gobierno, quien puede aprobarlos, reformarlos ó derogarlos, según aquellos artículos, y, por consiguiente, que tales tarifas deben también someterse á la aprobación del Gobierno.

Para la Corte, no es del caso tomar en consideración estas razones, porque, aun en el supuesto de que las tarifas fuesen una especie de reglamento, que no lo son en todo caso, no estarían sujetas á las disposiciones generales sobre reglamento, desde que en los contratos existen estipulaciones especiales, contrarias, que prevalecen sobre aquéllas, de acuerdo con la regla 1.ª del artículo 5.º de la Ley 57 de 1887.

Respecto de la segunda petición de la demanda, para que se declare "que fuera de los derechos concedidos en los contratos, la Compañía no puede exigir otros bajo ninguna forma;" el apoderado de la Compañía dijo lo siguiente, en la contestación de la demanda y en su alegato de conclusión:

"La Compañía del Ferrocarril no ha exigido en ningún tiempo, ni pretende exigir, otros derechos fuera de los que le concede la facultad de establecer en los contratos que tiene celebrados con la República, por razón de los servicios que prestan todas las obras ó establecimientos que ha ejecutado ó fundado en virtud de los mismos contratos, con privilegio exclusivo ó sin él.

"En consecuencia, no objeto la petición que se hace en el número segundo de la demanda, en la inteligencia de que la petición y la declaración correspondiente sólo se refieran á dichas obras ó establecimientos, y no á otros servicios que preste la Compañía, como por ejemplo el de su línea de vapores entre Colón y Nueva York."

Y concluye pidiendo "que se acceda á la petición segunda, con la explicación de que la declaración no se refiere sino á los servicios que la Compañía del Ferrocarril presta en virtud de las concesiones que le ha hecho la República."

A su turno, el Sr. Procurador general conviene en que se haga la explicación que solicita el apoderado de la Compañía al resolver este punto de la demanda; pero con la advertencia de que la Compañía puede exigir cualesquiera derechos, siempre que éstos no se opongan á los contratos que la ligan con la República."

En suma, lo que se pide por el actor es la declaración de que la Compañía, fuera de los derechos que le conceden los contratos, no puede exigir otros bajo ninguna forma, si por razón de estos derechos deja la Compañía de cumplir sus obligaciones ó se

violan los derechos del Gobierno, derivados de los mismos contratos.

Esta petición es justa: se funda en la disposición del artículo 1603 del Código Civil, según la cual "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, ó que por la ley pertenecen á ella."

Claro está que ni la ley ni los contratos, ni la moral se oponen á que la Compañía del Ferrocarril de Panamá cobre los derechos que tenga á bien por los servicios que presta su línea de vapores entre Colón y Nueva York, ó por cualesquiera otros servicios que pueda prestar legalmente, distintos de los derechos que proceden de los contratos que ha celebrado con el Gobierno de la República, si al cobrarlos no viola tales contratos, porque su derecho á ese respecto no es absoluto, está limitado por el derecho ajeno, por el derecho que la ley, los contratos y la moral amparan.

Pide también el Sr. Procurador general, en la demanda, que se declare lo siguiente:

"Tercero. Que en ningún caso puede (la Compañía) establecer tarifas que no sean comunes ó iguales para toda clase de personas, empresas, compañías de vapores ó cualesquiera otras entidades.

"Cuarto. Que la rebaja ó desigualdad de las tarifas que fija la Compañía no tienen otra aplicación que la señalada en el artículo 51 del contrato de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, y las que favorecen á los productos colombianos."

Es tal la relación que hay entre estas dos peticiones, que para fallar lo que sobre ellas corresponde, es preciso estudiarlas en conjunto, como lo han hecho las partes en la defensa de sus pretensiones.

Sobre la tercera petición ha dicho esto el apoderado de la parte demandada:

"*La Compañía del Ferrocarril no ha establecido tarifas que no sean comunes é iguales para toda clase de personas, empresas, compañías de vapores ó cualesquiera otras entidades*, y reconoce la obligación que tiene de ejecutar todos los transportes que se soliciten de ella—salvo las excepciones prescritas en sus contratos con el Gobierno—'mediante el pago de los derechos y fletes del transporte que se fijen en la respectiva tarifa.' Pero esta obligación no es obstáculo, sin embargo, para que la Compañía pueda *hacer contratos especiales para el transporte de toda clase de artículos de comercio*, pues para esto se le concedió amplia y terminante facultad en el artículo 3.° del contrato de trece de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, aprobado por la Ley 56 del mismo año.

"La Compañía está obligada á hacer lo primero, pero tiene el derecho de hacer lo segundo, esto es, de *hacer contratos especiales para el transporte de toda clase de artículos de comercio*. Esto último, por ser un derecho de la Compañía, es enteramente voluntario ó potestativo para ella, y la faculta, por supuesto, *para estipular libremente* en los contratos respectivos *la remuneración que á bien tenga* por los servicios que preste. Nadie puede, por consiguiente, compelerla á celebrar tales contratos especiales, ni impedirle que los haga con cualesquiera personas ó entidades.

"Por tanto os pido.....que al acceder á la tercera petición, agreguéis que la declaración no es obstáculo, sin embargo, para que la Compañía del Ferrocarril pueda hacer *contratos especiales para el transporte de toda clase de artículos de comercio*, y especialmente para que haga, *como á bien tenga*, contratos especiales sobre *conocimientos directos de embarque*.

"Como se ve por los párrafos anteriores, la Compañía *no se opone* á que se haga la declaración general que bajo el número tercero se pide, pero sí exige que se haga *la salvedad* que queda indicada, es decir, la de que tal declaración no perjudica el derecho claro y terminante que se le concedió en el inciso segundo del artículo veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, y en el artículo tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis."

Y cuanto á la petición cuarta, el mismo apoderado de la Compañía funda su oposición: 1.°, en que el contrato de mil ochocientos cincuenta, y por consiguiente, el artículo cincuenta y uno, no está vigente, porque lo considera abrogado y substituido por el contrato de mil ochocientos sesenta y siete, por haberse repetido en éste muchas estipulaciones del contrato de mil ochocientos cincuenta, sin hacerles variación ninguna; 2.°, en que todo lo relativo á tarifas se reguló íntegramente en el contrato de mil ochocientos sesenta y siete, y en especial por haberse expresado en el artículo veinticinco de este contrato la obligación contraída por la Compañía en la primera parte del artículo cincuenta y uno del contrato de mil ochocientos cincuenta, y haberse pactado en favor de los productos colombianos en el artículo veinte del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, una rebaja efectiva, determinada é inmediata, esto es, no sujeta á condición, en lugar de la rebaja contingente é indeterminada contemplada en la parte final de dicho artículo cincuenta y uno, sin que en estipulación alguna del contrato de mil ochocientos sesenta y siete ni de los posteriores á éste se haya hecho alusión ninguna á la rebaja condicional hecha en el mismo artículo cincuenta y uno en favor de las naciones que garantizaran á la República sus derechos de soberanía y propiedad sobre el territorio del Istmo de Panamá y la perfecta neutralidad de él; y 3.°, en las disposiciones de los artículos veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete y tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis.

El Sr. Procurador general, por su parte, sostiene la vigencia del contrato de mil ochocientos cincuenta, en todo lo que no sean derechos y privilegios de la Compañía, es decir, en todo lo que se refiera

á las obligaciones de dicha Compañía, que son los derechos de la República; y como consecuencia de esto, sostiene que la igualdad de tarifas estipulada en el artículo cincuenta y uno del contrato de mil ochocientos cincuenta, es una obligación de la Compañía, que debe cumplir en beneficio del comercio, porque no es cierto que los artículos veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete y tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis la exoneren de ella.

Así, pues, el asentimiento del apoderado de la Compañía á la tercera petición de la demanda es aparente, desde que pretende que al decidirla, acorde con ella, se haga la salvedad de que la declaración no es obstáculo para que la Compañía "haga, *como á bien tenga*, contratos especiales sobre conocimientos directos de embarque," en los cuales se establecen *tarifas que no son comunes ó iguales* para toda clase de personas, empresas, compañías de vapores ó cualesquiera otras entidades, es decir, tarifas que hacen *rebajas particulares de los derechos y precios de transporte*, distintas de las rebajas que permite el artículo cincuenta y uno del contrato de mil ochocientos cincuenta y de las que favorecen á los productos colombianos.

Como la vigencia ó abrogación del contrato de mil ochocientos cincuenta, y especialmente de su artículo cincuenta y uno, es punto que influye en la decisión de estas dos peticiones de la demanda, preciso es aclararlo con el estudio detenido del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, que se dice abrogatorio de aquél.

El título que trae el contrato de mil ochocientos sesenta y siete, es el siguiente:

"Contrato *reformatorio* del de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, sobre construcción de un camino de carriles de hierro, de un océano á otro, por el Istmo de Panamá."

En el primer párrafo del mismo contrato de mil ochocientos sesenta y siete, que explica el motivo que se tuvo para celebrarlo, dice que las partes "han convenido en *modificar* y *reformar*" el contrato de mil ochocientos cincuenta, en los términos de aquel contrato.

El artículo 38 del repetido contrato de mil ochocientos sesenta y siete, dice así: "En los términos del presente contrato queda *reformado* el de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta....."

El artículo 1.º de la Ley 46 de 1867, aprobatoria del contrato de dicho año, dice también que aprueba el contrato *reformatorio* del de 15 de Abril de 1850.

Esto es bastante para convencer de qué las partes, con el contrato de mil ochocientos sesenta y siete, sólo se propusieron *modificar* ó *reformar* el de mil ochocientos cincuenta, pero no abrogarlo.

Y si se atiende á la letra y al espíritu del artículo treinta y siete del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, se comprende, sin esfuerzo, en qué parte sustituyó dicho contrato al de mil ochocientos cincuenta, y en qué parte ha quedado éste vigente.

Ese artículo dice:

"Art. 37. *El presente contrato encierra* TODAS LAS CONCESIONES Y PRIVILEGIOS *que la actual Compañía del Ferrocarril de Panamá ha adquirido* PARA LO SUCESIVO. En tal virtud se declara, y en ello convienen expresamente las partes, *que en ningún tiempo podrá reclamar dicha Compañía* DERECHOS NI PRIVILEGIOS que CLARAMENTE *no estén contenidos en este contrato*, á menos que por actos posteriores se le otorguen."

De acuerdo con esta disposición, *los derechos y privilegios* que pudo tener la Compañía, según el contrato de mil ochocientos cincuenta, y que no estén contenidos en el de mil ochocientos sesenta y siete, quedan abrogados, porque en cuanto á *derechos y privilegios* de la Compañía, el contrato de mil ochocientos sesenta y siete sustituyó al de mil ochocientos cincuenta.

Pero no sucede lo mismo respecto de las obligaciones de la Compañía, estipuladas en el contrato de mil ochocientos cincuenta, de las cuales no se la haya eximido clara y expresamente en los contratos posteriores; ni respecto de los derechos de la República, procedentes de aquel contrato, que ella no haya renunciado de modo claro y expreso en los mismos contratos posteriores; porque esas obligaciones y esos derechos estipulados en el contrato de mil ochocientos cincuenta, no todos quedaron modificados por el de mil ochocientos sesenta y siete; sobre esas obligaciones de la Compañía y esos derechos de la República, sólo hubo *reformas*, como lo dice el contrato de mil ochocientos sesenta y siete, quedando vigente todo lo que no fue reformado, como sucede con las obligaciones de la Compañía, estipuladas en el artículo cincuenta y uno del contrato de mil ochocientos cincuenta, que no han sido clara y expresamente canceladas por los contratos posteriores.

El artículo cincuenta y uno citado, es como sigue:

"Art. 51. Mediante la percepción de los derechos y precios de transporte fijados por ella, la Compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente con cuidado, puntualidad y rapidez, y *sin acepción de nacionalidad*, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados; los cuales serán transportados *sin otra rebaja particular del precio de las tarifas*, que la que se acuerde á favor de las naciones que se hayan comprometido, ó en lo sucesivo se comprometan, por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, á garantizar positiva y eficazmente á esta República, sus derechos de soberanía y propiedad sobre el territorio del Istmo de Panamá y la perfecta neutralidad del dicho Istmo, á fin de que en ningún tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar; pero queda expresa-

mente advertido, y al efecto se ha estipulado, especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos y sus propiedades gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga á virtud de lo dispuesto en este artículo."

Este artículo fue reformado por los artículos veinte y veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete y tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis, que dicen así:

"Art. 20. Los productos colombianos serán transportados por el Ferrocarril, en los veinte primeros años de este contrato, pagando sólo la mitad del flete ó transporte prefijado por la Compañía para los productos extranjeros de la misma especie; pero concluido este término, continuarán pagando sólo un derecho ó flete inferior, *en la tercera parte, al prefijado en dichas tarifas.*

"Art. 25. La Compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente, con todo cuidado, puntualidad y rapidez, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados *mediante el pago* de los derechos y fletes del transporte que se fijen en la respectiva tarifa.

"La disposición de este artículo no es obstáculo, sin embargo, para que la Compañía pueda hacer *contratos especiales para el transporte* de los artículos cuyo volumen, peso ó naturaleza excepcional no permitan graduar previamente su flete."

"Art. 3.° Hácese extensiva al transporte de toda clase de artículos de comercio la disposición de la parte final del artículo 25 del memorado contrato de 1867, por la cual se permitió á la Compañía hacer contratos especiales para el transporte de los artículos cuyo volumen, peso ó naturaleza excepcional no permitiesen graduar previamente su flete."

Con estas estipulaciones no se eximió á la Compañía, en manera alguna, de la obligación que tenía según el artículo 51 del contrato de mil ochocientos cincuenta, de ejecutar el transporte de los viajeros y carga, mediante el pago de los respectivos derechos y fletes, "*sin acepción de nacionalidad*," ni de la obligación de ejecutar el mismo transporte, "*sin otra rebaja particular del precio de las tarifas*, que la que se acuerde á favor de las naciones que se hayan comprometido, ó en lo sucesivo se comprometan por medio de tratados públicos, celebrados con la Nueva Granada, á garantizar positiva y eficazmente á esta República sus derechos de soberanía y propiedad sobre el territorio del Istmo....."

La reforma hecha al artículo cincuenta y uno del contrato de mil ochocientos cincuenta, por los artículos veinte y veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, y tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis, se limitó á lo siguiente:

Por el artículo veinte se hizo efectiva, determinada é inmediata la rebaja del precio del flete, de la tarifa general, en favor de los productos colombianos, en lugar de la rebaja contingente é indeterminada contemplada en la parte final del dicho artículo cincuenta y uno. Por el artículo veinticinco se convino en que la obligación que contrajo la Compañía, de ejecutar el transporte de viajeros y carga, *previo el pago de los derechos y fletes* fijados en la tarifa, no es obstáculo para que dicha Compañía pueda hacer *contratos especiales para el transporte* de los artículos cuyo volumen, peso ó naturaleza especial no permitan graduar *previamente* su flete; pero esos *contratos especiales* son, únicamente, como lo dice el artículo, *para el transporte sin el pago previo de los fletes*, cuando éstos no se puedan graduar *previamente*; pero la facultad de hacer *contratos especiales para el transporte*, en las circunstancias indicadas, no autoriza á la Compañía para hacer, como á bien tenga, *rebajas particulares del precio de las tarifas*, no permitidas por los contratos celebrados con el Gobierno, esto es, que no la autoriza para suprimir las tarifas, porque á tanto equivaldría la ilimitada facultad que cree tener la Compañía *para fijar, en cada caso, los fletes que á bien tuviera, más altos ó más bajos que los de la tarifa respectiva, por medio de contratos especiales para el transporte con cada comisionista, con cada Capitán de buque, con cada productor de un artículo, con cada negociante ó con cada agente de empresa de navegación*, como lo sostiene el apoderado de la Compañía en su alegato de conclusión. Y por el artículo tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis, se hace extensiva al transporte de toda clase de artículos de comercio la disposición de la parte final del artículo veinticinco del memorado contrato de mil ochocientos sesenta y siete, para que la Compañía del Ferrocarril pueda hacer *contratos especiales* para el transporte, sin el pago *previo* de los fletes.

Tan cierto es que el artículo cincuenta y uno del contrato de mil ochocientos cincuenta está vigente, en cuanto impone á la Compañía la obligación de establecer una sola tarifa de pasajes y fletes para el transporte, *sin acepción de nacionalidad*, y que los artículos veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete y tercero del contrato de mil ochocientos setenta y seis no han abrogado aquella obligación; que al no existir tarifas comunes, por la libertad que tuviera la Compañía para *fijar, en cada caso, los pasajes y fletes que á bien tuviera*, quedaría de hecho anulado el artículo veinte del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, según el cual los productos colombianos serán transportados por el Ferrocarril, pagando sólo un derecho ó flete inferior, en la tercera parte, al prefijado en *dichas tarifas*, porque no existiendo las tarifas comunes, no habría modo de fijar el derecho ó flete que debiera pagarse por los productos colombianos.

Analizando mejor el artículo veinticinco del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, se verá con más claridad que los *contratos especiales* de que

allí se habla, pueden hacerse únicamente *para el transporte* sin *el pago previo de los fletes*, pero no para suprimir las tarifas comunes.

Dice el artículo que "la Compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente, con todo cuidado, puntualidad y rapidez, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, *mediante el pago* de los derechos y fletes del transporte que se fijen en la respectiva tarifa.

"La disposición de este artículo no es obstáculo, sin embargo, para que la Compañía pueda hacer contratos especiales *para el transporte* de los artículos cuyo volumen, peso ó naturaleza excepcional no permitan graduar *previamente* su flete."

El término *mediante*, participio de *mediar*, usado á modo de preposición, denota algo que sirve como medio ó instrumento para ejecutar el transporte, ó que se considera como antecedente ó condición *previa*, necesaria para su realización. No hay necesidad de indagar la razón filológica del uso para comprobar la acepción del término *mediante* el pago, en cuanto al tiempo, porque en este caso denota anterioridad inmediata del pago de los derechos y fletes respecto del transporte. De consiguiente, la regla consignada en la primera parte del artículo veinticinco, es que para efectuar el transporte se requiere el pago *previo* de los derechos establecidos en la tarifa común, que es la *respectiva* tarifa; el parágrafo del artículo define, como excepción, los casos en que el transporte podrá efectuarse no mediante el pago de los fletes, porque *previamente* no puedan graduarse, sino mediante contratos especiales, que no supriman las tarifas comunes ni establezcan desigualdades contrarias á la letra y al espíritu de los contratos vigentes.

Que el término *mediante* el pago, del artículo veinticinco, denota anterioridad del pago respecto del transporte, se ve con mayor evidencia en la traducción inglesa que hizo la Compañía del citado artículo veinticinco, en su contestación de fecha quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, á la demanda del Sr. Procurador general: "*Payment being made*," es la versión inglesa de "*mediante el pago*," que literalmente significa *estando hecho el pago*. Luego sin que el pago se hiciera, no se efectuaba el transporte.

Corrobora lo expuesto sobre la igualdad de tarifas, la circunstancia de que en el Gobierno de Colombia ha prevalecido siempre, como principio invariable, el de asegurar su soberanía en el territorio del Istmo de Panamá y garantizar la neutralidad de las vías interoceánicas que lo atraviesen, así como la igualdad internacional del tránsito.

En relación con la garantía de esa neutralidad y de esa igualdad, casi puede decirse que ella fue el objeto del tratado Clayton-Búlwer, celebrado el diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, al acordar su protección á todas las comunicaciones interoceánicas que se establezcan en toda la extensión del Istmo, que une la América del Norte á la del Sur; y del Tratado Hay-Pauncefote entre las mismas Partes, de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

En este último Tratado se acordó lo siguiente:

"Art. 1.° Las altas partes contratantes convienen en que el presente Tratado abrogue el mencionado convenio de diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta.

"Art. 3.° Los Estados Unidos adoptan, como base para la neutralización de dicho Canal, las siguientes reglas, que en substancia son las mismas incorporadas en el Convenio de Constantinopla, firmado el 28 de Octubre de 1888, para la libre navegación del Canal de Suez, es decir:

"I. El Canal será libre y abierto á la navegación, por buques mercantes y de guerra, á todas las naciones que observen estas reglas, *en condiciones de entera igualdad*, de modo que no habrá distinción en perjuicio de ninguna nación ni de sus ciudadanos ó súbditos, por lo que respecta á condiciones ó *tarifas de tráfico ni de otra clase*. Esas condiciones y *tarifas* serán justas y equitativas....."

Pues bien: la facultad que pretende la Compañía del Ferrocarril de Panamá, de modificar, *ad libitum*, las tarifas, es incompatible con la igualdad internacional del tránsito, de modo que haya igualdad de servicio y de retribución, sin acepción de nacionalidades.

Y como en autos figuran: la copia del contrato de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, celebrado entre la Compañía demandada y la *Pacific Mail Steamship Company*, para el transporte bajo conocimiento directo de carga y pasajeros entre los puertos del Pacífico al Norte de Panamá, y los puertos del Atlántico, por la vía del Ferrocarril de Panamá, en el que consta que la Compañía del Ferrocarril se obligó á hacer *rebajas particulares del precio de las tarifas comunes*; la protesta del Agente de la *Pacific Steam Navigation Company*, por la rebaja de fletes otorgada por la Compañía del Ferrocarril á la *Pacific Mail Steamship Company*, que se negó á otorgarle á aquella Compañía, y la confesión expresa y repetida de la Compañía del Ferrocarril sobre la desigualdad de los fletes que cobra, en virtud de los contratos que tiene ajustados sobre *conocimientos directos* con varias compañías de vapores, está plenamente probada la infracción de los contratos de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos sesenta y siete, por parte de la Compañía del Ferrocarril, en cuanto á la desigualdad de fletes que ha establecido para el transporte de mercancías por el Ferrocarril de Panamá.

Por tanto, á mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, resuelve: 1.°, se absuelve á la Compañía del Ferrocarril de Panamá

del primer cargo de la demanda; 2.°, la misma Compañía, fuera de los derechos que le conceden los contratos que tiene celebrados con la República, no puede exigir otros, bajo ninguna forma, por razón de los servicios que prestan todas las obras ó establecimientos que ha ejecutado ó fundado, en virtud de dichos contratos; ni por razón de otros servicios que preste la Compañía, si por los derechos que perciba deja de cumplir sus obligaciones ó se violan los derechos de la República, derivados de los mismos contratos; 3.°, en ningún caso puede la Compañía del Ferrocarril establecer tarifas que no sean comunes ó iguales para toda clase de personas, empresas, compañías de vapores, ó cualesquiera otras entidades, según sus contratos con el Gobierno de la República; y del cumplimiento de esta obligación no puede prescindir ni en los contratos especiales que puede hacer, sin que se le pague previamente su flete, para el transporte de toda clase de artículos de comercio, y 4.°, la misma Compañía del Ferrocarril tiene la obligación de no hacer otras rebajas particulares del precio de las tarifas generales que establezca, que la señalada en el artículo cincuenta y uno del contrato de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, y las que favorecen á los productos colombianos, de acuerdo con los contratos que tiene celebrados con el Gobierno.

No se hace condenación en costas.

Publíquese esta sentencia, notifíquese, déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos dos.*

Vistos: La Corte de Cuentas, en providencia de diez de Junio del corriente año, feneció definitivamente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, de la cual son responsables Manuel Mouroy, Antonio Colmenares y Aristocles Gaona, en el orden que se deja expresado, con un alcance líquido á cargo del último, y á favor del Erario nacional, por la cantidad de trescientos cuarenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 349-60), pagada de más al Contratista-Elaborador, suma que debe cubrirse dentro de treinta días en la Tesorería general de la República. De esta providencia apeló el apoderado de Gaona, y por ese motivo ha venido ese negocio á esta Superioridad, en donde después de haberlo dado en vista al Sr. Procurador y de haberlo fijado en lista por cuatro días, se procede á resolver, mediante las siguientes consideraciones:

La Corte de Cuentas ha deducido el alcance de trescientos cuarenta y nueve pesos sesenta centavos, á cargo de Aristocles Gaona, Administrador que fue de las Salinas de Chita y Muneque, en los meses de Marzo á Agosto del año económico de 1881 á 1882, porque según el cuadro formado de la sal entregada por el Contratista-Elaborador en los meses de Junio de 1881 á Marzo de 1882, ésta asciende á la cantidad de 120,896 arrobas, y sin embargo, la sal pagada sube á 121,816 arrobas. De suerte que al Contratista-Elaborador se le cubrieron demás 920 arrobas, que á razón de treinta y ocho centavos cada una, hacen la suma de trescientos cuarenta y nueve pesos sesenta centavos, valor del alcance que se deduce á cargo de Gaona. Y se hace responsable á éste de esa suma, porque en el mes de Marzo sólo recibió Gaona del Contratista-Elaborador, 14,835 arrobas, y pagó 22,261 arrobas, cubriendo 7,426 más, que creyó se estaban debiendo al Contratista, cuando únicamente se le debían 6,506 arrobas, según el cuadro que se copia en seguida, y que debió tener en cuenta dicho Administrador al hacer ese pago:

| | Arrobas entregadas. | Arrobas pagadas |
|---|---|---|
| Junio de 1881..... | 9,750 | 10,000 |
| Julio de íd..... | 9,017 | 10,000 |
| Agosto de íd ..... | 15,469 | 10,000 |
| Septiembre de íd... | 8,047 | 11,200 |
| Octubre de íd. ..... | 11,296 | 11,200 |
| Noviembre de íd. .. | 9,557 | 11,200 |
| Diciembre de íd. .... | 10,469 | 11,200 |
| Enero de 1882.... | 13,830 | 13,555 |
| Febrero de íd. ..... | 18,626 | 11,200 |
| Marzo de íd. ..... | 14,835 | 22,261 |
| Suma..... | 120,896 | 121,816 |

RESUMEN:

| | |
|---|---|
| Arrobas entregadas..... | 120,896 |
| Arrobas pagadas .. ..... | 121,816 |

Diferencia pagada de más, 920, ó sean, kilogramos, 11,500.

Si el exceso en el pago del valor de la elaboración de la sal recibida, exceso que constituye el alcance deducido, se refiriera á pagos hechos por los antecesores de Gaona, habría que hallar fundada la vista del Sr. Procurador, quien sostiene que la parte apelante no es responsable del hecho que se le imputa; pero si se tiene en cuenta que Gaona no recibió en el mes de Marzo de 1882 sino 14,835 arrobas, y sin embargo pagó 22,261 no debiéndose al Contratista sino 21,341 arrobas, hay que convenir que de ese exceso en el pago debe responder Gaona, que fue el que ejecutó ese hecho, y que si traen á colación meses en que no fue Ad

ministrador, ha sido para averiguar qué sal se estaba debiendo al Elaborador, una vez que aquél pagó en Marzo más sal de la que recibió, porque de lo contrario habría que cargarle todo lo que hubiera cubierto de más de las 14,835 arrobas recibidas por él.

Por lo que se deja expuesto, se viene en conocimiento de que el alcance deducido por la Corte de Cuentas es justo, y por ello esta Superioridad, apartándose del concepto del Sr. Procurador, confirma el fallo de diez de Julio del corriente año, en la parte que fue apelado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvanse las cuentas.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARLOS ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—LUCIO A. POMBO. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre nueve de mil novecientos dos.*

Vistos: La Sección 5.ª de la Corte de Cuentas, en el auto de glosa que dictó el doce de Septiembre de mil novecientos, en el examen de la cuenta de la Tesorería general de la República, correspondiente al mes de Enero de 1898, dijo lo siguiente:

"5.° Art. 115. Se pagan, por anticipación, al Sr. Guillermo Torres, como subvención por un nuevo kilómetro construído del Ferrocarril del Sur, $ 28,800 en moneda colombiana, en libranzas contra la Aduana de Barranquilla, que deben ser cubiertas en los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1899, según Resolución del Ministerio del Tesoro, marcada con el número 147, de 20 de Enero de 1898, y esta forma de pago y las condiciones de la obra, están fuera de lo estatuído en los incisos *A*, *B* y *G* del artículo 2.° de la Ley 104 de 1892, base del contrato, el cual, por esta razón, ha debido ser sometido á la aprobación del Congreso, como lo dispone el artículo 2.° de la Ley 68 de 1870, de lo cual no hay constancia en los comprobantes que se hubiera hecho, y por lo mismo queda el contrato en el caso del artículo 5.° de la misma Ley, y además no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2025 del Código Fiscal."

La Sala de Apelación, al decidir el recurso interpuesto por el Tesorero, Dr. Abel Paúl, en auto de 16 de Enero de 1902, número 220, se expresa así:

"Respecto del ordenador, se observa lo siguiente:

"El contrato de fecha 6 de Julio de 1895, celebrado entre el Gobierno nacional y el Sr. Guillermo Torres, que originó el giro de las libranzas en cuestión, no se hizo en un todo de acuerdo con la Ley 104 de 1892, que trata de ferrocarriles ó subvención para construcción de éstos, pues en tal contrato se asignó el máximo de la subvención determinada en el artículo 2.° de la dicha Ley, es decir, $10,000 en oro, ó su equivalente en moneda colombiana al tiempo de hacerse el pago, por cada kilómetro construído, no concurriendo las circunstancias exigidas por el mismo artículo para que se pudiera estipular tal asignación; pues el clima de la región comprendida entre esta ciudad y el Municipio de Soacha no es insalubre, ni el terreno es áspero ó quebrado; al contrario, dicha región es de las que en Colombia presenta mayores facilidades para el establecimiento de vías férreas. Habiendo estipulado terminantemente la prenombrada Ley, en su artículo 2.°, que los contratos sobre construcción de vías férreas, podrían llevarse á efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, siempre que *reunieran* las condiciones establecidas en ella, y no habiéndose cumplido en el contrato mencionado, como se ha visto, alguna de esas condiciones, ese contrato ha debido someterse, para poder llevarse á efecto, á la aprobación del Congreso; y como no se había llenado esta formalidad legal cuando se ordenó el giro de las aludidas libranzas, el Ministro del Tesoro hizo esa ordenación ilegalmente."

De conformidad con lo que dispone el artículo 2047 del Código Fiscal, se pasó al ordenador, Dr. Daniel J. Reyes, ex-Ministro del Tesoro, copia del auto de glosas, para que presentase los descargos ó explicaciones que tuviese á bien.

La Corte de Cuentas, visto el memorial presentado por el ordenador, en 26 de Abril de 1902, dictó en Sala de Acuerdo, en 17 de Julio del mismo año, bajo el número 275, una resolución, en la cual declara, por mayoría de 5 votos contra 3, lo siguiente:

"1.° No es satisfactoria la contestación dada por el ex-Ministro del Tesoro, Sr. Dr. Daniel J. Reyes, á la glosa que le hizo la Sala de esta Corte, en su auto número 220, de 16 de Enero del presente año, por el giro que ordenó á favor del Sr. Guillermo Torres: procedente de la subvención al Ferrocarril del Sur, en el mes de Enero de 1898, por la cantidad de $ 10,000 en oro, y 2.° Pase este juicio á la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 2048 y siguientes del Código Fiscal."

Se remitió á esta Corte no el juicio de cuentas, sino copia de la parte respectiva de los autos de glosas pasada al ordenador, y lo actuado de allí en adelante.

Se dio traslado al Sr. Procurador de la Nación, y el asunto se encuentra en estado de dictar la resolución correspondiente.

Esta Superioridad, en varias determinaciones, de que tiene conocimiento la Corte de Cuentas, ha decidido que ni ella ni la de Cuentas tienen jurisdicción para resolver acerca de la responsabilidad de los ordenadores que habían presentado sus cuentas á la Cámara de Representantes antes de la vigencia de la Ley 36 de 1898, y que se encontraban

pendientes ante dicha Corporación, en conformidad con las leyes que rigieron en la materia hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

El caso de que se trata es idéntico, en todo lo que resolvió esta Corte en la sentencia de veintidós de Abril último (*Gaceta Judicial* número 771), en la cual se dijo lo siguiente:

"El artículo 2048 del Código Fiscal, que hace parte del Título 3.º, Libro III del mismo Código, declarado vigente por el artículo 5.º de la Ley 36 de 1898, ordena que, si deducida una glosa contra el ordenador, las contestaciones no fueren satisfactorias, á juicio de la Oficina de Cuentas en Acuerdo, el Contador las pasaría á la Corte Suprema, con el informe sobre el mérito de ellas, para que ésta, como lo dice el artículo siguiente, resuelva si se eleva ó nó á alcance líquido contra el ordenador el cargo deducido.

En el curso ordinario del juicio, la Corte debería aprehender el conocimiento del negocio y fallar de acuerdo con la última, sobre la legalidad de las glosas.

Pero en el caso en cuestión concurre una circunstancia que obsta al ejercicio de la atribución mencionada, como va á verse:

En efecto: la cuenta que fue objeto de examen y observaciones de la Corte de Cuentas, es, como queda dicho, la de la Tesorería general, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1898; se refiere, por tanto, á operaciones ejecutadas antes de la vigencia de la citada Ley 36, que fue sancionada el 20 de Noviembre de ese mismo año.

El Ministro del Tesoro, Dr. Daniel J. Reyes, en cumplimiento de la Ley 19 de 1894, remitió á la Cámara de Representantes, junto con los Balances respectivos, las cuentas de ordenación de gastos del Ministerio de su cargo, correspondiente al bienio de 1897 y 1898, según consta en la nota de 28 de Agosto de 1898, número 2,292 y el recibo correspondiente; remisión que se hizo por orden de la Cámara de Representantes para examinar dichas cuentas, conforme á lo mandado por el artículo 9.º de la citada Ley, por haberlo solicitado así la Comisión legislativa de Cuentas (oficio de la Secretaría de la Cámara, número 208, de 16 de Agosto de 1894).

En los *Anales de la Cámara*, del 6 de Marzo de 1899, se publicó un minucioso inventario del archivo de la Cámara, en las sesiones de 1898, y entre los documentos que lo forman, está el número 14 del legajo IV, que contiene copia del *Diario* de la Sección segunda del Ministerio del Tesoro; copia del *Diario* de las cuentas de ordenación de la Sección tercera del Ministerio del Tesoro, bienio de 1897 y 1898, y copia del *Diario* de la cuenta del Departamento del Tesoro, correspondiente á los primeros diez y nueve meses del bienio de 1897 y 1898.

Estos documentos acreditan que la misma cuenta del Ministerio del Tesoro, que es objeto de las glosas sometidas por la Corte de Cuentas á la revisión de la Corte Suprema, fue presentada por el ordenador á la Cámara de Representantes, en cumplimiento de la citada Ley 19 de 1894, para que ésta, en virtud de lo que ordena la misma Ley, la examinase y feneciese.

Así, pues, en Noviembre de 1898, cuando se sancionó la Ley 36 de ese mismo año, que empezó á cumplirse el 1.º de Enero de 1899, las cuentas susodichas se habían sometido al conocimiento de la Cámara, que debía examinarlas y fenecerlas definitivamente.

La disposición en virtud de la cual la Corte de Cuentas, al examinar la de los pagadores, debe abrir juicio sobre la responsabilidad de los ordenadores, no puede aplicarse á aquellos juicios que en virtud de disposiciones vigentes entonces, estaban pendientes ante otro Tribunal, porque, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las actuaciones iniciadas se rigen por la ley vigente al tiempo de la iniciación.

Comenzado el juicio de la cuenta del ordenador ante la Cámara de Representantes, debía terminar allí por una resolución de esa Corporación, después del estudio de la cuenta, en la cual se feneciese definitivamente, con alcance ó sin él, mientras que si se observa el procedimiento adoptado por la Ley 36 de 1898, podría recaer sobre el responsable la sanción que establece el artículo 2085 del Código Fiscal, que consiste en tener por definitiva la resolución de la Corte Suprema, si la Cámara no dicta la de su cargo, en la sesión en que se le diere cuenta de lo determinado por aquélla, quedando privado así el interesado del fallo de última instancia á que le da derecho la Ley 19 de 1894.

Las cuentas en cuestión deben ser, por lo mismo, examinadas y fenecidas por la Cámara de Representantes, que había aprehendido el conocimiento del asunto, en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, y la Corte de Cuentas ha carecido de facultad para iniciar y seguir un juicio distinto de la actuación que pendía ante la Cámara, mucho menos sin promover y obtener la acumulación.

De otro modo se correría el riesgo de que el ordenador fuese juzgado dos veces, y por distintos Tribunales, por una misma cuenta."

Igual cosa resolvió la Corte Suprema en la providencia de veintiséis del mismo Abril, publicada en el mismo número de la *Gaceta Judicial*, dando mayor extensión á los fundamentos de la doctrina sentada en la anterior.

Luégo sostuvo lo mismo en la sentencia que dictó en dos de Septiembre último, en el juicio de una cuenta del Administrador de la Aduana de Buenaventura, en la cual se declaró responsabilidad por la Corte de Cuentas al ordenador Julio A. Corredor, como encargado del Ministerio del Tesoro, en la cual declaró nulo el auto dictado por la Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

de Apelación de la Corte de Cuentas, en lo referente á dicho ordenador.

Las poderosas consideraciones, fruto de un detenido estudio de la cuestión, que motivaron aquellas decisiones, subsisten en el ánimo de la Corte, y basta reproducirlas aquí para declarar su incompetencia y la de la Corte de Cuentas, en un juicio de que había principiado á conocer ya la Cámara de Representantes, antes de la Ley 36 de 1898.

Conviene, no obstante, agregar á las consideraciones anteriores, que aun dándole al artículo 40 de la Ley 155 de 1887 la inteligencia que le asigna la mayoría de la Corte de Cuentas para deducir su competencia en el juicio de cuentas de los ordenadores, que penden ante la Cámara de Representantes, sería necesario que esta Corporación pasara la actuación ya iniciada á dicha Corte, para que siguiera conociendo, porque no es admisible, en manera alguna, el procedimiento de declarar, *ipso facto*, nulo y sin valor alguno, el expediente ya principiado en virtud de leyes preexistentes, para iniciar un nuevo juicio más gravoso para el responsable, que había cumplido ya con el deber de rendir su cuenta á la autoridad competente.

Deplora esta Corte Suprema de Justicia que la mayoría de la Corte de Cuentas, después de las reiteradas decisiones en que se declara que no tiene jurisdicción para deducir responsabilidad de los ordenadores, respecto de las cuentas que éstos habían rendido á la Cámara de Representantes, insista en seguir procesos nulos; y espera que en adelante no desatenderá la doctrina de la Corte Suprema, sobre un punto en que ya está agotada la discusión, y que forma jurisprudencia.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador, declara nulo el auto dictado por la Sección 3.ª de la Corte de Cuentas, el doce de Septiembre de mil novecientos, número 128, y el de la Sala de Apelaciones de la misma Corte, de diez y seis de Enero último, número 220, en cuanto por ellos se declara responsabilidad á cargo del ex-Ministro del Tesoro, Dr. Daniel J. Reyes, por la ordenación del pago de veintiocho mil pesos ($ 28,000) á Guillermo Torres, por un kilómetro construído del Ferrocarril del Sur.

Cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo, Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre siete de mil novecientos dos.*

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ha elevado á esta Suprema Corte, en consulta, por no haber sido apelada, la sentencia que profirió en once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, en el juicio extraordinario de responsabilidad abierto á Rafael Caicedo y G., Juez del Circuito de Caldas, y á Adolfo Ortega, Prefecto de la Provincia del mismo nombre, por abuso de autoridad, por la cual condena á éstos á pagar al Tesoro nacional una multa de diez y seis pesos ($ 16), al primero, y de ocho pesos ($ 8), al segundo, y á pagar solidariamente las costas del proceso, y los daños y perjuicios por el hecho incriminado.

Substanciada la causa en segunda instancia, se encuentra en estado de dictar sentencia.

La falta imputada á los acusados está plenamente probada, y ellos mismos han convenido explícitamente en la justicia del fallo. Consiste tal falta en haber dado posesión el Prefecto Ortega, en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve á Caicedo y G. del empleo de Juez 2.º del Circuito de Caldas, y en haber tomado éste dicha posesión sin presentar la prueba de que el nombrado reunía las condiciones exigidas por el artículo 157 de la Constitución, para poder ejercer el empleo de Juez, requisito indispensable según el artículo 2.º de la Ley 39 de 1898, y sin el cual no puede darse posesión del empleo á los Jueces de Circuito.

La infracción de que se trata está expresamente definida y castigada por el artículo 355 del Código Penal, comprendido en el auto de proceder y aplicado en la sentencia.

Aparece también plenamente acreditado el carácter oficial de los acusados.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* este fallo, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo, Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 7 de Mayo de 1903 | Nros. 791 y 792

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Cásase la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.ª (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 49

Cásase la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca aprobatoria de la partición de los bienes de las sucesiones acumuladas de Rafael Rubiano y Mina Timotea Miller. (Magistrado ponente, Dr. Carlos Rojas)..... 59

Autos

Declárase que no es admisible el recurso de hecho introducido por el Fiscal del Tribunal de Panamá en el juicio ejecutivo seguido por los herederos de Pablo Elías Lewis contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 62

Declárase que no hay lugar á decretar la pensión demandada por Dolores Herrán de Ortega. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto). 63

Archívense las diligencias del juicio promovido por el Personero Municipal de Panamá para que se declare á este Municipio heredero de Tiseta de los Ríos, muerta ab *intestato*. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 63

Absténese la Corte de conocer de las diligencias remitidas por el Ministerio de Hacienda respecto del denuncio que hizo David Buitrago de unas tierras ocultas de la Nación, en el Departamento de Boyacá. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 65

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.*

Vistos: A solicitud de José María Núñez U., el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, por auto de fecha once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra la Sociedad mercantil de J. Camacho Roldán y C.ª, radicada en esta ciudad, y representada por José Camacho Roldán, por la cantidad de mil seiscientos pesos y sus intereses, á la rata estipulada. Por auto de veintiocho de Agosto de dicho año, á solicitud del mismo Núñez, se ordenó nuevo mandamiento de pago contra la misma Sociedad, por cuatro mil ochocientos pesos más y sus intereses.

Durante el juicio se embargaron los siguientes bienes, de propiedad de los ejecutados: un terreno, parte de la hacienda de "Las Pesqueras," situado en el Municipio de Mosquera; once duodécimas partes del globo llamado "La India," situado en Guaduas, y "La Paz," que hace parte de la hacienda de "Ceibá, Guásima y Rionegro," y la de parte de los ejecutados en el crédito de Ernesto Cerrati contra el Gobierno de Colombia que á ellos traspasó el Síndico del concurso de Diego de Castro & C.ª

Al mencionado juicio ejecutivo se acumularon el iniciado por Benjamín Robledo, contra los mismos ejecutados, por dos mil pesos ($ 2,000), y el de Francisco Menotti & C.ª, por setecientos noventa pesos setenta y cinco centavos ($ 790-75), y se introdujeron las siguientes tercerías: la del Banco de Colombia, por treinta mil pesos ($ 30,000), asegurados con hipoteca de "Las Pesqueras;" la de M. Vengoechea & C.ª, de París, para que con el producto de la misma finca hipotecada se les paguen letras de cambio sobre plazas extranjeras, por cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho francos veinticinco céntimos (fs. 45,268-25); diez mil trescientos ochenta y nueve dólars treinta y cinco centavos ($ 10,389-35), y trescientas treinta y dos libras esterlinas diez y siete chelines dos peniques (£ 332-17-2), ó la suma en moneda colombiana necesaria para comprar esas libras y los intereses en esta misma moneda, computados sobre la suma de cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos sesenta centavos; la de Echeverri Hermanos, por la suma de mil libras esterlinas (£ 1,000), ó su equivalente en moneda colombiana; la del Colegio Pinillos, de Mompós, por cinco mil quinientos ochenta y dos pesos diez y seis centavos ($ 5,582-16); la de D. A. de Lima & C.ª, por siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y un centavos ($ 7,848-41), oro americano; la de Aníbal Galindo, como cesionario de Vale, Montaña & C.ª, por tres mil cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos ($ 3,044-78) y sus intereses, y la de Pedro N. Merino & Sons, por estas cantidades: primero, por dos mil cuarenta y cuatro libras esterlinas quince chelines siete peniques (£ 2,044-15-7), y segundo, por ciento cuarenta y una libras esterlinas dos chelines (£ 141-2).

Además de las tercerías indicadas, introdujo también el Banco Nacional una coadyuvante, y José Camacho Carrizosa una excluyente, las que terminaron por desistimiento; otra de Rehder y Compañía, de Londres, no fue admitida, y lo mismo sucedió con otra introducida por Salvador Va-

lencia Fernández. Los ejecutados propusieron las excepciones de pago parcial, compensación, error de cuenta y dolo, que se declararon no probadas, y posteriormente el primer ejecutante desistió del juicio.

Seguido el curso de éste, las tercerías primeramente nombradas fueron decididas en la primera instancia, por la sentencia de veintiocho de Marzo de mil novecientos uno, en la que el Juez de la causa resolvió lo siguiente:

"1.° Está comprobado el crédito del Banco de Colombia. Los ejecutados deben la cantidad de treinta mil pesos y sus intereses correspondientes, con las costas respectivas;

"2.° Está comprobada, igualmente, la tercería de Vengoechea & C.ª, de París.

"En consecuencia, los ejecutados están obligados á entregar á los demandantes letras de cambio sobre plazas extranjeras, por cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho francos veinticinco céntimos (fs. 45,268-25), diez mil trescientos ochenta y nueve dólars treinta y cinco centavos ($ 10,389-35), y trescientas treinta y dos libras esterlinas diez y siete chelines dos peniques (£ 332-17-2), ó la suma de moneda colombiana necesaria para adquirir esas letras, fijada por peritos;

"3° Se declara probada la excepción de *caducidad de los derechos del dueño* de la letra propuesta por los ejecutados en la tercería de Gabriel Echeverri Hermanos, y no probadas las demás. Por consiguiente se absuelve á los demandados de los cargos de la demanda;

"4.° Está probada la excepción de nulidad de la sentencia en que se apoya la tercería de Benjamín Robledo. En consecuencia, se absuelve á los demandados de los cargos de la demanda, pero dejando á salvo el derecho que tenga Benjamín Robledo para cobrar de los ejecutados lo que éstos debían antes de pronunciarse la sentencia que se había declarado nula;

"5.° Los ejecutados deben al Sr. Francisco Menotti la cantidad de setecientos noventa pesos setenta y cinco centavos ($ 790-75), los intereses y las costas de la tercería;

"6.° Está probada, igualmente, la acción establecida por el apoderado del Colegio de Pinillos, y no probadas las excepciones propuestas por los ejecutados. Estos deben á dicho Establecimiento la suma de cinco mil quinientos ochenta y dos pesos diez y seis centavos ($ 5,582-16), los intereses respectivos y las costas de la tercería;

"7.° Se declara probada, de la misma manera, la tercería establecida por D. A. de Lima & C.ª Los ejecutados deben el equivalente de siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y un centavos ($ 7,848-41), oro americano, precio que se fijará por peritos, y los intereses respectivos;

"8.° El crédito de Aníbal Galindo también está comprobado. Deben los ejecutados la cantidad de tres mil cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos ($ 3,044-78), con los intereses y costas correspondientes;

"9.° Se declara probado también el crédito de Pedro N. Merino y Sons. En consecuencia, la Casa ejecutada debe el equivalente de dos mil ciento ochenta y cinco libras esterlinas diez y siete chelines siete peniques (£ 2,185-17-7), en moneda colombiana, fijado por peritos;

"10. Con el producto de los bienes embargados se pagarán los anteriores créditos, del siguiente modo, y en este orden:

"*a*) El del Banco de Colombia, así: costas particulares, intereses y capital;

"*b*) El de Vengoechea y C.ª, de la misma manera: costas particulares, intereses y capital;

"*c*) El crédito de Francisco Manotti: costas particulares, intereses y capital;

*d*) El crédito del Colegio de Pinillos: costas particulares, intereses y capital;

*e*) El crédito de Pedro N. Merino & Sons: costas particulares, intereses y capital;

"*f*) El crédito de Aníbal Galindo: costas, intereses y capital;

"*g*) El crédito de D. A. de Lima: costas, intereses y capital."

Tal sentencia fue apelada por varios de los tercerístas y por los ejecutados.

Concedida la apelación y remitido el expediente al Tribunal de Cundinamarca, se practicaron allí varias pruebas, á petición de los apoderados de Vengoechea y C.ª, de Echeverri Hermanos y J. Camacho Roldán y C.ª; desistió de su tercería Benjamín Robledo, y fueron cedidos á María Josefa de Camacho los créditos del Colegio de Pinillos y de Francisco Menotti.

Terminada la instancia, el Tribunal, por sentencia de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno, dijo en la parte resolutiva lo siguiente:

"En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: con el producto de los bienes embargados se pagarán los créditos á cargo de los demandados, en el orden siguiente, y por las sumas que se expresan:

"1.° Las costas causadas en el interés general de todos los acreedores, si acaso los hubiere;

"2.° El crédito á favor del Banco de Colombia, por treinta mil pesos, sus intereses, á razón de diez pesos sesenta y seis centavos ($ 10-66) por ciento anual, desde el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, y las costas particulares;

"3.° El crédito á favor de M. Vengoechea & C.ª, de París, para que los demandados les paguen, ó bien letras á la vista sobre plazas extranjeras, por las siguientes sumas: *a*) cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho francos veinticinco céntimos (fs. 45,268-25); *b*) diez mil trescientos ochenta y nueve dólars treinta y cinco centavos ($ 10,389-35), y trescientas treinta y dos libras esterlinas diez y siete chelines dos pe-

niques (£ 332-17-2), ó bien la suma en moneda colombiana necesaria para adquirir esas letras, más los intereses de cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos sesenta centavos, al seis por ciento anual durante el plazo, y al ocho por ciento anual durante la demora, y las costas particulares;

"4.° El crédito á favor de Francisco Menotti, por setecientos noventa pesos setenta y cinco centavos ($ 790-75), sus intereses, á razón del seis por ciento anual, desde el diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, más las costas que le correspondan;

"5.° El crédito á favor de Echeverri Hermanos, por mil libras esterlinas (£ 1,000), ó su equivalente en moneda colombiana, los intereses legales y las costas particulares;

"6.° El crédito á favor del Colegio Pinillos, de Mompós, los intereses legales y las costas particulares, cuyo capital es cinco mil quinientos ochenta y dos pesos diez y seis centavos ($ 5,582-16);

"7.° El crédito á favor de Merino & Sons, por las siguientes sumas: dos mil cuarenta y cuatro libras esterlinas quince chelines y siete peniques (£ 2,044-15-7) y sus intereses, al seis por ciento anual, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y la de ciento cuarenta y una libras esterlinas dos chelines (£ 141-2), sus intereses legales y las costas particulares. En caso de no verificarse el pago en libras esterlinas, se hará en su equivalente en moneda colombiana;

"8.° El crédito á favor de Vale, Montaña & C.ª, en liquidación—cedido á Aníbal Galindo—por tres mil cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos ($ 3,044-78), los intereses de demora al seis por ciento anual y las costas particulares, y

"9.° El crédito á favor de D. A. de Lima & C.ª, por siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y un centavos ($ 7,848-41), oro americano, ó su equivalente en moneda colombiana, los intereses de esta suma, al seis por ciento anual, desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, y las costas particulares.

"No están probadas las excepciones propuestas.

"Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia."

Esta sentencia fue notificada personalmente á los apoderados de los terceristas, al de los ejecutados, y se dio por notificada María Josefa de Camacho, como cesionaria de los créditos del Banco de Colombia, del Colegio Pinillos, de Mompós, de Francisco Menotti y de Aníbal Galindo.

Oportunamente interpusieron recurso de casación José Camacho C., como representante de la Casa demandada, Fernando Cortés, como dueño del crédito reconocido al Colegio Pinillos, de Mompós, Santiago Ospina A., como apoderado de Merino & Sons, y Eduardo Rodríguez Piñeres, como apoderado de D. A de Lima y C.ª

Por auto de 17 de Febrero del presente año se concedió el recurso y se ordenó la remisión de los autos á esta Corte Suprema, en donde lo han fundado Fernando Cortés, Climaco Iriarte, como apoderado de José Camacho Carrizosa, y Santiago Ospina A., como apoderado de Pedro N. Merino & Sons. Desistió del recurso Eduardo Rodríguez Piñeres, como apoderado de D. A. de Lima y C.ª Replicó el apoderado de Vengoechea y C.ª al alegato del recurrente, Climaco Iriarte, y lo hizo también el apoderado de Echeverri Hermanos.

Para saber si hay lugar á examinar las causales de casación alegadas contra la sentencia del Tribunal, es preciso averiguar antes, de acuerdo con el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, si la misma sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, y si éste se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil.

Dicho fallo fue dictado por un Tribunal de Distrito Judicial, en asunto civil, que tiene carácter de juicio ordinario, se funda en leyes que rigen ó han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, y la cuantía de cada una de las demandas de los terceristas recurrentes excede de tres mil pesos. El recurso fue interpuesto en tiempo, y eran hábiles para hacerlo José Camacho Carrizosa y Fernando Cortés, pero no Santiago Ospina, porque el poder con que representa á la Casa de Pedro N. Merino & Sons no lo faculta expresamente para ese efecto, según lo requiere el segundo inciso del artículo 51 de la Ley 100 de 1892.

Se ha dicho que Fernando Cortés, cesionario del crédito del Colegio Pinillos, no ha podido interponer el recurso de casación, porque el apoderado que hablaba á nombre de ese Colegio, al apelar de la sentencia de primera instancia, concretó la apelación á que se reconociera el crédito como privilegiado, ó en la de cuarta clase, por tratarse de un establecimiento de educación costeado con fondos públicos, y que consintió en todo lo demás dicho fallo.

Sin estudiar ni resolver, por no ser necesario al presente, si una sentencia de prelación de acreedores, que ha sido apelada por una de las partes, es inobjetable por los demás acreedores que no se han alzado contra ella, y si restringe en algún modo sus medios de acción y de defensa, es lo cierto que desde el momento en que el Juez de Circuito mandó pagar de preferencia los créditos hipotecarios con todos los bienes embargados, sin limitar la preferencia al inmueble hipotecado, y que el representante del Colegio Pinillos reclamó por creer que el crédito de su cliente era privilegiado, dejó éste á salvo su derecho para atacar todos los créditos que impidieran el pago de lo que reclamaba su representado.

Además, la sentencia de segunda instancia reformó la de primera, y por lo mismo varió lo que había sido consentido por las partes que no apelaron del primer fallo, ó que concretaron el recurso de alzada á un punto determinado.

Esto sentado, hay que reconocer que el recurso

de casación es admisible, y que hay razón para que se limite el estudio del recurso á los puntos sometidos á discusión por la parte ejecutada.

Todas las argumentaciones de los recurrentes se dirigen á demostrar que contra la sentencia del Tribunal concurren las dos primeras causales de casación que señala el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, por ser violatoria de modo directo de leyes sustantivas, por haber incurrido en errores de hecho y de derecho al apreciar varios documentos que figuran en el proceso, y por no estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Entre las leyes que se dicen violadas por la sentencia, se citan los artículos 746 y 747 del Código de Comercio, que definen y enseñan cómo se perfecciona y cumple el contrato de cambio, y el concepto de la violación se funda en la mala apreciación que se hizo del contrato que reza la escritura pública número 1,814, otorgada ante el Notario 2.º del Circuito de Bogotá, el tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y presentada por los terceristas M. Vengoechea & Compañía, para acreditar la deuda que reclaman.

El Tribunal consideró que el contrato que contiene esa escritura es de cambio, y por eso mandó en la sentencia que se pagaran en letras, á la vista, sobre plazas extranjeras, varias sumas de dólares, libras esterlinas y francos.

La parte pertinente de la escritura está concebida en estos términos:

"Ante mí, Julio Pinzón Escobar, Notario segundo de este Círculo, y los testigos instrumentales Sres. Felipe Silva y Enrique Gamboa, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no concurre ni causal de impedimento, comparecieron los Sres. José Camacho Carrizosa y Salomón F. Koppel, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, á quienes conozco personalmente, y dijeron: el primero, que es socio administrador de la Sociedad colectiva de comercio, que gira en esta ciudad bajo la razón social de J. Camacho Roldán & C.ª, y que como tal usa hoy de la firma de la Sociedad, y el segundo, que es apoderado de los Sres. M. Vengoechea & C.ª, de París, según consta del instrumento público número mil ciento setenta y cinco, otorgado el doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario segundo de este Círculo; ambos exponentes, que en arreglo de una cuenta, y para determinar el modo como los Sres. J. Camacho Roldán & C.ª han de hacer á los Sres. M. Vengoechea & C.ª, de París, el pago de setenta y seis mil doscientos catorce pesos sesenta centavos ($ 76,214-60), que representa el sesenta y nueve doscientos ochenta y seis milésimos (69.286) por ciento de "La Majada," que corresponde á M. Vengoechea & C.ª, de París, vendida por escritura de quince de Noviembre último, otorgada bajo el número mil seiscientos setenta y seis, ante el Notario segundo de este Círculo, al Sr. José María Valenzuela, por ciento diez mil pesos ($ 110,000), han convenido en que el Sr. Salomón F. Koppel recibe en nombre de M. Vengoechea & C.ª, de París, al contado, y así declara haber recibido la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000), y que J. Camacho Roldán & C.ª se constituyen deudores del resto del sesenta y nueve doscientos ochenta y seis milésimos (69.286) por ciento, ó sea por la suma de treinta y séis mil doscientos catorce pesos sesenta centavos ($ 36,214-60), que se comprometen á pagar á los Sres. M. Vengoechea & C.ª, de París, dentro de dos años de plazo, contados desde la fecha del presente instrumento. El Sr. Camacho Carrizosa, en nombre de la Sociedad que representa, hace las siguientes declaraciones: "primera, que los treinta y seis mil doscientos catorce pesos sesenta centavos, representan letras de cambio sobre plazas extranjeras, así: cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho francos veinticinco céntimos (fs. 45,268-25); siete mil trescientos ochenta y nueve dólars treinta y cinco centavos ($ 7,389-35), y trescientas treinta y dos libras esterlinas diez y siete chelines dos peniques (£ 332-17-2); segunda, que por razón de los valores del activo de D. de Castro & C.ª, que J. Camacho Roldán & C.ª han hecho efectivos hasta hoy, deben enviarle á M. Vengoechea & C.ª letras de cambio sobre plazas extranjeras, por la suma de tres mil dólars ($ 3,000), aproximadamente; tercera, que, en consecuencia, J. Camacho Roldán & C.ª quedan debiendo á M. Vengoechea & C.ª, letras sobre plazas extranjeras, por cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho francos veinticinco céntimos (fs. 45,268-25), diez mil trescientos ochenta y nueve dólars treinta y cinco centavos ($ 10,389-35), y trescientas treinta y dos libras esterlinas diez y siete chelines dos peniques (£ 332-17-2); cuarta, que J. Camacho Roldán & C.ª, se obligan á pagar á M. Vengoechea & C.ª, de París, á satisfacción de ellos, en letras sobre plazas extranjeras, por las sumas expresadas, ó la suma en moneda colombiana necesaria para comprar esas letras; quinta, que el pago lo harán en esta ciudad al vencimiento de dos años, contados desde hoy; sexta, que durante el plazo pagarán un interés de seis por ciento anual, por semestres vencidos, para cuyo objeto se computa la deuda en cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos sesenta centavos ($ 42,214-60), en moneda colombiana, intereses que, en caso de demora, serán del ocho por ciento anual (8%); séptima, que J. Camacho Roldán & C.ª, podrán hacer pagos anticipados no menores de cinco mil pesos en moneda colombiana ($ 5,000), que se convertirán en letras de las que se deben y se abonarán al capital; octava, que para seguridad de las obligaciones que contraen J. Camacho Roldán & C.ª, hipotecan especial y expresamente un terreno que hizo parte de la antigua hacienda de "Las Pesqueras," situado en el Municipio de Mosquera de este Departamento."

Los artículos 746 y 747 del Código de Comercio, que se dicen infringidos, están así redactados:

"Art. 746. El contrato de cambio es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquél en que se celebra la convención

"Art. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago; se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*; y puede ser probado por cualesquiera de los medios que admite el Código Judicial."

Según el último artículo, para que el contrato de cambio se perfeccione, se necesita que las partes se pongan de acuerdo en cuatro cosas: la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago.

Las sumas en francos, dólars y libras esterlinas de que habla la escritura, forman la cantidad que debe ser pagada; los cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos sesenta centavos (billetes del Banco Nacional) en que estiman la deuda en la cláusula quinta, pudiera considerarse como el precio de las letras que debían girarse ó endosarse; pero el lugar y la época del pago, elementos esenciales del contrato de cambio, no se expresan en la escritura.

El lugar ó lugares del pago de las letras es factor indispensable en ese contrato, porque sirve para fijar muchas de las obligaciones del librador y también las cargas que pesan sobre el tomador ó beneficiario.

El librador, si no sabe sobre qué plaza debe girar la letra, no puede cumplir sus compromisos, porque no en todas partes tiene relaciones de comercio, ni goza de crédito, ni le es fácil y posible hacer la provisión de fondos necesarios. De suerte que la determinación no puede ni debe quedar á voluntad de la otra parte contratante.

El tomador tampoco compra letras sobre plazas que no conoce, en donde no puede presentarlas oportunamente para su aceptación y pago, en que no tiene á quién endosarlas, ó que para esas plazas le es difícil vender las letras en el mercado en que se halla.

La expresión "en cualquiera plaza extranjera," no contiene la determinación que sirve para dar nacimiento á los derechos y obligaciones que deben resultar del contrato de cambio, porque habría que aguardar á concretar esa expresión, y mientras eso no se hiciera, si ambas partes no se allanaban á ello, no habría el acuerdo requerido por la ley.

Tampoco está fijado el plazo para pagar las sumas por las cuales se deben girar las letras. Está señalada la época en que se deben girar ó recibir las letras; pero no se dice si son pagaderas á días, meses ó años de ser giradas ó presentadas.

Cuando en el contrato de cambio se fija el plazo para pagar la letra y la fecha en que se debe girar ésta, se puede omitir en ella la designación de la época de su pago, porque entonces se entiende que debe serlo á la vista, atendido lo que preceptúa el segundo inciso del artículo 769 del Código de Comercio.

No se debe, pues, confundir para este efecto el contrato de cambio con la letra que sirve para cumplirlo ó efectuarlo. En el primero hay que fijar forzosamente la época en que debe ser pagada la letra; y cuando ha de serlo á la vista, entonces puede guardarse en ello silencio sobre el particular, porque la ley llena esa omisión respecto de la letra, pero no respecto del contrato de cambio que le debe preceder.

Demostrado que el Tribunal incurrió en error al estimar como contrato de cambio la convención que se deja examinada, no hay necesidad de estudiar las demás causales alegadas para poder casar la sentencia en la parte que falló la tercería de M. Vengoechea & C.ª La decisión que debe reemplazar esa parte se dictará después que se examinen las causales de casación propuestas con relación á la tercería de Echeverri Hermanos.

Esta Casa demandó á los ejecutados para que le paguen mil libras esterlinas, ó su equivalente en billetes del Banco Nacional, más sus intereses y las costas de la tercería.

El Tribunal, en la sentencia definitiva, accedió á lo pedido, y por esa razón se alega que el fallo violó varias leyes sustantivas.

Sostienen los recurrentes que la letra número 7,916, librada por J. Camacho Roldán & C.ª, á favor de Echeverri Hermanos, por mil libras esterlinas, no debe admitirse como prueba del contrato de cambio respectivo, porque no se extendió en el papel sellado requerido por las leyes vigentes al tiempo de su libramiento, ni llevó las estampillas de timbre nacional correspondientes.

No encuentra la Corte fundado este motivo de casación, precisamente porque las letras de cambio no estaban comprendidas entre los documentos que, según las leyes de la fecha de su expedición, debían extenderse en papel sellado y llevar estampillas de timbre nacional.

En efecto, el Decreto ejecutivo número 480, de cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, dispuso expresamente que las letras de cambio se extendieran en papel sellado y llevaran estampillas de timbre nacional, según su valor; pero ese Decreto fue reformado por el artículo 9.º de la Ley 3.ª de 1887, que dice así:

"Art. 9.º Las letras de cambio de que hablan los incisos segundo de los artículos 4.º y 5.º del Decreto que se reforma, *no se extenderán en papel sellado*; pero deberán llevar estampillas, según su cuantía."

Así, pues, según este artículo, no era obligatorio

extender en papel sellado las letras de cambio, aunque sí debían llevar estampillas.

Estando vigente el citado artículo 9.° de la Ley 3.ª de 1887, se sancionó la Ley 110, de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, "orgánica del impuesto de papel sellado y Timbre nacional," que en su artículo 57 dispuso lo siguiente:

"Art. 57. Esta Ley empezará á regir el 1.° de Enero del año próximo, y desde que se ponga en vigencia, quedarán derogados el Decreto número 480, de 5 de Agosto de 1886, las Leyes 67 de 1886, 3.ª, 32 y 99 de 1887, y todas las demás disposiciones sustantivas sobre papel sellado y timbre nacional."

En consecuencia, el artículo 9.° de la Ley 3.ª de 1887 continuó en vigor hasta el 1.° de Enero de 1889, no obstante la expedición de la Ley 110, de 24 de Noviembre de 1888.

Ahora bien: esta Ley 110 dispuso esto:

"Art. 7.° No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes: .....

"..... 12. Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie, para los cuales *esté admitido el uso del papel común* por los Códigos Civil y Judicial ó *por leyes vigentes*."

El veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando se expidió esta última Ley, *estaba admitido* el uso del papel común para las letras de cambio, por el artículo 9.° de la Ley 3.ª de 1887, *vigente entonces*; luego las letras de cambio quedaron comprendidas entre los documentos de que trata el inciso 12 del artículo 7.° de la Ley 110 de 1888, copiado arriba, para los cuales no es obligatorio el uso del papel sellado, por virtud del mismo inciso 12, aunque la Ley 3.ª de 1887 hubiera quedado derogada desde el 1.° de Enero de 1889, por la ley sancionada el 24 de Noviembre de 1888.

La derogación de la Ley 3.ª desde el 1.° de Enero de 1989 sirve para resolver que las letras de cambio giradas después de esa fecha, tampoco necesitan de las estampillas que exigen el artículo 3.° de dicha Ley; y como la letra girada por J. Camacho Roldán & C.ª, á favor de Echeverri Hermanos, se libró el 22 de Septiembre de 1892, es claro que no necesitaba de tales estampillas.

Al decir el inciso 12 del artículo 7.° de la Ley 110, de 24 de Noviembre de 1888, que no será obligatorio extender en papel sellado los documentos para los cuales ESTÉ ADMITIDO *el uso del papel común por leyes vigentes*, se refirió á las letras de cambio, para las cuales *estaba admitido* el uso del papel común por la Ley 3.ª de 1887, vigente en el momento de la expedición de la Ley 110.

La forma verbal compuesta *esté admitido*, empleada en el inciso 12 del artículo 7.° citado, con relación al uso del papel común en algunos documentos, autorizado por leyes vigentes, se refiere á una época anterior al momento en que la ley se expedía, ó, si se quiere, al momento en que debía empezar á regir.

Mal podría referirse á un uso posterior á la vigencia de dicha Ley, y mucho menos á disposiciones legales futuras, que exceptuaran algunos documentos del uso del papel sellado, porque entonces esos documentos estarían libres del impuesto del papel, no por disposiciones del artículo 7.°, sino por ordenarlo así las leyes posteriores.

Por otra parte, la Corte ha declarado, en sentencia de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete (*Gaceta Judicial* número 40), que la falta de estampillas no invalida los documentos, sino que hace incurrir en pena al empleado que los admite, sin que llenen esto requisito cuando la ley lo exige.

Por último, la disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 169 de 1896, según la cual podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billetes de banco, no infirma lo que se deja expuesto, sino más bien lo corrobora, porque constituye una verdadera interpretación auténtica de la ley, que debe entenderse incorporada en la 110 de 1888, atendido el precepto del artículo 14 del Código Civil.

Si alguna duda podiera quedar acerca del valor de esta interpretación auténtica, bastaría, para desvanecerla, leer el último artículo de dicha Ley 169, que contiene las disposiciones que deroga y reforma, entre las cuales no hay ninguna de la Ley 110 de 1888; lo que demuestra hasta la evidencia que el legislador no hizo otra cosa que explicar el genuino significado del ordinal 12 del artículo 7.°, que se deja transcrito; pero no variarlo ni adicionarlo.

También se sostiene que la acción ejercitada por la Casa de Echeverri Hermanos está prescrita; pero esa alegación es infundada, porque el término de los cuatro años de que habla el artículo 894 del Código de Comercio, fue interrumpido con el ejercicio ante el Poder Judicial, de las acciones de que trata el artículo 814 del mismo Código; porque la tercería se funda, no solamente en la falta de pago de la letra, sino también en la falta de aceptación de ella; porque los derechos que concede el mencionado artículo 894, no tienen más objeto que garantizar el pago de la letra a su vencimiento, y porque la prescripción extintiva se funda en el abandono ó renuncia tácita del derecho que se tiene, abandono ó renuncia que no se puede ni se debe suponer en quien ha ejercitado una acción de garantía.

No habiendo constancia en el proceso de que los giradores hubieran hecho provisión de fondos para el pago de la letra, no se puede considerar ésta perjudicada porque no se hubiera hecho protestar en tiempo por falta de pago, atendido lo que dispone el ordinal 1.° del artículo 827 del Código de Comercio, y en esa virtud el portador de la letra tiene derecho, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Código, á exigir el reembolso de su importe y gastos, no entendiéndose por importe el precio

de la letra, esto es, lo que el tomador dio por ella al librador, sino la suma que debió pagar el librador, es decir, el valor de la letra.

El artículo 830 citado está redactado en esta forma:

"En defecto de pago, una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir ejecutivamente el reembolso de sú *importe* y gastos del librador, aceptantes y endosantes á su elección.

"Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del *valor* de la letra y gastos causados."

Si el tomador tiene derecho á exigir ejecutivamente el *importe* de la letra protestada del librador, aceptante y endosante, á su elección, y si éstos de lo que son responsables solidariamente es del *valor* de la letra, se deduce rectamente que el importe de una letra es lo mismo que su valor. Ahora bien: el artículo 762 dice que habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor. El artículo 848 hace sinónimos los vocablos valor ó importe de una letra. Los artículos 851 y 852 dan á la palabra valor el significado de cantidad librada. Los artículos 844 y 845 consideran el importe de una letra como cosa igual á cantidad librada. De suerte que no hay razón para tomar el importe de una letra como igual al precio de ella.

Al citarse el artículo 814, como que establece diferencia entre el valor y el importe de una letra, cuando dice que protestada una letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes, que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, ó lo reembolse con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal, por el término que falte para el vencimiento, se incurre en un grave error; porque la fianza ó el depósito no se dirigen sino á garantizar el pago de la letra á su vencimiento, y para que esas garantías sean eficaces, no pueden ser inferiores á la cantidad librada, y lo que se debe reembolsar, en caso de que no se preste la fianza ó no se haga el depósito, no puede ser el precio de la letra disminuído con el rédito por el término que falte para el vencimiento de la letra, puesto que el precio ha debido darse al comprarse ésta, y sólo puede referirse la anticipación al pago de la letra antes de su vencimiento, ó sea á la cantidad librada.

Corrobora lo expuesto lo que disponen los Códigos de Comercio de países extranjeros y lo que enseñan expositores de derecho.

Rogron, al comentar el artículo 118 del Código de Comercio francés, dice que "en el derecho común, el cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando se obliga á ello, y eso hasta concurrencia solamente del precio que haya recibido por el crédito, y no responde, por otra parte, sino de la solvencia actual (artículos 1664 y 1695 del Código Civil francés). Pero en asuntos comerciales, por interés del comercio, no se observan esos principios; porque el endosante, que es un cedente, puesto que cede los derechos que le han sido transmitidos, responde de la aceptación y de la solvencia del deudor, haya recibido ó nó el precio de la letra."

Queda, pues, establecido que el Tribunal, al sostener que el tenedor de una letra que se halla en el caso previsto en el ordinal 1.° del artículo 827, tiene derecho á exigir el reembolso del valor de ella, esto es, de la cantidad porque ha sido girada, no ha violado ninguna disposición del Código de Comercio.

Resta averiguar si la Casa de Echeverri Hermanos puede exigir en Colombia que se le pague en libras esterlinas el valor de la letra no aceptada y protestada, dado el curso forzoso del papel-moneda y la prohibición de estipular moneda distinta del billete del Banco Nacional.

El contrato de cambio relativo á letras pagaderas en plazas extranjeras, que se giran, por consiguiente, por monedas distintas de la nuestra, cuando no es ficticio ó simulado, no está prohibido en el país, por la sencilla razón de que el pago de una letra por el librado se rige por las leyes del lugar en donde éste se hace, y porque nuestros legisladores jamás han pretendido que nuestro régimen monetario sea obligatorio fuera de Colombia.

Pero de esto no se sigue que la Casa de Echeverri Hermanos tenga derecho para que se le pague aquí el valor de la letra en libras esterlinas, porque estas monedas no tienen poder liberatorio en el país, y porque aun en el supuesto de que lo tuvieran, tratándose de una sentencia que debe cumplir el Juez de primera instancia con el producto, en venta, de los bienes embargados, entre los cuales no hay libras esterlinas, á nada práctico conduciría una condenación que sólo se podría llevar á efecto haciendo uso del billete del Banco Nacional.

En consecuencia, el Tribunal, al condenar á los ejecutados al pago de sumas de dinero en monedas extranjeras, violó la ley que establece el curso forzoso del papel-moneda, y en esa virtud es casable la sentencia por ese motivo.

Y para dictar el fallo que debe reemplazarla, se hacen las siguientes consideraciones:

La acción que han ejercitado los terceristas M. Vengoechea & C.ª es la real hipotecaria de que trata la escritura número 1,814, de la cual se ha insertado la mayor parte. En ese instrumento se encuentra un contrato, que ya se ha visto no es de cambio, y que en realidad no es sino de mutuo, según se puede observar del preámbulo de él y de las cláusulas sexta y séptima, en que los ejecutados declaran, en arreglo de una cuenta, que deben á M. Vengoechea & C.ª, treinta y seis mil doscientos catorce pesos sesenta centavos ($ 36,214-60), en billetes del Banco Nacional, parte del precio de

venta de "La Majada," y seis mil pesos ($ 6,000), en que estimaron los valores del activo de D. de Castro & C.ª, que J. Camacho Roldán & C.ª habían hecho efectivos hasta ese entonces, sumas que debían pagar en letras de cambio por valor de veintiún mil ciento siete pesos treinta centavos, oro ($ 21,107-30) dentro de dos años, pudiendo entregar, durante el plazo, sumas no menores de cinco mil pesos, en papel-moneda, que se debían convertir en letras para abonarlas á los veintiún mil pesos, oro.

Si el contrato hubiera sido de cambio, los pagos parciales que se podían hacer deberían consistir en letras, que es el objeto ó materia de ese contrato, no en papel-moneda, lo cual significa que lo que se quiso hacer fue convertir el billete del Banco Nacional en simple mercancía, cotizándola con las monedas extranjeras al 100 por 100, función que no pueden éstas desempeñar entre nosotros, pues la Ley 87 de 1886 prohibió estipular cualquiera otra clase de moneda, distinta del billete nacional.

Si J. Camacho Roldán & C.ª eran deudores de cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos sesenta centavos ($ 42,214-60) en billetes del Banco Nacional, el tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, es á eso á lo único á que se les puede condenar á pagar, más los intereses devengados y las costas, pero no á otra cosa.

Habiéndose demostrado la validez de la letra de cambio girada en Bogotá por José Camacho Roldán & C.ª, á favor de Echeverri Hermanos, del comercio de esta ciudad, para el pago, en Londres, de mil libras esterlinas (£ 1,000), por ser cierto que las leyes colombianas no requerían el uso del papel sellado ni de estampillas para la firmeza legal de dicho documento; entra ahora la Corte á estudiar si el derecho que tienen los tomadores de la letra protestada por falta de aceptación y de pago se reduce á cobrar simplemente la suma que dieron en papel-moneda al tiempo de la adquisición de la letra, sin intereses, recambio ni otros perjuicios, ó si ese derecho alcanza hasta obtener el pago de las mil libras esterlinas (£ 1,000), valor de la letra, *que los libradores se obligaron á hacer pagar en Londres.*

Por el contrato de cambio celebrado entre José Camacho Roldán & C.ª y Echeverri Hermanos, *aquéllos se obligaron*, según el artículo 746 del Código de Comercio, *á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquél en que se celebró la convención.*"

Esa cierta cantidad de dinero fueron las mil libras esterlinas, importe de la letra de cambio librada en ejecución del contrato, y Londres fue el lugar en que se obligaron los libradores á pagar ó hacer pagar las mismas *mil libras esterlinas.*

Y como si esa disposición del artículo 746 no hubiera bastado para precisar la obligación de los libradores, dice el artículo 773, que *éstos responden al tomador y endosatarios, hasta el último tenedor de la aceptación y pago de la letra de cambio.*

No supone la Corte necesario demostrar que esa obligación principal del librador se cumple pagando la cantidad que por medio de la letra de cambio se manda pagar; y no devolviendo las mercancías ó la suma que diera el tomador al librador como precio de la letra, porque si así no fuera, se desnaturalizaría por completo el contrato de cambio, convirtiéndolo en mutuo, y no llenaría su objeto, con perjuicio directo para el desarrollo del comercio.

Así, pues, la cosa debida por José Camacho Roldán & C.ª, en virtud del referido contrato de cambio, son las *mil libras esterlinas* (£ 1,000), que ellos *se obligaron* á pagar ó hacer pagar en Londres. Para extinguir directa y completamente esa obligación, se necesita el pago efectivo, ó sea la exacta prestación de la cosa que se debe. *Solutio est præstatio ejus quod in obligatione est.* La solución es el modo principal, civil y natural de extinguir las obligaciones, aunque también se extingan civilmente por la remisión, la compensación, la nulidad ó la rescisión pronunciada judicialmente y por otros medios.

Ahora bien: es principio de Derecho Internacional privado, que considerada la solución como uno de los modos de extinguir las obligaciones, debe regirse por la ley del lugar fijado para el cumplimiento de las mismas obligaciones; y de ahí que sea la *lex loci solutionis* la aplicable á todos los casos relativos al modo como debe realizarse el pago, á las *cosas* que deben ser pagadas y á las personas á quienes puede hacerse dicho pago.

A este respecto dice Foelix, resumiendo la opinión de notables expositores, que "si por la naturaleza del contrato, ó según la ley, lugar del contrato, ó, en fin, según la determinación de las partes, el acto debe ejecutarse *en otro lugar* que aquél en que se perfeccionó, *todo lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato y su ejecución*, en otros términos, *todo lo que debe hacerse después de celebrado el contrato*, se rige por la ley de este lugar. Así, esta ley determinará las formalidades de la entrega y del pago, *la moneda en que ha de efectuarse el pago*, y la obligación al resarcimiento de intereses que lleva consigo." Y agrega que esa decisión se funda en la circunstancia de que, al fijar un lugar para la ejecución del contrato, se considera que las partes han querido hacer todo lo que prescriben las leyes del mismo lugar, y que el principio procede del Derecho Romano.

Por último, nuestra legislación también ha sancionado ese principio en el artículo 202 del Código de Comercio, que dice así:

"Art. 202. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplideros en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad á lo que se prescribe en los Códigos Civil y Judicial.

"Así, la entrega y pago, *la moneda en que éste deba hacerse*, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, *las responsabilidades* que imponen la falta de cumplimiento, ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquier otro acto relativo á la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa."

El contrato de cambio celebrado entre José Camacho Roldán & C.ª y Echeverri Hermanos, debía cumplirse en Londres, luego la ley inglesa es la que rige el modo del pago y las cosas que deben pagarse, conforme á dicho contrato, y esa ley, que es la de 18 de Agosto de 1882, establece que las letras de cambio giradas fuera del Reino Unido y pagaderas en él, deben pagarse en la moneda corriente de dicho Reino.

El artículo 843 de nuestro Código de Comercio, adoptado por la Ley 57 de 1887, dispone que "las letras giradas *dentro del Estado* deben ser pagadas en moneda colombiana.

"Si expresaren otra, se reducirá á moneda corriente al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago."

Por virtud de lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Ley 57, en ese Código de Comercio se entenderá República, donde se habla de Estado, por lo cual el artículo 843 se refiere únicamente á las letras giradas en Colombia, pagaderas en Colombia, sin que en el mismo Código se encuentre ninguna disposición relativa á las letras giradas en el Extranjero, pagaderas en la República, porque expedido por el Estado de Panamá, el 12 de Octubre de 1869, cuando, según el artículo 17 de la Constitución nacional de 1863, era de la exclusiva competencia del Gobierno general la facultad de expedir leyes respecto del comercio exterior. Precisamente fue esa una de las razones que tuvo la Ley 57 de 1887 para disponer que continuara en vigencia el Código de Comercio nacional, edición de 1864.

En el artículo 507 de este último Código, se dice que todo lo relativo al contrato de cambio y á las letras de cambio, se arreglará por las leyes de los Estados de la Unión Colombiana, aun respecto á los giros que se hacen por ó contra personas residentes en país extranjero, *salvas* las disposiciones especiales del título que comprende el referido artículo 507, *y las de los países extranjeros respectivos que sean aplicables según los principios del Derecho Internacional.*

De consiguiente, según este artículo, la legislación colombiana admite que la ley inglesa deba tenerse en cuenta respecto del *modus solutionis* y de la moneda en que el pago de la letra debe hacerse, sin que esto implique autoridad extraterritorial de la ley extranjera, puesto que al atenerse á ella es sólo como medio de conciliar el conflicto que ofrecen las legislaciones de distintos países con el derecho de las personas.

Siendo esto cierto, es indudable que José Camacho Roldán & C.ª, estaban obligados á hacer pagar en Londres á Echeverri Hermanos, ó á los endosatarios de la letra, á su vencimiento, las mil libras esterlinas (£ 1,000), importe de la misma letra.

Y el hecho de que la letra no se hubiera aceptado ni pagado, no liberta á los libradores de la obligación que contrajeron al celebrar el contrato de cambio, es decir, de pagar ó hacer pagar las mil libras estipuladas, aunque para obtener ese pago hayan tenido los tomadores necesidad de promover este juicio.

Todas las acciones relativas al fondo del derecho, pertenecientes al acreedor para obligar al deudor al cumplimiento de su obligación, se rigen por la ley del lugar designado para la ejecución del contrato, que en este caso es la *lex loci solutionis*, ó sea la ley inglesa, aunque el procedimiento deba ajustarse á la *lex fori*.

Así lo reconoce expresamente el artículo 202 del Código de Comercio, al disponer que *las responsabilidades que impone la falta de cumplimiento de una obligación contraída en país extranjero para cumplirse en Colombia, deberán arreglarse á las leyes colombianas.*

De donde se deduce rectamente que si el contrato de cambio celebrado entre José Camacho Roldán & C.ª y Echeverri Hermanos debía cumplirse en Londres, es la ley inglesa la que rige *las responsabilidades* que á los libradores impone la falta de cumplimiento de su obligación, entre las cuales se comprende la de pagar las mil libras esterlinas, valor de la letra, puesto que esa ley no liberta á los deudores por la devolución de la suma que recibieron en papel-moneda colombiana, como precio de la letra expresada.

Y esto es así, porque, como se dice en los *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*, página 876 del tomo 2.º, "sería absurdo aplicar, en todo caso, la ley colombiana, aun en el de que, por circunstancias fortuitas posteriores al contrato, llegara á pedirse su cumplimiento en la República, siendo así que las partes, al celebrar el contrato, no han podido prever que surtiría sus efectos en Colombia, ni, por lo mismo, aceptar tácitamente la aplicación de dicha ley.

"Semejante sistema, si se generalizara, daría lugar á que los efectos de un mismo contrato pudieran ser distintos, según el país á cuya jurisdicción se ocurriere para pedir su cumplimiento, lo que originaría conflictos á que no debe darse ocasión, desde que los intereses generales del Estado no quedan comprometidos."

No se opone á lo expuesto, el que se cumplan las leyes nacionales sobre el curso forzoso del papel-moneda, haciendo que las mil libras esterlinas que deben pagar los ejecutados á Echeverri Hermanos, se reduzcan á billetes del Banco Nacional, al tiempo del pago.

Se sostiene que al declarar la obligación de los libradores de pagar á Echeverri Hermanos en bi-

lletes del Banco Nacional, una suma equivalente á las mil libras esterlinas (£ 1,000), valor de la letra, esa equivalencia debe determinarse atendiendo al precio del cambio el día del *vencimiento* de la letra, según lo dispuesto en el artículo 843 del Código de Comercio, copiado antes, y no tomando en consideración el precio del cambio el día del pago.

La mayoría de la Corte no acepta esa opinión, por las siguientes consideraciones:

Ya se ha visto que el artículo 843 citado no es aplicable al caso de las letras de cambio giradas en el Exterior y pagaderas en Colombia, ese artículo sólo habla de las letras giradas *dentro* del Estado y pagaderas en el Estado. Pero aun admitiendo lo contrario, tampoco sirve para justificar el concepto que impugna esta Superioridad.

*Vencimiento* es el cumplimiento del plazo ó término señalado para pagar la letra, cuando no es girada á la vista.

Dispone el artículo 772 del mismo Código de Comercio, que el pago de las letras á término se haga el día de su *vencimiento*, antes de ponerse el sol, y que si ese día fuera feriado se haga el pago el día siguiente.

Por el artículo 201 no se reconocen términos de gracia que difieran el pago para otro día distinto del *vencimiento*; y el artículo 843, que sólo se refiere al pago que debe hacerse en ese día, tuvo que disponer que la reducción del valor de la letra en moneda extranjera se hiciera al cambio del día del *vencimiento*, que es el día del pago, según la ley. La simple lectura de este artículo convence de que él no se refiere al pago de las letras después del *vencimiento*. Para este caso puede aplicarse la disposición del artículo 203, que manda reducir la moneda extranjera á la moneda nacional, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, *al tiempo del cumplimiento*, ó, lo que es lo mismo, al cambio del día del pago.

Sobre este particular dice Story: "la verdadera regla parece que es, en todos los casos, acordar, en el medio circulante del país donde se hace la demanda, la suma que más se aproxime al importe á que la parte tiene derecho en el país donde la deuda debe pagarse, calculada por la equivalencia real, y no por la equivalencia nominal del cambio;" y cita á Lord Eldon, quien "decidió que si un hombre en un país extranjero conviene en pagar cien libras esterlinas en Londres, en un día dado, debe tener esa suma allá en ese día; y que si falta al contrato, en dondequiera que el acreedor lo demande, la ley de ese país *debe darle exactamente la misma suma que habría obtenido si el contrato hubiera sido cumplido.*"

Para dar á Echeverri Hermanos la misma suma de mil libras esterlinas que debieron recibir en Londres, si José Camacho Roldán & C.ª hubieran cumplido su obligación, es necesario atenerse al precio del cambio el día del *pago* y no el día del *vencimiento*, porque como entre nosotros, por varias circunstancias especiales, varía tanto ese precio, si se atendiera al cambio del día del *vencimiento*, es seguro que los acreedores recibirían más ó menos de la equivalencia real de las mil libras esterlinas á que tienen derecho.

Por otra parte, si por esta solución hubiere pérdida, ella no debe recaer sobre los acreedores, que no han cometido falta, sino sobre los deudores, que, con la violación del contrato, han ocasionado la pérdida.

Además, el derecho de girar una resaca ó letra de recambio tiene alguna duración, puesto que puede mediar algún tiempo entre el protesto de la letra y el giro de la segunda; y sin embargo, nuestro Código de Comercio no ordena se tenga en cuenta para lo último el curso del cambio el día del vencimiento de la letra protestada, sino el de la fecha en que se gira la resaca, esto es, la época en que se reembolsa el antiguo tenedor, porque es de suponer que cuando se gira la resaca, es al pagarse á aquél el precio de ella.

Si el tenedor de una letra de cambio protestada, que es un simple particular, para reembolsarse del valor de la letra y de los gastos de protesto, puede, para girar la resaca, averiguar y comprobar el valor del cambio, por certificación de un agente de cambio ó corredor, sin necesidad de seguir juicio y obtener sentencia, con mayor razón el Juez que va á cumplir un fallo que tiene el mismo objeto que se persigue cuando se ejercita la acción del artículo 882 del Código de Comercio, fallo que se dicta en un juicio en el cual ya no se pueden remitir á las partes á otro juicio para hacer esa liquidación.

El Juez que ha de cumplir esta sentencia debe averiguar y comprobar el curso del cambio el día del pago, ocurriendo á un agente de cambio ó corredor, sin que eso implique que se remite á las partes á una decisión ó juicio pericial, porque dichos agentes no deben desempeñar en ese caso sino las funciones de simples notarios ó testigos, que certifican acerca de los contratos de cambio que han celebrado ó presenciado en ese mismo día.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema casa la sentencia materia del recurso, y, como consecuencia, resuelve:

Con el producto, en venta, de la hacienda de "Las Pesqueras," se pagará, después de cubrir la parte proporcional de las costas causadas en interés de todos los acreedores, en primer lugar, el crédito del Banco de Colombia, por $ 30,000, sus intereses, á razón de $ 10-66 por 100 anual, desde el 19 de Agosto de 1898, y las costas particulares, y en segundo lugar, el crédito de M. Vengoechea & C.ª, por $ 42,214-60, más sus intereses al 6 por 100 anual, durante el plazo, y al 8 por 100 anual durante la de mora, y las costas particulares, en moneda corriente.

Con lo que sobre de la venta de "Las Pesqueras," hecho el pago de los dos créditos hipotecarios que se dejan expresados, y con el producto de los de-

más bienes embargados, se pagarán los siguientes créditos, en el orden que se indican:

1.° El resto que quede por cubrir de las costas causadas en el interés de todos los acreedores;

2.° El crédito de Francisco Menotti, por setecientos noventa pesos setenta y cinco centavos ($ 790-75), sus intereses, á razón del 6 por 100 anual, desde el 18 de Junio de 1895, más las costas que le corresponden;

3.° El crédito de Echeverri Hermanos, por mil libras esterlinas, que se cubrirán en moneda colombiana, al precio que tenga el cambio sobre Londres el día del pago, sus intereses legales y las costas particulares;

4.° El crédito del Colegio Pinillos, de Mompós, de $ 5,582-16, sus intereses legales y las costas particulares;

5.° El crédito de Pedro N. Merino & Sons, por las siguientes cantidades, que se cubrirán en moneda colombiana, al precio que tenga el cambio sobre Londres el día del pago: dos mil cuarenta y cuatro libras quince chelines siete peniques, y sus intereses al 6 por 100 anual, desde el 15 de Diciembre de 1892, y la de ciento cuarenta y una libras dos chelines, sus intereses legales y las costas particulares;

6.° El crédito de Vale, Montaña & C.ª, en liquidación, por $ 3,044-78, sus intereses de demora, al 6 por 100 anual, y las costas particulares;

7.° El crédito de D. A. de Lima & C.ª, por $ 7,848-41, oro americano, que se cubrirán en moneda colombiana, al precio que tenga el cambio sobre Nueva York el día del pago, sus intereses al 6 por 100 anual, desde el 1.° de Julio de 1895, más las costas particulares.

No están probadas las excepciones propuestas, menos la de nulidad, que se ha encontrado acreditada.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—Joaquín Molino—*Anselmo Sato Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Diciembre de mil novecientos dos.*

Vistos: Rafael Rubiano y Mina Timotea Miller, que fueron legítimamente casados, según el rito católico, murieron en Pacho, el primero el cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, sin otorgar testamento, y la segunda, el trece de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, bajo disposición testamentaria. De este matrimonio nacieron Vicente, Susana, Emma y Rafael, por otro nombre llamado Manuel, cuatro hijos, que fueron declarados herederos legítimos de los expresados finados, por el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, en donde se abrió la sucesión de uno y otro.

Por auto de fecha primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Juez del conocimiento decretó la acumulación de los dos juicios de sucesión de los indicados cónyuges, para que siguiesen bajo una misma cuerda, y determinó suspender la prosecución del primero, hasta que el segundo quedase en el mismo estado en que aquél se hallaba; y por auto de seis de Julio del mismo año, decretó que se tuviese á Pedro A. Lobo como parte en el juicio de sucesión de Timotea Miller de Rubiano, por haber dicho Lobo comprado á Rafael ó Manuel Rubiano sus derechos y acciones en tal sucesión, según constaba en escritura pública número 62, de fecha diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, otorgada ante el Notario público del Circuito de Pacho (folio 42).

Hechos y aprobados los inventarios de los bienes de ambas sucesiones, el Juez ordenó, en auto de veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, la partición de dichos bienes entre los herederos, y aprobó el nombramiento de partidor hecho por éstos en Fabián González Benito (folio 112), nombramiento que fue reemplazado por el de Asunción González, como aparece en el auto de veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Como apoderado de Verbo Rojas, Juan de Jesús Esguerra solicitó, en memorial de ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, que se tuviese como parte en el juicio de partición, á su dicho poderdante, á causa de haber él comprado á Manuel ó Rafael Rubiano "los derechos y acciones hereditarios que le correspondieron, por muerte de sus finados padres Rafael Rubiano y Timotea Miller, en una casa y un solar, ubicados en el expresado Municipio, y que forman parte de la expresada mortuoria" (folo 4, cuaderno 2.°); y después de que se corrió traslado de esta petición á las partes en ese juicio, sin que éstas nada dijesen acerca de ello, presentó el apoderado de Rojas, con fecha quince del propio mes de Marzo, otro memorial, concebido en los siguientes términos:

"..... Ya que usted va á resolver la petición que se ha hecho de que se reconozca á mi mandante como parte en dicho juicio, manifiesto á usted, á nombre de mi cliente, que éste quiere que se le adjudique el derecho que le corresponde, tanto en la casa como en el solar de la mortuoria, porque conviene en recibir porciones separadas; y como la casa no admite cómoda división, y, caso de admitirla, esa división la haría desmerecer, de acuerdo con la regla 1.ª del artículo 1394 del Código Civil, ofrezco mejorar, como en efecto mejoro, el avalúo dado á la casa, ofreciendo por ella quinientos pesos más de lo en que fue avaluada, y pido que se le adjudique íntegra á mi cliente, imponiéndole la obligación de devolver el excedente de su cuota en dinero.

"Pido á usted admita mi propuesta y ordene al señor partidor haga la adjudicación como lo pido, pues á ello me da pleno derecho la ley; pero para el caso de que los otros coasignatarios pujen ó mejoren mi propuesta pido de una vez que se saque la casa á licitación y se admitan licitadores extraños (artículo 1394, regla primera).

"Si no fuere posible que se le adjudique á mi cliente toda la casa, pido que á lo menos se le adjudique la cuarta parte de ella, mejorando siempre el avalúo, á fin de conseguir la adjudicación en quinientos pesos sobre el total del avalúo."

Y al siguiente día, el diez y seis de Marzo, el Juez resolvió lo que en seguida se copia:

"*Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve.*

"Vistos: El Dr. Juan de Jesús Esguerra, apoderado de Verbo Rojas, solicita se tenga á éste como cesionario de Manuel Rafael Rubiano, en los derechos y acciones de éste, sobre una casa y un solar ubicados en el Municipio de Pacho, que le corresponden por herencia de sus padres Rafael Rubiano y Timotea Miller, y que se le tenga como parte en el juicio de sucesión de éstos; y vencido, como ha sido, sin que se haya hecho observación alguna, el traslado concedido de esa petición, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"Reconócese y tiénese al Sr. Verbo Rojas como cesionario de Rafael Rubiano, en los términos de la escritura número 370, otorgada en Pacho el veintiocho de Noviembre del año pasado, y en tal virtud, tiénesele como parte en el juicio de sucesión de Rafael Rubiano y Timotea Miller.

"La mejora del avalúo que ofrece el peticionario, ó propuesta que hace para que le sea ajudicada esa casa y solar, debe tenerse en cuenta por el partidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil."

Todavía el apoderado Esguerra insistió en su petición, en memorial de diez y seis de Septiembre, en la forma siguiente:

"..... Como en el auto de fecha nueve de Mayo último, el Juzgado no resolvió de una manera expresa mi solicitud, la reitero hoy por medio del presente memorial, y pido al Sr. Juez que antes de pasar los autos al partidor, se sirva declarar de una manera expresa, que el perito partidor debe hacer la adjudicación de toda la casa á mi comitente, sin perjuicio de que si alguno de los otros coasignatarios mejora la propuesta, se proceda á la venta de la finca en pública subasta, caso en el cual pido desde ahora la admisión de licitadores extraños."

Y el Juez resolvió lo siguiente:

"*Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.*

"El señor partidor, al efectuar su trabajo, cuando se trate de la casa y solar anexo á que se hace referencia, deberá dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, numeral primero; entendido que si no hay quien mejore la postura de Verbo Rojas á la adjudicación de esa casa y solar, con arreglo á dicho artículo, deberá hacerse á favor de dicho asignatario."

El apoderado de Susana y Emma Rubiano pidió reforma del auto que se acaba de transcribir; pero el Juez no accedió á ella, sino declaró lo siguiente:

"*Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y nueve.*

"El auto anterior, en substancia, no es otra cosa que la repetición del aparte último del proveído de 16 de Marzo, sin que implique reforma de ninguna clase á éste, la cual no podía hacerse por estar ejecutoriado el primero; y vale tanto que se diga al partidor, á virtud de solicitud de parte, que debe tener en cuenta el artículo 1394 del Código Civil, como el hacer indicaciones contenidas en la disposición del mismo; pues si la ley ha determinado el modo de efectuar ese acto en los artículos sustantivos, es porque él es de naturaleza perteneciente al derecho público, y de aquí que al partidor no le sea dado apartarse de esa regla, ni al juzgador, si llegare el caso, admitir esos actos, cuando no se conforman á ellos, habiendo constancia de esto en los autos.

"Por estas razones el Juzgado insiste en que debe estarse á lo resuelto en los dos autos citados, que están perfectamente congruentes."

Este auto se notificó y quedó ejecutoriado (folio 26).

El partidor presentó la diligencia de partición al Juez, el seis de Noviembre de mil novecientos, y en ella aparece que á Verbo Rojas se le adjudicó, para cubrirle el valor de los derechos y acciones que, como cesionario de Manuel Rubiano, pudiera tener en la casa y solar de la cabecera del Municipio de Pacho, una parte de mil ciento cincuenta y nueve pesos quinientos tres milésimos ($ 1,159-503 m.) en un solar que, avaluado por mil quinientos pesos ($ 1,500) en los inventarios, dejaba un excedente de trescientos cuarenta pesos cuatrocientos noventa y siete milésimos ($ 340-497 m.), que fue adjudicado al heredero Vicente Rubiano. De manera que esta finca quedó proindiviso entre dicho heredero y el cesionario Rojas.

Contra la partición en que figura la adjudicación que se acaba de indicar, persentó el apoderado de Rojas, en memorial de diez y nueve de Noviembre, las objeciones siguientes:

Que el partidor, en su trabajo, hizo caso omiso de las resoluciones dictadas por el Juez con respecto á las solicitudes presentadas oportunamente por Rojas, para que de conformidad con el inciso 1.° del artículo 1394 del Código Civil, se le adjudicara la casa de Pacho, cuyo avalúo, fue por él mejorado en la suma de quinientos pesos; que por tal mo-

tivo la partición así hecha, llevaba consigo una violación manifiesta de la mencionada disposición del Código Civil; que Rojas ha ocupado durante varios años una tienda de dicha casa, en la cual tiene establecidos negocios de mercancías; y que de ahí proviene su interés en que la adjudicación á que tiene derecho como cesionario de Rafael Manuel Rubiano, se le haga en dicha finca y no en un solar que de nada le sirve para sus negocios, como que ese fue el estímulo que lo determinó á comprar á aquel heredero sus derechos y acciones en la expresada finca.

Y concluye pidiendo al Juez, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 1284 y 1285 del Código Judicial, ordene al partidor rehaga la partición, en el sentido de adjudicar á Rojas la casa de la mortuoria dentro del término que para ello se le fije.

Citadas las partes para que tomasen conocimiento de estas objeciones, las contradijo el apoderado de Susana y Emma Rubiano; y el Juez, en resolución de diez y ocho de Marzo de mil novecientos uno, las declaró no exequibles, y dispuso que se devolviese el expediente al partidor para que enmendara un error numérico de relativa importancia, y corrigiera otro sobre linderos; y luégo, en sentencia de veintiséis de Abril siguiente, aprobó la partición y adjudicación de los bienes de las sucesiones de los dos expresados cónyuges; ordenó que se protocolizara el expediente, que se expidiera á cada uno de los partícipes su hijuela y se le entregaran sus bienes.

El apoderado de Rojas interpuso apelación contra dicha sentencia; y obedeciendo á instrucciones de su comitente, manifestó que mejoraba en mil quinientos pesos ($ 1,500) el avalúo de la casa de Pacho, sobre la puja que ya había hecho, á fin de que se le adjudicase.

Concedido el recurso por auto de diez y seis de Julio, no sin que ocurrieran acerca de él algunos otros incidentes, al fin se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cinco de Abril del presente año; y substanciada allí la segunda instancia, con observancia de las ritualidades legales, el Tribunal pronunció, el día veinticuatro Mayo siguiente, la sentencia, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"..... En mérito de las anteriores consideraciones que el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma tanto el auto de diez y ocho de Marzo del año próximo pasado, como la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de las sucesiones acumuladas de Rafael Rubiano y Mina Timotea Miller, con costas á cargo del apelante, que se tasarán con arreglo á la ley."

Contra esta sentencia, que quedó notificada el día nueve de Junio del presente año, el Dr. Francisco Montaña, como apoderado de Verbo Rojas, especialmente facultado para ello, interpuso recurso de casación, el doce de Julio siguiente; y habiéndosele concedido por el Tribunal el día diez y seis, se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde ha tenido el asunto la tramitación prevenida por la ley; y puesto que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en asunto civil, en una sucesión por causa de muerte, cuya cuantía excede de seis mil pesos ($ 6,000), y las leyes en que se funda rigen en toda la República, la Corte lo admite, y procede á examinar las causales alegadas por el recurrente, que son la 1.ª y la 2.ª, que define el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, en cuanto afirma el recurrente, primero: que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 1374, 1377, 1390, 1391, 1392, 1394, 1395, 1398, 1405, inciso 2.º, y 1510 del Código Civil, y envuelve error de hecho y de derecho en la apreciación de varios documentos auténticos, error que aparece en los autos de un modo evidente; y segundo, que dicha sentencia no se halla en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

De las disposiciones legales que el recurrente considera violadas por la sentencia del Tribunal, la principal es la del artículo 1394 del Código Civil, con su inciso 1.º, del siguiente tenor:

"Art. 1394. El partidor *liquidará* lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la *distribución* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

"1.ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, ó cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta ó postura el valor dado por peritos, nombrados por los interesados: cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admisión de licitadores extraños, y el precio se dividirá entre los coasignatarios, á prorata."

Y sustenta el recurrente que no admitiendo cómoda división la casa de la cabecera del Municipio de Pacho, ó debiendo hacerla desmerecer dicha división, en caso de hacerla, y habiendo él mejorado en quinientos pesos ($ 500), según su primer memorial, y en mil quinientos pesos ($ 1,500), según el último, el avalúo de la casa, y aun pedido que se efectuase la licitación pública con licitadores extraños, si así lo querían los coasignatarios, había él adquirido, para la adjudicación de la finca, el mejor derecho que establece la disposición transcrita; y que cabalmente el reconocimiento de ese derecho preferente fue lo que el Juez declaró en los autos en que proveyó á sus solicitudes sobre este punto, y que han sido transcritos en este fallo.

De estos antecedentes deduce que la partición en que se omitió cumplir con dicha disposición, no obstante lo ordenado por el Juez á ese respecto en los autos de diez y seis de Marzo y de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, la viola de un modo directo; y que las sentencias de primera y de segunda instancia, en que se imparte

aprobación definitiva á dicha partición, la violan de igual manera.

Según ella, los partícipes en la herencia bien habrían podido pujar la mejora de precio hecha por Rojas, y aun pedir que se verificara la licitación por aquél propuesta, con admisión de licitadores extraños, diligencia en que todos habían tenido el derecho de hacer nuevas pujas, á fin de que el inmueble se rematase en su verdadero valor, con provecho de todos los interesados.

Pero no habían ose procedido así, y siendo evidente que como cesionario de Manuel ó Rafael Rubiano, Verbo Rojas tiene igual derecho que su cedente para pedir la partición é intervenir en ella, de conformidad con el artículo 1377 del Código Civil, es para la Corte claro que el motivo de casación que el recurrente hace consistir en la violación de estas disposiciones legales (artículos 1394 y 1377 del Código Civil), aparece plenamente demostrado; y siendo suficiente la existencia de este motivo para infirmar el fallo recurrido, sin que haya necesidad de examinar los otros que se han alegado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, casa la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca pronunció el día veinticuatro de Mayo del presente año, en este juicio; revoca la del Juez primero del Circuito de Zipaquirá, de veintiséis de Abril de mil novecientos uno, aprobatoria de la partición de los bienes de Rafael Rubiano y Mina Timotea Miller, y ordena que, observadas que sean por el Juez de la causa (artículo 1292 del Código Judicial), las disposiciones violadas, principalmente la del artículo 1394 del Código Civil, de manera que se oigan las pujas que se hagan en el avalúo de la casa sobre la cual versa la objeción de Verbo Rojas, y practicada la licitación pública, con licitadores extraños, si fuere el caso de hacerlo, se rehaga la partición, de conformidad con los artículos 1284 y 1285 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Baltasar Botero Uribe—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre tres de mil novecientos dos.*

Vistos: El Fiscal del Tribunal Superior de Panamá ha ocurrido, de hecho, á la Corte, por habérsele negado el recurso de apelación que interpuso, en subsidio, contra un auto de dicho Tribunal, dictado el 22 de Septiembre del presente año.

Dada al asunto la tramitación que le corresponde, conforme á la ley, se procede á resolver si se admite ó nó el recurso.

En el juicio ejecutivo promovido por los herederos de Pablo Elías de Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, se dictó por el Magistrado, Ramón Valdés López, el auto de 22 de Septiembre último, por el cual admitió, como apoderado de dicha Compañía, al Dr. Inocencio Galindo.

El Fiscal de dicho Tribunal, Jenaro Pacheco, pidió, por escrito de 24 de los mismos, que se revocara el auto mencionado, por creer que él debió dictarse en Sala plural, y caso que no se accediese á la revocación, que se le concediese, en subsidio, apelación para ante la Corte. El mismo Magistrado, por auto de fecha 25, negó la solicitud de revocación, tanto porque el asunto es de conocimiento unitario, como porque el Fiscal no es parte en el juicio ejecutivo para el cual se confirió el poder, y en atención á esto último, negó también la apelación interpuesta en subsidio, porque sólo las partes tienen derecho para interponer ese recurso.

Dicho Fiscal pidió copia de esos autos, para ocurrir, de hecho, á esta Superioridad, y aunque no dirigió á la Corte el pedimento escrito que requiere el artículo 902 del Código Judicial, creyó suficiente decir al Secretario de la misma, en la nota remisoria, el motivo con que acompañaba esa documentación.

Más, como según lo dispuesto en el artículo 905 de dicho Código, la Corte no puede admitir un recurso de hecho, sin examinar si la providencia sobre que versa es apelable, y si el negocio es de la competencia de la Superioridad, que son las circunstancias 1.ª y 4.ª que dicho artículo señala para la admisibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellas hace inadmisible el recurso, bástale saber á la Corte que el auto por el cual se admite un apoderado en juicio, no es decisión ó sentencia que debe firmarse por la Sala plural, sujeta, por lo mismo, al recurso de apelación para ante la Corte, conforme al artículo 8.º de la Ley 169 de 1896, porque es auto de pura substanciación, que sólo corresponde dictar al Magistrado substanciador, auto que cuando más sería apelable para ante la Sala de decisión del mismo Tribunal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 88 del Código de Organización Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, declara que no es admisible el recurso de hecho introducido por el Fiscal del Tribunal de Panamá, que se ha examinado, y ordena que se archive el expediente.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez de mil novecientos dos.*

Vistos: Dolores Herrán de Ortega, vecina de Bogotá, solicita, por memorial de cinco de Noviembre último, que se le conceda pensión del Tesoro nacional, como nieta legítima de José María Portocarrero Lozano, que fue fusilado en Cartagena por el Gobierno español, en el año de mil ochocientos diez y seis.

En comprobación del derecho que pretende, ha presentado copia de dos declaraciones rendidas desde el año de mil ochocientos ochenta y dos, por Rafael Porras y Eladio Urisarri, de las cuales resulta que Portocarrero prestó algunos servicios á la causa de la Independencia y que fue sacrificado á causa de su decisión por los principios republicanos.

Se ha justificado también la filiación de la peticionaria con las partidas respectivas, y algunas de las demás circunstancias que determina la Ley 149 de 1896, sobre recompensas militares; pero no se ha presentado la hoja de servicios de Portocarrero, como lo exige el artículo 33 de la Ley citada, y de la demanda misma se desprende que éste no tenía ningún carácter militar, y que si efectivamente figura como un meritísimo patricio, los servicios que prestó, de otro orden, no dan derecho á sus deudos para obtener pensión, de acuerdo con la ley.

La Corte ha resuelto esto de manera uniforme, apoyada en los artículos 1.°, 2.° y 4.°, y en el epígrafe mismo de la Ley 149, que regula la materia.

Esta clase de pensiones no puede decretarlas sino el Congreso, y á él puede ocurrir la peticionaria.

Por tanto, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara no haber lugar á decretar la pensión demandada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.*

Vistos: El Juez 1.° del Circuito de Panamá dispuso remitir á esta Suprema Corte copia de varias piezas del juicio civil promovido por el Personero municipal de Panamá ante el Juzgado de Circuito, para que se declare al Municipio de Panamá heredero de Josefa de los Ríos, muerta *ab intestato* y sin parientes que tengan derecho á heredarla.

El objeto de esta remisión es el de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido, el Ministro de Gobierno, General Aurelio Mutis, y los Magistrados del Tribunal de Panamá, Lino Bonilla y Saturnino L. Perigautt; el primero, por haber concedido autorización al Personero municipal de Panamá, por Resolución de 26 de Septiembre de 1898, para gestionar ante los Juzgados de Circuito varios asuntos de interés para el Distrito; y contra los dos últimos, por haber resuelto en el juicio expresado, que dicho Personero podía gestionar en él como representante del Municipio de Panamá, y revocado al efecto varios autos del Juez mencionado, en los cuales éste resolvió que el Personero carecía de facultad para litigar ante el Juez de Circuito.

La Corte, para resolver, considera lo siguiente:

1.° Que no tiene jurisdicción para juzgar al ex-Ministro de Gobierno, General Aurelio Mutis, mientras el Senado no lo ponga á su disposición, conforme á los artículos 96 y 151 de la Constitución;

2.° Que respecto á los Magistrados Bonilla y Perigautt, no puede procederse de oficio, por tratarse de providencias dictadas por ellos en un negocio civil, en conformidad con lo que previene el artículo 93 de la Ley 100 de 1892.

Por tanto, la Corte dispone que se archiven estas diligencias y que se publique esta determinación en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintidós de mil novecientos dos.*

Vistos: David Buitrago denunció, como bien oculto de la Nación, un globo de terreno denominado "Guaguaqui," ubicado en el Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá.

Fundó la denuncia en que, en Enero de mil ochocientos sesenta y seis, Lucrecio Salcedo y José María Peralta, remataron un globo de igual denominación, ante el Agente principal de Bienes Desamortizados, fijándole ciertos linderos, que fueron los mismos por los cuales se sacó á licitación, y en que, después de verificada la adjudicación, dichos señores solicitaron; "so pretexto de obscuridad (así dice) en uno de los linderos, que se aclararan y cambiaran éstos;" lo cual consiguieron, y aumentó así la finca rematada "en una extensión de terreno, que mide lo menos diez leguas de largo por tres ó cuatro de ancho, á lo largo del río Magdalena." Citó en su apoyo el artículo 966 del Código Fiscal, que define como bienes ocultos de la Nación, no sólo

"los simplemente abandonados ú ocultos en el sentido material, sino aquéllos respecto de los cuales se haya hecho ya obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, ó por otra causa semejante."

Se hizo y se substanció el denuncio como los de tierras baldías, según la disposición especial del artículo 967 del Código Fiscal.

En tiempo oportuno introdujeron y formalizaron oposición, Alejandro Salcedo, Antonio Zapata y Enrique Vaughn, fundándola en que el terreno denunciado es de propiedad particular y no de la Nación.

Aparejado el expediente, el Gobernador del Departamento de Boyacá dictó, en 6 de Agosto de 1898, la siguiente resolución:

"1.° Declárase legal el denuncio hecho por el Sr. David Buitrago, y se considera como bien oculto, perteneciente á la Nación, el terreno de 'Guaguaquí,' situado en territorio del Municipio de Muzo, Provincia de Occidente, en el Departamento de Boyacá, por los siguientes linderos (y determinó los mismos que indicó la denuncia):

"2.° Declárase infundada la oposición hecha por el Sr. Dr. Ricardo Vargas V., como mandatario de los Sres. Alejandro Salcedo, Antonio Zapata y Enrique Vaughn, al denuncio relacionado;

"3.° Practíquense las diligencias de avalúo y mensura del terreno expresado, con las formalidades legales, y una vez obtenidos, sáquese á licitación pública en la forma legal, reconociendo el derecho que por el artículo 969 del Código Fiscal corresponde al denunciante."

Apelada esta resolución por el apoderado de los opositores, se elevó el expediente al Ministerio de Hacienda, el cual ordenó la práctica de varias diligencias, pidió dictamen al Procurador general de la Nación y Consejo de Estado, y resolvió revocarla y devolver el expediente al Gobernador de Boyacá, "para que, de oficio, si acaso el denunciante ó su apoderado no lo hicieren, procediera á perfeccionarlo con los datos y documentos necesarios, de acuerdo con el parecer del honorable Consejo de Estado, y á dictar la resolución á que, en vista de ellos, hubiere lugar." la cual sería consultada con dicho Ministerio. "á fin de que, llegado el caso, pueda ordenar al Procurador general de la Nación la iniciación y sostenimiento de las acciones judiciales consiguientes." Dejó á salvo "los derechos que, llegado también el caso, puedan corresponder al Sr. David Buitrago en su condición de denunciante de bienes ocultos."

Tanto el apoderado de los opositores como el dicho denunciante, reclamaron de esta providencia; y el Ministro, considerando:

"Que los artículos 4.°, 9.° y 10 de la Circular número 94 de 1884, de la Secretaría de Hacienda, disponen que una vez recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, el Poder Ejecutivo debe dictar la resolución que estime conveniente y devolver lo actuado al Gobernador para que le dé cumplimiento; pero esto se refiere únicamente á los casos en que no haya oposición de terceros, ó en que, habiéndola, no se interponga contra la Resolución administrativa el recurso de apelación;

"Que si ocurre el caso de oposición ó de apelación, debe observarse lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Circular, que dice: '... .....; pero si de esta Resolución apelasen el opositor ó el colono, entonces la resolverá el Poder Judicial, en conformidad con los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la Ley 48 de 1882.;'

"Que siendo aplicables al caso las disposiciones citadas, y siendo, en consecuencia, el Poder Judicial quien debe decidir el asunto en cuestión, dictó la siguiente Resolución:

'1.° Revócase la Resolución de este Ministerio, fechada el 9 de Abril de 1901, por la cual se revocaba la que el Gobernador de Boyacá dictó el 6 de Agosto de 1898, con motivo del denuncio dado por el Sr. David Buitrago. En tal virtud, queda en vigor la citada Resolución del Gobernador de Boyacá, para que el Poder Judicial decida definitivamente la controversia;

'2.° Remítase el expediente, con todos sus antecedentes, á la Corte Suprema de Justicia, para que allí se le dé el curso legal;

'3.° Envíese copia de esta providencia al Sr. Procurador general de la Nación, para lo de su cargo.'"

En virtud de esta Resolución está el expediente ante la Corte.

El Sr. Ministro de Hacienda, al remitir á esta Superioridad las presentes diligencias, creyó, sin duda, que ella podía aprehender el conocimiento; pero en el estado en que se encuentran dichas diligencias, la Corte no tiene función alguna que ejercer, por falta de competencia, puesto que el asunto no ha venido á ella en virtud de gestión alguna judicial, y sólo por disposición administrativa.

Por tanto, la Corte se abstiene de conocer en este negocio.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Hacienda.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Ayuna*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 4 de Junio de 1903 | Numero 793

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no ha lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión *abintestato* de José María Vásquez Durán. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 65

Autos

Revócase un auto, y en su lugar admítese la demanda iniciada por Pedro Cantoni contra la Nación y contra Dionisio Prieto. (Magistrado ponente, Dr. Navas) ..... 66

Niégase la admisión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de Exequiel Agudelo Fajardo, en la partición de los bienes de la sucesión de Antonio Fajardo. (Magistrado ponente, Dr. Navas) ..... 69

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Norte de Santander en el juicio seguido contra el Departamento del mismo nombre por Estanislao Céspedes. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto) ..... 71

Declárase ejecutoriado el auto apelado por Luis Felipe Valderrama, dictado en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Socorro. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 71

Declárase que María del Rijar Polo tiene derecho á una recompensa militaria. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 72

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre nueve de mil novecientos dos.*

Vistos: El día cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis murió José María Vásquez Durán, vecino de Bogotá, en la población de Hatoviejo, sin haber hecho testamento. Dejó por única heredera á su hija legítima Ana Francisca Vásquez de Carrasquilla, y como cónyuge sobreviviente á Hortensia Antomarchi de Vásquez.

Abierto el correspondiente juicio de sucesión en el Juzgado 4.° de este Circuito y continuado en el Juzgado 5.°, se practicaron los inventarios de los bienes de la herencia extrajudicialmente, y, por falta de acuerdo entre la heredera y la viuda, se decretó la partición judicial.

El apoderado de Hortensia Antomarchi de Vásquez, al contestar el traslado de la demanda de partición de los bienes de la herencia, se anticipó á manifestar que aceptaba para su poderdante el *complemento* de la porción conyugal á que tiene derecho, conforme al artículo 1254 del Código Civil, y pidió que para liquidar dicha porción se tuviese en cuenta lo que dispone el inciso 2.° del artículo 1248 del mismo Código.

Posesionado el partidor nombrado por las partes, se le entregaron los autos y demás documentos necesarios para el desempeño de su encargo. El veintitrés de Enero de mil novecientos uno presentó al partidor al Juez de la causa la diligencia de liquidación y partición de los bienes hereditarios, cuyo resumen es como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| "Los bienes inventariados y avaluados en el juicio de que se trata, valen..... | $ | 93,250 .. |
| "Deducidos $ 1,914-35, que el partidor separó para gastos del juicio..... | | 1,914 35 |
| quedan..... | $ | 91,335 65 |
| "Esta cantidad comprende los bienes de ambos cónyuges; y como en el expediente consta que la Sra. Antomarchi de Vásquez aportó al matrimonio, en diferentes partidas, bienes por valor de $ 20,665-65, suma que, conforme al artículo 1829 del Código Civil, tiene derecho la señora á retirar preferentemente, el partidor deduce del activo esa cantidad..... | $ | 20,665 65 |
| "Diferencia..... | $ | 70,670 .. |

"Esta diferencia es el haber líquido perteneciente al Sr. Vásquez Durán.

"No hay gananciales, porque la expresada diferencia vale menos que el capital propio del Sr. Vásquez Durán.

"Este señor dejó una sola hija, declarada heredera de él, la Sra. Ana Francisca Vásquez de Carrasquilla.

"El señor partidor hizo, pues, las operaciones siguientes, para distribuir los bienes del finado, que, según se ha dicho, valen..... $ 70,670 ..

| | | |
|---|---|---|
| "Mitad legitimaria..... | $ | 35,335 .. |
| "A esta cantidad agregó el partidor el valor de los bienes propios de la señora viuda..... | | 20,665 65 |
| | $ | 56,000 65 |

"Agregación que hizo porque la señora viuda ha 'manifestado que acepta el *complemento* de la porción conyugal sobre el valor de sus bienes propios,' el cual valor lo agregó á la mitad legitimaria, fundado en el 2.° inciso del artículo 1248 del Código Civil, para imputarlo luégo á la porción conyugal, ó deducirlo de ella, según el artículo 1234 de dicho Código.

"Acrecida así la mitad legitimaria, el partidor divide el valor de ella (que es de $ 56,000-66) en dos partes iguales: una para la señora viuda y otra para la señora hija, á cada una de las cuales señoras le corresponde, por tanto, la cantidad de $ 28,000-32½."

Esta suma de $ 28,000-32½ es, pues, la asignada en la partición como porción conyugal; y como á ella se imputan los $ 20,665-65 que valen los bienes propios de la viuda, resulta que ella recibe sólo la cantidad de $ 7,334-67½ de los bienes del marido, como *complemento* de la porción conyugal.

La heredera Ana Francisca Vásquez de Carrasquilla objetó en oportunidad la partición, fundada en que á su madre, Hortensia Antomarchi de Vásquez, se le asignó porción conyugal, sin tener derecho á ella, porque sus bienes propios valen más que lo que pudiera corresponderle por dicha porción.

Citadas las partes para decidir sobre la objeción, el Juez 5.° del Circuito de Bogotá resolvió lo siguiente, por sentencia de veintiséis de Febrero del año en curso:

"Impruébase la partición de los bienes de la sucesión del Sr. José María Vásquez Durán, y se ordena que el partidor la rehaga dentro del término de ciento veinte días, teniendo en cuenta la objeción apuntada, si antes no se ha demostrado que la Sra. Antomarchi de Vásquez es acreedora á la porción conyugal."

Tanto el apoderado de la viuda Antomarchi de Vásquez, como el de la heredera Vásquez de Carrasquilla, apelaron de la anterior sentencia, y los autos se remitieron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde se substanció la apelación, y se decidió por sentencia de cuatro de Abril último, en estos términos:

"Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve: revócase el auto apelado, y en su lugar se dispone:

"1.° Apruébase la partición de los bienes que dejó José María Vásquez Durán;

"2.° Protocolícese el expediente en una de las Notarías de esta ciudad;

"3.° Expídase á cada uno de los partícipes la copia de su hijuela;

"4.° Entréguese á cada uno de éstos la parte de los bienes de la sucesión que le haya correspondido."

Notificada á las partes esta sentencia, el marido de Ana Francisca Vásquez de Carrasquilla, por medio de apoderado, interpuso en tiempo el recurso de casación contra dicho fallo.

El Tribunal concedió el recurso, el proceso se elevó á la Corte, en donde se han surtido los trámites que corresponden, y siendo llegado el caso de resolver lo que sea de justicia, para ello se declara previamente que el recurso es admisible, según las disposiciones de los artículos 1.° de la Ley 169 de 1896 y 381 de la Ley 105 de 1890, por referirse á una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un juicio de sucesión por causa de muerte, cuya cuantía excede de seis mil pesos; porque la misma sentencia se funda y debió fundarse en leyes que han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, y porque la interposición del referido recurso fue hecha oportunamente y por un apoderado á quien se confirió expresamente esa facultad.

La causal de casación alegada por el recurrente, es la primera de las que enumera el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, y la funda en la violación de los artículos 1230, 1234 y 1248 del Código Civil, porque sostiene que la sentencia incurrió en error de interpretación al aplicar esas disposiciones para el cómputo de la porción conyugal que se asigna á la viuda.

Los artículos que se suponen infringidos por la sentencia del Tribunal dicen esto:

"Art. 1230. La *porción conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

"Art. 1234. Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, á título de porción conyugal.

"Se imputará por tanto á la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir á cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.

"Art. 1248. Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima, por incapacidad, indignidad ó exheredación, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregará á la mitad legitimaria, y contribuirá á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porción conyugal, en el caso del artículo 1236, inciso 2.°

"Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que según el artículo 1234 se hagan á la porción conyugal, en el caso antedicho."

El artículo 1236 es como sigue:

"Art. 1236. La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

"Habiendo tales descendientes, el viudo ó viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigorosa de un hijo."

Sostiene el apoderado del marido de la heredera Ana Francisca Vásquez de Carrasquilla, que según las anteriores disposiciones, en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, debe principiarse por determinar la cuantía de la porción conyugal, según la regla del inciso 2.° del artículo 1236 del Código Civil, dividiendo la mitad legitimaria, *sin la acumulación de que trata el inciso 2.° del artículo* 1248, entre los hijos y el cónyuge supérstite á fin de que éste reciba, como porción conyugal, la cuota que en virtud de tal operación corresponda á un hijo.

Y si el viudo ó la viuda tienen bienes propios, que valgan más que la porción conyugal así determinada, dice que no hay derecho á porción conyugal, ni en el todo ni en el complemento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1234.

Haciendo aplicación de estos conceptos del recurrente al caso del pleito, la partición debió hacerse así:

| | | |
|---|---|---|
| Masa de bienes que dejó Vásquez Durán | | $ 93,250 .. |
| Deducciones: | | |
| Gastos del juicio de sucesión | $ 1,914 35 | |
| Bienes propios de la viuda | 20,665 65 | 22,580 .. |
| Acervo líquido | | $ 70,670 .. |
| Mitad legitimaria | | 35,335 .. |
| que divididos por igual entre la hija y la viuda, dan: | | |
| Para la legítima de la hija | $ 17,667 50 | |
| Para la porción conyugal | 17,667 50 | 35,335 .. |

Pero como la porción conyugal obtenida de esta manera sólo alcanza á la suma de $ 17,667-50, menor que la estimación de los bienes propios de la viuda, afirma el apoderado del representante legal de la hija, que no hay lugar á porción conyugal, y, por lo mismo, que la viuda no tiene derecho al complemento demandado.

Y para el caso de que los bienes propios del cónyuge sobreviviente valgan menos que la porción conyugal, computada como lo quiere el recurrente, para ese caso sí conviene en que el valor de aquellos bienes *vuelva* ó se agregue á la mitad legitimaria, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 1248 del Código Civil, y en que la mitad legitimaria aumentada con el valor de los bienes propios del cónyuge que sobrevive, se distribuya después por igual entre dicho cónyuge y los hijos legítimos; obteniéndose así dos cantidades distintas para la porción conyugal, que el señor apoderado distingue con los nombres de *porción conyugal propia* y *porción conyugal aumentada*.

Esta dualidad de la porción conyugal en un mismo caso, no autorizada por la ley, denuncia desde luego la irregularidad del procedimiento é inconsecuencia; porque á tanto equivale como si para pagar lo que se debe se adoptara un procedimiento para determinar la deuda y otro diferente para pagar la misma deuda.

La ley ha querido que la porción conyugal sea precisamente: ó la *cuarta parte* de los bienes del cónyuge difunto, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos, ó la *legítima rigorosa* de un hijo, cuando haya tales descendientes, contando al viudo ó la viuda entre los hijos (artículo 1236 del Código Civil). Y como no existe ninguna disposición que permita computar de dos modos distintos la porción conyugal en cada caso, no es dado distinguir cuando la ley no distingue, y menos para establecer anomalías contrarias á la equidad natural y al espíritu general de la legislación.

Entre las deducciones que deben hacerse á la porción conyugal, según el inciso 2.° del artículo 1234, figura el valor de los bienes propios del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, para fijar el complemento á que tiene derecho el mismo cónyuge, cuando sus bienes valen menos que la porción conyugal.

Dispone el inciso 3.° del artículo 1242, como regla general, que en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, la masa de los bienes dejados por la persona difunta, previas las *deducciones* y agregaciones indicadas en el artículo 1016, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, ó sea *la mitad del acervo líquido, para las legítimas rigorosas*; otra cuarta, para las mejoras, y otra cuarta, de libre disposición.

Para computar estas cuartas dice el artículo 1243 que se acumulen imaginariamente al *acervo líquido*, entre otras cosas, las *deducciones* que, según el artículo 1234, se hagan á la porción conyugal.

Pero, como se deja dicho, esta es la regla general que tiene la excepción expresa de que trata el inciso 2.° del artículo 1248, en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, que dice lo siguiente:

"Volverán de la misma manera, *á la mitad legitimaria, las deducciones* que, según el artículo 1234, se hagan á la porción conyugal, en el caso antedicho."

El caso antedicho es el del inciso 2.° del artículo 1236, cuando hay descendientes legítimos y cónyuge sobreviviente, para que las *deducciones* agregadas á la mitad legitimaria contribuyan á formar las legítimas rigorosas y la porción conyugal.

Es decir, que según el inciso 2.° del artículo 1248, aquellas *deducciones* no se acumulan al *acervo líquido* en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, cuando hay cónyuge sobreviviente, sino que se acumulan á la *mitad legitimaria*.

Y no puede ser de otra manera, porque la ley no quiere que esta acumulación de las *deducciones* de la porción conyugal aproveche á la cuarta de

mejoras, ni la cuarta de libre disposición, sino únicamente á la *mitad legitimaria*, ó lo que es lo mismo, á las *legítimas rigorosas* y á la *porción conyugal*.

Por otra parte, para que se cumpla el precepto del inciso 2.º del artículo 1236, de que la *porción conyugal sea igual á la legítima rigorosa* de un hijo, es preciso que todo lo que acrezca á la legítima, acrezca también á la porción conyugal, tanto en la liquidación como en la partición.

Si se declarara lo que pretende el recurrente, se llegaría á este resultado:

Como no se agregarían los $ 20,665-65 que valen los bienes de la viuda á la mitad legitimaria ($ 35,335), para liquidar la porción conyugal, correspondería á dicha porción una suma menor que el valor de aquellos bienes, y, por consiguiente, el cónyuge supérstite no tendría derecho á la porción conyugal; pero entonces la heredera recibiría todos los $ 35,335 por su *legítima rigorosa*, y la viuda solamente los $ 20,665-65 de sus bienes propios aportados al matrimonio; lo cual pugna abiertamente con el precepto de que la *legítima rigorosa* de un hijo *sea igual á la porción conyugal*, en el orden de sucesión de los descendientes legítimos.

La palabra *volverán*, del segundo inciso del artículo 1248, ha servido también al apoderado de la parte recurrente para asentar su conclusión de que las *deducciones* se acumulan después de computada y deducida la porción conyugal, fundado en que para que las *deducciones vuelvan* á la mitad legitimaria es necesario que primero se hayan hecho. "De lo contrario, dice, si se empieza por sumarlas á la mitad legitimaria, no *vuelven*, no se reintegran las *deducciones* á esa mitad, sino que ésta (*mitad legitimaria mayor*) se aumenta con ellas, y se da á la mitad legitimara mayor valor del que le corresponde."

"Volverán *de la misma manera*," dice el artículo 1248, en el segundo inciso, después de haber dicho en el primero que el todo ó parte de la legítima del legitimario que falta se *agregará* á la mitad legitimaria, y que ese todo ó parte de la legítima *contribuirá* á formar la *porción conyugal* cuando se trate de descendientes legítimos, que es el caso del inciso 2.º del artículo 1236. Luégo "*volverán de la misma manera*," dice indudablemente que las *deducciones* de la porción conyugal *se agregan también* (de la misma manera) á la mitad legitimaria, para que *de la misma manera* que la legítima del legitimario que falte, *contribuyan* á formar la porción *conyugal*. Si las *deducciones* expresadas se acumularan á la mitad legitimaria después de completar la porción conyugal, ya no *volverían* á la mitad legitimaria *de la misma manera* que la legítima del legitimario que falte, porque esta legítima vuelve ó se agrega á la mitad legitimaria para *contribuir* á formar la *porción conyugal*.

Además, como según los artículos 1016 y 1398 del citado Código Civil, de la masa de bienes que el difunto ha dejado debe *deducirse*, en primer lugar, el valor de los bienes propios del cónyuge sobreviviente, y como esa *deducción* previa la hizo el partidor en el caso presente, para conocer el acervo líquido; *al agregar* el valor de esos bienes á la mitad legitimaria para que contribuya á formar la porción conyugal, se restituye dicho valor, *vuelve* de la misma manera á la mitad legitimaria, para los fines indicados en el inciso 1.º del repetido artículo 1248.

De consiguiente, en la sentencia del Tribunal no se incurrió en error de interpretación de los artículos 1230, 1234 y 1248 del Código Civil, al aplicarlos, como lo hizo, para el cómputo de la porción conyugal que se asigna á la viuda Hortensia Antomarchi de Vásquez.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de cuatro de Abril del corriente año, aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión *abintestato* de José María Vásquez Durán. Las costas son de cargo de la parte recurrente, y las tasará el Secretario de esta Superioridad.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Lucio A. Pombo.—Juan Evangelista Trujillo.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El apoderado de Pietro Cantini solicitó, en tiempo oportuno, revocación del auto de fecha catorce de Junio último, por el cual la Corte declaró inadmisible la demanda que dicho Cantini inició contra la Nación y contra Dionisio Prieto, para que se declarara que es nula la adjudicación de unos terrenos baldíos hecha por el Gobierno nacional, y que el demandante tiene derecho á que se le adjudiquen tales terrenos.

La Corte fundó su resolución en que ni de la demanda ni de los documentos que á ésta se acompañaron aparece que se haya celebrado contrato ó convenio alguno con el demandante, en virtud del cual pueda éste hacer comparecer á la Nación en juicio para pedirle el cumplimiento de obligaciones precisas; y que no podía ser bastante á determinar la jurisdicción superior y especialísima de este alto Tribunal, en una sola instancia, el hecho de que un interesado citara y emplazara á la Nación como demandada.

La reclamación se funda, en síntesis, en que, "según el artículo 40 del Código de Organización Judicial, la Corte Suprema conoce privativamente, y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

"..... 8.° De las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo nacional haya celebrado con los extinguidos Estados ó con los particulares, y de los que celebre con éstos ó con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país y su forma de gobierno, desde el establecimiento de la República, y siempre que el contrato ó convenio no establezcan alguna prohibición determinada en el particular:" y en que "la celebración de un contrato puede dar nacimiento á controversias no sólo entre las partes que lo ajustan, sino que también puede generar otras entre alguna de esas partes, ó todas, con terceros, cuando los derechos de éstos estén interesados de alguna manera en el contrato."

Antes de resolver sobre la legalidad de la observación precedente, se hace necesario hacer notar que no es aceptable la censura que se hace á la Corte, por el hecho de haber firmado todos sus Magistrados la providencia reclamada, bajo el concepto de que ésta es un auto de mera substanciación, que debía ser firmado tan sólo por el Magistrado ponente: ni conforme á la ley ni en sana jurisprudencia puede considerarse que el auto en que se niega la admisión de una demanda por incompetencia de jurisdicción del Juez ante quien se presenta, y en el cual se decide, por consiguiente, una cuestión incidental previa, causando gravamen irreparable por sentencia definitiva, no sea interlocutorio sino de mera substanciación, ó sea, que tenga por objeto único "dirigir la tramitación ó el curso" de un juicio que no se admite (artículos 825 y 826 del Código Judicial). A este respecto, los expositores de Derecho Procedimental están de acuerdo en que desde la legislación alfonsina hasta la nuéstra, los autos que se dictan de plano y sin audiencia de parte, y que los prácticos en sus clasificaciones denominan de *precepto solvendo*, son interlocutorios.

En cuanto al fondo de la reclamación, se observa que, aunque los trámites exigidos por el Código Fiscal para llevar á cabo la adjudicación de tierras baldías, parecen á primera vista demostrar que en tal adjudicación no hay un verdadero contrato sino un simple acto administrativo, un examen más detenido de la cuestión, persuade de que tal acto constituye un verdadero contrato entre la Nación y el adjudicatario, el cual puede perjudicar á terceros, dando con ello lugar á que la reclamación judicial que sobre esto surja sea de la competencia privativa de la Corte en una sola instancia, de acuerdo con la disposición invocada por el reclamante. Que la adjudicación de baldíos es un verdadero contrato, lo demuestra claramente el hecho de que de ella se derivan derechos y obligaciones recíprocos. Que ella afecte ó nó derechos de terceros, es asunto que debe resolverse en el fallo definitivo, y que no puede influir sobre la resolución que se dicte para admitir ó rechazar la demanda.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de que se ha hecho mérito, y, en consecuencia, resuelve: Admítese la demanda iniciada por Pietro Cantini contra la Nación y contra Dionisio Prieto; córrase traslado de ella á los demandados, por su orden, y por el término legal. Para la notificación de este auto al demandado, Prieto, se librará despacho al Sr. Juez municipal de Gachetá, con el término de la distancia y tres días más.

Cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*, junto con el auto reclamado.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Habiéndose practicado extrajudicialmente los inventarios y partición de los bienes de la sucesión de Antonio Fajardo, consistentes en los terrenos denominados "Hoya de Surita," en jurisdicción del Municipio de Gachantivá; inventarios y partición que fueron aprobados judicialmente y protocolizados ante el Notario 1.° del Circuito de Leiva, Ezequiel Agudelo, que fue adjudicatario de un lote de dichos terrenos, ocurrió ante el Sr. Juez, en lo civil, de dicho Circuito, con copia auténtica de las referidas diligencias, y pidió que se hiciera á cada uno de los interesados la entrega material de las partes de terreno que les fueron asignadas; así lo ordenó el Sr. Juez; mas, al ir á verificarlo por medio de comisionado, ocurrió que sólo cuatro de los diez y nueve lotes en que el terreno fue dividido, pudieron ser entregados, pues respecto de los otros hubo oposición por varios poseedores, que pretendían mejor derecho; en consecuencia, se suspendió la entrega respecto de éstos, y se previno á los opositores que formalizaran su querella dentro del término legal; cumplido esto, se dio á la oposición la tramitación ordinaria, después de algunos incidentes, y se falló el juicio en primera instancia, por sentencia de fecha veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, proferida por el Sr. Juez del Circuito de Moniquirá, en los siguientes términos: "1.°, sobre los lotes adjudicados á Pablo, Manuel y Micaela Castillo y Santos Fajardo, en el terreno de la "Hoya de Surita," que fueron entregados sin contradicción, no hay pleito, y corresponden á los respectivos adjudicatarios; 2.°, no se

ha probado la excepción de cosa juzgada, propuesta por el Sr. Pacífico Bernal, como apoderado de la familia Fajardo; 3.°, Juan Saiz no probó que tuviera derecho al lote adjudicado á Camilo Castillo, ni Benito Castillo que lo tuviera para oponerse á la entrega del lote adjudicado á Juan Castillo; por lo mismo se declara: que los lotes adjudicados á Camilo y Juan Castillo les corresponden en posesión y dominio; 4.°, que á Marcos Corredor, David Hernández, Antonio Vela, Higinio Corredor Silvestre Nieto, Tomás Nieto Castillo, Félix Sánchez, Juan Forero Hernández, Abraham Saiz, Venancio Hernández, Sinforoso y Ramona Forero, Benedicta y Benilda Castillo, Abdón Forero, Benedicto Castillo, Ildefonso Saavedra, Juan Sahagún Cárdenas, Francisco Saiz, Hipólito, Anacleto y Nicolás Sánchez, Eloísa Saiz, Abel Corredor, Ramona Fonseca, Ignacio Hernández y Paz Guerrero, les corresponden, en dominio y posesión, los terrenos que constan en las escrituras de que se ha hecho mención, respectivamente, por los linderos que quedan copiados en el cuerpo de esta sentencia; 5.°, Demetrio Orjuela no ha probado su oposición, y 6.°, no se ha probado la excepción de prescripción de dominio. Sin costas."

De este fallo se apeló por parte de los adjudicatarios de los lotes, por lo cual se les concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, donde, surtida la tramitación legal, se puso término á la instancia con la sentencia de fecha siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada, así:

"Primero. No se ha probado la excepción perentoria de cosa juzgada;

"Segundo. Está probada la prescripción alegada, y, en consecuencia, los demandantes primitivos y los que luégo intervinieron en el juicio como demandantes han ganado, por la prescripción extraordinaria de treinta años, cada uno, el trozo de terreno que posee, cuyos nombres se expresan en seguida: Higinio Corredor, Antonio Vela, Gabriel Hernández, Jesús Sáenz, Félix Fernández, Sinforoso, Ramona y Abdón Forero, Hipólito Corredor, Ignacio Hernández, Anacleto Sánchez, Paz Guerrero, Eloísa, Marta, Guadalupe, Bárbara, Abraham y Patrocinio Sáenz, Silvestre y Tomás Nieto Castillo, Jesús Forero, Benilda y Tránsito Castillo, Ildefonso Saavedra, Abel Corredor, Vicente Buitrago, Benedicto Castillo, Carmen Buitrago Sáenz, Marcos Corredor, Juan Forero Hernández, Juan Sahagún Cárdenas, Félix Hernández, Ramón y Cecilia Hernández, Nicolás Sánchez, Joaquín Forero H.;

"Tercero. No probó la prescripción Demetrio Orjuela, y, en consecuencia, se absuelve á los demandados de la oposición hecha por aquél;

"Cuarto. Han probado su derecho de dominio á los terrenos que poseen, y cuyas escrituras exhibieron, los siguientes: Ignacio Hernández, Antonio Vela, Paz Guerrero, Higinio Corredor, Hipólito Corredor y Marcos Corredor;

"Quinto. No se hace condenación de costas."

Contra esta providencia interpuso recurso de casación Anatolio Gómez, apoderado especial de Ezequiel Agudelo, quien, como se dijo al principio, fue uno de los adjudicatarios de los lotes en que los terrenos de la "Hoya de Surita" fueron divididos; el Tribunal ordenó que se fijara la cuantía por medio de peritos, y concedió luégo el recurso, el cual se ha substanciado legalmente ante la Corte, siendo ya llegado el caso de resolver lo que se estime legal.

La demanda de casación se fundó ante el Tribunal sentenciador en violación de las leyes sustantivas que determinan el modo de adquirir el dominio y la posesión de los bienes raíces, por prescripción, ó á título traslaticio y que establecen la naturaleza y los efectos jurídicos de la excepción de cosa juzgada, ó sea por la causal primera del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896; más tarde, al ampliar ante la Corte el recurso, se invocó también la reconocida en el ordinal 2.° de dicho artículo, ó sea la de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Según el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, la Corte, antes de pronunciar sentencia, debe examinar si el fallo recurrido es de aquéllos contra los cuales puede interponerse la casación, porque si falta alguno de los requisitos que la ley establece al efecto, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso. El artículo 1.° de la Ley 169 citada previene, para casos de la naturaleza del presente, que la cuantía sea ó exceda de tres mil pesos, lo cual no sucede en el asunto de que se viene tratando. Verdad es que los peritos nombrados por el Tribunal manifestaron en su exposición que excluyendo las porciones respecto de las cuales no hubo oposición, avaluaban los demás lotes en conjunto, en diez mil pesos ($ 10,000); pero no es á esa suma á la que debe atenderse para determinar la cuantía, porque ésta la constituye el interés de la acción ejercitada por cada parte, ó sea por cada litigante ó cada grupo de litigantes que sostienen, en un juicio, *una misma* pretensión (artículo 260 del Código Judicial); y en el juicio actual ni los adjudicatarios ni los opositores han venido á constituir una sola parte demandante y una sola parte demandada, sino tantas partes demandantes cuantos opositores aislados y grupos de opositores á cada lote se presentaron, y tantas partes demandadas cuantos adjudicatarios; ninguno de éstos ha pretendido ni pretender podía otra cosa que la entrega de su propio lote; han sostenido,, pues, en el juicio acciones paralelas, pero no comunes á todos. Concretando la cuestión al recurrente, se ve, por las actas de partición, que él no fue copartícipe en

el juicio de sucesión de Antonio Fajardo, y que si allí se le adjudicó el lote de deudas, fue por haber hecho él los gastos, y mediante acuerdo de los interesados; la diligencia de partición, dice á ese respecto, lo siguiente: "..... advirtiéndose que por acuerdo unánime de los interesados, el Sr. Ezequiel Agudelo Fajardo, hijo de María del Rosario Fajardo (una de las copartícipes), y por lo mismo interesado directamente en esta diligencia, tomó á su cargo el pago de las costas judiciales y demás gastos de la partición. En tal virtud, pactaron dejarle el lote de gastos, para lo cual otorgarán las seguridades á que haya lugar." Para decidir que las acciones ejercitadas por los opositores no son comunes basta recordar que tales acciones se fundaron en la partición de la herencia debidamente aprobada y protocolizada, y que según el artículo 2340 del Código Civil, la comunidad termina, entre otros casos, por la división del haber común.

Ahora bien: la Corte ha declarado, en repetidas ocasiones, que la cuantía para los efectos de la casación, la determina el valor de la acción ejercitada. También ha decidido con justicia, porque ello evita gastos y dilaciones, que cuando el proceso suministra datos suficientes para fijar el valor de la acción, no debe ocurrirse á un nuevo avalúo, cuyo resultado lo hace prever el juicio mismo: aquí aparece, de un lado, el avalúo de todos los lotes en diez mil pesos ($ 10,000), y de otro, el número de los adjudicatarios de tales lotes, que son quince (15); la equivalencia de estos lotes aparece también de la diligencia de partición, pues allí se indica de modo expreso, que al lote adjudicado á Agudelo se le dio un poco más de extensión que á los otros, por ser el terreno de aquél de inferior calidad al de éstos; la división de diez mil por quince da, para la división de Agudelo, un valor de seiscientos sesenta y seis pesos ($ 666) y unos centavos, suma que está muy abajo del mínimum de tres mil pesos ($ 3,000) que la ley fija en estos casos para que tenga cabida el recurso de casación.

Por lo expuesto, la Corte niega la admisión del recurso de casación de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, declaró el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander caducada la instancia en el juicio ordinario promovido contra el Departamento del mismo nombre, sobre rescisión del contrato de arrendamiento del puente de Sube y otras prestaciones. Esta providencia fue apelada para ante la Corte, y se confirmó por la de cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Transcurridos dos años, se presentó Estanislao Cóspedes ante el Tribunal, y solicitó que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, se ordenara la continuación del juicio, por cuanto ese lapso es el que señala la ley para la cesación de la caducidad.

No se accedió á este pedimento, pues por auto de veinticinco de Mayo último, declaró ese Despacho que el actor debe tornar á promover la acción cuando esté vencido el término que señala el inciso 3.° del citado artículo de la Ley 105.

Contra este proveído se ha interpuesto recurso de apelación, y concedido para ante esta Superioridad, se procede á determinarlo, después de substanciarlo en la forma debida.

La ley no habla en la disposición mencionada de suspensión, sino de caducidad de la instancia, y determina el caso en que pueda instaurarse de nuevo la misma acción. Por consiguiente, es de todo punto infundada la pretensión de que se continúe el ejercicio de la instancia que se declaró extinguida.

Los términos en que está concebido el artículo, son claros, y justifican plenamente lo decidido por el Tribunal: "La caducidad de la instancia, dice, no entraña la de la acción que aún existe; pero *no podrá promoverse nuevamente* la *misma* acción durante dos años, á partir de la fecha del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia que ha caducado."

Absurdo sería, como asienta el Sr. Procurador, faltar que una instancia caduca debe continuarse. Valdría esto tanto, en efecto, como desconocer la acepción de la palabra caducar, que jurídicamente significa *acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa.*

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre trece de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, por auto de diez de Febrero del año próximo pasado, libró mandamiento de

pago, por la vía ejecutiva, contra Luis Felipe Valderrama, por la cantidad de cuatrocientos pesos, que se obligó á dar como fiador de cárcel de Rodolfo Pineda, por vía de multa, caso de no presentar á su fiado dentro del término que se le señalara. Declarado incurso en la multa, como lo fue, y notificado de la providencia, el referido Administrador, á quien se pasaron las diligencias para hacer efectiva dicha multa, decretó la ejecución, como se ha dicho. El veintiuno de Julio siguiente se notificó á Valderrama el auto ejecutivo, del cual interpuso apelación; pero concedida para ante el Tribunal Superior del Sur, éste, por auto de catorce de Junio del presente año, se declaró incompetente, y devolvió las diligencias al Administrador, quien, por resolución de veintidós del mismo Junio, ordenó la remisión de ellas á la Corte, previo aviso á la parte interesada.

Recibidas en la Secretaría desde el veintitrés de Julio último, han permanecido sin repartirse, por no haberse suministrado por el apelante el papel sellado necesario para la actuación, según aparece del informe anterior del Secretario de la Corte.

En tal virtud, y habiendo transcurrido más de sesenta días sin que se haya hecho dicho suministro, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado.

Cópiese en el libro respectivo, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvanse las diligencias á dicho Administrador.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: María del Pilar Polo, vecina de Palmira y viuda de Francisco Becerra, estableció demanda contra el Tesoro nacional, desde veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, para que se le concediese recompensa militar, por haber muerto su marido en el Hospital Militar de Cartago, á consecuencia de mortales heridas recibidas en la batalla de "Santa Bárbara," el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en la cual peleó como Subteniente del medio *Batallón Cauca*, y á las órdenes del General Eliseo Payán, en favor del Gobierno legítimo de la República.

Pero antes de decidirse esa demanda, que había sido establecida conforme á la Ley 84 de 1890, se puso en vigor la 149 de 1896, sobre recompensas militares, según la cual se estableció de nuevo la demanda, por medio del apoderado José Joaquín Rico G.

De los documentos que obran en el proceso, aparecen comprobados los siguientes hechos:

1.° El matrimonio católico celebrado por la solicitante con Francisco Becerra, ante el Cura párroco de Palmira, como consta de la certificación expedida por éste;

2.° Varias declaraciones de compañeros de armas del causante, entre las cuales figuran la del General José Tenorio y la del Coronel Lisímaco Pizarro, los cuales afirman haber presenciado que Francisco Becerra combatió en "Santa Bárbara" de Cartago, en la guerra de 1885, siendo Subteniente de las fuerzas legitimistas, y que allí recibió las heridas de que murió poco después en el Hospital de sangre de dicha ciudad;

3.° Según certificación de la Gobernación del Departamento del Cauca, no se encontró constancia en esa oficina del empleo militar que tuviera Becerra;

4.° Certificación del Sr. Ministro del Tesoro, de la cual aparece que la peticionaria no ha sido recompensada por la muerte de su marido;

5.° Testimonio suficiente de la pobreza y buena conducta de la solicitante, de su estado de viudez y de la no existencia de descendientes de su matrimonio con el Subteniente Becerra. Este testimonio está reforzado en lo relativo al estado de viudez y á la buena conducta moral, con certificación del enunciado Cura de Palmira;

6.° Las citadas declaraciones del General Tenorio y del Coronel Pizarro acreditan también que el dicho Becerra no se halló en ninguno de los casos de inhabilidad señalados en el artículo 8.° de la Ley 149 de 1896, y

7.° Prueba suficiente de que la demandante no goza actualmente de una renta de cincuenta pesos mensuales, ni de pensión del Montepío Militar.

Los hechos relacionados justifican plenamente el derecho de la solicitante para obtener la recompensa que ha demandado.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María del Pilar Polo, viuda del Subteniente Francisco Becerra, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1,440), á que asciende el sueldo de un Subteniente en dos años, conforme á la Ley 89 de 1896, "sobre asignaciones militares."

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 6 de Junio de 1903 | Numero 794

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Anúlase la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, proferida en el juicio seguido por Jesús Abello contra Andrés Avelino Mendoza, sobre indemnización de perjuicios. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 73

Autos

Declárase que Rafaela Moriana tiene derecho á recibir del Tesoro público una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, Dr. Pombo). 77

Admítese el desistimiento que hace el apoderado de la Compañía *The English Mining Syndicate Limited* de una demanda propuesta contra la Nación. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto) 76

Declárase nulo el proceso ejecutivo seguido por Dolores Gómez de Vargas contra la Sociedad comercial de Lozezana & Montoya, y condénase al Juez y á la parte culpable al pago de las costas consiguientes (Magistrado ponente, Dr. Navas)..... 79

Salvamento de voto de los Magistrados Dres. Luis M. Isaza y Fernández de Soto..... 79

Concepto de la Corte sobre una consulta que le hace el Ministerio de Gobierno. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) ..... 80

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre catorce de mil novecientos dos.*

Vistos: Por escrito de cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, dedujo Jesús Abello, de este vecindario, demanda civil ordinaria contra Andrés Avelino Mendoza, ante el Juez 6.° del Circuito de Bogotá, para que, previa la ritualidad de la ley, se condenara al demandado, por sentencia definitiva, á pagarle á Abello, dentro del término de seis días, la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), ó la que se fije por peritos, como indemnización de los perjuicios que dijo el demandante haber sufrido "con la turbación ó el embarazo en el goce del arrendamiento de dos potreros, ó sea por la infracción de un contrato de arrendamiento por parte del arrendador Andrés Avelino Mendoza."

Como fundamentos de derecho, se alegaron por el actor las disposiciones de los artículos 1546, 1602, 1603, 1611 á 1613, 1617, 1973, 1982, 1986 y 1987 del Código Civil, agregando que el derecho, causa ó razón de la demanda surgía de los siguientes hechos:

"1.° En este Circuito, en Funza, y en el mes de Noviembre del año próximo pasado, celebré un contrato de arrendamiento con el Sr. Andrés Avelino Mendoza, por el cual éste me entregó, para su uso y goce, por el término de un año, dos potreros denominados "El Tulcán" y "El Escritorio," situados en jurisdicción del Municipio de Funza, y comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con un callejón que conduce á otras fincas; por el Sur, con la hacienda de "El Rodero;" por el Oriente y Occidente, con terrenos de Andrés Avelino Mendoza y Rafael Portocarrero; y yo me obligué á pagarle, por este goce, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) por el año;

"2.° Yo me allané á cumplir por mi parte con la obligación de pagar la renta en la forma y en el tiempo debidos;

"3.° El Sr. Andrés Avelino Mendoza, sin causa alguna justificativa, se apoderó de los potreros expresados, de donde arrojó violentamente los animales que en ellos mantenía yo, aprovechándose de mi ausencia, en el mes de Febrero del presente año;

"4.° No obstante las repetidas exigencias para que el Sr. Andrés Avelino Mendoza me restituya la tenencia de los potreros de que me despojó, y para que me indemnice los perjuicios que he sufrido con la turbación ó embarazo por el arrendador en la cosa arrendada, éste se ha denegado á acceder á tales exigencias;

"5.° Por el despojo cometido por el Sr. Andrés Avelino Mendoza se me murieron varias reses, por no haber tenido dónde mantenerlas, después de que éste las arrojó de los potreros que me arrendó, y he sufrido y sufriré perjuicios, que estimo en la suma de cinco mil pesos ($ 5.000), y

"6.° El contrato de arrendamiento se hizo constar por medio de un documento privado que conserva en su poder el Sr. Andrés Avelino Mendoza."

Como en la conferencia de paz habida entre las partes no hubo avenimiento, el demandado contestó negando el derecho invocado por Abello en su demanda, y los hechos 3.°, 4.° y 5.° en que la apoya, aceptando como ciertos los demás.

Afianzadas las costas por la una y la otra parte, se practicaron las pruebas por ambas pedidas en

tiempo, y surtidos los otros trámites de la primera instancia, se dictó por el Juez de la causa la sentencia de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: Condónase á Andrés Avelino Mendoza á pagar á Jesús Abello los perjuicios que éste recibió por haberlo turbado en el goce de los potreros arrendados, perjuicios que se fijarán en juicio separado."

Demandante y demandado apelaron de esta sentencia, por lo cual se remitieron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En el término de prueba de la segunda instancia, sólo Abello produjo la de peritos, para el avalúo de los perjuicios relativos al lucro cesante que dijo el mismo Abello haber sufrido por culpa del arrendador Mendoza.

Substanciada la apelación en legal forma, se decidió por el Tribunal competente, en sentencia de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, que dice así:

"En mérito de estas consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se condena á Andrés Avelino Mendoza á pagar dentro de seis días á Jesús Abello la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600), valor de los perjuicios que le causó por la violación del contrato de arrendamiento, y se le absuelve de la mayor suma porque se lo ha demandado.

"No se hace condenación en las costas causadas en el juicio.

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

Contra este fallo interpusieron las partes el recurso de casación, que fue concedido. Al efecto se remitió la causa á esta Superioridad, en donde se ha dado al asunto la substanciación que le corresponde; y siendo llegado el caso de resolver, la Corte principia por declarar admisible dicho recurso, por haberse interpuesto oportunamente y por personas hábiles, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en juicio civil ordinario, cuya cuantía excede de tres mil pesos ($ 3,000); por fundarse la sentencia en leyes que han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, y por versar la misma sentencia sobre intereses particulares.

El apoderado de Jesús Abello, que fue el primero en interponer el recurso de casación, lo ha fundado en la primera de las causales del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, por error de hecho en la apreciación que hizo el Tribunal de la prueba de peritos—porque al fijar éste la cuantía del lucro cesante—se sostiene que partió del supuesto de que *los peritos* no habían deducido el precio del arrendamiento, cuando es cierto que sí lo dedujeron; y por violación de los artículos 1987, 1613, 1614, 1616 y 1757 del Código Civil, 542 del Código Judicial y 51 de la Ley 105 de 1890.

El apoderado de Andrés Avelino Mendoza, al interponer el mismo recurso, y en el término del artículo 55 de la Ley 100 de 1892, lo ha fundado también en la primera de las causales del citado artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, por la aplicación indebida que dice hizo la sentencia del artículo 1987 del Código Civil.

La parte de Abello alega que su contrario fundó su recurso fuera de tiempo, y que, por esa circunstancia, no deben estimarse las razones en que la parte de Mendoza apoya la casación.

Hecho el cómputo del tiempo en que Mendoza debió fundar el recurso, se encuentra que es infundada la tacha, porque el edicto fijado para notificar el auto de la Corte en que se mandó entregar el proceso al dicho Mendoza, contiene la advertencia de que el expediente quedaba á disposición de la parte desde el día siguiente á la desfijación del propio edicto; porque éste fue desfijado el veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, y los autos se entregaron al apoderado de Mendoza el veintitrés siguiente; porque desde este último día hasta el cinco de Octubre inmediato, en el que se devolvió el proceso con el alegato, transcurrieron doce días comunes, entre los cuales el veinticuatro de Septiembre y el primero de Octubre fueron domingos; porque deducidos de los doce días comunes los dos feriados, quedan los diez días hábiles que concede el artículo 55 de la Ley 100 de 1892 para fundar el recurso de casación.

Establecido lo que precede, entra la Corte á estudiar las causales, fundamento de la casación interpuesta, principiando por el error de hecho en que ha incurrido la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, según el apoderado de Abello, al apreciar la prueba de peritos que sirvió para fijar la cuantía de los perjuicios que sufrió Abello, por la ganancia ó provecho que dejó de reportar á consecuencia de no haber cumplido Mendoza con las obligaciones que contrajo por el contrato de arrendamiento de los potreros denominados "El Escritorio" y "El Tulcán," situados en jurisdicción del Distrito municipal de Funza.

De conformidad con el segundo aparte del inciso 1.º, artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, esta Superioridad ha declarado en casos repetidos, que en casación no puede variarse la apreciación que hagan los Tribunales de determinada prueba, sino cuando el error de hecho alegado aparezca de un modo evidente en los autos.

Examinados éstos, resulta cierto que tanto los peritos nombrados por las partes en la segunda instancia, como el tercero nombrado por el substanciador, para el caso de discordia entre aquéllos, dedujeron del producto bruto de las utilidades que Abello pudo obtener con el ganado vacuno que puso en ceba en los potreros que había tomado á

Mendoza en arrendamiento, los mil doscientos pesos ($ 1,200), precio del mismo arrendamiento. Así, pues, al computar los peritos la ganancia líquida del negocio en dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), fue descontando antes, entre otros gastos, los supradichos mil doscientos pesos ($ 1,200), que el Tribunal, por error, volvió á deducir de la suma que representa la utilidad neta.

Es verdad que el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, dice que la exposición de los peritos no es de por sí plena prueba; que ella debe ser apreciada por el Juez ó los Magistrados al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que fundan su dictamen los peritos, y las demás pruebas que figuren en el expediente; y que, en consecuencia, corresponde á los Magistrados y Jueces fijar el precio ó la estimación de las cosas que deben ser apreciadas ó estimadas para decidir la controversia, expresando las razones de su determinación. Es verdad que según esta disposición, los Magistrados y Jueces tienen cierta amplitud para determinar la fuerza probatoria del dictamen pericial; y que todas estas circunstancias hacen en ocasiones improcedente el recurso de casación fundado en error de hecho en la estimación que haga una sentencia del precio de las cosas ó de los perjuicios que deban avaluarse, cuando tal estimación se hace teniendo en cuenta las razones en que fundan los peritos su dictamen y las demás pruebas del expediente. Pero no sucede lo mismo cuando los Magistrados ó los Jueces, en uso del derecho que les da la ley, han fijado aquel precio, pero incurren en error al hacer las operaciones aritméticas de que se sirvieron para el avalúo. En este caso, sí procede la casación, y la Corte está en el deber de declararla por ser el error evidente y constar en documentos auténticos que obran en el proceso, y porque con esa declaración en nada se infirma el juicio formado por el sentenciador.

En consecuencia, estando justificada la primera de las causales de casación del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, por el error de hecho alegado, no es necesario entrar en consideraciones acerca de los otros motivos en que se apoya el recurso, como lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1892, con sólo el fin de reforzar la invalidación del fallo del Tribunal, ya que ésta ha de proceder de la causal justificada.

Pero como es deber de la Corte, después de casar la sentencia del inferior, dictar la que deba reemplazarla, según lo establecido en el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, para resolver lo que corresponde en justicia, se considerará lo siguiente:

La acción deducida por Jesús Abello contra Andrús Avelino Mendoza, se dirige á obtener que éste indemnice al primero de los perjuicios sufridos por Abello, con la turbación ó el embarazo en el goce del arrendamiento de los potreros llamados "El Escritorio" y "El Tulcán," ó sea por la infracción del contrato por parte del arrendador Mendoza.

La sentencia de primera instancia, de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, apelada por las partes, y por la cual se condena al demandado á pagar al demandante los perjuicios que éste recibió por haber violado el arrendador de los potreros el contrato de arrendamiento, se funda: 1.°, en que del respectivo documento, presentado como prueba por Mendoza, en copia auténtica, que contiene el expresado contrato de arrendamiento de los dos potreros, consta que el término del contrato era el de un año, contado desde el primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, mediante el pago del precio de mil doscientos pesos ($ 1,200), y que el arrendatario Abello se obligaba á entregar, *al fin del arrendamiento*, las medianerías en el mismo buen estado en que las recibía; 2.°, en que con las declaraciones de varios testigos se ha comprobado que Abello ocupó el potrero "El Escritorio" con ganado de su propiedad; 3.°, en que, con las declaraciones contestes de Telésforo Cajamar, Cleto y Francisco Sosa, se ha comprobado también que Andrés Avelino Mendoza sacó el ganado que Abello tenía en el potrero "El Escritorio" y lo echó al potrero "El Tulcán;" que después de esto, Abello se llevó su ganado del potrero en que lo había puesto Mendoza á otro distinto de los arrendados; que entonces Mendoza ocupó los potreros "El Escritorio" y "El Tulcán" con ganado suyo, durante el tiempo del arrendamiento, y 4.°, en que de todos estos hechos se desprende el derecho que confiere el artículo 1987 del Código Civil al arrendatario Abello para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido, ocasionados por la perturbación en el goce del arrendamiento por parte del arrendador.

Sostiene el demandado en su defensa que la acción de perjuicios, por la violación de un contrato, no tiene cabida mientras no se declare judicialmente la nulidad ó la resolución del mismo contrato, porque si éste subsiste, subsisten las obligaciones recíprocas de las partes, y que son esas obligaciones las que deben cumplirse.

Sobre este punto, la sentencia de primera instancia dice lo bastante para convencer del error en la alegación del demandado, porque el artículo 1987, de que se ha hecho aplicación, nada establece que pueda autorizar lo que se alega; y porque la disposición general del artículo 1546 del mismo Código Civil da derecho á las partes contratantes para pedir la indemnización de perjuicios en el caso de no cumplimiento de un contrato bilateral, ya sea que se demande la resolución ó el cumplimiento del contrato.

La parte actora dice que Mendoza se contradijo al absolver las posiciones 1.ª y 3.ª de las que se le pidieron; y á su turno el demandado afirma que Abello se perjuró al absolver otras posiciones, pidiendo, en consecuencia, que se le aplique la sanción del artículo 454 del Código Judicial; pero el análisis hecho por el Juez *a quo* sobre estos cargos

es perfectamente jurídico y hace innecesarias nuevas razones para desechar tales cargos.

Con el fin de evitar el nuevo juicio en que debía fijarse el monto de los perjuicios no acreditados en la primera instancia, produjo el demandante la prueba de testigos y la pericial en la segunda instancia, para que tales perjucios fuesen conocidos y avaluados.

No niega Mendoza que él sacó el ganado de Abello del potrero "El Escritorio," ni que lo pasó á la otra dehesa llamada "El Tulcán;" pero se excusa de este procedimiento con la necesidad en que estaba, según su afirmación, de reparar las medianerías, porque el ganado de Abello se pasaba al potrero contiguo de Mendoza, causándole daños graves, y porque sostiene que para la reparación era preciso pasar el ganado á otra parte, como lo hizo. Pero el apoderado de Mendoza ha dicho repetidamente que la reparación de las cercas medianeras "*fue obra de pocas horas*, que la operación en todas sus partes no alcanzó á durar un día;" lo que más bien sirve para comprobar que no era indispensable la traslación del ganado á otro potrero para llevar á cabo la composición de las cercas. Además, está probado que Mendoza, después de compuesta la medianería, no volvió á llevar el ganado de Abello al potrero de donde lo había sacado sin el permiso del dueño, quien no se encontraba por ese tiempo en el lugar en que se cumplían los hechos, y la permanencia del ganado en el otro potrero, "El Tulcán," hizo que se destruyeran los pastos que Abello reservaba para cuando en "El Escritorio" no pudiera alimentarse convenientemente el mismo ganado, lo cual impedía que la ceba se verificára en las condiciones previstas por el arrendatario.

Por otra parte, en autos existe plena prueba de que, cuando Abello sacó su ganado de los potreros "El Escritorio" y "El Tulcán," que él tenía en arrendamiento, Mendoza ocupó dichos potreros con ganado suyo, sin derecho para ello, haciendo así imposible que el arrendatario Abello pudiera gozar de la cosa arrendada.

En consecuencia, es incuestionable que el arrendador Mendoza perturbó al arrendatario Abello en el goce del arrendamiento de los supradichos potreros, y, por tanto, que Abello tuvo derecho para dar por inexistente el contrato y para demandar la indemnización de perjuicios.

También alega Mendoza en su favor la obligación que tenía Abello, según el contrato, de entregar las medianerías, *al fin del arrendamiento*, en el mismo buen estado en que las recibió, y que como las cercas se habían destruido y Abello no las componía, faltando así á aquella obligación suya, se vio Mendoza en la necesidad de repararlas.

A esto se observa que el hecho de no haber compuesto Abello las medianerías inmediatamente después del daño que sufrieron, no quiere decir que el arrendatario hubiese faltado á la obligación que tenía de entregarlas en buen estado *al fin del arrendamiento*, porque éste apenas principiaba; que la obligación que tiene el arrendatario, según el artículo 1998 del Código Civil, de hacer las reparaciones locativas, se entiende que es en el caso de que las reparaciones no correspondan á otra persona, como sucede con las cercas divisorias comunes, cuya reparación es de cargo de todos los dueños de los predios colindantes, en proporción de los respectivos derechos de propiedad que tengan en tales cercas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 904 y 916 del referido Código Civil, sobre todo cuando en ambos predios hay ganados que pueden causar daños en la misma cerca medianera; y, por último, que la reparación de las cercas, por urgente que fuera, como fue obra de pocas horas, no hacía indispensable la traslación del ganado de Abello á otro potrero.

La estimación que hacen los peritos de los perjuicios que sufrió el demandante, por la ganancia ó provecho que dejó de reportar á causa de la perturbación en el goce del arrendamiento, alcanza á la suma de dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), hechas las deducciones del capital invertido en el ganado, *del precio del arrendamiento*, de los gastos de administración y del interés del dinero.

Consideradas las razones en que se funda esa estimación, la Corte la acepta como justa.

Ha probado Abello que del ganado de su propiedad sacado por Mendoza del potrero "El Escritorio," sin su consentimiento, llevado por aquél al terreno de "La Laguna," situado en Fontibón, y trasladado más tarde á la finca "La Victoria," jurisdicción del Municipio de Suba, se le murieron muchas reses, á consecuencia de que en "La Laguna" y en "La Victoria" tenía desde antes el ganado que podía mantenerse en estas tierras, y de que, con las nuevas reses llevadas allí, los pastos y las aguas se hicieron insuficientes; y pretende que esta pérdida es consecuencia inmediata y directa de los actos de perturbación en el goce del arrendamiento, ejecutados por Mendoza, para que se condene al perturbador al pago del valor del ganado muerto, puesto que supone dolo en los procedimientos del arrendador.

Aparte de que la Corte no cree que en autos existan las pruebas suficientes para imputar dolo á Mendoza, por el hecho de haber sacado indebidamente el ganado de Abello del potrero "El Escritorio," llevándolo al otro potrero "El Tulcán," para componer las medianerías dañadas, por ser cierto que en este último había pastos, y que cuando echó sus ganados en los potreros arrendados, fue después de que Abello se llevó el ganado suyo á otros potreros; tampoco resulta que la muerte del ganado fuera consecuencia inmediata y directa de los actos de perturbación de que es Mendoza responsable.

Se sostiene que debe presumirse que hay dolo en quien no cumple un contrato, ó lo cumple im-

perfectamente, ó retarda su cumplimiento, mientras no pruebe que en estas infracciones no obró voluntaria y deliberadamente, sino obligado por causas que no pudo impedir, como el hecho de un tercero, fuerza mayor, imposibilidad física, etc.; y se concluye interpretando los artículos 1614 y 1616 del Código Civil, de esta manera: "Si por causas independientes de la voluntad del deudor, éste no cumple su obligación, ó la cumple imperfectamente, ó retarda su cumplimiento, sólo es responsable de los perjuicios que se previeren ó pudieren preverse al tiempo del contrato; pero si el deudor, por su propia deliberación y voluntad, sin causa invencible que á ello lo fuerce, no cumple su obligación, ó la cumple imperfectamente, ó retarda su cumplimiento, entonces es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata ó directa de su infracción, háyanse ó nó previsto ó podido prever."

Manifiesta es la contradicción que hay en estos conceptos; porque si se presume el dolo cuando no se cumple la obligación ó se retarda su cumplimiento, mientras no se pruebe la falta de voluntad del deudor en la infracción, y que ésta resulta de causas que no estuvo en su mano impedir, como la fuerza mayor, etc.; si en el artículo 1616 se declara que la mora producida por fuerza mayor ó caso fortuito, no da lugar á indemnización de perjuicios, no se comprende cómo se puede condenar á la indemnización de perjuicios al que no ha cumplido su obligación oportunamente, por causas independientes de su voluntad, como la fuerza mayor.

Los artículos 1614 y 1616, dicen así:

"Art. 1614. Entiéndese por *daño emergente* el perjuicio ó la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado su cumplimiento: y por *lucro cesante*, la ganancia ó provecho que deja de reportarse á consecuencia de no haberse cumplido la obligación, ó cumplídola imperfectamente, ó retardado su cumplimiento."

"Art. 1616. Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligación ó de haberse demorado su cumplimiento.

"La mora producida por fuerza mayor ó caso fortuito, no da lugar á indemnización de perjuicios.

"Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas."

La mayoría de la Corte considera que esta última disposición no permite en ningún caso extender la responsabilidad del deudor que no ha cumplido su obligación, ó se ha retardado en cumplirla, á la indemnización de los perjuicios que *no fueren consecuencia inmediata ó directa* de la falta de cumplimiento ó del retardo; y como ya se ha dicho que no hay prueba de que la muerte del ganado fuera consecuencia *inmediata y directa* de los actos de perturbación en el goce del arrendamiento ejecutados por Mendoza, no se le puede condenar al pago de esa pérdida de Abello, aunque se hubiera probado por éste el dolo que se imputa á Mendoza, puesto que el dolo no se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1616; y como no existe dicha prueba, mayor es la razón para absolver al demandado de su cargo.

También se dice que á más de haberse deducido el precio total del arrendamiento de los potreros, del precio en que debió venderse el ganado cebado, para calcular el lucro cesante, debía declararse de cargo de Abello el pago á Mendoza del valor del arrendamiento en el tiempo que ocupó los potreros; pero como Abello no obtuvo provecho de esa ocupación, por culpa del arrendador, y como ese punto no ha sido materia del debate judicial, la sentencia no puede recaer sobre el particular, como lo previene el artículo 835 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad dad de la ley, anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, proferida en el juicio civil ordinario seguido por Jesús Abello contra Andrés Avelino Mendoza, sobre indemnización de perjuicios, y en su lugar dicta la siguiente:

Condénase á Andrés Avelino Mendoza á pagar á Jesús Abello, dentro de seis días, la cantidad de dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), valor de los perjuicios que causó á éste por la violación del contrato de arrendamiento, y se le absuelve de la mayor suma porque se le ha demandado.

No se hace condenación en costas.

Queda así reformada la sentencia de primera instancia apelada.

Publíquese esta sentencia, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. El Conjuez, Ricardo Ochoa González.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Rafaela Moriano, viuda de Desiderio Ortiz, vecina del Distrito municipal de Barbacoas, en el Departamento del Cauca, ha establecido demanda por medio de su apoderado, Salvador Valencia Fernández, contra el Tesoro nacional, para que se le reconozca y se le mande pagar una recompensa militar unitaria, por la muerte de su es-

poso el citado Ortiz, acaecida en el campo de batalla, en el combate que tuvo lugar en Junio de mil ochocientos sesenta, en el río Nembí, combate en el cual figuraba Ortiz como Capitán, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

La demanda está fundada en las disposiciones de los artículos 1.°, 3.°, 5.° y 6.° de la Ley 149 de 1896, sobre recompensas militares; y en el expediente se han acreditado los siguientes hechos:

1.° Que Desiderio Ortiz fue casado con la peticionaria el 7 de Noviembre de 1844, según lo certifica el Cura interino de la iglesia parroquial de San Pablo, en la Diócesis de Pasto;

2.° Que Ortiz murió en el combate que tuvo lugar en el río Nembí, en el mes de Junio de 1860, en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, siendo Capitán de la Compañía de *Altaquer*, correspondiente al Batallón del Distrito de San Pablo, que había sido llamado al servicio por el Intendente nacional José Francisco Zarama. Así lo han declarado varios testigos presenciales, prueba que debe estimarse en calidad de supletoria, en lo que respecta al empleo militar del citado Ortiz, por exigirlo así la circunstancia de no haberse hallado en las respectivas oficinas militares constancia alguna del indicado empleo;

3.° Que Ortiz no dejó de su matrimonio con la peticionaria sino cuatro hijos, los cuales han renunciado á favor de la madre cualquier derecho que pudiera corresponderles en la recompensa solicitada, según consta en los memoriales que han presentado durante el juicio;

4.° Que la solicitante permanece en estado de viudez, sobre lo cual ha certificado recientemente el respectivo Párroco;

5.° Que la misma solicitante es sumamente pobre, observa buena conducta moral, según lo afirman el mismo Párroco y varias personas que la conocen hace mucho tiempo;

6.° Que ni la citada viuda de Ortiz, ni sus hijos han sido recompensados por la muerte de aquél, hecho sobre el cual certifican el Sr. Ministro del Tesoro y el Secretario del Montepío Militar, y

7.° Que no hay constancia alguna de que el causante se hubiera hallado en ninguno de los casos que, conforme al artículo 8.° de la Ley 149 de 1896, dan lugar á la pérdida del derecho á ser recompensados por el Tesoro nacional los herederos de dicho causante.

Justificados así los hechos constitutivos de la demanda, de acuerdo con lo que disponen los artículos 16 y 17 de la citada Ley, y no siendo el caso de la prescripción de que habla el artículo 44 de la misma, según lo tiene decidido esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, declara: que Rafaela Moriano, viuda del Capitán Desiderio Ortiz, *tiene derecho á recibir* del Tesoro nacional la recompensa unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), que es la que le corresponde, de conformidad con el artículo 3.° de la citada Ley 149 de 1896, en relación con el 1.° de la Ley 39 del mismo año.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos dos.*

Vistos: Alejandro Mancini, en nombre y representación de la Compañía *The Inglish Mining Sindicate Limited*, por haber reasumido el poder que había sustituído á Christopher Ernest Dixon, manifiesta á la Corte, en memorial presentado personalmente ante el Magistrado substanciador y el Secretario, el doce de los corrientes, que desiste expresa, simplemente y sin condición, de la demanda ordinaria propuesta ante esta misma Corporación, el tres de Julio de mil novecientos uno, por el citado Dixon, contra la Nación, para que fuese condenada ésta á una de estas dos cosas:

"O á dejarle y respetarle á la Compañía demandante el derecho de explotar las minas de Muzo y Coscuez, y de usar las anexidades y dependencias de ellas, especificadas en el contrato, hasta que se completen los cinco años forzosos de explotación efectiva, estipulados en el artículo sexto del contrato, esto es, á reponerle los doce meses y trece días transcurridos desde el dos de Febrero de mil novecientos hasta el quince de Febrero de mil novecientos uno, tiempo durante el cual la Compañía estuvo privada de los derechos que adquirió en virtud del contrato, por culpa de los agentes de la República demandada, lo cual no es otra cosa que el fiel cumplimiento de la convención que liga á las dos partes, y que tiene para ellas fuerza de ley, conforme al artículo 1602 del Código Civil de Colombia.

"O subsidiariamente: á indemnizarle á la Compañía demandante los perjuicios que ella ha sufrido por causa del no cumplimiento del contrato por parte de la República; esto es, por haber sido turbada la Compañía en el goce ó derecho de explotación de las minas, en términos de haber tenido la Compañía que suspender, en absoluto, esa explotación desde el dos de Febrero de mil novecientos hasta el quince de Febrero de mil novecientos uno."

Examinado el pedimento de Mancini, se tiene en cuenta para resolver: primero, que toda persona que haya promovido un pleito puede desistir voluntariamente de la acción intentada, con tal que

no se haga en aquellas causas en que no es admisible el desistimiento, conforme al artículo 815 del Código Judicial; segundo, que en el poder conferido á Mancini se le autoriza expresamente para transigir y para desistir, que es el requisito que exige la ley; y tercero, que el desistimiento se hace simplemente y sin condición, y él sólo perjudica á la parte que lo presenta, quien debería pagar las costas, si no apareciera que todas las causadas han sido impendidas por el postulante mismo, ó por su parte.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, admite el desistimiento que hace Alejandro Mancini, á costa y en perjuicio del actor, de la demanda propuesta contra la Nación, de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial*, cópiese esta resolución, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Lucio A. Pombo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En auto de veintitrés de Agosto próximo pasado hizo constar la Corte, que el juicio ejecutivo seguido por Dolores Gómez de Vargas contra la Sociedad comercial de Lorenzana & Montoya estaba liciado de nulidad desde su origen, por la causal 2.ª de las que reconoce el artículo 123 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, ó sea por ilegitimidad de personería de la Casa demandada; y de acuerdo con los artículos 134 y 135 de dicha Ley, ordenó que se pusiera la nulidad en conocimiento de aquella Casa, á fin de que manifestara si ratificaba ó nó lo actuado.

Mas, como después de comprobada la personería de la Casa demandada, por medio de la copia legalmente registrada, de la escritura número 252, otorgada ante el Notario 2.º de este Circuito, el apoderado de dicha Casa, Benito Gaitán A., á quien se hizo notificación personal de la referida providencia, manifestó expresamente que no hacía tal ratificación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el proceso, y condena al Juez, Dr. Adolfo León Gómez, y á la parte culpable, al pago, por mitad, de las costas consiguientes, todo de conformidad con los artículos 134 y 140 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS MAGISTRADOS DRES. LUIS M. ISAZA Y ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

Los infrascritos Magistrados, Luis M. Isaza y Abraham Fernández de Soto, opinan que la nulidad declarada en este negocio ha sido allanada por el silencio de las partes, ó ha desaparecido, y que en consecuencia, en lugar de ordenar la reposición de lo actuado, ha debido declararse que el juicio debe seguir su curso regular.

En tal virtud, salvan su voto en el auto que precede.

Para ello se fundan en dos razones:

1.ª Habiéndose agregado á los autos la escritura de asociación de Lorenzana & Montoya, no ha quedado duda de que los representantes legales de esa asociación son Francisco Javier Montoya y Máximo Lorenzana, que han figurado en este juicio como partes legítimas y tenido conocimiento de todas las providencias dictadas en él.

Por consiguiente, la nulidad declarada ha dejado de existir, á virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 105 de 1890.

2.ª El auto en que se mandó poner en noticia de las partes la existencia de la nulidad fue notificado por edicto, el veinticinco de Agosto último; tuvieron, pues, conocimiento de él los citados Lorenzana y Montoya, que han sido y son, como ya se dijo, partes en el juicio, y sinembargo no reclamaron la reposición de los autos dentro de tercero día, como lo previene el artículo 134 de la Ley citada, por lo cual el juicio debe seguir su curso.

Aunque la notificación á la parte mal representada debe hacerse personalmente, eso, razonablemente, no debe tener lugar sino en el caso de que la notificación deba hacerse á una persona que no ha figurado como parte en el juicio, y que, por tanto, no ha tenido conocimiento de las providencias que en él han recaído.

Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Arango M.—Casas Rojas—Botero Uribe—Navas—Pombo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, tres de Diciembre de mil novecientos dos.*

Vistos: El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ha remitido á la Corte el Decreto número 235, de 27 de Octubre último, dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Boyacá, para que esta Superioridad emita concepto sobre él, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.° del Decreto de carácter legislativo, número 1058 de 1901.

El Decreto del Jefe Civil y Militar de Boyacá dice así:

"DECRETO NUMERO 235 DE 1902

(OCTUBRE 27)

"por el cual se suspenden los efectos del artículo 3.° del Decreto de carácter legislativo número 600, de 11 de Diciembre de 1899.

"*El Jefe Civil y Militar del Departamento de Boyacá,*

"En uso de sus facultades ordinarias y extraordinarias, y

"CONSIDERANDO:

"Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja conceptúa que conviene y es de urgente necesidad para la buena marcha de la administración de justicia, que se suspendan para los Juzgados de Circuito de dicho Distrito Judicial, excepto los de Occidente, los efectos del artículo 3.° del Decreto nacional número 600, de 11 de Diciembre de 1899, pues que, observándose que en dichos Juzgados ocurre más recargo de asuntos civiles que criminales, no hay razón que justifique la vigencia del expresado Decreto en este particular,

"DECRETA:

"Artículo único. Suspéndense para los Juzgados de Circuito del Distrito Judicial de Tunja, excepto los de Occidente, los efectos del artículo 3.° del Decreto de carácter legislativo número 600, de 11 de Diciembre de 1899, á fin de que los respectivos Jueces continúen conociendo de los ramos civil y criminal, como antes de la vigencia de dicho Decreto.

"Dése cuenta al Sr. Ministro de Gobierno.

"Comuníquese y publíquese."

El Decreto de carácter legislativo número 1058, está redactado en esta forma:

"*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.*

"En uso de sus facultades constitucionales,

"DECRETA:

"Art. 1.° Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Acuerdo, y para su respectiva jurisdicción, determinarán, á insinuación de los Gobernadores departamentales, si debe ó nó restablecerse el curso normal de la administración de justicia, no obstante el estado de sitio, que restringe el ejercicio de los derechos civiles y garantías sociales.

"Art. 2.° Los Gobernadores, en cumplimiento de los Acuerdos de los Tribunales, pueden declarar en suspenso los artículos 3.° del Decreto número 600, de 11 de Diciembre de 1899 (*Diario Oficial* número 11,175), y 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Decreto número 46, de 24 de Agosto de 1900 (*Diario Oficial* número 11,317).

"Parágrafo. La declaratoria de los Gobernadores se llevará á efecto con la aprobación previa del Gobierno.

"Art. 3.° La Corte Suprema de Justicia conceptuará, á petición del Gobierno, acerca de la conveniencia ó inconveniencia del restablecimiento de los procedimientos judiciales.

"Parágrafo. El Gobierno, obtenido este concepto, resolverá sobre las declaratorias de los Gobernadores."

El artículo 3.° del Decreto número 600 de 1899, está concebido en estos términos:

"Art. 3.° Los Tribunales de Distrito Judicial de la República que se hallan divididos en dos Salas, conocerán de los negocios criminales en los mismos términos y forma dispuestos para el Tribunal de Cundinamarca en el artículo 5.° del Decreto número 484 de Octubre último.

"Parágrafo. Los Jueces de Circuito, en el ramo de lo civil, juzgarán también de asuntos criminales en toda la República, según lo dispuesto en el mismo artículo 5.° que acaba de citarse."

Por lo que se deja transcrito, se comprende que lo que se busca con el Decreto número 235, es que los Jueces de Circuito de lo Civil conozcan solamente de negocios civiles y no de criminales, como se ordena en disposiciones dictadas con motivo de la turbación del orden público; y aunque dicho Decreto no se dirige propiamente al restablecimiento de los procedimientos judiciales, que es sobre lo que tiene esta Superioridad obligación de dar opinión, sinembargo, como de lo que se trata es de que vuelvan las cosas á la normalidad que establece el Código Judicial, propósito que lejos de ser objetable se encuentra muy exequible, sobre todo al presente, en que ha terminado la lucha armada en el país, la Corte es de concepto se apruebe por el Gobierno el mencionado Decreto número 235, de 27 de Octubre del corriente año.

En consecuencia, devuélvase la presente documentación al Ministerio de Gobierno, con la opinión emitida.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 26 de Junio de 1903 | Numero 795

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES.

Casación

Pág.

Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Luis M. Isaza en la sentencia que decidió el recurso de casación interpuesto contra el fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio ejecutivo de José María Núñez contra J. Camacho Roldán & C.ª (publicado en los números 791 y 792 de esta *Gaceta*)..... 81

Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr Tulio A Pombo en la misma sentencia de casación..... 86

Autos

Abstiénese la Corte de conocer de la apelación de un auto interpuesto por el Fiscal del Tribunal Superior de Panamá en el juicio seguido por los herederos de Pablo Iraza contra la Compañía del Canal Interoceánico (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 88

Abstiénese la Corte de resolver una solicitud hecha por Santos Rodríguez (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 88

## Gaceta Judicial

## NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

### SALVAMENTO DE VOTO

**del Magistrado Dr. Luis M. Isaza, en la sentencia que decidió el recurso de casación interpuesto contra el fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio ejecutivo de José María Núñez U., contra J. Camacho Roldán & C.ª, por suma de pesos.**

El infrascrito Magistrado, Luis M. Isaza, salva su voto en la anterior sentencia, respecto de dos puntos:

1.º En cuanto reconoce como válida la letra de cambio en que fundan su tercería coadyuvante Echeverri Hermanos, á pesar de estar ese documento extendido en papel común y sin estampillas, formalidades de interés público que requerían las leyes vigentes en la época en que fue girada dicha letra, y

2.º En cuanto declara que la reducción de las libras esterlinas, valor del giro, debe hacerse á moneda colombiana al tiempo del pago, y no al del vencimiento, ó sea el día en que, en virtud del protesto por falta de aceptación y pago, el derecho del tenedor quedó reducido á exigir su importe del girador en Colombia, y en la moneda *de curso forzoso* y obligatorio recibo en esta Nación.

Pasa á exponer las razones de su opinión:

I

En el año de 1892, fecha de la letra en cuestión, regía en la República la Ley 110 de 1888, que en su artículo 5.º, número 2.º, ordena extender en papel sellado de tercera clase "toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor exceda de mil pesos."

El artículo 9.º de la misma Ley dice: que ningún documento ó escrito que, según ella, deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario público, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

El artículo 26 dispone que los documentos de que habla el inciso 2.º del artículo 5.º, cuya cantidad exceda de cinco mil pesos, llevarán una estampilla más de tercera clase por cada cinco mil pesos, é irán extendidos en el papel sellado que les corresponda.

El artículo 33 consigna respecto de las estampillas el mismo mandato del artículo 9.º, relativo al papel sellado, es decir, que no se puede admitir por ningún funcionario público ningún documento que, debiendo llevar estampillas, carezca de este requisito.

Siendo la letra de cambio un mandato escrito, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada, ó á su orden (artículo 788 del Código de Comercio), es claro que es un instrumento privado de deber, y que debe extenderse en papel sellado de tercera clase, cuando la suma que se ha de pagar exceda de mil pesos, y que, cuando pasa de cinco mil, debe además llevar la estampilla ó estampillas correspondientes.

El argumento que se hace consistir en que esta misma Ley exceptuó de la formalidad del papel sellado las letras de cambio, es infundado, á juicio del infrascrito, porque en ésta no se encuentra la excepción entre los actos y documentos especificados en el artículo 7.º; y aunque el numeral 12 de este mismo artículo comprende entre las excepciones "los documentos para los cuales esté admi-

tido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial, ó por *leyes vigentes*," es lo cierto que en tales Códigos no había ninguna excepción que comprendiera las letras de cambio, y que si el artículo 9.° de la Ley 3.ª de 1887 había dicho que las letras de cambio se extenderían en papel común, esa ley fue expresamente derogada por el artículo 57 de la citada Ley 110 de 1888, de modo que al tiempo de la promulgación de ésta dejó de existir aquélla, dejó de ser ley vigente, y por consiguiente el artículo 7.° de que se trata, no puede comprender ni en todo ni en parte las disposiciones de la Ley 3.ª de 1887.

El infrascrito no puede comprender, por más esfuerzos de inteligencia que ha hecho, cómo es que puede llamarse ley vigente, por otra ley, la que ella misma deroga de una manera nominal y expresa. Una ley derogada, dice el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, no revivirá por solas las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una nueva ley. Así, pues, aun dado que la Ley 110 se hubiera referido al artículo 9.° de la 3.ª, no la habría revivido: no fue sino la Ley 196 de 1896 la que revivió, en otra forma, el citado artículo 9.°

Admitiendo aún, y sólo por gracia de argumentación, que el artículo 9.° de la Ley 3.ª, íntegramente derogada, hubiera quedado vigente después de derogado, ese artículo, requería como condición necesaria para que las letras de cambio pudieran extenderse en papel común, que llevaran estampillas según su cuantía, y la letra de que se trata no tiene tampoco estampillas.

De modo que el artículo 9.° quedó no sólo vigente después de derogado, sino además reformado en cuanto al requisito ó condición bajo el cual autorizó la expedición de letras de cambio en papel no sellado, condición que no alcanza el que suscribe á comprender cómo quedó suprimida.

El Congreso, intérprete soberano de las leyes que él mismo expide, dijo en el artículo 32 de la Ley 169 de 1896: "Podrán extenderse en papel común las letras de cambio;" lo que prueba que antes de esta ley no podían extenderse en papel común esos documentos, y que conforme á la Ley sobre papel sellado y timbre nacional, dichas letras estaban comprendidas entre los sujetos á esos impuestos fiscales. Si el legislador no lo hubiera creído así, no había hecho la excepción. La Ley 169 es, pues, interpretativa de la Ley 110, y conforme al artículo 14 del Código Civil se entiende incorporada en esta última, sin afectar los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio. Pudo el Congreso haber interpretado la Ley 110 en el sentido de declarar que las letras de cambio no eran de los documentos que conforme á ella requerían el uso del papel sellado y estampillas de timbre, y en ese caso habría comprendido todas las letras giradas anteriormente en papel común, con sólo la excepción de lo ya juzgado en la materia. Lejos de hacerlo así, interpretó *con autoridad*, como lo dice el artículo 25 del Código Civil, la Ley 110, si es que su sentido podía parecer obscuro, y permitió lo que hasta entonces estaba prohibido.

Para el infrascrito es de todo punto imposible convenir en que la citada Ley 169 interprete la del papel sellado y timbre nacional en un sentido enteramente contrario al que se propuso en aquélla y aparece de manifiesto en su contexto mismo; pues no se permite autorizar lo que está permitido ó autorizado, sino lo que está vedado ó prohibido. El legislador, atendiendo á la indicación de la Corte Suprema, exceptuó las letras de cambio de la formalidad del papel sellado, pero no de las estampillas.

La Corte Suprema, teniendo en cuenta por una parte, que la ley exigía el papel sellado en las letras de cambio que excedían de mil pesos, y que á pesar de ella y de que casi todas las leyes anteriores de la Nación y de los extinguidos Estados requerían la misma formalidad, no había sido posible que el comercio se allanara á cumplir esas leyes, y seguía invariable la costumbre contraria á la ley, de escribir en papel común las letras de cambio; y por otra parte, que serían muy graves los males que podía aparejar esa costumbre ilegal, y muy poco el perjuicio para una renta nacional, dijo en su informe al Congreso de 1896 lo siguiente: "Es indudablemente muy importante para la validez de los negocios comerciales, y nada perjudicial al Fisco, que se autorice la costumbre de permitir el uso del papel común para las letras de cambio, cheques y billetes de banco."

La doctrina de la Corte ha sido, pues, la de que no eran válidas, bajo el régimen de la Ley 110 de 1888, las letras de cambio extendidas en papel no sellado. Esta opinión del infrascrito, que redactó y suscribió el informe citado, no es nueva. La historia de la expedición de la Ley 169 en esta materia, y en otras, es para la Corte Suprema más que lidedigua, es evidente. Quien redactó este informe y el artículo 32 de la Ley 169, da testimonio verdadero de esto.

Una opinión sobre la inteligencia de una ley, emitida de manera oficial por el más alto Tribunal de la República, encargado de la interpretación doctrinal de las leyes, acogida por el Congreso y sancionada por el Gobierno en otra ley, constituye una interpretación auténtica de los tres Poderes de la Nación, que no puede desatenderse ni sujetarse á dudas, aunque sea mucha la conveniencia que resultara de no acatar la incuestionable inteligencia de la ley.

II

Cuanto al segundo punto. Acordada ya por la mayoría de la Corte la validez de la letra y que el

pago de su importe debe hacerse en moneda colombiana, juzga el infrascrito Magistrado que la reducción de las libras esterlinas á moneda nacional, debe hacerse conforme al precio del cambio el día del protesto de la letra por falta de pago.

No entra el suscrito á demostrar que conforme al régimen monetario que impera actualmente en Colombia y regía cuando se contrajo la obligación contenida en la letra de cambio que se discute, régimen de papel-moneda de obligatorio recibo, y única moneda para toda clase de contratos que deben tener su cumplimiento en el país, excluye toda otra moneda, porque esa doctrina ha sido constantemente la de esta Corte, y en esta misma sentencia está reconocida.

La obligación contraída por J. Camacho Roldán y C.ª para con Echeverri Hermanos, fue la de hacerle pagar en Londres mil libras esterlinas, por valor equivalente que los giradores recibieron en moneda colombiana en la época en que se celebró el contrato de cambio. Mientras no se había vencido el plazo del giro, ni verificado el protesto de la letra por falta de aceptación y de pago, ninguna acción tenían los tomadores contra el girador; pero verificados aquellos actos, adquirieron un derecho perfecto para exigir del último el reembolso del valor ó importe de la letra con el precio del cambio corriente á la sazón entre la plaza de Bogotá y la de Londres, más los intereses y algunos otros perjuicios; y esa acción debían ejercitarla, como la han ejercitado en esta ciudad, vecindad de los giradores y lugar del contrato, en donde también debe hacerse el pago.

Desde el momento en que se trata de un crédito pagadero en Colombia y en moneda de este país, por haberse extinguido la expectativa de obtener su solución en Londres y en libras esterlinas, ese crédito quedó sujeto en todo á las leyes colombianas, especialmente á la forzosa é ineludible necesidad del papel-moneda, con exclusión de monedas extranjeras; es decir, que el día en que Echeverri Hermanos y sus endosatarios protestaron la letra y reservaron sus derechos contra los giradores, únicos que les quedaban, adquirieron perfecto derecho para que éstos les paguen su acreencia en moneda de Colombia al cambio corriente á la sazón: ese derecho es el que tratan de hacer efectivo y el que debe reconocérseles, supuesta la validez de la letra.

Desde entonces Echeverri Hermanos sólo quedaron con un crédito contra J. Camacho Roldán y C.ª; su derecho se hizo igual en todo á las deudas contraídas en Colombia, pagaderas en moneda colombiana, y sujeto, por tanto, á las altas y bajas del cambio, en relación con el oro, como lo están y han estado todas las obligaciones contraídas en este país. De lo contrario, se reconocería un privilegio incompatible con el régimen del papel-moneda forzoso en favor de ciértos acreedores, y en perjuicio de otros, sometidos por obligaciones contraídas en la misma época, á la inmutabilidad forzosa del papel-moneda.

No hay, por otra parte, en el Código de Comercio ni en ninguna otra ley vigente, disposición alguna que ordene la reducción del valor de la letra protestada á la moneda nacional el día del pago, y además la ejecución de la obligación, por mandato forzoso del Juez, del modo acordado en esta sentencia, tropieza con dificultades que hacen imposible su cumplimiento.

La sentencia no ha podido apoyarse en ninguna ley expresa que autorice su conclusión, como puede verse en ella misma, y por eso ha tenido que ocurrir, para apoyarla, á disposiciones relativas á casos de semejanza y á opiniones de expositores, que de un modo muy general hablan del asunto, suponiendo el curso normal del comercio (sin tener en cuenta el régimen especial del papel-moneda, de curso forzoso tan distinto del de la moneda metálica de valor intrínseco), que es el que contempla el Código de Comercio, y el que debe tenerse presente al estudiar las doctrinas de los jurisconsultos que tratan el negocio del cambio sin consideración á una situación anormal y transitoria, de mayor ó menor duración.

El artículo 203 del Código de Comercio, que se cita en apoyo del fallo, es inaplicable á este caso, porque él se refiere á los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplideros en Colombia. La segunda parte, que trata de contratos celebrados en Colombia, en que se estipula moneda extranjera, es incompatible con las leyes que han establecido como única moneda el billete del Banco Nacional.

El artículo 283, *ibídem*, lejos de apoyar la doctrina de la mayoría de la Corte, la contradice: él dice: que las letras giradas dentro de la República deben ser pagadas en moneda colombiana; y que si se expresare otra, se reducirá á moneda corriente al cambio que tenga el *día del vencimiento*. Esta disposición, especial para las letras de cambio, priva sobre la general del artículo 203, y de ella y de otras varias, se deduce que la reducción á moneda colombiana se hace el día del vencimiento, según el precio del cambio.

Para restringir la doctrina de este artículo á sólo las letras que se giran en la República, para ser pagaderas en ella misma, es necesario apartarse de su tenor literal, que habla en general de las letras de cambio que se giren en el país, y suponer que no puede nunca llegar el caso de que una letra girada en Colombia sobre una plaza extranjera, haya de pagarse en el país mismo de su giro, como sucede en el evento del protesto, en que la obligación que debía cumplir el librado, de pagar la letra, recae sobre el girador ó en endosante en el lugar de su vecindad en Colombia.

Pero lo que no deja duda, á juicio del infrascrito, en apoyo de su voto, es la doctrina que resulta de

la combinación de los artículos, 882, 830, 887 y 889 del Código de Comercio.

En efecto, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, dice el primero, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830 para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar, á su elección, una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes; letra que se llama *resaca*, ó letra de recambio. El 887 determina minuciosamente las partidas que deben formar la cantidad por la cual se ha de girar la resaca, y entre ellas está el capital de la letra protestada, los intereses que hubiere devengado y el recambio ó precio del nuevo cambio. De modo que el *recambio*, ó sea el precio del cambio, según el curso que tenga en el lugar del pago de la letra protestada, sobre el lugar del destino de la resaca, es el de la fecha de ésta, no el del día del pago, y como el artículo 890 prohibe la acumulación de muchos recambios, es claro que no se puede cobrar también el recambio el día del pago de la resaca.

Y no puede objetarse que estas disposiciones sólo se aplican cuando el tenedor de la letra protestada prefiere el medio de la resaca para hacer efectivos sus derechos contra el girador, porque en esto hay que distinguir dos cosas, á saber: la primera y principal, que es el derecho mismo del girador, ó sea la cuantía de la acreencia que puede exigir, compuesta de varias cantidades que se liquiden ó puedan liquidarse y determinarse en la misma fecha del protesto, y la extensión y límite de ese derecho están determinados en el artículo 887 citado; la segunda es el medio de hacerlo efectivo: en este particular, el artículo 882 concede al portador de la letra dos modos de proceder: el primero es exigir ejecutivamente del librador el reembolso de su importe y gastos, conforme al artículo 830; el otro es el giro de la letra de recambio que queda expresado. Estos modos, puramente adjetivos, no alteran en lo mínimo la sustancia del derecho del acreedor: la elección de uno de ellos no implica modificación en el derecho ni en la consiguiente obligación: no está, pues, al arbitrio del acreedor el hacer más gravosa la obligación del deudor con la elección del modo del cambio.

En el caso de Echeverri Hermanos no han hecho uso de ninguno de los dos medios indicados, porque ni han ejecutado al girador, ni libraron contra él letra de resaca; pero su derecho á cobrar el importe de la letra con los perjuicios especificados por el artículo 887 no se ha extinguido, y muy bien han podido ejercitarlo, como lo han hecho, por la vía ordinaria.

Supone la sentencia que el girador de la resaca haya de venderla; como no hay necesidad de que el valor esté recibido, y el girado puede ser un mero diputado para recibir, aquella suposición es inadmisible.

Hay más: cuando se propone una demanda, debe determinarse en ella precisamente la cantidad que se demanda: si es una suma de pesos, hay necesidad de que se diga el guarismo de esa suma, para que la sentencia pueda recaer sobre cantidad cierta, de modo que pueda hacerse efectiva la condena por la vía ejecutiva, que es el medio por el cual viene á hacerse cumplir judicialmente todo derecho de obligación. Desechada, con razón, la pretensión de que se paguen libras esterlinas en Colombia por obligaciones contraídas después del régimen de papel-moneda, la demanda de Echeverri Hermanos ha debido expresar cuál es la suma en moneda colombiana cuyo pago se solicita; es decir, cuál era la cuantía de la demanda el día de su iniciación, porque después de entablada una demanda no tienen, en general, influencia sobre el resultado de la litis hechos que ocurren con posterioridad; así es que si se reivindica una cosa, bien sea que aumente, bien sea que disminuya su valor, lo demandado es siempre la misma cosa; si es una suma de dinero, esa suma se debe en la misma cuantía de la demanda, aunque se varíe la clase de moneda circulante. Mas, para prevenir la influencia que en contra del demandante pudiera producir el efecto absoluto de la *litis contestatio*, considerada por la jurisprudencia como un *cuasi contrato*, se reconocen algunos medios de suplir los efectos de la mora; cuando la cosa es fructífera, se deben los frutos percibidos durante el pleito; si es una cantidad de dinero, se debe el interés estipulado ó el corriente; pero ninguna ley ha establecido que pueda aumentarse el capital después de la demanda. Así es que en el caso de esta cuestión, establecida la demanda por moneda colombiana y por una suma de plazo vencido, sólo se deben los intereses corridos hasta el pago por el capital, y no hay lugar á aumento ni á rebaja por razón del cambio, porque éste ha debido tenerse en cuenta al fijar la cuantía del crédito.

La sentencia adoptada por la mayoría de esta Corte deja indecisa la parte más importante de la cuestión, que es lo que se debe pagar.

Si ha de hacerse la fijación el día del pago por medio de peritos ó corredores de comercio, esa especie de árbitros á quienes el Juez de derecho, sin facultad, delegaría su función de administrar justicia, señalando la cuantía de la condena, serían realmente los jueces.

Los peritos en nuestra legislación, y conforme á elementales principios de la ciencia jurídica, no son jueces ni árbitros; son meros auxiliares de los Jueces, quienes deben estimar y calificar el mérito de la prueba que suministre su dictamen, es decir, que después de emitido el parecer de ellos sobre el hecho, el Juez, oídas las razones de la exposición y hechas las consideraciones del caso, falla sobre la materia de la apreciación y fija la cantidad líquida de la condena, lo que en realidad es dictar un nuevo fallo complementario del primero y sobre lo más importante del debate, que la sentencia ha dejado sin definir.

Esa determinación del Juez, que envuelve la calificación de una prueba creada fuera de todo término probatorio y sin contradicción, viene á ser una sentencia definitiva, que naturalmente tiene términos, que requiere notificación, y contra la cual hay recursos; mientras todo esto pasa han transcurrido días y meses, el cambio ha subido ó bajado, y en definitiva resulta inútil todo lo hecho, porque la cantidad fijada no representa el precio del cambio el día del vencimiento, y la sentencia quedará al fin sin ejecución, por imposibilidad absoluta de amoldar su cumplimiento á las garantías y formalidades que requiere la ley y al tenor mismo de la sentencia.

Por otra parte, interpretada la sentencia del Tribunal, consentida por Echeverri Hermanos, armonizando sus motivos con la parte resolutiva, hay que concluir que la de la Corte, que la reemplaza, agrava la obligación de los deudores. En efecto, en el fallo del Tribunal se reconoce el crédito de Echeverri Hermanos, por mil libras esterlinas, ó su equivalente en moneda colombiana, sin determinar la cantidad de esta última, ni la época de la reducción de una moneda á otra; pero en la parte motiva se había dicho: "El día que los tenedores la adquirieron, dieron por ella una suma de moneda nacional, que representaba entonces el valor de mil libras esterlinas; esto puede asegurarse, pues es lo que generalísimamente sucede; por eso hoy *tienen derecho* á que se les paguen las mil libras esterlinas, ó su equivalente, *ó una suma igual á lo que valía la que ellos dieron entonces por la letra.*"

Esto equivale á decir: "se condena á los ejecutados á pagar á Echeverri Hermanos mil libras esterlinas, ó lo que valía al tiempo del contrato la suma que éstos dieron por la letra;" y como esa suma fue moneda colombiana, que á los ojos de la ley es hoy la misma que era en esa época, es indudable que conforme á la sentencia que se estudia, los deudores podían cumplir su obligación pagando la suma que en moneda nacional recibieron por la letra, y que si por la nueva sentencia se les aumenta el precio del cambio actual ó cualquiera otro, se les impone una carga mayor que la obligación declarada en la sentencia de segunda instancia, consentida por los acreedores.

Por estos fundamentos el infrascrito conceptúa:

1.° Que la letra por mil libras esterlinas, girada por J. Camacho Roldán & C.ª, á favor de Echeverri Hermanos es nula, por no estar escrita en papel sellado ni llevar las estampillas de timbre nacional.

2.° Que por la confesión de los ejecutados, y también porque la sentencia reconoce que la letra es válida, el crédito de Echeverri Hermanos se reduce á la suma que dieron en moneda colombiana por la letra no cubierta, sin intereses, recambio, ni otros perjuicios, porque no los han demandado.

Como al proyecto acordado por la mayoría de la Corte se le han agregado algunas consideraciones encaminadas, según parece, á contestar varias de las razones de este salvamento, el infrascrito se permite, á su vez, aducir algunos fundamentos ó explanar un poco otros, con el fin de contestar á los nuevos que contiene la sentencia.

En una resolución sobre asunto administrativo, dictada antes de la vigencia de la Ley 110 de 1888, sobre papel sellado y timbre nacional, y suscrita por Magistrados de los cuales no existe hoy uno solo en la Corte, ésta, después de asentar que para la autenticación de ciertos documentos para reclamaciones de suministros, no se requieren estampillas, conforme al Decreto vigente sobre la materia, dijo que la falta de estampillas no invalidaba los documentos, sino que hacía incurrir en pena al empleado que lo admita sin llevar este requisito cuando la ley lo exigía.

Esta consideración está muy lejos de formar doctrina legal respecto de la interpretación de leyes posteriores, y la Corte actual, á lo menos la mayoría de ella, no ha profesado esa doctrina. Véase, si nó, el informe anteriormente mencionado, en el cual se lee lo siguiente:

"El artículo 13 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, ha prestado asidero en algunas decisiones judiciales para establecer que cuando se presenta en juicio un documento extendido en papel incompetente y no es tachado por la parte á quien se opone, el documento debe ser estimado como prueba y tenerse como válido."

Semejante interpretación pugna contra la disposición del artículo 9.° de la misma ley, que prohibe la admisión de documentos que deban estar escritos en papel sellado, disposición conforme con todas las leyes anteriores, que consagraban el principio de la nulidad de los documentos y diligencias extendidas en papel incompetente, y sanciona, además, aquella interpretación, el absurdo de que una formalidad establecida en un interés de orden público, pueda ser allanada por la voluntad de una parte, y que la validez ó nulidad de un documento dependa del querer de un interesado.

Conviene, pues, establecer una regla segura en asunto tan delicado.

Respecto de las actuaciones judiciales sería también conveniente que la ley dijera terminantemente si son nulas las que debieron extenderse y no se extendieron en papel sellado, ó si la pena de multa en que incurre el empleado culpable de la transgresión es bastante para que no se anulen las actuaciones."

Téngase presente que las disposiciones sobre papel sellado, en materia de admisión de documentos, son exactamente iguales á las que rigen sobre estampillas, y que refiriéndose unos y otras á asuntos de orden público, no puede quedar al arbitrio de los empleados ó de los particulares el que se cumpla ó deje de cumplir la ley que exige la formali-

dad del timbre ó del papel sellado como recurso fiscal y prueba de autenticidad.

Y si á los empleados les está prohibido admitir documentos sin estampillas ó escritos en papel inadecuado, los señores Magistrados de la mayoría de la Corte no deben admitir, á sabiendas, la letra de cambio no estampillada, para no hacerse responsables de la transgresión de la ley é incurrir en la pena de multa, transgresión más grave cuanto más elevada es la categoría del empleo.

En cuanto á la época en que debe hacerse la conversión de la moneda extranjera á la nacional colombiana, el infrascrito se permite insistir en su opinión; porque lo juzga razonable y equitativo y consecuencia forzosa del lamentable régimen monetario á que por razón de la necesidad y de la ley estamos todos sometidos en este país, respecto de obligaciones que en él deben satisfacerse, y por eso repite que al interpretar las disposiciones del Código de Comercio, ninguna de las cuales prevé el caso en cuestión, hay que tener en cuenta el establecimiento posterior del curso forzoso del papel-moneda.

La ley prohibe estipular moneda distinta del billete nacional, y la Corte ha decidido que esta prohibición comprende, como consecuencia, la estipulación de aumento de la cantidad nominal prometida por razón del aumento del cambio de la moneda nacional por las extranjeras. Con mayor razón debe desecharse la pretensión de que ese aumento se efectúe como consecuencia de la falta de cumplimiento de un contrato, sin estipulación expresa, y no es otra cosa lo que se ha resuelto en la sentencia al decir que la conversión se efectúe al momento del pago. Eso es sancionar más que la estipulación del pago en oro: es reconocer en el fondo la obligación de pagar en oro y de que el acreedor quede libre de las consecuencias de la baja del papel-moneda, privilegio que burla el cumplimiento de la ley, y que es tanto más injusto cuanto cede en perjuicio de otros acreedores que, en concurrencia con aquél, tienen que sufrir las consecuencias del curso forzoso.

Un ejemplo tomado de este mismo juicio hará esto patente.

El Banco de Colombia dio en préstamo, á un interés módico, á los ejecutados treinta mil pesos, que equivalían en la época del contrato á diez mil pesos, oro, por lo menos, ó á dos mil libras esterlinas. Hoy sólo recibe por su crédito los treinta mil pesos y sus intereses, que al cambio del día, no son ni ciento cincuenta libras esterlinas.

Echeverri Hermanos, por las mil libras de la letra de cambio, que valdrían al tiempo del contrato unos diez á quince mil pesos, reciben ahora *quinientos mil.*

¿Qué razón de justicia ó de ley hay para justificar esta enorme desigualdad y para buscar argumentos y comparaciones con el fin de demostrar que eso es lo justo, ya que no hay ley terminante aplicable al caso?

¿Por qué la dura ley del curso forzoso del papel-moneda, es sólo obligatoria para unos y no recae sobre otros que pueden evadir su cumplimiento?

No hay en verdad ninguna razón de equidad que apoye esta desigualdad.

La sentencia reconoce que los ejecutados no deben libras esterlinas, y por eso casa la del Tribunal, pues si no las deben ahora ni al tiempo del contrato, no las han debido nunca. Desde que la deuda es exigible en Colombia, lo que se debe es papel-moneda, y se debe desde que nació la obligación de pagar aquí, es decir, desde el día del protesto de la letra.

Por demás está advertir que las consideraciones de este salvamento son extensivas á otros terceristas que se encuentren en el caso de Echeverri Hermanos, en cuanto no esté ejecutoriada la sentencia del Tribunal.

Bogotá, diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.

LUIS MARIA ISAZA.—ARANGO M.—BOTERO URIBE—CASAS ROJAS—POMBO—TRUJILLO—MOLINO—*Soto Arana,* Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

**del Magistrado Dr. Lucio A. Pombo, en la sentencia que decidió el recurso de casación interpuesto contra el fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio ejecutivo de José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán & Compañía, por suma de pesos.**

El infrascrito Magistrado, sin otro móvil que el de creer que cumple con su deber al exprosar los motivos que le inducen á separarse de las opiniones de la mayoría de la Corte en la sentencia anterior, cosa que le ha sucedido muy pocas veces durante los catorce años que ha ejercido la magistratura, procede á verificarlo en los términos siguientes:

Desde luego disiento de la sentencia en los mismos dos puntos sobre los cuales ha versado el salvamento de voto del Magistrado Dr. Isaza, á saber: respecto de la validez de la letra de cambio girada en *papel común* y sin estampillas, el 22 de Septiembre de 1892, por J. Camacho Roldán & C.ª, á cargo de Rehder & C.ª, de Londres, y á favor de Echeverri Hermanos, por mil libras esterlinas. Las razones legales expuestas en el salvamento anterior, son demasiado claras para sostener que en la época en que la letra fue girada no era permitido extenderlas en papel común, aunque el empleo de éste estuviera establecido por el uso, puesto que no puede aceptarse un uso contrario á la ley, y que las opiniones de la Corte en esta materia eran ya conocidas, lo prueba el informe que dirigió al Congreso

de 1896, el cual expidió la Ley 169, que en su artículo 32, dijo: "Podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billetes de banco." Si existía una disposición legal anterior que permitiera el uso de papel común, ni la Corte habría hecho notar al Congreso la necesidad de expedir una disposición semejante, ni se habría expedido el artículo 32.

En cuanto al segundo punto, respecto del cual se ha separado el mismo Magistrado de la opinión de la mayoría, en cuanto manda la sentencia que el crédito de Echeverri Hermanos, por mil libras esterlinas, debe ser cubierto en moneda colombiana, al precio que tenga el cambio sobre Londres el día del pago, sus intereses legales y las costas particulares, el infrascrito Magistrado acoge los razonamientos hechos en el salvamento anterior, para sostener que el pago del *importe* de la letra no debe ni puede hacerse sino en moneda nacional, conforme al precio del cambio el día del protesto de la letra por falta de pago.

Pero en vista de los argumentos hechos en la sentencia contra los presentados por el infrascrito en su calidad de ponente, para afirmar que el derecho de Echeverri Hermanos no es el que le reconoce la sentencia, se permite ampliar lo que á este respecto ha dicho el salvamento.

Empiezo por sostener que *importe* y *valor* de una letra no son sinónimas, como dice la sentencia, es decir, que esas dos voces no tienen la misma significación, porque el artículo 759 del Código de Comercio, que es el que establece las circunstancias que *necesariamente* debe enunciar una letra de cambio, dice: "4.°, la cantidad que el librador debe pagar; 5.°, el precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo, ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador." Precio, según el Diccionario de la lengua, "es el valor pecuniario en que se estima una cosa;" importe, según el mismo Diccionario, "es el número ó cantidad á que llega lo que se compra ó ajusta;" de manera que importe y precio, sí puede decirse que son sinónimas, porque ambas voces significan el valor pecuniario que se da por lo que se compra ó en que se estima una cosa. Importe, pues, ó precio de una letra, no es lo que la letra reza, porque lo que ésta reza es su valor, es decir, lo que se manda pagar por ella, que es siempre una cantidad fija de dinero. El importe ó precio es, por consiguiente, lo que se ha dado ó lo que ha costado la letra, que, como lo dice la ley, puede ser dinero efectivo, ó mercaderías, ó valor entendido, ó valor en cuenta.

Que el *valor* de la letra es lo que se manda pagar por ella, lo dice claramente el artículo 762: "Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero *valor*."

El artículo 777 del mismo Código dispone que, cuando el librador no ha hecho provisión de fondos al librado, que es el caso que se contempla, ó éste se halla en quiebra, el librador estará obligado al *reembolso* del *importe* y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley. Tanto este artículo como el 830 establecen que, lo que el librador tiene obligación de pagar y lo que el portador tiene derecho á exigir, es el *reembolso* del *importe* de la letra, y reembolsar es cobrar la cantidad que se había dado por ella, volver á embolsar lo que se había desembolsado.

El artículo 814 pone más de manifiesto, si cabe, la diferencia que se establece entre el valor de la letra de cambio y su importe, pues dice: "Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador, ó cualquiera de los endosantes que afiance á su satisfacción el *valor* de ella, deposite su *importe*, ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento." Como puede suceder que una letra protestada por falta de aceptación, sea, sin embargo, pagada á su vencimiento, la ley ha querido que por el hecho de no ser aceptada, tenga derecho el portador de hacer que el librador de la letra afiance su *valor*, es decir, garantice con fianza que lo que ella reza será pagado á su vencimiento; ó que deposite su importe, esto es, lo que recibió por ella; y si no hace ninguna de las dos cosas, que le *reembolse dicho importe* con los gastos de protesto, etc.

Echeverri Hermanos hicieron uso del derecho que da el artículo que acaba de citarse, contra los libradores, por no haber sido aceptada la letra, según consta del expediente; y como éstos ni afianzaron que el valor de ella sería cubierto á su vencimiento, ni depositaron su importe, el derecho de Echeverri quedó reducido á exigir de los libradores que éstos les *reembolsasen dicho importe*, que era lo que ellos habían desembolsado. Pero se dirá que el derecho de los Echeverri, como portadores de la letra, no es hoy solamente el que les da el artículo 814, que sólo se refiere al caso de haber sido protestada la letra por falta de aceptación, sino el que les da la ley cuando el protesto se ha hecho por falta de pago.

Pues para este caso es terminante la disposición del artículo 882, que dice: "El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830 para *reembolsarse de su importe* y gastos de protesto, ó girar, á su elección, una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes," letra que se llama resaca ó letra de recambio; pero como los portadores Echeverri no hicieron uso de este segundo medio, la ley no les reconoce otro derecho que el que establece el artículo 830, á saber: el de exigir de los libradores el *reembolso* del *importe* de la letra y gastos.

Si se trata, pues, de reconocer y de hacer efectivo el derecho que hoy tienen los terceristas Echeverri Hermanos, como dueños de la letra que fue

protestada por fálta de pago, la sentencia no puede ir más allá de lo que dispone la ley, ordenando que se les cubran mil libras esterlinas en moneda colombiana, al precio que tenga el cambio sobre Londres el día del pago. Lo que la ley les concede, y ése es el único derecho que la sentencia debía reconocerles, es el de ser reembolsados de lo que ellos dieron por la letra, ó sea de su importe, con los intereses legales y los gastos.

La misma sentencia del Tribunal, en su parte expositiva, como lo ha hecho notar el Dr. Isaza, reconoce que el derecho de Echeverri Hermanos puede limitarse á exigir una suma igual á lo que valía la que ellos dieron por la letra, ó lo que es lo mismo, á ser reembolsados de su importe.

Una decisión en este sentido, que sería la perfectamente legal, no tendría los inconvenientes que va á presentar el fallo de la Corte para ser ejecutado, y que se han hecho palpables en el salvamento á que me he referido. El importe de la letra, ó sea lo que dieron por ella Echeverri Hermanos, es una cantidad conocida, que no necesita peritos para ser estimada; esa cantidad, aumentada con los intereses legales desde el día del vencimiento de la letra y los gastos causados, sería el total del crédito de los acreedores, que sin ninguna dificultad sería cubierto por los deudores, y se ejecutaría así el fallo en la parte más importante, que la sentencia deja pendiente.

Bogotá, 17 de Diciembre de 1902.

LUCIO A. POMBO.—Isaza.—Arango M.—Botero Uribe—Casas Rojas—Trujillo—Molino. *Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Enero de mil novecientos tres.*

Vistos: El Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Panamá ha apelado para ante la Corte, del auto proferido por dicho Tribunal, en 27 de Septiembre último, en el cual se desconoce á aquel funcionario su intervención como parte en el juicio seguido por los herederos de Pablo E. de Icaza, contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, y se le niega la apelación que interpuso contra la providencia en que el Tribunal admitió como apoderado de la parte demandada á Inocencio Galindo.

Recibidas las diligencias en la Corte, se le dio la tramitación correspondiente al asunto, y se procede á resolverlo.

Habiendo el Tribunal admitido á Inocencio Galindo como apoderado de la expresada Compañía en el mencionado juicio, el Fiscal reclamó de esa providencia, fundado en que ella había sido dictada en Sala unitaria, contra lo prevenido en el artículo 8.° de la Ley 169 de 1896; y para el caso de que no se revocara el auto reclamado, aquel funcionario apeló en subsidio. El Magistrado substanciador, en auto de 25 de Septiembre citado, negó la revocación y negó también el recurso: aquélla, porque la admisión del poder es asunto de conocimiento unitario, y éste, porque el Fiscal no era parte en el juicio.

El mismo Fiscal insistió en la apelación, por oficio de fecha 29 de Septiembre último, y el Magistrado substanciador, aunque insistió también en su negativa por las razones expresadas, no obstante concedió la apelación en el efecto suspensivo, "como para que sirva á la Corte Suprema, añadió, de fuente de información."

El Sr. Procurador general de la Nación conceptúa que la concesión del recurso es improcedente, porque el auto apelado ha sido suscrito por un solo Magistrado, y el artículo 8.° citado, establece que todos los autos contra los cuales haya recurso de apelación para ante la Corte, deben ser proferidos por los Tribunales en Sala plural; que dicho auto es de simple substanciación, como lo es el auto á que ella se refiere, y en tal virtud sólo son competentes para conocer del recurso contra ella interpuesto, los Magistrados restantes del Tribunal.

Además de estas razones, que la Corte acoge, existe la de que ella no conoce de ningún recurso que se conceda "como fuente de información." Por tanto, se abstiene de conocer en el asunto.

Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Baltasar Botero Uribe. Jesús Casas Rojas—Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintinueve de Abril de mil novecientos tres.*

Vistos: Santos Rodríguez solicita que la Corte ordene que el Juez del Municipio de Suta practique ciertas diligencias para efectos que convienen al peticionario.

La Corte no tiene atribución ninguna para hacer practicar tales diligencias. Ninguno de los incisos y artículos del Capítulo 2.°, Título 3.°, Libro 1.° del Código Judicial, que trata de las *atribuciones* de esta alta Corporación, se la confiere.

Por tanto, devuélvase al solicitante el anterior memorial para que ocurra, en la forma legal, ante el funcionario competente.

Botero Uribe.

*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 5 de Julio de 1903 | Numero 796

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Declárase inadmisible un recurso de hecho interpuesto por Miguel M. Ribero en el juicio ejecutivo seguido por él contra Fernando Araque. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 89

Declárase que no ha lugar á tomar en consideración la sentencia del Tribunal Superior del Norte de Santander en el juicio seguido por Pedro Barbosa A. contra Lubín Lobo. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 90

Declárase que no ha lugar á considerar el recurso de casación interpuesto por Jesús M. Ramírez en el juicio seguido por él contra Manuel Ramírez. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 91

Niégase la admisión del recurso de casación interpuesto por Dolores Rengifo de González y otros en el juicio seguido por éstos contra Leonardo Salas y otros, sobre posesión de la mina *Soledad*. (Magistrado ponente, Dr. Navas)..... 93

Abstiénese la Corte de conocer de un recurso interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Panamá en un juicio sobre reivindicación de unos terrenos denominados *Guangalito* y *Cuangalito*. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 94

Confírmase un auto del Tribunal Superior de Panamá en el juicio iniciado por el Fiscal de este Distrito contra los herederos de Pablo E. Ibarra y la Compañía Universal del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 95

Declárase ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior de Popayán, por la cual se niega á Salomón Hurtado el derecho de hacer un pago por consignación. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 96

Abstiénese la Corte de considerar un auto del Tribunal Superior de Panamá, por el cual ordena la suspensión de una tercería intentada por el Fiscal de dicho Tribunal contra Henry Schueber and Bros y la Compañía del Canal de Panamá. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 96

Abstiénese la Corte de conocer de la apelación que hace el Fiscal del Tribunal Superior de Panamá en el juicio seguido por el Fiscal de este Circuito contra los herederos de Pablo E. Ibarra y la Compañía Universal del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, Dr. Mesa)..... 96

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Miguel M. Ribero, vecino del Socorro, en el juicio ejecutivo promovido por él contra Fernando Araque, para el pago de una cantidad de dinero, ha ocurrido de hecho á la Corte, por habérsele negado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia del Tribunal del Sur en el Departamento de Santander, de fecha dos de Agosto último, por la cual fue confirmada la del Juez del Circuito, que declaró probadas las excepciones de cosa juzgada, compensación y pago en parte, propuestas por el ejecutado.

Al efecto ha acompañado copia de lo conducente de los autos, y surtida la audiencia pública que para el caso previene la ley, se procede á determinar si es ó nó admisible el recurso de casación de que se trata, debiendo examinarse si la sentencia contra la cual se interpuso es de aquéllas en que procede dicho recurso, conforme al artículo 1.° de la Ley 169 de 1896.

Según esta disposición, para que haya lugar al recurso de casación, se requiere que la sentencia contra la cual se hace valer sea definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en asunto civil y en juicio ordinario, ó que tenga *carácter de tal*, y en que la cuantía sea ó exceda de tres mil pesos.

La Corte ha decidido ya, en casos análogos, que el juicio ejecutivo no es ordinario sino especial, y que las sentencias sobre excepciones que en él se pronuncian, aunque sean definitivas, no producen excepción de cosa juzgada en juicio ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 105 de 1890, según el cual esa clase de sentencias no fundan la excepción de cosa juzgada en vía ordinaria. Por consiguiente, el recurso de casación que se ha interpuesto contra la sentencia que ha sido proferida en juicio ejecutivo, no puede ser admitida por la Corte, porque ésta ha establecido, como regla invariable en varias decisiones, que el antedicho recurso sólo lo concede la ley contra sentencias que no pueden tener enmienda por la vía ordinaria.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto por Miguel M. Ribero, de que tratan estas diligencias.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Pedro Barbosa A., en el concepto de legítimo heredero de su finada madre Marquesa Angarita de Barbosa, la que había sido casada con José María Barbosa, promovió demanda civil ordinaria contra Lubín Lobo, ante el Juez del Circuito de Ocaña, en escrito de veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, para que por sentencia definitiva se declarase la nulidad del contrato y de la respectiva escritura de compraventa de varias fincas raíces y de varios bienes muebles, otorgada dicha escritura por José María Barbosa, padre del demandante, á favor de Lubín Lobo, ante el Notario del Circuito de Ocaña, el siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, bajo el número ciento diez y ocho, y que todos los bienes vendidos pertenecen á la sucesión de Marquesa Angarita, á la cual debe Lobo restituírlos con los frutos percibidos y que hubieran podido y puedan percibirse, desde la fecha del contrato hasta la de la devolución.

Como fundamentos de esta demanda alegó el actor los siguientes:

"1.° Que su padre, José María Barbosa, no podía, ni ha podido, después de la muerte de la madre del demandante, la Sra. Marquesa Angarita, vender bienes especificados, sin levantar previamente la sucesión respectiva y sin llenar los requisitos que para esta clase de enajenaciones exige la ley;

"2.° Que la causa ó razón de la venta, según lo atestigua la misma escritura número ciento diez y ocho, otorgada ante el Notario público de Ocaña, el siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, es un contrato de mutuo á interés, que se dice celebrado entre José María Barbosa y Lubín Lobo, el veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, no existe, porque ni el demandado dio en esa fecha la cantidad de treinta mil pesos ($ 30,000) á interés á dicho Barbosa, ni éste recibió tal suma en el lugar y fecha que se indican en los documentos copiados en la escritura;

"3.° Que tanto José María Barbosa, como el demandado han procedido con intención deliberada de perjudicar al demandante en sus intereses, haciendo aparecer deudas en contra de la sucesión de Marquesa Angarita, si no superiores á lo menos equivalentes al monto total de los bienes, y

"4.° Que Pedro Barbosa A., como heredero legítimo de su madre Marquesa Angarita, representa á ésta en los derechos y acciones que ella pudiera tener en los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, acciones y derechos que se pretende hacer nugatorios en virtud de contratos simulados."

El Juez 1.° del Circuito, á quien tocó en repartimiento la demanda anterior, dispuso que de ella se diese traslado á Lubín Lobo, quien contestó en nueve de Junio del propio año de mil ochocientos noventa y uno, en estos términos:

"El 21 de Julio del año pasado (1890) movió juicio ejecutivo contra el Sr. José María Barbosa, por la suma de $ 30,000, más los intereses vencidos y los que se vencieran hasta el día del pago efectivo; todo lo cual ascendió, según la liquidación del Juez de la causa, á $ 80,888-30. El fundamento ó razón de la demanda fue el contrato de mutuo que dicho Sr. Barbosa y yo celebramos en uno de los cinco primeros meses de 1882, y que se hizo constar con fecha veinticuatro de Junio de ese mismo año en el pagaré que dicho señor firmó á mi favor en esta ciudad. Aunque este pagaré, por no estar en el papel conveniente, se declaró nulo por el Juez que conoció del negocio, el Sr. Barbosa confirmó en todas sus partes el contenido de dicho pagaré en las posiciones que absolvió el diez y nueve de Julio del año indicado, las cuales, por aparejar ejecución, sirvieron de base al juicio. El Sr. Barbosa, cuando le notificaron el respectivo decreto ejecutivo, denunció para el pago de la suma que se le demandaba los mismos bienes muebles é inmuebles y el mismo crédito que hoy el demandante Pedro Barbosa A. reclama como pertenecientes á la sucesión de su finada madre, Sra. Marquesa Angarita, sin que en esa vez nadie impugnara el dominio de José María Barbosa en esos bienes, porque nadie tenía ni podía tener idéntico derecho sobre ellos. Los aludidos bienes fueron embargados con todas las formalidades legales, y así permanecieron hasta que se decretó el desembargo á petición mía, en virtud de la transacción que celebré con mi deudor, teniendo en cuenta la buena fe con que él procedía, pues que sin reserva ofreció en pago cuanto poseía, á lo menos visiblemente. Convinimos, para terminar el juicio en que él—José María Barbosa—le daba en venta los bienes y el crédito que le habían sido embargados, los que, como queda dicho, son los mismos que están determinados en la demanda que contesto, quedando á mi favor el valor de ellos, á buena cuenta del crédito que yo le demandaba. Se dio solemnidad á este convenio, y Barbosa quedó debiéndome definitivamente, desde el día 26 de Enero último, la suma de $ 30,000 y los intereses que ella devengue, á razón del ocho por ciento anual.

"Cuando se celebró el contrato de mutuo de que se ha hecho mérito—1882—vivía aún la hoy finada Marquesa Angarita; de consiguiente, existía la sociedad conyugal constituída por ella y su marido Sr. José María Barbosa, y éste era libre administrador de los bienes de dicha sociedad.

"Fundado en todo lo que queda narrado, sostengo que no tiene razón de ser la demanda que contra mí ha intentado el Sr. Pedro Barbosa A.; y, en consecuencia, niego rotundamente:

"1.° Que el Sr. José María Barbosa no pudiese disponer de los bienes especificados en la demanda, pues que si eran bienes de la sociedad conyugal, como es de presumirse, Barbosa era, respecto de terceros, dueño de ellos, como si esos bienes y los

suyos propios formaran un solo patrimonio, según la doctrina del artículo 1806 del Código Civil;

"2.° Que sea simulado el contrato de mutuo de que trata el fundamento marcado con el mismo ordinal que encabeza este párrafo;

"3.° Que sea cierto que el Sr. Barbosa y yo hayamos procedido con deliberada intención de perjudicar al demandante, ni á nadie, pues no hemos hecho otra cosa que celebrar un contrato—refiriéndome al de mutuo—de causa y objeto lícitos, y que reune todas las condiciones requeridas por la ley para ser válido;

"4.° Que se pretenda hacer nugatorios los derechos y acciones que Pedro Barbosa A. tenga en la sucesión de la finada Marquesa Angarita, porque ningún interés tengo en esa sucesión, y ni siquiera le disputo el título de *heredero de su madre* que se da á sí mismo; pues sin dar por cierto y probado que lo sea, no hago otra cosa que dejarlo así, como él mismo se denomina, en todo lo que se refiere al derecho que el demandante tenga para representar á su finada madre en los derechos y obligaciones que ella pudiera tener en los bienes de la sociedad conyugal."

En la misma fecha y en escrito separado, propuso Lobo demanda de reconvención, para que á Pedro Barbosa A. se condenara á pagar al contrademandante la suma de quince mil pesos ($ 15,000), mitad del crédito procedente de la transacción de que se trata en la contestación de la demanda, y los intereses vencidos desde el veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y uno, más los que se venzan hasta el día del pago efectivo, á razón del ocho por ciento anual. Como fundamento de esta demanda alegó Lobo lo siguiente:

"1.° La sociedad conyugal constituída por José María Barbosa y su finada esposa Marquesa Angarita, me debe desde el veintiséis de Enero antes indicado, la suma de $ 30,000, que gana un interés de ocho por ciento anual;

"2.° José María Barbosa y Pedro Barbosa A. son los únicos herederos de la finada Marquesa Angarita, el primero como esposo y el segundo como hijo;

"3.° Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, á prorrata de sus cuotas;

"4.° El que hace acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, á prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda."

Sobre estos fundamentos de la reconvención dijo el apoderado de Pedro Barbosa A. que no era cierto y negaba el primero, porque la supuesta deuda se hacía derivar de un documento ilegal, y, por consiguiente, desconoció en el contrademandante el derecho para exigir el cumplimiento de aquella obligación; aceptó el segundo fundamento y negó el tercero y el cuarto.

Substanciadas las dos demandas bajo una misma cuerda, cada una de las partes produjo en tiempo las pruebas que estimó necesarias para la defensa de sus respectivos derechos, y presentados los alegatos de conclusión, se citó para sentencia con fecha veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Así las cosas, Pedro Barbosa otorgó á favor de Miguel C. Ceballos, ante el Notario público del Circuito de Ocaña, la escritura número seiscientos sesenta, de veinte de Octubre del mismo año de mil ochocientos noventa y dos, según la cual Ceballos se obligó, como abogado, á seguir hasta su terminación, por sí ó por medio de otro, el presente juicio, y á hacer los gastos que el mismo juicio exigiera; y Barbosa A., por su parte, cedió á Ceballos, por dichos gastos y por su trabajo como abogado, la mitad de los bienes, derechos y acciones que á Barbosa A. le correspondieran ó pudieran corresponderle en los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la sucesión de Marquesa Angarita de Barbosa, como hijo legítimo y heredero único de ella.

Con copia de esta escritura se presentó Ceballos al Juez de la causa pidiéndole que lo tuviese como parte, por los derechos que con tal escritura había adquirido; petición que fue resuelta favorablemente en proveído de doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Contra esta providencia interpuso apelación el apoderado de Lobo, recurso que fué concedido el seis de Octubre siguiente, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander.

El día ocho del mismo mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro se dictó por el Juez 1.° del Circuito de Ocaña la sentencia que puso fin á la primera instancia, y que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: Primero. Declárase nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de compraventa de bienes raíces y muebles hecho en esta ciudad entre Lubín Lobo y José María Barbosa, con fecha siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno; Segundo. Declárase nula y de ningún valor ni efecto la escritura pública contentiva del contrato aludido, distinguida con el número ciento diez y ocho, otorgada en este Circuito notarial con fecha siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, por ante el Sr. Notario Juan C. Pacheco y los testigos instrumentales Rafael María Rizo y Alejo Conde; Tercero. Declárase que los bienes relacionados en la escritura en referencia pertenecen á la sucesión de Marquesa Angarita de Barbosa; Cuarto. Condénase á Lubín Lobo á devolver á la sucesión de Marquesa Angarita de Barbosa los bienes especificados en la escritura citada, junto con los frutos percibidos, tanto naturales como civiles, que esos bienes han producido ó podido producir desde el día siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno hasta que se verifique

la devolución, la que efectuará dentro del término de seis días; Quinto. Absuélvese á Pedro Barbosa Angarita de los cargos contenidos en la demanda de reconvención.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Judicial, sáquese copia de lo conducente y pásese al Sr. Juez de este Circuito en el despacho de los asuntos criminales, para que averigüe la responsabilidad á que haya lugar por los delitos que puedan haberse cometido con motivo de esta litis. Sin especial condenación en costas."

De esta sentencia apeló el apoderado de Lobo, y concedida la apelación en ambos efectos, se elevaron los autos al Tribunal Superior del Norte de Santander, en donde se surtieron los trámites que corresponden á la segunda instancia y se produjeron nuevas pruebas; se confirmó el auto de doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual fue admitido Miguel C. Ceballos como parte en el juicio, y por sentencia de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete se falló la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, en estos términos:

"En atención á las consideraciones precedentes, y de acuerdo con los artículos 542, 543, 835, 838, 839, 864 y 949 del Código Judicial, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de primera instancia apelada, y resuelve:

"1.º No ha lugar á declarar la nulidad demandada del contrato celebrado entre José María Barbosa y Lubín Lobo, por la escritura pública número ciento diez y ocho, de fecha siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, otorgada ante el Notario del Circuito de Ocaña, ni la nulidad de dicho instrumento;

"2.º Absuélvese á Lubín Lobo de restituir á la sucesión de Marquesa Angarita los bienes vendidos á aquél por la citada escritura número ciento diez y ocho y los frutos demandados, con motivo de no haber probado el demandante Pedro Barbosa que pertenezcan tales bienes á dicha sucesión;

"3.º Absuélvese á Pedro Barbosa del cargo de la contrademanda.

"Sin costas."

El veintiuno de Julio siguiente se notificó á las partes esta sentencia por medio de edicto, y en nueve de Agosto del mismo año de mil ochocientos noventa y siete interpuso contra ella recurso de casación el apoderado de Pedro Barbosa A. y de Miguel C. Ceballos, fundado en la primera de las causales de que trata el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por violación de ley sustantiva y de doctrina legal; pero sin determinar las disposiciones que se consideran violadas ni las que son aplicables al caso del pleito.

Por su parte también recurrió en casación el apoderado de Lubín Lobo contra la referida sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, en el caso de que fuera casada en conformidad con lo pedido por el demandante.

Concedido dicho recurso se elevaron los autos á la Corte, quien ha substanciado el asunto con arreglo á la ley; y siendo admisible por concurrir las circunstancias requeridas por el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, en relación con el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, se procede á determinarlo.

El apoderado de Pedro Barbosa A. ante esta Superioridad, dejó transcurrir el término de diez días concedido por el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, sin alegar por escrito para fundar el recurso. La parte de Lobo tampoco ha cumplido esta formalidad, porque en su escrito presentado á la Corte el treinta y uno de Mayo último nada dijo en el fondo para el caso de que hubiera de considerarse el recurso interpuesto por la misma parte. Sólo el apoderado de Miguel C. Ceballos ha indicado con claridad, en escrito de veinte del mismo mes de Mayo, las disposiciones sustantivas que estima infringidas por la sentencia, el concepto en que lo han sido y las disposiciones que considera aplicables.

Pero el apoderado de Lobo niega el derecho que tenga Ceballos para interponer el recurso de casación y para obrar en más amplio radio que el que haya fijado el demandante Barbosa A., porque dice que Ceballos no es parte en el juicio, sino un simple mandatario de aquél; y porque, aun admitiéndolo como coadyuvante del actor en el mismo juicio, tampoco sería parte ni tendría, por consiguiente, aquel derecho.

La Corte considera fundada esta aseveración, porque Ceballos no puede reputarse como verdadero cesionario de parte de los bienes, derechos y acciones que tenga Pedro Barbosa A. en la sucesión de Marquesa Angarita, por faltar en el contrato de la escritura número seiscientos sesenta las condiciones de la cesión. Según esta escritura, lo que resulta con claridad es que Ceballos se hizo cargo, como abogado, de seguir hasta su terminación, por sí ó por medio de otro, el juicio ordinario que adelanta Pedro Barbosa Angarita contra Lubín Lobo, sobre nulidad de una venta que al citado Lobo le hizo de varios bienes José María Barbosa," por cuenta y riesgo de Pedro Barbosa; y esto es lo que constituye el contrato de mandato de que habla el artículo 2142 del Código Civil.

En caso semejante dijo la Corte, en sentencia de doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis (*Gaceta Judicial* números 587 y 588), lo siguiente:

"Cesión de un crédito á título oneroso, tanto quiere decir como venta del mismo, hecha por el acreedor que recibe del comprador el precio convenido, de contado ó á plazo; y si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito. Sobre el particular, el acuerdo de las voluntades del cedente y del cesionario ha de ser expreso y no presunto; porque las leyes que gobiernan el contrato de compraventa, según las cuales se rige el de cesión en

este caso, exigen para su perfeccionamiento que las partes se convengan en la cosa y en el precio.

"La convención acerca de este punto es de derecho estricto, y mal podría implicar la intención de los contratantes, extendiéndola ó restringiéndola cuando ella debe ser declarada para que nazca el vínculo jurídico de donde proceden sus derechos y obligaciones recíprocas."

En la citada escritura pública número seiscientos sesenta no se estipuló el precio de la venta ó cesión de los bienes, derechos y acciones que se vendían ó se cedían, porque el convenio relativo al pago de los servicios de Ceballos como abogado y á los gastos del juicio, no es propiamente el precio que la ley requiere.

En consecuencia, aquella escritura sólo da á Ceballos el carácter de mandatario; y como allí no se le facultó de modo expreso para interponer el recurso de casación en este juicio, á nombre del demandante Pedro Barbosa, el escrito del apoderado de Ceballos en que se funda el referido recurso interpuesto por el mismo Ceballos no aprovecha al recurrente Barbosa.

Y á conclusión igual se llegaría si á Ceballos se considerara como coadyuvante, que no lo es, porque los coadyuvantes no son partes, y sólo las partes pueden interponer útilmente el recurso de casación.

Por tanto, si Pedro Barbosa no ha fundado dicho recurso y si el interpuesto por Lubín Lobo fue sólo para el caso de que la sentencia del Tribunal fuera casada, de acuerdo con lo pedido por el demandante, la Corte Suprema declara que no ha lugar á tomar en consideración la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete, para el efecto de resolver si ha ó nó lugar á la casación de dicha sentencia, por no haberse fundado el recurso en los términos de la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre once de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Jesús M. Ramírez estableció este juicio, por conducto de apoderado, ante el Juez 1.° en lo Civil del Circuito de Medellín, en el mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis para que, con audiencia de Manuel Ramírez, se declare la nulidad del remate de unos inmuebles situados en el Distrito de Envigado, y denominados "El Llano," "Chingüí," "El Atravesado," "La Sebastiana," "Otro Llano," "Ensillada," "Otro Atravesado," "Llano de los Garcías," "India" y "Otro Llano," verificado ante el Juez 3.° del Circuito en lo Civil el seis de Junio de mil ochocientos noventa, y estimó la acción en más de cuatro mil pesos.

Seguido el juicio por la vía ordinaria en primera instancia, el Juez de su conocimiento dictó sentencia definitiva en veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, y en ella absuelve al demandado del cargo que se le hizo en el juicio.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia, en once de Febrero del año en curso, y contra ella interpuso recurso de casación el apoderado del demandante, en memorial presentado al Tribunal en diez de Marzo del mismo año, en el cual manifiesta que alega como causal de casación la primera de las que especifica el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, porque la sentencia viola directamente el parágrafo 2.° del artículo 6.° del Código Civil y el artículo 1740 de la misma obra, disposiciones que, dice, son las aplicables al caso del pleito.

Alega también mala apreciación de la prueba aducida, para establecer la nulidad por error de derecho y por error de hecho que aparece evidente en los autos; se reserva el derecho de ampliar la causal alegada, el de alegar otras y el de fundar el recurso, exponiendo las razones que le asisten.

Pero concedido el recurso y elevados á la Corte los autos, se ordenó dar traslado por diez días á la parte recurrente, parte que no se ha presentado en la Corte ni hecho uso del derecho que consagra el artículo 55 de la Ley 100 de 1892.

Y como quiera que en el escrito presentado al Tribunal de que antes se ha hablado, no se dió cumplimiento al artículo 51 de la misma ley, porque no se expresa el concepto en que han sido violados los dos artículos del Código Civil que cita, ni cuáles son las pruebas mal apreciadas, no hay materia sobre la cual deba recaer la sentencia de la Corte, y ésta no puede cumplir con el deber que establece el artículo 59 de la Ley antes citada, porque no habiendo motivos en que se apoye el recurso, no le es dable examinarlos.

Por tanto, se declara que no habiéndose alegado motivos para fundar la causal de casación que se ha hecho valer, no ha lugar á considerar y decidir el recurso interpuesto, y en consecuencia, dispone que se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.

Déjese copia y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintiuno de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Mediante el juicio administrativo correspondiente, dispuso el Gobernador del Departamento del Cauca se diera la posesión real de la mina

de filón, de oro y plata, denominada *La Soledad*, ubicada en el Distrito municipal de Jamundí. Procedía á practicar tal diligencia el Alcalde del mencionado Distrito en favor de Leopoldo Salas, denunciante de dicha mina, en virtud de comisión que al efecto confirió la Gobernación, cuando comparecieron Carlos H. Simmonds, titulándose apoderado de la Compañía norteamericana de la *Mina del Chontaduro*, Dolores Rengifo de González y Alejandro Zamorano, y manifestaron que se oponían á la posesión ordenada, alegando que son condueños de la *Mina del Chontaduro*, y que dentro de los linderos de ésta se halla comprendida la de *La Soledad*.

Con este motivo se suspendió la entrega hasta que, después de varias diligencias que no es del caso historiar, los opositores formalizaron su querella ante el Juez del Circuito de Cali, en el despacho de los negocios civiles, quien admitió la oposición y le dio curso en la vía ordinaria, hasta ponerle fin con la sentencia de fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva declara: "Que los Sres. Carlos H. Simmonds, apoderado de la Compañía minera norteamericana de *El Chontaduro*, Dr. Alejandro Zamorano y Dolores Rengifo de González, tienen derecho para oponerse á que se le dé la posesión de la mina de *La Soledad*, denunciada por el Sr. Leopoldo Salas y compañeros en los terrenos de *El Chontaduro*, donde se trabaja otra mina de aluvión y se pastan ganados de cría, para lo cual están destinados."

Apelada esta providencia por la parte demandada, se concedió el recurso y se remitieron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, donde, surtida la tramitación legal correspondiente, se puso fin á la instancia con la sentencia de fecha diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, cuya parte dispositiva dice así:

"Por las razones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y declara:

"1.° Los Sres. Dr. Alejandro Zamorano, Dolores Rengifo de González y la Compañía minera de *El Chontaduro*, no tienen derecho á oponerse á la posesión que de la mina denominada *La Soledad* pidieron Juan de la Cruz y David Suárez, Benjamín Ceballos, Leopoldo Salas y Rómulo Torres, desde el año de 1890, y

"2.° Queda salvo su derecho á los opositores para que en juicio distinto puedan ventilar la acción respectiva sobre el uso de aguas para el laboreo de la mina de *El Chontaduro*, situada en el mismo terreno. No hay costas."

Contra esta sentencia interpusieron Dolores Rengifo de González y Alejandro Zamorano el recurso de casación, cuya concesión motivó el envío del proceso á esta Suprema Corte, donde, substanciado el asunto en legal forma, se ordenó el avalúo de la mina disputada, por no aparecer de autos la cuantía del pleito. En cumplimiento de esta orden se hizo una apreciación pericial, pero no sobre la mina que era objeto del avalúo, ó sea sobre la disputada, denominada *La Soledad*, sino sobre la de *El Chontaduro*, cuyo dominio no se ha discutido en este pleito; los peritos dijeron textualmente á este respecto: "Estimamos la expresada mina de *El Chontaduro* en la suma de veinte mil pesos. En el lugar en donde está situada la mina de *El Chontaduro* no conocemos mina denominada *Soledad*."

Con motivo de esto hubo de ordenarse un nuevo avalúo de la mina objeto de la querella, ó sea la de *La Soledad*, el cual dio á dicha finca el valor de trescientos pesos ($ 300); no conformes con él los recurrentes, pidieron al Tribunal comisionado un nuevo avalúo mediante inspección ocular, con asistencia de los interesados, y así se verificó, dando por resultado tal diligencia que los peritos se ratificaran en el anterior avalúo de trescientos pesos.

Según el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, vigente en la fecha de la interposición del recurso, es requisito indispensable para hacer admisible la casación, que la cuantía del pleito sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000), y aquí está visto que tal cuantía está muy por debajo de dicho límite; y según el artículo 381 ibídem, es deber de esta Superioridad, antes de pronunciar sentencia, examinar, entre otras circunstancias, si la sentencia es de aquéllas que según la cuantía del juicio dan lugar á la casación, pues si así no fuere, debe limitarse á negar la admisión del recurso.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia niega la admisión del recurso de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Oroniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Sólo Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Enero de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio de reivindicación de los terrenos denominados Cuangaito y Cuangoalto, situados en el Distrito de Portobelo, juicio promovido por el Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el primero de Octubre último, el Magistrado substanciador resolvió, en auto del diez y ocho del propio mes, suspender la actuación, en virtud de los Decretos vigentes sobre términos judiciales, por ser ordinario dicho juicio, de carácter contencioso, y porque una de las partes demandadas se opuso expresamente á que se le diese curso; y habiendo el Fiscal del Tribunal impugnado la expresada resolución, pedido su revocación é interpuesto, en

subsidio, el recurso de apelación, el Tribunal le concedió este último y le negó aquélla; por lo cual se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde, surtida la tramitación correspondiente, para decidir se considera lo siguiente:

"Aparte de que el artículo 8.° de la Ley 169 de 1896 dispone terminantemente que las decisiones ó sentencias contra las cuales haya recurso de casación ó de apelación para ante la Corte Suprema, deben ser proferidas por los Tribunales en Sala plural, y de que no habiéndose proferido el auto apelado sino por el Magistrado substanciador, esta sola circunstancia bastaría para inhibir á la Corte de revisar la providencia que es objeto del recurso, es por otra parte patente que el Decreto legislativo número 1812, de 1902, publicado en el *Diario Oficial* 11,782, de 26 de Diciembre último, derogó los Decretos vigentes sobre suspensión de términos judiciales."

Por tanto, la Corte se abstiene de conocer del asunto y determina devolver el expediente al lugar de su procedencia para que se le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Baltasar Botero Uribe. Jesús Casas Rojas—Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Enero de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio ejecutivo que siguen los herederos de Pablo E. de Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, el Fiscal del Circuito de Panamá propuso tercería excluyente de una casa que fue embargada como de propiedad de la parte demandada. Remitido el proceso al Tribunal de allí, como único competente para conocer de la tercería propuesta á nombre de la Nación, éste, en auto de ocho de Octubre último, no la admitió, fundándose para ello en que el Fiscal según el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, no tenía autorización del Gobierno para proponer tal demanda. De esa providencia se apeló, y por ello ha subido á esta Superioridad, en donde, para decidir el recurso de alzada, se considera:

La referida tercería excluyente ha sido propuesta por creerse que la Nación tiene un derecho real sobre los bienes raíces de la Compañía del Canal, en virtud de los contratos celebrados con ella, que son leyes de la República, derecho que se mira como preferente á cualquiera otro que pudieran alegar los demás acreedores de la mencionada Compañía.

Tratándose, pues, de una acción civil iniciada á nombre de la Nación, se necesitaba para ello autorización del Gobierno nacional, atendido lo que dispone de modo terminante el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, que dice que los Agentes del Ministerio Público no pueden proponer demandas civiles sin orden ni instrucciones del Gobierno, sin que valgan en lugar de ellas las que pudiera haber dado el Gobernador del Departamento, porque á él sólo le era permitido dictar, de acuerdo con el ordinal 23 del artículo 158 del Código Político y Municipal, en caso de urgencia ó gravedad y con carácter de provisionales, las órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgara indispensables, *siempre que para ello hubiera recibido delegación del Gobierno*, circunstancia que no aparece que haya ocurrido en el presente caso, pues no hay constancia de ello en el proceso.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el proceso é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Alejandro Motta—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Adolfo León Gómez—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil novecientos tres.*

Vistos: Salomón Hurtado, representando como Administrador de la Renta departamental de licores de la Provincia de Pasto y como apoderado de José C. Jurado, rematador de la misma renta en Túquerres y Obando, promovió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el pago por consignación de varias sumas de contados vencidos de esa renta que no le recibieron en billetes del Banco Nacional y se le exigían en moneda de plata de 835 milésimos, de conformidad con decretos del Gobierno del Cauca, que ordenaron que las rentas y contribuciones públicas se pagaran en esa moneda en ciertas provincias del Sur y del Pacífico.

El Tribunal, oído el dictamen del Fiscal, acorde con lo que piden los demandantes, dictó la providencia de veintiséis de Julio de mil novecientos uno, en la cual resolvió no autorizar el pago por consignación á que se refiere la demanda.

De esta resolución apeló el demandante: se le otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte, y se ordenó la remisión de los autos, que no se recibieron en la Secretaría hasta el seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

Han transcurrido desde entonces más de sesenta días, sin que las partes hayan consignado papel sellado para la actuación, ni hecho las gestiones necesarias para darle curso al juicio, por lo cual es necesario dar cumplimiento al artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia apelada, y ordena que se devuelvan los autos al Tribu-

nal de su procedencia, dejándose copia de esta resolución, que será publicada en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS—ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Enero de mil novecientos tres.*

Vistos: El Fiscal del Tribunal de Panamá apeló del auto dictado por ese Tribunal en Sala plural, en trece de Octubre del año próximo pasado, por el cual ordena la suspensión de la tercería intentada por dicho Fiscal, á nombre de la República en la ejecución promovida por *Henry Schueber and Bros*, contra la Compañía del Canal de Panamá mientras subsista la del juicio principal en que ella ha sido introducida ó mientras subsista la vigencia de los Decretos del Poder Ejecutivo de carácter legislativo sobre actuaciones judiciales.

Concedido el recurso se elevaron los autos á esta Suprema Corte, donde se les ha dado la tramitación correspondiente.

Como el único fundamento de la providencia apelada es la suspensión del juicio ejecutivo, por haberse propuesto en él excepciones, en cumplimiento de los decretos referidos, sobre suspensión de actuaciones civiles, y estos decretos han quedado sin efecto para el futuro, en virtud del Decreto de carácter legislativo número 1812, de mil ochocientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial* de veintiséis de Diciembre último, y deben ya seguir su curso regular los juicios suspendidos, el auto apelado ha quedado insubsistente y no debe tomarse en consideración por haber dejado de existir la causa que lo motivó y carecer de objeto.

Por tanto, la Corte se abstiene de tomar en consideración el mencionado auto, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de Panamá para que dé al asunto el curso legal.

Déjese copia de esta providencia y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS—ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA—LUCIO A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero cinco de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio ejecutivo que los herederos de Pablo E. de Icaza siguen contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, el Fiscal del Circuito de Panamá, por autorización del Ministerio de Gobierno, publicada en el *Diario Oficial* número 11,624, de tres de Febrero de mil novecientos dos, introdujo tercería excluyente, pidiendo el desembargo de una casa situada en la Carrera de Acebedo Gómez, de propiedad de la Compañía del Canal, tercería que el Fiscal del Tribunal acogió, reprodujo y complementó.

El Tribunal Superior de Panamá admitió la demanda de tercería excluyente, por auto de quince de Octubre de mil novecientos dos, y dispuso se corrieran los traslados, á fin de que se expresase si se allanaban las partes para que la acción excluyente siguiera su curso.

El Agente del Ministerio Público y el apoderado de la Compañía ejecutada convinieron en que la demanda siguiera su curso, no así el apoderado de los ejecutantes.

En diez y ocho de Octubre el Tribunal dispuso la suspensión de la demanda, por falta de consentimiento expreso de una de las partes. Notificadas éstas, el apoderado de la parte ejecutada apeló de la resolución, pero el Fiscal del Tribunal pidió revocatoria de ella, y en subsidio apelación.

El Agente del Ministerio Público funda su solicitud en que, estando en curso el juicio principal, no podía paralizarse la tercería excluyente, y en que, según el artículo 4.° del Decreto número 600 de mil ochocientos noventa y nueve, el Poder Judicial tiene suficiente facultad legal para determinar la prosecución de la actuación, porque en ella está interesada la Nación.

El Tribunal, fundándose en que el artículo 236 de la Ley 105 de 1890, preceptúa que toda tercería se substanciará por los trámites del respectivo juicio ordinario; que estos juicios y los especiales convertidos en ordinarios continúan suspendidos en virtud del artículo 1.° del Decreto ejecutivo número 46, de veinticuatro de Agosto de mil novecientos, por lo que la tercería fue suspendida, y que la facultad que el artículo 4.° del Decreto número 600 dio al Poder Judicial fue para diligencias de policía en materia civil, y que como la tercería dicha no revestía tal carácter, debía estarse á lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto número 46 de mil novecientos. En consecuencia negó la solicitud y concedió la apelación.

Al asunto se le ha dado en esta Superioridad la tramitación propia de los de su clase.

Aquí sería el caso de entrar á resolver en el fondo; pero la circunstancia de que el Decreto legislativo número 1812, de mil novecientos dos, publicado en el *Diario Oficial* número 11,782, de veintiséis de Diciembre último, derogó los decretos vigentes sobre suspensión de términos judiciales, la Corte se abstiene de conocer del asunto y determina devolver el expediente al lugar de su procedencia para que se le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS—ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA—LUCIO A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia).

Año XVI — Bogotá, 22 de julio de 1908. — Número 737

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

*Autos.*

Página

Ordénase practicar un avalúo antes de considerar el recurso de casación de la sentencia del juicio seguido por Jerónimo Barrera contra Lorenzo Vácares. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 97

Devuélvase el expediente del juicio seguido por la Nación contra Ricardo Soto para incumbencia del señor Procurador General de la Nación. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 98

Niégase la revocación y reforma de una resolución de la Corte en el juicio seguido por Nicolás Krohne y otros contra Lorenzana & Montoya. (Magistrado ponente, doctor Navas).. 99

Salvamento de voto de los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza y Abraham Fernández de Soto en la resolución anterior..... 100

Niégase un recurso de hecho interpuesto por Paulino Rosas en el juicio de concurso seguido a los bienes de Cristóbal Díaz. (Magistrado ponente, doctor Navas)..... 100

Salvamento de voto del señor Magistrado doctor Otoniel Navas 100

Niégase la admisión del recurso de casación interpuesto por José del Espíritusanto Cárcamo Pérez contra unos fallos del Tribunal Superior de Bolívar, como apoderado del Gobernador y pequeño Cabildo de una parcialidad indígena. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 101

Niégase la admisión de un recurso de hecho interpuesto en el juicio ejecutivo seguido por los herederos de Pablo E. Icaza contra la Compañía del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, doctor León Gómez)..... 102

Abstiénese la Corte de expresar dictamen respecto de una solicitud del señor Enrique Cucalón, Magistrado del Tribunal Superior del Cauca. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 102

NEGOCIOS CRIMINALES

*Autos.*

Declárase que no hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Felipe Molano por falsificación de una firma. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 102

## GACETA JUDICIAL

## NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de enero de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos:

Por escritura pública número 193, otorgada en Sogamoso el trece de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Notario 2.° de ese Circuito, José María y Jerónimo de la Barrera y Clodoveo Acebedo Rosas, vendieron a Lorenzo Vácares un globo de tierra denominado *La Sierpe, Vijuá y Cupiagua*, ubicado en el Municipio de Zapatosa, el cual es parte del terreno nombrado *Vijua y Usamena*, demarcado dicho globo por los linderos que allí se expresan. Pero advierten en la escritura que la venta hecha es de los derechos y acciones que los vendedores tienen en todo el terreno últimamente demarcado; pero por convenio que los vendedores han hecho con los demás herederos, toman en parte como imputable a tales derechos y acciones, el lote que venden a Vácares, y que lo venden por la cantidad de mil pesos, que confiesan tener recibidos a su satisfacción.

El diez y nueve de julio del mismo año de mil ochocientos noventa y cuatro demandaron Jerónimo y José María de la Barrera a Lorenzo Vácares ante el Juez 2.° del Circuito de Sogamoso, por la rescisión de la venta por lesión enorme, expresando los hechos en que fundaban su demanda.

En otro escrito de fecha veintisiete de agosto siguiente, Simón Gutiérrez, como apoderado de dichos Barreras, aclaró la demanda, diciendo que la nulidad de la escritura quedaba también como acción principal, de manera que la demanda no solamente comprendía la acción de rescisión por lesión enorme, sino también la de la nulidad de la escritura en que constaba la venta, y expresó también los hechos en que fundaba su aclaración.

Entre los documentos acompañados a la demanda figura una información de testigos, los cuales aseguran que el terreno vendido vale más de diez mil pesos.

Vácares no contestó la demanda a pesar de habérsele notificado, y algún tiempo después, a solicitud de los demandantes, se abrió el juicio a prueba y se practicaron las que éstos pidieron, pues el demandado no produjo ninguna.

Por sentencia de veintitrés de octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Juez del Circuito declaró rescindido el contrato que reza la escritura número 193 de treinta de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, a virtud de la lesión enorme sufrida por los vendedores, y se condenó a Lorenzo Vácares a restituir y entregar a los demandantes, en el término de tres días, el globo de tierra, o sean los derechos y acciones vendidos.

Vácares interpuso apelación contra esta sentencia, y concedido el recurso, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Tundama, en donde, surtida la segunda instancia, se decidió la apelación por sentencia de fecha siete de mayo del año próximo pasado, en los términos siguientes:

"No estando, pues, probada la lesión enorme ni que se haya omitido en la escritura alguna de las for-

malidades sustanciales cuya falta la invalidara, que son los dos puntos esenciales de la demanda, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, proferida por el señor Juez 3.° del Circuito de Sogamoso con fecha veintitrés de octubre de mil ochocientos noventa y seis, y en su lugar declara: que no es el caso de rescindir por lesión enorme el contrato celebrado entre Jerónimo Barrera, José María Barrera y Clodoveo Acebedo, por una parte, y Lorenzo Vácares, por otra, sobre venta de un globo de tierra, o los derechos y acciones en los terrenos nombrados *La Sierpe*, *Vijua* y *Cupiagua*, ni declara la nulidad de la escritura pública en que consta este contrato, marcada con el número 193, de fecha trece de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, y autorizada por el Notario 2º del Circuito de Sogamoso, señor Leonidas Rojas. En consecuencia se absuelve a Lorenzo Vácares de los cargos de la demanda. Sin costas."

Notificada la sentencia anterior, el demandante Jerónimo de la Barrera estableció recurso de casación por medio de su apoderado Régulo Niño, y concedido por el Tribunal, se remitió el expediente a esta Superioridad. Surtida la tramitación correspondiente, ha llegado el caso de decidir lo que sea legal. Mas como antes de pronunciar sentencia, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte debe examinar si el recurso es admisible por concurrir todos los requisitos que la ley prescribe con tal fin, es de notarse desde luégo que en el asunto de que se trata no está fijada la cuantía del juicio, y no se sabe, por lo mismo, si esa cuantía es o excede de tres mil pesos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896.

Lo que aparece efectivamente de la escritura de venta, ya sea de un globo de tierra o derechos y acciones que en él tuvieran los vendedores, es que ella se hizo por la cantidad de mil pesos. En la demanda establecida por lesión enorme, apenas se dijo que ésta consistía en más de la mitad del valor de los terrenos vendidos, y aunque dos testigos han asegurado lo que ese valor es de más de diez mil pesos, al declarar el Tribunal, como ha declarado, que no está probada la lesión enorme, no existe base alguna de la cual pueda deducirse la verdadera cuantía de la demanda.

En tal virtud, la Corte Suprema, para proceder con toda certidumbre en la admisión del recurso y haciendo uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 53 de la Ley 100 de 1892, resuelve: devuélvase el expediente al Tribunal de Tunjama para que haga practicar por peritos el avalúo de la acción establecida por los demandantes, y en vista de él resolver si debe o nó concederse el recurso intentado.

Notifíquese, déjese copia de esta resolución e insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto. Carmelo Arango M. — Baltasar Botero Uribe. Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo. *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de justicia.—Bogotá, primero de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos:

El señor Ministro de Guerra de la República dirigió, en diez de septiembre último, al señor Procurador General de la Nación una excitación, a fin de que, como representante del Fisco, procediera a practicar las diligencias conducentes para que Ricardo Soto entregara una casa del Gobierno, que por convenio verbal se había dado en arrendamiento a aquél a razón de cuarenta y cinco pesos mensuales, y para que pagara los arrendamientos vencidos.

A su turno el señor Procurador excitó al señor Fiscal 1º del Circuito de Bogotá para que procediera a practicar las diligencias judiciales necesarias para lograr de Soto la entrega de la mencionada finca. Dicho Fiscal promovió ante el Juez del mismo Circuito la acción sumaria de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1892, para obtener de Soto la entrega judicial de la casa, y presentó al efecto escritura pública en que consta que el Gobierno es dueño de aquella finca.

En auto de doce de noviembre último el Juez 4º del Circuito de Bogotá, a quien se repartió el expediente, declaró que de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1.° del artículo 7.° de la Ley 169, él no era competente para conocer del asunto sino el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a quien determinó remitirlo.

El Magistrado sustanciador, a quien tocó el negocio en repartimiento, pronunció, el veintidós del propio mes de noviembre, auto en que declaró que, según el ordinal 8.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial, el conocimiento del expresado negocio no incumbe al Tribunal sino a la Corte Suprema de Justicia por tratarse de una acción que procedía de un contrato celebrado por el Gobierno Nacional con un particular.

En virtud de este último auto fue remitido el expediente a esta Superioridad, en donde, oído el dictamen del señor Procurador General, para resolver sobre el punto cardinal de la jurisdicción, se considera lo siguiente:

Tanto en la nota dirigida por el señor Ministro de Guerra al Ministerio Público, como en la que antes había pasado a aquél el Proveedor General del Ejército, se afirma que Ricardo Soto tiene la casa de cuya entrega se trata, en virtud del contrato verbal de arrendamiento, celebrado con el Gobierno; y como es evidente que el inciso 8.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial atribuye a la Corte privativamente y en una sola instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten sobre contratos o convenios que el Poder Ejecutivo haya celebrado con particulares, el presente negocio compete exclusivamente a la Corte, con tal que sea directamente promovido por el señor Procurador General de la Nación, de conformidad con el ordinal 2.° del artículo 178 del expresado Código de Organización Judicial. Por tanto se resuelve devolver el expediente al señor Procurador General de la Nación para lo de su incumbencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto. Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, febrero siete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos:

El apoderado de Nicolás Krohne, en el juicio que éste y otras personas han seguido contra Lorenzana & Montoya, pidió en tiempo oportuno revocación o subsidiaria reforma de la resolución de fecha veintinueve de octubre del año próximo pasado, por la cual la Corte declaró nulo el proceso y condenó al Juez doctor Adolfo León Gómez y a la parte culpable al pago, por mitad, de las costas procesales.

Fúndase la primera parte de la solicitud en un largo y bien elaborado razonamiento, lo cual puede sintetizarse en esta parte de lo alegado:

"En la actuación que declarasteis tocada de ese vicio quedó comprendido el poder conferido a quien representa hoy a esa casa demandada y el auto reconociendo ese poder; de manera que esas piezas, según vuestra resolución, no tienen valor legal ninguno, especialmente el auto reconociendo al doctor Gaitán como apoderado de la parte ejecutada; y a pesar de esto, vosotros, a pedimento de este apoderado, que no ratificó lo actuado, habéis declarado la nulidad del proceso."

A esto se observa que por auto de diez y siete de septiembre del año citado declaró la Corte, representada al efecto por el Magistrado ponente, que la notificación del auto de veintitrés de agosto anterior podía hacerse a Benedicto Gaitán A., como apoderado en el juicio de la Sociedad de Lorenzana & Montoya; y que tal auto dejó ejecutoriado, y es, por consiguiente, ley del proceso.

Objeta el reclamante que esa providencia no recayó sobre pedimento alguno de reforma del de veintitrés de agosto, en el cual se ordenó la notificación personal del mismo a la casa de Lorenzana & Montoya.

Pero a este respecto es de advertir que la indicación de la persona a quien deba hacerse una notificación, ya en relación con sus propios derechos, ya como representante de una persona natural o jurídica y la oportunidad y forma en que la notificación deba hacerse, son puntos de mera sustanciación, respecto de los cuales las providencias del Magistrado ponente son de formal cumplimiento una vez ejecutoriadas, como lo fue el auto anterior, también ejecutoriado, de fecha cinco de septiembre, en el cual, a pedimento del actual reclamante y mediante presentación de la escritura que legitima la personería, se declaró por el Magistrado sustanciador que la notificación del auto de veintitrés de agosto podía hacerse indistintamente a Maximo Lorenzana o a Francisco Montoya, porque ambos eran representantes de la persona jurídica denominada Lorenzana & Montoya.

Sentado esto, es inoficioso entrar a dilucidar el punto de si el poder conferido por Lorenzana & Montoya a Benito Gaitán A. está o nó tocado de nulidad por la declaración contenida en el auto de veintitrés de agosto y el efecto jurídico que la indicación de Francisco Montoya, de que la notificación de tal auto se hiciera a dicho apoderado pudiera tener en el particular, pues este es asunto ya juzgado.

No puede, en consecuencia, accederse a la solicitud de revocación, la cual de otro lado apenas produciría el efecto de retardar el negocio para causar resultados idénticos a los ya declarados.

La solicitud subsidiaria de reforma tiene por objeto que se exonere a la parte que el peticionario representa del pago de la mitad de las costas a que está condenada, y se funda en lo siguiente:

"1.° En que al promoverse la ejecución se acompañó con la demanda un certificado del Registrador de instrumentos públicos de Bogotá, que contiene textualmente todos los términos de la escritura de sociedad de Lorenzana & Montoya, tomados de la diligencia de registro de esa escritura, como podéis verlo haciendo la confrontación de la copia de la escritura que presenté con el mencionado certificado.

"2.° En que el Tribunal había declarado suficiente, en repetidas ocasiones, la exhibición de ese documento para justificar la existencia de una sociedad, en tratándose de demanda dirigida contra una entidad de esa especie.

"3.° Que la Corte misma, en repetidas ocasiones, había aceptado también ese documento como comprobante suficiente, sin que antes del caso que os ocupa hubiera declarado la existencia de causal de nulidad por la falta de escritura de sociedad, en copia expedida por un Notario, siendo así que este es el primer caso que ocurre a este respecto.

"4.° En que atendidos estos precedentes, es fuera de toda duda que la parte ejecutante cumplió, al establecerse el juicio, con el deber que tenía de justificar la existencia de la casa ejecutada, y no es, por tanto, culpable; supuesto que ella no podía prever que llegar un día en que a la Corte le pareciera insuficiente el certificado del Registrador, que en otros juicios le había parecido suficiente para declarar nulidad por falta de la presentación de la escritura; y refuerza esta razón el salvamento de voto de los señores Magistrados Isaza y Fernández de Soto, con referencia al auto de veintitrés de agosto.

"5.° En que si culpabilidad puede haber de parte de alguien, la hay de parte del Tribunal de Cundinamarca, que no cumplió la disposición del artículo 928 del Código Judicial al fallar la excepción, disposición ésta que vosotros declarasteis de estricto cumplimiento en este caso."

Las razones transcritas serían enteramente atendibles para la Corte si la condenación de costas fuera facultativa en casos de la naturaleza del presente, o si hubiera de basarse en la presunción más o menos probable de temeridad; pero se observa que las disposiciones que se refieren a dicha condenación son preceptivas.

Los artículos 139 y 140 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas a los procedimientos judiciales dicen así:

"Siempre que se anule un proceso *se condenará* en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte culpable de la nulidad.

"Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de la personería de la parte a quien el Juez ha admitido como tál, sin deber admitirla, o en cualquier otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que se incurría, el pago de las costas *corresponderá*, por mitad, al Juez y a la parte culpable."

No cabe duda respecto del carácter imperativo de estas disposiciones; pero si la hubiera, bastaría recordar que el artículo 141 de la Ley citada, dispone que "después de anular un proceso o parte de él, pueden los interesados revalidar lo anulado, y por este hecho no surtirá efecto alguno la condenación en costas de que

trata el artículo 139. Si ya se hubieren satisfecho, se podrán reclamar como pago indebido." Se ve, pues, claramente que el deber del Juez a este respecto es ineludible, y que la exoneración de costas sólo corresponde legalmente a las partes interesadas.

En cuanto a la observación que el peticionario hace bajo el número 5.°, es de advertir que la ley no castiga con la condenación de costas sino al Juez que ha dado lugar a la nulidad, pero no al superior que ha dejado de declarar dicha nulidad.

Tampoco es, pues, atendible la solicitud de que se trata en lo referente a la reforma.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el pedimento de revocación y de reforma de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese e insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO. *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

### SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTORES LUIS M. ISAZA Y ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 1899, EN EL JUICIO SEGUIDO POR DOLORES GÓMEZ DE VARGAS CONTRA LORENZANA & MONTOYA

Los infrascritos Magistrados Luis M. Isaza y Abraham Fernández de Soto, refiriéndose a las razones que anteriormente han expresado, salvan su voto en la determinación anterior.

Bogotá, febrero siete de mil ochocientos noventa y nueve.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. ARANGO M.—BOTERO URIBE—CASAS ROJAS—NAVAS. POMBO—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, febrero nueve de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos:

En el juicio de concurso seguido en primera instancia a los bienes de Cristóbal Díaz ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, solicitó Paulino Rosas la devolución de la suma de seiscientos pesos ($ 600) que se le había obligado a consignar para responder, llegado el caso, de los créditos de que habla el artículo 1213 del Código Judicial.

No accedió el Magistrado sustanciador a esta petición, y habiéndose apelado del proveído, se concedió el recurso para ante la Sala Plural, y allí fue confirmado.

Con este motivo el peticionario Rosas promovió articulación para que se declarara la nulidad del auto que profirió dicho Magistrado, por juzgar que debía haberse suscrito por todos los Magistrados para que el recurso se surtiera ante la Corte.

Negóse esta articulación, y Rosas pidió entonces que se avaluaran las costas del juicio para saber hasta dónde debía responder el dinero consignado, y que se le devolviera el sobrante. Tampoco se accedió a esto, y negada la revocación de la respectiva providencia, el interesado apeló de ella; pero como se le otorgó la alzada para ante los demás Magistrados, como antes se había practicado, ocurrió de hecho ante la Corte.

Recibido aquí el asunto y sustanciado en legal forma, es llegado el caso de resolver lo conveniente.

Conforme al artículo 905 del Código Judicial, lo primero que hay que examinar para admitir un recurso de hecho, es si la providencia sobre que él versa es apelable; y según lo estatuído en el artículo 8.° de la Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales, todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de apelación para ante la Corte, han de ser proferidas por los Tribunales en Sala Plural.

La resolución de que se trata sólo fue dictada, como ya se dijo, por el Magistrado sustanciador; y por consiguiente, no es apelable para ante esta Superioridad y no puede ser materia del recurso de hecho que se examina.

Tales son los fundamentos jurídicos para declarar que este recurso no es admisible. En manera alguna es aceptable el razonamiento de estar concedida la apelación ante el resto de la Sala del Tribunal a quien no ocurrió el apelante, porque eso equivale a haberse denegado la alzada.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO. *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

### SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR OTONIEL NAVAS EN LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR PAULINO ROSAS CONTRA UNA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, EN EL JUICIO DE CONCURSO FORMADO A LOS BIENES DE CRISTÓBAL DÍAZ

Aunque estoy de acuerdo con la mayoría de la Corte en la parte resolutiva del precedente fallo, salvo mi voto en lo que dice relación a su fundamento, porque, a mi juicio, de que una providencia de un Tribunal haya sido suscrita por el Magistrado sustanciador, en vez de serlo por la Sala sentenciadora, no se deduce legalmente que ella sea inapelable para ante la Corte. Esta corporación ha aceptado uniformemente y en repetidas ocasiones, que los autos así proferidos son apelables, puesto que ha anulado las respectivas actuaciones, a fin de que los proveídos sean firmados por toda la Sala: la anulación implica forzosamente, a mi modo de ver, ejercicio de jurisdicción, legítimamente adquirido por la concesión del recurso; y esto es legal, porque la jurisdicción del superior no depende, ni podría depender, de los errores de forma que el inferior cometa al conceder el recurso, sino de las condiciones legales intrínsecas que en cada caso autorizan la querella de alzada.

Como Magistrado ponente, sometí a la consideración de la Corte las razones que en mi concepto justifican el mismo fallo que la mayoría ha adoptado; esas razones son las siguientes:

Según el tenor literal perfectamente claro del artículo 898 del Código Judicial, y según el espíritu que informa todo el Capítulo 2.°, Título VII del Libro 2.° del Código Judicial, el recurso extraordinario de hecho sólo tiene cabida cuando se niega el ordinario de apelación, y no, en manera alguna, cuando éste ha sido concedido para ante una entidad superior que puede ser o nó la competente para conocer de él: *la base esencial* del recurso de hecho es la denegación de la alzada, la cual implica *denegación de justicia*, y puede ser absoluta o relativa, según que se niegue la revisión plena de la providencia apelada, o la precaria, que emana del efecto devolutivo.

Para demostrar esta doctrina basta transcribir los dos artículos pertinentes del Código Judicial; dicen así:

"Artículo 898. *Siempre que* SE DENIEGUE el recurso de apelación en cualquier juicio, podrá la parte agraviada ocurrir de hecho *al superior* para que él lo conceda y sustancie, si fuere legal.

"Artículo 912. Si se hubiese concedido la apelación solamente en el efecto devolutivo, y la parte agraviada ocurriere haciendo uso del recurso en dicho efecto, y presentándose de hecho EN EL DENEGADO, el superior examinará si ha debido concederse el recurso en el efecto suspensivo, y si encontrare que sí, lo admitirá de hecho en ese efecto; pero si nó, denegará el recurso de hecho, y continuará la apelación en el efecto concedido por el inferior."

De lo expuesto se deduce rectamente que el recurso de hecho no es el camino legal para corregir los posibles errores que se cometan sobre competencia por la concesión de un recurso de apelación; al interesado le quedan, en tales casos, las demás vías que la ley tiene establecidas para fijar la jurisdicción, entre otras, la de reclamar del mismo superior que ha de conocer del recurso, la decisión previa sobre competencia.

Si en casos de la naturaleza del presente hubiera de darse, por inadmisible interpretación extensiva, el carácter de negado a un recurso de apelación expresa y claramente CONCEDIDO, se llegaría forzosamente a la conclusión de que, otorgado el recurso de hecho, se anularían, *ipso facto*, la actuación y el fallo del superior para ante quien se concedió la alzada ordinaria, sin tomar en consideración las razones que éste haya podido tener para aprehender el conocimiento del negocio; y esto ni es lógico ni legal.

Como no son aceptables para mí los conceptos que en el ánimo de la mayoría de la Corte han influído para llegar a la conclusión que juzgo legal, doy mi voto a esta conclusión y salvo mi responsabilidad en cuanto a la parte motiva que le sirve de base.

Bogotá, febrero nueve de mil ochocientos noventa y nueve.

OTONIEL NAVAS — ISAZA—FERNÁNDEZ DE SOTO. ARANGO M.—BOTERO URIBE—CASAS ROJAS—POMBO. *Soto Aranà*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia — Bogotá, diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos:

José del Espíritusanto Cárcamo Pérez, en el concepto de apoderado general del Gobernador y pequeño Cabildo de la parcialidad de indígenas de Jegua, en el Distrito de San Benito Abad, Provincia de Corozal, Departamento de Bolívar, ha ocurrido de hecho ante esta Suprema Corte por medio del escrito de diez y nueve de noviembre último, para que se le conceda el recurso de casación que dice haber interpuesto oportunamente contra dos sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, interposición sobre la cual nada resolvió dicho Tribunal.

La primera sentencia fue dictada por un solo Magistrado el veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, en un juicio posesorio instaurado por el apoderado Cárcamo Pérez, y su parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por tanto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara: que se halla extinguída, por prescripción, la acción judicial del interdicto restitutorio de la posesión en el presente caso, con arreglo a los incisos 2.° y 3.° del artículo 976 del Código Civil y al artículo 2545 del mismo Código. Se revoca así el auto apelado, y queda a salvo el ejercicio de la acción ordinaria."

La otra sentencia, afirma el recurrente que fue dictada el diez y siete de agosto de mil ochocientos noventa y seis, y dice: que por ella se aprobó la de veinte de febrero del mismo año, en la que se declaró "improcedente la demanda de nulidad de la sentencia dictada en el juicio restitutorio de los terrenos del resguardo de indígenas de Jegua"; pero de la citada sentencia de diez y siete de agosto de mil ochocientos noventa y seis no se ha traído la copia prevenida por la ley en estos casos.

Sustanciado el recurso legalmente, para resolver lo que corresponde, se considera lo siguiente:

El fallo del Tribunal de Bolívar, de veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, sólo está firmado por un Magistrado; a los autos no se ha traído copia autorizada de la sentencia de diez y siete de agosto de mil ochocientos noventa y seis; consta en estas diligencias que el Tribunal de Bolívar no negó el recurso de casación que se dice interpuesto por el apoderado Cárcamo Pérez, y se ignoran las razones que tuviera el mismo Tribunal para nó resolver las peticiones que sobre el particular hiciera dicho apoderado; es regla establecida por la jurisprudencia de la Corte, la de que el recurso de casación no procede contra las sentencias dictadas en los juicios posesorios, porque ellas no fundan la excepción de cosa juzgada, y por consiguiente, no se oponen a que en otro juicio se ventilen los puntos que fueron objeto de aquellas sentencias; y por último, el expediente no está aparejado en legal forma.

Todas estas circunstancias se oponen a la admisión del recurso contra los fallos indicados del Tribunal de Bolívar; pero existiendo, como existe, la circunstancia especial de que en el poder general conferido a José del Espíritusanto Cárcamo Pérez, por escritura pública número 30, de once de marzo de mil ochocientos noventa y dos, otorgada ante el Notario principal del Circuito de Sincelejo, no se confirió a dicho apoderado, expresamente, la facultad para interponer el recurso de casación; la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión de aquel recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívense estas diligencias.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto. Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo. *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de febrero de mil novecientos tres.*

Vistos:

Por auto de veintisiete de agosto último, el Tribunal Superior de Panamá, en Sala unitaria, mandó fijar en lista por el término legal un incidente de embargo sustanciado en la ejecución seguida por los herederos de Pablo Elías de Icaza contra la Compañía del Canal Interoceánico, que por causa de una apelación le envió el Juez 1.° de ese Circuito. De tal auto pidió revocación el apoderado de la citada Compañía, y en subsidio apeló, y como por providencia de veinticuatro de septiembre siguiente se le negaron ambos recursos, ocurrió de hecho con las copias necesarias. Habiéndose surtido en la Corte la tramitación correspondiente, se procede a resolver, mediante las siguientes consideraciones:

Según el artículo 905 del Código Judicial, para que sea admisible un recurso de hecho, es preciso—entre otros requisitos—el de que la providencia sobre que versa sea apelable, y es evidente que los autos de mera sustanciación, como el que manda fijar en lista un asunto, suscrito por un solo Magistrado del Tribunal, por razón de una apelación de que conoce, no son a su vez apelables para ante la Corte Suprema. Así lo ha declarado esta Superioridad en este mismo negocio y en otros casos semejantes, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, y en vista del artículo 8.° de la Ley 169 de 1896.

En consecuencia, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no se admite el recurso de hecho mencionado, y se ordena archivar el expediente y las copias presentadas con él.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

LUIS M. ISAZA—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, abril veinticuatro de mil novecientos tres.*

Vistos:

El señor Ministro de Gobierno ha remitido a la Corte la solicitud dirigida a ese Despacho por el señor Enrique Cucalón, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, para que, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo único de la Ley 25 de 1898, se le traslade de dicho Tribunal al del Pacífico, en donde hay actualmente, según afirma, una plaza vacante por renuncia aceptada a uno de los titulares.

Con arreglo a la disposición citada, puede el Gobierno, mediante petición de los interesados y con aprobación de la Corte Suprema de Justicia, trasladar a los Magistrados de un Tribunal a otro, siempre que, a su juicio, no se perjudique el buen servicio público.

Dados los términos de esta disposición, debe suponerse el acuerdo entre los Magistrados de distintos Tribunales para que tenga lugar la traslación de que trata, supuesto que en el caso de vacante, que es el que ocurre, tiene que llenarla el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna, de la misma Corte Suprema.

Entender la ley en otro sentido, sería derogar el precepto constitucional que establece la forma de nombramiento de los Magistrados de los Tribunales y atribuir al Gobierno una facultad que no tiene, contra el principio de la limitación de los poderes públicos que informan nuestras instituciones políticas.

Concurre a demostrar esta interpretación el artículo 9º de la Ley 41 de 1892, que definió ciertas incompatibilidades, según el cual no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República los Magistrados de los Tribunales; y es claro que a ello equivaldría el que pudiera llenar las faltas absolutas ocurridas en éstos con Magistrados de otros Tribunales.

Y no se arguya que en la traslación interviene la Corte, porque no es lo mismo declarar exequible un acto, o probarlo, que presentar una lista de personas idóneas para elegir forzosamente de entre ellas la que deba desempeñar determinadas funciones en una circunscripción también determinada. No son idénticas esas atribuciones, y la trascendencia de la última, como es fácil comprenderlo, afecta la índole misma de la organización judicial del país.

Parece claro, pues, que la solicitud del señor Cucalón está fuera del alcance de la ley en que la apoya; y esta Superioridad estima, por consiguiente, que no le corresponde expresar dictamen alguno en el asunto.

Comuníquese al señor Ministro de Gobierno para los fines legales.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto. Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos:

Eliseo Silva, en su carácter de Intendente Nacional de San Martín, se dirigió al señor Procurador General, por medio de un telegrama, de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, foja 8 del cuaderno principal, que dice lo siguiente:

"Respetuosamente me presento ante vos denunciando el siguiente hecho: el Administrador de las Salinas de Cumaral y Upía, Coronel Felipe Molano, ha falsificado mi firma como Intendente, para autorizar unos documentos públicos que acompañó a las cuentas que como tal presentó y que corresponden a los meses de

enero, febrero y marzo del presente año. Los documentos a que me refiero reposan en la Oficina General de Cuentas."

Posteriormente dirigió el mismo Silva a dicho funcionario la nota oficial de veinticinco de los mismos mes y año, marcada con el número 309 (foja 1.ª), en la cual reiteró su denuncio, y acompañó copia de algunos documentos que creyó pertinentes al asunto, memorial y documentos que el señor Procurador remitió a esta Corte Suprema, para que se procediese a la instrucción del sumario correspondiente, empezando a solicitar la comprobación del carácter oficial de Molano como Administrador de dichas Salinas, y que se pidiesen a la Oficina General de Cuentas los documentos en que estuviesen la firma o firmas que se decían falsificadas.

Acreditado el carácter público del sindicato con copia del decreto de nombramiento y del acta de posesión, y practicadas varias diligencias a solicitud del Ministerio Público para esclarecer el hecho denunciado, el sumario se ha perfeccionado y debe decidirse de su mérito.

Es de notarse desde luégo que habiendo certificado la Oficina General de Cuentas (fojas 61 vuelta a 63), que en los balances del *mayor* y en la copia de las operaciones descritas en el *diario*, correspondientes a los meses de enero y febrero de mil ochocientos noventa y ocho no aparecen la firma del Intendente Eliseo Silva ni la de Carlos M. Ferro, su Secretario, como tampoco la de ningún otro Intendente; y no habiendo negado el denunciante Silva la autenticidad de su firma puesta en las nóminas de los sueldos del Administrador, la investigación hubo de contraerse a la firma con que dicho Intendente aparece autorizando la copia de las operaciones del *diario* y el balance correspondientes al mes de marzo del mismo año, y a la firma puesta en el último documento por Carlos M. Ferro, como Secretario accidental.

A solicitud del señor Procurador se ordenó recibir la declaración de Silva, y no pudo obtenerse su comparecencia ante la Corte; y remitidos por la Corte de Cuentas los documentos en que se hallan las firmas que se dicen falsificadas, se dispuso el cotejo de éstas con la que el denunciante puso la nota oficial dirigida al señor Procurador con fecha veinticinco de octubre, que había de suponer auténtica, nombrados a efecto peritos cotejadores Jesús Antonio Uribe y Eladio Lozano, expusieron lo siguiente:

"Las firmas que hemos encontrado en los documentos que para el cotejo se pusieron a nuestra vista, nos parecen hechas por la misma mano que firmó la que se encuentra al pie del memorial marcado con el número 309, de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado y dirigido al señor Procurador General de la Nación, y que es el que sirve como base del denuncio. Observamos que la firma 'Eliseo Silva,' que se halla al pie de la copia del *diario* autorizando el *visto bueno* puesto a dicha copia, y que se halla a la foja 19, difiere algo de las demás, especialmente en la rúbrica, que no parece hecha por el mismo que hizo las que se hallan al pie de las otras firmas comparadas. Sin embargo, no nos atrevemos a asegurar que la firma y rúbrica de la foja 19 no sea de Eliseo Silva, teniendo en cuenta las circunstancias que pueden concurrir en una persona al tiempo de firmar, tales como su estado fisiológico, la premura al firmar, la calidad de los útiles de escritorio, etc., etc."

Concluyeron por advertir que el cotejo lo limitaron a los documentos de la cuenta de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, porque en los meses de enero y febrero del mismo año no figura firma alguna del Intendente señor Silva, hecho este último que confirma lo que ya había certificado la Corte de Cuentas.

Como se ve del precedente cotejo, los peritos apenas dudaron de la autenticidad de la firma de Silva puesta al pie de la copia del *diario* que autoriza el *visto bueno*, pero sin atreverse a asegurar que tal firma no sea de Silva.

La Corte tuvo conocimiento de que a petición del mismo Molano se había practicado anteriormente otro cotejo de las mismas firmas ante el Juez 4.º del Circuito de Bogotá, y dispuso que los peritos doctores Santiago Ospina A. y Antonio José Cadavid ratificasen ante ella su exposición, lo cual se verificó el día ocho de junio último (foja 55 vuelta). En esa exposición los peritos, después de minucioso y detenido examen de las firmas sometidas a su reconocimimiento, y que fueron cinco, las cuatro primeras auténticas, por ser puestas por Silva en varias diligencias judiciales, y la última, que es a la que se refiere la averiguación de autenticidad, puesta al pie de una cuenta llamada "balance del *mayor* de la Administración de las Salinas de Cumaral y Upín, de marzo de mil ochocientos noventa y ocho," firma que lleva la antefirma "El Intendente," dicen los peritos: "Ninguna de las cinco expresadas firmas es enteramente igual a otra u otras de las demás; en todas se advierten algunas ligeras diferencias, que nos parecen explicables por el cambio de posición en quien escribió; por el empleo de distinta pluma, o por otra cualquiera de las muchas circunstancias que pueden hacer variar la firma de una persona. Pero advertimos también que en las cinco firmas hay una misma forma de letra y un parecido tan notable, que difícilmente puede creerse que sea falsificada la firma de la cuenta." El cotejo que hicieron estos peritos se extendió también a firmas de Carlos M. Ferro, y de ellas dijeron, poco más o menos, lo mismo que expresaron respecto de las de Silva, y concluyeron diciendo: "De lo que dejamos expuesto, deducimos que no es posible afirmar que no sean auténticas las firmas de la cuenta, y que, al contrario, si algo puede afirmarse con probabilidad en vista del cotejo que hemos hecho, es que las citadas firmas son auténticas."

En vista de estas exposiciones periciales hay que deducir que no aparece la prueba de la falsificación, que en el caso de que se trata sería la existencia del cuerpo del delito, pues que fuera de las afirmaciones hechas por Silva y por Franco, respecto de no ser suyas las firmas que respectivamente figuran en la citada cuenta, no hay otro dato de donde pudiera deducirse el hecho criminoso; y no existiendo la prueba plena de éste, no puede haber base para el procedimiento criminal.

Además, como lo observa el señor Procurador, aun en la hipótesis de que estuviera plenamente probada la falsificación de las firmas, no obra contra Felipe Molano la prueba requerida para considerarlo responsable de la falsificación; y antes, por el contrario, obran en su favor, entre otras circunstancias, la de no aparecer demostrado, en manera alguna, el interés o razón que hubiera podido inducirlo a falsificar unas firmas de que antes había prescindido, por no haberse verificado la correspondiente visita, en documentos de la misma clase (los correspondientes a enero y febrero de mil

ochocientos noventa y ocho); la de que los documentos en que se dice cometida la falsificación fueron remitidos por el mismo Molano a la Intendencia, para que allí fueran visados y se extendiese, como se extendió en Villavicencio, la diligencia de visita (véanse las declaraciones de José María Marroquín, Dionisio León y Carlos M. Ferro); y finalmente, la de que el sindicado ha puesto de su parte la mayor diligencia posible en la aclaración de los hechos, haciendo levantar informaciones de nudo hecho, en las cuales solicitó el cotejo de que se ha hecho mención.

En mérito de todo lo expuesto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1628 del Código Judicial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Felipe Molano por la falsificación de que se le sindica, y se sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívense las diligencias.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO. *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL—REIMPRESIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 2 de Agosto de 1903 | Numero 798

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Declárase no probada la excepción de declinatoria de jurisdicción propuesta por Dionisio Prieto en el juicio seguido contra éste y la Nación por Pietro Cantini. (Magistrado ponente, Dr. Navas)..... 105

Declárase ejecutoriados unos autos en el juicio ejecutivo iniciado por el Administrador departamental de Hacienda nacional del Tolima contra Temístocles y Fulgencio Gorela. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 107

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Pacífico en el juicio seguido por Ramón Payán y Fidel D. Cruz contra la Nación. (Magistrado ponente, Dr Botero Uribe) ..... 107

Declárase inadmisible el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Cauca dictado en el juicio instaurado por Paulino y Cayetano Camacho contra Tenduniro Bejarano. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 108

Declárase inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Cauca en el juicio ejecutivo promovido por José Antonio Urdinola contra los herederos de José María Piedrahita G. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 109

Declárase que no es admisible el recurso de casación interpuesto contra una parte de la sentencia del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio seguido entre Ospina Hermanos y la Sociedad denominada *The Western Andes Mining Company Limited*. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 109

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero trece de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En la demanda civil ordinaria que Pietro Cantini ha iniciado contra la Nación y contra Dionisio Prieto, sobre nulidad de la adjudicación de unos terrenos baldíos, la parte de Prieto opuso en tiempo la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción, fundada en que legalmente no compete á la Corte el conocimiento privativo del juicio; admitida dicha excepción, se le dio el curso legal, y fue contestada en sentido negativo por la parte actora, por lo cual, y considerándola como de puro derecho, se procede á fallarla sin más actuación.

El excepcionante funda sus pretensiones así:

"1.° El ordinal 8.° del artículo 40 de la Ley 147 de 1888 atribuye á la Corte el conocimiento de los juicios sobre contratos celebrados ó que *celebre* el Poder Ejecutivo con particulares. Ahora bien: el Poder Ejecutivo es el Presidente con el Ministro ó Ministros; pero es así que el Presidente no intervino en el denuncio del Sr. Montoya ni en la adjudicación, ni debía intervenir, porque el artículo 899 del Código Fiscal atribuye la adjudicación de tierras baldías al Ministro de Hacienda; luego, admitiendo gratuitamente que eso fuera contrato, no es celebrado por el Poder Ejecutivo."

A esto ha observado, con razón, el representante judicial de la parte actora, que el artículo invocado del Código de Organización Judicial habla de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; que el Presidente de la República puede delegar sus atribuciones á los Ministros, según la Constitución, y que esa delegación está tácitamente establecida por el Código Fiscal en muchos actos del Poder Ejecutivo, pues sería perjudicial á los intereses públicos que aquel alto Magistrado tuviera que firmar todas y cada una de las resoluciones emanadas del Poder de que es Jefe;

"2.° Según el artículo 1495 del Código Civil, 'contrato ó convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa;' y según el 1494 anterior, *ese acto* lo constituye el 'concurso real de las voluntades de dos ó más personas;' luego para que haya contrato se necesita que dos voluntades se pongan acordes en un punto, como cuando alguno compra algo á otro, en cuyo acto se estipula lo que uno da y otro recibe. En la denuncia de un baldío y en su adjudicación no hay concurso de voluntades sobre una estipulación; lo que hay es solicitud de una concesión que la ley otorga, por un lado, y otorgamiento de esa concesión, por otro, exactamente como se pide la exoneración de una carga á la administración cuando la ley la otorga. Lo que se ejerce en ese caso es una función gubernativa á favor de un particular; pero en manera alguna se obligan por un vínculo de mutua voluntad la Nación y el particular, porque aquélla no está obligada á hacer la adjudicación, ni hecha, está obligada á entregar la tierra ni el saneamiento, porque la entrega se hace por mandato judicial, según ley, y la Nación no responde de que sea baldío, y á su vez el particular no paga precio sino deja unos bonos. Una consecución de baldíos es simplemente la conversión de títulos por tierra, idéntica operación á la de cambiar un billete del Banco Nacional por el valor que representa, lo cual no es un contrato sino una operación administrativa de esa entidad."

Estudiadas atentamente las observaciones que preceden, queda plenamente justificado lo que la Corte dijo al resolver la reclamación que el actor en el juicio hizo contra el auto por el cual se negó la admisión de la demanda, pues es claro que la adjudicación de baldíos, á cambio de títulos de concesión, es un verdadero contrato, en el cual hay concurso real de voluntades, gravamen recíproco de las partes por la entrega de las tierras baldías y de su precio en títulos y responsabilidades futuras para la Nación, como que ella es obligada al saneamiento durante diez años.

Si alguna duda quedara á este respecto, la resolverían de manera perentoria los artículos 896 y 935 del Código Fiscal, los cuales dicen en su parte conducente así:

"Art. 896. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobrentienden tácitamente contenidas en el contrato aunque no se hayan expresado..... ..... ..... ..... 2.ª Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada á la evicción y saneamiento..... ....."

"Art. 935. En toda adjudicación de tierras baldías se entenderán estipuladas las condiciones del artículo 896, aunque no se hayan expresado en el título correspondiente."

"3.º La Corte dice que donde hay derechos y obligaciones hay contrato. Con el debido acatamiento disiento de esa opinión. En el mismo asunto de baldíos establece el Código Fiscal la concesión de baldíos á militares, personas determinadas y entidades; y no se podría sostener que porque los agraciados tengan derecho á ellos y el Gobierno obligación de concederlos, el título de concesión que pidan y que se les dé sea un contrato, siendo puramente el desempeño de una función pública á favor del interesado. El caso de la concesión de baldíos por títulos es la misma cosa. Aun en materia civil hay derechos y obligaciones sin contrato, como entre los padres y los hijos, y como entre el rematador de una finca en juicio ejecutivo y el ejecutado ó sus acreedores, precisamente porque el remate no es sino la obra de una función pública. De suerte que si por la concesión de baldíos surgieran derechos y obligaciones recíprocos entre el Gobierno y el adjudicatario, no por eso sería contrato la concesión, sino un acto administrativo generador de ellas por mandato legal, no por convención."

Ha habido error por parte del excepcionante al apreciar de una manera aislada una frase del auto de fecha diez y nueve de Agosto último: la Corte no ha sostenido ni sostener podía, que todo acto del cual se deriven derechos y obligaciones constituya contrato; pero sí que en el caso de concurso real de voluntades de personas naturales ó jurídicas, respecto de un hecho determinado, la existencia de obligaciones y derechos recíprocos que emanen ya de la convención ó de la ley, contribuye como resultado necesario del contrato á corroborar su existencia.

"4.º Debéis observar que el demandante se ha acogido á considerar contrato el asunto de adjudicación, para ver de conseguir que se le apliquen las leyes sobre contratos; que de otra manera no podría promover juicio. Y os interesa meditar en que habéis resuelto en un auto lo que debe ser materia de la sentencia definitiva, porque es en ésta, y no antes, donde debe determinarse si el título concesorio de baldíos es contrato, para decidir sobre la controversia. Mientras no se haya calificado por sentencia su naturaleza, debe reputarse que es asunto en que tiene interés la Nación, correspondiente á los Tribunales, toda vez que en duda se resuelve á favor del reo;

"5.º Si el título de concesión es un contrato, entonces á vosotros corresponde el conocimiento de todos los asuntos sobre títulos de minas, porque es una concesión nacional; y con mayor razón os corresponde conocer de los juicios ejecutivos ú ordinarios sobre préstamos hechos por particulares al Banco Nacional, porque es la Nación la que presta; y bien que no es el Poder Ejecutivo el que interviene, eso mismo sucede en los de concesión de baldíos."

A lo expuesto en estos puntos se observa que justamente para no incurrir en la irregularidad de prejuzgar las cuestiones que sirven de base al debate iniciado, la Corte revocó el auto por el cual negaba la admisión de la demanda;"

"6.º Los contratos á que se refiere el ordinal 8.º del artículo 40 del Código de Organización Judicial, son los que el mismo Presidente suscribe, y en que la Nación da ó recibe, y el particular se halla en el mismo caso, como los de ferrocarriles, caminos, etc., etc.; pero no las concesiones que despache por mandamiento legal el Ministro de un ramo."

Respecto de esto halla la Corte que no hay motivo legal alguno para deducir que el ordinal 8.º del artículo 40 citado se refiera únicamente á las partes contratantes y á las controversias que entre ellas puedan suscitarse, siendo así que en todo contrato se pueden afectar derechos de terceros, los cuales, para el caso actual, pueden ser más ó menos claros, más ó menos legítimos; pero sin que sea lícito resolver sobre estos puntos, pretermitiendo las formalidades del juicio incoado, en el cual debe discutirse ampliamente la existencia y extensión de tales derechos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no probada la excepción de declinatoria de jurisdicción propuesta por la parte de Dionisio Prieto, y en cumplimiento del artículo 473 del Código Judicial, ordena á dicho demandado que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Febrero mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Desde el veinticinco de Octubre del año próximo pasado se recibieron en la Secretaría de esta Corte los autos que contienen el juicio ejecutivo iniciado por el Administrador departamental de Hacienda nacional del Tolima, contra Temístocles y Fulgencio García, por alcances y multas liquidados á cargo del primero como Telegrafista de Purificación, de quien es fiador el segundo.

El expediente se elevó, en virtud de apelación concedida á Fulgencio García, contra el auto ejecutivo de veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, por la suma de mil doscientos cuarenta pesos veinte centavos ($ 1,240-20), é intereses y contra el adicional de treinta y uno de Diciembre del mismo año, por diez y seis pesos diez centavos ($ 16-10).

Al otro ejecutado se le habían notificado los mandamientos de pago, y no había interpuesto recurso contra ellos.

Como han transcurrido más de sesenta días útiles, á partir del recibo del expediente en la Corte, y las partes no han consignado el papel necesario para darle curso al negocio ni hecho las gestiones del caso para la continuación del juicio, deben declararse ejecutoriados los autos apelados, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriados los mencionados autos de veinte de Marzo y treita y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en lo que se refieren al apelante Fulgencio García.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase expediente á la Oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Ramón Payán y Fidel D. Croz, por medio de apoderado, instauraron, en veinticinco de Enero pasado, juicio especial posesorio contra la Nación, por cuanto siendo poseedores y dueños de las llamadas islas "Gorgona" y "Gorgonilla," en el Pacífico, desde mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta principios de mil ochocientos noventa y siete, en que una parte del Resguardo de Tumaco, con autorización expresa del Ministro de Hacienda, fue á establecerse allí, ha ejecutado actos de perturbación de la posesión quieta y pacífica en que han estado de dichas islas.

"Substanciado el juicio especial, el Tribunal Superior del Pacífico, con fecha diez de Marzo último, lo falló de un modo adverso á las pretensiones de los demandantes, los cuales apelaron de la sentencia interlocutoria; y la Corte procede á revisar ésta, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1.º del artículo 7.º de la Ley 169 de 1896, previa la tramitación legal.

Se fundan los demandantes en lo que disponen los artículos 1322 y 1323 del Código Judicial y en los artículos 972, 974 y 977 del Código Civil, y en que, con las declaraciones de Alejandro Cuevas y Antonio Vallejo, se prueba que han poseído quieta y pacíficamente no sólo por uno, sino por varios años las supradichas islas "Gorgona" y "Gorgonilla," y que la perturbación consta de las declaraciones de Tirso Zamora y Ramón Ramírez, y en la copia de una Resolución del Ministro de Hacienda, fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y siete, dirigida al Administrador de la Aduana de Tumaco.

El encargado del Ministerio Público ante el Tribunal expresado, contestó protestando contra los cargos de la demanda; pero sin haber pedido ni producido prueba alguna, aun cuando sí hizo algunas alegaciones.

La sentencia se funda, para absolver á la Nación del cargo de perturbación, en que los demandantes no han probado ni la propiedad ni siquiera la posesión de tales islas, ni han probado tampoco los hechos de perturbación de que se quejan.

En efecto, aunque los demandantes dicen que el Gobierno en mil ochocientos cuarenta y seis adjudicó al Mayor Federico D. Croz, á título de recompensa, las islas "Gorgona" y "Gorgonilla," de las cuales se le dio posesión desde mil ochocientos cincuenta y cuatro, y que ellos son herederos del referido Mayor D. Croz, no han acompañado á su solicitud el título de propiedad respectivo, que pondría de su parte la presunta posesión; y antes bien, por la Resolución del Ministro de Hacienda citada, consta que en el archivo del Ministerio no hay documento alguno en que se compruebe la adjudicación de las islas mencionadas.

Respecto de la posesión, los testigos Alejandro Cuevas y Antonio Vallejo, sólo aseguran, porque lo han visto, que Fidel D. Croz y Ramón Payán, hace mucho tiempo están en quieta y pacífica posesión de las islas "Gorgona" y Gorgonilla;" pero tales testigos afirman un punto de derecho, mas no exponen los hechos de los cuales pueda el Juez d

ducir el derecho á la posesión, conforme á las leyes sustantivas, como lo exige expresamente el artículo 1334 del Código Judicial.

Por lo que hace á la perturbación de posesión, los testigos Cuevas y Vallejo no dan la prueba completa de los hechos en que ella consista, ni tampoco los testigos Zamora y Ramírez, pues de sus declaraciones sólo consta que el mencionado Resguardo de Tumaco se situó en esas islas, sin expresar los testigos el lugar donde esto se efectuó, y que Ramón Payán, titulándose dueño, trató de impedir la pesca que se hacía allí por los guardas y otras gentes. A este respecto dice el Tribunal, con razón, "que si el Gobierno está constituído para dar garantías á los asociados, tiene, por lo mismo, perfecto derecho para usar de las medidas preventivas que, sin lesionar los de los particulares, puedan servirle, entre otras cosas, para celar el contrabando, muy fácil de hacer en puntos casi inhabitados y tan cercanos al continente, como las nombradas islas 'Gorgona' y 'Gorgonilla;'" y es obvio que la simple estadía de un pequeño destacamento del Resguardo tántas veces mencionado no puede acarrear perjuicios en parajes que se ignora si siquiera están cultivados en parte.

Por las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, materia del recurso. Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta resolución en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En el juicio civil ordinario instaurado por Paulino y Cayetano Camacho, ante el Juez del Circuito de Palmira, en lo Civil, contra Teodomiro Bejarano, el veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis, sobre cumplimiento de un contrato de permutación, celebrado entre ellos el doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, el que consta en la escritura pública número treinta y nueve, otorgada en la misma fecha ante el Notario 1.º del Circuito de Palmira, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca dictó en segunda instancia la sentencia de treinta de Abril último, por la cual revocó la del Juez del Circuito, de fecha diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, que había sido apelada, y absolvió á Teodomiro Bejarano de los cargos de la demanda; sin costas.

Notificada á las partes la sentencia del Tribunal, el dos de Mayo siguiente, Rafael Romero B., como apoderado sustituto de Paulino y Cayetano Camacho, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, en escrito de seis de Junio del corriente año, por violación directa de ley sustantiva y por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

En cumplimiento de la disposición del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte procede á examinar si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse la casación, para decidir previamente si es admisible el expresado recurso.

Y á este respecto se observa que Paulino y Cayetano Camacho confirieron poder especial á Fernando Falla L., por escritura pública número noventa y dos, otorgada el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete ante el Notario 3.º del Circuito de Pradera, para sostener y continuar este juicio ante el Tribunal Superior del Cauca, con facultad expresa para interponer el recurso de casación. Por memorial de cuatro de Junio último, Fernando Falla L. sustituyó el poder de la escritura número noventa y dos á Rafael Romero B.; y fue éste quien, como ya se ha dicho, interpuso el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, á nombre de los Camachos.

Pero como la disposición del artículo 335 del Código Judicial establece, imperativa y terminantemente, que "la sustitución debe hacerse del mismo modo que se otorgó el poder, es decir, por memorial, cuando éste hubiere sido conferido de ese modo, y por escritura pública, si hubiere sido otorgado así;" sin otra excepción que la sustitución del poder general, que sí puede hacerse por medio de memorial ó de escritura pública, cuando fuere especialmente para cada pleito; y como el artículo 345 dice que, "por regla general, ninguno puede representar á otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales," es claro que no habiendo sustituído Falla L. á Romero B. el poder de los Camachos, del mismo modo que éstos lo otorgaron á Falla L., no puede Romero B. representar legalmente á los demandantes, para interponer á nombre de éstos el recurso de casación. Por tanto, la Corte Suprema, administando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso intentado por Rafael Romero B., como apoderado sustituto de Paulino y Cayetano Camacho, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, de treinta de Abril último, dictada en el juicio seguido entre los Camachos y Teodomiro Bejarano.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS, LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En el juicio ejecutivo promovido por José Antonio Urdinola ante el Juez 1.º del Circuito de Arboleda, contra Venancia Rengifo de Piedrahita y José María, Félix, Miguel, Nicolás, María de los Dolores, Carmen, Ana Rosa y Rosalía Piedrahita, viuda la primera y herederos los otros de José María Piedrahita Q., para el pago de once mil doscientos pesos trece centavos ($ 11,200-13), el apoderado de los ejecutados opuso en tiempo las excepciones de nulidad del instrumento que sirvió de recaudo ejecutivo y de novación de contrato; y surtidos los trámites de la instancia, el Juez del conocimiento dictó la sentencia de diez y seis de Abril del corriente año, que en su parte resolutiva dice así:

"A mérito de las consideraciones que preceden, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no probadas las excepciones de nulidad del instrumento ejecutivo y novación de contrato propuestas por los ejecutados, y ordena se proceda al remate de los bienes embargados, para lo cual se señalarán oportunamente el día y hora en que deba efectuarse esta diligencia. Con costas á cargo de los ejecutados, las que serán tasadas de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la Ley 169 de 1896."

Este fallo fue confirmado en apelación, por sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, de cinco de Agosto último, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación por el apoderado de los ejecutados.

Concedido el recurso, se han remitido los autos á la Corte, quien procede á examinar si la casación es admisible, previa la substanciación que al caso corresponde.

Según el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tal, cuya cuantía al tiempo de la demanda sea ó exceda de tres mil pesos.

En casos repetidos ha declarado esta Superioridad que el juicio ejecutivo, por sus trámites especiales y naturaleza, no puede asimilarse al juicio ordinario; y que las sentencias sobre excepciones dictadas en los juicios ejecutivos no son definitivas, para el efecto de la casación, por cuanto no fundan la excepción de cosa juzgada en vía ordinaria, como lo previene el artículo 205 de la Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 381 de la citada Ley 105, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, de cinco de Agosto del presente año, dictada en el juicio ejecutivo promovido por José Antonio Urdinola contra la viuda y los herederos de José María Piedrahita Q., por pesos.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Rafael Navarro y Ruse, como apoderado especial de la Sociedad de Ospina Hermanos, radicada en Medellín, y Luis Eduardo Villegas, en calidad de apoderado de *The Western Andes Mining Company Limited*, Sociedad anónima inglesa, domiciliada en Londres, suficientemente facultados por sus comitentes, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia, con fechas dos de Octubre y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. El recurso fue concedido por el Tribunal, y, en consecuencia, se remitió el voluminoso expediente á esta Corte Suprema, en donde, substanciado en la forma legal, después de oír á las partes en repetidas audiencias públicas, debe procederse á dictar el fallo que corresponde.

Para esto debe tenerse presente que la sentencia recurrida comprende tres juicios distintos, que fueron acumulados y fallados en primera instancia por el Juez 1.º, en lo Civil, del Circuito de Medellín, fallo que lleva la fecha de cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, y que se halla de fojas 1.ª vuelta á 36 del cuaderno 12, señalado con la letra L. Por consiguiente, la sentencia del Tribunal que va á revisar la Corte, ha comprendido también los expresados juicios. Estos son:

1.º Juicio ordinario establecido por el apoderado general de la Compañía inglesa contra la Sociedad comercial de Ospina Hermanos, en el cual pidió la parte demandante que se condenase á la demandada á indemnizarle los perjuicios que le ocasionó con motivo del arraigo judicial de su representante en Colombia, Charles William Brandon, arraigo que éste sufrió en Medellín, á virtud del mandato del Juez 2.º del Circuito en lo Civil y á pedimento de Ospina Hermanos, fundado en que la Compañía inglesa les era deudora de una suma de dinero;

4.º Juicio ordinario que, por vía de reconvención, estableció la casa demandada contra la Compañía inglesa demandante, sobre rescisión de varios contratos de arrendamiento de las minas de Marmato, y otros muchos cargos, y

3.º Juicio ordinario que el apoderado de la Compañía inglesa intentó ante el Juez 2.º, en lo Civil, del mismo Circuito de Medellín, contra Ospina Hermanos, sobre resolución de los mismos contratos de arrendamiento, perjuicios y otros cargos.

Como el recurso de casación se ha dirigido contra lo resuelto en la sentencia del Tribunal respecto de cada uno de los mencionados juicios, es indispensable examinar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, si el recurso es admisible con relación á lo decidido en cada uno de ellos, y por lo mismo debe estudiarse si concurren las circunstancias que la ley exige para dar curso á la casación respecto del primero de dichos juicios.

En Enero de mil ochocientos noventa y tres, Ospina Hermanos pretendieron exigir ejecutivamente de la Compañía inglesa el valor de trece mil libras esterlinas á que se consideraban con derecho, á virtud de creer rescindido el contrato de arrendamiento de las minas de Marmato; con tal fin pidieron ante el Juez 2.° de lo Civil el arraigo de Brandon, quien á la sazón estaba en Medellín. El arraigo fue decretado, y luégo que fue notificado, Brandon interpuso apelación contra el decreto referido; mas, como el recurso sólo le fue otorgado en el efecto devolutivo, el arraigo continuó hasta que por providencia del Tribunal del extinguido Distrito Judicial de Antioquia, de fecha primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, fue revocado el auto de arraigo, de primero de Febrero del mismo año (fojas 2 á 7 del cuaderno de pruebas de primera instancia del apoderado de Brandon).

Pendiente en el Tribunal el recurso de Brandon, Ospina Hermanos entablaron ante el mismo Juez que decretó el arraigo, juicio ejecutivo contra la Compañía inglesa por las expresadas trece mil libras. El Juez negó la ejecución en providencia de 16 de Febrero de 1893, fundándose en que los documentos exhibidos por la parte actora no prestaban mérito ejecutivo, y esa providencia fue confirmada por el Tribunal ya mencionado (fojas 16 vuelta á 30 del mismo cuaderno).

Por memorial de 10 de Octubre de 1893 (fojas 36 á 38 del cuaderno 1.° distinguido con la letra A), Luis Eduardo Villegas, como apoderado de la Compañía inglesa, estableció demanda ante el Juez 1.° en lo Civil, del Circuito de Medellín, para que en juicio ordinario se declarase:

"Que la Sociedad de Ospina Hermanos debe á la Compañía inglesa, y ha de pagársela dentro de seis días, la suma que á justa tasación de peritos se fije como valor de los daños y perjuicios ocasionados á los actuales demandantes por el arraigo sufrido por Brandon á solitud de Ospina Hermanos."

En el mismo libelo expresó el demandante que la acción valía más de quinientos pesos.

Esta demanda fue contestada en memorial de ocho de Noviembre siguiente, y allí dijeron los demandados que negaban la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se les demandaba; y propusieron contra la demanda las excepciones de condición no cumplida, petición antes de tiempo ó de un modo indebido y las demás perentorias que, por la naturaleza de los hechos que constan en el expediente de arraigo y ejecución á que se han referido, resulten comprobadas. En la misma fecha presentaron por separado, ante el mismo Juez, el libelo que obra de fojas 44 á 55 del citado cuaderno, por medio del cual demandaron en reconvención á la Compañía inglesa para que se declarara la rescisión del contrato de arrendamiento de las minas de Marmato y se hicieran otras declaraciones, en las cuales se ocupará la Corte cuando se examinen las causales de casación referentes á la parte de la sentencia, en lo relativo á la citada demanda de reconvención. Trátase ahora solamente de examinar si el recurso es admisible en lo que se refiere al juicio sobre perjuicios por el arraigo de Brandon.

La parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en relación con este cargo, dijo lo siguiente:

"Condénase á los Sres. Ospina Hermanos á pagar á *The Western Andes Mining Company Limited* la suma de doscientos pesos, en razón de los perjuicios causados por el arraigo de que trata el libelo de demanda de diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres."

La sentencia del Tribunal contra la cual se ha interpuesto la casación, dijo con relación al mismo cargo:

"Absuélvese á Ospina Hermanos de la indemnización de perjuicios y demás cargos á que se refiere la demanda establecida contra ellos por *The Western Andes Mining Company Limited*, relativamente al arraigo judicial sufrido en esta ciudad por Charles William Brandon, representante de dicha Compañía."

De fojas 73 á 81 del cuaderno 2.°, letra B, se halla la estimación pericial que se hizo en la primera instancia de los perjuicios demandados, de la cual aparece que el perito Alejandro Mejía H., nombrado por parte de Ospina Hermanos, dio á esos perjuicios la estimación de doscientos pesos, y que el perito Joaquín Pinillos, nombrado por parte de la Compañía inglesa, los estimó en la suma de cuatro mil pesos. Por tan notable desacuerdo, el Juez exigió el dictamen del perito tercero, José María Escobar, quien se adhirió al del perito Mejía H., de manera que la estimación de los perjuicios quedó fijada en la suma de doscientos pesos, y por eso, sin duda, la sentencia de primera instancia condenó á Ospina Hermanos á pagar esta suma.

En la segunda instancia se repitió el avalúo de tales perjuicios por los peritos Juan C. Echavarría, por parte de Ospina Hermanos, y Pedro Pablo Posada, por parte de la Compañía inglesa; el primero se adhirió á la estimación que habían dado los peritos Alejandro Mejía H. y José María Escobar en la primera instancia, que fue la de doscientos pesos, y el segundo fijó esa estimación en la suma de mil sesenta pesos cuarenta y cinco centavos; pero el perito tercero, Francisco A. Montoya Kennedy, se adhirió al dictamen del perito Echavarría, quien, como se ha visto, hizo la estimación en doscientos pesos (fojas 45, 47, 50 á 54 del cuaderno número 13, letra LL).

De lo dicho resulta con toda claridad que la acción de perjuicios establecida por la Compañía inglesa contra Ospina Hermanos, por el arraigo de Charles W. Brandon, ha sido estimada por diferentes peritos en la suma de doscientos pesos; y como el recurso de casación no puede admitirse si la cuantía de la acción no alcanza á la suma de tres mil pesos, fijada por el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, la Corte declara que no es admisible dicho recurso en cuanto se refiere á la parte de la sentencia que absolvió á Ospina Hermanos de la indemnización de perjuicios y demás cargos á que alude la demanda establecida contra ellos por la Compañía inglesa, á virtud del arraigo sufrido por Charles W. Brandon.

No es el caso del artículo 53 de la Ley 100 de 1892, para que la Corte ordene nueva tasación por peritos, como lo solicita el recurrente, porque esa diligencia se ha practicado por dos veces en el curso del juicio, y ese dictamen tiene que prevalecer para la Corte.

Como el Tribunal concedió el recurso en consideración al valor total de las acciones decididas en la sentencia, y como entre esas acciones figuran la de rescisión de los contratos de arrendamiento que los demandantes Ospina Hermanos estimaron en más de cien mil pesos, y la de resolución de los mismos, que la Compañía inglesa estimó en más de tres mil pesos, la concesión del recurso era indispensable, supuesto que él fue dirigido contra toda la sentencia. Y respecto de estos dos juicios, la Corte está en el deber de declarar, como declara, que son admisibles los recursos interpuestos por cada uno de los litigantes, en lo que ellos se refieren á la parte ó partes de la sentencia que decidió las demandas de rescisión y de resolución de los referidos contratos, dado que, respecto de tales recursos, concurren las circunstancias exigidas por el artículo 381 de la Ley 105 de 1890. En consecuencia, es de rigor proceder á examinar las causales de casación que se han invocado por los recurrentes y los motivos en que se fundan. Empero, como después del examen detenido que la Corte ha hecho de todas las expresadas causales, ha encontrado justificada una de las alegadas por parte del apoderado de Ospina Hermanos, consistente en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, por haberse dejado de resolver sobre alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia, es preciso detenerse en demostrar la existencia de la referida causal de casación para proceder en consonancia con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 100 de 1892.

En la parte petitoria de la demanda de reconvención establecida por Ospina Hermanos, en el libelo de fojas 44 á 55 del cuaderno 1.º, después de establecer varios puntos como fundamentales de la rescisión, agregan:

"Subsidiariamente, ó para el caso en que no se hagan en lo substancial las declaraciones que preceden, pedimos que *The Western Andes Mining Company Limited*, sea condenada á devolver ó entregar á Ospina Hermanos las minas de que se trata, con todos los frutos que éstas hayan producido desde el primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, hasta la fecha en que se haga la devolución ó entrega, para que Ospina Hermanos continúen disfrutándolas como arrendatarios hasta la expiración del término del arrendamiento, y á restituirles, además, el terreno de 'El Naranjal,' de que trata el punto 13 de este escrito, en la relación de los hechos, con todos los frutos que haya producido en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de este punto de la demanda, la sentencia del Tribunal se expresa así (fojas 33 y 37 de la sentencia):

"Ospina Hermanos no dicen de una manera expresa en la parte de la demanda que se examina, cuál es el título que alegan ó la acción que invocan, para pedir y obtener la restitución de las minas con todos sus frutos; pero de los términos de toda la demanda se deduce que esa acción es la que resulta del cuasi contrato del pago de lo no debido, puesto que no habiéndose verificado la rescisión que ellos pretenden, no estaban obligados á entregar á la Compañía las minas arrendadas antes de vencerse el término señalado para la duración del arrendamiento." Así lo declaró, además, expresamente, el apoderado de dichos señores, á la página 19 de su alegato de segunda instancia, del cual toma el Tribunal algunos apartes, el último de los cuales dice así:

"Lo que hubo, pues, si no se habían cumplido aquellas condiones, fue un pago indebido hecho por Ospina Hermanos á la Compañía, y, por consiguiente, serían aplicables á tal cuasi contrato, además de la disposición legal ya citada, las siguientes del Código Civil, artículos 2313, 2315 y 2317, que tratan del pago de lo no debido."

Fundado en esto, dijo el Tribunal:

"La Sala no puede, pues, estudiar esta parte de la demanda, sino en el concepto de que se trata únicamente del cuasi contrato de lo no debido, porque así lo declara expresamente la parte demandante, quien no invoca ninguna otra acción para recuperar las minas y sus productos.

En seguida examina el Tribunal si en los autos hay prueba completa de que Ospina Hermanos hubieran hecho á la Compañía arrendadora el pago ó entrega de las minas, para declarar luégo si ese pago ó entrega fue indebido."

La parte resolutiva de la sentencia, en lo relativo á la demanda de reconvención, es del tenor siguiente:

"3.º Absuélvese á *The Western Andes Mining Company Limited*, de Londres, de todos los demás cargos que le hacen Ospina Hermanos en la demanda de reconvención."

"3.º bis. Por lo que respecta al primer cargo formulado en la parte subsidiaria de dicha demanda, "se declara probada la excepción perentoria de po-

tición de un modo indebido, con relación á la devolución ó pago de los productos de las minas de Marmato arrendadas á Ospina Hermanos por *The Western Andes Mining Company Limited*, correspondientes esos productos al tiempo en que la Compañía inglesa mencionada administró tales minas, como agente oficioso de Ospina Hermanos, pues se declara que por este cargo la expresada Compañía no está obligada á responder sino en juicio especial de cuentas;

"4.° Se absuelve á *The Western Andes Mining Company Limited* del resto del primer cargo que le hacen Ospina Hermanos en la parte subsidiaria de la demanda, relativamente á la devolución ó restitución, por pago indebido, de las expresadas minas y de los frutos producidos por ellas desde que la expresada Compañía inglesa tomó las minas para explotarlas por su cuenta;

"5.° Condénase á *The Western Andes Mining Company Limited*, de Londres, á restituir á Ospina Hermanos, dentro de tres días de notificada esta sentencia, el terreno de "El Naranjal," de que trata el punto 13 del escrito de demanda de reconvención, en la relación de los hechos, con los frutos que la Compañía demandada haya percibido desde que se hizo la escritura de cesión de dicho terreno. Tales frutos se liquidarán en juicio separado."

Como se ve, el Tribunal se abstuvo de resolver sobre la entrega de las minas y sus productos que Ospina Hermanos demandaron en su calidad de arrendatarios, considerando que éstos no habían ejercitado otra acción que la resultante del cuasi contrato del pago de lo no debido; pero la Corte observa que en la parte subsidiaria de la demanda, Ospina Hermanos sí pidieron que la Compañía inglesa fuese condenada á devolver ó entregar á Ospina Hermanos las minas de que se trata, con todos los frutos, para continuar disfrutándolas como arrendatarios, hasta la expiración del término del arrendamiento. Y en los apartes del mismo alegato á que se refirió el Tribunal, dijeron Ospina Hermanos lo siguiente:

"Si el contrato de arrendamiento subsiste, es claro que ninguna obligación tenían Ospina Hermanos de entregar aquellas cosas, y que, por consiguiente, ningún título ha tenido la Compañía para considerarse dueña de ellas y de sus frutos, por lo cual debe devolvérselo todo á Ospina Hermanos, que son sus legítimos dueños.

"Subsistiendo los expresados contratos de arrendamiento, Ospina Hermanos tienen perfecto derecho á que la Compañía les entregue las minas arrendadas, ya porque una de las obligaciones del arrendador es entregar al arrendatario la cosa arrendada, ya porque con arreglo al inciso 2.° del artículo 1542 del Código Civil, todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido."

Verdad es que el Tribunal dijo en otra parte de la sentencia, que no podía dejar de considerarse á Ospina Hermanos en el carácter de arrendatarios; pero como dejó de resolver en poder de quién debían quedar las minas y sus frutos, cuya devolución solicitaron Ospina Hermanos, en su calidad de tales, la Corte considera que el fallo del Tribunal ha sido deficiente acerca de este punto, con razón tanto mayor cuanto en la parte de la sentencia, relativa á la resolución de los contratos de arrendamiento, demandada por la Compañía inglesa, el Tribunal absolvió á Ospina Hermanos del cargo formulado contra ellos en esta demanda. De manera que, declarado por el Tribunal que no existe la rescisión de los contratos de arrendamiento demandada por Ospina Hermanos, ni existe tampoco la resolución de los mismos, demandada por la Compañía inglesa, no se sabe por qué dejó de resolver, debiendo hacerlo, en poder de quién deben quedar las minas arrendadas y con qué carácter.

Y como es causal de casación reconocida en el numeral 2.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, el no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido, y esta causal ha sido alegada oportunamente por el apoderado de Ospina Hermanos, y la Corte la considera probada, es el caso de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 61 de la Ley 100 de 1892, sin que haya necesidad de ocuparse por ahora en el examen de las otras causales de casación alegadas por el mismo recurrente y por el apoderado de la Compañía inglesa, respecto de los demás puntos decididos en la sentencia, lo cual no podrá hacerse sino cuando á virtud de lo resuelto por esta Superioridad, se haya dictado un fallo que no sea deficiente y se interpusiere y concediere de nuevo el recurso.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Compañía inglesa contra lo decidido en el punto primero de la parte resolutiva de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro en el Departamento de Antioquia, con fechas dos de Octubre y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete; declárase nula la expresada sentencia, y, en consecuencia, devuélvase el expediente al mismo Tribunal para que dicte una resolución no deficiente. Sin costas.

Notifíquese, cópiese ó insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 20 de Agosto de 1903 | Numero 799

CONTENIDO

Acuerdo número 886 por el cual se tributa homenaje á la memoria de Su Santidad el Pontífice León XIII..... 113
Notas referentes al anterior Acuerdo..... 113

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Confírmase la sentencia del Tribunal Superior del Sur del Tolima en el incidente de excepciones del juicio ejecutivo seguido por el Administrador departamental de Hacienda de Ibagué contra Rodolfo Buergo S. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 114

Autos

Refórmase un auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio seguido por Francisco Villa Correa contra el Departamento de Antioquia. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 115
Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Fernández de Soto..... 117
Niégase la revocación de un auto proferido por la Corte en el juicio que Pietro Cantini ha incoado contra la Nación. (Magistrado ponente, Dr. Navas)..... 118
Niégase la admisión del recurso de casación de la sentencia del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio seguido por Justo Peláez contra Pedro Antonio Peláez y otros. (Magistrado ponente, Dr. Navas)..... 119

## Gaceta Judicial

## ACUERDO NUMERO 886

En la cindad de Bogotá, á treinta y uno de Julio de mil novecientos tres, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Oficial Mayor, por falta temporal del Secretario.

El Sr. Magistrado, Dr. Luis María Isaza, presentó el siguiente Acuerdo, que fue aprobado por unanimidad:

"La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia tributa un homenaje de respeto y admiración á la memoria de Su Santidad el egregio Pontífice LEÓN XIII, modelo de virtud y sabiduría, y dotado por Dios, en grado ominente, con el dón de gobierno, y se une al duelo universal que ha causado la muerte de este incomparable Pastor, á quien Colombia es deudora, entre otras muchas muestras de distinción y deferencia, la de los dos Concordatos que le devolvieron, con la paz religiosa, la tranquilidad de las conciencias.

"Transcríbase este Acuerdo al Excmo. Sr. Delegado Apostólico y al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia."

Con lo cual terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor.

El Presidente, LUIS M. ISAZA—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Román Baños*, Oficial Mayor.

---

## NOTAS OFICIALES

REFERENTES AL ANTERIOR ACUERDO

Bogotá, 7 de Agosto de 1903.

A S. S. el Sr. Dr. D. Luis M. Isaza, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

V. S. no tan sólo me ha hecho el honor de dirigirme la muy atenta comunicación, número 278, de fecha 6 de los corrientes, con el objeto de transcribirme un expresivo Acuerdo de la honorable Corte Suprema, dirigido á honrar la augusta memoria del Pontífice LEÓN XIII, cuyo fallecimiento deplora el mundo entero, sino que al propio tiempo tuvo la bondad de poner en mis manos dicha comunicación, en asocio del Sr. Vicepresidente, Dr. D. Abraham Fernández de Soto.

Agradezco profundamente á V. S., al Sr. Vicepresidente y á todos y cada uno de los señores Magistrados esta sentida manifestación de duelo, así como agradezco la delicada atención de transmitírmela en copia.

Con este motivo me es grato suscribirme con toda consideración de V. S. muy atento servidor,

✠ A., ARZOBISPO DE FILIPPI,
Delegado Apostólico.

*Arquidiócesis de Santafé de Bogotá—Gobierno eclesiástico—Número 62—Bogotá, 7 de Agosto de 1903.*

**Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.**

He recibido el atento oficio en que Usía se sirve comunicarme el Acuerdo aprobado por esa alta Corporación, con motivo del fallecimiento del Sumo Pontífice LEÓN XIII.

Al acusar á Usía recibo de aquel importante documento, doy á Usía y á los demás miembros de la Suprema Corte de Justicia las gracias por el homenaje que se han servido tributar á la memoria del Pontífice, de quien Colombia recibió tántos favores.

Dios guarde á Usía.

✠ BERNARDO,
Arzobispo de Bogotá.

## NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima consulta la sentencia definitiva proferida en el incidente de excepciones, suscitado en el juicio ejecutivo que el Administrador departamental de Hacienda nacional de Ibagué sigue contra Rodolfo Huergo S., por la suma de doscientos cuatro pesos cincuenta centavos ($ 204-50), que se le dedujo de alcance líquido á su cargo, como Administrador Telegrafista de Campoalegre, en las cuentas referentes á los meses de Agosto á Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y de Enero á Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Habiéndose dado traslado al Sr. Procurador general de la Nación y fijádose en lista el asunto por el término legal, procede la Corte á resolver sobre la consulta referida.

La ejecución se libró por la suma expresada, y verificado el embargo, depósito y avalúo de los bienes denunciados para el pago, al tiempo de citar para pregón y remate, Huergo propuso en tiempo como lo permite el artículo 128 de la Ley 105 de 1890, las excepciones de *pago* y *error de cuenta*, que le fueron admitidas.

Tramitado el juicio de excepciones conforme á la ley, el Tribunal mencionado dictó la sentencia de primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, que termina así:

"Por tanto, el Tribunal Superior, acorde con la opinión del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara probadas las excepciones propuestas, ordena cesar la ejecución y que se desembarguen los bienes que se hallaban pignorados.

"Reconócese á favor de Rodolfo Huergo S., y á cargo de la Nación, la suma de $ 51-60."

El auto es consultable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 159 de 1896.

En el proceso hay constancia de las glosas respectivas hechas á las cuentas de Huergo S., como Administrador municipal nacional y Telegrafista que fue de Campoalegre, glosas que dan un total de doscientos cuatro pesos cincuenta centavos ($ 204-50), que se le dedujeron como alcance líquido á su cargo; y porque el reparo de que de los fondos de la Administración municipal de Hacienda que desempeñaba Huergo, tomó algunas cantidades para completar en algunos meses su sueldo como Telegrafista, para lo cual estaba expresamente autorizado por su inmediato superior el Administrador departamental de Hacienda nacional. Este empleado dijo en oficio número 43 al expresado Huergo S., es decir, al Administrador municipal, que teniendo éste que rendir sus cuentas de telégrafos al Administrador departamental, y las de timbre y papel sellado al Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Neiva, debía cargar los fondos que tomara del ramo de Hacienda, á la cuenta de Telégrafos, como remesa en dinero recibida del Administrador del Circuito de Neiva, y que al rendir sus cuentas como Administrador municipal acompañara, junto con la cuenta ordinaria, y como dinero, un recibo á favor del Administrador del Circuito de Neiva, por las sumas que tomara de los productos de papel sellado y timbre nacional. Advirtióle que ese mismo día daría aviso al Administrador del Circuito de Neiva para que, en lo sucesivo, le admitiera como dinero el recibo en la forma que Huergo S. le acusara, en su carácter de Telegrafista, por los fondos que hubiera tomado para cubrir los saldos citados.

De acuerdo con esta órden procedió Huergo S., y continuó cargando á su cuenta de telégrafos, como remesa que en dinero le hacía al Administrador del Circuito de Neiva, los fondos que tomaba del ramo de Hacienda para poder pagarse el completo de su sueldo como Telegrafista; pero sucedió que, al fenecerle esas cuentas en los meses de Agosto á Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y de Enero á Abril de mil ochocientos noventa y dos, no se le reconocieron tales documentos ó recibos como remesas en dinero para cubrir las cuentas respectivas.

El ejecutado, en descargo del saldo deducido en contra, ha presentado recibos y comprobantes por la cantidad de doscientos cincuenta y seis pesos diez centavos ($ 256-10), que no le ha sido reconocida, no obstante la autorización de que se ha hecho mención. Comparada esa suma con la de doscientos cuatro pesos cincuenta centavos ($ 204-50), valor del alcance, resulta un saldo de cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 51-60) á favor del ejecutado.

La sentencia considera que habiéndose acreditado satisfactoriamente que Huergo S. ha cubierto la suma que se le exige en la ejecución, y que aún es deudor del Erario nacional por el saldo que aparece

á su favor, respecto del cual, aunque no ha reconvenido expresamente (así dice), la demanda de excepciones no implica otra cosa, y que como de los documentos dichos se deduce que hay errores de cuenta y que el haber de ésta excede del *Débito* ó *Cargo*, es claro que las excepciones se han probado, y es justo reconocerle la cantidad excedente que resulta á su favor.

La Corte no juzga lo mismo respecto de lo último, porque lo que se debatió en el juicio fue si estaban ó nó probadas las excepciones, y la sentencia debía limitarse á declarar una ú otra cosa, y nada más (artículo 835 del Código Judicial). Mas, no habiendo el ejecutado propuesto demanda de reconvención, lo que no podía hacer, porque el juicio ejecutivo no da lugar á ello, el Tribunal no pudo hacer la declaración que hizo á cargo de la Nación, sin que precediera para ello un juico ordinario.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, en cuanto declara probadas las excepciones propuestas, y la revoca en la parte en que se declara á cargo de la Nación el saldo de cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 51-60).

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal que lo remitió.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: En virtud de un contrato celebrado en mil ochocientos setenta y nueve, por el cual Francisco Villa Corral dio en préstamo al entonces Estado Soberano de Antioquia la cantidad de setenta mil pesos ($ 70,000), y de no haberse cumplido por parte de esta entidad la obligación contraída, el acreedor demandó, en Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, á dicho Estado, para que por el Tribunal respectivo se hicieran ciertas declaraciones; y en sentencia de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, se condenó al deudor al cumplimiento del expresado contrato, y, en consecuencia, á que le fueran cubiertos por la Administración general del Tesoro de Antioquia, en los términos, plazos y condiciones que ellos determinan, unos pagarés que se le expidieron á Villa, y á pagar los intereses respectivos.

Con este fallo, que fue confirmado en segunda instancia en Abril de mil ochocientos ochenta y tres, y con los pagarés enunciados, se presentó Francisco Villa Corral, en Marzo de mil ochocientos noventa y tres, y entabló ejecución contra el ya Departamento de Antioquia, por la cantidad de setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos veinticinco centavos ($ 73,934-25) y los intereses correspondientes, y por la cantidad de ciento ochenta y tres pesos sesenta centavos ($ 183-60), valor de las costas del juicio ordinario.

Librada la ejecución en Abril del mismo año, el deudor, por medio del Fiscal respectivo, expuso que el Tesoro público no tenía en sus cajas dinero contante para hacer el pago, y que presentaba, como bienes suficientes para cubrir la ejecución, veinte mil (20,000) hectáreas de terreno, de las cien mil (100,000) que la Nación le cedió al Departamento, situadas en territorio de éste, pero sin expresarse la ubicación ni los linderos.

Apelado por el Fiscal el auto ejecutivo, y confirmado éste por esta Corte, se continuó la ejecución, y el acreedor denunció para el pago varias cantidades que el Departamento tenía en depósito en el Banco de Medellín y en el Banco Popular; y desde entonces manifestó que renunciaba el derecho de cubrirse con el valor de las tierras baldías denunciadas por el Fiscal del Tribunal.

En Diciembre de mil ochocientos noventa y tres se declararon embargadas las cantidades en depósito que se hallaban en los expresados Bancos, y además otras que fueron denunciadas posteriormente y de que no hay necesidad de hacer mención.

Después de varias gestiones en que el expediente volvió á la Corte por segunda vez, se anuló el juicio, y en Marzo de mil ochocientos noventa y cinco se declaró por el Tribunal Superior que habían cesado los actos de embargo, y se dieron órdenes de hacer cesar la retención de pagos decretada.

En Junio de mil ochocientos noventa y cinco librése nuevo auto ejecutivo, y el deudor presentó para el pago, después de manifestar el Fiscal del Tribunal que el Tesoro del Departamento no tenía en sus cajas la suma suficiente para cubrir la deuda, los bienes siguientes:

1.° Las acciones y derechos que posee el Departamento en los bienes de la extinguida Sociedad Agrícola y de inmigración, á la cual, dijo el Fiscal, pertenece el crédito que se persigue; manifestando, además, que para el avalúo de esos bienes, Francisco de Villa dará á los avaluadores razón de todos ellos;

2.° Los edificios en que estaban la Universidad de Antioquia, el Colegio de los Jesuítas y la Escuela de Artes y Oficios, y

3.° Veinte mil hectáreas de terreno, de cien mil que la Nación le cedió al Departamento y que están situadas en la Provincia de Occidente.

El nuevo auto ejecutivo fue también apelado por el Fiscal, y el expediente se remitió por tercera vez á la Corte, en donde, después de varias gestiones de

Procurador general de la Nación, esta Superioridad confirmó dicho auto en todas sus partes.

Continuóse el juicio ejecutivo, y en dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, presentó el ejecutante un escrito por el cual renunció al embargo de los terrenos baldíos y de los derechos en la Sociedad Agrícola presentados por el Fiscal, porque sabía de una manera evidente, dice, que el Departamento no puede disponer de aquéllos para el pago de sus deudas particulares, puesto que le fueron cedidos para dedicarlos á un objeto especial y determinado, y porque, en cuanto á las acciones y derechos que el Departamento tiene en la Sociedad Agrícola, esa Sociedad está disuelta y no se ha liquidado.

El Tribunal resolvió que tal renuncia no podía ser considerada, mientras no se hiciera en la forma prescrita por el artículo 513 del Código Judicial; y formalizada luégo, de acuerdo con esta disposición, declaróse, en auto de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, que sin previo acuerdo del fiador de saneamiento, no podía aceptarse la renuncia, "porque excluyéndose las 20,000 hectáreas de tierra embargadas, su responsabilidad podría quedar comprometida en más de lo que él tuvo en mira hacer cuando firmó la diligencia de fianza." Debe advertirse que el ejecutante había renunciado, para cubrir su crédito, al derecho de embargo, no sólo de las veinte mil hectáreas expresadas, sino de los derechos que el Departamento tenía ó tiene en la Sociedad Agrícola, y que se había limitado la ejecución á solicitar el embargo de los edificios en que se hallan el Colegio de Zea (antes Universidad), el Colegio de San Ignacio y la Escuela de Artes y Oficios, que habían sido avaluados en la cantidad de doscientos veinte mil pesos ($ 220,000).

En memorial fechado el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, el fiador de saneamiento convino en la renuncia enunciada, hecha por el ejecutante.

Posteriormente, y sin que se decretase la solicitud de Villa Corral, sobre la renuncia á cubrirse con las tierras baldías y derechos de que se ha tratado, se presentó el Fiscal del Tribunal manifestando "que no convenía en el desembargo de los terrenos," y pidió allí mismo que se declararan desembargados los edificios de que se ha hecho mención; en virtud, esto último, de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 169 de 1896, por estar esos edificios destinados á la instrucción pública.

El ejecutante se opuso al desembargo de dichos edificios, alegando que el artículo citado no tiene efecto retroactivo; reiteró la renuncia del derecho de embargar las tierras baldías y los derechos en la Sociedad Agrícola, y, á su turno, pidió "que habiendo comprometido el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia la renta de licores para el pago del crédito que persigue, debe procederse al embargo de sus dos terceras partes, de acuerdo con el artículo 1044 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 25 de la citada Ley 169."

El Tribunal Superior del Centro en el Departamento de Antioquia, profirió auto en veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, por el cual declaró desembargados los edificios referidos; no admitió la renuncia que el ejecutante hace del embargo y remate de las tierras baldías y de los derechos en la Sociedad Agrícola, y no accedió al embargo de las dos terceras partes de la renta de licores del Departamento.

Habiendo apelado de esta providencia el apoderado del ejecutante, tornó el asunto á la Corte Suprema, donde se anuló la providencia expresada, por no haber sido dictada en Sala plural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley 169 de 1896.

Llenada luégo esta formalidad en el auto que se dictó con fecha veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, el cual resolvió exactamente lo mismo que se declaró en la providencia anulada, el susodicho ejecutante ha vuelto á apelar del nuevo auto.

Substanciado el recurso por los trámites de la ley, se procede á resolverlo, previas las siguientes consideraciones:

Por lo que hace á la solicitud del Fiscal del Tribunal, de que se declaren, en virtud del artículo 25 de la Ley 169, desembargados los edificios en que se hallan los establecimientos destinados á la instrucción pública, debe observarse que esta ley comenzó á regir el catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, cuando ya hacía más de cuatro meses (foja 68, cuaderno B), que se había dictado el auto de embargo y se habían depositado tales bienes; y como tal disposición no tiene efecto retroactivo, no es de aplicación al presente caso. Y no puede argüirse con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que establece cierta retroactividad, invocado por el Fiscal del Tribunal, en primer lugar, porque el derecho que el ejecutante tiene para hacer embargar y rematar los bienes denunciados ó presentados para el pago, no puede arrebatársele por una ley procedimental, y en segundo lugar, porque en el orden procesal se adquieren también algunos derechos inviolables, que deben reconocerse y regularse conforme á la ley subsistente al tiempo de su adquisición, como el derecho que adquiere el ejecutante que hubiese obtenido el embargo de los bienes del ejecutado, con el propósito de conseguir el pago de lo que se le debe, á que continúen los posteriores actos de procedimiento necesarios para el fin del embargo, regidos por la ley vigente cuando dicho embargo fue consumado. Y esto es así, porque el derecho que se adquiere con el embargo no se refiere á la ritualidad del procedimiento, sino á la substancia misma del derecho civil que se quiere hacer valer, y debe, por consiguiente, sujetarse á la ley de su adquisición.

Y no se diga que por ser bienes departamentales los edificios embargados, deben considerarse como fuera del comercio, para deducir de ahí que tales

bienes no pueden embargarse, porque los bienes departamentales, lo mismo que los nacionales, son de dos clases: bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros son los que están fuera del comercio, y no los segundos; y como los edificios embargados son bienes fiscales, y el Departamento de Antioquia, en las obligaciones que contrajo con Francisco Villa Corral, obró como persona jurídica, celebrando un contrato de los que pueden realizar los particulares, esos bienes no pueden sustraerse de la ley anterior que permitía embargarlos, aunque la nueva ley disponga otra cosa, como no podría deshacerse la hipoteca de bienes semejantes, como queda bajo el imperio de una ley que así lo permitía, sólo porque la ley posterior la prohibiera.

En cuanto al auto apelado, niega al ejecutante el derecho de renunciar á cubrirse con el valor de las tierras baldías y con el de los derechos que el Departamento tiene en la Sociedad Agrícola, es también infundado. Conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia." En el caso en cuestión no está prohibida, y ésta mira únicamente al interés del ejecutante. La disposición del artículo 518 del Código Judicial, es congruente con la que acaba de citarse, y en virtud de ella, "todo término, formalidad ó garantía que la ley concede en la secuela del juicio, es renunciable por la parte á quien favorezca la concesión, con tal que lo haga por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad ó garantía renunciada;" requisito que ya fue cumplido de acuerdo con el fiador de saneamiento, que también puede renunciar todo derecho.

En lo que sí es aceptable el auto materia del recurso, es en cuanto no accedió al embargo de las dos terceras partes de la renta de licores del Departamento; ya porque tal renta no está hipotecada ni ha sido dada en prenda para el pago; ya por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 169 de 1896, en virtud del cual sólo es embargable la tercera parte de dicha renta, y ya, en fin, porque según el contrato que dio lugar al juicio ordinario, según la sentencia ejecutoriada que sirvió de recaudo ejecutivo, y según los pagarés que se consideraron incorporados en esa sentencia, sólo se estipuló, á este respecto, lo siguiente, que se copia de la escritura respectiva: "La Administración del Tesoro recibirá también estos pagarés á sus vencimientos en pago de la renta de licores y de la de consumo, sin que por esto se entienda que este compromiso afecta en manera alguna la parte de dichas rentas, afecta al pago de deudas anteriores, en virtud de contratos especiales celebrados."

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el concepto del Sr. Procurador, reforma el auto materia del recurso, así:

1.° Admítese la renuncia que el ejecutante hace del embargo y remate de los bienes señalados con los números 1.° y 3.° en dicho auto;

2.° Continúa el embargo de los edificios de la Universidad de Antioquia (hoy Colegio de Zea), del Colegio de Jesuítas y de la Escuela de Artes y Oficios, y

3.° No se accede al embargo de las dos terceras partes de la renta de licores del Departamento; sólo se accede al embargo de la tercera parte de ellas.

El ejecutado puede presentar otros bienes para cubrir la ejecución.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

DEL SR. MAGISTRADO DR. FERNÁNDEZ DE SOTO.

El infrascrito Magistrado, Abraham Fernández de Soto, disiente de un modo absoluto del parecer de la mayoría de la Corte en la providencia anterior, y no concurre con su voto para que ella se dicte, porque juzga correcta y perfectamente jurídica la conclusión á que llegó el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro, en el Departamento de Antioquia, al decretar el desembargo de algunos edificios públicos y negar el embargo de las dos terceras partes de la renta de licores de dicho Departamento, en el juicio ejecutivo seguido contra éste por Francisco Villa Corral, por suma de pesos.

El único fundamento que se aduce para considerar subsistente el referido embargo, á pesar de lo dispuesto en términos claros y precisos por el artículo 25 de la Ley 169 de 1896, es el de que el ejecutante adquirió un derecho que está sujeto á la ley que antes regía, porque, según se dice, él no se refiere á la ritualidad del procedimiento sino á la substancia misma del derecho civil que se quiere hacer valer.

Niega el suscrito que con el simple embargo, que no es sino la retención de los bienes sobre los cuales recae, se adquieran derechos definitivos ó consumados que deban sujetarse al imperio de la ley que estaba en vigor cuando ese acto tuvo lugar. Lo más que puede concederse es que el ejecutante adquirió una mera expectativa á ser pagado con los bienes embargados, en virtud del ejercicio sucesivo que hiciera de los demás actos que preceden al remate, por ser éstos los que realizan la adquisición completa del derecho.

Tratándose de los medios de ejecución establecidos por una ley nueva y modificados por otra, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

sucede en el caso en cuestión, es incontrovertible la aplicación de la primera, por la razón muy obvia de que el derecho que se ejercita no se ha adquirido todavía sino en el límite que acaba de señalarse.

Por otra parte, el legislador tiene autoridad soberana para cambiar la calidad jurídica de las cosas y su condición como objetos de derechos, y la ley que á esto provee debe ser aplicada, inmediatamente después de su sanción, porque sería muy extraño, al decir de un expositor, que los individuos pudieran tener derecho alguno que limitara en lo mínimo esta facultad

Lo expuesto basta para dejar demostrado, hasta más allá de la evidencia, que la Corte no ha debido prescindir de la disposición del artículo 25 de la Ley 169 de 1896, para resolver la grave cuestión suscitada entre el Departamento de Antioquia y Francisco Villa Corral, sobre desembargo de los bienes que aquella ley declaró inalienables.

El infrascrito salva, pues, su voto y su responsabilidad en la resolución de que se ha hecho mérito.

Bogotá, nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO—Isaza—Arango M.—Botero Uribe—Casas Rojas. Navas—Pombo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril seis de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El apoderado de Dionisio Prieto, en el juicio que Pietro Cantini, ha iniciado contra la Nación y contra aquél, sobre nulidad de la adjudicación de unos terrenos baldíos, pidió, en tiempo oportuno, revocación del auto de fecha trece de Febrero último, por el cual la Corte declaró no probada la excepción de declinatoria de jurisdicción.

Para fundar su solicitud, el peticionario explana anteriores razonamientos hechos al sustentar la excepción, de los cuales ya la Corte se dio cuenta, *in extenso*, en el fallo reclamado, por lo que cree innecesario entrar á analizarlos uno á uno. No por eso dejará de estimarlos todos en conjunto para esclarecer más, si cabe, la doctrina que ha venido sustentando. Esas razones son, en resumen, las siguientes: que no por haber en la adjudicación de baldíos, á cambio de títulos de concesión, entrega de cosa, precio y saneamiento, hay contrato, porque estas circunstancias concurren también en casos en que el contrato no existe legalmente; que no es la existencia de recíprocas obligaciones en que concurran las voluntades lo que constituye el contrato, sino el concurso de dichas voluntades por convención y no por ministerio de la ley; que cuando las voluntades concurren por esta última vía, ese concurso no es sino el medio de ejecutar la obligación, la cual procede originariamente de la ley; que la adjudicación de baldíos es un derecho concedido por la ley á los particulares, y una obligación impuesta á la República, y en consecuencia no hay en aquélla la creación de un derecho, sino la ejecución de él; que no hay paridad entre la adjudicación de baldíos y los contratos comunes de compraventa, permuta, etc., por no ser el precio para aquélla en dinero, por la forma judicial en que la entrega se verifica, por lo limitado de la obligación de saneamiento en cuanto á las circunstancias de tiempo y de cantidad y por la falta de escritura pública; que del hecho de que haya terceros afectados en sus intereses por contratos celebrados por un particular con la Nación, no se deduce que la Corte sea competente para conocer de las controversias que esos terceros intenten contra la Nación, y, por último, que en concepto del reclamante la resolución de la Corte prejuzga en gran parte el pleito, porque en su opinión si las adjudicaciones de baldíos son contratos, les son aplicables las leyes comunes que los reglamentan.

Resumiendo más aún los conceptos del reclamante, se tiene:

1.° Que la adjudicación de baldíos no es un contrato en el sentido que el derecho común asigna á esta palabra;

2.° Que declarar que sí es contrato para los efectos de la iniciación del juicio, por la fijación de la competencia, es prejuzgar la causa, á lo menos á medias, y

3.° Que reconocer que los terceros afectados por un contrato celebrado por la Nación tienen como juez competente, en una sola instancia, á la Corte Suprema, es violar las reglas legales sobre jurisdicción.

La Corte tuvo por precisión que entrar en el análisis jurídico de los hechos de la demanda para examinar si era ó nó competente para conocer de ella, porque de la existencia ó inexistencia del convenio ó del contrato depende su jurisdicción, según el ordinal 8.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial, el cual le impone el deber de conocer de las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios celebrados por el Poder Ejecutivo nacional con los extinguidos Estados ó con particulares; y habiendo hallado que la adjudicación de baldíos, á cambio de títulos de concesión, es un contrato, y que la circunstancia de ser un tercero, que se dice perjudicado, quien suscita la controversia, no afecta la jurisdicción, se declaró competente para conocer del pleito; pero su providencia no tiene más alcance que el de fijar la jurisdicción en el caso concreto de que se trata; en ella no se determina si el contrato debe regirse por tales ó cuales leyes, ni se decide sobre la legitimidad de los derechos alegados, ni sobre la existencia misma del contrato, en relación con los derechos de la parte demandada, ni se prejuzga, en fin, nada de lo que habrá de ser objeto del fallo, según las alegaciones y probanzas, porque las facultades del juzgador no quedan ni podían quedar legalmente entrabadas

por el simple hecho de admitir la demanda, sucediendo en este caso especial lo mismo que acontece en todos aquellos negocios en que la jurisdicción se fija por la naturaleza de la causa, á saber: que por más que aparezca que los hechos fundamentales de la demanda son inexactos ó injurídicos, ó que el demandante carece en absoluto del derecho que ejercita, no por ello es lícito al Juez desechar la demanda, decidiendo *á priori* sobre la existencia y eficacia del derecho que se trata de controvertir; cosa análoga sucede en el caso actual, en el cual, si se negara la admisión de la demanda, sí se prejuzgaría el pleito, pues, como lo expresa en varias partes el reclamante, con ello se declararía que la parte actora carece de la acción ejercitada.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la revocación pedida de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y tráigase de nuevo el expediente al Despacho.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Ante el Juez del Circuito de Abejorral Heliodoro Ramírez, como apoderado de Justo Peláez vecino de El Retiro, promovió el nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, demanda ordinaria contra Pedro Antonio, Arcadio y Manuel José Peláez, hijos del demandante, para que, con su citación y audiencia, se declarara resuelto el contrato de compraventa celebrado por el demandante con los demandados el día diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, según la escritura pública número 111, de aquella fecha, otorgada ante el Notario público de Rionegro, en la cual consta que Justo Peláez vendió á sus tres mencionados hijos varios inmuebles, con estipulación expresa de que los compradores no podían vender, enajenar ni hipotecar las fincas expresadas, hasta que no hubieran pagado satisfactoriamente al vendedor el valor de tales fincas, todo conforme á lo que se hiciera constar en documento privado. El documento á que se hace referencia fue también objeto de especial estipulación determinada en una cláusula anterior de la misma escritura, concebida así: "El pago de la suma expresada (once mil doscientos pesos de ley en que se estimó el precio del contrato), el plazo y el interés que ella deba ganar y demás condiciones del contrato se estipularán en un documento que los compradores otorgarán al Sr. Justo Peláez, vendedor; esto por convenio de todos los otorgantes."

El actor, fundándose en la existencia de aquel contrato de compraventa y de las dos mencionadas cláusulas de él, y en el hecho de que los compradores, violando la estipulación en ellas contenida de no gravar los inmuebles comprados antes de que hubiesen pagado todo su precio, los hipotecaron en favor de Rafael Duque y de las casas comerciales de Duque Hermanos y otros, para asegurar el pago de "una enorme suma de pesos," según aparece en la escritura pública número 597, de fecha dos de Junio del año anterior, otorgada ante el Notario del Circuito de Rionegro, intentó, como ya se dijo, acción resolutoria del contrato de venta celebrado con sus hijos el diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, por escritura número 111, é invocó en su apoyo, como fundamento legal, la disposición del artículo 1546 del Código Civil, según la cual en todo contrato bilateral va siempre envuelta la condición resolutoria para el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y puede entonces el otro pedir á su arbitrio, ó el cumplimiento ó la resolución del mismo contrato, con indemnización de perjuicios.

De los tres demandados solamente fue notificado, en persona, de la demanda, el primero, ó sea Pedro Antonio Peláez, pues los otros dos, por estar ausentes, apenas fueron asistidos de un defensor nombrado en forma legal.

Pedro Antonio, en su contestación, asintió á los hechos y reconoció el derecho del demandante, sin más observación que la de que al declarar resuelto el contrato de compraventa, se dispusiera que Justo Peláez había de devolver la parte de precio por él recibida. El defensor de los ausentes convino también en los hechos fundamentales de la demanda.

No sería rara y digna de atención la conformidad en que estuvieron demandante y demandados, y la solución del pleito no habría dado lugar al menor motivo de duda, si de por medio no hubieran estado los acreedores hipotecarios en cuyo favor se otorgó la escritura número 597, para asegurarles el pago de veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos ochenta y cinco centavos ($ 24,334-85) con hipoteca, principalmente de las fincas sobre las cuales recayó la compraventa cuya resolución es el objeto de la litis. Pero es el caso que, como ya se expresó en la mencionada escritura número 597, de fecha dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, Justo Peláez, representado por su apoderado general Pedro Antonio Peláez, y éste, por sí, y Arcadio Peláez, por sí, y como apoderado de su hermano Manuel José Peláez, es decir, el actor y los tres demandados en la presente litis, habían declarado deber la expresada suma de veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos ochenta y cinco centavos ($ 24,334-85) á los acreedores allí determinados, en la forma y proporción en el mismo instrumento explicados.

En este estado de cosas, Rafael Duque P., que es uno de dichos acreedores, se presentó por medio

de apoderado al Juez de la causa pidiéndole que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 563 del Código Judicial, le permitiese intervenir en el juicio; y observó, entre otras cosas importantes, que si Pedro Antonio Peláez, al contestar la demanda, hubiese cumplido con el deber en que naturalmente estaba de impugnar las pretensiones del actor, se habría él abstenido de intervenir en el juicio; pero que en vista de la contestación de aquél, no podía menos de presentarse á impugnar tan insólitas pretensiones.

Por auto de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco el Juez aceptó la intervención en el juicio de Francisco Echeverri, en su calidad de apoderado de Rafael Duque P.

Con observancia de los trámites correspondientes á la primera instancia se siguió luégo la causa, hasta que el Juez pronunció la sentencia de veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"A mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

"Declárase resuelto el contrato de compraventa de las fincas territoriales 'Zarcitos,' 'Tachuelo' y 'San Miguel,' descritas en la escritura número 111, de 10 de Febrero de 1892, otorgada en el Distrito municipal de Rionegro, ante el Notario público del mismo Circuito; contrato celebrado entre los Sres. Justo Peláez, como vendedor, y Pedro A., Arcadio y Manuel José del mismo apellido, por evento de la condición resolutoria de no vender, enajenar ni hipotecar las fincas mencionadas."

Contra este fallo interpuso el apoderado de Duque P. recurso de apelación, que le fue concedido por auto de siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia, á donde fue remitido el proceso y en donde, surtida la segunda instancia, se decidió por sentencia de nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete, lo que sigue:

"En virtud de lo expuesto, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de primera instancia que ha sido objeto del recurso, y condena al apelante en las costas de esta instancia, las cuales se tasarán en la forma legal."

Oportunamente interpuso contra esta sentencia recurso de casación Rafael Duque, á quien se concedió en seguida, por lo cual fue enviado el expediente á la Corte y se han cumplido en ella las ritualidades que le son propias.

La causal alegada por el recurrente es la designada en el inciso 1.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, en cuanto se sostiene que la sentencia recurrida es violatoria de varias disposiciones del Código Civil y envuelve error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Pero antes de entrar á analizar los motivos alegados por el recurrente, se hace necesario examinar, en cumplimiento del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse, porque si alguno de tales requisitos falta, la Corte debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso: á este respecto se observa que el recurrente Rafael Duque P. no es parte en el juicio, ni es, por consiguiente, persona hábil para interponer el recurso.

La Corte en repetidos fallos, entre los cuales son de notar las sentencias de 28 de Julio de 1894, 28 de Enero de 1892 y 30 de Marzo de 1894, números 469, 321 y 448 de la *Gaceta Judicial*, respectivamente, ha establecido, con razón, la doctrina de que no basta que una persona intervenga en un juicio, coadyuvando la acción del demandante ó defendiendo la causa del reo, si por otra parte la sentencia que haya de recaer en el pleito no ha de perjudicar al coadyuvante por ministerio de la ley; y que el que en tales condiciones aboga por la causa de un tercero, demandante ó demandado, no tiene derecho de interponer recurso de casación, porque este remedio sólo lo ha concedido la ley á las partes.

Aplicando esta doctrina al caso actual, se observa que no ha sido objeto de la controversia la validez ó invalidez de las hipotecas establecidas á favor del coadyuvante; lo único que se ha discutido entre Justo Peláez, como demandante, y Pedro Antonio, Arcadio y Manuel José Peláez, como demandados, es la resolución del contrato de compraventa entre ellos celebrado, por haber faltado los reos, al decir del demandante, á la cláusula de no hipotecar antes de haber cubierto, en su totalidad, el precio de la venta; de suerte que el fallo, sea cual fuere su legalidad, no puede afectar á terceros cuyos derechos no han estado ni podían estar en tela de juicio en el pleito de que se trata, porque es también doctrina de la Corte que la intervención de un tercero á quien la sentencia no ha de perjudicar, por derecho no varía ni modifica en manera alguna los términos de la litis ya trabada, ni implica que haya de fallarse sobre derechos propios de ese tercero. Erró, pues, el recurrente Duque, al creer que el fallo proferido en este pleito pudiera perjudicarle en sus derechos de acreedor hipotecario.

Demostrado como queda que dicho recurrente no es parte en el sentido de que se resuelva sobre sus derechos propios, fuerza es negar la admisión del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia niega la admisión del recurso de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUÍS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 10 de Septiembre de 1903 | Numero 800

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Pág.

Cásase la sentencia de 5 de Abril de 1902, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en la causa de sucesión intestada de Leona de León de Herbrúger. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)... ... ... ... ... 121

Autos

Confírmase la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, de fecha 5 de Diciembre de 1898 en la ejecución seguida por el Departamento contra Ramón Sarmiento. (Magistrado ponente, Dr. Portela) ... 126

Absuélvese la Corte de conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez 3.° del Circuito de Málaga, por Pastor Flórez Lizcano en la solicitud que éste hizo para que se le relevara del pago de una multa (Magistrado ponente, Dr. N.-vas). 127

Anúlase el auto dictado por el Tribunal Superior del Norte de Santander, en la demanda ordinaria instaurada por varios de los herederos de Estanislao Céspedes contra el Departamento, por indemnización de perjuicios. (Magistrado ponente, Dr. Cuervo Rojas . 128

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil novecientos dos.*

Vistos: Hallábase abierta la causa de sucesión intestada de Leona de León de Herbrúger, ante el Juez 2.° del Circuito de Panamá, cuando se presentaron, en doce de Julio de mil novecientos, sus sobrinos Adela, Encarnación, Juana de Dios, León, Mercedes, Felipe, José Gil y María del Carmen Montilla, en su propio nombre, pidiendo se les declarase legítimos herederos de la finada Leona de León de Herbrúger, mencionada, sin perjuicio de terceros, y previa la actuación detallada en el Capítulo 3.°, Título 11, Libro 2.° del Código Judicial y en el Título 12, Libro 2.° de la Ley 105 de 1890.

Fundaron su derecho en la doctrina del Título 2.°, Libro 3.° del Código Civil y de las leyes que gobiernan la sucesión intestada, y en los hechos siguientes:

1.° Que Leona de León de Herbrúger era hija legítima de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos;

2.° Que dicha Leona de León de Herbruger falleció en Panamá el veintitrés de Junio de mil novecientos;

3.° Que no otorgó testamento;

4.° Que Ubaldina de León de Montilla era también hija legítima de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos;

5.° Que la dicha Ubaldina de León de Montilla fue casada con León Montilla;

6.° Que la misma Ubaldina de León de Montilla falleció en La Chorrera el diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis;

7.° Que los demandantes expresados son hijos legítimos de la finada Ubaldina de León de Montilla.

Además de los documentos que corrían en el juicio de sucesión, hicieron valer otros, encaminados todos á probar los hechos apuntados.

Después de dar traslado al Ministerio Público y de varios incidentes y demoras, logróse encarrilar el juicio por la vía ordinaria.

El Fiscal contestó el traslado, limitándose á manifestar que los documentos presentados por los demandantes no estaban arreglados á la ley, y que, por tanto, el Juez no debía considerar á éstos como legítimos herederos de la finada Leona de León de Herbrúger, "mientras no probaran de una manera clara sus derechos."

Manuela de León, viuda de Casís, contestó la demanda aceptando los hechos y, ajustándose, dice, á los principios de la justicia," y á "que ha tenido en cuenta que los actores la han instaurado como hijos legítimos, y por consiguiente legítimos herederos de Ubaldina de León de Montilla, difunta, y hermana que fue—también legítima—de la expresada Leona de León de Herbrúger." Posteriormente la mencionada viuda de Casís cedió al dicho cónyuge supérstite, Florencio Herbrúger, todos sus derechos, bienes y acciones en la sucesión de su hermana.

Obedeciendo á lo ordenado por el Juez, de que contestara el traslado en los términos del artículo 938 del Código Judicial, el demandado Herbrúger volvió á contestar, y no admitió el hecho marcado con el número 1.°, por no constarle y por no ser completa, dice, la prueba que se presentó para acreditarlo: es decir, que no admitió que hubiera constancia legal de que Leona de León de Herbrúger fuera hija legítima de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos. Admitió que la susodicha Leona de León, su esposa, hubiera muerto en Panamá, y que no hubiera hecho testamento. No

admitió el hecho de que Ubaldina de León de Montilla fuera también hija legítima de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos. Admitió que Ubaldina de León de Montilla fuera casada con León Montilla, y que hubiera muerto en La Chorrera el diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. En fin, no admitió como cierto que los demandantes fueran hijos legítimos de la susodicha Ubaldina de León de Montilla.

Se advierte que á la demanda se había acompañado la partida de matrimonio católico, celebrado entre León Montilla y Ubaldina de León, en La Chorrera, el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Se abrió el juicio á prueba, y previa la tramitación ordinaria, el Juez pronunció sentencia en cinco de Marzo de mil novecientos uno. Se declaró en ese fallo que los demandantes no tienen derecho alguno á la herencia de Leona de León de Herbrúger, por no haber probado su calidad de herederos legítimos de ésta.

El apoderado de los demandantes apeló de esa sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en donde se abrió de nuevo el juicio á prueba, y se dictó el siguiente fallo:

"Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en confirmación de la sentencia de primera instancia, declara: que son hijas legítimas de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos, las Sras. Ubaldina de León de Montilla y Leona de León de Herbrúger; que estas dos señoras son entre sí hermanas legítimas, y que los demandantes Adela, Encarnación, Juana de Dios, León, María de las Mercedes, Felipe y José Gil Montilla, por no ser descendientes legítimos de Ubaldina de León no tienen derecho á representarla en la sucesión de Leona de León de Herbrúger, como herederos.

"No hay especial condenación en costas."

La parte actora ha ocurrido en casación ante esta Corte, y habiéndosele dado á la causa la tramitación señalada por la ley, se procede á resolver el recurso.

Por haberse fundado la sentencia del Tribunal, entre otras, en leyes nacionales vigentes que tratan sobre la sucesión intestada y la prueba supletoria del estado civil de las personas, por versar el pleito sobre intereses particulares cuya cuantía excede de 3,000 pesos, y por haberse interpuesto por persona hábil y en tiempo oportuno el expresado recurso, la Corte lo declara admisible.

Para admitir este recurso, la Corte tiene también en cuenta que, tratándose de una acción de petición de una herencia deferida bajo el imperio del Código Civil vigente, porque el fallecimiento de Leona de León de Herbrúger acaeció en mil novecientos, las leyes aplicables son las disposiciones de ese Código que reglan la sucesión intestada, y que si bien es cierto que uno de los fundamentos de la acción es el matrimonio de Ubaldina de León con León Montilla, celebrado en mil ochocientos cincuenta y siete ó mil ochocientos cincuenta y ocho, también lo es que para decidir si existió ó nó ese matrimonio se ha invocado y aducido la prueba supletoria de la posesión notoria del estado civil de casados, que se ha verificado en un lapso de tiempo de más diez años (sin hacer cuenta de los anteriores) contados desde la adopción del citado Código; y que es asimismo aplicable al caso el artículo 20 de la Ley 153 de 1887, que reconoce la subsistencia del estado civil adquirido conforme á la ley vigente al tiempo de su constitución, aunque fuere abolida esa ley.

Fúndase la demanda de casación, como la ordinaria, en que los demandantes son hijos legítimos de Ubaldina de León de Montilla, hermana de la causante Leona de León de Herbrúger, habidos en el matrimonio civil (que después vino á ser eclesiástico) contraído por León Montilla con la dicha Ubaldina de León, á quien los actores representan, como sus descendientes legítimos; y en que el fallo acusado aunque declara bien establecido que Ubaldina de León de Montilla era hermana legítima de Leona de León de Herbrúger, incurrió en notorios y flagrantes errores de hecho y de derecho al apreciar las pruebas del estado civil de hijos legítimos que alegan los demandantes, y violó leyes sustantivas, ya porque no las aplicó al caso del pleito, ya por falsa interpretación y ya por haber aplicado otras que no eran pertinentes.

Sustenta el apoderado de la parte recurrente, tratando de los errores de derecho:

Que, no obstante que el hecho sencillo para deducir la acción propuesta, no fue otro que el de ser los actores hijos legítimos de la hermana de la causante, sin expresar si la legitimidad provenía del matrimonio eclesiástico contraído por sus padres en mil ochocientos setenta y tres (aunque sí presentaron la partida respectiva) ó del matrimonio civil, perfectamente válido, que celebraron de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos cincuenta y ocho, en el Distrito de "La Chorrera," y del cual dan testimonio muchísimos testigos; que, no obstante esto el Tribunal, haciendo un falso supuesto, se extiende en consideraciones improcedentes acerca de la filiación de los hermanos Montillas con referencia al matrimonio eclesiástico de sus padres y á las disposiciones legales que determinan hoy las formalidades para la legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio, sin detenerse en que no era ese el fundamento legal de su estado civil. De manera que con esta gratuita interpretación de la demanda, incidió el Tribunal en un gravísimo error de hecho que aparece de manifiesto en el proceso, y que, por tanto, lo indujo á cometer el error de derecho consistente en la indebida aplicación al caso del pleito de los artículos 238 y 239 del Código Civil, que son los que establecen la formalidad del reconocimiento previo, para que se efectúe aquel

beneficio, y si bien se cuidó de no citarlos en el fallo, aplicó su doctrina, y en fuerza de ésta, desató la litis.

Que debido á estos errores capitales, la parte dispositiva de la sentencia está en desacuerdo con las pruebas suministradas en el juicio; y es este un motivo más que suficiente para casarla, como la Corte lo ha establecido en varios fallos, y, entre otros, los publicados en los números 432 y 459 de la *Gaceta Judicial*, uno de los cuales dice: ..... "*pues lo que importa demostrar* (á la Corte de Casación) *es que la parte dispositiva de aquélla* (de la sentencia) *está en desacuerdo ó contradicción flagrante con las pruebas suministradas, y señalar la disposición que con ella se haya infringido.*"

Que el Tribunal cometió otro grave error de derecho al considerar que el matrimonio civil entre León Montilla y Ubaldina de León no había sido el fundamento de la demanda, sólo porque los demandantes no dijeron que de él deducían su legitimidad; pues que la Corte ha resuelto que lo principal de un pleito es la parte petitoria de la demanda, y en un juicio sobre petición de herencia, es claro que lo que se disputa es el título que se tenga para heredar. Que, por consiguiente, la controversia versaba y debía versar sobre la constitución del estado civil de hijos legítimos, por cualquiera de los medios que la ley franquea para establecerlo; y que decir, como lo dijo el Tribunal, que no se había hecho mención de aquel matrimonio en el libelo correspondiente, es incurrir en el error apuntado.

Que para hacer más inteligible su argumentación copia algunos conceptos de la sentencia; conceptos que no hay necesidad de copiar aquí porque el recurrente los resume así: "Desembarazado el razonamiento del Tribunal del embrollo y confusión con que está expuesto, y concretando sus argumentos, se reduce simplemente á que no admite la prueba de la posesión notoria del estado civil de casados de Ubaldina de León y León Montilla, porque no se ha exhibido el acta del matrimonio civil que contrajeron, y porque la prueba supletoria de testigos á este respecto, es decir, al matrimonio, no es, á su juicio completa." Por eso dice—continúa el recurrente—que, no obstante estar acreditada esa posesión, la rechaza por suponer ella la preexistencia del título ó del acta y no haberse demostrado ésta. Confunde, pues, lastimosamente, el Tribunal dos cosas esencialmente distintas, á saber: la naturaleza del contrato matrimonial y el documento ó diligencia que sirve para probarlo, y estima, en una palabra, que la prueba es el contrato mismo. Que constituye éste—agrega el recurrente—el más trascendental de los errores de derecho en que abunda el fallo recurrido, error que produjo, como consecuencia inevitable, la violación directa de los artículos 395, 396, 397, 398 y 399 del Código Civil, según los cuales la falta de los documentos auténticos que sirven para comprobar, como medio principal, el estado civil, se suple por declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos de él, ó por su posesión notoria, que es el conjunto de testimonios fidedignos que lo establecen, siempre que no pueda explicarse y acreditarse satisfactoriamente la inexistencia de la partida respectiva. Que ya se verá qué esta circunstancia aparece justificada en los autos, como la ley lo exige.

Que el criterio que sigue la legislación colombiana, en este punto, como lo patentiza su historia, es el de que el estado civil de las personas que engendra derechos de la mayor importancia y habilita al individuo para ejercerlos, no quede á merced de la incuria ó negligencia de un Oficial público ó del Párroco encargado de extender el acta respectiva. Previsora y justa, señala primero la manera de preconstituir su prueba, y luégo determina los medios de suplir su falta, extravío ó destrucción, y no como quiera, sino que permite hasta restaurarla, según lo estatuído en el artículo 381 del Código citado.

Que el error en materias jurídicas, como lo ha dicho la Corte, puede ser de dos clases: de hecho y de derecho. El primero es la noción ó creencia equivocada que uno tiene de que una cosa ha sucedido ó no ha sucedido; el segundo es la noción equivocada que uno tiene de las disposiciones de la ley, ó de los principios científicos que la informan, agrega él. Que esto sentado, el error cometido por el Tribunal en las apreciaciones á que se ha referido—que determinan la negación del derecho reclamado—es de esta última clase; y no por ser de los más comunes entre los juristas, la Corte había de abstenerse de infirmar la sentencia objetada, por haber sido el error de derecho, sin duda el principal, y tal vez el único de sus fundamentos.

Tratando de los errores de hecho dice el apoderado de los recurrentes:

Que el Tribunal adujo como razón perentoria para no admitir la prueba supletoria del estado civil, la circunstancia de no haberse explicado ni probado satisfactoriamente la falta de la partida de matrimonio civil por pérdida ó extravío parcial ó total del archivo en donde debía encontrarse; y como esta prueba sí aparece en los autos á los folios 87 y 88 y 39 á 40 vuelto del cuaderno principal de ellos, prueba que la constituyen los certificados del Juez municipal de "La Chorrera," en que asegura este funcionario que con motivo de haber ocupado las Oficinas públicas de ese Distrito los revolucionarios en Junio y Julio del año de mil novecientos, ha desaparecido gran parte de los expedientes y documentos allí custodiados, el error de hecho en que incurrió el juzgador es á todas luces evidente y da lugar, por lo mismo, á que se case la sentencia por ese motivo.

Que no importa el que, aun admitiendo la necesidad de registrar el matrimonio conforme á la Ley de ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, no aparezca registrado en el protocolo de alguna de las Notarías de Panamá, por cuanto esta omisión puede también suplirse por medio de testi-

gos que presenciaran los hechos constitutivos del estado civil; y el Tribunal, para fallar con mejor conocimiento de causa, debió dictar el auto para mejor proveer que echó menos el Magistrado Dr. Perigault en su salvamento de voto. Desde este punto de vista se violaron también, por el error mencionado, los artículos 395, 396, 397 y 399 del Código Civil nacional.

Que el Tribunal, en su afán de desechar toda justificación favorable á los demandantes, cometió una verdadera petición de principio al dar por demostrado *a priori* que el matrimonio en referencia no se había registrado; y no se diga que existe una certificación del Registrador de Instrumentos públicos, la de fojas 339 á 340, en que consta el registro de dos matrimonios, porque esos no se refieren á los años en que se efectuó el de los esposos Montillas, y aunque se refiera á esos años, lo más que se probaría con ella sería que las partidas existentes se salvaron de la pérdida ó extravío, y nada más.

Que la sentencia incurre asimismo en error de hecho evidente al desconocer la fuerza probatoria del cúmulo de testimonios con que se patentizó la celebración del matrimonio civil de que se trata, testimonios que no dejan duda respecto al hecho de haberse contraído y de las relaciones de familia que él produjo en el sitio de "La Chorrera," que era la vecindad de de los contrayentes.

Que en esta parte de su trabajo cree de su deber hacer notar á la Corte que, aunque ella en varias de sus resoluciones, ha sentado la doctrina de que el recurso de casación no va dirigido á la revisión del pleito ni al examen de las cuestiones de hecho que en él se hayan dilucidado, esto no ha de entenderse de un modo tan omnímodo y absoluto que excluya la facultad de rever los fallos en que, por error de hecho, se violen las disposiciones legales que consagran la fuerza de convicción de las mismas pruebas y de la calificación que, dentro de la esfera legal ha de dárseles.

Que es verdad que los Tribunales son competentes y soberanos para hacer constar los hechos que las pruebas acreditan; pero también lo es que, en buenos principios jurídicos, tienen que conformarse con los medios de prueba que la ley establece, de tal suerte que su soberanía no se extiende, verbigracia, á admitir la prueba testimonial cuando la ley la rechaza, ni á dejar de admitirla cuando ella la preconiza, para la justificación de una relación de derecho. En este caso la Corte de Casación entra de lleno á ejercer las atribuciones que se le confieren, en guarda de los derechos de los ciudadanos puestos bajo la poderosa egida de la más honrosa de las instituciones modernas.

Que jamás se lograría el objeto que la ley se propuso al establecerla si fuere lícito á las Audiencias ó Tribunales de apelación evadir, con el pretexto de resolver cuestiones de hecho, la supervigilancia de la Corte de Casación á que están sometidos por poderosas razones de unidad de doctrina y de legislación.

Que, en resumen, la facultad atribuída á los jueces de fondo se reduce á declarar la existencia ó no existencia del hecho material ó físico, puesto que la apreciación legal cae y debe caer bajo la censura del Tribunal Supremo. Hé aquí el temperamento adoptado por la jurisprudencia francesa, que es donde más hondas raíces ha echado la institución á que se refiere.

Por último, el apoderado de la parte recurrente alega como motivos de casación la violación directa de los artículos 1040, 1041, 1042 y 1043 del Código Civil, porque conforme á estas disposiciones eran llamados los demandantes á la sucesión intestada de su tía carnal Leona de León de Herbrúger, por derecho de representación y en concurrencia con el cónyuge y con la hermana sobreviviente de aquella señora; y como el Tribunal las excluyó indebidamente, por mala ó incorrecta apreciación de las pruebas aducidas en el juicio, la transgresión de las leyes sustantivas citadas no puede ser más patente y positiva.

La Corte ha estudiado el proceso tan escrupulosamente como le ha sido posible, y ha hallado acreditados los siguientes hechos:

1.° Que en el archivo del Juzgado municipal de "La Chorrera," no existe la partida del matrimonio civil celebrado por León Montilla y Ubaldina de León en los años de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos cincuenta y ocho, ni tampoco ningún expediente, diligencia ó documento correspondiente á tales años. Que, además, del archivo ha desaparecido gran número de expedientes, gacetas, notas é inventarios, con motivo de la ocupación del Distrito por el ejército revolucionario en Junio y Julio de mil novecientos;

2.° Que en las Oficinas de los Notarios 1.° y 2.° de Panamá tampoco hay copia del acta de dicho matrimonio, ni en los protocolos de los años indicados, ni entre los expedientes que se custodian en el archivo;

3.° Que debido á la falta de la partida respectiva se ocurrió á la prueba supletoria, y se comprobó, con más de diez testigos, mayores unos de cuarenta y otros de setenta años, parientes ó amigos íntimos ó relacionados de León Montilla y Ubaldina de León, por más de diez años, que los dichos Montilla y Ubaldina de León fueron tenidos en el pueblo de "La Chorrera," de donde eran vecinos unos y otros, como casados civilmente, que habían fundado su hogar doméstico, y eran atentos al cumplimiento de sus deberes de consortes y de padres de familia; que se trataban entre sí como marido y mujer en sus relaciones sociales; que las familias de ambos cónyuges, así como sus amigos y relacionados, y el vecindario todo del Distrito mencionado, los reputaban legítimos esposos y como tales los trataban y consideraban y así los recibían en sociedad; que el casamiento de Montilla y Ubaldina de León fue

en "La Chorrera," en los años de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos cincuenta y ocho, público y notorio, y que causó ruido por haberse verificado á disgusto de la familia de la mujer, al cual acto dejaron de concurrir los de dicha familia, por la misma razón; que el motivo de la oposición fue la desigualdad de los novios; que después, en mil ochocientos setenta y tres, se casaron católicamente, cuando fueron unas Misiones al pueblo de "La Chorrera," y que tuvieron por más de diez años la posesión pública y notoria del estado de casados. Es de advertir que de los testigos expresados, Manuel Moreno estuvo presente en el acto de la celebración del matrimonio civil de León Montilla y Ubaldina de León, y que como testigo presencial firmó el acta; que ese mismo testigo é Inés de León declaran que, entre las personas que concurrieron al acto, hallábase Manuel Esteban Berna; que Apolinaria Ramos, viuda de éste y pariente cercana de la familia, declara que tuvo conocimiento preciso del matrimonio civil mencionado, particularmente porque su esposo Berna fue testigo presencial; que varios testigos también declaran que en tal matrimonio actuó como Juez Luis de Sedas y como Secretario José de la Rosa Gutiérrez, y que todos dan razón de su dicho y fueron rigurosamente repreguntados. De todo lo cual resulta comprobada una serie de hechos lícitos ante la ley, ejecutados por los cónyuges mencionados, y que realmente los ponen en posesión del estado civil de casados, puesto que esa unión no causó escándalo ante esa misma ley, y los testigos y vecinos de "La Chorrera" no consideraron á Montilla y á su mujer como amancebados ó con relaciones ilícitas, sino como esposos legítimos;

4.° Que Adela Montilla, la mayor de los demandantes, y sus hermanos nacieron del matrimonio civil (que después fue católico) de León Montilla y Ubaldina de León, y que éstos trataban y reputaban á dichos demandantes como sus hijos legítimos, proveyendo á su educación y subsistencia en su propio hogar, estableciéndolos de modo competente y presentándolos con ese carácter á sus parientes, amigos y relacionados; que éstos á su turno los consideraban como hijos legítimos de aquel matrimonio, como los consideraba el vecindario todo de "La Chorrera," y que ese tratamiento y esas consideraciones existieron por más de diez años, durante los cuales los hijos de Montilla y Ubaldina de León tuvieron la posesión pública y notoria del estado de hijos legítimos. Se hace notar que la testigo Manuela de León de Casís, tía carnal de los demandantes, declara sobre tales puntos, lo mismo que Manuel Moreno, que fue padrino de bautismo de la susodicha Adela Montilla;

5.° Que tanto Leona de León de Herbrüger, como su esposo, protegieron públicamente á algunos de los hijos de Ubaldina de León y de León Montilla, y tuvieron á los demandantes como hijos de éstos, sin que nunca los trataran como hijos naturales de los mismos. Que mandaron á varios de ellos á colegios de los Estados Unidos y proveyeron á su educación. Todo lo cual es indicio de que los tuvieron como hijos legítimos del matrimonio civil de los dichos León Montilla y Ubaldina de León.

En vista de los anteriores hechos, la Corte considera:

1.° Que se explica de modo completo y satisfactorio la falta del acta del matrimonio civil de León Montilla y Ubaldina de León, si se tienen presentes los certificados del Juez municipal de "La Chorrera" y de su Secretario, y de los Notarios 1.° y 2.° de Panamá, y se atiende á que probablemente en aquel Distrito, de apartada y escasa población, en mil ochocientos cincuenta y siete ó mil ochocientos cincuenta y ocho, no se llenaban con puntualidad, por ignorancia, las formalidades exigidas por la ley para la conservación de los documentos sobre estado civil, particularmente el del matrimonio de ese nombre, y se dejó de mandar las diligencias del de Montilla y su esposa al protocolo de la Notaría y á la Oficina de Registro respectivas; y á que á caso, después, por los frecuentes trastornos del orden público en que se ha hallado el Departamento de Panamá, desde aquella época, se hubiesen extraviado esas diligencias. Por haber transcurrido casi medio siglo, es imposible comprobar la preexistencia del acta respectiva; prueba que, por otra parte, es innecesaria, puesto que la falta de ese documento, atendido que el funcionario que presidió el matrimonio, y su Secretario, observaron el juramento de cumplir con el deber de asentarla, acredita su preexistencia. La existencia de los documentos que se custodian en los archivos, se supone de derecho; y sólo en casos extraordinarios, cuando hay que hacer constar la falta de esos documentos, para suplirla, se averigua la razón por la cual no existen en tales archivos; pero la prueba directa de que los vieron en éstos, no es indispensable para ocurrir á la prueba supletoria;

2.° Que de los hechos apuntados resulta un conjunto tal de elementos de convicción que comprueba el estado civil de casados de León Montilla y Ubaldina de León, de una manera irrefragable, por testimonios fidedignos durante diez años; y que un acontecimiento como un matrimonio civil, es difícil de inventar y no es de suponerlo una farsa judicial.

3.° Que el Tribunal sentenciador, al aplicar el artículo 395 del Código de la materia, dijo que esta disposición determina estos tres medios de suplir el acta ó el documento auténtico del estado civil: "1.°, por otros documentos auténticos; 2.°, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y 3.°, por la notoria posesión de ese estado." Y no se comprende por qué, probado como está superabundantemente en el proceso el estado de casados civilmente de León Montilla y Ubaldina de León, lo que les da, como se ha visto, la posesión notoria de ese estado, por más de diez años, el Tribunal no sólo

confunde la naturaleza del contrato matrimonial con el documento ó diligencia que sirve para probarlo, al apreciar en su fallo el tercer medio de suplir la prueba principal, sino que confunde el segundo medio con el tercero, puesto que exige plena prueba de testigos presenciales para acreditar la celebración de matrimonio (rechazando, por singular, el testimonio de Manuel Moreno, que presenció el acto y firmó como testigo la diligencia respectiva), después de que el mismo Tribunal declara categóricamente, unas líneas antes, que "*los testimonios de los testigos del proceso* (más de diez) *comprueban la notoria posesión de casados, de que, según ellos, disfrutan León Montilla y Ubaldina de León, tratándose en sus relaciones domésticas como marido y mujer.*"

Lo cual es todavía más incomprensible, cuando, según lo dispuesto por el artículo 399 del Código que él cita, se ocurra al tercer medio de suplir la prueba principal, ó sea á la posesión notoria del estado civil, precisamente "*en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debió encontrarse;*" caso ó circunstancia que él echó menos, y por lo cual rechazó la posesión notoria, no obstante estar comprobada y de ser necesaria para fallar el pleito. El dicho singular de Manuel Moreno viene á reforzar el tercer medio de suplir el título es decir, la posesión notoria del estado del matrimonio. Si no se logró el segundo medio de prueba supletoria, sí se logró el tercero;

4.° Que la demandada Manuela de León de Casís al contestar la demanda y antes de ceder sus derechos hereditarios á Florencio Herbrúger, convino en el derecho que hacen valer en este juicio los demandantes, ó del mismo modo, les reconoció la cualidad de hijos legítimos de su difunta hermana Ubaldina, y el derecho de suceder, en representación de ésta, como herederos *ab intestato* de su hermana Leona; ó lo que es lo mismo, que la mitad de la herencia que á ella había de corresponder, debería dividirla con sus sobrinos los demandantes;

5.° Que la única interesada, como contraparte al tiempo de convenir en la demanda con la citada Manuela de León de Casís, supuesto que la cuota del otro heredero demandado, que lo es el cónyuge sobreviviente Florencio Herbrúger, conserva inalterada la mitad que le corresponde en el acervo hereditario, conforme al artículo 1047 del Código Civil, sea cual fuere el número de hermanos de la finada que concurren con él.

Estas consideraciones persuaden á la Corte de que son fundados los argumentos de la parte recurrente, al acusar el fallo del Tribunal sentenciador, de haber incurrido en errores de hecho y de derecho manifiestos en el proceso, y de haber violado, por consiguiente, los artículos 395 á 399 y 1040 á 1043 del Código Civil, y de que debe casarse el susodicho fallo y reemplazarse con otro conforme á la ley.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte casa la sentencia de cinco de Abril de mil novecientos dos, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, materia del recurso, y en su lugar dicta la siguiente:

Habiendo los demandantes Adela, Encarnación, Juana de Dios, León, Mercedes, Felipa, José Gil y María del Carmen Montilla probado los hechos en que fundaron su demanda, y por consiguiente que son hijos legítimos de Ubaldina de León de Montilla, hermana legítima de Leona de León de Herbrúger, se les declara herederos legítimos de ésta, sin perjuicio de terceros, por derechos de representación, y según las reglas de la sucesión intestada.

No hay especial condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—JOAQUÍN MOLINO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos noventa y nueve.*

Por auto de 23 de Agosto de 1895 el Tesorero general del Departamento de Santander libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Ramón Sarmiento, en su carácter de Tesorero del Municipio de Jordán, por la suma de setenta y cinco pesos diez centavos ($ 75-10), como alcance á su cargo por lo recaudado en el año de 1888, como impuesto directo.

Notificado ese auto al ejecutado, éste presentó para el pago una finca raíz de su propiedad, que fue oportunamente embargada, avaluada y depositada. Citado el deudor para sentencia de pregón y remate, propuso á su debido tiempo las excepciones de pago y de falsedad del documento, base de la ejecución.

Para la substanciación y decisión de las excepciones, el Juez Ejecutor del Departamento remitió las diligencias al Juez 2.° del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Judicial. El Juez del Circuito, que se creyó incompetente para conocer del asunto, devolvió las diligencias al Juez Ejecutor, y éste dispuso remitirlas al Tribunal Superior del Sur, quien, por tratarse de intereses del Departamento, se creyó incompetente, por corresponder el conocimiento del asunto al Tribunal residente en la capital, en conformidad con lo que previene el numeral 2.° del artículo 78 de la Ley 147 de 1888, y ordenó devolver los autos al Juez Ejecutor, quien, en vista de

aquella providencia, los remitió al Tribunal del Norte, residente en Bucaramanga.

En este Tribunal se sentenció el incidente y se decidió por auto de 5 de Diciembre de 1898, en el cual se declaró probada la excepción de pago opuesta por el ejecutado, y no probada la de falsedad del documento que sirvió de recaudo ejecutivo; se mandó cesar la ejecución y se decretó el desembargo de los bienes en que fue trabada. Por auto de 14 del mismo mes de Diciembre el Tribunal ordenó que se consultase aquella providencia con esta Superioridad, remitiéndose al efecto las diligencias.

Dada al asunto la tramitación correspondiente, con audiencia del Sr. Procurador general, se procede á decidirlo.

Para declarar probada la excepción de pago, el Tribunal tuvo en cuenta los siguientes documentos, aducidos como pruebas por el ejecutado: 1.°, copia de un auto de la Contaduría departamental, fechado el 20 de Enero de 1892, en el que se declara relevado á Sarmiento del cargo ó alcance de la citada suma de $ 75-10, por considerarse satisfactorias las razones alegadas por el responsable al contestar la glosa relativa á ese crédito; 2.°, copia de la notificación que de esta providencia se hizo á Sarmiento; 3.°, nota original de 9 de Noviembre de 1888, en que el Colector de Hacienda de Guanentá, Ramón Vesga, avisa al Tesorero del Jordán haber recibido la cantidad en referencia, complemento de $ 165-20, á que ascendió en 1888 el producto del Impuesto directo en el Municipio del Jordán, y 4.°, copia del Decreto de nombramiento de Vesga para Colector de Hacienda de la expresada Provincia.

Como se ve, la prueba presentada por Sarmiento es plenamente satisfactoria, para acreditar que pagó desde 1888 la suma porque se le ejecuta. Y de aquí se deduce que el Tesorero departamental de Santander no tuvo razón para librar esa ejecución, fundado en el artículo del *Diario* asentado el 1.° de Enero de 1898, en el que se hizo figurar como uno de los deudores á *Balance de entrada* al Tesorero del Jordán, por $ 75-10, asiento que hay que atribuir á falta de conocimiento del empleado, de que ese alcance había sido cubierto.

Esto no basta, sin embargo, para tachar de falso el documento que sirvió de recaudo ejecutivo, y que no fue otro que la copia del mencionado artículo del *Diario* de la cuenta de la Tesorería, porque, como dice el Tribunal, la falta de valor del documento, por no estar autorizada la copia del artículo por el empleado respectivo, no implica su falsedad.

Fundado en esto, declaró que no se había probado esta excepción, respecto de la cual, observa también el Sr. Procurador, que era innecesaria, supuesto que el cargo contenido en el artículo quedó desvanecido con la prueba del pago.

En mérito de lo expuesto, y no encontrando objeción que hacer al auto consultado, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador, confirma la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, de fecha 5 de Diciembre de 1898, que ha sido materia de la consulta.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio quince de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El Juez 3.° del Circuito de Málaga, en resolución de fecha primero de Mayo último, mediante la tramitación respectiva, negó la solicitud que Pastor Flórez Lizcano había hecho para que se le relevara del pago de una multa de quinientos pesos ($ 500) en que se le declaró incurso por no haber presentado oportunamente á su fiado Pedro Ramírez, reo del delito de hurto.

Fúndase tal resolución en que las declaraciones de testigos presentadas en el respectivo término probatorio, para demostrar el fallecimiento de dicho reo, se refieren á una época posterior en mucho á la en que el fiador debía presentarlo, dados los plazos que al efecto se le concedieron; y además en que no se comprobó la falta de la partida de defunción correspondiente, para que pudiera ser admisible la prueba supletoria de testigos.

De este fallo apeló Flórez Lizcano, y habiéndose concedido el recurso para ante la Corte, se ha procedido á examinar el expediente, sin más actuación que la de oír el concepto del Sr. Agente del Ministerio Público.

De tal examen resulta que esta Superioridad es incompetente para conocer del referido recurso, y debe abstenerse de fallarlo, en cumplimiento del artículo 195 del Código de Organización Judicial.

En efecto: según el artículo 223 del mencionado Código las reclamaciones sobre multas impuestas por lo que resulte de un proceso, son articulaciones ó incidentes del mismo, y como tales deben ser decididas en primera y en segunda instancia por las autoridades judiciales á quienes compete el conocimiento del juicio principal á que la articulación accede, es decir, que en casos de la naturaleza del presente, el superior que debe conocer de las apelaciones á que el incidente de exoneración de multa dé lugar, es el Tribunal respectivo, y no la Corte, porque, según el artículo 43 de allí, ella no tiene facultad para conocer en segunda instancia de esta clase de recursos: el ordinal 6.° de dicho artículo tan sólo le atribuye la facultad de conocer de las apelaciones que se interpongan contra los autos eje-

cutivos que dicten los *Recaudadores de ventas públicas nacionales;* y salta á la vista que el caso de que se trata no puede considerarse, directa ni indirectamente, comprendido en dicho ordinal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se abstiene de conocer del negocio de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Julio Estévez Bretón, como apoderado de varios herederos de Estanislao Céspedes, promovió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander demanda ordinaria contra el Departamento del mismo nombre, para que se condenase á éste á pagar á sus poderdantes, como indemnización de los perjuicios que les fueron causados por violación del contrato celebrado sobre arrendamiento del puente de hierro establecido sobre el río Chicamocha, en el paso de Sube á Jordán, perjuicios que estimó en la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000); y habiéndose admitido la demanda y corrídose el correspondiente traslado de ella al respectivo Agente del Ministerio Público, sin que éste lo contestara, se dictó, en quince de Julio último, auto por el cual se abrió á prueba el juicio; y el actor, en memorial de seis de Marzo del presente año, pidió que se decretara una inspección ocular, y también el avalúo, por peritos, de los perjuicios cuya indemnización forma el objeto principal del pleito.

A esta solicitud recayó el siguiente auto:

"*Tribunal Superior del Norte—Bucaramanga, Marzo ocho de mil ochocientos noventa y nueve.*

"En fuerza de la anterior solicitud se decreta lo siguiente:

"Señálase para comenzar la inspección ocular pedida en este juicio el día veinte de los corrientes, á la una de la tarde. Para perito tercero en discordia en la práctica de esta diligencia, se nombra al Sr. Leonidas Acebedo. Désele posesión.

"El avalúo de perjuicios de que trata el punto x del memorial, de fecha seis de Agosto del año próximo pasado, se llevará á efecto el cuatro de Abril próximo entrante. Los peritos que deban practicar esta diligencia serán nombrados por las partes dentro del término legal. Como tercero en caso de discordia, el Tribunal nombra al Sr. Juan de la Cruz Gómez.

"Pónganse en conocimiento de los peritos las observaciones hechas por el peticionario en la última parte del precedente escrito.

"Notifíquese.

"Castillo—Sarmiento H.—C. S. Pradilla.

"*Uribe O.*, Secretario interino."

En seguida aparece la diligencia en que consta que el Fiscal del Tribunal, á tiempo de ser notificado de la providencia precedente, manifestó que apelaba de su última parte, sin duda de aquella en que se dispuso poner en conocimiento de los peritos las observaciones hechas en su memorial por Estévez Bretón acerca del avalúo de perjuicios.

Concedido el recurso para ante esta Superioridad, y substanciado debidamente, para decidir se considera lo siguiente:

El auto de quince de Marzo último, en que se concedió, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra la parte final del de ocho del mismo mes, está suscrito, lo mismo que este último, por los tres Magistrados que forman la Sala de decisión, procedimiento no autorizado por el Código de Organización Judicial, que claramente determina, en el inciso 2.° del artículo 83, que al Magistrado á quien se adjudiquen negocios del grupo tercero, de que trata el artículo 81 ibídem, que es el substanciador, corresponde todo lo relativo á la substanciación.

En consecuencia, el auto de ocho de Marzo, que es objeto del recurso, por su naturaleza no debió firmarse por todos los Magistrados de la Sala de decisión, sino por el substanciador únicamente, y según el artículo 88 del mismo Código de Organización, la apelación no debía concederse para ante la Corte; pero la circunstancia de haberse firmado dicho auto por todos los Magistrados de la Sala, como se ha dicho, y la de que el referido auto es apelable, hace que esta Superioridad éntre á resolver lo que corresponde.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula el auto apelado, y dispone devolver el expediente al Tribunal de su origen, para que por el Magistrado substanciador se resuelva lo que sea legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 26 de Septiembre de 1903 | Numero 801

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no hay mérito legal para infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha 25 de Octubre de 1898, dictada en el juicio instaurado por Angel Ignacio Flórez contra Julio Betancourt V., por cuota de pesos. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto) ..... Pág. 129

Autos

La Corte se declara incompetente para conocer de la demanda intentada por Julio Betancourt contra Angel Ignacio Flórez. (Magistrado ponente, Dr. Navas) ..... 132

Abstiénese la Corte de conocer de la tercería introducida por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el juicio ejecutivo seguido por Domingo Zaidúa contra Jenaro Gaitán. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 133

Declárase que Carmen Martínez de Peña y otras no tienen derecho á la recompensa que han solicitado. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 134

Confírmase el auto de 27 de Julio de 1898 dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la demanda civil ordinaria instaurada por el apoderado de Gustavo Sánchez contra la Nación. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 134

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Dispónese que se devuelva, no actuado, en el juicio ejecutivo iniciado por el Administrador de Hacienda del Circuito del Sinú contra Pedro Pablo Sambrán y á favor del Tesoro Nacional, por cien pesos, provenientes de una fianza de cárcel. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 135

Revócase el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de fecha 11 de Marzo de 1899, por el cual se llama á juicio de responsabilidad al Juez 1.° del Circuito de Cartagena, Luis G. Schalbourg, y se declara sin lugar á seguimiento de causa, por virtud de la acusación intentada por José Angel Tous. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 136

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En escrito repartido al Juez 2.° del Circuito de Bogotá, el veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, estableció Santiago Ospina A., como apoderado de Angel Ignacio Flórez, demanda ordinaria contra Julio Betancourt V., para que, con citación y audiencia de Marceliano Vargas, procurador del demandado, se condenara á éste á pagar á Flórez la cantidad de siete mil seiscientos sesenta bolívares (b. 7,660), moneda venezolana, por principal y los intereses de ella, al 1½ por 100 mensual, así: de mil setecientos sesenta bolívares (b. 1,760), desde el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dós en adelante; de dos mil bolívares (b. 2,000), desde el día catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres; de dos mil bolívares, desde el día catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y de los dos mil bolívares (b. 2,000) restantes, desde el catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, todo hasta que se verifique el pago, y en la misma especie de moneda á que se refiere el principal adeudado por Betancourt. Expresó el actor, que en caso de que no se hiciera el pago en la moneda de oro venezolana denominada bolívares, debía verificarse en moneda colombiana, con la imputación del mayor valor ó premio que aquélla tuviera sobre la última el día de la entrega, y demandó también las costas del juicio.

Como hechos generadores de la acción propuesta, se expusieron los siguientes:

"1.° Por documento privado, extendido en la forma legal con fecha trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, en la ciudad de Táriba, del Estado de los Andes, República de Venezuela, el Sr. Julio Betancourt V. se constituyó deudor de la Sra. Agustina González de Serrano, por la cantidad de ocho mil bolívares, que recibió en dinero efectivo;

"2.° Según el citado documento el deudor se obligó á pagar los ocho mil bolívares en esta forma: dos mil bolívares el 14 de Octubre de 1882; dos mil bolívares el 14 de Octubre de 1883; dos mil bolívares el 14 de Octubre de 1884, y dos mil bolívares el 14 de Octubre de 1885;

"3.° El Sr. Betancourt sólo ha pagado por cuenta de la mencionada obligación la suma de cuatrocientos bolívares, que él entregó el 10 de Diciembre de 1882, al tenor de la nota puesta al pie del expresado pagaré;

"4.° Se estipuló, para el caso de demora en el pago, el interés durante ella, del uno y medio por ciento mensual, por el tiempo de la misma demora;

"5.° En tal virtud, el Sr. Betancourt V. debe la cantidad de siete mil seiscientos sesenta bolívares, por principal, más los intereses de que trata el punto primero de la parte petitoria de esta demanda;

"6.° La Sra. Ana Agustina González de Serrano, acreedora, cedió el crédito á cargo del Sr. Betancourt V., al Sr. Ismael Flórez, vecino de San Cris-

tóbal, Sección Táchira del Estado de Los Andes, en la República de Venezuela, según aparece de la nota suscrita por dicha señora en San José de Cúcuta el 3 de Junio de 1888;

"7.° El Sr. Ismael Flórez cedió, á su vez, el mismo crédito á mi poderdante, Sr. Angel Ignacio Flórez, el 30 de Abril de 1889, como consta del endoso que se registra en las piezas que acompaño;

"8.° El Sr. Angel Ignacio Flórez es, por tanto, dueño hoy del crédito que se demanda;

"9.° Soy apoderado especial de dicho señor para obtener, por la vía judicial, la efectividad de la cantidad á cargo del Sr. Julio Betancourt V., y

"10. El Sr. Dr. Marceliano Vargas es apoderado general del demandado, con libre administración y con la facultad para representarlo ante el Poder Judicial."

El derecho se funda en las disposiciones consignadas en los artículos 20, 21, 1602, 1608, 1608, 1617, 1669, 1670, 1959, 1960, 1961, 2221 y 2224 del Código Civil.

Notificada esta demanda á Marceliano Vargas, en su calidad de apoderado de Betancourt, se hizo parte en el juicio, y la contestó expresando que no le constaban los hechos 1.°, y 3.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del libelo de demanda, y por esto se abrió el negocio á prueba por el término legal, dentro del cual el demandante produjo las que tuvo por conveniente. El demandado no produjo ninguna.

Surtidos los demás trámites del juicio, el Juez 6.° del Circuito de Bogotá dictó, el treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete, sentencia en estos términos:

"Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se resuelve:

"1.° Condénase al Sr. Julio Betancourt V. á pagar á Angel Ignacio Flórez, siete mil seiscientos sesenta bolívares (b. 7,660), moneda venezolana, y los intereses de esta cantidad, al uno y medio por ciento (1½ por 100) mensual, así: de mil setecientos sesenta bolívares (b. 1,760), desde el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos en adelante; de dos mil bolívares (b. 2,000), desde el catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres; de dos mil bolívares, desde el día catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y de los dos mil bolívares restantes (b. 2,000), desde el catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, todo hasta que se verifique el pago, y en la misma especie de moneda á que se refiere el principal que adeuda dicho señor;

"2.° Que en caso de que no haga el pago de la cantidad expresada y sus intereses en la moneda de oro venezolana denominada bolívares, tal pago deberá hacerlo en moneda colombiana, con la imputación del mayor valor ó premio que tenga aquélla sobre ésta el día de la entrega, y

"3.° El Sr. Julio Betancourt V. está obligado á pagar las costas del juicio."

Por escrito de cuatro de Septiembre del mismo año de mil ochocientos noventa y siete, se presentó Julián Restrepo, constituído apoderado de Betancourt, é interpuso recurso de apelación contra la sentencia cuya parte resolutiva se ha transcrito, dándose por sabedor de ella; y por auto de ocho de Octubre siguiente se concedió el recurso.

Elevados los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y abierto allí de nuevo el juicio á prueba, á solicitud del apelante, limitóse á presentar en pliego cerrado unas posiciones que debía absolver Angel Ignacio Flórez en la ciudad de Cúcuta; pero no se decretó la prueba por haberse introducido el escrito después de vencido el término probatorio.

Conviene advertir, para mejor inteligencia de los puntos jurídicos que han de ser materia de la decisión de la Corte, que por parte de Betancourt se introdujeron en segunda instancia dos articulaciones sobre falsedad y nulidad del documento que sirvió de fundamento á la demanda, y que ambas se declararon improcedentes por el Tribunal.

Concluída la substanciación correspondiente en ese Despacho, fue dictada la sentencia de veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, fojas 25 á 35, por la cual se confirmó en todas sus partes la del Juez del Circuito, con las costas del recurso, no sin que uno de los Magistrados de la Sala de decisión salvase su voto en cuanto á la inteligencia dada por sus colegas á los artículos 711 y 337 del Código Judicial.

Notificado este fallo, pidió Restrepo que se aclarase en el sentido de expresar en qué disposiciones sustantivas se apoyaba, por cuanto no se había hecho mención en él de las leyes de ese carácter que el Tribunal hubiera tenido en cuenta para condenar á Betancourt al pago de la suma demandada. La Sala sentenciadora dijo, en auto de dos de Noviembre del año citado, que los fundamentos de derecho de su resolución se derivaban de la legislación que regía en la Unión Colombiana en el año de 1881, y que siendo la misma que hoy está vigente, no vacilaba en designar como aplicable al caso del pleito el Título 30, Libro 4.° del Código Civil, y especialmente los artículos 2221, 2224 y 2230 de allí.

Mediante tal aclaración, interpuso el personero de Betancourt recurso de casación contra lo resuelto por el Tribunal, y otorgado este remedio, se elevaron los autos á la Corte, en donde, repartido y substanciado el asunto de acuerdo con la ley, se procede á determinarlo.

Ante todo debe resolverse si el recurso es admisible; y como concurren las circunstancias de haber sido interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, y de tratarse de un negocio sobre intereses particulares, en que la cuantía de la demanda excede de tres mil pesos ($ 3,000), y de ser la sentencia recurrida dictada por un Tribunal Superior en juicio ordinario, sólo falta averiguar si ésta se funda

ó debió fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia á las nacionales en vigor.

Desde luego se hace preciso observar que el recurrente alega la causal 1.ª del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, y sostiene que se hizo mala apreciación de determinadas pruebas, por errores de hecho y de derecho, y que se violaron los artículos 694 y 711 del Código Judicial; y por este aspecto, siendo evidente que el Tribunal sí basó el fallo en estas disposiciones, que son de carácter sustantivo, por referirse al valor probatorio de los documentos privados, procedo á examinar si efectivamente existen las violaciones invocadas.

Contiene el primero de esos artículos la doctrina de que un documento se tendrá por reconocido cuando, habiendo obrado en los autos de un juicio con conocimiento de la parte que lo firmó ó de su apoderado, no se ha objetado ó redargüido de falso en tiempo oportuno, para que la parte que lo presentó hubiese podido probar su legitimidad; y afirma el recurrente que al haberse negado todos y cada uno de los hechos de la demanda y los traspasos y endosos del documento á cargo de Betancourt, se rechazó la legitimidad del documento y de sus endosos, esto es, que se redarguyó civilmente de falso, por lo cual no debió atribuírsele fuerza probatoria sin que el actor hubiera probado ser legítimo.

Abundando en este orden de ideas, asevera que en el supuesto de que no se hubiera objetado ó redargüido el dicho documento al dar respuesta á la demanda, esto se hizo por él en segunda instancia, y que eso basta para que no se le tuviera por reconocido.

No estima la Corte exactos los anteriores razonamientos, pues el documento que el actor acompañó con la demanda no fue redargüido de falso al darse contestación á ella. El representante del demandado manifestó únicamente que no le constaba la obligación en él contenida, y el que ignora un hecho, ni lo afirma ni lo niega; y habiendo figurado en el juicio con conocimiento de la parte contraria ó de su apoderado, durante la primera instancia, sin haberlo objetado oportunamente, forzoso era tenerlo por reconocido.

Ahora, la tacha puesta en segunda instancia, después de que el documento debía reputarse verdadero, implicaba de parte del demandado la obligación de probar que no era legítimo; y esta prueba no se dio en ninguna forma ni en el término ordinario, ni en el que se abrió en las articulaciones respectivas.

De otro lado, no aparece que el Tribunal incurriera en un error de hecho evidente, al apreciar la fuerza probatoria que resulta del pagaré á cargo de Betancourt; y por consiguiente no existe la violación del artículo 694 del Código Judicial.

Lo que se refiere al artículo 711 de la obra citada, se hace consistir en que habiendo sido extendido y firmado el documento relacionado en la ciudad de Táriba, Estado de los Andes en la República de Venezuela, no debió estimarse como prueba, porque no se presentó autenticado, como se previene respecto de los poderes en el artículo 337 del propio Código.

A esto se advierte que, según aparece de autos, el instrumento privado de que se trata está revestido de la única autenticación posible en un acto en que no intervino ningún funcionario público, cual es la certificación del Presidente del Estado referido, relativa á haberse extendido en el papel sellado de que habla el artículo 31 de la Ley de Timbre que allá rige; certificación autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y por los Cónsules de Italia y de Colombia.

Cierto es que la Sala sentenciadora sustenta la doctrina de que el artículo 711 no es aplicable á todos los casos en que se presentan documentos, públicos ó privados, extendidos en país extranjero, porque, en su sentir, él se refiere á los que se otorguen para ser cumplidos en el territorio colombiano; pero si en esta manera de entender esa disposición se hubiere incidido en error, él no tuvo influencia ninguna en la decisión, toda vez que, si se hubiera aplicado en su tenor literal, el resultado habría tenido que ser el mismo, es decir, el de estimar el documento como prueba eficaz de la obligación demandada.

Dedúcese de aquí que no están probadas las violaciones de los artículos que quedan analizados, ni las de sus concordantes que el recurrente supone infringidos.

Se acusa igualmente la sentencia del Tribunal de haber violado los artículos 2221, 2224 y 2230 del Código Civil, y todo el Capítulo de que hacen parte, porque se les aplicó á un caso que no les correspondía.

Para justificar esta alegación, enumera el recurrente los asuntos que caían bajo el imperio del Código Civil de la Unión Colombiana, en ninguno de los cuales, dice, se halla comprendido el asunto en disputa, y concluye que no es atinente en esta controversia.

Entra luégo en una larga disquisición, con citas de autores de Derecho Internacional Privado, para hacer ver cómo habiéndose verificado los hechos que han dado margen á la cuestión controvertida en el territorio de Venezuela, han debido regirse por las leyes venezolanas, y que no apareciendo esas leyes en los autos, era de rigor la absolución del demandado.

En cuanto á las disposiciones del Código Civil de la Unión, que el Tribunal expresó haber aplicado, con motivo de la aclaración que se le pidió de la sentencia, la Corte no está facultada para estudiar el recurso á la luz de esa legislación, por no ser materia de él, y porque el recurrente mismo la

desecha como extraña al punto debatido, razón por la cual faltan las condiciones lógicas para que este remedio sea exequible.

Ni le toca tampoco á esta Superioridad examinar qué derecho debió el juzgador aplicar á la obligación personal de Betancourt, si el del lugar en que tuvo origen el contrato, ó el del en que se pretende hacerlo efectivo, ó el del domicilio del deudor, puesto que el estudio de estos puntos no es objeto de la casación.

El quebrantamiento de leyes, por otra parte, concediendo que se tratara de las que son objeto de casación, tendría que emanar de la mala estimación de las pruebas aducidas para acreditar la deuda reclamada; y ya se ha visto que el motivo en que se fundó esta causal es inadmisible, sin parar mientes en la consideración de que el Tribunal apreció en conjunto muchos elementos probatorios para demostrar la legitimidad del documento en que ella se hizo constar, tales como el cotejo de firmas y otros.

Por lo que hace á los endosos ó traspasos del pagaré, objetados también, cuben las mismas observaciones que se han hecho con relación á éste, sin olvidar que el cesionario Flórez notificó al apoderado de Betancourt el traspaso que se le hizo, y que oportunamente no se redarguyó de falso.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay razón legal para infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, dictada en el juicio instaurado por Angel Ignacio Flórez contra Julio Betancourt V., por suma de pesos. Las costas son de cargo del recurrente, y se tasarán de acuerdo con la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lúcio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre siete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Julio Betancourt, vecino de Madrid, en España, ha comparecido ante la Corte, por medio de apoderado legalmente constituído, é iniciado demanda contra Angel Ignacio Flórez, para que por sentencia definitiva, proferida en una sola instancia, y en vía ordinaria, se declare nula la sentencia final que la Corte, como Tribunal de Casación, dictó con fecha diez y seis de Junio último, en el juicio que Flórez siguió contra Betancourt, por una suma de bolívares.

Para resolver, la Corte considera que las sentencias proferidas en la vía especial de casación, son absolutamente definitivas, y no están, por consiguiente, sujetas á anulación. Para demostrar esta verdad, bastaría recordar que tales sentencias tienden á formar doctrina legal más probable, la cual se hizo de obligatorio cumplimiento cuando se estableció en Colombia el mencionado recurso. Pero si se atiende, además, á que el fin principal que con la casación se persigue es el de uniformar la jurisprudencia, y que en ella sólo se atiende al interés particular de modo secundario, teniendo en cuenta el accesorio enlace de dicho interés con la cuestión jurídica, se verá claro que, una vez fijada en sentencia de casación la interpretación del Derecho, los intereses particulares que por tal motivo se crean lesionados, no tienen ante la Corte, en nuestra legislación, la vía de desagravio á que ha ocurrido el demandante.

Corrobora lo expuesto la circunstancia de que la Corte, al decidir un recurso de casación, no procede en ejercicio de sus ordinarias funciones como *Corte Suprema de Justicia*, sino en el de las extraordinarias de que la ley la ha investido como *Tribunal de Casación*; debiendo, como tal, atender preferentemente á las leyes, reglas y doctrinas de jurisprudencia universal que á dicho recurso se refieren, del mismo modo que atempera sus procedimientos á leyes y reglas distintas de las del fuero común, cuando procede como Corte Marcial, ó en el ejercicio de otras funciones extraordinarias.

Cierto es que el ordinal 10.º del artículo 40 del Código de Organización Judicial atribuye á la Corte el conocimiento, en una sola instancia, en los juicios sobre nulidad de las sentencias que la misma pronuncie en negocios de que conoce privativamente en una sola instancia; y que el ordinal 11.º del mismo artículo declara que pertenecen á esta categoría los recursos de casación y de revisión; pero el mero hecho de que el numeral en que de tales recursos se trata sea posterior á aquél en que se atribuye á la Corte el conocimiento de los juicios sobre nulidad de sus fallos de una sola instancia, está demostrando que las sentencias de casación no están sujetas al recurso de nulidad en juicio distinto; además, la historia fidedigna del establecimiento de tales preceptos demuestra que el ordinal 10.º fue modificado por el Congreso en el respectivo proyecto con la introducción de la palabra *privativamente*, la cual, aunque mal empleada en rigor jurídico, nada significaría si no se refiriera sólo á las sentencias que la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de tal, pronuncie en una sola instancia; el ordinal 11.º tuvo por único objeto declarar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia en el respectivo juicio, y se adoptó en reemplazo del artículo 31 del proyecto, el cual se separaba de este principio, estableciendo una nueva instancia.

Contribuye á reforzar lo dicho la circunstancia de que el artículo 890 del Código Judicial no reconoce la acción de nulidad sino contra los autos ó sen-

rencias de primera ó de segunda instancia, y aquélla cuya nulidad se pide no se halla en ninguno de tales casos: el ordinal 11.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial se limita, pues, á determinar el modo como la Corte debe proceder en el recurso de casación, pero no establece una nueva instancia ni fija los derechos que haya contra la sentencia en tal recurso proferida. Así, pues, aun suponiendo que la ley reconociera la acción de nulidad contra las sentencias de casación, el conocimiento en una sola instancia de los juicios en que se ejercitara esta acción, no se le ha atribuído á la Corte de una manera expresa.

En resumen: la Corte no podría dar vado á la demanda de que se trata sin desconocer la naturaleza y los efectos del recurso de casación.

Tiene esta Entidad establecido, en razón y en justicia, que el auto en el cual la Corte se abstiene de admitir una demanda, por producir gravamen irreparable por sentencia definitiva, debe ser proferido por la Corporación en pleno, y en consecuencia así procede en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente para conocer de la demanda intentada por Julio Betancourt contra Angel Ignacio Flórez, de que se ha venido tratando.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y, previas las formalidades legales, archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: A solicitud de Domingo Zaldúa, el Juez 4.° del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo contra Jenaro Gaitán, por una suma de pesos. Para hacer el pago denunció Gaitán una casa de su propiedad, situada en la cuadra 12, calle 12, de esta ciudad, la cual fue debidamente embargada y depositada.

Citado el deudor para sentencia de pregón y remate, el actor presentó un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá, del cual aparece que Gaitán había gravado la finca embargada con la suma de ocho mil pesos á favor del Gobierno nacional, por escritura número 1.624, de 26 de Octubre de 1893.

Con este motivo, el Juez del conocimiento ordenó que fuese citado el representante del Ministerio Público, para los efectos del artículo 240 de la Ley 105 de 1890.

El Fiscal 1.° del Circuito de Bogotá puso el asunto en noticia del Ministerio de Hacienda y de la Procuraduría general, y autorizada ésta por el Gobierno para ejercitar la acción correspondiente, se limitó á transcribir al Fiscal la nota respectiva y á delegarle sus facultades, por cuanto el juicio se seguía en el mencionado Juzgado, y era allí donde debía procederse á impedir el remate de la finca, sin que fuese oído el representante de la Nación.

El Fiscal, con copia de la escritura número mil seiscientos veinticuatro, por la cual Jenaro Gaitán se constituyó fiador de Antonio Valencia, por ocho mil pesos y con hipoteca de la casa en referencia, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que Valencia contrajo como arrendatario de las Salinas de Tausa, entabló tercería coadyuvante, la cual no fue substanciada en el Juzgado, porque éste se declaró incompetente para ello, una vez que en el juicio debía ser parte la Nación.

Remitidos los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el Fiscal de esta Corporación acogió y reprodujo la misma tercería. Después de admitida y contestada, el Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, y en auto de ocho de Agosto último anuló lo actuado por él, y dispuso que el expediente fuese remitido á esta Corte Suprema, por creer que á ésta corresponde el conocimiento del negocio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 40, inciso 8.° del Código de Organización Judicial.

Traído el expediente á esta Superioridad, después de oído el concepto del Sr. Procurador, se procede á resolver.

Según la disposición que acaba de citarse, "la Corte Suprema conoce privativamente, y en una sola instancia, de las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo nacional haya celebrado con los extinguidos Estados ó con los particulares, y de los que celebre con éstos ó con los Departamentos;" y aun cuando es cierto que la promoción de una tercería coadyuvante inicia una controversia judicial, y que el documento origen de la acción es un contrato celebrado por el Gobierno nacional con un particular, de allí no se sigue que la controversia verse sobre tal contrato, ni que deba ser substanciada y decidida en una sola instancia por la Corte Suprema. No deben confundirse, como dice el Sr. Procurador, los efectos remotos de un contrato con el contrato mismo, y aquí no se trata de controversia alguna sobre este último.

La tercería coadyuvante establecida á nombre de la Nación tiene por objeto el de que con el producto de la finca embargada se cubra el crédito del tercerista, y ella no puede determinar la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto en primera instancia.

El Sr. Procurador hace notar, además, que la Corte ha conocido hasta hoy como Tribunal de una sola instancia, de las acciones ó demandas que afectan la esencia ó validez de contratos celebrados por el Gobierno nacional con particulares, y cita, al efecto, el juicio propuesto por la Empresa denominada *Lotería de Cundinamarca*, y el seguido por

Francisco J. Cisneros contra la Nación, no há mucho sentenciado. Y la misma Corte ha conocido también en segunda instancia de juicios que se originan de la expresada clase de contratos, como los seguidos por la Nación ante el Tribunal de Cundinamarca contra Gustavo Sánchez, y por Julio Dupuy contra la Nación.

En tal virtud, y no siendo la tercería de que se trata una controversia sobre el contrato celebrado por la Nación con Antonio Valencia, en el cual figuró Jenaro Gaitán como fiador, la Corte no tiene jurisdicción para decidir en este asunto como Tribunal de una sola instancia, y por lo mismo se abstiene de conocer en él, y ordena se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia para que allí siga su curso legal.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Por medio de apoderado se han dirigido á la Corte Carmen Martínez de Peña, María Dorila, Ana Joaquina y María del Carmen Peña, viuda la primera é hijas las tres últimas del finado General Gabriel Peña Solano, en solicitud de una recompensa unitaria que corresponda al grado de dicho General y á sus servicios militares.

Esta Superioridad, por sentencia de cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, decretó á favor del causante una pensión mensual vitalicia de doscientos pesos ($ 200) á que se le consideró acreedor, en vista de los servicios que prestó á la República desde el año de mil ochocientos sesenta y uno.

Conforme á la Ley 149 de 1896, los deudos de un militar que ha prestado servicios con posterioridad á la Independencia, no tienen derecho á solicitar pensión ó recompensa por tales servicios. El premio correspondiente á éstos se concede directamente al que los ha prestado, y es intransmisible (artículo 5.° de la Ley citada). Sólo en el caso de que el General Peña Solano hubiera muerto en campo de batalla, en alguna función del servicio de las armas, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, su viuda ó hijas podrían acogerse al derecho que otorgan los artículos 2.° y 7.° de la prenombrada Ley.

Pero como aparece de autos que el causante murió de muerte natural en esta ciudad, el día ocho de Enero del presente año, es claro que no existe por esta causa la razón para decretar el auxilio de que se trata.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, declara que las peticionarias no tienen derecho á la recompensa que han solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dedujo Gustavo Sánchez, por medio de apoderado, demanda civil ordinaria contra la Nación, sobre el pago de algunas cantidades de dinero, por falta de cumplimiento de un contrato.

Admitida la demanda y surtidos los trámites de la primera instancia, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, hasta citar á las partes para sentencia, la Sala de decisión del Tribunal, en auto de veintisiete de Julio último, declaró que el proceso estaba viciado de nulidad por incompetencia de jurisdicción, según lo establecido en el ordinal 1.° del artículo 123 de la Ley 105 de 1890, y dispuso, en consecuencia, de conformidad con el artículo 134 de esta misma ley, que la expresada causal de nulidad se pusiera en conocimiento de las partes, para los fines á que hubiera lugar.

Contra esta providencia interpuso apelación el apoderado de Sánchez, la que fue concedida en el efecto suspensivo para ante esta Superioridad, en donde se ha substanciado el recurso en legal forma, y se procede á decidir lo que corresponde.

Es cierto, como lo afirma el Tribunal en el auto apelado, que la responsabilidad que se pretende hacer efectiva de la Nación en este juicio proviene de la violación que Sánchez atribuye al Gobierno nacional de un contrato celebrado entre dicho Gobierno y el demandante, el once de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, para la conservación y explotación de la Salina de Sesquilé. De consiguiente, á la Corte corresponde conocer del asunto, privativamente y en una sola instancia; con arreglo á lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial, que dice así:

"Art. 40. La Corte Suprema conoce privativamente, y en una sola instancia, en los asuntos siguientes:

. . . . . .

"8.° De las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo nacional haya celebrado con los extinguidos Estados ó

con los particulares, y de los que celebre con éstos ó con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país, y su forma de gobierno, desde el establecimiento de la República, y siempre que el contrato ó convenio no establezca alguna prohibición determinada en el particular."

Es, pues, improrrogable la jurisdicción de la Corte, y el Ministerio Público no puede ratificar lo actuado, según el artículo 133 de la Ley 105 de 1890, mientras no se declare judicialmente que para la ratificación existe la causa de utilidad evidente que allí se requiere.

A mérito de lo expuesto, la providencia del Tribunal, sujeta materia del recurso, está conforme con lo dispuesto en el artículo 134 de la citada Ley 105 de 1890, y en esa virtud, la Corte Suprema, en desacuerdo con la opinión del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y siete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito del Sinú, Departamento de Bolívar, remitió á esta Corte, en virtud de apelación interpuesta por el deudor, el juicio ejecutivo iniciado contra Pedro Pablo Sanabria y á favor del Tesoro de la Nación, por cien pesos, provenientes de una fianza de cárcel.

Sería el caso de declarar ejecutoriado el auto apelado, de conformidad con lo que ordena el artículo 122 de la Ley 105 de 1890; pero se observa que tal auto, que fue dictado el diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, no está autorizado por el Secretario respectivo, de modo que es una providencia sin autenticidad ni valor alguno, por lo cual no puede referirse á ella ninguna declaración de ejecutoria, ni servir de base al juicio ejecutivo.

En tal virtud, la Corte dispone que se devuelva lo actuado al citado Admistrador para que reponga el juicio desde su principio.

Déjese copia é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En un juicio ejecutivo seguido por Enrique de la Espriella contra José Angel Tous, ante el Juez municipal de Cartagena, por suma de pesos, y en el cual se habían embargado bienes al ejecutado, solicitó éste que se declarase la caducidad de la instancia por haber abandonado el juicio el actor durante un año, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 54 de la Ley 105 de 1890. El Juez, teniendo presente que no aparecía del expediente que se hubiera hecho gestión alguna por el ejecutante desde el 22 de Marzo de 1897, dictó el auto de 19 de Abril de 1898, por el cual declaró caducada la instancia, y decretó el desembargo de la finca denunciada como de propiedad de Tous.

El ejecutante Espriella apeló de esta providencia luégo que le fue notificada, y el Juez 1.º del Circuito, Luis G. Schortbogh, á quien tocó conocer de la apelación, dictó la resolución de once de Junio del año últimamente citado, por la cual revocó el auto apelado, y dispuso que á la solicitud de caducidad se le diese el curso de una articulación común, en consonancia con lo que dispone el artículo 822 del Código Judicial.

José Angel Tous, en extenso escrito de fecha 31 de Octubre de 1898, introdujo acusación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar contra el citado Juez de Circuito, por haber proferido el mencionado auto de once de Junio, con violación expresa de la ley, pues que aplicó el artículo 822 del Código Judicial al caso del pleito, en el que era de rigurosa aplicación, según el querellante, el artículo 54 de la Ley 105 de 1890. Expresó que la violación apuntada estaba erigida en delito y comprendida en el Capítulo 6.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal vigente; se constituyó parte en el juicio, y se obligó, bajo juramento, á continuar la acusación y á probar la verdad de sus aserciones.

Al escrito de acusación se acompañó la prueba del carácter oficial del acusado, y copias de las piezas del juicio ejecutivo á que se refiere la acusación.

Admitida ésta, pidió el acusador que se diese conocimiento al Ministerio Público de las providencias dictadas, por creer que debía ser parte en el juicio; pero el Tribunal, fundado en la disposición del artículo 63 de la Ley 100 de 1892, consideró que no pudiendo ser de oficio el procedimiento, el Ministerio Público no tenía para qué intervenir en él.

Formalizada la acusación, se profirió por la Sala de lo Criminal el auto de fecha once de Marzo del presente año, por el cual se sometió á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Juez del Circuito de Cartagena, Luis G. Schotborgh, por el delito comprendido en el Capítulo 6.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal. El día 14, en que se notificó á Schotborgh el enjuiciamiento, interpuso apelación, sin que el Secretario lo informase así al Magistrado substanciador, como era de su de-

ber, y Schotborgh, sin esperar el resultado de su apelación, dirigió al Tribunal un memorial, solicitando la revocación del auto de proceder, memorial que fue presentado el día 17. El Tribunal, que consideró legales las razones alegadas por el encausado, dictó el auto de veinte de Marzo, por el cual revocó el de enjuiciamiento y sobreseyó en el procedimiento.

Conocedor de esta providencia el acusador, hizo presente al Tribunal que se había dictado ésta sin tener en cuenta que nada se había decidido acerca de la apelación interpuesta por el acusado, y que la solicitud de revocación se había presentado después de cumplidas las cuarenta y ocho horas dentro de las cuales debió introducirse. El Tribunal, en vista de estas observaciones, profirió el auto de fecha veintitrés del mismo Marzo, por el cual revocó el anterior, de fecha veinte, y concedió la apelación interpuesta por el encausado contra el primer auto de enjuiciamiento. Con tal motivo, se ha remitido el expediente á esta Superioridad, ante la cual constituyó apoderado el acusador, quien ha presentado un alegato que se mandó agregar á los autos. El Sr. Procurador general se abstuvo de emitir concepto por no considerarse parte en el juicio, y la Corte procede á decidir el recurso.

Ante todo, es preciso observar que la acusación dirigida contra el Juez Schotborgh, tiene por fundamento la violación de ley expresa, por haber revocado la resolución del Juez municipal, que declaró la caducidad de la instancia solicitada por José Angel Tous, sin observar la tramitación que señala el artículo 822 del Código Judicial, y ciñéndose solamente á lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890. Creyó, pues, el acusador que el Juez acusado había violado esta última disposición, porque, en su concepto, para declarar la caducidad conforme á ella, no se necesita que preceda la articulación de que habla el artículo 822 del Código Judicial. El Juez de Circuito, fundado en que la disposición del artículo 54 citado no excluye el procedimiento del artículo 822 del Código Judicial, revocó el auto del Juez municipal, y ordenó que se observara previamente este procedimiento.

Como se ve, en la resolución del Juez acusado no aparece la violación expresa de la ley que constituiría el cuerpo del delito, base de la acusación, porque, aun considerando como disposición sustantiva la del artículo 54 de la Ley 105 de 1890, ella no ha sido violada por el hecho de no considerarla aplicable sin la previa tramitación de una articulación.

Ese artículo dice así: "Cuando el actor abandonare en la primera instancia, y durante un año el juicio que ha promovido, *se estimará* que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del Juez ó Tribunal que conoce en el negocio; orden que solicitará de oficio, previo informe del Secretario, y que se extenderá en papel común, á falta de sellado. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año."

Cierto es que la caducidad de la instancia es una pena impuesta al actor que abandona el juicio, que así la califica el artículo 29 de la Ley 100 de 1892; y siendo esto así, parece más equitativo y justo que no se imponga esa pena, sin haber oído siquiera al individuo que va á sufrirla, y á eso atendía la disposición del artículo 822 del Código Judicial, según el cual "el abandono y el desistimiento que de él se presume se declararán por el Juez á solicitud de la parte opositora, previa substanciación del artículo, y ya sea que el actor responda ó nó al traslado que se le confiera."

Pero el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, que es especial para la caducidad de la instancia, y posterior al Código Judicial, introdujo la duda de si quedaba excluído el procedimiento de la articulación, toda vez que no exigió más que el informe del Secretario para estimar la caducidad y ordenar de oficio que se archive el expediente; principalmente si, como en el caso que se examina, la caducidad se ha declarado á solicitud de parte: la declaración de caducidad de la instancia, que puede hacerse de oficio, es una sanción contra los actores descuidados ó morosos.

No desconoce, pues, la Corte que la aplicación del citado artículo 54 ha sido motivo de duda, como que en muchas resoluciones judiciales se ha entendido como la entendió el Juez acusado; y esto mismo es fundamento bastante para que, como lo ha decidido varias veces la Corte, no pueda exigirse responsabilidad al Juez que procede desacertadamente, por error en la interpretación de una ley dudosa.

Por todo lo expuesto, y no encontrando la Corte que el Juez 1.° del Circuito de Cartagena, Luis G. Schotborgh, hubiera violado ley expresa al dictar el auto de 11 de Junio de 1898, que ha sido la base de la acusación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1628 del Código Judicial, revoca el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de fecha once de Marzo del presente año, por el cual sometió á juicio de responsabilidad al indicado Juez, y declara sin lugar al seguimiento de causa por virtud de la acusación intentada por José Angel Tous.

Publíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 10 de Octubre de 1903 | Número 802

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Pág.

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Bolívar el 9 de Marzo de 1899, en la demanda sobre nulidad del juicio ejecutivo y remate de bienes promovido por Bárbara Palencia y otro contra Miguel Núñez como Recaudador de Impuesto fiscal y otros como rematadores. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 137

Sentencias

Declárase que Patrocinio Villaquirán tiene derecho á pensión vitalicia como hija legítima del militar de la independencia Manuel María Villaquirán. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 141

Autos

La Corte se declara incompetente para conocer de una solicitud de recompensa intentada por el General José Gregorio Rincón. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 142

Niégase la solicitud de acumulación hecha por Pietro Cantini en el juicio civil ordinario que lleva contra la Nación y otro. (Magistrado ponente, Dr. Navas) ..... 142

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el juicio promovido por Paulino Rosas contra la Nación y otros. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 143

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Declárase que no hay lugar á seguimiento de causa de responsabilidad contra el Gobernador de Antioquia, y en consecuencia se sobresee en las diligencias promovidas por el Consejo Municipal de Abejorral contra dicho empleado, por violación de la ley. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) ..... 144

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintitrés de mil novecientos dos.*

Vistos: Bárbara Palencia y Miguel Vega demandaron ante el Juez del Circuito de Magangué, Distrito Judicial de Bolívar, en dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, á Miguel Núñez, Medardo Villacob, Emiliano Lara, Alberto González y Manuel y Elena Rodríguez, para que se declare lo siguiente:

1.° La nulidad del juicio ejecutivo que el citado Núñez, como Recaudador del impuesto fiscal sobre la destilación de aguardiente en los Distritos de Sucre y Majagual, siguió contra los demandantes para hacer efectiva la suma que causaron á deber por ese Impuesto, en virtud de contrato que celebraron con los rematadores;

2.° Que deben restituírse á los demandantes, como consecuencia de esa misma nulidad, y con sus respectivos frutos, los bienes que les fueron rematados en ese juicio ejecutivo, situados en el Distrito de Sucre, que son: una casa pajiza, rematada en mil pesos á Medardo Villacob; el potrero de "Palermo," rematado por Abraham Lara en seiscientos ochenta y cinco pesos, y vendido luégo por éste á Manuel y Elena Rodríguez por mil doscientos; el potrero de "Vueltagrande," rematado á Emiliano Lara por mil seiscientos pesos, y una fábrica de destilación á Alberto González, en mil quinientos;

3.° Que si por cualquier motivo no pudiere hacerse la restitución indicada, se pague á los demandantes el valor de esos bienes y sus frutos, que en junto estiman en mil pesos, ó á justa tasación pericial.

Los hechos que sirven de fundamento á la acción son estos:

"*a*) Los Sres. Vélez, Daniés & C.ª fueron, por cesión que les hizo el Sr. H. de la Espriella, los rematadores del Impuesto sobre la destilación y rectificación de aguardientes en la Provincia de Mompós;

"*b*) Que mis poderdantes, los Sres. Manuel Vega y Bárbara Palencia se comprometieron, por medio de un documento, á pagar á los Sres. Vélez, Daniés & C.ª, por el aguardiente que destilaran durante los años de 1891 y 1892, una suma de pesos;

"*c*) Que el Sr. Miguel Núñez, que se dice Recaudador especial del Impuesto sobre destilación y rectificación de aguardientes, para hacer cumplir á mis poderdantes su obligación para con los Sres. Vélez, Daniés & C.ª, se revistió de jurisdicción coactiva, jurisdicción que no tiene en estos asuntos particulares, ni puede tener, siguió juicio ejecutivo, y remató los bienes ya tántas veces mencionados;

"*d*) Que mis poderdantes, á causa del juicio y remate indicados, han sido despojados del derecho de propiedad que tienen en sus bienes."

La causa ó razón porque se intenta la demanda, dice ésta, consiste, en que no teniendo jurisdicción el expresado Recaudador para conocer del mencionado juicio ejecutivo, éste es nulo por expreso mandato de la ley, y siendo nulo el juicio, es consiguiente que la traslación del dominio de los bienes rematados carece de valor legal, y esos mismos bienes y sus frutos deben volver á poder de sus legítimos

dueños, quienes, en defecto de la restitución, tienen derecho á sus precios.

Admitida la demanda, se confirió traslado á los demandados, y el representante de los actores prescindió de la acción contra Miguel María Núñez, y pidió que el juicio se entendiera sólo con los otros demandados.

El Juez de primera instancia, considerando que en el asunto era parte el Departamento de Bolívar, se declaró incompetente; pero el Tribunal Superior, en auto de 29 de Abril de 1897, reconociendo que en el juicio debió intervenir el Fiscal del Circuito, por estar interesado indirectamente el Departamento, aunque el juicio no verse entre el Gobierno y los particulares demandantes, declaró que no había razón para que el Juez del Circuito se declarara incompetente, y revocó el auto en que así lo decidió, auto que había sido apelado por la parte demandante.

Continuó el juicio ante el Juez del Circuito de Magangué, entre la parte demandante y la demandada, con intervención del Fiscal, para dar cumplimiento á lo ordenado por el Tribunal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada en nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, que dice así en su parte respectiva:

"Tampoco hay constancia que la obligación contraída por los Sres. Manuel Vega y Bárbara Palencia se hubiese traspasado de alguna manera legal por los Sres. Vélez, Daniés & C.ª, á favor del Gobierno, para que en este caso se hubiese hecho efectiva la obligación por medio del empleado respectivo de Hacienda con jurisdicción coactiva, ó mejor dicho, en el caso de que el Impuesto aludido hubiese sido de cuenta del Gobierno departamental, y habiendo el Gobierno nombrado para su cobro á Recaudadores especiales, tocaba á éstos únicamente compulsar las copias de los respectivos reconocimientos á cargo de los deudores y pasarlas, para hacerlos efectivos, al empleado respectivo que por la ley hubiese tenido jurisdicción coactiva, documentos que prestan mérito ejecutivo, al tenor del ordinal 2.º del artículo 1096 del Código Judicial.

"Por lo expuesto se deduce:

"1.º Que Miguel M. Núñez, Recaudador especial del Impuesto de que se hace mérito, y cuyo carácter oficial no está comprobado en el proceso, no tiene por la ley jurisdicción coactiva;

"2.º Que no teniendo jurisdicción coactiva el citado Recaudador, es ilegal la ejecución que libró contra los Sres. Manuel Vega y Bárbara Palencia, por la obligación que éstos contrajeron con los Sres. Vélez, Daniés & C.ª, de Cartagena, tanto más cuanto esa obligación fue contraída por personas particulares y no con el Gobierno departamental, y por tal circunstancia esa obligación es exigible únicamente ante el Poder Judicial y ante el respectivo Juez ordinario, y

"3.º Que no teniendo el citado Recaudador, por las razones expuestas, jurisdicción en el asunto, vició de nulidad el precitado juicio, por incompetencia de jurisdicción, porque según el artículo 133 de la Ley 105 de 1890, las únicas causas de nulidad en todos los juicios, son: incompetencia de jurisdicción é ilegitimidad en la personería de alguna de las partes.

"En mérito, pues, de todo lo que se deja relacionado, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el juicio ejecutivo librado por Miguel M. Núñez, Recaudador especial del Impuesto de aguardientes, causado y no pagado, en los Distritos de Sucre y Majagual, en los años de 1891 y 1892, contra los Sres. Manuel Vega y Bárbara Palencia, en el mes de Diciembre del año de 1893, por incompetencia de jurisdicción, así como también se declara nula, por la misma consecuencia, la venta que en almoneda pública hizo el precitado Recaudador, Sr. Miguel M. Núñez, de los bienes supradichos á las personas de que se ha hecho referencia, los cuales bienes serán restituídos á sus dueños, Sres. Manuel Vega y Bárbara Palencia, por los demandados en este juicio, en el mismo buen estado que los recibieron, ó su justo precio, á falta de dichos bienes, dentro del término de tres días, contados desde la notificación de este auto, al tenor del artículo 114 de la precitada Ley 105 de 1890, y además el valor de los frutos de esos bienes, á justa tasación pericial, desde el día que contestaron la demanda, por ser poseedores de buena fe, al tenor del ordinal 2.º del artículo 951 del Código Civil, quedándoles á salvo el derecho que sobre mejoras útiles concede el artículo 166 ibídem, hechas antes de contestar la demanda; y como el expresado Recaudador, Sr. Miguel M. Núñez, es el único responsable de la nulidad de que se hace mérito, se le condena al pago de las costas causadas en este juicio, al tenor del artículo 139 de la mencionada Ley 105 de 1890, las cuales serán tasadas en la forma que previene la Ley 169 de 1896, y se fija la suma de doscientos pesos como valor del trabajo del abogado ó apoderado de los Sres. Manuel Vega y Bárbara Palencia."

De esta sentencia apeló Miguel M. Núñez, únicamente de la parte que le es desfavorable, es decir, aquélla en que se le condena en costas y á pagar la suma de doscientos pesos en favor de los actores.

El apoderado de los últimos pidió reforma de la sentencia, en la parte que dispone la consulta de ella con el Superior, y apeló en subsidio; pero el Juez no accedió á la revocación, y concedió el recurso de apelación interpuesto por Núñez y la parte demandante. Los autos fueron devueltos al Tribunal Superior de Bolívar, quien, en consecuencia, conoció del juicio en segunda instancia, por apelación y consulta. Previa la tramitación legal, con intervención del Fiscal del mismo Tribunal, éste profirió la sentencia de nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, que concluye así:

"Si es cierto que el recurso interpuesto por el Sr. Miguel M. Núñez, se refiere únicamente á la par-

te de la sentencia en la cual se lo condena en costas, también lo es que para decidir este recurso, hay que entrar á examinar la parte principal de ella, es decir, con respecto á la declaratoria de nulidad, por ser ésta la que ha dado lugar á dicha condenación. Sin embargo de ser consultable la sentencia del Sr. Juez *a quo*, según lo que se ha expuesto, el Tribunal opina que está en el caso de censurarla también, en virtud de la apelación interpuesta por el Sr. Núñez, y así lo verifica, mediante las siguientes consideraciones:

"En vista del *Registro de Bolívar* número 1,062, de fecha 24 de Julio de 1893 (foja 3 del 2.° cuaderno), en que se halla publicado el Decreto número 205 de la Gobernación de este Departamento, no se puede desconocer al Sr. Miguel M. Núñez el carácter de Colector especial del Impuesto sobre aguardiente, causado y no pagado en los Distritos de Sucre y Majagual, en los años de 1891 y 1892. Que el citado Decreto se expidió en atención á la solicitud del rematador del Impuesto sobre aguardiente de la Provincia de Mompós, en los mismos años, para que se procediera ejecutivamente contra algunos fabricantes de Sucre y Majagual, que le adeudaban sumas causadas del 1.° de Marzo de 1891 al 31 de Diciembre de 1892.

"En atención al informe que por auto para mejor proveer, dictado el 17 de Diciembre último, se pidió á la Gobernación del Departamento, el Sr. Secretario de Hacienda, con nota número 274, de fecha 27 de Enero del corriente año, ha acompañado copia de la resolución dictada por dicha Gobernación, con fecha 1.° de Diciembre del año próximo pasado, en la cual se declara que el Sr. Miguel M. Núñez está investido de la jurisdicción coactiva para los efectos del nombramiento que se le hizo, por Decreto número 205 de 1893, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Ordenanza 43 de 1890.

"Por tanto, esta Superioridad, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que no existen las nulidades del juicio ejecutivo y del remate declarados en este proceso por el Sr. Juez de la primera instancia.

"Queda así revocada la sentencia apelada."

El apoderado de Manuel Vega y Bárbara Palencia, especialmente autorizado, interpuso recurso de casación contra el fallo que acaba de transcribirse, y alegó únicamente la causal 4.ª del artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, ó sea incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal, para haber censurado y revocado en el fondo la sentencia del Juez del Circuito, que sostiene quedó ejecutoriada para los demandados, por no ser consultable y no haber apelado de ella las partes.

El apoderado constituído por Bárbara Palencia y Manuel Vega ante la Corte alega, además, la primera causal de casación del artículo citado, y la hace consistir en mala apreciación de la prueba y en haber violado los artículos 741, 744, 1740 y 1746 del Código Civil.

El Tribunal Superior de Bolívar otorgó el recurso de casación y remitió los autos á esta Suprema Corte. En ella se ha dado al negocio la tramitación ordenada por la ley de la materia hasta ponerlo en estado de dictar la sentencia que debe recaer en él, á lo cual se procede.

En consideración á que el recurso se introdujo por parte legítima y en tiempo hábil, á que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos, á que la sentencia fue dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, y á que versa sobre intereses civiles entre particulares, y que las leyes aplicables son las que rigen después de la unificación de la legislación nacional, la Corte, en conformidad con lo que preceptúa el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, lo declara admisible, y procede á examinar las causales de casación alegadas y los motivos en que se fundan.

La causal de incompetencia de jurisdicción improrrogable la apoya el recurrente en que estando ejecutoriada, respecto de los demandados, la sentencia de primera instancia, y siendo consultable esa sentencia, el Tribunal careció de jurisdicción para revisarla y revocarla en la parte no apelada.

La circunstancia de que se haya concedido un recurso contra una sentencia ejecutoriada, ó más bien, que el Superior que revisa el fallo haya desconocido la fuerza de la cosa juzgada y revocado la sentencia, no constituye la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción improrrogable, porque ésta sólo tiene cabida cuando el Tribunal sentenciador no tiene la atribución de conocer en segunda instancia por apelación ó consulta del negocio en cuestión. El que una sentencia quebrante ó desconozca la fuerza de la sentencia ejecutoriada, es una violación de la ley sustantiva, que garantiza el derecho declarado en una sentencia consentida por las partes. Este desconocimiento del derecho irrevocablemente adquirido constituye la primera de las causales de casación establecidas por el artículo 1.° de la Ley 167 de 1896; pero no puede, en manera alguna, incluírse en la cuarta causal, que trata de la incompetencia de jurisdicción. Si así no fuera, habría que reconocer que siempre que el Juez falla contra derecho hay incompetencia, porque no está autorizado para violar la ley.

El Agente del Ministerio Público fue llamado á figurar en el juicio por un procedimiento evidentemente irregular y anómalo del Tribunal de Bolívar, porque no habiendo sido demandado el Departamento ni denunciádosele el pleito para que sanease la posible evicción, no ha debido ser tenido por parte el Fiscal de un modo enteramente oficioso, aunque el fundamento de la acción fuese, como lo es, un hecho imputable al Gobierno departamental.

Reconociendo, pues, que el negocio no está sujeto á consulta, por versar sólo sobre intereses parti-

culares, como fue iniciado y lo sostiene la parte actora, es lo cierto que el Tribunal conoció de él también en virtud del recurso de apelación interpuesto por Miguel M. Núñez, condenado en la sentencia, quien tenía derecho de apelar de ella, conforme al artículo 890 del Código Judicial, y por los mismos demandantes; y aunque se objetó que esas apelaciones se limitaron á determinados puntos, el Tribunal adquirió jurisdicción en segunda instancia, merced á la concesión del recurso, y si al fallar determinó sobre cargos ó cuestiones consentidas por la parte agraviada, esto no constituye incompetencia de jurisdicción, como queda dicho, sino violación de un derecho adquirido ó de una obligación declarada en sentencia firme ó ejecutoriada, que da lugar á causal de casación distinta y no alegada. Sobre esto pueden verse las decisiones de la Corte, que contiene la *Gaceta Judicial* números 586, 447 y 631.

Dedúcese de lo expuesto que no es fundada la causal de incompetencia de jurisdicción en el Tribunal, por estar ejecutoriada la sentencia del Juez de primera instancia.

La causal de casación, consistente en la mala apreciación de la prueba, comprendida en la primera de las que enumera el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, no se ha formulado con la precisión conveniente para hacer un estudio ordenado de los argumentos en que se quiere apoyar.

Se confunde la indebida apreciación de prueba con la violación de leyes sustantivas que corresponden á la primera parte del numeral 1.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896.

En la parte del escrito del citado apoderado, en que se alega como resultado final de la argumentación la causal de que se trata, se citan los números 1.° y 2.° del artículo 127, con relación al 137 de la Ley 105 de 1890, como violados en la sentencia del Tribunal. Estas disposiciones permiten alegar, en juicio distinto del ejecutivo, la nulidades adjetivas consistentes en no haber notificado legalmente al deudor el auto ejecutivo, y en no fijar los avisos para el remate cuando el deudor no lo ha renunciado, y no verificar el remate conforme á lo dispuesto por los artículos 1060 á 1066 del Código Judicial.

Dado que estuviera probado que se había incurrido en alguna ó algunas de estas informalidades en el juicio ejecutivo seguido contra Manuel Vega y Bárbara Palencia, como deudores á la renta de aguardiente, cosa que á la verdad es contraria á lo que resulta de los autos de ese juicio, íntegramente copiados en este expediente, la Corte no podría tener en consideración estas razones, porque ellas no fueron aducidas como fundamento de la demanda, ni han sido materia de discusión en el juicio: son medios introducidos nuevamente, que están, por lo mismo, excluídos de la casación, supuesto que el estudio de la Corte y la sentencia deben referirse á lo que ha sido objeto del debate.

Sostiene el recurrente que el Tribunal, al declarar válido el remate, ha violado el artículo 741 del Código Civil, aplicado indebidamente, porque no se ha efectuado, de conformidad con él, la tradición de los inmuebles rematados, pues según el artículo 744, para que sea válida la tradición en que intervienen representantes legales, como lo es el Juez en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial á petición de un acreedor, la persona cuyo dominio se transfiere, es el tradente, y el Juez su representante legal, y el empleado que en el juicio ejecutivo verificó el remate no era Juez, ni hacía legalmente sus veces, ni obró dentro de los límites de su representación legal. Alega, por este motivo, la causal 1.ª del artículo 2.° de la citada Ley 169 de 1896.

En el fondo, la razón ó fundamento de esta causal es la incompetencia del Juez, que, en uso de la jurisdicción coactiva, libró la ejecución contra los demandantes y verificó el remate de los bienes que reclaman en este juicio con la acción de dominio; y éste es también, en realidad, el único argumento de la demanda.

La ejecución para hacer efectiva la suma de pesos que Vega y Palencia se obligaron á pagar á los rematadores del Impuesto sobre la destilación de aguardiente por el permiso para producir este licor en su fábrica del Municipio de Sucre, fue iniciada y seguida por el Colector especial Miguel M. Núñez, nombrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar, á solicitud de los rematadores, para recaudar ejecutivamente lo que algunos productores de aguardiente de los Distritos de Sucre y Majagual debían por el Impuesto causado de 1.° de Marzo de 1891 á 31 de Diciembre de 1892. En el Decreto expedido el 12 de Julio de 1895 (*Registro de Bolívar* número 1,062), se dispone también que lo que recaude sea entregado al rematador.

El Colector mencionado fundó la ejecución en un documento reconocido judicialmente por los ejecutados, en el cual consta la obligación expresa y de plazo cumplido que los citados Vega y Palencia contrajeron de pagar al rematador $ 5,500 en mensualidades de á $ 250 cada una, por el permiso mencionado; el auto ejecutivo les fue notificado personalmente, y no apelaron ni reclamaron de él; presentaron para el pago, por no tener dinero para verificarlo, los bienes que ahora reclaman, los que fueron embargados, avaluados y depositados; se les citó para sentencia de pregón y remate personalmente, y no hicieron uso del derecho de proponer excepciones ni objetaron en el curso del juicio la jurisdicción del Colector; se dictó la correspondiente sentencia de pregón y remate, que causó ejecutoria, y se cumplió con la venta en pública subasta de los bienes que son materia de este litigio, habiéndose observado en el remate todas las formalidades ordenadas por la ley, sin contradicción por parte de los ejecutados.

Si éstos tenían el derecho de objetar el procedimiento, por carecer de jurisdicción el Juez ejecutor,

ó por no pertenecer á una contribución pública la cantidad que adeudaban, pudieron oponer la consiguiente excepción de incompetencia, pues como ya se ha visto, las nulidades del juicio ejecutivo no pueden alegarse en juicio separado, con excepción de la de falta de notificación del auto ejecutivo y la de no haberse dado los avisos y pregones en la forma legal. Por tanto, la incompetencia de jurisdicción no puede dar acción para un juicio ordinario después de terminado el ejecutivo.

Por otra parte, la causa de la obligación que se hizo efectiva por medio de un Colector nombrado por autoridad competente, es sin disputa el impuesto causado á deber por los demandantes Palencia y Vega, impuesto que al pasar á los rematadores no perdió su carácter de renta ó contribución pública ni los privilegios ó ventajas que el Fisco tiene para recaudar sus impuestos, uno de los cuales es el cobro con jurisdicción coactiva, por la vía ejecutiva, prerrogativa fiscal que naturalmente queda comprendida en el arrendamiento, ó sea cesión temporal del derecho de percibir el Impuesto. De otro modo, los rematadores de rentas públicas se verían en graves dificultades para hacer efectiva la renta ó contribución que han adquirido á título oneroso, al verse en la necesidad de entablar demanda ordinaria contra los contribuyentes que voluntariamente no pagaran lo que habían causado á deber.

El que el Impuesto se recaude por un empleado público con jurisdicción coactiva, cuando no puede cobrarlo directamente el rematador, no desvirtúa en manera alguna el contrato de arrendamiento ni la obligación del contribuyente, pues si lo que se arrienda es un impuesto, si el Fisco lo recauda, cuando no lo ha hecho el rematador, es sólo para entregarlo á éste en cumplimiento del contrato, no para apropiárselo aquél.

El nombramiento de Colector para recaudar el Impuesto de aguardientes rematado á particulares, hecho por el Gobernador de Bolívar á solitud de los mismos rematadores, es una interpretación auténtica del contrato, y prueba que en él se comprendió este privilegio del Fisco departamental.

La circunstancia de que la deuda se hubiera hecho constar en un documento otorgado á los rematadores, en vez de una patente ó permiso para destilar aguardiente, expedido por los mismos rematadores, en nada desvirtúa la naturaleza de la obligación ni su causa.

Estas mismas razones sirven para no admitir, como bien fundado, el motivo referente á la violación de los artículos 1740 y 1746 del Código Civil, una vez que los motivos se hacen consistir en la nulidad de la venta por falta de representación ó jurisdicción en el Colector ejecutante.

Dedúcese de todo lo expuesto que no son fundadas las causales de casación alegadas en este juicio.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Que no há lugar á infirmar la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior de Bolívar, el nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Las costas son de cargo de la parte recurrente.

Devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia. Déjese copia de esta sentencia, publíquese, notifíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Lucio A. Pombo—Jesús Casas Rojas.—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.*

Vistos: Purificación Villaquirán, hija legítima de Manuel María Villaquirán, militar de la Independencia, solicita pensión vitalicia, en virtud de los servicios prestados por su padre, y fundada en el derecho que lo reconocen los artículos 2.° (incisos 2.° y 4.°), 12 y 41 de la Ley 149 de 1896.

Surtido el juicio por los trámites de la ley, y conferido el traslado correspondiente, procede la Corte á resolver la demanda.

De las pruebas aducidas por la solicitante resultan justificados los siguientes hechos:

1.° El matrimonio de Manuel María Villaquirán, padre de la demandante, con María Jesús Leso de la Espada; hecho que consta de las declaraciones de varios testigos hábiles, que dan razón de su dicho, y las cuales deben considerarse como prueba supletoria, á falta, é improbada de la correspondiente partida;

2.° La defunción de los padres de la solicitante, que consta de la partida de entierro;

3.° El carácter de militar de la Independencia de Manuel María Villaquirán. Este hecho se comprueba con las declaraciones de varios testigos, algunos de ellos presenciales, quienes aseguran que dicho Villaquirán militó en favor de aquella causa, desde el año de mil ochocientos doce hasta el de mil ochocientos veintisiete; que hizo varias campañas contra los españoles y fue prisionero de éstos. Esta prueba debe considerarse también como supletoria, por haberse acreditado la falta de la respectiva hoja de servicios;

4.° La pobreza de la solicitante, su buena conducta y su estado de soltera, lo cual consta de los testimonios de varias personas que la conocen de cerca. Con certificación del Párroco respectivo se corrobora su estado de soltera;

5.° No haber sido recompensada la peticionaria ni ninguna otra persona por los servicios militares del causante; circunstancia comprobada con certi-

ficación del Ministerio del Tesoro y del Tesorero del Montepío Militar;

6.° Ser la demandante la única persona que hoy tiene derecho á recompensa por los servicios de su padre. Este hecho se comprueba con las declaraciones de varios testigos hábiles, que afirman que no existen más hijos de Manuel María Villaquirán sinó la peticionaria, Dolores Villaquirán, que es casada, según consta en la correspondiente partida de matrimonio, y Sinforosa del mismo apellido, que ha manifestado ante la Corte no tener derecho á la expresada gracia, y que, en caso de tenerlo, lo renuncia en favor de su hermana Purificación Villaquirán, y

7.° No hallarse la peticionaria ni su padre en ninguno de los casos señalados en los artículos 5.° y 9.° de la Ley 149 de 1896; lo cual consta por la certificación del Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Los datos no suministran la prueba suficiente de que Manuel María Villaquirán desempeñara el empleo de Teniente cuando prestó los servicios á la causa de la Independencia. A falta del Despacho, la prueba supletoria sólo suministra el dato de que el expresado Villaquirán no pasó de ser Sargento 2.° de una Compañía. Así es que con referencia á este empleo debe decretarse la pensión á la solicitante; y teniendo en cuenta los artículos ya citados y el 4.° de la Ley 149 de 1896, en su primera parte, por haber servido el causante en filas más de un año. También se aplicará el artículo 1.° de la Ley 39 de 1896, sobre asignaciones, pasaportes y otros gastos militares.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Sr. Procurador general, declara que Purificación Villaquirán tiene derecho á la pensión mensual vitalicia de siete pesos diez centavos ($ 7-10), cuarta parte del sueldo de veintiocho pesos cincuenta centavos ($ 28-50) asignados al Sargento 2.° por la Ley citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El Ministerio de Guerra ha remitido á la Corte una solicitud documentada del General José Gregorio Rincón, en que éste pretende que se le expidan letras de cuartel, con el derecho á una pensión mensual.

Antes de esto, dicho Ministerio había consultado con el Procurador general de la Nación sobre la legalidad de tal petición, y su concepto fue adverso á las pretensiones del expresado General, como consta en extensa y razonada nota de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

Allí mismo conceptuó el Sr. Procurador que sería conveniente, para asegurar el acierto de la resolución que hubiera de dictar aquel Ministerio, que se dispusiese oír la opinión respetable del Consejo de Estado.

No obstante los conceptos del Sr. Procurador, el Ministro de Guerra, de acuerdo con lo pedido, como remedio subsidiario, por el mencionado General en la última parte de su solicitud, determinó enviar las diligencias á esta Superioridad, para que aprehendiera el conocimiento de ellas.

Recibido el expediente en la Corte, se dio vista de él al Sr. Procurador.

Conforme á la Ley 149 de 1896 la Corte tiene jurisdicción para conocer de demandas sobre pensiones y recompensas militares; pero para ejercer las atribuciones que aquella Ley le confiere, es indispensable que los individuos que se crean con derecho á tales recompensas ó pensiones presenten, en la forma que ella misma determina, la demanda correspondiente.

Y como de una reclamación hecha á un Ministerio ejecutivo, que éste debe resolver de un modo ú otro, no puede conocer la Corte, ni el General Rincón se ha dirigido á ella estableciendo demanda alguna sobre pensión ó recompensa, esta Superioridad se declara incompetente y se abstiene de conocer en el asunto en la forma que hoy comporta. Devuélvase el expediente al Ministerio de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: La parte de Pietro Cantini en el juicio civil ordinario que ante la Corte lleva contra la Nación y contra Dionisio Prieto, sobre nulidad de la adjudicación de unos terrenos baldíos, solicita la acumulación de dicho juicio á otro que, en su concepto, debe seguirse actualmente ante el Juez del Circuito de San Martín, con motivo de la oposición que Cantini hizo á la entrega de dichos baldíos.

La Corte, para resolver, considera: que según el artículo 788 del Código Judicial, aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulación de autos cuando el Juez no tiene *jurisdicción plena* para conocer de todos los pleitos acumulados; y que según el 801, entre los efectos que produce la acumulación, están el de que cese la ju-

risdicción parcial de los Jueces en las causas de que conocían, y el de que se decidan los pleitos acumulados en una sola sentencia.

De suerte que si se decretara la acumulación solicitada en el presente caso, cesaría por efecto de ella la jurisdicción con que el Juez del Circuito de Sanmartín está ó puede estar hoy conociendo del juicio especial de deslinde, según lo afirma la parte actora; se preterniitiría así la primera instancia de este juicio, y la Corte avocaría el conocimiento de él no siendo de su competencia, toda vez que se trata de un negocio que se halla en primera instancia, y del cual sólo puede conocer la Corte, llegado el caso, en la vía excepcional de casación.

Por lo expuesto, y prescindiendo de otras consideraciones que abonan la doctrina sustentada por esta Superioridad en casos análogos, la Corte Suprema, de conformidad con lo que dispone el artículo 799 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la solicitud de acumulación de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese ó insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M. Baltasar Botero-Uribe—Jesús Casas Rojas Otoniel Navas. Lucio A. Pombo.—*Alnsemo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En el juicio promovido por Paulino Rosas, en representación de sus hijas Clementina y Genoveva, contra la Nación y otros interesados, sobre deslinde de un terreno situado en los Municipios de Fómeque y Quetame, que hubieron por compra hecha á la Sociedad colectiva denominada Koppel & Schloss, representada por Salomón F. Koppel, según la escritura número mil seiscientos cuarenta y seis, otorgada ante el Notario segundo del Círculo de Bogotá, se verificó el deslinde por las mismas líneas determinadas en el título de las compradoras.

El representante de las demandantes, ó sea de las personas que solicitaron el deslinde, y el Fiscal, representante de la Nación, se conformaron con él; pero otras personas que tuvieron conocimiento del asunto, que concurrieron al deslinde, y el defensor de los interesados ausentes ó no conocidos, se opusieron á él, porque sostienen que afecta derechos adquiridos por ellos sobre parte de los terrenos á que se contrajo.

Estos opositores fueron considerados como demandantes, por auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, en virtud de lo que dispone el artículo 272 de la Ley 105 de 1890.

Se corrió traslado de la demanda de oposición á Paulino Rosas, como representante de las menores Clementina y Genoveva Rosas, y el apoderado de esta parte, al contestar la demanda en escrito de primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, después de negar el derecho de los opositores y los hechos en que se fundan, denunció el juicio á los vendedores Koppel & Schloss.

El Tribunal admitió la denuncia por auto del mismo día, y ordenó notificar á Salomón Koppel dicha denuncia, en su carácter de representante de la Compañía vendedora, y le señaló el término de cinco días para que se presentase á estar á derecho en el juicio.

Notificada esta providencia á Koppel, pidió revocación de ella al Tribunal, ó interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, recurso que le fue concedido para ante esta Suprema Corte, en auto de dos de Mayo del corriente año, por no haber accedido el Tribunal á la revocación solicitada.

Elevados los autos y presentados los alegatos escritos de las partes, procede la Corte á resolver el punto controvertido.

El auto apelado se funda en la disposición del artículo 149 de la Ley 105 de 1890, según el cual, si el Juez halla fundada la denuncia, la mandará notificar al denunciado, en que, según el artículo 147 de la misma ley, si el juicio fuere ordinario, el derecho de denunciar el pleito dura hasta el día en que se conteste la demanda, y si fuere especial la denuncia, debe hacerse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique á las partes el auto que da principio al juicio, en el cual haya de dictarse sentencia que pueda afectar los derechos del comprador, y en que debiendo seguirse un juicio ordinario, en virtud de la oposición, conforme al artículo 272 que arriba se mencionó, es indudable que el comprador cuyos derechos pueden ser afectados en ese juicio, en el cual es demandado, tiene el derecho de denunciar el pleito al vendedor al tiempo de contestar la demanda, ó antes.

La Corte, para fallar, considera lo siguiente:

El juicio de deslinde es realmente un juicio especial, que se rige por los trámites hasta cierto punto sumarios, determinados en el Capítulo 4.°, Libro 2.° del Código Judicial; pero este juicio especial termina desde que se aprueba el deslinde, si no hubiere oposición y si la hubiere, termina también la especialidad del juicio para dar cabida á un juicio ordinario.

Aquél que promueve ó á quien se le promueve un juicio de deslinde, tiene derecho, conforme al artículo 147, para pedir que se cite al vendedor del predio, porque con motivo del juicio pueden ser afectados sus derechos. Si no hace la denuncia, y el deslinde le es desfavorable y llega á ser definitivo, por no haber habido oposición, ó no haberse admitido, es claro que no tiene acción de saneamiento contra el vendedor, porque éste no pudo defenderlo en el juicio especial, á causa de no haber

sido citado. Así, por ejemplo, si en el caso de este pleito Rosas, que promovió el deslinde, no denuncia el juicio á sus causantes, como sucedió, y el resultado del juicio especial hubiera afectado la integridad de los terrenos que compró, no le quedaría acción de saneamiento, porque, por su omisión, renunció tácitamente á ella.

Pero habiéndose reconocido en la diligencia de deslinde que los linderos del inmueble son los mismos que reza la escritura de venta, el derecho del comprador no fue afectado en el juicio especial, y si acaso puede sufrir algún menoscabo, no es por razón del juicio especial, sino por motivo de la oposición hecha por personas que el demandante en la acción de deslinde no sabía que tuvieran pretensiones sobre los terrenos de que se trata.

De manera que sólo después de admitida la demanda y notificada á Rosas es cuando puede decirse que éste se encuentra en peligro de perder parte de la cosa que compró, con motivo del juicio ordinario á que da lugar la oposición de deslinde, y que debe, en consecuencia, reconocérsele el derecho de citar al vendedor cuando apenas empieza ese juicio y cuando aún es tiempo de hacer valer en él todos los medios de defensa que permite la ley al demandado, sin restricción alguna.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Sr. Procurador, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente.

Déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El 23 de Julio del presente año se dirigió por el Gobernador del Departamento de Antioquia una extensa circular sobre el levantamiento del censo general de la población, circular que corre publicada en el número 156 del *Repertorio Oficial*, órgano del Gobierno del Departamento. En esa circular se indicó que eran de cargo de los Consejos Municipales los vehículos de transporte que necesitasen las comisiones que debían obrar fuera del área de las poblaciones.

El Consejo Municipal de Anorí juzgó legal aquella providencia, y resolvió, en sesión de 14 de Julio:

"1.° Solicitar del Gobernador que se eximiese al Municipio de la obligación de suministrar vehículos, y

"2.° Que en caso de no accederse á lo solicitado se ordenase lo conveniente, á fin de que el Departamento le diese en préstamo al Municipio la cantidad necesaria para pagar los mencionados vehículos."

Dicho Concejo, sin esperar la contestación que el Gobernador había de dar á su pedimento, remitió desde luego á la Corte copia de su resolución, á fin de que se exigiese á ese funcionario la responsabilidad consiguiente.

A solicitud del Sr. Procurador se han complementado las diligencias con algunos documentos, entre los cuales figuran la razonada contestación dirigida al Concejo por el Jefe departamental, el Decreto de nombramiento hecho en Gutiérrez para Gobernador de Antioquia y la correspondiente diligencia de posesión.

Aunque se dispuso también que el Gobernador informase sobre la resolución censurada, dejó de enviar el referido informe, sin duda porque el Sr. Gobernador lo sustituyó implícitamente por la expresada contestación. Y no habiendo otras pruebas que agregar, debe decidirse del mérito de estas diligencias, después de recogido el concepto del Sr. Procurador, quien solicita el sobreseimiento.

Como lo dijo muy bien el Sr. Gobernador, y lo repite el Sr. Procurador, es deber de los Consejos Municipales, impuesto por el artículo 208 del Código Político y Municipal, llevar el movimiento de población y formar el censo civil, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en leyes y ordenanzas. Este deber entraña la obligación de hacer los gastos que el censo demanda, entre los cuales ha de incluirse el relativo al transporte de los comisionados que han de ejercer funciones fuera del área de la población.

Si pues los Gobernadores tienen el deber general de velar por el cumplimiento de las leyes y por la buena marcha de la administración pública, su intervención para que los censos municipales se lleven á efecto es del todo legal, y por lo mismo no puede acarrearle responsabilad el hecho de indicar á los Concejos Municipales que están obligados á hacer el censo y parte de los gastos que él demanda. Por consiguiente, el acto censurado al Gobernador, lejos de implicar violación alguna de la ley, tiende á su cumplimiento.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á seguimiento de causa de responsabilidad contra el Gobernador de Antioquia por el hecho que se ha examinado, y en consecuencia se sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívense las diligencias.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 30 de Octubre de 1903 | Número 803

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Revócase un auto del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio de deslinde del predio denominado "La Guásima," seguido entre José María Lombana Barreneche y otros contra el Colegio de San Simón de Ibagué y otros. (Magistrado ponente, Dr. Rotero Uribe).. 145

Dírimese una competencia negativa suscitada entre el Juez 1.º del Circuito del Centro de Boyacá, y el 6.º en lo Civil del Circuito de Bogotá. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 146

Declárase que no es admisible el recurso de casación de la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Daniel Galarza y otros, contra Francisca Múnico y otros (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 148

Visita

practicada en la Corte Suprema por el Presidente de esta Corporación el mes de Junio de 1903..... 150

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cinco de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Entablaron juicio de deslinde, ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, José María Lombana Barreneche y Carlos Michelsen D., en su propio nombre, y Ricardo Ochoa González, en el de la Sociedad denominada Umaña, Rodríguez & C.ª

El predio que debía deslindarse es el conocido con el nombre de "La Guásima," situado en los Municipios de Guaduas y La Paz, y cuyos linderos señalaron los demandantes en el libelo de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

El deslinde que se pide debe practicarse por los lados Sur y Occidente de "La Guásima" y con las haciendas de "Pesaderías," perteneciente á la Nación;" "La Libertad," perteneciente á Lorenzo Galindo y Aristides Rodríguez, y "Quebradagrande," de propiedad del concurso de acreedores de Pedro Gutiérrez Delgado.

Se hizo extensiva la demanda al Colegio de San Simón, de Ibagué, representado por su Síndico; á la iglesia de La Paz, representada por su Cura, y á Luis Camacho A. y Nibardo Camacho, como perturbadores de la posesión de sus respectivos dueños, dice el libelo respectivo.

Llamados á derecho los demandados, propuso excepción de inepta demanda el apoderado del Colegio de San Simón, de Ibagué, y vencido el término probatorio del incidente, antes de decidirse éste, se presentó el apoderado de la Sociedad de Umaña, Rodríguez & C.ª, y por escrito de tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve pidió que el deslinde se hiciera extensivo al predio llamado "Chorrillos," perteneciente á Lisandro Founegra, colindante, por haberse presentado diferencias de linderos con éste, después de incoado el juicio de deslinde de "La Guásima."

El Tribunal negó la solicitud de dicho apoderado, por cuanto ella, dice, constituye una nueva demanda, pues se pide el deslinde de "La Guásima" de otro predio distinto de los de "Pesaderías," "La Libertad" y "Quebradagrande," y porque con Founegra se aumenta el número de demandados, quien tendría derecho para proponer excepciones dilatorias, como lo ha hecho el apoderado del Colegio de San Simón, de Ibagué, y por ello podría ocurrir la anomalía de que en un mismo juicio hubiera dos incidentes de excepciones dilatorias, contra la prohibición expresa del artículo 50 de la Ley 105 de 1890.

También se funda el Tribunal en que el escrito del referido apoderado no puede considerarse como aclaración, corrección ó enmienda de la primera demanda, porque ésta se deja tal como estaba, y no se han variado los fundamentos de puro derecho de la acción ni los puntos de hecho que la sustentan.

Y dice, por último, que aun admitiendo, en vía de hipótesis, que dicho escrito era una corrección ó enmienda de la primitiva demanda, todavía no podría dársele entrada, por no ser aplicable á este juicio sumario de deslinde el artículo 268 del Código Judicial, porque en él no hay término de prueba ni auto de citación para sentencia.

El apoderado de la Sociedad de Umaña, Rodríguez & C.ª apeló de esta providencia, en caso de que no se profiriera la revocación que de ella pidió, y como no se accediese á tal revocación, se concedió el recurso en el efecto suspensivo, y se remitieron los autos á la Corte.

Esta, después de substanciar el recurso, de acuerdo con la ley, procede á dictar el fallo del caso, mediante las consideraciones que siguen:

Si "todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á expensas comunes" (artículos 900 del Código Civil y 1304 del Código Judicial); si el juicio de apeo es el orden de proceder al deslinde y amojonamiento de heredades; si por otra parte, "demanda es la petición que se dirige á un Juez para que mande hacer efectiva una obligación" (artículo 263 del Código Judicial); si esa demanda puede aclararse, corregirse ó enmendarse por el actor, siempre que no ocurran ciertas circunstancias, y si en el juicio breve de deslinde no ocurren éstas, es claro que el actor apoderado de Umaña, Rodríguez & C.ª puede corregir ó enmendar su demanda, haciéndola extensiva á otro colindante, porque no hay ley que se lo prohiba, y donde la ley no distingue, al Juez no le es dado distinguir. Por lo mismo que en dicho juicio no hay término de prueba, ni auto de citación para sentencia, puede hacerse la corrección ó enmienda de que se trata, pues ni el uno ni el otro evento llegarán, y mientras tanto el demandante debe decir con claridad y precisión lo que pide, y el Juez debe comprender perfectamente qué es lo que se solicita. De esta manera se establecen correctamente la acción ó derecho, objeto del juicio, y las partes que deben intervenir en él.

De otro lado, el escrito del apoderado de Umaña, Rodríguez & C.ª, no constituye una nueva demanda, puésto que el deslinde pedido en la primitiva fué el del predio denominado "La Guásima," y ese mismo deslinde se solicita, en dicho escrito, con el predio colindante llamado "Chorrillos;" y aunque con Fonnegra se aumenta el número de demandados ó colindantes que deben ser citados, esto no hace variar la naturaleza de la acción, y en muchos casos ocurre que en los juicios, ya especiales, ya ordinarios, se corrige la demanda introduciendo un nuevo demandado que responda de su obligación. Que la solicitud de dicho apoderado es una reforma ó enmienda, es punto que no merece discusión.

En cuanto á la prohibición del artículo 50 de la Ley 105 de 1890, citado por el Tribunal, debe observarse que ella no es absoluta: sólo se prohibe allí que del derecho de proponer excepciones dilatorias se use por más de una vez en los juicios; pero eso se refiere á un mismo demandado, según lo dispuesto en los artículos 461 y 475 del Código Judicial, porque todo el que lo sea puede proponer excepciones dilatorias por una sola vez. Esto sucede frecuentemente en los juicios en que figuran varios demandados, ya en la demanda primitiva, ya en la enmendada ó reformada, ya en la de reconvención ó mutua petición, ya en la denuncia del pleito á otro que debe responder, ya en otros casos que no hay necesidad de mencionar. Debe observarse también que las excepciones dilatorias se refieren al procedimiento, para suspenderlo ó mejorarlo (artículo 462 *ibidem*), y que el objeto del juicio de apeo es impedir las usurpaciones de terreno y evitar pleitos á que puede dar lugar la falta de mojones.

De lo expuesto se infiere que debe admitirse la reforma ó enmienda solicitada.

Por tanto, la Corte, en desacuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado, de cuatro de Marzo último, y admite la reforma hecha por el apoderado de Umaña, Rodríguez & C.ª

Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto diez de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El Juez 1.º del Circuito del Centro del Departamento de Boyacá ha promovido competencia negativa para conocer en el asunto de que luégo se hablará, al Juez 6.º, en lo Civil, del Circuito de Bogotá, el cual, previa declaración de su incompetencia, aceptó la controversia suscitada por el citado Juez del Circuito del Centro, y como éste insistiese en su declaración, se han traído los autos al estudio de la Corte, á quien corresponde dirimir la competencia, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3.º del artículo 47 del Código de Organización Judicial.

Los antecedentes del asunto, tales como los relata el Sr. Procurador general, son del tenor siguiente:

"Deogracias Medina, en representación de sus hijas Ana Justa y Efigenia Medina, y como apoderado de Felisa Medina de Panaderos, solicitó ante el Juez 1.º del Circuito del Centro, Departamento de Boyacá, licencia judicial para enajenar el terreno de "Rinchequé," ubicado en jurisdicción de Turmequé, y perteneciente á sus expresadas hijas y á los de su poderdante, todos menores de edad. El Juez, por auto de 6 de Noviembre de 1896 concedió la licencia solicitada, y ordenó que la venta del terreno se hiciera en pública subasta, conforme á lo prevenido en el artículo 484 del Código Civil y en el 47 de la Ley 100 de 1892. Sabedores de tal providencia Campo Elías Corredor y María Luisa de Ferro, se opusieron al remate, diciéndose dueños del inmueble, y exhibiendo, al efecto, los títulos que creen los favorecen. El Juez, por auto de 29 de Enero de 1897, dispuso la suspensión del remate hasta tanto que se decida, en juicio ordinario separado, sobre la propiedad y dominio de la finca.

A esto se siguió pedimento del apoderado de los padres de los menores, para que se señalase á los

opositores un término prudencial, á fin de que formalizaran su demanda, y para que, caso de no hacerlo, se llevase á efecto el remate suspendido.

Sin detenerse á resolver sobre esta petición, el Juez, por auto de 16 de Febrero de 1898, declaró la existencia de una causal de nulidad, proveniente de incompetencia de jurisdicción, la cual mandó poner en conocimiento de las partes, para que manifestasen su allanamiento ó contradicción, ó séase para los efectos del artículo 134 de la Ley 105 de 1890.

Apelado este auto por la parte opositora al remate, el Tribunal Superior lo confirmó por el de 19 de Abril de 1898, con esta adición: "Luégo que las partes se allanen ó nó, se providenciará lo que fuera legal, en lo relacionado con la escuela del asunto."

Allanada con el silencio de las partes la nulidad en cuestión, el apoderado de Deogracias Medina pidió que se levantase la suspensión del remate y que se señalase nuevo día y hora para que éste tuviese lugar.

El Juez, al resolver esta petición (auto de 29 de Agosto de 1898), declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "En las causas de jurisdicción improrrogable, la ratificación de lo actuado no da jurisdicción al Juez para seguir conociendo del asunto (artículos 124 y 132 de la Ley citada, 105 de 1890).

"El artículo 48 de la Ley 100 de 1892 fija de una manera improrrogable la competencia del Juez que debe conocer de las solicitudes que hagan los guardadores cuando pretenden enajenar bienes raíces de personas que están á su cargo, fijándola en los Jueces del domicilio de los dueños de las fincas que se pretende enajenar.

"Los hijos menores siguen el domicilio de sus padres, y como los actores en el juicio no son vecinos de este Circuito, no es este Juzgado el competente para conocer en el asunto, como lo dijo el Tribunal Superior en su auto de diez y nueve de Abril anterior.

"Sin jurisdicción no debe este Juzgado fallar en el fondo del asunto que se ventila; pero como alguna resolución tiene que darse á las solicitudes pendientes, ésta tiene que ser la declaratoria de incompetencia y la orden para que pasen los autos al Juez competente, como lo previene al artículo 132 supracitado.

"A mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1° Declárase allanada la causal de nulidad por incompetencia de jurisdicción de que se dio conocimiento á las partes, por auto de diez y seis de Febrero del año en curso, y

"2.° No es competente este Juzgado para seguir conociendo en este asunto, y, en consecuencia, no hay lugar á decretar que se adelante el procedimiento, llevando á efecto el remate de la finca materia del pleito."

Pedida la revocación de este auto, el Juez no accedió á ella, y declaró que era á uno de los Jueces del Circuito de Bogotá á quien correspondía el conocimiento del asunto.

Como se dijo ya, el Juez 6.° en lo Civil del Circuito de Bogotá aceptó la competencia implícitamente suscitada por el citado Juez de Boyacá, y es esta competencia la que toca decidir á la Corte.

El Juez que provocó la competencia ha alegado como fundamento de su resolución el de que no estando domiciliados en el Circuito de su jurisdicción, sino en los de Boyacá y Chocontá, los menores, á quienes pertenece el terreno que se trata de enajenar en subasta pública; no es á él á quien corresponde el conocimiento, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1892, que dice: "Las solicitudes de licencia para enajenar ó gravar bienes de mujeres casadas, en los casos del artículo 1810 del Código Civil, se someterán á la tramitación establecida en los artículos 1461 á 1466, inclusive, del Código Judicial. Es Juez competente para conocer estas solicitudes y de las que hagan los guardadores, conforme á lo dispuesto en dicho Capítulo, el del domicilio de la persona ó personas, cuyos bienes se pretenda enajenar ó gravar."

Por su parte, el Juez provocado sostiene que si se considera la actuación por el lado de la licencia solicitada, como ésta ya se concedió por el Juez provocador, él nada tiene que hacer en el particular; y si por el lado de la oposición hecha al remate, como tal oposición debe ventilarse en juicio ordinario, es al expresado Juez provocador á quien corresponde la jurisdicción en dicho juicio, una vez que el inmueble está situado dentro de esa jurisdicción.

El Sr. Procurador hace notar que la jurisdicción que se establece en el preinserto artículo 48 de la Ley 100 se refiere á las solicitudes de licencia para enajenar los bienes de mujeres casadas y de menores, lo cual no implica necesariamente que todo otro juicio que pueda suscitarse como motivo de tales solicitudes, por ejemplo, el de oposición al remate, deba sujetarse á dicha jurisdicción.

El procedimiento correcto habría sido que para los menores domiciliados en el Circuito de Bogotá se hubiera solicitado la licencia ante el Juez de ese Circuito, y para los otros ante el Juez del Circuito de Chocontá, y que, obtenidas tales licencias, el remate se hubiera verificado, para evitar las dificultades que habría habido en su división, ante el Juez del Circuito de la ubicación del inmueble.

Pero pendientes como están el remate y el juicio de oposición á éste, es indudable que el conocimiento corresponde al Juez del Circuito del Centro del Departamento de Boyacá, por ser ese Circuito el de la ubicación de los bienes, en conformidad con lo dispuesto en el caso 3.° del artículo 161 del Código de Organización Judicial.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador general, la Corte Suprema

dirime la competencia suscitada declarando, como declara, que es al Juez que la promovió á quien corresponde decretar el remate del inmueble y decidir el juicio de oposición al mismo remate.

Remítase el expediente al Juez 1.º del Circuito del Centro en el Departamento de Boyacá, y comuníquese esta resolución al Juez provocado.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Ante el Juez 2.º del Circuito de Bogotá, Eugenio García, apoderado de Alejandro, María Josefa y Daniel Galarza, estableció juicio ordinario contra Francisca, Librada y Susana Mónico, para que, por sentencia definitiva, se adjudicase á sus poderdantes la herencia de la finada Dorotea Portilla de Galarza, de que están en posesión las demandadas, en calidad de herederas de aquélla, en su condición de hermanas legítimas, y para que restituyan dichos bienes hereditarios tanto corporales como incorporales, y los frutos que hayan producido desde la muerte de la causante y hayan recibido las demandadas.

Después de varias correcciones hechas á la demanda, quedó, por último, reducida á lo siguiente: Que Alejandro y Daniel Galarza, el primero como cónyuge sobreviviente de Dorotea Portilla, y el segundo como hijo natural de la última, ejercitaron la acción de petición de herencia, y en subsidio, la de reivindicación contra Librada y Susana Mónico y los menores Antonia, Carmen, Matilde y Martina Liévano, hijas de la finada Francisca Mónico, y representadas por su padre legítimo Epifanio Liévano, para que se resuelva lo siguiente:

*a*) Que Alejandro y Daniel Galarza son dueños, cada uno, de la tercera parte de los bienes de la herencia de Dorotea Portilla, el primero como cónyuge supérstite y el segundo como hijo natural;

*b*) Que si no se declara que Daniel Galarza es dueño de la tercera parte de la herencia, por no reconocérsele el carácter de hijo natural, entonces se declare que Alejandro Galarza, como cónyuge sobreviviente, es dueño de la mitad de la herencia;

*c*) Que es nulo el contrato que reza la escritura número 1,918, otorgada ante el Notario 2.º del Círculo de Bogotá, el trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en que consta que Librada y Susana Mónico vendieron á Epifanio Liévano todos los bienes que heredaron en la sucesión de su hermana Dorotea Portilla, porque se refiere á la venta de cosas cuya propiedad se litigaba;

*d*) Que las Mónicos y Epifanio Liévano están en la obligación de restituir á cada uno de los demandantes la tercera parte de la herencia de Dorotea Portilla, con los correspondientes frutos naturales y civiles, desde la muerte de la causante;

*e*) Que las Mónicos y Epifanio Liévano tienen obligación de restituir, en caso de que se nieguen las declaraciones *a* y *d*, á Alejandro Galarza la mitad de los bienes de la herencia de Dorotea Portilla, con la mitad de frutos naturales y civiles;

*f*) Que Epifanio Liévano debe restituir, en caso de que se nieguen todas las demás declaraciones, como poseedor de los bienes de la herencia de Dorotea Portilla, la parte de bienes que corresponden á Alejandro y Daniel Galarza.

Los hechos presentados como fundamentales fueron estos:

1.º Alejandro Galarza es cónyuge sobreviviente de Dorotea Portilla;

2.º Daniel Galarza es hijo natural de Dorotea Portilla;

3.º Los demandados Librada y Susana Mónico y los hijos de Francisca Mónico son ocupantes en calidad de herederos de todos los bienes de Dorotea Portilla.

Con el libelo de demanda se presentaron las partidas de matrimonio de Alejandro Galarza con Dorotea Portilla, la de entierro de ésta y las de bautismo de María Josefa y Daniel Galarza; la escritura pública número 1,640, otorgada ante el Notario 2.º del Círculo de Bogotá, el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa, en que aparece que Alejandro Galarza reconoce á María Josefa y Daniel, hijos de la finada Dorotea Portilla, como sus hijos naturales; copia de un auto del Juez 3.º del Circuito de Bogotá, en que declaró, el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que Josefa y Daniel Galarza eran herederos de Dorotea Portilla, y que Alejandro Galarza era cónyuge sobreviviente de ésta; la escritura para pleitos, otorgada á Eugenio García por los demandantes, y copias de las partidas de matrimonio de Epifanio Liévano con Francisca Mónico, la de defunción de ésta y las de bautismo de Antonia, Carmen, Matilde y Martina Liévano.

Corrido traslado de la demanda, fue contestada, no conviniendo en el derecho ni en los hechos alegados para intentarla, se opusieron, como perentorias, las excepciones de cosa juzgada y petición antes de tiempo, ó de un modo indebido, y al mismo tiempo se propuso demanda de reconvención para que Alejandro y Daniel Galarza fueran condenados á restituir todos los bienes que constituyen la herencia de Dorotea Portilla y sus frutos.

En esta demanda se declaró la desistencia temporal de ella, por no haberse otorgado fianza de costas.

La parte demandada presentó, al contestar la demanda y al proponer la de reconvención, los siguientes documentos:

Copia del auto de diez y ocho de Marzo de mil

ochocientos noventa y dos, proferido por el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, en que se declaró nula la nueva causa mortuoria de Dorotea Portilla, iniciada en ese Juzgado, por haberse seguido y terminado en época anterior el mismo juicio de sucesión;

Copia de la sentencia definitiva, dictada por el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, el doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en el juicio ordinario en que figuraron como demandantes María Josefa y Daniel Portilla, y como demandadas Susana, Francisca y Librada Mónico, sentencia en que se negó á los demandantes que fueran herederos de Dorotea Portilla, por desconocérseles el carácter de hijos naturales de ésta;

Tres hijuelas de lo que se adjudicó á Librada, Susana y Francisca Mónico en la causa mortuoria de Dorotea Portilla, que se terminó el año de mil ochocientos ochenta y ocho;

La escritura pública número 1,918, otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, el trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en que consta la venta que hicieron Librada y Susana Mónico á Epifanio Liévano, de los bienes que se les adjudicaron en la causa mortuoria de su hermana Dorotea Portilla.

Seguido el juicio, aunque sin llevarse á él nuevas pruebas ni alegarse por las partes cosa alguna en la primera instancia, después de citadas para sentencia, se pronunció por el Juez la de 18 de Febrero de 1898, cuya parte resolutiva dice así: "Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Alejandro Galarza tiene derecho á la mitad de los bienes que Francisca Mónico heredó de Dorotea Portilla;

"2.° Condénase á Antonia, Carmen, Matilde y Martina Liévano, representadas por su padre Epifanio Liévano, á entregar á Alejandro Galarza la parte de bienes á que se refiere el punto anterior;

"3.° Daniel Galarza no tiene derecho alguno en la herencia de Dorotea Portilla, y

"4.° Declárase improcedente la acción de reivindicación.

"Publíquese, cópiese y notifíquese."

Contra este fallo se interpuso apelación por ambas partes para ante el Tribunal de Cundinamarca, en donde, substanciado el negocio en la forma legal, sin nuevo término probatorio, se dictó la sentencia de 28 de Mayo de 1898, que decidió lo siguiente:

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se niegan todas las declaraciones pedidas en el libelo de demanda, esto es, se absuelve á los demandados de todos los cargos de la demanda y se declara que no hay lugar á resolver las excepciones propuestas, ni á hacer condenación en costas.

"Queda, pues, revocada la sentencia apelada."

Notificada la sentencia anterior, Juan B. Barrios, con el poder sustituído por Eugenio García, estableció recurso de casación, en escrito de fecha 16 de Julio de 1898. El Tribunal, sin resolver nada sobre la concesión del recurso, nombró peritos para que fijasen la cuantía del negocio; pero antes de obtener la exposición pericial, el mismo Eugenio García, por memorial de 19 del dicho mes, pidió al Tribunal que se le reconociese como cesionario de Daniel Galarza, y con tal carácter interpuso, á su vez, el mismo recurso contra la citada sentencia; y como al propio tiempo pidió revocación de la providencia en que se mandó avaluar la cuantía de la acción, el Tribunal, por auto de 21 del mismo mes, dijo lo siguiente:

"En el presente juicio las acciones que se ejercitan son las de petición de herencia y la de reivindicación, y no la de filiación, que son diferentes, porque las primeras tienen por objeto directo é inmediato la adquisición de bienes, y la segunda se refiere al estado ó calidad de las personas. En los juicios de sucesión por causa de muerte se averiguan con escrupulosidad las relaciones de familia, principalmente en las sucesiones intestadas, para poder saber el modo de distribuir los bienes; estudio que se hace como medio de saber quiénes son los que deben llevar los bienes del finado y en qué proporción; pero no como objeto ó fin del pleito, porque no se debe confundir la acción que se ejercita en un juicio con los hechos que le han de servir de fundamento."

Según esto, consideró el Tribunal que el recurso no podía concederse, porque la sentencia versase sobre hechos relativos al estado civil de las personas. En consecuencia, negó la revocación que se solicitó y mandó correr traslado á la parte contraria del memorial y de la escritura presentada. Por auto de 9 de Agosto siguiente el Tribunal mandó tener á Eugenio García como cesionario de los derechos de Daniel Galarza.

El apoderado de la parte contraria se opuso á la concesión del recurso, tanto al interpuesto por Barrios como al interpuesto por García. Respecto del primero alegó, con razón, que no teniendo García como apoderado de los demandantes facultad especial para interponer el recurso de casación, tal facultad no pudo transmitirla á Barrios, y éste no pudo interponerlo; y que respecto de la interposición hecha por García, tampoco era admisible, por cuanto no tuvo personería para interponerlo sino cuando se le admitió como parte, en su calidad de cesionario, lo cual, como se ha visto, sólo tuvo lugar el 9 de Agosto, cuando habían pasado ya los treinta días que la ley señala para hacer uso de aquel derecho. Pidió, en consecuencia, que se negase la concesión del recurso y se prescindiese del avalúo decretado.

El Tribunal, en auto de 7 de Septiembre, no accedió tampoco á esta solicitud, y más tarde, por auto de 28 de Noviembre, y en vista de que los

peritos estimaron los terrenos, objeto del avalúo, ó sea la cuantía de la acción, en tres mil trescientos pesos, concedió el recurso y ordenó la remisión del proceso á esta Corte Suprema.

Recibido en ella, y substanciado el recurso en la forma legal, ha llegado el caso de dictar sentencia; pero antes de pronunciarla, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, debe examinarse si el recurso es admisible, teniendo en cuenta las objeciones que se han hecho á la concesión del mismo por la parte contraria á la recurrente.

La Corte no se detiene á considerar si el presente juicio ha versado sobre hechos relativos al estado civil de las personas, porque estima correcta la apreciación que hizo el Tribunal de las acciones establecidas, distintas realmente de las de filiación, por lo cual no puede decirse que el objeto principal del pleito fuera la decisión acerca del estado civil de las personas. Ya la Corte ha decidido (*Gaceta Judicial* número 374) que para el efecto de la admisión del recurso no puede reputarse que el juicio versa sobre el estado civil, cuando versando la acción sobre intereses particulares es preciso establecer en el juicio las relaciones de filiación ó estado civil. Por ser inadmisible el argumento que ha querido fundarse en la sentencia de la Corte, de fecha 4 de Junio de 1890, publicada en el número 224 de la *Gaceta Judicial*, puesto que allí se ve que el primer punto de la demanda fue el de que se declarase que Tomás Andrés no era hijo natural reconocido, conforme á las leyes, de Tomás Eulalio Gordón, y ese fue el primer punto decidido en la sentencia pronunciada por la Corte; mientras que en la sentencia del Tribunal, que ahora se examina, la única decisión final que ella contiene es la de la absolución de los demandados respecto de las acciones de petición de herencia y de reivindicación, que fueron las aducidas.

Examinando ahora si el recurso es admisible por lo que respecta á la cuantía, la Corte considera que, aun admitiendo que la estimación dada por los peritos se refiriese á la cuantía de la acción, siempre hay que tener presente que ella ha decidido también que para estimar esa cuantía lo que debe tenerse en cuenta es el interés del recurrente; y como Eugenio García no interpuso el recurso sino como cesionario de Daniel Galarza, quien había demandado solamente la tercera parte de la herencia de Dorotea Portilla, es claro que si la acción intentada por aquél y por Alejandro Galarza fue estimada en $ 3,000, la tercera parte, que sería realmente el interés del recurrente, por ser divisible la acción, alcanzaría sólo á mil cien pesos, y basta esta consideración para desechar el recurso por deficiencia en la cuantía.

Por estas consideraciones la Corte tiene que limitarse á declarar, como declara, que es inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eugenio García, como cesionario de Daniel Galarza.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## VISITA

**practicada en la Corte Suprema de Justicia de la República por el Presidente de dicha Corporación, en el mes de Junio de 1903.**

En Bogotá, á treinta de Junio de mil novecientos tres, S. S. el Presidente de la Corte practicó la visita acostumbrada, la cual dio el resultado siguiente:

*Negocios despachados.*

DR. ISAZA.

Junio 9—Auto. Se confirma el consultado por prescripción, en el sumario instruído contra Nicolás Salcedo A., Prefecto de la Provincia de Barranquilla, por detención arbitraria.

Junio 30—Auto. Se revoca el de enjuiciamiento, proferido por el Tribunal del Sur de Santander, contra Isaac Rueda, Juez 1.° del Circuito del Socorro, por falta de cumplimiento de sus deberes, y se dispone la ampliación del sumario.

Junio 30—Sentencia. Se casa la que pronunció el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, en tres de Marzo del corriente año, en la causa seguida contra Apolinar Suárez Molina, reo del delito de homicidio, y se invalida lo actuado en ella, desde el auto de enjuiciamiento en adelante.

Junio 30—Sentencia. Se confirma la que el Tribunal del Centro de Antioquia dictó con fecha once de Febrero próximo pasado, en la causa seguida á Julio C. Fernández, Fiscal del Circuito de Fredonia, por mala conducta.

DR. FERNANDEZ DE SOTO.

Junio 5—Sentencia. Se confirma la absolutoria que dictó el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en la causa formada á Alejandro Díaz, Manuel y Alberto Escobar, por malversación de fondos públicos, falsedad, cohecho y otros cargos.

Junio 8—Sentencia. Se casa la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que condenó á muerte al reo Angel Velásquez, y se declara nula la causa desde el auto de proceder inclusive.

Junio 18—Sentencia. Se revoca la que profirió el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, con fecha cuatro de Marzo último, en la causa seguida á Nicolás Villalaz, Juez 1.° del Circuito de Panamá, por infracción del Capítulo 5.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal, declarándose que no se puede proceder de oficio en este negocio.

DR. ARANGO M.

Junio 3—Auto. Se revoca el que profirió el Tribunal de Pasto, con fecha 23 de Julio de 1902, por el cual abrió juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Isaac Díaz, Juez 2.° suplente del Circuito de Pasto, por abandono del destino, y sobresee en el sumario.

Junio 13—Auto. Se confirma el de sobreseimiento que dictó el Tribunal de Popayán, en el sumario instruído contra José Ramón Bueno, Juez 2.° del Circuito del mismo nombre, por el delito de forzamiento.

Junio 24—Se confirma la sentencia que profirió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en esta ciudad, el cuatro de los corrientes, en la causa seguida contra el Teniente Coronel José María Bernal, por falsificación y tentativa de estafa.

DR. BOTERO U.

Junio 9—Auto. Se niega la revocación que solicita Rafael Olaya Ricaurte del auto de fecha 20 de Mayo, dictado en la acusación que el expresado Olaya entabló contra el Magistrado Enrique Barreto, por infracción de ley expresa.

DR. CASAS ROJAS.

Junio 27—Auto. Se declara que ha cesado, por prescripción, el derecho de imponer pena al Juez Florentino Lemos, en lo referente á los juicios seguidos contra Benedicto Bangueta, Gregorio Castillo y Juan Cambú, y se sobresee en la actuación respecto de la demora ocurrida en el sumario contra Miguel Alzamora, por no aparecer acreditado que ella alcanzase á seis meses.

Junio 27—Auto. La Corte se abstiene de coadyuvar la solicitud de Juan Casilimas, para que se le rebaje una parte de la pena de presidio que sufre en el Panóptico de esta ciudad, y se limita á disponer que ella sea devuelta al Sr. Ministro de Gobierno, junto con la resolución.

Junio 27—Sentencia. Se anula la que profirió el Tribunal de Pasto, con fecha 11 de Abril de 1902, en la causa seguida contra José María Riascos, por homicidio; se anula el proceso desde el auto de proceder en adelante, y se dispone que, por conducto del Tribunal remitente, se envíe á la autoridad militar á quien corresponda conocer el asunto.

Junio 30—Auto. Se admite el recurso de hecho interpuesto por Ignacio Copete, para que se le conceda el de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal del Pacífico, en el juicio de sucesión testamentaria de Eloísa Jiménez Marmolejo.

DR. MOTTA.

Junio 3—Auto. Se declara que por muerte del Teniente Luis María Triana ha cesado el derecho de imponerle pena como responsable de la fuga del detenido Emilio Martínez, sindicado del delito de hurto.

DR. TRUJILLO.

Junio 8—Sentencia. Se casa la proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, en que condena al reo Espíritu Santo Ortiz á muerte por el delito de homicidio.

Junio 19—Sentencia. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, el 14 de Marzo de 1893, reconociendo á cargo del Tesoro y á favor de Manuel Enrique Traire, la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200), como crédito de 3.ª clase, y absolviendo á la Nación del pago de la mayor suma demandada.

Junio 25—Sentencia. Se confirma la que profirió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en Sogamoso, en 20 de Marzo último, en la causa seguida contra el Coronel Rubén Quiñones y otros, por homicidio y heridas.

Junio 26—Sentencia. Se revoca la que profirió el Tribunal de Cundinamarca, con fecha 31 de Agosto en 1899, en la causa seguida contra el Dr. Gabriel Afanador P., ex-Juez del Circuito de Ubaté, por varios delitos; se le absuelve del cargo de tentativa de fuerza y violencia; se declarará prescrita la acción criminal que haya para castigar el atentado contra los derechos individuales.

*Negocios en estudio.*

DR. ISAZA.

Junio 6—Recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal del Sur del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio seguido entre Jacoba Grisales y Efraim Velásquez, sobre resolución de un contrato y otros puntos.

DR. FERNANDEZ DE SOTO.

(Con proyecto)

Junio 15—Apelación del auto de enjuiciamiento proferido por el Tribunal del Sur de Santander, con fecha 3 de Julio de 1901, en el sumario instruído contra Ulpiano Toledo Arias, Juez 3.° del Circuito del Socorro, por atentado contra los derechos individuales.

(Con proyecto)

Junio 22—Consulta de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra que conoció de la causa contra Juan Antonio Arango, por homicidio y otros delitos.

Junio 28—Demanda de la Sra. Dolores R. de Camacho, para que se le conceda recompensa como hija legítima del militar de la Independencia, Coronel José Ignacio Rodríguez.

DR. ARANGO M.

(Con proyecto)

Junio 12—Juicio iniciado por el Sr. Procurador general de la Nación contra la Compañía del Canal de Panamá, para que se declare si ésta debe suministrar gratuitamente trenes especiales al Gobierno, en cumplimiento de los contratos de 1850 y 1867,

y devolver las sumas que por este servicio ha recibido.

Junio 20—Consulta de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, con fecha 14 de Octubre último, en la la causa contra José María Atencio, por homicidio.

(Con proyecto)

Junio 22—Apelación de la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, que profirió con fecha 11 de Marzo último, en el juicio civil seguido por Mariano Maurique B. contra la Nación, por suma de pesos.

DR. BOTERO U.

Marzo 2—Apelación del auto que, con fecha 27 de Septiembre de 1902, profirió el Tribunal de Tunja en el juicio ordinario promovido por Rogerio Rosas, apoderado de Roberto Tobón, contra el Departamento de Boyacá, sobre cumplimiento de unos contratos ó indemnización de perjuicios.

Abril 1.°—Sumario contra Tomás C. de Mosquera, Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca, por mala administración de los caudales públicos.

Mayo 2—Acusación de María Elena Pulido de Ruiz contra el Magistrado suplente del Tribunal de Cundinamarca, Dr. Bartolomé Rodríguez, por infracción de ley expresa en negocio civil.

Junio 9—Apelación del auto que, con fecha 4 de Febrero último, dictó el Tribunal del Distrito Judicial del Magdalena, en el sumario instruido á Cayetano A. Núñez R., Juez Superior del mismo Distrito Judicial, por el delito de injurias.

Junio 9—Competencia negativa entre el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja y el Comandante en Jefe del Ejército de Boyacá, para conocer en el sumario que se instruye contra Adriano Pinzón y otros, por homicidio.

Junio 23—Recurso de casación de la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá, con fecha 1.° de Diciembre de 1900, en el juicio ordinario promovido por Virginia Amador de Amador, contra Manuel Amador Guerrero.

(Con proyecto)

1902. Diciembre 1.°—Juicio promovido por Francisco A. Vélez contra la Nación, por perjuicios que estima el actor en $ 20,000.

DR. CASAS R.

(Con proyecto)

Abril 27—Recurso de casación contra la setencia que decidió en el Tribunal de Cundinamarca, la 2.ª instancia del juicio seguido entre Elías Gómez Cáceres y Benjamín Novoa Zerda, por suma de pesos.

DR. MOTTA.

(Con proyecto)

Junio 4—Informativo en averiguación de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe Civil y Militar del Departamento de Boyacá, por el hecho de haber excarcelado con fianza al reo Justo Hurtado.

Junio 19—Apelación del auto de enjuiciamiento que, con fecha 18 de Mayo de 1901, profirió el Tribunal del Sur de Santander, en el sumario contra Tobías Vargas G., suplente del Juez 3.° del Circuito del Socorro, por usurpación de jurisdicción.

(Con proyecto)

Junio 22—Recurso de casación contra la sentencia que profirió el Tribunal del Centro de Antioquia, con fecha 28 de Febrero de 1902, en la causa contra Inocencio Cuervo, por homicidio.

DR. TRUJILLO.

(Con proyecto)

Abril 13—Apelación del fallo que dictó el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio promovido por Onofre Vengoechea como apoderado de Catalina Ordóñez de Vengoechea, contra la Nación, sobre restitución, por despojo, de las minas de carbón llamadas "Barroblanco" y "Llano de Animas."

(Con proyecto)

Junio 25—Apelación de varios autos dictados por la Corte de Cuentas en el juicio civil seguido contra Emigdio P. Solano, Administrador de las Aduanas de Cartagena, correspondiente á las cuentas de éste, de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898.

---

Se han recibido las siguientes copias de las actas de visita practicadas en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo con el artículo 241 de la Ley 153 de 1887, á saber:

De la practicada en el Tribunal del Cauca (Buga), correspondiente al mes de Septiembre de 1899;

De las practicadas en el Tribunal de Pasto, correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre de 1899;

De las practicadas en el Tribunal de Popayán, correspondientes á los meses de Enero, Junio, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1901, y de Enero á Septiembre de 1902;

De las practicadas en el Tribunal de Cundinamarca, correspondientes á los meses de Marzo, Abril, Mayo y Julio de 1902, y

De las practicadas en el Tribunal de Panamá, correspondientes á los meses de Abril y Mayo de 1903.

El Presidente, Luis M. Isaza.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 18 de Noviembre de 1903 | Numero 804

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Declárase que no es admisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Popayán en el juicio ejecutivo seguido por Pedro M. Merino & Sons contra Diego Caicedo. (Magistrado ponente, Dr. Nuñez) ..... 153

Declárase que no hay lugar á revocar el auto por el cual la Corte declaró que no era admisible el recurso de casación de la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Carlina Angel de Morillo y otra contra Ricardo de la Torre (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 154

Declárase que no es admisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Pasto en el juicio seguido por José León Rincón y otros contra Andrés Velasco (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 155

Declárase que no hay lugar á admitir un recurso de hecho interpuesto en el juicio seguido entre la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Henry Schnber (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas) ..... 157

Visita

Visita practicada en la Corte Suprema por el Presidente de esta Corporación en el mes de Julio de 1903. ..... 158

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido ante el Juez 1.° en lo Civil del Circuito de Popayán, por Pedro N. Merino & Sons, de Londres, contra Diego Caicedo, por la suma de trece mil pesos ($ 13,000) y sus intereses, asegurada con hipoteca, la parte ejecutada opuso en tiempo oportuno las excepciones de nulidad del instrumento ejecutivo: pago, ilegitimidad de la personería del ejecutante, prescripción, error de cuenta, incompetencia de jurisdicción, y confusión, todas las cuales fueron admitidas y substanciadas en forma legal, hasta poner fin al incidente en primera instancia, con la sentencia de fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, en la cual el Juzgado declara no probadas las mencionadas excepciones, y dispone lo conducente á la continuación del juicio y al remate de la finca embargada, condenando, además, en costas al articulante, en auto posterior, dictado á petición de la parte actora.

Contra esta providencia interpuso apelación el ejecutado, por lo cual, previa concesión del recurso, se envió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, donde, surtida la tramitación correspondiente, se decidió el negocio por sentencia de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, en la cual se confirmó la apelada, con costas á cargo del recurrente.

Contra el mencionado fallo interpuso la parte de Caicedo, en tiempo oportuno, recurso de casación, el cual le fue concedido para ante esta Superioridad, donde, surtida la tramitación propia de tal recurso, es ya llegado el caso de decidir lo que se estime legal.

El recurrente invoca como causales de casación las marcadas con los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, ó sean la de ser la sentencia acusada violatoria de leyes sustantivas; la de no estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y la de incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador. En apoyo de la primera, cita, bajo siete numerales, varias disposiciones del Código Civil caucano y sus análogas del nacional vigente; y en cuanto á las causales 2.ª y 4.ª, razona largamente para demostrar su existencia.

Antes de entrar á considerar en el fondo la procedencia ó improcedencia del recurso interpuesto, debe la Corte resolver lo conveniente en cuanto á la solicitud que el apoderado de Caicedo ante ella ha presentado en el sentido de que se declare que el juicio de que se viene tratando es nulo desde su origen, porque no se ha comprobado en legal forma, es decir, por escritura pública, la existencia de la Sociedad de Pedro N. Merino & Sons, de Londres, ó sea la personería de la parte actora en el juicio; en apoyo de esta pretensión se invoca la doctrina recientemente establecida por la Corte en el juicio que siguió Dolores Gómez de Vargas contra Lorenzana & Montoya, juicio que fue anulado desde su origen, á causa de no haberse comprobado en legal forma la constitución de la Sociedad ejecutada.

Empero, esta doctrina no es aplicable al caso actual, porque del proceso seguido contra Lorenzana & Montoya conoció la Corte como Tribunal de segunda instancia en virtud de apelación, y tenía, por consiguiente, jurisdicción plena para revisarlo en toda su extensión y el deber ineludible

de declarar las nulidades que observara en él; al paso que en el presente negocio, remitido á la Corte por la vía excepcional de casación, sus facultades son muy restringidas, pues se limitan á examinar si el recurso es admisible, y si, en caso de serlo, las causales de casación invocadas son procedentes; así, pues, aun en el supuesto de que la falta de la escritura de asociación de Pedro N. Merino & Sons, de Londres, constituyera en el caso actual una nulidad absoluta, ella no podría ser declarada por la Corte como Tribunal de casación, máxime si se tiene en cuenta que, por las razones que en seguida se expondrán, el recurso es inadmisible.

Previene el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, que la Corte, antes de pronunciar sentencia, examine si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse legalmente, porque si falta alguno de los requisitos preestablecidos al efecto, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso; según el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, éste no tiene cabida sino contra las sentencias definitivas de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en juicios de concurso de acreedores; de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en ambos casos exceda de seis mil pesos ($ 6,000), y en juicios ordinarios, ó que tengan el carácter de tales, cuanto la cuantía sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000); ahora bien: las excepciones en juicio ejecutivo no tienen legalmente otro carácter que el de un incidente ó articulación en juicio especial, que en ningún caso puede asimilarse á juicio ordinario, si se tiene en cuenta que según el artículo 205 de la Ley 105 atrás citada, la sentencia en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas, "no funda la excepción de cosa juzgada *en vía ordinaria*," y que contra tal sentencia puede proceder aun el ejecutado mismo para cobrar en juicio ordinario lo que haya pagado y el perjuicio que haya recibido, siempre que pruebe alguna excepción legal, de que no tuvo ni pudo tener conocimiento en el término que para excepcionar se le concedió en el juicio ejecutivo; así lo preceptúa el artículo 1087 del Código Judicial. No está, pues, sujeto al recurso de casación el fallo de que al presente se trata. Esta ha sido la doctrina que la Corte ha venido sustentando desde que las nuevas leyes restringieron dicho recurso, el cual, según la 61 de 1886, se concedía, en términos generales, contra las sentencias definitivas ó que tuvieran el carácter de tales: hoy se requiere, además, que la sentencia sea proferida en juicio ordinario ó asimilado á éste.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en cumplimiento del artículo 281 de la Ley 105 de 1890, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de que se ha venido tratando. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y, previas las demás formalidades, devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veinticinco de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Por auto de veintinueve de Septiembre último declaró esta Superioridad inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Torre N. contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de cuatro de Marzo del corriente año, dictada en el juicio civil ordinario promovido por Carlina Angel de Mariño y María Luisa Angel contra De la Torre N., como representante legal de su esposa Ana María Calvo de la Torre; contra Rafael Cabrera, en su condición de arrendatario de un lote de tierra de propiedad de Paulina Caicedo de Calvo; y contra Luisa Serna de Laverde, por sí y en representación de su hijo menor Alberto Laverde; sobre construcción de tres cajas de repartimiento de aguas en las tierras denominadas "Los Pantanos," "El Rubanal" y "Altamisal," de propiedad de los demandados; repartimiento que debe hacerse en beneficio de las mismas tierras y del lote nombrado "El Espino," de propiedad de los demandantes.

El fundamento de aquel auto de la Corte es el siguiente:

"Según este artículo (el 1.° de la Ley 169 de 1896), se concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos civiles y en juicios ordinarios, ó que tengan carácter de tal, cuya cuantía al tiempo de la demanda sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

"La cuantía de la acción ejercida por Carlina Angel de Mariño y María Luisa Angel, contra Rafael Cabrera, arrendatario del lote de "Los Pantanos" contra Luisa Serna de Laverde y su hijo Alberto Laverde, y contra Ricardo de la Torre N., se estimó en la demanda en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), sin contradicción. Ahora bien: ya se ha visto que dos de los tres demandados se han conformado con la sentencia del Tribunal, la que se ha declarado ejecutoriada para ellos, por lo cual el recurso de casación interpuesto por De la Torre N., sólo se refiere al agravio que el recurrente considera que se le ha inferido con la misma sentencia. Pero si la cuantía total de las tres demandas es de cuatro mil pesos ($ 4,000), no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000) la cuantía de la deducida contra

Ricardo de la Torre N., y, por consiguiente, falta una de las condiciones requeridas por el artículo primero de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis para que el recurso prospere."

El apoderado de Ricardo de la Torre N. ha pedido oportunamente la revocación del referido auto de la Corte, por estimar que la cuantía de cuatro mil pesos ($ 4,000), en que apreciaron los demandantes las acciones deducidas contra los tres demandados, es bastante para llenar la condición requerida por el artículo primero de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis, en cuanto la cuantía de la demanda excede de tres mil pesos ($ 3,000), y por no existir disposición alguna, entre las que crearon y reglamentan el recurso de casación, que autorice á la Corte para hacer la disquisición sobre la cual se funda el auto negatorio del recurso interpuesto por De la Torre N.

Para resolver la solicitud de revocación, considera la Corte que el recurso de casación se ha establecido con el fin principal de uniformar la jurisprudencia nacional y con el de enmendar los agravios que á las partes infieran los fallos definitivos de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario cuya cuantía sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

La jurisprudencia constante de la Corte Suprema, respecto de la cuantía á que debe atenderse para el efecto de conceder el recurso de casación, se ha referido á la cuantía de la acción que interesa al recurrente, porque lo fallado sobre esa acción es lo único que puede causarle agravio al que pide la reparación; y, en consecuencia, si la cuantía de tal acción no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000), el recurso se ha declarado inadmisible, porque nadie puede fundar dicho recurso en derechos que no le corresponden.

Ahora bien: en una misma demanda se pueden ejercitar varias acciones, y cuando éstas provienen de una misma causa, aunque se ejerciten contra muchos individuos, la ley impone la acumulación de acciones, para que no se divida la continencia de la causa, porque á la sociedad y á las partes interesa sobremanera la brevedad en los pleitos, y que éstos no se multipliquen sin necesidad.

Así procedieron las demandantes Carlina Angel de Mariño y María Luisa Angel, al ejercitar en una misma demanda las tres acciones que ejercitaron contra los tres demandados, por provenir esas acciones de una misma causa de pedir.

Dispone el artículo cuarto de la Ley ciento cinco de mil ochocientos noventa que "para determinar la cuantía en los juicios que no versen sobre cantidad conocida, el demandante la fijará en la demanda; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en ese caso la cuantía se determinará por medio de peritos, que nombrará el Juez."

En esta vez, las demandantes fijaron en la demanda la cuantía de las tres acciones ejercitadas, en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), y ninguno de los demandados reclamó contra esta fijación. Acción es el derecho que tenemos para pedir en justicia alguna cosa que nos pertenece ó se nos debe. El derecho que tenían las demandantes para pedir al Juez que condenara á Ricardo de la Torre N. á construir las cajas de repartimiento de aguas, *en la parte que á éste correspondía*, no es el mismo derecho ejercitado contra los otros dos demandados; y tanto es así, que esos otros demandados convinieron en la acción ejercitada contra ellos, lo que no obligaba ni podía obligar á De la Torre N., porque es distinta la acción que contra él se hizo valer, aunque todas las tres acciones se ejercitaran en una misma demanda y provinieran de una misma causa. Y siendo esto cierto, la cuantía de cuatro mil pesos ($ 4,000) en que se estimaron las tres acciones ejercitadas, no es la cuantía de la acción que interesa á De la Torre N., la que es evidente que no alcanza á los tres mil pesos ($ 3,000) que la ley exige para que el recurso prospere; y como De la Torre N. no reclamó en tiempo contra la fijación de la cuantía del pleito hecha en la demanda, debe estarse á esa estimación.

Por último, la cuantía de la acción para el demandante es el importe del derecho que se ejercita; para el demandado representa el valor de la obligación que se le exige, y ese valor es el mismo en que se estiman los perjuicios que puede sufrir si es vencido en el juicio; y si las tres acciones ejercitadas valen juntas cuatro mil pesos ($ 4,000), una sola de esas acciones, la que se promovió contra el recurrente, no puede estimarse en tres mil pesos ($ 3,000) para el demandado.

La ley aplicable en este caso es la misma que requiere que la cuantía de la acción sea de tres mil pesos ($ 3,000), por lo menos, aunque ella no sea especial para cuando en una misma demanda se ejercitan varias acciones contra distintos demandados.

A mérito de lo expuesto, la Corte declara que no há lugar á la revocación solicitada.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO. M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: José León Rincón, Marcelino Gutiérrez, Pedro Pereira, Antonio Peña, Benjamín Bautista, Juan Suárez, Adolfo, Calixto y Manuel Vargas, por medio de apoderado, entablaron demanda civil ordinaria ante el Juez del Circuito de Tumaco, el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, contra Andrea Velasco, viuda de Mesa, para que en sentencia definitiva se declarase:

"*A.* La restitución en la posesión del terreno baldío "Cacagual," situado entre el de "Santho-

mas" y el caserío de Bocagrande, y comprendido dentro de los linderos siguientes: al Sur, un guadual que lo separa de "Santhomas" y termina en el manglar del río; al Norte, un ancho manglar que lo separa del caserío de Bocagrande; al Este, el manglar de la margen izquierda del brazo del río Mira, que desagua frente al dicho caserío; y al Oeste, manglares que dividen á "Cacagual" de la angosta playa que queda á la orilla del mar; y

"*B.* La indemnización de perjuicios sufridos y que sigan sufriendo los demandantes, hasta que sean restituídos."

El derecho, causa ó razón de la demanda, dijo el apoderado, que se encontraba "en la disposición que consagra la ley civil sustantiva, y en virtud de la cual todo el que injustamente haya sido privado de la posesión, debe ser restituído con indemnización de perjuicios."

Y como hechos fundamentales de la acción, alegó el apoderado de los demandantes los siguientes:

"1.° Mis mandantes han estado en posesión tranquila y no interrumpida, por espacio de mucho más de un año, del terreno baldío denominado 'Cacagual;'

"2.° En el mes próximo pasado (Enero de mil ochocientos noventa y dos) el Sr. Prefecto de la Provincia, á petición de la Sra. Andrea V., viuda de Mesa, privó á mis representados de la posesión del terreno en referencia, para entregárselo á la peticionaria;

"3.° Tales privación y entrega se han ejecutado en la creencia de que ese terreno queda comprendido dentro de los linderos del terreno colindante llamado 'Santhomas,' de propiedad de la señora expresada;

"4.° 'Cacagual' no está dentro de los límites de 'Santhomas;'

"5.° Este pequeño terreno, según el respectivo título, apenas tiene de superficie cuatro fanegadas y una fracción de fanegada, y

"6.° Mis comitentes, al ser lanzados, como lo han sido de 'Cacagual,' han recibido, reciben y seguirán recibiendo perjuicios."

Termina el escrito de la demanda estimando el valor de la acción en la suma de tres mil pesos ($ 3,000).

Notificada Andrea Velasco de Mesa, dejó transcurrir el término señalado para la contestación de la demanda, sin dar la que le correspondía, por lo cual se abrió el juicio á prueba; las partes produjeron la que juzgaron necesaria para la defensa de sus respectivos derechos, alegaron de conclusión, y, citadas para sentencia, el Juez del Circuito de Tumaco dictó la absolutoria de doce de Noviembre del mismo año de mil ochocientos noventa y dos; sin costas.

El apoderado de los demandantes apeló del fallo anterior, y el recurso se concedió para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, quien substanció el negocio en legal forma, con nuevo término de prueba, y puso fin á la segunda instancia con la sentencia de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la parte actora no tiene derecho para pedir que se le restituya la posesión de los terrenos conocidos hoy con el nombre de "Cacagual," ni á la indemnización de perjuicios, y absuelve á Andrea Velasco, viuda de Mesa, de la demanda que le promovió el Dr. José Félix Arizala, como apoderado de José León Rincón, de Marcelino Gutiérrez y de varios otros vecinos de Bocagrande, en cuyos términos reforma la sentencia recurrida. Sin costas."

Oportunamente se interpuso el recurso de casación por el apoderado de los demandantes, contra esta sentencia del Tribunal, por violación directa de los artículos setecientos sesenta y dos, setecientos sesenta y tres y setecientos sesenta y cuatro del Código Civil, y por indebida aplicación de los artículos primero y segundo de la Ley cuarenta y ocho de mil ochocientos ochenta y dos, "sobre tierras baldías."

Concedido el recurso, se elevaron los autos á la Corte, en donde se han surtido los trámites que al caso corresponden, y, de acuerdo con la disposición del artículo trescientos ochenta y uno de la Ley ciento cinco de mil ochocientos noventa, se procede á examinar si el recurso es admisible, por concurrir las circunstancias requeridas por dicha disposición, por el inciso final del artículo cincuenta y uno de la Ley ciento de mil ochocientos noventa y dos, y por el artículo primero de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Para mayor claridad en este examen, se observa: que en el poder general conferido por los demandantes á José Félix Arizala, por escritura pública número quince, otorgada ante el Notario segundo de Barbacoas, el diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno, que en copia auténtica figura á fojas primera á tercera del cuaderno primero de este proceso, no se concedió al apoderado Arizala, expresamente, la facultad para interponer el recurso de casación; que en el poder especial de nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos (foja 101 del cuaderno 5.°), conferido por José Félix Arizala, como apoderado general de los demandantes, á Ezequiel Duarte para este pleito, no se concedió á Duarte, ni podía concedérsele, la misma expresa facultad que se necesita para la interposición del referido recurso; que Duarte sustituyó el anterior poder en Eliseo Gómez Jurado, el treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres (foja 102 del cuaderno 5.°), también sin aquella facultad; que los demandantes, por escritura pública número cuarenta y cuatro, otorgada ante el Notario segundo de Barbacoas, con fecha seis de Septiembre de mil

ochocientos noventa y tres (fojas 290 y 291 del cuaderno 5.°), dijeron que vendían á José Félix Arizala, por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), todos los derechos y acciones que tenían los vendedores ó que pudieran corresponderle en el terreno de la Nación denominado "Cacagual," situado en la margen izquierda del brazo del río Mira, y comprendido entre los linderos expresados en la demanda; que con esta escritura pidió Arizala al Tribunal de Pasto que le tuviera como parte en el juicio; que el Tribunal, en auto de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro (fojas 307 y 308 del cuaderno 5.°) declaró que no había lugar á tener como parte actora en este juicio á José Félix Arizala, por la nulidad de la venta de las cosas litigiosas; que antes de que el Tribunal hiciera esta declaración, José Félix Arizala, en su propio nombre y como dueño de los derechos litigiosos que había comprado, confirió á Eliseo Gómez Jurado el poder especial de nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres (foja 293 del cuaderno 5.°), para que lo representára en el juicio, con facultad para interponer el recurso de casación; que el mismo Tribunal, á petición de Gómez Jurado, dictó el auto de veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual revocó el de veintinueve de Septiembre anterior, y declaró que Arizala era parte actora en el presente juicio; que Eliseo Gómez Jurado sustituyó en Julio H. Salas, el doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (foja 368 del cuaderno 5.°), *el poder que le confirieron José Félix Arizala, José León Rincón, Marcelino Gutiérrez, Pedro Pereira, Antonio Peña, Juan Suárez, Benjamín Bautista, Adolfo, Manuel* y *Calixto Vargas;* que este poder, sustituído por Gómez Jurado á Salas, es el mismo que Ezequiel Duarte había sustituído á Gómez Jurado el treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres (foja 102 del cuaderno 5.°), que no confería ni podía conferir la facultad para recurrir en casación; y, por último, que es con la anterior sustitución con la que Julio H. Salas ha interpuesto el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Pasto, de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

Establecido lo que precede, es de todo punto cierto que Salas, al interponer el recurso á nombre de los primitivos demandantes, no tenía la facultad expresa que exigen los artículos cincuenta y uno de la Ley ciento de mil ochocientos noventa y dos y trescientos ochenta y uno de la Ley ciento cinco de mil ochocientos noventa para poder interponerlo; por lo cual la Corte Suprema, según lo tiene resuelto en casos repetidos, declara que no hay lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por Julio H. Salas, como apoderado de los demandantes, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, á la que se refiere esta providencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas—Oconiel Navas. Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En memorial dirigido desde Panamá el veintiséis de Agosto último á esta Suprema Corte por Francisco Ardila, expone éste que en una demanda sobre nulidad de un deslinde extrajudicial de los terrenos de "El Corozal," seguida entre la Compañía del Ferrocarril de Panamá y el Sr. Henry Schuber, interpuso él (Ardila) en tiempo oportuno, recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y que habiéndole dicho Tribunal negado el recurso, fundándose para ello en que la cuantía de la acción intentada solamente es de mil pesos ($ 1,000), recurre de hecho ante la Corte, para que por ésta se le conceda el recurso que le fue negado por el Tribunal.

Aunque á su dicho memorial Ardila no acompañó el comprobante de ser apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y ni siquiera expresó que tuviera este carácter, de la copia de la sentencia adjunta, proferida por el Tribunal en treinta y uno de Mayo último, se deduce que en efecto Ardila fue allí reconocido como apoderado sustituto de dicha Compañía.

Repartido el asunto el día veinticinco de Septiembre último, señalóse el veintiocho del mismo mes para que las partes pudiesen alegar por escrito ú oralmente, como lo previene para el caso el artículo 904 del Código Judicial; pero ninguna de las partes se presentó á hacer uso del derecho de alegar.

Siendo, por tanto, el caso de decidir, la Corte, para ello, considera lo siguiente:

La razón en que se apoyó el Tribunal para negar el recurso de casación interpuesto consiste en que aun cuando el actor de la demanda fijó la cuantía de su acción en más de tres mil pesos ($ 3,000), esta fijación fue oportunamente reclamada por la contraparte, en virtud de lo cual se dispuso que fuese determinada por peritos, en obedecimiento á lo que ordena el artículo 4.° de la Ley 105 de 1890; y los peritos la determinaron en mil pesos ($ 1,000), determinación que fue aprobada por el Juez, y quedó desde el principio de la demanda como definitiva.

La Corte halla que es jurídico el razonamiento que sirvió al Tribunal para declarar inadmisible el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

declara que no ha lugar á admitir el recurso de hecho, y dispone que se archiven el pedimento y las copias presentadas con él.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ARISTIDES FORERO. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## VISITA

**practicada en la Corte Suprema de Justicia de la República por el Presidente de dicha Corporación en el mes de Julio de 1903.**

En Bogotá, á treinta y uno de Julio de mil novecientos tres, S. S. el Presidente de la Corte practicó la visita acostumbrada, la cual dió el resultado siguiente:

### *Negocios despachados.*

#### DR. ISAZA

Julio 15—Auto. Se confirma el que el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó con fecha 30 de Abril último, en la demanda intentada por el Fiscal de dicho Tribunal contra Medardo Ribas, para que se declare que un predio de la Nación está libre de las servidumbres de luz, vista y aguas lluvias, que ha pretendido establecer sobre dicho predio el demandado.

Julio 18—Sentencia. Se reforma la que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales Generales el 22 de Mayo último, en el juicio seguido por el delito de hurto, contra el Capitán Eusebio Ospina, condenando á éste á la pena de veintiún meses de reclusión, con deducción del tiempo que ha estado preso; á lanzamiento del servicio militar, pérdida del empleo y de toda pensión del Tesoro público, pago de costas procesales é indemnización de perjuicios al ofendido.

#### DR. FERNANDEZ DE SOTO

Julio 2—Auto. Se revoca el de enjuiciamiento que profirió el Tribunal del Sur de Santander, con fecha 2 de Julio de 1901, en el sumario instruído á Ulpiano Toledo Arias, Juez 3.º del Circuito del Socorro, por atentado contra los derechos individuales, y se declara prescrita la pena aplicable á la falta imputada á dicho Juez.

Julio 6—Sentencia. Se declara que Dolores Rodríguez tiene derecho á recibir del Tesoro público la pensión mensual vitalicia de cuarenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 45-50), como hija legítima del militar de la Independencia, Coronel José Ignacio Rodríguez.

Julio 6—Sentencia. Se confirma la que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en la causa seguida al Teniente Juan Antonio Arango, por homicidio, heridas y abuso de autoridad, con la adición de que el reo debe sufrir las penas accesorias, cuya aplicación fue omitida, y las cuales se determinan en la parte expositiva de la sentencia.

Julio 14—Auto. Se revoca el dictado por el Tribunal de Panamá con fecha dos de Abril último, en el juicio ejecutivo de los herederos de Pablo E. de Icaza, contra la Compañía del Canal, por pesos, y se confirma el de quince de Octubre de 1902, por el cual se admitió la tercería excluyente que introdujo en el mismo juicio el Fiscal de dicho Tribunal, disponiéndose, en consecuencia, se dé á ésta el curso legal correspondiente.

Julio 18—Sentencia. Se confirma la proferida por el Tribunal del Sur de Antioquia, con fecha 30 de Abril próximo pasado, en la causa seguida á Isaías Ramírez, suplente del Fiscal del Juzgado del Circuito de Salamina, por infracción de ley.

#### DR. ARANGO

Julio 4—Sentencia. Se confirma la proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio civil ordinario seguido por Mariano Manrique B., contra la Nación, por suma de pesos, procedente de suministros en la guerra de 1895.

Julio 15—Sentencia. Se declara que la Compañía del Ferrocarril de Panamá, conforme á los artículos 33 del contrato que celebró con el Gobierno de Colombia el 15 de Abril de 1850 y 19 del celebrado por las mismas partes el 5 de Julio de 1867, está obligada á transportar gratuitamente, por el Ferrocarril, á los Jefes, Oficiales y tropa del Gobierno nacional y del Departamento de Panamá, y las armas y pertrechos, equipajes y demás personas y objetos que en dichos artículos se indican; con excepción de las personas que no sean empleados del Gobierno de la República ó del Departamento, en servicio ó en comisión, aunque tengan conexiones con esos Gobiernos, y exceptuándose también el transporte gratuito de los equipajes ú objetos de consumo, de uso ó de comercio, pertenecientes á las mismas personas, en los casos en que éstas no tienen derecho á ser transportadas gratuitamente. Que la obligación de que se trata se extiende á que dicho transporte se haga gratuitamente en trenes especiales ó extraordinarios, á cualquiera hora del día ó de la noche, distinta de la hora ordenada para la salida de los trenes ordinarios, cuando el Gobierno tenga urgente necesidad del referido transporte; que la expresada Compañía del Ferrocarril de Panamá está también obligada á devolver al Gobierno nacional la suma de mil ciento ochenta pesos, oro ($ 1,180), que éste le pagó por los trenes especiales que ella ha confesado puso al servicio del Gobierno, cuando ese servicio debía ser gratuito, y finalmente se declara que la prenombrada Compañía puede introducir libremente en el Istmo, sin

pagar derechos ó impuestos de ninguna clase, los fósforos destinados al trabajo de las máquinas y utensilios del Ferrocarril y demás establecimientos dependientes de la Empresa, y, en general, los fósforos necesarios para el servicio de la misma Empresa.

Julio 24—Sentencia. Se declara que no es el caso de infirmar la que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, con fecha 14 de Octubre último, por la cual confirma la del inferior, que condenó á la pena de muerte á José María Atencio, por el delito de homicidio, y se ordena la remisión del expediente al encargado de la Presidencia de la República, para los fines del inciso 6.º, artículo 119 de la Constitución.

Julio 31—Auto. Se revoca el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictado el 17 de Junio de 1899, en los juicios ejecutivos acumulados, seguidos contra Eduardo Villa y sus dos hijos, Hernando y Daniel C. Villa, auto por el cual se aprobó el remate de la hacienda "El Diamante," celebrado el día 15. del mismo mes; 2.º, en consecuencia, impruébase dicho remate; 3.º, declárase nulo el segundo embargo de la hacienda "El Diamante," decretado el 29 de Julio de 1898; 4.º, entréguese la finca nuevamente al depositario Carlos E. Villa, y, 5.º, procédase á verificar nuevo remate de la expresada hacienda, sobre la base del primer avalúo de pesos $ 30,000, y por los linderos del denuncio del apoderado del Banco de Bogotá, con observancia de las formalidades legales.

### DR. CASAS ROJAS

Julio 4—Auto. Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 31 de Agosto de 1899, profirió el Tribunal de Cundinamarca en el juicio ejecutivo de Leo S. Kopp, contra Antonio Pardo D., por no haber fundado el recurrente Pardo dicho recurso ni á tiempo de interponerlo, ni en el término señalado por el artículo 55 de la Ley 100 de 1892.

Julio 9—Auto. Juzga la Corte, que para la recta administración de justicia, conviene que el sumario contra Aparicio Molina R., por varios hechos que ejecutó como revolucionario en el Puerto de Ambalema, se radique en el Distrito Judicial de Cundinamarca, y determina comunicarlo así al Sr. Ministro de Gobierno, en respuesta á su nota fecha 2 del mes en curso, número 514.

Julio 14—Sentencia. Se declara que no es el caso de infirmar la que en 8 de Julio de 1899 pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio ordinario seguido por Elías Gómez Cáceres contra Benjamín Novoa Zerda, por suma de pesos.

### DR. BOTERO URIBE

Julio 31—Sentencia. Se absuelve á la Nación de los cargos de la demanda entablada por Francisco A. Vélez contra ella, por rescisión de un contrato é indemnización de perjuicios.

### DR. MOTTA

Julio 4—Sentencia. Se casa la que pronunció el Tribunal del Centro de Antioquia, con fecha veintiocho de Febrero último, confirmando la de primera instancia, que condenaba al reo Inocencio Cuervo á sufrir la pena de muerte, y se invalida lo actuado en la causa, desde el auto de enjuiciamiento en adelante.

Julio 4—Auto. Se revoca el del Tribunal del Sur del Departamento de Santander, de 8 de Mayo de 1901, por el cual llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Juez Tobías Vargas, por usurpación de jurisdicción, y se declara que no hay mérito para proceder contra dicho Juez.

Julio 14—Sentencia. Se absuelve á la Nación de los cargos deducidos en la demanda de Jenaro Guitán, en que pide la nulidad del contrato de arrendamiento de la Salina de Tausa, celebrado el 5 de Octubre de 1893.

Julio 30—Sentencia. Se confirma la que pronunció el Tribunal del Distrito Judicial del Centro de Antioquia, en el juicio civil ordinario de Francisco J. Cisneros contra el Departamento de Antioquia, sobre resolución de un contrato é indemnización de perjuicios, y se imputan las costas á cargo del recurrente.

### DR. TRUJILLO

Julio 9—Sentencia. Se confirma la del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, proferida en Tunja con fecha 11 de Mayo último, en la causa contra el Teniente José Rogelio Casallas y el soldado Pedro Leal, por el delito de homicidio.

Julio 14—Auto. Se confirman los de glosas, proferidos por la Corte de Cuentas en el examen de las rendidas por Emigdio P. Solano, como Administrador de la Aduana de Cartagena, correspondientes á los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898, en la parte que ha sido el recurso de apelación interpuesto, esto es, en lo que hace relación á la responsabilidad de dicho Administrador Solano.

Julio 18—Auto. Se confirma el del Tribunal de Pasto, de fecha 5 de Mayo último, por el cual sobresee á favor de Florentino Lemos, Juez del Circuito de Tumaco, respecto al cargo de demoras, y declara con lugar á seguírsele juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, por usurpación de jurisdicción.

*Negocios en estudio.*

DR. ISAZA

Julio 6—Recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito Judicial del Sur de Antioquia, en el juicio seguido entre Jacoba Grisales y Efraím Velásquez, sobre resolución de un contrato y otros puntos.

Julio 24—Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Tunja, proferida el 10 de Junio de 1899, en el juicio ordinario seguido por Francisco A. Vélez contra la Sra. Avelina Ferro de Macharaviaya, por el establecimiento de una servidumbre de tránsito.

DR. BOTERO URIBE

Marzo 2—Apelación del auto que, con fecha 27 de Septiembre de 1902, profirió el Tribunal de Tunja, en el juicio ordinario promovido por Rogerio Rosas, apoderado de Roberto Tobón, contra el Departamento de Boyacá, sobre cumplimiento de unos contratos ó indemnización de perjuicios.

Abril 1.°—Sumario contra Tomás C. de Mosquera, Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca, por mala administración de los caudales públicos.

(Con proyecto).

Mayo 2—Acusación de María Elena Pulido de Ruiz contra el Magistrado suplente del Tribunal de Cundinamarca, Dr. Bartolomé Rodríguez, por infracción de ley expresa en negocio civil.

Junio 9—Apelación del auto que con fecha 4 de Febrero último dictó el Tribunal del Distrito Judicial del Magdalena, en el sumario que se instruye á Cayetano A. Núñez R., Juez Superior del mismo Distrito Judicial, por el delito de injurias.

Junio 9—Competencia negativa entre el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja y el Comandante en Jefe del Ejército de Boyacá para conocer en el sumario que se instruye contra Adriano Pinzón y otros, por homicidio.

Junio 23—Recurso de casación de la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá, con fecha 1.° de Diciembre de 1900, en el juicio ordinario promovido por Virginia Amador de Amador, contra Manuel Amador Guerrero.

Julio 24—Consulta de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, con fecha 17 de Enero último, en Tunja, en la causa seguida contra el Teniente Coronel Juan A. Guzmán O. y el Sargento Gregorio Jiménez, por homicidio.

Julio 28—Recurso de casación contra la sentencia que profirió el Tribunal del Centro de Antioquia, en 25 de Enero último, en el juicio ordinario que promovió Alejandro Bravo contra José María Sierra S., por pesos.

DR. CASAS ROJAS

Julio 28—Apelación de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en la causa seguida contra Loreto Forero, Aquilino y Branlio Pinzón, José Moncada y otros, por el delito de homicidio.

Julio 31—Apelación de los autos que profirió la Corte de Cuentas, en 22 y 26 de Agosto de 1902, en el juicio civil de cuentas seguido contra el Sr. Gracilíano Acebedo, ex-Tesorero general de la República, por alcance de $ 3,607-25.

DR. MOTTA

Julio 25—Causa contra Pedro Natal Petroni, por homicidio.

Julio 29—Proceso militar contra Justo Araque, por homicidio.

Julio 29—Denuncio y acusación suscritos en Panamá, á 21 de Julio del año próximo pasado, por el Juez 1.° del Circuito Civil de allí, Nicanor Villalaz, contra el ex-Magistrado del Tribunal de Panamá, Saturnino L. Perigault, por abuso de autoridad.

Julio 31—Apelación del auto que profirió el Tribunal de Panamá, en 4 de Abril último, en la tercería excluyente propuesta por el Fiscal del Circuito de Panamá, en el juicio ejecutivo que siguen Henry Schuber and Bros, contra la Compañía del Canal, por pesos.

DR. TRUJILLO

(Con proyecto).

Abril 3—Apelación del fallo que dictó el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio promovido por Onofre Vengoechea, como apoderado de Catalina Ordóñez de Vengoechea, contra la Nación, sobre restitución, por despojo, de las minas de carbón llamadas "Barroblanco" y "Llano de Animas".

Se han recibido las siguientes diligencias de visita:

De la practicada en el Tribunal de Panamá, correspondiente al mes de Junio próximo pasado, y

De la practicada en el Tribunal del Sur del Departamento de Antioquia, correspondiente al mismo mes.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Román Baños.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 27 de Noviembre de 1903 | Numero 806

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Confírmase una resolución de la Comisión de Suministros en la reclamación intentada por Manuel Enrique Fraire. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 161

Admítese un recurso de hecho intentado por Ignacio B. Cojete en el juicio de sucesión de Eleisa Jiménez Marmolejo. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 162

Confírmase una resolución del Tribunal Superior de Panamá por la cual se niega la admisión de una tercería excluyente introducida por el Fiscal de dicho Tribunal en la ejecución seguida por los herederos de Pablo E. Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 163

Revócase un auto del Tribunal de Panamá y admítese la tercería excluyente intentada por el Fiscal de este Tribunal en la ejecución seguida por los herederos de Pablo E. Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 164

Revócase un auto del Tribunal Superior de Popayán en el juicio ejecutivo seguido por el Departamento del Cauca contra José Antonio Rojas G., Administrador de Hacienda. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 165

Admítese el desistimiento del recurso de casación intentado por Rodolfo Vanegas en el juicio seguido por éste contra Rosella Mommy y otras. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 165

Visita

practicada en la Corte Suprema por el Presidente de esta Corporación el mes de Agosto de 1903..... 365

## Gaceta Judicial

## NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de Junio de mil novecientos tres.*

Vistos: Manuel Enrique Fraire ocurrió, por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros para que se le reconociera y mandara pagar la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta pesos ($ 4,740), provenientes de empréstitos y expropiaciones verificados en el Sur del Cauca en la guerra civil de 1876.

La Comisión de Suministros, en Resolución de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, sólo reconoció y mandó pagar la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200), y absolvió á la Nación del resto de la cantidad demandada.

De esta decisión, que fue confirmada por el Ministro del Tesoro, se apeló para ante la Corte, en donde, después de oír el concepto del Fiscal de la Comisión, se ordenó fijar en lista el negocio por cuatro días, término dentro del cual, se dijo, la parte apelante indicaría las pruebas que se debieran practicar. Dicha parte guardó profundo silencio durante ocho años, y no ha sido sino en memorial del día veintiocho del mes de Julio próximo pasado, en el que ha pedido se resuelva la apelación, teniendo en cuenta las mismas pruebas que examinó la Comisión.

En esta virtud, para decidir el recurso, se considera:

La cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta pesos ($ 4,740) á que asciende toda la reclamación, se descompone en estas partidas:

| | |
|---|---|
| Valor de un empréstito voluntario hecho á las autoridades legítimas de Pasto, cien pesos... | $ 100 |
| Valor de diez cargas de mercancías del país, expropiadas por los revolucionarios, cuatro mil pesos..... | 4,000 |
| Valor de ocho cargas de anís, expropiadas por el Gobierno en la ciudad de Popayán, seiscientos cuarenta pesos..... | 640 |
| Total..... | $ 4,740 |

La primera partida no está acreditada, porque no se presentó el recibo del suministro ó empréstito, ó la copia de la diligencia extendida en el libro que debió llevarse en la Oficina en que se recaudaba el empréstito, y á falta de esas pruebas, declaraciones de personas que presenciaran la entrega de los cien pesos.

En el proceso hay pruebas más que suficientes para formar la convicción completa de que los revolucionarios expropiaron á Fraire unas cargas de mercancías en los puntos denominados "El Bordo" y "Piedrarica;" pero no hay dato cierto sobre el número de cargas expropiadas y el valor de ellas, porque aunque el reclamante y José Villaquirán y otros testigos de oídas, sostienen que fueron diez, el arriero Darío Alarcón, que fue quien las recibió en Pasto para traerlas á Popayán, dice que eran seis, y que esas fueron las que les quitaron los revolucionarios. Dichas cargas se componían de capisayos, cortes para pantalón, peines de cuerno, alpargatas, costales y cebadilla, cuyos precios se hacen fluctuar desde setenta á cuatrocientos pesos la carga, los cuales precios no permiten aseverar que la Comisión no esté en lo cierto al avaluar esas mercancías en los mil doscientos pesos.

La última partida, ó sea la tercera, no está comprobada, porque no se exhibió el recibo del anís expropiado, ó copia de la diligencia que debió extenderse en el respectivo libro de expropiaciones, y á falta de esas pruebas, declaraciones de personas que hubieran presenciado la expropiación de las cargas de anís del demandante.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la Resolución de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, que ha sido materia de la apelación.

Publíquese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio treinta de mil novecientos tres.*

Vistos: El día ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho falleció en Cali Eloísa Jiménez Marmolejo, bajo disposición testamentaria, que otorgó dos días antes, ó sea el día seis del propio mes, ante el Notario 1.° de aquel Circuito, Ernesto Bustamente C., y en ella, después de declarar ser soltera, hija natural de Margarita Marmolejo, ya finada, y no haber tenido descendiente alguno, enumeró sus bienes, y ordenó distribuirlos entre varios legatarios, entre ellos su sobrino Ignacio E. Copete, á quien legó los muebles de su casa de habitación, y los cuatro menores hijos de éste, llamados Francisco, Hernán, Alisia y Merí, á quienes legó el valor de quinientos pesos ($ 500) en esa misma casa.

Hechos los inventarios de la mortuoria, en los cuales intervino como legatario Ignacio E. Copete, el albacea nombrado por la testadora, Francisco José Bonilla, en memorial de 20 de Marzo de 1899, manifestó que, habiendo satisfecho los derechos fiscales, según aparecía acreditado con el recibo del Administrador provincial de Hacienda, era el caso de promover, y promovía la demanda de partición de los bienes de la mortuoria, para la cual designaba como contador-partidor á Gerardo Bonilla.

Aunque entre las copias del expediente no figura la del auto en que el Juez decretó la partición, de que ésta fue decretada da testimonio la partición misma, presentada al Juez el 21 de Julio de 1902, por el contador-partidor Cándido Sánchez, de la cual dispuso el Juez, en auto de 25 del mismo mes, correr traslado á los asignatarios, por el término legal.

El traslado no se corrió sino á Zenón Fabio Lemos, apoderado del albacea, pero no á los legatarios; y surtido que fue este único traslado, el Secretario del Juzgado informó á éste, al día siguiente, ó sea el 26 del propio Julio, que había cumplido el auto por no haber en aquella sucesión *más interesados;* y el Juez profirió, en esta misma fecha, sentencia en que aprobó la mencionada partición, y dispuso que se protocolizara el expediente, que se expidieran cartillas de hijuela á los interesados y se les entregaran los bienes que les correspondían.

En la respectiva copia no aparece que esta sentencia se notificara sino al apoderado del albacea, el 31 del mismo mes de Julio; pero el 5 de Agosto siguiente, Ignacio E. Copete, á quien el 9 de Febrero de 1899, se le había dado posesión del cargo de curador *ad litem* de sus cuatro menores hijos, presentó un largo memorial, en que solicita lo siguiente:

"A mérito de lo expuesto, y recapitulando lo dicho anteriormente, pido:

"Primero. Que se declare nulo lo actuado en este juicio, desde el folio 51, en que aparece el memorial solicitando partición de bienes, por estas dos razones:

"*a*) Porque en esta causa mortuoria no hay *herederos* sino *legatarios*, y la partición de bienes no se verifica sino sobre la masa proindivisa que corresponde á los herederos, y

"*b*) Porque, aun en la suposición de que hubiera herederos, el albacea, cuando no es *heredero*, carece de personería para pedir la partición de bienes, y el Sr. Francisco José Bonilla no es heredero;

"Segundo. Que, declarada la nulidad pedida, el Sr. Juez ordene al albacea que proceda á pagar los legados y á rendir cuenta documentada de su administración;

"Tercero. Subsidiariamente, para el caso de que el Juzgado no decrete la nulidad, pido la revocación del último auto, aprobatorio de la partición, y que, en cumplimiento del auto de fecha 21 de Julio de este año (foja 158 vuelta), se mande dar traslado á los legatarios, y

"Cuarto. Si el Sr. Juez no accede á la revocatoria, interpongo apelación para ante el inmediato superior.

"Cali, Agosto de 1902."

A esta solicitud recayó el auto de 17 de Diciembre del mismo año, en el cual se negaron las tres primeras peticiones de Copete y se le concedió el recurso de alzada, interpuesto en subsidio, para ante el Tribunal Superior, quien confirmó el auto apelado, en providencia de 20 de Febrero del presente año.

Notificado de ella Copete, pidió al Tribunal su revocación, que le fue igualmente negada, en resolución de 14 de Marzo, por lo cual interpuso, el día siguiente de notificado, recurso de casación contra la sentencia de 20 de Febrero del presente año, en que se confirmó la del Juez, aprobatoria de la partición de que se trata, y contra la de 14 de Marzo, en que se negó la revocación pedida de la primera, las cuales solamente fueron dictadas y firmadas por

el Magistrado substanciador, y no por el Tribunal en Sala plural.

En el respectivo memorial expresó el recurrente que fundaba su acción en las causales 4.ª y 1.ª del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, por incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador; que siendo las sentencias recurridas pronunciadas en un *juicio de sucesión* por causa de muerte, cuya cuantía excede de seis mil pesos ($ 6,000), el recurso era admisible, y que se habían violado en dichas sentencias varias disposiciones del Código Civil, entre ellas el inciso 3.° del artículo 765, la regla 2.ª del 1369, y la mayor parte de las disposiciones del Libro 3.° del Código Civil.

En resolución de 31 de Marzo último, el Magistrado substanciador negó á Copete el recurso de casación por él interpuesto, y en 24 de Abril siguiente, por medio de memorial dirigido á la Corte Suprema y presentado al mismo Magistrado por ante el Secretario del Tribunal, Copete, en nombre propio y como curador *ad litem* de sus menores hijos, ocurrió de hecho ante esta Superioridad para que se le admita el recurso, expresando que dentro del término fijado por el artículo 899 del Código Judicial había pedido al Tribunal las copias necesarias, que remitió adjuntas al expediente, y de las cuales se han tomado los datos que quedan indicados.

Sostiene, además, que aplicando por analogía el artículo 905 de dicho Código, el recurso de hecho es admisible, ya por la naturaleza de las sentencias recurridas que, según se ha expuesto, fueron pronunciadas en un juicio de sucesión por causa de muerte, cuya cuantía excede de seis mil pesos ($ 6,000), y ya también porque tanto el recurso de apelación como el de casación se interpusieron dentro de los respectivos términos señalados por las leyes.

Repartido el asunto en esta Superioridad, se señaló el día 30 de Mayo último para que las partes pudieran alegar oralmente ó por escrito, y las partes no concurrieron á la audiencia, pero la de Copete presentó oportunamente su alegato.

Para resolver, considera la Corte lo siguiente:

Según el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la admisión de un recurso de casación depende de que se haya interpuesto oportunamente y por persona hábil, y de que la sentencia sea de aquellas contra las cuales puede interponerse, y el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896 concede dicho recurso contra las sentencias que los Tribunales Superiores pronuncien en los juicios de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía de éstos sea ó exceda de seis mil pesos.

Esto sentado, de las dos sentencias contra las cuales dice Copete que recurre en casación, la del 20 de Febrero último, por medio de la cual el Tribunal confirmó la en que el Juez aprobó la partición de los bienes de la testadora Jiménez Marmolejo, es la que puede estar sujeta al recurso, y no la de 14 de Marzo último, en la cual no se hizo otra cosa que negar la revocación pedida de la primera.

No hay duda acerca de la oportunidad en que se hizo la interposición, porque tuvo lugar el día siguiente de notificada la sentencia recurrida; y en cuanto á la habilidad del recurrente, basta para aceptarla el hecho cumplido de que el Juez *a quo* admitió y despachó el escrito de Agosto de 1902, en que Copete expuso las observaciones que á bien tuvo contra la partición referida; le concedió la alzada interpuesta para ante el Tribunal, quien, á su turno, decidió el asunto, con lo cual, tanto el Juez como el Tribunal, reconocieron á Copete como parte en el juicio, ya en su propio nombre, y ya también como curador *ad litem* de sus menores hijos.

Y respecto de la naturaleza de la sentencia recurrida, la de 20 de Febrero último mencionada, siendo ésta pronunciada por un Tribunal Superior en juicio de sucesión por causa de muerte, cuya cuantía excede de seis mil pesos, no es posible desconocer que está comprendida entre las que, según el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, dan lugar al recurso de casación.

Verdad es que no está suscrita sino por el Magistrado substanciador, y no por el Tribunal en Sala plural; pero también lo es que una de las causales de casación que Copete alega para fundar el recurso, es la 4.ª del artículo 2.° de la misma Ley, ó sea "incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador," y que precisamente el motivo que aduce para sostener dicha causal, es el de no haberse proferido la sentencia por el Tribunal en Sala plural, como sostiene él que debía haberse hecho; de lo cual se deduce que si en el presente caso se negara el recurso de casación, solamente en consideración á que la sentencia fue proferida por un solo Magistrado, la mencionada causal 4.ª de casación quedaría sin efecto, por no haber modo de hacerla valer, y al arbitrio de un Magistrado de Tribunal el darla por insubsistente toda vez que él quisiese proferir por sí solo sentencias de esta clase.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, admite el presente recurso de hecho, y dispone que se pidan los autos al Juez del Circuito en lo Civil de Cali.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero once de mil novecientos tres.*

Vistos: En una tercería excluyente que el Fiscal

del Tribunal Superior de Panamá introdujo, por medio de memorial presentado el once de Marzo del año próximo pasado, el Magistrado Sr. Perigault, por auto de fecha veintiuno del mismo mes, acogió la tercería propuesta, ordenando, al propio tiempo, que se pidiese, al Juez del Circuito respectivo, el juicio ejecutivo que allí se seguía por los herederos de Pablo Elías Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, y al cual juicio se refería dicho Fiscal.

El apoderado de los ejecutantes pidió revocación del auto mencionado, y que se devolviese la solicitud de tercería á la parte que la propuso. El mismo Magistrado, por resolución de seis de Junio del año citado, revocó el auto reclamado, y resolvió no acoger la expresada tercería. Notificada esta providencia al Fiscal del Tribunal, interpuso apelación, y el Magistrado substanciador la concedió para ante esta Corte Suprema. Substanciada ante ella en la forma legal, se dictó la resolución de once de Septiembre, en la que se declaró la nulidad del auto recurrido, por cuanto éste había sido dictado por uno solo de los Magistrados.

Devuelto el expediente al Tribunal de su procedencia, éste, en Sala de tres Magistrados, por auto de cuatro de Noviembre, estimó correcta la resolución por la cual se había declarado inadmisible la tercería excluyente propuesta por el Fiscal, y resolvió no admitirla en consecuencia.

De esta resolución ha interpuesto también apelación el mismo Fiscal, y traído el expediente á esta Corte Suprema, después de dar al asunto la tramitación que la ley señala, ha llegado el caso de resolver, y para ello se considera lo siguiente:

Aun cuando esta Superioridad tiene ya conocimiento de que en el indicado Tribunal se introdujo posteriormente por el Fiscal otra tercería excluyente, acogiendo la que el Fiscal del Circuito, debidamente autorizado por el Gobierno nacional, había propuesto ante el respectivo Juez, la Corte no puede apoyarse en esa circunstancia para revocar la de cuatro de Noviembre último, que ahora se examina, ya porque ella tuvo que concretarse á resolver el auto apelado, que sólo había dispuesto la suspensión del procedimiento, sin decidir nada en el fondo, porque la razón principal alegada por el Tribunal, consistente en que el Fiscal del mismo carecía entonces de la autorización de que habla el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, para establecer esa tercería á nombre de dicho Gobierno, subsiste todavía. La prueba de esto la suministra la misma Resolución del Ministerio de Gobierno, de 22 de Enero del año pasado, publicada en el *Diario Oficial* número 11,624, de 3 de Febrero, por la cual se autorizó al Fiscal del Circuito de Panamá para promover tercerías excluyentes, referentes á casas que la Compañía del Canal posee en esa ciudad, y que han sido embargadas en los juicios seguidos por Henry Schuber y los herederos de Pablo E. Icaza. Esta Resolución no figura en el expediente de que se trata.

Por tanto, la Corte Suprema, en desacuerdo con lo que ha solicitado el Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la Resolución del Tribunal de Panamá, de fecha cuatro de Noviembre último, que ha venido en apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Baltasar Botero Uribe. Jesús Casas Rojas—Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio catorce de mil novecientos tres.*

Vistos: Por Resolución de 22 de Enero de 1902, publicada en el *Diario Oficial* número 11,624, autorizó el Poder Ejecutivo al Fiscal del Circuito de Panamá para promover tercería excluyente de una casa de cal y canto y madera, ubicada en la carrera de Acebedo Gómez, en la demarcación de dicha ciudad de Panamá, embargada en un juicio ejecutivo que siguen los herederos de Pablo Elías de Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación.

En virtud de tal autorización, comunicada al mencionado Fiscal por el Gobernador de aquella Sección, en nota oficial de veintiuno de Marzo de ese año, dirigió al Juez 1.° del Circuito, en lo Civil, el memorial de cuatro de Abril siguiente, por medio del cual inició la tercería en referencia, fundado en las leyes que aprueban los contratos celebrados con el Gobierno para la apertura del Canal de Panamá, que consagran el principio de que los edificios, materiales, obras y mejoras que deban pasar al dominio de la Nación, mediante las condiciones estipuladas en los referidos contratos, no son susceptibles de enajenación.

El Juez, por auto de catorce de Julio del propio año, declaró que el negocio no era de su competencia, y hubo de pasarse al Tribunal Superior del Distrito Judicial que estaba conociendo de la ejecución de que se ha hecho mérito; y, acogida allí por el Fiscal respectivo la demanda de tercería, fue admitida por auto de quince de Octubre de mil novecientos dos; pero se suspendió la continuación del negocio, á solicitud de los ejecutantes, y de acuerdo con el Decreto de carácter legislativo, sobre términos judiciales.

Derogado ese Decreto, continuó el negocio, y el apoderado de los mismos ejecutantes pidió revocación del proveído que dio entrada á la tercería, y el Tribunal accedió á ello, en auto de dos de Abril último, que ha sido apelado para ante la Corte.

Dada aquí la tramitación que corresponde, se procede á decidir el recurso.

El único fundamento en que se apoya la provi-

dencia apelada estriba en que la Resolución que autorizó al Fiscal del Circuito de Panamá para promover la tercería en referencia, no está firmada por el Jefe del Ejecutivo y su respectivo Ministro, que son los que constituyen el Gobierno, conforme á la Constitución, y bien se ve que semejante raciocinio es completamente improcedente. La consecuencia no se deduce de la premisa sentada, pues la ley no dice que el Presidente ó el Vicepresidente, en su caso, deba firmar la Resolución que dicta por el órgano de sus Ministros, y es práctica administrativa constante la de que éstos las autoricen por sí solos, con la fórmula que se empleó en la de 22 de Enero de 1902, de que se trata.

Por lo demás, á la tercería propuesta se acompañaron, debidamente autenticados, los periódicos oficiales en que obra la autorización, y se invocan en ella las leyes y los contratos que sustentan el derecho de la Nación sobre la finca embargada, que era lo único á que estaba obligado el tercerista, en este caso especial, de acuerdo con los artículos 218 y 219 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo pedido por el Sr. Procurador, revoca el auto que ha sido materia de la apelación, y confirma el de quince de Octubre de mil novecientos dos, fojas 19 vuelta, por el cual se admitió la tercería, y dispone que se dé á ésta el curso legal.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán promovió Francisco López Falla, como apoderado del Departamento del Cauca, demanda ejecutiva contra José Antonio Rojas G., para que éste pague á aquella entidad la suma de mil setecientos cuarenta pesos cinco centavos ($ 1,740-05), capital é intereses, y las costas del juicio, por alcances y saldos deducidos á cargo del ejecutado, en su condición de Administrador provincial de Hacienda de Tulná.

El Tribunal declaró, por auto de veintisiete de Julio último, que no había lugar á librar la ejecución, por cuanto los documentos en que ésta se funda no son de los que expresa el artículo 1012 del Código Judicial, ni los á que se refiere el 179 de la Ley 105 de 1890.

Apelada esta providencia para ante la Corte, y concedido el recurso, se pasa á substanciarlo en la forma legal, y se procede á dictar la resolución que corresponde.

En concepto del Sr. Procurador general debe confirmarse el auto apelado, porque los alcances definitivos deducidos contra los responsables al Erario, si prestan mérito ejecutivo ante los funcionarios que tienen jurisdicción coactiva, no sucede lo propio ante los jueces y tribunales ordinarios.

La Corte no tiene necesidad de entrar en estas consideraciones de fondo, porque conforme al ordinal 3.º del artículo 74 de la Ley orgánica del Poder Judicial, los Tribunales de Distrito conocen de las apelaciones de los autos ejecutivos dictados por los Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de rentas departamentales; y siendo así, como lo es, no puede corresponderles á aquéllos el conocimiento de esas ejecuciones en primera instancia.

Así lo ha declarado muchas veces esta Superioridad, apoyada en las mismas razones, y no hay motivo alguno para variar la jurisprudencia establecida.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en desacuerdo con el Sr. Procurador, declara que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán no es competente para conocer del juicio ejecutivo á que se refiere el auto apelado, y lo revoca en consecuencia.

Notifíquese, cópiese en el libro respectivo, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En la forma prevenida por la parte segunda del artículo 55 de la Ley 105 de 1890, Rodolfo Vanegas, vecino de Honda, dirige á la Corte un memorial en que declara que desiste del recurso de casación que, por medio de apoderado, había interpuesto para ante esta Superioridad, en diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima pronunció en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, en la tercería excluyente introducida por el desistente en el juicio ejecutivo promovido por Romelia Monroy de Rodríguez contra Espíritu Vanegas.

Y como concurren en el presente caso los requisitos establecidos por el artículo 813 del Código Judicial, la Corte, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, admite el desistimiento y declara ejecutoriada la sentencia que era objeto del recurso.

Las costas son de cargo del desistente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## VISITA

**practicada en la Corte Suprema de Justicia de la República por el Presidente de dicha Corporación, en el mes de Agosto de 1903.**

En Bogotá, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres, S. S. el Presidente de la Corte practicó la visita acostumbrada, la cual dio el resultado siguiente:

*Negocios despachados.*

DR. ISAZA

Agosto 25—Sentencia. Se confirma la absolutoria que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunido en esta ciudad, dictó en la causa seguida al soldado Pedro Moreno, por el delito de homicidio.

Agosto 28—Auto. Se revoca el del Tribunal del Sur de Santander, que declaró con lugar á seguir juicio extraordinario de responsabilidad al Dr. Esteban Atuesta, Juez 1.° del Circuito del Socorro, por abuso de autoridad, para que dicho Tribunal, previas las comprobaciones necesarias, resuelva sobre todos los hechos y respecto de todos los que aparecen sindicados en el sumario.

DR. FERNANDEZ DE SOTO

Agosto 21—Auto. Se niega el recurso de hecho que intenta Hilario Novoa A., como apoderado de Crisóstomo Villarreal, para que se le conceda el de casación contra la sentencia que pronunció el Tribunal de Tunja en el juicio que siguió su poderdante contra Ramón Ruiz Q., sobre cumplimiento de un contrato y otros puntos.

Agosto 25—Auto. Se confirma el de sobreseimiento proferido por el Tribunal del Distrito Judicial del Pacífico, con fecha 27 de Agosto de 1900, en el sumario contra Manuel María Herrera, Ricardo Escobar A. y Adolfo Cuevas, Juez, Fiscal del Circuito de Buenaventura y Prefecto de aquella Provincia, respectivamente, por abuso de autoridad y hurto.

Agosto 27—Sentencia. Declara la Corte que no es el caso de infirmar la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 27 de Octubre de 1899, en el juicio ordinario promovido por Dionisio Guevara contra Ignacio Pardo Pardo, sobre reivindicación de un terreno llamado "La Calera."

DR. ARANGO M.

Agosto 21—Auto. Se declara la Corte incompetente para conocer de la consulta del auto de diez y ocho de Mayo último, proferido por el Juez 1.° del Circuito de Obando, en sumario por contrabando.

DR. CASAS ROJAS

Agosto 12—Sentencia. Se confirma la que profirió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunido en esta ciudad el 12 de Febrero último, en la causa contra Loreto Forero, Aquilino y Braulio Pinzón, José Moncada y otros, por el delito de homicidio, y se adiciona con las siguientes: 1.ª, habiéndose comprobado el fallecimiento de Aquilino Pinzón, se declara, de acuerdo con el artículo 92 del Código Penal, que cesa, respecto de éste, todo procedimiento; 2.ª, Loreto Forero, Braulio Pinzón y José Moncada, en el supuesto que la pena sea conmutada por la inmediatamente inferior, quedan, además, sujetos á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, á privación perpetua de los derechos políticos y al pago de las costas procesales, mancomunadamente, de conformidad con los artículos 42 y 86 del mencionado Código Penal. En vista de los elementos que tiene el proceso, la Corte no puede dejar en el presente fallo constancia de su concepto favorable para que el Gobierno conmute á Loreto Forero la pena por la inmediatamente inferior, de conformidad con el artículo 5.° de la Ley 56 de 1886.

Agosto 21—Auto. Declara la Corte que no es competente para conocer de la consulta de la providencia que dictó el Juez 1.° del Circuito de Obando, con fecha 15 de Mayo último, en la cual resuelve que no son de contrabando varias mercancías tomadas por Miguel García y otros, de la tienda de Antonio Moreno, y se determina que por conducto de dicho Juez el expediente sea remitido al Tribunal Superior á quien compete el conocimiento del negocio.

Agosto 24—Auto. Se anula todo lo actuado en la causa contra el Teniente Juan Valbuena, por ataque á un superior y heridas, desde la notificación del auto de proceder en adelante, y se dispone vuelva el procedimiento al estado de notificar debidamente dicho auto.

Agosto 25—Auto. Se revoca la Resolución de la Corte de Cuentas, pronunciada en 16 de Abril último, bajo el número 26. Se absuelve á Graciliano Acebedo de los alcances que contra él fueron formulados en el auto de 22 de Agosto de 1902,

número 295, por $ 45,267-60, y en el auto del propio mes, número 297, por la suma de $ 3,607-25, y se dejan subsistentes dichos dos autos, en cuanto en ellos se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería general, referentes á los meses de Marzo y Mayo de 1897.

Agosto 28—Auto. Se abstiene la Corte de dirimir la competencia afirmativa provocada por el Comandante en Jefe del Ejército de Boyacá al Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, para conocer en el sumario que se instruye contra Marcelino Aranguren, Abelardo Vargas y otros, por el delito de homicidio, y determina volver el expediente al lugar de su procedencia, para que se amplíe y perfeccione con las diligencias pedidas por el Ministerio Público y las demás que de ella resulten.

DR. LEÓN GÓMEZ

Agosto 12—Auto. Se declara ejecutoriada la sentencia apelada, proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar, con fecha 30 de Septiembre de 1899, en el juicio ordinario promovido por el apoderado de Alberto Lux contra el Gobierno del Departamento de Bolívar, por suma de pesos.

Agosto 19—Sentencia. Se confirma la pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunido en Tunja el 20 de Febrero último, en la causa seguida contra Constantino Celi, por el delito de homicidio.

Agosto 20—Auto. La Corte se abstiene de dirimir la competencia negativa provocada por el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja al Comandante en Jefe del Ejército de Boyacá, para conocer en el sumario contra Adriano Pinzón y otros, por homicidio.

Agosto 20—Auto. Se confirma el proferido por el Tribunal del Distrito Judicial del Magdalena, el 4 de Febrero último, en que declara prescrita la acción criminal en el sumario contra Cayetano A. Núñez R., Juez Superior de dicho Distrito Judicial, por injurias

Agosto 21—Sentencia. Se confirma la pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunido en Tunja el 17 de Enero próximo pasado, en la causa seguida contra el Teniente Coronel Juan A. Guzmán O., Capitán Luis F. Cediel y Sargento Gregorio Jiménez, por homicidio.

Agosto 24—Auto. Se declara prescrita la acción criminal para perseguir á los responsables de la mora que ocurrió en el sumario instruído para investigar si hubo delito en la muerte de Elisa Correa.

Agosto 25—Auto. Declara la Corte que no es competente para conocer de la consulta de la providencia que dictó el Juez 1.° del Circuito de Obando, en que declara que unas mercancías tomadas de la casa de Rafael Montenegro no son de contrabando.

Agosto 25—Auto. La Corte se abstiene de revisar el proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el juicio ordinario de Rogerio Rosas, apoderado de Roberto Tobón, contra el Departamento de Boyacá, por el cumplimiento de unos contratos y la indemnización de perjuicios, providencia por la cual se ordenó la suspensión del procedimiento, en virtud de los Decretos números 484 de 20 de Octubre de 1899, y 46 de 24 de Agosto de 1900.

Agosto 27—Auto. Se sobresee en el sumario instruído contra Tomás C. de Mosquera, Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca, por mala administración de los caudales públicos.

Agosto 31—Auto. Se declara ejecutoriado el que profirió el Tribunal del Sur de Antioquia, con fecha 16 de Junio último, en el juicio ejecutivo que se sigue contra Jorge Juan Orozco, en su calidad de Administrador de Hacienda de la Provincia del Suroeste, por un alcance de $ 2,089-74, y se imponen varias multas á los Magistrados Dres. Silverio Arango, Alejandro Aráugo y Julio Robledo, y al Secretario Juan M. Cortés, por infracción del artículo 116 del Decreto ejecutivo número 192 de 1903, sobre papel sellado y timbre nacional.

DR. MOTTA

Agosto 20—Sentencia. Se declara que no existe motivo legal para casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en la causa seguida contra Pedro Natal Petronz, por homicidio, y se ordena la remisión de la causa al Excmo. Sr. Presidente para los efectos del artículo 119 de la Constitución.

Agosto 20—Sentencia. Se confirma la proferida por el Consejo de Guerra reunido en Pamplona el 28 de Enero último, en la causa seguida contra el soldado Justo Araque, por el delito de homicidio.

Agosto 21—Auto. Se declara que no hay mérito para proceder contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, Saturnino L. Perigault, en el sumario instruído contra él, por abuso de autoridad, y en virtud del denuncio y acusación de Nicanor Villalaz, Juez 1.° del Circuito de Panamá.

Agosto 25—Auto. Se revoca el auto de fecha 4 de Abril último, en la tercería excluyente propuesta por el Fiscal del Circuito de Panamá, en el juicio ejecutivo que siguen Henry Schuber and Bros contra la Compañía del Canal, por pesos, y se deja subsistente el de 31 de Octubre de 1902, por el cual se admitió la tercería, y dispone que se dé á ésta el curso legal.

DR. TRUJILLO

Agosto 19—Auto. La Corte se abstiene de conocer del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que profirió el Tribunal de Panamá con fecha 25 de Abril último, en un incidente sobre revisión de ciertos autos del Juzgado 1.° Civil del Circuito de Panamá, propuesto en el juicio ejecutivo que siguen los herederos de Pablo E. de Icaza contra la Compañía del Canal, por pesos.

Agosto 22—Auto. Se revoca el que pronunció el Tribunal de Cundinamarca, con fecha 17 de Julio último, por el cual sobresee en el sumario que se instruye en averiguación del responsable ó responsables de la fuga de Casimiro Triana, reo de homicidio.

Agosto 29—Sentencia. Se confirma la que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en Tunja, en la causa seguida contra el Subteniente Teodoro Camacho, por el delito de homicidio.

*Negocios en estudio.*

DR. ISAZA

(Con proyecto)

Junio 6—Recurso de casación interpuesto en el juicio ordinario seguido entre Jacoba Grisales y Efraím Velásquez, sobre resolución de un contrato y otros puntos.

(Con proyecto)

Julio 24—Recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal de Tunja el 10 de Julio de 1899, en el juicio ordinario promovido por Francisco A. Vélez contra la Sra. Avelina Forro de Macharaviaya, por el establecimiento de una servidumbre de tránsito.

Agosto 24—Incidentes del juicio provocado por Eusebio Morales, apoderado de Henry Schuber, contra la Compañía del Canal, por pesos.

DR. ARANGO M.

(Con proyecto)

Agosto 10—Juicio de cuentas seguido contra José Ignacio Barberi, ex-Cónsul de Colombia en Liverpool.

(Con proyecto)

Agosto 21—Causa seguida contra el Sargento Manuel Mendivelso, por homicidio.

DR. CASAS R.

Agosto 27—Juicio ejecutivo seguido contra Jorge Juan Orozco, en su calidad de Administrador de Hacienda del Circuito del Suroeste, por alcance.

DR. LEÓN GÓMEZ

(Con proyecto)

Mayo 21—Acusación de María Elena Pulido de Ruiz contra el Magistrado suplente del Tribunal de Cundinamarca, Dr. Bartolomé Rodríguez, por infracción de ley expresa en negocio civil.

Junio 23—Recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá en 1.° de Diciembre de 1900, en el juicio ordinario promovido por Virgina Amador de Amador, contra Manuel Amador Guerrero.

Julio 28—Recurso de casación contra la sentencia que pronunció el Tribunal del Centro de Antioquia, en 25 de Enero último, en el juicio ordinario que promovió Alejandro Bravo contra José María Sierra S., por pesos.

DR. TRUJILLO

(Con proyecto)

Abril 3—Apelación del fallo que dictó el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca en el juicio promovido por Onofre Vengoechea, como apoderado de Catalina Ordóñez de Vengoechea, contra la Nación, sobre restitución, por despojo, de las minas de carbón llamadas "Barroblanco" y "Llano de Animas."

MOVIMIENTO PERSONAL

El día ocho entró el Dr. Adolfo León Gómez á reemplazar al Dr. Baltasar Botero Uribe, hasta el treinta y uno inclusive.

Se han recibido las siguientes diligencias de visita:

De la practicada en el Tribunal de Cundinamarca, Sala de lo Civil, correspondiente al mes de Junio próximo pasado;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, correspondiente al tiempo transcurrido del año de 1900 al mes de Junio último, inclusive;

De la practicada en el Tribunal Superior del Sur de Antioquia (Manizales), correspondiente al mes de Julio próximo pasado;

De la practicada en el Tribunal de Panamá, en las Salas de lo Civil y Criminal, correspondiente al mes de Julio próximo pasado;

De la practicada en el Tribunal del Sur del Distrito Judicial de Santander, correspondiente á los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del presente año;

De la practicada en el Tribunal Superior del Norte de Santander, correspondiente al tiempo transcurrido de Septiembre de 1899 al presente mes, y

De la practicadada en el Tribunal del Sur de Santander, correspondiente al mes de Julio último. Se ordenó reclamar las que no se han recibido.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Anselmo Soto Avana.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 9 de Diciembre de 1903 | Numero 806

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

**Sentencias**

Juicio seguido por la Nación contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 169

**Autos**

Declárase ejecutoriado un auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda del Circuito de Nóvita contra Hermenegildo Bacilio (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 176

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio quince de mil novecientos tres.*

Vistos: El Procurador general de la Nación, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, á nombre y en representación del Gobierno de Colombia, ha demandado ante esta Suprema Corte á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, domiciliada en Nueva York, de los Estados Unidos de América, por escrito de veinticuatro de Julio de mil novecientos dos, para que, con audiencia de la misma Compañía, se declare lo siguiente:

"Primero. Que en virtud de lo estipulado en el artículo 33 del Contrato celebrado por el Gobierno con la persona demandada, el 15 de Abril de 1850, y en el artículo 19 del Contrato de 5 de Julio de 1867, la expresada Compañía está obligada á transportar gratuitamente á los Jefes, Oficiales y tropas del Gobierno nacional y del Departamento de Panamá, y las armas, pertrechos, equipajes y demás personas y objetos que en dichos artículos se indican;

"Segundo. Que la obligación precedente se extiende á que dicho transporte se haga gratuitamente en trenes especiales ó extraordinarios: 1.°, en concurrencia ó conexión inmediata ó poco interrumpida con la corrida de trenes ordinarios; 2.°, en cualquiera otra hora del día ó de la noche, y 3.°, en virtud de necesidad que de tal servicio tenga el Gobierno;

"Tercero Que en el caso de ser resuelto afirmativamente el punto anterior, la Compañía debe devolver al Gobierno, en oro americano ó en la moneda equivalente de Colombia, el día del pago, todas las cantidades que le haya pagado, según los datos que el proceso suministre, por razón de servicio de trenes especiales extraordinarios ó expresos, inclusive los mil doscientos ochenta pesos á que asciende ese servicio de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro á Agosto de mil novecientos."

Fúndase esta demanda en los siguientes hechos:

"1.° En la existencia y vigor de los contratos referidos de 1850 y 1867, y por ende, del artículo 33 del primero y del 19 del segundo;

"2.° En que la Compañía ha negado en ocasiones la existencia de esta obligación, y en otras ha creído que debe prestarla previa determinación de las veces en que el Gobierno pueda exigirla (nota de la Superintendencia, de 27 de Abril de 1901), y aun ofrecido suministrar un tren especial de día ó de noche, para la conducción de tropas, siempre que el Gobierno de Panamá lo considere necesario (nota de la misma Oficina, de 7 de Marzo de 1896). El Gobierno, por su parte, ha pagado generalmente dicho servicio, aunque con renuencia, y últimamente ha resuelto no hacerlo de ningún modo;

"3.° En la constancia, fundada en la declaración de ambas partes, de que se han cubierto á la Compañía, en oro, varias sumas provenientes de las cuentas que ésta ha presentado por servicio de trenes especiales, sumas cuyo monto total se comprobará en el curso del juicio;

"4.° En que es posible, sin gran peligro, la prestación del servicio de trenes especiales en favor del Gobierno, mayormente cuando la partida de éstos coincida con la del tren ordinario, ó preceda ó siga á ella, con intervalos de tiempo poco considerables. Este hecho será también materia de prueba."

Y como razones de derecho, que sirvan para fundar la acción, se alegan éstas:

"*a*) El artículo 33 del contrato de 1850 y el 19 del de 1867 establecen, en forma general y sin excepción alguna, la obligación de la Compañía de transportar gratuitamente por la vía férrea las personas y objetos que allí se señalan, y como este transporte puede ser á veces urgente, sobre todo en tiempo de guerra, en términos de que sea perjudicial subordinarlo al despacho de trenes ordinarios, es indudable que los trenes especiales que necesite el Gobierno han de ser suministrados gratuitamente por la Compañía *en todo caso*;

"*b*) Los contratos en referencia autorizan á la Compañía para reglamentar el uso de sus vías de

comunicación; pero estos reglamentos han menester, para su eficacia, la aprobación del Gobierno. La Empresa del Ferrocarril no ha llenado este deber, á fin de que pueda saberse, entre otras cosas, cómo ha establecido el servicio de los trenes ordinarios, á qué condiciones está sujeto el de trenes especiales ó expresos, y si hay imposibilidad para la corrida extraordinaria de trenes, en pos ó antes de los ordinarios, en cualquiera hora del día ó de la noche. Si esta imposibilidad no existe, no puede limitarse de ningún modo el servicio gratuito de que se trata, sean cuales fueren los gastos que demande. (Véase el artículo 26 del contrato de 1850 y el 6.° del Contrato de 1867). Y no hay tal imposibilidad, ora en vista de la promesa sobredicha que hizo el Superintendente al Gobernador de Panamá, ora de la sola remuneración del servicio reclamado por la Compañía cuando se le piden trenes extraordinarios. Es evidente, además, que si hay servicio para particulares, el servicio gratuito de éstos no tiene obstáculo alguno en orden al tiempo en que puedan recorrer la vía;

"*c*) Cuando las partes establecen una obligación absoluta y principal, y luégo una de ellas es autorizada para reglamentar su ejercicio, tal facultad no puede extenderse, á menos de trocarse en abusiva, á anular, sea siquiera parcialmente, aquella obligación. De consiguiente, si la Compañía se obligó ampliamente á hacer gratis, *en todo caso*, los transportes de que hablan los consabidos artículos 33 y 19, hubo de prever, en la formación de sus reglamentos, el accidente, aun probable, de exigencia de trenes especiales por parte del Gobierno, y que si para los particulares no rehusaría el servicio remunerado en cualquier tiempo, era improcedente negar al Gobierno la prestación gratuita de trenes extraordinarios, por cuanto el transporte ordinario ó especial, cuyo pago se exige á los particulares, se equipara, conforme á la letra y al espíritu del contrato, para los efectos de la compensación de los privilegios concedidos por el Gobierno, al servicio que á éste debe prestarse gratuitamente;

"*d*) Los dos primeros contratos prescriben (artículos 27 y 15, respectivamente) que las tarifas de conducción de cosas y personas sean fijadas por la Compañía. A estas tarifas, empero, no puede estar sujeto el Gobierno, ni en el servicio ordinario ni en el especial, porque ese procedimiento pugna con el principio general de que, *en todo caso*, los Oficiales, Jefes, tropas, armamento, etc., del Gobierno, gozan del privilegio de ser transportados gratuitamente;

"*e*) Si se consulta el espíritu de los contratos, las razones en pro del Gobierno revisten mayor valor. En el largo período de su duración, la Empresa está libre de todo derecho ó contribución nacional, departamental ó municipal. Esta exención no es accidental ó contingente, sino esencial y determinada, y por esto la estimación que comporta es de mayor importancia que el beneficio que el Gobierno recibe, el cual no es frecuente en tiempos normales y es accidental en tiempo de guerra. No es lógico suponer que el Gobierno quisiera retribuír la Empresa un servicio harto compensado con los privilegios que le concedió.

"Por lo demás, la intención de las partes es clara en orden al servicio gratuito, y á ella debe estarse mayormente cuando no aparece duda sobre su expresión inteligible. La naturaleza del contrato y las concesiones hechas á la Compañía por el Gobierno, llevan rectamente á la conclusión de que la Empresa demandada tiene la obligación de que se trata (artículos 1618, 1621 y 1622 del Código Civil). La acción de repetición se apoya en los artículos 2313 á 2315 del mismo Código."

Presentó el Sr. Procurador varios documentos en copia autorizada, en apoyo de sus pretensiones.

Admitida la demanda y notificada al apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, se le corrió aquélla en traslado, y la devolvió el 19 de Agosto último, con su contestación de la misma fecha, en la que convino en que se hiciera la declaración pedida bajo el número primero; negó que la Compañía estuviera obligada á hacer los transportes de que trata la segunda petición; y, para el caso de que se declarase á la Compañía en la obligación de hacer esos transportes gratuitamente, en trenes expresos ó extraordinarios, pedidos por el Gobierno para cualquiera hora del día ó de la noche, convino en que la expresada Compañía devolvería al Gobierno las cantidades que de manera fehaciente se comprobase que le habían sido pagadas á ella por el transporte de personas ó objetos de los exceptuados de la obligación de pagar fletes, según el artículo 19 del contrato de 1867.

Las razones de derecho adducidas por el Sr. Procurador como fundamento de la demanda, las contestó el apoderado de la Compañía de esta manera:

"*a*) La estipulación que hay que interpretar para decidir esta controversia es la del citado artículo 19 del contrato de 5 de Julio de 1867, que es la única vigente con respecto al punto de que se trata. No hay que interpretar ni aplicar, como lo quiere el Sr. Procurador, el artículo 33 del contrato de 15 de Abril de 1850, celebrado también entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril, porque este contrato fue reemplazado totalmente por el de 1867, en el cual se regaló toda la negociación ó se incluyeron todos los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes, ya en los mismos términos convenidos en el contrato de 1850, ya con variaciones más ó menos substanciales.

"En otro pleito pendiente ante vosotros, y que siguen las mismas partes, expresé detenidamente las razones en que me apoyo para sostener que no está vigente el contrato de 1850, esto es, que ó fue abrogado y sustituído por el de 5 de Julio de 1867, una de las cuales razones es que esa abrogación fue reconocida explícitamente en el contrato de 22 de Octubre de 1880, celebrado también entre las mismas partes, y que está publicado en la página

225 del volumen de los *Documentos anexos á la Memoria del Secretario del Tesoro en* 1881.

"Suponiendo, en gracia de discusión, que no hubiera sido abolido íntegramente el contrato de 1850 por el de 1867, sí sería incuestionable que el artículo 19 de éste reemplazó ó sustituyó al artículo 33 de aquél, y, por consiguiente, no se puede, al argumentar contra la Compañía, hacer hincapié en la expresión 'en todo caso,' tomada del artículo 33, que el Sr. Procurador emplea y subraya hasta cuatro veces en el libelo de demanda, la cual expresión, por otra parte, no sería suficiente por sí sola para fundar el derecho que en el punto segundo demanda la República.

"En el contrato de 1867 no puede fundarse sino el derecho de la República al transporte gratuito de las personas y objetos expresados en el artículo 19 por medio de los trenes ordinarios, y con la puntualidad y rapidez con que la Compañía está obligada á efectuar el transporte de los viajeros y cargas sujetos al pago de los derechos y fletes de la tarifa respectiva, según el artículo 25; pues si para el transporte de tales viajeros y cargas no puede obligarse á la Compañía á suministrar trenes especiales ó extraordinarios, á pesar de que este artículo le impone expresamente la obligación de hacerlo 'con todo cuidado, puntualidad y rapidez,' mucho menos puede obligarse á la Compañía á suministrar trenes especiales ó extraordinarios para otros transportes para los cuales sólo contrajo ella, lisa y llanamente, la obligación de hacerlos gratuitamente, sin condición especial alguna. Hay gran diferencia entre la obligación de hacer un transporte gratuitamente en tren ordinario, y la de hacerlo gratuitamente en tren especial ó extraordinario; ó mejor dicho, en esto último va envuelta una obligación adicional y mucho más gravosa que la primera, y, por consiguiente, para declarar que esa obligación adicional existe, sería preciso fundarla en estipulación especial ó expresa del contrato. Tal estipulación no existe, y se comprende que no habría podido pactarse de una manera absoluta, porque la posibilidad de suministrar trenes extraordinarios á cualquiera hora, durante un largo período de tiempo, sin perjuicio de los trenes ordinarios, no puede admitirse *a priori*, pues depende de circunstancias que, en parte por lo menos, son independientes de la voluntad de los administradores de un ferrocarril, ó están fuera del alcance de la ordinaria previsión humana.

"*b*) No es cierto que según los contratos vigentes entre la República y la Compañía del Ferrocarril, los reglamentos que ésta dicte para el uso de sus vías de comunicación necesiten, para su eficacia, la aprobación del Gobierno. Los reglamentos que necesitan tal aprobación, según los artículos 6.° (ordinal 1.°) y 14 del Contrato de 1867 y 2.° del contrato de 1876, son los relativos al uso de los puertos, embarcaderos y desembarcaderos, muelles, fondeaderos, etc., *en los extremos del camino de carriles de hierro* y los relativos á *la policía, seguridad y conservación* de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase. No tiene, pues, el Gobierno intervención ninguna, ni sería racional que la tuviera, en los reglamentos ó itinerarios para el uso del ferrocarril y el servicio de los trenes, asunto que es de la exclusiva competencia de la administración de la Empresa.

"Del hecho de que la Compañía dé en ocasiones á los particulares los trenes especiales que le piden, no puede deducirse que tenga ella la obligación de darlos al Gobierno cuando lo exige, ni que sea siempre posible darlos, pues aquello no es cosa á que esté obligada la Compañía, por lo cual no lo hace ella sino cuando le es posible y le conviene hacerlo.

"*c* y *d*) Ya he dicho que por no estar vigente el artículo 33 del contrato de 1850, no se puede fundar argumento en las palabras 'en todo caso,' que en él se emplearon, para deducir que la Compañía está obligada no solamente á hacer el transporte de las tropas, pertrechos, etc., gratuitamente, sino también á suministrar para ello trenes extraordinarios. Pero agrego que, aunque dicho artículo 33 estuviera vigente, no se podría por eso sólo sostener que la Compañía tenía la obligación de dar trenes extraordinarios para hacer el transporte indicado, porque esta obligación no es una consecuencia de, ó no está implicada en la de hacer el transporte, 'en todo caso,' gratuitamente.

"*e*) La razón que bajo esta letra expresa el Sr. Procurador, si alguna fuerza tiene, es para sostener que la obligación de la Compañía de transportar gratuitamente las tropas, pertrechos, etc., debe durar el mismo tiempo que el privilegio concedido á la Compañía, lo cual no se disputa por ésta; pero repito que la obligación de transportar gratuitamente no implica la de transportar en trenes extraordinarios, y que ésta difiere mucho de aquélla, y es incomparablemente más gravosa. Además, el argumento del Sr. Procurador parte del supuesto de que la República no deriva del contrato con la Compañía del Ferrocarril más ventaja que la estipulada en el artículo 19 del Contrato de 1867, lo cual bien se ve que no es cierto, pues la República tiene otras ventajas que son más importantes que aquélla, á saber: las sumas en oro que ha recibido hasta hoy de la Compañía—más de diez millones de dólares—y las que ha de recibir en lo futuro, á razón de un cuarto de millón por cada año; el transporte rápido y barato de los productos nacionales al través del Istmo, y la nuda propiedad del Ferrocarril y de todas sus anexidades, cuyo usufructo adquirirá también á la expiración del privilegio. A lo que se agregan las ventajas indirectas que á la República le produce el paso de los viajeros y del comercio por el Istmo."

Sobre los hechos en que se funda la demanda, dijo esto el mismo apoderado:

"1.° Es cierto que está vigente el artículo 19 del contrato de 5 de Julio de 1867; pero niego, por las razones que dejo expuestas en este escrito,

que esté en vigor el artículo 33 del contrato de 15 Abril de 1850;

"2.° En alguna ocasión el Superintendente de la Compañía del Ferrocarril desistió del cobro al Gobierno del servicio de un tren especial en que se transportaron tropas, y ofreció al Sr. Gobernador de Panamá darle un tren especial, de día ó de noche, para ese efecto, si se consideraba necesario hacerlo; pero lo ordinario ha sido que el Superintendente niegue que la Compañía esté obligada á hacer en trenes extraordinarios el transporte de las tropas del Gobierno. Este, por su parte, ha reconocido á veces el derecho de la Compañía de cobrar el servicio de los trenes especiales en que se ha hecho el transporte de Jefes, Oficiales y tropas del Gobierno; pero últimamente ha negado ese derecho y ha alegado que la Compañía está obligada á poner trenes expresos para hacer dicho transporte. Tal desacuerdo entre las partes sobre la inteligencia del contrato ha hecho necesario ocurrir á vosotros para que fijéis esa inteligencia, en cumplimiento de los contratos de 5 de Julio de 1867 y 13 de Mayo de 1876. A propósito de esto, me permito llamar vuestra atención á que podría la Compañía no tener derecho de cobrarle al Gobierno el servicio de un tren especial que le hubiera dado, y sin embargo no estar ella obligada á suministrarlo;

"3.° Admito que el Gobierno le ha pagado á la Compañía algunas cuentas por el servicio de trenes especiales para el transporte de Jefes, Oficiales y tropa;

"4.° Admito que sea posible, á veces, despachar, sin gran peligro, 'trenes especiales en favor del Gobierno;' pero niego que ese despacho pueda hacerse en cualquier momento ó en cualesquiera circunstancias, sin peligro para los pasajeros y para las máquinas y sin grave inconveniente para el servicio ordinario."

Y en virtud de lo expuesto en la anterior contestación, pidió el apoderado que se absolviera á la Compañía del Ferrocarril de Panamá de los puntos segundo y tercero de la demanda.

El mismo día diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos presentó á la Corte el apoderado de la Compañía, por separado, una demanda de reconvención contra la República de Colombia, para que, con audiencia del Sr. Procurador general y previo el juicio ordinario correspondiente, se declare:

"Primero. Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá puede introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos ó impuestos de ninguna clase, los fósforos destinados al trabajo de las máquinas y utensilios del ferrocarril y de los demás establecimientos dependientes de la Empresa, y en general los fósforos necesarios para el servicio de la misma Empresa;

"2.° Que en la obligación que tiene la Compañía de transportar gratuitamente, sin que el Gobierno tenga que abonarle cantidad alguna por razón de fletes ni por ninguna otra causa, la tropa, Jefes y Oficiales y sus equipajes, los pertrechos, armamento, vestuario y todos los demás efectos semejantes que pertenezcan, estén ó se destinen para el servicio inmediato del Gobierno de la República ó de Departamento de Panamá, así como sus empleados en servicio ó comisión, y los inmigrantes con sus familias y equipajes, no está comprendida la obligación de la Compañía de transportar gratuitamente las personas que no sean empleados del Gobierno de la República ó del Departamento, en servicio ó en comisión, aunque tengan conexiones con esos Gobiernos, como los rematadores ó arrendadores de rentas públicas ó de monopolios oficiales, los aseutistas, y, en general, los contratistas con dichos Gobiernos, ni la de transportar gratuitamente los empleados de éstos cuando no viajan en ejercicio de sus funciones, ó por razón del servicio público, ni la de transportar gratuitamente los equipajes ú objetos de consumo, de uso ó de comercio, pertenecientes á las mismas personas, en los casos en que éstas no tienen derecho á ser transportadas gratuitamente."

La razón ó causa de esta demanda, consiste:

"1.° En que las obligaciones, y por consiguiente los derechos correlativos, nacen, en primer lugar, de los contratos ó convenciones, según el artículo 1494 del Código Civil, y 2.°, en que todo contrato es una ley para los contratantes, conforme al artículo 1602 del mismo Código."

Y se apoya esta demanda en los hechos siguientes:

"I. El Contrato de 5 de Julio de 1867, celebrado entre la República de Colombia y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que fue aprobado por la Ley 46 de 1867, contiene un artículo que está en vigor, y que es del tenor siguiente:

'Art. 17. La Compañía puede introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos ó impuestos de ninguna clase, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales, provisiones y objetos manufacturados destinados á la ejecución, el trabajo y conservación del camino de carriles de hierro y á la alimentación de los obreros empleados en éste.'

"II. No hay ninguna estipulación de los contratos celebrados entre la República y la Compañía demandante, que le imponga á esta Compañía la obligación de transportar gratuitamente por el ferrocarril las personas y efectos á que se refiere la solicitud que hace en esta demanda, de que se declare que la Compañía no está obligada á transportarlos gratuitamente por el ferrocarril;

"III. Los fósforos son un objeto manufacturado que es necesario ó que tiene constante aplicación para el trabajo de toda clase de máquinas y utensilios en que se emplea el fuego, y por consiguiente de las máquinas y utensilios de los ferrocarriles y sus dependencias."

Notificada la reconvención al Sr. Procurador general, la contestó el veintiocho del propio mes de Agosto, en estos términos:

"*a*) No convengo en la pretensión contenida en el primer punto de la demanda, y fundo mi oposición en que no es posible dar al artículo 17, de que tal pretensión se hace derivar, la ilimitada amplitud que quiere darle la Compañía del Ferrocarril. Con efecto, si hubiera de estarse á lo pretendido por ésta, respecto de la libre importación de artículos para el servicio, sostenimiento, etc., de la Empresa, raros, muy raros serían los que pudieran exceptuarse de aquella exención, una vez que en los trabajos de la naturaleza y magnitud del que se considera, no hay objeto que no tenga, siquiera sea indirectamente, alguna aplicación, como las que á diario sugiere la práctica en todo género de trabajos industriales. Elementos extraños, al parecer á las necesidades de una empresa, puede que contribuyan, á menudo, por modo no manifiesto y hasta remoto, al desarrollo y logro de la misma.

"Sin extremar las cosas, creo que en lo que puede prestarse á dudas el expresado artículo 17, debe interpretarse en el sentido de restringir su aplicación á aquellos elementos que se emplean directamente en trabajos inherentes á la Empresa, como por ejemplo, á los que constituyen el material de la misma, al combustible para las calderas, á los aceites ó substancias empleadas en la conservación y funcionamiento de las máquinas, y en fin, á todos los elementos similares que pudiéramos llamar de acción directa que, por así decirlo, quedan aún consumiéndose, como incorporados en dicho material;

*b*) Convengo en el segundo punto, por cuanto no es posible negar que la Compañía solamente está obligada, conforme al artículo 19 del contrato, á transportar gratuitamente el personal y material de guerra de la Nación y del Departamento, los empleados de los mismos, siempre que vayan en *servicio ó comisión* y las familias inmigrantes con sus equipajes.

"Es obvio que los rematadores de rentas públicas, asentistas y contratistas con el Gobierno, no son empleados públicos, ni pueden siquiera asimilarse á ellos, pues los empleados públicos derivan su carácter de un nombramiento oficial para determinado puesto público, creado por ley ú ordenanza preexistentes y en quienes es requisito indispensable, para que se los considere como tales, el acto de la posesión prevenido al efecto, mientras que los otros no derivan el suyo sino de una adjudicación obtenida, de ordinario, en pública licitación, ó en forma de simple contrato, que no imponen en manera alguna carácter oficial.

"Termino, pues, pidiéndoos que decidáis la demanda de reconvención á que me he referido en la presente respuesta, en el sentido de negar la primera petición contenida en ella, y la de acceder á la segunda en todas sus partes."

Establecida así la controversia, se abrió el juicio á prueba; cada una de las partes produjo en tiempo la que estimó necesaria para la defensa de sus respectivos derechos, se alegó de conclusión y se citó para sentencia, y para resolver lo que haya lugar en justicia, se considera lo siguiente:

La competencia de la Corte para conocer de este asunto, en una sola instancia, la determina el artículo 7.º del contrato de 18 de Mayo de 1876, aprobado por la Ley 56 del mismo año.

Como versa la litis principal sobre las encontradas interpretaciones dadas por la una y la otra parte al artículo 33 del Contrato de 15 de Abril de 1850, "sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un Océano á otro, por el Istmo de Panamá," y al artículo 19 del contrato de 5 de Julio de 1867, reformatorio del anterior, celebrados ambos entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, es preciso fijar la atención en la letra de aquellas disposiciones, para decidir mejor acerca de la extensión del derecho que adquirió el Gobierno de Colombia por los mismos artículos, que dicen así:

"Art. 33. No se impondrán derechos ni contribuciones nacionales, provinciales, municipales ni de ninguna otra clase sobre el Ferrocarril, ni sobre sus almacenes, muebles, máquinas ú otras obras, cosas y efectos de cualquier especie que le pertenezcan, y que á juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del mismo Ferrocarril ó de sus dependencias, y en compensación se estipula expresamente, que en todo caso y no obstante cualesquiera disposiciones de este contrato, que sean contrarias á la presente, las tropas, pertrechos, armas, vestuarios ú otros efectos que sean propiedad del Gobierno de la República, y los individuos que vengan á ella como nuevos pobladores por cuenta del Estado, serán transportados gratuitamente por el Ferrocarril, á cargo y costo de la Compañía, y sin que el Gobierno, ni las tropas y colonos expresados tengan que abonar cantidad alguna por razón de fletes, ni por ninguna otra causa.

"Art. 19. En compensación de estas exenciones, la Compañía se obliga á transportar gratuitamente, y sin que el Gobierno tenga que abonarle cantidad alguna por razón de fletes, ni por ninguna otra causa, la tropa, Jefes y Oficiales y sus equipajes, los pertrechos, armamento, vestuarios y todos los demás efectos semejantes que pertenezcan, estén ó se destinen para el servicio inmediato del Gobierno de la República ó del Estado de Panamá, así como sus empleados en servicio ó comisión y los individuos que, con sus familias y equipajes, vengan al país en calidad de inmigrados y nuevos pobladores, con carácter permanente de tales, por cuenta del Gobierno, hasta el número de 2,000 anualmente. El Poder Ejecutivo dictará las providencias que estime convenientes, llegado el caso, para evitar que hagan uso de esta concesión aquellos pasajeros cuya entrada al territorio de Colombia sea puramente accidental."

Cuanto al primero de estos artículos, que también sirve de fundamento á la demanda del Sr. Procurador general, sostiene el apoderado de la Compañía

del Ferrocarril, que no debe tenerse en consideración, porque el contrato de 1850, de que hace parte dicho artículo, fue reemplazado totalmente por el de 1867.

A este respecto cabe observar que según el artículo 37 del Contrato de 1867, *reformatorio* del de 15 de Abril de 1850, "sobre construcción de un camino de carriles de hierro, de un Océano á otro, por el Istmo de Panamá," sólo quedaron abrogados los *derechos, concesiones y privilegios* otorgados á la Compañía del Ferrocarril por el Contrato de 1850, porque sobre tales *derechos, concesiones* y *privilegios*, el contrato de 1867 sustituyó en absoluto al de 1850; "pero no sucede lo mismo," como lo dijo la Corte en sentencia de 18 de Septiembre de 1902 (*Gaceta Judicial* números 789 y 790) respecto de las *obligaciones* de la Compañía, estipuladas en el Contrato de 1850, de los cuales no se la haya eximido clara y expresamente en los contratos posteriores; ni respecto de los *derechos* de la República, procedentes de aquel contrato, que ella no haya renunciado de modo claro y expreso en los mismos contratos posteriores; porque esas *obligaciones* y esos *derechos* estipulados en el contrato de 1850, no todos quedaron modificados por el de 1867; sobre esas *obligaciones* de la Compañía y esos *derechos* de la República, sólo hubo *reformas*, como lo dice el contrato de 1867, quedando *vigente* todo lo que no fue reformado."

En consecuencia, el artículo 33 del Contrato de 1850 está vigente en cuanto imponga obligaciones á la Compañía, que no hayan sido clara y expresamente canceladas por los contratos posteriores.

Así pues, la Compañía del Ferrocarril de Panamá está obligada á transportar gratuitamente por el Ferrocarril, en todo caso, á cargo y costo de la Compañía, y sin que el Gobierno ni nadie tenga que abonarle cantidad alguna por razón de fletes, ni por ninguna otra causa, la tropa, Jefes y Oficiales y sus equipajes, los pertrechos, armamento, vestuario y todos los demás efectos semejantes que pertenezcan, estén ó se destinen para el servicio inmediato del Gobierno de la República ó del Departamento de Panamá, así como sus empleados en servicio ó comisión y los individuos que, con sus familias y equipajes, vengan al país en calidad de inmigrantes y nuevos pobladores, con carácter permanente de tales, por cuenta del Gobierno, hasta el número de 2,000 anualmente. Y es de advertir que esta obligación corresponde á la Compañía, no sólo por virtud del artículo 33 del contrato de 1850, sino por la terminante disposición del artículo 19 del Contrato de 1867.

Es cierto que la Compañía ha reconocido como suya esa obligación; pero niega que ésta se extienda hasta hacer los transportes de que trata el citado artículo 19 *en trenes expresos ó extraordinarios*, es decir, en trenes pedidos por el Gobierno, para cualquiera hora del día ó de la noche, sin consideración alguna á las obligaciones que la Compañía tiene contraídas para el servicio ordinario del Ferrocarril, conforme al artículo 25 del citado contrato de 1867.

Para resolver este punto, basta considerar la *oportunidad* del servicio de transporte que debe prestar la Compañía al Gobierno, en cada caso, para saber si por lo dispuesto en el artículo 19 la Compañía está obligada á hacer el transporte de que allí se trata en trenes expresos ó extraordinarios, á cualquiera hora del día ó de la noche; porque para la efectividad del derecho que tiene el Gobierno, conforme al repetido artículo 19, es preciso que el transporte se haga oportunamente, según las personas ó cosas que deban transportarse, según el servicio á que se destinan esas personas ó cosas, y según el tiempo y las circunstancias en que el transporte deba hacerse.

Si ocurre, por ejemplo, que llegan á Colón ó Panamá algunos individuos, en calidad de inmigrantes y nuevos pobladores, con carácter permanente de tales, por cuenta del Gobierno, sin exceder de 2,000 en cada año, es indudable que para transportar en el Ferrocarril á esos individuos con sus familias y equipajes, no está obligada la Compañía, por regla general, á poner trenes expresos ó extraordinarios, porque en épocas normales no hay ningún inconveniente en que el transporte de los mismos se haga en los trenes ordinarios hoy establecidos; pero si en vez de los trenes diarios, ordinarios, que hoy prestan el servicio de transporte de carga y pasajeros, sucediera que, por la apertura del Canal Interoceánico ó por otras causas, disminuyera notablemente el tráfico por el Ferrocarril y no hubiera más que un tren ordinario semanal, y concurriera la circunstancia de que en el lugar de arribo de los inmigrantes hubiera una epidemia que pusiera en grave peligro la vida de éstos, también es indudable que en ese caso tendría el Gobierno derecho para pedir trenes expresos ó extraordinarios para el transporte de los inmigrantes, y la Compañía tendría la obligación de prestar el servicio pedido, porque sólo así sería oportuno dicho servicio.

Mayor es la necesidad que puede tener el Gobierno de trenes expresos extraordinarios para el transporte de tropas, Jefes y Oficiales, armamento, pertrechos y otros elementos de guerra, en caso de trastorno del orden público, para restablecerlo y para dar garantías á la misma Empresa del Ferrocarril y á las personas y sus propiedades.

Esperar un tren ordinario en esas circunstancias puede hacer ineficaz la acción del Gobierno en beneficio de la sociedad. Verdad es que no debe el Gobierno abusar del derecho que le otorga el artículo 19 del Contrato de 1867; pero también lo es que sólo el Gobierno puede apreciar la urgencia y oportunidad del servicio en casos determinados, en los cuales la Compañía está obligada á prestarlo, salvo el caso de fuerza mayor ó caso fortuito comprobado. No puede ser otra la interpretación del artículo 19 citado, para no hacer frustráneo el derecho que allí se le reconoció al Gobierno por la Compañía.

Y la rectitud y la justicia de esa interpretación se confirma con la prueba que existe en autos de que la Compañía, antes de ahora, interpretaba de la misma manera aquella estipulación, como se ve en las siguientes notas del Superintendente de la Compañía del Ferrocarril:

"*Compañía del Ferrocarril de Panamá—Colón, Marzo 7 de 1896.*

Sr. D. Tomás Herrera, Secretario de Gobierno—Panamá.

Estimado señor:

Me encuentro en posesión de su favorecida de 5 del presente, número 390, con referencia á la cuenta de nuestra Compañía, pasada bajo fecha 11 del pasado, por un tren *especial*—Panamá á Colón—para transportar *tropas*, y me apresuro á informar á usted, en contestación, que yo no tenía conocimiento de que tal cuenta hubiera sido hecha, y que no tenía intención se hiciera ninguna por este servicio. Al examinar el comprobante en cuestión, encuentro que simplemente lee: "por un tren *especial* corrido por cuenta del Gobierno, de Panamá á Colón," *sin mencionar que fue* para la conducción de tropas; de allí el haberla yo aprobado al tiempo cuando fue presentada.

He dado instrucciones para su cancelación, y ruego á usted asegure á S. E. el Gobernador *que tendré gusto en correr un tren especial*, DÍA Ó NOCHE, *para la conducción de tropas, siempre que él considere necesario hacerlo.*

De usted muy sinceramente,

*J. R. Shaler*, Superintendente.

*Compañía del Ferrocarril de Panamá—Colón, Octubre 24 de 1896.*

Sr. Secretario de Gobierno—Panamá.

Estimado señor:

Me permito acusar recibo de su favorecida de 23 del presente, número 1,499, referente á nuestra cuenta pendiente contra el Gobierno, por $ 100, oro, por el tren especial corrido por nosotros en Julio último, en un domingo, de Gatún á Panamá, para los Generales Sucre y Urdaneta, el contenido de la cual ha sido debidamente anotado. Quedo informado por dicha carta que esta "especial" difiere de los otros que el Gobierno nos ha pagado en varias otras ocasiones, en *que éste fue corrido en interés de la seguridad del Istmo, es decir, en conexión con la amenazante invasión de revolucionarios, y que S. E. el Gobernador, por esa causa, considera el servicio prestado por nosotros como uno que no debe ser remunerado;* pero que si yo insisto en que se pague, la cuenta será cancelada. En contestación, me permito suplicar á usted se sirva manifestar á S. E. el Gobernador que mis relaciones con él y el Gobierno en general han sido muy amistosas, y que tengo alto aprecio por su buen juicio en la manera de interpretar las mutuas obligaciones del Gobierno y Compañía del Ferrocarril de Panamá para insistir más en el pago de la cuenta en referencia, *después de recibir sus seguridades que el servicio prestado fue de una naturaleza que daba derecho al Gobierno para quedar exento del pago.* Sírvase informarle que he impartido instrucciones para cancelar la cuenta en cuestión.

De usted muy sinceramente,

*J. R. Shaler*, Superintendente."

Ha sido ahora cuando el mismo Superintendente del Ferrocarril ha negado el derecho del Gobierno á que se le preste el servicio gratuito de que tratan los artículos 33 y 19 de los contratos de 1850 y 1867, respectivamente, en trenes *especiales* ó expresos, y es esa negativa la que ha originado este pleito.

Por lo demás, desde que la Compañía presta el servicio de trenes especiales remunerados, como resulta de autos, no se puede alegar imposibilidad física para prestar el mismo servicio de trenes especiales al Gobierno, gratuitamente, en cumplimiento de las obligaciones que imponen á la Compañía los artículos 33 y 19 de aquellos contratos.

También es de notar que el Gobierno sólo pide trenes expresos ó extraordinarios en casos especiales, en los que la urgencia del servicio los requiere. De las pruebas presentadas en el juicio, consta que del año de 1894 al de 1900, es decir, en siete años, sólo hubo quince expresos.

Según lo expuesto, es claro que la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en virtud de lo estipulado en los referidos artículos 33 y 19, está obligada á verificar el transporte gratuito expresado en dichos artículos, en trenes ordinarios, ó en trenes extraordinarios, á cualquiera hora del día ó de la noche, según lo requieran las circunstancias. En consecuencia, la Compañía debe devolver al Gobierno lo que éste le haya pagado por ese servicio.

Y como del *memorandum* puesto al pie de la nota de 1.º de Octubre de 1896, del Superintendente del Ferrocarril para el Secretario de Gobierno de Panamá, que en copia autorizada se registra en el expediente, consta que de Septiembre de 1894 á Enero de 1896 hubo ocho trenes expresos para el Gobierno, por los cuales pagó el mismo Gobierno la suma de quinientos ochenta pesos ($ 580) oro; y constando también de otro *memorandum* puesto al pie de la nota número 1,975, de 30 de Abril de 1901, del referido Superintendente para el Secretario de Gobierno de Panamá, traída á los autos en copia autenticada, que en Julio y Agosto de 1900 pagó el Gobierno á la Compañía del Ferrocarril las cuentas números 44, 131, 235 y 236, que ascendían á seiscientos pesos ($ 600) oro, por trenes especiales para la conducción de tropas del mismo Gobierno, existe la prueba suficiente de que por esos expresos pagó el Gobierno la suma de mil ciento ochenta pesos ($ 1,180) oro, que debe devolverle la Compañía por pago indebido.

Cuanto á la reconvención, la Corte considera:

Que según el artículo 17 del contrato de 5 de Julio de 1867, "*la Compañía puede introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos ó impuestos de ninguna clase*, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales, provisiones y *objetos manufacturados destinados* á la ejecución, *al trabajo* y conservación *del camino de carriles de hierro*, y á la alimentación de los obreros empleados en éste."

Ahora bien: como los fósforos son *objetos manufacturados* necesarios en los trabajos del Ferrocarril, es fuera de toda duda que estén comprendidos entre los objetos que la Compañía puede introducir al Istmo, libremente, sin pagar derechos ó impuestos de ninguna clase, siempre que se destinen exclusivamente al servicio de la Empresa.

Y respecto al punto segundo de la misma demanda de reconvención, también es fundado, porque es cierto, como lo dice el demandante, que en los contratos celebrados entre la República de Colombia y

la Compañía no hay ninguna estipulación que imponga á la Compañía la obligación de transportar gratuitamente por el Ferrocarril las personas que no sean empleados del Gobierno de la República ó del Departamento de Panamá, en servicio ó en comisión, aunque tengan conexiones con esos Gobiernos, como los rematadores ó arrendatarios de rentas públicas ó de monopolios oficiales, los asentistas, y, en general, los contratistas con dichos Gobiernos, ni la de transportar gratuitamente los empleados de éstos, cuando no viajan en ejercicio de sus funciones ó en comisión oficial, ó por razón del servicio público; ni la de hacer el transporte gratuito de los equipajes ú objetos de consumo, de uso ó de comercio, pertenecientes á las mismas personas, en los casos en que éstas no tienen derecho á ser transportadas gratuitamente.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° Que en virtud de lo estipulado en el artículo 33 del Contrato celebrado por el Gobierno de Colombia con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el 15 de Abril de 1850, y en el artículo 19 del Contrato celebrado entre las mismas partes, el 5 de Julio de 1867, la expresada Compañía está obligada á transportar gratuitamente, por el Ferrocarril, á los Jefes, Oficiales y tropas del Gobierno nacional y del Departamento de Panamá, y las armas y pertrechos, equipajes y demás personas y objetos que en dichos artículos se indican;

2.° Que la obligación anterior se extiende á que dicho transporte se haga gratuitamente en trenes especiales ó extraordinarios, á cualquiera hora del día ó de la noche, distinta de la hora fijada para la salida de los trenes ordinarios, cuando el Gobierno tenga urgente necesidad del referido transporte;

3.° Condénase á la Compañía del Ferrocarril de Panamá á devolver al Gobierno nacional la suma de mil ciento ochenta pesos ($ 1,180) oro, que éste pagó á la misma Compañía por los trenes especiales que ella ha confesado puso al servicio del Gobierno, cuando ese servicio debía ser gratuito;

4.° La Compañía del Ferrocarril de Panamá puede introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos ó impuestos de ninguna clase, los fósforos destinados al trabajo de las máquinas y utensilios del ferrocarril y de los demás establecimientos dependientes de la Empresa, y, en general, los fósforos necesarios para el servicio de la misma Empresa; y

5.° Que en la obligación que tiene la Compañía de transportar gratuitamente las personas, equipajes y objetos de que tratan los artículos 33 y 19 de los contratos de 1850 y de 1867, respectivamente, en trenes ordinarios ó expresos ó especiales, como se ha declarado en los puntos primero y segundo de este fallo, no está comprendida la obligación de la Compañía, de transportar gratuitamente las personas que no sean empleados del Gobierno de la República ó del Departamento de Panamá, en servicio ó en comisión, aunque tengan conexiones con esos Gobiernos, como los rematadores ó arrendatarios de rentas públicas ó de monopolios oficiales, los asentistas, y en general los contratistas con dichos Gobiernos; ni la de transportar gratuitamente los empleados de éstos, cuando no viajan en ejercicio de sus funciones ó por razón del servicio público; ni la de transportar gratuitamente los equipajes ú objetos de consumo, de uso ó de comercio, pertenecientes á las mismas personas, en los casos en que éstas no tienen derecho á ser transportadas gratuitamente.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: El Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Nóvita, en el Departamento del Cauca, por auto de diez de Marzo último, libró mandamiento ejecutivo contra Hermenegildo Bonilla, para hacer efectivo el pago de la multa de cien pesos ($ 100) y los respectivos intereses de demora, en que se le declaró incurso por el Juez Superior del Distrito Judicial del Pacífico, por no haber presentado oportunamente al acusado Lisandro Opúa, excarcelado con la fianza de Bonilla.

A virtud de apelación interpuesta por el ejecutado contra el auto de ejecución, se elevaron las diligencias á esta Superioridad, las que se recibieron en la Secretaría desde el seis de Abril del corriente año; pero como han transcurrido más de sesenta días sin que el apelante haya suministrado el papel necesario para el repartimiento y la substanciación ulterior, y así lo informa el Secretario de esta Superioridad, con fecha diez y nueve del mes en curso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Nóvita, en diez de Marzo último, contra Hermenegildo Bonilla, fiador de cárcel de Lisandro Opúa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 19 de Diciembre de 1903 | Numero 807

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Declárase que Dolores Rodríguez tiene derecho á recibir del Tesoro Público una pensión mensual vitalicia. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto) ..... 177

Declárase que no hay lugar á decretar el traspaso de una pensión solicitada por Celestina y Paulina Cortés. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas) ..... 178

Declárase que no es el caso de considerar el recurso de casación de la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Higinio S. Bunch contra José María y María Josefa Hurtado. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 178

Declárase inadmisible el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en el juicio promovido por Carlina Angel de Marijio contra Ricardo de la Torre N. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 180

Declárase que el Tribunal de Popayán es incompetente para conocer del juicio ejecutivo promovido por el Departamento del Cauca contra Lorenzo María Palomino. (Magistrado ponente, Dr. Pombo) 183

Declárase ejecutoriado un auto del juicio ejecutivo promovido por el Administrador de Hacienda del Circuito de Sincelejo contra Miguel Zúñiga G. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 184

## Gaceta Judicial

## NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio seis de mil novecientos tres.*

Vistos: Dolores Rodríguez de Camacho, vecina de Bogotá, demandó ante el Poder Judicial, desde el año de mil ochocientos ochenta, al Tesoro nacional, para que se le declarara con derecho á gozar de una pensión vitalicia, como hija legítima del prócer de la Independencia, Coronel José Ignacio Rodríguez. El juicio se surtió hasta el estado de dictarse la sentencia de primera instancia, que profirió el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y estaba pendiente ante la Corte Suprema Federal, cuando surgió el cambio político de mil ochocientos ochenta y seis.

En mil ochocientos noventa y nueve se dirigió de nuevo la demandante ante esta Superioridad, y modificó la acción propuesta en el sentido de que se le decretase, por vía de recompensa, la suma de siete mil doscientos pesos ($ 7,200) por tres acciones distinguidas de valor, que dice ejecutó su padre el Coronel Rodríguez durante la guerra de Independencia.

Posteriormente, y mediante la presentación de nuevas pruebas, tornó la Rodríguez á modificar su demanda, y apoyada en el artículo 7.° de la Ley 149 de 1896, en relación con lo que establece el artículo 3.° de la misma, pidió que se le mandase pagar la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000), correspondiente á cuatro acciones distinguidas de valor; pero habiendo impugnado el Sr. Procurador general el fundamento de tal solicitud, por no haberse acompañado la hoja de servicios del causante, y ser deficientes los testimonios aducidos para acreditar otros hechos, la peticionaria se ha limitado últimamente á reclamar una pensión vitalicia de trescientos diez y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 318-75), por los servicios de su padre en la guerra mencionada.

Surtida la tramitación especial que establece la ley, y siendo el caso de fallar lo que corresponda, procede á ello la Corte, previo un examen de los autos.

Está plenamente comprobado, con varios documentos tomados del archivo nacional, en que figuran las atestaciones de los más distinguidos Jefes de la magna guerra, que el Coronel José Ignacio Rodríguez empezó á servir en ella desde el año de mil ochocientos trece, hasta que el nueve de Noviembre de mil ochocientos veintiuno se le concedieron letras de cuartel, con el goce y las preeminencias, fuero y uniforme que correspondían á su grado, y una asignación de cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

La demandante ha acreditado también, con certificaciones eclesiásticas y otras pruebas, su carácter de hija legítima del Coronel Rodríguez, el fallecimiento de Toribia Escobar, mujer que fue de dicho Rodríguez, y la muerte de otras hijas de éste, de modo que no queda ninguna otra persona con derecho á participar de la pensión que demanda.

Consta también que Dolores Rodríguez fue casada con Germín Camacho, y enviudó desde el año de mil ochocientos setenta y nueve, y aparece que es pobre ó que no goza de renta anual de $ 600, ni disfruta pensión del Tesoro público ni del Montepío Militar y observa buena conducta.

No aparece que concurra ninguna de las circunstancias de que trata el artículo 8.° de la Ley 149 citada, relacionadas con el expresado Coronel Rodríguez, que pudieran hacer perder á su heredera el derecho á la gracia que esta Ley otorga.

Según el artículo 8.° de la propia Ley, la pen-

sión debe referirse al empleo militar que tuviera el Coronel Rodríguez, siempre que hubiera servido en filas un año por lo menos; y como está justificado que ese empleo fue el de Coronel, la suma decretada debe ser igual á la cuarta parte del sueldo que hoy le correspondería, ó sea la suma de cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 42-50) (artículo 1.° de la Ley 39 de 1896).

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Dolores Rodríguez tiene derecho á recibir del Tesoro público la pensión mensual, vitalicia, de cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 42-50), que es la cuarta parte del sueldo de un Coronel, con los aumentos y disminuciones á que haya lugar, conforme á los Decretos legislativos dictados por el Poder Ejecutivo con motivo de la pasada guerra.

Comuníquese al Sr. Ministro del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio tres de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Celestina y Paulina Cortés, vecinas de Bogotá, han solicitado de la Corte se les traspase la pensión mensual vitalicia de que gozaba su madre, Celestina Cabrera de Cortés, por haberlo sido igualmente de Francisco Cortés, quien, como Subteniente del *Batallón Tequendama*, murió en veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, en el combate que se libró en el punto denominado "Paramillo," en favor del Gobierno de la República, la cual pensión ascendía á la suma de quince pesos mensuales, y además que se les manden pagar las mensualidades correspondientes al tiempo corrido desde el fallecimiento de su dicha madre hasta el presente.

A su demanda han acompañado los documentos que han creído necesarios para comprobar su filiación legítima, su parentesco con el finado Francisco Cortés, su buena conducta y su estado de solteras; pero es el caso que en el fondo la presente demanda se encamina á que se conceda á las solicitantes una pensión mensual vitalicia por la muerte de su hermano, y que la Ley 149 de 1896 no reconoce semejante derecho, pues según ella no se pueden conceder pensiones mensuales vitalicias sino en dos casos: 1.°, tiempo de servicio en la guerra de la Independencia, y 2.°, tiempo de servicio posterior á esta guerra; y en este último caso la concesión se hace al militar mismo que ha prestado sus servicios durante cierto número de años, como lo previenen el inciso 2.° del artículo 2.° y el aparte 3.° del artículo 3.° de la mencionada Ley.

Ni tienen tampoco las demandantes derecho á recompensa, porque el artículo 7.° ibídem no concede tal derecho, en caso de que haya muerto con ciertas circunstancias el militar por quien se reclama, sino á la viuda, á los hijos ó á la madre de aquél, pero no á los hermanos.

No existe tampoco en aquella Ley ninguna disposición que permita traspasar á las hijas la pensión de que por ley anterior gozó la madre á causa de la muerte de su hijo. Al contrario, el artículo 5.° declara que "las pensiones en cualquier caso son personales é intransmisibles."

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del Sr. Procurador, declara que no ha lugar á lo demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre once de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Por escritura número 419 vendió, en siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, Antonio María Flórez á José María Hurtado una casa con dos tiendas, situada en la carrera de Popayán, calle sexta del barrio de Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, marcada con el número 105, por la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesos ($ 2,150) de ocho décimos, que confesó el vendedor haber recibido á su satisfacción.

Transcurridos cerca de diez meses, ocurrió el mencionado José María Hurtado á la Notaría 2.ª—la misma en donde se había otorgado la escritura de aquella venta—y en instrumento de dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres, bajo el número 5, manifestó que la casa que había comprado á Antonio María Flórez la había pagado con dinero que le entregó su hermano Luis Hurtado, con el objeto de que comprara una casa para la hija de éste, Rafaela Hurtado, y que, en consecuencia, declaraba: "que la casa de que viene hecha mención es, y corresponde en pleno dominio, á su sobrina Rafaela Hurtado, quien, llegando á la mayor edad, ó tomando estado, puede disponer libremente de la expresada casa, y sus dos tiendas accesorias, sin que el otorgante tenga derecho alguno á esta finca, pues, como ha dicho, fue un mero encargo de su hermano Luis."

A los seis años, un mes y días, el mismo José María Hurtado, en la misma Notaría, declaró con fecha diez de Febrero de mil ochocientos setenta y

nueve: "que la compra de la casa y tiendas mencionadas la hizo el otorgante con dinero propio y para sí, pues si con plata de Luis la hubiera hecho y con destino á Rafaela Hurtado, la escritura de compra le habría sido otorgada á ésta y no al otorgante, como se le otorgó; que el otorgante no recibió de su hermano Luis ni la suma de dos mil ciento cincuenta pesos ($ 2,150) de á ocho décimos, ni otra alguna jamás, ni menos para el objeto de comprarle con ella casa á Rafaela, ni sus facultades se lo habrían permitido. Además, teniendo Luis otros hijos legítimos, hermanos carnales de ésta, á quienes nada dio aquél, el encargo dicho hubiera equivalido á instituir heredera única á Rafaela, y á desheredar á los hermanos de ésta, encargo que el otorgante no habría aceptado de ninguna manera; que, en consecuencia, el otorgante retira la declaración de voluntad que hizo de pertenecer en dominio á Rafaela Hurtado la casa y tiendas dichas, declarando que este dominio pertenece única y exclusivamente al otorgante, y en ningún caso á Rafaela Hurtado, por no haber razón cierta para ello y haber sido una ficción lo expuesto, relacionado con el Sr. Luis Hurtado."

En veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, por instrumento número 211, se presentó en la Notaría mencionada Rafaela Hurtado, expresamente autorizada por su marido Fernando Escobar, y manifestó que aceptaba la escritura número 5 mencionada, con todas las declaraciones de voluntad y con sus correspondientes derechos y acciones, y la compra que para ella hizo el expresado José María Hurtado de la referida casa, y que si no había hecho antes tal manifestación, había sido porque, cuando se otorgó aquella escritura, era menor de edad y porque había estado ausente del país.

En la misma Notaría 2.ª se presentó, en ocho de Agosto del propio año, José María Hurtado, y por escritura pública hizo constar la venta hecha á María Josefa Hurtado Benito, de la casa y tiendas expresadas, por la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2,500).

En seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres se presentó en dicha Notaría la mencionada Rafaela Hurtado, con licencia de su marido, y por escritura pública vendió á Higinio S. Bunch la casa y tiendas susodichas y los derechos que tuviera para recobrar á José María Hurtado la suma de dos mil ciento cincuenta pesos ($ 2,150) de á ocho décimos que recibió éste de manos de Luis Hurtado, destinada á la compra de una casa para ella, todo por la cantidad de seiscientos pesos ($ 600).

Higinio S. Bunch entabló demanda contra José María y María Josefa Hurtado, en seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, ante el Juez 3.º del Circuito de Bogotá, acompañando la mayor parte de los documentos citados, para que se declare:

1.º Que le pertenecen en propiedad la casa y tiendas accesorias de que tratan dichos documentos, de las cuales expresó los linderos;

2.º Que por pertenecerle en propiedad la referida casa y sus tiendas, no produce efecto alguno, ó no vale en contra de sus derechos, el contrato de compraventa de aquéllas, celebrado entre José María Hurtado, como vendedor, y María Josefa Hurtado, como compradora, al tenor de la escritura de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno, por lo cual el tal contrato no le perjudica, y

3.º Que la dicha casa y sus tiendas accesorias deben restituírse con sus frutos, conforme á la ley.

Como consecuencia de estas declaraciones pidió que se condenara á María Josafa Hurtado á entregarle las referida casa y tiendas, y á pagarle ella á José María Hurtado los frutos correspondientes de tales fincas.

Subsidiariamente, y para el caso de que se declararan improcedentes las acciones anteriores, pidió que se condenara á José María Hurtado á pagarle la cantidad de mil setecientos veinte pesos ($ 1,720) y los intereses legales correspondientes.

El derecho, causa ó razón lo apoyó en los artículos 1515, 778 y siguientes, 970 y siguientes, 1879, 768, 1766 y siguientes, 2183, 1623 y siguientes, y todos los demás concordantes del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, y los correspondientes del Código Civil de la República y leyes reformatorias de uno y otro pertinentes al asunto.

El demandante se fundó en los hechos que se desprenden de las escrituras públicas mencionadas, y en que José María Hurtado ha estado disfrutando de las fincas, y ni él ni Rafaela Hurtado han recibido nada de los frutos de ellas.

Habiendo los demandados contestado negativamente los cargos, y alegado como fundamento principal de la negativa la revocación que José María Hurtado hizo de la manifestación constante en la escritura número 5 citada, se abrió la causa á prueba, y surtido el juicio por todos los trámites legales, se pronunció sentencia en treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, la cual dice así en su parte resolutiva:

"1.º Es improcedente la acción reivindicatoria deducida en la demanda contra José María Hurtado y María Josefa Hurtado;

"2.º Condénase á José María Hurtado á pagar á Higinio Bunch la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesos ($ 2,150) de á ocho décimos, ó sean mil setecientos veinte pesos ($ 1,720) de ley; y

3.º No hay condenación en costas."

Ambas partes apelaron de este fallo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; allí se substanció la alzada con las formalidades del procedimiento, y se dictó la sentencia de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, en que se resolvió lo siguiente:

"1.º Declárase infundadas todas las acciones deducidas contra los demandados; 2.º, en consecuencia, se les absuelve de todos los cargos formulados contra los mismos en el respectivo libelo de deman-

da; y 3.°, queda así *reformada* la sentencia recurrida, sin costas, por lo mismo."

Interpuso recurso de casación Higinio S. Bunch, en escrito firmado por él, á pesar de haber sido representado por su apoderado legal. En ese escrito, que lleva fecha tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, sin expresar la fecha de la sentencia acusada, se mencionó el juicio y se prometió fundar el recurso, y nada más.

El Tribunal lo concedió, y remitidos los autos á la Corte, se dio aquí el curso legal al asunto, y ha llegado el caso de resolver la demanda de casación.

El apoderado ante la Corte, al evacuar el traslado que se le confirió por el perentorio término de diez días, según lo ordenado por el artículo 55 de la misma ley, lejos de fundar dicha demanda de casación, como lo prometió al principio de su alegato de veinticuatro de Febrero último, se ocupó en hacer notar contradicciones en la sentencia acusada, y en sustentar violación de artículos del Código Civil nacional, que no son aplicables al caso del pleito, porque no regían cuando ocurrieron los hechos en que se sustentan las acciones deducidas. Las citas que hace de los artículos 1757, 1505, 1506, 2142, 2150, 2177, 740, 744, 2182, 1758 y 1759 del Código Civil nacional tienden todas á sostener la validez del instrumento número 5, que relata hechos que pasaron en Enero de mil ochocientos setenta y tres, cuando aún no regía el Código citado. De modo que el recurrente dejó de expresar, con claridad y precisión, los motivos en que apoya la causal de casación, es decir, cuál es la ley infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles las leyes aplicables al caso del pleito, pues aun cuando señaló los artículos mencionados, ellos no regían, como se ha demostrado, para la cuestión que se ventila. Además no se alegó error de hecho en la apreciación de prueba alguna. Por consiguiente, el recurso de casación ha sido mal fundado.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte declara que no es el caso de considerar el recurso de casación interpuesto en este juicio por la parte de Higinio S. Bunch. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas.—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En la diligencia de partición de los bienes de la sucesión testamentaria de Mariano Calvo, de veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se dividió la antigua hacienda de "El Rabanal," de propiedad del testador, y ubicada en los Municipios de Lenguazaque y Guachetá, en varios lotes, distinguidos con los nombres de "Los Pantanos," "El Rabanal," "Altamisal" y "El Espino," los cuales se adjudicaron, respectivamente, á los herederos Parmenio Calvo, María Calvo de Cabrera, Ana María Calvo de la Torre y María Josefa Calvo de Angel, hijos del mismo testador Mariano Calvo.

En la expresada diligencia de partición, bajo el título de *Observaciones*, se estableció lo siguiente:

"1.° Que las aguas de que se surte la parte baja de 'El Rabanal,' corren por una zanja o vallado conocido con el nombre de tomas de 'El Rabanal;' que esta toma principia recogiendo las aguas de la quebrada llamada de la Periquitera, mencionada como lindero en el lote de 'Las Lomas;' que de ahí atraviesa todo este lote, en dirección al Boquerón de Lenguazaque, aumentando su caudal de aguas con todas las aguas de las quebradas y vertientes que bajan libremente y sin obstáculo alguno de la parte alta de 'Las Lomas,' y después de atravesar un terreno, perteneciente hoy al Sr. Juan Sánchez, vuelve á entrar al potrero de 'Táitiva,' perteneciente al lote de 'Las Lomas;' al salir de 'Táitiva" atraviesa el camino público que conduce de Lenguazaque á Guachetá y entra en el lote de 'El Cerrito,' al que atraviesa de un extremo á otro; al salir la toma del lote de 'El Cerrito,' entra en el lote de 'Los Pantanos,' donde sus aguas se dividen en dos partes iguales, una de las cuales va para el lote de 'Los Pantanos,' y la otra sigue su curso por la toma; al entrar al lote de 'El Rabanal,' las aguas de la toma vuelven á dividirse en dos partes iguales: una que pertenece á este lote de 'El Rabanal,' y la otra que sigue su curso por la toma; al entrar al lote de 'El Altamisal,' las aguas de la toma vuelven á dividirse, y por última vez, en dos partes iguales: una para el lote de 'El Altamisal,' y la otra que, continuando su curso por la toma, va á surtir el lote de 'El Espino.'

"Que en cada uno de los sitios señalados en la cláusula anterior para reparto de las aguas, se construirán por los interesados cajas de distribución de las aguas, convenientemente dispuestas, cuyo costo se distribuirá en la misma proporción en que se distribuyan las aguas. Siendo de advertir que el lote de 'Los Pantanos' tiene derecho á construir á sus expensas una caja más en el punto en donde las aguas entran en el potrero de 'El Cerrito,' y de la que hará uso cuando necesite conducir sus aguas por una zanja que hoy existe y que va paralela á la cerca de piedra que separa el potrero de 'El Cerrito' de la 'Loma de Aposentos;'

"2.° Que es servidumbre del lote de 'Las Lomas' conceder al Sr. Juan Sánchez, ó á su representante, el usufructo de la estancia conocida con el nombre de estancia de 'Juan Sánchez,' y que está ubicada en la loma llamada 'Tolda de Molina.' Esta servidumbre se constituyó desde hace muchos años, y en consecuencia del servicio que presta Juan

Sánchez, permitiendo el paso de la toma por sus terrenos;

"3.° Que cada uno de los lotes por donde pasa la toma tiene la servidumbre de permitir toda clase de obras y construcciones que sean necesarias para el fácil y perfecto curso de las aguas de la toma, como tiene también la servidumbre de permitir que se haga uso de los materiales que el terreno posea para el mismo fin;

"4.° Que el lote de 'El Rabanal' está obligado á mantener, lleno con sus aguas, el vallado que lo divide del lote de 'Los Pantanos;'

"5.° Que el lote de 'El Altamisal' tiene derecho á disponer de las aguas que pertenecen al lote de 'El Rabanal,' y éste la obligación de cedérselas durante siete días de cada año, divididos en dos períodos, á elección del dueño del lote de 'El Altamisal;'

"6.° Que el lote de 'El Altamisal' tiene la servidumbre de dar paso, por donde hoy existe en el potrero de 'El Peñón,' para los lotes de 'El Rabanal' y 'Los Pantanos.'"

Aprobada la partición, por auto del Juez 2.° del Circuito de Bogotá, de primero de Mayo del mismo año de mil ochocientos ochenta y ocho, sin que fuera objetada, se registró, y fue protocolizada el tres de Agosto siguiente, bajo el número seiscientos veintiocho, en la Notaría cuarta de este Círculo.

El lote "Los Pantanos" pertenece en la actualidad á la viuda de Parmenio Calvo, Paulina Caicedo de Calvo, y el lote de "El Rabanal" pertenece á Luisa Serna de Laverde y Alberto Laverde, viuda é hijo, respectivamente, de Epifanio Laverde, quien había adquirido por compra dicho terreno.

Carlina Angel de Mariño, expresamente autorizada por su marido Aureliano Mariño M., y María Luisa Angel, vecinos de Lenguazaque y legítimas hijas de la finada María Josefa Calvo de Angel, establecieron demanda civil ordinaria ante el Juez 1.° del Circuito de Ubaté, el cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, contra Rafael Cabrera, en su condición de arrendatario del lote de "Los Pantanos," de propiedad de Paulina Caicedo de Calvo; contra Luisa Serna de Laverde, por sí y en representación de su hijo menor Alberto Laverde, y contra Ricardo de la Torre N., como representante legal de su esposa Ana María Calvo de la Torre, para que, con audiencia de los demandados, se les condenara, en sentencia definitiva, á "hacer las cajas de distribución del agua que viene para la hacienda de 'El Rabanal,' en jurisdicción de los Municipios de Guachetá y Lenguazaque, comprensión del Circuito de Ubaté, de la quebrada de la Periquitera, que aumentadas con otras recorre y beneficia todos sus lotes, en la forma determinada en la escritura número seiscientos veintiocho, de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, otorgada en Bogotá ante el Notario 4.°, y que en copia legalizada se presentó con la demanda, y en consecuencia, para que el Juez determine el punto fijo del terreno en que deba construírse la primera caja de distribución al entrar al lote de 'Los Pantanos,' disponiendo se haga con sus dos *ojadas* ó tubos de iguales dimensiones, de modo que por cada uno corra la mitad de las aguas que entran de 'El Cerrito:' la una para que la aproveche el lote de 'Los Pantanos,' y la otra siga su curso; que el costo de esta caja disponga el Juez se haga, la mitad por Cabrera, puesto que aprovecha la mitad del agua, y la otra mitad por los otros partícipes, en partes iguales entre sí; que determine el Juez, igualmente, el punto fijo donde se construya la segunda caja de distribución al entrar el agua al lote de 'El Rabanal,' de Luisa Serna y su hijo, disponiendo se haga de tal modo, con sus dos *ojadas* ó tubos, que la mitad pase para este lote para su aprovechamiento, y la otra mitad continúe su curso; que el costo de esta caja se haga, la mitad por la Serna, que disfruta la mitad del agua, y la otra mitad por los demás interesados, en partes iguales, sin incluír en esta parte á Cabrera, que nada tiene que hacer en esta segunda caja; que determine el punto fijo en donde deba construírse la tercera caja de distribución al entrar al lote de 'El Altamisal,' de Ana María Calvo, con sus dos tubos ú *ojadas*, de iguales dimensiones, de tal modo, que la mitad del agua que entra pase al lote de 'El Altamisal,' para su aprovechamiento, y la otra mitad siga su curso á beneficiar el lote de 'El Espino,' de María Josefa Calvo de Angel; que el costo de esta caja se haga en dos partes iguales: una por Ricardo de la Torre, y otra por las demandantes; que el Juez señale el término dentro del cual deban construírse, por su orden respectivo, estas cajas de distribución, pues que no puede hacerse la última sin estar hechas las anteriores, y que disponga que, si deja de ejecutarse la obra por los respectivos copartícipes ó interesados, de alguna ó de algunas de las cajas, en el término señalado, pueda, el que quiera de los perjudicados, emprender y ejecutar la obra, teniendo derecho para hacerse pagar ejecutivamente la parte del costo que á los morosos corresponda, conforme á lo antes determinado."

Se funda la demanda en los hechos de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Mariano Calvo; en la aceptación, por parte de los coasignatarios, de la referida partición, y en la aprobación judicial de la misma. Como fundamentos de derecho se invocaron las disposiciones de los Títulos segundo y doce del Libro cuarto del Código Civil que sean aplicables. Y la cuantía de la acción se estimó por los demandantes en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000).

Los demandados, con excepción de Ricardo de la Torre N., quien no dio respuesta á la demanda, convinieron en lo pedido, reconociendo el derecho de las demandantes sobre el particular.

Adelantado el juicio por todos los trámites de la primera instancia, se dictó la sentencia de veinti-

nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, cuya parte resolutiva es como sigue:

"A mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve la presente controversia, así:

"Declárase probada la acción é infundada la excepción de petición antes de tiempo ó de un modo indebido. En consecuencia, condénase á los demandados Luisa Serna de Laverde, por sí y en representación de su hijo Alberto Laverde; Rafael Cabrera, en representación de la Sra. Paulina Caicedo de Calvo; Ricardo de la Torre N., en representación de la Sra. Ana María Calvo de la Torre, á construir, en su orden y en concurrencia del actor, las tres cajas objeto de la demanda, dentro del término de cuarenta y cinco días, así: la primera caja será construída dentro de los quince días siguientes á la ejecutoria de esta sentencia, en el lote de 'Los Pantanos,' á dos ó tres metros de la entrada de las aguas á dicho lote, y en la vía que éstas traen, y llevará dos *ojadas* ó tubos, de un diámetro capaz de recibir entre los dos lados las aguas que vienen del lote de 'El Cerrito,' y dispuestos de tal modo, que reciban igual cantidad de agua, y que uno de ellos lleve la dirección de las aguas, y el otro la que indique el lote de 'Los Pantanos.' Sus costos serán distribuídos entre todos los interesados, de tal manera, que la mitad corresponda al Sr. Cabrera y la otra mitad á los demás, por partes iguales.

"La segunda caja será construída dentro de los quince días siguientes al en que debe quedar concluída la primera caja, en el lote de 'El Rabanal,' á los dos ó tres metros de la entrada de las aguas á dicho lote y en la vía que éstas traen, y llevará dos *ojadas* ó tubos, de un diámetro capaz de recibir entre los dos, todas las aguas que vienen del lote de 'Los Pantanos,' y dispuestos de tal modo, que reciban igual cantidad de agua, y que uno de ellos lleve la dirección de las aguas y el otro la que indique el lote de 'El Rabanal.' Esta caja será construída por todos los interesados, á excepción del Sr. Cabrera, y sus costos serán distribuídos entre ellos, de tal manera, que la mitad corresponda á la Sra. Serna de Laverde, por sí y en representación de su hijo Alberto, y la otra mitad entre los demás interesados, por partes iguales.

"La tercera caja será construída dentro de los quince días siguientes al en que debe quedar concluída la segunda en el lote de 'El Altamisal,' á los dos ó tres metros de la entrada de las aguas á dicho lote, y en la vía que éstas traen, llevará dos *ojadas* ó tubos, de un diámetro capaz de recibir entre los dos todas las aguas que vienen del lote de 'El Rabanal,' dispuestos de tal modo, que reciban igual cantidad de agua, y que uno de ellos lleve la dirección de las aguas y el otro la que indique el lote de 'El Altamisal.' Esta caja será construída por las actoras del juicio y por el Sr. Ricardo de la Torre N., y su costo se distribuirá entre ellos, de tal manera que corresponda á aquéllas la mitad y á éste la otra mitad.

"Si alguno ó algunos de los interesados no diere puntual cumplimiento á las obligaciones que en la presente decisión se les impone, se reconoce á los perjudicados por tal omisión el derecho de ejecutar la obra á que el moroso está obligado y el de hacer efectivo su importe por las vías legales.

"Condénase, asimismo, al Sr. Ricardo de la Torre N., en representación de su esposa la Sra. Ana María Calvo, en las costas de este juicio y á pagar á favor del demandante la multa de doscientos pesos ($ 200), que el Juzgado le impone por no haber contestado la demanda. Para la tasación de las costas, las partes nombrarán en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, los peritos que les corresponde. El Juzgado nombrará el suyo á su tiempo."

El apoderado de Ricardo de la Torre N. apeló de este fallo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; y como fue consentido por los otros demandados, el Juez, en auto de tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, lo declaró ejecutoriado respecto de ellos.

Concedida la apelación, se remitió el expediente al Tribunal, en donde se substanció el negocio en legal forma, y se dictó la sentencia de cuatro de Marzo del corriente año, por la cual se confirmó la de primera instancia apelada, con costas á cargo del apelante.

Contra esta sentencia ha interpuesto de la Torre N. el recurso de casación fundado en la primera y la segunda de las causales determinadas por el artículo segundo de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis. Elevados los autos á la Corte, se han surtido los trámites propios del recurso, y de conformidad con la disposición del artículo trescientos ochenta y uno de la Ley ciento cinco de mil ochocientos noventa, se procede á examinar si dicho recurso es admisible, por concurrir las circunstancias requeridas por ese artículo y por el primero de la citada Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Según este último artículo se concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario, ó que tengan carácter de tal, cuya cuantía, al tiempo de la demanda, sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

La cuantía de la acción ejercida por Carlina Angel de Mariño y María Luisa Angel, contra Rafael Cabrera, arrendatario del lote de "Los Pantanos;" contra Luisa Serna de Laverde y su hijo Alberto Laverde, y contra Ricardo de la Torre N., se estimó en la demanda en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), sin contradicción. Ahora bien: ya se ha visto que dos de los tres demandados se han conformado con la sentencia del Tribunal, la que se ha declarado ejecutoriada para ellos, por lo cual el re-

cuor de casación interpuesto por de la Torre N., sólo se refiere al agravio que el recurrente considera que se le ha inferido con la misma sentencia. Pero si la cuantía total de las tres demandas es de cuatro mil pesos ($ 4,000), no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000) la cuantía de la deducida contra Ricardo de la Torre N., y, por consiguiente, falta una de las condiciones requeridas por el artículo primero de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis, para que el recurso prospere.

Por tanto, la Corte Suprema declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Torre N. contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de cuatro de Marzo último, dictada en el juicio promovido por Cárlina Angel de Mariño y María Luisa Angel contra de la Torre N., sobre construcción de unas cajas de repartimiento de aguas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Aristides Forero. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre siete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Francisco López Falla, apoderado general del Departamento del Cauca, promovió demanda ejecutiva, con acción hipotecaria, contra la persona y los bienes, respectivamente, de Lorenzo María Palomino, en escrito de ocho de Julio último, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por la suma de catorce mil seiscientos cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 14,657-50), á que ascienden los alcances deducidos á cargo de Palomino, como Administrador provincial de Hacienda del Departamento del Cauca en Marmato, durante los años de mil ochocientos noventa y dos y mil ochocientos noventa y cuatro, y por los respectivos intereses y las costas del juicio.

Como recaudo ejecutivo presentó López F. con la demanda, copia auténtica registrada de la escritura pública número trescientos veinte, otorgada en Riosucio el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Notario del Circuito de Toro (hoy Marmato), por la cual Palomino aseguró su manejo con la fianza hipotecaria que se le había exigido para el desempeño de su empleo de Administrador provincial de Hacienda, y presentó también copia autorizada de dos partidas del libro *Diario* de la Administración general del Tesoro del Departamento del Cauca, descritas el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, en las que figuran como alcances á cargo del Administrador Lorenzo María Palomino, las cantidades de seis mil seiscientos treinta y siete pesos sesenta centavos ($ 6,637-60), y de ocho mil diez y nueve pesos noventa centavos ($ 8,019-90), que hacen un total de catorce mil seiscientos cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ( 14,657-50).

El Tribunal Superior de Popayán, en auto de veintisiete de Julio del corriente año, declaró que no había lugar á decretar la ejecución contra Palomino, porque dicho Tribunal carece de la jurisdicción coactiva que ejercen los empleados encargados de cobrar las rentas y contribuciones públicas, y porque ni la copia de la escritura número trescientos veinte, ni la de las partidas expresadas del *Diario* de la Administración general del Tesoro del Departamento prestan mérito ejecutivo.

El apoderado del Departamento apeló de la anterior providencia para ante la Suprema Corte, á quien se han remitido las diligencias para la decisión del recurso que le fue concedido.

Surtidos los trámites de la segunda instancia, es llegado el caso de resolver, y para ello se considera que la jurisdicción coactiva es privativa de los empleados encargados de la recaudación de las rentas y contribuciones públicas. Así lo ha resuelto esta Superioridad en casos repetidos, y especialmente en su auto de dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, dictado en un juicio ejecutivo promovido por el Fiscal del Tribunal de Cundinamarca, ante dicho Tribunal, contra la Sociedad denominada Ospina Hermanos y contra Eduardo Vásquez J., auto en el cual se dijo lo siguiente á ese respecto:

"El artículo 1095 del Código Judicial establece la jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas públicas á los empleados encargados de su recaudación, y el Código de Organización Judicial, en varias de sus disposiciones, reconoce también esta misma jurisdicción.

"El artículo 1096 del Código primeramente citado dice que, además de los documentos expresados en el artículo 1010, prestan mérito ejecutivo los que allí se determinan.

No hay ninguna disposición de la ley que haya dicho que la jurisdicción en estos casos es preventiva, es decir, que pueden decretar la ejecución los recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, y los Jueces ó Tribunales ante quienes se promueva directamente el juicio. Y como para que un empleado del Poder Judicial pueda tomar válidamente conocimiento de un asunto cualquiera, se requiere que la ley se lo haya atribuído de una manera expresa, es claro que los Jueces ordinarios no pueden conocer de juicios ejecutivos en aquellos casos en que deba ejercerse la jurisdicción coactiva, si la ley no la ha ordenado así de una manera indudable. Lejos de suceder esto, la misma ley ha señalado los casos de intervención de los Jueces ordinarios en asuntos de esta clase.

Así, por ejemplo, el número 6.º del artículo 43 del Código de Organización Judicial, dice que la Corte Suprema conoce en segunda instancia de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por

recaudadores de rentas públicas nacionales, y el 74, inciso 3.º, atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito el conocimiento de las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuado se trata de rentas departamentales. Infiérese de aquí, que tratándose de estas ejecuciones, el Tribunal no conoce nunca sino en segunda instancia, ó sea de la apelación del auto ejecutivo cuando se trata de rentas departamentales, y que á la Corte no le está atribuído el conocimiento de estas apelaciones sino cuando se refieren á rentas nacionales. Si se admitiera el principio de que eran competentes á prevención, tantos las Tribunales ó Jueces como los recaudadores para librar estas ejecuciones, resultaría la irregularidad de que unas veces conocería el Tribunal en primera instancia y otras veces en segunda, y lo que es más anómalo, la Corte Suprema, que no conoce en segunda instancia de las apelaciones de dichos autos, cuando se trata de rentas departamentales, tendría, no obstante, que revisar, por recurso de apelación, el auto ejecutivo, cuando se apelara del dictado por el Tribunal.

La jurisdicción en estos asuntos se ha establecido en atención á la naturaleza especial de ellos, por lo cual no es de suponerse que la jurisdicción sea preventiva.

El Sr. Procurador de la Nación sostiene que el Tribunal es competente para librar la ejecución, en consideración á que el artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 dice que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean también su naturaleza y su cuantía. Esta disposición no tiene, á juicio de la Corte, el alcance que le da el Sr. Procurador, pues si así hubiera de ser, ella habría abolido la jurisdicción coactiva en asuntos departamentales, pues es indudable que una ejecución librada por recaudadores en contra de particulares y á favor del Departamento, es un juicio entre el Departamento y el particular ejecutado, y no hay motivo para pensar que la ley citada quiso suprimir esta jurisdicción, supuesto que ni directa ni indirectamente derogó las numerosas disposiciones que tratan de la materia en el Código Judicial y en el de Organización Judicial, y bien sabido es, por otra parte, que el objeto del artículo de la Ley 169, que acaba de citarse, no fue otro que el de retirar á los Jueces de Circuito la jurisdicción que se les había dado en asuntos de la Nación y de los Departamentos, cuando la cuantía no pasaba de mil pesos y acabar con la irregularidad de que la Corte conociera en segunda instancia de los asuntos fallados en primera por los Jueces de Circuito, quedando los Tribunales sin intervención en tales asuntos, como sucedía bajo el sistema federal.

Por otra parte, el artículo de que se trata tiene su cabal aplicación en los juicios ejecutivos de jurisdición coactiva sobre rentas departamentales, cuando se proponen excepciones ó se hacen tercerías, porque en esos casos se pasa el expediente al Tribunal para que conozca en primera instancia, y la Corte en segunda.

Pero si esto es cierto, el Tribunal ha debido abstenerse de resolver el asunto, y no declarar, como declaró, que no había lugar á trabar la ejecución contra Lorenzo María Palomino y en favor del Departamento del Cauca.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en lo principal con el Sr. Procurador general, revoca el auto apelado y declara que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán es incompetente para conocer del juicio ejecutivo promovido por Francisco López Falla, como apoderado del Departamento del Cauca, contra Lorenzo María Palomino, por suma de pesos, que se dice adeuda al Tesoro del mismo Departamento.

Déjese copia, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Aristides Forero. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Hace más de sesenta días que se recibieron en la Secretaría de la Corte los autos que contienen el juicio ejecutivo promovido por el Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Sincelejo contra Miguel Zúñiga G., por diez pesos, provenientes de una multa, y que fueron elevados en apelación del auto ejecutivo.

En todo este tiempo el apelante se ha abstenido de dar papel para darle curso al negocio y de toda gestión para la continuación del juicio.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con lo que dispone el artículo 122 de la Ley 105 de 1890 y sin entrar á considerar en el fondo el auto apelado, lo declara ejecutoriado y dispone que se devuelvan las diligencias á la Oficina de su procedencia.

Déjese copia é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 30 de Enero de 1904 | Numero 808

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Declárase que el Tribunal Superior de Popayán es incompetente para conocer del juicio ejecutivo iniciado por el Departamento del Cauca contra Manuel Lozano. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 185

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en la ejecución seguida por el Departamento contra Villa & Hermanos. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 186

Admítese el desistimiento del recurso de casación intentado contra la sentencia del Tribunal Superior del Sur de Antioquia en el juicio seguido por Isidro Hurtado y Miguel Murillo y otros sobre posesión de unas minas. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 188

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio promovido por Clodomiro Díaz G. contra el Departamento. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 187

Refórmase un auto de glosas dictado por la Corte de Cuentas al fenecer las cuentas por el responsable Guillermo Tenn. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 187

Salvamento de voto de los Sres. Magistrados Dres. Luis M. Isaza y Aquiles Fernández de Soto en el negocio anterior..... 189

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Norte de Santander en la ejecución entablada por el Departamento contra Pablo Serrano. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 189

Visita practicada por el Presidente de la Corte en el mes de Septiembre de 1903..... 190

Notas oficiales..... 192

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre siete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Con el carácter de apoderado general del Departamento del Cauca, para hacer efectivos los créditos que se adeudan á éste, demandó ejecutivamente Francisco López Falla, ante el Tribunal Superior de Popayán, á Manuel Lozano por una suma de pesos proveniente de alcances líquidos deducidos contra él como Administrador provincial de Hacienda de Atrato, y por multas que como á tal le fueron impuestas.

El Tribunal, por auto de 25 de Julio último, se negó á decretar la ejecución solicitada, por no considerarse competente en el asunto, y el ejecutante pidió revocación de dicho auto, ó que se le concediese la apelación en subsidio. Negada la revocación, se concedió el recurso para ante esta Superioridad, y se remitieron las diligencias, junto con el alegato dirigido á la Corte por el apelante.

Substanciado el asunto con audiencia del Sr. Procurador general, se procede á fallarlo.

Consideró el Tribunal que los documentos presentados por el ejecutante para fundar la acción ejecutiva, y que consisten en fenecimientos de cuentas que arrojan alcances definitivos contra Lozano, como Administrador de Hacienda, no son de los que determina el artículo 179 de la Ley 105 de 1890, para que traigan aparejada ejecución que pueda ejercitarse ante los Jueces ordinarios.

Agregó, con razón, que tales documentos, si bien son de los enumerados en el artículo 1096 del Código Judicial, para que presten mérito ejecutivo están sometidos á la jurisdicción coactiva que la ley ha concedido á ciertos empleados de Hacienda, que son los recaudadores de las rentas públicas y que tienen á su cargo el cobro de los alcances deducidos contra los responsables del Erario. Los enunciados documentos prestan mérito ejecutivo ante aquellos empleados, mas no ante el Tribunal, que no está investido de esa especial jurisdicción.

El Sr. Procurador refuerza la opinión del Tribunal, y sostiene que la ejecución que se solicita sólo puede ser decretada por un empleado con jurisdicción coactiva, atribución que el Código Fiscal confiere á los Administradores de Hacienda nacional (artículos 1262, inciso 2.°, y 1253). Que la cuestión no está reducida á simple distinción de jurisdicción, pues en el procedimiento existen también diferencias substanciales, como la de que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, que se siga en virtud de alguno de los documentos especificados en los tres incisos del artículo 1096 del Código Judicial, no son admisibles otras excepciones que las tres indicadas en el artículo 1098 del mismo Código.

Finalmente hace notar el Sr. Procurador que el inciso 2.° del artículo 7.° de la Ley 169 de 1896, citado por el apelante para sostener la competencia del Tribunal, trata de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, y en el caso de que se trata, el demandado lo es en su calidad de responsable del Erario del Departamento, como empleado de manejo del mismo, y no por actos suyos como particular.

La Corte considera estrictamente legales los razonamientos del Tribunal y los del Sr. Procurador para sostener la incompetencia de aquél en el

asunto, y juzga, por lo mismo, que ha debido limitarse á declarar esa incompetencia, como acaba de decidirlo esta Superioridad en negocio análogo, y abstenerse de declarar que no hay lugar á decretar la ejecución. En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán es incompetente para conocer del juicio ejecutivo á que se refiere la apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse las diligencias.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ARISTIDES FORERO. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En la ejecución que sigue el Departamento de Antioquia contra Villa & Hernández y otros como rematadores de la renta de licores destilados, por una fuerte suma de pesos, el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de dicho Departamento, Alejandro García, se declaró impedido por ser socio ó partícipe con aquella entidad en la Compañía antioqueña de Instalaciones eléctricas, en el caso 8.° del artículo 749 del Código Judicial.

El expresado Tribunal declaró, en auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, que no es legal dicho impedimento; y habiendo apelado de esa providencia la parte ejecutada, se ha remitido el incidente á la Corte, en donde, surtida la tramitación que le corresponde, se procede á fallarlo.

La Corte juzga fundados en derecho los argumentos del Tribunal de primera instancia para no declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado García, porque la razón justificativa de las causales de impedimento es el interés que el Juez puede tener en que la decisión del pleito sea favorable ó adversa á alguna de las partes, y respecto de los tenedores ó dueños de acciones en la Sociedad anónima, no existen entre ellos relaciones jurídicas que impliquen intereses recíprocos en asuntos que no se relacionan con la empresa ó negocios de la Sociedad, como sucede en otras Compañías, supuesto que los accionistas no son responsables personalmente de las resultas de las operaciones sociales, y sólo están sujetas á perder el todo ó parte del capital ó monto de sus acciones, sin que la ganancia ó pérdida de alguno afecte á los otros ni directa ni subsidiariamente.

La Corte ha resuelto en algunos casos que el accionista de una Compañía anónima está impedido para conocer como Juez en un asunto de la Compañía, porque en ese caso el interés que tiene en él es evidente y el resultado del juicio afecta necesariamente sus intereses.

Por tanto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, confirma el auto apelado, con costas á cargo de la parte que introdujo el recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el incidente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En memorial de fecha doce de los corrientes, dirigido á la Corte y presentado en la forma prescrita por el artículo 813 del Código Judicial por Antonio José Uribe y José Ignacio Escobar, el primero como apoderado de Isidro Hurtado, José Joaquín Restrepo, Indalecio Uribe y Miguel Jerónimo Mejía, y el segundo como mandatario de Miguel y Pedro Murillo, José Ramírez T., Antonio José Restrepo y Juan María Mejía, manifestaron ambos, debidamente facultados, que desisten, respectivamente, de los recursos de casación que sus poderdantes habían interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento de Antioquia, dictada el veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, en el juicio sobre mejor derecho á la posesión de las minas denominadas "La Bretaña" y "Continuación de La Bretaña número 1.°."

Este desistimiento se hace en virtud de haber transigido sus diferencias las partes militantes en el expresado juicio, por medio de la escritura pública número setecientos sesenta, otorgada en el Municipio de Sonsón, Provincia de Antes, Departamento de Antioquia, con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, escritura que se ha acompañado con el memorial respectivo.

Como el desistimiento es incondicional, hecho por ambos recurrentes, y no se halla en ninguno de los casos previstos por el artículo 815 del Código Judicial citado, tiene las condiciones para ser admitido.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, admite el desistimiento que hacen los citados Antonio José Uribe y José Ignacio Escobar del recurso en referencia. No hay lugar á hacer condenación en costas por haber habido convenio entre las partes, de acuerdo con el artículo 825 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre nueve de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Por memorial de fecha ocho de Abril del presente año, Clodomiro Díaz G., como cesionario de Lisandro Ochoa, estableció demanda ante el Tribunal del Centro de Antioquia contra el Departamento del mismo nombre, para que se hagan las siguientes declaraciones:

"1.ª Que es válido el contrato de venta de doscientas ochenta y cuatro arrobas de pólvora, celebrado por el Coronel Martín Gómez, por delegación ú orden especial del Secretario de Gobierno, con el Sr. Lisandro Ochoa O., y que, en consecuencia, el Departamento debe pagarle, como cesionario de Ochoa, y seis días después del fallo respectivo, el precio del contrato, ó sea la suma de diez mil cuatrocientos pesos de ley y los intereses legales por el tiempo de la mora comprendida entre la fecha del documento y la del pago;

Subsidiariamente ha pedido:

"2.ª Que si no se declara válido el contrato, se falle que la pólvora fue tomada por caso de guerra, y su precio debe serle pagado tal como lo fijen peritos, más los intereses y perjuicios causados por la exacción, y

"3.ª Que si no se declara ocupada por expropiación ó hecho de guerra la pólvora de que se trata, se le devuelva la cantidad que el Gobierno del Departamento tiene en su poder; se le pague la cantidad que gastó en la construcción de cartuchos y se le indemnicen los perjuicios provenientes de la retención de toda la pólvora, fijados éstos por peritos."

Admitida la demanda, se ordenó dar el traslado correspondiente al Fiscal del Tribunal, como representante de la entidad demandada, y antes de contestarla propuso la excepción dilatoria de inepta demanda, incidente que fue decidido por el Tribunal en auto de 16 de Mayo de este mismo año, en el que declaró no probada la excepción alegada.

Interpuesta apelación para ante la Corte por dicho Fiscal, se remitió el expediente, y recogido el concepto del Sr. Procurador general, se procede á decidir el recurso.

Fúndase la ineptitud opuesta á la demanda en que ésta se ha dirigido contra persona distinta de la obligada á responder, por cuanto el contrato sobre compra de la pólvora fue motivado por la guerra que estalló el 23 de Enero de 1895, por lo cual á ella se destinó ese elemento, y de consiguiente es el Tesoro nacional quien debe pagar su valor.

El Sr. Procurador general no secunda los propósitos del Fiscal apelante, y como tanto sus razonamientos como los aducidos por el Tribunal tienden á decidir el asunto en el fondo, pues que de ellos se deduce que no es el Gobierno nacional el obligado á responder por la suma que se demanda, lo que envuelve la afirmación de que sí lo es el Gobierno del Departamento, decisión que sólo puede hacerse en el fallo definitivo, la Corte se abstiene de acoger tales razonamientos, sin que por esto deje de considerar que no se ha probado la ineptitud de la demanda opuesta como excepción dilatoria, y en consecuencia, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de donde procede.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Aristides Forero, Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Por Decreto número 495, de 21 de Julio de 1885, nombró el Presidente de los Estados Unidos de Colombia Agente Fiscal extraordinario del Gobierno nacional en el Estado de Panamá á Guillermo Terán, y le comunicó instrucciones acerca de lo que debía ejecutar en virtud de tal nombramiento, instrucciones contenidas en el oficio número 62, del Despacho de Hacienda, que obra original en el expediente sobre cuentas rendidas por el referido empleado.

Aparece en dicho expediente que Terán presentó los documentos relativos á la Agencia Fiscal que estuvo á su cargo á la Oficina general del Ramo, desde el 17 de Febrero de 1889, y que por dilaciones no bien justificadas sólo se dictó el auto respectivo de fenecimiento el 18 de Mayo último, por la Corte de Cuentas, creada por la Ley 36 de 1898, auto por el cual se resuelve fenecer definitivamente la cuenta de la Agencia Fiscal extraordinaria, correspondiente á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1885, sin cargo alguno contra el responsable Terán, con saldo á su favor de $ 2,757-75, y con derecho, además, á cobrar del Tesoro nacional, mediante la presentación de las respectivas cuentas al Ministerio de Hacienda, los sueldos fijos correspondientes á los dos meses contados del 25 de Octubre al 25 de Diciembre de 1885, á razón de $ 300 mensuales, en moneda de plata de 0,835, de conformidad con la asignación que le fijó el citado Decreto número 495.

De esta resolución apeló el interesado para ante esta Superioridad, porque estima que tiene derecho

á una suma mucho mayor, por razón de las gestiones que hizo y de las operaciones que ejecutó.

Concedido el recurso y substanciado con intervención del Sr. Procurador general, es el caso de decidir en el fondo, por cuanto la mayoría de la Corte Suprema juzga que ésta tiene jurisdicción para hacerlo.

Para juzgarlo así se apoya la mayoría de la Corte en la siguiente razón:

El artículo 3.° de la Ley 36 de 1898, por la cual se organiza la Corte de Cuentas, declaró expresamente vigente el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal, en todo lo que no se opusiese á dicha ley; el artículo 2041, perteneciente al Título y Libro citados del Código Fiscal, establece claramente que de los autos que dicte la Sala de Apelación de la Oficina general de Cuentas, pueden apelar los responsables para ante la Corte Suprema Federal, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que hubiere sido notificado el respectivo auto de fenecimiento. El artículo 1.° (aparte 5.°) de la Ley 34 de 1887, adoptó para la República el Código Fiscal de la Nación y las leyes y decretos, con fuerza de ley relativos, á la organización y administración de las rentas nacionales; y el artículo 324 de la Ley 157 de 1887 advierte que en los Códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor y las demás que á virtud del cambio de instituciones requieren en algunos casos una sustitución técnica, deben aplicarse á quienes paralela y lógicamente correspondan.

Así, pues, la apelación que según el mencionado artículo 2041 del Código Fiscal se concedía antes de que empezara el actual régimen de la República, para ante la Corte Suprema Federal, se entiende concedida en la actualidad para ante la Corte Suprema de Justicia, porque ésta es la Corporación que paralela y lógicamente ha reemplazado á la antigua Corte Suprema Federal, en todo aquello en que por disposiciones expresas y terminantes de leyes hoy vigentes, expedidas en desarrollo del actual régimen de la República, no hayan sido alteradas las atribuciones, ó sea la jurisdicción que al primer Tribunal de justicia de la República corresponde. No todos los asuntos de que conocía la antigua Corte Suprema Federal son hoy de la competencia de la actual Corte Suprema de Justicia; porque sustituído el antiguo régimen federal por el unitario de hoy, el Poder Judicial ha recibido una organización nueva, en virtud de leyes que fijan las atribuciones que á cada corporación ó empleado corresponden; pero esto no obsta para que en puntos no comprendidos en dichas leyes, las actuales corporaciones del ramo de la Justicia deban ejercer las atribuciones que anteriormente ejercían las corporaciones análogas; y fue por eso por lo que el legislador incluyó en la Ley 153 la disposición del artículo 324, que se ha transcrito.

Si así no fuera, quedaría de hecho suprimida una instancia que, en juicios como el presente, restableció de un modo expreso el legislador en la mencionada Ley 36 de 1898, y Terán quedaría privado del uso de un derecho claro que allí se le concedió, pues no siendo la Corte quien debía conocer del recurso por aquél interpuesto, y no habiendo en la República ninguna otra entidad que pudiese conocer de él, es claro que no podría sustituirse en ninguna forma.

Ahora bien: según el citado Decreto número 495 de 1885, se asignó á Terán la cantidad de $ 300 mensuales como sueldo fijo, y el 5 por 100 de las cantidades que recaudara ó del producto de los negocios que iniciara y llevara á cabo con la aprobación del Gobierno nacional, como remuneración de sus servicios.

Entre las funciones que debía desempeñar Terán estaba la de activar la reclamación á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, de 7.180,780 metros cuadrados de terreno propio para edificar, que esa entidad se había obligado á entregar debidamente terraplenado al Gobierno para la construcción de edificios públicos, de acuerdo con el artículo 10 del Contrato de 16 de Agosto de 1867.

El Agente Fiscal se entendió con el Superintendente de la Empresa, y obtuvo efectivamente la entrega de diez y nueve lotes en las condiciones dichas, cuyo valor sirvió de base para deducir el 5 por 100 que se le reconoce por la Corte de Cuentas, aumentado por las cantidades á que ascendieron otros negocios que terminó; pero él pretende que el sueldo eventual de que se trata debe deducirse de la suma de $ 615,708, computando no sólo los lotes que debía recibir, sino los que la Compañía había ya entregado al Gobierno desde el 1.° de Abril de 1881, con arreglo al mismo artículo 10 del Contrato, como consta en el oficio de la Secretaría de Hacienda al Superintendente del Ferrocarril de Panamá, inserto en el *Diario Oficial* número 6,201.

Como se ve, la apelación de Terán á este respecto es completamente infundada, supuesto que de los documentos que tuvo á la vista la Corte de Cuentas y del oficio relacionado, consta que las instrucciones que aquél recibió no se referían ni podían referirse á otros terrenos que á los que no habían sido entregados, y esos no eran sino los 7.180,780 metros cuadrados de que se ha hablado y no los que estaban en poder del Gobierno.

De manera que hecha la liquidación del 5 por 100 en la forma en que se hizo, y deducidas las cantidades que el responsable tomó á buena cuenta de esa participación, el saldo deducido es el único á que tiene derecho.

Sostiene también el recurrente que la cantidad que se le reconoce debe mandársele pagar en moneda de 0,835, por ser ésta la que circula en el Departamento de Panamá, en donde debía habérsele pagado; y la Corte considera que en esta parte es razonable su reclamación, porque no sería equitativo abonarle los sueldos atrasados en esa moneda,

y no el saldo íntegro, cuando éxiste el mismo fundamento para ello.

Por lo tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en el fondo con el Sr. Procurador, reforma el auto de glosa que se ha examinado, en el sentido de que el pago del saldo que resulta á favor de Guillermo Terán debe hacérsele en moneda de 0,835.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

**de los Sres. Magistrados Dres. Luis M. Isaza y Abraham Fernández de Soto.**

Los infrascritos Magistrados Isaza y Fernández de Soto, en desacuerdo con sus colegas respecto á la facultad que tenga la Corte para revisar los autos de glosas de la Corte de Cuentas, salvan su voto en la resolución anterior, porque juzgan que la ley no le ha atribuido á aquélla tal facultad; y porque en materia de jurisdicción no le es dado á ningún funcionario oficial ejercer sino aquella que expresa y claramente se le haya delegado, según el artículo 195 de la Ley 147 de 1888.

En efecto, la Ley 36 de 1898 derogó la Ley 146 orgánica de la Oficina general de Cuentas, que en su artículo 66 confería esa atribución, y reguló íntegramente la materia.

Conforme al artículo 5.° de la citada Ley 36, se declara expresamente en vigor el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal, relativo todo él á las cuentas que han de rendir los responsables del Erario, y dejó, por lo mismo, insubsistentes las disposiciones que antes regían sobre el particular.

Ahora bien: en el artículo 2041 de la parte del Título y Libro del Código Fiscal, que es el que hoy rige en el punto concreto de que se trata, se concede apelación de los autos definitivos de glosas para ante la Corte Suprema Federal; y como la actual Corte Suprema de Justicia no reemplaza a aquella entidad, como se ha decidido muchas veces, es claro que de esa disposición no puede derivar jurisdicción esta Superioridad para revisar el auto recurrido.

El artículo 43 de la Ley 147 primeramente citada no contiene tampoco ninguna disposición en la cual pudiera fundarse la competencia para conocer del asunto.

Pudo el legislador tener en mira, al reproducir el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal, otorgar el recurso de apelación para ante la corporación que en el régimen imperante constituye el más alto Tribunal de la Nación, pero no lo hizo, y el vacío no es posible llenarlo con una interpretación extensiva de la ley, porque la jurisdicción debe ser expresa y no presunta.

Por lo tanto, los infrascritos Magistrados creen que la Corte ha debido declararse incompetente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Arango M.—Botero Uribe—Casas Rojas. Navas—Pombo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En la ejecución entablada por el Departamento de Santander contra Pablo Serrano, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cinco pesos ochenta y cinco centavos ($ 4,405-85), valor del arrendamiento de trabajo de cierto número de reclusos de la Penitenciaría, el ejecutado articuló de nulidad, y por auto de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de aquel Departamento negó la declaración de nulidad solicitada.

Más tarde, cuando el juicio ejecutivo se había adelantado, el apoderado del ejecutado reiteró su solicitud, en veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, promoviendo nueva articulación ante el expresado Tribunal, y fundándose en las mismas razones en que fundó la primera; y en auto de fecha veintidós del mismo mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 742 del Código Judicial, se declaró inadmisible dicha articulación, porque el punto del cual se solicitaba resolución había sido decidido en el auto de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis ya mencionado.

De aquella negativa apeló el susodicho apoderado para ante el respectivo superior, y habiéndosele concedido el recurso para ante la Corte, ésta se abstuvo de conocer de él, por cuanto el auto que lo motivó fue dictado y firmado por un solo Magistrado.

Ultimamente, en diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, tornó el mismo apoderado á solicitar del Tribunal que, en Sala plural, resolviese sobre el recurso que había interpuesto del auto en que se le negó la admisión del artículo, solicitada en veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho; y el Tribunal, después de reponer lo actuado, repitió el auto con fecha veinte de Febrero último, firmado ya por los tres Magistrados que componen dicha Sala.

De esta providencia se ocupa hoy la Corte, por nueva apelación interpuesta por el apoderado del ejecutado.

Dada al asunto la tramitación correspondiente, y recogido el traslado conferido al Sr. Procurador, se procede á resolver el recurso.

En el auto apelado se dijo que no se admitía la articulación propuesta en veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, porque el punto á que ella se refiere había sido resuelto ya por el Tribunal en auto de fecha primero de Diciembre de mil

ochocientos noventa y seis, con motivo del incidente de nulidad introducido por el mismo peticionario.

En ese auto de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, que corre en copia, se dijo que la informalidad alegada, consistente en que faltaban al auto ejecutivo el nombre de la Oficina ejecutora y la fecha de él, no estaba erigida en causal de nulidad, común á todos los juicios, ni especial del ejecutivo; que la omisión alegada no era substancial y estaba subsanada con la ante firma del auto, en la que constaba que fue el Colector quien lo profirió.

Ese auto fue confirmado por la Corte en providencia de primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, fundándose en las mismas razones en que se fundó el Tribunal, y además poniendo en claro que el auto ejecutivo sí estaba fechado y llena todos los requisitos legales.

De modo que habiendo sido resuelto ya el punto, es de rigurosa aplicación el artículo 742 del Código Judicial.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, materia de la apelación, y se condena al apelante en las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas.—Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

## VISITA

**practicada en la Corte Suprema de Justicia de la República por el Presidente de dicha Corporación, en el mes de Septiembre de 1903.**

En Bogotá, á treinta de Septiembre de mil novecientos tres, S. S. el Presidente de la Corte practicó la visita acostumbrada, la cual dio el resultado siguiente:

*Negocios despachados.*

DR. ISAZA

Septiembre 3—Sentencia. Declara la Corte que no hay lugar á anular la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Antioquia, con fecha 12 de Junio último, en el juicio ordinario promovido por Jacoba Grisales contra Efraím Velásquez, sobre resolución de un contrato y otros puntos, en lo dispuesto bajo los números primero y segundo de la parte resolutiva, casa lo resuelto en el número tercero, y absuelve á la demandada Jacoba Grisales del cargo de la demanda de reconvención, sin costas.

Septiembre 26—Sentencia. Se confirma la que pronunció el Tribunal del Sur de Antioquia, con fecha treinta de Mayo último, en la causa seguida contra Florentino Henao, Juez suplente del Circuito de Jericó, por atentado contra los derechos individuales.

DR. FERNANDEZ DE SOTO

Septiembre 2—Dispone la Corte que se devuelva, con los documentos que la acompañan, la solicitud del reo Vicente Canal, para que se le rebaje una parte de la pena que está sufriendo en la penitenciaría de Pamplona, por no ser el caso de cumplir con lo prescrito en el artículo 8.º de la Ley 56 de 1886.

Septiembre 15—Sentencia. Se confirma la absolutoria que el Consejo de Guerra de Oficiales generales, reunido en Bucaramanga, pronunció con fecha 24 de Julio de 1902, en la causa seguida á Pastor Velandia, Ruperto Díaz y Ramón Hernández, por el delito de homicidio.

Septiembre 17—Auto. Se confirma el que pronunció la Corte de Cuentas con fecha 13 de Noviembre de 1902, en el juicio civil que se sigue contra Isidoro Calderón, ex-Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín, por alcance de $ 4,358-65.

Septiembre 23—Auto. Se confirma el del Tribunal del Distrito Judicial del Sur del Tolima, de 25 de Octubre de 1899, en el cual se ordena se archive el sumario instruido á Fructuoso Garrido, Juez 2.º del Circuito de Neiva, por infracción de ley en asunto civil, fundado dicho Tribunal en que tal infracción no da lugar al procedimiento de oficio.

Septiembre 17—Sentencia. Se confirma la que el Consejo de Guerra de Oficiales generales, reunido en esta ciudad, pronunció en 26 de Marzo último en la causa contra el Teniente Coronel Salvador Valbuena y el Teniente Octavio Monroy, por el delito de hurto.

DR. ARANGO M.

Septiembre 2—Sentencia. Se confirma la que el Consejo de Guerra de Oficiales generales profirió en Tunja, con fecha 7 de Marzo del corriente año, en la causa seguida al Sargento Manuel Mendivelso, por el delito de homicidio.

Septiembre 4—Auto. Se confirma el que profirió la Corte de Cuentas con fecha 5 de Julio de 1898, en el juicio contra José Ignacio Barberí, ex-Cónsul de Colombia en Liverpool, en cuanto se refiere al alcance de $ 24 oro inglés, y se revoca en lo tocante al alcance líquido de los $ 416-65, deducido contra el mismo Barberí.

Septiembre 4—Auto. Se revoca el pronunciado por el Tribunal del Norte de Santander con fecha 6 de Marzo último, en el sumario instruído contra Cándido Cote, Fiscal del Circuito de Chinácota, por violación de ley expresa, y en su lugar se declara sin mérito para seguimiento de causa de responsabilidad contra el expresado Cote, por el hecho de haberse posesionado del empleo la víspera de la fecha en que principió su período y haber avisado su posesión.

Septiembre 3—Auto. Se confirma el proferido por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído á Juan Esteban Caicedo, en su carácter de Fiscal del Circuito de Sumapaz, por demoras é intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, en cuanto al sobreseimiento por este cargo, y se abstiene la Corte de conocer de la consulta relativa á la prescripción declarada respecto del cargo por demoras.

DR. BOTERO URIBE

Septiembre 22—Auto. Se sobresee en el sumario instruído contra Bartolomé Rodríguez P., Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, en virtud de acusación de Elena Pulido de Ruiz, por infracción de ley expresa en negocio civil.

DR. CASAS ROJAS

Septiembre 2—Auto. Se declara ejecutoriado el que profirió el Tribunal del Sur de Antioquia con fecha ocho de Junio próximo pasado, en el juicio ejecutivo seguido contra Jorge Juan Orozco, en su calidad de Administrador de Hacienda del Circuito de Suroeste, por un alcance de $ 75-40.

Septiembre 9—Auto. Se sobresee en el sumario instruído contra Francisco Franco N., Magistrado del Tribunal de Bolívar, por el delito de homicidio.

Septiembre 15—Sentencia. Se reforma la que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales generales reunido en Tunja el 16 de Junio próximo pasado, en el sentido de declarar que la pena corporal á que queda sujeto el Teniente Coronel Daniel Manrique, es de seis años de reclusión, de los cuales deben substraerse los del tiempo en que haya estado detenido, y además que entre las penas accesorias debe incluírse la de la pérdida de toda pensión del Tesoro público, y se confirma dicha sentencia en todo lo demás.

DR. MOTTA

Septiembre 15—Sentencia. Se confirma la que pronunció el Consejo de Guerra de Oficiales generales, reunido en esta ciudad el 28 de Junio próximo pasado, en la causa contra Ramón Losada Gil, Justo P. Martínez y Agustín Ramos, por homicidio, insubordinación y otros delitos.

Septiembre 30—Auto. Se confirma el de sobreseimiento proferido por el Tribunal de Cundinamarca, el 16 de Julio último, en el sumario instruído contra David Concha, ex-Prefecto de la Provincia de Palmira, por malversación de caudales públicos.

DR. TRUJILLO

Septiembre 5—Sentencia. Se confirma la que pronunció el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha 12 de Febrero último, en el juicio promovido por Onofre Vengoechea contra la Nación, sobre restitución, por despojo, de unas minas de carbón llamadas "Barroblanco" y "Llano de Animas," absolviendo á la Nación de todos los cargos contenidos en la demanda aludida.

Septiembre 27—Sentencia. Se reforma la proferida por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, en la causa seguida á Luis A. Cock, Juez 2.° del Circuito de Marmato, por abuso de autoridad, en el sentido de elevar las dos multas á que fue condenado, á la suma de $ 430, en lugar de los $ 30 que le impuso tal sentencia.

*Negocios en estudio.*

DR. ISAZA

(Con proyecto).

Julio 24—Recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tunja el 10 de Junio de 1899, en el juicio ordinario promovido por Francisco A. Vélez contra la Sra. Avelina Ferro de Macharaviaya y otros, por el establecimiento de una servidumbre de tránsito.

Agosto 24—Incidentes del juicio provocado por Eusebio Morales, apoderado de Henry Schuber, contra la Compañía del Canal, por pesos.

Septiembre 19—Causa seguida contra Joaquín María Arbeláez, Fiscal 2.° del Distrito Judicial del Centro de Antioquia, por falta de asistencia al desempeño de sus funciones oficiales.

Septiembre 22—Competencia negativa provocada por el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia á la Jefatura Civil y Militar del Departamento, para conocer en el sumario que se instruye contra Arcesio Mejía, por homicidio.

Septiembre 28—Causa contra Alfredo Rozo, por robo y otros delitos.

Septiembre 28—Sumario contra José María Amarís y Pedroso, ex-Juez del Circuito de Mompós, por violación de ley.

DR. FERNANDEZ DE SOTO

(Con proyecto).

Septiembre 22—Competencia negativa provocada por el Sr. Juez Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia á la Jefatura Civil y Militar de aquel Departamento, para conocer en el sumario que se instruye contra Epifanio Tapias, por homicidio.

DR. ARANGO M.

Septiembre 16—Juicio ordinario promovido por Antonio Feijoo contra la Sra. Elena Haya de Bohmer, sobre restitución de una parte del terreno "Mandiolo."

DR. BOTERO URIBE

Junio 23—Recurso de casación de la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá, con fecha 1.° de Diciembre de 1900, en el juicio ordinario promovido por Virginia Amador de Amador contra Manuel Amador Guerrero.

Julio 28—Recurso de casación de la sentencia que profirió el Tribunal del Centro de Antioquia el 25 de Enero último, en el juicio ordinario promovido por Alejandro Bravo contra José María Sierra S., por pesos.

Septiembre 21—Juicio civil contra José Ignacio Barberi, ex-Cónsul de Colombia en Liverpool, por alcance de la suma de $ 120.

DR. CASAS R.

Septiembre 7—Sumario contra Jaime Castillo, ex-Prefecto de San Juan, por prevaricato.

(Con proyecto).

Septiembre 10—Juicio ordinario promovido por Manuel Antonio Pizano R. contra Manuel J. Hernández, sobre reivindicación de un terreno llamado "La Herradura."

Septiembre 21—Demanda propuesta por el Sr. Procurador general de la Nación contra la entidad denominada *Pan American Investimen Co*, para que se declare la caducidad de un contrato sobre privilegio concedido á Jorge Isaacs para la explotación de hulleras y fuentes de petróleo.

Septiembre 28—Causa contra Felipe Santiago Mejía, ex-Prefecto de la Provincia de Suroeste de Antioquia, por abuso de autoridad.

Septiembre 28—Causa contra Fernando Guardia, ex-Prefecto de la Provincia de Colón, por abuso de autoridad.

DR. MOTTA

(Con proyecto).

Septiembre 19—Causa seguida contra Tiberio Cadavid, en su carácter de Juez 2.° del Circuito de Arboleda, por abuso de autoridad.

Septiembre 28—Suspensión de la Ordenanza número 19 de 1903, del Departamento de Antioquia.

DR. TRUJILLO

Septiembre 28—Diligencias en averiguación de la responsabilidad en que puede haber incurrido el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Manuel José Varón, en el conocimiento de un asunto civil.

Se han recibido las siguientes diligencias de visita:

De la practicada en el Tribunal Superior del Sur de Santander y el Juzgado del Circuito del Socorro, respectivamente, correspondientes al mes de Julio próximo pasado.

De la practicada en el Tribunal Superior de Antioquia (Manizales), correspondiente al mes de Agosto próximo pasado.

De la practicada en el Tribunal de Panamá en las Salas de lo Civil y Criminal, correspondiente al mes de Agosto próximo pasado.

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, correspondiente á los meses de Mayo, Junio y Julio del corriente año.

El Presidente, Luis M. Isaza.

El Secretario, *Anselmo Soto Avana.*

## NOTAS OFICIALES

Al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia—Bogotá.

Sabe Usía que debido á un golpe de cuartel, obra maestra de habilidad en la perfidia, fue reemplazada el tres de los corrientes la autoridad que Colombia ejerce en el Istmo desde 1821, por la de una Junta de Gobierno Provisional, á nombre de la llamada República de Panamá.

Ese movimiento de separación no hubiera podido verificarse sin la solapada complicidad del Gobernador Obaldía y sin el crimen de traición á la Patria cometido por el Batallón, que para mayor escarnio se llamaba *Colombia*, acaudillado en proditoria empresa por su Jefe, el boyacense Esteban Huertas, quien, vendido al oro extranjero, pisoteó la gloriosa bandera que había jurado, olvidando que la espada que la República le había hecho la honra de ceñirle era para defenderla y no para mutilarla.

Mas ni aun con la complicidad de Obaldía ni con la venta de Huertas y Rubén Varón, Comandante del 21 *de Noviembre*, se hubieran atrevido los panameños al alzar el estandarte de la secesión, si no hubieran creído contar con la intervención, favorable para ellos, del Gobierno de los Estados Unidos, de quien la pequeña República, si vive, tendrá que ser sierva humilde y obediente.

Desde que tuve noticia del éxito de la revolución en la capital del Departamento, consideré que de hecho, y por la violencia, cesaba mi jurisdicción como Magistrado y Presidente del Tribunal Superior de Panamá. Yo había venido al Istmo á administrar justicia en nombre de Colombia; y antes me habría cortado la mano que suscribir providencias judiciales en nombre de una entidad surgida de una traición á mi Patria.

Ante Usía, mi dignísimo superior, dejo constancia aquí de que condeno con todas mis fuerzas el crimen del 3 de Noviembre de 1903, la vileza y cobardía de los medios empleados para perpetrarlo y la absurda parcialidad del Presidente Roosevelt, émulo digno del filibustero Walker, y también de que abrigo la esperanza de que la República haga el esfuerzo necesario para restablecer el prestigio de su autoridad.

Dios guarde á Usía.

Florentino Goenaga.

Panamá, Noviembre 6 de 1903.

*República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número* 303—*Bogotá*, 19 *de Diciembre de* 1903.

Sr. Dr. Florentino Goenaga—Donde se halle.

La Corte Suprema de Justicia se ha impuesto con satisfacción de la nota de usted, fechada en Panamá el 6 de Noviembre del año en curso, en la cual, después de darle cuenta de los deplorables acontecimientos ocurridos en aquel Departamento, debidos á la traición de varios colombianos y á la escandalosa intervención y auxilio del Gobierno de los Estados Unidos, manifiesta que usted, Magistrado Presidente del Tribunal Superior, condena, como es debido, aquel proditorio atentado, y se ha abstenido de seguir desempeñando sus funciones.

La Corte aplaude la conducta digna y patriótica de usted, y los empleados judiciales que hayan obrado lo mismo, y me ha ordenado manifestárselo así, encargo que cumplo con especial complacencia.

De usted atento seguro servidor,

Luis M. Isaza.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 10 de Febrero de 1904 | Numero 809

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Confírmase la del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Mariano Manrique B. contra la Nación (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 193

Autos

Declárase que no es procedente el recurso de casación propuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido ontre Manuel A. Puya y Leo S. Kopp & C.ª y otros (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 194

Confírmase un auto del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por la Nación contra Medardo Rivas (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 195

Confírmanse unos autos de la Corte de Cuentas en lo relativo á la responsabilidad de Emigdio P. Solano, ex-Administrador de la Aduana de Cartagena (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 195

Visita practicada por el Presidente de la Corte Suprema el mes de Octubre de 1903..... 196

Notas relativas á la Jurisprudencia colombiana..... 200

Aviso..... 200

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Julio de mil novecientos tres.*

Vistos: Ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, creada por el artículo 2.º de la Ley 163 de 1896, instauró Mariano Manrique B. una reclamación como cesionario de los derechos de Andrés Avelino Mendoza, Antonio Vargas, Cecilio Cifuentes, Leopoldo Boshell y Teódulo González, quienes habían suministrado al Gobierno de la República, durante la guerra de 1895, lo siguiente:

Andrés Avelino Mendoza entregó al Alcalde de Mosquera tres mulas y cinco caballos, que fueron avaluados en.....$ 2,425

Antonio Vargas entregó al Alcalde de Paime un macho, avaluado en..... 90

Cecilio Cifuentes entregó al Jefe Civil y Militar de Guatavita un caballo moro, pequeño, avaluado en..... 60

Leopoldo Boshell entregó al Alcalde de Madrid dos caballos, dos mulas y una montura nueva, avaluado todo en..... 2,260

Teódulo González suministró un caballo zaino á Eugenio Díaz, Comandante de la plaza de Funza, avaluado en..... 250

Total.....$ 5,085

Para comprobar estos suministros presentó el reclamante cuatro recibos firmados por Javier Tobar y uno por Marceliano Vargas, en su carácter de Jefes de la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra é Intendentes generales; recibos que fueron expedidos á virtud de Resolución del mismo Ministerio, de 2 de Febrero de 1895, por la cual se dispuso que los tenedores de recibos por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en aquella guerra, firmados por agentes subalternos del Gobierno, se presentaran á la referida Sección 2.ª para que fueran cambiados por los de la Intendencia general, previo el estudio de los comprobantes en cada caso, y con las precauciones necesarias para asegurarse de la verdad del crédito.

Las firmas de los recibos expedidos por Tobar y Vargas fueron reconocidas por éstos y autenticadas por el Subsecretario de Guerra.

El Secretario de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones certifica que en el libro de diligencias de recibos expedidos por la Intendencia general del Ministerio de Guerra, referentes á la guerra de 1895, existen las correspondientes á los recibos presentados por Mariano Manrique B.

El endoso de los recibos expresados á favor del demandante se hizo con las formalidades requeridas por el artículo 14 de la Ley 153 de 1896.

Surtidos los trámites de la ley para esta clase de reclamaciones, la Comisión decidió el 17 de Octubre de 1898, absolviendo á la Nación del pago de los $ 5,085 reclamados, fundándose en que los recibos presentados para comprobar el crédito no reúnen las condiciones del inciso 2.º, artículo 8.º de la misma Ley, y en consecuencia que no se hallaba suficientemente justificado dicho crédito.

A virtud de apelación del fallo anterior, pasó el asunto al Consejo de Estado, quien resolvió el recurso el 10 de Julio siguiente, confirmando la providencia materia del recurso.

Como el interesado no se conformara con esta decisión del Consejo, en ejercicio del derecho que le otorgaba el artículo 39 de la citada Ley 163, instauró su demanda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 14 de Septiembre de 1899.

Adelantado el juicio con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y recibidas las pruc-

bas pedidas en tiempo, se profirió por el Tribunal la sentencia de 11 de Marzo último, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á la Nación á reconocer y pagar á Mariano Manrique B. la cantidad de cinco mil ochenta y cinco pesos ($ 5,085), pago que se hará en vales por exacciones en la guerra de mil ochocientos noventa y cinco, sin costas."

Apeló el Fiscal de esta sentencia, y remitidos los autos á la Corte, se ha dado al asunto la tramitación que le corresponde, y siendo llegado el caso de resolver lo que haya lugar, para ello se considera:

1.° Que los recibos presentados como comprobantes del crédito que se demanda, se expidieron con arreglo á la Resolución del Ministerio de Guerra, el 2 de Febrero de 1895, que dispuso se tuvieran como definitivos para los efectos del reconocimiento;

2.° Que cuando se expidieron esos recibos (1895), no existía la Ley 163 de 1896, por lo cual no podía aplicarse ésta;

3.° Que el Ministerio del Tesoro, por Resolución publicada en el *Diario Oficial* número 9,953, dispuso que se tuvieran como de naturaleza idéntica, y por consiguiente como de igual autenticidad, los recibos expedidos por la Intendencia general y los recibos primitivos cambiados por aquéllos; y

4.° Que la cesión del crédito hecha á favor de Manrique B. es perfectamente legal.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo en lo principal con el Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca, de 11 de Marzo último, dictado en el juicio promovido por Mariano Manrique B. contra la Nación, por pesos.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Ayuna*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cuatro de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio ejecutivo promovido ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá por Leo S. Kopp & C.ª, contra Antonio Pardo, habiéndose embargado á éste la tercera parte del arrendamiento de una casa ocupada por Rafael Escobar, Manuel A. Puyo, después de haber intentado, sin provecho, la articulación permitida por el artículo 204 de la Ley 105 de 1890, propuso tercería excluyente por la tercera parte embargada del arrendamiento; y en otro juicio ejecutivo intentado por Camacho Roldán & Tamayo, contra el mismo Pardo, ante el Juez 3.° municipal de Bogotá, se embargó todo el arrendamiento de dicha casa, y habiéndose acumulado estos dos juicios, substanciáronse bajo una misma cuerda, como tercerías, coadyuvante la del último, y excluyente la del primero; y el Juez las falló en el sentido de declararlas probadas ambas, y determinando el orden en que con el producto de los bienes denunciados y embargados debían pagarse, además de las costas generales, primero el crédito de Leo S. Kopp & C.ª, por dos mil ciento sesenta y cinco pesos diez centavos ($ 2,165-10) y sus intereses, y segundo el crédito á favor de Joaquín Camacho, por cuatrocientos pesos y sus intereses.

Y habiéndose alzado de este fallo los ejecutantes y los terceristas coadyuvantes, se les concedió el recurso, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de 31 de Agosto de 1899, reformó la que había sido objeto de la apelación, declarando no probada la tercería excluyente propuesta por Manuel A. Puyo.

Contra este último fallo interpuso Pardo recurso de casación, dentro del término legal, en memorial presentado el 27 de Septiembre de dicho año, en el cual, aunque manifestó que consideraba el expresado fallo susceptible de acusarse por la causal primera del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, agregó que se reservaba el derecho de fundar el recurso en tiempo oportuno, y se abstuvo, por entonces, de expresar, como lo previene el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, los motivos en que apoyaba la causal enunciada.

El recurso se le concedió, y el expediente se repartió el día 2 de Marzo del presente año, y después de la fijación en lista prevenida por el artículo 376 de la Ley 105 de 1890, se dispuso, en auto del 12 del mismo Marzo, que se entregaría el proceso, por diez días, á la parte recurrente para los efectos del artículo 55 de la Ley 100 de 1892; pero es el caso que venció el término del traslado sin que el recurrente tomara el expediente, ni alegara por escrito, ni fundara el recurso.

De manera que dicho recurso no ha sido fundado, ni á tiempo de interponerlo, ni en el término señalado por el citado artículo 55 de la Ley 100 de 1892; y siendo regla establecida invariablemente por la Corte la de que un recurso de casación que no se funda no se puede considerar, porque no hay en tal caso materia sobre la cual pueda recaer el estudio del Tribunal de casación, la Corte se limita á declarar que no procede la casación en el presente caso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Ju-*

*dicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio quince de mil novecientos tres.*

Vistos: Al contestar el Dr. Medardo Rivas la demanda que le promovió el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, para que se declare que un edificio de propiedad nacional, que hace parte del que fue convento de La Enseñanza, situado en el cruzamiento de la calle 11 y carrera 6.ª de esta capital, está libre de la servidumbre de luz, vista y aguas lluvias que el demandado, dueño de un edificio contiguo, ha pretendido establecer sobre el predio de la Nación, y para que se le obligue á tapar un balcón ó puerta-ventana que abrió en la pared medianera y á recoger las aguas para que viertan sobre su propio predio, denunció el pleito á su vendedor, Dr. Manuel W. Carvajal.

El Tribunal, en auto de treinta de Abril último, declaró inadmisible la denuncia, y por haberse concedido contra esta providencia recurso de apelación al demandado, se elevaron los autos á esta Superioridad.

Se procede á decidir lo conveniente sobre tal recurso.

Para que proceda la denuncia en estos casos, requiere el artículo 148 de la Ley 105 de 1890 que el denunciante acompañe la plena prueba de que se halla en el caso de denunciar el pleito, conforme á la ley.

La acción de saneamiento no tiene cabida, según el artículo 1895 del Código Civil, sino cuando la evicción tiene una causa anterior á la venta, y tratándose en este juicio de hechos posteriores á ella, ejecutados por el mismo demandado, como puede verse en la enumeración de los fundamentos de hecho de dicha demanda, es evidente que el denunciante no ha podido, porque eso sería metafísicamente imposible, acreditar que los hechos que se le imputan acaecieron antes de que él comprara la casa colindante con la de la Nación, pues debe tenerse en cuenta que el juicio versa sobre construcciones ú obras ejecutadas por Rivas, y que las anteriores á la venta no son objeto de él.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, quince de Julio de mil novecientos tres.*

Vistos: La Corte de Cuentas, al examinar las de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondientes á los meses de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, Febrero y Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, las feneció por medio de los autos número 12, de diez y nueve de Febrero de mil novecientos tres, número 4, de quince de Enero de mil novecientos tres, y número 321, de once de Diciembre de mil novecientos dos, respectivamente, con tres alcances á cargo del ex-Administrador Emigdio P. Solano, que sumados, forman la cantidad de ciento treinta y cinco mil quinientos pesos ($ 135,500). De esos autos apeló para ante la Corte Suprema de Justicia el responsable.

Substanciado el negocio en la forma prevenida por la ley, se hacen las siguientes consideraciones para resolver el recurso de alzada:

El alcance correspondiente á la cuenta del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete es de cincuenta y dos mil pesos ($ 52,000), suma que proviene del pago hecho á Fernando A. Gómez Pérez, cesionario de José Angel Porras, y éste de José Agustín Berti, quien hizo al Gobierno el veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, en Cúcuta, un empréstito, que recibió Francisco Polanco, Intendente de la misma Provincia, para los gastos de la guerra de ese año.

El alcance relativo á la cuenta del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, es de veintiocho mil quinientos pesos ($ 28,500), cantidad que proviene del pago hecho al mismo cesionario Gómez Pérez, por causa de un empréstito que recibió Abraham García, Intendente de Guerra en Cúcuta, el treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, también para gastos de la guerra de ese año.

El alcance correspondiente á la cuenta del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, es de cincuenta y cinco mil pesos ($ 55,000), suma que proviene del pago hecho al cesionario Fernando A. Gómez Pérez, por suministros hechos por varios comerciantes de la ciudad de Cúcuta al Gobierno nacional en la referida guerra de 1895.

El Ministro del Tesoro, en vista de los recibos expedidos por los empleados encargados de arbitrar recursos para sostener las fuerzas nacionales que obraban en el Departamento de Santander, celebró

en el mes de Abril de 1896 varios convenios con algunos acreedores sobre el pago en la Aduana de Cartagena de ciertos empréstitos hechos en Cúcuta. Y fue en virtud de esos convenios por lo que en los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898 se pagaron los ciento treinta y cinco mil quinientos pesos ($ 135,500) que son materia de los alcances.

El Administrador de la Aduana, Emigdio P. Solano, al hacer esos desembolsos, no recibió orden de pago, expedida de conformidad con el Código Fiscal; y de allí el que abonara las sumas entregadas á Caja y las cargara á la cuenta de *Reintegros*, imputación que demuestra de modo palpable que la orden ó resolución dada por el Ministro para cubrir esos empréstitos es abiertamente ilegal, y que el Administrador debió protestarla por varias razones, entre otras, por las que se expresan á continuación:

1.ª Que el pago de los empréstitos, voluntarios ó forzosos que se hacen al Gobierno para debelar toda rebelión ó restablecer el orden público turbado, ha sido considerado siempre por nuestros legisladores como un *gasto nacional*, según lo demuestran, por ejemplo, las Leyes 44 de 1886 y 163 de 1896, y no como simple *operación del servicio del Tesoro*, como lo sostiene el apoderado del apelante. Artículos 1143, 1276, 1297 del Código Fiscal, y 191 del Decreto número 77 de 1885, orgánico de la contabilidad de la Hacienda nacional;

2.ª Que el pago de dichos empréstitos, por haberse considerado siempre éstos como una deuda á cargo de la Nación, no es, de acuerdo con el tecnicismo del Código Fiscal, una *operación del servicio del Tesoro*, y por eso el que las sumas que salgan de una oficina pagadora por aquel motivo no puedan cargarse á la cuenta de *Reintegros ó Suplementos*. (Artículos 1143 y 1297 del Código Fiscal);

3.ª Que aun en el supuesto de que el pago hecho por el Administrador de la Aduana de Cartagena fuera una simple *operación del servicio del Tesoro*, para que no fuera objetable era preciso que hubiera sido hecho por la misma oficina que hubiera recibido las cantidades que eran materia del *reintegro* ó *suplemento*, atendido lo que preceptúa el ordinal 1.º del artículo 1298 del Código Fiscal;

4.ª Que continuando en el mismo supuesto la Resolución del Ministro del Tesoro, á consecuencia de lo cual se han hecho los pagos que se objetan, no es lo que se llama una libranza, porque éstas sólo se pueden girar por las oficinas pagadoras, y nadie ignora que aquel Ministro no tiene el carácter de pagador sino el de ordenador;

5.ª Que el precepto contenido en el artículo 2075 del Código Fiscal, consistente en que cuando se deduzca un cargo por un *gasto*, á consecuencia de un decreto ó resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que la Corte de Cuentas juzgue ilegal, las observaciones se deben dirigir al Ministro responsable del decreto ó resolución, para que éste dé sus explicaciones, no deroga, destruye ó infirma el principio que consagra la obligación que tiene todo pagador de protestar toda resolución por la cual se le mande hacer un gasto que no esté arreglado á la ley, esto es, suspender el pago, bajo su responsabilidad, hasta que se oigan sus observaciones, y si no se atienden y se insiste en la orden, pagar, quedando libre de toda responsabilidad, la cual pesará íntegramente sobre el ordenador, es decir, el Ministro, que es el que debe dar entonces las explicaciones de que habla el referido artículo 2075; y

6.ª Que dando por sentado que la Resolución del Ministro del Tesoro fuera una verdadera *orden de pago*, según el tecnicismo del Código Fiscal, ella debió ser girada ó expedida por el Ministro de Guerra, que era el encargado, *en ese tiempo*, de liquidar, reconocer y mandar pagar los gastos que ocasionó la rebelión de 1895, y no el Ministro del Tesoro, de acuerdo con el Decreto de carácter legislativo número 498, de 9 de Noviembre de 1895.

El Administrador que reemplazó en la Aduana de Cartagena á Emigdio P. Solano suspendió los pagos de las sumas por los empréstitos hechos al Gobierno en Cúcuta en 1895, y fue después de repetirse ó insistirse en la orden de que se continuaran los pagos, cuando él los hizo; circunstancia ó hecho que hizo variar por completo su situación respecto de Solano, en materia de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirman los autos apelados, en la parte que ha sido materia del recurso, esto es, en lo que hace relación á la responsabilidad del ex-Administrador Emigdio P. Solano.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—LUIS RUBIO SAIZ—*Anselmo Solo Arana*, Secretario en propiedad.

---

## VISITA

**practicada en la Corte Suprema de Justicia de la República por el Presidente de dicha Corporación, en el mes de Octubre de 1903.**

En Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres, S. S. el Presidente de la Corte practicó la visita acostumbrada, la cual dio el resultado siguiente:

*Negocios despachados.*

### DR. ISAZA

Octubre 6—Auto. Conceptúa la Corte que debe radicarse en el Distrito Judicial de Tunja el nego-

cio criminal á que dio lugar el hecho ocurrido en el paraje de "Santa Rosa," Municipio de Suaita, de un año á esta parte, y del cual resultó la muerte de Adolfo, Trino y Rufino Luengas y una grave herida á Julio Pinzón O.

Octubre 7—Sentencia. Se condena á Joaquín María Arbeláez, Fiscal del Juzgado 2.º Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia, por doble violación del artículo 528 del Código Penal, al pago de una multa de $ 16 al Tesoro nacional, á la indemnización de perjuicios provenientes de la falta de asistencia á los sorteos verificados en los juicios contra Eduardo Restrepo, Juan de la Cruz Sánchez y Angel María García, por homicidio. Se le absuelve del cargo respecto al sorteo en la causa de Ramón A. Cano, y se declara prescrita la acción en cuanto á los demás cargos.

Octubre 8—Sentencia. Se confirma la absolutoria que profirió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en el juicio militar seguido contra el Capitán Alfredo Rozo, por robo y otros delitos.

Octubre 9—Auto. Ordena la Corte sobreseer en el sumario que se instruye contra José María Amaris y Pedroso, ex-Juez del Circuito de Mompós, por abuso de autoridad, y archivar el expediente y dispone que se devuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia.

Octubre 13—Auto. La Corte dirime la competencia negativa provocada por el Juez Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia á la Jefatura Civil y Militar de aquel Departamento, para conocer en el sumario que se instruye contra Arcesio Mejía, por homicidio, declarando que el conocimiento del negocio á que se refiere pertenece á la autoridad militar.

Octubre 23—Auto. Se confirma el pronunciado el 20 de Abril último por el Juez 2.º del Circuito de Panamá, en el juicio ejecutivo promovido por Eusebio Morales, apoderado de Henry Schuber, contra la Compañía del Canal, por pesos, con costas á cargo de la parte apelante, que serán tasadas en la forma legal, y se abstiene la Corte de revisar el auto dictado por el mismo Juez el 23 del mes citado, por no ser apelable.

### DR. FERNANDEZ DE SOTO

Octubre 2—Auto. Se dirime la competencia negativa provocada por el Juez Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia al Jefe Militar de aquel Departamento, para conocer en el sumario que se instruye á Epifanio Tapias, por el delito de homicidio, declarando la Corte que es á la autoridad militar á quien corresponde disponer del mérito de tal sumario y conocer, en consecuencia, de la causa, siempre que el Comandante en Jefe del Ejército no resuelva poner al acusado á disposición de los Jueces ordinarios.

Octubre 20—Auto. Declara la Corte que no hay mérito para proceder contra Juan de la Cruz Duarte, en su carácter de Juez del Circuito de Charalá, en el sumario que se instruyó por denegación de justicia.

### DR. ARANGO M.

Octubre 6—Sentencia. Se confirma la que profirió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en Tunja, en 30 de Mayo último, en que condena al Cabo primero Alejandro Bayona, por los delitos de homicidio y heridas, á sufrir la pena de presidio y las accesorias á ésta.

Octubre 30—Auto. Se ordena devolver al Sr. Ministro de Gobierno el memorial de algunos de los miembros de la colonia siria, por no tener la Corte dato alguno sobre la naturaleza de los hechos criminosos de que allí se habla, ni saberse tampoco quiénes sean los sindicados de tales delitos, para formar juicio sobre la legalidad y conveniencia de la solicitud de los signatarios, para que se radique en el Distrito Judicial de Cundinamarca el sumario que se sigue en Honda en averiguación de aquellos hechos.

### DR. CASAS ROJAS

Octubre 1.º—Auto. Se confirma el proferido por el Tribunal del Distrito Judicial del Sur de Antioquia el 30 de Julio último, en la causa contra Felipe Santiago Mejía, ex-Prefecto de la Provincia de Suroeste, por abuso de autoridad.

Octubre 5—Auto. Se revoca el que profirió el Juez de Ejecuciones fiscales, con fecha 14 de Julio de 1899, en el juicio ejecutivo que se sigue contra Jerónimo T. Rodríguez, como arrendatario de las Salinas de Paya y Nuñehía, por suma de pesos, y se dispone, de conformidad con la parte final del artículo 291 de la Ley 105 de 1890, que los terrenos embargados se entreguen á un depositario, que nombrará el Juez.

Octubre 7—Sentencia. Se revoca la proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, en la causa seguida á Fernando Guardia, ex-Prefecto de la Provincia de Colón, y se absuelve á éste del cargo por el cual se le había condenado.

Octubre 27—Sentencia. Declara la Corte que no hay lugar á infirmar la que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca el 10 de Junio de 1898, en el juicio ordinario promovido por Manuel Antonio Pizarro R., contra Manuel J. Hernández, sobre reivindicación del terreno llamado "La Herradura."

Octubre 28—Sentencia. Se absuelve á la *Pan American Investiment Company*, de todos los cargos contenidos en el libelo de demanda propuesta por el Procurador general de la Nación contra la expresada Compañía, sobre caducidad ó resolución del contrato de privilegio concedido á Jorge Isaacs

para la explotación de hulleras y fuentes de petróleo.

Octubre 30—Auto. Declara la Corte que cesa todo procedimiento criminal contra el finado José Santos, en el denuncio suscrito por Marceliano Pulido, por infracción de la ley de elecciones, en su carácter de Gobernador del Departamento de Boyacá.

DR. MOTTA

Octubre 2—Sentencia. Se reforma la que dictó el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, con fecha 20 de Mayo de 1902, en la causa seguida á Tiberio Caduvid, Juez 2.° del Circuito de Arboleda, por abuso de autoridad, en el sentido de condenar al acusado, como infractor del artículo 553 del Código Penal, á pagar una multa de $ 30, y para el caso de que no esté en el ejercicio del empleo de Juez, se le impone, en subsidio, la multa de $ 270; quedando confirmada, en lo demás, la sentencia de dicho Tribunal.

Octubre 6—Auto. Se declara ejecutoriado el ejecutivo dictado por el Juez de Ejecuciones Fiscales contra Ricardo Vanegas y Mateo Franco Izquierdo, por haberse transcurrido más de sesenta días, sin que éstos hayan suministrado el papel necesario para repartir el negocio y sustanciar la apelación que intentaron.

Octubre 16—Auto. Ordena la Corte devolver al Gobernador del Departamento de Panamá la Ordenanza número 19 de 1903, del expresado Departamento, por la cual se concede una autorización al Municipio de Taboga, para que se le dé el curso correspondiente, por cuanto no ha sido sometida la resolución del mencionado Gobernador, de fecha 27 de Abril último, al examen del Gobierno.

Octubre 9—Auto. Se revoca el proferido por el Tribunal de Bolívar el 29 de Noviembre último, en la causa contra Máximo M. Martelo, ex-Juez del Circuito de Cartagena, por abandono del destino, y en su lugar se le condena, previa calificación del delito en tercer grado, á sufrir como pena principal la privación del empleo, y para el caso de que no esté en el ejercicio de él, se le impone, en aplicación del artículo 77 del Código Penal, como subsidiaria, la multa de $ 20.

DR. TRUJILLO

Octubre 13—Auto. Se anula el de fecha 25 de Junio último, dictado por el Tribunal de Cundinamarca, en el sumario que se instruye contra Agustín S. García, Juez Ejecutor del Circuito de Bogotá, por mala conducta y otros cargos, y se ordena que la Sala de decisión del Tribunal resuelva el incidente apuntado.

*Negocios en estudio.*

DR. ISAZA

(Con proyecto—Sin papel).

Julio 24—Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Tunja, de fecha 10 de Junio de 1899, en el juicio ordinario promovido por Francisco A. Vélez contra la Sra. Avelina Ferro de Macharaviaya, por el establecimiento de una servidumbre.

DR. FERNANDEZ DE SOTO

(Con proyecto).

Octubre 28—Causa de responsabilidad contra Juan Vásquez, ex-Juez del Circuito de Los Santos, por abandono del destino.

DR. ARANGO M.

Septiembre 16—Juicio ordinario promovido por Antonio Feijoo contra la Sra. Elena Aya de Bohmer, sobre restitución de una parte del terreno "Mandiolo."

Septiembre 28—Causa seguida contra el Teniente Carlos Delgado, por el delito de robo.

DR. BOTERO U.

(Con proyecto).

Junio 23—Recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá, con fecha 1.° de Diciembre de 1900, en juicio ordinario promovido por Virginia Amador de Amador, contra Manuel Amador Guerrero.

(Con proyecto).

Julio 28—Recurso de casación contra la sentencia que profirió el Tribunal del Centro de Antioquia el 25 de Enero último, en el juicio ordinario que promovió Alejandro Bravo contra José María Sierra S., por pesos.

(Con proyecto).

Septiembre 21—Juicio civil contra José Ignacio Barberi, Cónsul de Colombia en Liverpool, por alcance de la suma de $ 120.

Octubre 6—Sumario contra Nicanor Villalís, Juez 1.° del Circuito, en lo Civil, de Panamá, por demoras y prevaricato.

Octubre 6—Causa contra Francisco Tello y el Teniente Luis A. Olaechea, por su complicidad en la deserción de un soldado.

Octubre 16—Recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Pasto, con fecha 14 de Marzo del año próximo pasado, en la causa contra Lisandro Cundar y María Cristo Pinchao, por el delito de homicidio.

Octubre 24—Causa seguida contra Pedro Nicolás Torres, por el delito de homicidio.

DR. CASAS ROJAS

Septiembre 7—Sumario contra Jaime Castillo, ex-Prefecto de San Juan, por prevaricato.

Septiembre 28—Juicio promovido contra el Departamento de Antioquia, seguido por Jorge B. Bruce, por suma de libras esterlinas.

Octubre 6—Acusación contra Félix María Duran T., Arcadio Tobar y Jeremías Chary S., por el apoderado especial de Casto Fierro, por violación de ley expresa en negocio criminal.

Octubre 29—Diligencias sumarias en averiguación de la responsabilidad en que puedan haber incurrido José Santos y Luis A. Márquez, ex-Gobernador y Secretario de Gobierno de Boyacá, respectivamente, por abusos eleccionarios cometidos en Abril y Mayo de 1898.

Octubre 15—Juicio ordinario promovido por el Fiscal del Tribunal de Cundinamarca contra Ricardo Pérez y Avelina Fajardo, sobre reivindicación del terreno llamado "La Garcera."

Octubre 26—Juicio promovido por el Fiscal del Tribunal de Panamá contra J. J. A. Ducruet y J. P. Brua, sobre reivindicación de los terrenos llamados "Cuango" y "Cuanguito."

Octubre 29—Causa contra Moisés, Nepomuceno y Cándido Suárez y otros, por el delito de homicidio.

Octubre 30—Juicio iniciado por Miguel Lozano y Elena Junguito de L. contra Juan Manuel Figueroa y otros, sobre nulidad del testamento de Isabel Junguito.

DR. MOTTA

Octubre 31—Causa seguida contra Cristiniano Zapata por el delito de deserción.

DR. TRUJILLO

Septiembre 28—Diligencias en averiguación de la responsabilidad en que puede haber incurrido el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Manuel José Varón, en el conocimiento de un asunto civil.

(Con proyecto).

Octubre 19—Causa contra Eleuterio Ramírez, primer suplente del Juez del Circuito de Andes, por falta al cumplimiento de sus deberes.

(Con proyecto).

Octubre 24—Causa seguida contra el Cabo Ezequiel Cortina por el delito de homicidio.

Octubre 29—Recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca el 28 de Febrero de 1901, en juicio ordinario promovido por Francisco Montaña contra César Sánchez, por suma de pesos.

---

Se han recibido las siguientes diligencias de visita:

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, correspondiente al mes de Agosto último;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, correspondiente á los meses de Mayo, Junio, y Julio del corriente año;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, correspondiente al mes de Julio último;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, correspondiente al mes de Agosto próximo pasado;

De la practicada en el Tribunal del Cauca, correspondiente á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del corriente año;

De la practicada en el Tribunal Superior de Popayán, correspondiente á los meses de Febrero y Agosto últimos;

De la practicada en el Tribunal del Pacífico, correspondiente al mes de Julio próximo pasado;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, correspondiente al mes próximo pasado;

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, correspondiente al mes de Septiembre último, y

De la practicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Antioquia (Manizales), correspondiente al mes de Septiembre último.

Se ordenó reclamar las que no se han recibido.

El Presidente, Luis M. Isaza.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

---

## NOTA

del Sr. Dr. Antonio José Uribe al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y contestación.

Sr. Dr. D. Luis María Isaza, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
E. L. C.

Señor:

En el año de 1897 la Corte Suprema de Justicia tuvo á bien designarme para que, en cumplimiento del artículo 6.° de la Ley 169 de 1896, procediera á publicar una obra sobre la Jurisprudencia colombiana.

Por ser muy honroso el encargo, acepté á pesar de mis múltiples ocupaciones.

Importaba, ante todo, trazar un buen plan para la ejecución de tan delicado trabajo. Parecióme que lo mejor era dividir la obra en dos volúmenes: uno relativo á la Jurisprudencia de la Corte, y otro relativo á las sentencias y decisiones de los Tribunales.

Muy ardua tenía que ser la tarea, porque exigía el estudio de todas las providencias judiciales dictadas por la Corte Suprema y por los Tribunales de Colombia, en el espacio de más de once años, lapso que se ha prolongado por cuatro años más, transcurridos desde que se comenzó la obra.

En ella han trabajado los Relatores de la Corte, Sres. Dr. D. Julio Echavarría, Jorge Julio Mejía y Fernando Garavito A., con celo, inteligencia y perseverancia dignos de todo encomio.

El primer volumen, relativo á la Jurispru-

dencia de la Corte Suprema, se refiere á los fallos publicados desde 1886 á 1902 inclusive.

En orden alfabético se encuentran en este volumen consignadas todas las doctrinas jurídicas que se desprenden de las decisiones de la Corte, con sus correspondientes índices alfabéticos, tablas de relaciones, referencias, coordinación de doctrinas, etc.

Juzgué indispensable preceder la obra de un estudio sobre el recurso de casación, á fin de fijar bien su naturaleza, desde el punto de vista histórico y de la manera como lo ha reglamentado la ley colombiana.

El segundo volumen, relativo á la *Jurisprudencia* de los Tribunales, está ya muy adelantado. En él trabaja, con celo é inteligencia, el Relator de la Corte, Sr. Dr. D. Fernando Garavito. Espero que dentro de un año podrá publicarse este tomo. Si ello se logra, de ahí en adelante, al fin de cada año, como apéndice á la *Gaceta Judicial*, podrán publicarse, por el mismo sistema empleado en el libro á que me estoy refiriendo, las doctrinas jurídicas contenidas en las decisiones que la Corte y los Tribunales de la República hayan dictado durante el año respectivo. Incalculables serán los beneficios que de un orden de cosas así se derivarán para la administración de justicia y para el progreso de la legislación y de la jurisprudencia patrias. Este será el complemento necesario de la grande obra de la unidad de legislación decretada en 1886: la Corte Suprema aparecerá así en el más alto puesto que en la jerarquía judicial le corresponde, ejerciendo el alto poder moderador y docente que la Constitución y las leyes le han atribuído. Para los que emprendan la ardua labor de la explicación doctrinal de nuestros Códigos, este valioso cuerpo de doctrinas jurídicas, en que se interpretan las disposiciones legales, será de altísima importancia.

Yo me halago, Sr. Presidente, con la convicción íntima que tengo de que los trabajos á que me estoy refiriendo serán, con otros complementarios de la misma índole, base segura para levantar el monumento del Derecho patrio, de una legislación genuinamente colombiana, adecuada á las necesidades y á las aspiraciones de la República y de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica. Al transcurso de algunos años más, cuando sea por todos debidamente comprendida, se apreciará mejor esta innovación en la vida jurídica del país.

Ojalá, Sr. Presidente, que V. S. y sus honorables colegas den benévola acogida á la obra que hace seis años me confiaron, y que sólo he podido llevar á cabo con el esfuerzo inteligente, ilustrado y perseverante de los distinguidos colaboradores á que me he referido, y á quienes ha tocado la mayor parte del trabajo, que tan difícil y dilatada labor demandaba, en toda la cual hemos contado siempre con el inapreciable concurso de las indicaciones de V. S., que tánto interés ha mostrado en que se realice el feliz pensamiento que tuvo al proponer al Congreso de 1896 que se ordenara la publicación de la Jurisprudencia colombiana.

Con sentimientos de profundo respeto tengo el honor de suscribirme de V. S. obsecuente seguro servidor y compatriota,

ANTONIO JOSÉ URIBE.

Bogotá, Octubre 15 de 1903.

---

*República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá, 25 de Enero de 1904.*

Sr. Dr. Antonio José Uribe—S. M.

A nombre de la Corte Suprema de Justicia, que presido, tengo el gusto de dar contestación á la nota de usted, de 15 de Octubre del año último, manifestándole que la Corte estima en alto grado el patriótico trabajo de usted, en la formación de la obra que contiene el extracto de la Jurisprudencia de este Tribunal; y muy especialmente me refiero al excelente prólogo que usted tuvo á bien redactar para el libro, que contiene las más genuinas y exactas nociones sobre el recurso de casación.

Ruego á Dios que el trabajo de usted y el de la Corte Suprema no sea perdido, á pesar de los esfuerzos que hoy se hacen por acabar, aun por medios ilícitos, con la Constitución que estableció la unidad de la legislación en este desdichado país.

Puede usted, señor doctor, hacer el uso que á bien tenga de esta contestación.

Me suscribo de usted atento seguro servidor,

LUIS M. IBAZA.

---


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

**RELATOR DE LA CORTE SUPREMA**

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

**ANTONIO JOSE URIBE**

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor, comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 17 de Febrero de 1904 | Numero 810

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio promovido por Elías G. Cásseres contra Benjamín Novoa Z. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 201

Sentencias

Absuélvese á la Nación de la demanda promovida contra ella por Jenaro Gaitán. (Magistrado ponente, Dr. Motta)..... 205

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencias

Confírmase la sentencia del Consejo de Guerra reunido en Jericó, en el juicio criminal seguido contra el soldado Bartolomé Polo, por homicidio. (Magistrado ponente, Dr. Pombo)..... 207

## Gaceta Judicial

## NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio catorce de mil novecientos tres.*

Vistos: Germán Vargas y Benjamín Novoa Z. otorgaron el día 19 de Diciembre de 1883, el siguiente documento: "Digo yo Germán Vargas, vecino de esta ciudad, que debo y pagaré al Sr. Elías G. Cásseres, de esta misma vecindad, ó á su orden, la cantidad de novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos de ley, el día diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, sin intereses, pues los correspondientes á este plazo están satisfechos con anticipación. Esta obligación proviene de igual cantidad que el expresado Sr. Cásseres me ha dado á préstamo con interés y que confieso tener recibida del mismo señor, en moneda legal y corriente. En caso de demora en el pago, durante ella, me obligo á pagar el interés de uno y medio por ciento mensual, sin perjuicio de la cobranza por la vía ejecutiva. Para seguridad del cumplimiento de esta obligación doy por mi fiador y principal pagador al Sr. Benjamín Novoa Z., vecino de Bogotá, quien, en prueba de constituirse tal y de obligarse solidariamente conmigo al pago del principal expresado, sus réditos de demora y las costas y costos de la cobranza, si los hubiere, firma conmigo y ante testigos, en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. El pago lo haré en esta ciudad.

"*Germán Vargas—Benjamín Novoa Z.*—Testigo, *Januario Salgar*—Testigo, *Francisco Plata S.*"

Y el día 7 de Septiembre de 1897, es decir, trece años y algunos meses después de otorgado este documento, el acreedor, Elías G. Cásseres, ocurrió con él ante el Juez del Circuito de Bogotá á entablar demanda, por la vía ordinaria, contra el Dr. Benjamín Novoa Z., para que éste fuese condenado á pagarle la cantidad de novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos ($ 999-99), y los intereses de esa suma, á razón del uno y medio por ciento mensual (1½ por 100), desde el día 19 de Junio de 1884, hasta el día del pago; y manifestó que hacía uso del derecho que le conferían los artículos 1568, 1571, 1602, 1626 y siguientes del Código Civil, y que fundaba su acción en los hechos siguientes:

"1.° El Sr. Dr. Benjamín Novoa Z. se obligó, por medio de documento privado, otorgado el día 19 de Diciembre de 1883, como fiador solidario del Sr. Dr. Germán Vargas, á pagarme el capital y los intereses que demando; y 2.°, ni el deudor principal ni el fiador me han pagado;" y agregó que pedía que el pago se hiciese en Bogotá, y que se pagasen igualmente las costas del juicio.

Repartido el asunto al Juez 6.° del Circuito de Bogotá, admitióse allí la demanda, dispúsose correr traslado de ella al demandado por el término legal, con advertencia de que si no contestaba oportunamente, se le condenaría á pagar, además de las costas, la multa de que trata el artículo 144 de la Ley 105 de 1890, si le era adversa la sentencia; y se citó á las partes para la conferencia de paz, la cual, después de varios señalamientos de días, se efectuó al fin el 4 de Diciembre de aquel año, entre el demandado y el apoderado constituído por el demandante, ante el Juez y su Secretario, sin resultado favorable.

En memorial de 11 del mismo Diciembre, y en uso del derecho concedido por los artículos 461 y 463 del Código Judicial, el demandado propuso las excepciones dilatorias de *inepta demanda* y de *pleito pendiente*, que el Juez, en providencia de 7 de Marzo siguiente, declaró no probadas, disponiendo

que se contestara la demanda dentro de veinticuatro horas; pero habiendo Novoa Z. apelado de tal providencia, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien la confirmó en resolución de 30 de Abril del mismo año.

Contestó entonces la demanda el demandado, en memorial presentado el 25 de Mayo, en el cual expresó que había suscrito como fiador el documento privado de 17 de Diciembre de 1883; pero que negaba estar obligado á pagar las cantidades y los intereses de que dicho documento trataba, porque no habiendo el acreedor requerido al deudor principal para el cumplimiento de la obligación, dentro del término fijado por la ley, la fianza había expirado ó se había extinguido; y que no sabía si el deudor principal había ó no pagado al Sr. Gómez Cásseres, y propuso las excepciones perentorias siguientes: 1.ª, *nulidad de la obligación;* 2.ª, *extinción de la fianza;* 3.ª, *dolo;* 4.ª, *cosa juzgada.*

En aquella misma fecha el demandado Novoa Z. promovió, ante el Juez del conocimiento, demanda de reconvención contra Gómez Cásseres, para que se le condenase, en los términos del artículo 2381 del Código Civil, á rebajar de la demanda principal todo lo que, como fiador de Germán Vargas, hubiera podido el demandado obtener de aquél, si el acreedor Cásseres, por hecho ó culpa suya, no hubiera perdido las acciones en que el demandado tenía derecho de subrogarse; y expresó que fundaba la reconvención en las disposiciones del citado artículo 2381 y del ordinal 2.° del 2406 del Código Civil, y en los hechos siguientes: 1.°, haber el contrademandante suscrito, como fiador, la obligación otorgada por Vargas en favor de Gómez Cássores el 19 de Diciembre de 1883; 2.ª, haber Gómez Cásseres dejado transcurrir más de diez años sin ejercitar acción ninguna contra Vargas para hacer efectivo su crédito; 3.°, aunque ejercitó acción ejecutiva contra Novoa Z., abandonó luégo el juicio, y la caducidad de la instancia fue declarada por auto ejecutoriado del Tribunal Superior; 4.°, la prescripción de la acción ejecutiva se consumó después de la declaratoria de la caducidad de la instancia; y 5.°, antes de consumarse la prescripción de la acción ejecutiva, Vargas tenía bienes suficientes para hacer el pago, y á la hora en que se intentó la demanda de reconvención no los tenía.

De esta demanda se corrió traslado á Gómez Cásseres, y su apoderado la contestó oponiéndose á las pretensiones de Novoa Z., y de los hechos fundamentales aceptó el primero y negó los otros cuatro.

Por auto de dos de Junio de aquel año abrióse á prueba tanto el juicio principal como el de reconvención; y practicadas las pruebas pedidas por Novoa Z., oídos los alegatos presentados por las artes, y citadas éstas para sentencia, pronunció el pue; la de 13 de Diciembre de 1898, en la cual, fando al documento transcrito al principio de este fallo el valor de plena prueba, examinando separadamente cada una de las cuatro excepciones perentorias propuestas por el demandado y hallando que no estaban probadas, y que tampoco tenía fundamento la demanda de reconvención, decidió lo siguiente:

"1.° Condénase á Benjamín Novoa Zerda á pagar á Elías Gómez Cásseres la suma de novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos ($ 999-99) y sus intereses, á la rata del uno y medio por ciento mensual (1½ por 100), desde el 19 de Junio de 1884 hasta cuando se verifique el pago; 2.°, decláranse no probadas las excepciones de nulidad de la obligación, extinción de la fianza, dólo y cosa juzgada; y 3.°, absuélvese al demandante de los cargos contenidos en la demanda de reconvención."

Alzóse de esta sentencia el apoderado de Novoa Z., y concedido el recurso, se surtió la segunda instancia del juicio ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien, previa la práctica de nuevas pruebas y observados todos los trámites concernientes al recurso, falló en ocho de Junio lo siguiente:

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada y se condena al apelante en las costas del recurso, las que se tasarán en la forma legal."

Salvó su voto el Magistrado Dr. Jesús María Quintero R., manifestando "no e-tar enteramente de acuerdo" con sus colegas y apartarse "del concepto de la mayoría de la Sala de decisión, en cuanto se afirma ó se da á entender en la sentencia que los artículos 2381 y 2406, ordinal 2.° del Código Civil, invocados por el demandado en apoyo de su defensa, no tienen cabida en el caso presente, porque sólo el pago efectivo, que no se ha hecho, es el que produce el fenómeno jurídico de la subrogación."

Dentro del término legal de treinta días, que siguieron á la notificación de la sentencia, promovió recurso de casación contra ella Novoa Z., y expuso que lo fundaba en las causales primera y segunda del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, por estimar (dijo) "que la sentencia es violatoria de la ley sustántiva, por violación directa de ésta, por errónea interpretación de la misma y por mala apreciación de las pruebas, con lo cual incurrió el Tribunal en error de hecho y de derecho, y también por no haber fallado sobre alguna excepción perentoria alegada;" y citó como "leyes infringidas por el Juzgador los artículos 63, 1515, 1516, 1528, 1617, ordinal 3.°, 1741 y 2235, 1708, 2381 y 2406, ordinales 2.° y 3.° y 1769 del Código Civil vigente, ó sus correspondientes del Código Civil cundinamarqués, 454 del Código Judicial y 51 y 52 de la Ley 105 de 1890, disposiciones, estas últimas, de carácter sustantivo."

Otorgado el recurso por auto de 1.° de Septiem-

bre de 1899, y remitido el expediente á la Corte, fue repartido el dos de Octubre del mismo año, en papel que suministró la parte contraria de la recurrente, por lo cual Novoa Zerda pidió revocación del auto del trece del propio mes, por el que se dispuso, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, entregarle el proceso por diez días, ó interpuso, en subsidio, apelación para ante la Sala de seis Magistrados. Negada la revocación, se le concedió la alzada el diez y siete de Octubre, y se pasó el expediente al Magistrado á quien por turno le tocaba substanciarlo; pero el veintiuno del propio mes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto de carácter legislativo número 484, se suspendió el curso del negocio; y no fue sino el cinco de Febrero del presente año cuando la Sala de seis Magistrados pronunció la resolución en que confirmó el auto apelado, resolución que se notificó personalmente á las partes por ser la primera que se dictó después de que cesó la suspensión.

Devuelto el expediente al Magistrado substanciador, dióse curso al asunto; y habiendo las partes alegado por escrito y de palabra, ha llegado el caso de decidir, para lo cual, previa declaración que se hace de ser admisible el recurso, por reunir los requisitos que establece el artículo 281 de la Ley 105 de 1890, se procede á examinar las causales alegadas.

Extractando los alegatos del recurrente, por no haber necesidad de estudiarlos en todos sus detalles, se ve que la argumentación fundamental de ellos estriba en la definición que dan tanto el Código Civil nacional como el de Cundinamarca, de la obligación denominada *fianza*, calificándola de accesoria, y en la conocida disposición de que el fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, pero que sí puede obligarse en términos menos gravosos, doctrina legal que el recurrente expone, desarrolla y pretende confirmar con los antecedentes de donde se tomó, citando la del Código Civil de Chile y la autoridad de Laurent y otros expositores.

De esta doctrina deduce que no siendo él sino fiador de Vargas, á este último es á quien Gómez Cásseres ha debido exigirle el cumplimiento de la obligación, y no al recurrente que, como fiador, no contrajo sino una obligación secundaria; y sostiene que el Tribunal que no lo entendió ni lo aplicó así, incurrió, por ello, en un error de hecho en la apreciación de las pruebas, y de derecho por violación directa de las disposiciones legales correspondientes.

A esto replica la parte contraria de la recurrente, que acusar la sentencia por violación directa de los artículos 2361, 2370 y sus concordantes del Código Civil, por cuanto en ella el Tribunal, fundándose en que en el documento otorgado por Vargas y Novoa Z. en favor de Gómez Cásseres, Novoa Z. figuró como fiador, *principal pagador*, y contrajo una obligación *solidaria*, es hacer caso omiso respecto de lo que sobre *obligaciones solidarias* establece el Código Civil, y cita en su apoyo, principalmente, el artículo 1571 de allí, que es del tenor siguiente: "Art. 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, ó contra cualquiera de ellos, á su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división."

Siendo por tanto solidaria la obligación que se demanda de Novoa Z., y no habiendo éste probado que ésta haya sido cubierta, no puede la Corte de ninguna manera aceptar, acerca de este punto principal del debate, que al dar el Tribunal á dicho documento y á la contestación del demandado el valor de plena prueba, para acreditar el derecho del acreedor Gómez Cásseres, haya incurrido en error de hecho en la apreciación de las que figuran en el proceso; ni que al apoyar su sentencia en lo que disponen los artículos 1568, 1571, 1629 y 1649 del Código Civil nacional, ó sus correspondientes del de Cundinamarca, haya incurrido en error de derecho, por violación directa ó indirecta de estas disposiciones, porque los dos primeros son especiales y por consiguiente de preferente aplicación para las obligaciones solidarias de la clase á que pertenece la de que aquí se trata, y los dos últimos se citan para fundar en ellos, junto con el pago de la deuda principal, el de los intereses y las costas del juicio.

Pasa en seguida el recurrente á impugnar la sentencia por no haberse reconocido en ella, sino haberse negado expresamente, la excepción perentoria de *nulidad de la obligación* por aquél opuesta en el juicio y sustentada en el concepto no probado de que dicha obligación "proviene de crecidos intereses de otra obligación anterior que había contraído el expresado Vargas á favor de Gómez Cásseres, con la fianza del Dr. Francisco de Paula Rueda." Cita en su favor el artículo 1617 del Código Civil, que en su ordinal 3.° declara que "los intereses atrasados no producen interés," el 1740 y el 1741, que tratan de la nulidad de las obligaciones, especialmente de la absoluta, y razona en el sentido de que si el dinero que él y Vargas se obligaron á pagar á Gómez Cásseres provino de *crecidos intereses* de obligaciones anteriores, y la ley prohibe estipular en las obligaciones intereses compuestos, la contraída por ellos adolece de nulidad absoluta, porque es ilícita la causa, por estar prohibida por la ley; y sostiene que el Tribunal que no lo reconoció así violó directamente aquellas disposiciones legales.

En el documento que ha servido de base á la demanda no aparece cosa parecida á lo que el recurrente afirma, ni en las posiciones absueltas por Gómez Cásseres confiesa éste que la deuda que demanda provenga de intereses compuestos, sino simplemente que él tuvo diversos negocios con Vargas, á quien devolvió los respectivos documentos,

por principal é intereses cancelados, sobre lo cual dijo que se refería al dicho de Vargas; y aunque este último, en declaración que rindió á 5 de Junio de 1899 ante el Magistrado substanciador, dijo: "si mal no recuerdo, puesto que hace bastante tiempo que pasaron los hechos á que se refiere la pregunta, la suma de novecientos noventa y nueve pesos noventa centavos ($ 999-90), de que habla el documento firmado por mí en esta ciudad el 19 de Diciembre de 1888, que figura al folio 1.° del primer cuaderno de este expediente y se me pone de presente, procede de intereses liquidados respecto de una suma de dinero que yo le debía al Sr. Elías Gómez Cásseres, crédito en el cual no figuraba como responsable conmigo el Dr. Francisco de Paula Rueda" (folio 30, cuaderno 5.°); bien se ve que en esta declaración no hay certidumbre de parte del exponente en lo que declara, que de ella no se colige que haya habido estipulación de intereses compuestos prohibidos por la ley; que aun concediendo que esa estipulación ilegal hubiera existido en documentos anteriores, otorgados por Vargas en favor de Gómez Cásseres, como ellos no son objeto del presente pleito, ni se han presentado en él, no pueden constituír argumento ninguno en favor del recurrente; y últimamente que el dicho de Vargas en este caso no es juramento decisorio del pleito, que pueda el recurrente aducir en su provecho.

No tiene mayor fundamento quejarse de que se le haya negado el derecho que la ley le da de oponer excepciones, á no ser las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, según el artículo 2380 del Código Civil; pues lo que se le ha negado no es el derecho de oponer las que permite lo ley, sino que haya probado las que opuso y le fueron admitidas para su examen.

Al resolver por tanto el Tribunal que la sentencia del Juez merecía ser confirmada en lo referente á la excepción perentoria de *nulidad de la obligación*, por ser ella infundada, procedió rectamente, y no incurrió en error de hecho ni de derecho. Las cuestiones de hecho que los Tribunales resuelven no pueden ser infirmadas por la Corte sino cuando el error aparece de un modo evidente en los autos, cosa que no sucede en el presente caso.

Examinando en seguida la excepción de *extinción de fianza*, el Tribunal no razona menos correctamente.

La argumentación principal del recurrente sobre este punto puede verse en el siguiente trozo tomado de su alegato de Febrero último: "Falso! yo no he sentado la premisa de que sea fiador simple, y menos fundado mi excepción en esa inconsistente, incierta y engañosa proposición. §. 2.° La excepción aludida de *extinción de la fianza*, digo, la fundé y la fundo en la doctrina legal (artículos 1709 y 2406, inciso 2.° del Código Civil nacional, idénticos á los 1709 y 2484 del Código Civil de Cundinamarca) que permite ese recurso para el caso presente, en la ampliación tácita por más de dos años del plazo de la obligación, y también en el hecho de que el acreedor, Sr. Elías Gómez Cásseres, por su culpa, representada en negligencia, incuria, dolo, abandono, etc., dejó prescribir después la acción ejecutiva en que yo podía subrogarme contra el deudor principal, no obstante mi requerimiento para que persiguiera los bienes de éste, nombrándoselos al efecto concreta y señaladamente, omisión del acreedor que me puso en el imposible físico y en el imposible legal de perseguirlos yo cuando el deudor principal los tenía en cantidad bastante para el pago, representados en unas mejoras valiosas en la única fábrica de loza de Bogotá, y en dos boticas establecidas en Ubaté y Charalá, respectivamente, de los años de 1886 á 1896; hechos que se hallan completamente probados en los autos, de manera de no dejar la menor duda, así: 'Respecto de que el Dr. Germán Vargas tenía, hasta el año de 1895, bienes suficientes para haber pagado la deuda de mil pesos y sus intereses al Sr. Elías Gómez Cásseres, y de que de esa época para acá cayó en completa insolvencia, hasta el grado de no poder pagar una suma de cien pesos, lo acreditan los testimonios de los Sres. Pedro Soler Martínez y Andrés Daza G., concordantes en el hecho principal y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, traídos al juicio en la primera instancia; con citación de la parte contraria y demás formalidades legales, sin que hubieran sido tachados en lo mínimo, razón por la cual reúnen, al tenor del artículo 607 del Código Judicial, las condiciones de *plena prueba*, que los autores de la sentencia referida no estimaron en su valor legal y jurídico, limitándose apenas á hacer vaga é incidental alusión á los elementos que la constituyen, y eso de manera aislada, en el punto 3.° de la simple enunciación de mis probanzas aducidas en el juicio. De manera, pues, que la violación de este artículo del Código Judicial es manifiesta, innegable.'"

De las dos citas legales en que apoya su alegación el Dr. Novoa Z, el artículo 2406, inciso 2.°, está concebido así: "Art. 2406. La fianza se extingue, en todo ó en parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales, y además: .....

.....

"2.° En cuanto el acreedor, por hecho ó culpa suya, ha perdido las acciones en que el fiador tenía derecho de subrogarse."

Esta disposición pertenece al Título 35, Libro 4.° del Código Civil, que trata *de la constitución y requisitos de la fianza*; y ya se ha visto que versando el presente pleito sobre el valor de una obligación *solidaria*, las disposiciones especialmente aplicables al caso son las del Título 9.° del mismo Libro, que trata de las *obligaciones solidarias*. Si el recurrente no desconoce que es solidaria la obligación que en compañía de Vargas contrajo en favor de Gómez Cásseres, ni puede desconocerse tampoco la pertinencia al caso del artículo 1571 de allí, se-

gún el cual el acreedor Gómez Cásseres podía dirigirse contra los deudores solidarios conjuntamente, ó contra cualquiera de ellos, á su arbitrio, sin que por éste pudiera oponérsele el beneficio de división.

Y en cuanto á que Gómez Cásseres dejara prescribir la acción ejecutiva en que Novoa Z. podía subrogarse á aquél, es también innegable, como muy bien lo anota el Tribunal en su sentencia, que la subrogación no puede efectuarse sino con el requisito indispensable del pago previo, hecho por el que se subroga, según lo previenen terminantemente los artículos 1666 y 1668, inciso 3.° del Código Civil, que son del tenor siguiente:

"Art. 1666. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor á un tercero, que le paga.

"Art. 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente á beneficio. . . . . .

"3.° Del que paga una deuda á que se halla obligado solidaria ó subsidiariamente."

Y la cita primera, la del artículo 1709, parece dislocada, porque dicho artículo trata de la reducción del plazo, que aquí no tiene lugar.

Mas como Novoa Z. se queja una y otra vez de que Gómez Cásseres dejó transcurrir el tiempo de reconvenir eficazmente al deudor principal y exigir de él el pago cuando él tenía con qué pagarle, se puede colegir que su ánimo fue citar el artículo 1708, que se refiere á la mera *ampliación* del plazo. Con todo, para que esta última disposición hubiese podido favorecerle, habría sido preciso que estableciera la prueba, que no existe en autos, de que Gómez Cásseres había ampliado el plazo de la obligación, sin que Novoa Z. hubiese accedido expresamente á la ampliación. Otras citas que hace el recurrente son inconducentes por pertenecer al Título 35, que ya se ha visto no es aplicable al caso.

La excepción de *dolo* es una especie de deducción que el demandado saca de la nulidad de la obligación que ya se ha examinado, y consiste en suponer que no habiendo Vargas recibido de Gómez Cásseres el dinero que se obligó á pagar en el documento de 19 de Diciembre de 1888, y siendo la deuda allí reconocida efecto de la capitalización de intereses de obligaciones anteriores, al firmar dicho documento él y Vargas, fueron víctimas de un engaño; y que al tratar hoy Gómez Cásseres de hacer efectiva dicha obligación, le infiere daño en sus intereses y en su persona.

Al estudiar lo referente á la expresada *nulidad de la obligación*, se ha visto ya que no aparecen probados los hechos en que se ha pretendido fundarla; de lo cual debe derivarse la consecuencia de que no existiendo la causa que se señala como generadora del *dolo*, tampoco existe éste.

La excepción de *cosa juzgada* opuesta por Novoa Z. está fincada en la disposición del artículo 54 de la Ley 105 de 1890, que, como es sabido, castiga con pena de caducidad de la instancia al actor que abandona el juicio por más de un año, sin que pueda volver á intentarlo sino dos años después, á partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que la declaró, con las restricciones establecidas por los artículos 29 y 30 de la Ley 100 de 1892. A las alegaciones correspondientes á este punto replica la parte contraria de la recurrente, con razón incontrovertible, que la caducidad de la acción ejecutiva no es aplicable á la acción ordinaria, que en el fondo es lo mismo que declaró el Tribunal, sin que la Corte tenga para qué detenerse más sobre este punto.

Ha pretendido también el demandado que al absolver posiciones Gómez Cásseres se perjuró á sabiendas, sobre un hecho substancial en el pleito, y que, en consecuencia, há debido condenársele á la pérdida de la acción, por ministerio del artículo 454 del Código Judicial; y que no habiéndolo resuelto así el Tribunal, violó directamente dicha disposición, que es de carácter sustantivo, ó incurrió en error de hecho.

A este respecto observa la Corte que para poder, por este motivo casar la sentencia recurrida, era indispensable, según lo prevenido por el inciso 1.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, que el error de hecho apareciera de un modo evidente en los autos; y muy lejos de eso, leyendo las posiciones absueltas por Gómez Cásseres, no descubre en manera alguna el perjurio que le atribuye la contraparte.

En cuanto á la demanda de reconvención, se limitó el Tribunal á declarar que estando ella fundada en las mismas alegaciones que se hicieron para sostener la excepción de *extinción de la fianza*, era inútil hacer nuevo examen de ella; y al leer lo que á este respecto expone el recurrente, fácilmente se advierte que es cierto que unas mismas alegaciones, repetidas una ó más veces, son las aducidas para sostener tanto la demanda de reconvención como la de extinción de la fianza.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia que en 8 de Julio de 1899 pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en este asunto. Las costas del recurso, tasadas como lo previene la ley, son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TEJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Julio de mil novecientos tres.*

Vistos: Jenaro Gaitán, vecino de Bogotá, estableció demanda contra la República y contra los

herederos de Antonio Valencia, por memorial que dirigió á esta Superioridad el veinticuatro de Mayo del pasado, para que, con citación y audiencia del Ministerio Público, y mediante los trámites de un juicio ordinario, se declare por sentencia definitiva:

1.° Que es nulo en sí, y que es nulo en sus efectos el contrato de arrendamiento de la Salina de Tausa, que aparece publicado en el número 9,291 del *Diario Oficial*, y celebrado y aprobado en cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres;

2.° Que si ese contrato no es nulo, quedó extinguido, ó caducado, ó resuelto, ó rescindido el veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, á la media noche;

3.° Que la fianza hipotecaria contenida en la escritura pública número 1,624, de veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, otorgada ante el Notario segundo de Bogotá, y la misma escritura son nulas é ineficaces y debe cancelarse tal escritura y su registro ó anotación;

4.° Que si no son nulas dicha fianza y escritura, ha caducado ó se ha extinguido la primera, debiéndose cancelar la escritura y su registro ó anotación, y

5.° Que la casa de mi propiedad, número 305 de la calle 12 de esta ciudad, barrio de San Victorino, y deslindada así: por el Oriente, con casa del Dr. Jesús María Arteaga; por el Occidente, la ronda del río San Francisco y casa que es ó ha sido de Julio Díaz; por el Norte, calle de por medio, con casas que fueron de Leonardo Fernández y Calixto Velasco, y por el Sur, con solar de la expresada casa del Dr. Arteaga, está libre de la hipoteca á que se contrae la escritura pública número 1,624, otorgada el veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres en la Notaría segunda de Bogotá.

El fundamento de esta acción lo deriva el actor de las disposiciones constitucionales y legales que consagran el principio de que los contratos que celebre el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Congreso, y que los que no lleven esta formalidad son nulos en todos sus efectos y aparejan responsabilidad contra los empleados que han intervenido en ellos. Al efecto, cita muchas disposiciones legales que establecen esta doctrina, y otras del Código Fiscal, que dan ciertas reglas para el arrendamiento de las Salinas nacionales, reglas que sostiene el demandante fueron violadas, ó no se cumplieron en el contrato cuya nulidad solicita.

De la demanda se dio traslado al Procurador, por auto de veintisiete del mismo mes de Mayo, y se emplazó á los herederos de Antonio Valencia, que no fueron determinados en el libelo respectivo, por medio de un edicto que se publicó por tres veces en el *Diario Oficial*.

El representante de la Nación contestó el traslado negando el derecho que alega Gaitán, y en cuanto á los hechos, contradijo algunos y aceptó otros que para nada influyen en la solución de la cuestión controvertida.

No habiéndose presentado al juicio por sí ni por apoderado los presuntos herederos de Valencia, se les nombró defensor, con quien se surtió en adelante el juicio.

Abierto éste á prueba, y practicadas en el término respectivo las que se pidieron por el demandante, se recibieron los alegatos de las partes y se citó á éstas para sentencia, la que la Corte procede á dictar mediante las siguientes consideraciones:

La primera de las declaraciones que pide el demandante se refiere á la nulidad del contrato del arrendamiento de la Salina de Tausa, celebrado entre el Ministro de Hacienda y Antonio Valencia, y se apoya en que no se sometió á la aprobación del Congreso, ni se llenó la formalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 149 de 1888; pero para desechar su pretensión, basta observar que las prescripciones á que debía sujetarse dicho arrendamiento son las establecidas en los artículos 462 y 463 del Código Fiscal, que regula íntegramente la materia, las cuales se cumplieron estrictamente, como ya lo observó esta Superioridad al fallar la tercería coadyuvante propuesta por el Ministerio Público en el juicio intentado por Domingo Zaldúa contra Jenaro Gaitán, en que éste sostuvo también la nulidad que ahora alega.

Se sostiene también, en apoyo de la declaración de que se trata, que en la licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento fueron pretermitidas las condiciones 1.ª y 4.ª de que habla el artículo 463 del Código Fiscal, ó sea la publicación semanal del pliego de cargos y la expresión del día señalado para la celebración del contrato, que no debía bajar de noventa días y su publicación durante treinta para que pudiera ser estudiado y mejorado.

Dando por sentado, en gracia de disputa, que efectivamente no se llenaron estas formalidades, la ley las establece en guarda de los intereses nacionales, y su pretermisión no puede ser alegada por el que contrató con el Estado, para anular ó hacer ineficaces las obligaciones contraídas con éste, tanto menos cuanto ellas modifican hasta cierto punto las reglas generales de los contratos privados y sancionan otros en pro de aquellos intereses.

La objeción de que el contrato con Valencia caducó por no haberse otorgado las seguridades que tenía el deber de prestar dentro del término que se le había señalado, es tan fútil que apenas merece ser refutada. Consta de autos que á Valencia se le prorrogó el plazo para otorgar la fianza, según aparece del oficio número 497, sin parar mientes, por otra parte, en que ese no sería un motivo para la insubsistencia de la convención celebrada.

Afirma el demandante Gaitán que la fianza hipotecaria que otorgó á favor del Gobierno para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de Valencia es nula, y lo es igualmente la escritura de veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres que la contiene.

Para sustentar esta tesis, alega que siendo tal fianza efecto del contrato principal, y estando éste

viciado de nulidad, lo está también el contrato accesorio; y bien se ve que, demostrada como queda la validez del arrendamiento de la Salina de Tausa, el argumento cae por su base y no es necesario entrar en otras disquisiciones para impugnarlo.

Por lo demás, no comprende la Corte por qué razón carece de causa, como lo sostiene el actor, la obligación á que se sujetó, de afianzar con hipoteca las que contrajo el arrendatario con la Nación. El motivo que lo indujo á ello pudo ser, si se quiere, un acto de pura liberalidad, y eso basta para compelerlo á su ejecución.

De otro lado la nulidad, caso de que existiera, no puede declararse á solicitud del demandante, porque él carece de derecho para alegarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, que le veda invocarla al que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

También se sostiene que hubo novación que extingue la hipoteca, porque el Gobierno modificó el contrato, ó lo amplió en sus plazos ó en uno de ellos, sin intervención y sin conocimiento del demandante; pero ya la Corte dijo á este respecto lo que debía entenderse por ampliación de plazo en el caso del artículo 1708 del Código Civil citado, en el cual no puede apoyarse Gaitán para pretender tal extinción, por cuanto el cambio del día en que debía empezar á surtir sus efectos el contrato de arrendamiento, no es la fecha inicial de la obligación á que accedió la fianza hipotecaria ó de la caución prestada por Gaitán.

La última de las alegaciones del demandante estriba en que él no tenía poder de Valencia para hipotecar su casa por las obligaciones de éste, por lo cual desiste del contrato y lo revoca. Salta á la vista lo infundado de este razonamiento, porque los bienes propios pueden hipotecarse para asegurar una obligación ajena, conforme á lo estatuído en los artículos 2439 y 2454 del Código Civil, y esto fué lo que se hizo por Gaitán según lo que aparece de autos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el Sr. Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación de los cargos deducidos en la demanda. Las costas son de cargo del actor.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. — BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS — ALEJANDRO MOTTA — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO — *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre diez y seis de mil novecientos dos.*

Vistos: El veintiuno de Enero del presente año se dictó por el Comandante de la 4.ª Compañía del *Batallón Restrepo*, estacionada en el Distrito de Nuevacaramanta, Departamento de Antioquia, auto cabeza de proceso para iniciar el sumario correspondiente, á fin de averiguar el delito de homicidio perpetrado en el soldado Alberto Holguín, hecho que tuvo lugar el diez y siete de los mismos, á las siete y media de la noche en el recinto del cuartel situado en la plaza de dicho Distrito.

Perfeccionado el sumario, el Comandante de dicho Cuerpo, por auto de catorce de Mayo último, declaró con lugar á formación de causa contra el soldado Bartolomé Polo, por el delito de homicidio de que trata el Capítulo 1.º, Título 1.º, Libro 3.º del Código Penal, consumado en la persona del soldado Alberto Holguín. Seguida la causa por sus trámites legales, el Consejo de Guerra ordinario, reunido en Jericó, pronunció sentencia el treinta de Mayo del presente año y de acuerdo con el respectivo veredicto, en el sentido de condenar al reo, previa calificación de la delincuencia en tercer grado, á sufrir como responsable del delito de homicidio voluntario, las siguientes penas: 1.ª, lanzamiento del servicio militar; 2.ª, tres años de reclusión en el respectivo establecimiento de castigo, con descuento del tiempo que hubiere estado preso; 3.ª, pérdida de todo empleo público y de toda pensión pagada por el Tesoro de la Nación y privación perpetua de los derechos políticos, y 4.ª, en fin, al pago de costas procesales y rezarcimiento de todos los daños y perjuicios provenientes del delito.

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra dicha sentencia, se ha remitido el proceso á la Corte por vía de consulta, en observancia de lo que dispone el artículo 1509 del Código Militar. Seguido en esta Superioridad el procedimiento prevenido por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, se procede á pronunciar sentencia, para lo cual debe hacerse antes la relación de los hechos originarios de la causa.

El diez y siete de Enero ya citado, varios soldados de la 4.ª Compañía del *Batallón Restrepo* jugaban de manos frente al cuartel situado en la plaza de Nuevacaramanta, empujándose unos sobre otros. Alberto Holguín arrojó á Aurelio Ortiz sobre Bartolomé Polo, á quien Ortiz pisó en un pie, lo que disgustó á Polo, pues manifestó que él no estaba jugando con nadie, y tomando un fragmento de hueso lo lanzó á Holguín, dándole con él en un pie. Holguín, ofendido á su vez, desenvainó su bayoneta y le dió un cintarazo á Polo, golpeándolo en la cabeza y en una mano. Aunque éste reconvino á su agresor en tono pacífico, diciéndole que creía que eso era charlando, Holguín se enfureció más, le dio un nuevo golpe con la mano y repetidas veces desafió al agredido para que fueran á matarse ó echarse cuchillo en una manga. Polo dijo que él no le aceptaba pelea, pero que sí le daba un balazo, ó que si quisiera matarlo, le daría un balazo, punto acerca del cual no hay perfecto acuerdo entre los declarantes; pero es lo cierto que los hechos por entonces no se adelantaron, porque Polo se retiró de allí.

Más tarde, como á las siete y media de la noche, estando los soldados reunidos dentro del cuartel, se ocupaban algunos en jugar, mientras que Holguín tocaba en una corneta; pero luégo le quitó á ésta la boquilla, se la colocó á un grass, dizque para ver si podía tocar en él; después cogió otro é hizo lo mismo, y dice el soldado Samuel Velásquez que al mismo tiempo que hacía tal operación abría la llave del rifle y la introdujo, primero al uno y después al otro, algo que el testigo no pudo distinguir.

Por último, solicitó permiso para tomar una cobija de la puerta de la muralla, en dondé estaba colocada, y al hacer esto, ó después de tener ese objeto en su poder, dando el frente á la puerta y la espalda á Bartolomé Polo, sonó un tiro y Holguín cayó mortalmente herido. Por el momento se pensó que el enemigo había atacado el cuartel; pero bien pronto se persuadieron todos, y lo confesó el mismo Polo, que él había disparado á Holguín con un grass, causándole la herida que le produjo la muerte instantánea, pues el proyectil, según el reconocimiento pericial, entró abajo del omoplato derecho y salió al lado opuesto, cerca de la tetilla del lado izquierdo.

Estos hechos están comprobados con las declaraciones de varios testigos, con la confesión del reo y con el reconocimiento del cadáver, siendo de advertir que dicho reo manifestó haber cometido el delito impulsado por el temor de que Holguín lo atacase primero, como lo había dejado comprender por su actitud airada y por la manera de manejar los rifles al pretender tocar corneta con ellos.

El defensor del reo ante la Corte, aunque conviene en que Polo cometió homicidio en la persona de Holguín y en que fue autor principal y único del delito, como lo decidió el Consejo de Guerra que lo juzgó, afirma también que hubo error en la aplicación de la pena, puesto que, conforme á los artículos 29 y 591 del Código Penal, Polo ha debido ser absuelto, ya porque el único móvil que lo indujo á cometer el homicidio fue el miedo que, según el Diccionario de la lengua, es "especie de perturbación mental causada por la aprensión de algún peligro ó mal aparente ó real que se teme ó recela"; ya porque Polo se halló en el caso de ejercer la defensa legítima y natural de su propia vida; pero aparte de que á la Corte le está prohibido variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado, conforme á los artículos 1546 del Código Militar y 413 de la Ley 105 de 1890, no encuentra que Bartolomé Polo pudiera ser excusable por la especie de demencia que le produjera el miedo, ni por la necesidad que tuviera de defenderse, porque la ley exige en el primer caso el estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer el delito, y en el segundo caso, que haya agresión injusta en el acto mismo del homicidio, siempre que no haya otro medio de repelerla, y no apareciendo del sumario que Polo sufriera la más pequeña perturbación mental, pues que, al contrario, los testigos reconocen en él un hombre tímido, pero de juicio sano y completo, y ninguno ha afirmado que en el acto del homicidio Holguín ejerciera agresión alguna, ni se hallase Polo en la necesidad de matar á éste para evitarse la muerte, supuesto que ninguno de los testigos habla de actitud amenazante de parte de Holguín. Es el mismo Polo el único que afirma que cuando Holguín estaba alcanzando la cobija ó cobertor, tenía un grass calzado en la mano, por lo cual temió que le tirara y lo matara, pues hacía poco le había dicho á él solo, allí en el cuartel, en tono muy airado y de amenaza, que allí se encontrarían, aserción que no aparece confirmada por ningún testigo. No hay, pues, fundamento legal para sostener que hubo error en la aplicación de la pena y que Bartolomé Polo debió ser absuelto.

En cuanto á la competencia del Consejo de Guerra para juzgar á Polo, nada tiene que observar la Corte, porque cometido como fue el delito por un individuo militar en servicio activo de campaña y dentro del cuartel, el juzgamiento del reo corresponde, indudablemente, á la jurisdicción militar, conforme á los artículos 1365, 1366 y 1783 del Código de la materia; ni existe tampoco esa incompetencia, porque no aparece vicio ó irregularidad en la formación del Consejo.

Respecto de las informalidades substanciales que vician el proceso, se observa que no se ha incurrido en ninguna de las que señala el artículo 1536 del Código Militar, pues así acreditada la identidad militar del reo, se hicieron á éste y á su defensor las notificaciones personales que previene la ley, lo mismo que al curador *ad litem* de que fue provisto el procesado para todas las diligencias del juicio, por ser menor de veintiún años. Finalmente, no se hizo errónea aplicación de la pena legal, por cuanto la aplicada en la sentencia es la que corresponde al delito de homicidio voluntario, en el caso primero del artículo 587, en relación con el inciso 2.° del artículo 602 del Código Penal, disposiciones que el Consejo de Guerra consideró infringidas y de acuerdo con la calificación hecha por el mismo Consejo de la delincuencia del reo en grado mínimo.

En consecuencia, resueltas negativamente por la Corte las cuestiones propuestas por el Presidente sobre incompetencia ó informalidades, como lo dispone el artículo 1545 del citado Código, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador general, se confirma la sentencia del Consejo de Guerra ordinario pronunciada en Jericó el treinta de Mayo del presente año, que ha sido materia de examen por vía de consulta.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Sr. Jefe Civil y Militar del Departamento de Antioquia.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS—LUCIO A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 25 de Febrero de 1904 | Numero 811

CONTENIDO

Acuerdo número 893 de 1904, por el cual se nombran Conjueces de la Corte ..... 209

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias.

Revócase la sentencia del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio iniciado por la Nación contra Lope M. Monteya y Joaquina Henao de Melguizo (Magistrado ponente, Dr. Motta). 209

Autos

Confírmase el auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio seguido por el Departamento contra Juan Pablo Gómez (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) ..... 213

Declárase ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por el Departamento contra Pedro Pablo Calvo y Demetria de la Torre. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 214

Anúlase un auto del Tribunal Superior del Pacífico en el juicio seguido contra la Nación por Ramón Payán y Fidel D. Cruz. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 215

Confírmase un auto del Tribunal Superior del Centro de Antioquia en el juicio seguido por el Departamento contra la Sociedad denominada *La Colombiana*, domiciliada en Burdeos. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 216

Niégase la admisión de un recurso de hecho en la ejecución seguida por los herederos de Pablo Elías de Ibarra contra la Compañía del Canal Interoceánico. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 216

## Gaceta Judicial

## ACUERDO NUMERO 893 DE 1904

En la ciudad de Bogotá, á cinco de Febrero de mil novecientos cuatro, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el siguiente objeto:

Siendo llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial, sobre el nombramiento de Conjueces de la Corte Suprema, esta Corporación adoptó, por unanimidad, la siguiente lista para el presente año de 1904:

1. Alberto Portocarrero.
2. Alberto Suárez Murillo.
3. Abel Paúl.
4. Antonio José Cadavid.
5. Aquilino Matiz Gaitán.
6. Benjamín Martínez R.
7. Enrique Barreto.
8. Enrique Restrepo García.
9. Evaristo Delgado.
10. Fernando Cortés.
11. Francisco Montaña.
12. Joaquín Molino.
13. José María González Valencia.
14. Juan N. Méndez.
15. Lorenzo Manrique.
16. Lucas Caballero.
17. Luis Rubio Saiz.
18. Marco Fidel Suárez.
19. Ricardo Gómez.
20. Santiago Ospina.

La Corte dispuso que se envío una copia autorizada de este Acuerdo á quien corresponda, para su publicación en el *Diario Oficial*, y que se publique también en la *Gaceta Judicial*.

Se hace constar que no se había hecho antes este nombramiento por haber estado incompleta esta Corporación.

Con lo cual se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman todos los señores Magistrados ante el suscrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintitrés de mil novecientos tres.*

Vistos: La Sociedad comercial denominada Quintero y Cadavid, establecida en el Municipio de Carolina, Departamento de Antioquia, se presentó ante el Fiscal del Circuito de Santodomingo, por memorial de fecha primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, y manifestó en él lo siguiente:

Con fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno, se les adjudicó á los Sres. José María Melguizo y Sacramento Robledo, y á cambio de

títulos de concesión, un globo de tierra que comprende una extensión de tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas y sesenta áreas (3,849-60), que los mencionados señores habían denunciado desde tiempo atrás como baldío. El globo adjudicado está encerrado dentro de los siguientes linderos: desde el punto en que termina contra el río Porce y contrafuerte que separa las aguas de las quebradas Balsala y Viboral, por toda la parte superior de este contrafuerte, hasta el punto en que su prolongación corta el río San Bartolomé; por todo este río, aguas arriba, hasta el punto donde es cortado por la prolongación del contrafuerte que nace en el alto Chocó y va á morir en la quebrada Cortada; por todo este contrafuerte, hasta que termina en dicha quebrada; por toda ésta, hasta el río Porce, y éste abajo, al primer lindero.

En este globo de tierra, circunscrito por los linderos que dejamos copiados, se encierra una extensión superior en mucho á las tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas y sesenta áreas que fueron materia de la adjudicación.

Es, pues, llegado el caso previsto en el artículo 940 del Código Fiscal, que á la letra copiamos: "*En cualquier tiempo* que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncio, á que se le adjudique, con preferencia á cualquier otro peticionario, el terreno que haya excedente."

Con el objeto de adquirir el derecho que otorga el citado artículo (que es el mismo de que habla el artículo 27 del Decreto de siete de Enero de mil ochocientos setenta) denunciamos la existencia de tales excedentes ante usted, señor Fiscal, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de fecha nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres, promueva la acción del caso ante el Sr. Juez competente, que lo es el de ese Circuito, para que en el curso del juicio se rectifique la mensura y se averigüe si hay excedente ó no."

Nos comprometemos á comprobar este denuncio y ofrecemos asegurar con una fianza, á satisfacción de usted, el pago de las costas del juicio para el caso de que se declare en última instancia que el denuncio es temerario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto últimamente citado, suministramos á usted los siguientes datos indispensables para la instrucción del juicio:

1.º Los terrenos adjudicados á los Sres. Melguizo y Robledo están ubicados en jurisdicción del Distrito de Yolombó;

2.º Los linderos que los encierran son los que dejamos indicados en el cuerpo de este memorial;

3.º Los dueños de los citados terrenos son hoy los Sres. Joaquina Henao de Melguizo, viuda, y Lope M. Montoya.

La demanda debe dirigirse contra los citados señores Henao de Melguizo y Montoya, que son vecinos de Medellín, donde residen (artículo 22 de la Ley 95).

El mencionado Fiscal acogió el denuncio, ordenó que los denunciantes prestaran la fianza de costas de que habla el Decreto ejecutivo de nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres, hecho lo cual dirigió al Juez de Circuito de Santodomingo el memorial de fecha diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual estableció demanda contra los poseedores actuales de los mencionados terrenos, Sres. Lope M. Montoya y Joaquina Henao de Melguizo, para que con su citación y audiencia, y previa la mensura del caso, se declare que en el globo de terreno adjudicado á los Sres. José María Melguizo y Sacramento Robledo, por los linderos que el denuncio expresa, existe una extensión mayor de tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas y sesenta áreas, y que tal excedente pertenece á la Nación.

Como hechos fundamentales de la demanda, enumeró los siguientes:

"1.º Que los terrenos cuyos excedentes demanda fueron adjudicados á los Sres. Melguizo y Robledo, por escritura pública otorgada á su favor el veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno;

"2.º Tales terrenos les fueron adjudicados á los Sres. Melguizo y Robledo por los linderos mencionados arriba, en la creencia de que sólo contenían tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas y sesenta áreas (3,849 hs.-60 ás.);

"3.º Los citados linderos encierran una extensión de terreno muy superior á la que fue adjudicada;

"4.º Ni los primitivos adjudicatarios ni los actuales poseedores han cultivado todo el terreno, pues existe una gran parte de él inculto, sobre el cual no han ejercido ningún acto de dominio.

Como fundamento de derecho de su solicitud alega la disposición del artículo 940 del Código Fiscal y el Decreto ejecutivo de nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Agregada á la demanda copia de la escritura otorgada bajo el número 61, el veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve ante el Notario del Circuito de Santa Rosa, en la cual consta el contrato de compañía regular colectiva de comercio, celebrado entre Jesús María Quintero y Acarías Cadavid, se dictó el auto de catorce de Mayo citado, por el cual se admitió la demanda y se ordenó dar traslado de ella á los demandados.

Estos la contestaron aceptando como ciertos los dos primeros hechos enumerados y negando los dos restantes; al propio tiempo desconocieron el derecho, causa ó razón con que se les demanda.

Después de algunos incidentes, que no hay para qué relacionar, el negocio vino á radicarse en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro en el Departamento de Antioquia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 169 de

1896, que le dio á éste la competencia en primera instancia para conocer de los juicios en que tiene interés la Nación, sea cual fuere su cuantía.

Terminada la substanciación de la primera instancia, dicho Tribunal dictó la sentencia de fecha dos de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, por la cual fueron absueltos los demandados, absolución que tuvo por fundamento el de no aparecer del expediente la prueba indispensable de la existencia de excesos en los terrenos denunciados, porque, como lo dice la sentencia, no se había practicado la mensura de los terrenos que en tiempo oportuno se había solicitado.

Contra esta sentencia interpuso apelación el Fiscal demandante, y concedida por el Tribunal, se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde se abrió á prueba el juicio, y las partes han producido las que han creído convenientes.

El Sr. Procurador general de la Nación presentó, en calidad de prueba, la copia expedida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia, de la diligencia de adjudicación de los terrenos sobre que versa el juicio, extendida con fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno, y pidió, en calidad de prueba, la práctica de una nueva mensura de los terrenos en que se dice existe el excedente denunciado, y esto á pesar de haberse presentado con posterioridad á la sentencia el plano levantado por los peritos José María Escobar y Francisco Gómez y la minuciosa exposición que éstos hicieron de los trabajos ejecutados por ellos. La Corte ordenó, de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador, que se practicase la nueva mensura por otros peritos nombrados por las partes. Al efecto se libró el despacho correspondiente al Tribunal Superior del Centro de Antioquia.

Después de considerable demora en la práctica de la diligencia, ocasionada por no haberse conseguido que desempeñaran su encargo los peritos nombrados primeramente, al fin, autorizado el Tribunal para hacer ese nombramiento, éste recayó en los agrimensores Luis G. Tohuson y Francisco H. Parra, quienes, después de juramentados en la forma legal, desempeñaron su encargo y presentaron la exposición de su trabajo, de fecha primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que se halla á fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco del cuaderno de actuaciones de la Corte, junto con el plano levantado por ellos.

Como se ve de los planos levantados y de las exposiciones periciales, el área total encontrada por los peritos Escobar y Gómez es de ocho mil doscientas noventa y tres hectáreas (8,293) siete mil ciento noventa y dos metros cuadrados (7,192), y la encontrada por los peritos Tohuson y Parra es de ocho mil trescientas diez hectáreas (8,310) dos mil seiscientos diez y nueve metros cuadrados (2,619); de manera que aun tomando la menor de estas dos áreas, hay la considerable diferencia de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas (4,444) seis mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (6,592) respecto del área adjudicada, que según el título fue solamente de tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas (3,849) seiscientos metros cuadrados (600). A pesar de este resultado obtenido por las dos mensuras, el apoderado de los demandados se ha apoyado en la sentencia de la Corte, de seis de Mayo del año de mil ochocientos noventa y ocho, pronunciada en el juicio promovido por el Fiscal del mismo Tribunal contra Manuel José Alvarez y Pastor y Eduardo Santamaría, sobre excedentes en unos terrenos baldíos ubicados en la fracción de "Santa Rita," para sostener, como lo dijo allí la Corte, que á pesar del excedente hallado en la nueva mensura, quedaría todavía una duda que haría vacilar mucho, porque no hay datos suficientes para juzgar cuál de las dos mensuras debe preferirse, si la practicada por el agrimensor oficial nombrado por el Gobierno cuando hizo la adjudicación de los baldíos, ó la que ha hecho el agrimensor nombrado en este juicio, que no siguió ni pudo seguir el sistema empleado por el anterior, ni rectificó las operaciones ejecutadas por el primero, no sabiéndose tampoco si el método de que se valió para determinar el área es rigurosamente científico y suficiente para la mensura primitiva.

Pero esta observación no puede admitirse, ya porque la Corte en sentencia anterior, de diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, publicada en el número seiscientos veintinueve de la *Gaceta Judicial*, admitió como plena prueba y demostración de la existencia de excesos, la mensura practicada en el juicio á que esa sentencia se refiere, ya porque no puede desecharse la prueba de la mensura, sin que aparezca la demostración de que ella está equivocada. El hecho de que no existan los planos y mensuras ejecutados por el agrimensor oficial cuando se hizo la adjudicación, no es ni puede ser la prueba de que las nuevas mensuras sean inexactas ó estén equivocadas. Si los planos y mensuras ejecutados á solicitud de la parte demandante, por peritos nombrados por una y otra parte, en primera y en segunda instancia, se han hecho tomando por base la misma que sirvió para la adjudicación primitiva y por los mismos linderos señalados en ella, hay que suponer que la extensión superficial encontrada tanto por los peritos Escobar y Gómez, como por los peritos Tohuson y Parra, es muy superior á la extensión adjudicada: siendo de notar que entre las dos mensuras hechas por los indicados peritos sólo hay una diferencia de diez y seis hectáreas (16) cinco mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (5,427); de manera que aun tomando la menor de estas dos mensuras, que da una área de ocho mil doscientas noventa y tres hectáreas (8,293) siete mil ciento noventa y dos metros cuadrados (7,192), resulta que ella es superior al área adjudicada, en cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas (4,444), seis mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (6,592);

lo que prueba que existe un excedente equivalente, por lo menos, á este último número de hectáreas y métros cuadrados sobre la extensión que expresa la adjudicación, excedente que debe volver al dominio de la Nación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 940 del Código Fiscal; pero sin perjuicio de los derechos que tanto el Código Fiscal como las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882 conceden á los cultivadores de terrenos baldíos y á los individuos establecidos en ellos con habitación y labranza. Es por esto por lo que la Corte tiene que abstenerse de declarar y por no ser objeto de la demanda, que los denunciantes Quintero y Cadavid tengan derecho preferente á que se les adjudique la extensión superficiaria de las tierras señaladas como excedente, pues como se ve de los planos señalados y de las exposiciones periciales que los acompañan, faltan datos que son indispensables, tales como los de saber cuánta es la porción cultivada por los adjudicatarios, cuál es la extensión cercada por ellos, y si en ésta existen plantaciones artificiales y pastos naturales; cuál la distancia á que esas tierras se encuentran del trazado definitivo del Ferrocarril de Antioquia, etc., datos que son indispensables para deslindar los derechos que la ley confiere.

Otro de los datos que debía figurar en el expediente y que no se ha traído como debió hacerse, es la copia de la escritura en que conste la venta que Sacramento Robledo hizo á Lope M. Montoya de la porción del terreno adjudicado que perteneciera al primero en la división que se hiciera entre él y José María Melguizo, dato indispensable para saber de cuál de las dos partes en que se dividió el terreno adjudicado debía tomarse el exceso, ó de la proporción en que debería hacerse, caso de que debiera tomarse de ambas partes.

En cuanto á la observación hecha por el apoderado de los demandantes ante la Corte, de no haberse traído al juicio copia de la escritura pública otorgada á los adjudicatarios, y de que ella es el único documento que identifica lo denunciado con lo entregado á los adjudicatarios, no la considera la Corte del todo correcta, porque el libelo de adjudicación lo constituye la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, en la que se decretó la adjudicación definitiva. Esa resolución es la que se remite al Gobernador ó Prefecto para ponerla en conocimiento del interesado, y que éste proceda á pedir la posesión judicial respectiva (artículos 923, 927, 928 y 929 del Código Fiscal). La escritura pública sólo se otorga cuando lo solicita el concesionario ó interesado. En el pleito de que se trata está agregada, por solicitud del Sr. Procurador general, la copia de la adjudicación definitiva que se hizo á los Sres. Melguizo y Robledo en mil ochocientos setenta y uno, expedida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, y bien ha podido suceder que los interesados no solicitaran el otorgamiento de escritura pública.

En cuanto á la excepción de prescripción alegada por los demandados, ella no puede aceptarse por la Corte, porque conforme al artículo 940 del Código Fiscal, la prescripción de terrenos baldíos no puede tener lugar respecto de exceso supuesto, que ellos son denunciables *en cualquier tiempo*. Y como la adjudicación se hizo en mil ochocientos setenta y uno, y la disposición del Código Fiscal rige desde mil ochocientos setenta y tres, es claro que entre esas dos fechas no transcurrió el tiempo necesario para la prescripción.

Además, el Sr. Procurador general ha hecho la observación de que las tierras baldías siempre se han considerado como rentas públicas, y que teniendo ese carácter han sido imprescriptibles, aun antes de que se expidiera la Ley 48 de 1882, que en su artículo 5.° dijo lo siguiente:

"Las tierras baldías se reputan bienes del uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

Por otra parte, en la diligencia de adjudicación hecha á los Sres. Robledo y Melguizo se incluyó esta cláusula: "Si dada la posesión de las tres mil ochocientas cuarenta y nueve hectáreas (3,849) y sesenta áreas (60) de tierras baldías, á que se refiere esta adjudicación, se denuncia y comprueba que hay un excedente de tierras sobre las adjudicadas, éstas volverán al dominio de la Nación, y el denunciante tendrá derecho á que se le adjudique dicho excedente, de preferencia á cualquiera otro peticionario." Esta advertencia está probando que los adjudicatarios no han podido alegar en ningún tiempo derecho alguno que se base en la prescripción de una mayor porción de terreno que el adjudicado; pero de aquí no se sigue que la Corte dé á la cláusula inserta la inteligencia que ha querido darle el apoderado de los denunciantes ante la Corte, pretendiendo que éstos no solamente tienen derecho á lo que pudiera resultar como excesos, sino á todo el lote adjudicado con sus cultivos y dehesas, porque la misma cláusula está indicando que el derecho del denunciante sólo se refiere al excedente, como lo dice también claramente el artículo 940 del Código Fiscal.

En conformidad con lo que queda expuesto, y estimando la Corte que las mensuras practicadas prestan fe en cuanto á la existencia de los excesos denunciados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y declara que en el terreno que fue adjudicado á Sacramento Robledo y José María Melguizo, á orillas del río Porce en el Distrito de Yolombó, Departamento de Antioquia, el veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno, por los linderos que indica la demanda, existe un excedente de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas seis mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (4,444 hs.-6,592 ms.), y que ese excedente pertenece, como baldío, á la Nación, sin per-

juicio de los derechos que corresponden á los adjudicatarios ó poseedores en estos terrenos.

No se declaran derechos á favor de Quintero y Cádavid, por las razones expuestas. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casis Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Mayo de mil novecientos tres.*

Vistos: El Gobernador del Departamento de Antioquia, Abraham García, dio poder por escritura pública, el diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, á Juan Pablo Gómez, para que cobrara del Gobierno nacional ochenta mil pesos, valor de los telégrafos que el Departamento vendió á dicho Gobierno en mil ochocientos ochenta y ocho.

Gómez, en desempeño del mandato, obtuvo la respectiva orden de pago, que pudo colocar en el mercado con algún descuento, y enterar en la Administración general del Departamento la cantidad de sesenta mil pesos.

Tiempo después Gómez fué condenado por sentencias dictadas en juicio ordinario á rendir cuentas del mandato, las cuales fueron presentadas fuera de tiempo, y por ello se inició juicio ejecutivo por la cantidad de quince mil pesos en que, bajo juramento, el Fiscal del Departamento fijó los perjuicios sufridos por la demora en el cumplimiento de su deber.

Intimado el mandamiento ejecutivo, embargados, depositados y avaluados bienes para el pago, el demandado, ejercitando el derecho de que habla el inciso 2.° del artículo 1370 del Código Judicial, pidió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia regulara, oyendo el dictamen de peritos, la cantidad en que fueron estimados los perjuicios.

Los peritos nombrados fueron de concepto que el Departamento no había sufrido perjuicios por la no rendición de las cuentas, y el Tribunal aceptó ese dictamen, y por ello, en resolución de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, declaró terminado el procedimiento ejecutivo contra Juan Pablo Gómez.

De esta resolución apeló la parte ejecutante para ante esta Superioridad, en donde después de oír á ambas partes y de haberse practicado, por auto de mejor proveer, un nuevo dictamen pericial y de haberse traído al proceso copia de la escritura pública del mandato dado á Gómez, se procede á resolver el recurso de alzada.

Los peritos Alfredo Arango y Justiniano Vélez V., nombrados ante el Tribunal, rindieron así su dictamen:

"En tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho se presentaron los Sres. Alfredo Arango y Justiniano Vélez V., nombrados peritos en el presente asunto, y bajo la gravedad del juramento que tienen prestado, expusieron: que en su concepto no existen perjuicios de ninguna especie para el Departamento, provenientes de la no rendición de cuentas del Sr. Juan Pablo Gómez, según sentencia del Tribunal en que se le obligó á ello. Fundan su dictamen, así: Primero. El Gobierno confirió mandato al Sr. Gómez para cobrar á la Nación $ 80,000, por venta que le hizo el Departamento de los telégrafos que le pertenecían. Segundo. El Sr. Gómez desempeñó este mandato del modo siguiente: obtuvo del Ministro de Gobierno una orden de pago contra el Tesoro por la suma dicha, de $ 80,000, la cual no pudo hacer efectiva en esa época, ni vender á persona alguna, por cuya razón la dejó en poder del Dr. Carlos Holguín, para que éste la cobrara ó colocara en el mercado, quien tampoco pudo hacer nada en el asunto. Tercero. A principios de 1893 tuvo que regresar á Bogotá el Sr. Gómez con el fin de ver si podía obtener el pago de dicha orden ó la podía negociar con algún particular, de acuerdo con las facultades que se le confirieron por el mandato expresado, y fue entonces cuando se la vendió al Sr. José María Sierra con el 5 por 100 de descuento, que valió $ 4,000, y habiéndole sido cubierto el resto en giros contra el Banco de Colombia, con algunos plazos, razón por la cual tuvo que descontar esos giros, valiendo el descuento $ 397-80. Dejó para sí, como remuneración de sus servicios, gastos de viaje, permanencia en Bogotá y demás gestiones, $ 10,602-20, que equivale, poco más ó menos, á un 13¼ por 100, comisión que estiman más bien reducida, si se atiende al trabajo, viajes é influencia del Sr. Gómez y á la naturaleza del crédito que reclamó. Quieren dejar constancia en esta exposición que en su concepto el presente juicio obedece, única y exclusivamente, á exceso de celo de los empleados que lo promovieron, exceso que, á su juicio, ha perjudicado al Sr. Gómez en su reputación, á quien no tendrán con qué pagarle, pues eso es invaluable en dinero. Advierten que al desempeñar el cargo que se les ha confiado, lo han hecho con absoluta independencia y procurando ser lo más imparciales posible, y al efecto no exigen ni aceptan remuneración de ninguna especie por su trabajo. En resumen:

| | | |
|---|---|---|
| "Recibió el Sr. Gómez... $ | 80,000 | |
| "Descuento, al 5 por 100 á Sierra | | 4,000 |
| "Id. al Banco de Colombia. | | 397 80 |
| "Dejó para sí | | 10,602 20 |
| "Enteró en la Administración del Tesoro | | 65,000 |
| Suma $ | | 80,000 |

"De suerte que el Gobierno del Departamento y el Sr. Gómez deben quedar á paz y salvo en el presente juicio, sin derecho á reclamación por ninguna de las partes ni por perjuicios ni por costas. Que lo expuesto es la verdad, y firman.

"*Samuel Velilla—Alfredo Arango—Justiniano Vélez V.—José S. Escobar*, Secretario."

El presente juicio no tiene otro objeto, como se deja dicho antes, que indemnizar los perjuicios que el Departamento sufriera por la no rendición de las cuentas que se ordenó á Juan Pablo Gómez presentara dentro de cierto término. Si los peritos no encontraron perjuicios que avaluar, su dictamen dado no es desacertado y mucho menos el fallo del Tribunal.

Los perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado su cumplimiento, y el lucro cesante la ganancia ó provecho que deja de reportarse á consecuencia de no haberse cumplido la obligación ó cumplídola imperfectamente, ó retardado su cumplimiento.

¿Qué pérdida ó menoscabo en sus intereses sufrió el Departamento, porque Gómez no rindiera sus cuentas en los últimos días de Octubre de 1897? El Fiscal del Tribunal no lo ha indicado, y no es fácil llenar esa omisión, cuando el Procurador mismo reconoce en su vista que el actor no ha probado los perjuicios materia de la demanda ejecutiva. Y dando por sentado que Gómez deba algo relativo al valor de los telégrafos, no se ha demostrado que por la demora en rendir esa cuenta el deudor esté insolvente y sea hoy imposible hacer efectivo ese saldo.

Respecto del lucro cesante, para que lo hubiera sufrido el Departamento sería preciso que se hubiera acreditado que las cuentas que debía rendir Gómez tenían un saldo en contra de éste, que por no haber entregado oportunamente debía abonar los intereses correspondientes á la mora, intereses que constituirían dicho lucro cesante.

El crédito que debía cobrar Gómez del Gobierno nacional era de ochenta mil pesos, y porque sólo entregó en la Administración de Hacienda sesenta y cinco mil, el Fiscal le reclama la diferencia entre esas dos cantidades, ó sea quince mil pesos, como perjuicios de la demora en la rendición de las cuentas, dando á entender que el mandatario tenía obligación de servir á su poderdante de balde.

El año de de 1888 se celebró y aprobó la venta de los telégrafos, y cuatro años después todavía no se había obtenido la respectiva orden de pago, á pesar de que el Departamento de Antioquia tenía en esta capital buenos agentes remunerados para que hicieran todas sus reclamaciones; lo que indica la necesidad que hubo de buscar una persona de las condiciones de Gómez para conseguir dicha orden y poder venderla en el mercado, servicios que no todos tienen capacidad de prestar, y que por lo mismo hay que pagar muy bien.

Tanto el Gobernador como el Secretario de Hacienda del Departamento en aquel tiempo, que habían palpado las dificultades para hacer efectivo ese crédito y aun perdido las esperanzas de cobrarlo, convinieron en recibir los $ 65,000 que entregó Gómez como producto líquido de esa comisión, creyendo ejecutar con ello una operación ventajosa para el Tesoro del Departamento, operación que por medio de dos dictámenes periciales se ha demostrado que fue conveniente, porque los primeros peritos estimaron todos los gastos necesarios para hacer efectivo el referido crédito, en quince mil pesos, y los segundos en doce mil; avalúos que, aunque no son iguales, por ser eso imposible en materias de esta clase, sí llevan la convicción, dada la proximidad de su importe, comparando el uno con el otro, de que no hay razón suficiente para improbar la resolución del Tribunal, que es materia de éxamen.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, de fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO UREBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo cinco de mil novecientos tres.*

Vistos: En el presente juicio civil ordinario, promovido por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en representación del Departamento del mismo nombre, contra Pedro Pablo Calvo y Demetrio de la Torre, sobre rescisión de un contrato, el Tribunal arriba expresado dictó la sentencia de 21 de Mayo de 1899, que en su parte resolutiva dice esto:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se falla este pleito así:

"1.° Declárase resuelto el contrato número 112, de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, celebrado entre el Secretario de Hacienda de este Departamento y Pedro P. Calvo Umaña, por el cual éste se obligó á poner una draga movida por vapor en el río Bogotá;

"2.° Condénase á Pedro P. Calvo Umaña y á Demetrio de la Torre, solidariamente, á restituír al Gobierno del Departamento, dentro del término legal, la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) que el primero recibió por cuenta de este contrato, y los intereses legales de dicha suma, computados desde el veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho hasta el día del pago, y

"3.° No hay lugar á costas."

Oportunamente apeló Calvo de esta sentencia, y concedido el recurso, se elevaron los autos á esta Superioridad el 24 de Junio del propio año de 1899.

De acuerdo con el artículo 493 del Código Judicial, "á todo expediente que se remita á un Tribunal ó Juzgado se acompañarán, por lo menos, *dos pliegos* de papel, anticipados por la parte que entabló el recurso de que aquél deba conocer." Después de estos dos pliegos, previene el artículo 58 de la Ley 105 de 1890 que "cada parte mantendrá siempre en poder del respectivo Secretario, por lo menos *un pliego* de papel sellado para la actuación en cada juicio."

Para el caso de que la parte que entabla un recurso no suministre los *dos pliegos* requeridos por el artículo 493 del Código Judicial, dentro de los términos del artículo 122 de la Ley 105 citada, se debe declarar ejecutoriada la sentencia ó el auto apelado, por los Magistrados ó el Magistrado substanciador, ó por el Juez de Circuito que hubieren de fallar definitivamente sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de petición de parte; y si ocurre el caso del artículo 58 expresado, se declarará la desistencia del recurso, previa la tramitación establecida en el mismo artículo y en el 30 de la Ley 100 de 1892.

En este juicio, según consta del anterior informe del Secretario de la Corte, el apelante Calvo no ha suministrado los *dos pliegos* de papel sellado que debieron acompañarse al expediente al remitirlo á esta Superioridad. Sólo presentó *un pliego* de papel sellado, lo que ha impedido adelantar la actuación; y como han transcurrido más de sesenta días desde que se restablecieron los términos judiciales, sin que la parte recurrente haya consignado el papel necesario para darle curso al negocio y sin que haya hecho las gestiones necesarias para la continuación del juicio, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador general y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, haciendo aplicación del artículo 122 de la Ley 105 de 1890, declara ejecutoriada la sentencia apelada, de 21 de Marzo de 1899.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo seis de mil novecientos tres.*

Vistos: Joaquín A. Collazos entabló demanda ordinaria contra la Nación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, en representación de Ramón Payán y Fidel D. Croz, para que se declare que éstos son poseedores regulares de novecientas fanegadas de tierra en las islas Gorgona y Gorgonilla en el Océano Pacífico; que el haber situado el Gobierno en la primera de estas islas, un destacamento del Resguardo de la Aduana de Tumaco, es una manifiesta perturbación de la posesión adquirida, y que la Nación está obligada á retirar ese destacamento y á resarcir la cantidad de cinco mil pesos por daños y perjuicios, ó lo que resulte á deber, en juicio ordinario.

El Fiscal del Tribunal propuso la excepción dilatoria de *ilegitimidad de la personería* del apoderado Collazos, "pues,—dice,—el poder conferido por D. Croz á Payán deja de tener el número correspondiente, requisito esencial en los instrumentos públicos, de conformidad con los artículos 2581 y 2594 del Código Civil." "Además—agrega—la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que las formalidades exigidas por el último artículo, son indispensables para la validez de los instrumentos." No dice el Fiscal en qué casos, y en qué conceptos ha proferido la Corte esa resolución. El Tribunal declaró infundada dicha excepción, y el Fiscal apeló del auto respectivo.

Substanciado el recurso de alzada en la Corte, se procede á resolver lo que sea legal

El auto apelado se funda en los artículos 2581 y 2595 del Código Civil, por no considerar formalidad substancial la numeración del instrumento público por el cual se confiere un poder, y ser, por consiguiente, válido el conferido á Payán. Pero esa providencia fue dictada por el Magistrado substanciador, sin tener en cuenta la disposición del artículo 8.º de la Ley 169 de 1896, que dice: "Todas las decisiones ó sentencias contra las cuales haya recurso de casación ó de apelación para ante la Corte Suprema, serán proferidas por los Tribunales en Sala plural."

El Tribunal del Distrito Judicial del Pacífico tiene dos Magistrados desde que se expidió la Ley 34 de 1894.

De modo que, no habiéndose proferido el auto materia de la apelación por los dos Magistrados del Tribunal, no tiene efecto jurídico. La Corte ha declarado, en casos semejantes, que las providencias que carecen de esa formalidad, sean nulas.

Por tanto, y en desacuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte anula el auto de treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, apelado, y ordena se subsane la omisión anotada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvanse los autos.

LUIS M. ISAZA—Abrahan Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo dos de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio ordinario promovido por el representante del Departamento de Antioquia contra la Sociedad denominada La Colombia, domiciliada en Burdeos, para obtener la rescisión ó resolución de un contrato sobre construcción de tranvías, caducidad del privilegio para lo mismo y otros puntos, pidió el Fiscal del Tribunal del Centro que se notificase la demanda á Jesús María Arcila, que tiene poder suficiente de la Compañía demandada. Habiéndose puesto esta solicitud y la demanda en conocimiento de Arcila, éste manifestó "que no quiere representar á la Compañía La Colombia en este asunto."

La parte demandante solicitó que se siguiera entendiendo el juicio con Arcila por tener éste aceptado el poder general de la Compañía demandada; y el Tribunal, en Sala de tres Magistrados, negó la petición del Fiscal en auto de cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, contra el cual interpuso apelación el demandante. Se le concedió el recurso para ante esta Suprema Corte, y se remitieron á ella los autos que han estado en suspenso hasta ahora por causa de la turbación del orden público.

Se procede á dictar la resolución correspondiente, previa la substanciación del incidente, restablecidos como están ya los términos judiciales.

La Corte ha resuelto en casos idénticos á éste, que si el apoderado constituído por el demandante ó el demandado se deniega á aceptar el poder ó rehusa asumir la representación de su poderdante, no puede obligársele á desempeñar el encargo, y para ello hay razones incontestables.

La aceptación del mandato, especialmente en el mandato judicial, es un acto libre ó espontáneo del apoderado: el Juez no tiene poder para obligarlo al desempeño de la comisión que se le confía; si en virtud del contrato está obligado á aceptar la gestión y rehusa hacerlo, esa falta á la obligación contraída lo hará responsable para con el mandante, si por ella se le sobrevienen perjuicios; pero el Juez no puede, á solicitud de un tercero, obligarlo á ejercer un encargo que sólo da acción á la parte con quien celebró el contrato.

Esta doctrina está explícitamente contenida en el artículo 331 del Código Judicial, conforme al cual el poder que no ha sido aceptado en el juicio debe ponerse en conocimiento del apoderado, para que manifieste si lo acepta ó no, y mientras esto no se verifique no puede el Juez dictar auto en que manda tenerlo por apoderado; de donde se infiere necesariamente que en cada juicio debe obrar el poder de la parte que no figura por sí misma; que ese poder debe ser aceptado; que la aceptación es un hecho voluntario del apoderado, y que para admitirlo como tal en el juicio se requiere una providencia del Juez, que debe ser precedida de la aceptación del poder.

Por lo demás, los inconvenientes que pueden sobrevenir por no haber persona con quien haya de entenderse el juicio, por ausencia, desaparecimiento, y aun por no ser conocido ó cierto el demandado, pueden evitarse ó prevenirse ocurriendo á los medios que la ley ha previsto para estos eventos.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta resolución, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Febrero de mil novecientos tres.*

Vistos: Por auto de veintisiete de Agosto último, el Tribunal Superior de Panamá, en Sala unitaria, mandó fijar en lista, por el término legal, un incidente de embargo, substanciado en la ejecución seguida por los herederos de Pablo Elías de Icaza contra la Compañía del Canal Interoceánico, que por causa de una apelación le envió el Juez primero de ese Circuito. De tal auto pidió revocación el apoderado de la citada Compañía, y en subsidio apeló, y como por providencia de veinticuatro de Septiembre siguiente se le negaron ambos recursos, ocurrió de hecho con las copias necesarias. Habiéndose surtido en la Corte la substanciación correspondiente, se procede á resolver, mediante las siguientes consideraciones:

Según el artículo 905 del Código Judicial, para que sea admisible un recurso de hecho, es preciso, entre otros requisitos, el de que la providencia sobre que versa sea apelable; y es evidente que los autos de mera substanciación, como el que manda fijar en lista un auto, suscritos por un solo Magistrado de Tribunal, por razón de una apelación de que conoce él, no son, á su vez, apelables para ante la Corte Suprema. Así lo ha declarado esta Superioridad en este mismo negocio y en otros casos semejantes, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador, y en vista del artículo 8.° de la Ley 169 de 1896.

En consecuencia, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no se admite el recurso de hecho mencionado y se manda archivar el expediente y las copias presentadas con él.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas—Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 3 de Marzo de 1904 | Numero 812

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casacion

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Bolívar en el juicio seguido por Pedro A. Morón L. contra Oscar A. Trespalacios Paz. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) .. 217

Autos

Declárase ejecutoriado un auto de la extinguida Oficina general de Cuentas por el cual se dedujo un alcance líquido contra los responsables Manuel A. Delgado y Alejandro Plata. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 220

Revócase un auto del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por la Orden religiosa de Santo Domingo contra la Nación. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 221

Declárase ejecutoriado un auto en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda nacional del Socorro contra Vicente Durán R. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 221

Revócase el auto proferido por el Tribunal Superior de Panamá en el juicio seguido por este Departamento contra la Compañía Universal del Canal y Henry Schuler and Brother (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 222

Confírmase un auto del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio iniciado por José María Zaldúa contra el Tesoro Nacional. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 224

Declárase ejecutoriado un auto del Tribunal Superior del Sur del Tolima en el juicio seguido contra este Departamento por Alí Carcioso. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 224

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil novecientos tres.*

Vistos: Ante el Juez del Circuito de Mompós, Pedro A. Morón L. presentó dos demandas, por la vía ordinaria, contra Oscar A. Trespalacios Paz, que fueron acumuladas y substanciadas bajo una misma cuerda.

En la primera pidió Morón se obligara á Trespalacios Paz á rendirle cuenta comprobada, con pago, del ganado de cría que le entregó en los años de 1881 y 1882, en virtud de un contrato por el cual el demandado se obligó á mantener el ganado que Morón le entregara, dividiendo anualmente, por mitad, las crías que tuvieran esos ganados, y quedando á favor de Trespalacios Paz todo el producto del esquilmo (sic).

Esta demanda tuvo por apoyo los hechos siguientes:

1.° En el año de 1881 Morón celebró con Oscar Trespalacios Paz un contrato sobre cría de ganados;

2.° Según ese contrato Morón debía entregar un número indeterminado de ganado de cría á Trespalacios Paz, y éste se encargaba de cuidarlo, pastorearlo y mantenerlo para obtener buena producción;

3.° De acuerdo con el contrato, Morón entregó en los años de 1881 y 1882, y Trespalacios Paz recibió, cincuenta y tres reses para cría, así: cincuenta vacas de vientre y tres toros;

4.° El producto del ganado debía dividirse cada año, así: las crías de las vacas, la mitad correspondería á cada una de las partes contratantes, y el esquilmo ó producto de la leche, por entero, á Trespalacios Paz;

5.° Al terminar el contrato (cuya duración quedó á voluntad de Morón) Trespalacios Paz debía entregar un número de ganado igual al que recibió, más la parte de las crías que en cada año hubieran correspondido á Morón;

6.° Trespalacios Paz, al fin de cada año, debía llevar el fierro quemador de Morón para marcar con él la parte de las crías que correspondieran á éste;

7.° En virtud del contrato relatado, Morón entregó á Trespalacios Paz, al terminar el primer año de haber recibido el último el ganado de cría, su hierro quemador para que marcara las crías que en ese año le correspondían;

8.° Sucesivamente, en algunos años posteriores, Trespalacios Paz mantuvo ese fierro en su poder con el indicado objeto;

9.° Morón, confiado en la honorabilidad y buena fe de Trespalacios Paz, y porque el capital empleado en ese negocio pertenece á la esposa de Morón, no quiso éste exigir lo que le correspondía en crías, con el objeto de que ese capital aumentara cuanto fuera posible; y

10. Ahora que Morón ha exigido el ganado y la cuenta de sus productos y administración de éstos, Trespalacios Paz se deniega á la entrega y al rendimiento y pago de la cuenta.

En la segunda demanda Morón pidió se obligara á Oscar A. Trespalacios Paz á rendirle cuenta comprobada, con pago, del ganado de ceba que le entregó en el año de 1881, en virtud de un contrato

por el cual Trespalacios Paz se obligó á recibir y poner á cebar en sus dehesas, catorce novillos de cinco á seis años, que Morón le entregó, y á vender esos novillos, una vez cebados, para distribuír su producto así: pagar al mismo Trespalacios Paz la suma de cuatrocientos noventa y dos pesos setenta centavos que, en cuenta corriente con su casa, Morón resultó adeudarle, según arreglo; pagar al mismo Trespalacios Paz el valor del pastaje de los catorce novillos, y entregar á Morón el residuo en dinero. Trespalacios Paz se comprometió, además, á no vender los novillos sino cuando estuvieran bien gordos, para que su producto, en venta, diera lo necesario para la distribución apuntada.

Los hechos fundamentales de la demanda son éstos:

1.° Morón celebró en el año de 1881 un contrato con Trespalacios Paz sobre ceba de ganado;

2.° Según ese contrato, Morón entregó á Trespalacios Paz catorce novillos de cinco á seis años de edad, para que éste los pusiera á cebar en sus dehesas;

3.° Recibidos los catorce novillos por Trespalacios Paz, éste avisó á Morón haberlos puesto á pastar, según contrato, en sus dehesas;

4.° Entre Trespalacios Paz y Morón se pactó que los catorce novillos debían durar pastando hasta ponerse bien gordos, para venderlos, de modo que su producto ó precio alcanzara para pagar cuatrocientos noventa y dos pesos setenta centavos que Morón debía á Trespalacios Paz, según cuenta arreglada con su casa; los pastajes de los catorce novillos durante el tiempo de la ceba, y el sobrante ó residuo lo entregara en dinero á Morón;

5.° Trespalacios Paz vendió los catorce novillos; pero no ha rendido cuenta de cuándo, cómo, ni en cuánto los vendió; ni ha entregado á Morón el residuo que éste debiera recibir.

La conferencia amigable tuvo lugar, sin que produjera arreglo ninguno entre las partes; por lo cual hubo necesidad de correr traslado de ambas demandas á Trespalacios Paz, quien propuso excepciones dilatorias, que no fueron admitidas porque se creyó que habían sido alegadas fuera de tiempo; circunstancia que no permitió contestar las demandas.

Abiertas éstas á prueba, ambas partes hicieron uso de dicho término, y cuando llegó el tiempo de fallar, el Juez, en sentencia de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, absolvió á Oscar A. Trespalacios Paz de todos los cargos de ambas demandas y condenó á Morón á pagar las costas del juicio.

De ese fallo apeló el demandante para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en donde, durante la segunda instancia, se practicaron también varias pruebas, y terminó con la sentencia de veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en que se confirmó, con costas, la de primera instancia.

El apoderado de Morón, que tenía facultad para interponer recurso de casación, hizo uso de esa autorización, y fundó el recurso.

Repartido el proceso el tres de Febrero del corriente año en esta Superioridad, se dio curso al negocio, y el actor amplió las causales de casación.

Agotada la substanciación que señala la ley, se procede á resolver el recurso.

La cuantía de la primera demanda fue estimada en diez mil pesos, y la segunda en cuatrocientos ochenta pesos (folio 19 del cuaderno 1.°), suma esta última inferior á tres mil pesos, que hace que el recurso sea inadmisible respecto de la última demanda. Con relación á la primera, sí hay lugar á examinar, en casación, la sentencia del Tribunal de Bolívar, porque ella fue dictada en juicio ordinario, que versa sobre intereses particulares que valen más de tres mil pesos, se funda en leyes que rigen en toda la República y el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona que tenía poder para ello.

Se ha alegado la primera causal de casación que señala el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, ó sea violación de ley sustantiva y mala apreciación de varias pruebas que figuran en el proceso, las cuales se irán examinando en el mismo orden en que las presenta el apoderado de Morón ante la Corte.

Dice ese apoderado que "en la diligencia de fecha veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, fojas 24 vuelta y 25 del primer cuaderno, relativa á la conferencia amigable, se hizo constar que "no habiéndose aceptado las proposiciones hechas por las partes en este acto, no hubo avenimiento." Prueba esa aserción del Juez, autorizada por su Secretario y por las partes, quienes firmaron aquella diligencia, que las partes se *hicieron proposiciones*, y aunque no se expresa cuáles fueron éstas, basta que se diga que se hicieron para tener por cierto que había materia sobre la cual podían hacerlas, y que esa materia no podía ser otra que los contratos, base de la demanda, porque si éstos no se habían celebrado, ¿por qué, sobre qué y con qué motivo podían hacerse proposiciones de arreglo, y, sobre todo, por parte del demandado? Quien oye proposiciones, y con razón mayor quien las hace sobre el negocio del cual se deriva el derecho que se reclama, conviene en que el negocio tuvo lugar, y eso no es otra cosa que la confesión de la efectividad del contrato."

A esto contesta satisfactoriamente el apoderado del demandado de la manera siguiente:

"La aleducción no puede ser más arbitraria ó forzada, pues hasta que el padre del demandado (quien también se llamaba Oscar A. Trespalacios) hubiera tenido negocios con el Sr. Morón y de qué el Sr. Trespalacios, padre, hubiese muerto, para que el demandado estimara conveniente hacer proposiciones dirigidas á evitar pleitos con el Sr. Morón. A lo que se agrega que las proposiciones del demandado, si es que las hizo, pudieron versar sobre un arreglo general de cuentas de la familia Trespalacios con el Sr. Morón, ó sobre sometimiento del

asunto á la decisión de amigos ó de árbitros, ó sobre el pago del saldo que á favor del Sr. Morón resulta de la cuenta corriente que está al folio 12 del cuaderno número 2, ó, por último, como sucede á veces, sobre pago de una cantidad que se declara no deber, por el solo motivo de evitarse los gastos y molestias de un pleito; nada de lo cual envuelve la confesión de ser ciertos los hechos en que se apoya la demanda."

El apoderado del recurrente afirma que Morón, el 2 de Noviembre de 1896, pidió que Trespalacios Paz absolviera unas posiciones, y que éste, con fecha 6 de Mayo de 1897, fojas 1.ª á 8 del cuaderno 2.º, contestó á todas las preguntas, de la 2.ª á la 19, y en cada una de ellas "que no es cierto," respuesta que envuelve (dice dicho apoderado) confesión en varios puntos esenciales.

Para averiguar lo que hay de verdad en esta aserción, bueno es copiar esas posiciones, las cuales están concebidas así:

"1.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—(artículo 447 del Código Judicial) que en los años de 1881 y 1882, Oscar Trespalacios Paz, recibió de Pedro á Morón, cincuenta y tres reses vacunas de cría, así: cincuenta vacas y tres toros?

"2.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que Trespalacios Paz recibió ese ganado para ponerlo bajo su cuidado y pastoreo, en las dehesas de su propiedad?

"3.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que entre Pedro A. Morón y el absolvente no se fijó el tiempo que debían permanecer en las dehesas de éste las cincuenta y tres reses de cría recibidas por Trespalacios Paz, de propiedad de Morón?

"4.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que las vacas de Morón, que parían cuando ya estaban recibidas por el absolvente, eran esquilmadas ú ordeñadas, lo mismo que las que estaban paridas al tiempo del recibo del ganado; pero el producto del esquilmo pertenecía exclusivamente á Trespalacios Paz, según lo pactado?

"5.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que el absolvente, de las cincuenta y tres reses de cría que recibió de Morón, sólo ha devuelto á éste una vaca parida con su cría, ternera de un año?

"6.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que Morón ha exigido al absolvente que le devuelva las cincuenta y tres reses vacunas, de cría, que recibió de aquél, y más la parte de Morón, de los procreos de ese ganado, en el tiempo transcurrido, y el absolvente no se las ha entregado?

"7.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que Morón no ha vendido al absolvente ni ha ordenado á éste que entregue á nadie las cincuenta y tres reses vacunas, de cría, que dicho absolvente recibió de Morón, ni los procreos de ese ganado en ningún tiempo?

"8.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que Morón no ha dado ahora ni antes orden verbal ó escrita al absolvente para vender ninguna de las cincuenta y tres reses vacunas que le entregó, ni sus procreos?"

Las posiciones 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 17.ª no se copian por referirse á la segunda demanda, que está descartada del recurso de casación, por no alcanzar su cuantía á tres mil pesos.

"13. ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que fue convenido entre Morón y el absolvente que los procreos que tuviera el ganado vacuno, de cría, entregado por Morón al absolvente, se dividiría por mitades entre ellos, y el producto del esquilmo sería, por entero, para el absolvente?

"14.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que el absolvente recibió y mantuvo en su poder, por haberlo pedido á Morón, el hierro quemador con que éste acostumbra marcar sus ganados?

"15.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que una vaca con su cría, ternera de un año, que el absolvente entregó á Morón, estaba marcada únicamente con el hierro de Morón, porque era de las que éste entregó al absolvente; pero la ternera estaba marcada con el hierro de Trespalacios Paz?

"16.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que las cincuenta y tres reses vacunas, de cría, entregadas al absolvente por Morón, eran de la cría de éste, y estaban al cuidado de Concepción López?

"18.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que la entrega de la vaca con su cría, ternera de un año, de que trata la posición 15.ª, tuvo lugar el año de mil ochocientos ochenta y siete?

"19.ª ¿Cómo es cierto—sí ó nó—que Andrés Ribón, por encargo de Morón, se acercó al absolvente y le manifestó que Morón quería terminar el negocio del ganado de cría que llevaba con él, y lo contestó el absolvente que no terminaría dicho negocio sino cuando acabara de arreglar sus libros, en lo cual estaba ocupándose?"

A la primera de las posiciones contestó Trespalacios Paz: que "el deponente no recibió del Sr. Pedro Morón L. las reses vacunas de que se trata." Y á todas las demás dijo: que "no es cierto."

Basta la simple lectura de las posiciones para que cualquiera se convenza plenamente que todas ellas dependen de la primera, porque en cada una se hace mención expresa de la entrega de las cincuenta y tres reses de cría por parte de Morón á Trespalacios Paz, y que si éste negó la primera pregunta, forzosamente debía negar todas las demás, para no ponerse en contradicción consigo mismo, sin que esa negativa pueda considerarse como asentimiento ó confesión de hechos colaterales ó dependientes del primero, sobre el cual se han querido hacer descansar todos los demás.

De manera que bien vistas las cosas, no hay razón para sostener que por confesión de Trespalacios Paz se hayan comprobado los hechos fundamentales de la primera demanda, esto es, que se haya acreditado que entre Morón y el demandado hubo contrato sobre cría de ganado, como lo sostiene erróneamente el apoderado del demandante.

En el cuaderno 2.º, fojas 10 á 18, figuran cuatro cuentas, intituladas: "Movimiento de ganado del Sr. Pedro A. Morón," "El ganado del Sr. D. Pedro

A. Morón L." al potrero de "Molina," "El Sr. Pedro A. Morón L., su cuenta corriente con Oscar A. Trespalacios é hijos," y "Cuenta-venta de sesenta y ocho reses, de propiedad del Sr. Pedro A. Morón L., recibidas en 'Chillos' del Sr. Concepción López, por su cuenta y orden." Estas cuentas están reconocidas por Oscar A. Trespalacios Paz, y la última, fechada el 3 de Agosto de 1895, se halla autorizada con esta firma: "F.º y O. A. Trespalacios Paz."

De estas cuentas reconócidas se quiere deducir un perjurio, porque se dice que el hecho de pasarlas ó rendirlas implica claramente que hubo negocios y contratos de ganado entre Morón y el demandado, cosas que han sido negadas por éste al absolver las posiciones, lo cual implica una evidente contradicción, que constituye un verdadero perjurio, que merece la sanción civil de perder el pleito el demandado, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 454 del Código Judicial.

Esta aparente contradicción no existe en realidad, porque al reconocer las cuentas el demandado, declaró, bajo juramento, que él las había sacado de los libros de su finado padre Oscar A. Trespalacios, afirmación que no constituye una excepción perentoria que convierta en indivisa su confesión, para que tuviera obligación de comprobar, por otros medios, eso que pudiera llamarse modificación del reconocimiento de dichas cuentas. Y si se creyera y admitiera erróneamente que tal confesión era divisible, Trespalacios Paz ha demostrado la veracidad de la modificación con los testigos Manuel Miranda, Juan Crisóstomo Pedroso y Esteban Zambrano, quienes declaran (fojas 24 á 28 del cuaderno 4.º) que fue el finado Oscar A. Trespalacios quien recibió de Morón ganado de propiedad del último; de suerte que es él ó sus herederos quienes pueden estar obligados á rendir las cuentas pedidas.

Se ha alegado también en contra de la sentencia que se examina, que en ella se han violado los artículos 279, 575 y 576 del Código Judicial, que se afirma tienen carácter sustantivo, disposiciones que están concebidas en estos términos:

"Art. 279. Cuando alguno fuere demandado, diciéndose de él que tiene la cosa demandada en su poder, si no fuere así, debe expresarlo en la contestación, pues de lo contrario, al probar el actor su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa ó de su precio, á menos que el demandante procediere con mala fe comprobada, sabiendo que el demandado no era poseedor de la cosa."

"Art. 575. Cuando la parte, en contestación á la demanda, conviene en los hechos expuestos por el demandante y en el derecho que le asiste, esta confesión es más bien que una prueba, la relevación de toda prueba en favor del demandante, y entonces el Juez pronunciará sentencia, sin más actuación, y señalará un término para que el demandado cumpla la obligación demandada, si no es que deba hacerlo inmediatamente, ó que la ley fije un término."

"Art. 576. Entiéndese que el demandado conviene en los hechos sustanciales expuestos en la demanda, cuando ni directa ni indirectamente los contradice."

Para que el primer artículo tenga aplicación, es necesario que la demanda verse sobre cuerpos ciertos, cuya determinación vaya hasta individualizarlos, de modo que no se puedan confundir con otros, y que el reo, al contestar la demanda, guarde silencio sobre si los tiene ó no en su poder, circunstancias que no han concurrido en este pleito, porque la demanda no versa sobre animales ciertos y determinados, y porque el reo ha dicho en todos los tonos imaginables que él no tiene animales de Morón, que haya recibido de éste en virtud de contratos celebrados con el actor.

Los otros dos artículos fueron reformados por el 146 de la Ley 105 de 1890, que ordena que cuando no se conteste la demanda, el Juez debe abrirla á prueba, para que el demandante acredite los hechos fundamentales de su acción: lo que indica que en los juicios ordinarios en que no hay contestación de la demanda, como ha sucedido en este negocio, no hay lugar á aplicar el artículo 576 del Código Judicial.

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia de veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Las costas del recurso son de cargo de la parte demandante.

Publíquese, notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo dos de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio de la cuenta de la Administración principal de Hacienda del Territorio Nacional de Casanare, correspondiente al año fiscal de 1879 á 1880, á cargo de Manuel A. Delgado y Alejandro Plata, se profirió, por la extinguida Oficina general de Cuentas, el auto de fenecimiento de 23 de Julio de 1884, en el cual se dedujo, contra el responsable Plata, el alcance líquido definitivo, de quinientos setenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 574-50), valor de la glosa que se le había hecho en la cuenta de Agosto de 1880.

Apeló el responsable de aquella providencia para ante esta Superioridad, en donde se recibió el expediente el 29 de Enero del corriente año. Pero como desde esa fecha hasta hoy han transcurrido más de sesenta días, sin que se haya suministrado por el apelante el papel necesario para la actuación, es llegado el caso del artículo 122 de la Ley 105 de 1890. En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo cinco de mil novecientos tres.*

Vistos: Con poder de la Orden religiosa de Santo Domingo de esta ciudad, conferido por su Vicario general, estableció José Dolores Monsalve demanda ordinaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se condene á la Nación, mediante los trámites respectivos, á devolver á dicha comunidad el edificio que hoy ocupa el Gobierno, conocido con el nombre de Academia de Música.

Admitida la demanda y conferido el traslado correspondiente al Fiscal de aquella Superioridad, sin contestarlo, opuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería y de inepta demanda. Funda la primera en el hecho de no estar acreditado el cargo de Superior de la Orden de Santo Domingo con que el R. P. Cipriano Sáenz de Buruaga dio á Monsalve el poder mencionado, y no haberse exhibido los estatutos ó reglas de la comunidad, para saber á quién corresponde la representación de ella.

La de inepta demanda se hace consistir en la objeción de ser el R. P. Sáenz de Buruaga la persona que supone, de acuerdo con el artículo 470 del Código Judicial.

El Tribunal declaró probadas ambas excepciones, y el demandante pidió revocación del proveído, en la parte en que se da por establecida la segunda, y apeló en subsidio.

Concedido el recurso y elevados los autos al despacho de la Corte, después de dar al asunto la tramitación que corresponde, se procede á fallar lo que sea legal.

Desde luégo se observa que el caso 8.º del artículo 25 de la Ley 100 de 1892, que subrogó al 465 del Código Judicial, se refiere á la ilegitimidad de la personería y no á la ineptitud de la demanda, que sólo tiene lugar en los tres casos que determina el artículo 467 de la obra citada, circunstancia suficiente para desechar la excepción propuesta, dado que la falta de personería la apoyó el demandado en motivos diversos del de la identidad que se objeta. Siendo esto así, y debiendo resolverse la dilatoria alegada y no otra, es claro que no es procedente entrar en consideraciones respecto de los hechos que constituyen otra excepción distinta de la que el excepcionante tuvo ánimo de proponer y propuso en efecto.

Ni sería congruente un fallo que tuviera en cuenta los fundamentos de una excepción para aplicarlos á otra que no los comportara, cuando rigurosamente aquél ha de circunscribirse á los puntos concretos del debate. Esta es doctrina consignada en nuestras leyes y sancionada por la jurisprudencia.

Ahora, suponiendo que los hechos constituyeran la excepción propuesta ó que pudiera resolverse sobre la que no se opuso, es lo cierto que sí está probada la identidad del R. P. Cipriano Sáenz de Buruaga con el nombramiento hecho en él por el Padre general de Dominicos y con la posesión que tomó del cargo en la Delegación Apostólica en esta República, documentos en los cuales se le reconoce su carácter y se le considera como la persona misma á quien se le ha conferido tal dignidad, que nadie puede poner, por otra parte, en duda, dada la imposibilidad moral de una suplantación en este caso.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo en el fondo con el dictamen del Sr. Procurador, revoca el auto apelado en la parte que ha sido materia de la revisión, y resuelve que no está probada la excepción de inepta demanda.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Mayo de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Socorro (Departamento de Santander), en ejercicio de la jurisdicción coactiva, contra Vicente Durán R., para hacer efectiva una multa de cien pesos en que se le declaró incurso por no haber entregado al reo Miguel Rondón, de quien se constituyó fiador de cárcel segura, se dictó un auto el diez y ocho de

Abril de mil ochocientos noventa y ocho (foja 36 vuelta), del cual apeló el ejecutado.

El proceso fue recibido en esta Superioridad el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, y como no se dio papel para la actuación, el Sr. Secretario informó sobre ese hecho el veintiuno de Mayo de mil novecientos, lo cual dio lugar á que se librara un despacho al Prefecto de la Provincia del Socorro, preguntándole si el ejecutado Vicente Durán R. estaba en armas al servicio del Gobierno, esto es, si se encontraba en el caso de excepción que trae el Decreto de carácter legislativo número 708 de 1900, en virtud del cual se dio curso á dicha ejecución, á pesar de estar suspendidos los términos judiciales en casi todos los pleitos.

El despacho librado al Prefecto del Socorro ha sido devuelto, y de él no resulta que el ejecutado no esté comprendido en el mencionado Decreto, y como aparece, además, que han pasado tres meses después de que han sido restablecidos los términos judiciales en todos los pleitos, sin que se haya dado papel para la actuación, es el caso de aplicar el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado, de fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho (foja 36 vuelta).

Notifíquese, cópiese, devuélvase el proceso é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo seis de mil novecientos tres.*

Vistos: Por resolución de veinticinco de Junio último, esta Suprema Corte declaró que el auto de doce de Marzo de mil novecientos dos, suscrito por el Dr. José Manuel Castillo, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el cual se determinó no admitir la tercería excluyente introducida por el Fiscal del mismo Tribunal en el juicio ejecutivo seguido por Henry Schuber and Brother contra la Compañía Universal del Canal de Panamá, era nulo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.° de la Ley 169 de 1896; y que, en consecuencia, la Corte no podía conocer de la apelación contra él interpuesta por el mismo Fiscal.

Devuelto el expediente al expresado Tribunal, pronunció éste, en Sala plural, el día trece de Noviembre último, un nuevo auto en que tornó á declarar inadmisible la tercería entablada por el Fiscal, en el juicio ejecutivo que se deja mencionado; y habiéndose notificado tal providencia, el Agente del Ministerio Público interpuso contra ella el recurso de alzada que, concedido, ha dado lugar á que el expediente vuelva á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación correspondiente, para decidir se considera lo que sigue:

La razón expuesta por el Tribunal en el auto apelado consiste en que no aparece en el expediente la prueba de que el Agente del Ministerio Público que promovió, en veintiocho de Febrero de mil novecientos dos, en nombre del Gobierno de la República, tercería excluyente en el juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado 2.° del Circuito, en lo civil, de Panamá, por el apoderado de la Compañía denominada *Henry Schuber and Brother*, contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, hubiera recibido para promoverla la orden é instrucciones del Gobierno, para ello indispensables, según lo expresamente prevenido por el artículo 11 de la Ley 169 de 1896. Esta razón necesita en el presente caso escrupuloso examen, tanto por la cuantía é importancia de los intereses que se ventilan en la tercería, como por el antecedente que en materia de procedimiento, y aun de doctrina, envuelve la decisión que á este respecto deba adoptarse.

Al promover su acción el Fiscal tuvo el cuidado de acompañar al libelo respectivo, original, la nota oficial que en veintiséis de Febrero de mil novecientos dos, bajo el número 74, de la Sección 1.ª, ramo de Gobierno, el Secretario encargado de la Jefatura Civil y Militar de Panamá, Aristides Arjona, le dirigió á fin de reiterarle las instrucciones que en notas anteriores se le habían dado para que en representación de la Nación entablara, ante el Tribunal Superior de aquel Distrito Judicial, las tercerías excluyentes ó cualquiera otra acción que el caso requiriera, en las ejecuciones intentadas contra la Compañía Nueva del Canal de Panamá, respecto de los casas que dicha Compañía posee en las carreras de Sucre y Acebedo Gómez, de aquella ciudad, y aun se advirtió en dicho documento que, al retirar tales instrucciones, el encargado de la Jefatura Civil y Militar lo hacía en uso de las facultades extraordinarias que el Supremo Gobierno le tenía conferidas, y se individualizaron por sus fechas los contratos y las leyes que debían servir de fundamento á las tercerías que se promovieran. Además en el expediente figura el *Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre 1899, en el cual se halla publicado el Decreto legislativo número 482 de 1899 (20 de Octubre), cuyo artículo 2.° es del tenor siguiente:

"Art. 2.° Los Jefes Civiles y Militares que funcionen en territorios á donde no puedan llegar fácilmente las órdenes é instrucciones del Gobierno, quedan facultados para obrar discrecionalmente, según lo demanden las circunstancias." Si bien por

la generalidad en que está concebido este artículo, puede el Tribunal dudar que esta disposición de carácter legislativo tuviera suficiente eficacia para considerar en su virtud que el Gobierno Nacional delegó á la Jefatura de Panamá la facultad necesaria para dar á los Agentes del Ministerio Público la orden é instrucciones que, según el citado artículo 11 de la Ley 169 de 1896, se requieren para que dichos Agentes puedan promover acciones civiles á nombre del Gobierno, juzga la Corte que el Tribunal de Panamá, al pronunciar el auto que es objeto de la apelación (fecha 13 de Noviembre de 1902) ha podido y debido tomar en consideración la resolución que acerca de este importante asunto el Gobierno adoptó el 22 de Enero del mismo año de 1902, la cual se halla publicada en el *Diario Oficial* número 11,624, correspondiente al tres de Febrero del mismo año, y especial y directa para el caso de que se trata, pues está concebida así:

*Resolución por la cual se concede una autorización—Poder Ejecutivo.*

"En nota número 117, de 5 de Octubre del año próximo pasado, de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá, se dispuso la iniciación de tercerías excluyentes, en juicios ejecutivos referentes á casas que la Compañía del Canal posee en las carreras de la ciudad de Panamá, denominadas Sucre y Acebedo Gómez, marcadas con los números 10 y 14, y embargadas en los juicios seguidos por el Sr. Henry Schuber y los herederos de D. Pablo E. de Icaza contra la expresada Compañía. Habida consideración de lo dicho, y según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, se resuelve:

"Autorízase al Fiscal del Circuito de Panamá para que promueva la tercería ó tercerías excluyentes en los juicios ejecutivos de que se ha hecho mérito, previas las instrucciones del Jefe Civil y Militar de Panamá, á quien se autoriza para ello.

"Comuníquese y publíquese.

"Dada en Bogotá, á 22 de Enero de 1902."

Es por tanto cierto que el actor en la demanda de tercería, sí tenía las instrucciones necesarias para promover su acción.

Ahora bien: para cumplir con lo dispuesto por los artículos 219 y 227 de la Ley 105 de 1890, el Fiscal del Tribunal presentó á éste, el veintiocho de Febrero de mil novecientos dos, el escrito que corre en los folios 3 á 11 del expediente, en el cual se llenaron todas las formalidades establecidas por el artículo 932 del Código Judicial, especificando claramente los hechos en que su demanda se apoya y determinando por sus linderos la finca respecto de la cual se establece la tercería; y por lo que hace al título en que se funda el derecho de la Nación para promover la tercería, sostiene el actor que, siendo entendido, según el inciso 3.° del artículo 6.° del contrato de 10 de Diciembre de 1890, aprobado por la Ley 107 de ese mismo año, que los edificios, materiales, obras y mejoras que deben pasar al dominio de la República son inalienables, esta estipulación aprobada por una ley ó incorporada en ella, constituye por sí sola título suficiente que los jueces, conocedores de las leyes y obligados á aplicarlas, no pueden menos de acatar.

Dicha estipulación es en efecto terminante y empieza por la cláusula precisa de que si la nueva Compañía del Canal no se organiza ni se reanudan los trabajos de excavación dentro del término fijado en la condición 2.ª del artículo 1.° ibídem, caducará el contrato vigente y entrará la República, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, en posesión y propiedad de la obra misma del Canal y las anexidades que le corresponden de acuerdo con el artículo 23 del contrato de 1878, en el cual se mencionaron de modo especial los edificios de la empresa.

Ni posteriormente se ha modificado, ni podía modificarse tal cláusula, sino antes bien, se ha reproducido casi textualmente, como puede verse en el artículo 6.° del contrato de 4 de Abril de 1893, el cual fue celebrado por el Gobierno en virtud de la autorización expresa que le otorgó el artículo 1.° de la Ley 91 de 1892, que es del tenor siguiente:

"Art. 1.° Autorízase al Gobierno para modificar, de acuerdo con esta Ley, el contrato de 10 de Diciembre de 1890, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y el apoderado del Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, relativo á la prórroga para abrir dicha vía."

No queda, de consiguiente, la menor duda acerca del título que en favor de la Nación constituyen estas leyes nacionales debidamente sancionadas, respecto de las anexidades del Canal de Panamá, entre las cuales figura el edificio sobre el cual recae la ejecución y la tercería de que en el presente caso se trata.

Por lo expuesto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en desacuerdo con el parecer del Sr. Procurador general, revoca el auto apelado, admite la tercería de que se ha hecho mérito, dispone que se le dé el curso que le corresponde según la ley, y que se suspenda entre tanto el remate de la finca embargada en la ejecución á que ella se refiere.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo seis de mil novecientos tres.*

Vistos: José María Zaldúa estableció demanda ante el Tribunal de Cundinamarca contra el Tesoro nacional para que se declare que éste debe pagarle, como capellán que es de una fundación hecha por Carlos Barcenilla para la misa de doce de Honda, los réditos vencidos y los que se devenguen del capital de dos mil seiscientos sesenta pesos que reconoce el Tesoro demandado á favor de la fundación indicada.

El Fiscal del Tribunal propuso, en término legal, las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción ó inepta demanda, excepciones que declaró no probadas el Tribunal en auto de veinticuatro de Febrero último.

El representante de la Nación apeló de esta resolución, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, ha llegado la oportunidad de decidirlo.

La legalidad del auto en cuestión es evidente.

En efecto, la primera excepción se hace consistir en que conforme al artículo 161 del Código de Organización Judicial, cuando se ejecuta una acción personal proveniente de un contrato, es Juez competente el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, disposición que no es aplicable á este caso, porque no se trata en él de obligación dimanante de contrato, y porque el artículo 159 del mismo Código dice que "el domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase, se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprenda la respectiva entidad."

La segunda excepción es igualmente infundada, porque la demanda no se encuentra en ninguno de los casos que especifica el artículo 467 del Código Judicial. La disposición del artículo 27 de la Ley 35 de 1888, en que se apoya esta excepción, se refiere á ciertos arreglos entre el Gobierno civil y el eclesiástico, en caso de dudas sobre subsistencia de ciertas rentas destinadas al sostenimiento del culto, y no á principales ó censos reconocidos conforme á las leyes sobre desamortización. Esta disposición no tiene, pues, ninguna relación con el caso de esta demanda.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta resolución, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Mayo de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio civil ordinario iniciado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, por Alí Cardoso contra dicho Departamento, por indemnización de perjuicios, el referido Tribunal, en providencia de nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, declaró probada la excepción de declinatoria de jurisdicción propuesta por la parte demandada.

De ese auto apeló el demandante para ante esta Superioridad, en donde fue recibido el expediente el diez y nueve de Octubre del mismo año, sin que el recurrente haya suministrado papel sellado para la actuación.

Como han transcurrido más de sesenta días, contados desde el veinte de Enero último, sin que tal suministro de papel haya sido hecho, según informa el Sr. Secretario, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto mencionado de nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

**RELATOR DE LA CORTE SUPREMA**

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

**ANTONIO JOSE URIBE**

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor: comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 11 de Marzo de 1904 | Numero 813

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Confírmase la sentencia del Tribunal Superior de Popayán en el juicio seguido por el Departamento de Cauca contra David Orjuela P. (Magistrado ponente, Dr. Molina) ..... 225

Absuélvese á la Nación de los cargos de la demanda intentada contra ella por Francisco A. Vélez. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 226

Autos

Declárase la nulidad de unos autos dictados por el Tribunal Superior de Panamá en la ejecución seguida por los herederos de Pablo Elías de Ycaza contra la Compañía del Canal Interoceánico (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 228

Abstiénese la Corte de conocer de un auto del Tribunal de Panamá en la ejecución seguida por los herederos de Pablo E. de Ycaza contra la Compañía del Canal. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) ..... 229

Revócase un auto del Tribunal Superior de Panamá en el juicio seguido por el Fiscal de esta Corporación contra Henry Schuber and Brothers y la Compañía del Canal. (Magistrado ponente, Dr. Motta) ..... 230

Declárase ejecutoriado un auto del Tribunal Superior del Sur de Antioquia en la ejecución seguida por este Departamento contra Jorge Juan Orozco, Administrador de Hacienda. (Magistrado ponente, Dr. León Gómez) ..... 231

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Declárase ejecutoriado un auto del Tribunal Superior de Bolívar en el juicio criminal seguido contra Nicolás Salcedo, ex-Prefecto de Barranquilla. (Magistrado ponente, Dr. Isaza) ..... 231

Se sobresee en el juicio de responsabilidad de José Dolores Ramos, Magistrado del Tribunal de Popayán. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) ..... 232

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo ocho de mil novecientos tres*

Vistos: El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por memorial de fecha veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, debidamente autorizado por el Gobierno, estableció demanda ordinaria contra David Orjuela P., para que, en definitiva, se le obligue á cumplir lo estipulado en la cláusula 4.ª del contrato celebrado el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno entre el Dr. Pedro Antonio Molina, en su carácter de Secretario de Gobierno del Departamento y el demandado, cláusula en la cual se comprometió Orjuela á responder de las pérdidas, daños ó deterioros que resultasen en la administración de la imprenta del Departamento, distintos de los que se ocasionaran por el uso legítimo de ella.

Fundó esta acción el demandante en el hecho de haber celebrado el contrato expresado, haber manejado Orjuela la imprenta desde el año de mil ochocientos noventa y uno hasta el de mil ochocientos noventa y siete, y en que sufrió, durante este tiempo, notables deterioros dicha imprenta.

Adujo el derecho de la disposición del artículo 2050 del Código Civil, ó en caso de que ésta no se estimare aplicable, se apoya en la del artículo 2155 del citado Código.

Acompañó á su libelo de demanda las notas en las cuales consta el mandato de la Gobernación, la respectiva autorización del Ministerio de Gobierno, para entablar dicha demanda, á virtud de lo prevenido en el artículo 11 de la Ley 169 de 1896. También presentó un legajo de varios documentos, referentes al asunto, que le fueron suministrados, como pruebas, por la Gobernación. Admitida la demanda se ordenó correr traslado de ella al demandado Orjuela, con la prevención de que si no la contestaba oportunamente, sería condenado á pagar la multa de que habla la ley.

Contestada la demanda, el juicio se abrió á prueba, y surtida la primera instancia, se le dió fin con la sentencia de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, que terminó así: "Por esta razón, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al demandado de los cargos de la demanda."

El Sr. Fiscal del Tribunal interpuso apelación contra esta sentencia, que le fue concedida, y remitidos los autos á la Corte, se ha dado al asunto la tramitación que le corresponde, y siendo llegado el caso de fallar, á ello se procede, mediante las siguientes consideraciones:

La competencia de la Corte para conocer en este negocio está determinada en el inciso 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, que atribuye á esta Superioridad el conocimiento de los juicios

entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares.

Fijada, pues, la competencia, se entra á estudiar el fondo de la cuestión. La cláusula 4.ª del contrato celebrado entre el Sr. Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca y el Sr. David Orjuela, dice así: "Expirado el término de cuatro años, señalado en la cláusula primera, Orjuela entregará al Gobierno la imprenta, conforme al inventario que sirvió de base para recibirla, y queda obligado á responder de las pérdidas, daños ó deterioros que hubiere habido en ella, distintos de los que ocasione el uso natural. Para fijar el precio de los objetos que deba reponer Orjuela, se hará un avalúo por dos peritos, de los cuales nombrará uno el Gobierno y otro el contratista, y para el caso de discordia, el tercero lo nombrará el Sr. Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán."

Abierto el juicio á prueba, como lo observa el Sr. Procurador general de la Nación, el actor no produjo sino dos testimonios, recibidos después de expirado el respectivo término, uno de los cuales no es eficaz por falta de avalúo pericial, que, conforme al contrato, debió formarse sobre la base de la diferencia entre el inventario de entrega de la imprenta al Administrador y de entrega de éste al que lo reemplazó.

De las declaraciones de mudo hecho que se han presentado, se deduce con claridad que el Administrador ó contratista Orjuela no dio fiel cumplimiento á todo lo estipulado en el contrato, y por consiguiente se hizo responsable, al tenor de la cláusula 4.ª; pero es de observar que tales declaraciones no pueden estimarse como pruebas, al tenor del artículo 74 de la Ley 105 de 1890. Igual cosa debe decirse con respecto á los demás testimonios que fueron recibidos para demostrar las pérdidas, deterioros, etc., que sufrió la imprenta cuando fue manejada por el demandado, pues todos ellos se recibieron fuera del juicio y no se ratificaron dentro del término de prueba. Al efecto, dicho artículo dice así: "Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa ó por el comisionado, durante el curso del juicio, con tal que no se haya citado para sentencia y que se haya pedido la recepción de las declaraciones durante el expresado término de prueba." Con razón manifiesta dice el Tribunal en la primera instancia, que á los ojos de la ley nada se ha probado por el actor en el juicio, y que por consiguiente debe absolverse al demandado de los cargos de la demanda. Doctrina es esta que se halla terminantemente consignada en el artículo 542 del Código Judicial.

Es verdad que las omisiones de la primera instancia pudieron subsanarse en la segunda; pero tampoco se verificó esto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, acogiendo el dictamen del Sr. Procurador general de la Nación, confirma la sentencia. No hay lugar á costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil novecientos tres.*

Vistos: Demanda Francisco A. Vélez á la Nación para que se declare por sentencia definitiva:

1.° Que están resueltos ó rescindidos el contrato número 4 de 14 de Julio de 1891 y sus prórrogas que aparecen en los convenios adicionales número 32, de 5 de Septiembre de 1892, y número 82, de 6 de Julio de 1895; celebrados éstos y aquél entre el Ministerio de Gobierno y el demandante, para la provisión, conservación y propagación de la vacuna en la República;

2.° Que ésta se halla en la obligación de pagarle, y se le condene á ello, los perjuicios provenientes de no haber cumplido el Gobierno con dicho contrato primitivo y sus adicionales mencionados; perjuicios que estima, computando el lucro cesante y el daño emergente, en *veinte mil pesos*, pero protesta pasar por lo que en oportunidad se fije legalmente á este respecto.

La demanda se apoya en los siguientes hechos, relatados en el libelo respectivo, cuya parte pertinente se copia:

"1.° El Gobierno de la República y yo celebramos los contratos número 4, de 14 de Julio de 1891, para la provisión, conservación y propagación de la vacuna en la República de Colombia, por el término de tres años;

"2.° Este contrato fue prorrogado por un año por virtud del celebrado entre el Ministerio de Gobierno y yo, con el número 32, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo en 5 de Septiembre de 1892;

"3.° Fue meramente prorrogado el contrato primitivo por el número 82, firmado por las partes el 4 de Julio de 1895 y aprobado por el Poder Ejecutivo en 6 de Julio de 1895;

"4.° Esta nueva prórroga fue por el término de tres años, que habrían vencido el 14 de Julio de 1898; pero S. S. ha resuelto que esa prórroga expiró el 14 de Julio de 1897;

"5.° El Gobierno de la República no dio cumplimiento al contrato;

"6.° El incumplimiento del Gobierno me ha traído graves perjuicios;

"7.° El Ministro de Gobierno dictó la Resolución número 1.° de 1896 (de 28 de Marzo), relativa al mencionado contrato, Resolución injusta é infundada que me ha acarreado muy graves perjuicios en mi honor y en mis intereses."

El demandante cita varios títulos del Código Civil y del Código Político y Municipal, la Constitución de la República y varias leyes, como fundamento de su acción, y acompaña documentos auténticos para probar los hechos y promete acompañar otros.

La razón para pedir consiste, principalmente, en que el Gobierno, por su Resolución citada, declaró por sí y ante sí, en virtud de informe de la Junta de Higiene, rescindido el contrato, y ordenó se exigiera á Vélez la responsabilidad consiguiente por el no cumplimiento de éste.

Corrido el traslado correspondiente, el Sr. Procurador de la Nación contestó la demanda, conviniendo en que fueron celebrados el contrato primitivo y prórrogas; pero respecto de la última, contenida en el contrato número 82, niega que se hubiese concedido por tres años, pues no se expresó tiempo.

Niega también que el Gobierno no hubiese cumplido por por su parte el contrato y las prórrogas; pues si declaró la rescisión fué en virtud de petición pendiente del contratista, y movido por las reclamaciones de la Junta de Higiene, bajo cuya inspección había quedado el cumplimiento del mismo contrato, por parte de Vélez.

Asimismo niega los perjuicios de que se queja el demandante.

Agrega el Sr. Procurador que á éste pueden hacérsele algunas observaciones que ponen de manifiesto que él no cumplió de modo cabal las obligaciones de su cargo.

Con fecha 16 de Octubre de 1899 se abrió la causa á prueba por el término legal; pero el actor, probablemente por interrupción de dicho término, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de carácter legislativo número 484, no produjo ninguna, no obstante que ese término continuó cuando se expidió el Decreto número 1277, de 13 de Noviembre de 1901, del mismo carácter.

Conferidos á las partes los traslados del caso, citóse para sentencia, y se procede á dictar la que haya lugar en derecho.

Por el contrato principal, de 14 de Julio de 1891, se estipuló: que Vélez se obligaba á conservar en todo tiempo el virus vacuno, en cantidad suficiente para las necesidades del país; á entregar al Gobierno Nacional la vacuna que se necesitara en los nueve Departamentos, á juicio de la Junta Central de Higiene; y á "proceder en la vacunación de acuerdo con las prescripciones dictadas en este asunto por dicha Junta." El Gobierno, por su parte, se comprometió á pagar á Vélez, como remuneración de los servicios y valor de los artículos que suministrara, la suma de $ 3,000 anuales, por mensualidades vencidas, etc.; "la duración de este contrato—dice el documento—será de tres años contados desde la fecha de su aprobación" (14 de Julio de 1891).

En 5 de Septiembre de 1892 se prorrogó dicho contrato por un año más, y se adicionó pagando al contratista mil pesos más, anuales, anticipados, por el término que faltaba para la terminación del mismo contrato (un año once meses y trece días). Los demás contados se le siguieron pagando por trimestres adelantados, según el convenio primitivo. Este nuevo contrato comenzó á regir desde su fecha.

Por el tercer contrato se prorrogó el dicho de 14 de Julio de 1891, con las siguientes condiciones: "Vélez se obliga—dice el documento—al cumplimiento de todas las estipulaciones del contrato publicado en el número 8530 del *Diario Oficial* (el primitivo), y además, en caso de invasión de la viruela á la ciudad de Bogotá, á establecer otra oficina," etc. El Gobierno se obligó á pagarle la suma de $ 4,000 anuales en cierta forma, y además, "en atención á las actuales circunstancias extraordinarias," en que se necesitaba gran cantidad de vacuna para prevenir la invasión de la epidemia, que ya había aparecido, debía pagarle, por una sola vez y tan pronto como el contrato fuera aprobado por el Poder Ejecutivo, la cantidad de $ 2,000. Este tercer contrato ó prórroga se firmó y aprobó el 6 de Julio de 1895. En él no se dijo, de modo expreso, la fecha en que terminaría tal prórroga.

Estos son los puntos pertinentes del contrato principal y sus prórrogas.

En 28 de Marzo de 1896 el Ministerio de Gobierno, teniendo en cuenta que la Junta Central de Higiene hizo presente, en oficio de 2 del mismo mes, "que los servicios del Vacunador Oficial no habían correspondido de una manera satisfactoria á las necesidades actuales para evitar eficazmente la propagación de la viruela, y siendo urgente proveer á la organización de este ramo, según las indicaciones de la mencionada Junta," resolvió declarar, y declaró, rescindido el contrato celebrado con Vélez, sobre provisión, conservación y propagación de la vacuna; y que, "en tal virtud se procediese á exigir á dicho señor la responsabilidad correspondiente por el no cumplimiento del contrato en referencia."

El mismo Ministerio dictó, en 27 de Agosto de 1896 otra Resolución, en la cual se dice que "examinado el asunto á que se refiere el memorial anterior," aparece que Vélez, "en nota de 11 *de Mayo* del mismo año," "declaró rescindido por su parte el contrato de 14 de Julio de 1891," y que la Junta Central de Higiene expresó el concepto arriba citado; que en consecuencia el Gobierno no se considera obligado á indemnizar perjuicios á dicho Vélez por la rescisión del contrato."

El contratista, según copia que él acompañó á

la presente demanda, dirigió en 11 de Marzo de 1896 (que indudablemente es la que se cita con fecha equivocada en la Resolución que se acaba de mencionar) una nota que, entre otras cosas, dice: "Ratifico, por medio de este escrito, lo que verbalmente ofrecí ayer á S. S. en la conferencia que tuvo lugar con la Junta de Higiene, que fue esto: 'dejar en absoluta libertad á dicha Junta para establecer el servicio de vacunación inmediatamente,'" Más adelante, tratando de ciertas afirmaciones de la Junta, dice el mismo contratista: "Prescindo de hacer observaciones á semejantes afirmaciones, y sólo digo á S. S. que deseando que dicha Junta salve á la sociedad de los estragos de la viruela que dice le amenaza, no tengo ningún obstáculo para ceder, como en efecto lo hago, á declarar, por mi parte, rescindido dicho contrato, que debía terminar el 6 de Julio de 1897, y que por mi parte declaro no reclamar del Gobierno el cumplimiento de las obligaciones correlativas á mis derechos, siendo consecuencia precisa, en justicia, que yo quede libre de las obligaciones que por dicho contrato me impuse." A este oficio se refiere la Resolución anterior de 27 de Agosto de 1896.

El actor alega en este juicio que la rescisión del contrato decretada por el Gobierno, no solicitada por él, no pudiendo decretarla por derecho propio, ni estando el contratista obligado á evitar la viruela, ni á obedecer á la Junta de Higiene, es injusta ó ilegal y violatoria del artículo 1602 del Código Civil; y que habiéndose constituído en mora el Gobierno, está sujeto á la indemnización de perjuicios, conforme al artículo 1546 del mismo Código, y él, el actor, tiene derecho á pedir, como ha pedido, la resolución del contrato.

Mas está probado, de un modo evidente, con documentos que el mismo actor acompañó á su demanda, que ambas partes contratantes concurrieron con sus voluntades á la anulación ó rescisión del contrato. Véase el oficio transcrito, que es anterior á la primera Resolución, y que, con seguridad, tuvo presente el Ministerio al aceptar la rescisión propuesta por el Vacunador. En ese oficio éste no hizo reserva, ni excepción alguna, y categóricamente dio por terminado el contrato, y caducaron de hecho las obligaciones del Gobierno. El, sin duda, arrepentido, solicitó luégo indemnización de perjuicios, y vino entonces la segunda Resolución, de fecha 27 de Agosto de 1896, por la cual el mismo Ministerio ratificó la rescisión antes aceptada y efectuada. Estos son los hechos, y contra ellos no hay argumento; mucho menos cuando el actor no ha tratado de infirmarlos: ni una sola prueba ha aducido en orden á poner en claro que, antes de dictada la primera Resolución, él no propuso la rescisión del contrato, ó el Gobierno insistió en llevarlo á cabo nó obstante la declaración que hizo el contratista en el citado oficio de 11 de Marzo de 1896; tampoco ha presentado prueba de que el Gobierno estuviera en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

El demandante ha pedido la resolución ó la rescisión de los contratos (numeral 1.º de la demanda). Si se efectuó la rescisión, como se ha evidenciado, y como lo solicita el actor, excusado es entrar á considerar el otro remedio solicitado: si hubo rescisión, no puede haber resolución.

Dicho demandante, sin duda por no haber podido producir pruebas durante el término probatorio, pide ahora que la Corte dicte un auto para mejor proveer, á fin de que se practiquen las que él indica en el memorial de 21 de Febrero de 1902. La Corte no halla que sea el caso de dictar auto para mejor proveer, pues juzga que no hay, para proferir el presente fallo, puntos dudosos que convenga esclarecer, como lo exige el artículo 33 de la Ley 153 de 1896. Los documentos que el actor acompañó á su demanda son más que suficientes para instruír á esta Superioridad sobre el punto decisivo de la rescisión.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación de los cargos de la demanda entablada por Francisco A. Vélez con fecha 22 de Octubre de 1898, y admitida el 25 de los mismos.

No se hace especial condenación en costas.

Archívese el expediente

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Román Baños*.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo siete de mil novecientos tres.*

Vistos: En virtud de apelación interpuesta por el apoderado de la Compañía del Canal Interoceánico contra los autos de veintisiete y treinta y uno de Octubre y diez y nueve de Noviembre del año pasado, dictados por el Tribunal de Panamá, en la ejecución que contra dicha Compañía siguen los herederos de Pablo Elías de Icaza, ha venido esta actuación á la Corte; y habiéndose sustanciado el recurso en legal forma, se falla, considerando:

Que el auto de veintisiete de Octubre (primero de los apelados), por el cual se citó para senten-

cia de pregón y remate, está suscrito por un solo Magistrado, no obstante que el inciso final del artículo 83 del Código de Organización Judicial establece que al grupo de Magistrados que en los Tribunales componen la Sala de decisión, corresponde proferir el auto de citación para sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad; por lo cual se ha incurrido en la primera de las causales de nulidad de que trata el artículo 123 de la Ley 105 de 1890, por incompetencia de jurisdicción en el Magistrado que firmó aquella providencia, siendo, como es, improrrogable la jurisdicción y, no habiéndose ratificado lo actuado.

Que el auto de treinta y uno del mismo mes de Octubre (segundo de los apelados), por el cual se mandó suspender el juicio en virtud del artículo 2.° del Decreto Ejecutivo número 46 de 1900, también está suscrito por un solo Magistrado, por ser de mera substanciación; y en ese caso no corresponde á la Corte conocer de la apelación, en vista de las disposiciones de los artículos 88 del citado Código de Organización Judicial y 8.° de la Ley 169 de 1896. Además, por la derogación del Decreto número 46, ha cesado la suspensión del juicio, decretada en el auto de que se trata.

Que contra este auto se concedió apelación en el efecto suspensivo, por el de siete de Noviembre siguiente, firmado por tres Magistrados; y como el apoderado de la Compañía del Canal observase que, por estar decretada la suspensión del juicio y concedida una apelación en el efecto suspensivo, no había necesidad de sacar copia ninguna para otro recurso, otorgado en el efecto devolutivo, el Tribunal dictó en Sala plural el auto de diez y nueve de Noviembre (tercero de los apelados), en el que insistió en hacer sacar la copia expresada.

Que en la fecha en que el Tribunal concedió el último recurso (veintiséis de Noviembre), carecía de jurisdición en el jucio, por habérsele suspendido, según el numeral 3.° del artículo 153 del Código de Organización Judicial, desde que por el auto de siete del propio mes, notificado el once, había concedido la otra apelación en el efecto suspensivo.

Y, por último, que si el Tribunal no tuvo jurisdicción para dictar el auto de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos dos, ni para otorgar la apelación contra dicho auto, también se incurrió en la nulidad de que antes se ha hablado.

Por tanto la Corte Suprema, oído el dictamen del Sr. Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara la nulidad de los autos de veintisiete de Octubre y diez y nueve de Noviembre de mil novecientos dos, y se abstiene de resolver la apelación del auto de treinta y uno del mismo mes de Octubre.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen para que se provea lo conveniente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio ejecutivo que siguen los herederos de Pablo E. de Icaza contra la Compañía del Canal Interoceánico en liquidación, se propuso una tercería excluyente á nombre de la Nación, tercería que fue admitida por el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, en auto de quince de Octubre de mil novecientos dos, pero que después fue rechazada, en virtud de providencia que revocó el auto de admisión de la tercería. Del auto de revocación se apeló, recurso que fue otorgado en ámbos efectos para ante esta Corte. Estando así las cosas, el apoderado de los ejecutantes pidió que se devolviera el juicio al Juez 1.° del Circuito en lo Civil para que siguiera actuando en el negocio, y el Tribunal accedió á ello, en proveído de veintitrés de Abril del corriente año, que ha sido remitido en apelación á esta Superioridad, la cual, para resolver lo que haya lugar, considera:

El artículo 826 del Código Judicial llama auto de pura substanciación el que tiene por objeto dirigir la tramitación ó el curso del juicio.

El proveído de veintitrés de Abril de mil novecientos dos, en que se ordenó la remisión del proceso al Juez 1.° del Circuito, es de pura substanciación, porque no resuelve punto ó cuestión incidental en el pleito, sino que se limita á que se dé curso al juicio.

Si esto es tan claro, que no puede dar lugar á dudas de ninguna clase, se desprende que de la apelación de veintitrés de Abril, quien debe conocer es el mismo Tribunal, no la Corte, que sólo debe resolver las apelaciones de los autos interlocutorios que dicten los Tribunales de Distrito Judicial, en los negocios de que ellos conocen en primera instancia; pues si otra cosa se hiciera, además de violar los artículos 83 (segundo inciso) y 88 del Código de Organización Judicial, los juicios de que ha de conocer en segunda instancia la Corte, se harían interminables, si de las apelaciones de los autos de pura substanciación que se dictaran en los Tribunales hubiera de conocer esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto la Corte se abstiene de conocer del presente recurso de alzada por no tener jurisdicción para ello.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veinticinco de mil novecientos tres.*

Vistos: El Fiscal del Tribunal de Panamá, al probijar la demanda que el del Circuito había llevado ante el Juez 2.°, en la que promovió una tercería excluyente en el juicio ejecutivo seguido por Henry Schuber and Brothers, contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, con el objeto de obtener el desembargo de un inmueble de la parte demandada, conocido con el nombre de "Hotel de la Compañía," pidió, en veintiocho de Octubre del año próximo pasado, que "por sentencia definitiva sean reconocidos los derechos de la Nación que deja alegados y que ésta tiene sobre el bien embargado en dicho juicio, y que se decrete el desembargo y la cesación del depósito de la misma finca, por cuanto ella es inalienable, y habrá de ser entregada en buen estado á la República en los casos previstos en los artículos 6.° y 23 de la Ley 28 de 1878 y 107 de 1890, respectivamente."

El Tribunal, por auto de treinta y uno de Octubre, acogió la demanda; pero el apoderado de la parte ejecutante pidió, en escrito de doce de Febrero del presente año, que se revocara la providencia dictada, á lo cual se accedió por fallo de cuatro de Abril, fundándose para ello el Tribunal en que la autorización en virtud de la cual se ha intentado la tercería excluyente, no aparece concedida sino con la firma del Ministro de Gobierno solamente, y el artículo 11 de la Ley 169 de 1896 establece que los Agentes del Ministerio Público no pueden promover acciones civiles sin orden é instrucciones del Gobierno; y el Gobierno, según el artículo 59 de la Constitución, está formado por el Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular, por el Presidente con el Ministro del respectivo ramo.

De esta decisión se interpuso en tiempo apelación, y el Tribunal concedió el recurso y dispuso enviar la actuación á la Corte, agregando que como la concesión de la apelación no afectaba en manera alguna el curso del juicio principal, se enviase éste al Juzgado de su conocimiento.

Al notificarse esta providencia, el apelante reclamó de la parte del auto que dispone enviar el juicio principal al Juzgado 2.° del Circuito de Panamá, en el sentido de que se declare que la actuación del juicio ejecutivo permanezca al despacho del Tribunal, mientras se resuelve por la Corte el recurso de apelación, y en subsibio apela de la parte dicha.

El Tribunal, basado en la segunda parte del artículo 232 de la Ley 105 de 1890, que ordena que "las apelaciones de que trata el inciso que precede en nada afectan la continuación del juicio ejecutivo," y en que no es competente para conocer del juicio principal, pues nunca en él adquirió la jurisdicción, y que si fue al Tribunal, se debió esto no á remisión espontánea del Juez *a quo*, sino solicitada por el mismo Tribunal para ver de resolver con acierto la reclamación hecha sobre el auto que admitió la tercería, y que por esto lo legal era devolver los autos al Juzgado 2.° para que se continúe allí cumpliendo con las prescripciones legales, y resolvió estar á lo resuelto antes y conceder apelación en el efecto devolutivo de la parte en que se pidió reforma.

Concedido el recurso, y dada en la Corte la tramitación que el caso requería, es llegado el momento de poner término al asunto, para lo cual se considera:

Es práctica constante y aceptada generalmente que las resoluciones del Presidente, como actos que son de carácter especial, lleven sólo la firma del Ministro respectivo, puesta en nombre y representación de aquél, interpretación que cuadra perfectamente con el artículo 135 de la Constitución en la facultad concedida á los Ministros de ejercer, en ciertos casos, la autoridad presidencial, como Jefes Superiores de Administración, y por tanto la autorización concedida en veintidós de Enero de mil novecientos dos (*Diario Oficial* número 11624) por el Ministro de Gobierno al Agente del Ministerio Público, para que promueva la tercería ó tercerías excluyentes en los juicios ejecutivos referentes á casas que la Compañía del Canal posee en las carreras de la ciudad de Panamá, denominadas Sucre y Acebedo Gómez, marcadas con los números 10 y 14, y embargadas en los juicios seguidos por Henry Schuber y los herederos de Pablo E. de Fenzi contra la expresada Compañía, es legal, por no haber disposición que diga lo contrario.

Como en la tercería intentada se observó lo ordenado en los artículos 218 y 219 de de la Ley 105 de 1890, al presentar los documentos auténticos que dan la autorización, y se señalan las leyes y contratos que robustecen la acción de la Nación sobre la finca embargada, nada hay que observar en el particular.

En mérito de lo expuesto la Corte, de acuerdo con el Sr. Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de cuatro de Abril de que se ha hecho mérito, y deja subsistente, en consecuencia, el de treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos, por el cual se admitió la tercería, y dispone que se dé á ésta el curso legal.

En cuanto al auto de veinticinco de Abril último, que concedió apelación en el efecto devolutivo, no se ocupa la Corte, ya porque no ha venido original

la parte conducente del proceso, ya porque siendo auto de substanciación, no hay para qué ocuparse en él.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil novecientos tres.*

Vistos: El Administrador de Hacienda y Correos del Circuito del Suroeste de Antioquia, libró, en virtud de la jurisdicción coactiva y por orden superior, mandamiento ejecutivo el 26 de Julio de 1900, contra Jorge Juan Orozco, Administrador de Hacienda de la Provincia de Suroeste, y á favor del Tesoro del Departamento, por la suma de $ 2,089-74, deducida como alcance líquido contra él en sus cuentas correspondientes á Noviembre y Diciembre de 1898.

La ejecución se intimó el 31 del mismo Julio al ejecutado Orozco, quien, por medio de apoderado, introdujo articulación de pago en siete de Noviembre siguiente.

El 17 de dicho mes se declaró incompetente el Administrador de Hacienda y Correos para substanciar y decidir el incidente, y remitió los autos al Juez 1.º del Circuito de Jericó, quien avocó el conocimiento, y después de dar á la articulación la substanciación legal, la falló, de acuerdo con el concepto del respectivo Fiscal, declarando probado el pago, en auto de 22 de Junio de 1902, que consintieron las partes, y que fué enviado en consulta al Tribunal del Sur de Antioquia, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 100 de 1892.

El Superior, en providencia de 21 de Octubre del año pasado, declaró que el Juez no había tenido jurisdicción para conocer del asunto, porque ella correspondía al Tribunal en primera instancia, en virtud del ordinal 2.º del artículo 7.º de la Ley 169 de 1896, por tratarse de un negocio seguido entre un Departamento y un particular, y que, en consecuencia, la actuación estaba viciada de nulidad.

En auto de 13 de Mayo último dijo el mismo Tribunal que, según el artículo 132 de la Ley 105 de 1890, el negocio debía continuar ante él, y volvió á substanciar el incidente, aunque no de acuerdo con el artículo 742 del Código Judicial, y falló en 16 de Junio siguiente, declarando no probado el pago y condenando en costas al articulante.

Este consintió tal auto, que sólo fué apelado por el Fiscal, representante de la parte favorecida, y á quien se le concedió el recurso en el efecto suspensivo, á pesar del artículo 82 de la Ley 105 de 1890.

Surtida en esta Superioridad la substanciación legal, y oído el Sr. Procurador, quien pide la revocación por estimar probado el pago, se procede á resolver la apelación, mediante los siguientes razonamientos:

El artículo 15 de la Ley 169 de 1896, dice que la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y que el superior no podrá enmendar ó revocar la sentencia ó auto apelado en la parte que no sea objeto del recurso. Y como el auto materia de la alzada no fue desfavorable en nada al Fiscal apelante ni al Departamento, á quien representaba, sino sólo á Orozco, que no apeló; y como, por otra parte, el Ministerio Público en este juicio representa á un Departamento, en el concepto éste de persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, es claro que la Corte no puede entrar á revisar aquel auto.

A Orozco le queda el derecho de volver á alegar el pago, ya no en articulación, sino como excepción, que habrá de fallarse en la oportunidad indicada por el artículo 26 de la Ley 169 de 1896.

Se advierte que siendo éste un asunto civil y el articulante un particular, el Tribunal no ha debido actuar, como actuó desde el folio 52 al 61—y cuando ya no se trataba de la consulta—en papel común sino en papel sellado. La actuación que aparece desde el folio 62 en adelante está bien en papel común, por corresponder á la apelación del Fiscal.

Por lo expuesto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado, y en fuerza del artículo 16 del Decreto ejecutivo número 192 bis, de 1903, sobre papel sellado y timbre nacional, impone la multa de cinco pesos al Magistrado Dr. Silverio Arango, por la página 52; otro tanto al mismo y á los Dres. Alejandro Arango y Julio Robledo, por cada una de las páginas 56 á 59, y otro tanto al Secretario Sr. Juan M. Cortés, por cada una de las páginas 53, 54, 55, 60 y 61.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio nueve de mil novecientos tres.*

Vistos: Manuel Dávila Flórez, con poder de Calixto D. Esparragosa, entabló acusación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar contra Nicolás Salcedo, ex-Prefecto de la Provincia de Barranquilla, en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, por violación del artículo 186 de la Ley 7.ª de 1888 y de los artículos

276, 358, inciso 5.°, 572, numeral 3.°, 576 y 760 del Código Penal, deducidos del hecho de haber ordenado la detención ó arresto de Esparragosa, por no haber dado una fianza de buena conducta, que le exigió el Prefecto Salcedo, á causa de que andaba armado de revólver y puñal y en estado de embriaguez, ofendiendo á las personas en la ciudad de Barranquilla, el 10 de Diciembre de 1898, día en el cual asegura el acusador gozaba de inmunidad como miembro del Jurado electoral del Municipio de Barranquilla.

Instruído el sumario del caso con larga demora, ocasionada por el estado de guerra, el Tribunal dictó auto definitivo en diez de Noviembre del año próximo pasado, por el cual declara que ha cesado el derecho de imponer pena al acusado, por haber transcurrido más de cuatro años desde que se ejecutó el hecho que motiva la acusación, providencia que ha sometido á consulta con esta Suprema Corte.

Para resolverla, se considera:

1.° Que efectivamente han transcurrido más de cuatro años desde que se ejecutó el hecho que motiva la acusación, y que la acción criminal se extingue en ese tiempo, conforme al artículo 95 del Código Penal, cuando el delito no tiene señalada pena capital;

2.° Que dado que estuvieran acreditadas las circunstancias que constituyen los delitos de detención arbitraria y violación de la inmunidad de un miembro de la Junta Electoral, únicos cargos que podrían deducirse del hecho en cuestión, como esos cargos no tienen pena corporal, según resulta de los artículos 573 y 576 del Código Penal y 186 de la Ley 7.ª de 1888, es evidente que está prescrita la acción criminal;

3.° Que los cargos de falsedad é injuria que el acusador pretende deducir de los fundamentos en que se apoyó el Prefecto Salcedo para ordenar el arresto de Esparragosa, ni están probados ni constituyen infracción especial distinta de la detención arbitraria y violación de inmunidad, pues precisamente el elemento esencial de estas violaciones de la ley sería el no ser cierto ó aceptable el fundamento que la motivó.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en el fondo con el concepto del Sr. Procurador, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Román Baños*.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Mayo de mil novecientos tres.*

Vistos: En las diligencias practicadas para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir José Dolores Ramos, por haberse separado del puesto de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que ocupaba como segundo suplente, se encuentra lo siguiente:

1.° Que Ramos fue nombrado por el Gobierno nacional, en Decreto número 592 de 1901, segundo suplente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (foja 11);

2.° Que estuvo desempeñando una plaza de dicho Tribunal desde el diez y ocho de Julio de mil novecientos uno, hasta el diez y nueve de Junio de mil novecientos dos, fecha en que se separó, y volvió á ocupar la misma plaza el once de Julio siguiente (fojas 1.ª y 18);

3.° Que pidió licencia, con el carácter de urgente, para separarse del destino por un mes, renunciable, el doce de Junio de mil novecientos dos (foja 17);

4.° Que el diez y ocho de los mismos mes y año se le comunicó habérsele concedido la licencia y haberse nombrado Magistrado suplente interino para que lo reemplazara, durante la licencia, á Antonio José Bonilla; y

5.° Que Ramos se separó del puesto el diez y nueve de Junio de mil novecientos dos, en la seguridad de que Bonilla entraba á reemplazarlo, y que cuando supo que eso no había sucedido volvió, antes de cumplirse la licencia de los treinta días, el once de Julio siguiente, á desempeñar la plaza de Magistrado (foja 14).

De estos hechos resulta que á Ramos no se le puede imputar el delito de abandono del destino, de que trata el artículo 526 del Código Penal; porque ese delito, para que hubiera tenido lugar en el presente caso, era preciso que el sindicado se hubiera separado sin previa licencia, ó que cumplida ésta, no hubiera vuelto á ocupar su puesto, cosas que no han sucedido con Ramos.

El Secretario del Tribunal de Popayán informa que Ramos se separó del puesto en la persuasión de que Bonilla entraba á reemplazarlo (foja 14), informe que está corroborado con el hecho de que Ramos volvió á ocupar su puesto inmediatamente que supo que Bonilla no había entrado al Tribunal, á pesar de que no se había cumplido el término de la licencia.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador, dicta auto de sobreseimiento en las presentes diligencias á favor de José Dolores Ramos.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el sumario.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 18 de Marzo de 1904 | Numero 814

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en el juicio sobre rendición de cuentas entre Elías Cuenca y Manuel A. Contreras (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 233

Autos

Revócase un auto del Tribunal de Cundinamarca en la ejecución seguida por Diego Mendoza Pérez contra Eduardo Villa. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 237

Abstiénese la Corte de examinar un auto del Tribunal de Tunja en el juicio promovido por Roberto Tolón contra el Departamento de Boyacá. (Magistrado ponente, Dr. León Gómez)..... 240

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veintinueve de mil novecientos tres.*

Vistos: En memorial de diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, dirigido al Juez 4.° en lo Civil, del Circuito de Bogotá, Elías Cuenca pidió que se ordenara á Manuel A. Contreras presentara las cuentas de la Administración, en el tiempo corrido del catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres al once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, de la mitad que al peticionario le pertenece en las casas y tiendas señaladas, respectivamente, con los números 116 y 122, 118, 120, 124 y 126, situadas en la cuadra 8.ª de la carrera 3.ª de esta ciudad, y que lindan: por el frente á Occidente, con la calle pública; por el Norte, con casa de los herederos del Sr. Victo Lago; por el Oriente, con la quebrada de Quevedo, y por el Sur, con casa del Sr. Federico Garay.

El Juzgado, por auto de veintiséis de Febrero, ordenó que dentro del término de treinta días se presentaran las cuentas en referencia.

Después de varios incidentes preliminares se presentó, en cuatro de Mayo de mil novecientos uno, por Francisco Montaña, apoderado de Elvira Cifuentes de Contreras, la cuenta que, á su juicio, debía rendir ésta como heredera de Manuel Antonio Contreras, y la formuló así:

"..... Cuota de frutos que corresponden al Dr. Elías Cuenca, por su mitad proindiviso en la finca que fue objeto de la sentencia de 26 de Febrero de 1890, á razón de $ 12-99 por mes, según avalúo pericial aprobado por el Tribunal, desde el catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, hasta el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco (22 meses 27 días)..... $ 297 50

"Desde el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco se adueñó el Dr. Cuenca de la tienda número 120 y de la casa número 122, y ha percibido íntegramente los arrendamientos de estas fincas hasta hoy, los cuales, en cinco años y seis meses, á razón de $ 80 mensuales, valen... 5,280 ..

"Se deduce la parte que corresponde al Dr. Cuenca en el mismo tiempo (hasta 11 de Mayo de 1901)..... 857 35

"Sumas..... $ 5,280 .. 1,154 85

"Saldo en contra del Dr. Cuenca..... $ 4,125 15

"Sumas iguales.... $ 5,280 .. 5,280 .."

De estas cuentas se corrió el traslado respectivo, y el actor las objetó en los términos siguientes:

"..... De la confesión en posiciones del Sr. Manuel A. Contreras, una de las pruebas en que apoyó la demanda en que se funda la orden del Juzgado, resulta que las sumas que el Sr. Contreras percibió por arrendamientos, las empleaba en sus negocios particulares, y que en la época á que la demanda se refiere las fincas mencionadas producían $ 98 mensuales de arrendamiento (fojas 20 y 28), así:

"La casa número 122 y la tienda número 130..... $ 38

"La tienda número 118..... 6

"La tienda número 124..... 8

"La tienda número 126..... 6, y

"La casa número 116..... 40

"Suma..... $ 98

"Conforme al artículo 2326 del Código Civil, á mí se me deben abonar los intereses corrientes de las cantidades que me correspondían por arrendamientos.

"Las cuentas, pues, que ha debido presentar la Sra. Elvira Cifuentes, son:

"La de la mitad de los arrendamientos que las susodichas fincas produjeron en los veintidós meses veintiocho días corridos del catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres al once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, mitad que, á razón de $ 49 mensuales, según la confesión del Sr. Contreras, asciende á.... ...$ 1,123 50

"La de los intereses corrientes de las cantidades que me correspondían por arrendamientos é intereses que, computados á la rata del uno por ciento mensual, no más, hasta el quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, esto es, los de la primera mensualidad de arrendamientos, por los veintiún meses veintiocho días corridos del catorce de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro al quince de Noviembre citado ($ 10-15); los de la segunda, por los veinte meses veintiocho días, corridos del catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, al mismo quince de Noviembre ($ 10-26), y así sucesivamente respecto de las demás, asciende á. 123 30

"La de los intereses corrientes de los $ 1,123-50 á que montaba la mitad de los arrendamientos de las fincas, el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, intereses que, computados á la misma rata y por el tiempo corrido del dicho once de Noviembre á hoy, ascienden á..... 740 85

"Total hasta la fecha solamente....$ 1,987 65"

A esto la parte demandada manifestó no asentir á ninguna de las objeciones hechas, y surtido el juicio en primera instancia, falló el Juez del conocimiento en veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno lo que sigue:

"En virtud de los hechos y cálculos anotados, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla la litis en los términos siguientes:

"La Sra. Elvira Cifuentes de Contreras debe al Sr. Elías Cuenca, por frutos de la finca reivindicada, en el tiempo corrido desde el 14 de Diciembre de 1893 hasta el 11 de Noviembre de 1895 (22 meses y 28 días), á razón de $ 12-99, $ 297-90. A su vez Elías Cuenca debe á la Sra. Elvira Cifuentes de Contreras, por arrendamiento de la casa número 122 y la tienda número 120, en el tiempo corrido desde el mes de Enero de 1897 hasta Julio del corriente año, á razón de $ 40 mensuales, $ 2,160, y en los tres meses corridos hasta el día último del presente, á $ 50 por mes, $ 150. Total, $ 2,310. Deduciendo lo que la demandada debe, queda un saldo de $ 2,012-10, que es á cargo del demandante.

"No se hace especial condenación en costas."

De esta sentencia apeló el demandante, y se le concedió la alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde se pronunció el 7 de Mayo de mil novecientos dos el fallo definitivo, que en su parte resolutiva dice:

"Es en mérito de lo que se deja expuesto que el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla así este negocio:

"Elvira Cifuentes de Contreras debe á Elías Cuenca estas cantidades:

"Por frutos del inmueble común en el tiempo corrido del catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres al once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, á razón de doce pesos noventa y nueve centavos ($ 12-99) por cada mes, doscientos noventa y siete pesos noventa centavos ($ 297-90).

"Por intereses de las cuotas en el término indicado, á la rata legal, diez y siete pesos cincuenta centavos ($ 17-50).

"Se deja á salvo el derecho que la parte demandada tiene á cobrar al demandante la parte de los frutos que le corresponden en los bienes que de la comunidad ha administrado éste, del once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco para acá.

"Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia.

"Sin costas."

Impuesta de este fallo la parte demandada, se conformó con él; no así el demandante, quien pidió reforma en el sentido de fijar en treinta y cinco pesos ($ 35) los intereses devengados hasta el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, por ser lo que corresponde á la rata del uno por ciento mensual, y que se condene á pagar ó que se declare que se debe el mismo interés desde el once de Noviembre citado hasta el en que se verifique el pago sobre el saldo que había en contra de la parte demandada el día del fallo.

Pidió, además, revocación de la orden de mantener el expediente en la Secretaría, para los efectos del recurso de casación, y que, en consecuencia, se dispusiese su devolución al Juzgado de su procedencia, ejecutoriada la sentencia.

El Tribunal, en auto de diez de Julio último, mantuvo su decisión y negó la solicitud, porque la cuantía del negocio podía exceder de tres mil pesos.

En este estado, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia dicha; pero hallando el Tribunal que la cuantía del negocio no estaba determinada, nombró para tal efecto, de peritos, á los Dres. Pedro Ignacio Barreto y Ricardo Ochoa G.

De esta determinación se pidió revocación, y en

subsidio, apelación. Negada aquélla y concedido éste, la Sala dual confirmó la providencia apelada, y los peritos estimaron la cuantía del negocio en más de tres mil pesos.

El Tribunal, en atención á que la parte actora había ocurrido en casación, concedió este remedio, por lo cual, previa substanciación de él ante la Corte, en los términos prevenidos por la ley, es llegado el caso de fallar, y á ello se procede, declarando previamente que dicho remedio es admisible por reunirse en él los requisitos exigidos por la ley, ó sea, por concurrir las circunstancias del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, en relación con las de los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, y debe entrarse, por lo mismo, á estudiar los fundamentos del recurso.

La parte recurrente invoca como causal de invalidación del fallo la primera de las enumeradas en el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales, ó sea, la de ser la sentencia violatoria de ley sustantiva.

Se dan por violadas en la causal alegada las disposiciones sustantivas contenidas en los artículos 2673, 1769, 1609, 2326 del Código Civil, y del Código Judicial los artículos 559, 1383 y 556, y 39 de la Ley 169 de 1896, y de las que reglan el procedimiento especial del juicio de cuentas, detalladas en el Capítulo 10, Título 11, Libro 2.° del propio Código, y especialmente de la consignada en el artículo 1381 y en el 831, por cuanto la sentencia interpreta erróneamente las citadas disposiciones, y además, por haber incurrido el Tribunal en error de hecho y en error de derecho respecto de la apreciación de las pruebas.

El Tribunal sentenciador no aplicó en el fallo recurrido sino las disposiciones de los artículos 2326 y 2332 del Código Civil, porque no tenía necesidad de aplicar otra; y por lo tanto, es improcedente la alegación de que se violaron las demás que cita el recurrente. En cuanto al artículo 2326, que se refiere á lo que debe cada comunero á la comunidad, inclusos los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, la Sala consideró que la parte actora no había probado el tipo de aquel interés, y sólo condenó á pagar el legal, en lo cual hizo uso de la potestad de apreciar soberanamente los elementos probatorios aducidos en el juicio.

Por lo demás, objetadas las cuentas presentadas por la responsable, y no habiendo convenido ésta en las objeciones, que fue lo que ocurrió en este juicio, no cabía ni podía caber otro procedimiento que el detallado en el artículo 1376 del Código Judicial, ó sea el juicio ordinario para la comprobación de las mismas cuentas. No se comprende, por consiguiente, en qué consiste la infracción que se imputa al Tribunal á ese respecto, dado que las disposiciones de carácter puramente adjetivo á que se alude, dieran lugar á interponer útilmente el recurso de casación.

Dícese por el recurrente que se ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba considerada en la sentencia de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, proferida por el mismo Tribunal en la demanda intentada por Rubén Cubides, cesionario de los derechos hereditarios que Aristides, María Clara H. y Mercedes Castro tuvieron en una casa que se dijo pertenecer á la mortuoria de Juana Páez de Castro, contra Primitiva Vargas, entre otras cosas, para que se decida que la venta de tal casa, hecha por Daniel Castro á Manuel A. Contreras y por éste á la Vargas, era nula, así como en las diligencias de entrega hecha en ejecución de la sentencia.

El Tribunal de Cundinamarca razona en el sentido de que habiendo producido la sentencia de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, una comunidad entre Manuel A. Contreras, hoy su heredera, y Elías Cuenca, sucesor de Rubén Cubides, quien á su vez lo fue de los herederos de Juana Páez de Castro, y estando convenidas las partes en que Contreras está obligado á rendir cuentas de la administración de esa comunidad durante cierto tiempo, discrepando sólo en lo que la constituye y en la cantidad que deba pagarse, pues en tanto que la parte de Contreras se cree obligada á rendir cuenta de los frutos que se refieren únicamente al inmueble, tal como lo transmitió Castro á Contreras, sin comprender los frutos de las mejoras hechas en el mismo por el último, Cuenca cree que las cuentas comprenden los frutos, no sólo del inmueble dicho, sino también de las mejoras hechas en él, porque, en su concepto, éstas quedaron incluídas en la diligencia de entrega, con ocasión de la ejecución de la sentencia.

La Corte observa que la sentencia de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa declaró nula la venta, en lo que se refiere á la mitad de la casa, ó sea en cuanto Daniel Castro vendió á Manuel A. Contreras la mitad de lo que no le pertenecía en la referida finca, y declaró que esa mitad pertenecía á la sucesión de Juana Páez de Castro y debía entrar en la masa partible de bienes, y condenó á Primitiva Vargas á entregar dicha mitad á la expresada sucesión en la persona de Rubén Cubides, representante de los herederos, representación que luégo pasó á Cuenca; luego lo que se entregó á Cuenca en ejecución de la sentencia fue la mitad de la finca, ó sea la parte reivindicada, tal como existía al tiempo de la venta de Castro á Contreras, y no la mitad de esa finca, aumentada con la mitad de las mejoras que Contreras había hecho de buena fe, porque éstas pertenecían al que las había hecho, y la acción de reivindicación no se extendió á las mejoras sino sólo á la finca en su primer estado, y por esto la entrega que la autoridad hizo en ejecución de la sentencia, con cualesquiera palabras empleadas, no podía referirse sino á la intención del Juzgado, claramente manifestada en la sentencia, y la comunidad que resultó quedó constituída, no en la finca con las mejoras, sino sólo en aquélla. Siendo

esto así, el Tribunal, en el fallo acusado, aplicó correctamente la ley, sin incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba.

Se alega que también se incurrió en error de hecho al sostener el Tribunal que las mejoras no entraron en la reivindicación, porque en el juicio que terminó por la sentencia de mil ochocientos noventa, habiéndose declarado en ésta que la demandada Primitiva Vargas, quien había comprado á Contreras la finca materia de la controvesia, no había probado que se hubieran hecho mejoras ó expensas en la finca, cuyo dominio se disputaba, y que por eso es claro, en demasía, que las mejoras quedaron comprendidas en la reivindicación, pues ni se podían excluír, ni pidió que se excluyeran.

Esta alegación tampoco es atendible, porque la acción de reivindicación se dirigió contra la Vargas, como poseedora actual de la finca por compra hecha á Contreras, que era quien había hecho las mejoras y no aquélla, y por eso en la sentencia se condena á la Vargas á entregar la mitad de la finca á la sucesión de Juana Páez, representada por Cubides, y á Contreras á sanear la evicción á la Vargas, y á los herederos de la Páez á sanear á Contreras, al tenor del artículo 1911 del Código Civil de Cundinamarca; y por esto no había en tal fallo por qué hablar de las mejoras, puesto que quien podía reclamarlas era Contreras, sin que valga alegar que la sentencia de tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, que condenó á Cubides á pagar á Contreras tales mejoras, da margen para considerar á éstas comprendidas en la diligencia de entrega, porque ésta es anterior á aquélla.

Respecto de lo más que á este punto alega el recurrente, como que Contreras demandó el valor de las mejoras, por vía de saneamiento; que Rubén Cubides fue condenado á pagarlas; que debe tenerse presente que la escritura número 377 que el Agente principal de bienes desamortizados otorgó á Daniel Castro, dice que compró una casa de tapia y teja, que comprendía una sala con su alcoba, dos cuartos, una cocina, dos patios grandes, caballeriza y un solar muy grande, y en la escritura número 1676, en la que consta que Daniel Castro vendió á Manuel A. Contreras la misma finca, se habla de una casa con su solar, y que la sentencia de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, en su parte resolutiva expresa: "4.° La mitad de la casa de que se ha venido hablando pertenece, en propiedad, á la sucesión de la Sra. Juana Páez de Castro y debe entrar en la masa partible de bienes; 5.° Condénase á la Sra. Primitiva Vargas á entregar dicha mitad á la expresada sucesión, en la persona del Sr. Rubén Cubides, representante de los herederos." Todo esto corrobora que las mejoras no quedaron comprendidas en la acción de reivindicación; que, por tanto, no hay por qué rendir cuentas de la administración de esas mejoras, debiendo limitarse la cuenta á la finca tal como la hubo y transmitió Castro.

Se alega por el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente en la sentencia de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, proferida por el Tribunal, y en la que se condena á Primitiva Vargas á pagar al demandante Elías Cuenca, cesionario de Rubén Cubides, la suma de doce pesos noventa y nueve centavos ($ 12-99) por valor de los frutos percibidos en cada un mes transcurrido desde el cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hasta que entregue al mismo demandante la mitad de la casa á que fue condenado por sentencia de mil ochocientos noventa, fundándose en que dicha sentencia no aparece registrada, y en que esa prueba no aprovecha ni perjudica á las partes ni puede extenderse á época posterior á la entrega de la mitad reivindicada de las fincas, violándose así las disposiciones de los artículos 2373 del Código Civil y 544 del Código Judicial.

El Tribunal, al considerar que Elvira Cifuentes debe á Elías Cuenca la cantidad de doscientos noventa y siete pesos noventa centavos, ($ 297-90), producto de los frutos del inmueble común, del catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres al once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, á razón de doce pesos noventa centavos por cada mes, se expresa así:

"... que no habiendo comprobado la parte actora un producido mayor del que como tal denuncia el responsable, ha de estarse á éste, de acuerdo con la doctrina general consignada en la parte final del artículo 559 del Código Judicial."

De este razonamiento se desprende que el Tribunal fundó su fallo, en esta parte, en el artículo 559 del Código Judicial, y no en la sentencia de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, ni en la de la Corte Suprema, de veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, y no hay el error de derecho que se atribuye á la sentencia.

Se alega que se ha infrigido el artículo 1383 del Código Judicial y los 1769 del Código Civil, 556 del Código Judicial y 34 de la Ley 169 de 1896.

El primero, porque se echa sobre el recurrente la carga de una prueba que incumbía á la parte contraria presentar; pero como ésta presentó su cuenta ajustada á la sentencia, que fijó en doce pesos noventa y nueve centavos ($ 12-99) la cuota mensual de frutos, y aquélla no ha probado que tenga derecho á más de esa suma, no hay infracción por ese aspecto.

Tampoco existe la infracción de los demás artículos citados, en lo que se refiere á la confesión de Contreras en la administración de las fincas y frutos percibidos, porque Contreras, al confesar que administró y percibió los arrendamientos, no establece en favor de Cuenca la obligación de pagar la mitad de esos frutos como dueño exclusivo de la mitad de las fincas, pues es claro que á él le corresponde, aparte de la mitad del inmueble, las mejoras hechas en ellas, y su cuenta no debe com-

prender sino la de la cuota parte señalada en la sentencia de mil ochocientos noventa.

Se alega que se ha incurrido también en error de hecho, porque en la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal se deja á salvo el derecho que la parte demandada tiene para cobrar del demandante la parte de los frutos que le corresponden en los bienes que de la comunidad ha administrado éste, del once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco para acá.

Para que una sentencia contenga violación de ley sustantiva, es necesario que resuelva algún punto concreto del debate, es decir, que falle sobre los extremos á que se haya contraído la discusión judicial; y siendo así, es claro que las reservas que se hacen en aquéllos para otros juicios, no pueden inferir agravio ninguno á las partes militantes en la controversia á que la sentencia acusada se refiere. De consiguiente, no existe la infracción que en este punto alega el recurrente.

De lo expuesto se infiere que no es procedente la causal alegada; y, en consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca el veintiuno de Junio de mil novecientos dos, en el juicio sobre rendición de cuentas entre Elías Cuenca y Manuel A. Contreras, representado por su heredera Elvira Cifuentes de Contreras.

Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio treinta y uno de mil novecientos tres.*

Vistos: Con fecha 10 de Junio de 1895, interpuso Diego Mendoza Pérez demanda ejecutiva contra Eduardo Villa, por la suma de $ 12,678-78 y los respectivos intereses, ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, quien, por auto de 10 de Julio siguiente, libró el mandamiento de ejecución para el pago de lo demandado.

En este juicio se hicieron varias tercerías, entre las cuales figura la del Banco Nacional, por $ 8,652-85 y los intereses vencidos, adeudados por el mismo Eduardo Villa al referido Banco. De consiguiente, el asunto se pasó al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, desde el 23 de Septiembre de 1897, de acuerdo con la disposición del inciso primero del artículo 7.° de la Ley 169 de 1896.

El ejecutante denunció, para el pago de las deudas y costas del juicio, la hacienda de campo "La Esmeralda," de propiedad del ejecutado, situada en jurisdicción del Municipio de Nilo, del Departamento de Cundinamarca. Hecho el embargo, la recibió en depósito Daniel E. Villa, el 16 de Julio de 1896, fecha en la cual se avaluó en $ 140,000. Luégo se pronunció la sentencia de remate, y éste se verificó después de un nuevo avalúo, el 15 de Junio de 1898, por $ 40,000 á favor del tercerista Demetrio Salamanca. Por auto del Tribunal, de 17 de Junio de 1898, se aprobó aquel remate, y se dispuso la entrega de "La Esmeralda" al rematador.

Por separado, y con fecha 10 de Julio de 1895, había promovido Daniel Gómez E. otra ejecución contra Eduardo Villa y sus dos hijos Hernando y Daniel E. Villa, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, por la cantidad de $ 11,577-42½ y sus correspondientes intereses, ejecución que fue decretada el 2 de Agosto del mismo año de 1895.

En este juicio también se introdujeron varias tercerías, entre las cuales figura la coadyuvante del Banco de Bogotá, por $ 12,000 y los intereses vencidos y no cubiertos el día del pago de la deuda principal.

El 28 de Agosto de 1897 denunció el apoderado del Banco de Bogotá, para pagar las deudas de los ejecutados y las costas del juicio, la hacienda "El Diamante," de propiedad de Eduardo Villa, ubicada en los Municipios del Carmen y Melgar del Departamento del Tolima, con estos linderos:

"Desde el río Sumapaz ó Fusagasugá, donde empieza la cerca medianera entre los terrenos de 'El Diamante' y los de 'Buenas Tardes,' de propiedad del Sr. Luis Umaña Jimeno, advirtiendo que la mencionada cerca, en su principio es de madera, y en todo lo demás de piedra; siguiendo la dicha cerca de piedra, hasta el alto de 'El Tablonal,' donde se encuentra un mojón de madera; de este punto, descendiendo por la cerca de piedra divisoria entre los dichos terrenos de 'El Diamante' y los de 'El Triunfo,' de propiedad del Sr. Pedro Duque, hasta la terminación de dicha cerca en el camino real que del 'Paso de Fusagasugá' conduce á Melgar; de este punto, por el mismo camino hacia el Oriente, hasta un mojón de piedra marcado con una cruz, que está en la orilla del camino; de este punto, en dirección norte, en línea recta al 'Hobo Grande;' de este punto, en línea recta, al mojón de madera que está al pie de un hobo en la puerta de la manga que fue de Gregorio Lozano; de este punto, en línea recta, pasando por un guásimo ó un dinde que está en la orilla de la quebrada del Guadual ó Brazuelo, al de abajo de un árbol totumo y del punto cogedero de agua, lindando en toda esta parte, desde el mojón de piedra marcado con la cruz arriba mencionada, hasta este último lindero, con terrenos del vendedor (que hoy son del Sr. Heliodoro Buhamón y de Basilio Betancourt); del mencionado punto, aguas arriba, por la quebrada del Guadual, hasta el punto denominado 'Delgadito,' donde se

encuentra un mojón de madera, marcado con esta cifra: C5; de este punto, en línea recta, por una cerca de madera, hasta el río Fusagasugá, y por éste, aguas abajo, hasta el primer lindero."

Por estos linderos decretó el Juez 1.° del Circuito el embargo de "El Diamante," en proveído de 7 de Septiembre siguiente, y decretó también el depósito y avalúo respectivos; pero el embargo no pudo registrarse en la Oficina de Registro del Circuito del Guamo hasta el 30 de Julio de 1898, por virtud de un embargo anterior, que se canceló en esa fecha.

El avalúo de "El Diamante," fijado en $ 30,000, y el depósito de la misma hacienda por los mismos linderos arriba expresados, hecho en el depositario nombrado, aceptado y juramentado, Carlos E. Villa, tuvieron lugar el 18 de Noviembre de 1898, por ante el Juez del Municipio de Melgar, comisionado al efecto.

Siguiendo el curso del juicio, se profirió la sentencia de remate de la repetida hacienda "El Diamante," y se señaló el día 23 de Mayo de 1899 para verificarlo.

Antes de terminar la historia de esta ejecución, para mayor claridad en los fundamentos del fallo que debe pronunciar la Corte, conviene advertir que el apoderado de Demetrio Salamanca, tercerista en la ejecución promovida por Diego Mendoza Pérez contra Eduardo Villa solamente, había presentado un escrito al Tribunal de Cundinamarca, el 16 de Julio de 1898, en el que dijo: que para mejorar el crédito de su mandante, y, en general, la ejecución, denunciaba, como de propiedad del ejecutado, el siguiente inmueble:

"El área de tierra perteneciente á 'La Esmeralda,' y que se halla situada al otro lado del río Fusagasugá, en el Departamento del Tolima; área dividida en tres potreros, con una cabida de 278 fanegadas, y comprendida dentro de los siguientes linderos: 'por el Norte y Oriente, con el río Fusagasugá y tierras de Heliodoro Rahamón; por el Occidente, con las haciendas de 'Buenas Tardes' y 'Montecristo,' y por el Sur, con el camino que conduce á Melgar y con la quebrada del Guadual.'"

Por auto de fecha 29 del mismo mes de Julio se decretó el embargo y depósito de esta *área de tierra perteneciente á* "La Esmeralda," denunciada por el apoderado de Salamanca como de la propiedad de Eduardo Villa. También se inscribió este nuevo embargo de la expresada *área de tierra perteneciente á* "La Esmeralda," en la Oficina de Registro del Circuito del Guamo, el 19 de Agosto de 1898, por los linderos indicados en el denuncio del apoderado de Salamanca, porque el Tribunal de Cundinamarca entendió que se trataba de una finca distinta de la hacienda llamada "El Diamante," cuando resulta que la tal *área de tierra*, que se dijo *pertenecer á* "La Esmeralda," es la misma hacienda "El Diamante." Y la confusión del Tribunal provino de las ligeras variantes que hizo el apoderado de Salamanca al expresar los linderos.

Ahora bien: el registro del primer embargo de la hacienda "El Diamante," decretado en el juicio ejecutivo promovido por Daniel Gómez E., tuvo lugar el 30 de Julio de 1898 (foja 202 vuelta del cuaderno 1.° de dicho juicio); el registro del segundo embargo de la misma hacienda, decretado en el juicio ejecutivo instaurado por Diego Mendoza Pérez, se hizo el 19 de Agosto del propio año de 1898 (foja 199 vuelta del cuaderno 1.° del juicio); y estos juicios se siguieron por separado hasta el 22 de Febrero de 1899, fecha del auto en que el Tribunal dispuso la acumulación (fojas 5 y 6 del cuaderno 8.° del juicio Mendoza Pérez). En consecuencia, el segundo embargo de la hacienda "El Diamante," es *nulo ipso jure*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 105 de 1890, que dice así:

"Art. 201. Embargada una finca en un juicio, es prohibido embargarla en uno distinto, mientras subsista el embargo primitivo, y si se embargare, es nulo, *ipso jure*, el último embargo."

En el caso presente, la hacienda "El Diamante" estaba embargada desde el 30 de Julio de 1898, en el juicio ejecutivo promovido por Daniel Gómez E. contra Eduardo Villa y sus dos hijos, Hernando y Daniel E. Villa; y el segundo embargo de la misma hacienda se registró el 19 de Agosto siguiente, en el otro juicio ejecutivo iniciado por Diego Mendoza Pérez, juicio distinto del anterior, porque entonces no estaban acumulados.

La nulidad de ese segundo embargo, existente cuando se acumularon aquellos juicios, no desapareció por el sólo hecho de la acumulación posterior, llevada á efecto el 22 de Febrero de 1899.

Para aumentar la confusión del Tribunal, el apoderado del tercerista Demetrio Salamanca, en el juicio ejecutivo promovido por Mendoza Pérez, pidió el 16 de Septiembre de 1898, que por mala administración de la hacienda "La Esmeralda," atribuída al depositario Daniel E. Villa, se hiciera nuevo nombramiento de depositario; y esto se pedía cuando ya se había rematado la referida hacienda "La Esmeralda" por el poderdante del mismo peticionario (el 15 de Junio de 1898); cuando ya se había aprobado el remate (el 17 de Junio de 1898); cuando se había decretado la entrega de la hacienda al rematador Salamanca, y cuando éste la había recibido desde el 5 de Julio siguiente (fojas 187 y 188 del cuaderno 1.° del juicio ejecutivo instaurado por Mendoza Pérez).

No obstante lo expuesto, el Tribunal, por auto de 3 de Noviembre del mismo año de 1898, declaró insubsistente el nombramiento de depositario de "La Esmeralda," hecho en Daniel E. Villa, y el 18 del mismo mes reconoció á Hernando Villa como nuevo depositario de la hacienda "El Diamante," reemplazando así al depositario Carlos E. Villa, contra quien no había ningún cargo por mala administración de la hacienda embargada, depositada y ava-

luada en $ 30,000, en la ejecución promovida por Daniel Gómez E., en la que no era parte Salamanca.

Así las cosas, ordenó el Tribunal un nuevo avalúo de la hacienda "El Diamante," el que se hizo en $ 17,000, el 7 de Febrero de 1899 (foja 24 del cuaderno número 16), entregándola el mismo día al nuevo depositario Hernando Villa; pero expresando sus linderos de esta otra manera: "Por el Norte, el río Sumapaz ó Fusagasugá; por el Oriente, con terrenos de "Coriato" y potrero de "Jericó," de propiedad de los Sres. González Hermanos y Heliodoro Babamón, respectivamente; por el Sur, con el camino público que de Melgar conduce á Ricaurte, y por el Occidente, con la hacienda de "Buenas Tardes" y "El Triunfo," de propiedad de los Sres. Montoyas y Pedro Duque."

El 12 de Abril de 1899 (después de la acumulación llevada á cabo por auto del 22 de Febrero de aquel año) el Tribunal de Cundinamarca señaló día para el remate de "El Diamante," por los linderos del primer embargo y sobre la base del primer avalúo de $ 30,000. Reclamó de esta providencia el apoderado de Salamanca, y el Tribunal, convencido de un error en que no había incurrido, dictó el auto de 8 de Mayo siguiente, por el cual señaló nuevo día para el remate de la dicha hacienda, sobre la base del segundo avalúo de $ 17,000; pero por los linderos de la segunda diligencia de depósito, no por los linderos del primero ni del segundo embargo (foja 245).

El día 15 de Junio de 1899 se verificó el remate de "El Diamante" por la suma de $ 11,340 y á favor de Demetrio Salamanca; remate que fue aprobado por auto del Tribunal, del 17 de los mismos mes y año.

Los apoderados del Banco de Bogotá, del Banco de Colombia y del ejecutante Daniel Gómez E., pidieron en tiempo revocación del auto aprobatorio del remate, y, en subsidio, apelaron de dicha providencia para ante la Suprema Corte.

El 27 del propio Junio negó el Tribunal la revocación y concedió el recurso. Recibido el expediente en esta Superioridad y substanciada la apelación en legal forma, es llegado el tiempo de determinarla, para lo cual se considera lo siguiente:

A última hora, y después de la fijación en lista de los autos, se ha dado cuenta á la Corte de que Demetrio Salamanca ha pagado al Banco Nacional lo que Eduardo y Daniel E. Villa debían á dicho Establecimiento. El apoderado del Banco ha pedido permiso á la Corte para poner al pie del documento presentado en apoyo de la tercería coadyuvante propuesta por él en el juicio ejecutivo promovido por Mendoza Pérez, la nota de la cesión del crédito del Banco á favor de Salamanca, para los efectos de la subrogación, de acuerdo con los artículos 1669, 1960 y 1961 del Código Civil, y 33 de la Ley 57 de 1887.

Por su parte, Salamanca solicita que esta Superioridad se abstenga de conocer de la apelación pendiente, porque, por razón del pago hecho al Banco Nacional, ha cesado el interés de la Nación en el pleito, y, por consiguiente, la Corte ha perdido la jurisdicción para conocer del recurso.

Para la resolución de este incidente, debe tenerse en cuenta: 1.°, que por no haberse llenado aún las formalidades de la cesión del crédito del Banco Nacional, prevenidas por la ley, no puede considerarse que el interés de la Nación haya cesado; 2.°, que según el inciso 2.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial, á la Corte corresponde conocer en segunda instancia en asuntos de la naturaleza de este juicio; 3.°, que la Corte adquirió la jurisdicción por conocer de la apelación de que se trata, desde que se recibieron los autos en la Secretaría; 4.°, que una vez adquirida la jurisdicción en el recurso, ella no se pierde ó se suspende, sino en los casos de los artículos 152 y 153 del referido Código; y 5.°, que en ningún caso deben pretermitirse las instancias, que sería el resultado de lo pedido por Salamanca, porque es principio constitucional que en los juicios se observe la plenitud de las formas establecidas por las leyes.

Por lo expuesto la Corte no ha perdido la jurisdicción que adquirió para conocer de la apelación interpuesta, y procede, en consecuencia, á decidirla.

Para no revocar el Tribunal la aprobación dada al remate de la hacienda "El Diamante," pedida con sobrada justicia por los interesados, se fundó principalmente en el erróneo supuesto de que "*la validez de un remate no depende del auto de aprobación que se dicte á su favor*, porque el remate es una venta, y ésta se reputa perfecta desde que las partes se ponen de acuerdo en la cosa y en el precio." Y para mejor justificar el auto apelado, invoca la disposición del artículo 1082 del Código Judicial, que dice esto:

"Art. 1082. Ningún remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse, sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, y no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la tercera de las mencionadas en el artículo 916." Cuanto á la validez de un remate en juicio ejecutivo, sin la aprobación judicial, no puede admitirse sin violar la ley que exige aquella formalidad, ó sin convenir en que esa ley no debe producir ningún efecto. Es regla general de jurisprudencia, lógica en extremo, que cuando al Juez se reserva la aprobación de un acto cualquiera, tal acto se supone inexistente mientras que dicha autoridad no lo apruebe. Los remates, en los juicios ejecutivos, deben aprobarse definitivamente por el Juez, según el artículo 212 de la Ley 105 de 1890, si concurren todas las circunstancias requeridas por la ley, es decir, si el rematador cumple con sus obligaciones y *si se han llenado las otras condiciones legales para la validez de la subasta*; pero si no se han cumplido aquellas obligaciones ó no se han llenado esas condiciones legales, debe el Juez improbar los remates; y si puede impro-

barlos, es porque los remates no existen mientras el Juez no los apruebe.

Después de aprobado un remate es cuando procede la adjudicación de la cosa rematada, porque después de la aprobación definitiva es cuando hay remate. Y es á este remate, aprobado por el Juez, al que se aplica la disposición del artículo 1082 del Código Judicial.

Lo dicho es bastante para demostrar que el remate de la hacienda "El Diamante," no aprobado aún judicialmente, no puede producir ningún efecto; y si resulta que no se han llenado las condiciones exigidas por la ley para la validez de la subasta, es de justicia improbarla, porque nadie debe enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro, mayormente cuando la base del avalúo que sirvió para el remate fue fijada antes de la guerra civil que ha ocasionado la exagerada depreciación de la moneda nacional en que se hizo dicho avalúo.

Establecido lo que precede, es del caso examinar si para el remate se cumplieron las formalidades legales, y desde luégo se observa:

1.° Que por estar subsistente el embargo de la hacienda "El Diamante," decretado el 7 de Septiembre de 1897 y registrado el 30 de Julio de 1898, es nulo, *ipso jure*, el segundo embargo de la misma finca, decretado en un juicio distinto el 29 del dicho mes de Julio y registrado el 19 de Agosto siguiente, de acuerdo con la disposición del artículo 201 de la Ley 105 de 1890;

2.° Que si este segundo embargo es nulo, también lo es el segundo avalúo de $ 17,000, porque subsistía el primer avalúo de $ 30,000;

3.° Que la suma de $ 11,340, por la que remató Demetrio Salamanca la hacienda "El Diamante," es menos de las dos terceras partes del avalúo de $ 30,000; y el artículo 22 de la Ley 169 de 1896 prohibe expresamente rematar los bienes embargados por menos de esas dos terceras partes;

4.° Que según el artículo 214 de la citada Ley 105, es nulo el remate de bienes no depositados en la forma legal; y habiéndose depositado la hacienda en poder de Hernando Villa cuando no se había declarado insubsistente el nombramiento de depositario hecho en Carlos E. Villa, á quien se había entregado la hacienda como tal depositario, el segundo depósito es ilegal y produce, en consecuencia, la nulidad del remate, sin que sea dable la presunción legal de que trata el mismo artículo 214, porque no pudo hacerse la entrega real del inmueble al segundo depositario, desde que el depósito se hizo por linderos distintos de los del embargo;

5.° Que para ninguno de los dos depósitos se citaron los colindantes que se hallaron en sus respectivos predios al verificarse dichos depósitos, formalidad requerida por el artículo 21 de la misma Ley 105 de 1890; y

6.° Que por no tratarse de un remate aprobado *judicialmente*, no tiene aplicación el artículo 1082 del Código Judicial.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1.°, revócase el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictado el 17 de Junio de 1899, en los juicios ejecutivos acumulados, seguidos contra Eduardo Villa y sus dos hijos, Hernando y Daniel E. Villa, auto por el cual se aprobó el remate de la hacienda "El Diamante," celebrado el día 15 del mismo mes; 2.°, en consecuencia, imprúebase dicho remate; 3.°, declárase nulo el segundo embargo de la hacienda "El Diamante," decretado el 29 de Julio de 1898; 4.° entrégnese la finca nuevamente al depositario Carlos E. Villa, y 5.°, procédase á verificar nuevo remate de la expresada hacienda, sobre la base del primer avalúo de $ 30,000 y por los linderos del denuncio del apoderado del Banco de Bogotá (foja 127, cuaderno 1.°), con observancia de las formalidades legales. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Fernando Cortés—Por falta temporal del Secretario, el Oficial Mayor, *Román Baños*.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: Este juicio ordinario promovido por Roberto Tobón contra el Departamento de Boyacá, por el cumplimiento de unos contratos ó la indemnización de unos perjuicios, fue remitido á esta Superioridad en apelación del auto de 27 de Septiembre de 1902, que decretó la suspensión del procedimiento en virtud de los Decretos número 484, de 20 de Octubre de 1899, y 46, de 24 de Agosto de 1900.

Habiéndose substanciado el recurso en debida forma, para resolver, se considera:

Que aunque ya la apelación carece de objeto, pues todos los negocios judiciales pueden continuar su curso legal, por razón del Decreto número 1812, de 17 de Diciembre último, siempre debe notarse que el auto materia de la alzada, de pura substanciación, y suscrito como fue por un solo Magistrado del Tribunal de Tunja, no era apelable para ante la Corte, según el artículo 8 de la Ley 49 de 1896.

Por tanto la Corte, de acuerdo con el Sr. Procurador, resuelve abstenerse de examinar el mencionado auto.

Publíquese, cópiese esta providencia y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 26 de Marzo de 1904 | Numero 815

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Dionisio Guevara contra Ignacio Pardo Pardo. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 241

Autos

Declárase que no es el caso de considerar el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido entre Cayetano Gómez, Eleuterio Rueda y José Dolores Plata. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 243

Niégase la revocación del auto por el cual la Corte declaró que no era el caso de considerar el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Higinio Durch contra María Josefa y José María Hurtado. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 244

Declárase que no hay lugar á revocar la sentencia proferida por la Corte en las ejecuciones seguidas por Diego Mendoza Pérez y Daniel Gómez E. contra Eduardo Villa y sus hijos. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 245

Confírmase un auto del Tribunal del Centro de Antioquia por el cual se declaró que el Magistrado Alejandro García no estaba impedido para conocer en la ejecución que sigue el Departamento contra Villa & Hermandez. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe).... 246

Niégase la admisión de un recurso de hecho interpuesto por el apoderado de la Compañía del Canal Interoceánico, en liquidación. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 247

Declárase ejecutoriada una sentencia. (Magistrado ponente, Dr. León Gómez)..... 247

NEGOCIOS ORIMINALES

Sentenciado

Confírmase la sentencia del Consejo de Guerra reunido en Tunja, por la cual se absolvió al soldado Constantino Celi, acusado por homicidio. (Magistrado ponente, Dr. León Gómez)..... 247

Autos

Declárase que no es el caso de considerar una solicitud del reo Víctor Canal V., sobre rebaja de pena. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto) ..... 248

Nota del Presidente del Tribunal del Centro de Antioquia, por la cual se transcribe un Acuerdo..... 248

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintisiete de mil novecientos tres.*

Vistos: Ante el Juez primero del Circuito de Oriente estableció Dionisio Guevara, el 25 de Abril de 1892, demanda ordinaria en nombre de su mujer legítima Gregoria Guevara, contra Ignacio Pardo Pardo, para que, mediante los trámites del juicio ordinario, se declare:

1.° Que pertenece, en dominio, á la sucesión de Juan Domingo Guevara, y debe incluírse en los inventarios, dividirse y adjudicarse entre los cosignatarios de esa sucesión, la mitad del terreno ó estancia denominada "La Calera," ó sea una cuota equivalente al valor de mil quinientos cincuenta y cuatro pesos de ocho décimos, la cual está proindiviso con la otra mitad ó cuota restante, perteneciente al demandado Pardo y Pardo; que tal estancia está ubicada en jurisdicción del Municipio de Choachí, y demarcada así: por cabecera, lado sur, con terrenos de los herederos de Ignacio María Pardo Castro, separada por chamba y el camino llamado de "El Hato," que sigue para Bogotá; por el costado oriental, con terreno del demandado Ignacio Pardo Pardo; por el pie, lado norte, con la quebrada de "El Potrerito," y por el costado occidental, con terrenos que poseen Juan Manuel, Feliciano y Gregoria Guevara;

2.° Que pertenecen también á la expresada sucesión los frutos naturales y civiles que haya podido producir la mitad ó cuota determinada del mencionado terreno;

3.° Que el demandado Ignacio Pardo Pardo, como actual poseedor de todo el terreno de "La Calera," demarcado por los linderos indicados, está obligado á restituir, dentro del plazo que se le fije, á la sucesión de Juan Domingo Guevara, representada por sus herederos, la mitad de dicho terreno, ó sea una cuota equivalente al valor de mil quinientos cincuenta y cuatro pesos de á ocho décimos, por ser esta mitad ó cuota de pertenencia exclusiva de la sucesión para quien se demanda;

4.° Que el mismo demandado debe restituir igualmente á la expresada sucesión el valor de los frutos naturales y civiles que haya podido producir y que produzca la mitad ó cuota demandada del indicado terreno de "La Calera," desde el día treinta de Julio de mil ochocientos noventa, que tomó posesión de él, hasta el día en que lo entregue; y

5.° Que el demandado debe pagar las costas del juicio.

El fundamento de hecho y de derecho para establecer esta demanda, lo hace consistir el actor en que Juan Domingo Guevara, causante de Gregorio Guevara, hubo la mitad ó cuota del terreno demandado por compra que hizo de ello á varios individuos, y entre ellos á Mariano Alejo Pinillos, se-

gún escritura otorgada ante los Notarios 2.° y 1.° de Bogotá, en 30 de Octubre de 1858 y 13 de Abril de 1860, y en que el adquiriente Guevara poseyó dicha cuota sin interrupción, y al morir la dejó á sus herederos, entre quienes figura la mujer del demandante. Citáronse como disposiciones legales que apoyan la acción los artículos 1333, 973 del Código Civil de Cundinamarca y 1325, 949 y 964 del Nacional.

Conferido el correspondiente traslado al demandado, negó las pretensiones del actor, y después de alegar expresamente la excepción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, denunció el pleito á Mariano Alejo Pinillos, su vendedor, lo que causó una larga demora en la prosecución del negocio, hasta que se comprobó la muerte de aquél, y se les nombró defensor á los herederos, quien negó también la demanda y corroboró las conclusiones del demandado.

Surtida la primera instancia, se puso fin á ésta con la sentencia de 29 de Abril de 1899, que resolvió lo siguiente:

"1.° Absuélvese al demandado de los cargos de la demanda;

"2.° Declárase de oficio, justificada, la excepción perentoria de *cosa juzgada;*

"3.° Declárase igualmente comprobada la excepción de *prescripción* propuesta y alegada por el demandado; y

"4.° No se hace especial condenación en costas."

Elevóse este fallo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en virtud de apelación que se concedió al demandante; y en ese Despacho tornó á abrirse á prueba el juicio, y sólo esta parte adujo las que creyó convenientes. Citadas ambas para sentencia, dictó el mismo Tribunal la de 27 de Octubre de 1899 (fojas 24 á 31 del cuaderno 4°), que dice así en su parte dispositiva:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se absuelve al demandado de todos los cargos de la demanda y se declara que no hay lugar á considerar ni fallar la excepción de *prescripción ordinaria* propuesta por él.

"No se hace condenación en costas.

"En los términos dichos queda reformada la sentencia apelada."

Contra esta última decisión interpuso Dionisio Guevara, oportunamente, por medio de apoderado especial, recurso de casación para ante la Corte, el cual le fue otorgado por auto de 16 de Abril del corriente año, y habiéndose remitido el proceso á esta Superioridad, en donde se ha dado al asunto la substanciación que le corresponde, procede á examinar si concurren las circunstancias exigidas por el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, para que tal remedio prospere, puesto que, como ya se dijo, él fue intentado por persona hábil y dentro del término legal.

La cuantía del juicio se estimó en la demanda en cuatro mil pesos; y aunque algunos de los hechos concomitantes de la acción propuesta se verificaron bajo el imperio de la legislación colonial, que no puede ser materia de unificación, otros, sobre los cuales ha versado y debido versar la decisión, se refieren á puntos regidos por las leyes vigentes, tales como la prescripción ordinaria alegada por el demandado, la de cosa juzgada, que el Juez de la primera instancia resolvió de oficio, y que se funda en providencias dictadas conforme á estas últimas leyes, y la calificación de algunas pruebas que la Sala sentenciadora apreció con arreglo á ellas, por cuanto eran las únicas aplicables á determinadas cuestiones traídas al debate.

La demanda de casación es, por tanto, admisible; y debe la Corte estudiarla en el fondo, bien que para hacerse cargo de las alegaciones del recurrente al exponer las causales que, á su juicio, invalidan la sentencia acusada y de los motivos en que se apoya cada causal, habrá de extractar los razonamientos del memorial en que se amplió el recurso, para no dar á este fallo una extensión inusitada.

Sostiene dicho recurrente que aquella sentencia es violatoria de ley sustantiva, por violación directa de ésta, por interpretación errónea de la misma y por indebida aplicación de ella al caso del pleito. Afirma, asimismo, que se hizo mala estimación de la prueba del dominio y de la posesión de la mitad del terreno de "La Calera," de que pretende ser dueño el demandante, pruebas consistentes en las escrituras públicas números 260 y 472, de 30 de Octubre de 1858 y 13 de Abril de 1860, respectivamente; en la declaración del demandado Pardo Pardo y en las de algunos testigos que depusieron sobre la tenencia ú ocupación que del terreno disputado tuvieron los herederos de los causahabientes de Guevara y Pinillos y sobre la que aún tienen en una parte los sucesores del primero.

Las disposiciones que se dicen violadas son las de los artículos 1879, 1883, 1006, 806, 781, 802, 1005, 772, 970 y 1333 del Código Civil de Cundinamarca, equivalentes á los artículos 1871, 1875, 981, 789, 765, 785, 980, 756, 946 y 1325 del Código Nacional. El motivo de la violación se hace consistir, tomando en conjunto los argumentos con que se trata de demostrarla, en que el Tribunal consideró deficientes, como prueba del dominio del inmueble que quiere reivindicarse, las escrituras públicas poco antes mencionadas, lo mismo que las declaraciones aducidas para justificar la posesión material; y acerca de esto se razona en el sentido de que se aplicaron indebidamente algunos de los artículos citados, por cuanto la referida posesión no se rige por las leyes actuales sino por las que estaban en vigor antes del año de 1860.

Para desechar *a priori* la postrera de las precedentes objeciones, es decir, la que se refiere á la aplicación indebida de leyes, basta observar que siendo las que el Tribunal debió aplicar las antiguas españolas que regulan, según lo advierte el-

recurrente, la posesión como elemento de propiedad, carece de fundamento el motivo alegado, por no ser éstas objeto del recurso de casación.

Ahora, en cuanto á las disposiciones que se dicen directamente violadas ó interpretadas erróneamente, el Tribunal sólo citó las de los artículos 949, 825, 762 y 806 del Código Civil de Cundinamarca, con el fin de demostrar, en primer término, que no está justificado el dominio del demandante sobre la mitad del terreno que pretende reivindicarse, porque de las escrituras presentadas no se deduce tal dominio, y porque enfrente de ellas está otro título del demandado que acredita su derecho, y que no ha sido redargüído de falso ni de nulo.

Con efecto, la venta hecha por varias personas á Domingo Guevara y Mariano Alejo Pinillos, diciéndose legítimos nietos y bisnietos de Martín Pescador, sobre derechos y acciones en el terreno de "La Calera," y la que á Gregorio Guevara le hizo Pinillos, no comprueban, en manera alguna, la propiedad exclusiva del cuerpo cierto que reclama, ni siquiera de una cuota determinada proindiviso de cosa singular; y por consiguiente, no se comprende cómo, en semejantes circunstancias, hubiera podido librarse el pleito en favor del demandante.

De otro lado, y en esto también se apoyó el Tribunal para desechar la demanda, no se ha comprobado tampoco el carácter de herederos que tuvieran los vendedores de todo ó parte del terreno disputado.

Pero el recurrente, extremando su dialéctica, sustenta la tesis de que el Tribunal violó el artículo 789 del Código Civil Nacional, igual al 806 del de Cundinamarca, al considerar que por la escritura de 5 de Marzo de 1866, en virtud de la cual adquirió el citado terreno de "La Calera" Mariano Alejo Pinillos, como perteneciente al ramo de bienes desamortizados, quedó cancelada la posesión inscrita que hubiera podido tener Guevara; pero aun suponiendo que tenga algún viso de legalidad tal afirmación, no existiría tampoco la infracción alegada, porque los errores en que se incurra en la parte considerativa de la sentencia, que no influyen en la resolutiva, no dan lugar á interponer útilmente el recurso de casación. Los fundamentos de un fallo pueden no ser los más adecuados, como sucede con frecuencia, y ser la decisión perfectamente jurídica.

No existen, según lo dicho, ni las violaciones de ley que se atribuyen á la sentencia recurrida, ni los errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; y no es necesario entrar en otras disquisiciones para dejarlo así demostrado, toda vez que los argumentos del recurrente, presentados en distintas formas, se apoyan en lo que queda confutado.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que ha sido materia del presente examen.

No hay lugar á condenar en costas al recurrente por estar amparado como pobre de solemnidad.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—JESÚS CASAS ROJAS. ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Cayetano Gómez, por medio de apoderado, estableció demanda en veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco ante el Juez 1.° del Circuito del Socorro, en el Distrito Judicial del Sur de Santander, contra Eleuterio Rueda, José Dolores Plata y otros, para que se declarase nulo el testamento solemne abierto, otorgado por Facunda Gómez ante cinco testigos, en Pinchote, el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Tal demanda la entabló Gómez como hermano de la testadora, y contra Rueda y Plata en su calidad de albaceas de Rito Sarmiento y Facunda Gómez; los otros demandados son entidades legatarias.

Como fundamento de la acción se expresaron varios hechos, consistentes en inhabilidad de los testigos que firmaron el testamento; en que la testadora no hizo por sí, y directamente sabedores, á dichos testigos de las disposiciones de su voluntad; en que dicho testamento no fue leído en alta voz, ni la testadora estuvo á la vista de los que firmaron; en que ella sabía firmar y sin embargo Agustín Moreno firmó por ella, y en otras informalidades que no hay necesidad de exponer.

Los demandados negaron todos y cada uno los cargos ó hechos de la demanda, y los dos mencionados albaceas, Rueda y Plata, establecieron oportunamente, en su carácter de adjudicatarios de un crédito en la sucesión de Rito Sarmiento, demanda de reconvención ó mutua petición contra Cayetano Gómez, acompañando un pagaré otorgado por éste, quien contestó confesando la deuda contraída por él, y oponiendo la excepción de pago en parte del crédito.

Seguido el juicio por los trámites de derecho, el Juez de la causa pronunció sentencia, en ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, declarando nulo el testamento otorgado por Facunda Gómez, y condenando á Cayetano del mismo apellido á pagar á los contrademandantes la cantidad de trescientos noventa y cinco pesos cincuenta centavos ($ 395-50) y unos intereses.

Otorgóse el recurso de alzada á los reos en la

demanda principal, y en la segunda instancia se revocó aquel fallo, y se declaró válido el testamento discutido. En cuanto á la demanda de reconvención, se reformó tal fallo en el sentido de condenar á Cayetano Gómez á pagar á Rueda y á Plata la suma de cuatrocientos ochenta y cinco pesos once centavos ($ 485-11) y los intereses del uno y medio por ciento mensual, sobre doscientos veinte pesos en cierto tiempo.

Contra esta sentencia interpuso recurso de casación, en escrito firmado por él y presentado en tiempo hábil, Cayetano Gómez, quien constituyó apoderado, para fundarlo ante la Corte, á Vicente Parra R. y Francisco Montaña, ninguno de los cuales compareció á recibir el correspondiente traslado.

El recurrente, en el escrito mencionado, se limitó á interponer el recurso y á manifestar que alegaba las causales 1.ª y 2.ª de casación; aquélla, por ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya por efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya por haberse hecho indebida aplicación de ella al caso que se juzga; y ésta, porque no está la sentencia en consonancia con sus pretensiones oportunamente deducidas en la causa, principalmente porque no se resolvió sobre las excepciones perentorias alegadas por él, condenándosele, en consecuencia, á pagar más de lo que debía.

Pero no expresó, por lo que hace á la primera causal, en qué consistía la violación de la ley, ni citó ésta, ni expresó cuál debía aplicarse al pleito, ni la interpretación errónea de la sentencia, ni la aplicación indebida de la ley; de modo que no dio cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, ni sus apoderados cumplieron con ese deber.

En cuanto á la 2.ª causal, es de advertir que las excepciones de que trata el recurrente fueron propuestas en la demanda de reconvención ó mutua petición, demanda cuya cuantía no alcanzó á tres mil pesos ($ 3,000); y que por no llegar á esta suma, la sentencia que en ella se profirió no está sujeta á casación, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896.

En virtud de lo que antecede, la Corte declara que no es el caso de considerar el recurso interpuesto, por lo que se refiere á la 1.ª causal de casación; y por lo que se refiere á la 2.ª, se declara que no es admisible tal recurso. Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Otoniel Navas. Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: Por habérsele rechazado en primera instancia la acción reivindicatoria, y haberse declarado infundadas en la segunda, las acciones entabladas por Higinio Bunch contra María Josefa y José María Hurtado, en el juicio respectivo, se remitieron los autos á la Corte, por vía de casación, y aquí se declaró que no era el caso de considerar el recurso.

De esta providencia ha pedido oportunamente revocación el apoderado de Bunch, fundándose para ello en que aquélla no es conforme con las prácticas de la Corte, pues que ésta, en tres sentencias que él cita, ha procedido á considerar el recurso de casación, no obstante que no se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 51 de la Ley 100 de 1892; y en que tal providencia no es conforme con la letra ni con el espíritu de las leyes relativas al recurso de casación, porque según el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, solamente es necesario "que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor, para que el recurso prospere," y porque "la Corte no tiene atribución para rechazar el recurso de casación, sino en tres casos únicos, conforme al artículo 381 de la Ley 105," y que el reclamante señala.

También se funda el solicitante en que él, después de presentado el memorial en que amplió el recurso, elevó un escrito manifestando que al terminar dicho memorial "olvidó, por la premura del tiempo, advertir que no citaba expresamente" los artículos del Código de Cundinamarca pertinentes al asunto, por ser idénticos á los del Código Civil Nacional citados en el cuerpo de aquel memorial, y que, por tanto, pedía que se tuviese en cuenta esta manifestación y "aun dar por hechas las citas de los artículos del primero de dichos Códigos, que corresponden á los del segundo, que, como dijo, les son idénticos."

Pero el peticionario no advierte:

1.º Que las sentencias que cita de la Corte no tratan de recursos de casación, fundados en violaciones de leyes no existentes al tiempo en que ocurrieron los hechos que motivaron las demandas, como sucede en el caso que se discute, sino de recursos en cuya interposición ó ampliación de fundamentos, se incurrió en informalidades, pero no de tal manera que la Corte no pudiera, haciendo algún esfuerzo, comprender las causales de casación ó los motivos alegados, y proceder á considerar el remedio interpuesto. Basta leer los apartes que cita el solicitante, de dichas sentencias, para advertir que no hay paridad de casos. La interposición del recurso de casación, ha dicho ya la Corte, es una verdadera demanda sobre la cual debe recaer sentencia, si esa demanda consiste en pedir que se declaren infringidas leyes posteriores á los hechos en que ella se funda; es claro que la sentencia no puede declarar tal error, y debe la Corte no considerar tal recurso;

2.° Que la Corte no ha rechazado el recurso de casación interpuesto por Bunch; únicamente ha declarado, como lo dice el peticionario, "que no es el caso de considerar el recurso." Una es la resolución en que se declara no admisible el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 105 citada por el reclamante, por faltar algunos de los requisitos que allí se indican; y otra es la que declara que no es el caso de considerar tal recurso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de la Ley 100 de 1892, por no haberse entablado bien la demanda de casación;

3.° Que el escrito de que se hace mención, en que manifestó su olvido de haber citado los artículos del Código de Cundinamarca, aplicables al pleito, no fue presentado sino dos días después de concluído el término perentorio de diez días, señalado por el artículo 55 de la Ley 100 citada, y cuando ya se había dictado el auto de veintisiete de Febrero, por el cual se ordenó entregar el expediente á la parte contraria para que alegara; y bien sabido es lo que significa un término perentorio. La Corte ha resuelto, en repetidas veces, que los escritos que se presenten después de dicho término de diez días, se tengan por no presentados. El substanciador vio y releyó el referido escrito, y no hizo mérito de él en el proyecto sometido á la Corte, por atender á las decisiones anteriores de ésta, puesto que el escrito mismo hacía una confesión que justificaba la providencia que se iba á dictar y se dictó en seguida.

Por lo expuesto, niégase la anterior solicitud.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Aristides Fonseca Lucio A. Pombo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintiuno de mil novecientos tres.*

Vistos: En los juicios ejecutivos acumulados, seguidos por Diego Mendoza Pérez y Daniel Gómez E. contra Eduardo Villa y sus hijos Hernando y Daniel E. Villa, se dictó por esta Superioridad, en apelación, la sentencia de treinta y uno de Julio último, por la cual se revocó el auto de 17 de Junio de 1899, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, aprobatorio del remate judicial de la hacienda "El Diamante," verificado el día 15 del propio mes de Junio, á favor del tercerista Demetrio Salamanca.

Oportunamente, y en uso del derecho que le concede el artículo 861 del Código Judicial, el apoderado de Salamanca ha pedido á la Corte la revocación de aquella sentencia, fundado en las siguientes razones: 1.ª, que el fallo de esta Superioridad se apoya principalmente en la nulidad del embargo de los *terrenos rematados*, decretado el 29 de Julio de 1898 y registrado el 19 de Agosto siguiente, porque se supone que tales terrenos son la misma hacienda "El Diamante," que había sido embargada por auto del 7 de Septiembre de 1897, registrado el 30 de Julio de 1898, y que no constando de autos la identidad de los referidos terrenos de "El Diamante," que habían sido embargados por auto del 7 de Septiembre de 1897, registrado el 30 de Julio de 1898; y que no constando de autos la identidad de los referidos *terrenos rematados* de la hacienda "El Diamante," no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 105 de 1890; 2.ª, que la falta de identidad resulta de que los *terrenos rematados* fueron denunciados por el anterior apoderado de Salamanca como pertenecientes á la hacienda "La Esmeralda," y la hacienda "El Diamante" había sido denunciada antes, embargada por auto del 7 de Septiembre de 1897, y registrado este embargo el 30 de Julio de 1898; y 3.ª, que habiendo cumplido el rematador Salamanca *con lo de su cargo*, no tiene por qué correr las contingencias de una actuación viciada, toda vez que se presentó al remate como comprador de buena fe, derecho que le reconoce el artículo 1082 del Código Judicial, que dice así: "Ningún remate en que el rematador haya cumplido *con lo de su cargo* podrá anularse sino en juicio ordinario, separado del juicio ejecutivo, y no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la tercera de las mencionadas en el artículo 916 (inciso 2.° del artículo 127 de la Ley 105 de 1890).

Con el fin de comprobar la falta de identidad de *los terrenos rematados* y la hacienda "El Diamante," pide también el apoderado de Salamanca que por auto para mejor proveer se practique una inspección ocular.

Para resolver las peticiones anteriores, principia la Corte por observar que el auto para mejor proveer sólo puede dictarse antes de pronunciar sentencia, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 169 de 1896; y que habiéndose dictado ya el fallo correspondiente en este juicio, no se puede proferir el auto que se solicita, aunque sea cierto que dicho fallo no esté ejecutoriado.

Por otra parte, no es necesaria la inspección ocular para convencerse de que los *terrenos rematados*, denunciados por el apoderado de Salamanca como pertenecientes á la hacienda "La Esmeralda," son la misma hacienda llamada "El Diamante," porque de autos sí resulta plenamente probada su identidad hasta de la propia confesión del apoderado de Salamanca que denunció aquellos terrenos.

En efecto, en el escrito presentado al Tribunal de Cundinamarca, el 22 de Junio de 1899, por el apoderado de Salamanca, que corre á la foja 285 de la continuación del cuaderno principal del juicio seguido por Daniel Gómez E., dice el apoderado lo siguiente:

"Con relación á la nulidad del remate por ha-

ber habido embargo anterior, es bueno recordar que ello tendría visos de verdad, pero siempre que no hubiere concurrido la circunstancia de una *acumulación previa* con el juicio en que se asegura haberse decretado el embargo anterior."

Y en escrito presentado á la Corte por dicho apoderado, el 6 de Septiembre de 1899 (fojas 8 y 9 del cuaderno de la Corte), también conviene éste en que *los terrenos rematados* son la hacienda "El Diamante," sólo que defiende la validez del segundo embargo, del segundo avalúo y del segundo depósito de la finca, contra lo prevenido por el artículo 201 de la Ley 105 de 1890, porque sostiene que esa disposición prohibe el segundo embargo, en juicio distinto, mientras subsista el embargo primitivo, y que, por virtud de la acumulación de los juicios ejecutivos instaurados por Mendoza Pérez y Gómez E., faltaba la condición de que el segundo embargo se hubiera hecho en juicio distinto para que pudiera comprenderse en el citado artículo 201, que dice esto: "Embargada una finca en un juicio, es prohibido embargarla en uno distinto mientras subsista el embargo primitivo, y si se embargare, es nulo, *ipso jure*, el último embargo."

Sobre lo infundado de esta defensa, bueno es repetir que la acumulación de los juicios tuvo lugar el 22 de Febrero de 1899, y que los dos embargos de la misma finca, decretados en juicios distintos, se registraron el 30 de Julio y el 19 de Agosto de 1898, respectivamente; por lo cual sí es aplicable al caso el artículo 201 copiado arriba; de donde procede la nulidad del segundo embargo, y, como consecuencia, la del segundo avalúo y la del segundo depósito.

Volviendo á la prueba de la identidad de *los terrenos rematados* y la hacienda "El Diamante," ella resulta plena de la diligencia del remate, de 15 de Junio de 1899, y del auto del Tribunal, de fecha 17 del mismo mes, aprobatorio del remate, y que es objeto de la apelación.

En la diligencia del remate (foja 272 de la continuación del cuaderno principal del juicio seguido por Gómez E.) se habla del "remate de la finca denominada 'El Diamante,' embargada en el juicio ejecutivo iniciado por Daniel Gómez E. contra Eduardo, Hermando y Daniel E. Villa," y en el auto del Tribunal, de 17 de Junio de 1899 se dice que se aprueba este remate de la hacienda "El Diamante."

Ahora bien: la hacienda "El Diamante," embargada en ese juicio ejecutivo iniciado por Daniel Gómez E., es la hacienda que con el mismo nombre denunció el apoderado del Banco de Bogotá el 28 de Agosto de 1897, por los linderos que indicó el denunciante; es la misma hacienda embargada primitivamente el 7 de Septiembre siguiente, embargo registrado el 30 de Julio de 1898; es la misma hacienda "El Diamante" avaluada primero en $ 30,000, que recibió como depositario Carlos E. Villa.

Si los terrenos rematados, denunciados más tarde por el apoderado de Salamanca como pertenecientes á la hacienda "La Esmeralda," embargados en el juicio ejecutivo que inició Mendoza Pérez, distinto del promovido por Gómez E., registrado el embargo el 19 de Agosto de 1898; si tales *terrenos rematados*, se repite, no fueran la misma hacienda "El Diamante," de que trata el aparte anterior, se llegaría á la conclusión de que se había rematado una hacienda distinta de los terrenos últimamente embargados, avaluados y depositados, que eran los que debían rematarse; y ya se ha visto que la diligencia del remate habla de la hacienda "El Diamante," embargada en el juicio de Gómez E., y no de los terrenos embargados en el juicio de Mendoza Pérez, en el que figuraba Salamanca como tercerista.

Después de lo expuesto no es posible negar la identidad de los *terrenos rematados* y la hacienda "El Diamante."

Y en cuanto á la disposición del artículo 1082 del Código Judicial, que no permite anular un remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo, sino en juicio ordinario, separado del ejecutivo, la Corte ha demostrado en la sentencia que no es aplicable la referida disposición sino á los remates aprobados por el Juez; y el apoderado de Salamanca no ha ensayado siquiera la refutación de esa verdad jurídica, porque el Acuerdo número 401 de esta Superioridad, citado por él en apoyo de sus pretensiones, en nada la infirma, puesto que el Acuerdo se refiere á los remates que producen los efectos de un contrato de venta, que son los remates aprobados judicialmente.

Por tanto la Corte Suprema de Justicia declara que no ha lugar á la revocación de la sentencia de 31 de Julio último, solicitada por el apoderado de Demetrio Salamanca.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y cúmplase la sentencia no revocada.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Fernando Cortés—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: En la ejecución que sigue el Departamento de Antioquia contra Villa & Hernández y otros, como rematadores de la renta de licores destilados, por una fuerte suma de pesos, el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de dicho Departamento, Alejandro García, se declaró impedido, por ser socio ó partícipe con aquella entidad en la Compañía antioqueña de "instalaciones eléctricas," en el caso 8.º del artículo 749 del Código Judicial.

El expresado Tribunal declaró, en auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, que no es legal dicho impedimento; y habiendo apelado de esa providencia la parte ejecutada, se ha remitido el incidente á la Corte, en donde surtida la tramitación que le corresponde, se procede á fallarlo.

La Corte juzga fundados en derecho los argumentos del Tribunal de primera instancia para no declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado García, porque la razón justificativa de las causales de impedimento es el interés que el Juez puede tener en que la decisión del pleito sea favorable ó adversa á alguna de las partes, y respecto de los tenedores ó dueños de acciones en la sociedad anónima, no existen entre ellos relaciones jurídicas que impliquen intereses recíprocos en asuntos que no se relacionan con la empresa ó negocio de la sociedad, como sucede en otras compañías, supuesto que los accionistas no son responsables personalmente de las resultas de las operaciones sociales, y sólo están sujetos á perder el todo ó parte del capital ó monto de sus acciones sin que la ganancia ó pérdida de alguno afecte á los otros ni directa ni subsidiariamente.

La Corte ha resuelto en algunos casos que el accionista de una compañía anónima está impedido para conocer como Juez en un asunto de la compañía, porque en ese caso el interés que tiene en él es evidente y el resultado del juicio afecta necesariamente sus intereses.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, confirma el auto apelado, con costas á cargo de la parte que introdujo el recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el incidente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veintinueve de mil novecientos tres.*

Vistos: Ha ocurrido de hecho, ante esta Corte, el apoderado de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, porque el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá le negó la apelación que interpuso del auto de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos, por el cual confirmó los del Juez 1.° del Circuito, en lo Civil, de Panamá, fechados, respectivamente, el 27 de Junio, el 3 y el 1.° de Julio del mismo año.

No habiendo concurrido las partes á alegar, á pesar de haberse señalado día y hora para ello, se procede á resolver el recurso (artículo 904 del Código Judicial).

El expediente está suficientemente preparado con las copias que exige la ley, y se ha ocurrido en tiempo hábil.

El auto apelado decidió sobre la apelación de las providencias de 27 de Junio y 1.° y 3 de Julio citadas, interpuesta por la Compañía nueva del Canal de Panamá, como tercer poseedor, en el incidente de depósito de la casa Dúgler, embargada en el juicio ejecutivo promovido por los herederos de Pablo E. de Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico; y declaró que el competente para seguir conociendo en el juicio ejecutivo expresado, á pesar de tener interés en él la Nación, es el Juez del Circuito en lo Civil, de Panamá.

Empero tal auto no es apelable: él fue dictado por el Tribunal en segunda instancia, en un incidente de depósito de un inmueble, embargado en un juicio ejecutivo, incidente que no tiene, conforme á la ley, tercera instancia. De modo que no estando esa providencia en el caso determinado por el ordinal 1.° del artículo 905 del Código Judicial, el recurso tendrá que ser negado, según lo dispuesto en la parte final de tal artículo.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho intentado por el apoderado de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, de que tratan estas diligencias. Archívese el pedimento y las copias presentadas.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, doce de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: Por lo informado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declárase ejecutoriada la sentencia que vino en apelación. (Artículo 122 de la Ley 105 de 1890).

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—JESÚS CASAS ROJAS. ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y nueve de mil novecientos tres.*

Vistos: En consulta de la sentencia de fecha 26 de Febrero último, por la cual el Consejo de Guerra ordinario reunido en Tunja en esa fecha, ab-

solvió al soldado Constantino Celi, llamado á juicio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Gregoria Alfonso, el 13 de Junio de 1902, fue remitido á la Corte este proceso.

Habiéndose surtido la substanciación correspondiente, se procede á resolver la consulta, considerando:

Que está plenamente probado, con multitud de testigos, que al hacerse un relevo de centinelas en el cuartel en que estaba el encausado Celi, éste tomó un rifle y pasó á oír la consigna, y en ese instante salió el tiro que hirió de muerte á Gregoria Alfonso, que casualmente estaba cerca, y á quien ni siquiera conocía Celi;

Que éste no tuvo, pues, voluntad de causar mal ninguno ni obró con malicia;

Que el proceso se siguió por los respectivos trámites legales, y todas las notificaciones aparecen debidamente hechas;

Que la jurisdicción de la autoridad militar para decidir esta causa, está perfectamente establecida, pues se acreditó la identidad militar de Celi y haber ocurrido el hecho mientras él estaba en servicio y á causa de tal servicio;

Que el Sr. Presidente de la Corte propuso á la resolución de ella las cuestiones de que trata el artículo 1545 del Código Militar, y unánimente se declaró no haber incompetencia de jurisdicción ni informalidad ninguna en este asunto.

En consecuencia la Corte, de acuerdo con el Sr. Procurador general y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre dos de mil novecientos tres.*

Vistos: El Sr. Ministro de Gobierno ha remitido á esta Superioridad la solicitud documentada que fue dirigida desde Pamplona al Gobernador del Departamento de Santander, en trece de Abril último, por el reo relegado Víctor Canal V., para que se le rebaje una parte de la pena que dice estar sufriendo en la Penitenciaría de ese Departamento. La remisión se hace con el objeto de que si la Corte ha conocido del asunto, ejerza la atribución que le confiere el artículo 8.º de la Ley 56 de 1886.

Según el pedimento del mismo reo, la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que lo juzgó no fue consultada, ni en este Despacho hay constancia de que lo fuera, tal vez por la razón que él expone de habérsele sometido á un procedimiento especial ó por cualquiera otra que la Corte no alcanza.

Por tanto, no siendo el caso de cumplir lo prescrito en la disposición citada, se dispone que se devuelva, con el recado de estilo, dicha solicitud con los documentos que la acompañan á la Oficina remitente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NOTA

del Presidente del Tribunal Superior del Centro de Antioquia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República transcribiendo un Acuerdo.

*República de Colombia—Departamento de Antioquia—Presidencia del Tribunal Superior del Centro—Medellín, Febrero 24 de 1904.*

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia—Bogotá.

Tengo el honor de transcribir el Acuerdo número 201, aprobado unánimemente por la Corporación que me honro en presidir, Acuerdo que á la letra dice:

"ACUERDO NUMERO 201

"que honra la memoria del Sr. Magistrado Dr. Fabriciano Escobar.

"*El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia,*

"CONSIDERANDO:

"Que el Sr. Dr. Fabriciano Escobar falleció en esta ciudad el día nueve de los corrientes;

"Que dicho ciudadano fue miembro distinguido del Tribunal Superior de Antioquia, y que desempeñó, además, con lucimiento y acierto, las funciones de varios otros puestos públicos de importancia, entre ellos el de Representante al Congreso de la República;

"Que como Magistrado se hizo notable por su laboriosidad, consagración, rectitud incontrastable, solidez y profundo conocimiento de la ciencia del Derecho; y

"Que formó en esta ciudad un hogar respetable, en el cual se exhibió como modelo de esposos, padre de familia y como convencido cristiano,

"ACUERDA:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia lamenta la muerte del Sr. Dr. Fabriciano Escobar y recomienda á la posteridad las virtudes de este eminente hijo de Antioquia, honra del Foro y de la Magistratura.

Comuníquese á la familia del finado y á la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente, Zacarías Cock B.—El Vicepresidente, José de Jesús Alviar—José S. Escobar. Alejandro García—Antonio Gómez C.—Ramón Gómez J.—*Pedro Luis Duque P.*, Oficial Mayor."

Dios os guarde,

Zacarías Cock B.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 13 de Abril de 1904 | Numero 816

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Revócase una sentencia del Tribunal del Norte de Santander, sobre suspensión de la Ordenanza número 7 de 1903. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe) ..... 249

Confírmase la suspensión de la Ordenanza del Cauca, número 60, de 1903, decretada por el Tribunal de Popayán. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 251

Auto

Revócase una resolución de la Corte de Cuentas y absuélvese á Graciliano Acebedo de los cargos formulados contra él. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas) ..... 252

Niégase un recurso de hecho interpuesto por Crisóstomo Villarreal en el juicio seguido contra Ramón Ruiz G. (Magistrado ponente, Dr. Fernandez de Soto) ..... 255

Confírmase en parte un auto de la Corte de Cuentas, al fenecer las cuentas de José Ignacio Barberi. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.) ..... 255

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.*

Vistos: La Asamblea del Departamento de Santander, en sus sesiones de mil novecientos tres, "haciendo uso de la atribución conferida por el artículo 2.° del Decreto de carácter legislativo, de fecha 7 de Febrero de dicho año, número 152," *por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo Fiscal*, expidió la Ordenanza número 7, *por la cual se establece una contribución.*

César Hoffmann y Manuel Ibáñez pidieron la suspensión, en parte, de esa Ordenanza, y el Tribunal respectivo, por sentencia de 30 de Noviembre del año pasado, negó la suspensión de los artículos 1.° y 2.° á que se contrajo la solicitud.

Hoffmann apeló de ese fallo para ante la Corte, y conferido el traslado legal al Sr. Procurador general de la Nación, se procede á resolver el recurso.

El Decreto legislativo en virtud del cual se dictó la Ordenanza, dice así en lo pertinente:

"El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, *en uso de sus facultades legales*, y con el fin de nivelar los Presupuestos y de propender por cuantos medios sean posibles á la amortización del papel-moneda y á la suspensión de las emisiones,

"DECRETA:

"Art. 1.° Desde el próximo mes en adelante serán de cargo de los Departamentos: personal y material de las Gobernaciones, excepción hecha de los Gobernadores y Secretarios de Gobierno, que seguirán siendo de cargo de lo nacional; personal y material del Poder Judicial y del Ministerio Público departamentales; personal y material de todas las cárceles y prisiones; personal y material de la Instrucción pública primaria y la secundaria departamental, con excepción de las Escuelas Normales.

"Art. 2.° Previa aprobación del Supremo Gobierno, y en caso de que por atender al pago de los gastos que por este Decreto se atribuyen á los Departamentos, sus Presupuestos quedaren con déficit, podrán los Gobernadores, mientras las Asambleas dictan las correspondientes ordenanzas, establecer las contribuciones indispensables para la buena administración departamental."

Los artículos restantes que contiene el Decreto tratan de las medidas conducentes á la organización de las rentas nacionales y á la suspensión de las emisiones de papel-moneda.

La Ordenanza dice:

"La Asamblea de Santander, haciendo uso de la atribución conferida por el artículo 2.° del Decreto de carácter legislativo de fecha 7 de Febrero último, marcado con el número 152,

"ORDENA:

"Art. 1.° Establécese un gravamen sobre el café y los cueros que salgan del Departamento, á razón de cuatro pesos por quintal, que se pagarán en papel-moneda en todas las Provincias.

"Este gravamen sólo se hará efectivo en el corriente año y en el próximo.

"Art. 2.° Corresponde al Gobernador del Departamento la organización y reglamentación del impuesto que esta Ordenanza establece, etc."

Dicha Ordenanza no se sometió á la aprobación previa ni posterior del Supremo Gobierno ni del Congreso de la República, y empezó á regir desde su sanción.

La principal razón que exponen los solicitantes para los artículos 1.° y 2.° citados, es la de que esas disposiciones son contrarias á la Constitución y á la ley, pues según el artículo 190 de la primera, "las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley;" y según el artículo 129 del Código Político y Municipal, inciso 3.°, una de sus funciones es "organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional," y en fin, conforme al artículo 162 del mismo Código, "los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad y conveniencia del impuesto que se trata de establecer."

Agregan que el impuesto de que trata la Ordenanza no figura entre las contribuciones que la ley permite establecer.

Niegan que el Decreto legislativo haya autorizado, en la parte transcrita, á las Asambleas para establecer nuevas contribuciones, pues que sólo autorizó, para ello, á los Gobernadores, por la situación anormal del país, mientras podían las Asambleas "dictar las correspondientes ordenanzas;" y afirman que las ordenanzas correspondientes no son otras que las que determinan qué contribuciones deben exigirse, de las permitidas por la ley.

En cuanto á esto considera la sentencia apelada, que "atendiendo al objeto y á los motivos del Decreto legislativo citado, parece obvio que la autorización conferida se tenía que entender también respecto de las Asambleas, y referirse á impuestos de los que por ley anterior no estaban facultadas á establecer, puesto que respecto de los demás no era necesaria tal autorización especial."

La Corte considera que la autorización de que trata el artículo 2.° de dicho Decreto fue conferida á los Gobernadores de los Departamentos y no á las Asambleas.

En primer lugar se nota que la frase incidental "mientras las Asambleas dictan las correspondientes ordenanzas," que es una frase intercalada que puede suprimirse, dejando completo y congruente con todo el Decreto el sentido de aquella disposición, no dice de modo evidente é indiscutible que el Supremo Gobierno diera facultades á las Asambleas (que debían reunirse en Marzo) para establecer nuevas contribuciones, tales como el impuesto sobre el café y los cueros, de que trata la Ordenanza. En materia de autorización, como en materia de jurisdicción, aquélla debe ser clara y precisa, mucho más en casos anormales de conmoción interior.

En segundo lugar se ve palpablemente, por los considerandos del Decreto, su objeto principal y su contexto, que la autorización del artículo 2.° fue temporal y urgente, y que el adverbio de tiempo *mientras*, en él empleado, limitó la conferida á los Gobernadores al lapso allí fijado, y excluyó toda otra autorización que no fuera ejercida en ese lapso.

Por otra parte, no es presumible que el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, que no tenía otras facultades que las que le *conferían las leyes*—las cuales invocó expresamente para expedir su Decreto—y, en defecto de esas facultades, no tenía otras que las que le daba el Derecho de Gentes para reprimir el alzamiento, conforme con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución, que prevee los casos de conmoción interior, no es presumible, se repite, que autorizara á las Asambleas, que no eran sus agentes inmediatos, y sí cuerpos administrativos de cierto radio de acción legal, entre el cual está la atribución de "establecer las contribuciones indispensables á la buena administración departamental," para violar la ley y establecer gravámenes ó impuestos contrarios á esa ley, violándola de paso, á su vez, el mismo Encargado del Poder Ejecutivo.

El Tribunal que dictó la resolución apelada sostiene la teoría contraria, cuando dice que la autorización conferida por el Decreto legislativo á las Asambleas debía "referirse á impuestos de los que por ley anterior no estaban facultadas á establecer, puesto que respecto de las demás no era necesaria tal autorización especial." La Corte no puede aceptar semejante teoría.

El camino de la Asamblea estaba perfectamente trazado por el artículo 162 del Código Político y Municipal, que le prohibió establecer nuevas contribuciones, á saber: *solicitar del Congreso la autorización correspondiente por medio del Gobernador, quien debía acompañar un informe sobre la necesidad y conveniencia del impuesto que se trataba de establecer.*

No habiéndolo hecho así, y no estando autorizada, como no podía estarlo, por el Decreto legislativo número 152, de 7 de Febrero de 1903, para el establecimiento del gravamen de que se trata, la Asamblea extralimitó sus funciones, y la Ordenanza, por ilegal, debe suspenderse.

Ya la Corte ha establecido doctrina en la aplicación de las disposiciones citadas: véase la Resolución de 8 de Noviembre de 1899, XIV, 16, 2.ª, *Gaceta Judicial*.

Por las anteriores consideraciones, y en desacuerdo con el Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, suspende los artículos 1.° y 2.° de la Ordenanza número 7, de 11 de Abril de 1903, sancionada el 13 del mismo mes, de la Asamblea departamental de Santander, y ordena se pase el asunto al Congreso para los efectos del artículo 150 del Código Político y Municipal.

Comuníquese al Gobernador del Departamento indicado y al Tribunal de 1.ª instancia.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta—Germán D. Pardo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veintidós de mil novecientos cuatro.*

Vistos: La Asamblea del Departamento del Cauca expidió la Ordenanza número 60, de Mayo de 1903, "por la cual se crea el Distrito de Armenia, en la Provincia del Quindío."

Por el artículo 1.° de esta Ordenanza se dispuso la creación del expresado Distrito de Armenia y se determinaron sus confines.

Los artículos 2.° y 3.° dicen así:

"Art. 2.° La porción de terreno del antiguo Distrito de Armenia no comprendido en esta demarcación, inclusive la población de Salento, agrégase al Distrito de Finlandia.

"Art. 3.° Desígnase para capital del mismo Distrito la población de Armenia."

Y por el artículo 4.° se dijo que esta Ordenanza comenzaba á regir el 1.° de Julio del mismo año de 1903.

Francisco A. Robledo G., vecino del Distrito de Finlandia, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por medio de apoderado, pidiendo la suspensión de la citada Ordenanza número 60 de 1903, por haberse violado con ella algunas de las disposiciones del Capítulo II, Título VII del Código Político y Municipal, en el que se expresan las circunstancias y formalidades requeridas para que una porción del territorio se erija en Distrito y para segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro.

El Tribunal Superior, de conformidad con la opinión fiscal, decretó la suspensión de la referida Ordenanza, en Acuerdo número 723, de 21 de Noviembre último, el que ha sido remitido en consulta á la Suprema Corte.

Recibido el expediente en esta Superioridad, y surtido el traslado que correspondía al Sr. Procurador general, es llegado el caso de resolver la consulta, y para ello se considera lo siguiente:

Las circunstancias que deben concurrir, según el artículo 189 del Código Político y Municipal, para que una porción de territorio se erija en Distrito, son éstas:

"1.ª Que tenga tres mil habitantes por lo menos.....;

"2.ª Que cada uno de los Distritos de donde se toma territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos;

"3.ª Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos;

"4.ª Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

"5.ª Que soliciten la creación del Distrito, por lo menos la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad; y

"6.ª Que tengan locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas."

Aunque la prueba directa del número de habitantes de un lugar debe ser el respectivo censo de población, puede admitirse la testimonial aducida en este caso, para tener como cierta la primera de estas circunstancias; pero de la segunda hay ausencia absoluta de prueba en las presentes diligencias, porque en ninguna forma se ha acreditado que el Distrito de Finlandia, de donde se toma territorio para el nuevo Distrito de Armenia, quede con una población de cinco mil habitantes por los menos.

Respecto de las circunstancias 3.ª, 4.ª y 6.ª, también se han comprobado satisfactoriamente; pero en cuanto á la 5.ª, preciso es convenir en que no se ha traído la prueba especial exigida por el artículo 190 del mismo Código Político y Municipal, que dice así:

"Art. 190. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito, principiarán por elevar la solicitud de que habla el número 5.° del artículo anterior, *y comprobarán, con la lista de electores, que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito.* Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior."

Y no puede ser otra la prueba del hecho 5.°, porque no se requiere que solicite la creación del nuevo Distrito la mitad de los *habitantes* de la localidad, por lo menos, sino la mitad, por lo menos, de los *ciudadanos* que allí residan, y porque sólo los ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos de tales pueden votar en las elecciones.

La omisión de esa prueba sería bastante para confirmar la suspensión de la Ordenanza número 60, expedida por la Asamblea departamental del Cauca en 1903; pero hubo también informalidades substanciales en la expedición de dicha Ordenanza, con las que se violaron algunas de las reglas establecidas por el Código Político y Municipal para la creación del nuevo Distrito de Armenia y para la segregación del territorio del Distrito de Finlandia, que fue agregado al nuevo Distrito.

Por ejemplo: dice el artículo 191 del referido Código que "si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas (por los que solicitan la creación del nuevo Distrito), *pedirá informe sobre el asunto á los Consejos Municipales de los Distritos* QUE HAN DE SUMINISTRAR EL TERRITORIO *para el nuevo.....*"

Por el artículo 1.° de la Ordenanza del Cauca, número 31, de 24 de Julio de 1894, se creó el Dis-

trito de Finlandia, en la Provincia del Quindío, compuesto de los Corregimientos de Finlandia y de *Circasia*.

Con las declaraciones juradas de los testigos Alfredo Londoño A., Eleuterio Trujillo, Juan Gregorio Villegas F., Juan B. Martínez y Benjamín Jaramillo, conocedores del territorio, se comprueba que dentro de los límites señalados por el artículo 1.° de la Ordenanza acusada, en el nuevo Distrito de Armenia queda comprendido el Corregimiento de *Circasia* del Distrito de Finlandia.

Y con las certificaciones expedidas por los miembros de la Junta de Gobierno y del Vicepresidente del Consejo Municipal del Distrito de Finlandia, se acredita que no se cumplió con la formalidad exigida por el citado artículo 191 del Código Político y Municipal, puesto que no se pidió el informe de que allí se habla.

Por último, según el artículo 186 de la Constitución, "si de un acto de agregación ó segregación (de términos municipales) se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso."

Pues bien: el vecindario del Distrito de Finlandia, interesado en el asunto por la segregación del Corregimiento de *Circasia*, se ha quejado de la segregación; y no obstante eso, el artículo 4.° de la Ordenanza número 60 dispuso que dicha Ordenanza comenzara á regir desde el 1.° de Julio de 1903, *sin la aprobación del Congreso*.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en desacuerdo con la opinión del Sr. Procurador general, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la suspensión de la Ordenanza del Cauca, número 60, de 1903, decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en Acuerdo número 723, de 21 de Noviembre último, que ha sido materia de la consulta.

Para los efectos del artículo 150 del Código Político y Municipal, pásese el expediente al Congreso de la República y comuníquese esta resolución al Tribunal de Popayán.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA — CARMELO ARANGO M. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO— *Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticinco de mil novecientos tres.*

Vistos: Por vía de apelación, interpuesta para ante esta Superioridad por Graciliano Acebedo, ex-Tesorero general de la República, la Corte de Cuentas ha remitido su resolución de diez y seis de Abril del presente año, número 26, en la cual confirmó, en todas sus partes, los autos 295 y 297, de fecha veintidós de Agosto de mil novecientos dos el primero, y veinticinco de Agosto del propio año el segundo, y correspondientes á la cuenta de la Tesorería general, en los meses de Marzo y Mayo de 1897, respectivamente.

Del de veintidós de Agosto, la parte concerniente á la apelación, está concebida así:

"La segunda consiste en que, según el artículo 203 del *Diario*, aparecen recibidas dos libranzas, marcadas con los números 1 y 3, remesadas de la Aduana de Barranquilla, como dinero, por la suma de $ 14,593-75 cada una, ó sea un total de $ 29,187-50, y tales libranzas no dicen en pago de qué fueron giradas, ó sea el motivo de ellas. Y siendo esto uno de los requisitos que deben tener, según el artículo 194 del Decreto número 77 de 1888, hay que convenir en que la glosa es fundada. Y la otra de las observaciones consiste en que en el artículo 205 del *Diario* se describe un remate de $ 25,000 en bonos colombianos, por la suma de $ 16,080-20, y los números de los bonos anotados en el *Diario* no son los mismos que aparecen en la relación de los ofrecidos al remate. Traída á la vista dicha relación, resulta que sólo hay en ella un número de los bonos de á $ 100 y dos de los de á $ 1,000, que estén de acuerdo con los de los anotados en el *Diario*, y que tal relación, que está en copia, tiene al pie una nota que dice que el original fue tomado por el Sr. Comisario especial de la Policía nacional para la averiguación de un sumario, y no hay la propuesta escrita que hiciera la persona que presentó al remate los mencionados bonos. Así, pues, carece de comprobante el artículo.

"Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance á cargo del responsable Sr. Graciliano Acebedo, por la suma de $ 45,267-70, valor total de los cargos contenidos en el auto de glosas mencionado."

Y del auto de veinticinco de Agosto se transcribe en seguida la glosa hecha al ex-Tesorero y los fundamentos en que se apoya. Dice así:

"La otra consiste en que habiendo remesado el Administrador de la Aduana de Barranquilla, el 17 de Marzo de 1897, con nota número 73, $ 16,570-45, en letras, sólo se describió en el artículo 282 del *Diario* la cantidad de $ 12,963-20. Los $ 3,607-25, que dejaron de describirse son, probablemente, el valor de la letra número 19,497, girada por González y C.ª á cargo de Camacho Roldan y Tamayo, que por mencionarla por separado la nota remisoria, se pasó desapercibida. Esto se colige, porque en el artículo 283 del mismo *Diario* aparece cargada la cuenta de *Banco Internacional* y abonada á la de *Letras por cobrar*, con los $ 16,570-45, que se suponen son los recibidos de la Aduana de Barranquilla. Pero esto, no obstante, como el cargo es fundado, queda subsistente..... Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Tesorería general de la República, correspondiente al mes de Mayo de 1897, con alcance

á cargo del responsable Sr. Acebedo, por la suma de $ 3,607–25, á que se refiere la segunda glosa del auto citado número 127.".

De manera que asciende á cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos noventa y cinco centavos ($ 48,874–95) el total del alcance de lucide á cargo de Graciliano Acebedo.

Substanciado el recurso en la Corte, con audiencia del Sr. Procurador general, para resolverlo se procede á examinar los antecedentes del asunto y á exponer las consideraciones conducentes.

Según se ha visto en la primera de las dos transcripciones hechas, la partida de cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos setenta centavos ($ 45,267–70) de la glosa allí formulada, se descompone en las dos partes siguientes:

| | |
|---|---|
| Por el valor de las libranzas marcadas con los números 1 y 2, giradas á cargo de la Aduana de Barranquilla y devueltas por ésta á la Tesorería general como dinero, después de haber sido cubiertas, cada una por $ 14,593–75..... $ | 29,187 50 |
| Y por valor del remate de $ 25,000 en bonos colombianos, cuyos números de marca no coinciden con los de los bonos ofrecidos al público para el remate, sino en una pequeña parte, según resulta de la comparación hecha entre el artículo 209 del *Diario*, en que se describió la operación, con la relación en que se anunció el mismo remate. Esta glosa asciende á $ 16,080–20..... | 16,080 20 |
| Total..... $ | 45,267 70 |

La primera de estas dos glosas se funda exclusivamente en la afirmación de que en las dos libranzas á que se refiere no se dijo "en pago de qué fueron giradas, ó sea el motivo de ellas;" y en que el artículo 194 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, establece, bajo el ordinal 2.°, como condición indispensable para que una libranza se cubra, el requisito de que en ella se exprese el motivo que se ha tenido para girarla.

Acerca de esta glosa ocurren las siguientes observaciones: *a*) la mencionada disposición establece, en efecto, aquel requisito como indispensable para que la libranza se cubra, de manera que si en las dos libranzas de que aquí se trata fue él ciertamente omitido, dicha omisión debía haber dado lugar á que el Administrador de la Aduana de Barranquilla no las cubriera, y si á pesar de esto el Administrador las cubrió, la responsabilidad consiguiente debía afectar no al girador sino al pagador; *b*) aunque el texto de dichas libranzas no es realmente preciso en expresar la circunstancia del motivo porque se giraron, no es, con todo, evidente que carezcan en absoluto de la expresión de motivo, pues en ellas se expuso que se giraban en favor de Guillermo Torres, en su calidad de representante de la Compañía del Ferrocarril del Sur, según se ve en la copia que corre al folio 14 del cuaderno 1.°; y si bien habría sido conveniente y natural complementar esta designación con la cita de la resolución ministerial en que se dispuso hacer en favor de Torres el giro de ellas, resolución que en copia auténtica se ha presentado á la Corte por el apelante, corre al folio 11 del cuaderno 2.°, está marcada con el número 76, y fue dictada en veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y siete, también es verdad que la simple deficiencia de términos completos sobre la expresión del motivo, deficiencia que se ha llenado luégo con la presentación de la copia que acaba de citarse, no es suficiente causal para formular un alcance contra el girador.

En virtud de estas consideraciones, la Corte no juzga fundada la glosa que acaba de examinarse.

Respecto del alcance de diez y seis mil ochenta pesos veinte centavos ($ 16,080–20), referente al artículo 209 del *Diario* y procedente de la falta de concordancia entre los números de los bonos rematados, según la operación descrita en aquel artículo y los números de los bonos ofrecidos para el remate, el apelante contesta la glosa en la forma siguiente:

"2.ª objeción. Que en el artículo 209 del *Diario* aparece que se pagó al Banco de Colombia un remate de bonos colombianos, y que la *numeración* de ellos, en gran parte, no es la misma que figura en la relación ó lista que se envió con la propuesta del Banco. Aquí, como se ve, no se trata de valores: el pago que se hizo fue correcto y está suficientemente comprobado, sólo que á los Sres. Magistrados de la Corte de Cuentas como que les ha llamado la atención que el Tenedor de Libros de la Tesorería hubiese indicado los bonos cubiertos ó amortizados con otros números que no son los de los bonos que entregó el Banco. ¿Y qué importa que en el *Cargo y Data* de una cuenta sean estos ó aquellos los números de los bonos ó de los billetes que entran ó salen? La numeración será necesaria en las Oficinas de emisión para el cómputo de las sumas que se dan á la circulación; mas en el movimiento de los caudales lo importante es el valor, no el número ó marca del documento. Empero, os voy á descifrar el enigma, Sres. Magistrados.

Al redactarse el artículo correspondiente en el *Diario*, se descubrió que varios de esos bonos, cuyo valor estaba ya cubierto, eran sospechosos, porque las firmas puestas en ellos aparecieron falsificadas: inmediatamente ordené se remitieran como cuerpo de delito tales bonos, denunciando el hecho á la Policía, é hice saber al Banco de Colombia la novedad; éste, sin vacilar, convino en darme otros bonos en lugar de los falsificados, perdiendo por consiguiente su valor. El Tenedor de Libros recibió los bonos últimamente entregados, y hace su artículo en el *Diario* señalando los números de los aceptados, y á la Corte de Cuentas se envió inadvertidamente, como comprobante, la propuesta del Banco con la relación en que figuran los falsificados.

Por los documentos que os acompaño, veréis que los bonos, una vez amortizados, se remitieron á la Sección de Crédito Público, y que los falsos reposan aún en el sumario ó causa criminal en el Juzgado 1.° Superior en lo criminal. Vése, pues, que mi proceder al perseguir un delito, ha redundado, no en aplauso, sino en la pérdida de mi sosiego, hasta tanto que vosotros no reconozcáis la pureza de mi manejo."

A esta explicación acompaña el apelante una certificación expedida el veintidós de Junio de mil novecientos tres por el Secretario del Juzgado 1.° Superior de Cundinamarca, Juan Bautista Cuenca (folio 15, cuaderno 2.°), en la cual se transcribe una nota dirigida por Graciliano Acebedo al Comisario especial de la Policía Nacional, y remisoria, para efectos de investigación criminal, de bonos que le fueron remitidos por el Banco de Colombia para el remate, y que á Acebedo parecieron falsificados, los cuales están distinguidos con los siguientes números: 4,051, 3,987, 3,982, 3,986, 3,985, 4,026, 3,984, 4,027, 4,050, 4,028, 4,025, 4,024, 3,988 y 3,993. Ahora bien: los catorce billetes distinguidos con los números que acaban de indicarse se hallan comprendidos en el comprobante número 188, de treinta y uno de Marzo de 1897; y los números 4,012 y 4,420, que también figuran en dicho comprobante como remitidos por el Gerente del Banco de Colombia para el remate, se hallan entre los mencionados en el artículo 209 del *Diario*, de la cuenta por amortización de bonos hecha en el remate de Enero de noventa y siete. Estos antecedentes prueban plenamente que la explicación dada por el apelante, no solamente es concluyente en cuanto da luz necesaria para saber qué fue lo que ocurrió en cuanto al cambio de los billetes ofrecidos al remate y los billetes realmente amortizados en él, sino que además revela el celo que el ex-Tesorero tuvo para hacer investigar un delito de falsificación; y como por otra parte nada se objeta con respecto á la pureza de la operación descrita en el artículo 209 del *Diario*, visto es que el fundamento de la glosa desaparece y que ésta debe eliminarse del auto.

El segundo auto que se ha transcrito formula contra Acebedo un alcance de tres mil seiscientos siete pesos veinticinco centavos ($ 3,607-25), procedente de que en el artículo 282 del *Diario* de la cuenta correspondiente al doce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, se describió una operación en que, debiéndose haber anotado la suma de diez y seis mil quinientos setenta pesos cuarenta y cinco centavos ($ 16,570-45) remitidos en letras por el Administrador de Aduanas de Barranquilla, con su oficio número 73, solamente se anotaron doce mil novecientos sesenta y tres pesos veinte centavos ($ 12,963-20), y la diferencia de estas dos partidas constituye el alcance.

Pero el apelante explica cómo este error provino de no haber tenido el Teneder de Libros á la vista una de las letras enviadas por aquel Administrador de Aduana, justamente por dicha suma de tres mil seiscientos siete pesos veinticinco centavos ($ 3,607-25) al tiempo de describir el mencionado artículo 282 del *Diario*; pero que no bien se hubo advertido aquella omisión, se procedió en el acto á llenarla, describiendo inmediatamente el artículo 283, en el cual figura el Banco Internacional como cuenta deudora, y Pagarés ó Letras por cobrar, como cuenta acreedora, por la suma de diez y seis mil quinientos setenta pesos cuarenta y cinco centavos ($ 16,570-45).

Examinados los dos mencionados artículos del *Diario*, se ve que la afirmación del apelante es fundada en cuanto realmente existen dichos dos artículos como él lo indica.

Con todo, como en el artículo 282 del *Diario* figura la cuenta de Pagarés y Letras por cobrar como deudora por doce mil novecientos sesenta y tres pesos veinte centavos ($ 12,963-20) por razón de letras enviadas por el Administrador de Aduana de Barranquilla, según oficio número 73; y como en el artículo siguiente del mismo *Diario* figura la misma cuenta de Pagarés y Letras por cobrar, como acreedora por la suma de diez y seis mil quinientos setenta pesos cuarenta y cinco centavos ($ 16,570-45), la diferencia de $ 3,607-25 que existe entre dichas dos partidas, figuró en el *Debe* de la cuenta y no figuró en el *Haber*, de lo cual habría tenido que resultar un error en la cuenta general y también en la particular de Pagarés y Letras por cobrar, si no se hubiese asentado en el *Diario*, el día doce de Septiembre de mil novecientos dos, el artículo adicional que en copia corre al folio 17 del cuaderno 1.°, en el cual consta que en virtud de auto de la Corte de Cuentas se describió aquella operación adicional, en que figura también Pagarés y Letras por cobrar como cuenta deudora, y Remesas como cuenta acreedora, imputación igual á la del artículo 282 del *Diario*, y con la cual desapareció el error y quedó restablecido el equilibrio de las cuentas.

En vista de estas consideraciones la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en parte con el parecer del Sr. Procurador, revoca la resolución del diez y seis de Abril del presente año, pronunciada por la Corte de Cuentas, bajo el número 26; absuelve á Graciliano Acebedo de los alcances que contra él fueron formulados en el auto de veintidós de Agosto de mil novecientos dos, número 295, por cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos sesenta centavos ($ 45,267-60), y en el auto de veinticinco del propio mes, número 297, por la suma de tres mil seiscientos siete pesos veinticinco centavos ($ 3,607-25), y deja subsistentes dichos dos autos en cuanto en ellos se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería general, referentes á los meses de Marzo y Mayo del año de mil ochocientos noventa y siete.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Aselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: Ante el Juez 1.° del Circuito del Centro, correspondiente al Distrito Judicial de Tunja, estableció Crisóstomo Villarreal demanda ordinaria contra Ramón Ruiz Q. para que se condenase á éste á ciertas prestaciones. El juicio se desató en primera instancia por la sentencia de veintiuno de Agosto del año de mil ochocientos noventa y tres, en que se declaró probada la excepción perentoria de resolución de un contrato privado celebrado entre las partes y otros sobre asociación para rematar una renta, y absuelto al demandado de los cargos de la demanda.

Apelado este fallo para ante el Tribunal Superior respectivo, fue confirmado, en lo principal, por el de diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, contra el cual interpuso recurso de casación, por medio de apoderado, el demandante Villarreal. El Magistrado substanciador nombró péritos para estimar el valor de la acción al tiempo de la demanda, de acuerdo con la ley, y habiendo éstos considerado que no podía apreciarse en una suma mayor de mil pesos, la Sala plural del Tribunal negó dicho recurso en auto de diez y nueve de Mayo del corriente año.

La misma parte ha ocurrido de hecho á la Corte para que se conceda el remedio negado, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 54 de la Ley 100 de 1892, y surtido el trámite correspondiente, se procede á resolver.

Debiendo aplicarse al caso las disposiciones generales sobre la materia, según lo estatuído en el artículo citado, hay que examinar previamente: primero, si la providencia del Tribunal á que el recurso se refiere, es de aquéllas contra las cuales puede él interponerse; segundo, si se intentó en tiempo oportuno; y tercero, si en tiempo también se ha introducido el recurso de hecho, pues la falta de cualesquiera de estas circunstancias lo hace improcedente, de conformidad con el artículo 905 del Código Judicial.

Contrafda la demanda á pedir el cumplimiento de una obligación con la indemnización de perjuicios ocasionados por la mora, y subsidiariamente, al pago de los perjuicios por el no cumplimiento de ello, ó en defecto de éste, al pago de la multa de mil pesos ($ 1,000) que los contratantes habían fijado como pena, los peritos expresaron que no habían encontrado datos suficientes para avaluar tales perjuicios, por no haberse producido en el juicio prueba alguna al respecto, y, en consecuencia, declararon que la acción no valía más de mil pesos ($ 1,000).

El Tribunal juzgó correcto y fundado este dictamen, por lo cual negó el recurso de casación; y como en virtud del artículo 58 de la ley primeramente aplicada, sólo cuando la Sala considera que no es aceptado el dictamen en referencia es exequible el nombramiento de nuevos peritos, por lo mismo es claro que la Corte no puede desconocer la legalidad del auto que revoca.

Para que el recurso de casación sea admisible es necesario que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000), porque así lo prescribe el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, sobre reformas á los procedimientos judiciales; y resultando de la exposición pericial mencionada y de lo expuesto por el demandante en el libelo respectivo, la falta de este requisito, deja de concurrir, por consiguiente, la primera de las circunstancias de que antes se habló y el recurso de hecho no es admisible.

Por lo tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del recurso de hecho interpuesto por el apoderado de Crisóstomo Villarreal, y dispone que se archive el pedimento y las copias presentadas con él.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre cuatro de mil novecientos tres.*

Vistos: En grado de apelación ha venido á esta Superioridad el auto número 38, de 30 de Abril último, por el cual la Sala de Consulta de la Corte de Cuentas confirma en todas sus partes el auto número 311, de fecha 5 de Julio de 1898, proferido por la Sección 6.ª de la misma Corte, en la cuenta del Consulado de Colombia en Liverpool, correspondiente al mes de Octubre y seis días de Noviembre de 1893, de que es responsable el Dr. José Ignacio Barberi. Por este auto de la Sección 6.ª se feneció la expresada cuenta, con alcance de cuatrocientos cuarenta pesos sesenta y cinco centavos ($ 440-65) á cargo del responsable.

Substanciado el recurso en legal forma, se procede á determinarlo.

El alcance deducido contra el Dr. Barberi se funda:

1.° En la diferencia de veinticuatro pesos ($ 24) que existe entre la cantidad de quinientos ochenta y tres pesos ($ 583) que resulta del comprobante número 106, relativo al producto de la certificación de facturas en el Consulado, en el mes de Octubre de 1893, y la suma de quinientos cincuenta y nueve pesos ($ 559) á que asciende el mismo producto en el correspondiente artículo del *Diario*; y

2.° En la falta del recibo por cuatrocientos diez y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 416-65) que debió dar José T. Gaibrois, por igual suma que le pagó el Cónsul Barberi á buena cuenta de su sueldo en Octubre de 1893, como Secretario de la Legación de Colombia en España.

En contestación á estos cargos dice el apelante lo siguiente:

"Son dos los cargos que se me hacen: el uno porque en el artículo correspondiente del *Diario* figura un total de $ 559, y el comprobante de tal partida, que es el marcado con el número 106, suma $ 583; hay, pues, una diferencia en mi contra de $ 24. Consiste esta diferencia en que en los recibos del vapor *Bernard Hall*, correspondientes á las facturas embarcadas para Santa Marta, está duplicado el de las tres que envió la *West Indian & Steam Navigation C.°*, y que estas tres valen exactamente los $ 24 en que consiste la diferencia. Suplico al Sr. Magistrado se cerciore de este hecho y me exonere de tal cargo, como es de justicia.

"El otro consiste en la falta del comprobante, ó sea, en el recibo por $ 416-65, cantidad que recibió á buena cuenta el Sr. Gaibrois; en primer lugar, suplico al Sr. Magistrado se fije en que al enviar mis cuentas, dice que envió 11 comprobantes, y que después aparece que el Sr. Contador no halló sino 10, lo que indica que yo sí percibí el recibo en ese tiempo y lo legajé con los otros, y no se sabe qué vino á ser de él; mas para desvanecer dicho cargo, habiendo muerto hace mucho tiempo el Sr. Gaibrois, yo mismo me trasladé á Sopó, y obtuve de su Sra. viuda, hoy señora de Sandino, la atestación correspondiente, puesto que á ella le consta el recibo ó entrega de dicha suma."

Examinando el legajo de comprobantes número 106, se encuentran dos documentos, que dicen así:

"Vapor *B. Hall*, para *Santa Marta*.

"Hemos entregado al Sr. Cónsul de Colombia en este puerto las siguientes sumas, valor de la certificación de las facturas que se expresan:

| | L. | S. | d. | |
|---|---|---|---|---|
| " ..... á 16 ..... | .. | .. | ... | |
| " ..... 3 á 32 ..... | 4 | 16 | 0 | |
| "Total..... £ | 4 | 16 | 0 | $ 24 |

"(Signature) *West I. de pssc.*

"Liverpool, *27* | *10* | de 1893."

"Vapor *Bernard Hall*, para Santa Marta.

"Hemos entregado al Sr. Cónsul de Colombia en este puerto las siguientes sumas, valor de la certificación de las facturas que se expresan:

| | L. | S. | d. | |
|---|---|---|---|---|
| " ..... á 16 ..... | .. | .. | .. | |
| " ..... 3 á 32 ..... | 4 | 16 | 0 | |
| "Total..... £ | 4 | 16 | 0 | $ 24 |

(Signature) *West Ind. & P. S. C.°*

"Liverpool, *Octubre 28* de 1893."

Es de advertir que estos documentos están escritos en esqueletos impresos, que sólo tienen manuscritas las palabras y cifras que aquí se subrayan.

La circunstancia de tener fecha distinta tales documentos y la de no ser idénticas las firmas puestas al pie de ellos, obligan á la Corte á no considerarlos como un mismo documento duplicado, porque para ser duplicados deberían tener una misma fecha y firmas iguales.

En consecuencia, es legal el alcance de veinticuatro pesos ($ 24), oro inglés, deducido contra el responsable.

Cuanto al otro alcance, por la falta del recibo de los cuatrocientos diez y seis pesos sesenta y cinco centavos oro ($ 416-65), pagados á Gaibrois, á buena cuenta de su sueldo en Octubre de 1893, como Secretario de la Legación de Colombia en España, debe admitirse como descargo el recibo de la Sra. viuda de Gaibrois, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 146 de 1888, sobre todo cuando no hay constancia de que ese pago se haya hecho más de una vez.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, en cuanto se refiere al alcance de veinticuatro pesos ($ 24), oro inglés, deducido contra el Dr. José Ignacio Barberi; y lo revoca en lo demás, no elevando á alcance líquido, á cargo del mismo responsable, la suma de los cuatrocientos diez y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 416-65) pagados á J. T. Gaibrois, Secretario de la Legación de Colombia en España, á buena cuenta de su sueldo en el mes de Octubre de 1893.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 30 de Abril de 1904 | Numero 817

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Anúlase la sentencia del Tribunal de Tunja en el juicio seguido por Francisco A. Vélez contra Avelina F. de Macharaviaya. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 267

Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Casas Rojas en la sentencia anterior ..... 280

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Devuélvese al Ministerio de Guerra el proceso y la sentencia profe[ri]da por un Consejo de Guerra verbal reunido en Bogotá, contra Juan Clímaco Barón, Gratiniano Sánchez y otros, por rebelión. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 284

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre diez de mil novecientos tres.*

Vistos: Francisco A. Vélez, en representación de su mujer Josefina Bermúdez, demandó por la vía ordinaria, ante el Juez del Circuito de Chiquinquirá, á Avelina Ferro de Macharaviaya y á sus hijos Domingo Eduardo y Ana Arcelia de la Trinidad Salazar, para que restituyan y restablezcan una servidumbre de tránsito que, dice, existe á favor de un predio de su mujer, denominado "California," y sobre predios de los demandados llamados "La Vega" y "El Alisal," ubicados en el Municipio de Chiquinquirá. Fundó la demanda en estos hechos:

"Primero. Que desde que la expresada hacienda de 'La Vega' era de propiedad del Sr. Dr. Francisco de Paula Bermúdez estaba establecida la servidumbre de tránsito por el camino ó vía permanente antes expresada para entrar por la referida 'Venta de los Cachos' y pasar al potrero de la misma hacienda de 'La Vega,' al potrero denominado 'La California,' por los potreros ó lotes nombrados de las casas de la hacienda y de 'El Alisal' en referencia;

"Segundo. Que por muerte del Dr. Francisco de Paula Bermúdez y su esposa la Sra. Fernanda Quiñones, fue dividida dicha hacienda de 'La Vega' entre sus herederos, correspondiéndole el potrero denominado 'La California' á la Sra. Josefina Bermúdez de Vélez, y que continuó después el uso de la recitada servidumbre de tránsito, cuyo restablecimiento se demanda, hasta que el Sr. Juan José Borda é Isaac Rendón tomaron en arrendamiento el lote de terrenos de las casas de la hacienda y variaron la vía ó tránsito que existía, por camino determinado y permanente, por otra distinta y sin consentimiento del dueño del predio dominante, Sra. Josefina Bermúdez, que lo es el potrero de 'La California,' y

"Tercero. Que dicha servidumbre de tránsito, cuyo restablecimiento se demandó, ha durado en uso desde que la estableció el antiguo dueño de los referidos predios sirvientes y dominantes, y ha sido consentida después por los nuevos dueños adjudicatarios de esos predios por el lapso de más de veinte años continuos, quieta y pacíficamente, hasta que el citado Sr. Juan José Borda la varió por otra vía distinta y más larga respecto del predio ó terreno de 'La California.'"

La parte demandada contestó la demanda manifestando que la demandante no tiene el derecho de servidumbre demandado en favor del terreno llamado "La California," y, refiriéndose á los hechos que se alegan como fundamento de la demanda, dijo:

1.º La Sra. Avelina Ferro de M. no tiene conocimiento de que el Sr. Dr. Francisco de Paula Bermúdez estableciera en su hacienda de "La Vega" el *servicio* que hoy *se reclama como servidumbre.* Digo "*servicio,*" porque para que "*servidumbre*" fuera, habría sido esencialmente necesario que existieran dos predios, dominante y sirviente, *de distintos dueños.* El artículo 908 del Código Civil boyacense, aplicable, dice: "Servidumbre predial, ó simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de *distinto dueño,*" y aun en el supuesto de que tal servicio hubiera existido, como la servidumbre de tránsito es *discontínua* (artículo 910) no sería aplicable el 962, cuya doctrina sólo se refiere á un servicio *continuo* y aparente; ni podría habérsele adquirido sino por medio de títulos, según el 963. "Las *servidumbres discontinuas* de todas clases..... *sólo pueden adquirirse por medio de un título, ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.*;"

2.º Es verdad que muerto el Sr. Dr. Bermúdez nombrado, la hacienda de "La Vega" fue dividida y adjudicada á sus herederos, correspondiendo á la

Sra. Josefina Bermúdez de Vélez el potrero "La California;" mas, en cuanto al uso y establecimiento de la servidumbre de camino para pasar á él, sólo sabe la Sra. Ferro de M. que cuando ella compró los lotes de "La Vega" y "Venecia," del cual es parte "El Alisal," según la escritura que exhibo, número 402, de 21 de Noviembre de 1878, y la que figura ya en los autos, presentada por mí, número 169, de 5 de Junio de 1888, no existía en esos términos otra servidumbre que aquélla de que expresamente hablan las mismas escrituras, *distinta* de la que la Sra. Bermúdez de Vélez reclama;

3.° Me refiero á lo expuesto en los puntos precedentes;

La sentencia del Juez de primera instancia fue pronunciada el cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, en estos términos:

"Por las razones expuestas, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á la Sra. Avelina Ferro de Macharaviaya, por sí y como legal representante de sus hijos Domingo Eduardo y Ana Arcelia de la Trinidad Salazares, á soportar sobre los terrenos denominados 'La Vega' y 'El Alisal,' ubicados dentro del territorio de este Municipio, la servidumbre del tránsito que en favor del predio contiguo, nombrado 'La California,' se ejercitaba después del 11 de Diciembre de 1875, en la amplitud y forma usadas en dicha época, y por la siguiente dirección: desde el punto denominado 'Venta de los Cachos,' contiguo al camino público inmediato que conduce á Chiquinquirá, pasando por el límite del lindero izquierdo de las casas de 'La Vega,' á dar al puente de 'El Alisal,' construído sobre la quebrada que separa los potreros de 'La Vega' y 'El Alisal;' de aquí, atravesando éste por la parte central, aproximadamente, á dar al límite del mismo con el denominado 'El Emporio,' en el vallado que los separa por el costado sur de 'El Alisal.'"

Se otorgó, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el recurso de apelación que contra el fallo transcrito introdujo la parte demandada, y después de la substanciación consiguiente, este Tribunal dictó sentencia en diez de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, cuya parte resolutiva se copia:

"Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia de primera instancia en los siguientes términos: 'Condénase á la Sra. Avelina Ferro de Macharaviaya y á sus hijos Domingo Eduardo Salazar y Ana Arcelia de la Trinidad Salazar, á restablecer sobre los terrenos renombrados 'La Vega' y 'El Alisal,' ubicados en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, el camino de tránsito que, como servidumbre en favor del predio contiguo, nombrado 'La California,' hoy de propiedad de la Sra. Josefina Bermúdez de Vélez, existía al tiempo en que fue aprobada la partición de los bienes pertenecientes á la sucesión del Dr. Francisco de Paula Bermúdez y de la Sra. Fernanda Quiñones, por sentencia de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco; dicho camino será restablecido dentro de treinta días después de notificada la presente sentencia á las partes ó á sus representantes en el Juzgado del Circuito, dejándola en la amplitud y forma en que se hallaba y usaba en dicha época, y por la siguiente dirección: desde el punto denominado 'Venta de los Cachos,' contiguo al camino público inmediato que conduce á Chiquinquirá, pasando por el límite del lindero izquierdo de las casas de 'La Vega,' á dar al puente de 'El Alisal,' construído sobre la quebrada que separa los potreros de 'La Vega' y 'El Alisal;' de aquí, atravesando éste por la parte central, aproximadamente, á dar al límite del mismo potrero con el denominado 'El Emporio,' en el vallado que los separa por el costado sur de 'El Alisal.'"

Domingo, Luis Felipe y Ana Arcelia Salazar, los dos últimos como demandados, y todos como herederos de Avelina Ferro, interpusieron recurso de casación contra esta sentencia y les fue otorgado.

Tramitado el recurso ante esta Superioridad, ha llegado el tiempo de fallarlo.

Previamente se declara admisible, por haber sido interpuesto en el término legal y por persona hábil; porque la cuantía de la acción se apreció y fijó en tres mil pesos; porque la sentencia fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en negocio civil ordinario entre particulares y con aplicación de leyes del extinguido Estado de Boyacá y de las vigentes en la actualidad, idénticas á aquéllas en esencia.

En el memorial en que se introdujo el recurso se alegó la primera de las causales de casación del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, y el apoderado constituído para sostenerlo ante la Corte alegó, además, la causal segunda del mismo artículo.

Fundamentos del recurso en cuanto á la primera:

*a*) Que la sentencia es violatoria del artículo 963 del Código Civil boyacense, correspondiente al 939 del nacional, en su inciso primero, en cuanto en ella se reconoce la existencia de la servidumbre discontinua de tránsito en los potreros de "La Vega" y "El Alisal" en favor de "La California," sin que del establecimiento ó la constitución de esa servidumbre haya en el proceso título alguno contra la terminante disposición del artículo citado;

*b*) Porque la sentencia incurre en error de hecho y de derecho al apreciar el mérito probatorio de la cartilla de hijuela de Josefina Bermúdez en la mortuoria de sus padres Francisco de Paula Bermúdez y Fernanda Quiñones, único documento aducido en el particular, en cuanto le da el carácter de título constitutivo de aquella servidumbre. Cita, para demostrarlo, pasajes de la sentencia y la declaración del partidor sobre el particular, que dice así:

"En los lotes de tierra adjudicados á los herederos se establecen las servidumbres necesarias para su

cómoda administración, de conformidad con la regla quinta, artículo mil cuatrocientos uno del Código Civil (de Boyacá). Las servidumbres que actualmente gravitan sobre los terrenos materia de esta división, continuarán en común hasta que se verifique la entrega efectiva y material de los lotes adjudicados, y *entonces se designarán las que corresponden* á cada uno;"

*c*) Porque aun cuando la sentencia, de acuerdo con los artículos 900 y 964 del Código Civil de Boyacá, 881 y 940 del nacional, expone el concepto de que el servicio de tránsito establecido por el primitivo dueño de la totalidad de la hacienda, Dr. Francisco de Paula Bermúdez, en los potreros "La Vega" y "El Alisal," para administrar el de "La California," no podía convertirse en servidumbre por la partición verificada entre los herederos, por ser ese un servicio *discontinuo* y no tratarse, por consiguiente, del caso de los artículos 962 del Código Civil boyacense y 938 del Nacional; su parte resolutiva, que manda "*restablecer* el camino de tránsito que, COMO SERVIDUMBRE en favor de "La California" EXISTÍA al tiempo en que fue aprobada la partición de los bienes pertenecientes á la sucesión del Dr. Francisco de P. Bermúdez y de la Sra. Fernanda Quiñones, en el hecho viola todas las citadas disposiciones, cuando manda restablecer una servidumbre que, según ellas, no ha existido, como la parte motiva de la misma sentencia lo reconoce expresamente;

*d*) Porque hubo error de hecho y de derecho en la apreciación de todas las pruebas testimoniales aducidas por el demandante para establecer, se dice, el reconocimiento de la existencia de la servidumbre cuyo restablecimiento se demanda, pues cualquiera que sea el número y la calidad de esos testimonios, y cualquiera que sea también el sentido en que hayan sido rendidos, de ellos no se puede deducir legalmente tal reconocimiento, porque el artículo 964 del Código Civil de Boyacá (940 del nacional) exige que el reconocimiento de la servidumbre discontinua, que supla al título constitutivo de ella, SEA EXPRESO, y porque, según otras disposiciones que cita, este reconocimiento ha debido hacerse constar en escritura pública.

La segunda causal de casación alegada por el apoderado constituído ante la Corte se funda en que la sentencia no está de acuerdo con la demanda, porque pidiéndose en ésta el restablecimiento de una servidumbre constituída por el dueño anterior de los predios, constitución que no existió, como lo reconoce el mismo Tribunal, éste declara la servidumbre por causas ó motivos no invocados en la demanda, y ha recaído la sentencia, por consiguiente, sobre puntos que no son objeto del debate.

Al estudiar la Corte las causales en que se funda el recurso, debe, ante todo, hacerse cargo del verdadero objeto de la demanda y de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

Basta leer la demanda definitiva (foja 38) para comprender al punto que tanto ella como el juicio á que ha dado lugar tienen origen en un patente error de derecho del actor.

En efecto, principia éste por afirmar que el finado Francisco de Paula Bermúdez, dueño que fue de la hacienda de "La Vega," estableció la servidumbre de tránsito para entrar á ella por un costado de la casa que queda en la orilla del camino, denominado "Venta de los Cachos" y pasar al potrero llamado "La California," de la misma hacienda, siguiendo por camino ó vía determinada y permanente, por los potreros de "El Alisal" y "El Emporio," del mismo predio, y que después de la muerte de Bermúdez y su mujer Fernanda Quiñones se verificó la partición hereditaria del inmueble entre sus herederos, quienes continuaron consintiendo en el uso de la misma servidumbre que había existido por más de veinte años continuos, hasta que Juan José Borda, arrendatario del lote de las casas de "La Vega," perteneciente á la heredera Teodosia Bermúdez de González, varió esa servidumbre de tránsito por otra vía distinta y más larga, sin el consentimiento de la dueña del predio de "La California." Que como ésta tiene derecho á esa servidumbre de tránsito, por haberla establecido el antiguo dueño de los terrenos que formaron la hacienda de "La Vega," ya por el consentimiento de los dueños de los predios sirvientes, ó ya por el derecho que tiene á la servidumbre legal, conforme á las leyes, fundado en los artículos 962 y 932 del Código Civil de Boyacá, el 918 y los demás concordantes del mismo Código, ó los artículos 938, 908 y 887 del Código Civil nacional, en uso de ese derecho, demanda la restitución y restablecimiento de la servidumbre de tránsito que estaba establecida por la vía relacionada.

Es claro, pues, que la acción que se hace valer en este juicio tiene por objeto único el restablecimiento de una servidumbre que, se dice, existía á favor del terreno de "La California," y que fue variada sin el consentimiento del dueño del predio dominante.

La existencia anterior de la servidumbre se funda en que el que fue dueño en un tiempo de la hacienda de "La Vega," estableció un servicio continuo y aparente á favor de dicho terreno ó potrero de "La California," sobre los otros potreros de allá, y en apoyo de esta pretensión se aduce el artículo 962 del Código Civil del extinguído Estado de Boyacá (938 del nacional). El error capital é insanable de la demanda está en esto, porque esa disposición no habla de servidumbres de tránsito: al contrario, las excluye expresamente, pues para que el servicio que establece el dueño de un predio sobre partes del mismo predio, ó sea la destinación anterior, se convierta en servidumbre por la enajenación ó partición, requiere la disposición citada que el servicio sea *continuo* y aparente. La servidumbre de tránsito puede ser aparente, pero no es *continua*, porque para su ejercicio se requiere un hecho actual del hombre, como lo definen los artículos 881 y 882 del mencionado Código. Luego en este caso no hubo, no pudo haber, constitución de servidumbre por destinación

anterior del padre de famila, y la base de la demanda es insuficiente para deducir de ella el derecho que se invoca.

Esto lo reconoce explícitamente el Tribunal sentenciador y desecha de este fundamento, aunque él es el sustentáculo de la demanda.

Empero, para condenar á los demandados, en conformidad con lo pedido en la demanda, el Tribunal sostiene que la servidumbre se estableció como servidumbre legal, á virtud de la partición de la hacienda de "La Vega," de conformidad con el artículo 932 del Código Civil de Boyacá, disposición que dice así:

"Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que lo poseían proindiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de dicha parte una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna en el resto del predio y por la parte más cercana del camino público." Este artículo sólo difiere del 908 del Código nacional, en que éste no contiene la condición de que la servidumbre sea por la parte más cercana al camino.

Ahora cabe preguntar: ¿se estableció esta servidumbre legal al verificarse la partición de la hacienda de "La Vega," y se determinó la ruta por donde hoy se pide su restablecimiento en esta demanda?

La circunstancia de sostenerse en ella con ahinco que la servidumbre se constituyó por destinación anterior á la partición, y la de no constar en el acta de ésta la constitución de la servidumbre por determinado rumbo, dicen bien claramente que no se ha determinado aún por dónde debe ejercerse la servidumbre legal en cuestión, aunque no hay duda, y ello está confesado por los demandados, de que los predios de éstos deben al de la demandante aquel servicio.

En la partición de la hacienda de "La Vega," aprobada judicialmente, se dispuso que "Las servidumbres que actualmente gravitan sobre los terrenos materia de esta división, continuarán en común hasta que se verifique la entrega efectiva y material de los lotes adjudicados, *y entonces se designarán las que correspondan á cada uno.*"

Admitiendo que lo que el partidor llama servidumbre, por error de derecho, porque no la hay entre las partes de un predio de un solo dueño, sea el servicio discontinuo y aparente de tránsito para ir al potrero de "La California" y salir de él, que usaba el antiguo dueño de la hacienda, ese servicio cesó por la cláusula transcrita, porque sólo debía durar hasta la entrega efectiva y material de los lotes adjudicados, entrega que ya se verificó, sin que conste que se haya hecho la designación de las servidumbre que debe efectuarse.

La servidumbre legal de tránsito que debe comunicar el terreno de "La California" con el camino público no existe aún, sino como un derecho que *debe hacerse efectivo* señalando la línea por donde ha de ejercerse ese servicio.

Ese señalamiento no puede hacerse por sólo el dueño del predio dominante: se requiere un acuerdo de las partes, y á falta de él, una decisión de la justicia. No es en este pleito en donde tal cosa puede determinarse, porque él versa exclusivamente sobre el *restablecimiento* de una servidumbre por determinada vía, que se supone existió y que en realidad no se ha constituído, y porque la sentencia debe recaer precisamente sobre lo que se ha demandado, y en este litigio no se ha pedido la fijación de la vía en virtud de la servidumbre legal contemplada en la división de la cosa común.

La sentencia es así casable por violación de leyes sustantivas en cuanto reconoce que debe restablecerse por rumbo determinado una servidumbre que legalmente no ha existido por allí, y por cuanto resuelve sobre cosa no pedida en la demanda, cual es el establecimiento de la servidumbre legal de tránsito por vía no determinada aún.

Están, pues, justificadas las causales de casación, primera y segunda, de las que reconoce el artículo segundo de la Ley 169 de 1896.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el diez de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, y absuelve á los demandados del cargo de la demanda, sin condenación en costas.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Balfasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

DEL SR. MAGISTRADO DR. CASAS ROJAS

En el pleito á que el presente recurso de casación se refiere, demandó el actor á la Sra. Avelina Ferro para que por sí, y como curadora de sus menores hijos, restituyera y restableciera "la servidumbre de tránsito que estaba establecida por la ruta ó vía ya relacionada, la cual fue variada por otra distinta y más larga por quien no tenía derecho de hacerlo (Sr. Juan José Borda) y sin consentimiento del dueño del predio dominante, ó potrero 'La California,' que era entonces y lo es hoy mi constituyente."

Lo que va entre comillas está tomado textualmente del libelo de demanda presentado al Juez 1.° del Circuito de Occidente, en diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa (folios 88, 87 y 90 del cuaderno 1.°), en el cual se hallan expuestos, como fundamentos de la acción intentada, los hechos siguientes:

"Primero. Que desde que la expresada hacienda de 'La Vega' era de propiedad del Sr. Dr. Francisco de Paula Bermúdez, estaba establecida 'la servidumbre' de tránsito por el camino ó vía permanente antes expresada para entrar por la referida 'Venta de los Cachos,' y pasar (sic) al potrero de la misma hacienda de 'La Vega' al potrero denominado 'La California,' por los potreros ó lotes nombrados de las casas de la hacienda y de 'El Alisal' en referencia;

"Segundo. Que por muerte del Dr. Francisco de Paula Bermúdez y su esposa la Sra. Fernanda Quiñones, fue dividida dicha hacienda de 'La Vega' entre sus herederos, correspondiéndole el potrero denominado 'La California' á la Sra. Josefina Bermúdez de Vélez, y que continuó después el uso de la recitada servidumbre de tránsito, cuyo restablecimiento se demanda, hasta que el Sr. Juan José Borda é Isaac Rendón tomaron en arrendamiento el lote de terrenos de las Casas de la hacienda y variaron la vía ó tránsito que existía, por camino determinado y permanente, por otra distinta y sin consentimiento del dueño del predio dominante, Sra. Josefina Bermúdez, que lo es el potrero de 'La California,' y

"Tercero. Que dicha servidumbre de tránsito, cuyo restablecimiento se demanda, ha durado en uso desde que la estableció el antiguo dueño de los referidos predios sirvientes y dominantes, y ha sido consentida después por los nuevos dueños adjudicatarios de esos predios, por el lapso de más de veinte años continuos, quieta y pacíficamente, hasta que el citado Sr. Juan José Borda la varió por otra distinta y más larga, respecto del predio ó terreno de 'La California.'"

Y que el Tribunal sentenciador, después de examinar detenidamente las pruebas y alegaciones de las partes en el juicio, estimó que aquellos hechos aparecían plenamente probados, cosa esa que se halla consignada en el siguiente aparte de la sentencia recurrida:

"Está acreditado, con declaraciones de varios testigos, que dicho Dr. Bermúdez, para administrar el potrero 'La Califarnia,' tenía establecido el camino, cuyo restablecimiento se demanda, pasando por los potreros 'La Vega' y 'Alisal,' entrando por la 'Venta de los Cachos;' que ese servicio existía cuando se verificó la partición, y permaneció hasta que el Sr. Juan José Borda, arrendatario de la Sra. Teodosia Bermúdez, cambió la ruta y estableció la que hoy existe, la cual es, en parte, tan incómoda y estrecha, que una vez comprometido en ella, hay puntos en donde no se puede volver, y con poco que llueva hay peligro para la vida de los que transitan por allí."

Y haciendo más adelante una especie de resumen de las consideraciones que en definitiva sirvieron de fundamento al fallo por él dictado, agrega:

"Siendo así que en favor del terreno 'La California,' quedó establecida la servidumbre por el hecho mismo de la partición; que esa servidumbre es necesaria y ha sido reconocida, es obvio que el demandante tiene derecho para reclamar se restablezca el uso del camino que existía para la administración de lo que le fue adjudicado. Y como está plenamente comprobado que el camino que estaba establecido, que servía al adjudicatario para pasar á su propiedad, fue cambiado por otro más incómodo y peligroso, sin su consentimiento, es decir, que en el predio sirviente se hizo una innovación perjudicial, por hecho privado, alterando el goce de que se disfrutaba, lo más conforme á la equidad y á la razón es que las cosas queden en el mismo estado que tenían antes de variar el camino, puesto que el artículo 887 del Código Civil vigente y el 918 del del Estado de Boyacá, dicen que el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómoda la servidumbre, y que, cuando con el transcurso del tiempo llegue á serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, puede proponerse que se varíe, y en el caso que se estudia, no aparece sino que se procedió de *motu proprio*, sin contar con el dueño del predio dominante.

"Pueda, acaso, ser cierto que la vía establecida y frecuentada por el Dr. Francisco de Paula Bermúdez sea la más distante al camino y la más gravosa para los otros predios, aunque es de suponerse lo contrario, puesto que, siendo dueño de todos, no trataría de desmejorar los potreros que le servían en todo tiempo para administrar aquél al cual, en las estaciones de lluvias abundantes, le era difícil el acceso por hallarse inundado. Pero el punto sometido hoy á la decisión de la autoridad no es el de determinar la ruta más conveniente para el uso y explotación de los predios, sino el de decidir si le era permitido á uno de los adjudicatarios variar la existente, por sí y ante sí, resolver que la servidumbre le era perjudicial como se usaba, cercar el camino y abrir otro á su sola voluntad, contrariando la regla de orden social, que prohibe hacerse justicia por su mano. Y ya se ve que semejante modo de proceder no puede ser aprobado.

"El espíritu de las declaraciones hechas por el partidor (foja 8.ª, cuaderno 1.º) también es el de que se respetara el uso preexistente en los lotes adjudicados, entre tanto que hecha la entrega material, se designan las servidumbres correspondientes."

Como se ve, el Tribunal, en uso de sus propias facultades, apreciando las pruebas del juicio, reconoció y declaró:

1.º Que fue el Dr. Francisco de Paula Bermúdez quien, como dueño de toda la hacienda de "La Vega," de la cual hacían parte tanto el lote de "La California," adjudicado á su hija y heredera, Josefina Bermúdez, como los lotes comprados por la Sra. Avelina Ferro de Macharaviaya, para sí y para sus menores hijos, estableció en la época en que él sólo manejaba la hacienda, mucho tiempo antes de que ésta fuese dividida entre sus herederos, el camino que servía para pasar de la parte alta, propiedad hoy de los demandados Salazares, á la parte baja, ó sea á "La California," propiedad hoy de la demandante;

2.° Que fue el Sr. Juan José Borda quien como arrendatario de los lotes altos, procediendo *motu proprio*, sin contar para nada con la demandante y sin que ésta prestara en manera alguna su consentimiento, cerró el camino establecido en la hacienda por el Dr. Bermúdez para pasar á "La California," y lo reemplazó por otro de condiciones muy desfavorables y desventajosas para la dueña de dicho lote, y esto mucho tiempo después de que cada uno de los herederos y adjudicatarios en la mortuoria del Dr. Francisco de Paula Bermúdez y su esposa habían entrado en posesión de sus respectivos lotes, y de que la Sra. Josefina Bermúdez había estado por varios años gozando quieta y pacíficamente del camino establecido por su padre, de tiempo inmemorial, para poder llegar al lote que se le adjudicó; y

3.° Que el partidor en la mortuoria del Dr. Bermúdez (véanse las declaraciones hechas por él al fólio 8.° del cuaderno 1.°) declaró bajo el número 1.°, de conformidad con la regla quinta del artículo 1401 del Código Civil de Boyacá, que en los lotes de la hacienda adjudicados á los herederos, se establecían las servidumbres necesarias para su cómoda administración, declaración cuyo espíritu, respecto del camino de que entonces estaba gozando y de que gozó después por mucho tiempo la adjudicataria del lote de "La California," no podía ser otro que el de que este camino era una anexidad inherente al expresado lote y que hacía parte de él. No es lógico ni racional pensar que lo declarado por el partidor respecto de la existencia de las servidumbres se refiera á la época anterior á la división de la hacienda, sino que tuvo por objeto conceder á cada adjudicatario los derechos que debían corresponderlos para el conveniente uso y la cómoda administración de sus adjudicaciones respectivas, entre los cuales ninguno podía tener para la Sra. Josefina Bermúdez una importancia tan grande como el del camino entonces existentente que le servía para pasar á su propiedad.

Sabido es que la servidumbre predial ó simplemente *servidumbre*, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de *distinto dueño*. De manera que los caminos establecidos para transitar de una á otra parte de un mismo predio; ó de un predio á otro, cuando ambos son continuos y de un mismo dueño, no constituyen servidumbre sino *servicios;* y en el caso que aquí se estudia el camino establecido por el Dr. Bermúdez en su hacienda de "La Vega," para pasar de los lotes altos al de "La California," cuando toda la hacienda le pertenecía á él, no era servidumbre de ninguna clase, sino simplemente camino destinado al servicio de la misma hacienda.

Pero por muerte del Dr. Bermúdez y su esposa, dividida la hacienda entre sus hijos, ese camino se convirtió en servidumbre de tránsito, en virtud de que el partidor declaró en cumplimiento de su deber, y en obedecimiento á la regla 5.ª del artículo 1401 del Código Civil, que "en los lotes de tierra adjudicados á los herederos se establecían las servidumbres necesarias para su cómoda administración"; y no se detuvo á trazarlo y demarcarlo por medio de linderos, por la sencilla razón de que estaba ya trazado y demarcado, de lo cual da testimonio fehaciente el hecho plenamente comprobado en autos de que la adjudicataria Josefina Bermúdez de Vélez entró á poseer su lote con la anexidad necesaria del camino por el cual se podía llegar á él, sin que los dueños de los predios sirvientes hiciesen objeción ninguna, y antes bien reconociendo tácitamente que dicho camino pertenecía al lote de "La California," como que durante muchos años era el que servía para la administración del mencionado lote, hasta que el arrendatario Sr. Juan José Borda lo cambió por otro muy inferior, con violación manifiesta del artículo 918 del Código Civil entonces vigente en Boyacá.

De manera que hay tres hechos principales reconocidos y declarados por el Tribunal en la sentencia recurrida á saber: 1.°, la existencia del camino disputado, desde tiempo inmemorial; 2.°, el cerramiento de dicho camino por parte del Sr. Juan José Borda, y su sustitución por otro inferior y desventajoso, sin consentimiento de la Sra. Josefina Bermúdez, cuando aquél fue arrendatario de los lotes altos de la hacienda; y 3.°, que el partidor en la mortuoria del Dr. Bermúdez y su esposa, cumplió con el deber de declarar que al dividir la hacienda de "La Vega" entre los adjudicatarios de dicha mortuoria, quedaban establecidas las servidumbres necesarias para la cómoda administración de los distintos lotes, declaración que haciendo parte de una diligencia que fue aprobada por el Juez, registrada y protocolizada, constituye una demostración auténtica ó sea un título del derecho que la Sra. Josefina Bermúdez tiene para conservar el uso del mismo camino que el lote que le fue adjudicado tenía cuando se hizo la adjudicación.

Ahora bien: en tratándose de errores de hecho, el aparte 2.° del inciso 1.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, dice terminantemente que la Corte no puede variar la apreciación del Tribunal cuando se alegue contra ella, sino en el caso único de que los errores aparezcan de un modo evidente en los autos; y en estos autos lo que aparece comprobado de un modo superabundante es que los hechos que se acaban de mencionar son absolutamente ciertos.

Y en cuanto al error de derecho que se alega, basta para desecharlo considerar que la disposición sustantiva que en definitiva sirvió al Tribunal para fundar su fallo, es el artículo 887 del Código Civil Nacional, equivalente al 918 del Código Civil de Boyacá, del tenor siguiente:

"Art. 887. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuír ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

"Con todo, si por el transcurso del tiempo lle-

gare á serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas."

Y bien observa el Tribunal que el punto sometido á su discusión, según lo pedido en la demanda, consiste en que se decida si era permitido al Sr. Borda, como arrendatario de los lotes altos de "La Vega," variar por sí y ante sí, sin el consentimiento de la parte interesada, el camino que ésta estaba usando en virtud de un derecho claro, y violar así la disposición legal que se acaba de transcribir y el principio general de orden social que á nadie permite hacerse justicia por su mano.

Esta disposición legal es evidentemente la que ha servido de fundamento al fallo recurrido; y aun suponiendo que algunas otras de las que se mencionan en él, no sean de aplicación tan clara y precisa como ella al caso del pleito (cosa que no se examina al presente por no ser necesario), basta que aquélla sea perfectamente corriente y acertada, como realmente lo es, para que en su virtud la sentencia recurrida tenga suficiente firmeza y no esté viciada de la de la causal de casación que el recurrente le atribuye.

La Corte ha declarado, en numerosos fallos, que la apreciación de una prueba hecha por el Tribunal sentenciador, no puede ser variada por la Corte sino cuando en los autos existe una prueba evidente del error que ella envuelve; y que de acuerdo con la jurisprudencia general, los meros motivos ó consideraciones de un fallo que sean contrarios á la ley, "no son por sí solos bastantes para anular la sentencia, siempre que ésta, en sus conclusiones finales ó parte resolutiva, sea arreglada á la justicia," y yo he asentido á esta doctrina de la Corte, con la restricción, eso sí, de que entre dichos considerandos haya, á lo menos, uno que, fundado en ley sustantiva, sea como la premisa de que se derive la resolución final, que venga á ser como la consecuencia legal de aquélla.

Y esto es precisamente lo que sucede en el caso que aquí se examina: el Tribunal halló perfectamente comprobado que Josefina Bermúdez, al entrar en posesión del lote de "La California," que se le adjudicó como parte de su legítima en la mortuoria de sus padres, quedó igualmente en posesión del camino que desde tiempo inmemorial se había establecido por el dueño de la hacienda de "La Vega" para pasar á dicho lote, y esto porque el partidor declaró, bajo el número primero, "que en los lotes de tierra adjudicados á los herederos se establecían las servidumbres necesarias para su cómoda administración," declaración en la cual quedó implícitamente envuelta la existencia, como servidumbre *aparente*, del camino que conducía á "La California," cosa que reconocieron tácitamente los adjudicatarios de los predios sirvientes, según lo demuestra el hecho, también comprobado, de que la Sra. Bermúdez estuvo en uso y goce de dicho camino hasta el día en que el arrendatario Sr. Borda lo cerró sin su consentimiento; y hallando el Tribunal que este procedimiento estaba absolutamente prohibido por el artículo 918 del Código Civil de Boyacá, dispuso, como era de toda justicia, que el camino tantas veces referido se restableciera.

Y ha de tenerse en cuenta que el artículo transcrito del Código Civil de Boyacá, ó sea el 918 (887 del Civil nacional), por hallarse en el Capítulo preliminar del Título correspondiente á las *servidumbres*, y no en los capítulos que tratan de cada una de sus clases, se refiere á todas ellas sin distinción ninguna, ya sean naturales, legales ó voluntarias, continuas ó discontinuas, aparentes ó inaparentes, de manera que su observancia obliga á los dueños de los predios sirvientes, cualesquiera que sean las clases de servidumbre que ellas sufran, y su violación está terminantemente prohibida por dicha disposición, y el Poder Judicial tiene el deber indeclinable de hacerla respetar, que fue lo que en el presente caso hizo el Tribunal sentenciador

El mismo Sr. Juan José Borda, en la declaración jurada que rindió ante el Juez de la causa, el día 21 de Octubre de 1888 (folio 13, cuaderno 1.º) reconoce que desde el tiempo en que toda la hacienda de "La Vega" perteneció al Dr. Francisco de Paula Bermúdez, conoció el declarante el camino que conducía á "La California," desde la "Venta de los Cachos," á lo menos hasta el puente de "El Alisal;" que cuando él tomó en arrendamiento el lote alto de las casas perteneciente á la Sra. Teodosia Bermúdez de González, era cierto que estaba en uso aquella servidumbre, la cual continuó durante algún tiempo de la misma manera; y que fue después cuando el exponente y el Sr. Rendón (Isaac) "variaron la servidumbre de tránsito por otra ruta ó vía distinta, haciéndole la entrada por donde está hoy, y continuándola por un camellón que da al puente de 'El Alisal,' sin autorización del representante ó curador de la entonces menor de edad, Srta. Josefina Bermúdez, ni de ninguno de los copartícipes."

Esta declaración es por sí sola una plena prueba de que el artículo 918 del Código Civil de Boyacá (887 del Código Civil nacional) fue conculcado, y de que el Tribunal substanciador cumplió con su deber al condenar dicha violación y disponer se corrigiera.

A mi ver, el error fundamental del recurrente consiste en suponer que el Tribunal violó el artículo 963 del Código Civil de Boyacá, idéntico al 939 del nacional, según el cual "las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituírlas;" pues dice (folio 5.º de su alegato, cuaderno de la actuación de la Corte): "y es precisamente, aplicando este artículo, fuera de razón, al caso del pleito, que se ha sentenciado que los predios La Vega y Alisal están sujetos á la servidumbre de tránsito reclamada en la demanda. Y digo que con aplicación y violación consiguiente de este artículo se ha resuelto tal, ya porque el deman-

dante lo citó en su demanda en apoyo de su pretensión, ya porque, repito, tratándose del establecimiento de una servidumbre *discontinua*, y dado que éstas no se establecen sino con arreglo al citado artículo 963 del Código boyacense, ó sea el 939 del Código Civil nacional vigente, es claro que el Tribunal lo ha aplicado en la sentencia recurrida, desde que ha dispuesto el *restablecimiento* de una servidumbre *discontinua*, que no podía *establecerse* sino de conformidad con la mencionada disposición, y que, si no pudo establecerse de otro modo, tampoco ha podido restablecerse sino aplicando dicha disposición. Sentado que se aplicó el artículo 963 del Código Civil boyacense, ó sea el 939 del nacional vigente al caso del pleito, cumple á mi propósito, etc. etc."

Como se ve, este razonamiento, que es el que sirve de base á la argumentación edificada por el recurrente contra la sentencia recurrida, más bien que una afirmación, es un largo rodeo hecho con el fin de llegar al punto de poder sostener que el Tribunal aplicó y violó el mencionado artículo 963 del Código Civil de Boyacá.

Y si esto fuera verdad, es decir, si el Tribunal hubiese aplicado y violado dicha disposición, habría bastado al recurrente transcribir sin rodeos de ninguna clase las palabras ó frases de la sentencia en que apareciera la aplicación y violación del mismo artículo.

Pero si es verdad, y en ello convendrá conmigo el recurrente, que el inciso final del artículo 964 del Código Civil de Boyacá, idéntico al 940 del Código Civil nacional, establece que "la destinación anterior, según el artículo 962, puede también servir de título;" y siendo evidente que esta disposición determina un derecho diverso del consagrado en el mismo artículo 962, pues si definiera eso mismo derecho y no otro diverso, no tendría objeto ninguno ni agregaría nada á lo establecido en aquél, resulta que en el presente caso la destinación anterior del camino cuyo restablecimiento se pide en la demanda, hecha por el Dr. Bermúdez como dueño de toda la hacienda, para pasar por vía determinada, con puerta propia, y de consiguiente *aparente*, sirvió de título á Josefina Bermúdez de Vélez para adquirir legalmente dicha servidumbre, aun en el supuesto infundado de que el partidor no hubiese cumplido con el deber de establecer (que sí estableció) en los lotes de la hacienda adjudicados á los herederos, las servidumbres necesarias para su cómoda administración. (1)

Y teniendo en consecuencia dicho camino el carácter de servidumbre y de *servidumbre aparente*, le es aplicable, sin la menor duda, la disposición del artículo 918 del Código Civil de Boyacá, ó sea el 887 del Código Civil Nacional, y el Tribunal estuvo en lo cierto al aplicar dicha disposición en su sentencia, la cual es, en mi concepto, digna de todo respeto.

Tal es, entre otras, la razón que he tenido para salvar mi responsabilidad y mi voto en la sentencia precedente.

JESUS CASAS ROJAS—Isaza—Fernández de Soto—Arango M.—Botero Uribe—Motta. Trujillo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

(1) Véase á E. Vera, concordante al artículo 885 del Código Civil de Chile, idéntico al 940 del Código Civil de Colombia, página 389, Título 3.º Véase también el artículo 694 del Código de Napoleón y la relación de las sentencias allí citadas de la Corte Suprema y otros Tribunales franceses, y dictadas en el sentido de declarar que la destinación anterior, cuando la servidumbre es aparente, suple el título constitutivo de ella.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Julio de mil novecientos dos.*

Vistos: El Ministerio de Guerra, en resolución de cinco de Junio de mil novecientos dos, dispuso que se remitiese á esta Suprema Corte, para que, de conformidad con el artículo 397 de la Ley 105 de 1890, se revise, si á ello hubiere lugar, la sentencia proferida por el Consejo de Guerra verbal de Oficiales generales reunido en Bogotá el catorce de Abril último, sentencia por la cual fueron condenados á sufrir la pena de presidio y otras accesorias, por el delito de rebelión, Juan Clímaco Herrán, Gratiniano Sánchez, Pablo Amaya, Jesús Caro y otros.

La revisión se solicita sólo respecto del reo Caro, que se juzga fue injustamente condenado.

Admitiendo que hubiera lugar al recurso de revisión en asuntos militares, la Corte no podría dar curso al remedio que se intenta para reparar la injusticia que pueda haberse cometido respecto de dicho acusado, por no haberse propuesto la demanda de revisión de la manera prescrita por el artículo 408 de la citada ley, porque no se ha pedido la revisión por el Agente del Ministerio Público ó las personas que mencionan los artículos 410 y 411 de la misma Ley; y, finalmente, porque no se alega ninguna de las causales de revisión determinadas en el artículo 397 de allí mismo.

Sin embargo la Corte se permite observar que para corregir las irregularidades é injusticias que hayan podido cometerse en el juzgamiento de los procesados de estos autos, el Gobierno tiene expedito un remedio más pronto y seguro que las vías judiciales, cual es el de conceder indulto á los que lo merezcan, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6.º del artículo 119 de la Constitución.

Por tanto se resuelve que se devuelva este proceso al Ministerio de Guerra.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Salomón Forero—Lucio A. Pombo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 8 de Mayo de 1904 | Numero 818

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Se casa en parte la sentencia del Tribunal del Sur de Antioquia en el juicio seguido entre Jacoba Grisales de Velásquez y su hijo Efraín Velásquez. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 265
Abstiénese la Corte de hacer aclaraciones á la anterior sentencia. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 289

Sentencias

Declárese ejecutoriada una sentencia del Tribunal del Sur de Antioquia en el juicio seguido por el Departamento contra Jorge J. Orozco, ex-Administrador de Hacienda. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 269

Autos

Confírmase un auto dictado por la Corte de Cuentas, por el cual se deduce alcance contra Isidro Calderón, Administrador de las Salinas de Cumaral y Upía. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto). 270
Declárase que no es admisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Panamá en el juicio seguido por José Estrada G. contra María Genovera Estrada de Sedas. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 271

NEGOCIOS CRIMINALES

Casación

Cásase la sentencia del Tribunal de Pasto en el juicio seguido contra Espiritusanto Ortiz, por homicidio. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 272

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trés de Septiembre de mil novecientos tres.*

Vistos: Jacoba Grisales de Velásquez entabló juicio ordinario ante el Juez del Circuito de Manizales en 23 de Mayo de 1899 contra su propio hijo Efraím Velásquez, para que se declare:

I. Que se ha resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la demandante y el demandado por medio de escritura pública, autorizada por el Notario de Manizales, el 14 de Octubre de 1894, bajo el número 1334, en la cual consta que Jacoba Grisales dio en venta á Efraím Velásquez una finca territorial denominada "Guamal," ubicada en el Distrito de Villamaría, Departamento del Cauca, y un terreno denominado la "Playa," en el mismo Distrito;

II. Que Velásquez debe indemnizar perjuicios y restituír las fincas que recibió;

III. Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de celebrar el contrato.

Los hechos que sirven de fundamento á la demanda son éstos:

1.° La celebración del contrato mencionado;

2.° Que la venta se hizo por el precio de doce mil ochocientos pesos ($ 12,800) con las siguientes condiciones que constan en la escritura: "Es obligado el comprador á suministar á la vendedora todo lo necesario para llevar una vida cómoda y decente, tanto en alimentos como en vestuario, habitaciones, bestias para viajar, médico, medicamentos y todo lo demás que ella pueda necesitar durante su vida. En caso de ausencia del comprador, enfermedad ú otro caso fortuito, constituirá una persona de honor y responsabilidad que le suministre á la vendedora lo necesario, como se deja estipulado..... Seis meses después de muerta la vendedora entregará el comprador ochocientos pesos de ley, en dinero, á cada uno de los herederos de la vendedora, excluyendo al comprador... ..que de esta manera quedará pagada la suma valor de este contrato";

3.° Mis obligaciones, que eran sólo entregar las fincas vendidas, están cumplidas por mi parte;

4.° No ha sucedido lo mismo por parte del comprador, pues no me ha cumplido sus obligaciones y esta es la causa de la demanda.

El demandado, al contestar la demanda, negó que hubiera motivo legal para la resolución del contrato; y en cuanto á los hechos, convino en que se había celebrado el contrato en los términos de la escritura mencionada; sostuvo haber cumplido con las obligaciones de su cargo; manifestó que jamás ha sido reconvenido para el cumplimiento de esas obligaciones, ni ha dado ocasión á reconvenciones de ninguna clase, y que tiene transigido el pleito con la demandante.

Rechazó, en consecuencia, los cargos de la demandante, y propuso las excepciones de pago, petición antes de tiempo, novación, transacción y las que resulten de los hechos que comprobaría en el curso del juicio.

El demandado Velásquez estableció demanda de reconvención contra Jacoba Grisales de Velás

quez, para sólo el caso en que no se declaren probadas las excepciones de novación y transacción, ambas ó una de ellas, para que en definitiva se determine el monto de la pensión semanal ó mensual que debe suministrar á la demandada, en cumplimiento de la obligación que contrajo para con ella por la mencionada escritura de 14 de Octubre de 1894; en la cláusula que dice: "Es obligado el comprador á suministrar á la vendedora todo lo necesario para llevar una vida cómoda y decente, tanto en alimentos como en vestuario, habitaciones, bestias para viajar, médico, medicamentos y todo lo demás que ella pueda necesitar durante su vida."

El principal fundamento de esta reconvención consiste en que no se fijó en el contrato el monto de la pensión ó de las cantidades que mensual ó semanalmente debía suministrar el comprador á la vendedora, y en que por no ponerse de acuerdo los dos en la fijación de la renta, debe hacerse por el Juez, con el dictamen de peritos. Estimó esta acción en más de tres mil pesos.

El apoderado de la demandada negó la pretensión de la demanda de reconvención, porque tratándose de la resolución del contrato por falta de cumplimiento de Velásquez, la demanda es intempestiva, razón por la cual no convino en lo que se exige en la demanda.

Substanciado este juicio doble, el Juez de primera instancia profirió sentencia el veintiuno de Octubre de mil novecientos uno, en la cual absolvió á Efraím Velásquez de los cargos formulados en la demanda principal, declaró no haber llegado el caso de reglar la forma en que debe pagar la pensión ó suministro á que se obligó, y no ser tampoco el de resolver sobre las excepciones propuestas.

Apelaron de esta sentencia los apoderados de ambas partes, y surtido el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Antioquia, éste pronunció sentencia definitiva el doce de Junio de mil novecientos dos, cuya parte resolutiva dice así:

"Por todo lo expuesto el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

"1.° No hay motivo legal para decretar la resolución del contrato que por escritura número 1,334, de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, se celebró entre Jacoba Grisales y Efraím Velásquez, en la Notaría de este Circuito;

"2.° Se declara probada la excepción de petición antes de tiempo, opuesta por el demandado Velásquez á la demanda de Jacoba Grisales, y no probadas las de pago, novación y transacción.

"3.° Se fija en cincuenta pesos mensuales la pensión que Efraím Velásquez debió pagarle á Jacoba Grisales, desde el diez de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, hasta el treita y uno de Diciembre del mismo año; en ochenta pesos semanales la pensión que debió pagarle desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos; en ciento sesenta pesos semanales la pensión que debió pagarle del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos al cuatro de Diciembre de mil novecientos uno; y en ciento sesenta pesos, también semanales, la pensión que debe pagarle del cuatro de Diciembre de mil novecientos uno hasta la muerte de la acreedora Sra. Grisales;

"4.° Queda, en los términos anteriores, reformada la sentencia de primera instancia, y

"5.° No hay lugar á condenación en costas, por haber sido apelada la sentencia de primera instancia por ambas partes."

Contra este fallo interpuso recurso de casación Jacoba Grisales, recurso que le fue otorgado, y substanciado ante esta Suprema Corte, se procede á decidirlo.

Previamente se declara admisible, en atención á la cuantía de ambas demandas; á que el juicio versa sobre intereses entre particulares; á que se interpuso oportunamente y por persona hábil, y á que las leyes aplicadas y aplicables al caso del pleito son las que rigen en la República después de la unificación de la legislación nacional.

Alegó el recurrente, en el escrito en que introdujo el recurso, la primera de las causales de casación que designa el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, y dice que la sentencia es violatoria de la ley sustantiva, no sólo directamente, sino por efecto de una interpretación errónea de la misma Ley, y por aplicación indebida al caso del pleito.

Sostiene que en el fallo acusado ha habido mala apreciación de las pruebas que versan sobre el contrato de compraventa, cuya resolución se ha discutido, y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del comprador, y que estriba esa mala apreciación en errores de derecho y en errores de hecho, que aparecen de un modo evidente en los autos.

Las disposiciones legales que señala como violadas son los artículos 1540, 1541, 1544, 546, 1601, 1603, 1930, 1935 (inciso 2.°), 27 y 1742 del Código Civil, reformado éste por el 15 de la Ley 95 de 1890.

Alega que ha habido errónea interpretación de los artículos 1850 y 1618 de dicho Código, lo que ha dado lugar también á la indebida aplicación de los artículos 2287 y 2294.

El apoderado de la recurrente ante la Corte reproduce lo alegado en el memorial en que se introdujo el recurso, desarrolla los fundamentos de la primera causal y alega, subsidiariamente, la segunda y la cuarta de las que enumera el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896.

Antes de examinar los fundamentos de las causales alegadas, es conveniente hacer un breve extracto de los de la sentencia acusada.

Empieza el Tribunal por establecer que, aunque

las partes sostienen que la convención que origina la controversia debe regirse por las disposiciones generales de los contratos, el Tribunal juzga que el celebrado entre las partes contendoras es aleatorio y está reconocido en el Código Civil con el nombre de *constitución de renta vitalicia*, y con el objeto de demostrarlo hace un examen de las declaraciones de las partes en lo relativo al suministro de alimentos y otros gastos á que se obligó el comprador durante la vida de la vendedora, lo considera como una obligación de dar, y le aplica las disposiciones de los artículos 2287 y siguientes del Código Civil, y especialmente el 2294, que prohibe al acreedor de renta vitalicia pedir la rescisión del contrato, aun en el caso de no pagársele la pensión.

No juzga el Tribunal como esencial la condición de que la pensión que constituye la renta haya de ser precisamente en dinero, como lo requiere el artículo 2290, sino como cosa natural en esta clase de contratos, de acuerdo con la distinción que establece el artículo 1501 del mismo Código.

Ultimamente dice que si se considera el contrato no como de renta vitalicia, sino como de venta, sometido á las reglas generales de los contratos, se comprende que ni aun así habría razón para resolverlo como lo pretende la demandante; porque de las muchas y diversas pruebas presentadas por su parte, tanto en la primera como en la segunda instancia, no resulta acreditado que Velásquez hubiera dejado de cumplir las obligaciones estipuladas en el contrato, y por el contrario, de la propia confesión de Grisales resulta que Velásquez le estuvo dando, por razón del contrato, dinero y especies hasta que ella rehusó recibir más.

En cuanto á la demanda de reconvención, el Tribunal estima como una consecuencia lógica y natural del contrato el derecho y la necesidad de fijar en una suma de dinero, por no estar de acuerdo las partes, la obligación contraída por Velásquez de suministrar á su madre lo necesario para llevar una vida cómoda y decente, ya que no puede dejarse á los contratantes que cada uno se haga árbitro y juez de sus propias obligaciones, y sin citar ley terminante aplicable al caso, invoca el espíritu general de la legislación en casos semejantes al presente, como cuando se trata de fijar la cuantía de alimentos debidos por la ley á ciertas personas.

Los principales motivos alegados para justificar la primera causal de casación consisten en que hubo error de derecho y de hecho en el Tribunal sentenciador al considerar y calificar el contrato celebrado entre Jacoba Grisales y Efraím Velásquez, en lo relativo á la obligación contraída por éste de dar á aquélla lo necesario para llevar una vida cómoda y decente, como la constitución de una renta vitalicia, y el fundamento cardinal de esta alegación se apoya en que el artículo 2290 del Código Civil requiere que la *pensión*, ó sea lo que debe pagarse ó darse á la persona á cuyo favor se constituye la renta, no podrá ser sino dinero.

En el contrato que se examina, el cual, por su misma naturaleza tenía que quedar en mucho sujeto á la buena fe y estrechos vínculos de sangre de los otorgantes, no pudieron, determinarse con más especificación las obligaciones contraídas por Velásquez, no se pactó que la obligación consistía en dar á la vendedora una pensión en dinero, probablemente porque lo que se quiso hacer no fue constituir una renta vitalicia, una vez que en este caso se habría fijado en dinero la pensión. La ley es terminante sobre esto: en la constitución de la renta vitalicia es esencial que se pacte el pago de una *renta* ó pensión periódica durante la vida de uno de los otorgantes ó de un tercero, y esta pensión ha de consistir precisamente en dinero: es indispensable en este contrato esa condición, como lo es en el de venta, que el precio se ajuste en dinero, y en el de mutuo que lo que se presta sea dinero ó cosa fungible (artículos 2287 y 2290 del Código Civil).

Contratos de la clase del que se trata son considerados por la jurisprudencia como distintos de la constitución de renta vitalicia, como resulta de varias decisiones de las Cortes de casación de Francia y Bélgica, y la doctrina de los más autorizados expositores.

El caso ocurre con frecuencia cuando una persona vende un inmueble é invierte el precio en el derecho que adquiere contra el comprador, de que éste le proporcione lo necesario para vivir. Este contrato es ciertamente aleatorio, porque su duración y la mayor ó menor cantidad de cuidado, agencias, dinero, servicios ó especies que debe prestar el deudor dependen de la vida del acreedor y de otros accidentes imprevistos; pero, aunque semejante á la renta vitalicia, este contrato no puede confundirse con ésta, porque le falta una condición indispensable, cual es la de la pensión en dinero. El objeto de los dos contratos puede ser uno mismo: asegurar el sostenimiento de la vida de una persona; pero la obligación del deudor difiere, porque en la renta vitalicia es obligación *dar*; en el otro es obligación de *hacer*. La renta se debe por períodos determinados, mientras que en el otro se debe lo que es de cargo del deudor, día á día y cuando las necesidades del acreedor lo requieran. Así como las dos obligaciones son de diversa naturaleza, tienen también efectos diferentes: el acreedor recibe el dinero de la renta y dispone de él como á bien tenga; el que adquiere derecho á que se le proporcione lo necesario para vivir, tiene derecho á que el deudor le suministre en especie los alimentos y el vestido que necesite, á que le proporcione habitación y servicio doméstico, médico y asistencia en caso de enfermedad, y todos los menesteres comunes de la vida cómoda y decente; la obligación en el primer contrato se reduce á servir periódicamente una cantidad fija de dinero; en el segundo, además de tener que hacer desembolsos de dinero, tiene también que hacer las agencias personales que requiere el proporcionar á una persona esa multitud

de cuidados y atenciones que requiere el compromiso contraído para que no falte nada á la comodidad y posición social del acreedor.

El contrato de renta vitalicia se rige por disposiciones especiales consignadas en el Capítulo 12, Título 32, Libro IV del Código Civil, y el de suministro de alimentos y otras cosas, al acreedor por las generales de los contratos: al primero es aplicable el artículo 2294 del Código citado, que no da cabida á la resolución por falta de pago de la pensión; al segundo lo comprende el artículo 1546, que establece de un modo general la condición resolutoria en los contratos bilaterales en caso de no cumplirse por alguno de los contratantes lo pactado.

Estas observaciones persuaden que el Tribunal incurrió en error de derecho al calificar el contrato del litigio y que interpretó erróneamente el artículo 2290 del Código Civil al sostener que puede haber contrato de renta vitalicia sin que se pacte la pensión en dinero.

Empero, este error de derecho no es bastante para casar la sentencia acusada, porque el Tribunal estudia también la cuestión desde el punto de vista del derecho aplicable en general á los contratos y apreciando la prueba sobre el no cumplimiento de las obligaciones contraídas por Velásquez; omisión que constituye el único fundamento de la demanda, estimó, como ya se ha visto, que no aparecía comprobada la falta de cumplimiento que se imputa al demandado. Por otra parte, la Corte observa que existe en el proceso una comprobación satisfactoria de que en virtud del contrato litigioso Velásquez ha estado suministrando á la demandante sumas de dinero, artículos alimenticios, habitación y otras cosas necesarias para su cómoda subsistencia hasta que ella, indudablemente para proporcionarse la prueba de la falta del demandado, se denegó á seguir recibiendo lo que le ofrecía éste.

No consta ni se ha alegado que la demandante haya exigido algo al demandado y que éste rehusara la entrega ó el hecho de su cargo, ni en obligaciones de esta clase es posible precisar qué es lo que debe hacer el deudor mientras el acreedor no indique lo que necesita, y se pueda juzgar, en vista de las circunstancias si lo que se exige está ó no comprendido en la obligación del deudor.

Se objeta contra esto que el haber declarado la sentencia no probada la excepción de pago implica necesariamente la declaración de que el deudor no ha cumplido con lo de su cargo; pero no es indudablemente ése el alcance de la decisión en esta parte; en primer lugar, porque ella no armoniza en la consideración que contiene la parte motiva de que ya se ha tratado, y en segundo lugar, porque por haber sido absolutoria la sentencia, la resolución acerca de las excepciones perentorias es excusada ó innecesaria, ya que la excepción es un medio de defensa que se opone á la acción, y no *existiendo ésta*, como lo reconoce la sentencia, por o cual absuelve, carece de objeto la declaración de no estar probada la excepción de pago, ó á lo menos esa declaración sólo significa que, por no haberse justificado la acción, con mayor razón tampoco lo está la excepción.

Aunque por lo visto uno de los fundamentos de la sentencia, el principal sin duda, para absolver al demandado Velásquez, es injurídico, á juicio de la Corte, como ella contiene también otro subsidiario, en el cual considera la cuestión como si se tratara de una convención sujeta á la ley general de los contratos, y no á la especial de la constitución de la renta vitalicia, y concluye también por la necesidad de la absolución, y respecto de esta consideración la Corte no encuentra fundado el recurso de casación, no puede anularse el fallo acusado, porque es doctrina general de la jurispradencia, acogida por esta Corte en numerosos fallos, que las meras consideraciones ó motivo de una sentencia, aunque sean contrarios á la ley, no son bastantes para anular la sentencia, siempre que la parte resolutiva sea legal por otros motivos, ó que el fallo sea justo en el fondo.

Relativamente á lo resuelto en la sentencia sobre la demanda de reconvención, el recurrente dice que el Tribunal, al reducir las obligaciones de Velásquez á una pensión periódica, ha violado los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que establecen el principio de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes; que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, por consiguiente, obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, ó que por la ley pertenecen á ella.

Ante la Corte se ha tratado con más extensión este punto, que es una consecuencia necesaria del error del Tribunal al apreciar el contrato y considerarlo como de constitución de renta vitalicia, error que lo condujo hasta suplir lo que le falta para que pudiera tener esa calidad, pues el Tribunal, al fijar en una suma ó renta mensual pagadera en dinero la obligación del deudor, cambió fundamentalmente la naturaleza de la convención y la modificó en el sentido de suplir la condición esencial que le faltaba para tener el carácter de renta vitalicia. Violó, por tanto, las disposiciones que anteriormente se citaron para demostrar que el contrato no es de esa clase, y la sentencia debe ser casada en la parte en que determina la renta que ha de pagar en dinero el actor en la contrademanda, y absolver á la demandada. Dedúcese de aquí que la sentencia ha debido ser absolutoria en una y otra demanda, y que las obligaciones de Velásquez quedan subsistentes como las contrajo.

La segunda causal de casación, alegada en subsidio, se funda en que el Tribunal no decidió acerca de los perjuicios y de la restitución de las fincas. Esa causal es notoriamente infundada, porque tales prestaciones no ocurren sino como consecuencia de la nulidad, rescisión ó resolución del contrato, y no habiendo lugar á esto, por ser absolutoria la sen-

tencia, es claro que el fallo no debía resolver cosa alguna especial sobre esos puntos.

No es menos infundada la cuarta causal, porque no hubo incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, una vez que su competencia para conocer del recurso de apelación es incontestable, por tratarse de un asunto civil de mayor cuantía entre particulares. Funda esta causal en que la notificación del auto en que se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es nulo, porque no expresa en letras la fecha en que se hizo; pero aparte de que esa notificación sí expresa en letras la fecha (fojas 40 y 41, cuaderno 1.º), la falta, si la hubiera habido, no constituiría incompetencia de jurisdicción *improrrogable*, una vez que el Tribunal era competente para conocer del recurso concedido.

A última hora alega la parte recurrente nulidad absoluta del contrato celebrado entre la demandante y el demandado, por falta de causa y objeto; pero como este punto no fue materia de la demanda, no ha versado sobre él el litigio, es completamente exótico el medio nuevo que se invoca, y la Corte no puede ocuparse en su consideración.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á anular la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Antioquia en este juicio, del doce de Junio de mil novecientos dos, en lo dispuesto bajo los números primero y segundo de la parte resolutiva; casa lo resuelto en el número tercero y absuelve á la demandada Jacoba Grisales del cargo de la demanda de reconvención. Sin costas.

Publíquese esta sentencia, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre nueve de mil novecientos tres.*

Vistos: El apoderado de Jacoba Grisales solicita que la Corte le resuelva algunas dudas que dice le ha sugerido la sentencia pronunciada en el recurso de casación que su poderdante hizo valer en el juicio con Efraím Velásquez.

La sentencia de la Corte se limita á declarar infundado dicho recurso respecto de lo resuelto en el fallo del Tribunal, en la demanda principal; á anular la sentencia en lo relativo á la demanda de reconvención, y á absolver del cargo hecho en ésta á la demandada.

La solicitud anterior trata sólo de la sentencia en la acción principal, y para resolverla basta observar que no habiéndose anulado en esa parte la sentencia del Tribunal, la Corte no tenía por qué entrar en apreciaciones extrañas á los motivos del recurso, tales como la diferencia que su cree el solicitante existe entre una sentencia puramente absolutoria y la que declara no probada la acción y reconoce la existencia de una excepción perentoria.

En una sentencia de esta clase, en que no se falla en el fondo, sería exótica toda declaración sobre efectos de la sentencia, y especialmente si le queda ó no expedita á las partes el ejercicio de otra acción, ó de la misma que se ha hecho valer y no se ha probado.

Por otra parte, sabido es que si la materia de un nuevo juicio es la misma de otro en que ha recaído sentencia firme entre las mismas partes, no puede dictarse sentencia contraria á la anterior, sin atacar la cosa juzgada; si la nueva acción es distinta, es claro que no la afecta la sentencia del juicio precedente. Pero en todo caso, para ejercitar una nueva acción, no es necesario que se haya dejado un derecho á salvo, pues si ese derecho existe, puede hacerse valer, sin que obste el no haberse hecho la salvedad, y si no existe, por ser la misma cosa ya juzgada, no podría reconocerse, porque eso equivaldría á desconocer el principal efecto de la sentencia ejecutoriada, y á dejar sin solución definitiva las controversias judiciales.

Por tanto la Corte se abstiene de hacer las aclaraciones que se solicitan en el memorial precedente.

Notifíquese.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre dos de mil novecientos tres.*

Vistos: En uso de la jurisdicción coactiva, el Administrador principal de Hacienda y Correos del Circuito del Suroeste, en el Departamento de Antioquia, por auto de catorce de Febrero de mil novecientos, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Jorge Juan Orozco, ex-Administrador de Hacienda y Correos del mismo Circuito, por la suma de setenta y cinco pesos cuarenta y un centavos ($75-41) á que ascendió el alcance contra él deducido por el Administrador general del Tesoro del mismo Departamento, el 17 de Diciembre de 1899, en las cuentas correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre de 1898, y por los intereses de dicha suma y las costas del juicio; y habiéndosele notificado dicha providencia, en diez y siete de Octubre del mismo año, manifestó que consignaba, en parte del pago, la suma de diez y siete

pesos sesenta y cinco centavos ($ 17-65); y que para el resto de la deuda denunciaba un crédito de cincuenta y siete pesos setenta y seis centavos ($ 57-76), á cargo del Administrador general de Hacienda y Correos del Departamento, y que nombraba fiador de saneamiento á Julián E. Valencia.

Posteriormente, el cinco de Noviembre, Orozco promovió, por medio de apoderado, articulación de pago, la cual fue admitida, y se pasó después, por resolución de fecha diez y siete del propio mes, al Juez 1.° del Circuito de Jericó, quien la decidió en sentencia de Julio veintidós de mil novecientos dos, en la cual declaró que el ejecutado Orozco había cumplido las obligaciones contraídas como Administrador principal de Hacienda y Correos de aquel Circuito, respecto de las cuentas del bimestre de Septiembre y Octubre de 1898, y que, en consecuencia, nada debía de los setenta y cinco pesos cuarenta y un centavos por los cuales se le había ejecutado.

Por auto de veintinueve de Agosto, el Juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 100 de 1892, determinó consultar su sentencia con el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Antioquia, y éste, considerando que se trataba de un juicio entre un particular y el Gobierno del Departamento, declaró, en providencia del veintidós de Octubre último, de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 7.° de la Ley 169 de 1896, que el Juez de Circuito era incompetente para conocer del asunto; que el conocimiento de él incumbía, en primera instancia, al Tribunal, y que existiendo este motivo de nulidad, disponía que se pusiese en conocimiento de las partes para los efectos legales.

Y según lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 105 de 1890, una vez que aquella providencia se notificó á las partes, siguió el Tribunal conociendo del asunto y substanciándolo, hasta que en sentencia de ocho de Junio último resolvió lo siguiente:

"Por lo expuesto, en desacuerdo con el concepto del Sr. Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se falla:

"1.° No está probado el pago articulado;

"2.° Se condena al ejecutado en las costas del artículo. Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente al empleado ejecutor." Salvó su voto el Magistrado Dr. Julio Robledo; y el Sr. Fiscal del Tribunal, á tiempo de ser notificado, manifestó que apelaba, no obstante ser, como se ha visto, la sentencia favorable al Departamento; y el recurso se le concedió, por auto de veintiséis de Junio, para ante esta Superioridad, en donde se ha substanciado con audiencia del Sr. Procurador general; y para resolverlo se considera lo siguiente:

El artículo 15 de la mencionada Ley 169 de 1896 dice terminantemente que la apelación se entiende interpuesta sólo en lo que es desfavorable al apelante; y como la sentencia de que aquí se trata no es en manera alguna desfavorable al Departamento de Antioquia, á quien en el presente caso representa el Fiscal del Tribunal, en el concepto de persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, resulta que la apelación no es exequible; y que como la parte de Orozco no interpuso contra la sentencia ningún recurso, ella está ejecutoriada, y así lo resuelve la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en desacuerdo con el parecer del Sr. Procurador.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil novecientos tres.*

Vistos: La Sala de Consulta de la Corte de Cuentas, al fenecer definitivamente la general de las Salinas de Cumaral y Upía, correspondiente á la vigencia de 1887 á 1888, dedujo contra el Administrador de ellas, Isidro Calderón, el alcance de $ 4,558-65, por cargo que le había formulado en la cuenta del mes de Septiembre del último de dichos años la Sala de Apelación de la misma Corte, en auto de 17 de Diciembre de 1901.

El responsable ha interpuesto apelación de aquella providencia, que es de fecha 13 de Noviembre de 1902, y habiéndose concedido el recurso para ante esta Superioridad, de acuerdo con la ley, mediante la tramitación que ésta señala, se procede á resolver lo conveniente.

Proviene el alcance de la existencia que Calderón hizo figurar en Caja el 30 del mes de Septiembre de 1888 de la suma dicha de $ 4,558-65, al entregar la administración al Administrador entrante Ramón Romero Rojas, sin que efectivamente hubiera tal existencia ni la recibiera el último.

El hecho lo explica el interesado diciendo que el Subsecretario de Hacienda, Demetrio Viana, había recibido por su cuenta de varias personas cantidades por valor mayor de la que constituye el alcance para consignarlas en la Tesorería general de la República, en virtud de orden del Ministro del ramo respectivo para hacer esas remesas por conducto del expresado Subsecretario.

El cobro hecho por Viana está comprobado, aunque no aparece la autorización de que se habla, ni mucho menos que el valor del alcance fuera enterado en la Tesorería. Por el contrario, resulta que Romero Rojas abrió sus libros haciendo figu-

rar como existente en Caja la partida de $ 4,558-65, porque dice que así se lo ordenó el Ministerio de Hacienda, por el órgano del Subsecretario Viana; pero habiéndole glosado sus cuentas, dando explicación de lo ocurrido, solicitó de ese despacho que se le permitiera rehacerlas, previa consulta del Director de la Contabilidad general para cargar en artículo especial al Administrador saliente la partida de que se trata, y así se hizo.

De manera que, según lo expuesto, el verdadero responsable del alcance es Calderón, que no cumplió con el deber de dejar al corriente la cuenta de su manejo, que debió llevar hasta el día en que cesó en las funciones de su empleo, para que el que lo reemplazaba abriera sus nuevas cuentas con los saldos que arrojara la suya, como lo establece el Decreto que reglamenta la Contabilidad nacional.

Ni es razón exculpativa bastante la de la supuesta orden del Ministerio para que Viana fuera quien hiciera las consignaciones en la Tesorería, pues aunque esa orden se hubiera dado, la responsabilidad que le afecta quedaría vigente por no haberse hecho el pago y estar subsistente el alcance.

Por tanto la Corte Suprema, en desacuerdo con lo pedido por el Sr Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia —Bogotá, Noviembre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.*

Vistos: José Estrada G. estableció demanda en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis ante el Juez del Circuito de Panamá, contra María Genoveva Estrada de Sedas, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

1.° Que es único y exclusivo heredero del finado Presbítero Dr. José Matías Estrada;

2.° Que María Genoveva Estrada de Sedas está en la obligación de restituírle las cosas hereditarias que recibió, titulándose heredera, y aun aquéllas de que el Presbítero Estrada era mero tenedor;

3.° Que la misma señora debe restituírle los frutos y abonarle las mejoras de los bienes pertenecientes á la sucesión del Presbítero Estrada, que han ido á su poder, y

4.° Que debe pagarle las costas judiciales.

Fundó su acción en que el Presbítero Estrada murió sin hacer testamento, y en que el demandante es hijo natural de dicho Presbítero. También la fundó en que María Genoveva Estrada de Sedas, sin derecho alguno, fue declarada heredera del mismo Presbítero Estrada, y porque, con ese carácter, recibió varios semovientes, una finca rural con cocotero y unas cantidades de dinero, y sin conocimiento de la justicia, recibió ó se apoderó de otros bienes de dicha sucesión.

El derecho para demandar lo hace consistir el actor en lo dispuesto en los artículos 28 del Código Civil y 20 de la Ley 153 de 1887, por los cuales se reconoce la subsistencia del estado civil adquirido, conforme á la ley vigente á la fecha de su constitución; en las disposiciones de la ley española sobre hijos naturales, vigente en el tiempo en que tuvo lugar su concepción y nacimiento, y en las del Libro 3.°, Título 8.°, Capítulo 4.° (así dice), y Libro 2.°, Título 12, Capítulo 4.° del Código Civil.

El apoderado de la demandada confiesa la muerte del Presbítero Estrada, y que ella fue declarada heredera de éste; pero niega que el demandante sea hijo natural de dicho Presbítero; y niega también los demás cargos que se le hacen en la demanda.

Abierto el juicio á pruebas y producidas algunas, se desató el pleito con la sentencia del Juez de primera instancia, de fecha trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, por la cual se absolvió á la demandada, si bien se declara que José Estrada no ha probado ser hijo natural del Presbítero mencionado.

Alzóse de ese fallo el demandante, y surtida la segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por sentencia que lleva fecha tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, reformó la del Juez de la causa, en el sentido de declarar que José Estrada no ha comprobado ser hijo natural del Presbítero José Matías Estrada.

En tiempo hábil interpuso recurso de casación el apoderado legal del demandante, y, concedido éste, se han elevado los autos á la Corte, en donde previa la tramitación del caso, se procede á resolver tal recurso; haciendo notar que ni la parte recurrente ni la contraria han comparecido á alegar de palabra ó por escrito.

Probablemente aquella parte ha reconocido que se está en el caso del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, pues que no siendo la sentencia acusada de aquéllas contra las cuales pueda interponerse recurso de casación, por haberse fundado en la Ley 11 de Toro, y por carecer, por consiguiente, de uno de los requisitos exigidos por el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, tal recurso no es admisible. En efecto, la Ley 11 de Toro, ya derogada, exigía ciertas circunstancias para que los hijos ilegítimos se consideraran como naturales, y el Tribunal sentenciador afirma que el demandante no ha comprobado esas circunstancias, en las cuales fundó su acción. No necesita la sentencia fundarse en otra ley para considerar improcedente la demanda. Y como la Ley 11 de Toro citada no rige ni ha regido en toda la República, á partir de la vigencia de

la Ley 57 de 1887, es claro que falta el primer requisito exigido por el artículo 1.° de la citada Ley 169 para que el recurso prospere.

Por lo expuesto la Corte declara que no es admisible el recurso de casación interpuesto contra la expresada sentencia. Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Oconiel Navas—Lucio A. Pombo.—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, ocho de Junio de mil novecientos tres.*

Vistos: En virtud de haber interpuesto recurso de casación el defensor del procesado Espíritusanto Ortiz contra la sentencia definitiva dictada contra éste, el cinco de Febrero del corriente año, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en la cual fue condenado á muerte, se recibió en esta Superioridad la causa, en donde se ha dado al negocio la tramitación debida hasta ponerlo en estado de ser fallado, obligación que se procede á cumplir mediante las siguientes consideraciones:

El diez de Febrero de mil novecientos, entre las diez y once de la mañana, conversaban amigablemente Espíritusanto Ortiz y Juan de Dios Mafla en la casa de Salvador Moriano, situada en Altaquer, jurisdicción del Circuito de Barbacoas, y de repente, sin que hubiera mediado diferencia alguna entre ellos, se levantó Ortiz y disparó á quemarropa su rémington sobre Mafla, quedando éste muerto en el acto.

Estos hechos están plenamente comprobados con las declaraciones contestes de dos testigos presenciales y el reconocimiento pericial del cadáver, que no fueron infirmados por el reo, quien en su indagatoria dijo que no tenía motivo de queja contra Mafla, y se excusó alegando que no había procedido intencionalmente, y que él y su víctima usaban esa clase de juegos.

Abierto juicio criminal, en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pasto, contra Ortiz, se le condenó á sufrir la pena de nueve años de presidio, porque el Jurado declaró que el homicidio cometido no revestía ninguna de las circunstancias que caracterizan el asesinato. Apelada la sentencia de primera instancia, el Tribunal de Pasto declaró notoriamente injusto dicho veredicto, por lo cual se reunió un nuevo Jurado que fue de concepto que el delito cometido era el de asesinato.

Tratándose del delito de asesinato, la aplicación de la pena de muerte es inobjetable, cuando reúne alguna de las circunstancias que señalan los ocho primeros números del artículo 586 del Código Penal, como sucede en el presente caso, en que se dijo que la muerte había sido dada con alevosía, á traición y sobreseguro.

El segundo motivo de casación que indica el artículo 3.° de la Ley 169 de 1896, no puede tener lugar tratándose de sentencia que se apoya en el veredicto de un segundo Jurado, por haberse declarado notoriamente injusto el primero.

El asesinato objeto de esta causa criminal fue cometido con posterioridad á la expedición del Decreto número 484 de 1899, de carácter legislativo, que en su artículo 6.° dispone que son las autoridades militares las competentes para conocer de esa clase de delitos; de donde se deduce que se ha incurrido en la primera causal de nulidad de que trata el ordinal 1.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo que pide el Sr. Procurador, casa la sentencia materia del presente recurso y anula todo lo actuado desde el auto de proceder en adelante.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para que lo remita á la competente autoridad militar que debe aprehender el conocimiento de él.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*. Secretario en propiedad.

---


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

RELATOR DE LA CORTE SUPREMA

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor: comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 16 de Mayo de 1904 | Numero 819

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Absuélvese á la Nación en el juicio promovido contra ella por Catalina Ordoñez de Vengoechea (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 273
Salvamento del Conjuez Dr. Lorenzo Manrique..... 276

Autos

Confírmase un auto del Juez del Circuito de Panamá en la ejecución seguida por Henry Schuber contra la Compañía del Canal de Panamá (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 278

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Declárase que no es el caso de dirimir todavía una competencia negativa provocada entre la autoridad civil y la militar para conocer del juicio iniciado contra Tomás Lauson y otros por delitos cometidos en Subachoque (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 279
Archívanse las diligencias iniciadas para averiguar la responsabilidad del Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Manuel José Barón, en un juicio sobre extinción de un derecho de retención (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)..... 280

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Septiembre de mil novecientos tres.*

Vistos: Onofre Vengoechea, con el carácter de apoderado de Catalina Ordóñez de Vengoechea, ejercitó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la acción de despojo contra la Nación, para que se la condene á restituirle las minas de carbón conocidas con el nombre de "Barroblanco" y "Llano de Animas," situadas en el Distrito municipal de Zipaquirá, junto con el carbón que tomó é hizo conducir á las fábricas de sal de Zipaquirá el Administrador de Salinas por medio del Resguardo, restitución que debe comprender el terreno todo en que se hallan dichas minas, cuyos linderos se expresan en el libelo de demanda, despojo que se dice tuvo lugar en los días veinticinco y siguientes del mes de Septiembre de mil novecientos dos.

Con la demanda se presentaron el poder general que tiene Onofre Vengoechea para hablar á nombre de Catalina Ordóñez de Vengoechea; la escritura pública número ciento cuarenta y tres, de nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, de compra hecha por Gabriel Vengoechea del terreno denominado "Llano de Animas" y "Barroblanco;" la hijuela en que se adjudicó este terreno á la Sra. Ordóñez en la causa mortuoria de su marido Gabriel Vengoechea; una información sumaria de cuatro testigos, que declaran que á fines de Septiembre de mil novecientos dos se presentó el Jefe del Resguardo de la Salina de Zipaquirá con gente armada en la mina que estaban trabajando en los terrenos mencionados, sacaron á las personas que trabajaban allí y se llevaron el carbón extraído, y una Resolución del Ministro de Hacienda, en que este alto funcionario, lejos de dictar providencia alguna en el sentido de suspender el procedimiento adoptado por el Administrador de las Salinas, lo aprueba por encontrarlo arreglado á la ley. Con posterioridad á la presentación del libelo de demanda, el mismo apoderado trajo á los autos el número 11...., del *Diario Oficial*, en que consta el nombramiento hecho en el General Pedro M. Corena de Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, y cinco documentos privados relativos á contratos de arrendamiento del terreno de "Llano de Animas" y "Barroblanco," para demostrar que hace varios años que la parte demandante está en posesión del referido predio.

Pedido al Ministerio de Hacienda el informe de que habla el artículo 1330 del Código Judicial (que fue evacuado), se corrió traslado de la demanda al Fiscal del Tribunal, quien contestó aseverando que la parte actora, á pesar de haber comprado el año de mil ochocientos ochenta y tres el terreno de "Llano de Animas" y "Barroblanco," no ha ejecutado actos posesorios sino sobre la extensión superficiaria del fundo, y no en el subsuelo, porque éste forma parte de la mina de carbón, que es propiedad de la Nación, según consta de las escrituras públicas presentadas por el Ministro de Hacienda al evacuar el informe pedido; de suerte que, en su concepto, la parte actora no tiene la acción posesoria que ejercita, porque no hacía un año que estuviera explotando las minas de que hoy se cree dueña, ni tampoco la acción de tenencia de que trata el artículo 984 del Código Civil, porque para que ésta exista, es preciso que haya habido despojo, cosa que sostiene no ha sucedido, y para sustentar ese aserto reproduce parte de un informe rendido por el Pro-

curador general de la Nación al Ministro de Hacienda.

El Tribunal, en sentencia de doce de Febrero del corriente año, ordenó la devolución de las minas de carbón indicadas, y negó la entrega del carbón tomado y conducido á Zipaquirá. De este fallo apelaron ambas partes para ante esta Superioridad, en donde, después de haber dado al negocio la tramitación que señala el artículo 894 del Código Judicial, se procede á resolver el recurso de alzada, mediante las siguientes consideraciones:

El artículo 282 de la Ley 105 dice que sólo hay despojo: "1.°, cuando uno priva á otro de la posesión de una cosa, ó de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; 2.°, cuando en ausencia del poseedor, ó del tenedor, otro se apodera de la cosa, y volviendo dichos poseedor ó tenedor, son repelidos con la fuerza; y 3.°, cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva á cualquiera de la posesión ó tenencia de la cosa, sin previo juicio."

Los dos primeros casos de despojo que enumera este artículo se refieren á los particulares, porque si la autoridad pública priva á una persona de la posesión de una cosa, ó de su tenencia, valiéndose de la fuerza, ó si bien estando ausentes dichos poseedor ó tenedor, se apodera de ella, y volviendo éstos los repele con la fuerza, no se dice que la autoridad pública comete despojo, si hay ley que la autoriza para hacer esas cosas; pues únicamente cuando no hay ley que faculte para ello, ocurre el tercer caso previsto en el artículo 282 que se deja transcrito.

El que administra un inmueble tiene, y debe tener, la facultad de conservarlo y mantenerlo sin menoscabo, por ser él el objeto de la administración; porque administrar es cuidar, y no cuida un fundo quien deja que un extraño se apodere de él y lo explote como si fuera su dueño, si no hace uso, para impedirlo ó remediarlo, de los medios que señala la ley.

Si esto sucede y debe suceder con un simple administrador particular de bienes pertenecientes á una persona natural, salta á la vista que con mayor razón debe suceder con un administrador público de bienes pertenecientes á la Nación; y de allí el que nuestro Código Fiscal (artículo 469) conmine con multas á los Administradores de Salinas que, teniendo noticia de que se cometa un fraude, ó un acto de violencia contra la renta de su cargo ó las *cosas anexas á la Salina*, no proceda inmediatamente á levantar el correspondiente sumario, ó á imponer ó promover que se imponga la pena debida, y que por el ordinal 10.° del artículo 472 se les autorice para dictar en los casos imprevistos, urgentes ó extraordinarios, las medidas que, sin contravenir á las leyes, sean precisas para salvar los intereses de la Nación amenazados, autorizaciones que dejan comprender claramente que dichos funcionarios deben mirarse como altos empleados de policía, en orden á los hechos que se rozan con el cumplimiento de sus deberes, y que como tales deben tener la obligación de que trata el artículo 189 del Código de Policía de Cundinamarca, la cual es poner término por sí mismos á las ocupaciones ilegales ó usurpaciones de cualquiera parte de las propiedades de la Nación.

Estas disposiciones se tuvieron en cuenta al dictar el fallo que se examina, pero no se aplicaron en él, porque el Tribunal sentenciador cree que sólo pudo ejercerlas el Administrador de las Salinas cuando empezaron á ser amenazados los intereses de la Nación, esto es, cuando principiaron á explotarse las minas de "Barroblanco" y "Llano de Animas," y no después que esos trabajos fueron tolerados por algunos meses, constituyendo un estado que no se debe cambiar por vías de hecho; porque la policía (dice el Tribunal) tiene obligación de respetar y amparar el *statu quo*, en tanto que la autoridad judicial, oídas las partes, no manda cambiarlo, y porque aquella entidad (agrega el mismo Tribunal) no puede conocer de juicios posesorios, es decir, resolver á quién corresponde recuperar la posesión de que haya sido privada antes una persona.

En estos conceptos hay dos errores, á juicio de la Corte, consistentes en confundir el estado creado por la usurpación ú ocupación ilegal, y el *statu quo* que hay antes de realizarse la usurpación ú ocupación ilegal, y en no hacer distinción ninguna entre las simples diligencias de policía y lo que se llama un juicio por el Código de Procedimiento Judicial.

Cierto es que la mayor parte de las atribuciones de la policía se dirigen á prevenir delitos, culpas ó faltas; pero también es innegable que entre sus funciones existe la de reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que da lugar á la queja ante la policía. Si á alguien, por ejemplo, se le priva de su libertad, por medio de engaño ó violencia, la policía, al saber tal hecho, tiene el deber ineludible de ponerle término, aunque la privación de la libertad haya durado más ó menos tiempo. Sólo cuando la perturbación ó privación de la posesión de las cosas ha durado un año, se prescribe la acción sumaria de posesión, ó bien la de simple tenencia cuando el estado creado por la violencia ha durado seis meses.

Como no en todos los lugares hay jueces, mucho menos Jueces de Circuito; como la intervención de la policía es en casos urgentes; como las resoluciones de ella no tienen carácter estable y permanente; como la aprehensión y conocimiento de un asunto por parte de la policía, no previene ni impide el conocimiento del mismo negocio por parte de los empleados del Poder Judicial, se percibe fácilmente la diferencia que hay entre las diligencias de policía y las actuaciones judiciales. Si el hecho de ocurrir á la policía en casos de urgencia, como son, por regla general, los

en que ella interviene, impidiera ejercitar ante el Poder Judicial las acciones que reconoce y otorga el Código de Procedimiento, habría razón para confundir las actuaciones de policía con lo que se llama juicio, que causa instancia.

Consta por la escritura pública número 571, otorgada el cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá (folios 37 á 50 del cuaderno 2.°) que la Nación adquirió el dominio ó propiedad plena de la mina de carbón llamada de "San Jorge," que forma el subsuelo de varios fundos, entre los cuales figura el terreno de "Llano de Animas" y "Barroblanco," según se ve de los linderos generales señalalados á la mina (folios 22 vuélto y 33 del cuaderno 2.°), linderos que contienen el perímetro de los del predio de "Llano de las Animas" y "Barroblanco;" porque Eusebio Bernal, hasta el año de 1873 fue dueño, con la viuda é hijos de Julio Arboleda, de varios predios situados en el Distrito municipal de Zipaquirá, y en ese año dividieron la comunidad, correspondiendo á Bernal, entre otras fincas, los terrenos de "Llano de Animas" y "Barroblanco," quedando en común solamente las minas de carbón existentes en los fundos divididos. Después, el año de 1878, Eusebio Bernal vendió á Jorge Holguín la parte que le correspondió en común en las referidas minas de carbón, quedando el comprador Holguín dueño de todo el carbón que hubiera en el subsuelo de los terrenos de "Llano de Animas" y "Barroblanco" y en otros predios adyacentes, porque también compró á la familia de Arboleda los derechos que tenía en común en dichas minas; de suerte que al enajenar Eusebio Bernal el año de 1883 el terreno de "Llano de Animas" y "Barroblanco," no pudo traspasar á sus sucesores las minas de carbón que hubiera en él; porque Bernal ya las había enajenado á la viuda é hijos de Julio Arboleda y á Jorge Holguín, atendido lo que rezan las escrituras públicas números 2,195 y 1,177, de seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres y doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, respectivamente (folios 18 á 35 del cuaderno 2.°), escrituras que hacen fe y obligan á los sucesores de Eusebio Bernal, entre los cuales se halla hoy la parte demandante, atendido lo que preceptúa el artículo 1759 del Código Civil; al paso que las declaraciones que pueda contener la escritura por la cual compró Gabriel Vengoechea no perjudican á terceros, como lo es la Nación respecto de ese contrato.

Demostrado, pues, que lo hecho por el Administrador de la Salina no es un despojo, por no estar comprendido en la definición que el artículo 282 de la Ley 105 de 1890 trae de ese vocablo, salta á la vista que la parte demandante no tiene la acción posesoria ni la de simple tenencia que ha ejercitado, porque ambas acciones requieren, para ser procedentes, el que haya habido despojo, cosa que no ha sucedido en el presente caso.

Lo que dice y resuelve el Tribunal acerca de la acción ejercitada para obtener la devolución del carbón sacado de la mina, es correcto; porque está conforme con lo que enseña el artículo 972 del Código Civil, el cual expresa que las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión de bienes raíces, ó de derechos reales constituídos en ellos, y fácilmente se comprende que el carbón extraído de la mina no es un inmueble.

Excusado será hacer presente que el Código de Policía de Cundinamarca, no es sino una simple ordenanza, que no puede derogar ni reformar el Código Fiscal de la Nación, que es ley de la República, y que por lo mismo no puede quitar á los Administradores de salinas las funciones que tienen como jefes de Resguardo para impedir los fraudes y demás actos que menoscaben los bienes y rentas que tienen á su cargo.

El Código de Policía de Cundinamarca no enumera entre los empleados de policía á los Administradores de salinas, por la razón de que estos funcionarios son empleados de la Nación, no del Departamento, á los cuales no les puede señalar sus atribuciones ni imponerles deberes de ninguna clase.

La demandante ha tenido la posesión legal del terreno en donde se encuentran las minas de carbón objeto de esta acción; pero el título del estado de esas minas es anterior y expreso. El derecho á la posesión por el título registrado es, pues, preferente de parte de éste, que ha explotado esos filones en otros puntos, mientras que la reclamante no ha pretendido sino muy recientemente aprovecharse de ellos. El Administrador de la Salina ha podido y debido impedir las vías de hecho, como lo habría podido hacer respecto de cualquiera que pretendiera explotar los filones de sal vijua, ó las fuentes de agua salada de Zipaquirá, sin que pudiera excusarlo de cumplir con ese deber el que hubiera transcurrido algún tiempo desde que principió el trabajo, una vez que en operaciones de esta clase la usurpación se repite ó verifica en distintos actos, y en cada uno se arrebata una parte no tocada antes de la mina. La defensa de los intereses del Fisco no se refiere, pues, á lo pasado sino á impedir que continúe la destrucción de lo que está aún intacto; es decir, á la conservación de la cosa hasta que la autoridad competente resuelva sobre el derecho entre las partes.

En mérito de estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación de todos los cargos contenidos en la presente demanda.

Queda en estos términos reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE

Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Juan Evangelista Trujillo—Lorenzo Manrique—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## SALVAMENTO DE VOTO

del Conjuez Dr. Lorenzo Manrique, en la sentencia dictada por la Corte en el juicio promovido por Onofre Vengoechea, apoderado de Catalina Ordóñez de Vengoechea contra la Nación, sobre restitución, por despojo, de las minas de carbón llamadas "Barroblanco" y "Llano de Animas."

El suscrito Conjuez, sorteado en este asunto, salva su voto en la anterior providencia, fundado en las razones siguientes:

1.ª Para el suscrito está fuera de duda que aquí se trata de un asunto meramente civil. La parte demandante ha presentado copia debidamente registrada de la escritura número ciento cuarenta y tres, otorgada ante el Notario primero de este Circuito, el día nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; escritura por medio de la cual el Sr. Gabriel Vengoechea adquirió el dominio del inmueble en el cual se encuentran las minas de carbón de cuya explotación se trata, siendo de notarse que el vendedor no puso limitación de ninguna clase al derecho que transfirió al hacer la venta; ó igualmente la escritura número trescientos sesenta y nueve, otorgada ante el Notario cuarto de este Circuito, el día cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos, en la cual consta que en el juicio de sucesión de dicho Sr. Vengoechea se le adjudicó á la demandante, Sra. D.ª Catalina Ordóñez de Vengoechea, como cónyuge sobreviviente de aquel señor, el inmueble comprado por su esposo, por el título primeramente nombrado. La Sra. Ordóñez de Vengoechea ha presentado, pues, con su demanda, títulos que demuestran que ella, de buena fe, se ha creído dueño del inmueble que adquirió en la forma de que se ha hecho mérito; y no siendo las minas de carbón de aquellas cuyo dominio se reserva la Nación, el derecho de explotar esas minas corresponde al dueño del terreno en que están incorporadas. Luego los representantes ó mandatarios de la Sra. Catalina Ordóñez de Vengoechea no han hecho otra cosa al explotar las minas de carbón de "Llano de Animas" y "Barroblanco," que ejercitar uno de los derechos dimanados del contrato que se hizo constar en la escritura número ciento cuarenta y tres de mil ochocientos ochenta y tres, y de la adjudicación que en la mortuoria de su esposo, el Sr. Gabriel Vengoechea, se le hizo del inmueble que éste adquirió por la escritura nombrada.

A la demanda se acompañaron también las declaraciones de los testigos Sres. Domingo Bolívar, Silvestre Muñoz, Pablo Vega y Eusebio Triviño, con cuyos testimonios se establece de una manera terminante: 1.º, que durante el término de seis meses, poco más ó menos, según los dos primeramente nombrados, y de cuatro, más ó menos, según los dos últimos, anteriores á la fecha en que fueron suspendidos de hecho los trabajos de explotación de las minas de "Las Animas" y "Barroblanco," éstas fueron explotadas de una manera pública y sin reserva de ninguna clase, por los trabajadores enviados allí por las personas que en Colombia representan á la Sra. Catalina Ordóñez de Vengoechea; 2.º, que la explotación de esas minas fue interrumpida por vías de hecho, llevadas á cabo por una escolta enviada al sitio de los trabajos por el Sr. Administrador general de las Salinas de Cundinamarca, en uno de los últimos días del mes de Septiembre de mil novecientos dos; 3.º, que con posterioridad á esa fecha fue tomado el carbón que existía en las cercanías de la mina y conducido á los lugares indicados por el Sr. Administrador de las Salinas de Cundinamarca, como propiedad de la Nación.

Está, pues, probado en autos:

I. Que el terreno "Llano de Animas" y "Barroblanco," en el cual están incorporadas las minas de carbón del mismo nombre, se hallaba en poder de la Sra. Catalina Ordóñez de Vengoechea, cuando se cumplieron los hechos generadores de esta litis, y que dicha señora ha ejecutado diversos y continuos actos de dominio en ese terreno por medio de sus apoderados;

II. Que las minas de carbón conocidas con el nombre de minas de "Llano de Animas" y "Barroblanco" se hallaban en poder de la Sra. Ordóñez de Vengoechea, quien, por medio de sus agentes, las estaban explotando, desde cuatro ó seis meses antes, pues en este punto no están conformes los testigos, del día en que fueron suspendidos los trabajos de explotación de esas minas;

III Que tanto en la retención del terreno de "Llano de Animas" y "Barroblanco," como en la explotación de las minas de dichos terrenos, procedía la señora antes nombrada con ánimo de señora y dueño, y que tal ánimo lo motivaba en su mente el contexto de la escritura número ciento cuarenta y tres, de fecha nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, y el de su hijuela que se le formó en la sucesión de su esposo, el Sr. Gabriel Vengoechea, de que se ha hablado al principio; pues por obra de esos instrumentos y por ministerio de la ley, la Sra. D.ª Catalina Ordóñez de Vengoechea creyó adquirir para sí el inmueble de que se trata, sin limitación ninguna en el dominio.

Probados estos hechos, que establecen la naturaleza meramente civil de este debate, parece de ineludible aplicación el artículo 984 del Código Civil, que dice: "Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer á nombre de otro, ó por no haber poseído bastante tiempo, ó por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban,

sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

"Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una y otra parte las acciones posesorias que correspondan."

Contra esta doctrina se alega:

1.° Que el Sr. Administrador de las Salinas de Cundinamarca, para cumplir con el deber que tiene de conservar los bienes pertenecientes á las salinas ó destinados á su explotación, debe tener los medios de conservar esos bienes, y hallarse investido del poder suficiente para repeler á quien trate de ocuparlos ó dañarlos. Es claro que el Sr. Administrador de las Salinas de Cundinamarca, como todo el que administra bienes propios ó ajenos, debe hallarse investido de las facultades necesarias para conservar la integridad de esos bienes. De otra manera no existiría el derecho de propiedad, ni ninguno otro de los que consagra la ley civil. Pero esa facultad no puede, ni debe ejercerla nadie, por las vías de hecho. Todas las leyes tienen sanción; mas, para invocar la que corresponde á la ley civil contra todo aquél que menoscaba nuestro derecho, ó nos priva de él, la misma ley ha establecido los medios, ó sean las acciones mediante las cuales toda sanción legal se hace efectiva en cada conflicto de derechos. Si al Sr. Administrador de las Salinas de Cundinamarca se le reconoce la facultad de proceder por las vías de hecho á hacer cesar todo procedimiento que él crea perjudicial á los bienes ó lesivos de los derechos porque debe velar, por la sola razón de que él tiene que conservar los bienes que administra, el mismo derecho se le debe reconocer á todo empleado público que administre bienes, y entonces todos estos funcionarios quedarían fuera del alcance de la ley civil, y cada uno de ellos se convertiría en dictador en los asuntos relacionados con los bienes que administra.

Además, si á los empleados públicos que administran bienes de la Nación se les reconoce el derecho de proceder de mano poderosa, por cuanto ellos, como administradores, están en el deber de conservarlos, la misma facultad se debería conceder á los simples particulares que administran bienes, puesto que ellos también están en la obligación de conservar esos bienes, y ya se ve que la extensión de la doctrina conduciría la sociedad al estado primitivo, y haría innecesaria la existencia del Poder Judicial.

Se dice que los Administradores de Salinas son altos empleados de Policía, y están, por consiguiente, investidos de las facultades necesarias para prevenir y reprimir todo ataque ó fraude que contra los bienes nacionales se trate de cometer ó se cometa. Semejante teoría no es aceptable como argumento para sustentar el fallo anterior, por dos razones: porque la ley define cuáles son los funcionarios de Policía (artículo 8.° del Código de la materia), y los Administradores generales de Salinas no se hallan comprendidos en aquella definición; y porque aun cuando se aceptara la teoría que impugno en el territorio del Departamento de Cundinamarca, ningún funcionario de Policía, por elevada que sea su categoría, puede aplicar otras leyes ó mandatos en materia de policía que las que rigen en Cundinamarca; y conforme al artículo 6.° de la Ordenanza número 11 de 1896, la Policía no puede intervenir, para reponer las cosas á su estado anterior, cuando se pide amparo de posesión, sino en el perentorio término de treinta días, pasados los cuales la acción es improcedente.

En los autos consta que los representantes ó mandatarios de la Sra. Catalina Ordoñez de Vengoechea explotaron las minas de "Llano de Animas" y "Barroblanco," no por uno, sino por varios meses; luego la Policía no podía hacer nada en el particular, cuando se suspendieron los trabajos de esa mina, y era sólo el Poder Judicial el llamado á decidir en la materia.

Se ha argumentado que las facultades de que se halla investido el Administrador general de las Salinas de Cundinamarca, lo inviste hasta del poder suficiente para instruir sumarios á las personas que atenten contra los bienes cuya conservación y administración le está encomendada. Para el suscrito es evidente que se trata de un asunto meramente civil, y por esto razona bajo el supuesto de que aquí solamente tiene aplicación la ley civil; y ésta, en el caso que se examina, suministra una razón más en pro de la tesis que se sustenta.

En efecto, la obligación en que se halla el vendedor de salir á la evicción y saneamiento de la cosa vendida (artículos 1880 y 1893 del Código Civil) constituye el derecho y garantía mayores que la ley concede al comprador; y ellos, que son el mejor estímulo en el contrato de compraventa, quedarían anulados ó poco menos, si en casos como el que se examina, entidades ó empleados que no fueran del orden judicial, y por procedimientos no establecidos en la ley, hubieran de fallar sobre derechos que la ley civil consagra y la procedimental ampara y hace efectivos.

La falta de un Código Administrativo que en la República de Colombia reglamente los procedimientos de los empleados á cuyo cuidado está encomendada la conservación de los bienes nacionales, hará que en muchos casos los intereses de la Nación sufran por falta de reglas para proceder, quienes están encargados de velar por ellos; pero semejante deficiencia no puede suplirse dando aplicación á las leyes penales y de policía, cuando no se trata de hechos que por sus antecedentes y por el modo como se han cumplido, no revisten la gravedad de delitos ó contravenciones. Mientras no exista el Código Administrativo, en todos los conflictos que ocurran entre el Fisco y los particulares habrá siempre una alternativa precisa: ó se tra-

ta, como en el presente caso, de actos ejecutados de buena fe, y motivados por hechos puramente civiles, y entonces es de riguroso derecho la aplicación de la ley civil, ó se trata de verdaderos fraudes de los bienes nacionales, en virtud de la ejecución de hechos cuya manera de ejecutarse y cuyos antecedentes dejen ver la intención manifiesta de violar la ley voluntaria y maliciosamente, y entonces es de riguroso derecho la aplicación de las disposiciones del Código Penal y demás leyes que castigan los delitos. El término medio no tiene cabida en la legislación colombiana.

Respecto de los títulos de propiedad presentados por los representantes de la Nación, y que, en concepto del suscrito, pueden ser concluyentes en un juicio de otra naturaleza, no hay para qué estudiarlos aquí, puesto que ello prohibido está por el artículo 979 del Código Civil, cuyo inciso 1.° dice: "Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión; pero sólo aquéllos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios ó defectos que los que puedan probarse de la misma manera."

Por lo expuesto el suscrito estima que es correcta la sentencia apelada.

LORENZO MANRIQUE—Isaza—Fernández de Soto—Arango M.—Botero Uribe—Casas Rojas—Trujillo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintitrés de mil novecientos tres.*

Vistos: La Sociedad colectiva de *Schuber and Brother*, por conducto del socio liquidador Henry Schuber, estableció juicio ejecutivo contra la Compañía Universal del Canal de Panamá, ante el Juez del Circuito de Panamá, en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por la suma de veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos sesenta y siete centavos ($ 28,339-67) y los intereses legales de esta suma, sirviendo de documento ejecutivo copia debidamente autorizada de la sentencia ejecutoriada del Tribunal de aquel Distrito Judicial, que condenó á la entidad ejecutada al pago de esa suma.

El Juez 2.° del Circuito libró la ejecución en auto de trece de Julio de ese mismo año, que fue notificado en París al representante legal de la liquidación de la Compañía del Canal.

Para cubrir la ejecución se embargó, por denuncio del ejecutante, la casa de las Oficinas de la Compañía ejecutada, situada en la ciudad de Panamá, inmueble que fue avaluado y depositado. Después de largos y multiplicados incidentes, el Juez del Circuito mandó citar á la parte ejecutada para sentencia de pregón y remate, en auto de trece de Febrero de mil novecientos dos, y el apoderado de la Compañía ejecutada propuso la excepción de *nulidad de lo actuado en él* el mismo día en que se le citó para sentencia de pregón y remate.

El Juez, después de varios incidentes que no hay necesidad de mencionar, dictó el auto de veinte de Abril del año en curso, en que declaró inadmisible la excepción propuesta y reservó para después de la ejecutoria de ese auto la sentencia de pregón y remate.

Contra esta providencia hizo valer el apoderado de la parte ejecutada el recurso de apelación, y al mismo tiempo solicitó revocación de ella ante el mismo Juez. Este negó la revocación y concedió el recurso en el efecto suspensivo, en resolución de veintitrés del mismo mes.

El Tribunal de Panamá, en Sala de tres Magistrados, por auto de veintidós de Junio último, teniendo en consideración que esta Suprema Corte admitió, en auto de seis de Mayo, la tercería excluyente que en representación de la Nación introdujo el Fiscal del Tribunal, reclamando el inmueble embargado en la ejecución, se declaró incompetente para conocer del asunto en segunda instancia, por haber pasado la jurisdicción en esta instancia á la Corte Suprema, á virtud de la admisión de la tercería, y remitió los autos á esta Superioridad. Se recibieron en ella y se ha dado al asunto la tramitación legal. Se procede á decidir lo que se estime justo, después de un detenido examen del voluminoso proceso que se ha formado, inútil en su mayor parte, y propio sólo para establecer confusión y dificultades para saber de qué se trata en definitiva.

Los autos sobre los cuales debe recaer la decisión de la Corte, son dos, á saber:

*a*) El citado de veinte de Abril, en el que se negó la admisión de la excepción de nulidad de lo actuado.

*b*) El de veintitrés del mismo mes ya citado, por no haber accedido el Juez á la revocación del anterior.

Por haberse admitido una tercería excluyente intentada por el Fisco nacional en la ejecución de que se trata, y por cuanto no puede dividirse la continencia de la causa, el conocimiento en primera instancia, tanto en el juicio de tercería como en el ejecutivo, de que aquélla es inseparable, corresponde hoy al Tribunal de Panamá, y como un mismo Tribunal no puede tener á la vez jurisdicción en primera y en segunda instancia, el de Panamá carece de ella hoy para fallar las apelaciones pendientes al tiempo en que perdió la jurisdicción el Juez del Circuito de Panamá; y corresponde á la Corte Suprema determinar aquellos recursos, aunque los autos apelados hayan sido proferidos por el Juez de Circuito. Así lo ha resuelto la Corte en casos semejantes, como puede verse en las resoluciones que se registran en la *Gaceta Judicial*, tomo 1.°, páginas 266, 314, 403 y 329; tomo VIII, páginas 15, y tomo VII, página 56.

Tomando, pues, en consideración el auto principal, apelado por el ejecutado, que es el de veinte de Abril último, en el cual el Juez del Circuito de Panamá negó la admisión de la excepción de nulidad de lo actuado, la Corte encuentra estrictamente legal esa providencia, por las siguientes razones:

1.ª Porque en el juicio ejecutivo que tiene su origen en una sentencia definitiva ejecutoriada, no son admisibles otras excepciones que las de nulidad y las que provengan de hechos que hayan sobrevenido después del pronunciamento de la sentencia, conforme al artículo 202 de la Ley 105 de 1890;

2.ª Porque la excepción que se propone no es la de nulidad del instrumento ejecutivo, reconocida en el artículo 1053 del Código Judicial, sino la de nulidad de lo actuado, que no está raconocida por la ley como excepción de las que pueden proponerse en el juicio ejecutivo;

3.ª Porque aunque en este juicio puede haber nulidades en la actuación, estas nulidades, que tienen un carácter puramente adjetivo, porque no tienen por objeto poner término á la acción, sino enmendar faltas en el procedimiento, son esencialmente distintas de las excepciones reconocidas en estos juicios, que ponen término á ellos, sin que quede más remedio que el ejercicio de la vía ordinaria, en conformidad con el artículo 205 de la Ley 105 citada;

4.ª Porque aunque el artículo 202, ya mencionado, reconoce que en el juicio ejecutivo que se apoya en sentencia ejecutoriada, se puede proponer la excepción de nulidad, esa excepción no se refiere á faltas en la actuación, de aquéllas que requieren la reposición de todo ó parte de los autos, sino á causas ó motivos que invaliden el derecho ó acción y ponen fin al juicio ejecutivo.

Respecto de la apelación concedida contra el auto en que se negó la revocación del que no admitió la excepción y concedió el recurso interpuesto en subsidio, hasta observar, para declarar que no es apelable y abstenerse de considerarlo, que el remedio de la revocación de que aquí se trata sólo puede hacerse valer ante el mismo Juez que profirió la resolución á que se refiere, y ante el superior de él sólo procede el recurso de apelación contra la providencia que se desea ver revocada.

Sería, por otra parte, un contrasentido conceder apelación del auto en que se otorga ese recurso á la parte misma que lo interpuso.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, oído el parecer del Sr. Procurador, confirma el auto apelado, pronunciado por el Juez segundo del Circuito de Panamá, el veinte de Abril del año en curso, con costas á cargo de la parte apelante, que serán tasadas en la forma legal.

Se abstiene la Corte de revisar el auto dictado por el mismo Juez, el veintitrés del mismo mes, por no ser apelable.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de Panamá.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ABANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre tres de mil novecientos dos.*

Vistos: En la madrugada del cuatro de Diciembre de mil novecientos asaltó la población de Subachoque una partida de hombres armados que comandaban en calidad de Jefes, Tomás Lanson y Eladio González, partida que dió muerte al Jefe Civil y Militar Alberto Luque Perea, causó graves heridas á Leoviceldo Luque y sustrajo violentamente varias sumas de dinero en billetes del Banco Nacional y otros muchos valores.

La averiguación de estos hechos no se había iniciado hasta que Marcelino Luque P., hermano del occiso, dirigió un memorial al Jefe Civil y Militar de este Departamento en que se queja de la indiferencia con que se había procedido, y comisionado el Inspector de Policía para instruir el sumario, practicadas algunas diligencias, creyendo ya agotada la investigación, lo pasó al Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por creer que debía él avocar el conocimiento del asunto.

Pero este funcionario, lejos de consentir en ello, considera que es la autoridad militar la que tiene jurisdicción, conforme al decreto de carácter legislativo número 212, de diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno, y ha provocado competencia negativa al Juez substanciador permanente del Ejército.

Sostiene éste, á su vez, que el decreto invocado por el Juez Superior fué expedido con posterioridad á la comisión de los delitos que trata de juzgarse, por lo cual no es aplicable, y acepta la competencia.

El provocante presiste en su negativa, apoyado en los artículos 1361 y 1366 del Código Militar, y remite el negocio á la Corte para que dirima la competencia suscitada.

Estudiado el sumario resulta que, si bien se ha hecho mucho en el sentido de perfeccionarlo, no está completa la investigación, como que ni siquiera se ha tratado de comprobar quiénes de entre la partida ejecutaron directamente los hechos incriminados para poder, llegado el caso, deslindar la responsabilidad que les corresponda á los autores y al Jefe de la cuadrilla, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 254 del Código Penal; fuera de otras

omisiones que se notan, á primera vista, en las diligencias informativas.

Siendo esto así, no ha llegado aun la oportunidad de provocar competencia, puesto caso que no es tampoco la de disponer del mérito de la actuación. La razón es obvia: la competencia tiene que referirse á la jurisdicción privativa para fallar en el fondo.

No puede la Corte, por consiguiente, dirimir la provocada por el Juez Superior, en tanto que no esté el sumario perfeccionado.

Por lo tanto devuélvase el proceso á la autoridad remitente para que se le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—LUIS A. POMBO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio seguido por Luis Carlos Rico y Vicente Olarte Camacho contra Luis María Isaza, sobre extinción del derecho de retención de una casa, Manuel José Barón, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al conocer en segunda instancia de ese negocio, mandó sacar copia de varias piezas del proceso para que se averiguara la responsabilidad en que él hubiera incurrido, una vez que la parte demandante había aseverado, en memorial presentado al Juez 1.º del Circuito de Bogotá (Juez de primera instancia), que el referido derecho de retención no existía sino en fuerza sólo de un auto del Tribunal, que lo concedió en atención meramente á ser Isaza el tenedor de la casa.

Recibida la copia en esta Superioridad y oído el concepto del Sr. Procurador, se pasa á resolver lo que haya lugar, mediante las siguientes consideraciones:

Para que se pueda proceder de oficio á inquirir la responsabilidad criminal y civil de un Juez ó Magistrado, por violación de la ley en auto ó sentencia proferida en juicio civil, no basta un simple denuncio en que se diga que se ha dictado una resolución injusta; porque de lo contrario, las partes perjudicadas en todo negocio civil tendrían á la mano un modo fácil de hacer revisar siempre de oficio los fallos que en esos juicios se profirieran, insinuando que eran violatorios de sus derechos. No: es preciso que se asevere que se ha violado ley expresa y terminante, á sabiendas, ya por interés *personal*, ya por afecto ó desafecto á alguna de las partes, ú otro móvil semejante, como por ejemplo, el cohecho ó seducción.

El artículo 63 de la Ley 100 de 1892, al decir que se requiere acusación de parte para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, tuvo que referirse á delitos que señalan y castigan los artículos 539 y 540 del Código Penal, delitos que consisten en violaciones que no han tenido por móvil hechos que conviertan la infracción en delito de los que definen los demás Capítulos del Título 1.º del Libro 2.º del mismo Código; porque si dicho móvil convierte la violación en prevaricato, por ejemplo, no se necesita de acusador particular y se puede proceder de oficio.

Para convencerse de que el cargo hecho al Magistrado Barón no envuelve el *á sabiendas* ni otras circunstancias distintas de las que contemplan los artículos 539 y 540 ya citados, basta hacer presente que el demandante Vicente Olarte Camacho dijo en escrito posterior que protestaba de todo cargo que envolviera sombra alguna sobre la limpia reputación del referido Magistrado; manifestación que implica el retiro de sus primeras palabras, ó, á lo menos, que en el hecho imputado no hay prevaricato.

Tratándose, pues, de un cargo respecto del cual no se puede iniciar de oficio investigación ninguna, por ser de estricta aplicación el artículo 63 de la Ley 63 de 1892, la Corte, de acuerdo con el Sr. Procurador, ordena archivar las presentes diligencias.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—ALBERTO PORTOCARRERO. *Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

**RELATOR DE LA CORTE SUPREMA**

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

**ANTONIO JOSE URIBE**

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.º mayor: comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 10 de Junio de 1904 | Nums. 820-21

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Miguel Lozano y Elena Junguito de Lozano contra Juan Manuel Figueroa y otros, sobre nulidad del Testamento de Isabel Junguito. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 281

Salvamento de voto de los señores Magistrados Drs. Carmelo Arango M. y Baltasar Botero Uribe en la sentencia anterior..... 292

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Confírmase el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Popayán á favor de José Ramón Rosas, Juez de Circuito. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 297

Nota del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, y contestación..... 297

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo diez de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Isabel Junguito, mujer célibe, sin legítimos, dispuso a su arbitrio de sus bienes, en testamento abierto, que otorgó ante el Notario tercero del Circuito de Bogotá, Enrique Fandiño, y los testigos instrumentales Sixto Escobar G., Domingo Ortega S. y Andrés Hernández B., el día diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, bajo el número 972; y en él, aparte de otras disposiciones de importancia secundaria, instituyó "herederos únicos y universales del remanente de sus bienes á Eduardo Figueroa, Elisa Figueroa y Jorge Figueroa, hijos legítimos del Sr. Juan Manuel Figueroa y de la Sra. Dominga J. S. de Figueroa," y nombró "albaceas ejecutores testamentarios á los Sres. Federico Patiño, Juan Manuel Figueroa y Ramón Lago, para que conjuntamente y de común acuerdo desempeñaran este cargo."

En diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, Emilio Ruiz Barreto, como apoderado judicial de Miguel Lozano y su consorte Elena Junguito de Lozano, hermana natural de la testadora Isabel del mismo apellido, promovió, ante el Juez 6.º del Circuito de Bogotá, demanda ordinaria, en la cual pidió que con audiencia de Juan Manuel Figueroa, en su doble carácter de albacea en la sucesión de Isabel Junguito y de representante legal de sus menores hijos Eduardo, Elisa y Jorge, y con la de Federico Patiño y Ramón Lago, en su calidad de albaceas, y previos los trámites del correspondiente juicio, se hicieran en sentencia definitiva, las siguientes declaraciones:

"1.ª Que el contenido de la escritura pública número 972, otorgada el día diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, por el Notario 3.º del Circuito de Bogotá, Dr. Enrique Fandiño, ante los testigos Sres. Sixto Escobar G., Domingo Ortega S. y Andrés Hernández B., como testamento ó última voluntad de la Srita. Isabel Junguito, no (sic) tiene valor alguno como testamento ó última voluntad de la nombrada Srita. Isabel Junguito;

"2.ª Que, en consecuencia, la sucesión de la expresada Srita. Isabel Junguito corresponde á los herederos *ab intestato*, de acuerdo con la ley civil;

"3.ª Que la Sra. Elena Junguito de Lozano es heredera, *ab intestato*, de la Srita. Isabel Junguito, como parienta colateral en grado más próximo de la presunta testadora;

"4.ª Que, en consecuencia, se adjudique á la Sra. Elena Junguito de Lozano la herencia de la Srta. Isabel Junguito, como su heredera *ab intestato*;

"5.ª Que se condene á los demandados Juan Manuel Figueroa, Eduardo Figueroa, Elisa Figueroa y Jorge Figueroa, en su respectivo carácter arriba dicho, á la restitución de todas las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, raíces ó muebles que correspondan á la sucesión de dicha Srita. Isabel Junguito, así como de todos los papeles de la referida sucesión que posean ó se encuentren en poder del primero como tenedor de ellos, ó que posean los tres últimos como herederos presuntos testamentarios de la nombrada Srita. Isabel Junguito, al tenor de la escritura referida en la acción primera;

"6.ª Que en la restitución de los bienes de la herencia se comprenden los aumentos que hayan tenido los bienes desde que están en poder de los demandados, y los frutos naturales y civiles de las cosas hereditarias que á ellos hayan accedido con posterioridad á la contestación á la demanda; y

"7.ª Que los demandados son responsables de los deterioros ó enajenaciones hechas con anterioridad á la restitución, conforme á la ley."

Y después de citar como fundamentos legales los artículos 1055, 1061, numerales 3.º y 4.º, 1072, 1075,

1081, 1083, reformado por el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, y 1118 del Código Civil y 929 del Código Judicial, en lo que concierne á la acción de nulidad del citado testamento, expone como causa ó razón de esta acción el aserto de que Isabel Junguito se hallaba en imposibilidad material y legal de otorgar testamento cuando se extendió el de que aquí se trata; y que el Notario no expresó la causa por la cual no se firmó el testamento por la supuesta testadora, ni indicó en el texto de aquél que ella rogara de viva voz á Enrique de J. Aguiar para que firmara por ella, circunstancias de las cuales deduce que no hubo testamento, en el sentido jurídico de la palabra; y especifica en seguida los hechos fundamentales de la demanda, en lo referente á la nulidad de dicho testamento, en la forma siguiente:

"1.° La Srita. Isabel Junguito no requirió de viva voz en el acto del testamento al Dr. Enrique Fandiño, Notario 3.° del Circuito de Bogotá, para el otorgamiento de la última voluntad que se hace constar como manifestada por ella en el citado instrumento número 972, de fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete;

"2.° El instrumento citado, en que se pretendió hacer constar la última voluntad de la prenombrada Srita. Isabel Junguito, no se escribió en presencia de esta señorita ni de los testigos Sres. Sixto Escobar G., Domingo Ortega S. y Andrés Hernández B., ni las disposiciones en él contenidas fueron dictadas de viva voz por la pretendida testadora al Notario delante de los testigos; ni el testamento se escribió en el mismo aposento en que la Srita. Isabel Junguito yacía agonizante;

"3.° La Srita. Isabel Junguito no firmó el instrumento que, como testamento, se ha referido en el hecho primero;

"4.° La prenombrada Srita. Isabel Junguito no rogó de viva voz á persona alguna para que firmase el instrumento relacionado en el hecho primero;

"5.° Tampoco expresó la prenombrada Srita. Isabel Junguito, de viva voz, ni de manera alguna, la causa por qué no firmaba el testamento que leyó el Notario 3.° en presencia de ella y de los testigos instrumentales citados en el hecho segundo;

"6.° La Srita. Isabel Junguito no articuló una sola palabra inteligible ante el Notario y los testigos del instrumento relacionado en el hecho primero, ni durante todo el acto de la lectura del citado instrumento, ni antes de procederse á esa lectura, ni á tiempo de ponerse al pie de ese instrumento las firmas del Notario y testigos;

"7.° La Srita. Isabel Junguito, en la época de varios días anteriores al otorgamiento del pretendido testamento relacionado en el hecho primero, estuvo sujeta á un tratamiento continuado de morfina y á una alimentación casi exclusiva de vinos;

"8.° La Srita. Isabel Junguito estaba en imposibilidad moral, intelectual y material para llenar las solemnidades que la ley exige para otorgar testamento nuncupativo cuando le fue leído el que aparece como otorgado por ella en el instrumento relacionado en el hecho primero;

"9.° La Srita. Isabel Junguito era de una piedad y temor de Dios ejemplares, y no podía, de consiguiente, afirmar hechos falsos en su sana razón, corto rato después de comulgar y en el trance de una próxima y segura muerte;

"10.° Se expresa en el instrumento referido en el hecho primero, como aseveraciones dichas por ella, afirmaciones de hechos falsos, cuya falsedad á ella constaba;

"11.° En el testamento se hace constar que á tiempo de procederse á la firma, y ante los testigos, dispuso la Srita. Isabel Junguito que se pusiese una última cláusula, hecho que no sucedió; y

"12.° El Notario no hizo constar en el instrumento de que trata el hecho primero, ó sea en el testamento cuya nulidad se demanda, que la Srita. Isabel Junguito hubiera dicho á tiempo de firmar, que no supiera ó no pudiera hacerlo, ni expresó el Notario esa circunstancia en parte alguna; ni expresó la causa por qué la pretendida testadora no firmó; ni el Notario expresó tampoco que la testadora manifestara de viva voz la causa para no haber firmado."

Siguen después los relativos á la acción de petición de herencia, que no se transcriben aquí porque no son necesarios.

La demanda se intentó ante el Juez 6.° del Circuito de Bogotá, por ser éste quien abrió el juicio de sucesión de Isabel Junguito; y al libelo respectivo se acompañaron los documentos conducentes.

Después de admitida la dicha demanda, el actor la modificó en el sentido de pedir que á Elena Junguito de Lozano se la declarara heredera *ab-intestato* de Isabel Junguito como hermana natural y parienta más próxima de la presunta testadora; y á los hechos ya copiados se agregaron los dos siguientes:

"2.° (*bis.*) El referido testamento no lo tenía escrito la testadora Srita. Isabel Junguito, cuando el Notario 3.°, Dr. Enrique Fandiño, dio lectura ante dicha testadora y los testigos prenombrados, en el aposento donde se hallaba enferma la pretendida testadora, el día diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

"2.° (*ter.*) El pretendido testamento no fue escrito en uno ó más actos ante los prenombrados Notario, testadora y testigos."

Y además con el de que "la Sra. Elena Junguito de Lozano, demandante, fue hermana natural de la Srita. Isabel Junguito, hoy difunta;" y á las citas legales añadió la de los artículos 1060, 1062, 1064, inciso 3.°, 1070, 1547, 2577, 2578, 2583, 2586, 2588, 2594 y 2595 del Código Civil, en lo relativo á la acción de nulidad del testamento.

Corridos los traslados de la demanda corregida, las personas que representan á la parte demandada contestaron oponiéndose á las pretensiones del actor y proponiendo como excepciones perentorias la

de *ilegitimidad de la personería de la parte demandante y de petición antes de tiempo ó de un modo indebido.*

Abierto el juicio á prueba, producidas las que pidieron los litigantes y surtidas todas las demás ritualidades, púsole fin el Juez por medio de la sentencia de quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"1.° Declárase nulo el testamento otorgado por la Srita. Isabel Junguito el diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá, Dr. Enrique Fandiño, y en presencia de los testigos Sixto Escobar G., Domingo Ortega S. y Andrés Hernández B.;

"2.° La sucesión de la Srita. Isabel Junguito corresponde á sus herederos *ab intestato*;

"3.° Declárase á Elena Junguito de Lozano heredera *ab intestato* de Isabel Junguito, en su carácter de hermana natural de ésta, y en consecuencia le corresponde á la primera la herencia de su finada hermana natural ya nombrada;

"4.° Condénase á los menores Eduardo Figueroa, Elisa Figueroa y Jorge Figueroa, representados por su padre Juan Manuel Figueroa, á restituír á Elena Junguito de Lozano todos los bienes de la sucesión, con los aumentos que hayan tenido, y sus frutos naturales y civiles desde la contestación de la demanda, quedando igualmente incluídos en esta restitución los papeles de la misma sucesión;

"5.° Los demandados no son responsables de las enajenaciones ó deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto los hayan hecho más ricos; y

"6.° Declárase no probadas las excepciones de ilegitimidad de la personería y petición antes de tiempo ó de un modo indebido."

El actor pidió aclaración de la primera resolución; pero negada esta petición, se le concedió apelación respecto de aquélla, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como se le otorgó igualmente á la contraparte, respecto de toda la sentencia, por lo que, surtida en dicho Tribunal, con nuevas pruebas, la segunda instancia del juicio, con intervención de la legataria Dominga S. de Figueroa, como parte coadyuvante de la demandada, se falló en veintiocho de Julio de mil novecientos lo siguiente:

"1.° Es infundada la excepción de *ilegitimidad de personería*, alegada como perentoria;

"2.° Absuélvese á los demandados de todos los cargos de la demanda origen del pleito;

"3.° No hay lugar á decidir nada acerca de la excepción de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido*;

"4.° No hay costas para ninguna de las partes;

"5.° Queda en estos términos fallado el juicio y reformada la sentencia apelada."

A causa de la guerra que empezó en Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, esta sentencia quedó en suspenso, sin notificarse durante ese trastorno del orden público, de conformidad con el Decreto legislativo número 484 de aquel año; pero en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.° del 1812 de 1902, y á petición del abogado Dr. Gamboa, el Magistrado substanciador dispuso, en auto de 12 de Febrero del año de 1903, que el negocio siguiera su curso legal, auto que debía notificarse personalmente á todos los litigantes, según lo prevenido por dicho Decreto y también por el artículo 39 de la Ley 105 de 1890. Se notificó en efecto á los apoderados Dr. A. Forero y E. Gamboa, y se hicieron sabedores de él, de un modo expreso, la parte coadyuvante Dominga Salazar de Figueroa, en memorial de veinte de Mayo último, y de un modo tácito el apoderado de la parte demandante, Dr. Emilio Ruiz Barreto, en varios memoriales, y entre ellos el de trece de Junio siguiente, es decir, veinticuatro días después de que respecto de Dominga Salazar quedó surtida la notificación de aquel auto. En este memorial Ruiz Barreto manifestó que interponía recurso de casación contra la mencionada sentencia, pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en veintiocho de Julio de mil novecientos, y que alegaba como causal de casación ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya por violación directa de los artículos 1073, 1075 y 1118 del Código Civil, y ya también por mala apreciación de las pruebas aducidas en el juicio, con error de derecho y de hecho que aparecían de un modo evidente en los autos, ó sea la primera causal de que trata el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896.

Previo avalúo que los peritos Benito Gaitán y Ricardo Hinestrosa hicieron de la cuantía del juicio, en más de veinte mil pesos, el Tribunal concedió el recurso de casación, y los autos se remitieron á esta Superioridad, en donde se ha surtido con observancia de todas las formalidades propias de él, y es llegado el caso de decidirlo, para lo cual, empezando por declarar que se admite, por cuanto se interpuso oportunamente, como se ha visto, por abogado especialmente facultado para ello, como aparece en la escritura—poder que corre á los folios 33 y 34 del cuaderno 1.°, y recae sobre una sentencia que, tanto por su naturaleza como por la legislación que se aplicó y debía aplicarse en ella, está sujeta á él, se procede en seguida á exponer y examinar las razones que se han alegado para sustentarlo.

Dos son los memoriales presentados por la parte recurrente para fundar el recurso, á saber: el de trece de Junio de mil novecientos tres, suscrito por el apoderado principal, Dr. Ruiz Barreto, y el de cuatro de Septiembre del mismo año, suscrito por el apoderado sustituto Dr. Mendoza Pérez.

En este último se dijo que se reproducía el anterior, en el cual, según se ha visto ya, no se alegó otra causal que la primera de que trata el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896; y la Corte tiene el deber de ceñir su estudio á la única causal alegada, examinando separadamente cada uno de los moti-

vos en que se apoya, pero sin inmiscuirse en ningún otro punto de los que hayan sido debatidos por las partes en el juicio, pues debe contraer su decisión exclusivamente á los alegados por el recurrente.

Esto sentado, se procede á examinar la alegación del abogado Dr. Ruiz Barreto, y reproducida y ampliada por el sustituto Dr. Mendoza Pérez; y para mayor claridad y precisión se transcribe en seguida lo substancial de ella, del tenor siguiente:

"Dan derecho á interponer el recurso de casación, ser la sentencia de que se trata violatoria de ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito y otras causales. En la sentencia del Tribunal ha habido, en mi concepto, además de violaciones de ley sustantiva, mala apreciación de las pruebas, por error de derecho y de hecho que aparece de un modo evidente en los autos.

"El Tribunal sostiene en su sentencia que es suficiente, para que el testador dé á conocer sus disposiciones, la lectura del testamento. Yo no lo creo así, y por eso, en mi opinión, ha violado la sentencia contra la cual interpongo este recurso, el artículo 1078 del Codigo Civil.

"El Tribunal ha declarado que la Srita. Isabel Junguito firmó la escritura que se dice ser su testamento; y como yo creo lo contrario, la sentencia viola el artículo 1075 del Código Civil.

"O si se considera que la testadora no firmó, sino que rogó para que se firmara en su nombre, no se mencionó en el instrumento la causa de su incapacidad, y por lo mismo, bajo este concepto, violó también el artículo 1075 del Código Civil.

"A más de esto y otras causales que expresaré á su debido tiempo ante la Corte Suprema, al tenor de lo que dispone el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, la sentencia violó el artículo 1118 del Código Civil;

"Si los artículos de la ley sustantiva que he mencionado hubieran sido bien interpretados y aplicados al caso del pleito, la sentencia habría sido dictada de acuerdo con la demanda;

"De consiguiente la sentencia contra la cual interpongo el recurso de casación, está en el caso contemplado en el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896."

De las tres citas que el señor abogado hace como disposiciones legales sustantivas violadas por la sentencia (artículos 1078, 1075 y 1118 del Código Civil), la primera parece ser efecto de un error de pluma, pues por el aparte en que la desarrolla su autor, se ve que á lo que él se refiere es al artículo 1072; redactado en la forma siguiente:

"Art. 1072. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace saber de sus disposiciones al Notario, si lo hubiere, y á los testigos.

"El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos."

Increpa el recurrente al Tribunal el que éste haya juzgado "que es suficiente, para que el testador dé á conocer sus disposiciones, la lectura del testamento."

Y es evidente que así lo juzgó el Tribunal.

Refiere, en efecto, cómo fue el Dr. Federico Patiño quien, por recomendación de Isabel Junguito, llevó á la casa donde ésta vivía al Notario 3.° Dr. Enrique Fandiño C., el día diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, y quien dictó á un amanuense de la Notaría el testamento de la Junguito; que fue el Notario quien le dio lectura al instrumento, solemnemente, en presencia de los testigos y de la testadora; que ésta lo aprobó, en señal de lo cual, además de responder afirmativamente á la interrogación con que el Notario le preguntó si lo aprobaba, tuvo el designio de firmarlo, y trazó en realidad, al pie de él, algunos caracteres; pero que habiendo juzgado algunos de los presentes que con aquellos caracteres la testadora no había firmado, indicáronle á ella que podía rogar al Sr. Enrique de J. Aguiar que firmara por ella, y habiendo ella asentido, Aguiar firmó en su nombre, y firmaron los testigos y el Notario. Y después de esta relación y de algunas consideraciones generales, se expresa el Tribunal en la forma siguiente:

"Indudable que para testar nuncupativamente se necesita poder expresar claramente la voluntad, de palabra ó por escrito; pero ello no implica que para probar esa capacidad sea indispensable repetir de palabra, cláusula por cláusula, las que contenga el testamento leído, ó escribir uno mismo esas cláusulas. Dicha capacidad la demuestra satisfactoriamente el testador si, acabada la lectura, aprueba el testamento, firmándolo, ó si, no sabiendo ó no pudiendo firmar, lo dice, expresando la causa, como claramente se deduce del contexto del artículo 1075 del precitado Código, que, en lo conducente, dice:

"Art. 1075. Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Notario, si lo hubiere

"Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

"Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y á ruego suyo, expresándolo así."

Hace en seguida la consideración de que si en el Código Civil colombiano, que en su mayor parte fue tomado del de Chile, se hubiese conservado sin alteración ninguna el artículo 14 del proyecto, en tal caso sería claro que el testador no podía, según la ley, hacer conocer sus disposiciones al Notario y á los testigos sino en la forma allí contenida, á saber: "ya dictándolas, á presencia de ellos, ya leyéndolas," y que sería igualmente cierto que el acto del otorgamiento del testamento debía principiar, según el texto del proyecto, "notificando el testador, de viva voz á los presentes, que iba á otorgar su testamento;" pero que al adoptar el Código de

Chile la disposición que luégo se copió en el colombiano, referente á lo que constituye esencialmente el testamento abierto, aquellas condiciones del proyecto sobre la forma en que el testador debe hacer conocer sus disposiciones al Notario y los testigos, quedaron suprimidas, y la disposición vino á fijarse, en forma definitiva, en el artículo 1072 del Código Civil, que si bien estatuye como condición esencial del testamento abierto, el que el testador haga conocer del Notario y los testigos su última voluntad, no por eso determina el medio especial de este conocimiento, para el cual basta cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 1072, 1074 y 1075, consistentes en que el testamento sea presenciado por un mismo Notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos, y leído en alta voz por el Notario ó por uno de los testigos, y que mientras la lectura se verifica estén á la vista el testador y las demás personas que deben presenciarlo y oigan todo el tenor de sus disposiciones.

Y estos requisitos aparece que se cumplieron todos en el presente caso; y la Corte juzga que el Tribunal que así lo estimó y decidió no ha violado por ello el artículo 1072 del Código Civil.

El apoderado sustituto, Dr. Mendoza Pérez, se ha esforzado en demostrar que el Tribunal violó esta disposición y sus concordantes del Código Civil, y que de consiguiente el motivo de casación que en esta supuesta violación encontró y alegó su antecesor, Dr. Ruiz Barreto, aparece probado en los autos, y en su virtud debe casarse la sentencia.

Para examinar la fuerza de su argumentación conviene copiar sus propias palabras, que son las siguientes:

"De manera (dice), que es un hecho establecido y aceptado por las partes, que la Junguito no requirió de viva voz al Notario en el acto del testamento para el otorgamiento de éste, y que el instrumento no se escribió en presencia de la Junguito ni de los testigos Escobar, Ortega y Hernández. Las disposiciones contenidas en la escritura no fueron dictadas por la testadora al Notario delante de los testigos, ni el testamento se escribió en el aposento de la Junguito, ni ésta lo tenía escrito."

Ni el requerimiento de viva voz hecho por el testador al Notario en el acto del otorgamiento del testamento, ni la escritura de él en presencia del testador y de los testigos instrumentales, ni su dictación hecha por el testador mismo al Notario delante de los testigos, ni el que la escritura del testamento deba hacerse precisamente en el mismo aposento en que se halle el testador, son requisitos establecidos para la validez del testamento por el artículo 1072 ni por ningún otro artículo del Código Civil colombiano. Si el proyecto del Código Civil de Chile, ó si la legislación de aquel país ó de alguna otra Nación contiene éstos ó algunos otros requisitos indispensables para la validez de un testamento nuncupativo, de ahí no se deduce que tales requisitos deban observarse en Colombia, y que su inobservancia sea motivo de nulidad del testamento, ni que el resolver que no lo es implique violación del artículo 1072 ni de ningún otro artículo del Código Civil colombiano.

Agrega en su alegato el Sr. abogado lo siguiente:

"El Tribunal de Cundinamarca estima que se cumplió con la disposición del artículo 1072 del Código Civil, que dispone que el testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Notario y por unos mismos testigos.

"Yo creo que no se cumplió con esta disposición. Me fondo en las siguientes razones: 1.ª, para otorgar testamento es necesario que el testador pueda expresar su voluntad claramente, de palabra ó por escrito. La Junguito no expresó de ninguna de las dos maneras su voluntad. No la expresó del segundo modo, porque su testamento no lo tenía escrito previamente, y no se lo dictó al Notario en el acto de otorgarlo; 2.ª, porque los testigos no presenciaron, en todas sus partes, el acto del otorgamiento del testamento. Apenas presenciaron los dos actos finales: la lectura y la firma (sobre la firma hablaré luégo); 3.ª, porque la testadora no hizo sabedor al Notario, por medio de la palabra, su voluntad de testar; 4.ª, porque, aunque es cierto que el testamento se hizo por el Notario, el testamento no le fue dictado por la testadora, ni le fue presentado escrito por ella al mismo Notario; 5.ª, porque el testamento sólo fue aprobado por la testadora (copia de la sentencia del Tribunal), "empleando las palabras *sí* ó *sí, señor*, dicen el Notario y el testigo Hernández, simplemente con el monosílabo *sí*, según el testigo Ortega, y con un movimiento de cabeza, según lo afirma el testigo Escobar," esto es, que el testamento de que se trata cae bajo la sanción del artículo 1118 del Código Civil, que dice: 'No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer de otro modo que por *sí* ó *nó*, ó por una señal de afirmación ó negación, contestando á una pregunta;' 6.ª, porque aparece claramente de los autos que la persona que testó, esto es, la persona que hizo sabedor de las disposiciones de última voluntad de la Junguito al Notario (y esto no en presencia de los testigos) fue el Dr. Patiño; y es orden terminante de la ley que la facultad de testar es indelegable (artículo 1060 del Código Civil); y 7.ª, porque la Junguito no expresó su voluntad claramente (artículo 1061 del Código Civil)—(sic) 9.ª, en fin, porque la Junguito no hizo sabedores de sus disposiciones al Notario y los testigos en la forma que la ley exige (artículo 1064 del Código Civil)."

El señor abogado sostiene aquí que la Junguito no expresó su voluntad de ninguna de las dos maneras prevenidas por la ley; pero el Notario público ante quien se otorgó el testamento dice en la escritura número 972, en que se hizo constar tal testamento, que la testadora, que se hallaba en su entero y cabal juicio, después de habérsele leído el instrumento en alta voz, *dijo que lo aprobaba por*

*estar á su satisfacción*, y este instrumento hace fe pública en cuanto al hecho de su otorgamiento, según el artículo 1759 del Código Civil, y la Corte no puede menos de apreciarlo como plena prueba de que la Junguito expresó claramente su voluntad al Notario y los testigos y les hizo conocer sus disposiciones.

En cuanto á que los testigos no presenciaran el acto de escribir el testamento, á que la testadora no fue quien lo dictó, ni tampoco lo presentó escrito al Notario, ya se ha visto que ésios no son requisitos establecidos por la ley colombiana.

Y aquello de que por aparecer en los autos que la persona que dictó el testamento fue el Dr. Federico Patiño, y que de consiguiento él fue quien testó á nombre de la Junguito, de lo cual se pretende deducir que se violó el artículo 1060 del Código Civil, que declara que la facultad de testar es indelegable, para desechar tal argumento basta considerar que eso no consta en la mencionada escritura número 972, de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete, en que se extendió el testamento de que se trata. Para que el argumento fuera sólido é incontestable, sería indispensable que en dicha escritura el Notario diera fe de que el Dr. Federico Patiño se había presentado ante él con el fin de testar en nombre y por representación, ó como delegado de la Junguito, y que efectivamente había testado á nombre de ella; pero lo que aparece en la escritura es que la Junguito, que estaba en su entero y cabal juicio, testó directa y personalmente. Por lo demás, juzga la Corte que si por el simple hecho de que los testadores instruyan á sus abogados ó á otras personas de su confianza para que redacten ó hagan redactar sus últimas disposiciones, antes de que el Notario se las lleve escritas en el protocolo para el otorgamiento del testamento, los testamentos adquirieran vicio de nulidad, la mayor parte de los que se han otorgado siempre en Colombia serían nulos, porque no siendo la abogacía profesión inherente á la calidad de testador, ni siendo el acto legal de testar cosa del todo fácil, se puede asegurar que, por regla general, nadie testa sin previa consulta hecha á persona entendida en materia de leyes. Ni sería el punto de la validez ó nulidad de los testamentos uno de los que más á menudo atormentan á Jueces y Magistrados y ocasionan ardientes disputas entre abogados, si la claridad de las leyes á él concernientes fuera tan perfecta que no diera lugar á dudas y á pleitos como el presente.

Para examinar la alegación referente al artículo 1075 del Código Civil, que establece la formalidad de que el testamento sea firmado por el testador y los testigos y por el Notario, si lo hubiere, y que previene que si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se mencione en el testamento esta circunstancia, expresando la causa, conviene tener presente que en su memorial de trece de Junio, por medio del cual interpuso el recurso el abogado interponente expresó el siguiente concepto: "en la sentencia del Tribunal ha habido, en mi concepto, además de violación de ley sustantiva, mala apreciación de las pruebas por error de derecho y de hecho que aparece de un modo evidente en los autos;" y "aunque no se detuvo á explicar en qué consistía el error alegado de derecho y de hecho como el punto está íntimamente relacionado con el referido artículo 1075 del Código Civil, cuya violación se alega, importa fijar con precisión todos los elementos que á él se refieren.

Con su alegato final el recurrente adujo como prueba el facsímile de un cheque girado el quince de Junio, á cargo del Banco de Colombia, por Isabel Junguito, en el cual aparece la firma de ésta, escrita con letras claras y perfectamente legibles, y el facsímile de la parte final del testamento otorgado por ella cuatro días después, ó sea el diez y nueve del propio mes, en el cual, al pie del texto del instrumento y antes de la firma de Enrique de J. Aguiar puesta, según allí se indica, por ruego de la testadora, y de los testigos Sixto Escobar G., Domingo Ortega S. y Andrés Hernández B., aparecen estampados unos caracteres confusos, puestos por la testadora, y que en la primera instancia del juicio dieron lugar á que se practicase sobre ellos, por los peritos Julio Pinzón Escobar, Vicente Parra y Antonio José Cadavid, una inspección ocular, de la cual resultó que el perito Pinzón Escobar dijo en su declaración: "Al fin de la escritura número 972, otorgada en la Notaría 3.ª de este Circuito, el 19 de Junio de 1897, hay unos signos ó caracteres que, según mi entender, no son ilegibles; por lo menos se comprende, sin mayor esfuerzo, la palabra *Isa*, y el resto de esos caracteres, aunque más confusos, completan la palabra *Isabel*; no puedo afirmar ni negar que los signos ó caracteres á que me refiero anteriormente, constituyen la firma de la Sra. Isabel Junguito en el testamento que inspeccionámos los peritos; pero por experiencia he observado que las firmas de las personas atacadas por enfermedades graves, no han podido firmar como de costumbre (sic), ó mejor dicho, que no se parecen éstas á las anteriores firmas, y al suscrito le ha sucedido lo propio, por lo cual creo que bien ha podido ser puesta por la Sra. Isabel Junguito aquella palabra *Isabel* la víspera del día de su muerte."

Y el perito Cadavid expuso: "al pie de la escritura otorgada en la Notaría 3.ª de este Circuito, que dice contener el testamento de la Srita. Isabel Junguito, se encuentran, además de algunas firmas, unos caracteres que parecen escritos con mano débil y temblorosa, y que son los primeros que están al pie del testamento. Esos caracteres no representan, en mi concepto, un nombre entero, pero para que la verdad sea entera, voy á explicar cómo los entiendo yo. El primero de esos caracteres es una letra mayúscula, una *I* mal hecha, pero que tiene alguna semejanza, muy remota, es verdad, con la *I* que empleaba la señorita en las firmas suyas, algu-

nas de las cuales tuve á la vista. Enlazada con esa mayúscula está una *s*, también muy mal hecha. En seguida hay un signo que á primera vista representa una *u*, pero que si se considera la debilidad y el temblor de la mano que debió de escribirlo, puede tomarse como una *a*. Aclaro que yo no sé quién escribió eso, ni conozco el estado en que se hallaba; apenas digo lo que en mi opinión revelan los caracteres á que me refiero. Después hay una letra muy mal hecha, que puede leerse como una *b*; y en seguida se ve un borroncito de tinta que se marca primero sobre un mismo punto en la dirección de la línea en que se escribió y luégo se extienden hacia arriba unos puntitos negros. Lo cual me hace presumir, no asegurar, que la persona que escribía, sintió fuerte temblor en la mano al tiempo de querer marcar en el papel las dos últimas letras del nombre *Isabel*. En los caracteres de que hablo he leído *Isab*; pero advierto que yo leí después de saber que en la escritura figuraba como testadora Isabel Junguito; no puedo asegurar que sin saber eso hubiera leído lo mismo, aunque sí me inclino á creer que con mucha atención y mucho cuidado pueda una persona leer eso. Las demás firmas que están al pie del testamento son las mismas que figuran en las copias de él que se me mostraron en el acto de la diligencia."

Y el Tribunal, apreciando la prueba que resulta de esta inspección y estudiando el punto del valor que como firma puedan tener los caracteres trazados por Isabel Junguito al pie de su testamento, se expresa en los siguientes términos:

"Del examen practicado por estos peritos se deduce, á lo menos si se atiende á lo que afirma la mayoría, que los caracteres trazados por Isabel Junguito representan las letras *I*, *s*, *a*, *b* unidas, y que hay en seguida algo que hace presumir, en opinión del perito Cadavid, que con ello se quisieron marcar las dos últimas letras de la palabra *Isabel*, y que completan ese nombre, en concepto de Pinzón Escobar.

"De suerte que si la testadora no escribió correctamente su nombre de pila, sí consignó en forma legible las cuatro primeras letras de ese nombre, é hizo, además, otros signos que, dadas las circunstancias en que aquélla se encontraba, probada plenamente como está la autenticidad de esos caracteres, así como también el objeto con que se consignaron, bien pueden ser considerados como una firma válida.

"Por otra parte es evidente que en ninguna de las disposiciones del Título 3.°, Libro 3.° del Código Civil, que tratan de la ordenación del testamento, se prescribe el modo cómo deben ser firmados éstos. El artículo 1075 de allí se limita á decir que el acto termina por las firmas del testador y testigos y por la del Notario, si lo hubiere; mas como tratándose de un testamento abierto, otorgado ante Notario, las disposiciones que lo constituyen tienen necesariamente que constar en una escritura pública, y ésta no pierde el carácter de tal por ser contentiva de disposiciones ó declaraciones de voluntad, que deben tener efecto después de la muerte de la persona de quien provienen, es obvio que los otorgantes de esa clase de instrumentos deben sujetarse, á ese respecto, á las reglas dadas en el Capítulo 3.°, Título 42, Libro 4.° del precitado Código, que indica las formalidades á que están sometidos los actos é instrumentos que pasan ante los Notarios. Así lo entendió, sin duda, y con razón, el mismo demandante, toda vez que en la corrección de la demanda cita, en apoyo de la acción de nulidad del testamento, los artículos 2594 y 2595 del Código Civil, los cuales no hacen otra cosa que establecer las reglas que deben observarse en el otorgamiento de los instrumentos públicos en general, cita que no puede tener otro objeto que el de hacer ver cómo ordenan los precitados artículos que se firmen tales documentos. Y se dice que la cita de esos artículos es pertinente, porque, si bien es cierto que la ley reglamenta en títulos distintos las dos materias de que se viene hablando, á saber, la de los instrumentos públicos en general y la de los testamentos, esto no implica que, en todo aquello que diga relación al instrumento mismo en que consta el testamento, no deban aplicarse las reglas que rigen las escrituras públicas en general, en tanto que una disposición especial consignada en el título sobre *ordenación del testamento*, como la que hay acerca del número de testigos instrumentales que se requieren, no modifique la general sobre escrituras públicas.

"Acordo, pues, el Tribunal con la opinión del señor apoderado de la demandante y con la del Juez de primera instancia, estima que las reglas establecidas en los artículos acabados de citar, respecto del modo de firmar los instrumentos públicos en general, es rigurosamente aplicable en los instrumentos públicos otorgados con el objeto de hacer testamento, regla que consiste en disponer "que se suscriban con firma entera."

"Mas como el último de dichos artículos está reformado por el 333 de la Ley 57 de 1887, el cual dice que 'no se anularán los instrumentos públicos por la omisión de las formalidades de que habla el artículo 2595 del Código Civil adoptado, cuando sean conocidos el Notario ante quien se otorgaron, las personas que intervinieron como otorgantes, aceptantes y testigos y sean suyas las firmas, *aunque no sean enteras*," es lógico deducir que un testamento nuncupativo otorgado ante Notario, tampoco puede ser anulado cuando se ha suscrito con firma *no entera*, siempre *que concurran los requisitos* á que hace alusión este artículo de la ley reformatoria, los que en el caso presente han sido acreditados satisfactoriamente con la comprobación plena de ser en esta ciudad personas conocidas y muy bien reputadas las que intervinieron en el otorgamiento del testamento fuente de la controversia.

"En la sentencia apelada se acepta esta teoría; pero, sin embargo, el Sr. Juez *a quo* sostiene que en

el caso que se estudia no puede tener aplicación, porque los caracteres escritos por la testadora al pie de la disposición testamentaria no constituyen firma *no entera*, puesto que ni siquiera pueden considerarse como media firma, que es el mayor grado de reducción admisible en esta materia, toda vez que si se pasara de ahí, se llegaría al extremo, ampliando la teoría, de tener que aceptar como firma no entera hasta la letra inicial de un nombre, lo que, en su concepto, es á todas luces absurdo.

"Quizás puede ser incorrecto el aceptar la simple inicial de un nombre como firma válida en un instrumento público, fundándose uno en la disposición contenida en el artículo 333 de la Ley 57; pero de que esto sea así, no se deduce que lo menos que se puede aceptar como firma *no entera*, sea lo que el Diccionario de la lengua, la costumbre y la práctica forense reconocen como media firma, pues en parte alguna ha establecido la ley ese límite para el efecto de calificar de *no entera* una firma.

"Firma no entera á tanto equivale como á firma incompleta, y lo incompleto de una firma bien puede provenir de la supresión del apellido únicamente, ó de la supresión de éste y, además, de alguna ó algunas de las letras que componen el nombre de pila, y donde la ley no distingue, al juzgador no le es dado hacerlo, siendo además de notar que, precisamente por no ser posible establecer una regla fija en el particular, no se puede sostener que al no aceptar el límite de que habla la sentencia apelada, el rigor de la lógica obligue en todo caso á llegar al extremo indicado por el Sr. Juez."

Se han transcrito los precedentes conceptos de la sentencia recurrida, con el fin de dejar constancia precisa del modo cómo el Tribunal apreció los hechos comprobados en el juicio acerca de los caracteres escritos con que la testadora autorizó, en presencia del Notario y los testigos, su testamento, caracteres que aparecen, como se ha dicho, al pie del instrumento, según de ello da testimonio el facsímile exhibido por el señor abogado junto con su alegato. El punto más encarecidamente debatido por las partes en el juicio, consiste en saber si estos signos, trazados por la testadora al pie de su testamento, constituyen ó no la firma que la ley requiere para la validez del instrumento, y que la ley lo requiere, no en absoluto, sino en el caso de que el testador sepa y pueda firmarlo, pues para el de no saber ó de no poder hacerlo, lo que la parte final del artículo 1075 del Código Civil exige es que se *mencione esa circunstancia, expresando la causa*; disposición de la cual debe deducirse que la fe que el testamento otorgado ante Notario merece, estriba no tanto en la firma del testador, quien puede no saber ó no poder firmar, como en la confianza que por ministerio de la ley (artículo 2576 del Código Civil) se halla depositada en el Notario, cuyo testimonio, revestido de las formalidades legales necesarias, como lo está en este caso, hace fe pública y constituye plena prueba acerca, á lo menos, del hecho de haberse otorgado el instrumento y de su fecha, y en cuanto á obligaciones y descargos contenidos en el instrumento, respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular (artículo 1759 del Código Civil).

Ahora bien: en el presente caso es evidente que la Junguito sabía firmar, porque ello está plenamente comprobado; y en cuanto á que pudiera firmar, está también plenamente probado, y sobre ese hecho no hay disputa, y la contraparte no lo niega, que Isabel Junguito tomó la pluma y trazó al pie de su testamento los caracteres que allí aparecen, pero que el estado de debilidad en que se hallaba por causa de la efermedad, no le permitió terminar la firma, de manera que solamente pudo estampar aquellos caracteres.

El Tribunal, como se ha visto, atribuye á estos signos trazados por la Junguito el valor de una *firma no entera*, y se trata de fijar si esta apreciación del Tribunal envuelve error de hecho ó de derecho y si es violatoria del artículo 1075 del Código Civil.

Esta es la cuestión. Para resolverla hay que considerar, en primer lugar, que si el error de hecho consiste en la creencia equivocada de que ha sucedido una cosa que en realidad no ha sucedido, ó que, al contrario, ha dejado de suceder un hecho consumado y probado plenamente, en el presente caso no hay error de hecho, una vez que el Tribunal no acepta ni afirma en su sentencia, como hecho probado, sino que la Junguito escribió al pie del testamento los caracteres ó signos sobre los cuales recayó la inspección ocular practicada por los peritos Escobar, Parra y Cadavid, y la contraparte no niega ese hecho. Si habiendo la Junguito escrito esos signos, el Tribunal dijese que había escrito otros diversos, ó que no había escrito ningunos, en tal caso es claro que habría error de hecho; pero en la transcripción hecha atrás de los conceptos del Tribunal sobre este punto, se ve que sus afirmaciones comprenden el hecho probado en los autos, ni más ni menos, á saber: que la testadora trazó con mano *débil y temblorosa* los signos que fueron objeto de la mencionada inspección ocular.

Y en segundo lugar hay que considerar que si el error de derecho consiste en la noción equivocada de la inteligencia y aplicación de la ley al caso del pleito, importa examinar si al dar el Tribunal á los signos trazados por la Junguito al pie de su testamento el valor de *firma no entera*, y al establecer que los testamentos abiertos pueden ser válidamente firmados por el testador con esta clase de firmas, equivocó la verdadera noción de las leyes á este respecto, ó lo que es lo mismo, las interpretó erróneamente y las aplicó de modo indebido al caso del pleito.

Se ha visto ya en la parte transcrita de la sentencia del Tribunal, que éste afirma que si bien el mencionado artículo 1075 del Código Civil estatuye que el acto del testamento termine por las firmas del

Para el Tribunal y para la mayoría de la Corte, estas sílabas, que son parte de los nombres de pila de los que debían firmar el instrumento, son *firmas no enteras*; y como según entienden ellos el artículo 333 de la Ley 57 de 1887, cuando son conocidos el Notario ante quien se otorgó la escritura, las personas que intervinieron como otorgantes, aceptantes y testigos, si son suyas esas *firmas, aunque no sean enteras*, no se anulará el instrumento por la omisión del resto de la firma, claro es que declararían *útiles* esas sílabas como firmas *no enteras*.

Si bien es verdad que en Chile, como lo dice el Tribunal, hubo una sentencia en la que se declaró válida una firma ilegible de un testador, puesta al pie de su testamento, también lo es que los signos ó caracteres trazados por ese testador, dice aquella sentencia, eran representativos de su *nombre y apellido*.

En esa sentencia no se admitió la teoría del Tribunal de Cundinamarca, de que *una ó algunas* de las letras del nombre de pila constituyen la firma válida *no entera* de que habla el artículo 333 de la citada Ley 57 de 1887.

Precisamente con motivo de la sentencia de Chile, un notable jurisconsulto de aquel país ha dicho lo siguiente:

"Que por *firma* debe entenderse el nombre y apellido del testador, escrito en caracteres alfabéticos, y tal como ha acostumbrado escribirlo en los actos y contratos en que *la firma* ha sido necesaria para la validez del acto ó contrato; y que si bien una persona que de ordinario firma correctamente puede hacerlo de un modo irregular é imperfecto por el mal estado de su salud, ó por otra causa, en los momentos de testar, no debe, sin embargo, aceptarse la sustitución de la firma habitual y ordinaria por un signo ó raya cualquiera, porque esta sustitución, *sobre ser opuesta á lo mandado literalmente por la ley*, contraría el propósito que ésta persigue al exigir, bajo pena de nulidad, la ejecución de *todas las formalidades prescritas como* ESENCIALES *para el otorgamiento de los testamentos*."

Pero aunque el Tribunal tuviera razón, volvemos á observar que la firma *no entera* de que habla el artículo 333, ó la firma *incompleta* definida por el Tribunal, podría no anular el instrumento, aunque sí anula el *acto del testamento*, según el artículo 11 de la Ley 95 de 1890.

5.° En consecuencia, demostrada la sinrazón de los fundamentos de la sentencia del Tribunal, en el punto á que hemos contraído nuestro estudio, es forzoso concluir que aquella sentencia ha debido casarse por la primera de las causales del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, que ha sido alegada por la parte recurrente.

Por lo demás, los infrascritos Magistrados se complacen en reconocer que la familia Figueroa no tiene ninguna responsabilidad en la irregularidad que se advierte, y que, atendida su conducta con la testadora, nada es más justo que ella hubiera hecho lo que parece quiso hacer en favor de dicha familia.

CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—ISAZA—CASAS ROJAS—MOTTA. PARDO—TRUJILLO—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio tres de mil novecientos tres.*

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán consulta con esta Suprema Corte el auto de sobreseimiento, de 24 de Enero último, que ha dictado en el sumario instruído contra José Ramón Bueno, Juez 2.° Civil del Circuito del mismo nombre, por el delito de abuso deshonesto, con fuerza y violencia, ejecutado en la persona de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Acreditado el carácter oficial del sindicado, el Tribunal aprehendió el conocimiento del asunto, á virtud de denuncio, y perfeccionada la averiguación, no se ha podido comprobar la fuerza, ni la violencia, ni las amenazas, ni siquiera el engaño de que se valiera Bueno para ejecutar el hecho; por el contrario, la joven ofendida declara que Bueno usó de ella sin emplear ninguno de aquellos medios.

Así, pues, como lo dice el Fiscal del Tribunal, el hecho ejecutado por Bueno no cae bajo la sanción penal, pues no está erigido en delito; pero es censurable, porque el carácter oficial de que está investido, lo obliga más que á los particulares á observar una conducta intachable y á no escandalizar á la sociedad en que vive, en donde ejerce su ministerio.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador general, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NOTA

del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, y contestación.

*República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número* 324—*Bogotá*, 13 *de Mayo de* 1904.

Excmo. Sr. Vicepresidente de la República—E. S. P.

Un asunto de mucha gravedad me obliga á dirigirme á V. E. mismo, porque creo ineficaz ocurrir á alguno de los Ministerios.

Con frecuencia se reciben en esta Corte, de varios puntos de la República, solicitudes de Magistrados de los Tribunales y Jueces, con el fin de que haga ante el Gobierno las gestiones del caso, con el objeto de que se paguen á los empleados del Poder Judicial los sueldos que se les deben hace ya muchos meses y aun años. Algunas de esas solicitudes se han trasmitido al Ministerio de Gobierno, pero no se ha puesto remedio á esta alarmante situación; el mal crece de día en día, y muy pronto, si esto sigue, en la mayor parte de la República se acabará la administración de justicia, quedarán privados los asociados del ramo del Poder público llamado á hacer efectiva la garantía de la vida, de la propiedad y de todos los derechos individuales; cesará el castigo de los criminales, ó los acusados permanecerán indefinidamente en las cárceles, y la propiedad quedará á merced de los más audaces. Ya el Tribunal del Sur del Tolima tuvo que cerrar el Despacho; en muchos Juzgados de ése y de otros Departamentos ha sucedido igual cosa, y el Tribunal de Popayán y el de Pasto comunican que es imposible que los empleados judiciales puedan continuar trabajando en sus empleos, porque no se pagan los sueldos hace mucho tiempo.

No puede ocultarse á V. E. que un servicio público, como la administración de justicia, de que depende la paz social, y sin la cual la sociedad tiene que disolverse, es preferible, sin disputa, al servicio diplomático y consular, en el cual se están decretando crecidos gastos, y á los que se invierten en la educación profesional, objeto muy laudable, por cierto, pero que no puede ser atendido en el desarrollo que se le está dando, mientras no se satisfagan los que requieren el orden público y la vida misma de la Nación.

Me dirijo, por tanto, á V. E., encareciéndole la adopción de las medidas necesarias para remediar este gravísimo desorden, antes que quede la República sin Jueces, haciendo para ello los mayores sacrificios, si fuere necesario.

Dios guarde á V. E.

LUIS M. ISAZA.

---

*República de Colombia—Presidencia de la República—Bogotá, Mayo 16 de 1904.*

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia—E. S. C.

He recibido la atenta nota que con fecha 13 de los corrientes se sirvió dirigirme S. S. relativa al pago de los sueldos de los empleados del Poder Judicial. No se me oculta lo grave y funesto que puede ser para el país el retraso prolongado en el pago de estos sueldos, ni el profundo detrimento que con este motivo puede sufrir la administración de Justicia, la más importante de todas, como muy bien lo dice S. S. en la nota á que me refiero.

Habiéndose acentuado este mal por causa de los ingentes gastos que tuvo que hacer el Gobierno en la última guerra, se quiso aplicar el remedio conveniente con una descentralización fiscal que se puso en planta por medio de un Decreto legislativo, el cual atribuyó á los Departamentos, entre otros, el pago del personal y material del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Mientras ese Decreto estuvo en vigor, aquellos ramos fueron atendidos debidamente; pero vino el último Congreso, y acaso movido por un sentimiento que no me atrevo á calificar, derogó el Decreto y asiguó nuevamente á la Nación el pago de tales servicios.

Esto en momentos en que se hacían todavía fuertes gastos causados por la guerra, y en que la separación de Panamá, que en un principio se creyó remediable, exigía erogaciones cuantiosas é inauditos sacrificios.

La principal fuente de recursos para el Gobierno, que son las Aduanas de la Costa Atlántica, ha tenido que destinarse casi exclusivamente á aquellos objetos; y así hoy no solamente el ramo judicial sino todos los que forman la Administración pública, se encuentran en difícil situación por el retardo en el pago de los sueldos. Bien ve, pues, S. S. que no es este retardo culpa del Gobierno, sino de las circunstancias azarosas en que la Nación se ha visto recientemente, y que sólo la cesación de esas circunstancias y las medidas que el próximo Congreso tome, inspirado únicamente en ideas patrióticas y desinteresadas, serán parte á remediar el grave mal de que me habla S. S.

En el ramo diplomático y consular, lejos de decretarse crecidos gastos, como me dice S. S., se han hecho economías no despreciables, tales como reducir á una cantidad insignificante los sueldos de los Cónsules, y hacer servir, *ad honorem*, con una sola excepción, las Legaciones acreditadas en Europa. Los empleados de este ramo se quejan también, como nos quejamos todos, de la misma demora; y en cuanto á las dos misiones diplomáticas creadas recientemente, es de advertir que aún no han empezado á causar erogación ninguna al Tesoro público.

Lo mismo puedo decir respecto á la educación profesional, que sólo por penuria, y no por otro motivo, carece del impulso que debiera dársele.

Mas, como felizmente empieza ya á disminuírse la urgente necesidad que motivó el cuantioso gasto á que me refiero, puede confiar S. S. en que no muy tarde vuelvan á pagarse los sueldos del Poder Judicial con la puntualidad debida, si quedan verdaderamente implantados la paz y el sosiego en todo el territorio de la República.

Dios guarde á S. S.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

---

IMPRENTA NACIONAL

testador, los testigos y el Notario, si lo hubiere, ni dicho artículo ni ningún otro de los del Título 3.°, Libro 3.° del Código Civil, que trata de la "ordenación del testamento," prescriben el modo cómo deben firmarse los testamentos abiertos; pero que, como en tratándose de un testamento abierto, otorgado ante Notario, la forma legal necesaria de su otorgamiento tiene que ser una escritura pública, es claro que no existiendo en el Título citado del Código Civil regla especial á que esté sujeta la firma del testador, habría que aplicar la general del artículo 2595 ibídem, perteneciente al Capítulo 3.°, Título 42, Libro 4.° del mismo Código, que establece las formalidades de que deben estar revestidos los "actos é instrumentos que pasan ante los Notarios," si no fuera porque en cuanto á firmas enteras dicha regla, la del artículo 2595 del Código Civil, quedó modificada por la posterior del artículo 333 de la Ley 57 de 1887, que quedó copiado en la transcripción del Tribunal.

Y como argumento de autoridad cita el Tribunal, en apoyo de esta doctrina, la irrecusable de la parte demandante misma, que, en la corrección de la demanda, al decir que fundaba su acción sobre nulidad del testamento en los artículos 2594 y 2595 del Código Civil, reconoció implícitamente el principio de que las reglas en dichos artículos establecidas para los instrumentos ó escrituras públicas, son aplicables á los testamentos abiertos, en cuanto en el Título sobre ordenación de éstos no haya alguna especial que sea contraria á ellas, por ejemplo, la del número de testigos.

Y el principio es indiscutible y correcto: si los testamentos nuncupativos que se otorgan ante Notario tienen que ser, por prescripción expresa de la ley, escrituras públicas; y si en el Título 3.° del Libro 3.° del Código Civil, sobre "ordenación del testamento," no hay disposición especial que indique la forma en que deba firmarse por el testador el testamento, es evidente que debía regir la regla general establecida por el artículo 2595, que exigía que la firma del testador fuera entera; pero como este último artículo fue modificado por el 333 ya transcrito de la Ley 57, que admite las firmas no enteras, con tal que sean conocidos el Notario ante quien se otorga el instrumento y las personas que intervienen en él como otorgantes, aceptantes y testigos, y esta circunstancia está plenamente probada en los autos, la conclusión á que llegó el Tribunal, de que *por el simple hecho de no ser entera la firma de la testadora*, no podía declararse nulo el testamento de Isabel Junguito, es jurídica y no envuelve error de derecho, falsa interpretación ni indebida aplicación de las leyes aplicadas al caso del pleito. Las formalidades establecidas para el género *escrituras públicas*, solamente no son aplicables á la especie *testamentos nuncupativos otorgados ante Notario*, cuando hay disposición especial que haga excepción á la regla general, y aquí no la hay.

Pero, por último, se disputa sobre si el calificar el Tribunal los signos ó caracteres estampados por la Junguito al pie de su testamento, como firma suya *no entera*, es una calificación que en sí lleva error de derecho, ya que dichos caracteres no pueden considerarse ni como *media firma*, si para la calificación de ésta se ha de tener en cuenta la definición que de ella da el Diccionario de la lengua, acorde con la práctica forense, diciendo que es el *solo apellido de la persona con su rúbrica, ó sin ésta, si el firmante no la usare.*

Pero el Tribunal responde á esta objeción que el mencionado artículo 333 de la Ley 57 no habló de *media firma*, sino de *firma no entera*; que por firma no entera lo que estrictamente debe entenderse es una parte de la firma que acostumbra el firmante, la cual puede ser mayor ó menor; y que donde la ley no distingue, el juzgador no puede distinguir.

Acerca de este punto considera la Corte que es una cosa perfectamente manifiesta en los autos, que la testadora Junguito tuvo el designio de firmar su testamento; que hizo para ello el esfuerzo que estuvo á su alcance, y que firmó en cuanto le fue posible, estampando á vista del Notario y de los testigos unos signos que, en concepto de dos de los tres peritos que inspeccionaron el testamento, representan, aunque confusamente, el nombre *Isabel*. Si éste era el nombre de la testadora; si el Notario y los testigos se lo vieron escribir; si el no haberlo completado con su apellido, provino de imposibilidad física, y es muy probable que lo habría completado si las fuerzas no le hubieseo faltado, es evidente que la testadora firmó su testamento con una firma incompleta, *no entera*, y que con este acto puso al instrumento un sello manifiesto de autenticidad. El espíritu de la ley que exige, y no como indispensable, la firma del testador en el testamento, no puede ser otro que el de que ese documento, que ha de producir sus efectos después de la muerte de aquél, lleve consigo una señal inequívoca de autenticidad; y si la última Ley, la 57 de 1887, modificó la precedente, el artículo 2595 del Código Civil, sobre la materia, declarando que, con tal de que las firmas de los otorgantes sean puestas por ellos y que el Notario y los testigos sean personas conocidas, como lo son en el caso que aquí se contempla, no se anulará el instrumento por el simple hecho de que dichas firmas no sean enteras, bien comprendido se halla en esta ley reformatoria el caso presente, en que la testadora firmó con su nombre de pila, en presencia del Notario, de los testigos instrumentales y de otros testigos, la escritura pública en que se hizo constar su testamento; y si no completó la firma con su apellido y su rúbrica, no fue porque no quisiera hacerlo, sino porque no pudo, por falta de fuerzas, no por falta de voluntad. Se puede juzgar, sin incurrir en desacierto, que cuando el legislador modificó la regla del artículo 2595 del Código Civil, que exigía en los instrumentos públicos las firmas enteras de los otorgantes, y dispuso

en el artículo 333 de la Ley 57, que bastaran, en tal caso, las firmas *no enteras*, tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, la de que ocurre á menudo el que los testadores se hallen en estado de enfermedad y de consiguiente debilidad tal, que no pueden estampar las firmas con que autorizan sus testamentos con la misma integridad y corrección con que acostumbraban firmar en época anterior, cuando gozaban de salud. Para comprobar este concepto sirve el testimonio del perito Pinzón Escobar, que quedó transcrito atrás, y en el cual el exponente, que, como Notario público de Bogotá en el curso de muchos años, tiene en el asunto de firmas de testadores la autoridad irrecusable de su experiencia y de su reputación, dice que le consta que las firmas de personas enfermas suelen no parecerse á las puestas por ellas mismas en estado de salud.

El Código Civil exige en unas ocasiones que el acto se autorice con firma entera; en otras sólo requiere las firmas sin agregar el calificativo *enteras*. Como ejemplo de lo primero pueden citarse los artículos 2585 y 2597; y de lo segundo, los artículos 1075 y 1080.

Si *firma* fuera equivalente de *firma entera*, este calificativo redundaría en los casos en que lo emplea la ley; habría en esto una palabra inútil, sin sentido, sin objeto y así no ha de entenderse aquélla.

Si el artículo 1075 manda que el acto testamentario concluya con la firma del testador, y firma y firma entera no son cosas equivalentes, allí no requiere la ley la firma entera del testador. Exigirla es prescribir una solemnidad que la ley no consagra; y anular el testamento porque no se llena una formalidad que la ley no exige, sería aplicar mal el artículo 1075 y violar el 11 de la Ley 95 de 1890.

En el lenguaje usual, en el lenguaje de la gente que conoce el idioma castellano, también se reconocen varias clases de firmas, como lo dice el Diccionario de la lengua, á saber: la firma entera de una persona y la media firma de la misma: aquélla la constituye el nombre de pila y el apellido, con rúbrica ó sin ella; ésta, el solo apellido.

Entre la acepción legal *del vocablo firma* y la acepción usual del mismo hay, pues, alguna diferencia. La ley, como se vio, reconoce la firma entera y *la que no* lo es; el lenguaje usual también, pero limita la significación del término firma *no entera* á la media firma, constituida por el solo apellido de la persona.

Firma no entera puede ser más de media firma; puede formarse de parte del nombre y de todo el apellido, lo mismo que de todo el nombre y de parte del apellido. Según la teoría que sustentan los Sres. Magistrados que salvan su voto, un testamento sería válido si el testador lo autorizara con solo el apellido, porque llevaría media firma; y sería nulo si lo autorizara con todo el nombre de pila y *casi* todo el apellido, porque en este caso no alcanza á haber media firma, no obstante que la hay casi completa y que al nombre del testador y la casi totalidad de su apellido al pie de un acto de voluntad del mismo, permitiría atribuírsele éste con más facilidad y propiedad que en el caso en que sólo se lea allí el apellido.

Conforme al artículo 970 del Código Francés, el testamento escrito ú ológrafo necesita llevar las siguientes condiciones, so pena de ser nulo:

1.ª Que lo escriba íntegramente el testador;

2.ª Que él mismo le ponga la data ó fecha; y

3.ª Que lo firme con su mano.

Y por firma se entiende en Francia, según una Ordenanza de 1629, el apellido del testador con ó sin el nombre de pila.

Y á pesar de que, como se ve, la legislación francesa *es* más exigente que la colombiana al prescribir las solemnidades que son necesarias para el otorgamiento válido de un testamento, muchísimas decisiones de los Tribunales franceses han declarado válidos ciertos testamentos no autorizados con el apellido del testador, ni con éste y el nombre de pila.

La Corte de Pau reconoció la validez del testamento del Obispo de Bayona, firmado así: *J. B. Obispo de Bayona*. Y el fallo fue aprobado por la Corte de Casación. Otro tanto decidió el Tribunal de Clermont con respecto del testamento de Massillón. Y la Corte de París reconoció la eficacia de un testamento de un individuo cuyo nombre era Miguel y sólo suscrito con la expresión *Santo Angel*.

Si así ha decidido la jurisprudencia francesa, no obstante su rigorismo, no sería posible desconocer en el sistema más laxo que consagra la legislación colombiana, la validez del testamento de la Sra. Isabel Junguito, firmado con caracteres que, por lo menos dicen *Isab*, que consta claramente los puso ella misma de su puño y letra, con ánimo evidente de autenticar su última voluntad y en el goce pleno de sus facultades mentales.

Si, como quedó establecido, del solo texto del Código Civil surge la conclusión de que el legislador hizo diferencia entre firma entera y firma no entera, esa conclusión confirma por modo evidente, lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 57 de 1887, en que reconoce expresamente la existencia de la última clase de firma.

Los Sres. Magistrados autores del salvamento de voto, estiman que dicho artículo sólo consagra, en ciertos casos, la validez de un instrumento público autorizado con firma no entera, pero que esa validez no alcanza al acto mismo que se contiene en la escritura, es decir, que en el caso discutido, es válido el instrumento público que reza el testamento, por disponerlo así el artículo de que se trata; pero que, á su vez, es nulo el mismo testamento, según la doctrina del artículo 11 de la Ley 95 de 1890, por no llevar la firma entera del testador.

El raciocinio carece de base, porque ya se ha visto que el artículo 1075 del Código Civil no exige que el testamento solemne abierto sea suscrito por el testador con firma entera.

Y además de carecer de base el raciocinio, es contradictorio. Según él, basta la firma no entera para hacer válido el instrumento contentivo de una última voluntad; pero ésta no es válida si no se autoriza con la firma entera del testador.

No deben confundirse, es cierto, las formalidades esenciales del acto con las formalides substanciales del instrumento; pero si una solemnidad dada, como la firma, es común al acto y al instrumento, no es posible que éste sea válido firmado de determinada manera y sea nulo el acto probado con una escritura auténtica, porque ésta se firmó en la forma prescrita por la ley.

El raciocinio sería lógico si se dijese que el artículo 333 citado no es aplicable al instrumento público llamado testamento solemne abierto; así la argumentación concluiría; pero entonces esto violaría simultáneamente dicho artículo y el 1075 del Código Civil: aquél, porque allí se consagra una regla general no derogada ó limitada en el tratado de la ordenación del testamento; éste, porque en él no se exige que el testamento se autorice con la firma entera del testador.

Afirma por último el recurrente que la sentencia viola el artículo 1118 del Código Civil, porque la Sra. Isabel Junguito dio á conocer las disposiciones del testamento solamente por un *sí* ó por una señal de afirmación, contestando á una pregunta; y que no obstante esto, el Tribunal sentenciador consideró válido ese testamento, otorgado en controvención á lo que prescribe la disposición legal citada.

La Corte no entra á resolver, por estimarlo innecesario, si es cierto, como lo afirma el Tribunal, que el artículo 1118 se aplica, no al testamento en general ó á la totalidad de sus disposiciones, sino á una disposición dada del mismo; porque lejos de haber prueba en los autos de que la Sra. Junguito diese á conocer su última voluntad de la manera á que se refiere el recurrente, la hay, por el contrario, de que ella hizo sabedores de esa voluntad al Notario y á los testigos instrumentales que concurrieron al otorgamiento del testamento cuya validez se ha discutido, ora oyendo la lectura que el Notario dio en alta voz al testamento en presencia de la testadora, que se hallaba á la vista y en su entero y cabal juicio, y en presencia de los testigos, de modo que todos oyeron el tenor de las disposiciones como lo quiere el artículo 1074 del mismo Código; ora aprobando el testamento cuando el Notario terminó esa lectura, hecho que afirma este funcionario en el mismo instrumento público que contiene la última voluntad de la Sra. Junguito y sobre el cual hecho hace plena fe la escritura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1759 del propio Código, mientras no se compruebe plenamente, y esa prueba no se ha dado, que el Notario aseveró un hecho falso; ora, y esto es lo más significativo, firmando el testamento en señal de hacerlo suyo, como prueba de autenticidad del mismo y con el fin de ponerle un sello inequívoco á la última voluntad de la testadora, como lo exige, para ciertos casos, el artículo 1075 del Código varias veces citado.

Ya antes se dijo, y se repite ahora, que el concepto jurídico de la firma mediante la cual ó por virtud de la cual el testador autoriza el testamento, no debe buscarse ni en la sola materialidad de los caracteres ó signos visibles que la constituyen ó forman, ni en el solo propósito que el testador haya manifestado de dar autenticidad al testamento. Es necesario, sin duda, combinar esos elementos, porque ni la sola materialidad de aquellos caracteres sin la intención que guió al testador de dar autenticidad al testamento, valen como firma, ni el solo propósito de firmar, desprovisto de signos externos y escritos al final del testamento, revelador es de una voluntad clara é inequívoca por parte del testador de hacerlo suyo y de permitir que se le atribuya como acto espontáneo de su voluntad, tampoco puede tenerse como una firma.

Pero si, hallándose el testador en el goce de sus facultades volitivas y mentales, manifiesta deseo de autorizar el testamento con su firma, y ese deseo se traduce y manifiesta en caracteres escritos, de eficacia bastante para revelar el propósito serio y deliberado de firmar, esos caracteres, por incorrectos que sean, valen como firma, puesta la intención clara que traducen y en cuanto sean susceptibles de servir de prueba de esa intención.

Y esto es, puntualmente, lo que sucede en el caso que se discute.

Por esto no puede decirse, con razón, que cualquier signo, cualquiera letra ó una parte de ella, puede tener el carácter de firma. La materialidad de esos caracteres no sería bastante, tal vez, para revelar el deseo del testador de hacer suyo el testamento; en tal hipótesis muy vaga sería, acaso, la voluntad de aquél, y vaga su expresión, y ya se ha dicho que el concepto jurídico de la firma envuelve la combinación de un elemento de hecho y de otro de intención claramente conocida por la expresión que á ella dé el testador con el propósito firme de autenticar el testamento.

Y siendo los capítulos de acusación que se dejan examinados los únicos que el recurrente ha propuesto contra la sentencia acusada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia de veintiocho de Julio de mil novecientos, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la segunda instancia de este juicio. Las costas del recurso, tasadas como lo previene la ley, son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Ale-

JANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## SALVAMENTO DE VOTO

de los Sres. Magistrados Drs. Carmelo Arango M. y Baltasar Botero Uribe, en la decisión del recurso de casación interpuesto en el juicio iniciado por Miguel Lozano y Elena Junguito de L., contra Juan Manuel Figueroa y otros, sobre nulidad del testamento de Isabel Junguito.

Los infrascritos Magistrados no están de acuerdo con la mayoría de la Corte, en el fallo anterior, en cuanto por él se declara que las rayas ó signos que trazó la testadora Isabel Junguito, al pie del testamento que contiene la escritura número 972, de 19 de Junio de 1897, constituyen la firma de la misma testadora, requerida por el artículo 1075 del Código Civil, para la validez de aquel acto.

Para fundar este salvamento de voto se considera lo siguiente:

En el Capítulo 2.°, Título 3.°, Libro 3.° del Código Civil, que determina las formalidades necesarias para la validez del testamento solemne, se encuentran los artículos 1075 y 1083. Este último ha sido reemplazado por el artículo 11 de la Ley 95 de 1890.

El artículo 1075 dice así:

"Art. 1075. Termina el acto (del testamento abierto) "*por las* FIRMAS *del testador* y testigos, y por la del Notario, si lo hubiere.

"Si el testador no supiere, *ó no pudiere firmar*, SE MENCIONARÁ EN EL TESTAMENTO ESTA CIRCUNSTANCIA, *expresando la causa*.

"..... ..... ..... ....."

Requiere, pues, este artículo, como formalidad esencial en el testamento abierto, *que termine con la firma del testador;* y si el testador no supiere ó *no pudiere firmar*, *que se mencione en el testamento esa circunstancia, expresando la causa.*

El artículo 11 de la Ley 95 de 1890, que reemplaza al artículo 1083 del Código Civil, dice esto:

"*El testamento solemne, abierto* ó cerrado, *en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes*, NO TENDRÁ VALOR ALGUNO.

"Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4.° del 1080 y en el inciso 2.° del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, Notario ó testigo."

Conviene hacer notar que las designaciones que pueden omitirse, según el último inciso de este artículo 11, sin que la omisión produzca la nulidad del testamento solemne, no están comprendidas en el artículo 1075, que es el que exige la formalidad de que el acto termine *con las firmas del testador*, de los testigos y del Notario, si lo hubiere; y, en el caso de que el testador no supiere *ó no pudiere firmar*, *con la mención en el testamento de esa circunstancia*, EXPRESANDO LA CAUSA.

¿Firmó la testadora con *su firma* el testamento de la escritura pública número 972, de 19 de Junio de 1897, otorgada ante el Notario 3.° de este Circuito, Dr. Enrique Fandiño C.?

O si no pudo la testadora poner *su firma*, ¿se mencionó en el testamento esa circunstancia, expresando la causa?

Una de estas dos formalidades debieron llenarse, con arreglo á la disposición del citado artículo 1075, para que el testamento sea válido, admitiendo como cierto que se hubieran observado las otras prevenciones del Capítulo 2.°, Título 3.°, Libro 3.° del Código Civil.

Respecto de la segunda de las formalidades de que habla el artículo 1075, requerida para el caso de que la testadora no hubiera podido firmar, es manifiesto que no se cumplió. Basta leer el testamento para convencerse de que allí no se mencionó la circunstancia de que la testadora no sabía *ó no podía firmar, ni se expresó la causa* por qué no podía firmar.

La misma sentencia del Tribunal de Cundinamarca, objeto del recurso, así lo reconoce, al afirmar *que la firma del testigo Enrique de J. Aguiar, puesta en el testamento como á ruego de la testadora,* "NO TIENE VALOR ALGUNO," porque "*á los ojos de la ley es como si no existiera*," y lo único que da á entender es que las personas que indicaron á la testadora que podía firmar Aguiar á su ruego, *juzgaron*, con razón ó sin ella, *que los caracteres que aquélla trazó con su propia mano* NO CONSTITUÍAN UNA FIRMA VÁLIDA ANTE LA LEY." (Una de las personas que indicaron á la testadorra que podía rogarle á otra persona que firmara por ella el testamento, fue el Notario Fandiño, ante quien se otorgaba el testamento, según lo declara éste).

Veamos ahora si el testamento termina *con la firma de la testadora*, es decir, *si la testadora* puso SU FIRMA al pie del testamento. Y vamos á estudiar si la testadora puso SU FIRMA, porque al decir el artículo 1075 que el testamento debe terminar con LA FIRMA *del testador*, habla de una firma determinada, habla de LA FIRMA que usa y acostumbra el testador, no habla de cualquiera firma, no habla de signos, rayas ó caracteres que el testador *jamás* haya usado como *su firma*.

Para examinar los signos, rayas ó caracteres que trazó la testadora Isabel Junguito al pie del testamento que se analiza, el Juez de la primera instancia practicó una inspección ocular, asociado de los peritos Julio Pinzón Escobar, Vicente Parra y Antonio José Caduvid.

El perito Pinzón Escobar dijo que aquellos signos ó caracteres, "según su entender, no son ilegibles, por lo menos se comprende, sin mayor esfuerzo, la palabra *Isa*, y el resto de esos caracteres, aunque más confusos, completan la palabra *Isabel*.

"*No puedo afirmar ni negar* que los signos ó caracteres á que me refiero anteriormente *constituyan* LA FIRMA de la Sra. Isabel Junguito en el testamento que inspeccionámos los peritos....."

El perito Cadavid expuso: "Al pie de la escritura otorgada en la Notaría 3.ª de este Circuito, que dice contener el testamento de la Srita. Isabel Junguito, se encuentran, además de algunas firmas, unos caracteres que parecen escritos con mano débil y temblorosa, y que son los primeros que están al pie del testamento. Esos caracteres no representan, en mi concepto, un nombre entero; pero para que la verdad sea entera, voy á explicar cómo los entiendo yo. El primero de esos caracteres es una letra mayúscula, una *I* mal hecha, pero que tiene alguna semejanza, muy remota, es verdad, con la *I* que empleaba la Srita. Junguito en las firmas suyas, algunas de las cuales tuve á la vista. Enlazada con esa mayúscula está una *s*, también muy mal hecha. En seguida hay un signo, que á primera vista representa una *u*, pero que si se considera la debilidad y el temblor de la mano que debió de escribirlo, puede tomarse como una *a*. Aclaro que yo no sé quién escribió eso, ni conozco el estado en que se hallaba; apenas digo lo que, en mi opinión, revelan los caracteres á que me refiero. Después hay una letra muy mal hecha, que puede leerse como una *b*; y en seguida se ve un borroncito de tinta que se marca primero sobre un mismo punto en la dirección de la línea en que se escribió, y luégo se extienden hacia arriba unos puntitos negros. Lo cual me hace presumir, no asegurar, que la persona que escribía sintió fuerte temblor en la mano al tiempo de querer marcar en el papel las dos últimas letras del nombre *Isabel*. En los caracteres de que hablo he leído *Isab*....; pero advierto que yo leí después de saber que en la escritura figuraba como testadora Isabel Junguito; no puedo asegurar que sin saber eso, hubiera leído lo mismo, aunque sí me inclino á creer que con mucha atención y mucho cuidado puede una persona leer eso. Las demás firmas que están al pie del testamento son las mismas que figuran en las copias de él que se me mostraron en el acto de la diligencia."

Y el perito Parra manifestó que "en los caracteres ilegibles que se hallan en primer lugar, en el sitio destinado para las firmas en el instrumento en cuestión, no he podido leer fácilmente, mejor dicho, no he podido leer el nombre *Isabel*. Cuando por primera vez se me mostró ese conjunto de signos ó caracteres, cubriendo con un papel el resto de la escritura, me fue imposible descifrar lo escrito allí; y luégo, sabiendo ya que allí se quiso poner la palabra Isabel, no he podido hallar los elementos ó rasgos necesarios para la formación de tal nombre ó palabra. Tomando aisladamente esos signos (no unos de otros, sino del conjunto de la escritura), no me fue posible comprender que allí se quiso poner tal nombre, y fue después de leer el testamento, ó sea la referida escritura, cuando comprendí que quien hizo esos signos ó los estampó allí quiso poner la palabra Isabel.

"No puedo considerar que esos caracteres sean la firma de la Srita. Isabel Junguito, por las siguientes razones: *a*) La ley no define, que yo sepa, qué es lo que se entiende ó debe entenderse por firma, y por eso entiendo esa palabra según el significado que de ella nos da el Diccionario de la lengua castellana, que la define así: 'Firma: nombre y apellido, ó título, de una persona que ésta pone, con rúbrica, al pie de un documento ó escrito, de mano propia ó ajena, para darle autenticidad ó para obligarse á lo que en él se diga. Nombre y apellido, ó título, de la persona que no usa rúbrica ó no debe usarla, puesto al pie de un documento.' Allí, en los caracteres de que se trata, no encontré nombre, apellido y rúbrica. *b*) Conozco la firma que usó la Srita. Isabel Junguito, por haberla visto en varias cartas escritas y suscritas por ella, en un instrumento público otorgado en la Notaría segunda del Circuito y en un cheque á cargo del Banco de Colombia, respecto del cual me dijo el Sr. J. M. Figueroa había sido firmado por la Srita. Junguito unos cuatro días antes de su muerte; y las firmas que en todos esos documentos vi, sí se componen de nombre y apellido, casi todas tienen rúbrica y son sumamente parecidas unas á otras, al paso que los signos de que se trata no se adaptan al nombre y apellido de la Srita. Isabel Junguito, no tienen semejanza con las otras firmas que me sirvieron de término de comparación, y son para mí perfectamente ilegibles. *c*) Aun cuando algunas personas firman de una manera ilegible, es común que siempre firmen del mismo modo, y en el caso de que se trata no hallé semejanza entre las firmas que vi de la Srita. Isabel Junguito, perfectamente legibles, y el conjunto de signos ó rasgos de que se ha hablado, estampados en la matriz del testamento."

El Juez de la primera instancia que practicó la inspección ocular declaró en su sentencia la nulidad del testamento, porque éste no terminó con *la firma de la testadora* Isabel Junguito.

En resumen: el perito Pinzón Escobar dijo que no podía afirmar ni negar que los signos ó caracteres examinados constituyeran *la firma* de Isabel Junguito; el perito Cadavid dice que en los caracteres que examinó ha leído *Isab*, pero advierte que eso lo leyó después de saber que en la escritura figuraba como testadora Isabel Junguito; que no puede asegurar que sin saber eso hubiera leído lo mismo; y el perito Parra afirma que los caracteres por él examinados son ilegibles y que no los considera como la firma de Isabel Junguito. Ninguno de los peritos reconoció en los signos ó caracteres trazados al pie del testamento *la firma* de la testadora Isabel Junguito; el Juez negó también la existencia de dicha firma; y el Notario Fandiño y los testigos del testamento, que indicaron á la testadora que podía rogar á un tercero que firmara por ella, reconocieron igualmente que aquellos signos no constituían *la firma* de la testadora.

El mismo Tribunal sentenciador reconoce, en el fallo materia del recurso, que en los signos ó carac-

teres trazados por la testadora al pie del testamento no escribió ésta *su nombre y apellido*, con lo cual reconoce que allí no está *la firma* de Isabel Junguito; allí también se declara que con esos signos ó caracteres la testadora no escribió correctamente todos los caracteres que constituyen *su nombre de pila*, aunque sí consignó en forma legible las cuatro primeras letras de ese nombre (*Isab*), y con esa declaración reconoce el Tribunal que tampoco existe la *media firma* de la testadora.

*Firma*, dice el Diccionario de la Academia Española, es el "*nombre y apellido, ó título*, de una persona, que ésta pone *con rúbrica* al pie de un documento escrito de mano propia ó ajena, para darle autenticidad ó para obligarse á lo que en él se diga. *Nombre y apellido, ó título*, de la persona que no usa rúbrica, ó no debe usarla, puesto al pie de un documento."

"*Media firma*. En documentos oficiales, la que no consta sino *del apellido y la rúbrica* de una persona, ó *del apellido* tan sólo, si el firmante no usa rúbrica."

Pero el Tribunal, no obstante que reconoce en su sentencia que no existe al pie del testamento ni *la firma* ni *la media firma* de la testadora, sostiene lo siguiente, sobre el particular:

1.° Que en ninguna de las disposiciones del Título 3.°, Libro 3.° del Código Civil, que tratan de la ordenación del testamento, se prescribe el modo cómo deben ser firmados éstos;

2.° Que por otorgarse los testamentos solemnes, abiertos, por escritura pública, el modo de firmar esos testamentos debe ser el mismo modo establecido por la ley para firmar las escrituras públicas;

3.° Que según el artículo 333 de la Ley 57 de 1887, "no se anularán los *instrumentos públicos* por la omisión de las formalidades de que habla el artículo 2595 del Código Civil adoptado, cuando sean conocidos el Notario ante quien se otorgaron, las personas que intervinieron como otorgantes, aceptantes y testigos, y sean suyas las firmas, *aunque no sean enteras*";

4.° Que "*firma no entera* á tanto equivale como á firma incompleta, y lo incompleto de una firma bien puede provenir de la supresión del apellido únicamente, ó de la supresión de éste y, además, de alguna ó algunas de las letras que componen el nombre de pila; y donde la ley no distingue, al juzgador no le es dado hacerlo;" y

5.° Que por estas razones se tiene como válida la firma NO ENTERA puesta por la testadora Isabel Junguito al pie de su testamento, aunque esa firma *no entera* sólo consta de las cuatro primeras letras de su nombre de pila.

Para los infrascritos Magistrados ninguna de estas razones es fundada, como pasan á demostrarlo:

1.° No es cierto que en el Título 3.°, Libro 3.° del Código Civil, que trata de la ordenación del testamento, no haya disposición que prescriba el modo cómo deba ser firmado éste. El artículo 1075, que hace parte del citado Título 3.°, dice que el acto del testamento *termina con las firmas del testador* y testigos y por la del Notario, si lo hubiere.

Ya hemos dicho que *la firma* de una persona es *su firma*. El artículo definido *la*, seguido del sustantivo *firma*, da á entender que se habla de una *firma* determinada, de la firma que usa y acostumbra esa persona; es así que Isabel Junguito no usaba ni acostumbraba como *su firma* las cuatro primeras letras de su nombre, luego esas cuatro primeras letras no constituyen *la firma* de la testadora.

Hay más: dice el artículo 28 del Código Civil que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido *natural y obvio*, según el *uso general* de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal."

Dice la sentencia del Tribunal que la ley civil no define lo que debe entenderse por *firma*, luego según el artículo 28 debe entenderse esa palabra en su *sentido natural y obvio, según el uso general de la misma palabra*.

El *uso general* de una palabra es el *buen uso* que de ella hace la gente educada, y parece indiscutible que para fijar el sentido propio, natural y obvio de un vocablo español, debe preferirse el uso que de él haga la Real Academia Española, que es la mayor autoridad reconocida en la materia.

Así, pues, la palabra *firma* de que habla el artículo 1075 del Código Civil, es el nombre y apellido y la rúbrica (si la usa) del testador, de los testigos y del Notario, es la *firma entera* de que habla la sentencia.

Cuando se habla de *la casa*, *la hacienda*, *la herencia*, se entiende que se refieren á *toda* la casa, *toda* la hacienda, á *toda* la herencia, á esas cosas *enteras* y no á *una parte* de la casa, de la hacienda y de la herencia. Por consiguiente, al hablar el artículo 1075 de *las firmas* del testador, de los testigos y del Notario, habla de las *firmas enteras*; de esto resulta que en ese artículo sí se dice que el acto del testamento debe terminar con *las firmas enteras* del testador, de los testigos y del Notario, si lo hubiere.

En los únicos casos en que el legislador ha dicho cómo deben *firmar* los empleados públicos, ha sido en los artículos 361 del Código Político y Municipal y en el inciso 2.° del artículo 123 del Código de Organización Judicial. En el primero dice que *la firma* debe ser "*poniendo con todas sus letras su nombre y apellido.*" Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que usan para distinguirse de otros individuos; y en el segundo distingue entre *firma entera* y *media firma*, que es lo único que debe entenderse por *firma no entera*.

Es verdad que estas disposiciones no son aplicables al modo de firmar el testador su testamento, pero el artículo 361 del Código Político y Municipal sí es aplicable al modo de firmar los testigos

y el Notario, que deben firmar con sus nombres y apellidos; y ambos artículos sirven para afirmar que el legislador entiende por *firma* lo que en su sentido natural y obvio significa esa palabra, según el Diccionario de la Academia Española.

Por último, si alguna duda queda todavía sobre el hecho de que *las firmas* de que habla el artículo 1075 del Código Civil son *las firmas enteras* del testador y testigos y del Notario, apliquemos la regla de interpretación del artículo 30, según la cual "*el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*"

Esta regla no es más que la ampliación de lo que contiene el artículo 27. En efecto, si la ley habla de *las firmas* de algunas personas, siendo claro el sentido de esas palabras, no debe desatenderse su sentido natural y obvio, á pretexto de consultar su espíritu. Pero ya que para algunos no está claro lo que significa *la firma* de una persona, bien se puede recurrir á la intención del legislador, manifestada claramente en otras de las disposiciones de la misma ley.

Según los artículos 1070 y 2578 del Código Civil, el testamento solemne abierto debe otorgarse ante el respectivo Notario.

Los instrumentos que se otorgan ante Notario se extienden originales en el protocolo, y de acuerdo con el artículo 2586, "todo acto ó contrato que deba quedar en el protocolo deberá suscribirse con *firmas enteras* por los otorgantes y testigos y por el Notario."

Refiriéndose el legislador á esas mismas *firmas enteras* de que trata el artículo 2586, dice esto en el artículo 2580 *ibidem*:

"Los instrumentos que se extiendan en el protocolo deberán serlo uno en pos de otro, sin dejar blancos ó vacíos en el cuerpo de cada instrumento; pero entre el instrumento que anteceda y el que siga, se dejará el espacio estrictamente necesario para *las firmas* que debe llevar, en caso de que el respectivo instrumento no se haya firmado inmediatamente después de haber sido extendido."

¿Cuáles serán *las firmas* de que habla este artículo?

Pues *las firmas enteras* que debe llevar el instrumento según el artículo 2586.

"¿Habrá alguien que crea lo contrario, sólo porque la ley no define lo que debe entenderse por *firma* de una persona?

Dice el artículo 2659 del mismo Código Civil que la diligencia de registro ó inscripción de todo título ó documento debe terminar con *la firma entera* del Registrador; pero en el artículo 2664 dice también el legislador, al tratar de la nulidad del registro, que "la falta de *la firma* del Registrado sí induce nulidad en la diligencia del registro en que ocurriere la falta."

Entedemos que *la firma* de que habla este artículo 2664 es *la firma entera* del Registrador, con la que debe terminar la diligencia, según el artículo 2659.

¿Habrá quien crea que *la firma* esa no es el *nombre y apellido* del Registrador y la rúbrica, si la usa?

Ya hemos visto que el artículo 2586 requiere que todo acto ó contrato que deba quedar en el protocolo *deberá suscribirse con* FIRMAS ENTERAS *por los otorgantes y testigos y por el Notario.*

Es así que el *acto del testamento abierto* debe pasar ante el Notario y debe quedar en el protocolo; luego al decir el artículo 1075 que *el acto del testamento termina por* LAS FIRMAS *del testador y testigos y por la del Notario*, si lo hubiere, dicho artículo dice con claridad extrema que *ese acto termina por* LAS FIRMAS ENTERAS *del testador y testigos y por la del Notario, si lo hubiere.*

Con lo expuesto parece que el contexto de los artículos citados del Código Civil sirve, ó debe servir, para decirnos lo que dijo el legislador al requerir que el acto del testamento termina con *las firmas* expresadas.

Antes de la sanción del artículo 333 de la Ley 57 de 1887, nadie había dudado de que las palabras *las firmas* del artículo 1075, significaban *las firmas enteras*; pero si así es la verdad, hay que convenir en que la sanción del citado artículo 333 no puede cambiar el sentido que tuvieron en su origen las palabras *las firmas* del artículo 1075.

Se sostiene, sin embargo, que el artículo 333 ha reformado la disposición del artículo 2595. Eso es verdad; pero sólo se refiere á las formalidades substanciales que *en general* se requieren para la validez del instrumento; porque la disposición de aquel artículo no alcanza á modificar la exigencia del artículo 1075 para que el *acto del testamento* termine con *las firmas enteras* del testador y de los testigos y del Notario.

2.° Tampoco es cierto que por otorgarse los testamentos solemnes y abiertos, por escritura pública, deban firmarse esos testamentos del mismo modo establecido por la ley para firmar las escrituras públicas.

Para las escrituras públicas comunes, por ejemplo, sólo requiere la ley dos testigos, y si sólo firmaran dos testigos la escritura pública en que se otorga un testamento, el testamento sería nulo, aunque la escritura fuera válida, porque la ley exige tres testigos, para los testamentos solemnes y abiertos.

Las disposiciones especiales del Código Civil sobre testamentos solemnes y abiertos requieren que esos actos terminen con *las firmas* del testador, de los testigos y del Notario, que son *las firmas enteras* de éstos; luégo esas disposiciones especiales son las aplicables y no las generales de las escrituras públicas.

3.° Cuanto á la disposición del artículo 333 de la Ley 57 de 1887, analicemos su letra y su espíritu.

Dice así:

"Art. 333. *No se anularán los* INSTRUMENTOS PÚBLICOS por la omisión de las *formalidades de que habla el artículo* 2595 del Código Civil adoptado, cuando sean conocidos el Notario ante quien se otorgaron, las personas que intervinieron como otorgantes, aceptantes y testigos, y sean suyas las firmas, aunque no sean enteras."

El artículo 2595 citado principia de este modo:

"Son formalidades substanciales en las escrituras públicas, cuya falta *invalida* el *instrumento*, SIN PERJUICIO *de los motivos legales de* NULIDAD DE LOS ACTOS *ó* contratos *que pasan ante los Notarios*....."

Aquí se reconocen dos clases de nulidades: la del instrumento y la de los *actos* ó contratos que pasan ante los Notarios.

El artículo 333 de la Ley 57 de 1887, dice que *no se anularán los instrumentos públicos* por la omisión de las formalidades substanciales de que habla el artículo 2595 del Código Civil, cuando sean conocidos el Notario ante quien se otorgaron, las personas que intervinieron como otorgantes, aceptantes y testigos, y sean suyas las firmas, *aunque no sean enteras*; pero *no dice* que no se anulará *el acto del testamento* en que se omitiere la formalidad de *la firma* del testador, requerida por el artículo 1075 del Código Civil.

Repetimos: el artículo 11 de la Ley 95 de 1890 dice que "el testamento solemne abierto ó cerrado (no el instrumento), en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que debe, respectivamente, sujetarse (el testamento, no el instrumento), según los artículos precedentes, NO TENDRÁ VALOR ALGUNO."

Haciendo aplicación del artículo 333, tenemos que *puede no ser nulo el instrumento público* en que consta el testamento de Isabel Junguito, porque se dice que la testadora firmó con las cuatro primeras letras de su nombre de pila; pero *el acto del testamento* SÍ ES NULO, según el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, porque se omitió *la firma* de la testadora al pie del testamento, se omitió la formalidad requerida por el artículo 1075 del Código Civil. Más de una vez ha declarado la Corte Suprema que "un acto ó contrato solemne puede ser nulo, aunque la escritura pública en que se hizo constar no tenga ningún defecto de forma que la haga tachable como instrumento público."

El artículo 333 sólo trata de las omisiones de formalidades que anulan *los instrumentos públicos*, NO SE REFIERE á las omisiones de formalidades que *anulan el acto del testamento solemne y abierto*; luego el artículo 333 ha sido indebidamente aplicado por la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, al fundar en él la declaración de validez del testamento de Isabel Junguito, contra lo establecido en el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, en relación con el artículo 1075 del Código Civil.

4.° Dice el Tribunal que "*firma no entera* á tanto equivale como á *firma incompleta*, y lo incompleto de una firma bien puede provenir de la supresión del apellido únicamente, ó *de la supresión de éste, y, además, de alguna ó algunas de las letras que componen el nombre de pila*; y donde la ley no distingue, al juzgador no le es dado hacerlo."

Para demostrar lo absurdo de esta teoría, sería bastante reproducir lo que sobre ella dijo el Juez de la primera instancia en su sentencia.

Sostiene el Juez que "los caracteres escritos por la testadora al pie de la disposición testamentaria no constituyen *firma no entera*, puesto que ni siquiera pueden considerarse como MEDIA FIRMA, *que es el mayor grado de reducción admisible en esta materia*, toda vez que si se pasara de ahí, se llegaría al extremo, ampliando la teoría, de tener que aceptar como *firma no entera* hasta la letra inicial de un nombre, lo que es, á todas luces, absurdo."

Abrumado el Tribunal con la fuerza de este argumento del Juzgado, llega hasta convenir en que "*pueda ser incorrecto el aceptar la simple inicial de un nombre* COMO FIRMA VÁLIDA en un instrumento público, fundándose en la disposición del artículo 333 de la Ley 57;" pero insiste en su teoría de que por no haber fijado la ley el límite para el efecto de calificar de *no entera* una firma, la "firma *no entera*, á tanto equivale como á firma *incompleta*, y lo incompleto de una firma bien puede provenir de la supresión del *apellido* únicamente, ó *de la supresión de éste, y, además, de alguna ó algunas de las letras que componen el nombre de pila*."

Pero esta teoría del Tribunal es la que conduce al absurdo de que habla el Juez de la primera instancia, porque si para el Tribunal firma *no entera* es firma *incompleta*, y si lo incompleto de una firma puede provenir de *la supresión del apellido y de* ALGUNAS *de las letras del nombre de pila*, como la ley no señala el límite de la supresión de letras del nombre de pila, ni dice si las letras que pueden suprimirse son las primeras ó las del medio ó las últimas; y como donde la ley no distingue, al juzgador no le es dado distinguir, es perfectamente lógico que, según la teoría del Tribunal, *firma no entera puede ser* UNA SOLA DE LAS LETRAS *del nombre de pila*, cualquiera que ella sea, con tal de "que haya completa certidumbre de que esa letra haya sido escrita por la persona que quiso firmar, con deliberada intención de firmar, de que tomó interés ó hizo esfuerzos en el sentido de poner su firma *entera*, no interviniendo en manera alguna su voluntad para desistir de hacerlo," como lo dice la sentencia.

Pero si todo esto sucediera, la verdad sería que esa persona *no había podido firmar*, y en ese caso debía firmar por ella otra persona, como lo permite la ley, observando sus prevenciones.

Extremando las consecuencias de la teoría del Tribunal, hagamos el supuesto de que la escritura pública que contiene el testamento de Isabel Junguito, la testadora, los testigos y el Notario hubieran firmado así:

"Isa—Enri—Do—Si—An—El Notario tercero, En."

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 16 de Agosto de 1904 | Numero 822

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Absuélvese á la Compañía denominada *Pan American Investiment Company* de la demanda promovida contra ella por la Nación. (Magistrado Ponente, Dr. Casas Rojas)..... 299

NEGOCIOS CRIMINALES

Casación

Cásase la sentencia del Tribunal de Pasto por la cual se condena á muerte al reo Angel Velásquez, acusado por homicidio. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 303

Autos

Anúlase un auto del Tribunal de Cundinamarca en el juicio iniciado contra Agustín S. García, Juez Ejecutor de Bogotá, por varias infracciones del Código Penal. (Magistrado Ponente, Dr. Trujillo)... 305

Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr Luis M. Isaza en el negocio anterior ..... 306

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia — Bogotá, Octubre veintiocho de mil novecientos tres.*

Vistos: En su carácter de Procurador general de la Nación, el Dr. Gabriel Rosas, en nombre y representación de la República, y debida y expresamente autorizado para ello por el Gobierno, entabló, en veintiocho de Junio de mil novecientos uno, contra la Sociedad denominada *Pan American Investiment Company*, demanda ordinaria ante esta Suprema Corte, competente para el caso, según el inciso 8.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial, para que por ella, y previo el correspondiente juicio de una sola instancia, se declarase lo siguiente:

"1.° La caducidad ó resolución del contrato celebrado el 19 de Junio de 1886, entre el Gobierno de la República y el Sr. Jorge Isaacs, constante en la escritura pública número 725, de tres de Mayo de mil ochocientos noventa, sobre privilegio para la explotación de las hulleras de Aracataca, y las que se descubran en el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, Territorio de la Goajira y Golfo de Urabá, y la del contrato adicional de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa, incluído en la misma escritura, por el cual se hizo extensivo el referido privilegio á la explotación de las fuentes de petróleo que se encuentran en las hulleras ya expresadas;

"2.° La nulidad del contrato perfeccionado por la escritura pública número 1221, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, el diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual los Sres. Jorge y Lisímaco Isaacs cedieron, á título de venta, á la *Pan American Investiment Company* el privilegio cuya caducidad se pide en el punto anterior;

"3.° La caducidad ó resolución, en subsidio, del mismo contrato de cesión;

"4.° Que la Compañía demandada debe pagar á la Nación la suma de $ 5,000, que fueron anticipados como auxilio al Sr. Jorge Isaacs, y que éste se comprometió á devolver al Tesoro nacional en el primer año de la explotación de las hulleras, objeto del privilegio, según se manifiesta en la citada escritura número 725, de 3 de Mayo de 1890, y consta en el contrato de 31 de Julio de 1886 (*Diario Oficial* número 6,754);

"5.° Que la misma Compañía debe á la Nación la suma de $ 4,000, valor de la orden de pago que debió expedirse al Sr. Jorge Isaacs, en cumplimiento del contrato número 22 de 1891 (*Diario Oficial* número 8423), celebrado con dicho señor por el Ministerio de Fomento, en cumplimiento de la Ley 50 de 1890, y las demás sumas que, en el plenario de este juicio, se pruebe que el mismo Sr. Isaacs recibiera por virtud de la expresada ley, la cual autorizó al Gobierno para auxiliar hasta con la suma de $ 20,000, la explotación de las hulleras descubiertas por el citado concesionario en los Departamentos del Cauca y Magdalena."

Expresa el actor en su demanda que según se indica en la escritura número 1221, de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, que figura entre los documentos adjuntos, la Sociedad demandada está legalmente organizada y tiene personería jurídica en su país, se halla domiciliada en la ciudad de Alejandría del Estado de Virginia en los Estados Unidos de América, tiene Oficina general en Wáshington y la representa en Bogotá, según escritura número 178, del diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, Darío Enríquez, por sustitución que en él hizo del poder que tenía César C. Guzmán, y después de manifestar

que, aunque en el contrato que consta en la escritura número 1221 ya mencionada, por el cual Jorge y Lisímaco Isaacs vendieron á la Sociedad demandada el privilegio que tenían para explotar las hulleras de Aracataca, de la Sierra Nevada de Santa Marta, del territorio de la Goajira y del golfo de Urabá y las fuentes de petróleo allí existentes, los contratantes estipularon someter á un Tribunal de arbitramento las dudas y controversias que se suscitaran sobre la inteligencia y cumplimiento del mismo contrato, dicha estipulación es nula por carecer de las formalidades establecidas por el artículo 308 de la Ley 105 de 1890, y que de consiguiente el único Tribunal competente para conocer del asunto es la Corte Suprema de Justicia; y afirma que la personería de la *Pan American Investiment Company* para figurar en el pleito como parte demandada, se desprende del mismo contrato de cesión, en virtud del cual dicha Compañía se subrogó en un todo en los derechos y obligaciones de los Isaacs, con quienes el Gobierno no tiene hoy por qué entenderse para los efectos del pleito.

Y enumera en seguida los contratos relacionados con el asunto, en la forma siguiente:

"1.° En 19 de Junio de 1886, el Secretario de Hacienda celebró con Jorge Isaacs el contrato que se registra en el *Alcance* á los números 8,012 y 8013 del *Diario Oficial*. Ese contrato, aprobado por el Poder Ejecutivo, elevado á escritura pública bajo el número 725, de 3 de Mayo de 1890, otorgado ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, versó sobre la explotación de las hulleras de Aracataca y las que se descubran en el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, territorio de la Goajira y golfo de Urabá.

"2.° En 18 de Febrero de 1890 se celebró entre el Ministerio de Hacienda y Jorge Isaacs un contrato que adiciona y modifica el anterior, el cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo y consta también en la escritura pública antes citada, número 725, de 3 de Mayo de 1890. Por este contrato, que corre publicado en el mismo *Alcance al Diario Oficial*, se prorrogaron algunos de los términos ó plazos fijados al concesionario en el primer contrato, para el cumplimiento de ciertas obligaciones, se ensanchó la región señalada para el descubrimiento y explotación de las hulleras en el golfo de Urabá y se hizo extensivo el privilegio á la explotación de fuentes de petróleo;

"3.° Siguióse un contrato reformatorio de los dos anteriores, celebrado entre el Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio, y Jorge Isaacs, el 8 de Octubre de 1890, y aprobado por el Poder Ejecutivo en la misma fecha, el cual se registra en el *Diario Oficial* número 8210. Las reformas introducidas por este contrato, que se dice constar en escritura pública número 2092, otorgada ante el Notario 2.° de Bogotá, el día 17 de Diciembre de 1884, se refieren únicamente á gastos de la empresa y á distribución de utilidades líquidas de la misma;

"4.° El 29 de Abril de 1891 se celebró entre el Ministerio de Fomento y Jorge Isaacs un contrato sobre auxilios á la empresa de explotación de las hulleras, conforme á la autorización conferida al Gobierno por el artículo 5.° de la Ley 50 de 1890. Este contrato fue aprobado en su fecha por el Poder Ejecutivo, y corre publicado bajo el número 22 en el *Diario Oficial* número 8423;

"5.° Por escritura pública número 495, de 12 de Junio de 1891, Notaría 3.ª del Circuito de Bogotá, Jorge Isaacs traspasó, á título de venta, á favor de su hijo Lisímaco Isaacs, los derechos que tenía adquiridos por virtud de los precedentes contratos, reservándose el carácter de Gerente, Administrador y organizador de las empresas á que tales contratos se refieren. Esta cesión fue aceptada por el Gobierno por Resolución de 6 de Marzo de 1893;

"6.° Por contrato celebrado en la ciudad de Nueva York el 21 de Diciembre de 1892, Jorge y Lisímaco Isaacs, el primero como Gerente y el segundo como cesionario de las mencionadas empresas, cedieron á la *Santa Marta Eval Oil and Timber Company* los mismos derechos cedidos por Jorge Isaacs á su citado hijo en la escritura número 495, de 12 de Junio de 1891. El Gobierno aceptó este traspaso, bajo la condición de que la Compañía referida no sería reputada como contratista para la explotación de las hulleras y las fuentes de petróleo de que tratan los contratos citados, sino cuando ellos y los cedentes hubiesen hecho saber al Gobierno que el contrato de cesión había sido ratificado en firme por los contratantes (Resolución de 6 de Marzo ya citada). Como tal ratificación no llegó á cumplirse, este contrato no produjo efecto alguno, y debe tenerse como no existente;

"7.° Por escritura pública número 1221, de 19 de Julio de 1894, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, Jorge y Lisímaco Isaacs vendieron ó traspasaron sus derechos á Carlo J. Z. Caracristi, en su carácter de representante del *Columbian Mining Sindicate*, cuyos miembros son también, dice la escritura, socios de la *Pan American Investiment Company*, para la cual se hizo la compra de tales derechos. El Ministerio de Hacienda aceptó esta cesión, según se expresa en la misma escritura, á cuyo otorgamiento concurrió dicho empleado."

Por razones que más adelante se expresan, se invierte el orden en la exposición de los hechos fundamentales dada por el Sr. Procurador, y se copian en seguida los referentes á las peticiones segunda y tercera de la demanda.

Son del tenor siguiente:

"1.° Conforme al artículo 2.° de tal contrato (escritura pública 1221), los Isaacs cedieron, á título de venta, todos sus derechos sobre explotacion de hulleras y fuentes de petróleo en el litoral atlántico, á Carlo J. Z. Caracristi, en su carácter y como representante, dice el contrato, del *Columbian Mi-*

*ning Sindicate*, cuyos miembros son también socios de la *Pan American Investiment Company*, para la cual compra, y más adelante agrega: el Sr. Carlo J. Z. Caracristi, ciudadano americano y vecino de Wáshington, en los Estados Unidos de América, dijo por su parte: 'que acepta en nombre del ya referido *Columbian Mining Sindicate*, cuyos poderes se adjuntan á esta escritura, para la *Pan American Investiment Company*, cuya personería y demás condiciones ya se anotaron, la presente cesión y traspaso con todas las condiciones que en este instrumento se detallan,' de donde resulta el hecho singular de que el citado Caracristi aceptó la cesión para la *Pan American Investiment Company*, sin exhibir poder de ésta sino del *Columbian Mining Sindicate*, para la cual, como se deja indicado, no se hizo la compra.

"Siendo esto así, como lo es, hay que concluír que Caracristi carecía de personería para aceptar la cesión en nombre de la *Pan American Investiment Company*; pues en buen derecho no cabe que un poder otorgado por una persona ó entidad sirva para representar á un tercero;

"2.° El precio de la cesión se estipuló en $ 112,000, oro americano, ó su equivalente en moneda colombiana, con el premio de las letras sobre aquel país en la fecha del contrato, lo cual es contrario á la prohibición de estipular cualquiera otra clase de moneda que no sea la nacional en los contratos al contado ó á plazo;

"3.° Demostróse ya que la Compañía cesionaria no ha cumplido con las principales obligaciones de su cargo.

Esa falta de cumplimiento se refiere no solamente á lo pactado con el Gobierno en el contrato cedido, sino también á los compromisos contraídos con los cedentes, sobre lo cual se expresó así el Sr. Lisímaco Isaacs en memorial de 24 de Diciembre de 1895: 'Habiendo dejado de cumplir por parte de la mencionada *Pan American Investiment Company* algunas de las importantes cláusulas contenidas en la misma escritura (la de cesión), y habiendo fundados motivos para temer que continúen esas faltas de cumplimiento á lo pactado respecto del negocio en referencia, pudiéndose prever, en consecuencia, una declaratoria de caducidad del citado contrato de traspaso..... .....
(*Diario Oficial* número 9915);

"4.° La prórroga concedida al mismo Sr. Lisímaco Isaacs en las Resoluciones del Ministerio de Hacienda, de 30 de Diciembre de 1895 y 2 de Diciembre de 1897, caso de ser válidas, no favorecerían á la Compañía, una vez que su concesión depende de la declaración de caducidad del contrato de cesión."

En cuanto á la primera petición, referente á la caducidad de los privilegios concedidos á Jorge Isaacs por los contratos celebrados el 19 de Julio de 1886 (escritura número 725, de 3 de Mayo de 1890), y el adicional de 3 de Febrero de 1890, ella se funda en el hecho principal de que en el primero de ellos (artículo 13) se acordó expresamente la caducidad de los privilegios concedidos, en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, principalmente de las que se expresan en los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 5.°, y en el hecho de que el concesionario no ha cumplido con ellas. Aunque no se hubiese pactado expresamente esta condición resolutoria, ella iba naturalmente envuelta, por razón de derecho, en los contratos mismos.

Y al exponer en seguida el Sr. Procurador los fundamentos del derecho en que apoya su acción, cita el artículo 1546 del Código Civil, según el cual "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y puede el otro pedir á su arbitrio, en tal caso, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios;" el 1608, según el cual, caso primero, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija el requerimiento del deudor," y niega en seguida la validez de las prórrogas que se concedieron á Jorge Isaacs para el cumplimiento de algunas de sus obligaciones.

Y en cuanto á la acción de nulidad (ó en subsidio caducidad) de la cesión hecha á la *Pan American Investiment Company*, expone el actor que, al celebrar Caracristi con los Isaacs el contrato que consta en la escritura 1221, no lo hizo como apoderado de dicha Sociedad; que, de consiguiente, no tenía personería para aceptar el traspaso, el cual no se efectuó válidamente, porque le faltó una de las condiciones esenciales, con razón tanto mayor cuanto en dicha escritura se incluyó una cláusula concebida en la forma siguiente:

"El Sr. Carlo J. Z. Caracristi, ciudadano americano, mayor de edad y vecino de Wáshington, en los Estados Unidos de América, dijo por su parte: que acepta en nombre del ya referido *Columbian Mining Sindicate*, cuyos poderes se adjutan á esta escritura, para la *Pan American Investiment Company*, cuya personería y demás condiciones ya se anotaron, la presente cesión y traspaso, con todas las condiciones que en este instrumento se detallan; y que al efecto asegura que la Sociedad dicha aceptará y ratificará este contrato en la forma legal colombiana, dentro de noventa días contados desde esta fecha en adelante, para lo cual enviará sus plenos poderes á persona capaz de esta ciudad, dentro del término fijado de noventa días; bien entendido que se exceptúan todos y cualesquiera casos de fuerza mayor que pudieran impedir el cumplimiento de esta obligación en el fijado término."

Y después de insertar la anterior cláusula, agrega que, si bien el artículo 1506 del Código Civil permite á cualquiera estipular á favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla, es bien entendido que esta disposición es

aplicable á las estipulaciones que se acuerdan *á favor* de una tercera persona; pero no á aquéllas que, si por una parte envuelven adquisición de derechos, por otra parte entrañan imposición de obligaciones, que es lo que sucede en el presente caso.

Y sostiene luégo que habiéndose estipulado que el pago del precio del contrato debía hacerse en oro americano, ó en su equivalente en moneda del país, y estando esta estipulación de pago en oro prohibida por la ley, en ella hay objeto ilícito, según el artículo 1523 del Código Civil, según lo que la Corte ha venido declarando desde la expedición del artículo 15 de la Ley 57 de 1886 (*Gaceta Judicial* números 83 y 670).

Y últimamente agrega que, aunque el Gobierno intervino en el contrato cuya declaración de nulidad se pide, su intervención se limitó exclusivamente á la aceptación del traspaso hecho por el Ministro de Hacienda, Sr. D. Pedro Bravo; pero no fue el Gobierno quien celebró el contrato, y que, de consiguiente, no está comprendido en la excepción establecida por el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, que al disponer que la nulidad absoluta pueda alegarse por todo el que tenga interés en ella, exceptúa al que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que la invalidaba.

Y termina manifestando la importancia que para la República tiene el que ella se desembarace de unos contratos que por el momento le impiden explotar la fuente de riqueza que contienen las hulleras y yacimientos de petróleo de la Costa; de lo cual da testimonio la Ley 32 de 1898, que autorizó especialmente al Poder Ejecutivo para promover la caducidad de los privilegios concedidos por los contratos de que aquí se trata.

Y enumera en seguida los documentos adjuntos á la demanda.

Intentóse la demanda, como ya se ha dicho, en veintiocho de Junio de mil novecientos uno, cuando por el estado de guerra en que se hallaba la República, estaban en vigor los Decretos legislativos números 484 de 1899 y 46 de 1900, según los cuales las actuaciones judiciales en materia civil, que tuvieron carácter de juicios ordinarios, quedaron suspendidas dentro del territorio de la República, excepto las de jurisdicción voluntaria ó las de la contenciosa en que las partes convinieran en que aquéllas siguieran su curso, por lo cual hubo la Corte de limitarse á dar por presentada la demanda, y á disponer que se mantuviera el expediente en la Secretaría hasta que llegara el caso de darle curso.

Por memorial de 15 de Noviembre del mismo año de 1901, el Sr. Procurador corrigió la demanda, manifestando que por haber tenido conocimiento de César C. Guzmán, había revocado la sustitución del poder por él hecha á Darío Enríquez, había asumido el poder y debía la demanda entenderse con dicho Sr. Guzmán.

A este memorial recayó el auto de diez y seis de Noviembre de dicho año, en el cual se dispuso agregarlo á sus antecedentes y conservarlo con ellos en la Secretaría.

Pero el veintiocho de Noviembre del mismo año, visto el Decreto legislativo número 1277, de 13 de ese mismo mes, se admitió la demanda, y se dispuso correr traslado de ella á la parte demandada, no sin advertir que para surtir dicha diligencia no podía César C. Guzmán representar á la *Pan American Investiment Company*, porque de autos aparecía que dicho señor era funcionario público, y el artículo 327 del Código Judicial prohibe á los funcionarios públicos ejercer poderes para gestionar administrativa ó judicialmente negocios de particulares ante las autoridades ó funcionarios de la República.

Pidió entonces el Sr. Procurador, en catorce de Marzo de mil novecientos dos, que con inserción de la demanda y de su corrección, de los documentos en que ella se apoya y del auto en que se dispuso conferir traslado de ella al demandado, se librara, y se libró, por conducto del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y del Agente diplomático de la República en los Estados Unidos, un despacho al Juez de Alejandría, en el Estado de Virginia, para que se sirviera notificar al representante de la expresada Compañía la demanda en referencia, conferirle traslado de ella, por cinco días, y lo emplazara para que compareciera á estar á derecho en el juicio, por sí ó por medio de apoderado, dentro de un término, que se fijó en el del doble de la distancia y treinta días más.

Librado el despacho á veintiséis de Abril de mil novecientos dos, se devolvió diligenciado, en lengua inglesa, en Septiembre del mismo año de mil novecientos dos; y á solicitud del Sr. Procurador el traductor oficial hizo la versión de la diligencia á lengua castellana, traducción que corre á los folios 41 á 47 del cuaderno principal, y en la cual se ve que el día nueve de Septiembre de mil novecientos dos el Alguacil William A. Wilkerson, juramentado, expuso: que en aquella fecha notificó la demanda á Federik W. Prat, de cuyo conocimiento da fe, y que es uno de los Directores y Gerentes de la *Pan American Investiment Company*, y le entregó una copia en lengua castellana y al mismo tiempo una traducción en inglesa de la demanda y sus documentos.

Y más adelante consta que Lilian Elbert Andreos, debidamente juramentado por el Notario público de Nueva York, expone: que el día tres de Septiembre de mil novecientos dos notificó personalmente á Ellis Spear, otro de los Directores y Gerentes de la *Pan American Investiment Company* la demanda, y le entregó copia de los documentos en castellano, y al mismo tiempo una traducción en inglés.

Y estas diligencias se hallan debidamente autenticadas por los empleados superiores y por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

De manera que la demanda fue debidamente notificada á la Compañía *Pan American Investiment Company*, en cabeza de dos de sus Directores; y sin embargo transcurrieron diez meses sin que dicha Compañía compareciese á estar á derecho en el juicio, por lo cual el Sr. Procurador, en memorial de nueve de Junio último, pidió que se abriera, y por auto del día siguiente se abrió el juicio á prueba por el término común de treinta días.

Notificado este auto, solicitó el Sr. Procurador, y á ello se accedió, el quince de Julio lo siguiente:

"1.° Que os sirváis tener como prueba, previa citación contraria, los documentos acompañados á la demanda;

"2.° Que dispongáis se libre exhorto á los Ministerios de Hacienda y Tesoro, para que se sirvan certificar sobre los puntos siguientes:

"*a*) Qué cantidades se han dado del Erario nacional al Sr. Jorge Isaacs ó á sus apoderados, representantes, sustitutos ó herederos, con motivo del contrato número 22 de 1891 (*Diario Oficial* número 8423), del auxilio de $ 20,000 decretados por la Ley 50 de 1890 y de los demás contratos de explotación de hulleras en el golfo de Urabá, en el territorio de la Goajira, en las orillas del río Aracataca, y en el macizo, estribaciones, hoyas y litoral de la Sierra Nevada de Santa Marta:

"*b*) Qué datos ó documentos hay en dichos Ministerios sobre los trabajos que se hayan hecho en las mencionadas hulleras, ó si, por el contrario, la explotación se halla abandonada ó desierta;

"3.° Que se libre despacho á los Gobernadores de los Departamentos del Cauca y Magdalena para que informen, el primero, sobre los trabajos y explotaciones que se hayan hecho en las hulleras del Golfo de Urabá, y el segundo, sobre los trabajos y explotaciones que se hayan hecho en las hulleras del territorio goajiro, en las del macizo, estribaciones, hoyas y litoral de la Sierra Nevada de Santa Marta y en las de las márgenes del río Aracataca."

Decretadas estas pruebas y librados los correspondientes exhortos, solamente se obtuvo como resultado de ellos el que el Sr. Ministro del Tesoro transcribiera á la Corte un informe del Sr. Tesorero general de la República, en que aparece que hay constancia oficial de que al representante del Sr. Jorge Isaacs se le entregaron cuatro mil pesos ($ 4,000) á buena cuenta de la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) concedida por la Ley 50 de 1890, como auxilio para la explotación de las hulleras del Departamento del Magdalena.

El Dr. Julián Restrepo Hernández presentó, en diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos, un memorial en el cual dijo que, como apoderado de Darío Enríquez, y exhibió en efecto el poder correspondiente, coadyuvaba, de conformidad con el artículo 863 del Código Judicial y el 15 de la Ley 95 de 1890, la acción intentada por el Sr. Procurador.

A solicitud de éste se libraron sendos despachos á los Gobernadores de los Departamentos del Cauca y del Magdalena, para que hicieran que por los respectivos Registradores de Instrumentos públicos y privados se registrara en sus libros la demanda.

Por auto de doce de Agosto último se ordenó que se entregaran los autos á las partes para que alegaran de bien probado; y habiendo alegado solamente el Sr. Procurador, se citó á las partes para sentencia, por edicto que se desfijó el diez y nueve de Septiembre último.

Y siendo ya el caso de dictar sentencia, la Corte, para ello considera lo siguiente:

El contrato que se hizo constar en la escritura pública número 1221, de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, es el eje sobre que gira el debate que es materia de este pleito, y por eso hay que examinarlo para averiguar qué efectos ha producido respecto de la parte demandada.

En ese contrato figuran como partes Jorge y Lisímaco Isaacs y Carlo J. Z. Caracristi, los dos primeros como cedentes, á título de venta, de los derechos que creían tener para la explotación, montaje, laboreo, tenencia y administración de las hulleras ó minas de carbón y yacimientos de petróleo indicados en la misma escritura, y el tercero, ó sea Caracristi, como aceptante de la cesión á nombre de la Sociedad *Pan American Investiment Company*, de la cual no era apoderado ó mandatario, sino de la Sociedad *Columbian Mining Sindicate*, cuyos miembros, se dice, son también socios de la *Pan American Investiment Company*. Por no tener Caracristi poder de ninguna clase de esta última Sociedad para representarla en el contrato, ya estipulando en favor de ella, es decir, para que adquiriera los derechos ó privilegios que creían tener y traspasaban los Isaacs, ya para obligarla, como compradora, á pagarle el precio de los derechos que se le concedían (ciento doce mil dólares, ó su equivalente en moneda colombiana), y á cumplir las obligaciones que tenían los cedentes para con el Gobierno, Caracristi se comprometió expresamente en el contrato á que la *Pan American Investiment Company* aceptaría y ratificaría esa convención dentro de noventa días, á contar desde el diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Como por este contrato los Isaacs y Caracristi se propusieron que la *Pan American Investiment Company* se sustituyera en un todo en los derechos y obligaciones que tuvieran los Isaacs respecto del Gobierno por los privilegios para la explotación de las hulleras y yacimientos de petróleo, se comprende fácilmente que á dicha convención son de estricta aplicación las disposiciones de los artículos 1506 y 1507 del Código Civil, que están redactados así:

"Art. 1506. Cualquiera puede estipular en favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa ó tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron á él.

"Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

"Art. 1507. Siempre que uno de los contratantes se comprometa á que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa."

Es sabido que la estipulación, tomada la palabra en su significado estricto, era un contrato unilateral, en que el estipulante no se obligaba á nada, al paso que sí imponía cargas ú obligaciones al otro contratante, que se llamaba prometedor; porque ese contrato se celebraba por pregunta y por respuesta, en que el estipulante formulaba la pregunta, y el otro era el que debía responder congruentemente á ella; pregunta que siempre envolvía una ventaja para la parte llamada estipulante y constituía una carga ú obligación para la contraria.

Pero como puede estipularse no solamente para sí, sino también en favor de un tercero, del cual no se tenga poder para ello; y también es permitido prometer á nombre de un tercero, de quien no se tenga tampoco poder para ello; de allí el que nuestro legislador haya dictado las disposiciones transcritas que contemplan las dos cosas propuestas.

El contrato celebrado entre los Isaacs y Caracristi no es unilateral, porque ambas partes se obligan recíprocamente: los primeros traspasaban los privilegios que tuvieran en las hulleras y yacimientos de petróleo, y Caracristi prometió, á nombre de la *Pan American Investiment Company*, que esta Sociedad daría ciento doce mil dólares, cumpliría las obligaciones que los Isaacs tenían para con el Gobierno colombiano y ratificaría el contrato dentro de noventa días, á contar desde el 19 de Julio de 1894.

Dicho contrato, en cuanto podía conferir á la *Pan American Investiment Company* los privilegios sobre las hulleras y yacimientos de petróleo, está sometido al artículo 1506; porque ese traspaso es una verdadera estipulación en favor de la referida Compañía. Y en lo que ese contrato hace relación á las obligaciones de pagar el precio, etc., está bajo la sanción del artículo 1507; artículos que exigen en ambos casos la aceptación y ratificación del tercero en cuyo favor se hace la estipulación y se promete darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa.

Como la *Pan American Investiment Company* no aceptó ni ratificó el contrato de 19 de Julio de 1894, dicha convención no ligó, en manera alguna, á la expresada Sociedad; porque Caracristi no era legítimo representante de ella, ni dicha Sociedad se sometió á la condición expresa de aceptar y ratificar el contrato, puesto que no hizo ni lo uno ni lo otro, dentro de los noventa días siguientes al 19 de Julio de 1894.

La nulidad, caducidad ó resolución de un contrato sólo se pueden discutir y fallar en juicio con la persona que ha celebrado dicho contrato ó sus sucesores, esto es, con quien tenga interés en sostener la validez y eficacia de él; pero no con personas extrañas á la convención.

Si la *Pan American Investiment Company* fue un tercero para quien se celebró el contrato de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, ese carácter de tercero subsiste aún, porque ella no aceptó ni ratificó el contrato, y por lo mismo no asumió el carácter de parte contratante. Y si ella no ha reemplazado á los Isaacs en los privilegios y obligaciones que tenían respecto del Gobierno, tampoco se le puede condenar á devolver las sumas que aquéllas recibieron del Tesoro nacional y que han sido objeto de demanda.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la *Pan American Investiment Company* de todos los cargos contenidos en el libelo de demanda.

Publíquese, notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, ocho de Junio de mil novecientos tres.*

Vistos: En un sitio llamado "Brasilal," correspondiente al Municipio de El Tambo, en la Provincia de Pasto, dio muerte Angel Velásquez á Manuel Ceballos el día 7 de Abril de 1900; y el hecho, según las pruebas que suministra el proceso, tuvo caracteres de asesinato. Aprehendió el conocimiento del asunto, mediante la correspondiente instrucción sumaria, el Juez Superior del Distrito Judicial de la última denominación y sometió á juicio, por auto de 26 de Mayo de 1901, al indiciado Velásquez por el delito genérico de homicidio de que trata el Capítulo 1.°, Título 1.°, Libro 3.° del Código Penal en vigor, y sobreseyó en favor de Juan Isidoro del mismo apellido.

Revisado este auto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, fue reformado en el sentido de hacer extensivo el juzgamiento al sindicado Juan Isidoro Velásquez, y la causa se surtió contra ambos procesados, con intervención del Jurado, para la calificación de los hechos, quien declaró responsable á Angel Velásquez de la muerte de Ceballos, con las circunstancias de alevosía y á traición que enumera el artículo 586 del Código Penal, y resolvió negativamente la cuestión relativa á la culpabilidad del otro acusado.

De acuerdo con este veredicto profirió el Juez de

derecho la sentencia de siete de Noviembre del citado año de 1901, por la que condena al reo que el Jurado declaró culpado, á la pena de muerte y á las accesorias correspondientes, y absolvió á Juan Isidoro Velásquez del cargo contra él deducido.

Elevado el proceso al Tribunal de la circunscripción expresada, en virtud de recurso de apelación que aquél interpuso, confirmó la providencia recurrida en el fallo que dictó el quince de Marzo del año próximo pasado, que dicho sea de paso, no se conforma con las prescripciones á que debe atemperarse toda decisión judicial.

Consultada esta sentencia con la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, por tratarse de alguno de los delitos designados en el artículo 36 de la Constitución, substanciado el asunto, procede á examinar si concurre alguna de las causales que determina el artículo 3.° de la Ley 169 de 1896, en virtud de las cuales pueda haber lugar á la casación de dicha sentencia.

Siendo lo primero averiguar si existe motivo de nulidad por incompetencia de jurisdicción improrrogable, que es una de las mencionadas causales conforme al caso tercero de la referida disposición, en consonancia con el artículo 264, ordinal 1.° de la Ley 57 de 1887, cabe, desde luégo, observar que cuando el delito se cometió regía en toda la República el Decreto legislativo número 484, de 20 de Octubre de 1899, que en su artículo 6.° sometió á la competencia militar el asesinato con las circunstancias del artículo 586 del Código Penal; decreto que debió ser inmediatamente aplicado al proceso de que se trata, por cuanto por él se modificaron las atribuciones de los Tribunales, de acuerdo con las facultades conferidas al Poder Ejecutivo para regular el estado excepcional de guerra á que ha estado sometido el país.

Es, pues, indudable que hay motivo para infirmar la sentencia sujeta materia de la consulta, por existir la causal de que se ha hecho mérito, sin que sea necesario examinar las otras causales, por tratarse sólo de someter el negocio á la autoridad competente.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, casa la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de fecha 15 de Marzo de 1902, por la cual se condena á muerte al reo Angel Velásquez, y declara nula la causa desde el auto de proceder, inclusive, por incompetencia de jurisdicción improrrogable.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta, Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Octubre de mil novecientos tres.*

Vistos: Elías Cuenca denunció ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca á Agustín S. García, Juez 2.° Ejecutor de Bogotá, como responsable de los delitos que definen y castigan los artículos 239 y su concordante el 238, 485 (ordinal 3.°), 486, 516, 545 y 565 del Código Penal, y por haberse hecho responsable de mala conducta, según el artículo 70 de la Ley 100 de 1892. Cuenca presentó su denuncio escrito y copia de algunas piezas del juicio ejecutivo seguido por él contra Aníbal Villafrádez, que en su concepto sirven para probar los delitos denunciados.

El Magistrado substanciador, después de recibir el juramento del denunciante y de hacer traer al sumario las piezas para acreditar el carácter de Juez del sindicado, ordenó, en auto de veinticinco de Junio del corriente año, que el Fiscal emitiera concepto, á lo cual se denegó éste, quien pidió revocación de dicho auto y en subsidio apeló. Negada la revocación se concedió la apelación para ante los dos Magistrados restantes de la Sala, los cuales se denegaron á conocer del recurso alegando que lo ocurrido era un verdadero incidente, que según el artículo 88 del Código de Organización Judicial no podían resolverlo tratándose de un negocio de que conoce en primera instancia el Tribunal. En esa virtud el Magistrado substanciador concedió la apelación para ante esta Superioridad, en donde para resolver lo que haya lugar, se considera:

El artículo 8.° de la Ley 169 de 1896 dispone, de modo expreso, claro y terminante, que para que la Corte pueda conocer de la apelación de un auto, es necesario que sea proferido por la Sala plural del respectivo Tribunal.

Ahora bien: el auto de veinticinco de Junio último, que es materia de examen, no fue proferido sino por el Magistrado substanciador; luego la Corte, apoyada en la disposición citada, no puede conocer de él sin faltar á sus deberes.

La providencia referida es, por lo regular, auto de mera substanciación, que dicta y firma un solo Magistrado, porque casi siempre no tiene más objeto que adelantar ó dirigir la actuación; pero cuando él no se encamina únicamente á dar curso al negocio, sino á determinar si el Ministerio Público es parte en lo que se hace, entonces la providencia asume el carácter de auto interlocutorio, como sucede en el caso que se estudia, en que por resolución de primero de Mayo se dispuso pasar el sumario al Fiscal del Tribunal, quien se denegó á hacerse parte, fundándose en lo que dice el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, negativa que dio lugar al mencionado auto de veinticinco de Junio, en que implícitamente se declaró que dicho funcionario era parte en la actuación.

Si el proveído de veinticinco de Junio es, por la circunstancia apuntada, auto interlocutorio, debió

dictarlo la Sala de decisión; porque si él resuelve un verdadero incidente ocurrido en el sumario, el Magistrado substanciador no tuvo por sí solo jurisdicción para proferirlo.

Sentado esto, ocurre la siguiente cuestión, que debe resolverse previamente, y es la de si un auto interlocutorio dictado en un sumario es ó no apelable. Y se dice de un auto interlocutorio, porque respecto de los de substanciación no cabe duda de ninguna clase, sabido, como es, que en materia criminal no son apelables, atendido lo que enseñan los artículos 1721 y 1722 del Código Judicial.

El último de estos artículos sólo pone como condición para que un auto interlocutorio sea apelable, el que tenga *fuerza de sentencia definitiva*, ó que cause *gravamen irreparable* por la definitiva.

La Ley 13, Título 23, Partida 3.ª, decía que las sentencias ó autos interlocutorios causaban gravamen irreparable, cuando por ellos "se mandase facer alguna cosa tortíceramente que fuese de tal natura que seyendo acabada non se podrie después ligeramente enmendar á menos de gran daño ó de grant vergüenza de aquél que se toviere por agraviado della."

El artículo 264 de la Ley 57 de 1887 señala, entre otras causales de nulidad en los juicios criminales, la de la *ilegitimidad del acusador* en los negocios en que no se puede proceder de oficio, causal que puede ocurrir en los sumarios, y que cuando no se remedia oportunamente produce gravamen irreparable, puesto que hace nulo ó baldío todo lo actuado.

En los sumarios son partes el *acusador particular*, cuando lo hay, y el Ministerio Público; porque el artículo 1597 del Código Judicial llama *acusador* al que pide á la justicia que se castigue á un delincuente, *constituyéndose parte*, y comprometiéndose á probar la verdad de sus aserciones, y el Agente del Ministerio Público en los asuntos en que se debe proceder de oficio, porque es el representante de la sociedad para el efecto de perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social (artículo 143 de la Constitución).

Si, pues, los autos en que se reconoce como parte á uno que quiere intervenir en una actuación ó que debe figurar en ella, aunque no quiera, son interlocutorios y pueden causar gravamen irreparable, se deduce que son apelables, atendido lo que dice el artículo 1722 del Código Judicial, que no hace distinción entre sumarios y causas.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo, en parte, con el Sr. Procurador, se anula el auto de veinticinco de Junio último, y se ordena que la Sala de decisión del Tribunal resuelva el incidente apuntado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el sumario.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## SALVAMENTO DE VOTO

### DEL MAGISTRADO DR. LUIS M. ISAZA

El infrascrito Magistrado está de acuerdo con el auto anterior en cuanto reconoce que la Corte no tiene competencia para conocer del recurso de apelación de que en él se trata, pero disiente de la opinión de la mayoría de la Corte en los fundamentos de esa determinación.

Juzga el infrascrito que en la instrucción del sumario no hay apelaciones, porque el sumario no es un juicio sino una serie de diligencias encaminadas á comprobar un hecho criminoso y su autor, que propiamente no son judiciales, y aunque á veces se practican por los Jueces, lo hacen no como tales sino cómo funcionarios de instrucción. Estos funcionarios en su mayor parte pertenecen al orden administrativo ó de policía, y no tienen como tales superior que tenga facultad para conocer de recursos de apelación. De modo que usurparía jurisdicción el empleado que asumiese el conocimiento en segunda instancia en asuntos en que ni hay instancias ni se le ha conferido atribución para fallar por ley expresa ¿Quién conocería, en efecto, de los autos dictados en sumarios que instruyen, por ejemplo, los Alcaldes, los Prefectos, los Jefes de Policía? Y no son de distinta clase los que instruyen los empleados del Poder Judicial, ni sería razonble sostener que hay apelación en éstos y no en aquéllos.

El sumario, por la naturaleza misma, por el sigilo y la celeridad que requiere, no se compadece con los recursos que son propios del juicio criminal, que no comienza sino desde el auto en que se declara con lugar á formación de causa (artículo 1626 del Código Judicial).

Aunque al Fiscal se le da noticia de la iniciación del sumario cuando se procede de oficio, para que pueda coadyuvar á la investigación, no por eso se puede decir que figura como parte en diligencias que no son juicios todavía, y que frecuentemente no son judiciales

Cierto es que el auto de sobreseimiento y el de formación de causa son apelables, pero esos no los dicta el funcionario de instrucción sino el Juez, luégo que ha terminado el sumario.

La ley no ha concedido recurso de apelación en el sumario propiamente dicho, y mientras ella no autorice este recurso, no puede reconocerse por vía de interpretación extensiva, en concepto del infrascrito Magistrado.

Bogotá, trece de Octubre de mil novecientos tres.

LUIS M. ISAZA—FERNÁNDEZ DE SOTO—ARANGO M.—BOTERO URIBE—CASAS ROJAS—MOTTA. TRUJILLO—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 7 de Septiembre de 1904 | Numero 823

CONTENIDO

Posesión del Vicepresidente de la República ante la Corte Suprema.., 307
Discurso del Presidente de la Corte Suprema en la posesión del nuevo Presidente de la República..... 307

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Cauca en el juicio seguido por Manuel Antonio Pizarro R. contra Manuel Joaquín Hernández (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 308

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Tunja en el juicio seguido por Pacífico Cepeda y José Guerra contra Buenaventura Páez (Magistrado ponente, Dr. J. E. Trujillo)..... 312

## Gaceta Judicial

### DILIGENCIA DE POSESION

de S. E. el Sr. Vicepresidente de la República ante la Suprema Corte de Justicia.

En la ciudad de Bogotá, á las nueve a. m. del día siete de Agosto de mil novecientos cuatro, se constituyó la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del Sr. Magistrado Presidente, Dr. Luis M. Isaza, del Sr. Magistrado Vicepresidente, Dr. Abraham Fernández de Soto, y demás señores Magistrados, Dres. Carmelo Arango M., Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Germán D. Pardo y Juan Evangelista Trujillo, y del suscrito Secretario, en el Salón de Audiencias, con el objeto de dar posesión del empleo de Vicepresidente de la República al Sr. General D. Ramón González Valencia, quien, de conformidad con lo estatuído en el artículo 291 del Código Político y Municipal, debe tomar posesión ante la Corte Suprema.

Al efecto, hallándose presente el Sr. General González Valencia, puestos de pie y descubiertos los señores Magistrados, S. S. el Presidente de la Corte le interrogó así:

"Jura usted por Dios Todopoderoso, y promete solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente, á su leal saber y entender, las funciones de su empleo?" El Sr. General González Valencia respondió: "Sí lo juro," y S. S. el Presidente replicó: "Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien, y si no, El y ella se lo demanden."

La Corte dispuso se comunicase inmediatamente al Congreso que ante ella acababa de tomar posesión el Sr. General González Valencia del expresado cargo.

Para que conste lo expuesto se extiende esta acta, que firman los señores Magistrados y el Sr. General D. Ramón González Valencia, por ante el suscrito Secretario.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Germán D. Pardo, Juan Evangelista Trujillo—Ramón González Valencia—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

### DISCURSO

de S. S. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la posesión del nuevo Presidente de Colombia.

Excmo. Sr. Presidente:

En nombre de la Corte Suprema de Justicia y de todo el Poder Judicial de la República, os felicito por vuestra elevación á la primera Magistratura, y os expreso el sincero deseo de que en el período de vuestra administración podáis conservar la paz, que es la primera necesidad de esta desgraciada Patria, azotada en los últimos años con todo género de calamidades, é impulsarla por el camino de la prosperidad.

La Constitución que hoy habéis jurado respetar y cumplir, la cual lleva vuestra firma y que habéis defendido constantemente, organizó el Poder Judicial sobre bases que garantizan su independencia y establecen las condiciones de capacidad necesarias para el ejercicio de las importantes y delicadas funciones que le están encomendadas, especialmente en lo que atañe á la garantía de los derechos civiles y sociales.

Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo en relación con el Judicial, está la de nombrar los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, estos últimos de las ternas que forme la Corte. En el desempeño de esta grave función, vuestros precedentes y el deseo sincero del buen

servicio público que os anima, me hacen esperar que elegiréis para esos importantes puestos á los más dignos por su capacidad y honradez.

La Corte Suprema, por su parte, que carga con la responsabilidad de la elección de Magistrados de los Tribunales, procurará escoger los que den más garantías de buen servicio.

Confío también en que cumpliréis imparcialmente, y sin contemplaciones de ningún género, el deber que tenéis de prestar auxilio á los funcionarios judiciales para hacer efectivas sus providencias.

La Corte Suprema, como lo ha hecho hasta ahora, continuará ejerciendo sus delicadas funciones con independencia é imparcialidad, procurando guardar armonía con los otros ramos del Poder público, sin invadir jamás las atribuciones que á ellos corresponden, y tratando con buena voluntad de que no se interrumpan las cordiales relaciones que deben existir entre las autoridades de la República, "instituídas para proteger á todas las personas en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos."

La escasa remuneración de los empleados judiciales, el atraso en el pago de sus sueldos, proveniente de la ruina causada por la reciente y prolongada rebelión, obligó á retirarse de sus puestos á excelentes Magistrados y Jueces, y ha hecho muy difícil la provisión de esos empleos en personas de competencia satisfactoria.

Me atrevo á esperar que uno de los primeros cuidados de vuestra Admidistración será el de procurar que se asigne á los funcionarios judiciales una remuneración suficiente para sostener la independencia que requiere su ministerio, y que se restablezca cuanto antes la normalidad de los pagos.

Termino, Excmo. Sr., pidiendo á Dios que os dé acierto y valor para el desempeño de la pesada labor que hoy acometéis y para soportar los sinsabores, amarguras y desengaños que trae consigo el ejercicio del Poder.

He dicho.

## NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veinte de mil novecientos tres.*

Vistos: Ante el Juez Civil del Circuito de Palmira intentó Manuel Antonio Pizarro R., por medio de apoderado, en diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, demanda ordinaria contra Manuel Joaquín Hernández, como poseedor de tres lotes de terreno ubicados en Palmira y denominados "La Herradura" y "Limonal," demanda en que el actor pidió que, previa la tramitación del correspondiente juicio, el Juez declara lo siguiente:

"1.° Que es nula, írrita y de ningún valor ni efecto la sentencia fulminada por el Juzgado Civil del Circuito de Palmira, con fecha 8 de Junio de 1895, por la cual se declararon como bienes vacantes ó mostrencos los lotes de tierra llamados 'Herradura' ó 'Rodeogrande' y 'Limonal,' ubicados en este Distrito, que fueron adjudicados por el Dr. Joaquín de Caicedo C. á Bartolomé Vivas Avenia y á María Josefa Avenia de Vivas, distinguidos en el croquis ó plano del terreno con los números 40 y 41;

"2.° Que es asimismo nulo, írrito y de ningún valor ni efecto el remate que de dichos lotes hizo el Sr. Manuel Joaquín Hernández ante el Consejo Municipal de Palmira, el 19 de Julio de 1896, remate que no es ni puede ser justo título traslaticio de dominio;

"3.° Que los mismos lotes de terreno de 'La Herradura,' 'Rodeogrande' y 'Limonal' son de propiedad exclusiva de mi poderdante, á quien pertenecen en propiedad y dominio como á representante legítimo de sus ascendientes legítimos Domingo y Gaspar Antonio Pizarro, de quienes fueron los susodichos terrenos, según títulos escritos, indubitables y auténticos."

Como hechos fundamentales de la demanda expuso los siguientes:

"*a*) Decretada la medida, división y adjudicación de los terrenos indivisos de 'La Herradura,' 'Rodeogrande' y 'Limonal,' el agrimensor adjudicó á Bartolomé Vivas Avenia y María Josefa Avenia de Vivas los lotes de tierra premencionados; es decir, que nombró á los legítimos dueños de tales tierras, según lo que entendió y juzgó por su criterio, formado con los documentos antecedentes que el expediente le suministró;

"*b*) Hechas estas adjudicaciones, Manuel Joaquín Hernández pidió copia auténtica de las de la sentencia aprobatoria de la partición, pronunciada por el Tribunal de Arbitramento, así como de la exposición del agrimensor, y con estos documentos confirió poder especial al Sr. D. Simón Arizabaleta para que denunciara en favor de los derechos del poderdante, como bienes mostrencos y vacantes (sic), los lotes de tierra adjudicados en la división de 'La Herradura' y 'Limonal' á los dueños *primitivos* Bartolomé y María Josefa Vives Avenia;

"*c*) Con el poder de que acabo de hablar, el Sr. Simón Arizabaleta dio el memorial de 14 de Abril de 1893, por el cual denunció como bienes vacantes y mostrencos (sic) en favor de su constituyente, los tres lotes premencionados, fundándose en la exposición del agrimensor, en que los adjudicatarios no habían dejado sucesión legítima y en que no había quien los representara por otros títulos;

"*d*) Acogida la demanda, se mandó dar vista de la denunciación al Personero municipal del Distrito de Palmira, para los efectos de los artículos 1391 y 1393 del Código Judicial; y el Sr. Secretario del Juzgado notificó y corrió en traslado la demanda ó denuncio antedicho, no al Personero municipal del

Distrito de Palmira, llamado á intervenir en el juicio, sino al Sr. Fiscal del Circuito, quien, en 15 de Octubre de 1893, rindió su exposición, en que dijo, apoyando el denuncio, que las tierras denunciadas eran mostrencas y que correspondían á la localidad en donde se encontraban, según las enseñanzas del Código Judicial;

"*e*) El Juzgado notó la equivocación ocurrida en la audiencia decretada al Personero, y mandó, por auto de 22 de Abril de 1893, oir á este empleado, quien expuso su concepto en veinticuatro del propio Abril, coadyuvando el denuncio y pidiendo se diese á la demanda el curso legal, por lo cual el Juzgado exigió al denunciante la prestación del juramento legal;

"*f*) Fijóse el edicto respectivo, é hízose el depósito de los lotes de tierra denunciados; y á petición del apoderado del denunciante se profirió el auto de 7 de Septiembre de 1893, por el cual se negó la recepción á prueba del juicio, extemporáneamente pedida, auto que fue confirmado por el Tribunal Superior del Cauca en la alzada que contra él interpuso el Personero municipal;

"*g*) Fijóse nuevo edicto convocatorio á los que se creyesen con derecho á los terrenos denunciados; y á solicitud del denunciante, el Juzgado designó al Dr Manuel Antonio Orejuela como defensor de los bienes denunciados, y este auto se notificó al Fiscal del Circuito y no al Personero municipal, así como se hizo igual notificación á aquel empleado y al Fiscal del Circuito del auto sobre apertura á prueba del en que se reprodujeron como prueba los documentos presentados en la demanda; del en que se hicieron los nombramientos de peritos avaluadores del terreno, para que nombrara el que le correspondía, por lo cual dicho Sr. Fiscal nombró de perito al Sr. Julián Izquierdo; y por último, la del en que se mandó poner en noticia de las partes el dictamen pericial. Hasta aquí, como se ve de la actuación, estuvo actuando el Sr. Fiscal del Circuito, no parte en el juicio, en reemplazo del Personero municipal, que era la parte legítima, demandante ó coadyuvante en la demanda;

"*h*) Mandados entregar los autos á las partes para alegar y cerrado el término probatorio, alegaron el denunciante actor y el defensor Dr. Manuel Antonio Orejuela, quien devolvió el expediente el 30 de Octubre de 1894; el Sr. Secretario del Juzgado del Circuito extendió la razón de devolución, y de *motu proprio* dijo: que notando que el presente juicio debía seguirse, no con el Sr. Fiscal del Circuito sino con el Sr. Personero municipal, le notificaba á éste los autos de 23 y 31 de Julio, 10 y 27 de Agosto, 9 y 18 de Octubre, y toda la actuación corriente desde la hoja 25 en adelante;" y le dio en traslado los autos para alegar;

"*i*) Presentó el Sr. Personero municipal, destino que desempeñaba el Sr. Francisco J. Bernat, su alegato, en el cual dio comienzo por ratificar formal y solemnemente todo lo actuado en el juicio sin su intervención, dando para ello la *jurídica* razón de que debía hacer y procurar todo aquello que fuese beneficioso á los intereses del Distrito, concluyendo por pedir la declaración de la calidad de vacantes ó mostrencos de los terrenos denunciados como tales.

"*j*) Con los antecedentes sobredichos, el Sr. Juez fulminó la sentencia de ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, por la cual declaró ser bienes vacantes ó mostrencos los lotes de tierra, materia sujeta del juicio, y ordenó pasar copia de ella, ejecutoriada que fuese, al Consejo Municipal de Palmira. Se pidió la ejecutoria, y decretada ésta, se pasó copia al Consejo Municipal, en donde se le dio el curso que consta en el expediente. Ante el mismo Concejo tuvo lugar el remate de los lotes de tierra declarados como mostrencos y vacantes, el diez y nueve de Julio del año próximo pasado;

"*k*) En diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa seis, el Sr. Manuel Antonio Pizarro Rojas dio poder especial al Sr. Dr. Luis Escobar y B., para entablar demanda en reclamación de un derecho de tierras en "La Herradura," que, como mostrenco, trataba de enajenar el Consejo Municipal de esta ciudad, y que pertenecía por derecho de sucesión al poderdante. El apoderado Dr. Escobar presentó en la misma fecha una demanda informe, obscura y deficiente, que el Juzgado mandó devolverle para que precisara los hechos y la fundara, resolución que, apelada por el demandante, fue confirmada por el Tribunal Superior del Cauca, adicionando la resolución de primera instancia, adición consistente en que el demandante expresara con claridad y precisión lo que pedía y estimara el valor de lo que demandaba;

"*l*) Así las cosas, como antes lo tengo insinuado, se llevó á efecto el remate sin ninguna formal contradicción á él;

"*ll*) Por escritura otorgada en el sitio de 'Potrerillo,' jurisdicción de la ciudad de Buga, en diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno (1781) ante el Escribano Tomás José de Borda, vendió la Sra. Catalina García, viuda del Sr. José de Escobar y Lazo, á D. Gáspar Antonio Pizarro y su suegra D.ª Tomasa Alarcón, legítima esposa de D. Nicolás Bejarano, de mancomún, un derecho de tierras de 'La Herradura,' jurisdicción de la ciudad de Cali, en cuatro mil patacones ($ 4,000) de á ocho reales;

"*m*) Petrona Cobo promovió pleito á la vendedora sobre propiedad de las tierras de 'La Herradura.' Dicha vendedora, Sra. García, obtuvo sentencia favorable, que ordenó la división de los terrenos de 'La Herradura' en dos iguales partes, una para la Cobo y otra para la García;

"*n*) Hecha la división del terreno, se adjudicó á Catalina García una extensión de cincuenta y cuatro cuadras de ancho, por quince cuadras ochenta varas de largo;

"a) Mi poderdante, Sr. Manuel Antonio Pizarro R., es hijo legítimo del difunto Domingo Pizarro y de la Sra. Manuela Rojas; y Domingo Pizarro fue hijo legítimo de Gaspar Antonio Pizarro y de María Josefa Bejarano, de donde el entroncamiento de mi citado poderdante y de donde sus derechos legítimos é imprescriptibles sobre la propiedad de los terrenos denunciados como vacantes y mostrencos."

Y apoyó el actor su acción en fundamentos de derecho que, extractados, se reducen á lo siguiente:

1.° El artículo 238 del Código Político y Municipal y el 1390 del Código Judicial, concordes entre sí, declaran que pertenecen á los Municipios los bienes que se hallen dentro de sus límites, sin dueño conocido, ó sean bienes mostrencos y vacantes; pero el Personero municipal es el único agente del Ministerio Público llamado por la ley á intervenir en la primera instancia de los juicios que se promuevan para que los Municipios adquieran el dominio de dichos bienes; y como en el presente caso fue el Fiscal del Circuito quien intervino en la actuación que se practicó para declarar que los terrenos de que aquí se trata pertenecían al Distrito municipal de Palmira, dicha actuación es un simulacro de juicio, y la sentencia con que terminó es nula de hecho y de derecho;

2.° Según el Diccionario de Escriche hay diferencia entre bienes mostrencos y bienes vacantes, porque los primeros son muebles ó semovientes, y los segundos, inmuebles ó raíces; y la sentencia que confundió estas dos clases de bienes adolece de un error de apreciación, tanto mayor cuanto los terrenos en cuestión sí tenían dueños conocidos, que transmitieron sus derechos á otros poseedores, de conformidad con el artículo 764 del Código Civil;

3.° El actor es nieto legítimo de Gaspar Antonio Pizarro, é hijo, también legítimo, de Domingo Pizarro; y si el primero de éstos adquirió un derecho de tierras en los denominados "La Herradura," por compra que de ellas hizo á Catalina García, por cuatro mil patacones de á ocho reales ($ 4,000 m/c), en diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y si por otra parte él no enajenó tales derechos, sino los transmitió por herencia á su hijo Domingo, y éste último, á su turno, á su hijo Manuel Antonio Pizarro Rojas, que es demandante, de conformidad con los artículos 1239 y 1240 del Código Civil, no se comprende cómo puede haberse hecho la declaración de que dichos terrenos son mostrencos ó vacantes;

4.° La acción reivindicatoria ó de dominio se dirige contra el actual poseedor, y corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa, según el Código Civil, y por eso ha dirigido su acción contra Manuel Joaquín Hernández; y

5.° Según el artículo 675 del Código Civil, todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carezcan de otro dueño, pertenecen á ella; de manera que si en efecto las tierras á que se refiere este litigio no tuvieran dueño conocido, vendrían á pertenecer no al Municipio de Palmira, sino á la República, por cuanto la disposición del Código Civil prefiere sobre la del Código Político y Municipal y sobre la del Código Judicial, de conformidad con la regla establecida por el artículo 5.° de la Ley 57 de 1887.

Y hecha la demarcación por linderos de las tierras cuya reivindicación pide el actor, y fijada en diez mil pesos la cuantía de su acción, agregó que presentaba como documentos que debían servirle de apoyo, en 41 fojas útiles, la copia de la actuación practicada para denunciar como mostrencos ó vacantes, y declararlos tales dichos terrenos; y en cuarenta y siete fojas la demanda intentada contra el Distrito municipal de Palmira, sobre este mismo asunto, la cual le fue devuelta por carecer de ciertos requisitos legales, y además la partida de nacimiento del actor para probar su filiación legítima; la escritura en que consta la compra de tierra hecha por su abuelo Gaspar Antonio Pizarro á Catalina García; y copia auténtica del juicio seguido entre Petrona Cobo y José de Escobar, sobre propiedad de los terrenos de "Herradura."

Admitida la demanda, Manuel Joaquín Hernández la contestó por medio de apoderado, negando en absoluto el derecho del actor y oponiendo, en nombre del Municipio de Palmira, la excepción de prescripción.

Abierto el juicio á pruebas, presentó el demandado como tales, en su favor, copia legalizada de la sentencia pronunciada por el Juez de Palmira, el ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, en la cual se declaró que eran mostrencos ó vacantes los terrenos disputados en el pleito; copia registrada de la escritura número 160, otorgada en la Notaría 1.ª del Circuito de Palmira, el diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis, en la que consta la venta de los mismos lotes de terreno, hecha por el Personero municipal á Hernández; documentos que, previo el juramento exigido por el artículo 946 del Código Judicial, y prestado por el interesado, le fueron admitidos.

Con la misma formalidad de prestar el juramento de que trata dicha disposición, fueron admitidas al demandante como pruebas la partida de matrimonio con que se comprueba que en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres lo contrajeron entre sí, según el rito de la Iglesia Católica, Joaquín Rojas y Manuela Rojas, "viuda del finado Domingo Pizarro," y una copia de la hijuela de adjudicación hecha á Domingo Pizarro Bejarano, en la causa mortuoria de su padre Antonio Pizarro Marmolejo, expedida por el Secretario del Juzgado de Buga, en la que consta que en parte de pago de su legítima se adjudicaron á Domingo Pizarro un derecho de tierra en "La Herradura," por doscientos veinte pesos ($ 220), y otro en "El Potrerillo," por doscientos seis pesos ($ 206) (folios 133 á 137). A petición del mismo demandante rindieron declara-

ción jurada dos testigos; y después que alegaron las partes y fueron éstas citadas para sentencia el Juez pronunció la de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por estas razones el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al demandado de los cargos hechos en la demanda. Sin costas. Publíquese, cópiese y notifíquese;" sentencia de que se alzó el apoderado del demandante para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, á donde se remitieron los autos, y en donde, oído el alegato presentado por la parte de Hernández, pues la otra parte ni alegó ni concurrió á la audiencia pública, ni ésta tuvo lugar, el Tribunal falló en doce de Junio de mil ochocientos noventa y ocho lo siguiente:

"Por estos fundamentos el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia materia del recurso. Las costas de esta instancia son de cargo del apelante, y serán tasadas por el Sr. Secretario dentro del tercero día, en la forma que dispone el artículo 18 de la Ley 169 de 1896."

Notificado este fallo á Manuel Antonio Pizarro, el día diez y siete del propio mes de Junio, interpuso en esa misma fecha recurso de casación, que se le concedió por auto del seis de Julio siguiente.

Y recibido el proceso en la Corte en ese mismo mes, se repartió en tres de Octubre siguiente, y aunque por auto del diez del mismo mes se dispuso entregar el proceso por diez días á la parte recurrente, ésta no obstante la respectiva notificación por edicto, ni sacó el proceso ni amplió las causales de casación expuestas en el memorial por medio del cual hizo la interposición del recurso.

En Noviembre siguiente se ordenó entregar el proceso, por seis días, á la parte contraria; pero este auto no pudo notificarse por falta de papel sino en Febrero del año siguiente; y habiendo el apoderado de dicha parte tomado el expediente en ese mes, no lo devolvió con el alegato respectivo sino hasta el mes de Abril del presente año.

Y no obstante que se hicieron dos señalamientos para la audiencia pública, ésta no tuvo lugar, porque las partes no concurrieron á ella.

Terminada, con todo, la tramitación legal, es llegado el caso de decidir el recurso, á lo cual se procede, empezando por declararlo admisible, porque se interpuso oportunamente y por el demandante mismo, respecto de una sentencia pronunciada en juicio ordinario de segunda instancia, por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y la acción que ejercitó en él se fijó en la cuantía de diez mil pesos; y porque las leyes en que se funda la sentencia están en vigor en la República desde la expedición de la 57 de 1887.

Al fundarlo expuso el recurrente que se apoyaba en las causales primera y segunda de que trata el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, ó sean *violación* de la ley sustantiva y no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

De estas dos causales debe eliminarse la segunda, porque en el único escrito que el recurrente presentó para sostener su tesis de que la sentencia debía casarse, se limitó á expresar que alegaba dicha causal, pero omitió en absoluto decir cuál era el motivo en que la apoyaba.

En cuanto á la otra, si bien manifestó que creía que la sentencia recurrida era violatoria del artículo 789 del Código Civil y asimismo de los artículos 950, 952, 756, 757, 2526, y el Capítulo 7.° del Título 20, Libro 1.° del mismo Código, y además el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, no son, con todo, claras las razones allí expuestas para sustentar la supuesta violación de estas disposiciones.

Sin embargo, leyendo atentamente el memorial único presentado por el recurrente (folios 174 y 175, cuaderno 2.°), se comprende que son dos las objeciones por él formuladas contra la sentencia recurrida, á saber: 1.ª, que en su concepto es nulo el juicio que se siguió para declarar vacantes las tierras reclamadas, por ilegitimidad de la personería de una de las partes, por no haber estado representado el Municipio de Palmira en dicho juicio por el Personero municipal, sino por el Fiscal del Circuito, y 2.ª, que considerándose él, como legítimo heredero de su padre Domingo Pizarro, quien á su turno lo era de Gaspar Antonio Pizarro, dueño de unos terrenos comprados por el último de sus ascendientes expresados, según escritura otorgada en Buga el diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, por Catalina García, no es justo que el Tribunal le haya desconocido su derecho por la simple razón de no haberse comprobado el parentesco que existe entre él y Bartolomé Vivas y Avenia y María Josefa Avenia de Vivas; y que este desconocimiento del derecho es el que implica la violación de las disposiciones que han quedado citadas.

Acerca de la primera de estas objeciones se observa:

Que no es cierto que el Personero Municipal de Palmira no interviniera en el mencionado juicio, pues en la copia de él, que corre á los folios 2 á 36 del cuaderno 2.°, se puede ver que, al admitir la demanda intentada por Manuel Joaquín Hernández sobre el asunto, el Juez dispuso, de conformidad con los artículos 1391 y 1393 del Código Judicial, citar al Personero municipal; que éste fue notificado y presentó un memorial el de 24 de Abril de 1893, en que pidió que se diera curso al denuncio de Hernández; que habiendo resuelto más tarde el Juez que no abría el juicio á prueba sino en alguno de los casos previstos por los artículos 1398 y 1399 del Código Judicial, el Personero apeló de esta providencia, le fue concedida la apelación y el Tribunal confirmó el auto apelado; y últimamente que en el alegato de conclusión presentado

por el Personero al Juez en cinco de Noviembre del mismo año, manifestó aquél que, suponiendo que por el hecho de haber intervenido en algunas diligencias el Fiscal del Circuito se pudiera alegar contra la validez del juicio, para obviar la dificultad él ratificaba de un modo expreso y solemne todo lo actuado. De aquí el que el Juez, en su sentencia, dijese que eran de aplicación especial al presente caso los incisos 3.° y 4.° del artículo 125 de la Ley 105 de 1890 y principalmente el artículo 135 ibídem, según los cuales la ratificación de lo actuado por parte del interesado purga el vicio de nulidad, por ilegitimidad en la personería de una de las partes, mayormente cuando la alegación de nulidad por esta causal en un juicio sólo corresponde á la parte mal representada, que en este caso sería el Municipio de Palmira, el cual está interesado en impugnar las pretensiones del demandante.

Y aunque entre las citadas disposiciones violadas por el recurrente se halla, como se ha visto, el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, que trata de la nulidad absoluta, el recurrente no ha expresado cuál podría ser el razonamiento que en el presente caso se adujera para sostener la existencia de esa nulidad.

Al disponer los artículos 51 y 55 de la Ley 100 de 1892 que el que interpone un recurso de casación designe la causal ó causales en que lo funda y exprese con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal, y, en caso de ser una de ellas la de violación de ley sustantiva, diga cuál es la ley infringida y el concepto en que lo haya sido, bien claramente da á entender que al Tribunal de casación está atribuída la facultad de resolver los problemas pertinentes que se le planteen sobre la debida inteligencia é interpretación de la ley, pero que á él no le corresponde proponerlos; de manera que resolver cuestiones que no se le han propuesto envolvería una extralimitación de facultades.

Y para poder apreciar la fuerza de la segunda objeción, conviene tener presente que aun suponiendo que de autos resultara plenamente probado que el demandante Manuel Antonio Pizarro R. es hijo legítimo de Domingo Pizarro y nieto, también legítimo, de Gaspar Antonio del mismo apellido, y que su mencionado abuelo Gaspar compró á Catalina García, en mil setecientos ochenta y uno, por cuatro mil patacones, un derecho de tierras en "La Herradura," en jurisdicción de Cali; y, últimamente, que entre la vendedora García y Petrona Cobo ocurrió un pleito que terminó por sentencia en que se dispuso la división de los terrenos de "La Herradura," los cuales, en efecto, se dividieron entre las dos litigantes, la Cobo y la García; aun suponiendo que estos hechos, que son los que sirvieron para fundar la intención del demandante, según puede verse en los apartes trancritos atrás, y marcados con las letras *ll*, *m*, *n* y *ñ*, aparecieran plenamente probados, ellos no pueden ser por sí solos suficientes para fundar la acción reivindicadora que ha intentado el demandante, porque en sí mismos no entrañan la prueba de que en virtud de ellos Manuel Antonio Pizarro Rojas sea dueño de los lotes de terreno que reclama, porque, como muy bien lo exponen tanto el Tribunal como el Juez, falta la prueba de que la cosa demandada sea idénticamente la misma que habiendo sido comprada por Gaspar Pizarro en mil setecientos ochenta y uno á Catalina García, fue luégo adjudicada por herencia al demandante.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia de diez de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, pronunciada en este asunto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca.

Las costas del recurso, tasadas como lo previene la ley, son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Abril de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Pacífico Cepeda y José Guerra, por medio de apoderado, demandaron ante el Juez 3.° del Circuito de Tunja á Buenaventura Páez, por el dominio de un terreno situado en la vereda de "Iesarina," del Distrito municipal de Viracachá (Departamento de Boyacá), con sus frutos.

Fueron hechos fundamentales de la demanda éstos:

1.° Buenaventura Páez compró el terreno litigioso á María de la Paz Silva, quien á su vez lo compró á Luis Silva;

2.° El contrato celebrado entre Luis Silva y María de la Paz Silva es nulo;

3.° Luis Silva vendió el mismo terreno á Pacífico Cepeda y José Guerra, por escritura número 518, de 7 de Noviembre de 1890;

4.° El contrato celebrado por Pacífico Cepeda y José Guerra con Luis Siva es válido, y por consiguiente los demandantes son los dueños del terreno que se reivindica.

La demanda fue contestada negando la mayor parte de los hechos fundamentales y el derecho que se creía tener para iniciarla, y se opuso como excepción perentoria, confundiendo el efecto con la causa, lo que se llamó *carencia de acción y de derecho en los demandantes.*

Substanciado el juicio por los trámites de primera instancia, se le puso término por medio de sentencia de 7 de Marzo de 1898, en que se declaró no probada la excepción perentoria, y se condenó á Buenaventura Páez á entregar el terreno reclamado, junto con los frutos producidos desde la contestación de la demanda, como poseedor de buena fe.

De ese fallo apeló el demandado para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el cual, después de concluída la actuación de segunda instancia, dictó sentencia el 26 de Julio de 1899, cuya parte resolutiva dice así:

"1.° Revócase la sentencia apelada, y en su lugar se decreta: Absuélvese á Buenaventura Páez, en un todo, de la demanda presentada contra él por José Guerra y Pacífico Cepeda;

"2.° Declárase probada la excepción perentoria de carencia de acción y de derecho, propuesta por el apoderado de la parte demandada;

"No se hace condenación en costas, por no ser notoriamente injusta la pretensión en la acción ejercitada por los demandantes;

"Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase."

Contra este fallo los demandantes interpusieron recurso de casación, alegando violación de leyes sustantivas y mala apreciación de una prueba.

Tramitado en esta Superioridad dicho negocio en la forma prevenida por la ley, y tratándose de una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en asunto civil, en juicio ordinario, cuyo valor es de tres mil pesos, que se funda en leyes que rigen en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, que versa sobre intereses particulares, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, es el caso de admitir el referido recurso, esto es, de entrar á examinar á fondo las causales alegadas. Pero para ello es cuestión previa relatar brevemente el asunto que ha sido materia de la controversia.

El año de 1886, por escritura pública número ciento cuatro, de veintiséis de Agosto, Luis Silva vendió, por doscientos pesos, dos lotes de tierra situados en la vereda de "Icarina," del Distrito municipal de Viracachá, á Federico y María de la Paz Silva, indicando por sus linderos el lote que vendía á cada uno de ellos, y expresando que los doscientos pesos de precio los había recibido á su satisfacción.

El 5 de Agosto de 1890, por escritura pública número 507, de seis de Noviembre del mismo año, María de la Paz Silva vendió y entregó á Buenaventura Páez el lote comprado á Luis Silva.

Posteriormente, esto es, el 7 de Noviembre de 1890, vendió Luis Silva á Pacífico Cepeda y José Guerra, por escritura número 518, el mismo lote de tierra vendido en 1886 á María de la Paz Silva, diciendo que era de él, porque la compradora no le había cumplido el contrato. El terreno, por estar en poder de Buenaventura Páez, no lo pudo entregar Luis Silva á los nuevos compradores.

Pacífico Cepeda y José Guerra, como compradores, demandaron á Federico y María de la Paz Silva para que se declarara nulo el contrato celebrado por los últimos con Luis Silva en 1886, junto con la escritura que lo contiene, y la demanda fue fallada en última instancia el 23 de Febrero de 1897, resolviendo que el contrato era nulo, pero no la escritura, la cual era solamente ineficaz.

Cepeda y Guerra, apoyados en esta sentencia, que declara la nulidad del contrato, y en los artículos 1746 y 1748 del Código Civil, que dicen que la nulidad pronunciada en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo, y que la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, demandaron á Buenaventura Páez para que les entregue el terreno que compró á María de la Paz Silva.

La referida sentencia de 23 de Febrero de 1897, en la parte pertinente, se expresa del modo siguiente:

"Dedúcese de lo dicho que entre Luis Silva, Federico y Paz Silva no hubo verdadero contrato de compraventa, porque no existió causa real, requisito indispensable para que produjera obligaciones entre ellos la escritura de 26 de Agosto de 1886, de acuerdo con el artículo 1524 del Código Civil. Faltó uno de los elementos indispensables en el contrato, pago del precio convenido; por tanto no tiene existencia ante la ley, y debe fallarse la nulidad demandada conforme con los artículos 1740 y 1741 del citado Código.

"Como Federico Silva no apeló de la sentencia (la de primera instancia), no tiene el Tribunal por qué decidir respecto de él. Y como resulta del proceso que Buenaventura Páez compró á Paz Silva parte del terreno materia del pleito, no entra el Tribunal á examinar el derecho que pueda tener, porque no ha sido parte en el juicio.

"La escritura otorgada por Luis Silva á Federico y Paz Silva, en su forma externa, no tiene nulidad; basta declarar la nulidad del contrato para que el instrumento público quede ineficaz.

"Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia de primera instancia, en la parte que fue apelada por el apoderado de María de la Paz Silva, en cuanto declaró la nulidad del contrato.

"Se reforma en cuanto declaró la nulidad de la escritura, decidiéndose que ese instrumento es ineficaz.

"Sin costas.

"Publíquese, notifíquese; cópiese y devuélvase."

Al estimar este fallo el Tribunal como una prue-

ba en la sentencia que es materia del presente recurso de casación, habla así:

"Examinados atentamente los términos de aquella sentencia, se ve claramente que el Tribunal declaró nulo el contrato expresado, *por no haberse pagado el precio*; pero no declaró la nulidad de la escritura en que consta el contrato, sino que dijo 'era ineficaz;' pero reformó expresamente la sentencia de primera instancia, para decidir que no hay nulidad en la escritura, la que halló correcta en su forma externa." Y agrega: 'que la sentencia aludida no quitó á Buenaventura Páez su derecho de propiedad en el terreno materia del pleito,' porque el artículo 1933 del Código Civil dice que la resolución de la venta por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores."

En estos conceptos que se dejan copiados no se puede negar que el Tribunal incurrió en varios errores, consistentes en confundir la nulidad con la resolución, y en aseverar que en el fallo de 23 de Febrero de 1897 se declaró la nulidad por no haberse pagado el precio de la venta; cuando basta la simple lectura de lo que se deja transcrito de aquel fallo, para venir en conocimiento de que la nulidad fue declarada, porque se consideró ficticia la venta hecha en 1886 por Luis Silva á Federico y María de la Paz Silva, por no haber habido en ella precio, que es elemento esencial para que tenga existencia ese contrato; por eso se invocó el artículo 1524 del Código Civil, que dice que no puede haber obligación sin una causa real, y tal vez para corroborar el mismo concepto, se agregó que no había habido pago de precio, porque si éste no existió, mal podía haber sido pagado.

Estos dos errores sufridos al apreciar como prueba la sentencia de 23 de Febrero de 1897, dieron lugar á que se aplicaran desacertadamente las disposiciones que señalan los efectos que produce la resolución de un contrato, respecto de terceros, efectos que indican con claridad los artículos 1747, 1548 y 1933 del Código Civil. Pero dichos errores y la mala aplicación de las disposiciones legales citadas, que es cabalmente lo alegado por los recurrentes, no son suficientes para infirmar la sentencia que es materia del recurso de casación; porque en ella se aplicó rectamente el artículo 1934 del mismo Código, y él es suficiente por sí sólo para justificar dicho fallo.

El mencionado artículo 1934 está redactado en esta forma:

"Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad ó falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores."

Para el que va á comprar una finca raíz no hay más fuente auténtica de información acerca de la historia de la propiedad inmueble, esto es, de los actos y contratos que trasladan ó mudan el dominio de los bienes raíces ó le imponen gravámenes ó limitaciones al dominio de ellos, que lo que dicen los libros de las Oficinas de Registro y los protocolos de las Notarías. De modo que si de ellos resulta una escritura válida, que contiene un contrato traslaticio de dominio, al cual no se le encuentra en su forma, voces ó cláusulas causal ninguna aparente de nulidad, aunque después se anule dicho contrato, ó se demuestre que ha sido simulado, esa declaración de nulidad, obtenida en virtud de causales que no se encuentran en esa fuente de información establecida por el legislador, mal puede perjudicar á terceros; porque de no ser así, esos libros de Registro y esos protocolos se convertirían en verdaderos lazos para engañar al público.

Como en la venta hecha en 1886 por Luis Silva á Federico y María de la Paz Silva, que consta en escritura pública debidamente registrada, se dice que el precio fue de doscientos pesos y que se pagó, aunque después se demostrara que ese precio no había existido, y que por lo mismo no había podido pagarse, la nulidad declarada en virtud de esa simulación, que es causa oculta que no aparece en el contrato, no puede perjudicar á Buenaventura Páez, que es verdadero tercero; y de allí el que haya debido absolvérsele.

Por tanto la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Las costas del recurso son á cargo de los demandantes, y serán reguladas de acuerdo con la ley.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

RELATOR DE LA CORTE SUPREMA

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor; comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 14 de Septiembre de 1904 | Numero 824

CONTENIDO

Págs.

Informe que la Corte Suprema de Justicia dirige al Congreso de la República en sus sesiones de 1904 ..... 315

NEGOCIOS CIVILES

Autos

Resuélvese un acuerdo del Tribunal de Popayán, y decláranse exequibles unos artículos de la Ordenanza número 33 de 1890, dictada por la Asamblea del Cauca. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto). 318

Confírmase una resolución del Tribunal del Magdalena, por la cual se suspenden los efectos de la Ordenanza número 4 de 1903, de la Asamblea del Magdalena. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 319

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Declárase que Bartolomé Rodríguez F., Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, no está obligado á la indemnización de perjuicios demandados por María E. Pulido de R., y se sobresee en el sumario iniciado contra él. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe). 320

Salvamento de voto de los Sres. Magistrados Dres. Isaza, Cano Rojas y Trujillo en el negocio anterior..... 322

## Gaceta Judicial

### INFORME

que la Corte Suprema de Justicia dirige al Congreso de la República en sus sesiones de 1904.

Honorables Senadores y Representantes:

La Corte Suprema de Justicia cumple con el mandato del artículo 47, número 16 del Código de Organización Judicial, al daros cuenta de algunas dificultades que ha encontrado en la aplicación de las leyes.

El Código Civil adoptado, que rige desde 1887, adolece de algunos defectos ó irregularidades que conviene corregir; pero como la revisión general de un código, especialmente el Civil, es dificilísima y ocasionada á producir mayores inconvenientes que los que se quieren remediar, la Corte repite aquí lo que os dijo en los informes de los años de 1890 y 1892.

"Juzga la Corte que no es posible ni conveniente, por ahora, hacer ni muchas ni esenciales variaciones en las leyes civiles, penales y de procedimiento. Adoptados ya los principios cardinales que rigen en el particular, después de detenidas discusiones, y no habiendo transcurrido aún el tiempo suficiente para que la experiencia demuestre la necesidad de cambios trascendentales, lo que se impone como necesidad del momento es la compilación y no la reforma sustancial de las leyes.

"Delicada como es por su naturaleza la reforma de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, ha establecido el artículo 80 de nuestra Constitución, con laudable acuerdo, que ella no pueda ser propuesta sino por las Comisiones permanentes de una y otra Cámara, ó por los Ministros del Despacho.

"El estricto cumplimiento de esta prevención constitucional es indispensable en la discusión de las nuevas leyes ó códigos que hayan de expedirse en estas materias, pues mientras las reformas no sean el fruto de maduro estudio y de un diligente trabajo de arreglo y concordancia, mayor será de día en día el caos de nuestra legislación, proveniente, en gran parte, de la adopción de artículos que se proponen en el curso de una discusión, sin calcular su alcance muchas veces, y sin advertir que destruyen el equilibrio y armonía de los Códigos, ó producen dificultades que no pueden preverse en un momento dado.

"Conviene, pues, que en conformidad con la disposición citada, dé el actual Congreso una ley que reglamente el modo de discutir los proyectos de códigos relativos á las materias de que aquélla trata. Si en sus actuales sesiones no alcanza á expedir el Código Judicial, que es el que con más urgencia se necesita, convendría mucho reducir á una sola ley todas las reformatorias ó adicionales que se han expedido, á fin de que no quedara sino esa ley y el Código. Esto, que no es difícil, facilitaría mucho su aplicación, mientras es posible sancionar uno nuevo.

"La Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, contiene disposiciones de notoria conveniencia, algunas de las cuales fueron indicadas por la Corte al Congreso.

"En esta materia, tan delicada de suyo, y en donde cualquiera reforma puede producir graves irregularidades y lesiones al Derecho, de carácter irreparable, al mismo tiempo que trastornar la armonía de las diferentes partes del Código Civil, el legislador debe meditar mucho antes de acceder á cualquiera innovación que se proponga, aunque á primera vista parezca muy justa y acertada.

"Lo que en este particular se necesita es formar un Código que reúna todo lo relativo al objeto de que trata; pero la tarea de revisar el Código Civil y de introducir en él las reformas que su estudio y aplicación tanto en esta República como en los países en donde se ha adoptado el de Chile, han indicado como necesarias ó convenientes, es más difícil de lo que generalmente se cree.

"El Honorable Senado tuvo á bien, en las sesiones de 1890, invitar á la Corte á la discusión de un proyecto sobre reformas civiles, que había pasado de la Honorable Cámara de Representantes. La Corte concurrió á las sesiones, y tuvo la complacencia de ver que el Senado, de acuerdo con las observaciones que se hicieron, y penetrado de lo delicado de estas reformas, se abstuvo de aprobar una gran parte de los artículos del proyecto, muchos de los cuales eran muy inconvenientes y aun violatorios de derechos adquiridos. El Senado se limitó á aprobar aquellos que la Corte estudió y estimó de urgente y notoria utilidad, ó á lo menos de poca trascendencia, y por ello, acaso, no hay que lamentar hoy la adopción de reformas poco meditadas, que habrían causado graves males y trastornos en el Derecho Civil.

"Antes de expedir un Código, su proyecto debe publicarse, para que las autoridades y los particulares puedan hacer las observaciones que á bien tengan sobre los defectos de la obra, y pasarse todo á una Comisión competente, para que informe y presente las modificaciones convenientes, después de un estudio detenido.

"Las modificaciones que se hagan al proyecto de la Comisión deben ser discutidas con ésta, y no es, sino después de maduro examen y de repetidas confrontaciones cuando debe aprobarse definitivamente el Código por el Cuerpo Legislativo.

"Este es el sistema que se ha empleado en otros países más avanzados, sin duda, que el nuéstro en este ramo, y ni aun así han logrado formar Códigos exentos de contradicciones y vacíos.

"La propia experiencia y la ajena deben enseñarnos á ser muy cautos y circunspectos al acometer la reforma y revisión del Código Civil, y á aprovechar los estudios y observaciones de distinguidos jurisconsultos hispanoamericanos y europeos."

Empero, cree la Corte urgente aclarar algunos puntos en esta legislación.

Uno de ellos es establecer que las nulidades absolutas de los contratos pueden ser alegadas por las entidades de Derecho público ó de utilidad general, como el Estado, Departamentos, Municipios y establecimientos sostenidos por ellos, y respecto de otras personas naturales ó jurídicas, limitar la prohibición de alegar la nulidad absoluta al caso de que provenga de causa ú objeto ilícito que haya debido conocer el que ejecutó el acto ó celebró el contrato.

El Título 3.º, Libro 2.º del Código Civil ofrece muchas dudas acerca de la propiedad de algunos bienes de uso público, á causa de haberse expedido el Código en tiempo en que no se legislaba por el Gobierno federal sino respecto á la Nación y á los Territorios. Los Departamentos y Municipios actuales tienen, ó deben tener, derechos semejantes á aquellas entidades sobre ciertos bienes de uso público, y convendría definir claramente esos derechos.

Las disposiciones del Código Civil sobre inscripción de los títulos traslaticios del dominio de inmuebles y sobre posesión, han dado lugar á decisiones encontradas de los Tribunales y Jueces y son objeto de desacuerdos, sin que haya probabilidad de establecer jurisprudencia uniforme en tan delicada materia, acaso la más trascendental de la legislación civil, porque de ella depende el derecho de propiedad y la posesión de aquellos bienes.

La Corte, sin emitir opinión en asunto de tanta gravedad, se limita á recomendar su estudio á los honorables legisladores, y espera que, por vía de interpretación auténtica de las leyes vigentes, resuelvan las dudas y zanjen las dificultades del modo más adecuado, para asegurar los valiosos derechos que son objeto de ellas.

La larga y ruinosísima guerra de más de tres años, los enormes gastos que ocasionó y la desorganización general, consecuencia de ella, han dejado exhausto el Tesoro nacional y en incapacidad, por consiguiente, de atender á los más urgentes gastos de la Administración pública. El Poder Judicial ha sufrido más que ningún otro los efectos de esta deplorable situación. Muchos de sus mejores Magistrados y Jueces se retiraron de sus puestos por la imposibilidad de sostener la vida, sin ocurrir á medios incompatibles con su independencia y decoro, y hoy con dificultad se consigue quien desempeñe esos empleos, siquiera con medianas aptitudes.

No se oculta á vosotros, Honorables Senadores y Representantes, la apremiante nece-

sidad de remediar este gravísimo mal, bien sea arbitrando recursos para pagar ese indispensable servicio, bien sea disminuyendo los gastos en otros departamentos del Presupuesto, no tan necesarios, ó bien suprimiendo muchos Juzgados de Circuito, que se han multiplicado más de lo conveniente, ó bien descentralizando estos gastos.

En contestación á una nota del Ministerio de Gobierno, sobre la conveniencia de suprimir algunos Tribunales y Juzgados, expresó la Corte el concepto, que se repite ahora, de que en general ha sido opuesta á la creación de nuevos Tribunales y Juzgados, tanto porque ha creído que eso no es de absoluta necesidad para la buena administración de justicia, cuanto porque el considerable aumento de gastos que ocasiona produce el efecto de que no se pueda pagar, por agotamiento de recursos, el personal y material del Poder Judicial, ni mucho menos remunerar convenientemente el ya excesivo personal actual, como está sucediendo ahora.

Por otra parte, si con facilidad se decreta la creación de nuevos Tribunales y Juzgados, la supresión es sumamente difícil y delicada, no sólo por la oposición y contrariedad de las regiones que sufren esa especie de afrenta, y porque hace nacer ó aumentar la rivalidad, tan común por causa de la división territorial, cuanto porque la eliminación de Tribunales ó supresión de plazas, da lugar á que se afecte la inamovilidad de los Magistrados, y que éstos se vean amenazados con esa disimulada remoción.

La Corte tiene que ocuparse con frecuencia en el estudio de procesos militares que se le dirígen en consulta ó en apelación por los Consejos de Guerra Ordinarios ó de Oficiales Generales, y le ha llamado la atención de una manera especial el alarmante número de sentencias injustas absolutorias de reos de delitos plenamente probados, sin que pueda enmendar las injusticias evidentes que se cometen, porque le está prohibido por el Código Militar, y de una manera expresa por el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, entrar á calificar los hechos materia de la causa.

Dar á la Corte Suprema ó á los Tribunales comunes la atribución de fallar sobre los hechos, en asuntos en que la consulta es obligatoria, equivaldría á la abolición del fuero militar, reforma trascendental é incomparable con la tradición y con las leyes y disciplina de todo ejército bien organizado y provocar complicaciones que es mejor evitar; pero el mal de que os damos cuenta es alarmante y perjudicial al buen nombre del Ejército.

Para corregirlo, además de la instrucción, severidad y moralidad que debe buscarse en los militares encargados de la administración de justicia, sería conveniente dar á la Corte Suprema la facultad de anular las sentencias de los Consejos de Guerra por injusticia manifiesta, y someter la causa á nuevo Consejo, formado de vocales distintos del anterior y de otros Cuerpos, si fuere posible.

Es atribución constitucional de la Corte Suprema formar las ternas para el nombramiento de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En el desempeño de esta función ha tropezado la Corte con graves inconvenientes, por la escasez de candidatos idóneos y por la dificultad de obtener pruebas sobre la capacidad de los sujetos que deben figurar en las ternas. A pesar de que la Corte procura informarse lo mejor que puede sobre la capacidad de los candidatos, no ha sido posible en algunos casos evitar errores, especialmente sobre la edad. Ha resultado que persona de competencia notoria por sus conocimientos, buena conducta y práctica en asuntos judiciales, incluída en una terna, no había cumplido treinta años.

Para evitar que se repitan acontecimientos semejantes, sería muy conveniente que la ley dispusiese que los individuos nombrados para una magistratura en propiedad presentaran, dentro de cierto tiempo ante la Corte, que es la llamada á calificar su habilidad, prueba satisfactoria de que reúnen los requisitos exigidos por la Constitución para poder ser Magistrados de Tribunal, no pudiendo tomar posesión del empleo mientras no se declare suficiente la prueba.

Una cosa semejante ordena el artículo 2.° de la Ley 39 de 1898, respecto á la elección de los Jueces de Circuito, y con mayor razón debe hacerse extensiva la precaución á la elección de Magistrados de Tribunales Superiores.

Con frecuencia tiene la Corte que ocuparse en emitir dictamen sobre rebaja de penas á reos condenados por ella en última instancia, y comoquiera que es este un asunto puramente administrativo, reducido por lo común á hacer ó verificar una cuenta sobre el tiempo cumplido de la pena, y suele ocasionar pérdida de tiempo por razón de la distancia, parece que no hay conveniencia en conservar á la Corte Suprema una atribución tan poco conforme con la naturaleza ordinaria de sus funciones.

La rebaja de penas es una gracia que la ley otorga á los reos que observan buena conducta en los establecimientos de castigo. La calificación del hecho que la motiva y su otorgamiento es un asunto puramente administrativo.

Puede ocurrir el caso de que en receso del

Congreso falten absolutamente los Magistrados de la Corte de Cuentas ó los suplentes, y convendría establecer de una manera que no deje lugar á duda, si deben nombrarse en ese caso Magistrados interinos y quién debe hacer el nombramiento.

Bogotá, Septiembre diez de mil novecientos cuatro.

El Presidente, LUIS M. ISAZA—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—El Secretario de la Corte, *Anselmo Soto Arana.*

## NEGOCIOS CIVILES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio diez y siete de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Varios vecinos de la ciudad de Cali solicitaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha veintiocho de Septiembre del año próximo pasado, la suspensión de los artículos 497 y 498 de la Ordenanza número 33 y el artículo 1.° de la número 40, expedidas por la Asamblea departamental del Cauca, en 16 de Agosto de 1890 y 16 de Mayo de 1903, respectivamente, por considerar que son contrarios á los artículos 32 de la Constitución y 674 del Código Civil.

El Tribunal decretó la suspensión solicitada en Acuerdo número 730, de quince de Marzo último, el cual ha consultado con esta Superioridad; y habiéndose recibido el concepto del Sr. Procurador general, quien pide su revocación, se procede á resolver lo conveniente.

Los artículos acusados dicen así:

"ORDENANZA 33

"Art. 497. En cada población se empedrará, macadamizará ó consolidará el piso de las calles que determine la Corporación municipal, contribuyendo para ello cada dueño de casa con una cuota que puede ser hasta de un peso por cada metro lineal. Las aceras serán enladrilladas y enlosadas por los dueños de las casas.

"Cada dueño de casa cumplirá con el deber que se señala en este artículo, en el plazo que le fije el Jefe de Policía, y en la parte correspondiente, en que su propiedad urbana toca á la calle ó plaza pública. De este deber se eximirá el que probare, á juicio del respectivo Alcalde, que su pobreza no le permite hacer el gasto necesario para verificar la obra, caso en que ésta se hará por cuenta de las rentas del Distrito, si así lo resolviere la Corporación municipal.

"Art. 498. Los enlosados y empedrados de las calles deben tener el declive más suave posible y deben ser planos é iguales y sin escalones. Los defectos de su construcción y los daños que se sufran deben ser reparados por los dueños de las casas á quienes corresponde su construcción."

"ORDENANZA 40

"Art. 1.° En cada población se empedrará, macadamizará ó consolidará el piso de las calles que determine la Corporación municipal, contribuyendo para ello cada dueño de casa con la mitad del costo, y la otra mitad se costeará con fondos del Distrito.

"Art. 2.° Queda así reformado el inciso primero del artículo 497 de la Ordenanza número 33 de 1890."

Los fundamentos del Tribunal para dictar el Acuerdo en referencia son, sustancialmente, los mismos que sirvieron á los solicitantes para sostener la ilegalidad de las disposiciones transcritas, y pueden reducirse á dos: 1.°, que las calles son vías públicas nacionales de uso público, y que por serlo, carecen de facultad los Departamentos para gravar á los particulares con contribuciones destinadas á la conservación y mejora de ellas, y 2.°, que la contribución establecida por el artículo 1.° de la Ordenanza número 40, de que se ha hecho mérito, puesto que se refiere á determinadas calles que designe la Corporación municipal, peca contra lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, por no ser de carácter general.

En cuanto á la primera objeción observa la Corte que, aun en el supuesto de que las calles fueran bienes nacionales, como lo es en general el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, hallándose situados en el territorio de los Departamentos y de los Municipios, la mejora de ellos, como vías públicas, es una de las funciones de las Asambleas, sin contar con la facultad que éstas tienen para el arreglo de la policía local en todos sus ramos, uno de los cuales se dirige á la comodidad y ornato de las mismas vías públicas, que es precisamente á lo que proveen las disposiciones de la Ordenanza número 33 de 1890, cuya suspensión y nulidad se ha pedido.

Ni se comprende, de otro lado, por qué del dominio que pueda tener la Nación sobre ciertos bienes de uso público ó común haya de deducirse necesariamente la prohibición de las entidades seccionales para proveer á su arreglo, conservación y fomento por medio de ordenanzas ó de acuerdos. La consecuencia no se infiere de la premisa sentada por el Tribunal en el Acuerdo consultado.

La segunda objeción tampoco es procedente, por cuanto no se trata de una contribución propiamente dicha, á lo menos en el sentido que se le da á esta palabra en el sistema tributario del país, sino de una carga impuesta, á manera de servicio público, á los vecinos pudientes de una población para la composición de las calles que haya necesidad de mejorar. Pero aun considerando que fuera un impuesto, no infringiría la disposición constitucional, puesto que la generalidad de él no la constituye el

hecho de afectar á todos los habitantes de una circunscripción, sino el de comprender á los que estén en el caso de contribuír para la obra ó servicio público á que dicho impuesto se destine.

El Sr. Procurador general de la Nación concurre con la Corte en el mismo dictamen respecto de los puntos que quedan analizados; sólo que él se apoya en otras consideraciones.

Por tanto esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en el fondo con el Ministerio público, revoca el Acuerdo número 730, de 15 de Marzo de 1904, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y declara exequibles los artículos 497 y 498 de la Ordenanza número 33 de 1890 y el artículo 1.º de la número 40 de 1903, dictada por la Asamblea departamental del Cauca.

Notifíquese, cópiese, comuníquese al Tribunal consultante, insértese en la *Gaceta Judicial* y pásese el asunto al próximo Congreso para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de los artículos acusados.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio cinco de mil novecientos cuatro.*

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con esta Corte la providencia que profirió el diez y seis de Abril del año en curso, por la cual suspende los efectos de la Ordenanza número 4, de cuatro de Abril de mil novecientos tres, sobre impuesto de pesca, expedida por la Asamblea departamental del Magdalena y acusada por el Dr. Julián Restrepo Hernández.

Dicha Ordenanza es del tenor siguiente:

"Ordenanza número 4 (de 3 de Abril de 1903), sobre impuesto de pesca.

"La Asamblea departamental del Magdalena ordena:

"Art. 1.º El impuesto que grava la pesca en el Departamento se extenderá al de caimanes en todos los ríos, caños y ciénagas de su territorio.

"Art. 2.º Se autoriza al Gobernador del Departamento para fijar la rata del impuesto sobre la pesca de caimanes, según lo permita la situación del comercio que se hace con los productos de dicho animal, pero sin que aquélla pueda bajar de cinco pesos por cada uno.

"Art. 3.º El Gobernador reglamentará el ramo de la pesca de caimanes, podrá distribuír por lotes los lugares donde se encuentren, y establecerá el cobro de la renta por el sistema de administración directa, por el de arrendamiento ó por el de privilegio, según lo crea más conveniente para el Departamento.

"Dada en Santa Marta, á 3 de Abril de 1903. El Presidente, José Grecco Coronado—El Diputado Secretario, *Roberto A. Guerrero*.—Gobernación del Departamento—Santa Marta, Abril 4 de 1903—Publíquese y ejecútese—Francisco Vergara Barros—El Secretario de Hacienda, *Alejandro L. Riascos*."

El Gobernador del Departamento, en Decreto número 124, de quince de Junio de mil novecientos tres, fijó en veinticinco pesos el impuesto sobre la pesca de cada caimán que se haga en las aguas situadas dentro del Departamento, impuesto que ha debido empezar á cobrarse desde el primero de Agosto de ese mismo año.

Entre las varias razones que aducen para sostener que es nula la Ordenanza en cuestión, se cita el artículo 190 de la Constitución, por el cual se determina que las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fija la ley, de donde se infiere que para el establecimiento de estas contribuciones es necesario que la ley haya concedido á las Asambleas autorización general ó especial.

Ahora bien: el artículo 160 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 149 de 1888) dice que son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes expedidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, con ciertas excepciones, y el 162 repite la prohibición constitucional de establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso.

Como no se ha expedido ninguna ley que autorice á las Asambleas departamentales en general, ó la del Magdalena en especial, para cobrar una contribución sobre la *pesca* de caimanes, es necesario saber si por las leyes del extinguido Estado se cobraba ese impuesto, averiguación que no es difícil, ana vez que para exigirlo ahora se ha hecho preciso expedir una Ordenanza expresa, es decir, que se ha establecido una nueva contribución. Si ella hubiera existido, ¿á qué fin repetir el mandato de la antigua ley en una Ordenanza?

El artículo 70 de la Ley 83 de 1868, del extinguido Estado, dice que el impuesto sobre la pesca consiste en la exacción de diez pesos por cada bote que se ocupe en la pesca en los lagos, caños y ciénagas que bañan el territorio del Estado.

Lo mismo repite el artículo 87 de la Ley 396, de 25 de Octubre de 1877.

En estas disposiciones se pretende apoyar el impuesto sobre la pesca de caimanes; mas el simple sentido común dice que el impuesto de pesca que se cobra sobre los botes que se dediquen á esa industria, es distinto del nuevo que grava, no ya los botes, sino cada caimán que se *pesque*, esto supo-

niendo que este anfibio se capturara por medio de botes destinados al efecto en los lagos, ciénagas y caños, fuera de que hay una diferencia muy grande entre la pesca ó aprehensión de peces y la caza ó captura de caimanes.

Por lo visto la Corte estima que es estrictamente legal lo acordado por el Tribunal del Magdalena en la providencia consultada, y prescinde de tratar otras cuestiones que se han discutido y que no son necesarias para la decisión.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, confirma la resolución consultada.

Comuníquese esta determinación al Tribunal mencionado, y pásese al Congreso para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de la Ordenanza suspendida.

Publíquese en la *Gaceta Judicial* y dójese copia

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Germán D. Pardo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil novecientos tres.*

Vistos: En 17 de Mayo de 1902 solicitó María Elena Pulido de Ruiz, del Juez 4.° del Circuito de Bogotá, que habiendo entablado demanda de divorcio contra su esposo Heliodoro Ruiz Ramos, ante la respectiva autoridad eclesiástica—de lo cual presentaba el certificado legal—se dictaron las siguientes providencias á prevención: 1.ª, que se la depositara en casa de su madre D.ª Carmen Mier de Pulido; 2.ª, que se señalara la cantidad con que su esposo debía contribuír para su habitación y alimentos, teniendo en cuenta la situación económica de actualidad, carestía de víveres, alto precio de los arrendamientos, etc.; 3.ª, que se señalara de una vez la suma necesaria para expensas de la litis, teniendo en cuenta que los abogados de la Curia cobran caro por sus honorarios; 4.ª, que se librara despacho al Registrador de instrumentos públicos, para que no inscribiera instrumento alguno en que fuera otorgante su esposo; y 5.ª, que se dirigieran sendos oficios á los Gerentes de los Bancos de esta ciudad y demás compañías anónimas bancarias para que no cubrieran los giros que hiciera su esposo.

El Juez 4.° del expresado Circuito, en proveído de 19 de Mayo citado, accedió á esta solicitud, señalando la cantidad de *quinientos pesos* con que Heliodoro Ruiz Ramos debía contribuír para la congrua y decente sustentación de su esposa y como cuota para las expensas de la litis, suma que se pagaría directamente á María Elena Pulido de Ruiz por mensualidades anticipadas.

Habiendo reclamado de esta providencia Ruiz Ramos, y no habiendo el Juez accedido á la revocación que le pidió, y sí á la apelación que en subsidio interpuso, se elevaron las diligencias al Tribunal Superior, y tocó el conocimiento al Magistrado Dr. Bartolomé Rodríguez P.

Este, fundado en que las medidas provisionales que, conforme á la ley, puede tomar el Juez en favor de la mujer, cuando se inicia juicio de divorcio, son parte de este juicio, ó nacen de él si se adelante en la Curia eclesiástica, y en uno y otro caso subsisten por un juicio ordinario, porque de esta especie es el de divorcio, conforme al Capítulo XIII, Título XI, Libro II del Código Judicial; y en que los juicios ordinarios estaban en suspenso, conforme al Decreto número 46, de 24 de Agosto de 1900, resolvió que se daría curso á la solicitud de María Elena Pulido de Ruiz, cuando cesara la suspensión de las actuaciones judiciales en juicios ordinarios; y que, por consiguiente, quedaba revocado el auto apelado.

María Elena Pulido de Ruiz, por medio de apoderado, pidió revocación de esta providencia, y el Magistrado Rodríguez P. la negó en auto de 29 de Septiembre de 1902, repitiendo y explanando los mismos argumentos en que basó su auto anterior y haciendo algunas observaciones que creyó pertinentes.

La Sra. de Ruiz formuló acusación por este agravio contra el Magistrado Rodríguez P., y pide se le condene por violación de ley terminante, y á indemnización de perjuicios, en virtud de los artículos 64 de la Ley 100 de 1892 y 39 de la 169 de 1896. Concluído el sumario con las formalidades correspondientes, en el cual se hizo constar el carácter oficial del acusado, se procede á resolver sobre su mérito.

La acusación se basa en que por el Decreto número 484 de 1899 quedaron suspendidas todas las actuaciones judiciales, menos las de carácter voluntario; pero el Decreto 46 de 1900 no dejó en suspenso sino aquellas actuaciones que tienen el carácter de juicio ordinario ó que en él se han convertido; y como las diligencias que la Sra. de Ruiz había promovido no son juicio ordinario ni en él se han convertido, según dicha acusación, no era el caso de suspenderlas, y, al hacerlo, el Magistrado Rodríguez P. violó ley expresa y terminante contenida en el artículo 2.° del Decreto 46 de 1900, que tiene carácter de ley; además se violaron los artículos 929 del Código Judicial y consecuencialmente los artículos 157 y 158 del Código Civil y 4.° de la Ley 95 de 1890. Agrega que según estas disposiciones las diligencias que en ellas se mencionan pueden provenir de un juicio eclesiástico de divorcio, ó de un juicio civil de divorcio. Si pro-

vienen del primero, como ese juicio puede adelantarse, y en efecto se adelanta, ya que la jurisdicción eclesiástica se ejerce sin sujeción á la civil, cosa que reconoce el auto que negó la revocación, es obvio que las diligencias preventivas no tienen por qué suspenderse. Pero si el juicio de divorcio es civil, lo que no acontece ahora, entonces sí podría alegarse, aunque sin sólido fundamento, la suspensión del juicio; y dice sin sólido fundamento, porque esas diligencias se dictan, no porque se le dé curso á dicho juicio, sino por la sola presentación de la demanda, como lo dice el Código Civil; la presentación de la demanda es cosa no interdicta por el Decreto 484, antes bien por él sancionada: luego esas diligencias sumarísimas y urgentes que deben dictarse á la mayor brevedad, no tienen por qué suspenderse, aunque el juicio sea civil. Siendo eclesiástico, la suspensión es perfecta y patentemente ilegal.

Basta hacer una breve comparación de los razonamientos en que se fundan los autos proferidos por el Magistrado Rodríguez P., y de la argumentación de la querellante, para notar que es dudosa la infracción del artículo 2.° del Decreto número 46 de 1900 y de las demás disposiciones citadas por la acusación. La cuestión está reducida á saber si las medidas provisionales de que se trata son de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, y si siéndolo de esta última jurisdicción, estaban suspendidas por el Decreto citado.

El artículo 1.° del Decreto número 484 de 1899, hoy derogado, decía:

"Art. 1.° Quedan suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales en materias civiles, con excepción de las de jurisdicción voluntaria ó de las de jurisdicción contenciosa en que las partes convengan de una manera expresa que sigan su curso.

"Quedan, en consecuencia, suspendidos los términos judiciales, con las excepciones dichas."

Los artículos 1.° y 2.° del Decreto número 46 de 1900, también derogados, decían:

"Art. 1.° Continuarán suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales, en materias civiles, que tengan el carácter de juicios ordinarios, ó que sean juicios especiales convertidos en ordinarios.

"Art. 2.° Podrá iniciarse y seguirse toda clase de juicios especiales, ejecutivos, de cuentas, de concurso de acreedores, de deslinde, posesorios, etc. etc.; pero si cualquiera de estos juicios se convirtiere en ordinario, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.°"

Como se ve, estas disposiciones no decían claramente que las diligencias provisionales que en el juicio de divorcio pedía ó debía ordenar el Juez, estaban comprendidas en esas disposiciones, porque pertenecieses á la jurisdicción contenciosa ó á la voluntaria. Las definiciones que de una y otra de estas jurisdicciones dan los artículos 146 y 147 del Código Judicial, no son tampoco tan terminantes que resolvieran ese punto. No se había sentado doctrina alguna que estableciera que, después de la disposición del artículo 51 de la Ley 153 de 1887, conforme á la cual de esos juicios conocen exclusivamente los Tribunales eclesiásticos, y de la del artículo 4.° de la Ley 95 de 1890, según la cual cuando se ha comprobado que la autoridad de aquel fuero ha admitido la demanda de divorcio, el Juez civil tomará las disposiciones preventivas de que se trata, estas providencias fueran de jurisdicción voluntaria, y por consiguiente, no estaban comprendidas en la suspensión ordenada por los Decretos citados. La cuestión era, pues, nueva: se trataba de seguir la antigua doctrina de considerar tales providencias—por pertenecer ó ser inherentes al juicio de divorcio, que es contencioso—como pertenecientes á la jurisdicción contenciosa; ó de establecer innovación, y considerarlas, después de puestas en vigor, las disposiciones últimamente citadas, de jurisdicción contraria. El Magistrado Rodríguez P. optó por lo que creyó más prudente, y se atemperó á la práctica antigua. Juzgó que las medidas provisionales que el Juez debe tomar en el juicio de divorcio, seguido ante la Curia, no han perdido, por ser ese juicio de la competencia eclesiástica, su carácter de contenciosas, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, y puesto que en la sentencia definitiva que se promueve en el juicio de divorcio se decide sobre todos los puntos discutidos en la secuela de él, acerca de tales medidas. La hipótesis sentada por la acusación de que el mencionado juicio pueda ser de procedimiento civil, es inaceptable: los artículos 51 de la Ley 133 y 4.° de la Ley 95 citados, se oponen á ello. Téngase presente, además, que el Juez eclesiástico también habría podido dictar, si no todas, algunas de las medidas provisionales que exige la causa de divorcio, conforme al procedimiento de la Curia para esa clase de litis, de modo que podría sostenerse que el Juez civil y aquel Juez conocían, hasta cierto punto ó de cierta manera, á prevención, respecto de tales medidas; y que esta circunstancia ha podido influir en el ánimo del Magistrado Rodríguez P., para no atender á las pretensiones de la reclamante, que acaso creyó exageradas o de decisión delicada, y dejar las cosas como estaban antes de la vigencia de los artículos citados.

La Corte no acepta los razonamientos del Magistrado Rodríguez P., y sólo hace las anteriores consideraciones para observar que no es clara la infracción de la ley terminante acusada. La cuestión, como cuestión nueva por la anormalidad de las cosas y los Decretos citados, podía sostenerse en pro y en contra, y el Magistrado resolvió lo que creyó legal y justo; pudo haber errado, pero no delinquido. De los hechos y los argumentos que obran en autos, resulta de una manera evidente que el Magistrado acusado, al revocar el auto de

primera instancia, no ha violado el artículo 2.° del Decreto número 46; tampoco se han violado, por consiguiente, las demás disposiciones citadas por la acusación.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en el presente sumario, y declara que el Magistrado Rodríguez P. no está obligado á la indemnización de perjuicios demandada por María Elena Pulido de Ruiz, en razón de haber dictado los autos de 9 y 27 de Septiembre de 1902.

Notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

**de los Sres. Magistrados Dres. Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas y Juan Evangelista Trujillo.**

Los infrascritos Magistrados Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas y Juan Evangelista Trujillo no están de acuerdo con la mayoría de la Corte en la decisión de este asunto, y salvan, en consecuencia, sus votos, expresando brevemente las razones de su disentimiento.

Opinan los infrascritos que el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Dr. Bartolomé Rodríguez, al resolver que no se diera curso á la solicitud de María Elena Pulido de Ruiz, para que en cumplimiento del artículo 4.° de la Ley 95 de 1890, se adoptasen las providencias que determinan los artículos 157 y 158 del Código Civil, dejó de llenar el deber que señala el artículo 4.° citado, sin fundamento que justifique esa abstención, y se hizo responsable de violación terminante de esa misma disposición.

Las providencias que debe adoptar el Juez de lo civil cuando se le presente la prueba de que ante la autoridad eclesiástica se ha admitido una demanda de divorcio, no eran actuaciones que debieran estar suspendidas en virtud del estado de sitio y de los decretos de carácter legislativo que ordenaron la suspensión de algunos juicios.

En efecto, los juicios de divorcio, cuyo conocimiento es de la jurisdicción eclesiástica, en virtud de la convención con la Sede Apostólica y de otras leyes de la República, no han estado ni podido estar suspendidos en virtud de decretos del Gobierno civil. Esos juicios siguieron su curso regular, y las diligencias sumarias, preventivas de los derechos de la mujer, que corresponde adoptar á la jurisdicción civil, como una consecuencia de la existencia del juicio eclesiástico de divorcio, debían, por tanto, tener su debido cumplimiento, sin que obstara para ello la circunstancia de que emanaran de un juicio ordinario, porque no estando suspenso éste, como lo reconoce el mismo Magistrado acusado, tampoco debía suspenderse lo que es mero incidente de él.

Los argumentos que contienen las resoluciones á que se refiere la acusación, no justifican, en manera alguna, la falta de cumplimiento de un deber establecido por ley terminante. Para dejar de cumplir esa ley expresa se habría requerido otra que ordenara la abstención, aunque fuera transitoria, de adoptar las providencias que requiere el juicio de divorcio, con el fin de evitar que se frustren ciertos derechos puramente civiles, que acarrea la separación de los cónyuges, y que requieren una pronta providencia.

Para los infrascritos Magistrados no ofrece duda alguna el punto de derecho materia de la acusación, y esto los obliga, á su pesar, á separarse de la respetable opinión de la mayoría de la Corte.

Para concluir, deben manifestar también que no aceptan la consideración de que las providencias á que se refiere el artículo 4.° de la Ley 95 de 1890, pueden también adoptarse por la autoridad eclesiástica, porque no teniendo ésta fuerza coercitiva para hacer cumplir providencias meramente civiles, ellas quedarían sin efecto en muchos casos, y, especialmente porque la ley nacional atribuye esta función á la autoridad civil, y los Jueces no pueden dejar de cumplir el mandato de la ley, sólo porque pudiera hacerlo también el funcionario eclesiástico.

Bogotá, veintidós de Septiembre de mil novecientos tres.

LUIS M. ISAZA—JESUS CASAS ROJAS. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—FERNÁNDEZ DE SOTO—ARANGO M.—BOTERO URIBE—MOTTA. *Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

**RELATOR DE LA CORTE SUPREMA**

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

**ANTONIO JOSE URIBE**

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor; comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 30 de Septiembre de 1904 | Número 825

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Pág.

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Francisco Montaña contra César Sánchez. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo) .. 323

Autos

Revócase un auto del Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá en el juicio seguido por la Nación contra Jerónimo T. Rodríguez, arrendatario de unas Salinas. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas).. 325

Declárase que no hay lugar á revocar un auto proferido por la Corte en la ejecución seguida por la Nación contra Jerónimo T. Rodríguez (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 327

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencias

Confírmase la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales del Ejército de Boyacá en el juicio seguido contra el Capitán Luis F. Cediel y otros, por homicidio. (Magistrado ponente, Dr. León Gómez)..... 328

Autos

Declárase que no hay lugar á seguir juicio criminal contra Tomás C. de Mesquera, administrador de Hacienda nacional del Cauca, acusado de [illegible] instruído contra Felipe C. Zapata y otros por falsificación de billetes. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)..... 329

La Corte conceptúa que debe radicarse en Tunja el negocio criminal á que dé lugar el hecho ocurrido en Santa Rosa, del cual resultó la muerte de algunos individuos. (Magistrado ponente, Dr. Isaza). 330

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Noviembre de mil novecientos tres.*

Vistos: Francisco Montaña, con el carácter de cesionario de Wenceslao Camacho, demandó por la vía ordinaria, ante el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, á César Sánchez N., para que se le condenara á pagar las siguientes cantidades: cuatro mil novecientos noventa y tres pesos ($ 4,993), los intereses de esa suma, al dos por ciento mensual, desde el ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el día del pago, y los costos y costas de la litis.

En apoyo del derecho con que se intentó la demanda, se invocaron los artículos 1551, 1553, 1139, 1959, 1962 y 2221 del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes.

Los hechos aducidos como fundamentales de la acción fueron fundados así:

1.º El día 8 de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro César Sánchez N. se constituyó deudor de Wenceslao Camacho por la suma de cuatro mil novecientos noventa y tres pesos, recibidos por aquél (Sánchez N.) á su entera satisfacción, la cual suma se comprometió Sánchez N. á pagar el día en que el Ministerio del Tesoro expidiera orden de pago á favor de los herederos del Presbítero Domingo Antonio Téllez y Calasancio Téllez, en la reclamación entablada por éstos ante la Comisión de Suministros en el expediente número 3974, mandada pagar por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, por la suma de cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($ 41,950). En caso de no hacer el pago el día convenido Sánchez N. debía [illegible] la mora, sin perjuicio [illegible]

2.º El día ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro se expidió orden de pago á favor de Antonio J. Iregui y de César Sánchez N., como representantes de los herederos del Presbítero Domingo A. Téllez y Calasancio Téllez, en la reclamación de que habla el hecho anterior, por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($ 41,950), bajo el número 97, por el Sr. Ministro del Tesoro de la República;

3.º El treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro Wenceslao Camacho cedió á Francisco Montaña el crédito que consta en el documento de ocho de Febrero del mismo año, de que habla el hecho 1.º

Admitida la demanda y corrido traslado de ella, Sánchez N. contestó que él no había recibido suma ninguna del cedente Wenceslao Camacho.

Seguido el juicio por los trámites de primera instancia, en que ambas partes hicieron practicar las pruebas que creyeron necesarias para la defensa de sus derechos, el Juez dictó sentencia el diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, cuya parte resolutiva dice así:

"Condénase al Sr. César Sánchez N. á pagar al Sr. Dr. Francisco Montaña, cesionario de Wences-

lao Camacho, dentro del término de seis días (artículo 869 del Código Judicial), la suma de cuatro mil novecientos noventa y tres pesos.

"Condénase al mismo Sr. César Sánchez N. á pagar al Sr. Dr. Francisco Montaña, dentro del término antes expresado, los intereses de la suma dicha anteriormente, al dos por ciento mensual, desde el día ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, hasta aquél en que el pago se verifique;

"Hecha la liquidación de intereses se hará deducción de los novecientos pesos pagados por Sánchez N. á Molano por cuenta de Camacho. Si los intereses fueren ménores de novecientos pesos, el exceso se imputará al capital, y entonces se hará la deducción correspondiente de la suma de cuatro mil novecientos noventa y tres pesos.

"No hay lugar á condenación en costas."

De este fallo sólo apeló Sánchez N. Y recibido el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se dio al negocio la substanciación señalada para la segunda instancia, sin que en ella se produjera prueba ninguna.

Dicho Tribunal dictó sentencia el veintiocho de Febrero de mil novecientos uno, en que la parte resolutiva está concebida en estos términos:

"Condénase á César Sánchez N. á pagar á Francisco Montaña, cesionario de Wenceslao Camacho, dentro del término de seis días, la cantidad de cuatro mil noventa y seis pesos treinta y dos centavos ($ 4,096-32) y los intereses vencidos y que se vengan hasta el día en que se verifique el pago, á la demandada. Sin costas.

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

Contra este fallo el demandado interpuso para ante esta Superioridad recurso de casación, que, substanciado en la forma debida, es el caso de admitir, porque fue interpuesto en tiempo, por persona hábil, por tratarse de negocio cuya cuantía es mayor de tres mil pesos, de sentencia de segunda instancia dictada en juicio ordinario por Tribunal Superior de Distrito Judicial, y fundado en leyes que han regido en toda la República, á partir desde la vigencia de la Ley 57 de 1887.

El recurrente ha alegado en contra de la sentencia las causales primera y segunda que señala el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, esto es, violación de ley sustantiva, error de hecho y de derecho en la apreciación de varias pruebas y no estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Las disposiciones sustantivas que se consideran violadas son los artículos 1603, 1609, 1880 y siguientes, 1849, 1850 y 1221 del Código Civil; porque el Tribunal, para condenar á Sánchez N., partió del falso supuesto—se dice—de que el contrato celebrado por éste con Wenceslao Camacho el ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, fue de mutuo, cuando lo que hubo (sostiene el recurrente) fue una compraventa; y de allí el que se aplicaran malamente las disposiciones que rigen el contrato de mutuo ó préstamo de consumo, en lugar de las que reglamentan el contrato de compraventa, debido á haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación del documento de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro que contiene la nota de cesión hecha á Montaña, y á no haberse estudiado ni resuelto las excepciones que fueron alegadas y probadas por el demandado.

Sánchez N. ha sostenido y sostiene que lo que hubo entre él y Camacho fue una compraventa por la cual el segundo le vendió las dos terceras partes de la reclamación que los herederos del Presbítero Domingo Antonio Téllez y Calasancio Téllez habían elevado contra el Gobierno por suministros, empréstitos y expropiaciones, y que como la respectiva orden de pago fue girada á favor de Antonio José Iregui y del que hoy figura como demandado no pudo éste cobrar sino la mitad del valor de la reclamación, debiendo ser las dos terceras partes que fue lo comprado, y que como el documento de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, que fue cedido á Montaña y ha servido de base para seguir este juicio, fue firmado como parte del precio convenido, y el vendedor Camacho no cumplió la obligación que contrajo de entregar todo lo vendido, el comprador no está en mora de pagar lo que se le demanda, porque conforme al artículo 1609 del Código Civil, "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de cumplir por su parte ó no se allana á cumplirla en la forma y tiempo debidos."

Ambas partes están de acuerdo en que Camacho vendió á Sánchez N. las dos terceras partes de la reclamación de los Téllez por suministros, empréstitos y expropiaciones; pero lo que no está perfectamente establecido en los autos es si el precio se pagaba de contado, ó si parte de él debía cubrirse el día en que se girara por el Ministro del Tesoro la orden de pago del valor de la reclamación; porque lo que hay de cierto sobre el particular es que Sánchez N. firmó á Camacho, el ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, un documento privado en que declaraba deber al segundo cuatro mil novecientos noventa y tres pesos recibidos por aquél (Sánchez N.) á su satisfacción, suma que se comprometía á pagarla el día en que el Ministro del Tesoro expidiera la orden de pago. De donde concluye el recurrente que si él no recibió suma ninguna de dinero de manos de Camacho, mal puede ser su deudor á título de mutuo, por ser noción elemental en Derecho, no ignorada por nadie, que el mutuo ó préstamo de consumo es contrato real que sólo se perfecciona por la entrega de la cosa materia de la convención. De suerte que si el cesionario Montaña entabló su demanda alegando como derecho, causa ó razón de ella el mutuo, ha debido

perder el pleito, quedándole á salvo el derecho de seguir otro juicio para reclamar lo mismo que hoy pide, á título de compra, juicio en que Sánchez N. podría excepcionar que Camacho no había cumplido las obligaciones que había contraído como vendedor.

Sea que el precio de venta de las dos terceras partes de la reclamación debiera pagarse de contado, ó que parte de él debiera cubrirse el día en que se giraba la orden de pago, es hecho que no se puede negar que hubo novación en la obligación que tenía Sánchez N. de pagar los cuatro mil novecientos noventa y tres pesos, parte del precio de lo comprado, por la obligación nueva que contrajo al firmar el pagaré de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, de pagar la misma suma de los cuatro mil novecientos noventa y tres pesos, no á título de compraventa, sino de mutuo; sustitución de una obligación por otra, que se hizo con pleno conocimiento de causa, porque Sánchez N. no ha llegado á sostener por un solo momento, mucho menos á comprobar, que sólo por yerro inculpable pudo declarar en el documento privado de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, que fue reconocido judicialmente que él había recibido á su satisfacción la cantidad de dinero expresada.

El Código Civil dice en el artículo 1690 que la novación puede efectuarse de tres modos, y señala como primero la sustitución de una nueva obligación á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor, que es lo que los expositores de Derecho

Es de esencia de la novación [illegible] deudas contraídas: una primero y otra después, bastando para ello que una haya precedido á la otra un solo instante de razón. De modo que la novación de la primera deuda puede hacerse por la segunda, al mismo tiempo que se contrae ó contrata la primera. Por eso se cita con acierto, como ejemplo de novación de una deuda proveniente de arrendamientos de una casa, que han de pagarse anticipadamente, el convenio entre el inquilino y el acreedor de que lo que debe el primero, como arrendatario lo siga debiendo á título de mutuo.

Cierto es que el contrato de mutuo ó de préstamo de consumo es real, esto es, que no se perfecciona sino por la entrega de la cosa que es materia de la convención, y que por las manos de Camacho no pasaron á las de Sánchez N. los cuatro mil novecientos noventa y tres pesos de que habla el documento de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, que es lo que ha confesado al demandante Montaña; pero también es verdad que esa no es la única manera de efectuar la tradición de las cosas corporales muebles, según lo enseña clara y terminantemente el artículo 754 del Código Civil, que dice que la tradición puede llevarse á cabo "por la venta, donación ú otro título de enajenación" (como es el de mutuo en el presente caso que se estudia) conferido al que tiene la cosa mueble (Sánchez N., por ejemplo, que tenía parte del precio que no había pagado) como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, ó cualquier otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc. De suerte que de acuerdo con el modo figurado que señala el referido artículo 754 en su ordinal 5.º, tuvo lugar entre Camacho y Sánchez N. la tradición del dinero que era necesaria para que se perfeccionara el contrato de mutuo.

Resulta, pues, que entre Camacho y Sánchez N. hubo dos contratos: uno de compraventa y otro de mutuo, que, aunque íntimamente ligados entre sí, no se deben confundir hasta el punto de creer y sostener que las reclamaciones ó acciones que se tengan contra el primero se pueden dirigir válidamente contra el segundo, porque eso implicaría que se tomaban como cosas iguales el motivo y la causa de una obligación, que son hechos perfectamente distintos y aun diferentes, que no es permitido equivocar.

Del examen precedente se deduce que el Tribunal no ha violado ley sustantiva, ni ha incurrido en error de hecho y de derecho al estimar las pruebas, y que su fallo está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ni en la parte resolutiva de él no se dijo nada acerca de excepciones, fuera de que al contestar la demanda no se propusieron, como puede convencerse de ello cualquiera que lea dicho escrito.

Por tanto la Corte, administrando [illegible], declara que no hay lugar á infirmar la sentencia de veintiocho de Febrero de mil novecientos uno.

Las costas del recurso son de cargo de la parte demandada, las cuales serán tasadas de la manera prevenida por la ley.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARÁNGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—ALEJANDRO MOTTA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Anselmo Soto Ayala*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre único de mil novecientos tres.*

Vistos: En virtud de orden que el día veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro pasó el Tesorero general de la República al Juez de Ejecuciones fiscales, libró éste, el día nueve de Enero siguiente, mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Jerónimo T. Rodríguez, como arrendatario de las Salinas de Paya y Nunchía, y á favor del Tesoro nacional, por la suma de seis mil seiscientos

sesenta y seis pesos setenta centavos ($ 6,666 70), valor del arrendamiento de dichas Salinas en dos años corridos desde el dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos hasta el dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y en vista de la copia del reconocimiento respectivo hecho por el Sr. Tesorero general, á veintiocho de Diciembre del último de dichos años.

El auto ejecutivo fue notificado á Jerónimo T. Rodríguez por el Juez municipal de Tutasá el veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco; y el ejecutado manifestó que denunciaba para el pago los terrenos hipotecados para seguridad del arrendamiento, según la respectiva escritura, y que nombraba depositario á Lino Fuentes. El Juzgado, en consideración á que dicho terreno había sido oportunamente avaluado ante autoridad competente en la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000), prescindió de disponer que se hiciese nuevo avalúo, y decretó el embargo y depósito del terreno hipotecado, que debía ser entregado al depositario Fuentes, quien en aquella misma fecha tomó posesión del cargo.

Devuelto el exhorto al Juez de Ejecuciones fiscales, no halló éste que estuviese bien desempeñada la comisión, y dispuso, en auto de doce de Agosto, librar nuevo despacho al expresado Juez de Tutasá, para que notificase en forma legal el mandamiento ejecutivo al ejecutado, é hiciese avaluar el terreno denunciado para el pago.

En dos de Diciembre se surtió de nuevo la notificación á Rodríguez, quien nombró avaluador de [illegible] terrenos situados en Paya á Obdulio [illegible] risdicción de Socotá, á Abraham Ardila. En auto de cuatro del mismo mes, el Juez de Tutasá declaró por segunda vez embargados los terrenos denunciados, y para el efecto del avalúo nombró perito, por parte del Gobierno, á Francisco de B. Jaime, y como tercero, para el caso de discordia, á Gabriel Blanco.

Dichos peritos avaluaron los terrenos denunciados en veinticinco mil pesos ($ 25,000).

Y habiéndose fijado en el propio Juzgado de Tutasá, el día seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, un edicto para poner en conocimiento del público el embargo y depósito de los terrenos denominados "Arzobispo," "Ruchical," "La Chorrera," "Chorroblanco," "Puebloviejo," "Laja de Pisba," "Chispaviejo," "Puebloviejo," "Pauto," "Peñanegra," "Jorsi," "Seachía" y "Güitrería," dicho edicto se desfijó en dos de Marzo siguiente. (Cuaderno de las diligencias encomendadas al Juez de Tutasá).

Ya para aquella época, el diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, más de sesenta individuos habían conferido poder á Juan Nepomuceno Corredor y Lucindo Gómez para que, representando sus propios derechos y acciones, como dueños de los terrenos embargados y en calidad de comuneros, los defendieran en la ejecución promovida contra Rodríguez, á fin de impedir que fuesen rematados en la ejecución, por no haber sido de propiedad de Rodríguez, ni haber éste entrado jamás en posesión de ellos, en tanto que los reclamantes los habían poseído en común y sin interrupción por un lapso mayor de cien años.

Los apoderados Juan N. Corredor y Lucindo Gómez sustituyeron el poder en el Dr. Francisco Montaña, quien fue reconocido como tal por el Juez de Ejecuciones fiscales.

Después libró éste un despacho al del Circuito del Norte del Departamento de Boyacá, para que, como comisionado, procediese á entregar á Abraham Ardila, en calidad de depositario, los terrenos embargados, y dicho Juez comisionado, al practicar la diligencia el día cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, constituyó depositarios, de conformidad con los artículos 189 y 21 de la Ley 105 de 1890, á los individuos que se presentaron á oponerse al depósito, y cuya lista figura en la diligencia.

Pidió después el ejecutado Rodríguez al Juez de Ejecuciones fiscales que obligase á los opositores á que cumpliesen con el deber que les impone el artículo 191 de la mencionada Ley 105 de 1890, es decir, que constituyeran el fiador de que trata dicha disposición; y el Juez así lo dispuso en auto de diez y seis de Junio del presente año, auto que fue notificado por medio de edicto, que se desfijó el día veintisiete del propio mes de Junio.

Pidió en seguida el ejecutado Rodríguez, en memorial de diez de Julio siguiente, que se declarase [illegible] obligados, era el caso de cumplir con lo prevenido por la parte final del artículo 191, esto es, de entregar los bienes á un depositario nombrado por el Juez; y á esta solicitud recayó el siguiente auto:

"*Juzgado de Ejecuciones fiscales—Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos noventa y nueve.*

"La notificación á los depositarios tenedores debe hacerse personalmente, porque en su calidad de tales no son parte en el proceso que apenas se quiere promover, y que, promovido, sería un pleito en el cual habría, por lo que se ve, más de tres partes, y éste no sería de la competencia de esta Oficina, que únicamente practica ó hace practicar las diligencias ejecutivas hasta cierto estado; pues si hubiere oposición, cualquiera que ella sea, habría que pasarlo con los autos á la autoridad competente para su substanciación y decisión correspondiente.

"Falta lo que legalmente se necesita para la remoción y nombramiento de nuevos depositarios que pide el ejecutado.

"Por tanto, no se accede á la solicitado.

"Notifíquese."

De este auto pidió reforma Rodríguez, y en subsidio apeló de él.

El Juez negó la reforma y concedió la apelación

Tal es el motivo por el cual se ha remitido este expediente á la Corte.

Surtido el recurso en forma legal, la Corte, para resolver, considera lo siguiente:

La notificación del auto apelado, ó sea del catorce de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve, no está en ninguno de los cuatro casos en que el artículo 32 de la Ley 105 de 1890 previene que se haga personalmente á los interesados.

Fuera de esto, á los folios veintiuno y veintidós del cuaderno principal corre el poder que los terceros poseedores confirieron á Juan N. Corredor y Lucindo Gómez para que los representara en el juicio; y al folio veinticuatro, el memorial de la sustitución de dicho poder en el Dr. Francisco Montaña, quien lo aceptó y fue admitido por el Juez; de consiguiente las diligencias que en el juicio deban entenderse con los terceros poseedores que constituyeron apoderado, deben surtirse con éste.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del Sr. Procurador, revoca el auto apelado, y dispone, de conformidad con la parte final del artículo 191 de la Ley 105 de 1890, que los terrenos embargados se entreguen á un depositario, que nombrará el Juez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Montaña, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre cinco de mil novecientos tres.*

Vistos: Según consta en nota puesta por el Sr. Secretario de la Corte al folio 11 vuelto del cuaderno 5.º, el diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, desde aquella fecha debió extenderse y firmarse el auto por medio del cual se decidía la apelación interpuesta por Jerónimo T. Rodríguez contra el que pronunció el Juez de Ejecuciones fiscales el catorce de Julio de aquel mismo año; pero no habiendo las partes suministrado el papel necesario para la actuación, sino hasta el día diez y siete de Septiembre del presente año, quedó de hecho suspendido el negocio por el término de tres años diez meses y diez y ocho días. Por fin, en cinco de Octubre último se firmó el auto de la Corte, en que quedó decidida dicha apelación; y este auto se notificó personalmente al Sr. Procurador general, al ejecutado Jerónimo T. Rodríguez y, en cabeza del apoderado Dr. Francisco Montaña, á los terceros poseedores y depositarios de los terrenos embargados, según consta en las respectivas diligencias (cuadernos 4.º y 5.º).

Pero dicho señor apoderado ha presentado á la Corte un memorial en que pide la revocación de la providencia de cinco de Octubre, fundándose para ello, principalmente, en el concepto de que la notificación del auto del Juez de Ejecuciones fiscales, dictado en diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve (cuaderno 4.º bis), debió hacerse personalmente á los depositarios de los terrenos embargados, ó sea á los mismos terceros poseedores. (Véase el memorial, folio 3.º).

Para apoyar este concepto cita los artículos 625 y siguientes del Código Judicial, que tratan de la forma en que los testigos y peritos en un juicio deben ser citados por el Juez; y agrega que la ejecución estuvo en suspenso desde el cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, en que se verificó el depósito, hasta el día diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, en que dicho Juez, á solicitud del ejecutado, ordenó que los terceros poseedores de los bienes embargados constituyeran la fianza de que trata el artículo 191 de la Ley 105 de 1890, dentro de los seis días siguientes, para responder de que ellos entregarían dichos bienes como se hallaban cuando se procedió al embargo, si se declaraba que no les pertenecían; y que como el artículo 39 ibídem previene que cuando un juicio se haya suspendido por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él ha de notificarse personalmente á todos los litigantes, sea cual fuere el número de ellos, y el 488 del Código Judicial, que las notificaciones que se hagan en forma diversa de la ordenada por la ley, son nulas; que como la del mencionado auto del 16 de Julio de 1899, no se ha renovado, no está ejecutoriado ni obliga á los terceros poseedores.

Pero es el caso que en autos hay constancia de que la suspensión de que habla el Dr. Montaña no tuvo lugar por más de seis meses, pues si bien es cierto que el depósito se efectuó el cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, también lo es que en el mismo cuaderno de que esta diligencia hace parte, hace constar el Juez, con fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, que se remitieron al Juez del Circuito de Sugamuxi las mismas diligencias, para que allí se practicara el avalúo de los terrenos que estaban en jurisdicción de Paya, lo cual patentiza que la ejecución seguía su curso durante aquella época. Al folio 14 vuelto del mismo cuaderno corre el auto de veinticinco de Mayo del mismo año, por el cual se dispuso reclamar, por conducto del Juez 1.º del Circuito de Sugamuxi, del municipal de Paya, el despacho respectivo, y en seguida está el telegrama que se dirigió al primero de estos Jueces para cumplir con lo prevenido en el auto.

No habiendo, por tanto, motivo para aceptar el que la providencia de diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, por la cual se dispuso la constitución de la fianza por parte de los terceros

poseedores, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 105 de 1890, debía notificarse personalmente; y habiéndose notificado por edicto, ella está ejecutoriada. Y no habiendo los terceros poseedores dado el fiador de que allí se trata, es el caso de cumplir con lo dispuesto por la parte final del citado artículo 191 de la Ley 105 de 1890, que fue lo que se resolvió por la Corte en el auto cuya revocación pide el Dr. Montaña.

Por tanto se declara que no ha lugar á la revocación pedida.

Notifíquese.

ISAZA.—Fernández de Soto—Arango M. Botero Uribe—Casas Rojas—Motta—Trujillo. *Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: El 5 de Abril de 1901, por la noche, el Teniente Coronel Juan A. Guzmán, Comandante del *Batallón Márquez*, que estaba de guarnición en Moniquirá, ordenó que Ignacio Rubio fuese llevado preso por unas injurias que le había inferido; mandó al efecto una escolta y fue además él, personalmente, á hacer cumplir la orden. Como Rubio se resistiese, Guzmán lo sacó á empujones de la tienda en donde estaba á la calle, y allí recibió Rubio dos golpes en la cabeza que le dio el Sargento Gregorio Jiménez, y que al cabo de dos días le ocasionaron la muerte, en el cuartel á donde había sido llevado preso.

El Jefe Civil y Militar de la Provincia de Occidente comunicó al siguiente día aquella defunción al Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, señalando como responsable á la escolta que fue á apresar á Rubio, comandada por Juan A. Guzmán; y aquel funcionario ordenó la instrucción del correspondiente informativo.

Perfeccionado el sumario, la Comandancia en Jefe del Ejército de Boyacá llamó á juicio, por homicidio, al Teniente Coronel Guzmán, al Sargento Gregorio Jiménez y al Capitán Luis F. Cediel; y luégo, por tratarse de dos Oficiales superiores, convocó Consejo de Guerra de Oficiales generales, el cual pronunció la sentencia de 17 de Enero último, que absolvió á Guzmán y á Cediel y condenó á Jiménez á seis meses de reclusión, pérdida de todo empleo público y de toda pensión y privación de los derechos políticos.

Siendo el caso de resolver la consulta de aquel fallo hecha á la Corte, se considera:

Que en el presente caso consta que el homicidio de Ignacio Rubio fue cometido por militares y en tiempo de guerra, de modo que no podían juzgarlo los Jueces ordinarios;

Que tanto á los encausados como á sus defensores se hicieron en debida forma las notificaciones necesarias;

Que todas las pruebas pedidas se recibieron oportunamente;

Que según el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, la Corte no puede variar la calificación de la culpabilidad ó inocencia hecha por el Consejo de Guerra;

Que por unanimidad resolvió negativamente la Corte las cuestiones que el Sr. Presidente de ella le propuso, al tenor del artículo 1545 del Código Militar, sobre si existía en este proceso algún vicio por incompetencia de jurisdicción ó por informalidades sustanciales; y

Que lo único que faltó á la sentencia consultada fue la aplicación de los artículos 86 y 87 del Código Penal, pues no condenó al pago de costas y de daños y perjuicios como allí se ordena.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el Sr. Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, con la adición de que el reo debe pagar las costas procesales y los daños y perjuicios causados por el delito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas—Juan Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: Con fecha 7 de Septiembre de 1898 los Magistrados del Tribunal del Distrito Judicial de Pasto elevaron una acusación contra el Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca, Tomás C. de Mosquera, "por mala administración de las cantidades de la Hacienda nacional (Título 9.°, Capítulo 1.° del Código Penal), y por desobediencia á la ley fiscal, al Reglamento sobre contabilidad (Decreto número 77 de 1888) y á orden superior (la del Ministro del Tesoro, de 11 de Junio de 1889) Título 10.°, Capítulo 5.° del Código Penal)."

Los cargos contra Mosquera consisten en lo siguiente: en los años de 1897 y 1898 se denegó extraordinariamente el pago de los sueldos de los empleados de la Provincia de Pasto, de tal modo que varios de ellos se vieron obligados á pedir licencia para retirarse de sus destinos y que el Tribunal anunció al Ministro de Gobierno la cesación del ramo de justicia si no se remediaba pronto el mal. El Ministro prometió que se pagaría inmediatamente, y además expidió orden para que se radicasen en Pasto los sueldos de los empleados nacionales de esa Provincia. Mientras eso ocurría, el Sr. Epaminondas Navarrete compró varias órdenes de pago giradas á favor de los Magistrados del Tribu

nal de Pasto y de otros empleados, por los sueldos demorados de Junio á Septiembre de 1897, por la suma total de $ 7,145-65, que el Administrador Mosquera pagó, casi íntegra, el 14 de Junio de 1898 á Alcibíades Zambrano, cesionario de Navarrete. Ese hecho originó la creencia de que Navarrete y Mosquera obraban de acuerdo para que aquél comprase los sueldos atrasados, con un gran descuento, y para hacer ambos una buena y pronta ganancia, por estar enterados de la promesa del Ministro, de enviar los fondos necesarios para el pago de sueldos.

La Corte Suprema, á quien corresponde el conocimiento del asunto, en virtud de los artículos 40 del Código de Organización Judicial y 5.º de la Ley 159 de 1896, ha instruído el presente sumario, haciendo practicar todas las diligencias que con tino indicó el Sr. Procurador como necesarias.

De la actuación resulta: que Tomás C. de Mosquera ejercía en la época indicada el cargo de Administrador nacional de Hacienda del Cauca provisionalmente, en su calidad de Cajero, y en reemplazo del principal, que se había retirado con licencia; que Epaminondas Navarrete compró los sueldos demorados á varios funcionarios públicos de Pasto, por la expresada suma de $ 7,145-65; que el Administrador Mosquera pagó casi toda esta suma á Alcibíades Zambrano, cesionario de Navarrete, el 14 de Junio de 1898; que el 11 del mismo mes el Ministro del Tesoro había ordenado al Administrador Mosquera que los sueldos de los empleados de la Provincia de Pasto se radicasen en la ciudad del mismo nombre; que así Navarrete como alguna en el negocio; que varios testimonios abonan la conducta pública y privada de dicho señor; que está también probado que el Gobierno quedó muy satisfecho del modo cómo Mosquera desempeñó sus funciones; que éste alega haber pagado á Zambrano, porque las cesiones estaban debidamente hechas, porque llevaban el *Visto Bueno* del Presidente del Tribunal y el *Es corriente* del Administrador Nacional del Circuito, quien ordenó el pago en Popayán; y porque Zambrano había prestado repetidos é importantes servicios al Gobierno, suministrando crecidas sumas de dinero, sin interés alguno, en momentos de angustiosa situación, para el pago del Ejército, presidio, etc.; y por último, que algunos testigos aseveran que el Administrador Mosquera prefería en el pago del sueldo al Gobernador; y hay un rumor vago de su simpatía por algunos agiotistas.

Eso es todo lo que aparece de autos, pero no existe prueba alguna de que Epaminondas Navarrete estuviese enterado de la promesa del Ministro de pagar pronto los sueldos demorados; de que entre él y Mosquera hubiese connivencia indebida, ni menos aún de que éste participara en el negocio de compra de sueldos.

El Sr. Procurador dice con mucha razón lo siguiente:

"Es verdad que la cantidad pagada pudo haberse distribuído entre todos los acreedores públicos de Pasto, de modo que á ninguno se hubiese cubierto, por ejemplo, un cuatrimestre íntegro, sino un mes ó dos, á fin de que la remuneración hubiese alcanzado al mayor número posible; pero cabe observar que no hay prueba de que el Gobierno hubiera destinado los $ 7,145-65 al pago de una parte de todos los sueldos debidos; que el extremar la prorrata hubiera sido desfavorable á los mismos acreedores; que, sustituídos muchos de éstos por el cesionario favorecido, no hay razón para decir que sus sueldos no fueron cubiertos ó que habría de pagárseles las órdenes que no habían sido endosadas, esto es, las posteriores al mes de Septiembre de 1897, y, finalmente, que si Zambrano había sacado de afanes á la Administración departamental, no era correcto corresponderle con la insignificante participación que habría tenido en el reparto general del dinero que recibió.

"La radicación de sueldos en la Administración de Hacienda de Pasto obedeció á la necesidad que los empleados de aquella Provincia tenían de ser pagados sin las dilaciones y gastos consiguientes á la residencia en Popayán de la Oficina pagadora. Esa necesidad desaparece cuando el empleado vende ó endosa su orden de pago, porque las contingencias del reembolso sólo afectan al cesionario. La radicación de un sueldo es beneficiosa cuando el acreedor obtiene pronto despacho; pero si hay mora, es injusto tachar la conducta de quienes compran órdenes de pago, á menos que haya ex- [illegible] no tenía por qué acudir á la Administración de Hacienda nacional del Circuito, entre otras razones, por la de haber sido endosadas las órdenes en contra de la Administración departamental y con aquiescencia de los empleados que intervinieron en su endoso."

Como se ve, no hay prueba suficiente, al tenor del artículo 1627 del Código Judicial, para llamar á juicio á Mosquera por los cargos que se le han hecho; y no quedando declaración por recibir, cita por evacuar ni diligencia alguna por practicar, fuerza es dar por terminado el asunto.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte sobresee en esta actuación.

Publíquese, notifíquese y cópiese.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—JESÚS CASAS ROJAS. ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.*

Vistos: El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca provoca competencia ne-

gativa al Comandante en Jefe del Ejército, sobre el conocimiento del sumario instruído para averiguar el delito de falsificación de billetes atribuído á Felipe C. Zapata y otros, y remitido el expediente á la Corte por el expresado Juez se procede á dirimir dicha competencia, previa la tramitación correspondiente.

Alega el Juez provocador de ella que el Decreto número 1261, de 22 de Agosto de este año—que comenzó á regir el 22 de Septiembre—atribuye al fuero militar, durante el estado de sitio, el juzgamiento de los delitos de falsificación y cercenamiento de monedas, y que como de ese delito trata el sumario, el conocimiento corresponde á dicho Comandante del Ejército. Este, á su turno, alega que habiéndose ejecutado el delito en el mes de Noviembre de 1901, y siendo restrictivo sobre materia penal el citado Decreto, no puede tener fuerza retroactiva, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, y en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 153 de 1887.

Según el sumario, que está perfecto, la falsificación se efectuó realmente con anterioridad al Decreto 1261, de 22 de Agosto último. Mas ya la Corte ha resuelto, en un caso igual al que ocurre en este sumario, que el conocimiento de esa clase de delitos, aunque se hayan ejecutado antes de la vigencia de tal Decreto, corresponde al fuero militar. En la competencia que se suscitó entre los mismos funcionarios, para conocer del sumario instruído, con el objeto de averiguar el delito de falsificación de billetes de [illegible] Luis [illegible]

"La ley fija la competencia de los Tribunales y Jueces, y puede, por circunstancias especiales, principalmente en estado de sitio, cambiar la jurisdicción de ellos, como lo ha hecho en la época de sitio, para atender á la mayor necesidad de reprimir cierta clase de delitos, que en la anormalidad ocasionada por la guerra, se han repetido con demasiada frecuencia. Por eso el Gobierno ha expedido una serie de decretos con fuerza de ley, entre ellos el 1261, de 22 de Agosto del presente año, y ha atribuído á la jurisdicción militar el conocimiento de las causas que se sigan por tales delitos, cuya represión, corrección y enmienda juzgó más urgente para la sociedad en el estado de sitio.

Y aunque es verdad que el citado artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estatuye en su parte final que "los términos que hubieren empezado á correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación," la Corte juzga que esta restricción no es aplicable al presente caso, porque es bien sabido que el juicio criminal no empieza sino desde que se dicta el auto de proceder; porque para la instrucción de sumarios no hay jurisdicción privativa, ya que según el artículo 64 de la Ley 169 de 1896, funcionarios de instrucción son casi todas las autoridades del orden administrativo, del judicial y aun de la policía; porque el asunto sobre que versa esta competencia se halla apenas en estado de disponer del mérito del sumario; y porque en este caso no pueden los sindicados alegar derechos adquiridos."

Por consiguiente, siendo éste un caso igual al de que se ha hecho mención, y militando las mismas razones que se tuvieron para resolver aquella competencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad militar, para que sea decidido por un Consejo de Guerra verbal, como lo dispone el Decreto de carácter legislativo número 1261 del presente año.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, remítase el expediente al General Comandante en Jefe del Ejército y dese el correspondiente aviso al Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta.—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil novecientos tres.*

Vistos: El Ministro de Gobierno ha pasado á esta Corte la solicitud que hace Julio Pinzón O. já el negocio criminal á que dé lugar el hecho ocurrido en el paraje de "Santa Rosa," Municipio de Susaita, de un año á esta parte; del cual resultó la muerte de Adolfo, Trino y Rufino Luengas y una grave herida al solicitante.

De las diligencias acompañadas aparece que á causa de la influencia de la familia de los Luengas, de las pasiones políticas y de otros motivos, la defensa de Pinzón tropieza con inconvenientes graves en el Distrito Judicial del Sur de Santander, y que la residencia de Pinzón en el Socorro tendría influencia nociva sobre la herida que recibió en el brazo derecho, que no ha cicatrizado aún. Así lo declaran dos médicos.

Por tanto la Corte Suprema, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley 169 de 1896, conceptúa que el asunto mencionado debe radicarse en el Distrito Judicial de Tunja.

Devuélvanse estas diligencias al Ministro de Gobierno.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta.—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 22 de Octubre de 1904 | Numero 826

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Pág.

Confírmase la sentencia del Tribunal Superior del Centro del Departamento de Antioquia en el juicio seguido contra este Departamento por Jorge B. Bruce. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas). 331

Autos

Declárase ejecutoriado un auto del juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Mateo Franco Izquierdo. (Magistrado ponente, Dr. Motta). ... 337

Declárase inadmisible la demanda promovida por Jorge Rosillo contra la Nación, por recompensa militar. (Magistrado ponente, Dr. Motta) ... 338

Requisitoria y edicto emplazatorio ... 338

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil novecientos tres.*

Vistos: Por medio de memorial dirigido, sin fecha, á los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia y presentado personalmente en veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete al Juez 4.° del Circuito de Bogotá, el Dr. Nicolás Esguerra, como apoderado de Jorge B. Bruce (súbdito inglés residente en Londres), promovió demanda contra el Departamento de Antioquia, representado por el Fiscal del referido Tribunal, para que, previos los trámites de un juicio ordinario, se le condenara á lo siguiente: "á pagar á mi mandante la cantidad de veinte mil libras esterlinas (£ 20,000), de la cual deben deducirse los recibos expedidos á mi cliente, por algunas cuotas imputables á esta suma, y se condene, además, á pagar los costos y costas de esta litis."

Expresó que el derecho con que intentaba la acción era el que reconocían á su cliente los artículos 1602, 1546, 1613, 2063, 2064, 2056, 2069, 2144, 2184, ordinales 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, 2185 del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes.

Y como hechos fundamentales expresó los siguientes:

"1.° El día tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos el Departamento de Antioquia y el Sr. Jorge B. Bruce celebraron el contrato cuya copia figura en la primera parte de esta demanda;

2.° Este contrato obliga al Gobierno del Departamento á pagar á Bruce la cantidad de veinte mil libras esterlinas como remuneración de los servicios que éste debía prestar en Londres personalmente, y en Colombia por medio de un representante suyo, en la obra de construcción del Ferrocarril de Antioquia;

"3.° El mismo contrato obligaba naturalmente al Gobierno á proveer al Sr. Bruce de lo necesario para el desempeño de las funciones que le atribuyó; y como tales funciones consistían en la formación del presupuesto, examen técnico de materiales, etc., que debían ser hechos respecto de materiales y de obras cuyo suministro debía hacer un tercero, que el Gobierno designó y que de él dependía—la Casa de *Punchard Mc. Taggart Lowther & C.ª*—los servicios de mi poderdante estaban subordinados á provisión de obras y ejecución de hechos de un tercero;

"4.° Mi poderdante, Sr. Bruce, en cuanto á los servicios que le estaban encomendados personalmente en Londres y en cuanto á los que debía prestar en Antioquia por medio de un representante suyo, estuvo siempre desempeñándolos cumplidamente al tenor de su contrato;

"5.° Sin obra ó culpa del Sr. Bruce quedó él incapacitado para seguir prestando los servicios y cumpliendo las obligaciones que le imponía el contrato en referencia, porque el Gobierno de Antioquia infringió el contrato haciendo cesar la construcción del Ferrocarril de Antioquia en la forma pactada con la Casa de *Punchard Mc. Taggart Lowther & C.ª*, que era la en que el Sr. Bruce tenía ocasión y estaba en el deber de prestar los servicios que pactó con el Gobierno; y

"6.° El Gobierno del Departamento no ha pagado á mi poderdante el valor total de la remuneración que se obligó á pagarle por servicios que Bruce no desempeñó en todo el tiempo estipulado, por obra ó culpa del Gobierno, y respecto de los cuales estuvo siempre con voluntad y en aptitud de prestarlos. Cubrió algunas cuotas que mi poderdante

reconoce, y de las cuales expidió recibo, pero cuyo monto no sé yo y no he tenido ocasión de tomar informe de mi poderdante."

Y agregó:

"Me serviré de documentos que no acompaño por no tenerlos ahora en mi poder, de dictámenes periciales, testimonios, etc. etc., como pruebas en favor de la parte á quien represento.

"Designo como lugar para que se me hagan las notificaciones, los estrados del Tribunal.

"La competencia de esa Superioridad la determinan la cuantía de la acción, que pasa de diez mil pesos, y el dirigirse el juicio contra el Gobierno de ese Departamento."

El memorial que acaba de citarse fue presentado al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia por el Dr. Juan de S. Martínez, á quien el Dr. Esguerra sustituyó el poder que le había conferido el demandante Jorge B. Bruce; y por auto de 23 de Noviembre de 1897 dicho Tribunal admitió á un tiempo la sustitución de tal poder y la demanda, disponiendo conferir traslado de ella, por cinco días, al Fiscal del mismo Tribunal, quien, en cuatro de Diciembre siguiente, propuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción, inepta demanda, pleito pendiente é ilegitimidad en la personería del demandante, manifestando que las fundaba en el Decreto legislativo número 101, de 1.° de Abril de 1895 (*Diario Oficial* número 9,729), y en la escritura de compromiso, otorgada en la Notaría 2.ª del Circuito de Bogotá, el trece de Mayo de aquel año, entre el Gobierno y el representante de la Sociedad de *Punchard Mc. Taggart Lowther*, de Londres, y últimamente en los poderes presentados.

Admitidas dichas excepciones, sustanciése la articulación, y el Tribunal la falló el 14 de Septiembre de 1898, declarando no probadas las excepciones dilatorias propuestas y ordenando al Fiscal del Tribunal que contestara la demanda dentro de veinticuatro horas; y aunque esta providencia fue apelada por el Fiscal, se le negó el recurso por haberse interpuesto extemporáneamente.

Contestó entonces la demanda el Fiscal, impugnando los hechos en que se funda y desconociendo el derecho que el actor tuviera para intentarla, por la razón principal de que los servicios que el Sr. Bruce debía haber prestado al Departamento de Antioquia, en su calidad de Ingeniero consultor, eran simplemente los de un mandatario, y estaban, de consiguiente, subordinados al objeto para el cual se le confirió el mandato, objeto que consistía en la construcción del Ferrocarril de Antioquia, para el cual debía la Casa *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company* suministrar los fondos necesarios, según el respectivo contrato; y que no habiéndose cumplido por dicha Casa con esa condición, la obra no se había llevado á cabo, y el Gobierno de Antioquia optó por la resolución de tal contrato, de donde vino á resultar que los servicios de Bruce se hicieron innecesarios, y que por tal motivo no sería justo pagar una remuneración no ganada por el demandante. Y agregó que habiendo declarado el Gobernador del Departamento de Antioquia, con aprobación de la Asamblea, que el contrato celebrado con la mencionada Casa de *Punchard Mc. Taggart Lowther*, para la construcción de aquel Ferrocarril quedaba roto por la razón ya expresada, el Gobierno nacional expidió el Decreto legislativo de 1.° de Abril de 1895, y de acuerdo con el representante de la mencionada Casa constructora rescindió el contrato, y convino en sujetar el asunto de las indemnizaciones á que hubiera lugar á un Tribunal de Arbitramento en Lausana, arbitramento hasta entonces pendiente. Y terminó repitiendo que negaba en absoluto el derecho del demandante para intentar la acción propuesta, y que oponía, como excepción perentoria, todo hecho capaz de enervarla.

Por auto de trece de Octubre se abrió el juicio á prueba, por el término común de treinta días; y habiendo las partes pedido las que les convenían, el Tribunal las decretó, y se produjeron las siguientes:

1.ª Copia expedida por el Notario 1.° del Circuito de Medellín, de la escritura número mil trescientos sesenta y nueve, de 1.° de Octubre de 1892, en la cual se hallan transcritos el contrato de veinticuatro de Septiembre del mismo año, celebrado entre el Departamento de Antioquia y William Ridley, en su carácter de apoderado de la Sociedad inglesa denominada *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*, sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, y el contrato celebrado en aquella misma fecha y entre esas mismas partes, sobre consecución de un empréstito para la construcción del mencionado Ferrocarril. Ambos contratos se hallan aprobados, en igual fecha, por el Gobernador del Departamento, Abraham García, y su Secretario de Gobierno, Bonifacio Vélez (folios 68 á 106);

2.ª Una certificación expedida por Rafael Giraldo y Viana, en su calidad de Secretario de Hacienda de aquel Departamento, en la cual afirma que según los documentos publicados en los números 4.°, 9.°, 18, 19, 20, 21 y 29 de *El Ferrocarril de Antioquia*, que debidamente autenticados acompaña, "se deduce que el Sr. Jorge B. Bruce entró á desempeñar, y desempeñó por algún tiempo, el empleo de Ingeniero consultor del Ferrocarril de Antioquia, conforme al contrato celebrado entre el Departamento y dicho señor;" y en la cual transcribe dicho contrato, que es del tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, y se halla aprobado por el Gobernador del Departamento y sus Secretarios de Gobierno y de Hacienda (folios 107 y 108);

3.° Autenticados los mencionados números 4.°, 9.°, 18, 20, 21 y 29 de *El Ferrocarril de Antioquia*, y además el número 10, en el cual corre publicada la resolución de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, pronunciada por Miguel Vásquez B., en su carácter de Gobernador del De-

partamento, con sus tres Secretarios, Fernando Vélez, Luis M. Mejía Alvarez y Tomás Herrán, por medio de la que se declaró que el Departamento suspendía el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo á los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia y sobre empréstito, y optaba por la resolución de ellos, con indemnización de perjuicios (folios 109 á 136);

4.° Un informe dado por el Secretario de Hacienda, que entre otras cosas contiene la transcripción de la nota oficial dirigida el veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, por el entonces Secretario de Hacienda Luis M. Mejía Alvarez, bajo el número 6,380, de la Sección 3.ª, al Sr. George B. Bruce, á Londres, en la cual, "para su conocimiento y demás fines," se le acompaña el mencionado número de dicho periódico, debidamente autenticado, en que se halla la resolución de que se habla en el número anterior (folio 130);

5.° El número 1698 del *Repertorio Oficial*, debidamente autenticado, en el cual se hallan publicados el Mensaje dirigido por el Gobernador del Departamento á la Asamblea, sobre la suspensión de los contratos en referencia, y una carta, de veintisiete de Septiembre del mismo año, dirigida por el Vicepresidente de la República al Ministro de Gobierno, sobre el mismo asunto, junto con la resolución ministerial número 153, de tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en que se autorizó al Gobernador del Departamento para convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias (folio 132);

6.° Certificación del Excmo. Sr. Presidente de la República, Dr. Manuel A. Sanclemente, expedida en Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en que se afirma que en las cuestiones sometidas á un Tribunal de arbitramento, con motivo de los contratos celebrados con *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*, no aparece incluída la relativa al contrato celebrado por el Departamento de Antioquia con George B. Bruce, para que éste prestara sus servicios de Ingeniero consultor (folio 140), y copia autorizada, expedida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, de las siguientes piezas oficiales, algunas de ellas tomadas del *Diario Oficial*:

*a*) Resolución de diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, por medio de la cual el Gobierno de la República aprobó, con modificaciones que allí se incluyen, el contrato celebrado por el Departamento de Antioquia sobre construcción del Ferrocarril de aquel Departamento (folio 140 vuelto);

*b*) Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual se determinó que la Gobernación de Antioquia nombrara un representante para que, en la capital de la República, se pusiera de acuerdo con el Ministerio de Fomento y con el representante de *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*, á fin de proceder á constituir, de conformidad con las leyes vigentes, el Tribunal de Arbitramento que debía decidir las cuestiones pendientes, con motivo del contrato de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, sobre construcción de aquel Ferrocarril (folios 141 y 142);

*c*) Del "Decreto número 101 de mil ochocientos noventa y cinco (primero de Abril), por el cual se establece el modo de poner término á una cuestión contenciosa." En él se subroga la Nación al Departamento de Antioquia, y asume sus responsabilidades, en el asunto contencioso pendiente con la Casa constructora de *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*, á fin de someter á la decisión definitiva de un tribunal de arbitradores las diferencias ocurridas entre dicha Casa y el Gobierno de Antioquia, con motivo de la construcción de aquel Ferrocarril (folios 143 y 144).

*d*) Duplicada se halla la convención ajustada en Londres, á 31 de Julio de 1896, entre D. José María Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y el H. Marqués de Salisbury R. L., principal Secretario de Estado de S. M. B., por la cual pactaron someterse á un Tribunal de Arbitramento compuesto de tres jurisconsultos suizos, designados y elegidos por el Consejo Federal Suizo, para decidir las diferencias ocurridas con motivo de los contratos celebrados por el Departamento de Antioquia con la Casa de *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*; Convención que fue aprobada por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores el 24 de Septiembre de 1896 (folios 168 á 178).

Habiendo alegado las partes de bien probado, se les citó para sentencia, por auto de diez y seis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; y el Tribunal pronunció, en diez y ocho de Marzo del presente año, la que termina por la siguiente resolución:

"En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Centro del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: Primero, se absuelve al Departamento de Antioquia de los cargos formulados contra él en el presente juicio; y Segundo, no se hace especial condenación en costas, por no ser notoria la temeridad de la parte demandante."

De este fallo se alzó el demandante para ante esta Superioridad, en donde, observadas las ritualidades de la segunda instancia, no sin que las partes hicieran uso de su derecho á producir nuevas pruebas, ha llegado el caso de decidir, para lo cual se hacen en seguida las consideraciones conducentes.

En la sentencia apelada toma el Tribunal, como punto de partida de sus consideraciones, algunas de las cláusulas que figuran en la escritura número 369, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Medellín, en el primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, por medio de la cual se solemnizó

el contrato celebrado el veinticuatro de Septiembre anterior, entre el Secretario de Hacienda del Departamento y el Sr. William Ridley, apoderado de la Sociedad inglesa *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*, sobre construcción del Ferrocarril entre Puerto Berrío y Medellín, y sobre consecución de un empréstito de *un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas* (£ 1.250,000), con el fin de invertirlas en la construcción de dicho Ferrocarril.

Transcribe al efecto la cláusula I, en que la mencionada Compañía contrajo la obligación de construír aquel Ferrocarril, con ciertas especificaciones allí designadas; la V, en que el Gobierno del Departamento se obligó á pagar á los contratistas la suma de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas (£ 1.250,000) como precio de la obra; la VI, en que se estableció que el pago de dicha suma se haría en Medellín ó en Londres por el par de depositarios que habría en cada una de esas dos ciudades, nombrados, el uno por el Gobierno sólo, y el otro por los contratistas, con aprobación del Gobierno; y la VII, en la cual se determinó la obligación expresa contraída por parte del Sr. William Ridley, como apoderado de la Sociedad *Punchard Mc. Taggart Lowther & Company*, de hacer de su propio peculio, ó de conseguir de otros prestamistas, á la mayor brevedad posible, el empréstito contratado en aquella misma fecha, con el mismo Sr. Ridley, en su dicho carácter de apoderado de aquella Sociedad, para proveer con él á los dos depositarios de Londres (*frustees*), de los fondos necesarios para la construcción del Ferrocarril. Después de transcribir esta última cláusula, llama la atención sobre el hecho claro y terminante de haber los contratistas contraído la obligación de allegar oportunamente los fondos que la realización de la obra requiriera.

Transcribe en seguida las cláusulas XXI, XXII y XXIII, según las cuales los contratistas debían nombrar, con aprobación del Gobierno, un representante, con residencia en Londres, llamado Ingeniero consultor, y el Gobierno otro, también con residencia en Londres, llamado Agente oficial: el Ingeniero consultor debía tener en Antioquia un dependiente ó representante suyo, llamado Ingeniero residente, encargado de examinar la ejecución de la obra, y el Gobierno otro representante suyo, llamado Ingeniero oficial. El Gobierno debía fijar, de acuerdo con los contratistas, lo más pronto posible, los sueldos mensuales de que debían gozar estos cuatro empleados, sueldos para cuyo pago debían girarse libranzas el día primero de cada mes, por la mensualidad inmediatamente anterior, y cubrirse preferentemente por los depositarios de Londres y de Medellín, *con los fondos del empréstito* y con los demás fondos que manejaran.

Transcribe en seguida el documento extendido el 3 de Octubre de 1892, y firmado por Abel González, como Secretario de Hacienda y Fomento del Departamento de Antioquia, y William Ridley, como apoderado especial de Sir George Barclay Bruce, en el cual se hizo constar la obligación que este último señor contrajo de desempeñar en Londres los deberes y obligaciones de Ingeniero consultor del Ferrocarril de Antioquia, y la que González, en nombre del Departamento, contrajo de pagar á Bruce, por precio total de sus servicios, como Ingeniero consultor, y también del trabajo del Ingeniero residente, la suma de veinte mil libras esterlinas (£ 20,000), por mensualidades vencidas, de manera y en la cantidad suficiente para que quedara totalmente cubierta al expirar sus funciones y las del Ingeniero residente. Este contrato fue aprobado por el Gobernador del Departamento en la misma fecha de su otorgamiento.

Expone en seguida que no habiendo la Compañía contratista suministrado por sí misma, ni conseguido el empréstito necesario para la construcción del Ferrocarril, el Gobierno del Departamento, previa consulta que hizo á la Asamblea, se abstuvo de cumplir el contrato, y optó por la rescisión de él, como aparece en la Resolución de 19 de Octubre de 1893, que corre publicada en el número 10 del periódico llamado *El Ferrocarril de Antioquia*, que, autenticado, figura en los autos; y que en virtud de esta Resolución protestó los giros que se le hicieron, ó certificados que se expidieron por el Ingeniero consultor, Sr. Bruce, y el Agente oficial, Sr. Francisco J. Cisneros, y les avisó á ambos la cesación de todos los efectos del contrato, y consiguientemente la terminación de las funciones de Bruce. Y efectivamente, al folio 130 vuelto del expediente corre, en copia, la nota que en 25 de Octubre de 1893, de la Sección 3.ª, número 3680, el Secretario de Hacienda, Luis M. Mejía Alvarez, dirigió á Londres al Sr. Bruce, en la cual le avisa que para su conocimiento y demás fines le remite un ejemplar, debidamente autenticado, del número 10 de *El Ferrocarril de Antioquia*, en que se halla publicada la mencionada Resolución de la Gobernación, sobre suspensión del contrato.

Incluye en seguida la cuenta de los pagos hechos á Bruce, que se reducen á las dos partidas siguientes:

A cuenta de los certificados 1 y 2, de Londres, al Ingeniero consultor.....£ 2,166-19-5 ($ 25,730-50).

Se debe por sueldos, hasta el treinta de Septiembre al Ingeniero Consultor .....£ 1,166-7-4 ($ 14,462-94).

Esta cuenta está tomada del "resumen de pagos hechos por los depositarios de Medellín," que aparece publicado en el número 9 de *El Ferrocarril de Antioquia*.

Examina en seguida el Tribunal la alegación del Fiscal del Tribunal opuesta á la demanda, y consistente en que el documento en que se hizo constar el contrato celebrado entre el Gobierno del Departamento y el apoderado de Bruce, no fue extendido en papel sellado de tercera clase, ni tiene las estam-

pillas necesarias, conforme á la ley de la materia, y lo desecha absolutamente, fundándose en que dicho contrato fue el de arrendamiento de servicios inmateriales, de que trata el Capítulo 9.°, Título 26, Libro 4.° del Código Civil, y en que dicho contrato es puramente consensual, es decir, que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, sin necesidad de documento ni prueba escrita; y agrega que, como el documento se extendió en los libros de la Secretaría de Hacienda, y es un contrato oficial, y por otra parte Bruce fue reconocido en su carácter de Ingeniero consultor, la alegación del Sr. Fiscal á este respecto es improcedente.

Razona en seguida en el sentido de que la constitución en Londres de un Agente de la empresa, denominado Ingeniero consultor, y encargado de ciertas funciones, apenas era una consecuencia ó condición enteramente subordinada á la realización de la empresa misma, ó sea á la de la construcción del Ferrocarril, como se expresó claramente en la cláusula XXI del contrato, en la cual se dijo que dicho Ingeniero consultor sería designado por los contratistas con la simple ratificación del Gobierno; que del mismo modo, y según los términos precisos del mismo contrato, la construcción del Ferrocarril pendía exclusivamente del hecho de que los contratistas dieran por sí, ó consiguieran, en calidad de empréstito, los fondos necesarios para la obra; y que no habiendo ellos cumplido con el deber de conseguir el empréstito necesario, la obra se hizo imposible, según lo afirmó oportunamente el Ingeniero oficial, Cisneros, en telegrama dirigido de Londres, el 21 de Octubre de 1893, al Gobernador de Antioquia, que corre publicado al folio 136 vuelto, y dice así: "*siendo imposible empréstito*, indispensable reforma contrato, aumento tiempo, disminuyendo precio, retirando poner (sic). Firmado,

*Cisneros.*"

Deduce de aquí el Tribunal que siendo por tal motivo los contratistas los únicos responsables del fracaso de la Empresa, por no haber cumplido con el deber de suministrar el empréstito, son ellos, y no el Gobierno del Departamento, los que pudieran responder á Bruce de no haber éste podido llenar su cometido, y que en este sentido tuvo razón el demandante para incluír en su alegato de conclusión el siguiente concepto: "5.ª Sin obra ó culpa del Sr. Bruce quedó él incapacitado para seguir prestando los servicios y cumpliendo las obligaciones que le imponía el contrato en referencia..... ..... Lealmente declaro que, en mi concepto, quien infringió el contrato fue la Casa de Punchard."

Y agrega el Tribunal que, si según la cláusula XXIII del contrato, los sueldos del Ingeniero consultor debían pagarse por los Depositarios de Londres y de Medellín *con los fondos del empréstito*, y este empréstito no se consiguió, y por tal motivo la empresa no se adelantó ni el Ingeniero consultor pudo seguir prestando servicios, no hay razón ninguna para pagarle los servicios que no prestó; que en cuanto á aquéllos que sí prestó desempeñando algunas funciones, se le pagó lo que pudiera compensar su trabajo.

Transcribe en seguida el artículo 1609 del Código Civil, del tenor siguiente:

"Art. 1609. En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Y razona rectamente diciendo que no habiendo la Compañía constructora, que era la obligada á conseguir el empréstito, cumplido por su parte esta condición, el Gobierno del Dpartamento *nunca estuvo en mora*, sin que pueda argüírse que por su parte Bruce podía allanarse á cumplir las obligaciones que le incumbían, porque es claro que el cumplimiento de todas estas obligaciones se hizo de todo punto imposible desde el momento en que, no habiéndose realizado la obra á que ellas se referían, no había modo de cumplirlas.

Y concluye transcribiendo los artículos 2064 y 2066 del Código Civil, de los cuales el primero define los servicios inmateriales, que consisten en una larga serie de actos, como aquéllos que el Sr. Bruce debía practicar en desempeño de su cargo de Ingeniero consultor, y establece el segundo que en esta clase de servicios cualquiera de las dos partes puede poner fin á ellos, y si la retribución consiste, como consistía en este caso, en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intención de poner fin al contrato.

En fallo reciente, dictado por la Corte el treinta de Julio último, con motivo de la apelación interpuesta por la parte de Francisco J. Cisneros contra el pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia, el ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, en el cual se absolvió al Departamento de los cargos contra él formulados por Cisneros, sobre perjuicios por la falta de cumplimiento en el contrato con él celebrado, para que desempeñara las funciones de Agente Oficial en Londres, en la misma empresa de construcción del Ferrocarril de Antioquia, la Corte, para confirmar la absolución pronunciada por el Tribunal, consideró, principalmente, que aquel contrato (que por todas sus condiciones es de naturaleza idéntica al de que aquí se trata) era el de mandato que define el artículo 2144 del Código Civil, por tratarse de servicios profesionales que requieren largos estudios, ó á que está unida la facultad de representar y obligar á otra persona respecto de terceros; que, por consiguiente, le eran aplicables los artículos 2069 y 2149 del Código Civil, citas destinadas á establecer que el mandato conferido á Cisneros por el Departamento de Antioquia se perfeccionó mediante la aceptación de aquél; pero que así y todo, el Departamento debía ser absuelto de los cargos contra

él formulados en la demanda, porque apareciendo de un modo manifiesto que la construcción del Ferrocarril de Antioquia no se llevó á cabo, y que de esta obra era de la que dependía la constitución del Agente Oficial y su mantenimiento en Londres, para el ejercicio de ciertas funciones determinadas en el contrato respectivo, era claro que, interrumpida la obra, no era posible desempeñar aquellas funciones, ni justo retribuír un servicio que no podía prestarse; y que, finalmente, si es cierto que la obligación se extingue por la pérdida de la cosa que se debe, y el mandato termina por el evento de la condición prefijada, natural era que expirara también por la no realización de la empresa que constituía el objeto de él, que en el caso de que allí se trataba, como en el caso de que se trata en el presente pleito, no era otro que la construcción del Ferrocarril de Antioquia; porque sería contrario á la equidad el que no habiendo materia sobre qué recayeran las obligaciones de Cisneros, continuara el Departamento remunerando un servicio que era imposible prestar, por lo cual se revocó oportunamente el mandato, en uso de la facultad que al mandante confiere el artículo 2191 del mismo Código Civil, dando de ello el correspondiente aviso á Cisneros, en oficio de 19 de Enero de 1894. Y de estos antecedentes y consideraciones dedujo que, si por una parte aparecía plenamente probada la existencia del contrato con Cisneros, por otra parte no aparecía en manera alguna acreditado el que por parte del Departamento se hubiese faltado al cumplimiento de lo pactado con él, pues por el tiempo en que prestó sus servicios y en que se creyó que la Casa contratista llenaría sus obligaciones, ó sea de Enero á Octubre de 1893, se le hicieron á Cisneros los pagos correspondientes; pero que una vez que el Departamento adquirió la convicción de que la obra se suspendía, se verificó la condición resolutoria que naturalmente iba envuelta en el contrato.

Y estas consideraciones son exactamente aplicables á la demanda intentada por George B. Bruce, puesto que el contrato con éste celebrado se encaminaba al mismo objeto que el de Cisneros; concernía á la misma negociación sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia; estaba igualmente subordinado á ella; tenía el mismo carácter de prestación de servicios profesionales, y se hallaba de consiguiente sujeto, según el artículo 2144 del Código Civil, á las reglas del mandato, entre las cuales figura la del 1191 que, como ya se ha visto, faculta al mandante para revocar el mandato á su arbitrio, con la sola restricción de que la revocación se ponga en conocimiento del mandatario, como así se hizo, según de ello da testimonio la nota oficial dirigida por el Secretario de Hacienda y Fomento del Departamento de Antioquia á Bruce, el 19 de Enero de 1894, publicada al folio 128 del expediente, y que es del tenor siguiente:

"*Secretaría de Hacienda y Fomento—Medellín, Enero 19 de* 1894.

"Sr. George B. Bruce—Londres.

"Como el Sr. Cisneros, en carta de seis de Diciembre, me dice que firmó un certificado á favor de usted, 'por la parte proporcional de su sueldo durante el mes de Noviembre último,' me permito observarle que el Departamento no puede estar obligado á pagar á usted cosa ninguna desde que cesaron los contratos sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, por culpa de los contratistas Sres. Punchard y C.ª

"Efectivamente, de la existencia de esos contratos depende la de los empleados que requerían. Todo convenio con un individuo para servir un cargo originado de los contratos llevaba en sí, como cosa sobreentendida por natural y lógica, la condición resolutoria de que el convenio cesaría una vez que terminasen los contratos de que dependía y cualquiera que fuese la causa que les diese término. Terminados, según se le comunicó á usted, no hay razón para que se firmen certificados en favor de usted. Esto suponiendo que del convenio no se dedujera que su duración dependía de la de aquellos contratos.

"Habiendo servido usted un mandato, usted comprende muy bien cuáles son sus deberes como mandatario, y por esto es inútil que le haga ninguna indicación ni protesta sobre el particular.

"Soy de usted atento servidor,

"*Nicolás Estrada A.*"

El apoderado del recurrente reconoce que las funciones del Ingeniero consultor se hicieron imposibles por la suspensión del contrato del Ferrocarril, cuando dice lo siguiente:

"Los trabajos que él debía vigilar se suspendieron, los presupuestos que él debía revisar dejaron de formarse, los materiales cuya calidad debía rectificar no se compraron, etc., porque la Compañía empresaria del Ferrocarril cesó en sus trabajos, por rompimiento del contrato que ella había otorgado con el Departamento de Antioquia." Pero agrega en seguida: "el Departamento, por medio de sus apoderados, pretende eludir sus responsabilidades para con Bruce, alegando que los trabajos del Ferrocarril se suspendieron por culpa de la Casa empresaria, y que este contrato, que para él era de carácter accesorio, debía quedar concluído el día en que concluyera el principal.

"Mi parte ha sostenido que las relaciones jurídicas y las responsabilidades del Departamento de Antioquia para con ella son independientes de las que rigieron entre ese mismo Departamento y la Casa *Punchard Mc. Taggart Lowther & C.*ª Fueron esos hechos distintos, cumplidos por una misma entidad con personas extrañas unas de otras.

"El contrato entre Bruce y el Departamento no establece la subordinación que alega el demandado

y que prohijó el Tribunal." (Véase el alegato de conclusión presentado á la Corte, folio 13).

No halla la Corte que sea lógico reconocer, por una parte, que las funciones del Ingeniero consultor se hicieran imposibles "desde que la Compañía empresaria del Ferrocarril cesó en sus trabajos," y desconocer, por la otra, que el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales celebrado por el Departamento con Bruce estuviera subordinado á la empresa del Ferrocarril.

Para poner en evidencia la subordinación necesaria en que dicho contrato estaba respecto de la empresa de construcción del Ferrocarril, basta tener presente que fue en la cláusula XXI del contrato principal, ó sea del de la construcción del Ferrocarril, donde se pactó expresamente que "para todos los objetos que en este contrato se expresan, relacionados con la construcción de la vía y con la resolución de cuestiones técnicas," el Gobierno y los contratantes se obligan á constituír un Ingeniero consultor en Londres; y que en el documento que se extendió en Medellín el 3 de Octubre de 1892, para hacer constar el contrato celebrado con el apoderado de Bruce, á fin de que éste prestara sus servicios personales, no se pactó á cargo del mismo Bruce otra obligación que la siguiente: "William Ridley compromete á su poderdante G. B. Bruce, en toda forma de derecho, á que éste cumplirá, por su parte, todos los deberes y obligaciones de Ingeniero consultor del Ferrocarril de Antioquia, en los términos detallados en el contrato sobre construcción de dicho Ferrocarril.... "

De tal suerte que no se puede poner en duda que entre el contrato de Bruce y el de la construcción del Ferrocarril, hay indispensable conexión de dependencia, como la que existe entre el obrero y la obra en que él trabaja, conexión tal que, en faltando la obra el obrero no puede ya ejercitar su trabajo.

Y si los servicios que Bruce debía prestar en la empresa son, como se ha repetido ya, los definidos por el artículo 1144 del Código Civil, y están, en consecuencia, sujetos á las reglas del mandato, y entre éstas figura la del 2191, que autoriza al mandante para revocar el mandato á su arbitrio, mayormente podía en este caso revocarlo, como lo hizo, una vez que la causa que á ella dio lugar consistió en la imposibilidad de llevar á cabo, por falta de fondos, la obra contratada.

Ahora bien: de la premisa sentada por el señor apoderado, consistente en afirmar que las relaciones jurídicas y responsabilidades del Departamento de Antioquia para con Bruce, son independientes de las que rigieran entre ese mismo Departamento y la Casa de *Punchard Mc. Taggart Lowther y C.ª*, lo que rectamente debe deducirse es que el fallo pronunciado por el Tribunal Arbitral Internacional en Lausana, el 17 de Octubre de 1899, no tiene por qué mencionarse en la presente demanda, que se intentó, como se ha dicho, en Septiembre de 1897, casi dos años antes de que se pronunciara el fallo arbitral de Lausana, que es de 17 de Octubre de 1899. La comparación de estas dos fechas sería, por sí sola, bastante para establecer que ni en la acción intentada por Bruce, ni entre los fundamentos aducidos para sostenerla pudo figurar el argumento que el abogado que ha representado á Bruce á última hora, incluyó en su alegato de conclusión, tratando de dar á dicho fallo de Lausana el valor de *cosa juzgada* con respecto á este negocio, y de sostener que lo resuelto en aquél obliga al Departamento de Antioquia á pagar al Sr. Bruce las veinte mil libras que demanda, como si el artículo 846 del Código Judicial no fuera terminante en declarar que "la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos, ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y á los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título, conforme á lo prevenido en los artículos siguientes;" y como si no fuera cierto que el Sr. Bruce y el Departamento de Antioquia no fueran las partes litigantes en aquel arbitramento, ni tampoco figuró en él por medio de representantes legales ni convencionales el Sr. Bruce, atendido lo que disponen los artículos 62 y 639 del Código Civil, ni dicho Sr. Bruce es heredero ni legatario de ninguna de las partes, ni ha adquirido de aquéllos derecho alguno que pueda hacer valer en este pleito.

De todo lo expuesto se deduce que el actor no ha probado su acción ni los hechos de que ella podía derivarse.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador general, confirma la sentencia apelada, con costas á cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre seis de mil novecientos tres.*

El Juez de Ejecuciones Fiscales remitió á esta Corte, en virtud de apelación interpuesta por el deudor, el juicio ejecutivo iniciado contra Mateo Franco Izquierdo, y á favor del Tesoro de la Nación, por trescientos pesos ($ 300) provenientes de una fianza de cárcel.

El Sr. Secretario de la Corte informa que la parte no ha suministrado papel sellado para la actuación, y como han pasado sesenta días, á partir de

la fecha del recibo del proceso en la Corte, es llegado el caso de dar aplicación al artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

En tal virtud la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero once de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Jorge Rosillo, Coronel efectivo de la República, se ha presentado ante esta Superioridad solicitando alguna recompensa como buen servidor de la causa del Gobierno en las últimas campañas, habiendo recibido en la última una herida en la cabeza.

A su solicitud acompaña varias declaraciones que atestiguan su buena conducta y los servicios prestados al Gobierno, y un certificado del médico y cirujano, Dr. Ismael Gallego, que manifiesta estuvo el mencionado Rosillo en el hospital de Honda sufriendo de una herida de arma de fuego, la que curó por la extracción del proyectil, quedándole frecuentes dolores en la región que sufrió el traumatismo.

Como los documentos presentados no constituyen las causales de recompensa que indica el artículo 2.° de la Ley 149 de 1896, sobre recompensas militares, ni dan las pruebas exigidas en el Título 2.° de la misma, la Corte Suprema, oído el parecer del Sr. Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible la demanda, sin perjuicio de que si el solicitante cree tener derecho á pensión por antigüedad de servicios, puede establar la demanda correspondiente, si lo tiene á bien, acompañando la hoja de servicios y las pruebas que exige la ley (artículos 33 y 36 de la Ley 149 de 1896).

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## REQUISITORIA.

*República de Colombia—Poder Judicial.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que por auto de fecha veintiocho de los corrientes se ha abierto juicio ordinario de responsabilidad en esta Corte á Gonzalo García Herreros, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en el año de mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal y de los Capítulos 5.° y 10.°, Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; habiéndose ordenado en dicho auto la prisión del acusado, cuya filiación no se inserta por su falta en el proceso.

Se encarece á las autoridades á quienes la presente se dirige, dicten las más activas medidas para la captura del enjuiciado y su remisión á disposición de la Corte, y se recuerda, asimismo, á todos los colombianos el deber que la ley les impone, con las excepciones que dicho Código establece, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores de los delitos que ocasionan el procedimiento contra él.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

---

## EDICTO EMPLAZATORIO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por el presente cita, llama y emplaza á Gonzalo García Herreros, para que comparezca á estar á derecho en el juicio ordinario de responsabilidad que en esta Corte se le sigue, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 6.° y 10.° del Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; cuyo juicio le ha sido abierto por auto de veintiocho de Septiembre último, ordenándose en él la prisión del acusado.

No se inserta la filiación por faltar en el proceso.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y judicial el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y á todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el que tienen de denunciar á dichas autoridades el paradero del encausado García Herreros, bajo la pena de encubridores de los delitos que motivan el procedimiento contra él.

Bogotá, Septiembre treinta de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

---

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 3 de Noviembre de 1904 | Numero 827

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Pág.

Declárase que no es el caso de confirmar la sentencia del Tribunal del Centro de Antioquia, proferido en el juicio iniciado por Alejandro Bravo contra José María Sierra S. (Magistrado ponente, Dr. Botero U.) ..... 339

Anúlase la sentencia del Tribunal del Centro del Departamento de Antioquia, en el juicio seguido por Florentino Gutiérrez contra Juan de la Cruz Velásquez. (Magistrado ponente, Dr. Pardo).... 342

Ámparo

Confírmase una resolución del Tribunal de Cundinamarca, por la cual suspende unos artículos de la Ordenanza número 14 de 1903, de la Asamblea de Cundinamarca. (Magistrado ponente, Dr. Pardo). 345

Requisitoria y edicto emplazatorio. ..... 346

## Gaceta Judicial

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Noviembre de mil novecientos tres.*

Vistos: Demandó Alejandro Bravo, ante el Juez 1.° del Circuito de Medellín, á José María Sierra S. para que, con su citación y audiencia, se declarase:

1.° Que la finca llamada "Dosquebradas" (exceptuando la parte de que trata la escritura número 578, de ocho de Julio de mil ochocientos ochenta), está afecta con el gravamen de $ 5,500 á interés, al 10 por 100 anual, según la escritura número 581, que acompañó;

2.° Que el demandado está en el deber de pagar inmediatamente ese crédito, con sus respectivos intereses, ó consentir que la finca hipotecada sea enajenada judicialmente y con las solemnidades legales para cubrirlo;

3.° Que debe pagar las costas del juicio.

Se fundó esta demanda en lo siguiente, que el demandante llamó *hechos:*

1.° En que Bravo es acreedor hipotecario por la cantidad expresada, según las escrituras que cita;

2.° En que ese crédito no ha sido cubierto, razón por la cual está vigente la hipoteca, como consta en la escritura número 581; y

3.° En que José María Sierra S. es el poseedor actual de la finca hipotecada.

El actor hizo preceder su demanda de una relación, que hace como fundamento de la acción, relación que se resume así:

1.° Por escritura pública, otorgada en Medellín, se constituyó Leonzo Tamayo deudor de Pedro Pablo Vélez por la cantidad de cinco mil quinientos pesos ($ 5,500) á interés, al diez por ciento anual, con un año de plazo, que venció el diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, cuyo pago debía hacerse en aquella ciudad;

2.° Ese crédito fue garantizado con la hipoteca de la finca de "Dosquebradas," situada en Barbosa, cuyos linderos constan en la escritura;

3.° Tal crédito le fue cedido por Vélez á Bravo, por escritura pública, el veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta y nueve; cesión hecha y aceptada con las formalidades legales;

4.° Porque más tarde Tamayo vendió una parte de la finca hipotecada á Modesto Molina; determinada esa parte por linderos ciertos, se otorgó la escritura número 578, de ocho de Julio de mil ochocientos ochenta, en la cual convino Bravo en dar por libre de la hipoteca la extensión de terreno demarcada, quedando en todo lo demás dicha hipoteca en su fuerza y vigor;

5.° Posteriormente, y á pesar del gravamen hipotecario, fue vendida la otra porción de la finca expresada al mismo Modesto Molina, por el mismo Tamayo, por sí y en su carácter de socio de la Casa de comercio de Bravo y Tamayo, dando ese inmueble como libre de todo gravamen, censo ó hipoteca, sin que conste en manera alguna, porque tal no sucedió, que Bravo hubiera cedido su crédito personal y real á la Casa de Bravo y Tamayo;

6.° En ejecución del Banco de Medellín contra Modesto Molina, fue rematada la finca de "Dosquebradas," demarcada por sus correspondientes linderos, y que es la misma que carga el gravamen hipotecario, vendida por Tamayo á Molina, según escritura pública;

7.° Como ha transcurrido más del tiempo bastante para la prescripción de la acción ejecutiva, hace uso de la ordinaria, en persecución del crédito mencionado, á lo cual le da derecho el artículo 2536 del Código Civil.

Admitida la demanda, Sierra S. la contestó por medio de apoderado, aceptando el hecho de que el

crédito de Vélez contra Tamayo, de $ 5,500, le fue cedido á Bravo, y negando que éste sea acreedor hipotecario de Sierra S., respecto de la finca de "Dosquebradas." Según las escrituras exhibidas, dice el apoderado, el demandante fue acreedor hipotecario de Leonzo Tamayo, en virtud de dicha cesión; pero conforme á documentos que conoce, *ya no lo es;* y la obligación principal, ó sea la deuda de Tamayo á Bravo, fue satisfecha, y desde entonces, y por obra del aparte primero del artículo 2512 del Código Civil de Antioquia, textualmente reproducido en el 2457 del Código Civil de la República, quedó extinta la hipoteca.

El apoderado de Sierra S. denunció el pleito á los causantes de éste, que son las Casas de comercio de Mariano Uribe é Hijos y S. Uribe y C.ª y Manuel Díaz y otros, todos los cuales, menos los herederos de Miguel A. Arango, se apersonaron en el juicio, y negaron el derecho de la demanda intentada después de constituir apoderado al mismo que representa al demandado Sierra.

Siguióse la causa, se produjeron pruebas, y el Juez del conocimiento dictó sentencia por la cual declara probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada, y absuelve, en consecuencia, á Sierra S. de los cargos que le hizo Bravo.

En Sala de decisión, el Tribunal del Distrito Judicial del Centro de Antioquia, en fallo de veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, confirmó el de la primera instancia en todas sus partes.

Bravo, en escrito firmado por él y presentado oportunamente, interpuso recurso de casación, y remitido el proceso á la Corte, es tiempo de resolverlo. Se declara admisible, porque la sentencia se funda, además, en leyes expedidas por el extinguido Estado Soberano de Antioquia, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede de 3,000 pesos.

Tanto el recurrente como su apoderado ante la Corte alegan la primera causal de casación, de que trata el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896. Aquél señala en el curso de su memorial, como violados, los artículos 1757 del Código antioqueño, igual al 1761 del nacional, y los artículos 691 y 596 del Código Judicial, los artículos 1762, 1516, 2110, 2507, 806 del citado Código antioqueño, idénticos, respectivamente, á los artículos 1776, 1518, 2079, 2452, 789 del propio Código nacional, y los artículos 250, 254, 255 y 256 del Código de Comercio de 1853; y éste considera violadas las mismas disposiciones, más los artículos 1760, 1766, 1618, 1619 y 2652 del Código Civil colombiano. De los artículos del Código de Comercio de 1853, ya citado, sólo son iguales algunos de ellos á sus correspondientes del nacional á la misma denominación.

La demanda de casación, ya en la introducción del recurso, ya en la ampliación que de ella se hizo ante la Corte, impugna la sentencia acusada por haber declarado extinguida la obligación principal, y por consiguiente la accesoria de la hipoteca, aquélla contraída por Leonzo Tamayo á favor de Pedro Pablo Vélez, y ésta fincada en el predio de "Dosquebradas."

Sostiene la parte recurrente que al hacer el Tribunal sentenciador esa declaración, violó las leyes arriba citadas, por errónea interpretación de éstas, indebida aplicación al caso del pleito y por mala apreciación de las pruebas presentadas, especialmente del documento privado, firmado en Medellín el 29 de Abril de 1885 por Leonzo Tamayo y Alejandro Bravo, socios de la Casa de Bravo y Tamayo, y de las escrituras de asociación y disolución de la Compañía, en cuanto esa apreciación se refiere á las cláusulas pertinentes al asunto, consignadas en aquel documento y en estas escrituras. Dice dicha parte recurrente que han sido mal interpretadas las cláusulas de tales instrumentos, y que no es exacto que por las estipulaciones de allí se deduzca que se hayan satisfecho las obligaciones del deudor.

Observa que si estaba vencido el plazo para el pago del crédito hipotecario, según la respectiva escritura, como lo afirma la sentencia, ha debido tomarse razón, al margen de esa escritura, de la alteración que respecto del pago se hizo en la escritura de asociación, como lo disponía el inciso último del artículo 1762 del Código antioqueño, igual al 1776 del nacional; que tal anotación no se hizo, y que sin embargo el Tribunal declara satisfecho ese crédito.

Respecto del documento privado que se ha citado, alega que no obstante las estipulaciones de ese documento y el argumento del Tribunal para declarar que, según sus cláusulas, el crédito expresado se había cubierto, ésto está vivo; porque en tal documento no se habló de obligaciones algunas, que es el género á que corresponde el crédito hipotecario; porque al interpretar esas cláusulas se violó el artículo 1518 del Código Civil, que inserta, y el 250 del de Comercio de 1853, el cual dispone que todo contrato de Sociedad se ha de reducir á escritura pública. Agrega que en ese documento no podían Bravo y Tamayo declarar que quedaban á paz y salvo en lo referente al crédito hipotetario, por la prohibición del artículo 254 del Código últimamente citado; y que el carácter de escritura pública que el Tribunal da á ese documento, está en oposición al mandato del artículo 255 del mismo Código.

Objeta la opinión del Tribunal de que aun cuando no existiera el documento, la escritura de disolución de la Sociedad haría plena prueba del pago del crédito; y dice, para sostener este aserto, que la cláusula en que se funda esa opinión tiene el alcance que dicho Tribunal le da, por los términos generales de dicha cláusula, y, además, porque la manifestación que hacen los socios de una Casa de comercio á tiempo de disolverla, es solamente respecto de las obligaciones que entre sí han contraído

como copartícipes en la Sociedad, pero no respecto de los compromisos que, como tales, han contraído para con terceros.

En fin, sostiene la parte recurrente en su primer alegato que Sierra S. tampoco ha probado la excepción perentoria que opuso, como lo afirma el fallo acusado; porque le faltó acreditar que en la ejecución que siguió el Banco de Medellín contra los bienes de Modesto Molina, hubiera sido citado Bravo antes del remate de la finca, como acreedor hipotecario, y porque no adujo como elemento probatorio para hacer constar las obligaciones de los contratantes respecto de terceros, el libro de balances que llevaba la Casa, el cual era la prueba determinada en el contrato de sociedad para tal efecto.

Poco más ó menos éstos son los argumentos de la demanda de casación contra la sentencia acusada; el apoderado del recurrente los amplía ante la Corte casi en el fondo, en los mismos términos. La Corte considera que el anterior resumen basta para los efectos ulteriores de la providencia que ha de recaer en el asunto.

Con otro resumen que se haga de los razonamientos de la sentencia del Tribunal, en oposición al anterior, quedará claro el punto que deba resolverse.

Dicho Tribunal expone el hecho de la celebración de la Compañía regular colectiva de comercio, entre Alejandro Bravo y Leonzo Tamayo, en siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta, comprobado por escritura pública, y transcribe las cláusulas siguientes de este instrumento:

..... "2.ª Cada socio introduce en la Compañía un capital de mil pesos de ley, en los bienes raíces que á continuación se expresan en las dos cláusulas que siguen, los cuales bienes estimados en la suma de dos mil pesos de la moneda indicada, pasan á ser del dominio exclusivo de la Compañía, pues cada socio, en particular, se desprende del dominio de los que pone á favor de ella, declarándolos libres de todo gravamen, con excepción de la finca de "Dosquebradas," que introduce el socio Tamayo, y la cual está hiptecada por escritura pública á favor del socio Bravo, para garantía de una suma de pesos que aquél le adeuda."..... .....

....."5.ª El socio Tamayo es obligado á dar libre la finca de "Dosquebradas" de todo gravamen, pagando á Bravo lo que le adeuda dentro del plazo que, de común acuerdo, determinen, y teniendo presente la escritura en que consta la hipoteca y el crédito. Si por cualquier motivo Tamayo no satisface el crédito y Bravo se viere en la necesidad de hacerlo efectivo contra la finca hipotecada, será obligado aquél á introducir al haber de la Sociedad otra finca de igual valor, ó una suma igual. Podrá también la Compañía satisfacer á Bravo el valor de su crédito, y Tamayo quedará debiendo este valor á ella, lo cual se hará figurar en tal caso en su cuenta particular de gastos."..... .....

....."8.ª La presente Sociedad durará por el tiempo de la voluntad de los socios que la forman, y principia á regir desde esta misma fecha."..... .....

Luégo establece el Tribunal que la Sociedad se disolvió el 3 de Mayo de 1886, por medio de escritura pública registrada, en la cual hicieron los socios la siguiente precisa declaración: "Que habiendo cumplido los otorgantes todas las obligaciones consignadas en esa escritura (la de sociedad), la declaran sin fuerza y cancelada."

Comentando estas cláusulas el Tribunal, comienza por contestar el argumento hecho por la parte demandada, de que el crédito hipotecario se extinguió por la ampliación del plazo, fundada dicha parte en que éste, que era de un año, se contaba desde el 18 de Julio de 1878, y que la cláusula 2.ª, preinserta, de la escritura de asociación, se estampó el 7 de Septiembre de 1880. Dicho Tribunal, fundado en el mismo artículo 1708 del Código nacional citado por el demandado, que preceptúa que la ampliación del plazo de una deuda extingue las hipotecas constituídas, arguye que dicho artículo se refiere á hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor, y como el único dueño de la finca hipotecada, Leonzo Tamayo, intervino en la escritura como deudor, lo alegado no tiene valor.

Pero en seguida el Tribunal, considerando que se ha extinguido la obligación hipotecaria, sostiene que siendo deber de Tamayo, según la cláusula 5.ª inserta, pagar á Bravo lo que le debía, dentro del plazo convenido entre ambos, y dar libre la finca de "Dosquebradas" del gravamen hipotecario, ó aportar á la Sociedad dinero ú otra finca de igual valor, caso de que Bravo tuviese necesidad de hacer efectivo el crédito contra la finca hipotecada, ó quedar debiendo el valor de la deuda á la Sociedad, haciéndolo figurar en tal caso en su cuenta particular de gastos, si la Sociedad hacía el pago, y habiéndose declarado en la escritura de disolución de esa Sociedad, que los otorgantes habían cumplido todas las obligaciones consignadas en la de asociación, razón por la cual declaraban ésta cancelada, fue porque naturalmente habían cumplido todas esas obligaciones, y, por consiguiente, que Tamayo pagó la deuda, ó la Sociedad pagó el crédito á Bravo, ó Tamayo aportó valor igual en dinero.

Afirma el mismo Tribunal que estos hechos adquieren mayor valor, si se considera que los socios de la Casa de Bravo y Tamayo firmaron en Medellín un documento privado, de fecha 29 de Abril de 1885, que fue presentado por el apoderado de Sierra y reconocido por Bravo, y que en lo conducente, dice así: .....

..... "7.º Tamayo y Bravo quedan liquidados y á paz y salvo, tanto de las cuentas pertenecientes á la Compañía, como de todas las cuentas particulares que han tenido, sin reclamo alguno entre las partes .....

....."9.º Los contratantes se obligan á cumplir leal y fielmente este compromiso en todas sus partes, y á elevarlo á escritura pública antes del

término de seis meses, corrido de hoy en adelante, cuyo compromiso comenzará desde hoy mismo á surtir sus efectos."

Y agrega que como ese documento fue reconocido por el demandante, hace plena fe contra éste, según lo dispuesto en los artículos 1761 del Código Civil y 691 y 556 del Código Judicial, y como en aquél se dijo que Tamayo y Bravo quedan liquidados y á paz y salvo, tanto de las cuentas pertenecientes á la Compañía como de *todas las cuentas particulares* que han tenido, sin reclamo alguno entre las partes," es claro que quisieron dar á entender que habían arreglado sus negocios, que habían pagado el saldo de lo que se debía, que no les queda ya negocio alguno pendiente y que quedaban sin reclamo que hacerse: en una palabra, que la obligación principal quedaba extinguida, lo cual se confirmó después por medio de la escritura pública de disolución de la Sociedad, número 390, de que se ha hecho mención; de manera que si perdiera su fuerza probatoria el tal documento, esta escritura haría plena prueba de la extinción de la obligación principal.

Como el demandante alega que el compromiso celebrado por el documento privado tuvo por único objeto disolver amigablemente la Compañía y terminar pacíficamente todo asunto relacionado con el activo y el pasivo de ella, en interés de los socios, el Tribunal observa que la cláusula 7.ª de ese documento es tan clara, en el sentido de quedar Alejandro Bravo y Leonzo Tamayo á paz y salvo en sus cuentas particulares, que no se necesita entrar en comentarios para reconocer esta verdad; y que, además, el hecho de haber vendido Tamayo por sí, y á nombre de la Sociedad de que formaba parte, todos los terrenos que poseían *Bravo y Tamayo* en el paraje de "Dosquebradas" (escritura número 412), hace presumir que él, Tamayo, había ya librado la finca del gravamen hipotecario, porque siendo Bravo también socio administrador, las obligaciones de Tamayo le ligaban, siempre que no se opusiera á dicha venta.

Deduce la sentencia que si la obligación principal quedó extinguida, como se ha demostrado, la accesoria, materia del litigio, á virtud de lo prescrito en el artículo 2512 del Código Civil, también se extinguió, pues dicho artículo es explícito cuando dice que "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal." Pero como la parte demandante sostiene que mientras no se ha cancelado la hipoteca con una escritura pública, subsiste la primera, el Tribunal contesta que basta para echar por tierra esta opinión, considerar que una cosa es la extinción de la obligación y otra es la cancelación del instrumento en que se hace constar dicha obligación, y que la cancelación es uno de los modos de extinguir la hipoteca, pero no el único.

Concluye el Tribunal que, estando probado un hecho, en virtud del cual las leyes declaran extinguida la obligación accesoria que se reclama, según lo dispone el artículo 51 de la Ley 105 de 1890, debe reconocer la excepción perentoria alegada.

Del proceso resulta que en el fallo acusado el Tribunal ha tenido que calificar y apreciar multitud de pruebas, desde la testimonial hasta la de documentos, con interpretación de cláusulas, sin excluir la prueba de indicios. En la apreciación de esas pruebas el Tribunal es el único árbitro en la segunda instancia, y la Corte de Casación no puede modificar esa apreciación, sino en el caso de que se alegue contra la sentencia error de hecho en la de determinada prueba, y que ese error resulte evidente de autos. Como la parte recurrente no ha alegado este error, sino simplemente error de derecho, ó sea violación de ley sustantiva; y como el fallo en discusión ha calificado legalmente las pruebas aducidas en primera y segunda instancia, y ha aplicado á los hechos que ellas narran las leyes que cita y las que debió tener presentes, sin que haya habido mala interpretación de ellas, ni indebida aplicación al caso del pleito, como se ve del extracto que de tal fallo se ha hecho, habrá que declarar inmotivado el recurso.

Los argumentos que hace el recurrente para demostrar que una escritura pública que contiene obligación hipotecaria, no puede invalidarse por otra prueba que la de escritura pública, son improcedentes, porque no tratándose en el presente caso sino de declaraciones que el demandante hizo en documento privado y en documento público—declaraciones que le perjudican—y prueban la extinción de la obligación principal, tales argumentos no vienen al caso y la Corte estima que no hay necesidad de ocuparse en ellos.

En mérito de lo expuesto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia, fecha veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, proferida por el Tribunal Superior del Centro de Antioquia, materia del recurso.

Las costas son á cargo de la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril siete de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Florentino Gutiérrez solicitó, por medio de apoderado, del Sr. Juez del Circuito de Medellín, en memorial de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, que con audiencia de Juan de la Cruz Velásquez, se resolviese:

*a*) Que un inmueble de su propiedad, conocido con el nombre de "Cuartas," ubicado en la fracción de Bello, en el Municipio de Medellín, y alinderado como se expresa en el libelo de demanda, está libre del gravamen de servidumbre de tránsito de toda especie, por vía de convención ó contrato ó uso, en favor de otro predio, situado en el mismo paraje, perteneciente al demandado y denominado "Chachafruto";

*b*) Que, en consecuencia, se le prohiba á Velásquez que, por sí mismo, su familia, criados, peones y dependientes de toda especie, transiten por la finca de Gutiérrez, á pie, á caballo y con bestias cargadas y de cualquiera otra manera;

*c*) Que se condene á Velásquez á pagar los perjuicios y las costas de la litis.

Fúndase la acción en la doctrina de los artículos 879, 881, 888 y 839 (939 quiso, sin duda, decirse) del Código Civil nacional, y en estos hechos:

1.° Gutiérrez es dueño de la finca de "Cuartas;"

2.° Velásquez lo es de la de "Chachafruto"; y

3.° Aquélla no debe á ésta servidumbre de tránsito.

Después de dar al asunto el curso que le correspondía y de oír con toda amplitud á las partes en el término probatorio, que ambas utilizaron aduciendo cuantas pruebas estimaron pertinentes, el Juez del conocimiento, en fallo de seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, declaró probada la excepción de prescripción adquisitiva de la servidumbre alegada por Velásquez en la contestación de la demanda, y lo absolvió de los cargos de ésta, negándose, por ello, á hacerle las prohibiciones de que trata el aparte *b*) del libelo antes citado.

Notificada la decisión, alzóse de ella el demandante. Y concedido el recurso y substanciado con arreglo á la ley en la instancia de revisión, que se surtió ante el Tribunal Superior del Centro, instancia en la cual hubo nuevo término de prueba, en sentencia de veinte de Mayo del año pasado se revocó la de primera instancia, y se hicieron estas declaratorias:

"1.ª El inmueble determinado en el número 1.° del libelo de demanda, perteneciente á Florentino Gutiérrez, y que en este juicio se ha denominado "Cuartas," está libre de servidumbre de tránsito de toda especie en favor del predio llamado "Chachafruto," perteneciente á Juan de la Cruz Velásquez, y que está determinado en el número 2.° del escrito de demanda;

"2.ª En consecuencia se le prohibe á Velásquez que por sí mismo ó su familia, peones y dependientes de toda especie, transiten por la finca de Gutiérrez, á pie, á caballo ó con bestias cargadas y de cualquiera otra manera;

"3.ª No hay costas ni condenación al pago de perjuicios."

El veintiséis del mismo mes quedó notificada la sentencia á las partes, y en el extenso memorial del veintidós de Junio, el apoderado del demandado interpuso recurso de casación, que le fue concedido en auto de nueve de Julio siguiente.

Con ese motivo subió el proceso á la Corte, en donde el recurso sufrió la tramitación propia de los de su clase y se halla en estado de ser resuelto.

La Corte, en vista de la doctrina que consigna el artículo 331 de la Ley 105 de 1890, declara, como cuestión previa, que el recurso es admisible y lo admite en efecto.

El se interpuso oportunamente, como se deduce de lo expuesto; lo fue por apoderado especialmente facultado para ello, y la sentencia se funda, en parte, en leyes del extinguido Estado de Antioquia, esencialmente idénticas á las nacionales hoy vigentes; fue proferida por un Tribunal Superior, versa sobre intereses particulares cuya cuantía alcanza á la exigida para el caso por la ley, y se trata de un asunto civil decidido en juicio ordinario. Esa sentencia se apoya, en parte, en la doctrina que consagra el Decreto número 408, de veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, en que el Jefe Civil y Militar del Estado de Antioquia reformó el Código Civil en la materia de servidumbres; pero ese Decreto no se cita en el recurso como violado por la sentencia, sino sólo como argumento que debe contribuír á demostrar que la servidumbre disputada existe, y que, por lo mismo, el Tribunal violó la ley civil que la consagra.

En obedecimiento á lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, en el escrito en que se interpuso el recurso, que no fue ampliado en esta Superioridad, se anotan como causales en que él se funda, las señaladas con los números 1.° y 2.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896; esto es, violación de la ley sustantiva aplicable y el no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

La primera causal se apoya en dos motivos, así:

Primero, violación directa de la ley;

Segundo, error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Y se agrega que aquella clase de error aparece de un modo evidente en los autos.

La segunda causal se funda en que el demandado propuso y alegó la excepción de prescripción adquisitiva de la faja que, al través del terreno de "Cuartas," sirve de asiento al camino que las partes disputan, y que, no obstante eso, el Tribunal no decidió este punto en la sentencia, lo que es verdad en efecto. Alégase, pues, que el fallo recurrido es deficiente y que la Corte debe anularlo á fin de que, por quien corresponda, se pronuncie otro que sea comprensivo de todas las pretensiones deducidas en el presente debate.

La alegación de que se habla ahora la hizo valer el demandado como excepción en el alegato de segunda instancia. Expréssase allí, en verdad, que con el fin de que al dueño del terreno de "Cuartas" se le prive "del derecho de negar la servidumbre de tránsito que no se hace por su finca," el propietario de "Chachafruto," siguiendo las inspiraciones de

la jurisprudencia francesa, alega la prescripción de la faja dicha arriba y pide que se declare probada esa excepción, mediante la cual, dice el demandado, adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de la zona que atraviesa el camino.

Conviene resolver previamente esta cuestión, por exigirlo así el orden en que debe estudiarse el recurso pendiente.

Tanto el artículo 2571 del Código Civil de Antioquia como el 2513 del Nacional, dicen que "quien quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla," y en consonancia con esta doctrina dice el artículo 51 de la Ley 105 de 1890, que para que en la sentencia se reconozca la excepción de prescripción, "es preciso que se alegue, cosa que puede hacerse en cualquier estado de la causa."

Aplicando este artículo, la Corte ha resuelto en varias decisiones que "la excepción de prescripción puede alegarse en cualquier estado del juicio." Y si es así, como lo es en verdad, deber del Juez es fallar acerca de una excepción de prescripción opuesta en las condiciones expresadas; en tal caso esa excepción forma parte del debate, y cuando, como sucede con el fallo recurrido, él es adverso al demandado, la excepción propuesta y no decidida sirve de materia á la casación: un fallo pronunciado con esa omisión es deficiente, y por ello casable al tenor de lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 169 supradicha. Punto es éste acerca del cual existen antecedentes establecidos por la Corte Suprema, antecedentes que se estiman arreglados á la ley, y cuyos fundamentos se acogen en esta sentencia.

El artículo 61 de la Ley 100 de 1892, consagra el principio de que, respecto de la segunda causal de casación de que habla el artículo 369 de la misma (hoy inciso 2.°, artículo 2.° de la Ley 169 de 1896), "la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la sentencia." Y agrega "que si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna ó de algunas de las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre alguno de los capítulos ó acciones deducidos, la Corte anulará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal que juzgue conveniente para que dicte una resolución no deficiente."

Cuando ocurre, pues, esta causal de casación, la Corte, sin entrar en el estudio de las otras que se hayan alegado, debe anular el fallo, á fin de que, como dice la ley, "se dicte uno no deficiente."

Ahora bien: en la acción negatoria que es materia del debate, el demandado, con el fin de oponerse á las pretensiones de la contraparte, situó, en resumen, en los términos siguientes el problema sujeto á la decisión del Tribunal:

No es verdad que el terreno de "Cuartas" esté libre del camino que lo atraviesa, y por el cual pasa y ha pasado el demandado; y no es verdad, por estos motivos:

Primero. En defecto de título de la servidumbre, el demandante, dueño del predio sirviente, ha reconocido de un modo expreso, de palabra y de hecho, en los términos prescritos por el artículo 954 del Código Civil de Antioquia, igual al 940 del Código de la República, la existencia de la servidumbre. Y, por tal manera, el título de aquélla se ha suplido.

El Tribunal avanza una teoría que el recurrente rechaza, sobre la inteligencia que debe darse á los textos citados; y fundado en esa teoría, concluye que no se ha verificado por parte de Gutiérrez el reconocimiento expreso de la servidumbre.

Segundo. A falta de la prueba en cuestión, el demandado adquirió, por prescripción, el derecho de servidumbre, ora por lo dispuesto en el artículo 953 del Código de Antioquia, igual al 939 del nacional, modificado en cuanto al tiempo por el artículo 9.° de la Ley 95 de 1890, como por lo establecido en el Decreto número 428, expedido por el Jefe Civil y Militar de aquel extinguido Estado, de que se habló ya.

El demandado sustenta la tesis de que la servidumbre de tránsito puede ser continua y aparente; que la de que se trata reúne esos caracteres, y que, por ello, fue adquirida por prescripción.

Rechaza esta teoría el Tribunal, y aunque halla pertinente el Decreto en sí mismo, resuelve que no concurre la prueba necesaria para aplicarlo.

Tercero. Pero si el título de la servidumbre, agrega el demandado, no fue suplido por el reconocimiento expreso del dueño de "Cuartas;" si tampoco se adquirió esa servidumbre ni por la prescripción de que tratan los Códigos de Antioquia y de la República, ni por la especial establecida en el Decreto número 408, eso no obsta para la existencia del derecho que se reclama. Este derecho, se dice, lo consagra una prescripción extraordinaria del dominio de la faja de tierra por donde pasa el camino, prescripción adquisitiva ésta que obliga al dueño de "Cuartas" á conceder la vía de que quiere libertarse en la presente litis sobre acción negatoria. Y tal prescripción adquisitiva extraordinaria es la que aduce, por vía de excepción, como opuesta directamente á la posición que ocupa el demandante en el pleito.

Que se trata de una excepción, no puede negarse. Y que declarada exequible y probada combatiría eficazmente la demanda y en su virtud el demandado triunfaría en la controversia, es evidente.

De modo que el Tribunal debió examinarla y decidir sobre ella en la sentencia. Pero no lo hizo así. El fallo es, por lo mismo, deficiente y cae bajo la causal de casación que determina el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896.

Ese fallo es, pues, nulo, y así debe resolverse para los fines del artículo 61 de la Ley 100 de 1892, antes citada.

Por tales motivos la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, anula la sentencia materia del recurso y dispone que el proceso vuelva al Tribunal del Centro, en el Departamento de Antioquia, para que "dicte una resolución no deficiente."

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese esta decisión en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta—Germán D. Pardo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Ariana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre cuatro de mil novecientos cuatro.*

Vistos: La Asamblea de Cundinamarca, en sus sesiones extraordinarias del año pasado, expidió la Ordenanza número 14, de 16 de Mayo, que creó en su artículo 2.° el Municipio del Peñón, por la demarcación que él indica, y estableció en el 3.° que dentro de sesenta días contados desde la sanción de esa Ordenanza, el Gobernador organizaría el nuevo Municipio y nombraría los empleados que debían funcionar en él.

El acto de la Asamblea fue sancionado y mandado ejecutar el día 22 del mismo mes.

El Consejo municipal de la Palma estimó perjudicial la creación del Municipio arriba dicho y violatoria de la Constitución y de la ley la Ordenanza número 14. Acordó, por ende, acusarla ante el Tribunal de Cundinamarca, y designó como apoderado á Félix Cortés.

Este, en ejercicio del poder y gestionando además en su propio nombre, en memorial de cinco de Mayo del año en curso, y en ejercicio del derecho que confiere el artículo 144 de la Ley 149 de 1888, solicitó del Tribunal la suspensión de los artículos 2.° y 3.° de la referida Ordenanza, por ser contrarios á los artículos 189 y 194 de aquélla.

El Tribunal rechazó el poder conferido á Cortés, admitió la demanda propuesta por él en su nombre, dio al asunto la tramitación correspondiente, practicó las pruebas que creyó necesarias para asegurar su fallo, y en Acuerdo del once de Agosto último, que se remitió en consulta á la Corte, suspendió los artículos acusados.

La consulta se sujetó á la substanciación ordenada por la ley; y como se halla en estado de ser resuelta, á ello se procede.

Es atribución de las Asambleas, según el artículo 186 de la Constitución, crear Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley.

El artículo 189 de la Ley 149 ya citada exige las siguientes condiciones para erigir en Distrito un territorio dado:

1.ª Que tenga tres mil habitantes, por lo menos;

2.ª Que cada uno de los Distritos de donde se tome territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes, por lo menos;

3.ª Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos;

4.ª Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de desempeñar los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5.ª Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad; y

6.ª Que tenga locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Según el artículo 190, los individuos que quieran promover la creación de un Distrito deben elevar la solicitud de que trata el inciso 5.° del artículo anterior, probar con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito y acompañar la prueba de los demás hechos que se exigen en el artículo 189.

De acuerdo con el artículo 191 si el Gobernador estima suficientes las pruebas aducidas, debe pedir informe sobre el asunto á los Concejos de los Distritos municipales que han de suministrar el territorio para el nuevo y á los Prefectos de las Provincias á que pertenezca dicho territorio.

Finalmente, al tenor del artículo 193 el Gobernador debe pasar el expediente á la Asamblea con un informe razonado sobre si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación del Distrito y sobre si hay conveniencia pública en dicha creación.

Ahora bien: del certificado expedido por el Archivero del Departamento, en vista del expediente relativo á la creación del Municipio del Peñón, aparece que el Gobernador rindió sobre el particular su informe á la Asamblea fundándose tan sólo en algunas peticiones elevadas á su Despacho por varios individuos interesados en el asunto; que sus peticiones se exhibieron desprovistas de toda prueba; que no obstante eso, el informe de que se trata fue favorable á la creación del Distrito; que en él se excusó la ausencia de las pruebas necesarias en derecho para su creación, en vista de las circunstancias anormales por que atravesó el país y de la falta de tiempo para producirlas.

De modo que en el expediente consta que no se llenaron las condiciones que la ley requiere para erigir en Municipio un territorio dado, y que determinen la erección del Municipio del Peñón.

Por consiguiente la Ordenanza que lo creó es contraria á la ley y debe suspenderse.

Se ha dicho que el caso de que se trata lo prevé el artículo 196 de la misma ley, y que concurriendo graves circunstancias de notorio interés público, el Municipio del Peñón pudo crearse sin necesidad de las pruebas que se exigen en los casos ordinarios.

Pero no aparecen de ninguna manera las graves circunstancias de notorio interés público de que habla el artículo 196. Y suponiendo que sí aparecieran, el Congreso es el Juez que aprecia definitivamente tales circunstancias, lo cual implica, como lo dice la ley, la necesidad de que una Ordenanza fundada en ellas sea aprobada por aquél antes de recibir su ejecución. Sin embargo, nada se dispuso en el particular. Y ello se debió, sin duda, á que la Asamblea estimó expedir la Ordenanza apoyándose, no en el citado artículo 196, sino en las reglas comunes detalladas en los artículos 189, 190, 191 y 193.

Se ha dicho también que el territorio de que se formó el Municipio del Peñón pertenece á distintas Provincias, y que, por lo mismo, la Ordenanza debió someterse á la aprobación del Congreso antes de ser ejecutada, visto el artículo 194 de la misma Ley. La objeción es improcedente por no haber prueba de que el territorio del nuevo Municipio pertenezca á varias Provincias.

En mérito de lo expuesto la Corte, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la decisión consultada y dispone que el asunto pase al Congreso para los fines de la parte final del artículo 150 de la Ley 149 varias veces citada.

Notifíquese y dése aviso al Gobernador.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—MANUEL W. CARVAJAL—JESÚS CASAS ROJAS—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## REQUISITORIA.

*República de Colombia—Poder Judicial.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que por auto de fecha veintiocho de los corrientes se ha abierto juicio ordinario de responsabilidad en esta Corte á Gonzalo García Herreros, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en el año de mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal y de los Capítulos 5.° y 10.°, Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; habiéndose ordenado en dicho auto la prisión del acusado, cuya filiación no se inserta por su falta en el proceso.

Se encarece á las autoridades á quienes la presente se dirige, dicten las más activas medidas para la captura del enjuiciado y su remisión á disposición de la Corte, y se recuerda, asimismo, á todos los colombianos el deber que la ley les impone, con las excepciones que dicho Código establece, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores de los delitos que ocasionan el procedimiento contra él.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

## EDICTO EMPLAZATORIO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por el presente cita, llama y emplaza á Gonzalo García Herreros, para que comparezca á estar á derecho en el juicio ordinario de responsabilidad que en esta Corte se le sigue, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 6.° y 10.° del Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; cuyo juicio le ha sido abierto por auto de veintiocho de Septiembre último, ordenándose en él la prisión del acusado.

No se inserta la filiación por faltar en el proceso.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y judicial el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y á todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el que tienen de denunciar á dichas autoridades el paradero del encausado García Herreros, bajo la pena de encubridores de los delitos que motivan el procedimiento contra él.

Bogotá, Septiembre treinta de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

RELATOR DE LA CORTE SUPREMA

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor; comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 12 de Diciembre de 1904 | Numero 828

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Págs.

Declárase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal de Popayán, en el juicio promovido por Antonio Feijoo contra Elena Ayá de Bohmer. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)... 347

Nota del Tribunal de Bolívar por la cual se transcribe un Acuerdo. 353
Requisitoria y edicto emplazatorio... 354

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil novecientos tres.*

Vistos: En el sitio de "La Dominga," del Municipio de Santander, del extinguido Estado Soberano del Cauca, los hermanos Antonio y Juan Bautista Feijoo otorgaron la escritura número cinco, el 21 de Enero de 1870, ante el Notario público del Circuito, en la cual dijeron los otorgantes: "que habiendo arreglado amigablemente los reclamos mutuos que pudiera haber entre los dos por los negocios que han hecho de común acuerdo, y por los derechos que pudo adquirir el segundo de los otorgantes en la compra que hizo con el primero, y con el Sr. Juan Nicolás Estela, de la hacienda de "Los Frisoles," inscripción de censos y demás pasos dados para reclamar los que gravaban dicha hacienda, en satisfacción de todo reclamo y de toda cuenta y derecho, ha convenido el Sr. Antonio Feijoo, dueño hoy de la referida hacienda, según los documentos que tiene y que comprueban su propiedad, en dar como da y cede al Sr. Juan Bautista Feijoo, veinticinco cuadras de terreno en el llano denominado "Mendiola," perteneciente á dicha hacienda, comenzando dichas veinticinco cuadras, de la punta del llano para arriba, en línea recta, y desde la orilla del monte, encerradas en el espacio de los dos ríos llamados La Paila, el Hato ó Jagual, que demarcan en su longitud tal llano. Estas veinticinco cuadras constarán, cada una, de cien varas españolas, y las medirá el Sr. Clemente Montoya, que es de la confianza de ambos, ó el Sr. Trinidad Gómez, poniéndose en los puntos á donde lleguen ó alcancen, dos mojones de piedra; y del uno al otro se echarán, por la primera vez por el Sr. Antonio Feijoo, unos cercos, para que éstos dividan de una manera permanente el mencionado llano de "Mendiola" en dos partes: la que le toca en virtud de lo estipulado en esta escritura al Sr. Juan Bautista Feijoo, y la que se reserva el Sr. Antonio Feijoo. Y además de esto da también al Sr. Antonio Feijoo, y cede á su hermano el Sr. Juan Bautista Feijoo, por los mismos motivos, veinte cuadras más, de la punta del mencionado llano de "Mendiola," para abajo en los montes, y entrando en el número de esas veinte cuadras, el llano denominado "Mendiolita," en el espacio en que encierran los montes de abajo de la hacienda de "Los Frisoles" los dos ríos ya enunciados. Esta medida se hará también en línea recta por el Sr. Clemente Montoya, ó por el Sr. Trinidad Gómez, demarcándose el punto á donde llegue la medida por el mismo, y por los mojones respectivos."

Estos mismos terrenos los vendió Juan Bautista Feijoo á Vicente Mosquera, por escritura pública número 411, de 25 de Abril de 1873.

Por escritura pública número 86, de 17 de Junio de 1890, volvió Juan Bautista Feijoo á comprarle á Vicente Mosquera los terrenos expresados.

El 12 de Diciembre de 1893 vendió Juan Bautista Feijoo á Herman S. Böhm esos terrenos, por escritura número 329, determinando los linderos así:

"Por el Norte, el río de La Paila; por el Sur, el río del Hato; por el Oriente, una línea recta de río á río, trazada á la distancia de veintiún cuadras más arriba del punto donde empieza el llano, en todo el centro, y que, *más ó menos*, es la misma línea que hoy está señalada por la cerca de guadua que separa este terreno del potrero del Sr. Antonio Feijoo, ubicado en el mismo globo de tierras; por el Poniente, otra línea recta cuyos extremos toquen en los dos ya citados ríos, trazada veinte cuadras más abajo del punto donde empieza el monte, y que es la misma que debe servir de división ó lindero con varios propietarios que están más adentro, ó sea más hacia la confluencia de La Paila y El Hato."

Herman S. Böhmer, á su vez, vendió esos terre

nos, por los mismos linderos, á su madre Elena Aya, viuda de Böhmer, por escritura pública número 9, de 15 de Enero de 1894.

Por su parte, Antonio Feijoo vendió á su hijo Manuel Trinidad Feijoo, para éste y para Higinio Feijoo, por escritura pública número 85, de 9 de Abril de 1892, "un globo de terreno en su hacienda de "Los Frisoles," denominado llano ó montes de "Mendiola," ubicado en el Distrito de Corinto, que se deslinda así: por el Sur, el río de El Hato ó El Jagual; por el Norte, el río de La Paila; por el Oriente, la porción de monte que separa el llano del camino público; y por Occidente, el vértice del ángulo que, al unirse, forman los ríos expresados de La Paila y El Hato. Que en esta venta no entran, y deben excluirse, veinticinco cuadras de llano y veinte de monte, que pertenecen al Sr. Juan Bautista Feijoo, según consta del instrumento número quinto, de 21 de Enero de 1870, otorgado en esta misma Notaría."

El 22 de Octubre de 1892, Manuel Trinidad Feijoo, sin la intervención de su hermano Higinio, vendió una parte de este terreno á Pedro Pablo, Cayetano y Venancio Aracá y José Ramón Villegas, por escritura pública número 259, al occidente de las tierras que fueron de Juan Bautista Feijoó.

Así las cosas, Herman S. Böhmer, con poder de Elena Aya de Böhmer, demandó ante el Juez del Circuito de Santander, por escrito de 16 de Julio de 1896, á Manuel Trinidad é Higinio Feijoo, Pedro Pablo, Cayetano y Venancio Aracá, José Ramón Villegas y Calixto Zapata, para que, con su citación y audiencia, se practicara el deslinde y amojonamiento del predio rústico denominado "Mendiola," de propiedad de la Sra. Aya de Böhmer; pero advirtió el demandante que la demanda se refería sólo al deslinde y amojonamiento de los linderos oriental y occidental del expresado predio. Junto con la demanda se presentaron copias auténticas de las escrituras número 5, de 21 de Enero de 1870; número 319, de 12 de Diciembre de 1893, y número 9, de 15 de Enero de 1894.

La demanda se notificó y se dio en traslado á los demandados, dueños de los terrenos colindantes, quienes convinieron en lo pedido, con excepción de Manuel Trinidad Feijoo, por la manifestación que hizo de que él no era dueño de ningún predio colindante, porque el dueño del terreno de "Mendiola," al oriente del que pertenecía á la Sra. Aya de Böhmer, era su padre Antonio Feijoo; pero es de notar que ese hecho no se opuso como excepción.

En consecuencia, el Juez del conocimiento, por auto del 10 de Agosto del mismo año de 1896, señaló el día 20 del propio mes, á las 9 de la mañana, para dar principio al deslinde solicitado; previniendo á las partes nombraran los peritos que debían intervenir en la diligencia.

El día y á la hora señalados, el Juez, los peritos nombrados, las partes y el Secretario del Juzgado se trasladaron al terreno llamado "Mendiola," y después de cerciorarse de la identidad del referido predio, se leyeron las escrituras presentadas con la demanda y se dio principio al deslinde, hallándose presente Antonio Feijoo, á quien no se consideraba como interesado en el asunto. A las ocho de la mañana del siguiente día, 21 de Agosto de 1896, se continuó el deslinde, por no haberse concluído el día anterior, estando de presente los mismos funcionarios, las mismas partes, los peritos y Antonio Feijoo. En la respectiva diligencia se hizo constar que en este día, después de reanudados los trabajos del deslinde, se retiraron del lugar en que tales trabajos se verificaban el demandado Manuel Trinidad Feijoo y su padre Antonio Feijoo. El día veintidós del mismo mes de Agosto se terminó el deslinde al oriente y al occidente del terreno de Elena Aya de Böhmer, se fijaron los mojones necesarios para determinar la dirección de la línea oriental y se dieron reglas para la colocación de los mojones del lindero occidental. Según la diligencia correspondiente, el lindero *oriental* lo señaló el Juez con la siguiente declaración: "que el límite ó lindero del lote de arriba es una línea recta que debe pasar por el punto en donde terminaron las *veinticinco cuadras* de llano, que midieron los peritos, en el cual punto ordenó colocar un mojón de ladrillo. Que en los puntos en donde termine dicha línea recta, y á las orillas del monte, se fijen sendos mojones de ladrillo, lo que así se hizo á su presencia, y que de cada uno de esos mojones se prolongue la línea recta hasta las riberas de los ríos llamados La Paila y El Hato ó Jagual, advirtiendo que la línea de que se acaba de hablar es perpendicular á la que se trazó para practicar la medida."

Después de esto dispuso el Juez que se confiriera traslado de la diligencia del deslinde y amojonamiento á los dueños de los predios deslindados.

Los demandados José Ramón Villegas, Calixto Zapata, Venancio, Cayetano y Pedro Pablo Aracá, dueños de los predios colindantes por el lado occidental del terreno de Elena Aya de Böhmer, aceptaron el deslinde sin objeción; pero Manuel Trinidad é Higinio Feijoo, demandados como dueños del predio colindante por el lado oriental del mismo terreno, se opusieron al deslinde á nombre de su padre Antonio Feijoo, por medio de apoderado (cuaderno 4.°, folios 35 á 37) y por escrito de 22 del expresado mes de Octubre de 1896; y objetaron, también á nombre de su padre, la demanda de la Sra. Aya de Böhmer.

La oposición se funda en que Manuel Trinidad é Higinio Feijoo no son dueños de ningún predio colindante con el de la Sra. Aya de Böhmer, porque el dueño de los terrenos del oriente del predio deslindado ha sido su padre Antonio Feijoo. Dicen que es cierto que en la escritura número 85 de 1892, por la cual los opositores compraron á su padre el globo de tierra denominado llano ó montes de "Mendiola," se incurrió en error al expresar el lindero

oriental del dicho globo de tierra; pero aseguran que ese error se corrigió por la escritura pública número 208 de 1896, otorgada en la Notaría del Circuito de Santander, el 21 de Agosto de 1896, y registrada el 22 siguiente, es decir, el último día de los tres que se emplearon en la práctica del deslinde, sin que conste si el registro fue anterior ó posterior á la terminación de aquel acto.

Esta escritura, otorgada por Manuel Trinidad Feijoo, sin la intervención de su condueño Higinio Feijoo, contiene la siguiente declaración del otorgante: que los linderos del globo de tierra que compró á su padre Antonio Feijoo el 9 de Abril de 1892, según la escritura número 85, "no son los linderos precisos ó verdaderos, pues fue por una distracción que indicaron dichos linderos"; y que los linderos precisos de ese globo de tierra son los siguientes: "por el Norte linda con terreno de los Sres. Solanos, río de La Paila de por medio; por el Occidente, el vértice del ángulo que forman los ríos de La Paila y El Hato ó Jagual; por el Sur, con terrenos del Sr. Pedro Antonio López y otros propietarios, río de El Hato de por medio, y por el *Oriente, la línea que separa el terreno de esta venta del terreno de la propiedad de la Sra. Elena Aya de Böhmer*, que antes fue del Sr. Herman Sertorio Böhmer, quien se lo compró al Sr. Juan Bautista Feijoo, cuya línea es del río Paila al río Hato ó Jagual."

También se funda la oposición al deslinde y á la demanda, en que el deslinde ya había sido hecho de acuerdo con lo establecido en la escritura pública número 5 de 1870; en que el lindero *oriental* nuevamente fijado no era el mismo lindero del deslinde anterior, y en que el último deslinde, por el dicho lado *oriental*, era perjudicial á los derechos de su padre Antonio Feijoo, en cuyo nombre se hacía la oposición.

Como los demandados Manuel Trinidad é Higinio Feijoo no propusieron ninguna excepción á la demanda, ni objetaron el deslinde ni la misma demanda en su propio nombre, sino en el de su padre, de quien no habían recibido poder para representarlo en el juicio, el Juez de Circuito, fundado en esas circunstancias, dio por eficaz el deslinde practicado, y dispuso, por auto de 2 de Diciembre de 1896, que se diera posesión de su finca á cada dueño de los predios deslindados.

A virtud de apelación interpuesta por el apoderado de Manuel Trinidad é Higino Feijoo, se elevaron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en donde, substanciado el recurso, se profirió la sentencia de 16 de Febrero de 1897, en la cual se reconoce como cierto que al tiempo del deslinde era Antonio Feijoo el dueño del predio colindante al oriente del terreno de Elena Aya de Böhmer, y no los demandados Manuel Trinidad é Higinio Feijoo, y, por consiguiente, se declaró que en el juicio de deslinde se había incurrido en la causal de nulidad de ilegitimidad en la personería de Antonio Feijoo, porque los hijos no tenían derecho para comparecer en dicho juicio por su padre, sin poder suficiente para ello.

Notificado Antonio Feijoo de esta providencia, no ratificó lo actuado, y el Tribunal, con fecha 26 de Abril de 1897, declaró nula la actuación.

Pasado el expediente al Juzgado del Circuito de Caloto, creado por el artículo 12 de la Ley 113 de 1896, allí se declaró, por auto de 1.° de Octubre de 1897, ejecutoriada la anterior sentencia del Tribunal, y se dispuso notificarla á los interesados, comprendiendo en ellos á Antonio Feijoo.

Más tarde el Juez de la causa, con fecha 13 del mismo mes de Octubre, fundado en que la nulidad declarada por el Tribunal no alcanza al deslinde, dispuso que de la diligencia de éste se corriera traslado á las partes, de conformidad con el artículo 1311 del Código Judicial.

Al contestar el traslado, el apoderado de Antonio Feijoo, en escrito del 29 del dicho mes de Octubre de 1897, presentado el 2 de Noviembre siguiente, se opuso al deslinde practicado y á la demanda, advirtiendo que para sustentar su oposición ya había iniciado el correspondiente juicio ordinario, el que se encontraba en estado de alegar de conclusión.

En verdad que Antonio Feijoo, cuando todavía no era parte en el juicio de deslinde y amojonamiento, promovido por Elena Aya de Böhmer, instauró demanda civil por medio de apoderado, y con fecha 25 de Septiembre de 1896, ante el Juez del Circuito de Santander contra la Sra. Aya de Böhmer, sobre la reivindicación de la faja de terreno comprendida entre las líneas divisorias que sostienen cada una de las partes, al oriente de las tierras de la demandada.

El 8 de Octubre siguiente el mismo apoderado de Antonio Feijoo dijo al Juez que reformaba la demanda en estos términos:

"Establezco contra la Sra. Elena Aya de Böhmer, vecina de esta ciudad, la presente demanda, en vía ordinaria y con acción reivindicatoria de dominio, para que en definitiva se le condene, con su audiencia, á la restitución del terreno que ocupa indebidamente, sin citarme ni oírme en el deslinde que ha hecho practicar, como dueño y colindante de "Méndiola," en la parte comprendida entre el Noreste y el Sudeste, ó sea en la línea transversal que pasando por la cerca medianera que se encuentra en el llano del nombre expresado, divide de río á río por el Oriente. A partir de dicha cerca se prolonga la línea que termina en el río de La Paila, deslindando el terreno que me reservé, conforme al arreglo de que habla la escritura número 5 enunciada, y no por donde se ha trasado recientemente, con perjuicio de una grande extensión de tierra mía, de que la demandada se dice dueño, siendo realmente de mi única y exclusiva propiedad. De consiguiente contraigo esta demanda á que se me restituya la faja ó zona de tierra que me ha sido desmembrada,

y que estimo en más de tres mil pesos de á diez décimos ($ 3,000).

"Subsidiariamente pido se llame á los Sres. Clemente Montoya y Trinidad Gómez, vecino de Corinto el primero y de Santa Ana el segundo, para que procedan á ratificar el deslinde que practicaron asociados, en cumplimiento del cargo para que fueron nombrados por los interesados, de común acuerdo, en la escritura que informa la cesión que hice en favor de mi referido hermano Bautista Feijoo."

El derecho, causa ó razón que sirve de base á esta demanda se funda en los hechos y consideraciones apuntados en la demanda primitiva ó reformada, agregando al punto primero que las escrituras allí mencionadas son: la número 5 de 1870, la número 85 de 1892 y la número 208 de 1896, todas otorgadas ante la Notaría de este Circuito."

Los hechos alegados en la demanda primitiva son éstos:

"1.° Los títulos traslaticios de dominio que acompaño al presente libelo, además de los que aduciré más tarde, si fuere necesario;

"2.° La medida que los Sres. Clemente Montoya y José Trinidad Gómez, comisionados por las partes contratantes, ejecutaron de consuno en distintas ocasiones con intervención de otras personas, según el testimonio jurado que presentaré ó haré ratificar en el término probatorio;

"3.° La posesión quieta y pacífica, por más de veinticuatro años que ambos, cedente y cesionario, hemos tenido por sí ó por medio de nuestros representantes ó adquirientes, sin oposición al deslinde que se verificó veinticinco años atrás, por primera vez;

"4.° La prescripción extintiva de la acción propuesta, á contar desde el señalamiento de las líneas divisorias establecidas, como queda dicho, por la aquiescencia de las partes y otros actos que prueban su conformidad;

"5.° La circunstancia de que en el juicio de deslinde que la demandada tiene iniciado no hago parte ni he sido citado para el nombramiento de peritos ó intervenido en la actuación posterior;

"6.° El desconocimiento que se ha hecho de la medida fijada por los Sres. Montoya y Gómez, en cuanto al punto de partida y en la dirección de las veinticinco cuadras que miran al Oriente, y consecuencialmente en las veinte cuadras que parten al Occidente;

"7.° La inviolabilidad de los contratos válidamente celebrados;

"8.° Siendo los Sres. Clemente Montoya ó Trinidad Gómez los llamados á cumplir el encargo que los otorgantes dispusieron de común acuerdo delegar á uno de los dos, es claro que su dictamen debe prevalecer en cualquier tiempo en que, á solicitud de parte legítima, puedan emitirlo; y

"9.° La acción subsidiaria que establezco para que se practique nuevamente la medida de que se trata por los peritos ó comisionados nombrados al efecto por las partes contratantes, se funda en la condición que informa el contrato que contiene la cesión que hice á mi referido hermano Bautista."

Notificada la demanda á la Sra. Aya de Böhmer, la contestó su apoderado el 1.° de Diciembre del mismo año de 1896, como sigue:

"Niego en absoluto el derecho con que el demandante Antonio Feijoo se presenta reivindicando una faja de tierra que asegura ocupa indebidamente mi poderdante." Y en cuanto á los hechos se dijo esto en la contestación:

"1.° Clemente Montoya y Trinidad Gómez no practicaron, conforme á la escritura número 5 de 1870, la medida que tenían facultad de hacer;

"2.° Clemente Montoya y Trinidad Gómez no estaban facultados por la escritura número 5 de 1870, para hacer división ninguna en 'Mendiola,' ni para fijar linderos, y si tal hicieron, extralimitaron las facultades que se les habían conferido;

"3.° Suponiendo que Montoya y Gómez (debiendo ser el uno ó el otro, según el contexto de la escritura) hubieran hecho la medida, ésta no se hizo durante el tiempo en que la propiedad que se acaba de deslindar pertenecía á Juan Bautista Feijoo;

"4.° Elena Aya, viuda de Böhmer, no está obligada á aceptar que Montoya y Gómez practiquen la medida de las cuarenta y cinco cuadras, como se pide en la parte subsidiaria de la demanda;

"5.° Antonio Feijoo no puede exigir de Elena Aya, viuda de Böhmer, el cumplimiento de un hecho que, de un modo claro é incontrovertible, obliga personalmente á Juan Bautista Feijoo;

"6.° Antonio Feijoo no ha poseído por más de veinticuatro años, como dice, tierras deslindadas en 'Mendiola' por Clemente Montoya y Trinidad Gómez;

"7.° Tanto en la fecha en que Elena Aya, viuda de Böhmer, pidió el deslinde de su propiedad, como en la que se practicó, Antonio Feijoo no era dueño de 'Mendiola,' sino sus hijos Manuel Trinidad é Higinio Feijoo, á quienes había transmitido sus derechos por la escritura número 85, de 9 de Abril de 1892;

"8.° Antonio Feijoo no tiene derecho ni razón para oponerse al deslinde en el cual no ha intervenido ni tenía por qué intervenir; y

"9.° Antonio Feijoo carece de acción para demandar, como ha demandado, á Elena Aya, viuda de Böhmer, para que se le restituya la faja de tierra que dice se le ha desmembrado con el deslinde."

Abierto el juicio á prueba y producida la que el demandante y el demandado estimaron útil para la defensa de sus respectivas pretensiones, se alegó de conclusión, y citadas las partes para sentencia, el Juez de la primera instancia dictó la de 5 de Mayo de 1898, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de las razones que se dejan expuestas, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

"1.° Apruébase el deslinde solicitado por la Sra. Elena Aya de Böhmer y practicado en los días veinte, veintiuno y veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, con excepción de la parte que se refiere á la línea que separa el predio denominado 'Mendiola,' perteneciente á la expresada Sra. Elena Aya de Böhmer, del de propiedad del Sr. Antonio Feijoo; y 2.° Que la línea divisoria en dicha parte debe ser la que, partiendo del curso del río Hato ó Jagual, en dirección de las cercas que tenían los prenombrados Antonio y Juan Bautista Feijoo, de acuerdo con la medida practicada por los Sres. Clemente Montoya y José Trinidad Gómez en el año de 1870, y según el tenor de la escritura número 5 del mismo año, siga un rumbo que no salga de la dirección indicada, hasta dar, al Norte, con el curso del río de La Paila. Sin costas."

Como se ve, el Juez del Circuito de Caloto resolvió en la anterior sentencia el juicio ordinario promovido por Antonio Feijoo, sobre reivindicación de un terreno, considerando que dicho juicio era el ordinario que pudo originar la oposición al deslinde, hecha por Antonio Feijoo como dueño de los terrenos colindantes á los de la Sra. Aya de Böhmer por el Oriente, sin tener en cuenta: 1.°, que el juicio de reivindicación lo instauró el apoderado de Antonio Feijoo en escritos de 19 y 24 de Septiembre de 1896, presentados al Juez el día 25 siguiente, cuando todavía no era parte el demandante en el juicio especial del deslinde pedido por Elena Aya de Böhmer; 2.°, que el 16 de Julio de 1896, fecha de la demanda del deslinde, en realidad no era Antonio Feijoo el dueño legítimo de los terrenos contiguos á los de la Sra. Aya de Böhmer por el Oriente, porque según la escritura pública número 85, de 9 de Abril de 1892, esos terrenos pertenecían á Manuel Trinidad ó Higinio Feijoo, y porque la escritura número 202, en la que se quiso declarar que había habido error en la escritura anterior, y que sí era Antonio Feijoo el dueño de tales terrenos, se registró el 22 de Agosto de 1896, más de un mes después de iniciado el juicio de deslinde y el día en que terminó el deslinde; 3.°, que la oposición á este acto sólo pueden hacerla los dueños ó usufructuarios de los predios colindantes; 4.°, que esa misma oposición sólo puede hacerse al contestar el traslado que se confiera de la diligencia del deslinde á los dichos dueños ó usufructuarios; 5.°, que el primer escrito del apoderado de Antonio Feijoo, en que intervino como parte en el juicio de deslinde de que se trata, para contestar el traslado que se le dio de la diligencia del deslinde practicado, es de fecha 29 de Octubre de 1897, presentado al Juzgado el 2 de Noviembre siguiente; y 6.°, que por lo expuesto, el juicio de reivindicación promovido por Antonio Feijoo, el 25 de Septiembre de 1896, un año y un mes antes de que se le diera traslado de la diligencia del deslinde, cuando no era parte en el juicio especial respectivo, no es el juicio ordinario en que se convierte el especial de deslinde por la contradicción ú oposición á la demarcación de los linderos ó á la demanda sobre ese acto.

El apoderado de Elena Aya de Böhmer interpuso en tiempo apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual se elevaron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en donde, surtidos los trámites propios del recurso, se decidió éste por sentencia de 14 de Septiembre de 1899, que en su parte dispositiva dice así:

"En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y declara: 1.°, Antonio Feijoo no ha probado el derecho que como dueño tenga en la zona de terreno por la que ha demandado á la Sra. Elena Aya, viuda de Böhmer; en consecuencia, se absuelve á la demandada; 2.°, no se decreta el nuevo deslinde solicitado por el demandante por ser improcedente; y 3.°, es igualmente improcedente y extemporánea la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por el apoderado del actor."

La parte de Antonio Feijoo interpuso en tiempo el recurso de casación contra esta sentencia del Tribunal de Popayán, por las causales 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, es decir, por violación de ley sustantiva, por no ser dicha sentencia congruente con las pretensiones que en oportunidad dedujeron los litigantes y por incompetencia de jurisdicción improrrogable del Tribunal sentenciador.

Concedido el recurso, se remitió el expediente á la Corte. El apoderado del recurrente ha ampliado las causales de casación alegadas; y como el recurso es admisible, porque se interpuso en tiempo y por persona hábil, y por ser la sentencia de aquéllas contra las cuales se puede hacer uso de este remedio legal, se procede á determinarlo.

Al interponerse el recurso ante el Tribunal de Popayán por el apoderado de Antonio Feijoo, en escrito de 1.° de Febrero de 1900, presentado el 15 de Diciembre del mismo año, se hizo un alegato muy extenso para refutar la sentencia del Tribunal de Popayán; pero el alegato no sirve para los fines de la casación, porque es un amontonamiento de objeciones sin método, expresadas sin la claridad y sin la precisión requeridas por el artículo 51 de la Ley 100 de 1892. Es cierto que se citan muchas disposiciones del Código Civil caucano del año de 1859, del Código Civil caucano de 1871, del Código Civil nacional y del Código Judicial; pero si el apoderado del recurrente ha hecho tales citas, por considerar que se han infringido por la sentencia, no se ha expresado el concepto en que lo hayan sido, y esto hace difícil el estudio que á la Corte corresponde para decidir el recurso.

No obstante, como el apoderado de Antonio Feijoo ante esta Superioridad, después de reproducir el alegato de interposición del mismo recurso, lo

condensa y perfecciona, concretando los motivos en que se apoyan las causales alegadas en contra de la sentencia del Tribunal, entra la Corte á estudiar esos motivos para resolver lo que sea de justicia.

La primera causal de casación la funda el apoderado de la parte recurrente en la violación de los artículos 669 y 762, inciso 2.° del Código Civil nacional, que dicen así:

"Art. 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ajeno.

"Art. 762..... El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Se sostiene que estas disposiciones han sido violadas con la sentencia del Tribunal de Popayán, por mala apreciación de las pruebas del dominio que tiene Antonio Feijoo sobre la zona de tierra disputada, dominio que resulta de las escrituras públicas número 5, de 21 de Enero de 1870; número 329, de 12 de Diciembre de 1893; número 9, de 15 de Enero de 1894; número 85, de 9 de Abril de 1892, y número 208, de 21 de Agosto de 1896.

En casos repetidos ha declarado la Corte, fundada en razones incontrovertibles de jurisprudencia, que en el juicio de deslinde y amojonamiento se trata sólo de fijar la línea divisoria entre dos heredades colindantes, por lo cual, aunque sea cierto que para la determinación de esa línea pueda haber necesidad de apreciar el dominio que tenga alguno de los interesados, eso no cambia el carácter de la acción que se ejecuta, convirtiéndola en acción real, exclusivamente, como la de reivindicación.

De consiguiente, la acción reivindicatoria ó de dominio propuesta por Antonio Feijoo, en escritos presentados al Juez de la primera instancia el 25 de Septiembre de 1896, no es, ni puede ser, la oposición al deslinde practicado á pedimento de Elena Aya de Böhmer, ni á la demanda misma del deslinde, porque, como ya se ha dicho, en la fecha de la iniciación del juicio promovido por Antonio Feijoo, éste no era parte en el de deslinde, y, aunque lo hubiera sido ó hubiera tenido derecho para oponerse, no era el tiempo de hacer la oposición, porque Feijoo contestó el traslado que se le dio de la diligencia del deslinde, el 2 de Noviembre de 1897, y fue entonces cuando pudo contradecir el deslinde ó la demanda respectiva, según los artículos 1311 y 1312 del Código Judicial, para que el punto de la fijación de la línea divisoria de los predios colindantes se decidiera en el juicio ordinario de que trata el artículo 272 de la Ley 105 de 1890.

Así, pues, tratándose de un juicio de reivindicación, ha sobrado razón al Tribunal sentenciador para exigir la prueba del dominio que tenga Feijoo sobre la zona de tierra que quiere reivindicar, puesto que la acción propuesta sólo puede ejercitarla el dueño de una cosa singular, de que no esté en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil. También ha tenido razón el Tribunal para no estimar la escritura número 5, de 21 de Enero de 1870, como prueba del dominio que en su favor alega Feijoo, porque el dominio que éste tuvo, por razón de dicha escritura, lo perdió por la venta que hizo de los terrenos disputados á sus hijos Manuel Trinidad é Higinio Feijoo, según la escritura número 85, de 9 de Abril de 1892. Y no vale argüir en contrario, que al otorgar esta última escritura hubo error en la expresión de los linderos del terreno vendido, porque el instrumento público hace fe en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados contra los otorgantes que hicieron las declaraciones (artículo 1759 del Código Civil).

Confirma esta afirmación el hecho de que Antonio Feijoo y su hijo Manuel Trinidad, por la escritura pública número 208, de 21 de Agosto de 1896, registrada el 22 siguiente, pretendieron restablecer el estado anterior de la propiedad del terreno de "Mendiola," en la parte oriental, á favor del primero; pero sobre esta escritura se observa que fue otorgada por Manuel Trinidad Feijoo, sin la intervención del condueño Higinio Feijoo, y sin poder de éste para hacer las declaraciones que se hicieron sobre la reducción del dominio que tenían en el terreno disputado, por lo cual no es suficiente para considerar á Antonio Feijoo como dueño del mismo terreno. Es verdad que en el otorgamiento de la escritura número 85, de 9 de Abril de 1892, tampoco intervino Higinio Feijoo, y que fue por esa escritura por la que Manuel Trinidad é Higinio Feijoo adquirieron la propiedad del terreno; pero eso se hizo así porque la estipulación á favor de una tercera persona la autoriza el artículo 1506 del Código Civil, y tiene valor porque en autos hay constancia de que Higinio Feijoo aceptó tácitamente la estipulación.

Por otra parte, la acción de reivindicación debe proponerse contra el poseedor de la cosa que se quiere reivindicar, y, en el caso presente, la demandada Elena Aya de Böhmer no estaba, ni está, en posesión de la zona de tierra objeto de la reivindicación, precisamente porque el deslinde fue objetado en esa parte.

Por último, la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, es decir, de una cosa determinada de un modo preciso, y esa determinación, tratándose de una finca raíz, no puede hacerse sino por el señalamiento de los linderos. Pero como en la demanda de reivindicación no se expresaron los linderos del terreno, también por este motivo es fundada la absolución decretada en la sentencia.

Es de advertir que algunos de los errores de hecho alegados por el apoderado que interpuso el recurso se fundan en la mala apreciación que se dice hizo el Tribunal de los mismos instrumentos públicos analizados.

Por tanto no existen las referidas violaciones de ley sustantiva ni el error de derecho invocados contra el fallo del Tribunal.

La segunda causal de casación, que consiste en la incongruencia del fallo con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, la funda el recurrente en que habiéndose alegado por Antonio Feijoo la excepción de prescripción *extintiva* de la acción de deslinde, propuesta por Elena Aya de Böhmer, el Tribunal ha resuelto que es improcedente y extemporánea la excepción de prescripción *adquisitiva* propuesta, lo que hace manifiesta la incongruencia.

Es cierto que en la demanda de Antonio Feijoo, deducida contra la Sra. Aya de Böhmer, sobre reivindicación de una faja de tierra, se alegó la prescripción *extintiva* de la acción de deslinde, como uno de los hechos en que se fundó la demanda; es cierto también que el Tribunal de Popayán, en su sentencia, nada resolvió en el fondo y de modo expreso acerca de ese hecho, porque se limitó á declarar improcedente y extemporánea la prescripción propuesta, llamándola, por error, *adquisitiva*, cuando la propuesta era la *extintiva;* pero este error de palabra no implica incongruencia; 1.°, porque la prescripción *extintiva* fue alegada por el actor como uno de los hechos en que apoyó su demanda; 2.°, porque la prescripción *extintiva* no puede alegarse como acción sino como excepción; 3.°, porque las excepciones sólo puede proponerlas el demandado; y 4.°, porque Antonio Feijoo, como demandante, no podía proponer la excepción de prescripción *extintiva*, y, por consiguiente, tal excepción es improcedente y extemporánea. Además, sin esa declaración hecha por el Tribunal, quedó resuelta la *excepción propuesta por el demandante* con la absolución de la demandada.

En esa virtud no procede la casación por este motivo.

También se alega incongruencia de la sentencia con lo pedido, porque el Tribunal ha negado, por improcedente, el nuevo deslinde solicitado por Antonio Feijoo en su demanda.

Ya se ha visto que la demanda de reivindicación propuesta no es, ni puede ser, la demanda de oposición al deslinde pedido por la Sra. Aya de Böhmer: es una demanda independiente del juicio de deslinde, que por una confusión se ha considerado relacionada con éste. Y siendo esto así, como el deslinde practicado en los días 20 á 22 de Agosto de 1896, no ha sido objetado, ó mejor dicho, la objeción que se le hizo no fue formalizada con la respectiva demanda, que en su oportunidad debió proponer el opositor, para que en juicio ordinario se ventilara el punto de la fijación de la línea divisoria de los predios colindantes, subsiste aquel deslinde, y no hay razón para decretar uno nuevo, como lo ha declarado la sentencia recurrida.

En consecuencia, es infundado también el recurso de casación por esta segunda causal.

La incompetencia de jurisdicción improrrogable del Tribunal sentenciador, igualmente invocada contra el fallo materia del recurso, se hace consistir en que por la expresa aprobación que dieron los interesados al deslinde practicado en la parte occidental del terreno, ese deslinde quedó aprobado definitivamente, por lo cual no ha debido revocar el Tribunal la aprobación dada por el Juez de la primera instancia á esa parte del deslinde, por falta de jurisdicción.

Sin entrar á estudiar el fundamento de esta causal de casación (la 4.ª del artículo 2.° de la Ley 169 de 1896), basta para desestimarla considerar que el fallo del Tribunal sobre ese punto no causa agravio ninguno al recurrente, por su falta de interés en la determinación del lindero occidental; y como la casación se ha establecido con el fin principal de uniformar la jurisprudencia y de enmendar los agravios inferidos á las partes, no cabe fundar el recurso en perjuicios que no afectan al recurrente.

A mérito de lo expuesto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de 14 de Septiembre de 1899, proferida en el juicio promovido por Antonio Feijoo contra Elena Aya de Böhmer, sobre reivindicación de una zona de tierra.

Las costas del recurso son de cargo del recurrente y se tasarán con arreglo á la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## NOTA

del Presidente del Tribunal Superior de Bolívar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por la cual le transcribe un Acuerdo.

*República de Colombia—Departamento de Bolívar. Tribunal Superior del Distrito Judicial—Presidencia—Número 30—Cartagena, 3 de Octubre de 1904.*

A S. S. el Presidente de la Suprema Corte de Justicia—Bogotá.

Tengo el honor de transcribir á Usía la proposición aprobada unánimemente por el Tribunal que presido, en Acuerdo del día veintinueve de Septiembre próximo pasado:

"*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar*

"CONSIDERANDO:

"1.° Que en la mañana de hoy ha fallecido el Sr. Dr. Octavio Baena;

"2.° Que dicho Dr. Baena desempeñó hasta su muerte el puesto de Magistrado principal de esta Corporación y había desempeñado antes diversos puestos judiciales, todos con acierto, consagración y laboriosidad recomendables;

"3.° Que durante el curso de su labor forense supo captarse las simpatías tanto de sus colegas como de sus subordinados, por su genio afable y sincero y caballerosidad nunca desmentida; y

"4.° Que su muerte ha causado entre aquéllos general dolor, y es de justicia reconocerlo públicamente,

"ACUERDA:

"Laméntase la prematura muerte del Magistrado Sr. Dr. Octavio Baena; regístrese con pena ese luctuoso acontecimiento en el acta de la sesión de hoy, y suspéndase ésta en señal de duelo.

"Copia de la presente proposición será puesta en manos de la familia del finado con nota de la Presidencia.

"Comuníquese al Supremo Gobierno y á la Corte Suprema de Justicia y publíquese en el periódico oficial."

Dios guarde á V. S.

SEBASTIÁN R. CASTELL.

## REQUISITORIA.

*República de Colombia—Poder Judicial.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que por auto de fecha veintiocho de los corrientes se ha abierto juicio ordinario de responsabilidad en esta Corte á Gonzalo García Herreros, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en el año de mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal y de los Capítulos 5.° y 10.°, Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; habiéndose ordenado en dicho auto la prisión del acusado, cuya filiación no se inserta por su falta en el proceso.

Se encarece á las autoridades á quienes la presente se dirige, dicten las más activas medidas para la captura del enjuiciado y su remisión á disposición de la Corte, y se recuerda, asimismo, á todos los colombianos el deber que la ley les impone, con las excepciones que dicho Código establece, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores de los delitos que ocasionan el procedimiento contra él.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

## EDICTO EMPLAZATORIO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por el presente cita, llama y emplaza á Gonzalo García Herreros, para que comparezca á estar á derecho en el juicio ordinario de responsabilidad que en esta Corte se le sigue, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 6.° y 10.° del Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; cuyo juicio lo ha sido abierto por auto de veintiocho de Septiembre último, ordenándose en él la prisión del acusado.

No se inserta la filiación por faltar en el proceso.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y judicial el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y á todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el que tienen de denunciar á dichas autoridades el paradero del encausado García Herreros, bajo la pena de encubridores de los delitos que motivan el procedimiento contra él.

Bogotá, Septiembre treinta de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

RELATOR DE LA CORTE SUPREMA

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor; comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 21 de Enero de 1905 | Nums. 829 y 830

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Revócase la sentencia del Juez del Circuito de Sugamuxi, en el juicio seguido por Antonio Preciado contra Lorenzo Vácares. (Magistrado ponente, Dr. Pardo) ..... 355
Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Jesús Casas Rojas en la sentencia anterior ..... 358
Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Botero Uribe en el mismo asunto ..... 367
Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Arango M. en el mismo negocio ..... 368

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Se declara que la Corte no es competente para conocer de una consulta del Juez del Circuito de Obando, sobre contrabando de unas mercancías de Julio Santacruz. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas) ..... 369
Requisitoria y Edicto emplazatorio ..... 370

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto cinco de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Antonio Preciado, en su nombre y en el de su hermana María del mismo apellido, inició demanda en Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, en el Departamento de Boyacá, para que con audiencia de Lorenzo Vácares se decidiese en definitiva:

1.° Que debe resolverse, por falta de pago del precio, el contrato que reza la escritura número doscientos treinta y cuatro, de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, celebrado entre los Preciados y Vácares, y relativo á la venta de unos terrenos situados en el *Llano de Alarcón*, jurisdicción de Cuítiva;

2.° Que Vácares pague á los demandantes la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) en que estiman los perjuicios resultantes de la infracción del contrato;

3.° Que, como consecuencia de la resolución demandada, vuelva la finca á los vendedores, por los linderos de que trata la escritura de venta; y

4.° Que se condene al demandado en las costas del juicio.

Estos son los hechos en que Preciado funda la acción que acaba de enunciarse:

"1.° Por medio de la escritura número 234, que arriba mencioné, se hizo el contrato de venta al Sr. Vácares, y se le entregó la finca, la cual está manejando y usufructuando desde la fecha de dicha escritura, que en copia registrada acompaño en tres fojas útiles;

"2.° El Sr. Lorenzo Vácares no pagó los dos primeros contados en Bogotá, como se lo avisé por una carta, contados que debió hacer en moneda legal y en las fechas que estipula la dicha escritura;

"3.° Por el no pago del Sr. Vácares no pudimos comprar otra finca en Bogotá, y ésta y otras circunstancias me ocasionaron la pérdida y perjuicios de $ 4,000 de ley; y

"4.° El Sr. Vácares estaba obligado á pagarnos en Bogotá, ó en Sogamoso, donde estuviéramos y eligiéramos los acreedores."

Dedujéronse también, con el carácter de subsidiarias, las acciones siguientes:

"1.ª Que se rescinda el contrato de que se ha hablado, por haber padecido el vendedor lesión enorme;

"2.ª Que por virtud de la rescisión, vuelva la finca vendida á poder de los demandantes;

"3.ª Que Vácares indemnice el valor de los deterioros que haya sufrido la finca;

"4.ª Que si se opone á la demanda, pague las costas del juicio."

Como hechos fundamentales de esta parte de la demanda se aducen los siguientes: la existencia del contrato contenido en la escritura número doscientos treinta y cuatro antes citada; el haberse fijado como precio de la venta la suma de ocho mil pesos ($ 8,000); el ser ese precio inferior á la mitad del precio justo de los terrenos vendidos á la fecha de la escritura; el estar enfermo Preciado en esa fecha, razón por la cual no se daba cuenta de lo que hacía, y el haber recibido el comprador la cosa vendida y, sin embargo de eso, no haber cubierto el precio de ella.

Se admitió la demanda; pero antes de que se notificara al demandado, el actor la corrigió y adicionó, en memorial de veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, á fin de que se decla-

rase la nulidad absoluta de la escritura y del contrato varias veces dichos, en razón de que Preciado, por causa de demencia, no era legalmente capaz de obligarse al tiempo de otorgarse la escritura, y de que la persona que en calidad de Notario concurrió al otorgamiento y autorizó tal escritura, no era en realidad Notario, por no haber sido nombrado legalmente.

Preciado expuso que de las tres acciones deducidas, nulidad absoluta, rescisión por lesión enorme y resolución del contrato por falta de pago del precio, la primera la hacía valer como principal y como subsidiarias las restantes.

El traslado de la demanda primitiva y de la corrección y enmienda se notificó el once de Julio siguiente; y sin que contestase el demandado, el juicio siguió su curso, hasta que en sentencia de diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis el Juez de primera instancia declaró la nulidad absoluta del contrato y de la escritura, por todos los motivos alegados en la demanda.

El demandado apeló de la sentencia.

Por eso subió el expediente al Tribunal Superior de Tundama, quien acogiendo la alegación referente á la incompetencia del Notario que autorizó la escritura doscientos treinta y cuatro, y desechando la que se hizo consistir en la incapacidad del vendedor, en sentencia de doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho confirmó la del Juez inferior.

En contra del fallo del Tribunal se interpuso el recurso de casación, que fue despachado en sentencia de once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. En ella se invalida la que fue materia del recurso, haciéndose valer la consideración de que el Notario por ante quien pasó el contrato tachado de nulo y que autorizó la escritura, no era incompetente para ello y que su nombramiento no adolecía de vicio alguno. Y en cuanto al otro motivo de nulidad, la incapacidad del otorgante, la Corte expresó que no era dable cambiar la apreciación de los hechos contenida en la sentencia recurrida.

A pesar de lo expuesto, la Corte no resolvió acerca de las acciones deducidas en la demanda por haber considerado que debiéndose dictar un auto para mejor proveer, á fin de aclarar algún punto conexionado con las acciones subsidiarias, debía limitarse por entonces á casar la sentencia y aplazar el fallo que debe sustituírla para cuando hubiese surtido sus efectos el auto de que se trata.

Ya se allegaron los documentos á que ese auto se refiere. Es, pues, la oportunidad de decidir lo que se estime legal sobre la demanda de Preciado, que ha originado este debate.

A ello se procede, previas algunas consideraciones:

1.ª En cuanto á la acción de nulidad absoluta del contrato de compraventa y de la escritura número doscientos treinta y cuatro, de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en que él se hizo constar, la tarea actual de la Corte se limita á absolver al demandado de los cargos que se le hacen en esa parte de la demanda, y los motivos de la decisión no pueden ser otros que éstos:

*a*) En la sentencia de casación se probó que Jacinto Bernal Ramírez, quien como Notario interino del Circuito de Pesca autorizó la escritura antes expresada, tenía capacidad legal para intervenir en el acto;

*b*) Está en firme, por haberlo considerado así esta Superioridad, la apreciación del Tribunal en cuanto declaró no probada la incapacidad por causa de demencia, alegada por Antonio Preciado como motivo de nulidad del contrato;

*c*) En consecuencia, éste y la escritura que lo contiene no adolecen de los vicios que se les atribuyen.

2.ª No hay derecho para pedir la rescisión del contrato por causa de lesión enorme.

Suponiendo, en gracia de discusión, que el demandante hubiera probado esa lesión, ó sea que el precio fijado en el contrato es inferior á la mitad del justo precio de la cosa vendida al tiempo de la venta (Código Civil, artículo 1947), ni así tendría, en el presente caso, la acción que se analiza.

Con efecto; figura en los autos en copia auténtica, debidamente inscrita, la escritura número cuatrocientos diez, otorgada ante el Notario de Pesca el veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, en que consta que Lorenzo Vácares vendió por la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000) á Teófilo Fernández la misma finca que había comprado en ocho mil pesos ($ 8,000) á Antonio Preciado.

Es verdad que la demanda de rescisión se inició el diez y seis del mismo mes de Octubre; pero como ya se vio, antes de que la demanda se notificara al demandado se corrigió y enmendó el veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, y el traslado de ambas no se hizo saber sino el once de Julio de este último año. Y por lo que hace relación al registro de la demanda, no consta en los autos que él se hubiera verificado.

En estas condiciones es de estricta aplicación la doctrina del artículo 1951 ya citado, que dice:

"Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho, por una ni por otra parte, para la rescisión del contrato. Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte."

Aplicando esta disposición legal al hecho antes expuesto, es forzoso reconocer que Antonio Preciado carece de derecho para demandar la rescisión del contrato por causa de lesión enorme.

3.ª No está probada la acción resolutoria del mismo contrato, por falta de pago del precio.

En la escritura número doscientos treinta y cuatro, de la fecha antes dicha, Antonio y María Preciado dejaron constancia de haber vendido á Lorenzo Vácares los globos de tierra que allí se describen, por su ubicación y linderos; la venta se hizo por la suma de ocho mil pesos ($ 8.000), que el comprador se obligó á pagar en Bogotá ó en Sogamoso, en tres contados, así: el primero, dentro de cinco meses, á contar desde el veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres; el segundo, dentro de once, y el último, dentro de diez y siete. En caso de mora en los pagos, Vácares se comprometió á abonar intereses al tipo del diez por ciento anual.

Sostiene Preciado que el comprador debía hacer el pago en Bogotá ó en Sogamoso, á elección del primero, y que, como el segundo dejó transcurrir los plazos fijados en el contrato para satisfacer los dos primeros contados sin efectuar el pago, está en mora de hacerlo, y que, por ende, la venta debe resolverse, ora por lo dispuesto en la regla general que consigna el artículo 1546 del Código Civil, ya por lo que prescribe la disposición del artículo 1930 *ibidem*, especialmente aplicable al contrato de compraventa.

Mas, en primer lugar, no es verdad que el pago debiera hacerse en Bogotá ó en Sogamoso, á voluntad del acreedor; por el contrario, pudo hacerse en uno de estos dos lugares, á elección del deudor. La facultad de elegir no se concedió en el contrato al acreedor. La cláusula correspondiente de ese contrato en que se fijan dos lugares para efectuar el pago, no consagra, en realidad, una obligación alternativa, pero sí una semejante á ésta. Y en los tales, cuando no se pacta que la elección sea del acreedor, se entiende concedida al deudor. Así lo dice el artículo 1557 del Código varias veces citado. Si Vácares eligió la ciudad de Sogamoso para hacer el pago, allí pudo hacerse éste válidamente, según lo expuesto, y lo que establece, además, el artículo 1645 del mismo Código. Y, en segundo lugar, si es verdad que el comprador se puso en mora de pagar los dos primeros contados del precio del contrato, de ahí no surge en este caso la conclusión de que ese contrato deba resolverse; porque el deudor, como va á verse en seguida, hizo el pago por consignación ó impidió de ese modo que sobre él recayese la sanción que traen los artículos 1546 y 1930 antes citados.

Con efecto; doce días antes de iniciarse esta litis, en memorial de cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, Vácares dice al Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, luégo de historiar el asunto y de reconocer las obligaciones que contrajo para con el vendedor, tocantes al pago del precio y al modo como ese pago debía hacerse, que ha ofrecido pagarle el valor total de los dos primeros contados, lo mismo que el monto de los intereses de demora, y que como aquél no ha comparecido á recibir, paga por consignación la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 5,481-45), á que asciende el valor de esos contados con los intereses de demora, suma que depositó en el Juzgado; y agrega que hallándose ausente el acreedor, sin tener representante en Sogamoso, hace la oferta al Juzgado, á fin de que se proceda como lo manda el artículo 1661 del Código arriba dicho.

El Juez, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se informó de la ausencia de Preciado y de la falta de persona que lo representase, hechos acerca de los cuales depusieron Benjamín Isaza, Ramón Gallo y Leónidas Rojas; y como consecuencia de esto, en auto de ocho del mismo mes autorizó la consignación, y nombró á Joaquín Agudelo depositario de la cantidad entregada al Juzgado y designó á Hipólito Montaña como defensor del ausente. Tanto el defensor como el depositario aceptaron los cargos respectivos; el auto de que se trata se les notificó al deudor y al defensor, sin que fuera objeto de reclamo alguno, y el día diez del mismo mes se efectuó el depósito de la cantidad ofrecida, siendo de notar que al acto asistió el defensor del ausente.

Si, como es verdad, la providencia judicial que autorizó la consignación lleva el sello de la ejecutoria, y esa consignación se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por el Juez, se trata de un acto enteramente consumado cuya validez no puede discutirse sino en juicio ordinario y á solicitud del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código Judicial. Es decir que, hoy por hoy, la consignación, que fue precedida de oferta válida, por reunir ésta los requisitos que para el caso especial exige el artículo 1661 del Código Civil, es válida también y produce el efecto de extinguir la obligación, porque así lo dispone terminantemente el artículo 1663 del propio Código. Y no cabe decir que pues al acreedor ausente se le nombró defensor, éste lo representa para los fines del inciso 6.° del artículo 1658 del Código citado, y que debiéndose, en consecuencia, haberle corrido traslado del memorial de oferta, ésta carece de esa formalidad y no es válida; porque el artículo 1661 suprime esa formalidad cuando el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante. La ley no manda conferir al defensor el traslado de la oferta, porque este trámite se encamina á poner al acreedor en capacidad de aceptar la consignación ó de combatirla; el defensor es inhábil para llenar estos fines porque, en la generalidad de los casos, carecerá de datos ó de instrucciones suministradas por el ausente que lo pongan en aptitud de aceptar el pago ó de rechazarlo.

Por esto mismo no puede decirse que las diligencias sobre pago por consignación estén inconclusas y sean ineficaces para generar el efecto que se atribuye á la consignación, porque el defensor pidió que se le confiriera traslado del memorial de oferta,

y el Juez le negó la solicitud en auto que no se halla ejecutoriado.

Y no puede decirse eso, en atención á que el defensor del ausente no lo puede representar para el efecto de pedir que se le confiera traslado del memorial en que el deudor ofrece hacer el pago.

Menos puede decirse que la consignación es inválida, porque cuando se hizo el deudor estaba en mora de pagar. Si no hubiera estado en mora, á la oferta le habría faltado el requisito de que trata el inciso 3.° del artículo 1658, el cual es necesario para la validez de ella, aun en el caso de estar ausente el acreedor (artículo 1661).

Tampoco cabe sostener que Vácares no ha pagado el último contado del precio, y que por tal razón debe pronunciarse la resolución del contrato.

La demanda sobre resolución se promovió, como está dicho, el diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro; el plazo fijado para pagar el último contado del precio del contrato venció el veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. Lo relativo al pago de este contado no es, pues, materia de la demanda. Trátase de un hecho futuro en relación con la fecha en que se inició el pleito. Si el hecho en cuestión no fue objeto de esa demanda, no puede ser resuelto en la sentencia.

Ni es dable decir que el deudor no puede hacer el pago por consignación, porque el acreedor no ha rehusado recibir el precio.

"La *consignación*, dice el artículo 1657 del Código Civil, es el depósito de la cosa que se debe hecho á virtud de la repugnancia ó no complacencia del acreedor á recibirla, con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."

De modo que en dos casos diversos autoriza la ley el pago por consignación:

1.° Cuando el acreedor rehusa recibir lo que se le debe;

2.° Cuando no comparece á recibir lo que se le debe.

Basta que ocurra uno solo de esos casos, porque la ley habla de ellos disyuntivamente.

Ahora bien: está probado que el acreedor se hallaba ausente de Sogamoso cuando el deudor hizo la oferta de pago y cuando el Juez autorizó la consignación y verificó el depósito de la cantidad ofrecida. La oferta, como se ha demostrado antes, se hizo en el lugar debido, después de vencido el plazo fijado para el pago, y, en suma, con el lleno de todos los requisitos exigidos por los incisos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 1658 en referencia al 1661. Y si así es, la consignación es legal desde el aspecto en que ahora se la considera, porque el acreedor no compareció á recibir.

Es cierto que Antonio Preciado hizo acto de presencia en las diligencias iniciadas sobre consignación y pidió que se le diera traslado del memorial de oferta. Pero lo hizo el veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, es decir, más de ocho meses después de ser la consignación un hecho consumado. Y como la actuación seguida en ausencia del acreedor es permitida expresamente por la ley y válida, por lo mismo, á Preciado le perjudicó lo hecho durante su ausencia, y mal podía pretender que las diligencias respectivas se retrotrajesen. El Juez no aceptó la pretensión de Preciado.

En los autos figura la comprobación de que Preciado cobró á Vácares el primer contado del precio en Sogamoso, pues en verdad en carta de doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, escrita antes de vencerse el primer plazo, le dice de esta ciudad haber recomendado á Timoteo Patiño para recibir la suma que debía pagar el día veintiocho, y consta que Patiño se presentó á hacer el cobro. Pero si esto es así, si eso demuestra que el acreedor no rechazaba el pago, á lo menos en lo relativo al primer contado, no acredita, y esto basta y es decisivo, que Preciado compareciera en Sogamoso á recibir lo que Vácares le debía.

De todo esto concluye la Corte que la consignación hecha por el deudor debe tenerse por válida y eficaz, mientras no se invalide en juicio ordinario, y que á ella, para los fines de este juicio, deben atribuírsele los efectos del pago. Y si así es, como lo es en verdad, es legalmente imposible decretar la resolución del contrato por falta de pago del precio.

Ya se ha visto, y conviene repetirlo, que lo relativo al pago del último contado no es materia de la presente contienda.

Por tales motivos la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia proferida en este asunto por el Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi el día diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, y en su lugar absuelve al demandado Lorenzo Vácares de todos los cargos de la demanda.

No hay especial condenación en costas.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Germán D. Pardo. Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Avena*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

### del Sr. Magistrado Dr. Jesús Casas Rojas.

Yo, Jesús Casas Rojas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, salvo mi responsabilidad y mi voto en la sentencia que precede, para lo cual debo empezar por referir los antecentes del asunto.

Por escritura número 284, otorgada á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en el Municipio de Iza, ante Jacinto Bernal Ramírez, Notario público interino del Circuito de Pesca, Anto-

nio Preciado y María Preciado vendieron á Lorenzo Vácares dos terrenos que poseían en la vereda de Buitrero, sitio llamado *Llano de Alarcón*, de la jurisdicción del Distrito de Cuítiva, por el precio de ocho mil pesos de ley, que el comprador Vácares se obligó á pagar á los vendedores, en moneda corriente, en el Municipio de Sogamoso ó en el de Bogotá, en tres partes iguales, de á dos mil seiscientos sesenta y seis pesos y dos tercios cada uno, y con plazos de cinco meses para el primer pago, de once meses para el segundo y de diez y siete meses para el tercero; de manera que los pagos del precio así dividido en tres partes, debían hacerse por el comprador á los vendedores, en Sogamoso ó en Bogotá, en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| El día 28 de Marzo de 1894, dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dos tercios.....$ | 2,666⅔; |
| el día 24 de Septiembre del mismo año de 1894, dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dos tercios..... | 2,666⅔; y |
| el día 28 de Marzo de 1895, dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dos tercios..... | 2,666⅔. |
| Total.....$ | 8,000 — |

Hasta la hora en que se escribe el presente salvamento, los vendedores Preciados no han recibido de manos del comprador Vácares el precio del contrato ni ninguna parte de él, no obstante que en los autos existe la plena prueba, constituída por las declaraciones juradas de dos testigos mayores de toda excepción y rendidas ante el Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi en Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, es decir, en el mes inmediatamente siguiente á aquel en que se venció el plazo del primer contado del precio de la venta, Timoteo Patiño presentó á Lorenzo Vácares primero una carta, y después una libranza, documentos en que constaba que dicho Patiño había sido encargado por los vendedores para recibir de manos del comprador Vácares dicha primera parte del precio del contrato; pero que Vácares, en lugar de pagarlo, se molestó y desatendió en absoluto las instancias del diputado Patiño en desempeño de su encargo, sin que nunca obtuviera el resultado que se proponía; y existe igualmente la prueba, constituída por tres declaraciones legalmente rendidas ante el mismo Juez, de que Antonio Preciado había celebrado un negocio de compra de una casa y un terreno, situada la primera en el barrio de Las Nieves de Bogotá, y situado el segundo en el vecindario de Suba, por la suma de diez mil pesos ($ 10,000), contando para ello con el dinero que Vácares debía pagarle por razón de la compra del *Llano de Alarcón;* pero que no habiendo Vácares pagado las sumas á que estaba obligado, el contrato celebrado por Preciado con un Dr. Parra no pudo llevarse á cabo, y Preciado no compró finca ninguna (véanse las declaraciones que corren á los folios de 8 á 13 del cuaderno número 4.º).

Ahora bien: sabido es por todo el mundo, sin que haya necesidad de demostrarlo, que en virtud de varias causas, principalmente de la gran revolución que ha venido asolando el país desde hace más de cuatro años, el comercio y las transacciones de la República han sufrido una transformación tan profunda, que se puede asegurar, sin temor ninguno de incurrir en exageración, que las fincas que en Sogamoso, lo mismo que en Cundinamarca, valían el año de mil ochocientos noventa y tres, por ejemplo, diez mil pesos en moneda corriente de aquella época, valen hoy, en la moneda corriente, poco más ó menos, un millón de pesos.

Quiere esto decir que la moneda nacional ha sufrido tal depreciación, que las letras de cambio sobre el Extranjero se cotizan, poco más ó menos, al diez mil por ciento, y llegaron á cotizarse al veinticuatro mil por ciento.

Se hace mérito de este hecho, con el fin de patentizar que si los Preciados se vieron hoy compelidos á recibir de Vácares en la actual moneda colombiana, mejor dicho, en billetes nacionales, por precio del *Llano de Alarcón* los ocho mil pesos en que se vendieron sus fincas el año de mil ochocientos noventa y tres y que debieron recibir en los plazos prefijados en el contrato, el perjuicio que van á recibir está representado por una cifra que se obtiene sustrayendo del valor actual de la finca, que no es aventurado suponer ascienda á ochocientos mil pesos ($ 800,000), el de ocho mil pesos ($ 8,000), es decir, que van á perder setecientos noventa y dos mil pesos ($ 792,000).

Tan evidente como desastroso, y no imputable en manera alguna á los Preciados sino solamente á Vácares, por no haber éste cumplido con el deber legal de pagar el precio del contrato ni ninguna parte de él, este resultado aritmético sirve para explicar por qué ha dado lugar, en la Corte, el estudio del recurso de casación interpuesto por Vácares contra la sentencia de segunda instancia pronunciada en el pleito promovido por Preciado sobre nulidad, sobre rescisión y sobre resolución del célebre contrato, á discusiones tan repetidas y á que la solución definitiva se retarde, no por demora punible, sino en virtud de cuidadoso estudio y también de cambios ocurridos en el personal de la misma Corte.

Tres proyectos diversos han sido presentados á la conferencia de los señores Magistrados: de ellos, el primero, obra del Sr. Dr. Lucio A. Pombo, y el último escrito por el Sr. Dr. Alejandro Motta, terminaban por proponer que se declarase la resolución del contrato, y el segundo, que es el que se ha adoptado en definitiva, por mayoría de cuatro votos contra tres, termina por absolver á Vácares de todos los cargos de la demanda. De manera que cinco Magistrados, los tres que forman hoy la minoría, y dos que sucesivamente se separaron de la Corte, han afirmado y sostenido que está probada la resolución del contrato.

En cuanto á mí, yo no puedo menos de votar de

conformidad con las razones de derecho que me obligan á juzgar, después de maduro examen y cuidadoso estudio, que la justicia está del lado del demandante Preciado. Entiendo que tengo el deber de exponer dichas razones, siquiera sea para dejar constancia de ellas; y procedo á cumplirlo en la forma más sencilla que esté á mi alcance.

Y declaro desde luégo que en mi sentir la sentencia de la Corte á que me refiero puede considerarse como una verdadera usurpación de jurisdicción, la definida por el artículo 155 del Código de Organización Judicial, porque las dos acciones que en ella se deciden, que son la de *rescisión del contrato por lesión enorme*, y la de *resolución del mismo contrato por falta de pago del precio*, no han tenido ni primera ni segunda instancia.

En el memorial por medio del cual Lorenzo Vácares interpuso el recurso de casación el día catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, dijo el recurrente que la fundaba en las causales 1.ª y 2.ª de la Ley 169 de 1896, que definió en los términos siguientes:

"1.° Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva; y

"2.° No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones deducidas por los litigantes."

Y para sustentar la segunda de dichas dos causales, se expresa en la forma siguiente:

"2.° Se demandó la nulidad de la escritura, fundándose en que Jacinto Bernal Ramírez tal vez no era Notario; y se dijo que no era Notario porque no había sido nombrado por autoridad competente y porque sólo había sido nombrado por el tiempo de quince días, término de la licencia concedida al principal, y que la escritura que se pretendía anular había sido autorizada por él después de ese término, es decir, cuando ya no era Notario. Se demandó igualmente la rescisión del contrato por lesión enorme, y la resolución del mismo por no pago del precio en tiempo y lugar debidos, esto con indemnización de perjuicios. Sin embargo, la sentencia del Tribunal no dice una sola palabra sobre la nulidad fundada en el hecho de que Jacinto Bernal Ramírez ejerció por más del tiempo para que había sido nombrado; no resuelve en manera alguna la petición de rescisión del contrato por lesión, ni la de resolución del mismo por no pago en el tiempo y lugar debidos, lo que significa que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Supongamos el caso de que la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la parte primera y la final del artículo 60 de la Ley 100 de 1892, invalide el fallo dictado por el Tribunal y pronuncie sentencia absolviéndome en la acción por nulidad de la escritura, ¿qué suerte correrían las acciones de rescisión del contrato y resolución del mismo, con indemnización de perjuicios, también deducidos en la demanda y debatidos en el juicio? ¿Volvería el juicio al Juez de 1.ª instancia para que pronunciara sentencia sobre esas acciones? Creo, pues, que el Tribunal, puesto que la sentencia fue apelada, ha debido decidir todos los puntos de la demanda, todas las acciones, en el sentido en que fueron propuestas, es decir, subsidiariamente, con efecto condicional."

Ahora bien: es evidente que el Juez de primera instancia, en su sentencia de diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis (folio 61 y siguientes, cuaderno 1.°) se ocupó exclusivamente en el estudio y la decisión de la acción de nulidad intentada por Preciado, y guardó absoluto silencio respecto de las acciones subsidiarias de *lesión enorme y resolución del contrato;* y es igualmente cierto que el Tribunal, al confirmar la sentencia del Juez, guardó también silencio acerca de dichas dos acciones.

De manera que la causal segunda alegada por Vácares aparece probada en los autos de un modo manifiesto; y como el artículo 61 de la Ley 100 de 1892 es terminante en declarar que "si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna ó algunas de las deducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre algunos de los capítulos ó acciones deducidos, la Corte anulará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal que juzgue conveniente para que dicte una resolución no deficiente"; y por otra parte, como el fallo de que aquí se trata ya fue anulado por el de 11 de Noviembre de 1899, dictado por esta Suprema Corte, lo procedente ahora consiste solamente en disponer lo prevenido por el mencionado artículo 61 de la 100 de 1892.

En el caso 1.° de los dos que determina el artículo 61 de la Ley 100 de 1892, es decir, cuando la incongruencia que el recurrente alega como causal de casación consista en omisión de parte del Tribunal sentenciador respecto de algunas de las acciones deducidas en el pleito, la Corte de casación no adquiere jurisdicción para fallar el pleito en cuanto á esas acciones en que el Tribunal incurrió en abstención de fallar.

En tal caso dicho artículo atribuye la jurisdicción para conocer y sentenciar, al Tribunal que para ello designe la Corte, y ésta no tiene otra atribución que la de hacer dicha designación. Y esta jurisdicción es improrrogable, según la definición que de ello da el artículo 145 del Código de Organización Judicial.

Los artículos 60, 61 y 62 de la mencionada Ley 100 de 1892, y los artículos 385 y 386 de la Ley 105 de 1890, determinaron expresamente el modo como la Corte tiene que proceder en cada uno de los casos en que aparezca probada alguna de las cinco causales de casación en asuntos civiles, que definió y clasificó el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896; y del estudio atento y cuidadoso que de estas disposiciones se haga se deduce necesariamente que, por regla general, sólo cuando la causal comprobada en un recurso de casación consista en violación de ley

sustantiva, tiene la Corte jurisdicción para reemplazar, por medio de una nueva, la sentencia que infirme; pero que respecto de las otras cuatro causales la atribución de fallar nuevamente, para reemplazar el fallo que quede anulado, no corresponde á la Corte.

Y que esto sea así, y que no pueda ser de otra manera, es cosa muy natural y filosófica, principalmente en lo que hace relación á la causal 2.ª, cuando ella implique abstención de fallar, y á la 5.ª, que en el fondo viene á ser lo mismo que aquélla.

El espíritu del recurso de casación no es otra cosa que el de revisar los fallos de segunda instancia que, con ciertas condiciones generales, se hayan pronunciado por los Tribunales Superiores fuera de la órbita de la unidad legislativa, y con el fin principal de restablecer dicha unidad; pero es claro que cuando un Tribunal Superior se ha abstenido de decidir sobre una acción deducida oportunamente en el pleito, ya no se puede saber si, en cuanto á la acción no fallada, el Tribunal está dentro ó fuera de la unidad legislativa, y la Corte de casación tiene que limitarse á casar la sentencia por el motivo de la abstención alegada, y no puede ir más adelante, porque, por sustracción de materia, el recurso de casación pierde en tal caso su objeto, porque no existe, en cuanto á la acción ó acciones no falladas por el Tribunal, materia sobre la cual puede recaer la tarea uniformadora de la Corte de casación.

Y es por esto por lo que, cuando existen las causales 2.ª y 5.ª, dispone terminantemente la ley que los autos se remitan á un Tribunal Superior, para que éste falle sobre las acciones omitidas ó no falladas en la sentencia que se casa.

Y es eso lo que ha ocurrido en el presente caso: tres fueron las acciones propuestas por Preciado: la de nulidad del contrato, la de rescisión de él por lesión enorme, y la de resolución del mismo contrato por el no pago del precio. Y tanto el Juez como el Tribunal contrajeron sus sentencias á la primera de dichas tres acciones, pero se abstuvieron absolutamente de estudiar, de considerar y de fallar las dos últimas.

¿Pues cómo ha de poder la Corte hoy fallarlas, cuando no habiendo fallado el Tribunal acerca de ellas, no es posible saber si por estar ó por no estar el Tribunal sentenciador dentro de la órbita de la uniformidad legislativa, dichas dos acciones caen ó no bajo el poder del Tribunal de casación?

En la sentencia que es objeto de este estudio, la Corte toma como fundamento el primer libelo de demanda presentado por Preciado al Juez de Sugamuxi en Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, del cual transcribe las peticiones y los hechos fundamentales; solamente menciona de paso, y ligeramente, la corrección presentada por el mismo Preciado en veintisiete de Junio del año siguiente, y apenas se sirve de esta corrección para establecer, por comparación de fechas, que Vácares vendió á Teófilo Fernández, antes de que se notificara á aquél la demanda de Preciado y su corrección, el inmueble que es objeto del pleito, y deducir de esta anterioridad de la venta respecto de la notificación de las demandas, la conclusión de que es aplicable á la acción de rescisión, por lesión enorme, el artículo 1951 del Código Civil, y declarar por ende que Preciado carece del derecho de promover esta acción.

Y yo pregunto: ¿ha estudiado la Corte, para hacer así una declaración tan trascendental como es ésta para Preciado, las razones y las pruebas en que éste se apoya para sustentar que el contrato entre Vácares y Teófilo Fernández fue una simple ficción, una simulación de mala fe, solamente encaminada, lo mismo que la del pago por consignación de parte del precio, á eludir la acción de la justicia y á conseguir el resultado de quedarse Vácares con la finca sin haber pagado su precio en los plazos fijados?

Para responder á esta pregunta basta leer la sentencia á que me refiero.

Pasando ahora al examen de los fundamentos en que se apoya la sentencia de la Corte, importa tener presente lo que se expresa en seguida:

Al folio 5.º del cuaderno número 1.º corre el libelo de demanda presentado por Antonio Preciado el diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro al Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi, en el cual, según sus propias palabras, pide que se declare: "1.º que el contrato de compraventa celebrado por la escritura pública de que arriba hago mención, queda resuelto y sin ningún valor ni efecto civil *por no haber pagado el comprador el precio de la finca vendida*"; y si bien, en memorial presentado posteriormente, el veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, corrigió su demanda, intentando, principalmente, la acción de nulidad del expresado contrato y de la escritura en que él se hizo constar, dijo al propio tiempo que, como subsidiarias y para el caso de no ser exequible la acción de nulidad, intentaba igualmente la de lesión enorme, y la de resolución del contrato.

Y es ésta última, precisamente, la acción á que contrae su estudio la mayoría de la Corte en su sentencia, en la cual se declara que "no está probada la acción resolutoria del mismo contrato, por falta del pago del precio," apoyándose para ello en que doce días antes de iniciarse esta litis, en memorial de cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, Vácares dice al Juez del Circuito de Sugamuxi, luégo de historiar el asunto y de reconocer las obligaciones que contrajo para con el vendedor, tocante al pago del precio y al modo como ese pago debía hacerse, que ha ofrecido pagarle el valor total de los dos primeros contados, lo mismo que el monto de los intereses de demora, y que como aquél no ha comparecido á recibir, paga por consignación la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 5,481-45), á que asciende el valor de esos contados, con los intereses

de demora, suma que depositó en el Juzgado; y agrega que hallándose ausente el acreedor sin tener representante en Sogamoso, hace la oferta al Juzgado, á fin de que se proceda como lo manda el artículo 1661 del Código arriba dicho," y después de referir cómo el Juez, informado de la ausencia de Preciado y de representante suyo en Sogamoso, nombró á Joaquín Agudelo depositario, autorizó la consignación de la suma ofrecida por Vácares; y que notificado el auto del Juez, nombrado el Dr. Hipólito Montaña defensor de Preciado, "*sin que dicho auto fuese objeto de reclamo alguno*," el día diez del propio mes se efectuó el depósito de la cantidad ofrecida, razona la mayoría de la Corte en la forma siguiente:

"Si, como es verdad, la providencia judicial que autorizó la consignación lleva el sello de la ejecutoria, y esa consignación se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por el Juez, se trata de un acto enteramente consumado, cuya validez no puede discutirse sino en juicio ordinario y á solicitud del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código Judicial. Es decir, qué hoy por hoy, la consignación, que fue precedida de oferta válida, por reunir ésta los requisitos que para el caso especial exige el artículo 1661 del Código Civil, es válida también y produce el efecto de extinguir la obligación, porque así lo dispone terminantemente el artículo 1663 del propio Código."

De la transcripción que precede resulta claro que el fundamento en que la mayoría de la Corte sustenta la decisión de que no está probada la acción resolutoria por falta de pago, estriba en que el pago por consignación es un hecho consumado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1661 y 1663 del Código Civil, produciendo el efecto de extinguir la obligación de Vácares, de hacer cesar los intereses de la deuda y de enervar ó destruir completamente la acción de los Preciados.

Pues bien: contra este fundamento hago las siguientes observaciones:

*Primera observación.* Si según lo que reza la copia auténtica que corre á los folios 19 y 20 del cuaderno número 4.°, el primer memorial de Vácares sobre pago por consignación fue presentado al Juez el día cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y según lo que allí mismo se confiesa, Vácares tenía la obligación de hacer el primer pago el día veintiocho de Marzo, y el segundo pago el día veintiocho de Septiembre del mismo año de mil ochocientos noventa y cuatro, es evidente que cuando él intentó el juicio sumario de pago por consignación, hacía seis meses y siete días que se había vencido el primer plazo, sin que Vácares quisiese pagar los dos mil seiscientos sesenta y seis pesos y dos tercios del primer contado, no obstante las repetidas instancias con que el diputado Timoteo Patiño estuvo trabajando en el mes de Abril del mismo año para hacerlo efectivo.

Ahora bien: si es verdad que el artículo 1608 del Código Civil declara que "el deudor está en mora: primero, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado."..... y que el artículo 1546 dice que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, es para mí perfectamente cierto que en el presente caso está probado, por confesión del mismo Vácares, que la condición resolutoria se cumplió, por cuanto Vácares no pagó el precio del primer contado el día en que estaba obligado á pagarlo, ni en los seis meses siguientes.

No vale en contra de esto que Vácares diga en su dicho memorial que ha hecho á los acreedores la oferta de pagarles los dos primeros contados de la deuda, pues, según se ha dicho, lo que en autos aparece plenamente probado es que Vácares resistió las instancias de Patiño y no quiso pagar el primer contado. Si Vácares afirma que hizo la oferta de pago á los acreedores, ha debido probar su afirmación, y esa prueba no existe. La simple afirmación del interesado no se puede admitir como prueba, tanto menos cuando está completamente infirmada y desmentida por la prueba contraria; es decir, por la de que, por medio de un diputado especialmente encargado de hacer el cobro, ó sea de recibir el dinero del primer contado, los acreedores Preciados estuvieron presentes en Sogamoso inmediatamente después de vencido el primer plazo, y fue inútil todo empeño que pusieron para lograr el pago.

*Segunda observación.* No es posible aceptar el concepto que contiene la sentencia á que me refiero, de que el auto de ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, en que el Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi declaró que admitía el pago por consignación ofrecido por Vácares, "*no fue objeto de reclamo alguno*"; pues á los folios 21 y siguientes del cuaderno número 4.° corren en copia, debidamente autorizada, las siguientes piezas, que hacen plena fe, y que no transcribo á continuación por no dar demasiada extensión al presente salvamento, pero que allí pueden leerse: *a)* el memorial dirigido al Juez, el día diez del propio mes de Octubre, por el defensor nombrado y posesionado, Dr. Hipólito Montaña, en que éste pide que de conformidad con los artículos 1658 y 1661, inciso 2.°, se le corra traslado del memorial de oferta presentado por Vácares, con advertencia de que *sin llenarse esta formalidad la consignación no tendría valor ninguno, ni el deudor quedaría eximido de sus obligaciones*, y con la de que hacía dicho *reclamo* dentro del término legal; *b)* el auto del Juez, pronunciado el día once del mismo mes, en que se negó la petición de Montaña, so pretexto de que éste no era representante de ellos. ¿Qué cosa era entonces? ¿para qué se le nombró?; ¿cuáles son las funciones de un defensor? ¿qué cosa es defender á un ausente? El que defiende á un ausente, haciendo valer las pruebas y razonamientos que á éste le convengan, ¿no lo representa? Claro que no es ninguno de los

*representantes legales* á que se refiere el artículo 62 del Código Civil, porque no es padre, ni marido, ni tutor, ni curador de ellos, ni ellos son persona jurídica, pero sí es representante legítimo, porque se nombró para representar legítimamente al ausente. Es preciso distinguir entre la *legalidad*, que es la conformidad de los actos humanos con las leyes positivas expedidas por los hombres, las cuales pueden variar, y á menudo varían, no sin que entre ellas haya algunas injustas, y la *legitimidad* que procede de las leyes eternas é invariables del derecho natural y divino; *c*) el nuevo memorial presentado por el mismo Montaña al Juez, el día catorce del propio mes, en que el defensor insiste muy acertadamente en que él sí es representante de los ausentes; objeta, con tal carácter, la consignación de Vácares, demostrando que es contraria á la ley; pide la revocación del auto anterior; insiste en que se le confiera traslado del memorial de oferta, é interpone, en subsidio, recurso de apelación; *d*) otro memorial del mismo Montaña, presentado el diez y siete del propio mes, en el cual, aparte de otras cosas importantes, sostiene que en la escritura que reza el contrato celebrado entre los Preciados y Vácares, en Octubre de mil ochocientos noventa y tres, se estipuló claramente que los pagos que el último debía hacer á los primeros, habían de efectuarse en Sogamoso ó en Bogotá, á elección, sin duda, del acreedor; y que como el artículo 1645 del Código Civil declara que el pago debe hacerse en lugar designado por la convención, si el acreedor no estaba en Sogamoso, el deudor debía haberse trasladado á Bogotá, lugar de la residencia de aquél, para cumplir su obligación, ó enviarle el dinero; pero que esto no pudo suceder, porque de autos aparece plenamente comprobado que Vácares dijo al diputado Patiño que no podía hacerle el pago del primer contado del precio del contrato, por la sencilla razón de que no tenía dinero; de manera que respecto de este primer contado, lejos de haber repugnancia ó no comparecencia de Preciado, lo que hubo fue mora confesada y declarada por el mismo Vácares; que no habiendo transcurrido en la fecha del memorial el término de seis días, de que trata el artículo 291 del Código Judicial, por no habérsele querido conferir traslado del escrito de oferta, la consignación no podía mirarse como aceptada por Montaña; y que pedía que su dicho memorial se tuviese como contestación al de oferta presentado por Vácares; y últimamente, que solicitaba que el juicio se abriese á prueba por el término legal; *e*) el auto de veintitrés del propio mes, en que el Juez, imbuído siempre en la confusión *entre el representante legal y el representante legítimo*, declaró que él era el *representante legal*, es decir, padre, ó marido, ó tutor, ó curador ó tal vez síndico de los Preciados, y fundado en tan notables aserciones, negó todas las peticiones de Montaña, excepto la apelación, que le concedió en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama; *f*) después de las copias de las diligencias hechas para substanciar el recurso, aparece un memorial suscrito por Montaña y presentado personalmente por él al Tribunal, el veinte de Noviembre del mismo año, en el cual objeta acertadísimamente las resoluciones del Juez, establece la verdadera doctrina sobre el pago por consignación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 7.º, Título 14, Libro 4.º del Código Civil, y pide la revocación del auto apelado; *g*) el auto del Tribunal, de siete de Diciembre del mismo año, en el que se resolvió que habiéndosele concedido á Montaña la apelación antes de que fuese notificado á las partes el auto sobre el cual recaía, el Tribunal no había adquirido la jurisdicción necesaria para despacharlo, y dispuso que se devolviera el expediente al Juzgado para que se llenase la formalidad anotada; *h*) el memorial presentado por Antonio Preciado *personalmente* al Juez 3.º del Circuito de Sogamoso, el día veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, en el que manifiesta al Juez que habiéndose informado de que cursaba allí un asunto sobre pago por consignación, intentado por Lorenzo Vácares, asunto en que el Juez no había querido prestar oídos á las gestiones hechas por el defensor Hipólito Montaña, pedía que se le tuviese como parte en el juicio, como que él era el acreedor interesado directamente en él, y que se le confiriera traslado del memorial de oferta, porque (son sus propias palabras) "en realidad no existe hasta ahora sino esa oferta," con lo cual da á entender que el tal pago por consignación ha sido una farsa y nada más; *i*) el auto del Juez, del 1.º de Julio de dicho año, en que apenas se resuelve que se tenga en cuenta el pedimento de Preciado.

Del compendio que acaba de hacerse de la actuación á que dio lugar el supuesto juicio de pago por consignación intentado por Vácares el día cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, doce días antes de iniciarse la demanda de Preciado sobre resolución del contrato, se deduce claramente que la actuación de pago por consignación, ideada por Vácares para eludir el cumplimiento de su obligación, fue objetada por el defensor Montaña, quien no habiendo logrado ser oído por el Juez, á duras penas obtuvo que se le concediera en el efecto devolutivo una apelación que el Tribunal no decidió, hasta que el acreedor mismo, Preciado, se presentó al Juez pidiendo que se le confiriera traslado del memorial de oferta, petición que tampoco quiso resolver el Juez.

*Tercera observación.* Lo expuesto en la precedente bastaría para dejar establecido que tampoco se puede admitir el concepto que contiene la sentencia que examino, consistente en que "la providencia judicial que autorizó la consignación lleva consigo el sello de la ejecutoria," pero quiero agregar, en cumplimiento de mi deber, algo más que me sirve de apoyo para desechar dicho concepto.

El artículo 98 de la Ley 105 de 1890 dice lo siguiente:

"Art. 98. En el último de los casos del artículo 827 del Código Judicial, la sentencia se ejecutoría por sólo el transcurso del tiempo; pero es preciso que la parte interesada pida que se declare la ejecutoria al Juez ó al Tribunal Superior respectivo, quien la decretará con citación de la parte contraria, pudiendo ésta excepcionar que el tiempo no se ha vencido, ó que ha estado en suspenso por causa legal."

Aunque el artículo 827 del Código Judicial fue subrogado por el 238 de la Ley 153 de 1857, el cual fue derogado por el 338 de la Ley 105 de 1890, la referencia al primero quedó subsistente; y si bien el artículo 28 de la Ley 169 de 1896 introdujo en aquél una reforma, que consiste en poner la palabra *apelada* en el lugar en donde antes estaba la palabra *apelable*, siempre la referencia del 98 citado, de la Ley 105, debe entenderse con respecto al 827 del Código Judicial. Por otra parte, la Ley 169 de 1896 no empezó á regir sino el año de mil ochocientos noventa y siete, cuando los hechos á que se contrae el presente estudio ya se habían cumplido.

De consiguiente, lo que importa averiguar aquí es simplemente si la providencia á que se refiere el anterior concepto de la mayoría de la Corte era ó nó apelable, y la resolución afirmativa es tan clara, que sería enojoso el que me detuviera á demostrarla.

Ahora bien: si dicha providencia era apelable, es evidente que ella no pudo ejecutoriarse sino con el requisito indispensable de que la parte interesada hubiera pedido al Juez su ejecutoria, y con el más indispensable aún, de que para decretarla el Juez hubiese citado á la parte contraria; y como estos dos requisitos indispensables no se cumplieron en manera alguna, de lo cual da fe la actuación que en copia tiene la Corte á la vista, es rigurosamente cierto que dicha providencia *no lleva el sello de la ejecutoria*.

Téngase además en cuenta, como cosa muy importante en el asunto, que habiendo la Corte dictado en treinta de Junio último un auto para mejor proveer, en que después de razonar sobre los diversos motivos que la misma Corte tenía para juzgar que el pago por consignación intentado por Vácares había sido una actuación iniciada pero entorpecida por varias circunstancias y nunca concluída, determinó pedir al Juez 3.º del Circuito de Sogamoso un informe acerca del curso que hubiera seguido dicha actuación y del estado en que se encontrara; y que el único resultado que produjo este auto fue el de que, por orden del Juez, su Secretario envió á la Corte la copia de un auto en que el mismo Juez admitió á Melchor Isaza como apoderado de Lorenzo Vácares y de la notificación de dicho auto por medio de edicto, y un informito concebido en los siguientes términos: "El infrascrito Secretario certifica: que con la pieza copiada últimamente quedó pendiente el juicio sobre pago por consignación, y ese es el estado actual, pues no se practicó después ninguna otra diligencia.—Sogamoso, 1.º de Septiembre de 1903.—*Manuel S. Abella.*"

*Cuarta observación.* Tampoco puedo yo admitir el concepto contenido en la sentencia, de que habiéndose estipulado en la escritura del contrato que los pagos debía Vácares hacerlos en Sogamoso ó en Bogotá, tuvier Vácares el derecho de elegir cualquiera de estos dos lugares para el pago. La sentencia reconoce que la obligación de Vácares no era alternativa, y sin embargo aplica al caso el inciso final del artículo 1557, que pertenece al Capítulo 6.º, Título 5.º, Libro 4.º del Código Civil, sobre obligaciones alternativas. La disposición aplicable era la que citó Montaña, el artículo 1645, que declara que el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención. Y Vácares no hizo estos pagos en Bogotá, donde residía Preciado, y que era uno de los dos lugares señalados por la convención; y no quiso tampoco hacer el primer pago en Sogamoso, donde, según se ha demostrado ya, como diputado de los acreedores, Patiño estuvo haciendo en el mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro todos los esfuerzos que estuvieron á su alcance para cobrar, y no lo logró.

*Quinta observación.* El artículo 1657 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Art. 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirlo, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."

Por esta definición se ve que es de la *esencia de la consignación* el que de parte del acreedor haya repugnancia ó no comparecencia, y el que se observen las formalidades necesarias establecidas por los artículos subsiguientes.

Pues bien: en el presente caso, lejos de haber de parte de los acreedores repugnancia para recibir el primer contado del pago, lo que hubo fue gran deseo de empeño en cobrarlo, pues tenían interés en recibir ese dinero para colocarlo en la compra de una casa en Bogotá y un terreno en Suba al Dr. Parra como que no pudieron realizar este negocio porque no les pagó Vácares. Y en cuanto á comparecencia ya se ha dicho y repetido que Preciado estaba en Bogotá, donde no se intentó pagar, y, por medio de diputado especial, estuvo también en Sogamoso, y aún no se le quiso pagar.

*Sexta observación.* Suponiendo, en gracia de discusión, y aunque ello sea completamente inadmisible y contrario á todas las observaciones anteriores que en virtud de la diligencia extendida en Sogamoso, en diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, se hubiese hecho por consignación parte de los pagos á que Vácares estaba obligado para con los Preciados, todavía estaría perfectamente probada la acción resolutoria intentada por Preciado; y la razón es clara, á saber:

El memorial mismo de oferta presentado por Vácares al Juez el cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro está diciendo que él tenía la obligación de pagar á los Preciados el día 28 de Marzo de 1894, en Bogotá ó en Sogamoso, la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos treinta y tres centavos; está plenamente probado que no pagó en Bogotá ni quiso pagar en Sogamoso dicha suma; del veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se venció el primer plazo, hasta el cuatro de Octubre del mismo año, en que se presentó el memorial de oferta, hubo un retardo ó una mora de seis meses y seis días. Y yo pregunto: ¿este retardo ó esta mora es falta de cumplimiento de la obligación? El artículo 1546 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Art. 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

Y el artículo 1930 es como sigue:

"Art. 1930. Si el comprador estuviere constituído en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios."

Lo que estas disposiciones y sus concordantes exigen como causa de la resolución de un contrato, es la falta de cumplimiento de uno de los contratantes, y en el caso concreto que se discute, la mora del deudor en el pago. De consiguiente, para que en el presente caso no estuviera probada la acción resolutoria, sería indispensable que se demostrara: ó que pagando Vácares por consignación el día cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro el dinero que estaba obligado á pagar el día veintiocho de Marzo del mismo año, es decir, seis meses y seis días antes, cumplió su obligación, ó que en el Código Civil nacional no existen los artículos 1546 y 1930 y sus concordantes. Es doctrina corriente entre expositores de Derecho la de que por falta del pago parcial del precio se resuelven los contratos. Mayormente aquí, donde la falta del pago del precio no fue parcial sino total, y donde, en virtud de la transformación que á causa de la guerra ha sufrido la moneda corriente del país, obligar hoy á los Preciados á recibir en moneda corriente actual el precio de ocho mil pesos ($ 8,000) que debieron recibir en los años de noventa y cuatro y de noventa y cinco en moneda corriente de aquella época, es, por decirlo así, condenarlos á perder su finca.

*Séptima observación.* El artículo 291 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Art. 291. Si el acreedor á quien se hubiere conferido traslado del escrito sobre pago por consignación presentado por el deudor, conforme á las leyes civiles sustantivas, no lo contestare dentro de seis días, se tendrá por aceptada la consignación, y surtirá sus efectos.

"Si al evacuar el traslado, el acreedor se opusiere al pago, alegando que no se hace de acuerdo con la obligación del deudor, deberá probarlo en juicio ordinario."

Este artículo es completamente inaplicable al caso del pleito, porque en él se contempla el supuesto de que al acreedor se haya conferido traslado del escrito de oferta sobre pago por consignación presentado al Juez por el deudor, y es patente que en el presente caso no se confirió ese traslado ni al defensor Montaña, á pesar de sus solicitudes, ni al mismo Preciado, que pidió inútilmente que se le confiriera. De consiguiente, no es tampoco aceptable el concepto de que el recurso que Preciado podía tener contra el supuesto pago por consignación, era el de probar en juicio ordinario que dicho pago no se hacía de acuerdo con la obligación del deudor, como en efecto queda probado que no se hizo de acuerdo con ella.

Pero admitiendo por pura concesión que esta disposición inaplicable se pudiera aplicar al caso del pleito, ocurre preguntar lo siguiente:

¿No es ordinario el juicio en que Preciado ha estado comprobando y ha comprobado plenamente que el pretendido pago por consignación intentado por Vácares, no está de acuerdo con la obligación del deudor, y que por cuanto no se ha pagado el precio del contrato, éste debe resolverse?

*Octava observación.* Aunque es verdad que la demanda de Preciado fue intentada el 17 de Octubre de 1894, antes de que venciera el plazo del tercer contado del precio del contrato, también lo es que esta demanda no pudo notificarse á Vácares, porque éste se ausentó del lugar del juicio; y que en 28 de Junio de 1895, cuando hacía tres meses que se había vencido el plazo del tercero y último contado del precio del contrato, Preciado adicionó su demanda, intentando la acción de nulidad del mismo contrato, como principal, y las de rescisión por lesión enorme, y resolución por falta de pago, como subsidiarias.

Véanse los dos libelos de demanda que corren, respectivamente, á los folios 5.° y 12 del cuaderno 1.°, y allí se encontrará el testimonio fehaciente de lo que voy exponiendo. Una sola notificación se hizo de ambos á Vácares, el día 11 de Julio de 1895. El fundamento único de derecho para entablar la acción resolutoria del contrato consiste en la doctrina contenida en los mencionados artículos 1546 y 1930 del Código Civil, que ya quedan transcritos; y la base de hecho en que se apoya, consiste en las siguientes palabras textualmente copiadas: "*por cuanto no haber pagado el comprador el precio en el tiempo y lugar debidos.*"

El no pago del precio en el tiempo y lugar debidos: hé aquí lo único que la ley exige como causal de la resolución de un contrato de compraventa, y hé aquí lo único que Preciado expone como fun-

damento de la acción resolutoria del contrato. ¿Necesitaba algo más? No.

Pero dice la mayoría de la Corte que el pago del tercer contado del precio no fue objeto de la demanda de Preciado, por cuanto el primer libelo de demanda se presentó antes de vencido el plazo de ese contado; á lo cual yo replico que el segundo libelo se presentó cuando ya había tres meses que se había vencido el tercero y último plazo; y que los dos libelos formaron una sola demanda, puesto que ambos fueron admitidos por el Juez, y en un solo acto se notificaron ambos al demandado.

Dice el demandante: *pido la resolución del contrato porque el comprador no me ha pagado el precio.*

Es regla de lógica que en las proposiciones negativas, como es la de que aquí se trata, el predicado se toma en toda su extensión, pero no en toda su comprensión; y que por *extensión* de un término se entienden los sujetos á que ese término conviene.

Así, en la proposición negativa empleada por Preciado por expresar la intención de su demanda: *Vácares no ha pagado el precio*, el predicado *precio* debe tomarse en toda su extensión, ó las reglas de lógica mienten. Y como según se vió al principio, el precio del contrato estaba dividido en tres partes iguales, al decir Preciado en su libelo de demanda, tres meses después de vencido el último plazo, que no se le había pagado el *precio*, dijo que fundaba su demanda en el hecho cierto de que no se le había pagado ninguna de las tres partes del *precio*, con lo cual se demuestra rectamente que el pago del tercer contado del precio sí fue objeto de la demanda, y que de consiguiente no es fundado el concepto de la mayoría de que dicho tercer contado no fue objeto de la demanda.

Es por otra parte, en mi concepto, una verdad de sentido común el que si Preciado intentó la acción resolutoria del contrato, fundándola en el hecho exclusivo del no pago del precio, y esto lo hizo tres meses después de vencido el último plazo (el 28 de Junio de 1895, cuando el plazo del tercer contado se había vencido el 28 de Marzo del mismo año), no había ninguna razón para que él dejase de comprender en su intención todo lo que podía contribuír á darle mayor fuerza á su acción, sino antes bien que en su interés estaba revestirla de la mayor validez posible, exponiendo el hecho fundamental de ella con toda la integridad que tenía y debía servir para sustentarla ante el Poder judicial. Sí, pues, la proposición: no *haberle pagado el precio* significa lógica y necesariamente que no le han pado ninguna de las tres partes del precio, y es la forma empleada por el demandante para expresar su intención, ¿qué motivo puede haber para alterar la significación de ella y afirmar que el pago del tercer contado no fue objeto de la demanda? Yo declaro que no lo advierto.

Además, tanto en el alegato presentado al Juez de primera instancia como en el que se dirigió al Tribunal, el demandante se esfuerza en afirmar y repetir una y otra vez que de los ocho mil pesos del precio no le han pagado un solo centavo, hecho que por otra parte probó con un certificado del Registrador de Instrumentos públicos y privados, en que consta que la hipoteca constituída por Vácares sobre el terreno vendido, subsiste, pues que no se ha pagado el precio del contrato.

De consiguiente, si Preciado pidió la resolucion del contrato por falta de pago de todo el precio; si probó que no le han pagado, y así lo alegó; y si por otra parte Vácares no ha pretendido probar haber pagado, ni por consignación ni directamente, ni en ninguna forma, el tercer contado de dicho precio, la resolución del contrato es acción perfectamente probada, y debe declararse por rigor de derecho.

*Observación nona.* Según el inciso 2.° del artículo 1935 del Código Civil, la resolución del contrato de venta por el no pago del precio se supone siempre envuelta en él; pero si se expresa de un modo especial, toma entonces el nombre de *pacto comisario*.

Según el 1937, si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resuelva *ipso facto* el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes á la notificación judicial de la demanda.

En el presente caso no se estipuló de un modo especial que no pagando Vácares el precio se resolvería *ipso facto* la venta; pero si se quisiese aplicar el citado artículo 1937, claro es que lo que Vácares podía haber hecho para lograr que el contrato subsistiera, á pesar de la mora en el pago del precio, era aprovechar las veinticuatro horas subsiguientes á la notificación de las dos demandas de Preciado, para pagar el precio; pero como no las aprovechó, es claro que no puede por este medio librarse de la resolución pedida por el acreedor.

La notificación se surtió, como se ha visto, el 11 de Julio de 1895; y el término fatal de las veinticuatro horas que dicho artículo le daba se venció sin que Vácares lo aprovechara, y después de eso han transcurrido casi nueve años, y es lo cierto que Vácares sigue en posesión del *Llano de Alarcón*, gozando de sus productos, y los Preciados no han recibido por razón del contrato el primer centavo.

¿Y sería posible que esta injusticia fuera á recibir de mi parte un sello de aprobación?

Lo que Vácares hizo fue pedir que Preciado asegurára las costas del juicio, y Preciado las aseguró; y aquél ni siquiera contestó la demanda.

Si según el 2.° inciso del artículo 1524 del Código Civil, por *causa* de un contrato se entiende el motivo que induce á él; si según el 1849 ibídem, la *compraventa* es un contrato en que una de las dos partes se obliga á dar una cosa, y la otra á pagarla en dinero; si Preciado dio la cosa vendida á Vácares, entregándola desde el momento en que firmó la escritura del contrato, y á pesar de esto

Vácares no ha pagado hasta hoy el precio, después de una mora de más de diez años, es á todas luces necesaria la aplicación que al caso del pleito tienen los artículos 1546 y 1930 del mismo Código.

Por parte del vendedor la causa de un contrato de venta, ó el motivo que induce á él, según las palabras de que hace uso la ley, no es otro que obtener el precio; pero si el precio no se obtiene, cesa la causa del contrato para el vendedor, y el contrato no vale: tal es la filosofía que contienen los mencionados artículos 1546 y 1930.

No da el vendedor su finca al comprador sino en cambio del precio; por eso la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido, y pagarlo en el lugar y en el tiempo estipulados; pero si el comprador no paga el precio ni en el lugar ni en el tiempo estipulados, ni en ninguna forma, como ha sucedido en el presente caso, el contrato de venta no se consuma, sino se resuelve, si así lo pide el vendedor, y se resuelve con indemnización de perjuicios, mediante la demanda que para ello intente el interesado.

Si pues el actor en este juicio ha pedido claramente la resolución del contrato por falta del pago total del precio, y ha probado en primera y en segunda instancia y ha alegado con todas sus fuerzas, ante el Juez y ante el Tribunal y ante la Corte, que el comprador Vácares no le ha pagado el precio del contrato, no le ha pagado ninguna parte del precio del contrato, no le ha pagado ni un solo centavo del precio del contrato, no obstante que ha estado en posesión de la finca y que para evadir la acción de la justicia ha fingido venderla, la resolución del contrato intentada, propuesta, pedida, probada y alegada tres veces por Preciado, no puede menos de ser acción procedente y á todas luces justa y fundada.

La idea de *causalidad* en los contratos es cosa tan substancial, que sin ella los contratos son nulos; y si en el contrato de compraventa la causalidad consiste para el vendedor en recibir el precio, es evidente que en no recibiéndolo, el contrato deja de tener existencia legal, y por eso la justicia tiene el deber indeclinable de declararlo resuelto.

Ahora bien: en toda demanda que se intente ante la justicia es también condición absolutamente indispensable la de que exista la misma idea de causalidad, pues sin ella el actor no tiene la acción que pretende ejercitar, y por eso el artículo 265 del Código Judicial prescribe terminantemente que en el libelo de demanda se exprese con claridad la cosa que se demanda, y el derecho, causa ó razón por que se demanda.

En el presente caso la cosa demandada es la resolución del contrato que consta en la escritura número 234, de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, que tantas veces se ha mencionado; y la causa por la cual se pide dicha resolución es el hecho de no haber el comprador Vácares pagado al vendedor Preciado el precio del contrato. Lo que es causa de la venta, *el precio*, si no existe, se convierte en causa de la resolución.

Estas observaciones obran en mi ánimo de una manera decisiva para llevar á él la profunda y arraigada convicción de que en el terreno netamente jurídico, y aun prescindiendo de las razones morales que militan en su favor, Preciado ha probado plenamente en el pleito que Vácares no le ha pagado el precio del contrato, ni ninguna parte de él, y que de consiguiente la acción resolutoria del mismo contrato se halla justificada de un modo completo; y de que así debía decidirse por un Tribunal de Distrito Judicial, á quien compete exclusivamente el conocimiento del asunto en segunda instancia, según lo que disponen las leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, no pudiendo la Corte avocar dicho conocimiento sino en el caso de que, pronunciada nueva sentencia por un Tribunal Superior, contra ella se interpusiese nuevamente recurso de casación.

Contra tales observaciones solamente hay una argumentación que ha sido para mí motivo de gravísima tortura, y consiste en la autoridad de que reconozco que están justamente investidos los cuatro señores Magistrados que forman la mayoría de la Corte en este asunto. Reconozco en ellos grandísimas prendas de idoneidad muy superior á la que yo pueda tener, y pienso que cuando el conjunto de mis razonamientos no los hace cambiar de opinión, será porque no tienen dichos razonamientos la solidez que yo encuentro en ellos.

No siendo, empero, punto de pura autoridad lo que debe guiar el criterio de un Magistrado para el efecto de estudiar las cuestiones en que tiene la obligación de votar, con responsabilidad moral y legal, yo no puedo menos de salvar, como salvo, mi voto, y de exponer, como expongo, las razones en que se funda. El tiempo se encargará de venir á decirme si era yo el equivocado, y el día en que me lo diga, yo no tendré inconveniente en confesar mi equivocación.

Bogotá, Agosto cinco de mil novecientos cuatro.

JESUS CASAS ROJAS—Isaza—Fernández de Soto—Arango M.—Botero Uribe—Pardo. Trujillo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## SALVAMENTO DE VOTO

**del Sr. Magistrado Dr. Baltasar Botero Uribe.**

El infrascrito Magistrado se adhiere al anterior salvamento de voto, en cuanto se refiere á la sentencia con que la Corte Suprema reemplaza la del Tribunal de segunda instancia después de haber casado la de éste, y agrega lo siguiente:

Cuando se leyó y discutió el proyecto presentado por el Magistrado Dr. Motta, por el cual se negaba la resolución del contrato pedida por los Preciados, creyó el infrascrito que quedaba pendiente la discusión, puesto que se oyeron después, en dos sesiones, las observaciones escritas que contra ese pro-

yecto hizo el Magistrado Dr. Casas Rojas, y se tuvo en cuenta la modificación substancial de las opiniones del Magistrado Dr. Motta, quien ya opinaba por la dicha resolución del contrato, cuando se terminaron ó dieron por terminadas esas observaciones. Ahora, con el cambio de personal de la Corte, consistente en llenar el Magistrado Dr Pardo la plaza del Dr. Motta, se ha dado término al asunto sin nueva discusión; y se ha pasado al que suscribe el *Salvamento de voto del Dr. Casas Rojas* para que extienda el suyo.

Respecto de lo substancial de la sentencia proferida por la Corte en reemplazo de la del Tribunal, el infrascrito juzga:

1.° Que de autos resulta, de modo evidente, que el simulacro de pago por consignación que hizo Vácares después de haberse puesto en mora, fue con el objeto de eludir la acción, que ya tenían los Preciados, originaria de esa mora;

2.° Cuando la Corte ha tenido que interpretar una demanda, que no ha sido pocas veces, ha aplicado, como es de su deber, las reglas de interpretación.

En el presente caso, por ser el punto demasiado claro y la demanda corregida tan terminante, no hay, para los Magistrados disidentes, duda alguna. Pero si la hubiera, bastarían las consideraciones siguientes para disiparla:

Es un hecho demostrado que, no habiéndose podido notificar la primera demanda á Vácares, el actor Preciado, cuando ya había pasado, con mucho, el plazo del último contado (tres meses) la reformó corrigiéndola, aclarándola y enmendándola, y reproduciendo los hechos en que la fundó; y agregó que "por no haber pagado (Vácares) el precio del contrato," es decir, los ocho mil pesos, demandaba la resolución. La proposición limitada de la primitiva demanda quedó reformada por la proposición aditiva y extensiva de la segunda. Sería un absurdo creer que el demandante, pasado, en mucho tiempo, el último plazo de los ocho mil pesos, fuera á pedir la resolución del contrato por mora del deudor en sólo los dos primeros contados. Esto sería suponerlo á él y á su abogado demasiado palurdos. El transcurso del tiempo es en este caso un indicio vehemente, si no necesario, de que la intención del actor fue demandar la dicha resolución, por falta de pago de *todo el precio* que debía Vácares, y que no se limitó á exponer dos tercios de razón—la falta de pago de los dos contados—para solicitar la resolución del contrato, habiéndose vencido ya todos los plazos. La interpretación no debe conducir al absurdo, ni á una de las partes debe atribuírsele una nota que lo califique de necio.

Bogotá, cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

BALTASAR BOTERO URIBE—Isaza—Fernández de Soto—Arango M.—Casas Rojas—Pardo—Trujillo—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## SALVAMENTO DE VOTO

### del Sr. Magistrado Dr. Carmelo Arango M.

El infrascrito Magistrado, Carmelo Arango M., salva su voto en el fallo anterior, por cuanto en él se absuelve á Lorenzo Vácares de la demanda de resolución del contrato de venta de unos terrenos situados en el *Llano de Alarcón*, celebrado entre Antonio y María Preciado, como vendedores, y Vácares como comprador de dichos terrenos

La venta se hizo el 28 de Octubre de 1893, por la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) papel-moneda, que el comprador se obligó á pagar en tres contados iguales: el primero, dentro de los cinco meses siguientes á la fecha de la celebración del contrato; el segundo, dentro de once meses, contados desde la misma fecha, y el tercero, dentro de los diez y siete meses siguientes á la fecha expresada. Mejor dicho, el plazo de cinco meses para el pago del primer contado, expiró el 28 de Marzo de 1894; el plazo de once meses, para el pago del segundo contado, terminó el 28 de Septiembre del propio año de 1894; y el plazo de diez y siete meses, para el pago del tercer contado, concluyó el 28 de Marzo de 1895.

Antonio y María Preciado promovieron su demanda contra Vácares ante el Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, por medio de dos escritos: en el primero, presentado al Juzgado el 17 de Octubre de 1894, se pidió la resolución del contrato de venta por falta de pago del precio exigible en aquella fecha, es decir, por falta de pago de los dos primeros contados, puesto que el plazo para el pago del segundo contado expiró el 28 de Septiembre del mismo año de 1894; en el segundo escrito, presentado al Juzgado el 28 de Junio de 1895, se corrigió, aclaró y enmendó la demanda anterior, haciendo valer como acción principal la de nulidad absoluta del contrato de venta y de la escritura en que se hizo constar dicho contrato, y como acciones subsidiarias las de lesión enorme y de resolución por falta de pago del precio

Como la primera demanda no había sido notificada al demandado el 28 de Junio de 1895, el Juez admitió la corrección, aclaración y enmienda, por auto del primero de Julio siguiente.

Es de advertir que el 28 de Junio de 1895, fecha de la corrección, aclaración y enmienda de la demanda anterior, ya había terminado el plazo de los diez y siete meses en que el comprador Vácares debía pagar el tercero y último contado del precio de las tierras vendidas, porque ese último plazo, como se ha visto, expiró el 28 de Marzo del mismo año de 1895.

El fundamento de la acción de resolución del contrato de venta que se hizo valer como subsidiaria en la corrección de la demanda, el 28 de Junio de 1895, fue también el de la *falta de pago del* precio; pero sin determinar en esta vez los contados que Vácares no había pagado, porque no habiendo

recibido los vendedores ni el primero, ni el segundo ni el *tercer* contado, cuando ya habían vencido los tres plazos para el pago de los tres contados en que Vácares debía pagar el PRECIO TOTAL, bastaba alegar la *falta de pago del* PRECIO para que se entendiera que se referían los demandantes á la *falta de pago del* PRECIO TOTAL, que comprendía la *falta de pago* del primero, del segundo y del *tercer contado*, que debió pagarse el 28 de Marzo de 1895, tres meses antes del 28 de Junio, en que se corrigió, aclaró y enmendó la primera demanda.

La sentencia de la Corte funda la absolución de Vácares, respecto de la acción resolutoria, en la única razón de que la *falta de pago del tercer contado* no ha sido materia de la demanda, porque en la fecha de la primera demanda (17 de Octubre de 1894) no había vencido el plazo para el pago de ese tercer contado (que venció el 28 de Marzo de 1895).

Sin la corrección, aclaración y enmienda de la demanda, este motivo de la sentencia sería incontestable; pero como esa corrección, aclaración y enmienda se hizo el 28 de Junio de 1895, tres meses después del 28 de Marzo del mismo año de 1895, fecha del vencimiento del último plazo para el pago del tercer contado, es manifiesto el error de la sentencia, porque en el hecho alegado de la *falta de pago del* PRECIO, quedó comprendida la *falta de pago del* PRECIO TOTAL, que era el *precio exigible* en la fecha de la corrección de la demanda.

El demandado ha pretendido probar que pagó el primero y el segundo contado por consignación; pero nada ha dicho respecto del pago del *tercer contado*, y en autos existe plena prueba de que el *tercer contado* no lo ha pagado Vácares; luego la falta de pago de ese último contado, que debió pagarse el 28 de Marzo de 1895, es suficiente para declarar la resolución del contrato de venta de unas tierras, celebrado entre los Preciados y Vácares, aun cuando fuera válido el pago por consignación de los contados primero y segundo.

Y si á esto se agrega la consideración moral del enriquecimiento indebido de Vácares á que da lugar la sentencia de la Corte, con la ruina completa de los Preciados, puesto que los ocho mil pesos ($ 8,000) papel-moneda que debieron recibir los Preciados en los años de 1894 y 1895 representaban, por lo menos, *cuatro mil pesos oro*, mientras que la misma suma de ocho mil pesos ($ 8,000) papel-moneda que ahora reciban los vendedores del terreno, representará, cuando más, OCHENTA *pesos oro*, mayor es la injusticia del fallo.

Por tanto, el infrascrito Magistrado juzga que debía declararse la resolución del contrato por falta de pago del precio.

Bogotá, Agosto cinco de mil novecientos cuatro.

CARMELO ARANGO M.—ISAZA—FERNÁNDEZ DE SOTO—BOTERO URIBE—CASAS ROJAS—PARDO TRUJILLO—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintiuno de mil novecientos tres.*

Vistos: El Sr. Juez 1.° del Circuito de Obando, á quien, por resolución expresa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, pronunciada el veinticuatro de Febrero del presente año, se pasó el sumario instruído en la Administración de la Aduana de Ipiales, con el fin de averiguar si unas mercancías tomadas el 20 de Junio de 1901 en el almacén de Antonio Moreno, eran ó no de contrabando, declaró, en auto de quince de Mayo último, que no aparecía la prueba del contrabando de las expresadas mercancías, las cuales debían ser devueltas á su dueño, que lo era Julio Santacruz, y determinó consultar con esta Superioridad su dicha providencia.

Remitido, en consecuencia, el expediente á la Corte, se ha substanciado la consulta, como de auto interlocutorio, con audiencia del Ministerio Público, y para resolverla se considera:

En caso análogo al presente, la Corte ha tenido en cuenta lo siguiente:

"1.° Que si bien es cierto que por el artículo 1943 del Código Judicial se disponía que los autos pronunciados en los juicios criminales sumarios de la clase del presente eran apelables para ante la Corte, ó consultables ante la misma Superioridad, si no eran apelados no obstante ser adversos al Tesoro nacional; por el inciso 2.° del artículo 99 de la Ley 61 de 1886, se estableció que 'las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en la Constitución ni en esta ley, serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito;'

"2.° Que no habiéndose atribuído á la Corte Suprema de Justicia, ni por la Constitución ni por la Ley 61 de 1886, el conocimiento en segunda instancia de los juicios por el delito de contrabando á las rentas nacionales, pasó á los Tribunales Superiores la competencia para conocer de las apelaciones y consultas de los autos dictados en dichos juicios, en virtud de la citada disposición del inciso 2.°, artículo 99 de la misma Ley 61;

"3.° Que por el artículo 230 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial, se derogó el referido artículo 99; pero esa derogación no devolvió á la Corte la jurisdicción que le había quitado; y

"4.° Que siendo los Jueces de Circuito los competentes para conocer en primera instancia de los juicios por contrabando á las rentas nacionales, corresponde á los Tribunales Superiores el conocimiento en segunda instancia, de conformidad con el inciso 1.° del artículo 74 del Código de Organización Judicial.

Por tales consideraciones la Corte, de acuerdo con el parecer del Sr. Procurador general, declara

que no es competente para conocer de la consulta del auto de quince de Mayo último, pronunciado por el Juez 1.° del Circuito de Obando, y determina que por conducto del Juez el expediente sea remitido al Tribunal Superior á quien compete el conocimiento del negocio.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—JESÚS CASAS ROJAS. ADOLFO LEÓN GÓMEZ—ALEJANDRO MOTTA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## REQUISITORIA.

*República de Colombia—Poder Judicial.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que por auto de fecha veintiocho de los corrientes se ha abierto juicio ordinario de responsabilidad en esta Corte á Gonzalo García Herreros, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en el año de mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal y de los Capítulos 5.° y 10.°, Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; habiéndose ordenado en dicho auto la prisión del acusado, cuya filiación no se inserta por su falta en el proceso.

Se encarece á las autoridades á quienes la presente se dirige, dicten las más activas medidas para la captura del enjuiciado y su remisión á disposición de la Corte, y se recuerda, asimismo, á todos los colombianos el deber que la ley les impone, con las excepciones que dicho Código establece, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores de los delitos que ocasionan el procedimiento contra él.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

## EDICTO EMPLAZATORIO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por el presente cita, llama y emplaza á Gonzalo García Herreros, para que comparezca á estar á derecho en el juicio ordinario de responsabilidad que en esta Corte se le sigue, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 6.° y 10.° del Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; cuyo juicio le ha sido abierto por auto de veintiocho de Septiembre último, ordenándose en él la prisión del acusado.

No se inserta la filiación por faltar en el proceso

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y judicial el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y á todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el que tienen de denunciar á dichas autoridades el paradero del encausado García Herreros, bajo la pena de encubridores de los delitos que motivan el procedimiento contra él.

Bogotá, Septiembre treinta de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*


# Jurisprudencia Colombiana

EXTRACTADA Y CONCORDADA

POR EL

RELATOR DE LA CORTE SUPREMA

y precedida de un estudio sobre el recurso de casación

POR EL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE

Acaba de publicarse esta obra en un volumen de LXXI—598 páginas en 8.° mayor: comprende la Jurisprudencia de la Corte desde 1886 hasta 1902, y se vende á cien pesos el ejemplar en la Imprenta Nacional.


IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 30 de Enero de 1905 | Numero 831

CONTENIDO

Acuerdo número 902, por el cual se nombran Conjueces de la Corte... 371

NEGOCIOS CIVILES

Sentencias

Confírmase una sentencia del Tribunal de Popayán, en un juicio seguido por la Nación contra Manuel de Jesús Negret. (Magistrado ponente, Dr. Pardo)... 371

Auto

Confírmase un auto del Tribunal Superior de Tunja, por el cual suspende la Ordenanza once de 1903, expedida por la Asamblea de Boyacá. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)... 374

Niégase la admisión de un recurso de hecho interpuesto por el apoderado de Juan Alfonso Ortega y Muñoz contra un auto del Tribunal de Pasto. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)... 376

Declárase ejecutoriado el mandamiento ejecutivo librado por el Administrador de Hacienda de Yarumal contra Zabulón Posada. (Magistrado ponente, Dr. Botero Uribe)... 377

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Revócase un auto de sobreseimiento del Tribunal de Cundinamarca, á favor de Casimiro Triana, sindicado de homicidio. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo)... 377

Acuerdo número 9 del Tribunal del Centro de Antioquia, por el cual se honra la memoria del Dr. Rafael Botero Alvarez... 377

Nota del Secretario del Tribunal de Tunja al Relator de la Corte... 378

Requisitoria y edicto emplazatorio... 378

## Gaceta Judicial

## ACUERDO NUMERO 902

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto siguiente:

Siendo llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial, sobre el nombramiento de Conjueces de la Corte Suprema, esta Corporación adoptó, por unanimidad, la siguiente lista para el presente año de 1905:

1. Alberto Portocarrero.
2. Alberto Suárez Murillo.
3. Antonio José Cadavid.
4. Aquilino Matiz Gaitán.
5. Benjamín Martínez R.
6. Eduardo Rodríguez Piñeres.
7. Enrique Restrepo García.
8. Evaristo Delgado.
9. Félix Cortés.
10. Fernando Cortés.
11. Francisco Montaña.
12. Gonzalo Pérez.
13. Joaquín Molino.
14. José María González Valencia.
15. Juan N. Méndez.
16. Lorenzo Maurique.
17. Luis Rubio Saiz.
18. Marco Fidel Suárez.
19. Ricardo Gómez.
20. Santiago Ospina.

La Corte dispuso que se envíe una copia autorizada de este Acuerdo á quien corresponda, para su publicación en el *Diario Oficial*, y que se publique también en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman todos los señores Magistrados, ante el suscrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL W. CARVAJAL—ENRIQUE ESGUERRA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CIVILES

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo dos de mil novecientos cuatro.*

Vistos: El día treinta de Diciembre del año de mil setecientos noventa y tres, el Presbítero Manuel Valentín Tolosa otorgó testamento en la ciudad de Popayán ante el Escribano de S. M. D. José Joaquín Pacheco y Zea. En la cláusula cuarta declaró ser suya una casa de teja, situada en aquella ciudad, á espaldas del convento de las religiosas del Carmen. Y en la cláusula treinta constituyó sobre esa casa un patronato de legos ó una memoria de misas, á fin de que en la capilla de Belén se le rindiese culto público y solemne á Santa Rosa de Lima, á quien el testador instituyó por su heredera.

Desamortizados los bienes afectos á esta clase de fundaciones por lo dispuesto en el Decreto de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno y en la Ley de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, los herederos del Presbítero

Manuel María Collazos, heredero á su turno de uno de los patronos, vendieron en pública subasta la casa de que se trata, creyéndose erróneamente dueños de ella como consecuencia de la desamortización ordenada en el Decreto y Ley sobredichos.

Fue rematador Juan Bautista Rengifo; pero como no creyese suficientemente asegurado su derecho por el título proveniente del remate, pues ya había varios pretendientes al dominio de la casa del *Padre Tolosa*, como se ha llamado, la que fue gravada con el patronato de legos en cuestión, casa que unos consideraban como bien oculto de la Nación y la denunciaban como tal, y que otros creían que, como bien desamortizado, era propiedad nacional, resolvió proponer demanda, como la propuso en efecto en doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, ante el Juez del Circuito de la ciudad ya expresada, para que oyendo al Fiscal respectivo se declarase "que la casa en referencia no es vínculo inalienable, ni bien oculto perteneciente á la Nación, ni bien desamortizado, y que se halla libre de todo censo, gravamen é hipoteca."

Seguido el juicio, concluyó por sentencia de última instancia proferida por la Corte Suprema Federal el seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en que se declara "ser la casa á que la demanda se refiere propiedad de la Nación, como correspondiente á los desamortizados," y "en consecuencia absuelve á aquella de la demanda propuesta por Rengifo."

Este fallo no acalló las pretensiones al dominio de la casa. Varias cuestiones continuaron suscitándose acerca de él, y entre otras, la que introdujo Manuel María Collazos ante el Juez del Circuito de Popayán el veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y siete, sobre posesión de la tantas veces referida casa del *Padre Tolosa*. El Juez mandó dar la posesión solicitada por Collazos, y como se opusiese el Procurador del Estado en nombre de la Nación, y formalizase su oposición el veintinueve de Diciembre del mismo año, se surtió ese nuevo juicio por todos sus trámites, hasta que la Corte Federal, en sentencia de doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, resolvió que la finca materia de la litis, no es bien desamortizado y que no pertenece á la Nación, razón por la que absolvió á Collazos de la demanda de oposición hecha por el Procurador del Cauca.

Andando los tiempos, Manuel Antonio Caicedo ocurrió el diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis al Gobernador del Departamento del Cauca denunciando como bien oculto, de propiedad de la Nación, la casa tantas veces dicha. El asunto vino al conocimiento del Gobierno nacional; y como ante el Ministerio de Hacienda se hiciese saber el argumento de que la sentencia últimamente dicha es nula como contraria á la dictada el seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, y se repitiese en alegación en el Ministerio de Gobierno, como se infiere de la nota dirigida por este Despacho al Procurador general de la Nación, el veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y siete, el Ministerio de que se habla ahora ordenó al Ministerio Público que diese cumplimiento á lo dispuesto en los incisos 4.° y 6.° de los artículos 818 y 858 de las Leyes 107 y 110 de 1888, ó sea que "promoviese los juicios necesarios para defender los bienes ó intereses de la República," que es lo dispuesto por los artículos invocados en la Resolución ministerial.

Con ese motivo, el Sr. Procurador, en oficio número 286, de veintitrés de Julio del citado año de mil ochocientos noventa y siete, que encabeza este proceso, se dirigió al Fiscal del Tribunal de Popayán para excitarlo á que "entable juicio ordinario á fin de obtener, si á ello hubiere lugar conforme al artículo 831 del Código Judicial, la declaración judicial de nulidad de la sentencia dictada por la Córte Suprema Federal el doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, por ser contraria á otra sentencia anterior dictada por la misma Corte el día seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis."

Y hecho el presente relato, que contiene los antecedentes de la cuestión actualmente sujeta al fallo de la Corte, se procede á indicar qué cuestión es esa, cómo se ha decidido en la primera instancia y de qué manera debe resolverse por esta Superioridad.

El Fiscal del Tribunal de Popayán, atendiendo la orden del Gobierno y la excitación del Sr. Procurador, en memorial de treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, inició demanda ordinaria ante el Tribunal que reside en aquella ciudad, para que se declare nula la sentencia dictada por la Corte Suprema Federal el doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, y para que, como consecuencia de esa declaratoria, se resuelva que la casa alinderada en el libelo pertenece á la Nación.

Dirigióse desde el principio la demanda contra Manuel de Jesús Negret, poseedor de la finca; coadyuvó luégo la acción del Ministerio Público Manuel A. Caicedo, en su calidad de denunciante de la casa del *Padre Tolosa* como bien oculto, y más tarde se llamó al debate á Manuel María Collazos, por haber sido parte en el juicio concluído con el fallo cuya nulidad se pide.

Como única razón de derecho que, según el demandante, debe determinar la declaratoria de nulidad de la sentencia, se invoca el artículo 831 del Código Judicial; y como hecho generador de ese derecho, el ser contraria tal sentencia á la proferida por la Corte el seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis. Se invocan otros hechos con los cuales se quiere demostrar que la casa en cuestión es propiedad nacional.

Los dos demandados se opusieron á que se hagan las declaratorias que solicita el actor, y Negret propuso las excepciones de prescripción extintiva de la acción deducida contra él, cosa juzgada y prescripción adquisitiva del dominio de la casa.

Trabado así el debate, admitidas las denuncias que del pleito hizo Negret, abierto el juicio á prueba y concluida la substanciación propia de la instancia, el Tribunal, en fallo de veintitrés de Marzo de mil novecientos uno, decidió que no es nula la sentencia cuya validez se discutió en el pleito, absolvió al demandado y no entró á resolver sobre las excepciones.

Tal fallo fue consentido por todos los opositores; pero se alzó de él el Agente del Ministerio público.

Remitido el proceso á la Corte, en donde el asunto sufrió la tramitación legal correspondiente y se halla en estado de ser fallado, á ello se procede previas algunas reflexiones.

El Fiscal deduce, como acción principal, la de la nulidad de la sentencia, y á esa nulidad atribuye, bien ó mal, el efecto de generar el derecho de la Nación sobre la casa que el Presbítero Tolosa gravó con el patronato de legos de que se ha hablado.

Lo que ha de resolverse, pues, es si la sentencia acusada como nula, lo es en realidad por el motivo alegado en la demanda.

El artículo 831 del Código Judicial, en que se hace descansar la acción, dice así en lo conducente:

"La sentencia ejecutoriada debe cumplirse, funda la excepción de cosa juzgada y hace nula cualquiera otra posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas personas."……

El artículo consagra dos casos de excepción: el uno está definido en el artículo siguiente; el otro se refiere al caso de sentencias dictadas en juicio sumario, que pueden revisarse en juicio ordinario.

No ocurre ninguno de los casos de excepción.

Y por lo que hace á la regla general que se consignó en el artículo 831, su recta aplicación exige, entre otros requisitos:

Primero. Que las sentencias sean contrarias;

Segundo. Que se hayan pronunciado en un mismo asunto; y

Tercero. Que lo hayan sido entre las mismas personas.

Cae de su peso la razón que informa la ley.

Que el asunto materia de las dos sentencias dictadas por la Corte, de que se ha hecho mérito, fue uno mismo, es patente. En ambas se trata de saber si era propiedad nacional la casa en que el Presbítero Manuel Valentín Tolosa dejó la memoria de misas ó el patronato de legos. Uno de los fallos, el primero, afirmó ser esa casa propiedad de la Nación; el otro concluyó diciendo que no lo es.

Pero la decisión no recayó entre unas mismas personas. En la litis decidida el seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, fueron partes: Juan Bautista Rengifo, como demandante, y la Nación, como demandada; y en el pleito á que puso término la sentencia tachada de nula, lo fueron: la Nación, como actora, y Manuel María Collazos, como opositor.

La primera, pues, no funda excepción de cosa juzgada en relación con las partes que militaron en el segundo litigio. Así lo consideró, muy fundadamente, la Corte en el texto de la segunda sentencia.

No siendo unas mismas las personas que litigaron en los dos juicios, la última sentencia no es nula, visto el problema á la luz del artículo 831 del Código Judicial, aunque las dos sentencias fuesen contrarias.

Mas, si bien se mira, ellas no adolecen tampoco de este defecto.

En la sentencia del año de mil ochocientos setenta y seis expone la Corte la teoría de que no tratándose de un mayorazgo sino de un patronato de legos, conforme á las leyes granadinas pertinentes, el último poseedor del vínculo fue simple usufructuario y no dueño de la finca vinculada. Y que como la demanda de Rengifo se fundaba erradamente en que al tiempo de efectuarse la desamortización, el último usufructuario de la casa materia de la fundación la hizo suya, y en ese carácter la enajenó, era ineficaz el título conferido en esa forma, y la casa continuó siendo, como bien desamortizado, de propiedad de la Nación.

Y en la parte expositiva del fallo cuya nulidad se pide, fallo que corre publicado en el número 4,530 del *Diario Oficial*, y que vino al proceso mediante el auto para mejor proveer dictado por la Corte, se sientan las siguientes premisas como fundamento de la sentencia:

*a*) En el juicio seguido por Juan B. Rengifo contra la Nación, se reconoció el seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis que la casa objeto de la litis era propiedad nacional como desamortizado;

*b*) Pero en instrumento público de diez de Abril de mil ochocientos treinta, José Joaquín Collazos, poseedor y patrono de la fundación, vendió la casa á Rosalía Ascárraga para Manuel María Collazos, hijo de ésta, y el precio de la venta lo recibió el Presbítero Pedro Antonio Solís;

*c*) Éste, para cumplir lo dispuesto en el artículo 10, Ley 7.ª, Parte 2.ª, Tratado 3.º de la Recopilación Granadina, y después de sostener un pleito sobre el particular con el vendedor Collazos, según lo certificó el Notario Mayor y Escribano nacional del Obispado de Popayán, Antonio Alonso de Veinsco, reconoció á censo el precio de la venta en una casa de su propiedad, situada en el barrio del Egido, calle de la Carnicería; reconocimiento hecho ante Escribano con fecha veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y seis;

*d*) En escritura de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis aparece que el mismo capital se traspasó á dos tiendas de Gabriel Castillo; y

*e*) Por último, ese censo fue redimido en el Tesoro público, conforme lo certificó el Secretario del Tesoro y Crédito nacional, y como consecuencia de esto, en escritura de veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis, se canceló el instrumento público en que Castillo reconoció el censo.

Con estos fundamentos y agregada la considera-

ción decisiva de que en los dos pleitos no contendían unas mismas personas, cosa que es verdad, según se vio arriba, la Corte resolvió que, no obstante lo dispuesto en la sentencia de fecha seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, la casa disputada no era en mil ochocientos setenta y nueve propiedad nacional.

Es cierto que el Fiscal demandante ha sostenido que tanto la escritura de mil ochocientos treinta como el certificado del Escribano eclesiástico Alonso de Velasco son apócrifos, como lo resolvieron los Tribunales del Cauca, ora en la sentencia de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, en que el Tribunal de Popayán falló un pleito iniciado por Manuel María Collazos contra Manuel M. Hurtado, sobre el dominio de la casa tantas veces citada; ya en la sentencia de dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, en que el Juez Superior del mismo lugar condenó á Collazos á sufrir una fuerte pena corporal como responsable de la falsificación de los dos documentos de que se ha hablado.

Pero por infundada que aparezca hoy la sentencia cuya nulidad se solicita, ello no implica el que sea inválida, al tenor de la doctrina del artículo 831 del Código Judicial.

Así lo dicen, con sobra de razón, el Tribunal *a quo* y el Sr. Procurador general; y aquél agrega la consideración de que la falsedad de algunos de los documentos que apoyan la sentencia cuando más daría fundamento para revisarla, de acuerdo con lo dispuesto en la ley especial que creó y reglamentó el recurso extraordinario de revisión.

Lo expuesto persuade de que la sentencia proferida por la Corte Federal el seis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve no adolece del vicio de nulidad de que trata la demanda; y como la acción de dominio de la casa la dedujo el Fiscal de Popayán como efecto de la nulidad de la sentencia, es patente que no hay lugar á considerarla en sí misma, porque no concurriendo la causa de que, con razón ó sin ella, se le hace depender, no puede reconocerse el efecto.

Negada la demanda, es obvio que tampoco pueden estudiarse las excepciones propuestas por el demandado Negret. La excepción perentoria se encamina á destruir ó á enervar la acción del demandante. Cuando esa acción no existe, el motivo que informa la excepción desaparece.

Por tales motivos, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma, sin costas, el fallo apelado.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio catorce de mil novecientos cuatro.*

Vistos: La Asamblea departamental de Boyacá expidió, á 27 de Abril de 1903, la Ordenanza número 14, que el Gobernador del Departamento sancionó al día siguiente, y que copiada á la letra de *El Boyacense* número 1126, de veinte de Mayo del mismo año, es del tenor siguiente:

"ORDENANZA 11 de 1903

(ABRIL 27)

por la cual se devuelve al Municipio de Pueblo viejo la vereda de 'Susa.'

"*La Asamblea departamental de Boyacá,*

"En uso de sus atribuciones legales, y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que el Consejo municipal de Pueblo viejo, el Cura párroco del mismo Municipio y los principales vecinos de la vereda de 'Suse,' solicitan la restitución de esta vereda, que hoy pertenece al Municipio de Tota;

"2.° Que desde la fundación de Pueblo viejo hasta el año de 1863 (por espacio de más de un siglo), la vereda de 'Suse' perteneció á este Municipio;

"3.° Que por motivos políticos injustificables la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Boyacá ordenó en aquel año la anexión de tal vereda al Municipio de Tota;

"4.° Que hallándose dicha vereda en una situación anormal, por cuanto en lo civil pertenece á Tota y en lo eclesiástico á Pueblo viejo, es de conveniencia pública que dependa de un solo Municipio por lo que respecta á ambos poderes, para su mejor moralidad y progreso;

"5.° Que los vecinos de Pueblo viejo han demostrado preocuparse más por el bien de la mencionada vereda; y

"6.° Que estos hechos están judicialmente comprobados,

"ORDENA:

"Art. 1.° Devuélvase al Municipio de Pueblo viejo la vereda de 'Susa,' al cual perteneció desde su fundación, y que hoy depende del Municipio de Tota.

"Art. 2.° Queda derogada, ó en su caso reformada, la disposición de 14 de Agosto de 1863, en virtud de la cual fue segregada del Municipio de Pueblo viejo la vereda de 'Suse' y anexada al de Tota.

"Dada en Tunja, á 27 de Abril de 1903.

"El Presidente,

"LEONARDO RAMÍREZ MÁRQUEZ.

"El Secretario, *Segismundo Avendaño.*"

El Personero municipal de Tota, especialmente facultado para ello por el Consejo del Distrito, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por medio de apoderado y en uso del derecho que confiere el artículo 144 del Código Político y Municipal, en solicitud de que se declarase la nulidad y suspensión de la mencionada Ordenanza; y en Acuerdo celebrado el diez y ocho de Febrero último, el Tribunal resolvió lo siguiente:

"Por las razones expuestas, de acuerdo con el Sr. Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior, en Sala de Acuerdo, resuelve:

"Suspéndase la Ordenanza once (11) de mil novecientos tres (Abril 27), expedida por la Asamblea de este Departamento, por la cual se devuelve al Municipio de Pueblo viejo la vereda de 'Suse.'

"Notifíquese y cópiese, y si no fuere apelada, consúltese con la Corte Suprema de Justicia.

"Pásese copia de esta resolución al Sr. Gobernador del Departamento para su publicación y para que se cumpla, mientras no sea revocada por la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 146 del Código Político y Municipal.

"En discusión, fue aprobada unánimemente, y se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados y el infrascrito Secretario."

De esta resolución apeló el Personero municipal de Pueblo viejo con la debida autorización del Consejo del Distrito, y apelaron también Leocadio Lemus y Eladio de Jesús Pérez, como habitantes y propietarios de la vereda de "Suse;" y habiéndoseles concedido el recurso, fue remitido el expediente á esta Superioridad, donde se ha substanciado la apelación con audiencia del Sr. Procurador general, quien pidió el cinco de Mayo último que se hiciese traer á los autos el expediente que se hubiese formado en la Asamblea de Boyacá para la expedición de la Ordenanza acusada, expediente que el Sr. Gobernador del Departamento remitió oportunamente, y en el cual se hallan las distintas solicitudes elevadas á la Asamblea por los interesados, en que se devolviese al Distrito de Pueblo viejo la vereda de "Suse," que por Ley de 14 de Agosto de 1863 la Legislatura de aquel año había segregado de dicho Municipio y anexado al de Tota.

Ambos Distritos, el de Pueblo viejo y el de Tota, representados por sus respectivos apoderados, debidamente constituídos por los Personeros municipales, han hecho valer ante la Corte las razones en que apoyan sus opuestas pretensiones.

Y siendo ya el caso de decidir, considera la Corte lo que en seguida se expresa:

Es evidente que por medio de la Ley de 14 de Agosto de 1863, la Asamblea Constituyente de Boyacá (inciso 4.° del artículo 2.°) agregó al Distrito de Tota la vereda de "Suse," que pertenecía antes al Distrito de Pueblo viejo.

Por medio de certificación expedida por el Párroco de Pueblo viejo se ha acreditado que en lo eclesiástico la mencionada vereda de "Suse" ha pertenecido siempre y pertenece hoy á esta Parroquia; y en sus distintas representaciones, suscritas por un número considerable de individuos que habitan la misma vereda, elevadas tanto á la Asamblea de Boyacá como al Tribunal Superior del mismo nombre y á la Corte Suprema, afirman ellos que la segregación ordenada por la mencionada Ley de 14 de Agosto de 1863, en virtud de la cual se sustrajo de Pueblo viejo aquel territorio y se anexó á Tota, fue un acto de violencia y aun de venganza á ellos infligido por razones puramente políticas, á causa de los esfuerzos que hicieron en favor del Gobierno legítimo de la República en la revolución nacional de 1860; que por la menor distancia á que la vereda se halla respecto de Pueblo viejo, comparada con la que la separa de Tota, es natural y muy justa la devolución ordenada por la Ordenanza número 11 de 1902, porque aparte del derecho que Pueblo viejo juzga tener adquirido sobre dicho territorio, por la posesión de que gozó desde su fundación en el curso de más de un siglo, es obvio que la administración pública de los intereses locales será mucho mejor atendida por Pueblo viejo que por Tota.

Por su parte este último Distrito, en su empeño de conservar la vereda disputada, se esfuerza en impugnar las razones alegadas por los de Pueblo viejo, y expone como fundamento principal en su apoyo, el aserto de que el Código Político y Municipal no permite que se lleve á efecto la devolución decretada por la Ordenanza, porque no se han cumplido las condiciones establecidas por el artículo 195 de allí, y porque, principalmente, la población de Tota no pasa de 2,846 habitantes, según una especie de censo oficiosamente levantado por el Párroco, el Alcalde, el Personero municipal y el Presidente del Concejo de aquel Distrito, que corre á los folios de 18 á 41 del cuaderno 2.°

El citado artículo 195 del Código Político y Municipal dispone que el procedimiento que las Asambleas departamentales deben adoptar para el efecto de segregar un territorio de un Distrito y agregarlo á otro, es análogo al que establecen los artículos 189, 190, 191, 192 y 193, para erigir en territorio de un Departamento nuevos Distritos, y entre estas condiciones figura la principal de que el Gobernador del Departamento, previo informe pedido á los Consejos municipales de los Distritos interesados en el asunto y á los Prefectos de las respectivas Provincias, forme expediente que, estimando de antemano las pruebas aducidas por las partes interesadas, exprese dictamen sobre si se han cumplido las condiciones legales allí fijadas, y sobre la conveniencia pública de adoptar la medida solicitada. Tales condiciones se refieren, en primer lugar, á la población, después al caserío del territorio donde pretenda erigirse el nuevo Distrito, en seguida á la idoneidad del personal existente para el ejercicio de los destinos públicos municipales, y ati-

timamente á que la solicitud vaya firmada por la mitad de los ciudadanos que residan en el territorio.

Verdad es que no tratándose en el presente caso de erigir un nuevo Distrito, sino simplemente de devolver al de Puebloviejo una vereda que antes de 1863 le pertenecía, estas condiciones no han de entenderse que sean aplicables al caso de un modo estricto, puesto que entre ellas hay algunas que por la naturaleza especial de la medida son inadecuadas para ella, tales como la de los locales y el personal que se requieren para la creación de nuevos Distritos, y no se exigen para la simple segregación de territorio.

Pero como aparece del informe dado por el Sr. Gobernador de Boyacá que aquella Ordenanza se expidió sin su intervención; que de consiguiente él no formó expediente, ni pidió informes á los Consejos municipales ni á los Prefectos, ni expresó dictamen, y la Corte tiene establecida la doctrina de que cuando estas formalidades no se observan, no puede ella menos de confirmar la suspensión decretada por los Tribunales en asuntos de esta especie; y como, además, según el artículo 150 del mencionado Código Político y Municipal, es este el caso de no decidir sino sobre la suspensión decretada por el Tribunal, y de pasar el asunto al Congreso para que en definitiva se resuelva sobre la validez ó nulidad de la Ordenanza, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en consonancia con el parecer del Sr. Procurador, confirma el Acuerdo apelado, y dispone que el asunto pase al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para los efectos de la parte final del artículo 150 del Código Político y Municipal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—GERMÁN D. PARDO, JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, once de Febrero de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Alejandro Santander, con el carácter de apoderado de Juan Alfonso Ortega y Muñoz, ha ocurrido de hecho ante esta Superioridad contra un auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 3 de Octubre de 1903, por el cual negó éste una petición de Santander para que se mantuviera en el despacho de la Secretaría de dicho Tribunal, por el término de treinta días, de que habla el artículo 372 de la Ley 105 de 1890, la sentencia de segunda instancia proferida el 1.° de Agosto de 1903, en el juicio civil ordinario seguido por Manuel Cifuentes contra Juan Alfonso Ortega y Muñoz, sobre petición de una herencia.

Substanciada en esta Superioridad la solicitud de Santander, es llegado el caso de resolverla, para lo cual se considera:

El artículo 54 de la Ley 100 de 1892, dice que, si un Tribunal de Distrito Judicial niega la concesión de un recurso de casación, la parte que se creyere perjudicada puede ocurrir de hecho á la Corte, y que el procedimiento que ha de observarse entonces debe asimilarse al que se sigue en los casos comunes sobre recurso de hecho.

Entre las disposiciones legales que reglamentan la preparación y admisión del recurso de casación, no hay ninguna que permita á las partes ocurrir de hecho ante la Corte contra providencias distintas de las que niegan la concesión de dicho recurso. Los interesados no tienen más medios de defensa contra aquellas providencias que los que señala el Código Judicial y que pueden ejercitarse ante los mismos Tribunales que las dictan.

En el juicio seguido por Cifuentes contra Ortega y Muñoz, el Tribunal de Pasto, al fallar en segunda instancia el pleito, ordenó la remisión inmediata del proceso al Juez de primera instancia, que lo fue el Juez 3.° del Circuito de Pasto, y por eso el apoderado Santander pidió se reclamara por el Tribunal la devolución del expediente para que se mantuviera en el despacho de la Secretaría por el término de treinta días, solicitud que fue negada en el auto de tres de Octubre, que es materia del recurso de hecho.

En la hipótesis de que el Tribunal hubiera accedido á lo solicitado por Santander, y que se hubiera mantenido el proceso en la Secretaría durante los treinta días, eso no implicaba que la parte demandada hubiera interpuesto necesariamente el recurso de casación, por la sencilla razón de que no siempre que se dictan sentencias de las que señala el artículo 1.° de la Ley 69 de 1896, y que se mantienen en la Secretaría por el término de treinta días, se interpone ese recurso contra ellas.

No es, pues, el auto de 3 de Octubre de 1903 de los de que trata el artículo 54 de la Ley 100 de 1892, porque cuando la Corte entra á resolver los recursos de hecho de que habla esa disposición legal, es para decidir si concede ó no el recurso de casación, cosa distinta de la que se debate actualmente, cual es la de saber si la sentencia y el proceso deben permanecer en la Secretaría del Tribunal durante 30 días.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del presente recurso de hecho, y ordena, en consecuencia, se archiven los documentos con que se ha pretendido fundarlo.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

2.° Que en su vida pública el Dr. Botero Alvarez desempeñó varios destinos en el orden administrativo, desde Alcalde hasta Secretario de Gobierno, y de Consejero municipal hasta Representante al Congreso, y en la jerarquía judicial desde Juez hasta Magistrado del Tribunal de este Distrito Judicial, y dio en todos ellos muestras bien marcadas de honradez, inteligencia, firmeza de carácter y acendrado y concienzudo amor á la justicia;

3.° Que como miembro muy notable de esta Corporación, que llegó á honrarse más de una vez haciéndolo su Presidente, el Dr. Botero Alvarez dejó en todos sus compañeros de oficina grato recuerdo por la benevolencia y dulzura de sus modales, que sin dejar de ser justos, firmes y sinceros, eran siempre decorosos, comedidos y suaves; y

4.° Que como particular y hombre de familia dio siempre prueba de sobresalientes virtudes, especialmente de su carácter benévolo y caritativo, de su dignidad y entereza, y como abogado, honró al foro colombiano, por su criterio sereno, su inteligencia, sus conocimientos en la ciencia del Derecho y su inquebrantable amor á la justicia y á la Patria,

ACUERDA:

1.° Considerar la muerte del Dr. Botero Alvarez como gran pérdida para la Patria, ofrecer á la juventud sus relevantes prendas de Magistrado y de ciudadano, como dignas de ser imitadas, y consignar en su libro de Acuerdos estas manifestaciones de justo duelo; y

2.° Pasar una copia de este Acuerdo á la Corte Suprema de Justicia y otra á la viuda del Magistrado modelo.

El Presidente, ZACARÍAS COCK B.—El Vicepresidente, JOSÉ DE JESÚS ALVIAR—JOSÉ S. ESCOBAR. ALEJANDRO GARCÍA T.—ANTONIO GÓMEZ C.—RAMÓN GÓMEZ J.—*Sacramento Ceballos G.*, Secretario.

---

## NOTA

del Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

*República de Colombia—Departamento de Boyacá. Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial—Número* 1.°—*Tunja, Enero* 23 *de* 1905.

Sr. Relator de la Corte Suprema de Justicia—Bogotá.

Tengo el honor de acusar á usted recibo de la importante labor ejecutada por usted acerca de la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de este Departamento, que usted se sirvió remitir con su nota de fecha 16 de Diciembre último, número 51, y de manifestar á usted que aunque *La Ley*, órgano de este Tribunal Superior, por distintas causas está en suspenso hace mucho tiempo, por lo cual no se han podido publicar en ella los trabajos ejecutados por esta Corporación, se solicitará del Gobierno el restablecimiento de dicho periódico, á fin de que se hagan en él las publicaciones que desea el Sr. Relator, las que le serán remitidas oportunamente.

Dios guarde á usted, *Joaquín Reyes.*

## REQUISITORIA.

*República de Colombia—Poder Judicial.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que por auto de fecha veintiocho de los corrientes se ha abierto juicio ordinario de responsabilidad en esta Corte á Gonzalo García Herreros, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en el año de mil ochocientos noventa y siete por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 5.° y 10.°, Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; habiéndose ordenado en dicho auto la prisión del acusado, cuya filiación no se inserta por su falta en el proceso.

Se encarece á las autoridades á quienes la presente se dirige, dicten las más activas medidas para la captura del enjuiciado y su remisión á disposición de la Corte, y se recuerda, asimismo, á todos los colombianos el deber que la ley les impone, con las excepciones que dicho Código establece, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores de los delitos que ocasionan el procedimiento contra él.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

---

## EDICTO EMPLAZATORIO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por el presente cita, llama y emplaza á Gonzalo García Herreros, para que comparezca á estar á derecho en el juicio ordinario de responsabilidad que en esta Corte se le sigue, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 6.° y 10.° del Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; cuyo juicio le ha sido abierto por auto de veintiocho de Septiembre último, ordenándose en él la prisión del acusado.

No se inserta la filiación por faltar en el proceso.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y judicial el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y á todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el que tienen de denunciar á dichas autoridades el paradero del encausado García Herreros, bajo la pena de encubridores de los delitos que motivan el procedimiento contra él.

Bogotá, Septiembre treinta de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

CARMELO ARANGO M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.*

Vistos: El Administrador de Hacienda nacional en Yarumal libró mandamiento ejecutivo contra Zabulón Posada por la cantidad de *cien pesos*, de una multa que le confirmó el Juez 2.° del Circuito por no haber presentado oportunamente, como fiador, al procesado Carlos Porras.

Posada apeló del auto respectivo, y concedida la apelación para ante esta Corte, se remitieron las diligencias correspondientes; pero no acompañó el apelante el recaudo necesario, y ha dejado pasar más de sesenta días sin que haya suministrado papel para la actuación. Conforme con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, si recibido por la Corte un expediente en apelación de algún auto, pasaren sesenta días sin consignarse el papel necesario para darle curso al negocio, ó no se hicieren las gestiones necesarias para la continuación del juicio—gestiones que tampoco se han hecho—se declarará ejecutoriado dicho auto, sin necesidad de petición de parte.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declárase ejecutoriado el auto materia de la apelación que se ha mencionado. Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese ó insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta—Germán D. Pardo—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Agosto de mil novecientos tres.*

Vistos: Ha sido remitido á esta Superioridad el sumario instruído para averiguar el responsable de la fuga de Casimiro Triana, sindicado del delito de homicidio, en consulta del auto de sobreseimiento dictado en dicho sumario, el 17 de Julio del corriente año, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Substanciado el negocio en la forma prevenida por la ley, es llegado el caso de resolver el recurso, para lo cual se considera:

El veintiséis de Marzo de mil novecientos uno, el Juez 1.° del Circuito de Chocontá remitió al Juez Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por conducto del Jefe Civil y Militar de la Provincia de Chocontá, el sumario instruído para averiguar el responsable del homicidio cometido en la persona del Sargento Mayor Marceliano Molina, y también al sindicado de ese delito, Casimiro Triana.

El Juez 1.° Superior, á quien se repartió el sumario, recibió éste, pero no al sindicado, por lo cual lo reclamó á Chocontá, y Eustasio Quintero, Alcalde encargado de la Prefectura, ó sea de la Jefatura Civil y Militar, por ausencia del principal, contestó el 20 de Abril de 1901 que por carecer de fuerzas no había podido remitir al sindicado Triana.

Enviado el sumario á la autoridad militar, el Juez Substanciador del Ejército dictó auto de proceder contra Casimiro Triana, de cuyo paradero no dan razón las autoridades de Chocontá, por lo cual se ha instruído el presente sumario para investigar quiénes son los responsables de la fuga de Triana.

De las diligencias practicadas no aparece de dónde ni cuándo se fugó Triana; porque los Alcaides de la cárcel, Antonio Cifuentes y Eulogio Rivera, aseveran que de Julio de 1900 á 27 de Mayo de 1902, no lo vieron en ese edificio. El Tribunal, fundado en la carencia de esos datos y en la imposibilidad de obtenerlos ya, por haberse agotado la investigación, dictó el auto de sobreseimiento que vino en consulta.

El Procurador sostiene que no se ha agotado la investigación, porque no se ha llamado á declarar al sindicado Eustasio Quintero, para que diga en dónde estuvo detenido Triana, de qué parte se fugó y cuándo y por qué no se se ha inquirido de la autoridad militar que conoce de la causa contra Triana, si fue éste aprehendido, á fin de que sea interrogado sobre la fecha y modo de su fuga.

Como esas diligencias no se han practicado, y el artículo 1828 del Código Judicial ordena que sólo se sobresea cuando no haya diligencia que hacer, declaración que recibir, ni cita que evacuar, ó que ampliado el sumario en ese sentido haya sido imposible obtener dichas pruebas, se deduce que la providencia que se examina es extemporánea, por haberse dictado antes de estar perfecto el sumario.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el Sr. Procurador, se revoca el auto consultado, de fecha diez y siete de Julio de mil novecientos tres.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el sumario.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Jesús Casas Rojas. Adolfo León Gómez—Alejandro Motta—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## ACUERDO NUMERO 9.°

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento de Antioquia*

CONSIDERANDO:

1.° Que el 22 de los corrientes murió en Yarumal el Sr. Dr. Rafael Botero Alvarez;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 27 de Febrero de 1905 | Numero 832

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Pág.

Invalídase el fallo pronunciado por un Magistrado del Tribunal del Pacífico, en la partición de los bienes de Eloísa Jiménez Marmolejo. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 379

Autos

Declárase que no hay lugar á revocar una providencia de la Corte en el juicio seguido por Clodomiro Páramo contra Numa P. Noguera. (Magistrado ponente, Dr. Arango M)..... 380

Declárase inadmisible un recurso de hecho intentado por Absalón Arzayús G., en el juicio promovido por éste contra Bruno Roldán. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)..... 381

Declárase no probada una excepción propuesta en la ejecución seguida por el Tesorero general del Departamento de Bolívar contra Juan Bautista Mainero y Trucco. (Magistrado ponente, Dr. Trujillo).. 381

Declárase no probada una excepción propuesta por el Sr. Procurador general de la Nación, en el juicio iniciado por el Departamento de Cundinamarca contra la Nación. (Magistrado ponente, Dr. Isaza). 385

Declárase ejecutoriado un auto ejecutivo librado por el Administrador municipal de Hacienda nacional de Yarumal contra Zabulón Posada. (Magistrado ponente, Dr. Casas Rojas)..... 385

Declárase ejecutoriada una sentencia del Tribunal de Popayán, en el juicio promovido por Epifanio Estela contra Paulo R. Marulanda. (Magistrado ponente, Dr. Isaza)..... 385

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos

Declárase prescrita la pena aplicable á Ulpiano Toledo Arias, Juez de Circuito, por violación de derechos individuales. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)..... 386

Requisitoria y Edicto emplazatorio..... 386

## Gaceta Judicial

### NEGOCIOS CIVILES

#### CASACION

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiocho de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Por sentencia de treinta de Junio último esta Suprema Corte admitió el recurso de hecho que Ignacio E. Copete, vecino de Cali, por sí y en representación de sus menores hijos había interpuesto por no habérsele concedido el de casación por él propuesto contra la sentencia proferida en veinte de Febrero de mil novecientos tres por el Magistrado substanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, Dr. Belisario Palacios, en la apelación concedida á Copete contra el auto del Juzgado Civil del Circuito de Cali, de veintiséis de Julio de mil novecientos dos, por medio del cual se aprobó la partición de los bienes de Eloísa Jiménez Marmolejo, presentada por el partidor Cándido Sánchez.

En su carácter de curador *ad litem* de sus menores hijos Francisco, Hernán, Alicia y Meri, legatarios de la Jiménez Marmolejo, y en nombre propio, por ser él mismo legatario de dicha señora, según el testamento por ella otorgado, á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, Copete había impugnado, primero ante el Juez *a quo*, y después ante el Tribunal, el expresado juicio de partición, por la razón principal de que en la mortuoria de la expresada testadora no había lugar á juicio de partición por no haber herederos en ella, y por la de que no siendo heredero el albacea, no tenía personería para pedir la partición; había pedido la nulidad de lo actuado en dicho juicio; y subsidiariamente, y para el caso de que se le negase esta petición, había solicitado revocación del auto aprobatario de aquella diligencia, á efecto de que se retrotrajera el procedimiento al estado de correr traslado de la partición á los legatarios, como asignatarios que eran, pues en el juicio solamente se había corrido dicho traslado al albacea.

El Juez negó á Copete todas sus peticiones, excepto la de apelación interpuesta en subsidio, y, en el Tribunal del Pacífico el Magistrado substanciador del mismo Tribunal, Dr. Belisario Palacios, en su mencionada providencia de veinte de Febrero de mil novecientos tres, rechazó igualmente las peticiones de Copete, y terminó por confirmar el auto del Juez aprobatorio de la partición; y habiendo Copete pedido que se revocara dicha providencia del Tribunal, tornó el Magistrado substanciador á declarar que no tenían fundamento legal las observaciones y solicitudes hechas por el apelante, en resolución de catorce de Marzo del mismo año.

Al día siguiente de notificado Copete, interpuso recurso de casación contra las dos providencias del Magistrado Dr. Palacios, la de veinte de Febrero confirmatoria de la que aprobó la partición, y la de catorce de Marzo siguiente, negatoria de la revocación pedida respecto de la anterior; y expuso que fundaba el recurso de casación en las causales 4.ª y 1.ª del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896.

En su citado fallo de treinta de Junio último, la

Corte expuso los antecedentes del asunto; declaró que de las dos sentencias recurridas por Copete, la de veinte de Febrero de mil novecientos tres, aprobatoria de la partición, era la que podía estar sujeta al recurso de casación; expresó que este recurso era admisible, tanto por la oportunidad en que se intentó y la habilidad del recurrente, como por la naturaleza de la sentencia sobre la cual recaía; y concluyó por admitir el recurso de hecho y pedir los autos al Juez del Circuito de Cali.

Traídos dichos autos á la Corte, se ha substanciado en ella el recurso de casación, con arreglo de la ley, y para decidirlo se considera lo siguiente:

De las causales alegadas por el recurrente, 4.ª y 1.ª del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, aparece claramente comprobado en la sentencia misma, sin necesidad de mayor estudio, la que bajo el ordinal 4.º de dicho artículo define la ley con las siguientes palabras: "Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación, cuando ésta sea permitida."

Con efecto, se ha visto ya que la sentencia recurrida sólo fue proferida por el Magistrado substanciador; y como antes de la expedición de la Ley 46 de 1903, cuyo artículo 3.º es á este respecto terminante, la cuantía que el artículo 1.º de la 169 de 1896 fijaba, para que las sentencias pronunciadas en los juicios de sucesión por causa de muerte, estuvieran sujetas al recurso de casación, era de seis mil pesos, y los inventarios de la Jiménez Marmolejo ascendieron á más de diez mil; y como, por otra parte, el artículo 8.º de la Ley 169 de 1896 dispuso expresamente que "todas las decisiones ó sentencias contra las cuales haya recurso de casación ó de apelación para ante la Corte Suprema, serán proferidas por los Tribunales en Sala plural," es evidente que la de que aquí se trata adolece de vicio de nulidad por incompetencia de jurisdicción improrrogable, y que, en consecuencia, es el caso de cumplir con lo prevenido por el artículo 386 de la Ley 105 de 1890 cuando ocurre esta causal.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, invalida el fallo pronunciado por el Dr. Belisario Palacios como Magistrado substanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, el veinte de Febrero de mil novecientos tres, por medio del cual confirmó el que el Juez del Circuito, en lo civil, de Cali, había dictado en veintiséis de Junio anterior, para aprobar la partición de los bienes de Eloísa Jiménez Marmolejo; se abstiene de resolver en el fondo, y dispone que los autos vuelvan al Tribunal de su origen para que se les dé allí el curso que les corresponde.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

## AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre treinta de mil novecientos tres.*

Vistos: En el juicio civil ordinario promovido por Clodomiro Páramo contra Numa P. Noguera, sobre reivindicación de una tienda ubicada esta ciudad de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca absolvió en segunda instancia al demandado, por sentencia de 27 de Abril de 1899.

Contra esa sentencia interpuso Páramo el recurso de casación; y la Corte, con fecha 22 de Marzo de 1900, declaró que por faltar la determinación de la cuantía del pleito, era el caso de la devolución del expediente al Tribunal para que se practique el avalúo de dicha cuantía por medio de peritos.

No se ha conformado el recurrente con lo resuelto por esta Superioridad, y oportunamente ha pedido la revocación de aquella providencia, fundado en la primera parte del artículo 53 de la Ley 100 de 1890 (debió decir de 1892), en la que se dispone que el Tribunal, cuando tuviere duda acerca de la cuantía del negocio, la hará fijar por peritos que nombrará al efecto; y en que, por no haber tenido esa duda el Tribunal, puesto que concedió el recurso, no podía ya practicarse el avalúo ordenado por la Corte.

Para no acceder á la revocación solicitada, basta considerar que el recurso de casación en asuntos civiles sólo tiene cabida cuando se trata de fallos que reúnan las condiciones requeridas por el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, entre las cuales está la de que la cuantía del juicio ordinario en que se profiera, sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000) al tiempo de la demanda; y como esa cuantía no consta, aunque el Tribunal haya admitido el recurso, debe procederse de conformidad con la parte final del mismo artículo 53 de la citada Ley 100 de 1892, que dice así:

"..... Admitido un recurso por el Tribunal sentenciador, sin que haya precedido avalúo en los términos de este artículo, no podrá la Corte desechar el recurso, fundándose en deficiencia en el valor de la acción; aunque sí podrá devolver el expediente para que se practique el avalúo por el Tribunal, al cual deberá la Corte sujetarse."

Por tanto no ha lugar á la revocación pedida.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA. El Conjuez, ALBERTO PORTOCARRERO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Absalón Arzayús G., en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 41 de la Ley 100 de 1892, demandó á Bruno Roldán ante el Juez del Circuito de Buga, el 16 de Diciembre de 1902, para que en juicio sumario se condenara al demandado á entregarle á Arzayús G. treinta y cinco fanegadas de tierra que éste compró á Porfirio Cruz, y de las cuales Roldán era mero tenedor.

Con fecha 24 de Febrero de 1903 ordenó el Juez la entrega del terreno al demandante, y por auto del 2 de Julio último determinó abstenerse de resolver las excepciones perentorias que habían sido propuestas por Roldán, declarando al mismo tiempo que éste no había justificado el derecho que alegaba para ocupar el terreno objeto de la demanda.

A virtud de apelación interpuesta por el demandado, que fue concedida en el efecto devolutivo, pasó el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, quien profirió la sentencia de 14 de Noviembre de 1903, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Por tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el fallo apelado; declara probadas en el presente juicio las excepciones de carencia de acción y cosa juzgada; revoca, en consecuencia, el decreto contenido en el auto de veinticuatro de Febrero de este año, sobre entrega que debiera hacer Bruno Roldán á Absalón Arzayús, de treinta y una fanegadas de terreno en el indiviso de "El Cedral;" y por cuanto la entrega decretada debió llevarse á efecto, en razón de haber continuado el juicio en el Juzgado, porque la apelación no podía ser concedida sino en el efecto devolutivo, se declara sin valor esa entrega, si se hubiere verificado, y se dispone, en tal caso, que el Juzgado restituya á Roldán en el goce y ocupación anterior de sus terrenos y cultivos.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente."

Contra este fallo interpuso Arzayús G. el recurso de casación, que le fue negado por el Tribunal por auto de veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, fundado en que, por no tratarse de una sentencia definitiva dictada en *juicio* ordinario, no procede el recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896.

Por esa denegación del recurso de casación ha ocurrido de hecho Arzayús G., sosteniendo que por haberse decidido en la sentencia del Tribunal las excepciones perentorias de *carencia de acción y cosa juzgada*, puede considerarse el juicio posesorio como ordinario, porque sólo en los juicios ordinarios tienen cabida las excepciones perentorias.

Substanciado el recurso en legal forma, se procede á resolver lo que sea de justicia, y para ello se considera lo siguiente:

El hecho de que la sentencia absolutoria con que termina un juicio posesorio se funde en las excepciones perentorias que haya alegado el demandado, no quita á ese juicio el carácter de sumario que la ley le asigna; ni esa sentencia priva al demandante del derecho de ejercitar la acción ordinaria correspondiente sobre la propiedad de las tierras á que se refiere el interdicto posesorio, ó las otras acciones que la ley reconoce para obtener el mismo fin que persigue el recurrente.

Por tanto, y siendo cierto que el recurso de casación sólo se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, proferidas por los Tribunales de Distrito en los *juicios ordinarios*, si concurren las otras circunstancias determinadas en el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de hecho intentado por Absalón Arzayús G., por haberle negado el Tribunal del Cauca el de casación que interpuso contra una sentencia del mismo Tribunal, proferida en un juicio sumario de posesión.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense estas diligencias.

LUIS M. ISAZA.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS-ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, siete de Marzo de mil novecientos cuatro.*

Vistos: El Tesorero general del Departamento de Bolívar, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, libró mandamiento ejecutivo, el 28 de Junio de 1902, contra Juan Bautista Mainero y Trucco, para que pague la cantidad de seis mil quinientos sesenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 6,563-75), valor del primer cuatrimestre de ese año, sobre impuesto sobre inmuebles que correspondía á las fincas de que es dueño el ejecutado en la ciudad de Cartagena. Mainero y Trucco apeló de dicho auto (que fue confirmado en el recurso de alzada), y al ser citado para sentencia de pregón y remate, su apoderado propuso las excepciones de *falsedad del documento y error de cuenta*, que substanciadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, fueron falladas por éste, en sentencia de 18 de Agosto de 1903, en que declaró no probada la primera excepción y probada la segunda, y ordenó cesara la ejecución. De esta decisión apeló el ejecutado, y por ese motivo fue remitido el proceso á esta Superioridad, en donde, después de haberse oído al Sr. Procurador y haberse fijado en lista el negocio por el término de cuatro días, se procede á resolver lo que haya lugar, mediante las siguientes consideraciones:

Las Ordenanzas departamentales de Bolívar, números 25 de 1892 y 54 de 1898, que establecen el impuesto sobre inmuebles y reglamentan su cobro, fijaban la rata del cuatro por mil sobre el valor con que figuraban las fincas en el Catastro, para el efecto de pagar dicho impuesto.

El Jefe Civil y Militar de dicho Departamento, por Decreto número 364 de 1901, aumentó en cinco veces el avalúo con que figuraban las fincas en el Catastro, y elevó la rata del impuesto al seis por mil.

El Tesorero general del Departamento, apoyado en este Decreto, liquidó el reconocimiento que ha servido de título ejecutivo, contra el cual se han alegado las dos excepciones indicadas.

La excepción de *falsedad del documento ejecutivo* se fundó en estos hechos:

1.° La liquidación formada por el Tesorero general del Departamento como instrumento ejecutivo, expresa á cargo de Juan Bautista Mainero y Trucco una obligación distinta de la que le incumbe satisfacer por razón del impuesto con que están gravadas las fincas que dicho señor posee en la ciudad de Cartagena, debido esto á no haberse tomado como base de tal impuesto el valor real que aquellas fincas tienen en el Catastro vigente, ni tampoco la rata que para liquidarlo fijan las Ordenanzas, sino otra mayor, que éstas no autorizan;

2.° Las fincas de Mainero y Trucco, cuyo valor consta en el Catastro, no importan en conjunto, como expresa la liquidación, la suma de dos millones seiscientos veintisiete mil quinientos pesos ($ 2.627,500), sino otra menor;

3.° La suma de ochocientos setenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 875,166-65) que, como tercera parte del valor de las fincas de Mainero y Trucco expresa la liquidación, para computar el impuesto correspondiente al primer cuatrimestre del año de 1902, es mayor de la que realmente corresponde á la tercera parte del valor real que aquellas fincas tienen en el Catastro; y

4.° La rata del seis por mil tomada en la liquidación como rata del impuesto, no es la rata fijada por las Ordenanzas vigentes.

Dando por sentado, en vía de hipótesis, que estos hechos estuvieran plenamente comprobados en el proceso, ellos no servirían para justificar la excepción de *falsedad del documento ejecutivo;* porque cuando la falsedad se refiere á todo el documento, esa tacha equivale á sostener que el instrumento no es auténtico, esto es, que él no ha sido otorgado y autorizado por la persona y de la manera que él expresa; y cuando la falsedad se opone á una parte solamente del documento, se afirma que el instrumento ha sido adulterado en parte sustancial de su contenido, aserciones que el ejecutado no se ha atrevido á hacer en manera alguna, y que si las hubiera formulado estarían destruídas con las diligencias ejecutivas practicadas por el mismo Tesorero general del Departamento, que fue la persona que hizo el reconocimiento á cargo de Mainero y Trucco como deudor de la contribución sobre inmuebles. Y si el título ó documento que sirve de recaudo ejecutivo ha sido impugnado por no estar de acuerdo con los avalúos que figuran en el Catastro y con la rata del impuesto fijado por las Ordenanzas departamentales, esas tachas no generan la excepción que se examina, porque la falsedad de un documento público ó privado no consiste en que sea verdadero ó no lo que en él se afirma, sino en que se haya alterado ó suplantado el documento mismo.

Los cuatro hechos aducidos como fundamento de la excepción sirven más bien para apoyar la argumentación de que el Decreto del Jefe Civil y Militar de Bolívar, que se tomó como una de las bases para formar el reconocimiento á cargo de Mainero y Trucco, no puede prevalecer sobre las Ordenanzas departamentales que regulan el impuesto sobre inmuebles; argumentación que á la Corte no le incumbe examinar por ser ajena á la cuestión que se debate; porque aun en el supuesto de que fuera exacta, no demostraría que el documento que ha servido de título ejecutivo fuera falso. Pues no se debe confundir el instrumento público ó privado con los hechos que él reco, los cuales pueden ser ciertos, reales y verdaderos, y sin embargo ser falso el documento, por no haberlo otorgado ó autorizado la persona á quien se atribuye; ó al contrario, ser erróneos ó falsos los hechos contenidos en él, y ser, no obstante, auténtico ó verdadero el instrumento.

La segunda excepción, ó sea el *error de cuenta*, se apoya en estos hechos:

1.° Admitiéndose, en gracia de discusión, que el valor que tienen las fincas de Mainero y Trucco en el Catastro, represente en conjunto un total de dos millones seiscientos veintisiete mil quinientos pesos ($ 2.627,500), como dice la liquidación que ha servido de recaudo ejecutivo, la tercera parte de esa suma no es ochocientos setenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 875,166-65), sino ochocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos ($ 875,833-33);

2.° El seis por mil ha debido computarse sobre esta última cantidad y no sobre la primera, para que diera, como debe dar, la suma de cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos noventa y nueve centavos ($ 5,254-99), y no cinco mil doscientos cincuenta y un pesos ($ 5,251);

3.° El veinticinco por ciento de recargo ha sido calculado sobre cinco mil doscientos cincuenta y un pesos ($ 5,251), y no, como debió serlo, sobre cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos noventa y nueve centavos ($ 5,254-99), por lo que dio por resultado la suma de mil trescientos doce pesos setenta y cinco centavos ($ 1,312-75), en vez de la de mil trescientos trece pesos setenta y cuatro centavos ($ 1,313-74);

4.° A consecuencia de estos errores, la liquida-

ción hecha por el Tesorero general del Departamento da, como valor total del impuesto en el primer cuatrimestre de 1902, este resultado, á saber:

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto | $ | 5,251 .. |
| 25 por 100 de recargo | | 1,312 75 |
| Total | $ | 6,563 75 |

Debiendo ser:

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto | $ | 5,254 99 |
| 25 por 100 de recargo | | 1,313 74 |
| Total | $ | 6,568 73 |

Los fundamentos de derecho son los mismos de la primera excepción, es decir, los artículos 9, 10, 11 y demás disposiciones pertinentes de la Ordenanza 25 de 1892, artículo 1.° de la Ordenanza 54 de 1898 y el Decreto nacional legislativo número 766, de 3 de Julio de 1901.

Los esfuerzos del ejecutado al proponer esta excepción, se han dirigido á demostrar, como queda visto, que la liquidación hecha por el Tesorero, dados los elementos ó factores que tuvo en cuenta para formularla, adolece de error por defecto, no por exceso; imperfección que no puede constituir lo que en Derecho se llama excepción, porque las excepciones son medios de defensa, y jamás para el que debe, por ejemplo, diez pesos, le servirá de excusa para no pagar el que sólo se cobren ocho.

A pesar de ser esto tan evidente, el Tribunal declaró probada dicha excepción para el sólo objeto de que se cobrara más al ejecutado, sin considerar que además de los cuatro hechos que se dejan copiados, también se adujeron como fundamento de la excepción las Ordenanzas departamentales números 25 de 1892 y 54 de 1898, que fijan la rata del cuatro por mil sobre el valor con que figuran las fincas en el Catastro, y no el seis por mil sobre el quíntuplo del avalúo del Catastro.

Si la excepción de *error de cuenta*, tal cómo la consideró y declaró probada el Tribunal, pudiera mirarse como favorable al Tesoro del Departamento, pues el Ministerio Público pidió se declarara probada, y el Fiscal no apeló del fallo de primera instancia, es lo cierto que en esa parte la sentencia no está ejecutoriada, porque si así fuera, se necesitaría de un nuevo pleito para cobrar lo que se sostiene debe Mainero y Trucco, lo cual demuestra que dicho fallo no es favorable al Departamento, y que la Corte debe, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 100 de 1892, revisarlo de oficio en esa parte.

El Decreto legislativo número 766, de 3 de Julio de 1901, que autorizó á los Jefes Civiles y Militares para aumentar las contribuciones departamentales, dice así:

"Art. 1.° Facúltase al Jefe Civil y Militar del Departamento del Magdalena para que, como recurso extraordinario, exigido por las circunstancias de la actual turbación del orden público, pueda exigir por el tiempo que dure el estado de sitio una contribución igual á la suma á que alcanzan hoy día las contribuciones departamentales, ó mejor dicho, para que pueda cobrar esas contribuciones en una cuantía doble de la que actualmente tienen.

"El aumento de contribuciones de que trata este artículo se aplicará para atender al aumento de gastos que en todos sus ramos requiera la administración pública departamental, y al efecto queda ampliamente facultado el citado Jefe Civil y Militar para dictar las disposiciones que sobre el particular juzgare necesarias y oportunas.

"Art. 2.° Las autorizaciones que por el artículo precedente se otorgan al Jefe Civil y Militar del Departamento del Magdalena, se hacen extensivas, en los mismos términos, á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos restantes de la República."

El segundo inciso del primer artículo, al facultar ampliamente á los Jefes Civiles y Militares para dictar las disposiciones que juzgaran necesarias y oportunas, se refiere á la aplicación que debería hacerse del aumento de esas contribuciones; pero no á que pudieran cobrarse en una cuantía mayor del doble, porque eso implicaría oposición del segundo inciso con el primero, supuesto perfectamente inadmisible.

Este Decreto es especial, y por lo mismo de preferente aplicación á cualquiera otro anterior de carácter general; comenzó á regir en toda la República desde el 10 de los mismos mes y año, y por lo mismo no facultó al Jefe Civil y Militar de Bolívar para dictar el Decreto número 364 de 1901, el cual no podía prevalecer sobre las Ordenanzas departamentales que establecían el impuesto sobre inmuebles y reglamentaban su cobro, atendido lo que preceptúa el inciso 2.° del artículo 277 del Código Político y Municipal, que está concebido en estos términos:

"El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales, será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores."

El ordinal 23 del artículo 158 del mismo Código faculta á los Gobernadores para dictar, en caso de urgencia ó gravedad, y con carácter de provisionales, las órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzguen indispensables; pero siempre que para esto hayan recibido delegación del Gobierno, á quien corresponde aprobarlas definitivamente.

Esta atribución se refiere á los asuntos que son de la incumbencia ordinaria del Gobierno, y que éste puede delegar, los cuales no son otros que los que señala el artículo 72 del propio Código; pero en manera alguna se puede referir á asuntos que no son de la incumbencia ordinaria del Gobierno, que no puede crear ni aumentar contribuciones departamentales en épocas normales. Y si bien es cierto que él puede, en tiempo de guerra, y de acuer-

do con el artículo 121 de la Constitución, dictar decretos de carácter legislativo, ya se ha visto que el Decreto número 766 de 1901, que dictó en ejercicio de esa atribución, no facultó al Jefe Civil y Militar de Bolívar para hacer lo que hizo.

Demostrado que el demandado no debe toda la suma por la cual se le ha ejecutado, no por eso debe cesar la presente ejecución; porque en el proceso está comprobado, con la inspección ocular practicada en la Tesorería general del Departamento, y la confesión hecha por el apoderado Pedro Bossio G., que Mainero y Trueco debe la cantidad de mil cincuenta y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 1,052-85), que representa el cuatro por mil del primer cuatrimestre del valor de las fincas del ejecutado que figuran en el Catastro, aumentado con el veinticinco por ciento de recargo por la demora en el pago, atendido lo que disponen las Ordenanzas departamentales tantas veces citadas.

No se manda doblar esta contribución, ó sea la cantidad de mil cincuenta y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 1,052-85), de acuerdo con el Decreto legislativo número 766 de 1901, porque el Jefe Civil y Militar de Bolívar no hizo uso de la autorización que se le concedió por ese Decreto.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no probada la excepción de *falsedad* y probada la de *error de cuenta*. Y ordena, en consecuencia, seguir la ejecución para hacer efectivo el cobro de la suma de mil cincuenta y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 1,052-85).

Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Avana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia. Bogotá, Marzo dos de mil novecientos cuatro.*

Vistos: En la demanda propuesta por Alberto Portocarrero, apoderado especial del Departamento de Cundinamarca, contra la Nación, para obtener la resolución de un contrato sobre venta de acciones en el Ferrocarril de la Sabana de Bogotá, el Procurador general de la Nación, sin dar contestación á la demanda, propuso en tiempo hábil la excepción dilatoria de ilegitimidad en la personería del apoderado del Departamento.

*Funda dicha excepción*: 1.°, en que la Ordenanza número 9 de 1903 faculta al Gobernador del Departamento para que obtenga y lleve á cabo con el Gobierno nacional una negociación que modifique sustancialmente, en beneficio del Departamento, el contrato relacionado con la venta de seis mil acciones de la empresa del Ferrocarril de la Sabana; para promover la resolución del contrato, si lo creyere conveniente, y para que, de acuerdo con el Gobierno nacional, puedan disponer que se remate en licitación pública el Ferrocarril de la Sabana, y no hay constancia en el expediente de la negociación que, en uso de la primera de las facultades conferidas, propusiera el Gobernador al Gobierno nacional, ni de que esta condición ó antecedente de la litis se haya cumplido; y 2.°, en que el Jefe Departamental, ni en el Decreto por el cual nombró apoderado al Dr. Portocarrero, ni en la escritura pública en que lo constituyó formalmente, da facultad para demandar la resolución del sobredicho contrato.

Sdbstanciado el incidente, es tiempo de decidirlo, para lo cual se considera lo siguiente:

La Ordenanza citada faculta al Gobernador de Cundinamarca para promover la resolución del contrato de venta de las acciones que Cundinamarca tenía en la empresa del Ferrocarril de la Sabana, si lo creyere conveniente, sin sujetar el ejercicio de esta acción á la autorización que se le da en el artículo 1.° para efectuar una modificación sustancial en el contrato, en virtud de una nueva convención con el Gobierno nacional. Esta sola consideración basta para declarar que no es fundado el argumento que se hace consistir en la falta de prueba de las gestiones que hiciera el Gobernador con la mira de obtener el convenio contemplado en la Ordenanza.

Tampoco lo es el que se apoya en la falta de autorización del apoderado para promover la acción de resolución del contrato, porque en el poder conferido por el Gobernador de Cundinamarca al Dr. Alberto Portocarrero, por medio de la escritura pública número 2352, autorizada por el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, el 23 de Octubre de 1903, declara el funcionario otorgante que de acuerdo con el Decreto número 868, de la misma fecha, dictado en desarrollo de la Ordenanza nueve de 1903 confiere poder especial al Dr. Alberto Portocarrero para que, representando al referido Departamento de Cundinamarca, promueva las acciones judiciales conducentes á obtener la efectividad de los derechos de esta entidad que por cualquiera causa resulten del contrato por el cual el Departamento vendió al Gobierno nacional de Colombia las acciones que le correspondían en la empresa del Ferrocarril de la Sabana.

Refiriéndose el poder de un modo expreso á la Ordenanza que faculta al Gobernador para solicitar la resolución del contrato mencionado en él, y al Decreto del mismo Gobernador, en el cual declara que no habiendo sido posible llegar á un avenimiento con el Gobierno nacional, de acuerdo con la autorización que le confiere la mencionada Ordenanza nú-

mero 9, es el caso de hacer efectivos judicialmente los derechos del Departamento, y al efecto nombra apoderado especial del Departamento al Dr. Alberto Portocarrero para que, de acuerdo con el poder que le confiera por escritura pública, promueva ante la Corte Suprema de Justicia el respectivo juicio, á fin de hacer efectivos los derechos que corresponden á Cundinamarca por razón de la venta de seis mil acciones en el Ferrocarril de la Sabana.

Como había llegado el caso de que el Departamento, por estar impedido el Fiscal del Tribunal, pudiese conferir poder á un abogado para que lo representara en los litigios contra la Nación, originados de un contrato celebrado con ésta, no había inconveniente en que en el poder se dijese que se confería para hacer efectivos judicialmente los derechos del Departamento que por cualquier causa resulten del contrato aludido.

En la facultad de sostener ó defender judicialmente los derechos que corresponden al Departamento por razón del contrato en él especificado, se comprende naturalmente el ejercicio de la acción resolutoria que emana de la falta de cumplimiento del contrato por parte del comprador, fuera de que esa acción está especialmente prevista en la Ordenanza que se cita en el poder y cuyo cumplimiento motiva la instauración de este juicio.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no probada la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería alegada por el Sr. Procurador general de la Nación. Este deberá dar contestación á la demanda dentro del término legal.

Notifíquese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA.—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero diez y ocho de mil novecientos cuatro.*

Vistos: El Sr. Administrador municipal de Hacienda nacional de Yarumal libró, en treinta de Junio último, mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Zabulón Posada en favor del Tesoro nacional, por la suma de cien pesos ($ 100), valor de una multa en que el Juez 2.º del Circuito de aquel mismo nombre lo declaró incurso por no haber cumplido con el deber de presentar ante el Juzgado al sindicado Ricardo Gómez, de quien era fiador de cárcel segura; y habiendo el ejecutado interpuesto recurso de alzada de dicho mandamiento ejecutivo, se le concedió el recurso para ante esta Superioridad, en donde se recibió el expediente el día siete de Octubre último.

Pero habiendo transcurrido desde aquella fecha hasta la presente más de sesenta días, sin que las partes hayan suministrado el papel necesario para la actuación, según el informe presentado por el Sr. Secretario de la Corte, ésta, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 122 de la Ley 105 de 1890, declara ejecutoriado el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

---

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero diez y nueve de mil novecientos cuatro.*

Vistos: Desde el seis de Octubre del año próximo pasado se recibieron en la Secretaría de esta Corte los autos que contienen el juicio civil promovido por Epifanio Estela contra Paulo R. Maruland, para que se le condene á la restitución de un terreno llamado "El Pedregal," ubicado en el Distrito de Caloto, con sus frutos, á virtud de recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en la cual se declaró lo siguiente:

"1.º Ha prescrito la acción de dominio entablada por el apoderado de Epifanio Estela en relación al terreno de 'El Pedregal,' á que se refiere el presente juicio;

"2.º Está saneada, por el transcurso de más de treinta años, la nulidad absoluta que viciaba el contrato de compraventa del terreno de 'El Pedregal,' venta hecha por Pedro Montoya á Juan Tomás Lemos, y que hicieron constar en la escritura número 21, de 23 de Abril de 1886, otorgada por ante el Notario público de Santander."

La parte recurrente no ha consignado el papel necesario para darle curso al negocio, ni hecho gestión alguna para la continuación del juicio, lo que constituye abandono del recurso, conforme al artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia mencionada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—ALEJANDRO MOTTA—GERMÁN D. PARDO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## NEGOCIOS CRIMINALES

### AUTOS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio dos de mil novecientos tres.*

Vistos: En un sumario instruído en el Juzgado municipal de Chima, correspondiente al Circuito del Socorro, para averiguar los delitos de heridas y maltratamientos de obra imputados á Pedro Pacheco y Valentín Patiño, decretó el Juez de ese Circuito, Ulpiano Toledo Arias, la detención de uno de los sindicados, sin estar comprendido el hecho en ninguno de los casos de que tratan los artículos 340 y 341 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales. En tal virtud el Tribunal del Sur, en el Departamento de Santander, que tuvo conocimiento del asunto, ordenó que se sacara copia de lo conducente para exigir la responsabilidad al Juez mencionado.

Cumplido lo dispuesto por el Tribunal y comprobado el carácter oficial de Toledo Arias, dictó contra él el auto de dos de Julio de mil novecientos uno, en que lo llama á juicio por los trámites extraordinarios, por atentado contra los derechos individuales, comprendido en el Capítulo 9.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal.

El acusado apeló de esta resolución para ante la Corte, en donde se ha substanciado el recurso en la forma legal y se procede á resolver lo que corresponda.

El hecho incriminado tuvo lugar el veintiuno de Marzo y el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que son las fechas de las providencias en que fue decretada la prisión que motiva el enjuiciamiento; y como las penas que pudieran imponerse, en caso de estar justificada la culpabilidad, serán las que determina el artículo 573 del Código Penal, ó sea la suspensión del destino por seis meses á dos años y multa de ocho á cuarenta pesos, es claro que han transcurrido más de los cuatro años que señala el artículo 95 del mismo Código para la prescripción de las penas no corporales.

En consecuencia, ha cesado el derecho de imponer castigo alguno á la infracción de que se trata, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 93 de la obra citada.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, revoca el auto apelado y declara prescrita la pena aplicable á la falta que se imputa al Juez Ulpiano Toledo Arias.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—Abraham Fernández de Soto—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas—Alejandro Motta.—Juan Evangelista Trujillo—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

## REQUISITORIA.

*República de Colombia—Poder Judicial.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que por auto de fecha veintiocho de los corrientes se ha abierto juicio ordinario de responsabilidad en esta Corte á Gonzalo García Herreros, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en el año de mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 5.° y 10.°, Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; habiéndose ordenado en dicho auto la prisión del acusado, cuya filiación no se inserta por su falta en el proceso.

Se encarece á las autoridades á quienes la presente se dirige, dicten las más activas medidas para la captura del enjuiciado y su remisión á disposición de la Corte, y se recuerda, asimismo, á todos los colombianos el deber que la ley les impone, con las excepciones que dicho Código establece, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores de los delitos que ocasionan el procedimiento contra él.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

Carmelo Arango M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

## EDICTO EMPLAZATORIO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por el presente cita, llama y emplaza á Gonzalo García Herreros, para que comparezca á estar á derecho en el juicio ordinario de responsabilidad que en esta Corte se le sigue, como Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca en mil ochocientos noventa y siete, por violación de algunas de las disposiciones de los Capítulos 1.° y 2.° del Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, y de los Capítulos 6.° y 10.° del Título 7.°, Libro 2.° del mismo Código; cuyo juicio le ha sido abierto por auto de veintiocho de Septiembre último, ordenándose en él la prisión del acusado.

No se inserta la filiación por faltar en el proceso.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y judicial el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y á todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el que tienen de denunciar á dichas autoridades el paradero del encausado García Herreros, bajo la pena de encubridores de los delitos que motivan el procedimiento contra él.

Bogotá, Septiembre treinta de mil novecientos cuatro.

El Magistrado substanciador,

Carmelo Arango M.

El Secretario, *Anselmo Soto Arana.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XVI | Bogotá, 4 de Mayo de 1905 | Ns. 833, 834 y 835

# JURISPRUDENCIA

## DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXTRACTO DE LAS DOCTRINAS CONTENIDAS EN EL TOMO XVI DE LA "GACETA JUDICIAL,"

POR FERNANDO GARAVITO A.

RELATOR DE LA CORTE SUPREMA

A


*Acción.* 1—Acción es el derecho que tenemos para pedir en justicia alguna cosa que nos pertenece ó se nos debe. (Auto de 25 de Octubre de 1899)..... Páginas. 155, 2.ª

— *resolutoria.* 2—La facultad de sostener ó defender judicialmente los derechos que corresponden á una entidad jurídica por razón de un contrato, comprende naturalmente el ejercicio de la acción resolutoria que emana de la falta de cumplimiento de ese contrato. (Auto de 7 de Marzo de 1904)..... 385, 1.ª

*Acumulación.* 3—Aunque la acumulación produce el efecto de que en una sola sentencia se decidan todos los juicios acumulados, de ahí no se deduce que no tenga sólido fundamento la doctrina de la Corte, de que para la admisión de todo recurso de casación es indispensable examinar si la acción intentada reúne todos los requisitos legales, y no admitir la que no los reúna, aunque esté acumulada á otra demanda que sí los reúna. (Auto de 13 de Agosto de 1898)..... 6, 2.ª y 7, 1.ª

39

— 4—No puede decretarse la acumulación de un juicio seguido ante la Corte con otro que se sigue en primera instancia ante un Juez de Circuito; porque se prelermitiría así la primera instancia de este juicio, y la Corte avocaría el conocimiento de él no siendo de su competencia (1). (Auto de 17 de Junio de 1899)..... 143, 1.ª

*Administración de justicia.* 5—La administración de justicia es poderoso elemento de orden, que asegura el afianzamiento de la paz, y sólo por excepción puede admitirse que el Poder Judicial deje de ejercer sus elevadas funciones. (Acuerdo número 881, de 21 de Octubre de 1902)..... Páginas. 25, 2.ª

*Administradores públicos.* 6—Los administradores públicos, es decir, de bienes pertenecientes á la Nación, tienen y deben tener, tanto en su calidad de administradores como en la de altos empleados de policía, la obligación de poner término por sí mismos á las ocupaciones ilegales ó usurpaciones de cualquiera parte de las propiedades de la Nación que ellos administran (1). (Sentencia de 5 de Septiembre de 1903)..... 274, 1.ª y 2.ª

65

— 7—El Código de Policía de Cundinamarca no enumera entre los empleados de policía á los Administradores de Salinas, por la razón de que estos funcionarios son empleados de la Nación, no del Departamento, á los cuales no les puede señalar sus atribuciones ni imponerles deberes de ninguna clase. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1903)..... 275, 2.ª

*Administrar.* 8—El que administra un inmueble tiene y debe tener la facultad de conservarlo y mantenerlo sin menoscabo, por ser él el objeto de la administración; porque administrar es cuidar, y no cuida un fundo quien deja que un extraño se apodere de él


(1) Artículos 788, 799 y 802 del Código Judicial.

(1) Artículos 469, 472, ordinal 10 del Código Fiscal; 189 del Código de Policía de Cundinamarca.

Páginas

y lo explote como si fuera su dueño, si no hace uso, para impedirlo ó remediarlo, de los medios que señala la ley. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1903)..... 274, 1.ª

*Alcances definitivos.* 9—Los alcances definitivos deducidos contra los responsables del Erario, si bien son de los documentos enumerados en el artículo 1096 del Código Judicial, para que presten mérito ejecutivo están sometidos á la jurisdicción coactiva que la ley ha concedido á los recaudadores de las rentas públicas (1). Dichos documentos prestan mérito ejecutivo ante aquellos empleados, mas no ante el Tribunal, que no está investido de esa especial jurisdicción, pues no son de los que determina el artículo 179 de la Ley 105 de 1890. (Auto de 7 de Octubre de 1899)..... 185, 2.º

140

*Apelación.* 10—El auto que por haber sido indebidamente firmado por todos los Magistrados que constituyen la Sala de decisión, en vez de haberlo sido por el Magistrado substanciador solamente, es apelable ante la Corte Suprema, por no poderlo ser ante el resto de la Sala del Tribunal (2). (Auto de 16 de Junio de 1899)..... 128, 2.º

— 11—En asunto criminal son apelables los autos interlocutorios que puedan causar gravamen irreparable, sea que se dicten en sumarios ó en causas (3). (Auto de 13 de Octubre de 1903)..... 306, 1.º

28

— 12—Si la Corte considera que una sentencia del Tribunal, dictada en un juicio en que es parte un Departamento (ó la Nación), es desfavorable á éste, debe revisarlo de oficio, aun en aquella parte de que no haya apelado el Fiscal por creerla, con el Tribunal, favorable al Departamento (4). (Auto de 7 de Marzo de 1901)..... 383, 1.º

*Apoderado.* 13—Si el apoderado constituído por el demandante ó el demandado se deniega á aceptar el poder, ó rehusa asumir la representación de su poderdante, no puede obligársele á desempeñar el encargo. (Auto de 2 de Mayo de 1903)..... 216, 1.º

201

*Aprobación.* 14—Es regla general de jurisprudencia que cuando al Juez se reserva la aprobación de un acto cualquiera, tal acto se supone inexistente mientras que dicha autoridad no lo apruebe (5). (Auto de 31 de Julio de 1903)..... 239, 2.º

219

*Archivos.* 15—Se supone de derecho la existencia de los documentos que se custodian en los archivos; y sólo en casos extraordinarios, cuando hay que hacer constar la falta de esos documentos, para suplirlos, se averigua la razón por la cual no existen en tales archivos. Pero la prueba directa de que los vieron en éstos, no es indispensable para ocurrir á la prueba supletoria. (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 125, 2.º

(1) Artículos 1262, inciso 2.º, y 1253 del Código Fiscal.
(2) Artículos 88, inciso 2.º, y 88 del Código Judicial.
(3) Artículo 1722 del Código Judicial.
(4) Artículo 35 de la Ley 100 de 1892.
(5) Artículo 212 de la Ley 105 de 1890.

Páginas.

*Autenticación.* 16—La disposición del artículo 711 del Código Judicial no se aplica á todos los casos en que se presentan en juicio documentos públicos ó privados extendidos en país extranjero, porque él se refiere á los que se otorgan fuera para ser cumplidos en el territorio colombiano (1). (Casación de 16 de Junio de 1899)..... 131, 2.ª

*Auto.* 17—Los autos de substanciación que dicte un Magistrado del Tribunal en negocios de que éste conoce en primera instancia, son apelables para ante los otros Magistrados que componen la Sala de decisión; y en caso de que el auto fuere interlocutorio debe haberse suscrito por todos los Magistrados, para el efecto de que sea revisado por la Corte (2). (Auto de 13 de Agosto de 1898)..... 7, 2.ª
(Auto de 11 de Septiembre de 1902 ..... 9, 2.ª

— 18—El auto por el cual se admite un apoderado en juicio, no es decisión ó sentencia que debe firmarse por la Sala plural, porque es auto de pura substanciación, que sólo corresponde dictar al Magistrado substanciador, auto que cuando más sería apelable para ante la Sala de decisión del mismo Tribunal (3). (Auto de 3 de Diciembre de 1902).. 62, 2.º

— 19 Ni conforme á la ley ni en sana jurisprudencia puede considerarse que sea de mera substanciación, y no interlocutorio, el auto en que se niega la admisión de una demanda por incompetencia de jurisdicción del Juez ante quien se presenta, y en el cual se decide, por consiguiente, una cuestión incidental previa, causando gravamen irreparable por sentencia definitiva (4). (Auto de 19 de Agosto de 1898)..... 69, 1.ª

— 20—Los expositores de Derecho procedimental están de acuerdo en que desde la legislación alfonsina hasta la nuestra, los autos que se dictan de plano y sin audiencia de parte, y que los prácticos en sus clasificaciones denominan de *precepto solvendo*, son interlocutorios. (Auto de 19 de Agosto de 1898)... ..... 69, 1.ª

— 21—El auto en el cual la Corte se abstiene de admitir una demanda, por producir gravamen irreparable por sentencia definitiva, debe ser proferido por la Corporación en pleno. (Auto de 7 de Septiembre de 1899)... 133, 1.ª

— 22—Es auto de pura substanciación aquél por el cual se decreta la suspensión de una articulación en cumplimiento de un decreto de carácter legislativo. (Auto de 25 de Agosto de 1903) ..... 240, 2.ª

— 23—Son nulas las providencias dictadas únicamente por el Magistrado substanciador, cuando han debido ser proferidas por el Tribunal en Sala plural, en conformidad con el artículo 3.º de la Ley 169 de 1896. (Auto de 6 de Mayo de 1903)..... 215, 2.º

— 24—El auto por el cual se manda fijar en lista un auto es de mera substanciación, y no da por tanto lugar á recurso de hecho

(1) El artículo citado exige que esos documentos sean autenticados en la forma prevenida para los poderes, por el artículo 337 del mismo Código.
(2) Artículo 3.º de la Ley 169 de 1896.
(3) Artículos 855, 905 del Código Judicial y 3.º de la Ley 169 de 1896.
(4) Artículos 825 y 826 del Código Judicial.

Páginas.

ante la Corte Suprema (1). (Auto de 5 de Febrero de 1903) ... 216, 2.ª

Auto. 25—Es auto de pura substanciación el que no resuelve punto ó cuestión incidental en el pleito, sino que se limita á que se dé curso al juicio (2). (Auto de 19 de Agosto de 1903). 229, 2.ª

— 26—El auto por el cual se ordena que el Fiscal emita concepto en un asunto, es de pura substanciación, porque casi siempre no tiene más objeto que adelantar y dirigir la actuación; pero cuando él se encamina además á determinar que el Ministerio Público es parte en lo que se hace, el auto es interlocutorio. (Auto de 13 de Octubre de 1903) ... 305, 2.º

— *de substanciación.* 27—En materia criminal no son apelables los autos de substanciación, de cualquier clase que sean (3). (Auto de 13 de Octubre de 1903) ... 306, 1.ª

— *interlocutorio.* 28—Los autos en que se reconoce como parte á uno que quiere intervenir en una actuación ó que debe figurar en ella, aunque no quiera, son interlocutorios y pueden causar gravamen irreparable (4). (Auto de 13 de Octubre de 1903) ... 306, 1.ª

11

— *para mejor proveer.* 29—El auto para mejor proveer sólo puede dictarse antes de pronunciar sentencia. Habiéndose dictado ya el fallo correspondiente á un juicio no se puede proferir tal auto, aunque el fallo no esté ejecutoriado (5). (Auto de 21 de Agosto de 1903) ... 245, 2.ª

B

*Baldíos.* 30—La adjudicación de baldíos es un verdadero contrato, como lo demuestra claramente el hecho de que de ella se derivan derechos y obligaciones recíprocas. Que ella afecte ó no derecho de terceros, es asunto que debe resolverse en el fallo definitivo, y que no puede influir sobre la resolución que se dicte para admitir ó rechazar la demanda. (Auto de 19 de Agosto de 1898) ... 69, 1.ª y 2.ª
(Auto de 13 de Febrero de 1899) ... 106, 1.ª

72

— 31—La adjudicación de baldíos, á cambio de títulos de concesión, es un contrato, y la circunstancia de ser un tercero, que se dice perjudicado, quien suscita la controversia judicial, no afecta la jurisdicción que tiene la Corte Suprema para conocer del pleito (6). (Auto de 6 de Abril de 1899) ... 118, 2.º

*Bienes departamentales.* 32—Los bienes departamentales, lo mismo que los nacionales, son de dos clases: bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros están fuera del comercio; los segundos no (7). (Auto de 9 de Diciembre de 1898) ... 117, 1.º

— *ocultos.* 33—La Corte Suprema no tiene función alguna que ejercer por falta de competencia en una controversia sobre denuncio de bienes ocultos de la Nación, cuando el expediente no ha venido á ella en virtud de gestión alguna judicial, sino por disposición administrativa. (Auto de 22 de Octubre de 1902) ... 64, 2.º

*Bienes públicos.* 34—Por el hecho de que la Nación pueda tener dominio sobre ciertos bienes de uso público (bienes públicos nacionales) no se deduce que á las entidades seccionales les esté prohibido proveer á su arreglo, conservación y fomento por medio de ordenanzas ó de acuerdos. (Auto de 17 de Junio de 1904) ... 318, 2.º

C

*Caducidad de la instancia.* 35—Siendo la caducidad de la instancia una pena impuesta al actor que abandona el juicio (artículo 29 de la Ley 100 de 1892), parece más equitativo y justo que no se imponga sin haber oído al individuo que va á sufrirla, y á eso atiende la articulación de que trata el artículo 822 del Código Judicial. (Auto de 27 de Junio de 1899) ... 136, 2.º

— 36—El artículo 54 de la Ley 105 de 1890, que es especial para la caducidad de la instancia, y posterior al Código Judicial, introdujo la duda de si quedaba excluído el procedimiento de la articulación (artículo 822 del Código Judicial), toda vez que no exigió más que el informe del Secretario para estimar la caducidad y ordenar de oficio que se archive el expediente. La aplicación de este artículo 54 ha sido, pues, motivo de duda. (Auto de 17 de Abril de 1899) ... 136, 2.º

*Calles.* 37—Las Asambleas departamentales pueden, por medio de sus ordenanzas, imponer cargas ó contribuciones, á manera de servicio público, á los vecinos pudientes de una población para la composición de las calles que haya necesidad de mejorar. (Auto de 17 de Junio de 1904) ... 318, 2.º

*Cancelación.* 38—Una cosa es la extinción de la obligación, y otra es la cancelación del instrumento en que se hace constar dicha obligación: la cancelación es uno de los modos de extinguir la hipoteca, pero no el único (1). (Casación de 14 de Noviembre de 1903) ... 342, 1.º

*Casación.* 39—Cuando en una misma sentencia se fallan dos ó más demandas, es preciso examinar, para admitir el recurso de casación, si respecto de aquélla en cuyo sostenimiento y defensa se interpone el recurso, concurren los requisitos legales. (Auto de 30 de Julio de 1898) ... 6, 1.º

3

— 40—Cuando en un juicio, además de la demanda principal, se substancia por una sola cuerda y se decide en una sola sentencia la de reconvención, y tanto el demandante como el contrademandante recurren en casación, la Corte examina, respecto de cada uno de los dos recursos, si concurren los requisitos legales para admitirlo, y declara que admite el uno por concurrir en él tales requisitos y que desecha el otro por carecer de


(1) Artículo 905 del Código Judicial.
(2) Artículo 826 del Código Judicial.
(3) Artículos 1721 y 1722 del Código Judicial.
(4) Artículo 1722 del Código Judicial.
(5) Artículo 33 de la Ley 169 de 1896.
(6) Artículo 40, ordinal 3.º del Código de Organización Judicial.
(7) Artículo 674 del Código Civil.

(1) Artículo 2512 del Código Civil.

Páginas.

alguno de ellos (1). (Auto de 13 de Agosto de 1898).... ..... 7, 1.ª

*Casación.* 41—Cuando ambas partes recurren en casación en un juicio simple en que no hay demanda de mutua petición, respecto de ambas se examina si concurren los requisitos legales para admitirlos, sin más diferencia que la de que el punto relativo á la cuantía es, en tal caso, uno mismo acerca de ambos recursos, porque la fijación de ella hecha por el demandante establece la del juicio; pero si, por ejemplo, uno de los recurrentes ha hecho la interposición dentro del término legal, y el otro no, solamente puede admitirse el del primero. (Auto de 13 de Agosto de 1898) ..... 7, 1.º

— 42—Este recurso sólo lo concede la ley contra sentencias que no puedan tener enmienda por la vía ordinaria. (Auto de 17 de Noviembre de 1898) ..... 89, 2.ª

— 43—Los coadyuvantes no son hábiles para interponer el recurso de casación, pues no son partes en el juicio, y sólo las partes pueden interponerlo útilmente. (Auto de 28 de Noviembre de 1898) ..... 93, 1.ª

— 44—El que como simple coadyuvante aboga por la causa de un tercero, demandante ó demandado, no tiene derecho de interponer recurso de casación, porque este remedio sólo lo ha concedido la ley á las partes. (Auto de 6 de Junio de 1899)..... 120, 2.ª

— 45—Como el fin principal que se persigue en la casación es el de uniformar la jurisprudencia, en ella no se atiende al interés particular sino de un modo secundario, teniendo en cuenta el accesorio enlace de dicho interés con la cuestión jurídica (2). (Auto de 7 de Septiembre de 1899)..... 132, 2.ª

— 46—Una vez fijada en la sentencia de casación la interpretación del Derecho, los intereses particulares que por tal motivo se crean lesionados, no tienen ante la Corte, en nuestra legislación, vía ninguna de desagravio (3). (Auto de 7 de Septiembre de 1899) ..... 132, 2.ª

— 47—La Corte, al decidir un recurso de casación, no procede en ejercicio de sus ordinarias funciones como Corte Suprema de Justicia, sino en el caso de las extraordinarias de que la ley le ha investido como Tribunal de casación, debiendo como tal atender preferentemente á las leyes, reglas y doctrinas de jurisprudencia universal que á dicho recurso se refieren. (Auto de 7 de Septiembre de 1899)..... 132, 2.ª

— 48—El ordinal 11 del artículo 40 del Código de Organización Judicial se limita sólo á determinar el modo como la Corte debe proceder en el recurso de casación; pero no establece una nueva instancia ni fija los derechos que haya contra la sentencia en tal recurso proferida (Auto de 7 de Septiembre de 1899) ..... 133, 1.º

— 49—El que una sentencia quebrante ó desconozca la fuerza de la sentencia ejecutoriada, es una violación de la ley sustantiva, que garantiza el derecho declarado en una sentencia consentida por las partes. Este desconocimiento constituye la primera de las causales de casación establecida por el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896; pero no puede en manera alguna incluirse en la cuarta causal que trata de incompetencia de jurisdicción. (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 139, 2.º

*Casación.* 50—La Corte no puede tener en consideración razones que no fueron aducidas como fundamento de la demanda, ni han sido materia de discusión en el juicio. Los medios introducidos nuevamente están excluídos de la casación (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 140, 1.º

— 51—Cuando la Corte conoce como Tribunal de segunda instancia en virtud de apelación, tiene jurisdicción plena para revisar el proceso en toda su extensión y el deber ineludible de declarar las nulidades que observe en él; pero cuando el negocio es remitido á la Corte por la vía excepcional de casación, sus facultades son muy restringidas, pues se limitan á examinar si el recurso es admisible, y si en caso de serlo, las causales de casación son procedentes. (Auto de 18 de Agosto de 1899)..... 153, 2.º

— 52—Un recurso de casación que no ha sido fundado ni al tiempo de interponerlo, ni en el término señalado por el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, no es procedente, es decir, no se le puede considerar, porque no hay en tal caso materia sobre la cual pueda recaer el estudio del Tribunal de Casación. (Auto de 4 de Julio de 1903)..... 194, 2.º

— 53—La Corte ha resuelto en repetidas veces que los escritos que se presenten después del término de diez días, de que trata el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, se tengan por no presentados (Auto de 4 de Octubre de 1899)..... 245, 1.º

— 54—Las meras consideraciones ó motivos de una sentencia, aunque sean contrarios á la ley, no son bastantes para anular la sentencia, siempre que la parte resolutiva sea legal por otros motivos, ó que el fallo sea justo en el fondo (Casación de 3 de Septiembre de 1903)..... 268, 2.º

105

— 55—La Corte en el recurso de casación no puede ocuparse en la consideración de puntos que no han sido materia de la demanda y sobre los cuales no ha versado el litigio (Casación de 3 de Septiembre de 1903) ..... 269, 1.º

— 56—Los artículos 51 y 55 de la Ley 100 de 1892 dan á entender claramente que al Tribunal de casación está atribuída la facultad de resolver los problemas pertinentes que se le planteen sobre la debida inteligencia ó interpretación de la ley, pero que á él no le corresponde proponerlos; de manera que resolver cuestiones que no se le han propuesto envolvería una extralimitación de facultades (Casación de 20 de Octubre de 1903). 312, 1.º

— 57—Es deficiente, y por tanto casable, un fallo pronunciado sin haberse tenido en


(1) Artículo 381 de la Ley 105 de 1890.
(2) Artículo 1.º de la Ley 169 de 1896.
(3) Artículo 40, ordinal 10 del Código de Organización Judicial.

Páginas.

cuenta una excepción de prescripción alegada por el demandado (1). (Casación de 7 de Abril de 1904)..... 344, 1.ª

*Casación.* 58—Entre las disposiciones legales que reglamentan la preparación y admisión del recurso de casación no hay ninguna que permita á las partes ocurrir de hecho ante la Corte contra providencias distintas de las que niegan la concesión de dicho recurso. Los interesados no tienen más medio de defensa contra aquellas providencias que las que señala el Código Judicial y que pueden ejercitarse ante los mismos Tribunales que las dictan (2). (Auto de 11 de Febrero de 1904)..... 376, 2.ª

— 59—Cuando la Corte entra á resolver los recursos de hecho de que trata el artículo 54 de la Ley 100 de 1892, es para resolver si se concede ó no el recurso de casación, y ésta es cosa distinta de la de saber si la sentencia y el proceso deben permanecer en la Secretaría del Tribunal durante treinta días. (Auto de 11 de Febrero de 1904)..... 376, 2.ª

— 60—El hecho de solicitar que se mantenga el proceso en la Secretaría del Tribunal por treinta días después de dictada la sentencia, no implica necesariamente interposición del recurso de casación, pues no siempre que se dictan sentencias de las que señala el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896 y se mantienen en la Secretaría por el término de treinta días, se interpone el recurso de casación. (Auto de 11 de Febrero de 1904). 376, 2.ª

*Censo.* 61—El deber de los Consejos municipales de llevar el movimiento de la población y formar el censo civil (artículo 208 del Código Político y Municipal), entraña la obligación de hacer los gastos que el censo demanda, entre los cuales ha de incluirse el relativo al transporte de los comisionados que han de ejercer funciones fuera del área de la población. (Auto de 4 de Noviembre de 1899)..... 144, 2.ª

*Cesión.* 62—Cesión de un crédito á título oneroso, tanto quiere decir como venta del mismo hecha por el acreedor que recibe del comprador el precio convenido, de contado ó á plazo; y si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito (3) (Auto de 28 de Noviembre de 1898)..... 92, 2

— 63—En la cesión de un crédito á título oneroso, el acuerdo de las voluntades del cedente y del cesionario ha de ser expreso y no presunto; porque las leyes que gobiernan el contrato de compraventa, según las cuales se rige el de cesión en este caso, exigen, para su perfeccionamiento, que las partes se convengan en la cosa y en el precio. (Auto de 28 de Noviembre de 1898)..... 92, 2.ª

— 64—En la cesión de un crédito á título oneroso, la convención acerca de este punto (de la cosa y el precio?) es de derecho estricto, y mal podría suplirse la intención de los contratantes, extendiéndola ó restringiéndola, cuando ella debe ser declarada para que nazca el vínculo jurídico de donde proceden sus derechos y obligaciones recíprocas. (Auto de 28 de Noviembre de 1898).... 93, 1.ª

*Código de Policía* 65—El Código de Policía de Cundinamarca no es sino una simple Ordenanza, que no puede derogar ni reformar el Código Fiscal, que es ley de la República, y que por lo mismo no puede quitar á los Administradores de Salinas las funciones que tienen como Jefes de Resguardo para impedir los fraudes y demás actos que menoscaben los bienes y rentas que tienen á su cargo. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1903). 275, 2.ª

152

*Colono.* 66—El colono que se establece en un terreno baldío, con ánimo de permanecer en él, que pone allí habitación y árboles perennes y que convierte los bosques en pastales propios para ganados, no tiene sólo derecho á la pequeña extensión que planta con árboles permanentes alrededor de su casa, sino también al terreno que ha abierto y mejorado para ulteriores cultivos y la cría de ganados, de preferencia á cualquier denunciante que venga después (1). (Casación de 12 de Septiembre de 1902)..... 30, 2.ª

*Competencia.* 67—Aun cuando es cierto que la promoción de una tercería coadyuvante inicia una controversia judicial, no porque el documento origen de la acción sea un contrato celebrado por el Gobierno nacional con un particular, ha de seguirse que la controversia versa sobre tal contrato, ni que deba ser substanciada y decidida en una sola instancia por la Corte Suprema. (Auto de 28 de Octubre de 1898)..... 133, 2.ª

80 y 238

— 68—Del juicio sobre oposición al remate de bienes de mujeres casadas y menores, corresponde conocer al Juez del Circuito de la ubicación de los bienes, aunque de la solicitud de licencia para enajenar dichos bienes corresponda al Juez del domicilio de aquellas personas (2). Auto de 10 de Agosto de 1899)..... 147, 2.ª

— 69—No puede dirimirse una competencia en asunto criminal en tanto que no esté perfeccionado el sumario. (Auto de 3 de Diciembre de 1902)..... 280, 1.ª

235

*Consignación.* 70—En dos casos distintos autoriza la ley el pago por consignación: 1.º, cuando el acreedor rehusa recibir lo que se le debe; y 2.º, cuando no comparece á recibir lo que se le debe. Basta que concurra uno de esos casos, porque la ley habla de ellos disyuntivamente (3). (Casación de 5 de Agosto de 1904)..... 358, 1.ª

197

*Contestación de la demanda.* 71—En los juicios ordinarios en que no hay contestación de la demanda, no hay lugar á aplicar el artículo 576 del Código Judicial (4). (Casación de 27 de Mayo de 1903)..... 220, 2.ª

*Contrato.* 72—La adjudicación de baldíos, á cam-


[1] Artículos 61 de la Ley 100 de 1892, 2 de la Ley 169 de 1896.
[2] Artículo 54 de la Ley 100 de 1892.
[3] Artículo 1965 del Código Civil.

[1] Artículos 1.º, 4.º y 6.º de la Ley 61 de 1874, y 1.º, 2.º, 5.º y 6.º de la 48 de 1882.
[2] Artículos 161 (caso 8.º) del Código Judicial, y 45 de la Ley 100 de 1892.
[3] Artículo 1657 del Código Civil.
[4] Artículo 146 de la Ley 105 de 1890.

Páginas.

bio de títulos de concesión, es un verdadero contrato, en el cual hay concurso real de voluntades, gravámen recíproco de las partes por la entrega de las tierras baldías y de su precio en títulos y responsabilidades futuras para la Nación, como que ella es obligada al saneamiento durante diez años (1). (Auto de 13 de Febrero de 1899)..... 106, 1.°

52

*Contrato.* 73—En el caso de concurso real de voluntades de personas naturales ó jurídicas respecto de un hecho determinado, la existencia de obligaciones y derechos recíprocos que emanen ya de la convención ó de la ley, contribuye como resultado necesario del contrato á corroborar su existencia. (Auto de 13 de Febrero de 1899)..... 106, 1.° y 2.°

30

— 74—La Corte no halla motivo legal alguno para deducir que el ordinal 8.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial, se refiere únicamente á las partes contratantes y á las controversias que entre ellas puedan suscitarse, siendo así que en todo contrato se pueden afectar derechos de terceros. (Auto de 13 de Febrero de 1899)..... 106, 2.°

30

— *de cambio.* 75—La expresión "en cualquier plaza extranjera" no contiene la determinación que sirve para dar nacimiento á los derechos y obligaciones que deben resultar del contrato de cambio, porque habría que aguardar á concretar esa expresión, y mientras eso no se hiciera, si ambas partes no se allanaban á ello, no habría el acuerdo requerido por la ley (2). (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 53, 1.°

— 76—No debe confundirse el contrato de cambio con la letra que sirve para cumplirlo ó efectuarlo. En el primero hay que fijar forzosamente la época en que debe ser pagada la letra; y cuando ha de serlo á la vista, entonces puede guardarse en ello silencio sobre el particular, porque la ley llena esa admisión respecto de la letra, pero no respecto del contrato de cambio que lo debe preceder. (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 53, 2.°

*Constitución de renta.* 77—La constitución de renta vitalicia y el contrato que tiene lugar cuando una persona vende un inmueble ó invierte su precio en el derecho que adquiere contra el comprador de que éste le proporcione lo necesario para vivir, son ambos aleatorios, y aun cuando el objeto puede ser el mismo; asegurar el sostenimiento de la vida de una persona, son, sin embargo, de naturaleza y efectos diferentes (3). (Casación de 3 de Septiembre de 1903)..... 269 y 270

224

*Copia.* 78—La falta de valor de la copia de un documento por no estar autorizada por el empleado respectivo, no implica su falsedad. (Auto de 20 de Junio de 1899)..... 127, 1.°

*Corte de Cuentas.* 79—La apelación que según el artículo 2041 del Código Fiscal (1) se concedía antes de que empezara el actual régimen de la República, para ante la Corte Suprema Federal, se entiende concedida para ante la Corte Suprema de Justicia (2) (Auto de 28 de Octubre de 1899)..... 188, 1.°

81

*Corte Suprema.* 80—La Corte ha conocido hasta hoy, como Tribunal de una sola instancia, de las acciones ó demandas que afectan la escencia ó validez de contratos celebrados por el Gobierno nacional con particulares; y ha conocido en segunda instancia de juicios que se originan de la expresada clase de contratos. (Auto de 28 de Octubre de 1898)..... 133, 2.° y 134, 1.°

67

— 81—No todos los asuntos de que conocía la antigua Corte Federal son hoy de la competencia de la actual Corte Suprema de Justicia, porque, sustituido el antiguo régimen federal por el unitario de hoy, el Poder Judicial ha recibido una organización nueva, en virtud de leyes que fijan las atribuciones que á cada corporación ó empleado corresponden; pero esto no obsta para que en puntos no comprendidos en dichas leyes, las actuales corporaciones del ramo de la justicia deban ejercer las atribuciones que anteriormente ejercían las corporaciones análogas; y fue por eso por lo que el legislador incluyó en la Ley 153 de 1887 la disposición del artículo 324. (Auto de 28 de Octubre de 1899)..... 188, 1.°

79

*Cosa singular.* 82—Cosa singular es una cosa determinada de un modo preciso, y esa determinación, tratándose de una finca raíz, no puede hacerse sino por el señalamiento de los linderos (3). (Casación de 17 de Noviembre de 1903)..... 352, 2.°

*Costas.* 83—La exoneración de costas sólo corresponde legalmente á las partes interesadas, y no al Juez, cuyo deber á este respecto es ineludible, puesto que las disposiciones que se refieren á la condenación en costas son de carácter imperativo. (Auto de 7 de Febrero de 1899)..... 100, 1.°

— 84—La ley no castiga con la condenación de costas sino al Juez que ha dado lugar á la nulidad, pero no al superior que ha dejado de declarar dicha nulidad. (Auto de 7 de Febrero de 1899)..... 100, 1.°

*Cuantía.* 85—La constituye el interés de la acción ejercitada por cada parte, ó sea por


[1] Artículos 896 y 935 del Código Fiscal.

[2] Artículo 477 del Código de Comercio.

(3) En la renta vitalicia la obligación del deudor es de *dar*; en el otro es de hacer. La renta se debe por períodos determinados; en el otro se debe lo que es de cargo del deudor, día por día, y cuando las necesidades del acreedor lo requieran. El acreedor, en la renta vitalicia, recibe el dinero y dispone de él como á bien tenga; al paso que en el otro contrato el acreedor tiene derecho á que se le suministre en especie lo que necesite: la obligación en el primer contrato se reduce á *servir* periódicamente una cantidad fija en dinero; en el segundo, además de tener que hacer desembolsos de dinero, tiene que hacer también las agencias personales requeridas para proporcionar á una persona los cuidados y atenciones exigidos en el compromiso. El contrato de renta vitalicia se rige por disposiciones especiales contenidas en el Capítulo 12, Título 32, Libro IV del Código Civil, y el caso, por las generales de los contratos. Al primero le es aplicable el artículo 2291 del Código citado, y al segundo el 1546.

(1) Este artículo establece que de los autos que dicte la Sala de Apelación de la Oficina general de Cuentas pueden apelar los responsables para ante la Corte Suprema Federal, dentro de los cinco días siguientes á la notificación.

(2) Artículos 3.° de la Ley 96 de 1898 y 324 de la Ley 153 de 1887.

(3) Artículo 946 del Código Civil.

Páginas.

cada litigante ó cada grupo de litigantes que sostienen en un juicio *una misma* pretensión (1). (Auto de 24 de Agosto de 1898). 70, 2.ª

*Cuantía.* 86—La cuantía para los efectos de la casación la determina el valor de la acción ejercitada. (Auto de 24 de Agosto de 1898)..... 71, 1.ª

— 87—Cuando el proceso suministra datos suficientes para fijar el valor de la acción, no debe ocurrirse á un nuevo avalúo, cuyo resultado lo hace prever el juicio mismo. (Auto de 24 de Agosto de 1898)..... 71, 1.ª

— 88—Para estimar la cuantía en el recurso de casación lo que hay que tener en cuenta es el interés del recurrente. (Auto de 23 de Agosto de 1899)..... 150, 1.ª

— 89—La jurisprudencia constante de la Corte Suprema, respecto de la cuantía á que debe atenderse para el efecto de conceder el recurso de casación, se ha referido á la cuantía de la acción que interesa al recurrente, porque lo fallado sobre esa acción es lo único que puede causarle agravio al que pide la reparación; y en consecuencia, si la cuantía de tal acción no alcanza á tres mil pesos, el recurso se ha declarado inadmisible, porque nadie puede fundar dicho recurso en derechos que no le correspondan (2). (Auto de 25 de Octubre de 1899)..... 155, 1.ª

— 90—La cuantía de la acción para el demandante es el importe del derecho que se ejercita; para el demandado la cuantía representa el valor de la obligación que se le exige, y ese valor es el mismo en que se estiman los perjuicios que puede sufrir si es vencido en juicio. (Auto de 25 de Octubre de 1899)..... 155, 2.ª

*Curso del cambio.* 91—El Juez que ha de cumplir una sentencia que tiene el mismo objeto que se persigue cuando se ejercita la acción del artículo 882 del Código de Comercio, debe averiguar y comprobar el curso del cambio el día del pago, ocurriendo á un agente de cambio ó corredor, sin que eso implique que se remite á las partes á una decisión ó juicio parcial, porque dichos agentes no deben desempeñar en ese caso sino las funciones de simples notarios ó testigos, que certifican acerca de los contratos de cambio que han celebrado ó presenciado en ese mismo día. (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 58, 2.ª

D

*Defensor de ausentes.* 92—El defensor del ausente no puede representarlo para el efecto de pedir que se le confiera traslado del memorial en que el deudor ofrece hacer el pago (3). (Casación de 5 de Agosto de 1904). 358, 1.ª

*Demanda.* 93—Las facultades del juzgador no quedan ni pueden quedar legalmente entrabadas por el simple hecho de admitir la demanda. Esta providencia no tiene más alcance que el de fijar su jurisdicción en el caso concreto de que se trata. (Auto de 6 de Abril de 1899)..... 118, 2.ª

*Demanda.* 94—Por más que parezca que los hechos fundamentales de la demanda son inexactos ó injurídicos, ó que el demandante carece en absoluto del derecho que ejercita, no por ello es lícito al Juez desechar la demanda, decidiendo *a priori* sobre la existencia y eficacia del derecho que se trata de controvertir. (Auto de 6 de Abril de 1899)..... 119, 1.ª

— 95—No constituye una nueva demanda, sino una simple corrección ó enmienda, la solicitud que hace el actor para que se introduzca entre los demandados uno nuevo que responda de su obligación; pues el hecho de que se aumente el número de demandas no hace variar la naturaleza de la acción. (Auto de 5 de Julio de 1899)..... 146, 1.ª

— *de deslinde.* 96—La demanda, en el juicio breve de deslinde, puede ser aclarada, corregida ó enmendada por el actor, haciéndola extensiva á otro colindante, pues no hay ley que se lo prohiba. Por lo mismo que en dicho juicio no hay término de prueba ni auto de citación para sentencia, puede hacerse la corrección ó enmienda de que se trata, pues ni el uno ni el otro evento llegarán, y mientras tanto el demandante debe decir con claridad y precisión lo que pide, y el Juez debe comprender perfectamente qué es lo que solicita (1). (Auto de 5 de Julio de 1899)..... 146, 1.ª

— *de reconvención.* 97—El juicio ejecutivo no da lugar á esta demanda. (Sentencia de 10 de Diciembre de 1898)..... 115, 1.ª

*Deslinde.* 98—El juicio de deslinde es un juicio especial que se rige por trámites hasta cierto punto sumarios; pero este juicio especial termina desde que se aprueba el deslinde, si no hubiere oposición, y si la hubiere, termina también la especialidad del juicio para dar cabida á un juicio ordinario. (Auto de 26 de Junio de 1899)..... 143, 2.ª

— 99—En el juicio de deslinde y amojonamiento se trata sólo de fijar la línea divisoria entre dos heredades colindantes, por lo cual, aunque sea cierto que para la determinación de esa línea pueda haber necesidad de apreciar el dominio que tenga alguno de los interesados, eso no cambia el carácter de la acción que se ejercita, convirtiéndola en acción real exclusivamente, como la de reivindicación. (Casación de 17 de Noviembre de 1903)..... 352, 1.ª

E

*Embargo.* 100—El ejecutante que ha obtenido el embargo de los bienes del ejecutado, con el propósito de conseguir el pago de lo que se le debe, adquiere un derecho inviolable á que continúen los posteriores actos de procedimiento necesarios para el fin del embargo, regidos por la ley vigente cuando dicho embargo fue consumado. (Auto de 9 de Diciembre de 1898)..... 116, 2.ª

— 101—El derecho que se adquiere en el embargo no se refiere á la ritualidad del pro-


(1) Artículo 260 del Código Judicial.

(2) El artículo 1.º de la Ley 46 de 1908, que subroga al 1.º de la Ley 169 de 1896, fija en $ 10,000 la cuantía del juicio.

(3) Artículo 1661 del Código Civil.

(1) Esta doctrina contradice la establecida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 6 de Marzo de 1899. Véase el artículo 268 del Código Judicial.

Páginas.

cedimiento, sino á la sustancia misma del derecho civil que se quiere hacer valer, y debe, por consiguiente, sujetarse á la ley de su adquisición. (Auto de 9 de Diciembre de 1898) ..... 115, 2.ª

216

*Embargo.* 102—Los bienes fiscales de un Departamento, embargados á consecuencia de un contrato en que el Departamento obró como persona jurídica, no pueden sustraerse á la ley anterior, que permitía embargarlos, aunque la nueva ley disponga otra cosa. (Auto de 9 de Diciembre de 1898)..... 117, 1.ª

*Empréstitos.* 103—El pago de los empréstitos, voluntarios ó forzosos que se hacen al Gobierno para debelar toda rebelión ó restablecer el orden público turbado, ha sido considerado siempre por nuestros legisladores como un *gasto nacional*, según lo demuestran, por ejemplo, las Leyes 44 de 1886 y 163 de 1896, y no como simple *operación del servicio del Tesoro.* (1) (Auto de 15 de Julio de 1903). 196, 1.ª

— 104—Las sumas que salgan de una oficina pagadora por razón de empréstitos hechos al Gobierno para el restablecimiento del orden público no pueden cargarse á la cuenta de *Reintegros ó Suplementos*, pues dichos empréstitos se han considerado siempre como una deuda á cargo de la Nación, y su pago no es, de acuerdo con el tecnicismo del Código Fiscal, una operación del servicio del Tesoro. (Auto de 15 de Julio de 1903)..... 196, 1.ª

*Error.* 105—Los errores en que se incurra en la parte considerativa de la sentencia, que no influyen en la resolutiva, no dan lugar á interponer útilmente el recurso de casación. Los fundamentos de un fallo pueden no ser los más adecuados, y ser la decisión perfectamente jurídica. (Casación de 27 de Agosto de 1903)..... 243, 1.º

— 106—El error de hecho consiste en la creencia equivocada de que ha sucedido una cosa que en realidad no ha sucedido, ó que al contrario, ha dejado de suceder un hecho consumado y probado plenamente. (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 288, 2.ª

— 107—El error de derecho consiste en la noción equivocada de la inteligencia y aplicación de la ley al caso del pleito. (Casación de 1.º de Marzo de 1904) ..... 288, 2.ª

— *aritmético.* 108—Los magistrados y jueces tienen cierta amplitud para determinar la fuerza probatoria del dictamen pericial, y esto hace en ocasiones improcedente el recurso de casación fundado en error de hecho en la estimación que haga una sentencia del precio de las cosas ó de los perjuicios que deban avaluarse, cuando tal estimación se hace teniendo en cuenta las razones en que fundan los peritos su dictamen y las demás pruebas del expediente. Pero no sucede lo mismo cuando los Magistrados ó los Jueces, en uso del derecho que les da la ley, han fijado aquel precio, pero incurren en error al hacer las operaciones aritméticas de que se sirvieron para el avalúo. En este caso sí procede la casación (1). (Casación de 14 de Octubre de 1902) ..... 75, 1.ª

*Error de cuenta.* 109—El ejecutado no puede alegar como excepción el error de cuenta por defecto. Jamás para el que debe una suma le servirá de excusa para no pagar el que se le cobre menos. (Auto de 7 de Marzo de 1904) ..... 383, 1.ª

*Escritura pública.* 110—Las formalidades establecidas para el otorgamiento de las escrituras públicas son aplicables á los testamentos nuncupativos otorgados ante Notario, salvo los casos de excepción legal. (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 289, 1.ª

241

— 111—Si de los libros de las Oficinas de registro y los protocolos de las Notarías resulta una escritura pública válida, que contiene un contrato traslaticio de dominio, al cual no se le encuentra en su forma, voces ó cláusulas causal ninguna aparente de nulidad, aunque después se anule dicho contrato, ó se demuestre que ha sido simulado, esa declaración de nulidad obtenida en virtud de causales que no se encuentran en esa fuente de información establecida por el legislador, no puede perjudicar á terceros; de otra suerte, esos libros de registro y esos protocolos se convertirían en verdaderos lazos para engañar al público. (Casación de 30 de Abril de 1904)..... 314, 2.º

*Estado civil.* 112—Para el efecto de admitir el recurso de casación, no puede reputarse que el juicio versa sobre el estado civil, cuando versando la acción sobre intereses particulares es preciso establecer en el juicio las relaciones de filiación ó estado civil. (Auto de 23 de Agosto de 1899) ..... 159, 1.ª

*Estampillas.* 113—La falta de estampillas no invalida los documentos, sino que hace incurrir en pena al empleado que los admite sin que lleven este requisito cuando la ley lo exige (2). (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 54, 2.º

*Excarcelación.* 114—Es contraria á la ley, y está erigida en delito, la costumbre que existe en ciertos lugares de que los Prefectos y Jueces concedan permiso á los presos de confianza para que salgan de la cárcel á ejecutar trabajos particulares con el objeto de aumentar los recursos de su subsistencia. La Corte ha exigido varias veces la debida responsabilidad á los funcionarios públicos que, sin motivo legal, han permitido una excarcelación indebida. (Auto de 30 de Julio de 1898)..... 8, 2.º

*Excepciones.* 115—Las sentencias sobre excepciones que se pronuncien en juicio ejecutivo, aunque sean definitivas, no pueden ser objeto del recurso de casación (3). (Auto de 17 de Noviembre de 1898)..... 89, 2.º

— 116—Las excepciones en juicio ejecutivo no tienen legalmente otro carácter que el de un incidente ó articulación en juicio especial, que en ningún caso puede asimilarse á jui-


(1) Artículos 1163, 1276, 1297 del Código Fiscal, y 191 del Decreto número 77 de 1864, orgánico de la contabilidad de la Hacienda nacional.

(1) Artículos 79 de la Ley 105 de 1890, y 2.º de la Ley 169 de 1896.
(2) Artículo 45 del Decreto legislativo número 192 bis de 1903.
(3) Artículos 202 de la Ley 105 de 1890, y 2.º de la Ley 169 de 1896.

Páginas.

cio ordinario (1). (Auto de 18 de Agosto de 1899)..... 154, 1.°

*Excepciones.* 117—La excepción de prescripción, en cualquier estado de la causa que se oponga, forma parte del debate, y si el fallo es adverso al demandado, la excepción propuesta y no decidida sirve de materia á la casación. Casación de 7 de Abril de 1904) ..... 344, 1.°

— 118—Negada la demanda, es obvio que tampoco pueden estudiarse las excepciones propuestas por el demandado. La excepción perentoria se encamina á destruir ó á enervar la acción del demandante; cuando esa acción no existe, el motivo que informa la excepción desaparece. (Sentencia de 2 de Marzo de 1904) ..... 374, 1.°

— 119—Si el acreedor, por error de cuenta cobra menos de lo que se le debe, el deudor no puede alegar este error como excepción, pues esta imperfección no puede constituir lo que en Derecho se llama excepción, que es medio de defensa. (Auto de 7 de Marzo de 1904)..... 383, 1.°

— *de nulidad.* 120—Aunque el artículo 202 de la Ley 105 de 1890 reconoce que en el juicio ejecutivo que se apoya en sentencia ejecutoriada se puede proponer la excepción de nulidad, esa excepción no se refiere á faltas en la actuación, de aquéllas que requieren la reposición de todo ó parte de los autos, sino á causas ó motivos que invalidan el derecho ó acción y ponen fin al juicio ejecutivo. (Auto de 23 de Octubre de 1903)..... 279, 1.°

147

— *dilatoria.* 121—En un mismo juicio puede haber dos ó más incidentes de excepciones dilatorias, con tal de que sean propuestas por distintos demandados. La prohibición del artículo 50 de la Ley 105 de 1890, según el cual "el derecho de proponer excepciones dilatorias sólo puede usarse por una vez en el juicio," no es absoluta sino relativa, ella se refiere á un mismo demandado, pues todo el que lo sea tiene derecho de proponer excepciones dilatorias por una vez (2). (Auto de 5 de Julio de 1899)..... 146, 1.°

F

*Ferrocarril de Panamá.* 122—La Compañía del Ferrocarril de Panamá, de acuerdo con los contratos ajustados con ella, no está obligada á someter sus tarifas á la aprobación del Gobierno nacional; por el contrario, de esos contratos resulta que ella tiene derecho de acordar, fijar y modificar las tarifas, según lo estime conveniente á sus intereses. (Sentencia de 18 de Septiembre de 1902). 40, 1.°

— 123—El artículo 33 del contrato de 1850, sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles por el Istmo de Panamá, celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, está vigente en cuanto imponga obligaciones á la Compañía, que no hayan sido clara y expresamente canceladas por los contratos posteriores (1). (Sentencia de 15 de Julio de 1903) ..... 174, 1.°

*Firma.* 124—Los testamentos abiertos pueden ser válidamente firmados por el testador con firma no entera, con tal de que sean conocidos el Notario y las demás personas que intervienen en el otorgamiento (2). (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 289, 2.°

110

— 125—El espíritu de la ley que exige, y no como indispensable, la firma del testador en el testamento, no puede ser otro que el de que ese documento, que ha de producir sus efectos después de la muerte de aquél, lleve consigo una señal inequívoca de su autenticidad. (Casación de 10 de Marzo de 1904).. 289, 2.°

— 126—Al modificar el legislador la regla del artículo 2595 del Código Civil, que exigía en los instrumentos públicos las firmas enteras de los otorgantes, y disponer en el artículo 333 de la Ley 57 de 1887 que bastaran en tal caso las firmas no enteras, tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, la de que los testadores se hallen en tal estado de enfermedad que no puedan estampar sus firmas con la misma integridad y corrección con que acostumbraban firmar cuando gozaban de salud. (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 289, 2.°

242

— 127—Este vocablo no es equivalente al de *firma entera.* El Código Civil exige en unas ocasiones que el acto se autorice con firma entera; en otras sólo requiere las firmas sin agregar el calificativo de enteras (3). Si estos vocablos fueran equivalentes, el calificativo de *enteras* redundaría en los casos en que lo emplee la ley, habría en esto una palabra inútil, y así no ha de entenderse aquélla. (Casación de 10 de Marzo de 1904). 290, 1.°

— 128—Firma no entera á tanto equivale como á firma incompleta, y lo incompleto de una firma puede provenir de la supresión del apellido únicamente, ó de la supresión de éste, y además, de alguna ó algunas de las letras que componen el nombre de pila; puede, asimismo, formarse de parte del nombre y de todo el apellido, lo mismo que de todo el nombre y de parte del apellido; y donde la ley no distingue, al juzgador no le es dado hacerlo. (Casación de 10 de Marzo de 1904) ..... 288, 1.° y 290, 1.°

— 129—La ley no ha establecido en ninguna parte que lo menos que debe aceptarse por firma no entera es lo que, según en el lenguaje usual y la práctica forense, se entiende por media firma, constituida por el solo apellido de la persona. (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 288, 1.°


[1] Artículo 206 de la Ley 105 de 1890

[2] La interpretación que la Corte le da al artículo 50 de la Ley 105 de 1890, es contraria á la que le dio el Tribunal Superior de Cundinamarca en el auto de 4 de Marzo de 1899. Véanse los artículos 461 y 475 del Código Judicial.

[1] El contrato de 1867, informando del de 1850, derogó á este último en lo relativo á los *derechos*, concesiones y privilegios que habían sido otorgados á la Compañía del Ferrocarril. Pero no sucede lo mismo respecto de las *obligaciones* de la Compañía, ni de los *derechos* de la República procedentes del contrato de 1850, respecto de los cuales sólo hubo reformas por el contrato de 1867, quedando vigente todo lo que no fue reformado.

[2] Artículo 333 de la Ley 57 de 1887.

[3] Como ejemplo de lo primero pueden citarse los artículos 2585 y 2597, y de lo segundo los artículos 1075 y 1080 del Código Civil.

Páginas.

*Firma.* 130—Entre la acepción legal del vocablo firma y la acepción usual del mismo hay alguna diferencia. La ley reconoce la firma entera y la que no lo es; el lenguaje usual también, pero limita la significación del término firma no entera á la media firma, constituída por el solo apellido; mientras que la ley no hace tal limitación. (Casación de 10 de Marzo de 1904) ..... 290, 1.ª

— 131—El concepto jurídico de la firma por virtud de la cual el testador autoriza el testamento no debe buscarse, ni en la sola materialidad de los caracteres que la forman, ni en el solo propósito de dar autenticidad al testamento. Es necesario combinar esos elementos. (Casación de 10 de Marzo de 1904). 291, 2.ª

245

— 132—No puede decirse, con razón, que cualquier signo, cualquiera letra ó una parte de ella puede tener el carácter de firma. La materialidad de esos caracteres no sería bastante, tal vez, para revelar el deseo del testador de hacer suyo el testamento. (Casación de 10 de Marzo de 1904). ..... 291, 2.ª

G

*Gobernador.* 133—Es del todo legal la intervención del Gobernador para que los censos municipales se lleven á efecto, y por lo mismo no puede acarrearle responsabilidad el hecho de indicar á los Consejos municipales que están obligados á hacer el censo y parte de los gastos que él demanda. (Auto de 4 de Noviembre de 1899). ..... 144, 2.ª

— 134—El ordinal 23 del artículo 158 del Código Político y Municipal faculta á los Gobernadores para dictar, en caso de urgencia, disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzguen indispensables, y siempre que para ello hayan recibido delegación del Gobierno. Pero esta atribución se refiere á los asuntos que son de la incumbencia ordinaria del Gobierno y que éste puede delegar, los cuales no son otros que los señalados por el artículo 72 del propio Código; y en manera alguna se puede referir á asuntos que no son de la incumbencia ordinaria del Gobierno, como crear ó aumentar contribuciones departamentales en épocas de normalidad. (Auto de 7 de Marzo de 1904) ..... 383, 2.ª

H

*Hipoteca.* 135—Una hipoteca válidamente constituída bajo el imperio de una ley no puede deshacerse porque una ley posterior la prohiba. (Auto de 9 de Diciembre de 1898) .. 117, 1.ª

I

*Impedimento.* 136—El accionista de una sociedad anónima está impedido para conocer como Juez en un asunto de la Compañía; pero no lo está para conocer de un negocio extraño á ella y en el cual es parte alguno de los accionistas. En el primer caso, el interés que él tiene en el resultado del juicio es evidente, al paso que en el otro, no, pues entre tenedores ó dueños de acciones de Sociedad anónima no existen relaciones jurídicas que impliquen intereses recíprocos en asuntos que no se relacionan con la empresa. (Auto de 27 de Octubre de 1899).... 186, 1.ª y 2.ª

*Impuesto.* 137—Un impuesto, por el hecho de pasar á los rematadores, no pierde su carácter de renta ó contribución pública ni los privilegios ó ventajas que el Fisco tiene para recaudar sus impuestos (1). (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 141, 1.ª

218

— 138—El que el impuesto se recaude por un empleado público con jurisdicción coactiva, cuando no puede cobrarlo directamente el rematador, no desvirtúa en manera alguna el contrato de arrendamiento ni la obligación del contribuyente. (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 141, 1.ª

153

— 139—La circunstancia de que una deuda sobre impuesto de aguardientes se haga constar en un documento otorgado á los rematadores, en vez de una patente ó permiso para destilar aguardiente, expedido por los mismos rematadores, en nada desvirtúa la naturaleza de la obligación ni su causa. (Casación de 23 de Septiembre de 1902).... 141, 1.ª

*Incompetencia de jurisdicción.* 140—Esta causal de nulidad sólo tiene cabida cuando el Tribunal sentenciador no tiene la atribución de conocer en segunda instancia por apelación ó consulta del negocio en cuestión (2). (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 139, 2.º

— 141—La incompetencia de jurisdicción en un juicio ejecutivo no puede dar acción para un juicio ordinario después de terminado aquél, pues las nulidades del juicio ejecutivo no pueden alegarse en juicio separado, con excepción de la de falta de notificación del auto ejecutivo y la de no haberse dado los avisos y pregones en la forma legal (3). (Casación de 23 de Septiembre de 1902) ... 141, 1.ª

— 142—Es nula, por incompetencia de jurisdicción, la sentencia de partición de bienes proferida por un solo Magistrado, en vez de serlo por toda la Sala plural del Tribunal, cuando por razón de la cuantía hay lugar al recurso de casación de la sentencia. (4) (Casación de 28 de Abril de 1894) ..... 380, 1.º

*Instrumento.* 143—No debe confundirse el instrumento público ó privado con los hechos que él rece, los cuales pueden ser ciertos, reales y verdaderos, y sin embargo ser falso el documento, por no haberlo otorgado ó autorizado la persona á quien se atribuye; ó al contrario, ser erróneos ó falsos los hechos contenidos en él, y ser, no obstante, auténtico ó verdadero el instrumento. (Auto de 7 de Marzo de 1904)..... 382, 2.º

*Istmo de Panamá.* 144—En el Gobierno de Colombia ha prevalecido siempre, como principio invariable, el de asegurar su soberanía en el territorio del Istmo y garantizar la neutralidad de las vías interoceánicas que lo

(1) Se trata en el fallo del impuesto sobre destilación de aguardiente.

(2) Artículo 1.º, numeral 4.º de la Ley 169 de 1896.

(3) Artículos 127 y 137 de la Ley 105 de 1890.

(4) Artículo 8.º de la Ley 169 de 1896.

Página.

atraviesen, así como la igualdad internacional del tránsito. (Sentencia de 18 de Septiembre de 1902)..... 44, 1.ª

J.

*Juicio de apeo.* 145—El juicio de apeo es el orden de proceder al deslinde y amojonamiento de heredades, y tiene por objeto impedir las usurpaciones de terreno y evitar pleitos á que pueda dar lugar la falta de mojones. (Auto de 5 de Julio de 1899) ..... 116, 1.ª

*Juicio ejecutivo.* 146—El juicio ejecutivo, por sus trámites especiales y naturaleza, no puede asimilarse al juicio ordinario; y las sentencias sobre excepciones, dictadas en los juicios ejecutivos, no son definitivas para el efecto de la casación, por cuanto no fundan la excepción de cosa juzgada en vía ordinaria, como lo previene el artículo 205 de la Ley 105 de 1890. (Auto de 6 de Diciembre de 1898). ..... 109, 1.ª

— 147—Contra las nulidades que ocurran en la actuación de los juicios ejecutivos no queda otro remedio que el ejercicio de la vía ordinaria, pues estas nulidades tienen un carácter puramente adjetivo, esencialmente distinto de las excepciones reconocidas en estos juicios, que ponen término á ellos (1). (Auto de 23 de Octubre de 1903)..... 279, 1.ª

188

— *posesorio.* 148—El recurso de casación no procede contra las sentencias dictadas en los juicios posesorios, porque ellos no fundan la excepción de cosa juzgada, y, por consiguiente, no se oponen á que en otro juicio se ventilen los puntos que fueren objeto de aquellas sentencias. (Auto de 17 de Marzo de 1899)..... 102, 1.ª

— 149—El hecho de que la sentencia absolutoria con que termina un juicio posesorio se funde en las excepciones perentorias que haya alegado el demandado, no quita á ese juicio el carácter de sumario que la ley le asigna; ni esa sentencia priva al demandante del derecho de ejercitar la acción ordinaria correspondiente á las otras que la ley reconoce para obtener el fin que persigue. (Auto de 4 de Marzo de 1894) ..... 381, 2.ª

*Jurisdicción.* 150—Para que un empleado judicial pueda tomar válidamente conocimiento de un asunto cualquiera, se requiere que la ley se lo haya atribuído de manera expresa. (Auto de 2 de Julio de 1898).. ..... 1.ª, 2.ª

— 151—La jurisdicción en lo relativo al cobro de rentas públicas se ha establecido en atención á la naturaleza especial de estos asuntos, por lo cual no es de suponer que sea preventiva. (Auto de 2 de Julio de 1898).. 2, 2.ª
(Auto de 2 de Julio de 1898). ..... 3, 1.ª

— 152—A la disposición del artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 (numeral 3.º) (2) no debe dársele un alcance mayor del que debe tener según su espíritu, extendiéndola hasta abolir la jurisdicción coactiva en asuntos departamentales, pues es indudable que una ejecución librada por recaudadores en contra de particulares y á favor del Departamento, es un juicio entre el Departamento y el particular ejecutado, y no hay motivo para pensar que la ley citada quiso suprimir esta jurisdicción, supuesto que ni directa ni indirectamente derogó las numerosas disposiciones que tratan de la materia en el Código Judicial. (Auto de 2 de Julio de 1898) ..... 2, 1.ª

157

*Juicios.* 153—El objeto del artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 no fue otro que el de retirar á los Jueces de Circuito la jurisdicción que se les había dado en asuntos de la Nación y de los Departamentos, cuando la cuantía no pasaba de mil pesos, y acabar con la irregularidad de que la Corte conociera en segunda instancia de asuntos fallados en primera por los Jueces de Circuito, quedando los Tribunales sin intervención en tales asuntos, como sucedía bajo el sistema federal. (Auto de 2 de Julio de 1898 ..... 2, 1.º y 3, 2.ª

— 154—No puede ser bastante á determinar la jurisdicción superior y especialísima de la Corte Suprema, en una sola instancia, el hecho de que un interesado cite y emplace á la Nación como demandada. (1). (Auto de 19 de Agosto de 1898) ..... 68, 1.ª

— 155—Cuando la ley ó el Gobierno, en tiempo de guerra, atribuye á la autoridad militar el conocimiento de ciertos delitos cuya corrección y enmienda juzga más urgente, mientras no se haya dictado auto de proceder por la autoridad civil, debe pasar al conocimiento de la autoridad militar la causa de tales delitos, cometidos antes de dictarse la nueva ley ó decreto de carácter legislativo (2). (Auto de 17 de Diciembre 1902)..... 330, 1.º

— *coactiva.* 156—Los Jueces ordinarios no pueden conocer de juicios ejecutivos en aquellos casos en que deba ejercerse la jurisdicción coactiva, si la ley no lo ha ordenado así de manera indubitable (Auto de 2 de Julio de 1898) ..... 1.ª, 2.ª y 3, 1.ª

— 157—El artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 tiene su cabal aplicación en los juicios ejecutivos de jurisdicción coactiva, sobre rentas departamentales, cuando se proponen excepciones ó se hacen tercerías, porque en esos casos se pasa el expediente al Tribunal para que conozca en primera instancia y la Corte en segunda. (Auto de 2 de Julio de 1898 ). ..... 2, 2.ª

152

— 158—La prerrogativa fiscal de los impuestos, consistente en el cobro con jurisdicción coactiva, por la vía ejecutiva, queda comprendida en el arrendamiento ó cesión temporal del derecho de percibir el impuesto. (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 141, 1.ª

137

— 159—La jurisdicción coactiva es privativa de los empleados encargados de la recaudación de las rentas y contribuciones públicas.


[1] Artículo 205 de la Ley 105 de 1890.

(2) El artículo dice: "Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia: 3.º, de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean también su naturaleza y su cuantía."

(1) Artículo 40, número 8.º del Código de Organización Judicial.

(2) Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Páginas.

No hay ninguna disposición de la ley que haya dicho que la jurisdicción en estos casos es preventiva, es decir, que puedan decretar la ejecución los recaudadores investidos de jurisdicción coactiva y los Jueces ó Tribunales ante quienes se promueva directamente el juicio (1). (Auto de 7 de Octubre de 1899) ..... 183, 2.ª

L

*Letra de cambio.* 160—El lugar ó lugares del pago de las letras de cambio es factor indispensable en ese contrato, porque sirve para fijar muchas de las obligaciones del librador y también las cargas que pesan sobre el tomador ó beneficiario (2). (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 53, 1.º

— 161—Cuando en el contrato de cambio se fija el plazo para pagar la letra y la fecha en que se debe girar ésta, se puede omitir en ella la designación de la época de su pago, porque entonces se entiende que debe serlo á la vista, atendido lo que preceptúa el segundo inciso del artículo 769 del Código de Comercio. (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 53, 2.º

— 162—Al decir el inciso 12 del artículo 7.º de la Ley 110 de 1888, que no será obligatorio extender en papel sellado los documentos para los cuales "esté admitido el uso del papel común por leyes vigentes," se refirió á las letras de cambio para las cuales estaba admitido el uso del papel común por la Ley 3.ª de 1887 (3). (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 54, 1.º

— 163—Si el tomador tiene derecho á exigir ejecutivamente el *importe* de la letra protestada del librador, aceptante y endosante, á su elección, y si éstos de lo que son responsables solidariamente es del *valor* de la letra (artículo 830 del Código de Comercio), se deduce rectamente que el importe de una letra es lo mismo que su valor; pero no hay razón para tomar el importe de una letra como igual al *precio* de ella. (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 55, 1.º

— 164—Al sostenerse que el tenedor de una letra que se halla en el caso previsto en el ordinal 1.º del artículo 827 del Código de Comercio tiene derecho á exigir el reembolso del valor de ella, esto es, de la cantidad por que ha sido girada, no se viola ninguna disposición del Código citado. (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 55, 2.º

— 165—El endosante responde de la aceptación y de la solvencia del deudor, haya recibido ó no el precio de la letra. (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 55, 2.º

— 166—El artículo 834 del Código de Comercio no es aplicable al caso de las letras de cambio giradas en el Exterior y pagaderas en Colombia; ese artículo sólo habla de las letras giradas dentro del Estado (la República) y pagaderas en el Estado. (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 58,

*Letra.* 167—Si el tenedor de una letra de cambio protestada, que es un simple particular, los gastos del protesto, del valor de la letra y de resaca, averiguar y comprobar el valor del cambio, por certificación de un agente de cambio ó corredor, sin necesidad de seguir juicio y obtener sentencia, con mayor razón lo podrá el Juez que va á cumplir un fallo que tiene el mismo objeto que se persigue cuando se ejercita la acción (artículo 882 del Código de Comercio); fallo que se dicta en un juicio en el cual ya no se puede remitir á las partes á otro juicio para hacer esa liquidación. (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 58, 2.

*Ley.* 168—Todas las acciones relativas al fondo del derecho, pertenecientes al acreedor para obligar al deudor al cumplimiento de su obligación, se rigen por la ley del lugar designado para la ejecución del contrato, aunque el procedimiento deba ajustarse á la *lex fori* (1). (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 57, 2.

— *dudosa.* 169—No puede exigirse responsabilidad á un Juez que procede desacertadamente por error en la interpretación de una ley dudosa. (Auto de 17 de Abril de 1899) ..... 136, 2.

— *extranjera.* 170—La legislación colombiana admite que la ley extranjera deba tenerse en cuenta respecto del *modus solutionis* y de la moneda en que el pago de la letra de cambio debe hacerse, sin que esto implique autoridad extraterritorial de la ley extranjera, puesto que al atenerse á ella es sólo como medio de conciliar el conflicto que ofrecen las legislaciones de distintos países con el derecho de las personas (2). (Casación de 17 de Diciembre de 1902). ..... 57, 1

— *preexistente.* 171—No es admisible en manera alguna el procedimiento de declarar, *ipso facto*, nulo y sin valor alguno, el expediente ya principiado en virtud de leyes preexistentes, para iniciar un nuevo juicio más gravoso para el responsable, que había cumplido ya con el deber de rendir su cuenta á la autoridad competente. (Auto de 9 de Octubre de 1902). ..... 48, 1

191

— *sustantiva.* 172—Son de carácter sustantivo las disposiciones del Código Judicial que se refieren al valor probatorio de los documentos privados (3). (Casación de 16 de Junio de 1899). ..... 131, 1

— 173—Para que una sentencia contenga violación de ley sustantiva, es necesario que resuelva algún punto concreto del debate, es decir, que falle sobre los extremos á que se haya contraído la discusión judicial; y por consiguiente las reservas que se hacen en aquéllos para otros juicios no pueden inferir agravio á las partes militantes. (Casación de 29 de Mayo de 1903). ..... 237, 1


(1) Artículo 1095 del Código Judicial.

(2) Artículo 747 del Código de Comercio.

(3) El ordinal 2º del artículo 6.º del Decreto legislativo número 192 bis de 1903 hace esta declaración de un modo expreso.

(1) Artículo 202 del Código de Comercio.

(2) Artículo 597 del Código de Organización Nacional, adición de 13

(3) Como los artículos 694 y 741 del Código Judicial.

Páginas.

*Librador.* 174—La obligación principal del librador de una letra de cambio (artículo 773 del Código de Comercio) se cumple pagando la cantidad que por medio de ella se manda pagar, y no devolviendo las mercancías ó la suma que dicra el tomador al librador como precio de la letra. Si así no fuera, se desnaturalizaría por completo el contrato de cambio, convirtiéndolo en mutuo, y no llenaría su objeto, con perjuicio directo para el desarrollo del comercio. (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 56, 2.ª

*Licencia para enajenar.* 175 - Aunque de las solicitudes para enajenar los bienes de mujeres casadas y de menores deban conocer los Jueces del domicilio de estas personas (1), esto no implica que necesariamente todo otro juicio que pueda suscitarse con motivo de tales solicitudes, por ejemplo, el de oposición al remate, deba sujetarse á dicha jurisdicción. (Auto de 10 de Agosto de 1899).. 147, 2.º

*Licitación á contrato.* 176—Las formalidades que deben llenarse en la licitación para adjudicar un contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 463 del Código Fiscal (2), son establecidas en guarda de los intereses nacionales, y su preterinisión no puede ser alegada por el que contrató con el Estado, para anular ó hacer ineficaces las obligaciones contraídas con éste, tanto menos cuanto ellas modifican hasta cierto punto las reglas generales de los contratos privados y sancionan otras en pro de aquellos intereses. (Sentencia de 14 de Julio de 1903) ..... 206, 2.ª

M

*Magistrados.* 177—Los Magistrados de los Tribunales no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y á ello equivaldría el que pudiera llenar las faltas absolutas ocurridas en éstos con Magistrados de otros Tribunales (3). (Auto de 24 de Abril de 1903) ..... 103, 1.ª

*Mandato.* 178—La aceptación del mandato, especialmente en el mandato judicial, es un acto libre ó espontáneo del apoderado: el Juez no tiene poder para obligarlo al desempeño de la comisión que se le confía; si en virtud del contrato está obligado á aceptar la gestión y rehusa hacerlo, esa falta á la obligación contraída lo hará responsable para con el mandante, si por ello se le sobrevienen perjuicios; pero el Juez no puede, á solicitud de un tercero, obligarlo á ejercer un cargo que sólo da acción á la parte con quien celebró el contrato (4). (Auto de 2 de Mayo de 1903) ..... 216, 1.ª

202

*Mensura.* 179—No puede desecharse la prueba de la mensura, que acredita la extensión de un terreno, sin que aparezca la demostración de que ella está equivocada. (Sentencia de 23 de Julio de 1903)..... 211, 2.ª

*Ministro del Tesoro.* 180 - La resolución ú orden del Ministro del Tesoro para que se paguen por cierta oficina las sumas que se adeudan por razón de empréstitos hechos al Gobierno, no es lo que se llama una libranza, porque éstas sólo se pueden girar por las oficinas pagadoras, y aquel Ministro no tiene el carácter de pagador sino de ordenador. (Auto de 15 de Julio de 1903)..... 196, 1.ª

*Ministros.* 181—De que el Jefe del Ejecutivo y su respectivo Ministro sean quienes constituyen el Gobierno, según la Constitución, no se deduce que el Presidente, ó el Vicepresidente en su caso, deba firmar las Resoluciones que dicta por el órgano de sus Ministros; la ley no exige tal cosa, y es práctica administrativa constante la de que éstos las autoricen por sí solos. (Auto de 14 de Julio de 1903)..... 165, 1.ª

*Moneda.* 182 - El contrato de cambio relativo á letras pagaderas en plazas extranjeras, que se giran, por consiguiente, por monedas distintas de la nuestra, cuando no es ficticio ó simulado, no está prohibido en el país, por la sencilla razón de que el pago de una letra por el librado se rige por las leyes del lugar en donde éste se hace (1). (Casación de 17 de Diciembre de 1902)..... 55, 2.ª

183—No puede convertirse nuestro billete de curso forzoso en simple mercancía, cotizándola con las monedas extranjeras al 100 por 100, por estar prohibido estipular cualquiera otra clase de moneda distinta del billete nacional (2). (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 56, 1.ª

— 184 - Cuando haya de tenerse en cuenta en Colombia la ley extranjera respecto del *modus solutionis* y de la moneda en que debe hacerse el pago de una letra de cambio, ello no se opone á que se cumplan las leyes nacionales sobre el curso forzoso del papel-moneda, haciendo que el valor de la letra se reduzca á billetes del Banco Nacional, al tiempo del pago (3). (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 57, 2.ª

*Multas.* 185 - Las reclamaciones sobre multas impuestas por lo que resulte de un proceso son articulaciones ó incidentes del mismo, y como tales deben ser decididas en primera y en segunda instancia por las autoridades judiciales á quienes compete el conocimiento del juicio principal á que la articulación acceda (4). (Auto de 16 de Junio de 1899).. ..... 127, 2.ª

N

*Notificación.* 186—La indicación de la persona á quien deba hacerse una notificación, ya en relación con sus propios derechos, ya como


(1) Artículo 48 de la Ley 90 de 1892.

(2) Se trata de las condiciones 1.ª y 4.ª de que habla este artículo, esa la publicación semanal del pliego de cargos y la expresión del día señalado para la celebración del contrato.

(3) Artículos 9 y 41 de la Ley 41 de 1892, y único de la Ley 25 de 1898.

[4] Artículo 681 del Código Judicial.

(1) Esta doctrina tenía importancia en Colombia cuando existía la prohibición de estipular moneda.

(2) Ley 37 de 1885. La Ley 33 de 1903 permite la libre estipulación de moneda.

[3] Artículo 203 del Código de Comercio.

[4] Artículo 223 del Código Judicial.

Páginas.

representante de una persona natural ó jurídica, y la oportunidad y forma en que la notificación deba hacerse, son puntos de mera substanciación, respecto de los cuales las providencias del Magistrado ponente son de forzal cumplimiento una vez ejecutoriadas. (Auto de 7 de Febrero de 1899)... 99, 1.°

*Nulidad*. 187—Las sentencias de casación no están sujetas á recurso de nulidad en juicio distinto (1). (Auto de 7 de Septiembre de 1899) ..... 132, 2.°

— *en la actuación*. 188—La nulidad de la actuación no está reconocida por la ley como excepción de las que pueden proponerse en el juicio ejecutivo. (Auto de 23 de Octubre de 1903).. 279, 1.°
147

— 189—Las nulidades que ocurren en la actuación tienen un carácter puramente adjetivo, porque no tienen por objeto poner término á la acción sino enmendar faltas en el procedimiento, y son esencialmente distintas de las excepciones reconocidas en los juicios ejecutivos. (Auto de 23 de Octubre de 1903). 279, 1.°

O

*Ordenadores*. 190—La jurisdicción para conocer del juicio de cuentas iniciado contra un ordenador se determina por la ley vigente al tiempo de su iniciación (2). (Auto de 2 de Septiembre de 1902)..... 20, 2.°

— 191—Ni la Corte Suprema ni la de Cuentas tienen jurisdicción para resolver acerca de la responsabilidad de los ordenadores que habían presentado sus cuentas á la Cámara de Representantes antes de la vigencia de la Ley 36 de 1898, y que se encontraban pendientes ante dicha Corporación, en conformidad con las leyes que rigieron en la materia hasta el 31 de Diciembre de dicho año. (Auto de 9 de Octubre de 1902)... 46, 2.° y 47, 1.°

*Ordenador*. 192—Para juzgar con acierto sobre la legalidad del reconocimiento de la ordenación y del pago de un crédito contra el Tesoro público, proveniente de la guerra, considera la Corte que no deben tenerse en cuenta solamente las disposiciones del Código Fiscal y del Decreto ejecutivo número 77 de 1888 (sobre Contabilidad de la Hacienda nacional), con prescindencia de las disposiciones especiales de la Constitución, de la ley y del Poder Ejecutivo para los casos de guerra civil, por ser cierto que en campaña no pueden llenarse todas las formalidades comunes requeridas por las leyes para la comprobación de los créditos procedentes de la adquisición inmediata de los elementos de guerra y de medios de movilización, alojamiento, equipo y subsistencia de las fuerzas del Gobierno (1). (Auto de 2 de Septiembre de 1902)..... 22, 1.°

*Ordenanzas*. 193—Cuando las Asambleas departamentales expiden Ordenanzas sobre segregación de territorio de un Distrito para agregarlo á otro, sin cumplir las formalidades á que se refiere el artículo 195 del Código Político y Municipal, especialmente cuando la Ordenanza se expide sin la intervención del Gobernador, y de consiguiente él no ha formado expediente ni podido formar ni expresado dictamen, la Corte Suprema tiene que confirmar la suspensión decretada por los Tribunales en asuntos de esta especie. (Sentencia de 2 de Marzo de 1904)..... 376, 1.°

P

*Pagador*. 194—El precepto contenido en el artículo 2075 del Código Fiscal, consistente en que cuando se deduzca un cargo por un *gasto*, á consecuencia de un decreto ó resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que la Corte de Cuentas juzga ilegal, las observaciones se deben dirigir al Ministro responsable del decreto ó resolución, para que éste dé sus explicaciones, no deroga, destruye ó infirma el principio que consagra la obligación que tiene todo pagador de protestar toda resolución por la cual se le manda hacer un gasto que no esté arreglado á la ley, esto es, suspender el pago, bajo su responsabilidad, hasta que se oigan sus observaciones, y si no se atienden y se insiste en la orden, pagar, quedando libre de toda responsabilidad, la cual pesará íntegramente sobre el ordenador. (Auto de 15 de Julio de 1903)..... 196, 1.° y 2.°

*Pago*. 195—Es principio de Derecho Internacional privado que considerada la solución como uno de los modos de extinguir las obligaciones, debe regirse por la ley del lugar fijado para el cumplimiento de las mismas obligaciones; y de ahí que sea la *lex loci solutionis* la aplicable á todos los casos relativos al modo como debe realizarse el pago, á las *cosas* que deben ser pagadas y á las personas á quienes puede hacerse dicho pago (2). (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 56, 2.°

— 196—En el juicio sobre resolución de un contrato por falta de pago, cuando éste se ha efectuado por consignación autorizada por providencia judicial ejecutoriada, no puede decretarse la resolución del contrato mientras no se invalide la consignación en juicio ordinario. (Casación de 5 de Agosto de 1904). ..... 358, 2.°
197

— *por consignación*. 197—La consignación autorizada por una providencia judicial ejecutoriada es un acto consumado cuya validez

[1] Cierto es, dice el fallo, que el ordinal 10.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial atribuye á la Corte el conocimiento, en una sola instancia, en los juicios sobre nulidad de las sentencias que la misma pronuncie en negocios de que conoce privativamente en una sola instancia, y que el ordinal 11 del mismo artículo declara que pertenecen á esta categoría los recursos de casación y de revisión; pero el mero hecho de que el numeral en que de tales recursos se trata sea posterior á aquél en que se atribuye á la Corte el conocimiento de los juicios sobre nulidad de sus fallos de una sola instancia, está demostrado que las sentencias de casación no están sujetas al recurso de casación en juicio distinto: además la historia fidedigna del establecimiento de tales preceptos demuestra que el ordinal 10.° fue modificado por el Congreso en el respectivo proyecto con la introducción de la palabra *privativamente*, la cual, aunque mal empleada en rigor jurídico, nada significaría si no se refiriera sólo á las sentencias que la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de tal, pronuncia en una sola instancia; el ordinal 11 tuvo por único objeto declarar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia en el respectivo juicio, y se adoptó un reemplazo del artículo 31 del proyecto, el cual se separaba de este principio, estableciendo una nueva instancia. [Véase el artículo 520 del Código Judicial].

[2] Ley 149 de 1888.

(1) Artículos 30 y 32 de la Ley 56 de 1890.

[2] Artículo 202 del Código de Comercio.

Páginas.

no puede disentirse sino en juicio ordinario, á solicitud del acreedor (1). (Casación de 5 de Agosto de 1904) ..... 357, 2.°

70

— 198—Cuando el acreedor está ausente, la ley no manda conferir al defensor el traslado de la oferta, porque este trámite se encamina á poner al acreedor en capacidad de aceptar la consignación ó de combatirla; el defensor nombrado para que lo represente es inhábil para llenar estos fines, porque, en la generalidad de los casos, carecerá de datos ó de instrucciones suministrados por el ausente que lo pongan en aptitud de aceptar el pago ó de rechazarlo (2). (Casación de 5 de Agosto de 1904) ..... 357, 2.°

72

*Papel sellado.* 199—La disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 109 de 1896, según la cual podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billetes de banco, constituye una interpretación auténtica de la ley, que debe tenerse incorporada en la 110 de 1888. El legislador no hizo otra cosa, con esta disposición, que explicar el genuino significado del artículo 72, ordinal 12 de la Ley 110 citada (3). (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... 54, 2.a

*Patronato de legos.* 200—Cuando no se trata de un mayorazgo sino de un patronato de legos, conforme á las leyes granadinas pertinentes, el último poseedor del vínculo es simple usufructuario y no dueño de la finca vinculada. La finca continúa, como bien desamortizado, de propiedad de la Nación. (Sentencia de 2 de Marzo de 1904) ..... 373, 2.°

*Perjuicios.* 201—La disposición del artículo 1610 del Código Civil no permite en ningún caso extender la responsabilidad del deudor que no ha cumplido su obligación, ó se ha retardado en cumplirla, á la indemnización de los perjuicios que *no fueren consecuencia inmediata ó directa* de la falta de cumplimiento ó del retardo. (Casación de 14 de Octubre de 1902) ..... 77, 1.°

*Poder.* 202—De la disposición del artículo 331 del Código Judicial se infiere necesariamente que en cada juicio debe obrar el poder de la parte que no figura por sí misma; que ese poder debe ser aceptado; que la aceptación es un hecho voluntario del apoderado, y que para admitirlo como tal en el juicio se requiere una providencia del Juez, que debe ser precedida de la aceptación del poder. (Auto de 2 de Mayo de 1903) ..... 216, 1.°

13

*Policía.* 203—La atribución que tiene la Policía de poner término por sí á las ocupaciones ilegales ó usurpaciones de cualquiera parte de la propiedad de la Nación (4), puede ejercerse no sólo cuando principie la usurpación ú ocupación ilegal, sino aun también después de que se haya principiado, y aun cuando haya sido tolerada por algún tiempo. Sólo cuando la perturbación ó privación de la posesión de las cosas ha durado un año, se prescribe la acción sumaria de posesión, ó bien la de simple tenencia cuando el estado creado por la violencia ha durado seis meses. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1903) ..... 274, 2.°

*Policía.* 204—No deben confundirse las actuaciones de policía con las que se llama juicio, que causa instancia. La aprehensión y conocimiento de un asunto por parte de la Policía no previene ni impide el conocimiento del mismo negocio por parte de los empleados del Poder Judicial. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1903) ..... 274, 2.°

*Porción conyugal.* 205—La ley ha querido que la porción conyugal sea precisamente, ó la *cuarta parte* de los bienes del cónyuge difunto en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos, ó la *legítima rigorosa* de un hijo, cuando hay tales descendientes, contando al viudo ó viuda entre los hijos (1). Y como no existe ninguna disposición que permita computar de dos modos distintos la porción conyugal en cada caso, no es dado distinguir cuando la ley no distingue, y menos para establecer anomalías contrarias á la equidad natural y al espíritu general de la legislación. (Casación de 9 de Octubre de 1902) ..... 67, 2.°

— 206—Para que se cumpla el precepto del inciso 2.° del artículo 1236 (Código Civil), de que la porción conyugal sea igual á la legítima rigorosa de un hijo, es preciso que todo lo que acrezca á la legítima acrezca también á la porción conyugal, tanto en la liquidación como en la partición. (Casación de 9 de Octubre de 1902) ..... 68, 1.°

— 207—La expresión *volverán de la misma manera*, que emplea el inciso 2.° del artículo 1218 del Código Civil (2), quiere decir indudablemente que las *deducciones* de la porción conyugal se *agregan también* (de la misma manera) á la mitad legitimaria, para que *de la misma manera* que la legítima del legitimario que falte contribuyan á formar la porción conyugal. Si las *deducciones* expresadas se acumularan á la mitad legitimaria después de completar la porción conyugal, ya no volverían á la mitad legitimaria "de la misma manera" que la legítima del legitimario que faltó, porque esta legítima vuelve ó se agrega á la mitad legitimaria para contribuir á formar la porción conyugal. (Casación de 9 de Octubre de 1902) ..... 68, 1.°

*Precio.* 208—Si en la escritura de venta se expresa haberse recibido el precio, aunque después se demuestre que ese precio no había existido, y que por lo mismo no había podido pagarse, la nulidad declarada en virtud de esa simulación, que es causa oculta que no aparece en el contrato, no puede perjudicar á terceros. (Casación de 30 de Abril de 1904) ..... 314, 2.°

(1) Artículo 291 del Código Judicial.

(2) Artículos 1658, inciso 3.°, y 1661 del Código Civil.

(3) Artículo 6.°, numeral 20 del Decreto legislativo 192 bis de 1903.

(4) Artículo 189 del Código de Policía de Cundinamarca.

(1) Artículo 1236 del Código Civil.

(2) El inciso 1.° de este artículo dice que el todo ó parte de la legítima del legitimario que falta se agregará á la mitad legitimaria, y que ese todo ó parte de la legítima contribuirá á formar la *porción conyugal* cuando se trate de descendientes legítimos.

Páginas

*Prescripción.* 209. La excepción de prescripción puede alegarse en cualquier estado del juicio (1). (Casación de 7 de Abril de 1904).... 344, 1.ª

*Presidente de la República.* 210—Es práctica constante, y aceptada generalmente, que las resoluciones del Presidente, como actos que son de carácter especial, lleven sólo la firma del Ministro respectivo, puesta en nombre y representación de aquél, interpretación que cuadra perfectamente con el artículo 135 de la Constitución en la facultad concedida á los Ministros de ejercer, en ciertos casos, la autoridad presidencial. (Auto de 25 de Agosto de 1903).. ... ..... 230, 2.ª

*Procedimiento.* 211—En el orden procesal se adquieren también algunos derechos inviolables, que deben reconocerse y regularse conforme á la ley subsistente al tiempo de su adquisición (2). (Auto de 9 de Diciembre de 1898). ... ... ... ... 116, 2.ª

— *de oficio.* 212—Al decir el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, que se requiere acusación de parte para hacer efectivas las responsabilidades, criminal y civil, contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, tuvo que referirse á delitos que señalan los artículos 539 y 540 del Código Penal; delitos que consisten en violaciones que no han tenido por móvil hechos que conviertan la infracción en delito de los que definen los demás capítulos del Título 1.º del Libro 2.º del mismo Código; porque si dicho móvil convierte la violación en prevaricato, por ejemplo, no se necesita de acusador particular, y se puede proceder de oficio. (Auto de 4 de Diciembre de 1903) ... ..... 280, 2.ª

328

*Prueba.* 213—El Tribunal es el único árbitro en la apreciación de las pruebas en la segunda instancia. La Corte de Casación no puede modificar esa apreciación sino en el caso de que se alegue contra la sentencia error de hecho en la de determinada prueba, y que ese error resulte evidente en los autos (3). (Casación de 14 de Noviembre de 1903).... 342, 2.ª

R.

*Recompensas.* 214—La Corte tiene jurisdicción para conocer de demandas sobre pensiones y recompensas; pero para ejercer las atribuciones que la ley le confiere es indispensable que los individuos que se crean con derecho á tales recompensas ó pensiones presenten, en la forma que la ley determina, su demanda correspondiente. No es, por tanto, competente para conocer de una reclamación de este derecho hecha á un Ministerio ejecutivo, que éste debe resolver de un modo ú otro (4). (Auto de 5 de Junio de 1899) ... ... ..... 142, 2.ª

*Recurso.* 215 - La Corte no conoce de ningún recurso que se conceda como fuente de información. (Auto de 30 de Enero de 1903) .. 88, 2.ª

Páginas.

*Recurso de hecho.* 216—No es admisible el recurso de hecho ante la Corte de una resolución que sólo fue dictada por el Magistrado substanciador y contra la cual no hay, por consiguiente, lugar á apelación ante el resto de la Sala del Tribunal, á quien no ocurrió el apelante, porque eso equivale á haberse denegado la alzada (1). (Auto de 9 de Febrero de 1899) ..... ..... ..... ..... 101, 1.ª
(Auto de 5 de Febrero de 1903)..... ..... 102, 2.ª

*Reivindicación.* 217—Acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, es decir, de una cosa determinada de un modo preciso, y esa determinación, tratándose de una finca raíz, no puede hacerse sino por el señalamiento de los linderos. (Casación de 17 de Noviembre de 1903) ..... 352, 2.ª

*Rematadores de renta pública.* 218—Gozan de jurisdicción coactiva para cobrar por la vía ejecutiva las rentas ó contribuciones que han adquirido á título oneroso. De otra suerte se verían en graves dificultades al verse en la necesidad de entablar demanda ordinaria contra los contribuyentes que voluntariamente no pagaran lo que habían causado á deber (2). (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... ..... ..... ..... 141, 1.ª

137

*Remate.* 219—La disposición del artículo 1032 del Código Judicial, que no permite anular un remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo, sino en juicio ordinario, separado del ejecutivo, no es aplicable sino á los remates aprobados por el Juez. (Auto de 21 de Agosto de 1903)..... 246, 2.ª

14

*Rentas departamentales.* 220—No puede corresponder á los Tribunales el conocimiento en primera instancia de las ejecuciones promovidas por los Departamentos contra los Administradores de Hacienda por los alcances y saldos deducidos á cargo de ellos, cuando se trata de rentas departamentales, pues los Tribunales conocen en segunda instancia de estos negocios, en conformidad con el ordinal 3.º del artículo 74 del Código Judicial (3). (Auto de 7 de Octubre de 1899).. 165, 2.ª

— *públicas.* 221—La jurisdicción para el cobro de rentas públicas no es preventiva. No hay disposición de la ley que haya dicho que pueden decretar la ejecución los Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva y los Jueces ó Tribunales ante quienes se promueva directamente el juicio (4). (Auto de 2 de Julio de 1898).. ..... 1, 2.ª

— 222—La ley ha señalado los casos de intervención de los Jueces ordinarios en los asuntos de cobro de rentas públicas. En estas ejecuciones el Tribunal no conoce sino en segunda instancia, cuando se trata de rentas departamentales, y la Corte no conoce de estas apelaciones sino cuando se refiere á


(1) Artículo 51 de la Ley 105 de 1890.

(2) Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

[3] Artículo 2.º de la Ley 169 de 1896.

[4] Artículos 40 y 41 de la Ley 149 de 1896.

[1] Artículos 898 y 905 del Código Judicial y 3.º de la Ley 169 de 1896

(2) Artículo 1095 del Código Judicial.

(3) Esta disposición dice que los Tribunales de Distrito conocen de las apelaciones de los autos ejecutivos dictados por los Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trata de rentas departamentales

(4) Artículo 1095 del Código Judicial.

Páginas.

rentas nacionales (1). (Auto de 2 de Julio de 1899)..... 1, 2.ª y 2, 1.ª
(Auto de 7 de Octubre de 1899) ..... 165, 2.ª

220

*Rentas.* 223—El Tribunal no conoce nunca sino en segunda instancia, ó sea de la apelación del auto ejecutivo, cuando se trata de rentas departamentales, y á la Corte no le está atribuído el conocimiento de estas apelaciones, sino cuando se refieren á rentas nacionales. (2) (Auto de 7 de Octubre de 1899).... 184, 1.ª

*Renta vitalicia.* 224—El caso que ocurre cuando una persona vende un inmueble é invierte el precio en el derecho que adquiere contra el comprador, de que éste le proporcione lo necesario para vivir, es un contrato aleatorio, pero no es constitución de renta vitalicia, por faltarle una condición esencial, el no haberse fijado en dinero la pensión periódica. (Casación de 3 de Septiembre de 1903). 267, 2.ª

77

— 225—No es simplemente de la naturaleza sino de la esencia de la constitución de renta vitalicia que la pensión periódica haya de consistir en dinero (3). (Casación de 3 de Septiembre de 1903) ..... 267, 2.ª

*Reparaciones locativas.* 226—La obligación que tiene el arrendatario (artículo 1998 del Código Civil) de hacer las reparaciones locativas, se entiende que es en el caso de que las reparaciones no correspondan á otra persona, como sucede en las cercas divisorias comunes, cuya reparación es de cargo de todos los dueños de los predios colindantes (4). (Casación de 14 de Octubre de 1902)..... 76, 2.º

*Responsables del Erario.* 227—El inciso 2.º del artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 trata de las ejecuciones entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, en cuyo caso son competentes los Jueces ordinarios; pero él no se refiere á aquellas ejecuciones en que el demandado lo es en su calidad de responsable del Erario del Departamento, como empleado de manejo del mismo, y no por actos suyos como particular. (Auto de 7 de Octubre de 1899) ..... 185, 2.ª

223

*Responsabilidad.* 228—Un simple denuncio en que se diga que se ha dictado una resolución injusta en asunto civil, no basta para que se pueda proceder de oficio á inquirir la responsabilidad criminal y civil de un juez ó magistrado por violación de la ley, porque de lo contrario, las partes perjudicadas en todo negocio civil tendrían á la mano un modo fácil de hacer revisar, siempre de oficio, los fallos que en esos juicios se profirieran, insinuando que eran violatorios de sus derechos. (Auto de 4 de Diciembre de 1903). 280, 1.º

252

*Revocación.* 229—El auto por el cual se niega la revocación de otro y se concede en subsidio la apelación, no puede ser apelado sino ante el mismo Juez que lo dictó: ante el superior de él sólo procede el recurso de apelación contra la providencia que se desea ver revocada. Sería un contrasentido conceder apelación del auto en que se otorga ese recurso á la parte misma que lo interpuso. (Auto de 23 de Octubre de 1903..... 279, 1.ª

13

*Saneamiento.* 230 — Aquél que promueve ó á quien se promueve un juicio de deslinde tiene derecho para pedir que se cite al vendedor del predio, porque, con motivo del juicio, pueden ser afectados sus derechos. Si no hace la denuncia, y el deslinde le es desfavorable y llega á ser definitivo, no tiene acción de saneamiento contra el vendedor. (Auto de 17 Junio de 1899)..... 143, 2.º

*Secretario.* 231—El auto que no esté autorizado por el Secretario respectivo es una providencia sin autenticidad ni valor alguno, por lo cual no puede referirse á ella ninguna declaración de ejecutoria, ni servir de base á un juicio ejecutivo. (Auto de 17 de Abril de 1899) ..... 135, 1.ª

*Segregación de territorio.* 232 —Las condiciones exigidas para erigir un nuevo Distrito no son aplicables estrictamente al caso de simple segregación de territorio de un Distrito para agregarlo á otro á que pertenecía antes. En aquellas condiciones hay algunas que son inadecuadas, tales como la de los locales y el personal que se requiere para la creación de nuevos Distritos (1). (Sentencia de 2 de Marzo de 1904)..... 376, 1.ª

*Segunda instancia.* 233—Corresponde á la Corte Suprema conocer en segunda instancia de las providencias dictadas por los Jueces de Circuito al tiempo en que vino á regir la Ley 72 de 1890, en los juicios seguidos entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, y cuya cuantía pasa de mil pesos (2). (Auto de 23 de Octubre de 1903). 278, 2.º

*Sentencia.* 234—Las sentencias proferidas en la vía especial de casación son absolutamente definitivas, y no están, por consiguiente, sujetas á anulación (3). (Auto de 7 de Septiembre de 1899)..... 132, 1.º y 2.º

— *ejecutoriada.* 235—La circunstancia de que se haya concedido un recurso contra una sentencia ejecutoriada, ó más bien, que el superior que revisa el fallo haya desconocido la fuerza de cosa juzgada y revocado la sentencia, constituye violación de ley sustantiva, y no la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción. (Casación de 23 de Septiembre de 1902)..... 139, 2.º

*Sumario.* 236—Mientras no esté perfeccionado el sumario no hay oportunidad de provocar competencia. (Auto de 3 de Diciembre de 1902) ..... 280, 1.º

69

(1) Artículos 43, numeral 6.º, y 74, inciso 3.º del Código de Organización Judicial.

(2) El artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 no contradice, según la Corte, esta doctrina. Véanse los artículos 43, numeral 6.º, y 74, inciso 3.º del Código Judicial.

(3) Artículo 2290 del Código Civil.

(4) Artículos 905 y 906 del Código Civil.

(1) Artículo 195 del Código Político y Municipal.

(2) El artículo 7.º de la Ley 169 de 1896 atribuye á los Tribunales el conocimiento en primera instancia de estos juicios, cualquiera que sea su cuantía. Véanse los artículos 12, número 2.º de la Ley 72 de 1890; 43, numeral 4.º, 73, número 4.º y 74, numeral 1.º del Código de Organización Judicial, y 40 de la Ley 153 de 1887.

(3) Ordinal 10 del artículo 40 del Código de Organización Judicial.

Páginas.

*Sumario.* 237—En los sumarios son parte el acusador particular, cuando lo hay, y el Ministerio Público, en los asuntos en que se debe proceder de oficio. (Auto de 13 de Octubre de 1903)..... 306, 1.ª

T

*Tercería.* 238—La tercería coadyuvante establecida á nombre de la Nación para que con el producto de la finca embargada se cubra el crédito del tercerista, no puede determinar la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto en primera instancia. (Auto de 23 de Octubre de 1898)..... 133, 2.°

67

*Tercero.* 239—La intervención de un tercero en un juicio á quien la sentencia no ha de perjudicar, no varía ni modifica en manera alguna los términos de la litis ya trabada, ni implica que haya de fallarse sobre derechos propios de ese tercero. (Auto de 6 de Junio de 1899 )..... 120, 2.°

*Testamento.* 240—La fe que merece el testamento otorgado ante Notario, estriba no tanto en la firma del testador, quien puede no saber ó no poder firmar, como en la confianza que por ministerio de la ley se halla depositada en el Notario (1). (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 288, 1.°

— 241—No existiendo en el Código Civil regla especial á que esté sujeto la firma del testador en los testamentos abiertos, hay necesidad de aplicar á este respecto las disposiciones que rigen el otorgamiento de escrituras públicas (2). (Casación de 10 Marzo de 1904 )..... 289, 1.°

124

— 242—El testamento nuncupativo otorgado ante Notario no es nulo porque haya sido firmado por el testador tan sólo con su nombre de pila, aunque confusamente, y no lo haya completado con su apellido y su rúbrica á causa del mal estado de su salud, si por otra parte son conocidos el Notario y los testigos y son suyas las firmas de los otorgantes (3). (Casación de 10 Marzo de 1904).... 289, 2.°

126

— 243—El artículo 1075 del Código Civil manda que el acto testamentario concluya con la firma del testador, sin requerir la firma entera. Exigirla es prescribir una solemnidad que la ley no consagra; y anular el testamento porque no se llena una formalidad que la ley no exige, sería aplicar mal el artículo 1975 y violar el 11 de la Ley 35 de 1890. (Casación de 10 de Marzo de 1904)..... 290, 1.°

127

— 244—Si la jurisprudencia francesa, no obstante su rigorismo, ha declarado válidos ciertos testamentos no autorizados con el apellido del testador, ni con éste y el nombre de pila, no sería posible desconocer, en el sistema más laxo que consagra la legislación colombiana, la validez de un testamento firmado por el mismo testador con casi todos los caracteres que constituyen su nombre de pila, con ánimo de autenticar su última voluntad y en el goce pleno de sus facultades (1). (Casación de 10 de Marzo de 1904) ..... 290, 2.°

*Testamento.* 245—No puede sostenerse que basta la firma no entera para hacer válido el instrumento contentivo de una última voluntad; pero que ésta no es válida si no se autoriza con la firma entera del testador. No deben confundirse, es cierto, las formalidades esenciales del acto con las formalidades sustanciales del instrumento; pero si una solemnidad dada, como la firma, es común al acto y al instrumento, no es posible que éste sea válido firmado de determinada manera y sea nulo el acto probado con una escritura auténtica, porque ésta se firmó en la forma prescrita por la ley (2). (Casación de 10 de Marzo de 1904) ..... 291, 1.°

— 246—Si hallándose el testador en el goce de sus facultades volitivas y mentales, manifiesta deseo de autorizar el testamento con su firma, y ese deseo se traduce y manifiesta en caracteres escritos de eficacia bastante para revelar el propósito serio y deliberado de firmar, esos caracteres, por incorrectos que sean, valen como firma, puesta la intención clara que traducen y en cuanto sean susceptibles de servir de prueba de esa intención. (Casación de 10 de Marzo de 1904). 291, 2.°

131

*Tierras baldías.* 247—Aunque los trámites exigidos por el Código Fiscal para llevar á cabo la adjudicación de tierras baldías, parecen á primera vista demostrar que en tal adjudicación no hay un verdadero contrato, sino un simple acto administrativo, un examen más detenido de la cuestión, persuade de que tal acto constituye un verdadero contrato entre la Nación y el adjudicatario, el cual puede perjudicar á terceros, dando con ello lugar á que la reclamación judicial que sobre esto surja sea de la competencia privativa de la Corte en una sola instancia (3). (Auto de 19 de Agosto de 1898)..... 89, 1.°
(Auto de 13 de Febrero de 1899)..... 106, 2.°

30

*Tránsito.* 248—Esta servidumbre no puede constituirse por destinación anterior á la venta ó á la partición de los predios hecha por el dueño de éstos; pues si la servidumbre de tránsito puede ser aparente, no es continua, y éstos son requisitos necesarios, según el artículo 938 del Código Civil, para que pueda constituirse servidumbre por destinación anterior (4). (Casación de 10 de Noviembre de 1903)..... 259, 2.°

*Traslación.* 249—La traslación de un Magistrado de un Tribunal á otro Tribunal para llenar una vacante ocurrida allí, debe suponer el acuerdo entre los Magistrados de distintos Tribunales, puesto que en caso de vacante tiene que llenarla el Poder Ejecutivo, á propuesta, en terna, de la Corte Suprema.

(1) Artículos 1075 y 2576 del Código Civil.

(2) Artículos 2595 del Código Civil y 338 de la Ley 57 de 1887.

(3) Artículo 338 de la Ley 57 de 1887.

(1) El nombre de la testadora era *Isabel*, y en el testamento puso *Isab.*

(2) El raciocinio sería lógico, dice la Corte, si se dijera que el artículo 338 de la Ley 57 de 1887 no es aplicable al instrumento público llamado testamento solemne abierto, así la argumentación es errónea; pero entonces ésta violaría simultáneamente dicho artículo y el 1075 del Código Civil: aquél, porque allí se consagra una regla general no derogada ó limitada en el título de la ordenación del testamento: éste, porque en él no se exige que el testamento se autorice con la firma entera del testador.

(3) Artículo 30, número 8.° del Código de Organización Judicial.

(4) Artículos 881 y 882 del Código Civil.

Páginas.

Entender la Ley 25 de 1898 en otro sentido, sería derogar el precepto constitucional que establece la forma de nombramiento de los Magistrados de los Tribunales y atribuir al Gobierno una facultad que no tiene. (Auto de 24 de Abril de 1903)..... ..... 103, 1.ª

V

*Vencimiento.* 250—El vencimiento de una letra de cambio es el plazo ó término señalado para pagar la letra, cuando no es girada á la vista. (Casación de 17 de Diciembre de 1902) ..... ..... 58, 1.ª

*Violación de la ley.* 251—No puede exigirse responsabilidad, por violación de ley expresa, al Juez que, para declarar la caducidad de una instancia (artículo 54 de la Ley 105 de 1890), cree que es necesario que preceda la articulación de que trata el artículo 822 del Código Judicial. (Auto de 27 de Junio de 1899). 136, 1.ª

— 152—Para que se pueda proceder de oficio á inquirir la responsabilidad criminal y civil de un Juez ó Magistrado, por violación de la ley en auto ó sentencia proferida en juicio civil, no basta un simple denuncio en que se diga que se ha dictado una resolución injusta; es preciso que se asevere que se ha violado ley expresa y terminante á sabiendas, ya por interés personal, ya por afecto ó desafecto á alguna de las partes, ú otro móvil semejante, como cohecho ó seducción. (Auto de 4 de Diciembre de 1903)..... 230, 1.ª

# TABLA

## de las disposiciones constitucionales y legales interpretadas por la Jurisprudencia de la Corte.

### I—CONSTITUCIÓN.

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 135 | 210 |

### II—CÓDIGO CIVIL.

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 674 | 32 |
| 881, 882 | 248 |
| 904 | 226 |
| 916 | 226 |
| 938 | 248 |
| 946 | 82 |
| 1075 | 127, 240, 243, 245 |
| 1080 | 127 |
| 1236 | 205, 206 |
| 1248 | 207 |
| 1546 | 77 |
| 1617 | 201 |
| 1657 | 70 |
| 1658 | 198 |
| 1661 | 92, 198 |
| 1965 | 62 |
| 1998 | 226 |
| 2290 | 225 |
| 2294 | 77 |
| 2512 | 38 |
| 2576 | 240 |
| 2585 | 127 |
| 2597 | 127 |
| 2595 | 126, 240 |

### III—CÓDIGO DE COMERCIO.

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 202 | 168, 195 |
| 203 | 184 |
| 477 | 75 |
| 747 | 16 |
| 773 | 174 |
| 827 | 164 |
| 830 | 163 |
| 834 | 166 |
| 882 | 91, 167 |

### IV—CÓDIGO PENAL.

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 539 | 212 |
| 540 | 212 |

### V—CÓDIGO JUDICIAL.

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 40 | 31, 46, 48, 74, 131, 154, 187, 234, 247 |
| 43 | 222, 223, 233 |
| 74 | 220, 222, 223, 233 |
| 83 | 10 |
| 88 | 10 |
| 161 | 68 |
| 223 | 185 |
| 260 | 85 |
| 268 | 96 |
| 291 | 197 |
| 331 | 178, 202 |
| 337 | 16 |
| 461 | 120 |
| 475 | 120 |
| 576 | 71 |
| 694 | 172 |
| 711 | 16, 172 |
| 788 | 4 |
| 799 | 4 |
| 802 | 4 |
| 822 | 35, 36 |
| 825 | 19 |
| 826 | 19, 25 |
| 885 | 18 |
| 898 | 216 |
| 905 | 18, 24, 216 |
| 1082 | 219 |
| 1095 | 159, 218, 221 |
| 1096 | 9 |
| 1721 | 27 |
| 1722 | 11, 27, 28 |

### VI—CÓDIGO P. Y MUNICIPAL

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 72 | 134 |
| 158 | 134 |
| 195 | 193, 232 |
| 208 | 61 |

### VII—CÓDIGO FISCAL.

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 463 | 176 |
| 469 | 6 |
| 472 | 6 |
| 896 | 72 |
| 935 | 72 |
| 1143 | 103 |
| 1253 | 9 |
| 1262 | 9 |
| 1276 | 103 |
| 1297 | 104 |
| 2041 | 79 |
| 2075 | 194 |

### VIII—LEYES ESPECIALES

*Ley 57 de 1887.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 333 | 124, 126, 241, 242, 245 |

*Ley 153 de 1887.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 40 | 155, 211, 233 |
| 234 | 79, 81 |

*Ley 110 de 1888.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 7 | 162 |

*Ley 56 de 1890.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 30 | 191 |
| 32 | 191 |

*Ley 72 de 1890.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 12 | 233 |

*Ley 95 de 1890.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 11 | 243 |

*Ley 105 de 1890.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 50 | 121 |
| 51 | 209 |
| 54 | 36, 251 |
| 79 | 108 |
| 127 | 141 |
| 137 | 141 |
| 139 á 141 | 83 |
| 146 | 71 |
| 202 | 120 |
| 205 | 115, 116, 146, 147 |
| 212 | 14 |
| 381 | 40 |

*Ley 41 de 1892.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 9 | 177 |

*Ley 100 de 1892.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 29 | 35 |
| 35 | 12 |
| 48 | 68, 175 |
| 51 | 56 |
| 54 | 58, 59 |
| 55 | 52, 56 |
| 61 | 57 |
| 63 | 212 |

*Ley 169 de 1896.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 1 | 42, 45, 49, 60, 89, 57, 105, 115, 213 |
| 2 | 140 |
| 4 | 152, 153, 167, 223, 233 |
| 7 | 17, 18, 23, 142. |
| 8 | 199 |
| 32 | 29 |
| 33 | |

*Ley 36 de 1898.*

| Artículos. | Números. |
|---|---|
| 3 | 78 |

# ÍNDICE ALFABÉTICO

## TOMO XVI

### A


Páginas.

Abello Jesús contra Andrés Avelino Mendoza..... 73
Acebedo Graciliano. Rendición de cuentas..... 252

*Acuerdos de la Corte*—Véanse los siguientes:
Número 883, por el cual se nombran Conjueces de la Corte..... 17
Número 881, sobre restablecimiento de procedimiento judicial..... 25
Número 886, por el cual se tributa homenaje á la memoria de S. S. el Pontífice León XIII.... 113
Número 893 de 1904, por el cual se nombran Conjueces de la Corte ..... 209
Número 902, por el cual se nombran Conjueces de la Corte..... 371

*Administradores de Hacienda*—Véanse los autos dictados en las siguientes ejecuciones seguidas por estos funcionarios:
Administrador departamental de Hacienda nacional del Tolima, contra Temístocles y Fulgencio García..... 107
Administrador departamental de Hacienda nacional de Ibagué contra Rodolfo Huergos..... 114
Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Sinú contra Pedro Pablo Sanabria..... 135
Administrador de Hacienda del Circuito de Nóvita contra Hermenegildo Bonilla ..... 176
Administrador de Hacienda del Circuito de Sincelejo contra Miguel Zúñiga G. ..... 184
Administrador de Hacienda del Socorro contra Vicente Durán R..... 321
Administrador de Hacienda nacional de Yarumal contra Zabulón Posada ..... 337
Administrador municipal de Hacienda nacional de Yarumal contra Zabulón Posada ..... 385
Angel Otero, Juez de Circuito, juicio de responsabilidad ..... 7
Angel de Mariño Carlina contra Ricardo de La Torre..... 154, 180
Aranguren Servio Tulio, Juez del Circuito de Villeta, sobreseimiento..... 11
Ariza Francisco A., abuso de autoridad..... 10
Arzayús G. Absalón contra Bruno Roldán..... 381

*Autos de proceder*—Véanse los dictados contra los siguientes individuos:
Antero Angel, Juez de Circuito, abuso de autoridad..... 7

*Autos de sobreseimiento*—Véanse los dictados á favor de los siguientes individuos:
Servio Tulio Aranguren, Juez del Circuito de Villeta..... 11
Juan Nepomuceno Lozano E., Magistrado del Tribunal del Norte del Tolima ..... 12
Francisco Gutiérrez, Juez de Circuito..... 13
Felipe Molano, Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín..... 103
Gobernador de Antioquia, violación de la ley... 144
José Dolores Ramos, Magistrado del Tribunal de Popayán ..... 232
José Ramón Bueno, Juez de Circuito..... 297
Bartolomé Rodríguez, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca..... 320
Tomás C. de Mosquera, Administrador de Hacienda nacional del Cauca..... 328

*Avisos*—..... 200, 224


### B


Banco Nacional contra Antonio Portocarrero..... 3
Barberi José Ignacio, rendición de cuentas..... 255
Barbosa Pedro contra Lulún Lobo ..... 90
Barrera Jerónimo contra Lorenzo Vácares..... 97
Barón Manuel José, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, juicio de responsabilidad..... 280
Bentancourt Julio contra Angel Ignacio Flórez..... 132
Botero Alvarez Rafael, Acuerdo del Tribunal del Centro de Antioquia, por el cual se honra su memoria..... 378
Bravo Alejandro contra José María Sierra S. ..... 339
Bruce Jorge B. contra el Departamento de Antioquia ..... 331
Buitrago David, denuncio de tierras baldías..... 63
Bueche Higinio contra José María Hurtado y otro..... 178, 244


### C


Cáceres Elías G. contra Benjamín Novoa Z..... 204
Caicedo Rafael y Adolfo Ortega, negocio criminal.. 48
Camacho Paulino contra Teodomiro Bejarano..... 108
Calderón Isidro, rendición de cuentas..... 270
Canal V. Victo, solicita rebaja de pena..... 248
Cantini Pietro contra la Nación..... 68, 105, 118, 142
Cárcamo Pérez José del Espíritusanto, interpone recurso de casación como representante de la Parcialidad de indígenas de Jegua..... 101
Cardoso Alí contra el Departamento del Tolima..... 224
Carrillo Luis Felipe, Juez de Circuito, sobreseimiento..... 15

*Casación*—Asuntos civiles. Véanse los fallos dictados en los juicios seguidos por los siguientes individuos:
José María Núñez contra J. Camacho Roldán y Compañía..... 49
Rafael Rubiano y Mina contra Timotea Miller.... 59
José María Vásquez Durán, sucesión..... 65
Jesús Abello contra Andrés Avelino Mendoza.... 73
Ospina Hermanos y la Sociedad denominada *The Westale Andes Mining Company Limited*..... 109
Leona de León de Herbruger, juicio de sucesión... 121
Angel Ignacio Flórez contra Julio Betancourt V. 129
Bárbara Palencia y otro contra Miguel Núñez y otros..... 137
Elías G. Cáceres contra Benjamín Novoa Z..... 201
Pedro A. Morono contra Oscar A. Trespalacios... 217
Elías Cuenca contra Manuel A. Contreras..... 233

Páginas.

Dionisio Guevara contra Ignacio Pardo Pardo.... 241
Francisco A. Vélez contra Avelina F. de Macharaviaya ..... 257
Jacoba Grisales de Velásquez contra su hijo Efraim Velásquez ..... 266, 269
Miguel Lozano y Elena Junguito de Lozano contra Juan Manuel Figueroa y otros..... 281
Manuel Antonio Pizarro R. contra Manuel Joaquín Hernández ..... 308
Pacífico Cepeda y otro contra Buenaventura Páez. 312
Francisco Montaña contra César Sánchez..... 323
Antonio Feijoo contra Elena Aya de Bohomer.... 331
Alejandro Bravo contra José María Sierra S..... 339
Florentino Gutiérrez contra Juan de la Cruz Velásquez ..... 342
Antonio Preciado y otra contra Lorenzo Vácares. 355
Eloísa Jiménez Marmolejo, partición de bienes.... 379

*Casación*—Negocios criminales. Véanse los siguientes:

Espiritusanto Ortiz, acusado por homicidio..... 272
Angel Velásquez, acusado por homicidio..... 304
Cediel Luis F. y otros, negocio criminal..... 328
Celi Constantino, negocio criminal..... 247
Cepeda Pacífico y otro contra Buenaventura Páez. 312
Colmenares Alejandro y otro, fenecimiento de unas cuentas..... 31
Combariza Leopoldo, negocio criminal..... 14
Compañía Universal del Canal Interoceánico, niégase la admisión de un recurso..... 247

*Competencias*—Dirímese una entre la autoridad militar y el Juez Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ..... 16
Dirímese una competencia negativa suscitada entre el Juez 1.º del Circuito del Centro de Boyacá y el 6.º del Circuito de Bogotá..... 146
Dirímese una entre la autoridad militar y el Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.. 328
Condo Brígido, delito militar..... 10
Correal Antonio, negocio criminal ..... 24
Corredor Julio A., Subsecretario del Ministerio del Tesoro, juicio de cuentas..... 17
Cortés Celestina solicita el traspaso de una pensión. 178
Cucalón Enrique, Magistrado del Tribunal Superior del Cauca, solicita se le traslade á otro Tribunal. 103
Cuenca Elías contra Manuel A. Contreras..... 233

D

Delgado A. Manuel y Alejandro Plata, examen de cuentas ..... 220
Delgado Manuel y Benjamín Palacios, adjudicación de baldíos ..... 26
Del Pilar Polo María, recompensa..... 72
Departamento de Antioquia contra Villa & Hermanos ..... 186
Departamento de Antioquia contra Juan Pablo Gómez..... 213
Departamento de Antioquia contra la Sociedad denominada *La Colombiana*..... 216
Departamento de Antioquia contra Jorge Juan Orozco, Administrador de Hacienda..... 231, 269
Departamento de Cundinamarca contra Ospina Hermanos y Eduardo Vásquez J. ..... 1 y 2
Departamento de Cundinamarca contra Pedro Pablo Calvo y Demetrio de La Torre..... 214
Departamento de Cundinamarca contra la Nación.. 385
Departamento del Cauca contra David Orjuela..... 7
Departamento del Cauca contra José Antonio Rojas G., Administrador de Hacienda. ..... 165
Departamento del Cauca contra Lorenzo M. Paloumo..... 183
Departamento del Cauca contra Manuel Lozano.... 185

Páginas.

Departamento del Cauca contra David Orjuela P... 225
Departamento de Panamá contra la Compañía Universal del Canal y *Henry Schuber and Brother*. 222, 230
Departamento de Santander contra Estanislao Céspedes ..... 71
Departamento de Santander contra Ramón Sarmiento ..... 126
Departamento de Santander contra Pablo Serrano. 189
Díaz G. Clodomiro contra el Departamento de Antioquia ..... 187
Discurso del Presidente de la Corte Suprema en la posesión del nuevo Presidente de la República.... 307
Durán Roberto Jeremías, Fiscal de Circuito, negocio de responsabilidad. ..... 14

E

Estela Epifanio contra Paulo R. Marulanda..... 385
Estrada G. José contra María Genoveva Estrada de Sedas..... 271

F

Fajardo Antonio, sucesión..... 69
Feijoo Antonio contra Elena Aya de Bohomer..... 331
Fiscal del Tribunal de Panamá, interpone un recurso ..... 94
Fiscal del Tribunal de Panamá contra los herederos de Pablo E. Icaza y la Compañía Universal del Canal Interoceánico..... 95, 96
Fiscal del Tribunal de Panamá contra *Schuber and Brother* y la Compañía del Canal de Panamá.... 96
Flórez Lizcano Pastor hace una solicitud..... 127
Flórez Angel Ignacio contra Julio Betancourt V.... 129
Fraile Manuel Enrique contra la Nación..... 161

G

Gaitán Jenaro contra la Nación..... 205
Galarza Daniel contra Francisco Mónico y otros..... 148
Gaona Aristoeles, Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, juicio de cuentas..... 45
Garavito A. Fernando, Jurisprudencia de la Corte.. 387
García Agustín S., juicio de responsabilidad ..... 305
Gobernador de Antioquia, juicio de responsabilidad. 144
Gonzaga Floroutino, nota oficial..... 192
Gómez Cayetano contra Eleuterio Rueda y otro..... 243
Gómez de Vargas Dolores contra Lorenzana & Montoya..... 78
Grisales de Velásquez Jacoba contra Efraín Velásquez ..... 265, 269
Guevara Dionisio contra Ignacio Pardo Pardo..... 241
Gutiérrez Francisco, Juez de Circuito, sobreseimiento..... 13

H

Herrán de Ortega Dolores solicita pensión..... 63
Herrán Cirnaco, Gratiniano Sánchez y otros, rebelión..... 264
Herederos de Pablo Elías Icaza contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico. 62, 216, 228, 229
Herederos de Estanislao Céspedes contra el Departamento de Santander..... 128
Hurtado Isidro y otros, desisten de un recurso.... 186

I

Icaza Pablo E., sus herederos y la Compañía del Canal Interoceánico..... 88, 102, 163
Informe que la Corte Suprema de Justicia dirige al Congreso de la República en sus sesiones de 1904. 315

J

Páginas.

Jiménez Marmolejo Eloísa, juicio de sucesión..... 162
Jiménez Marmolejo Eloísa, partición de bienes.... 379
Jungnito Isabel, nulidad de un testamento..... 281
Jurisprudencia de la Corte, por F. Garavito A..... 387

K

Krone Nicolás contra Salustiano Obregón.....4 y 6
Krone Nicolás contra Lorenzana & Montoya..... 99

L

La Compañía del Ferrocarril de Panamá contra Henry Schuber..... 157
La Nación contra los herederos de Pablo Elías Icaza y la Compañía del Canal..... 9
La Nación contra Alfonso Calle C..... 31
La Nación contra la Compañía de *The English mining Syndicate Limited*..... 33
La Nación contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 33
La Nación contra Luis Felipe Valderrama..... 71
La Nación contra Ricardo Soto..... 98
La Nación contra Pablo E. Icaza y la Compañía Universal del Canal Interoceánico.....163, 164
La Nación contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 169
La Nación contra Medardo Rivas..... 195
La Nación contra Lope M. Montoya y Joaquina Duno de Molguizo..... 209
La Nación contra la Compañía denominada *Pan American Investiment Company*..... 299
La Nación contra Jerónimo T. Rodríguez..... 325
La Nación contra Jerónimo T. Rodríguez..... 327
La Nación contra Mateo Franco Izquierdo..... 337
La Nación contra Manuel de Jesús Negret..... 371
La Orden religiosa de Santo Domingo contra la Nación..... 221
Lauson Tomás y otros, juicio criminal..... 279
León Gómez Adolfo, Juez condenado al pago de unas costas..... 79
León Rincón José contra Andrés Velasco..... 115
Lozano B. Juan Nepomuceno, sobreseimiento..... 12

M

Mancini Alejandro, apoderado de la Compañía *The Inglish mining Sindicate Limited*, desistimiento... 78
Manrique B. Mariano contra la Nación..... 193
Martínez de Peña Carmen, solicita recompensa..... 134
Memorial del Ministerio de Gobierno y contestación..... 330
Mendoza Pérez Diego contra Eduardo Villa.....237, 245
Mermo Pedro M. & Sons contra Diego Caicedo..... 153
Ministerio de Gobierno. Hace una consulta á la Corte..... 80
Molano Felipe, sobreseimiento..... 103
Montaña Francisco contra César Sánchez..... 323
Moreno Pedro, delito militar..... 16
Moriano Rafael contra el Tesoro público..... 77
Mosquera Tomás O., sobreseimiento..... 328
Municipio de Panamá, juicio de sucesión..... 63

N

Nota del Tribunal Superior de Cundinamarca..... 33
Nota del Tribunal Superior del Centro de Antioquia, por la cual se transcribe un Acuerdo..... 248
Nota del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Excmo. Sr. Presidente de la República, y contestación..... 297
Nota del Secretario del Tribunal de Tunja al Relator de la Corte..... 378

Páginas.

Nota del Tribunal de Bolívar, por la cual se transcribe un Acuerdo..... 353
Notas referentes al Acuerdo número 886..... 113
Núñez José María contra J. Camacho Roldán y C.ª 49

O

Ordóñez de Vengoechea Catarina contra la Nación. 273
Ortega y Muñoz Juan Alfonso. Niégasele un recurso de hecho interpuesto contra el Tribunal de Pasto..... 376
Ospina Hermanos contra la Sociedad denominada *The Westeir Andes mining Company Limited*..... 109

P

Palencia Bárbara y otro contra Miguel Núñez y otros..... 137
Páramo Clodomiro contra Numa P. Noguera..... 380
Payán Ramón y otro contra la Nación.....107, 215
Peláez Justino contra Pedro Antonio Peláez y otros. 119
Pinilla Antonio María, rebaja de pena.....15, 24
Pizarro R. Manuel Antonio contra Manuel Joaquín Hernández..... 303
Polo Bartolomé, juicio criminal (homicidio)..... 207
Posesión del Vicepresidente de la República ante la Corte Suprema..... 307
Preciado Antonio y otra contra Lorenzo Vácares... 355

R

Ramírez Jesús M. contra Manuel Ramírez..... 93
Ramos José Dolores, Magistrado del Tribunal de Popayán, sobreseimiento..... 232
*Recompensas y pensiones* Véanse las solicitudes por los siguientes individuos:
María del Pilar Polo, concedida..... 72
Rafaela Moriano, concedida..... 77
Carmen Martínez de Peña, negada..... 134
Purificación Villaquirán, concedida..... 141
José Gregorio Rincón, negada..... 142
Rengifo de González Dolores y otros contra Leopoldo Salas..... 93
Requisitoria y edicto emplazatorio.....338 á 386
Reyes Daniel J., ex-Ministro del Tesoro..... 40
Rincón José Gregorio contra la Nación..... 142
Ribero Miguel M. contra Fernando Araque..... 89
Rodríguez Santos, hace una solicitud..... 88
Rosas Paulino, recurso de hecho en el juicio de concurso seguido á los bienes de Cristóbal Díaz.. 100
Rosas Paulino contra la Nación..... 143
Rosillo Jorge contra la Nación..... 338
Rubiano Rafael y Mina Timotea Miller, sucesión... 59

S

Salcedo Nicolás, ex-Prefecto de Barranquilla, negocio criminal..... 331
*Salvamentos de votos*—Véanse los siguientes:
De los Sres. Magistrados Dr. Luis M. Isaza y Dr. Fernández de Soto, en la Resolución de 29 de Octubre de 1898, que declara nulo un juicio ejecutivo seguido por Dolores Gómez de Vargas contra Lorenzana & Montoya..... 79
Del Magistrado Sr. Dr. Luis M. Isaza, en la sentencia de casación en el juicio seguido por José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán & C.ª..... 81
Del Magistrado Sr. Dr. Lucio A. Pombo, en la misma sentencia de casación..... 86
De los Sres. Magistrados Dr. Luis M. Isaza y Dr. Fernández de Soto, en una Resolución de la Corte en el juicio seguido por Nicolás Krone contra Lorenzana & Montoya..... 100

Páginas

Del Sr. Magistrado Dr. Otoniel Navas, en la providencia que niega la admisión de un recurso de hecho interpuesto por Paulino Rosas..... 101
Del Sr. Magistrado Dr. Fernández de Soto, en el juicio seguido por Francisco Villa Corral contra el Departamento de Antioquia ... ..... 117
De los Sres. Magistrados Dr. Luis M. Isaza y Dr. Fernández de Soto, en el juicio seguido por Guillermo Terán contra la Nación ... ..... 189
Del Sr. Magistrado Dr. Casas Rojas, en el juicio de casación seguido por Francisco A. Vélez contra Avelina F. de Macharaviaya. ..... 260
Del Conjuez Sr. Dr. Lorenzo Maurique, en la sentencia del juicio promovido por Catarina Ordóñez de Vengoechea contra la Nación..... 276
De los Sres. Magistrados Dr. Carmelo Arango M. y Dr. Baltasar Botero Uribe, en el juicio seguido por Miguel Lozano y otro, sobre nulidad de un testamento de Isabel Junguito..... 292
Del Sr. Magistrado Dr. Isaza, en el juicio contra Agustín S. García, por varias infracciones del Código Penal..... 306
De los Sres. Magistrados Dres. Isaza, Casas Rojas y Trujillo, en el sumario iniciado contra Bartolomé Rodríguez P., Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por indemnización de perjuicios ..... 322
Del Sr. Magistrado Dr. Casas Rojas, en el juicio seguido por Antonio Preciado y otra contra Lorenzo Vácares ..... 358
Del Sr. Magistrado Dr. Botero Uribe, en el mismo negocio.. ..... 367
Del Sr. Magistrado Dr. Arango M., en el mismo juicio ..... 368
Sánchez Gustavo contra la Nación..... 134
Santacruz Julio, contrabando..... 369
Schothorgt Luis G., Juez de Circuito de Cartagena, juicio de responsabilidad ..... 136
Schuber Henry contra la Compañía del Canal de Panamá ..... 278

Páginas

Solano Emigdio P., ex-Administrador de la Aduana de Cartagena, rendición de cuentas..... 193

T

Terán Guillermo contra la Nación..... 187
Tesorero general del Departamento de Bolívar contra Juan Bautista Maluero y Truco..... 38[illegible]
Tobón Roberto contra el Departamento de Boyacá.. 24[illegible]
Toledo Arias Antonio, negocio criminal..... 88[illegible]
Triana Casimiro, negocio criminal..... 377

U

Umaña Celedonio contra el Departamento de Boyacá 4
Urdinola José Antonio contra los herederos de José María Piedrahita Q.. ..... 102
Uribe Antonio José, nota y contestación..... 269

V

Vanegas Rodolfo contra Romelia Monroy y otros.... 163
Vásquez Durán José María, sucesión..... 65
Vélez Francisco A. contra la Nación.. ..... 236
Vélez Francisco A. contra Avelina F. de Macharaviaya ..... 257
Villa Corral Francisco contra el Departamento de Antioquia..... 115
Villamarín Rafael, rebaja de pena ..... 13
Villarreal Crisóstomo contra Ramón Ruiz Q..... 21[illegible]
Villaquirán Purificación contra la Nación. ..... 143
Visita practicada en la Corte Suprema de Justicia por el Presidente de esta Corporación en los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1903..... 150, 158, 166, 190, 196

Z

Zaldúa Domingo contra Jenaro Gaitán..... 138
Zaldúa José María contra el Tesoro nacional..... 22[illegible]
Zapata Felipe C. y otros, negocio criminal..... 22[illegible]


# ERRATAS

| PÁGINA | COLUMNA | RENGLÓN | DICE | LÉASE |
|---|---|---|---|---|
| 93 | 1.ª | 4 | implicar | suplicar. |
| 130 | 2.ª | 42 | Ley 167 | Ley 169 |
| 174 | 1.ª | 18 | De los cuales | de las cuales |
| 188 | 1.ª | 25 | Ley 157 | Ley 153 |
| 196 | 2.ª | 15 | poa | por |
| 206 | 2.ª | 43 | otros | otros |
| 271 | 2.ª | 28 | Estrada no ha probado | Estrada ha probado |
| 364 | 1.ª | 13 | de 1857 | de 1887 |
| 372 | 1.ª | 59 | en alegación | esa alegación |
| 373 | 1.ª | 11 | Remitido | Remitióse |
| " | " | 46 | se trata | se trataba |
| 374 | 1.ª | 17 | ya es | ya en |
| " | 2.ª | 8 | número 14 | número 11 |
| 375 | 1.ª | 43 | en que | para que |

En el número 798 (página 105, columna 1.ª), el último fallo del contenido (publicado en la página 109, columna 2.ª), debe figurar en *Casación*, no en *Autos*.

En el número 108 (página 129, columna 1.ª), el primer auto que figura en *Negocios criminales* (publicado en la página 135, columna 1.ª), debe figurar en *Negocios civiles*.